



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

JOAQUÍN GINER

1837

Signatura: 1308

ES.030092.AMA.001308





1308

BC-1360

1837



Indice de todas las Escrituras autori-
 zadas por mi Joaquín Ginier Sentonja Bieno-
 Real y Público, del número, Juzgado, resi-
 dencia y vecindad de esta Villa de Alcoy, con
 expresión de sus números, títulos, nombres
 de los otorgantes mas de su otorgamiento y
 folios de su registro pertenecientes al año
1837.

núm. Títulos nombres de los otorgantes Folios

Numero

1. Carta de pago. Doña Matarrredona Yellera
 José Matarrredona y Herm.
2. Arrendam^{to} D. Miguel Sarsual y Glicer
 Franc^{co} Pastor
3. Obligacion Rafael Montllor y Julia
 Miguel Gada Bratanti
4. Conf.^o de Dote Sarsual Pedro y Gispunas
 en consorte Doña Miralles
5. Venta José Oliver y Muñoz
 Mauro Gilbert
6. Codicilo de D^o Beresa Sempere
7. División de los bienes de la difunta Ma-
 riana Martí entre sus hijos y hered^{os}
8. Venta Juan Sarasua y Martí
 Vicente Valor y Valor

[Decorative flourish]

9. Protesto de Letra... D. Jayme Constante a
D. Antonio Pascual y Miró 15. B.
10. Permuta Joaquín Domenech y Domenech con
María Fran^{ca} Borró 16.
11. Poder p.^o dif. p.^o D. José Pérez y Barber a
José y Salvador Pérez sus hijos 17.
12. Poder para vender D. Gerónimo Silvestre y Consorte a
der D. Juan Silvestre su hijo 18.
13. Obligación Teresa Llana Vda a
D. Antonio Pascual 19. B.
14. Cancelación de Rafael Cort y Catalá con
Comp.^o y Comb.^o su hermano Miguel Cort 19. B.
15. Poder D.^a Concepción Jorda Vda a
D. Ignacio Serranoga y otro 20.
16. Obligación Nicolás Giné y Maier a
Vicente Cremades 21. B.
17. Arrendam.^{to} Sadal Pérez y Ripoll a
José Bayar y Giné 22. B.
18. Comp.^o D. Mig.^o y D. Raf.^o Carbonell con
D. Pablo y D.^a María Casamichana 23. B.
19. Prot.^o de Letra El Sr. Alcalde 1.^o Constitucional a
D. Jayme Alda 24.
20. Protesto de Letra El Sr. Alcalde 1.^o Constitucional a
D. Jayme Alda 25. B.

23. Testam^{to} de Ant^a Candelata y Glicer
V^{da} de Jose Figuera 28. 03

22. Obligacion Fran^{co} Rodriguez y Blanca
Jose Parraiano y Marti 27.

23. Prot^o de pag^o Vicente Hernandez en C. B.
D. Antonio Pascual y Aliso 28.

24. Codicilo de Antonia Candelata y Glicer
Viuda de Jose Figuera 29. 03

25. Obligacion Melchor Almirante
Tomás Guier 29.

26. Prot^o de Car. El Sr. Alcalde S. Constit^o
ta orden . . . D. Jayme Alda 29. 03

27. Protesto de pag^o El Sr. Alcalde S. Constit^o
D. Jayme Alda 20

28. Poder p^o V. p^o Teresa Viciedo V^{da} de Jose Clemente
Fran^{co} Marius su Yerno 30. 03

29. Testam^{to} de Comara Gilbert V^{da}
de Gregorio Gilbert 31. 03

30. Prot^o de pag^o El Sr. Alcalde S. Constitucional
D. Jose Lorenz 32. 03

31. Protesto de letra D. Raf. Pascual y Hern^{do} en C. B.
D. Santiago Gerabber y Comp^o 31.

[Decorative flourish]

32. Venta . . . D.^a Rosa Alcina Vda . . . a
Tomás Ferrandis y Abad 34. 03.

33. Venta . . . D.^a Josefa Noullor y Noullor . . . a
Franc.^{co} Pla y Torregrosa 36.

34. Poder p.^a C.^o y D.^o Tomás Guibot a
D. Ignacio Arnau 37.

35. Poder p.^a V.^o p.^o José Torregrosa y Maria a
D. Jorge Torregrosa su herm.^o 37. 03.

36. Promesa de per. D.^a Mariana Sollicer Vda con
muta José Bonomat y Baya en C.^o 39.

37. Poder p.^a C.^o y D.^o D. José Valor y Cuignolles a
Juan Bautista Corat 40.

38. Venta . . . José Antonio Parales a
Pedro Parales su herm.^o 40. 03.

39. División . . . de los bienes de la herencia del dif.^o D.
Lorenzo Vicot entre su V.^{da} y herm.^o 42.

40. Combenio y las D. Vicente Escot con
ta de pago . . . D.^a Vicente Tracil 49. 03.

41. Destinde de casa D.^a Mariana Sollicer Vda con
D. Agustín Guibot y Herman.^o 51.

Febrero

42. Obligacion . . . Vicente Pastor y Pavia a
Franc.^{co} Valli y Comps.^o 52. 03.

[Decorative flourish]

23. Arrendam^{to} De Yues de las Casas a
Jose Pascual y otro 83.
24. Obligacion Jose Pascual y Consorte a
Andres Matarredona 84. 03.
25. Dote Isidro Torda y Consorte a
Josefa Torda su hija 85. 03.
26. Venta Franca Torda Viuda a
Jose Gosalbor y Torda 87.
27. Dote Antonio Serra y Consorte a
Josefa Gisbert su sobrina 88. 03.
28. Obligacion Fran^{co} Gisbert y Montlor a
su hijo Jose Gisbert y Consorte 60.
29. Poder p.^a Dividir Lorenzo Laporta y Con.^{te} a
Juan Laporta y Bester 60. 03.
30. Hermita D^a Mariana Pellicer Viuda a
los herederos del difunto Vicente Beroniat 65. 03.
31. Arrendam^{to} Quintin Gorra cu C. S. a
Franc^{co} y Jose Ferrer 66.
32. Carta de pago Fran^{co} Cuello a
Fernando Gisbert 67.
33. Carta de pago Rosa Garcia Viuda a
Andres Gisbert su hijo 67. 03.

B D

54. Venta Miguel Julia y Consorte ... a
Don Antonio Cort ... 68.
55. Poder D. Manuel Romero ... a
D. Maria Josefa Casabona ... 69. B.
56. Poder especial D. Frasc. Barcala y otros ... a
D. Juan Ramon Ricart y otros ... 70. B.
57. Poder especial D. Frasc. Pastor y Julia y otros ... a
D. Juan Ramon Ricart y otros ... 71.
58. Poder especial D. Camilo Carbonell y otros ... a
D. Juan Ramon Ricart y otros ... 72. B.
59. Poder especial D. F. de Dios Montañes y otros ... a
D. Juan Ramon Ricart y otros ... 73.
60. Testam^{to} de Fran^{co} Ping y Garcia ... 76. B.
61. Carta de pago Don Miguel Carbonell ... y
Mutua ... Vicente Valor y otros ... 77.
62. Carta de pago Rosa Silvestre y Gasalber ... a
su hermano Miguel Julia ... 78. B.
63. Venta ... D. Fran^{co} Morita ... a
Quintin Forra ... 79.
64. Obligacion Juan Casasempere y Consorte ... a
Fran^{co} Marti y Salvaniach ... 80. B.
65. Venta de Mag^{ra} Vicente Stout ... a
Vicente Salaguer ... 81.

(Decorative flourish)

66. Poder p.^o vender... D. Manuel Romero...
en b.^o D.^o M.^o Josef Cambria... 83.
67. Poder p.^o redimir... D. Vicente Baulant...
Francisco Solana y otros... 85.
68. Destrucción de casa... José Soria y Abullor en b.^o...
Mariana Soria y otros... 85.
69. Poder p.^o V.^o V.^o... Bartolomé Soler y otros...
Juan Bautista Crosal... 87.
70. División... de los bienes de la herencia... de
vicolas Candela y Abad entre sus heri.^o y sob.^o 88.
71. Testamento... de Josef Lopez Ojeda...
José Verdú... 92.
72. Carta de pago... Antonio Botella y Sons...
D. Jorge Corregosa... 95.
73. fianza de la ley... Rafael Vator y Terri... por
de Toledo... Francisco Mura Cinalera... 96.
74. Poder p.^o V.^o y V.^o... Juan Abiza y Consorte...
Jose Clara Berceñista... 96.
- Marzo
75. Venta... Silvestre Vozra y Brolous...
Jose Vozra y Such... 97.
76. Venta... Ana M.^o Vozra en b.^o...
Antonio Vozra y Pastor... 98.

B

77. Poder p.^o V.^o C.^o Antonio Pascual y Sobr y otros. a
 Juan Bautista Bonat 100
78. Carta de p.^o D. Miguel Cort y declaracion D. Rafael Cort 101
79. Poder p.^o D. Amaro Garcia a
 D. Jose Branchat 102. b.
80. Destinde de Casa Maria Segura y Serror con
 Teresa Segura y Serror 103
81. Carta de p.^o Mariano Torde y Consejo a
 Pedro Segura su hijo 105
82. Arrendam.^{to} D. Miguel Pascual y Slacer, con
 Andres Gibert y Garcia 105. b.
83. Venta Juan Bonal y Carbonell a
 D. Jose Bonal su hijo 107
84. Venta Miguel Cort y Calata a
 D. Antonio Cort y Reig 109
85. Venta Rosa Cort y Calata a
 Enrique Cort su hermano? 110. b.
86. Compromiso D. Antonio Moller y Martiner con
 D. Pedro Juan Torra y otros 112
87. Venta Fran.^{co} Pirelli en C. B. a
 Fran.^{co} Reig y Carbonell 114

B.

- 88. Poder p.^o Vendedor Juan y Ramon Galiga
 Jose Galiga su hermano 117.
- 89. Carta de pago Jorge Gilbert y Consorte
 Nicolas Pen y Valls 118.
- 90. Venta Pedro Gilbert y Sempere
 Agustin Garcia y Sana 118. B.
- 91. Carta de pago. Vidro Segura y Sora
 Vidro Segura su Padre 120.
- 92. Arrendam.^{to} D. Jose Ramon Gilbert
 Jose Blanes y Gilbert 120. B.
- 93. Testamento . . . de Mariano Jorda y Carlota 121. B.
- 94. Obligacion . . Fran.^{co} Reig y Carbonell
 Guisela Boletta Viuda 122.
- 95. Combenio . . . D. Guonimo Silvestre con
 Miguel Mico y otro 122. B.
- 96. Carta de pago. Jose Guier y Consorte
 Fran.^{co} Mad y Mad 124. B.
- 97. Destinde de Cam. Domingo Abundo y Cabrera, con
 Josefa Abundo su herm.^a 125. B.
- 98. F.^o de Carcei sup.^{ta} Juan Bautista Amiana por
 Jaquin Bonell y Garijos 127. B.
- 99. Afianzam.^{to} Tomas Marques y Bonnat por
 Fran.^{co} Guals 128.

B D

100. Orden p.^o V.^o p.^o D. Pascual Quiquotto y familia
su hijo D. Pascual Quiquotto 123. 12.

101. Dote D. Pedro Planes y Consorte
D. Jose Planes su hijo 120.

102. Division de los bienes de la herencia de la dif.
D. Jose Tomas entre su viudo e hijos 121. 13.

103. Venta D. Vicente Lapena en C. B. a
D. Jose Beru y Gironis 122.

104. Venta Maria Jose y Garcia
Jose Antoli y Lebrisa 125. 12.

105. Protesto de pag.^o D.^a Julia Morita
D. Ramon R. Alde 112. 13.

106. Afianzam.^{to} Josefa Matias Vinde
Salvador Carbonell 113.

Abril

107. Carta de pago D. Pedro Sutorija y Libert
Vicente Beru y Jordana 114.

108. Combinio D. Jose Espinos y Candela
sus hermanos politicos 115.

109. Distribucion de los bienes de Mariana Cabrera
entre sus hijos y nietos herid.^s 116. 13.

110. Venta Mariana Beru y otros
Jose Beru y Miralles 117. 13.

[Handwritten flourish or signature]

151. Dote Josefa Isles Viuda a
Josefa Vilaplana su hija 152. 03.
152. Venta Jon Dominguez a
Josefa Mallo y Jordana 150. 03.
153. Casado de Josefa Llober Viuda a
de Josep Verdú 152.
154. Dote Vicenta Malaredeona 17.^{da} a
Vicenta Valls su hija 152. 03.
155. Fianza de la Tomas Vilaplana y Puer p.
Señ de Toledo } Jon Vilaplana y Puer 152. 03.
156. Dote Vicente Botella y Consorte a
María Botella y Més 154.
157. Venta Nicolas Sansoli y otros a
Antonio Puer y Consorte 155. 03.
158. Poder p.^a C.^a y O.^a D. Lucre. Masia a
Antonio Baya 158. 03.
159. Venta Catalina Carbonell y Moris a
Diego Boronai y Miralles 159.
160. Poder p.^a C.^a y O.^a Don Jose Argemir y otros a
Quintín Yorra y otros 160. 03.
161. Poder p.^a C.^a y O.^a Tomas Guixot y otros a
Quintín Yorra y otros 161.

30

132. Dote Vicente Giribert y C.^{ta}
 Maria Teresa su hija 161. B.
133. Poder p.^o C. y G. Don Jose Victoria y otros
 Martin Gorra y otros 163.
134. Obligacion de Teresa Abollo Viuda
 Jose Maria y Abad 164.
135. Venta Vicente Juan y Molto
 Roque Torda y Blanes 164. B.
136. Poder p.^o P. D. Clemente Zapatero
 Antonio Vaya y otros 166.
137. Obligacion de Jose Cortes y Llopis
 Joaquin Guera 166. B.
138. Testamento de Agustin Blanes
 Molina 167. B.
139. Obligacion de Agustin Molto
 Rosa Pascual Viuda 169.
130. Codicilo de Agustin Blanes 169. B.
131. Confesion de Jose Segura y Piquer
 de Dote Rosa Piquer su Consorte 170. B.
132. Division de los bienes de la herencia
 de Maria Teresa Boletta
 entre sus hijos y herederos 175. B.

3

134. Poder p.^a M. p.^a Don Cayetano Loureiro
Francisco Julian y otros 176
135. Declaracion de Rafael Condela
Perec Cost 176 o.
136. Obligacion de Vicente Chico y Consorte
Juan Ferrandis 177 o.
137. Protesta de pag.^a Manuel Abella
Vicente Libert 179
138. Arrendam.^{to} D. Juan Ramon Libert
Francisco Ruiz y Garcia 179 o.
139. Venta de Bautista Medina y otros
Domingo Pachar 180 o.
140. Carga de oblig. El Reverendo Obispo de esta Ciudad
Jose Perez y Mouton 181 o.

Mayo

141. Cesion y Comb. D. Silvestre Berriaben
Don Jose Valor en C. v. 183
142. Carta de pago. Mauro Grau y Perez
Jose Lora y Pastor 185 o.
143. Carta de pago. Fran.^{co} Malamedona y Consorte
Rafael Merita y Lentonja 186 o.
144. Venta D. Jose Boronat y Pagan
D. Vicente Boronat y Pagan 187

(Decorative flourish)

- 144 Comb. y obligac.^{on} Vicente Mollo y Guir con
D. Pedro José Puchaco 188. 3.
- 145 Venta José Ferrer y Consorte
D. Rafael Pascual y Mero 189. 2.
- 146 Poder Rafael Moullor
Jaime Arregues y otros 190.
- 147 Pote Pascual Gilbert y C.^{ta}
María Gilbert su hija 192. 3.
- 148 Testamento de Rosa Boti y Pedro
Consorte de José Santoya 194.
- 149 Carta de pago D. Sabla Casamichana
Vicente Guir y Ferrer 195.
- 150 Carta de pago Fran.^{ca} María
Fran.^{ca} Mad 198. 3.
- 151 Prototo de pag.^{te} Jorge Guirres y Mira
José Victoria 196.
- 152 Lauto Pronunciado por D. José Branchal
y otros sobre el Pleito de Don
Antonio Moullor y Sobrinas. 196. 3.
- 153 Ventas Miguel Puig y Garcia
Juan Puig y Garcia 198.
- 154 Subarriendo José Reina y Torda
Blas Gilbert y Gilbert 199.

188. Dote doña Esteban Colman y Consorte
 doña Rosa Colman su hija 199. 3.
186. Cédula de doña Catalina y Canto
 doña Juana de José Espinosa 202.
187. Carta de pago de don Antonio Sator y Caya
 don José Caya su hijo 205. 3.
188. Confes. de Dote don José Gibert y Cardona
 doña Mariana Teratriu su consorte 206.
189. Poder p.^o V. r.^o don Narciso Doneruck Viuda
 don Fran.^{co} Perillo 209.
190. Obligacion de don Pedro Cabot y Garcia
 don Juan Sautonja y Comp.^o 204.
191. Dote don José Sanchez y Consorte
 su hija doña Maria de la Concepcion 204. 3.
192. Carta de pago de don Justina Lario y Meina
 don Juan y hered. de doña Esteban Gibert 206.
193. Venta don Fran.^{co} Coloma y Pico
 don Antonio Mico y Mours 206. 3.
194. Venta don Fran.^{co} Molto y Goraltor
 don Vicente Molto y Goraltor 209.
195. Permuta don Fran.^{co} Molto y Goraltor
 sus hijos 210. 3.

155. Dote . . . D.^a Mariana Celsoy y Cia . . . a
 Celedonio Martinier 214. 03
156. Venta . . . D.^a Maria Casanuechana . . . a
 Don Rafael Carbonell 214. 03
157. Venta . . . D.^a Maria y D.^a Agua Casanuechana . . . a
 D. Pablo Casanuechana su padre 216.
158. Venta . . . Antonio Larru y otros . . . a
 Lorenzo Martinier 217. 03
159. Dote . . . Jose Latorras Quiso . . . a
 Rosa Latorras su hija 218. 03
160. Carta de pago Rafael Gilbert y Gilbert . . . a
 Don Juan y otros 220.
161. Venta . . . Maria Miro e Hijos . . . a
 Tomas Ferrandis 220. 03
162. Carta de pago Jose Cayá y Sempere y otros . . . a
 Bautista Abad y Storans 221. 03
163. Obligacion . . . Bautista Abad y Storans . . . a
 D. Jose Puig 222. 03
164. Capital . . . de los bienes introducidos por Jose
 Frances en el Maximonio con su
 sa Colomer su consorte 223.
165. Fianza de Carcel . Fran^{co} Montblanch y Domingues p.
 segura . . . Jose Puig Cayá 224. 03

B

177. Protesto de pape. D. Juanina Silvestre a
 D. Vicente Escal 229. 03.
178. Subrogacion. Isaquina Pardo a
 Justo Fernandez 229. 03.
179. Obligacion. Manuel Borrás y otros a
 Vicente Perez y Corregosa 226. 03.
180. Venta D.^a Rosa Pascual y Cayá a
 Juan Pascual su hijo 227. 03.
181. Carta de pago. D. Luis Pascual y Consorte a
 Juan Pascual y Carbonell 228. 03.

Junio

182. Carta Antonia Gibert Oueda a
 Josefa Torra su hija 229. 03.
183. Orden Rosa Pascual y Cas a
 Francisco Julian 230. 03.
184. Venta Ygnacia Cayá su Cueta a
 Antonio Dorcas 231.
185. Orden p.^a D.^a p.^a D.^a Josefa Monttor a
 Fran.^{co} Julian y otros 233.
186. Testamento de Fran.^{ca} Gibert Consorte a
 Blas Gibert 234.
187. Prot.^o de Letra. Jose Canto a
 D. Antonio Cort 235.

30

188. Venta D. José de Sola y Berzola a este
 Ilustre Ayuntamiento 235. 8.
189. Venta José Sancho y Torra a
 José Domínguez y otro 239. 8.
190. Distribucion . . . de los bienes de Luis Poma entre
 su hijo y su viuda 240. 8.
191. Venta Ritaigura a
 Vicente Poma 242.
192. Venta Fran^{co} y Miguel Puig a
 José Puig y Grau 243.
193. Conferencia de D. José Montava y Berenguer a
 Clara Esteve su Consorte 244.
194. Carta de pago. Antonio Caudela y otros a
 José Caudela su hermano 245.
195. Venta Fran^{co} Molto y Gosalber a
 D. Vicente Gabone y otros 246.
196. Poder p.^o v. p.^o D. José Argemir y otros a
 D. Fernando Raduan y otros 248. 8.
197. Carta de pago Pascual Gibert y Ginis a
 D. Juan y D. José Boronat 250. 8.
198. Carta de pago D. Juan Boronat a
 D. José Boronat 250. 8.

B D

199. Dote . . . Roque Figuera y Consorte . . . a
su hija Maria Figuera 281. 3.
200. Venta . . . Rafael Casanpore y Ferrando . . . a
su hijo Jon Casanpore 282. 3.
201. Poder . . . D. Lorenzo Masia a
D. Ignacio Vadea Mercaderes 283. 03.
202. Carta de pago. Jon Gabum y Sancto en C. A. . . . a
Mestas Castanier 284.
203. Compraventa . . . D. Antonio Cort y Herm. D. E. y G. . . con
Rafael Carbonell y Silvestre 285.
204. Venta . . . Luis Perer y Girones a
Antonio Torda y Torda 286.
205. Dote Bautista Miró y Consorte a
Vicenta Miró su hija 287.
206. Capital de los bienes introducidos por Jon Gibert en
el Matrim. con Mariana Perotin 288. 03.

Julio

207. Fianza de Carcel. J.º Jose Dentell y Bernabiu por
Antonio Valero y Gibert 289.
208. Carta de pago. Maria Proig y Maldaix a
Jayme Garcia y Torda 290. 03.
209. Combencio . . . D. Mig. Pascual y Miró con
Ignacio Paga y Monerbat 291.

[Handwritten signature]

210. Transido la ley de Pedro Pascual y Consorte por
 Pascual Robert Carpintero 262.
211. Orden p.^o G.^o y P.^o D. Antonio Molto a
 Gregorio Molto su hijo 262. a.
212. D. N. C. Vicente Jimeno y Goderchi a
 su hijo Josefa Jimeno 263.
213. Orden p.^o G.^o y P.^o Juan Casarmpene y Valor a
 Juanita Guerra y otros 264. b.
214. Venta Juanita Guerra en C. S. L. a
 Justo Sanchez Batanero 265.
215. Rec.^o de pagar. Vicente Hernandez en C. S. L. a
 D. Antonio Pascual y Mico 270.
216. Venta Nicolas Ruiz y Saur a
 Vicente Cruzader y Pico 270. c.
217. Obligacion D. Miguel Pascual y Consorte a
 D. Antonio Pascual y Mico 272. c.
218. Arrendam.^{to} Blas Perez y otros a
 Joaquin Perez y Molto 274. d.
219. Rec.^o de pagar. Vicente Hernandez en C. S. L. a
 D. Antonio Pascual y Mico 276. d.
220. Rec.^o de pagar. Pedro Soblet en p. v. a
 D. Antonio Pascual y Mico 276. e.

224. Arrendam^{to} . . . Vicente Luján en C. A. . . .
Antonio Luján y Abenda . . . 274.

225. Venta Mariana Rojas
Miguel Rojas 275.

226. Venta Fran^{co} Pascual y Vilaplana
José Cardenas y Pascual 281. B.

Agosto

227. Pacto de Licha. D. José Argemir
D. Félix Maigues 282.

228. Pacto de Licha. D. José Argemir
D. Félix Maigues 282. B.

229. Pacto D. José Espinosa y Landolani
D. Antonio Ayala 283.

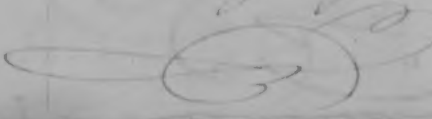
230. Venta Dña. Gilbert y Hernd
Fran^{co} Vilaplana y Carbonell 283. B.

231. Arrendam^{to} Fernando Gilbert y Pastor
Fran^{co} Carbonell y C^{ta} 287. B.

232. Pacto de Licha. D. Jacinto Casali
D. Fernando Raduan y Hijos 289.

233. Pacto Juan Botella y Bonoste
Dolores Botella su hija 289. B.

234. Pacto p^o C. y B. Bernarda Vilaplana
Fran^{co} Raja y Aracil 291.



232. Substitución de Pedro Verofiu Domusach á
 Fran.^{co} Juliana y otros 292.
233. Venta Diego Botella en C. V. á
 Maria Botella Viuda 292. 03.
234. Venta D. Fernando y D.^a Fran.^a Ant.^a Paduana á
 Mariano Garcia y Alcazar 294.
235. Venta D. Fran.^{co} Timpere y otros á
 D. Jose Bonnat y Cayá 295. 03.
236. Venta Juan Casasempere y Herm.^d á
 Jose Conca y her. 300. 03.
237. Carta de pago. Miguel Gades á
 Jose Ferrero 302. 03.
238. Venta Mariana Gibert Viuda á
 Fran.^{co} Gibert y Sacer 303.
239. Testamento de Josefa Timpere y Storans Vda.
 de Vicente Monttor 304. 03.
240. Venta Vicenta Gibert Viuda á
 Jose Benot y Cantó 306.
241. Carta de pago. Mauro Mad y Marques á
 Memo Grau y Serei 307.
242. Poder Jose Ferrandis á
 Ignacio Pinarroja y otros 308.

B

243 Carta de pago D. José Pascual y Andueza . . . á
José Galber y Pons 308. 03

244 Obligacion . . . José Galber y Pons á
Núño Segura y Pau 309.

245 Obligacion . . . Franc.^{co} Ruiz y Torda á
Diego Bonnat y Miralles 309. 03.

Setiembre

246 Obligacion . . . D. Gerónimo Silvestre y C.^{ta} á
D. Antonio Pascual y Miró 310. 03.

247 Carta de pago . . . D. Antonio Pascual y Miró á
D. Gerónimo Silvestre y C.^{ta} 312.

248 Dote Pedro Antolí y C.^{ta} á
Purificación Antolí su hija 312. 03.

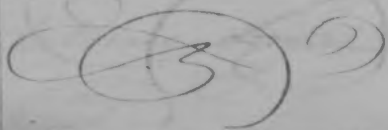
249 Venta Franc.^{co} Lacer y C.^{ta} á
Vicente Fontoja y Gibert 314.

250 Dote Tomas Sempere Lab.^o á
Vicenta Sempere su hija 316.

251 Obligacion . . . Gerardo Ballster y Domenech á
Rafael Gibert y Gibert 317. 03.

252 Carta de pago . . . José Segura y Pons á
Núño Segura su padre 318.

253 Revoc.^o de poder D.^a Josefa Moutor á
Miguel Goorra 319.



254. Division . . . de las viñas de la herencia . . . de
la difta p^{ca} Gibert entre su O^{do} hijo . . . 319. 03

255. Carta de pago . . . Antonio Candola y suya . . .
D. Enrique Cort . . . 322.

256. Carta de pago . . . Salvador Cruz y otro . . .
Fran^{co} Verdura y Miralles . . . 323. 02.

257. Carta de pago . . . Mariana Molto O^{da} . . .
Bautista Julia . . . 324. 03.

258. Poder . . . Gregorio Rios . . .
D. Jose Delfi y otro . . . 324. 03.

259. Venta . . . Cecilio Carrasque y Ferrando . . .
Jose Ana y Beneyto . . . 325.

260. Poder . . . D. Jose Valor y Euguotto . . .
D. Ignacio Peñarocha y otros . . . 327. 03.

261. Afirmamento . . . Tomas Sutorja y Gibert a sus hijos
Fran^{co} y Mauro Sutorja . . . 329. 03.

262. Venta . . . La Junta de este Hospital . . .
Carmita Peru y Consorte . . . 328. 03.

263. Venta de d^o . . . D. Fran^{co} Lopez . . .
de agua . . . D. Joaquin Hacer . . . 330.

264. Pote . . . Juan Bononat y Consorte . . .
Dolores Bononat su hija . . . 331. 03.

265. Testamento . . . de Miguel Pascual y Sempere . . . 332. 2.
266. Obligacion . . . Fran.^{co} Izudo y Romero . . . 333. 2.
 D. Vicente Brutinet . . . 334. 2.
267. Restituc.^{on} de Dote. Pablo Sempere . . . 335. 2.
 Juan Moss su Suero . . . 336. 2.
268. Carta de pago. D.^a Mariana Calteanera . . . 337. 2.
 Vicente Libert . . . 338. 2.
269. Obligacion . . . Jose Motta y Adams . . . 339. 2.
 Fran.^{co} Vilaplana . . . 340. 2.
270. Venta . . . Antonio Pascual y otros . . . 341. 2.
 Fran.^{co} Esteve y Jordá . . . 342. 2.
271. Carta de pago. D.^a Josefa Gonzales y Servent . . . 343. 2.
 D. Tomas y D.^a Maria Sempere . . . 344. 2.
272. Obligacion . . . Quintin Gorra y Vilaplana . . . 345. 2.
 D.^a Josefa Gonzales y Servent . . . 346. 2.
273. Division . . . de los bienes de F.^a Aracil . . . 347. 2.
 su O.^{do} Salvador Mora y su nieto . . . 348. 2.
274. Venta . . . Jose Paga y Alcer . . . 349. 2.
 Fran.^{co} Pexer y Pexer . . . 350. 2.
275. Venta . . . Serafin Domercado en C. N. . . 351. 2.
 D. Fran.^{co} Sempere y Pellicer . . . 352. 2.
276. Poder . . . Bonas Guipot . . . 353. 2.
 Antonio Paga . . . 354. 2.

(Signature)

277. Testamento de Ant. Barbera y Tomas 350. os.

278. Dote Juan Lopez y C.
Cecilia Lopez su hija 352. os.

279. Dict. y Camb. D^a Josefa Moultor y Moultor
Franc. y Josef Ferris 353. os.

280. Poder D. Miguel Carbonell y Gualter a
D. Juan Ramon Ricart 354. os.

Stubre

281. Division de los bienes de la Herencia de Angela
Presente su O.^{do} hijo y hered. 355. os.

282. Dote Don Juan y Francisca
Cecilia Motta y Miralles 357.

283. Venta D. Vicente Motta por si y en C. d. a
D. Vicente Juan Puer 360. os.

284. Contrato de D^a Josefa Moultor y Moultor 362.

285. Afianzamiento Don Juan y Francisca
Franc. Ferris 363.

286. Combenio D. Jose Mira en C. d.
D. Jose Torda 364.

287. Venta D^a Mariana Pellicer e Hijos. a
Rafael Valor y Mino 365. os.

288. Carta de pago. D. Agustin Fran. Mora
Vicente Colomer 366. os.

(Decorative flourish)

289. Prot.^o de Letra. D. Jose Cuot i Hijo a
D. Antonio Satore 367. 01.
290. Prot.^o de Letra. D. Jose Cuot i Hijo a
D. Antonio Satore 368
291. Protento de Letra. D. Pedro Lopez en C. A. a
Vicente Carbonell 369. 03.
292. Cob.^o y carta de pago. Miguel y Juan Gibert a
Eusebia Mora su madre 369
293. Retiroventa. Hdefonso Muni a
Concepcion Abad 371
294. Obligacion. D. Fran.^{co} Abuita a
D. Jose Cypriano 372
295. Obligacion. Fran.^{co} Vidaplana y Compañia a
D. Ant.^o Boronat y Puga 373
296. Permuta. D.^a Fran.^{ca} Pastor y Gadea con
su hija D.^a Fran.^{ca} Abad 374
297. Canto de Letra. Pedro Espi bevedor de Panos a
Fran.^{co} i Pedro Espi sus hijos 375
298. Poder p.^o C. y B. Maria Domenech yda a
Jose Barbera 378. 03
299. Carta de pago. Manuel de Ancoys en C. A. a
Antonio Perez y Gibert 379. 03

30

300. Carta de Antonia Soler y Garcia
Rosa Maria Soler 380.

301. Combenio D. Fran.^{co} Motta y Sempere
Bautista Gisbert y Poma 381. 03.

302. Abjuracion D. Agustín Motta y Sempere
D. Jose R. Gisbert y otros 382. 03.

303. Codicilo de D. Juan Caler 383. 03.

304. Rec.^o de poder y poder. D. Josefa Monttor y Monttor
Franc.^{co} Ferrer y Aguiló 384. 03.

305. Diciembre

305. Carta de pago. Manuel Mada y otros
Marxiana Catalauiq. U.^{do} 385.

306. Poder p.^o la Nota. D. Jose Antonio Macar
D. Antonio Ugena y otros 386. 03.

307. Carta de pago D. Angel Vilaplana y otros
Franc.^{co} Vilanova 387. 03.

308. Combenio D. Aug.^o Vilaplana y otros
Juanita Torra y Vilaplana 388.

309. Carta de pago D. Jose Ramon Gisbert
D. Agustín Motta y Sempere 389.

310. Testamento de D. Juan Puga Vinda
de Tomas Pichis 390.



311. Instrumento de compraventa de las fincas de ...
 ... Juan Canto ... 391.
312. Obligacion de Don Juan Merita ...
 ... Regia Segura ... 392. B^o
313. Obligacion de Juan Domenech ...
 ... Fran. Puello in C. ... 393. B^o
314. Poder p.^a cobrar del Sr. Sr. Vicente Vitaplana ...
 ... D. Antonio Arcebas ... 394. B^o
315. Obligacion de D. J.^o Merita y Anuncia ...
 ... Antonio Sire y Gibert ... 395.
316. Venta de D. Juan Merita y Anuncia ...
 ... Regia Segura y Brunguar ... 396.
317. Poder p.^a cobrar del Sr. Sr. Joa.ⁿ y Sr. Mariano Tullayda ...
 ... a D. Antonio Arcebas ... 398.
318. Transac.^o y com.^o de Augustin Baya ...
 ... Jorge y Juan Canto ... 399. B^o
319. V.^{ta} de Antonio Oleina y Garcia ...
 ... Juan Seyda y otro ... 400. B^o
320. Carta de pago de Antonio Oleina y Garcia ...
 ... Juan Seyda y Raf.^l Carr. ... 402.
321. Poder p.^a V.^{ta} de Pita Candela ...
 ... Felipe San y Matias ... 402. B^o

(300)

322. Carta de pago Fernando y Purificacion Larrañaga a
 su hermano Joaquin Olcina 402. 03.
323. Carta Maria Larrañaga a
 Joaquin Olcina Vdo. 404. 03.
324. Carta de Mag.^{no} D. Mig.^l Gibert y Hermana a
 Jon Sureda y otros 406.
325. Arrendam.^{to} D. Miguel Gibert y otros a
 D. Miguel Gibert y otros 407. 03.
326. Poder especial D. Fran.^{co} Merita y Amalia a
 Quintin Goerra y Vilaplana 408. 03.
327. Abono de Dote Quintin Goerra en C. A. a
 Doña Julia Merita 409.
328. Venta Quintin Goerra en C. A. a
 D. Vicente Brutinet 410.
329. Carta D. Fran.^{co} Merita y Amalia a
 D. Vicente Juan Espinos 411.
330. Poder Ant.^o Montor y Clement a
 Carrigue Martiner y otros 412.
331. Combenio D.^{na} Margarita Isles Vdo. con
 Louiso Vilaplana 413. 03.
332. Venta Mauro Juan y Peris a
 D. Joaquin de Scah y Hermin.^o 414.

333. Poder p.^o G. C. y S. Guinda Botella
 Fran.^{co} Culló 133. 03.
334. Poder Mariana Frances y otros
 Mig.^l Franc.^{co} de Surri 134. 03.
335. Venta Mig.^l Cort y Galda
 D. Antonio Cort y Hermin 135.
336. Confesion de D. Antonio Castaño y Carbonell
 Genia Garcia y Miras 137.
337. Arrendam.^{to} Juan B.^{ta} Valor y otros
 Mig.^l Cort y Galda 138.
338. Carta de pago. Fran.^{co} y Santa Clara
 Josefa Carbonell su Abuela 140.

Dicembre

339. Carta de pago. Bernardino Ribes y C.^{ta}
 Fran.^{co} Berenguer y Blat 140. 03.
340. Venta Antonia Blanguier y otros
 Juan Bautista Company 141. 03.
341. Venta Antonio Blanes y otros
 Mig.^l Blanes y Montlor 142. 03.
342. Arrendam.^{to} D. Leandro Garcia y otros
 Jon Llopis Tab.^o de papel 143.
343. Venta M.^{ta} Isabel y Montlor
 Jon Vall y Maria 145. 03.

B D

344. Declaracion . . . Jose Sancho y Llorca . . . a . . .
 Joaquin Domenech y otros . . . 447. 03.
345. Subarriendo . . . Jacinto Mira . . . a . . .
 Felip Colatayud . . . 448. 03.
346. Fianza . . . Ramon Berg y Pitor . . . por . . .
 Tomas Barahina . . . 449. 03.
347. Fianza . . . Jose Suva y Soler . . . por . . .
 Vicente Esteve y Ballster . . . 450. 03.
348. Fianza . . . Quintin Llorca . . . por . . .
 Pascual Llorca . . . 451. 03.
349. Fianza . . . Quintin Llorca . . . por . . .
 Jaume Mañé . . . 452. 03.
350. Obligacion . . . Fran.^{co} Mira y Sanahu . . . a los Ayunt.^{tos}
 de Miró, Alcoi y otros . . . 453. 03.
351. Oblig.^{ta} y Fianza . . . Jacinto Mira y otros y otros a los Ayunt.^{tos}
 de esta villa, el de la de Agus y otros . . . 454. 03.
352. Fianza . . . Quintin Llorca . . . por . . .
 Juan Bonet . . . 456.
353. Carta de pago . . . Ceusa Pascual V.^{da} . . . a . . .
 Ramon Segui y Cabanes . . . 457.
354. Fianza . . . Baltasar Mira y Moneris . . . por . . .
 Joaquin Mira su Hered.^{ta} . . . 457. 03.

B

355. Poder p^o V. p^o D. Antonio Pascual en C. A. 2
 Fran^{co} Puello 458. 2.
356. Permuta D. Agustín Fran^{co} Albors con
 su hijo D. J^{os} Javier Albors 459. 03.
357. Prot^o de Negoci^o Fran^{co} Planells 2
 D. Antonio Valero 465.
358. Carta de pago. Antonio Guorru y Miñá 2
 Manuel Moya y Gando 465. 03.
359. Venta J^{os} Vilaplana y C^{ta} 2
 D. J^{os} Barceló y Estruch 466.
360. Venta Daniel Colubi y C^{ta} 2
 los S^{rs} Paquet Hermin^o y Gomp^o 470.
361. Carta de pago. D. Fernando Saduan en C. A. 2
 Daniel Colubi y Fernando 472.

Fin



1873
The first of the year

1874
The second of the year

1875
The third of the year

1876
The fourth of the year

1877
The fifth of the year

1878
The sixth of the year

1879
The seventh of the year

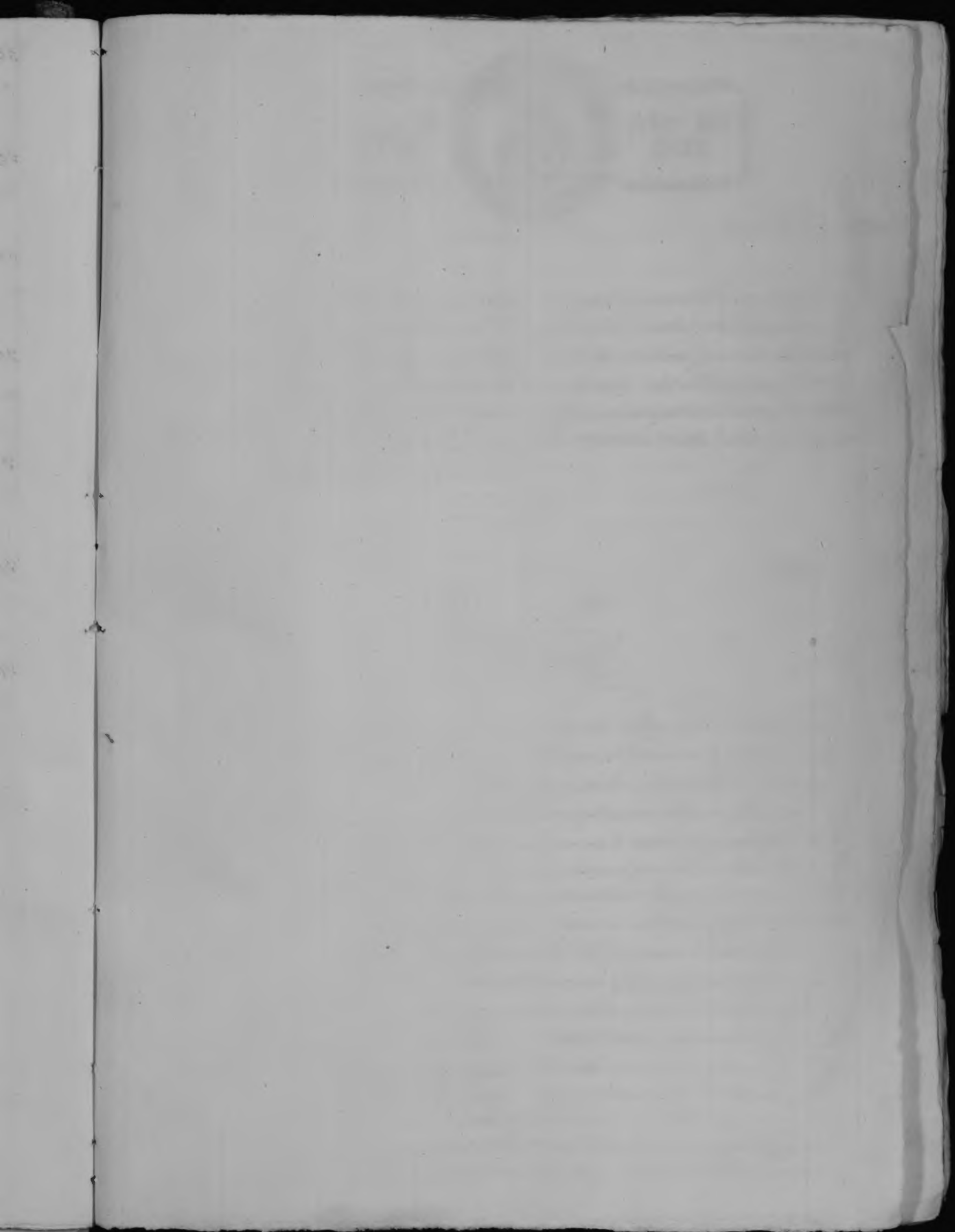
1880
The eighth of the year

1881
The ninth of the year

1882
The tenth of the year

1883
The eleventh of the year

1884
The twelfth of the year





SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Substituto, publicada la constitución en 11 de Agosto de 1836

Protocolo de Escrituras publicas, que yo Joaquín Guzmán Sotomayor
Escribano Real y publico, del numero, Juzgado, residencia y ve-
cindad de esta Villa de Atoyac, he de autorizar por la divina
gracia y voluntad en este presente año del Señor mil ochocientos
treinta y siete; y para ello antepongo mi acostumbrado signo,
firma y rubrica en esta referida villa, día primero
de Enero del expresado año =

Joaquín Guzmán Sotomayor

Carta de Pago . . . En la Villa de Atoyac al primero día del
Mes de Enero del año mil ochocientos
treinta y siete. Anterior el Escribano
D. D. Guzmán y hermanos y testigos infrascriptos, compareció D. D.
D. D. Guzmán, soltero, vecino de la misma, y de su grado y
cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lu-
gar en Derecho, otorga y confiere: Que recibe en extracto
de sus hermanos D. D. María y Magdalena Guzmán
las sumas siguientes: Del primero trece los quinientos
reales vellón: Doscientos veinte y nueve de la segunda; y
ciento veinte y uno de la última, todas en monedas
de plata de buena calidad, a mi presencia y de los
testigos, de que doy fe; los cuales son las mismas que sus
hermanos habían respectivamente entregado de re-
sultas de la Escritura de División de los bienes de sus
difuntos Padres Cristóbal Guzmán y D. D. Cortés,
autorizada por mí en veinte y seis de Julio del pasado año

mil ochocientos treinta y cinco; y como pagado a su satisfaccion
 de las expresadas cantidades, otorga en favor de los antedichos
 sus hermanos, la mas solemne y eficaz carta de pago y fi-
 niquito en forma, cual a su seguridad combenga. En virtud
 de la obligacion en que estaban constituidos de haberla de sa-
 tisfacer las referidas sumas, segun la citada Escritura
 de Division que cancela y anula en esta parte dejandola
 en las demas con su fuerza y vigor; y asegura que la hanido
 bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no vol-
 verla a pedir ni otra persona en su nombre, pena de res-
 tituirla con mas las costas. En su firmeza, obliga sus bienes y
 rentas habidos y por haber. Da poder a las Justicias compe-
 tentes para que la apremien al cumplimiento de esta Escru-
 tura por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia
 definitiva por juez competente pronunciada, pasada en
 fuerza y consentida; cuyo fin renuncia todas las Leyes, fue-
 ros y privilegios de su favor, con lo general que prohibe la
 renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, iquien con
 los testigos yo el Sr. D. Joseph Amoreo, por que dice no saber escribir,
 lo hace por ellos y a sus suenos. Uno de dichos testigos que lo
 son Juan de Guzman, Escribiente y D. Luis Berenguer, Director de Ma-
 quinas, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores =

Viente Guillems

Antemi:
 Joaquin Guier
 Escribiente

Arrendamiento
 D. Miguel Perceval y Lacer

Francisco Pastor

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Enero
 del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el Escribano y
 testigos infraescritos, comparecio D. Miguel Perceval y Lacer, del
 comercio y fabrica de Paños, vecino de la misma y de su grado y
 cierta cencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en
 virtud, otorga, queda y concede en Arrendamiento a Francisco
 Pastor Cochano, de este proprio vecindario, que esta presente y
 bajo aceptante, un Molino Cochano compuesto de cuatro Pilas
 situado en termino de esta referida Villa, paratida de San Benet,
 en el punto de la Heredad denominada vulgarmente el Clot
 del Orma, bajo de ciertos y determinados linderos, con sujecion

Librada copia a D. Miguel Perceval y Lacer en un sello 2^o y las folios de papel del sello 4.^o dia 13 de Marzo 1837.

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado, y publicado la Constitución en 11 de Agosto de 1856
y arreglo a los pactos, capitulos y condiciones siguientes. —

- 1.º Que este Arriendo ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de tres años que toman principio en el día de hoy y deben concluir en primero del mes de Enero del viniente año mil ochocientos cuarenta; por precio de cien pesos anuales por cada una de las Pilas que comprende el antedicho Molino Bagan, siempre que no le falte el agua para llevarlas corrientes, y en caso de que no viniere agua suficiente para el debido curso y movimiento de las referidas cuatro Pilas, se le bajará o descontará al antedicho Fran.º Pástor del importe o precio de este arrendamiento, aquella parte o tanto que le corresponda por las Pilas que tubiere parada por falta de agua; debiendo verificar el Pástor el pago del indicado precio de este arriendo, por anualidades vencidas, al expresado su dueño D. Miguel Pascual y Lacer, o a quien legitimamente le representare, en dineros metálicos o en especie, llanamente y sin pleito alguno, pena de ejecución y costas. —
- 2.º Tendrá obligación el D. Miguel Pascual y Lacer la conducción de las aguas que deben dar curso a las mencionadas Pilas, hasta el mismo Molino Bagan, y el tanto de lo parado o estacado, le será de cuenta y cargo de los dos, dueño y arrendador. —
- 3.º Siempre y cuando viniere o acaeciere alguna ruina en la acequia de las entradas o salidas de las aguas en el referido Molino Bagan, tendrá obligación el arrendador Fran.º Pástor de asistir en persona a su remedio y reparación, si el trabajo no pasare de tres días; mas si dicho trabajo o reparación del referido Molino, excediere del indicado termino de los tres días, cesará el arrendamiento hasta el día mismo en que las aguas entren en el expresado Molino Bagan. —
- 4.º Tendrá obligación el D. Miguel Pascual y Lacer de colocar y poner a sus expensas todas las piedras mayores en las bahías del expresado Molino Bagan, incluso el suelo o fondo de la Caldera para hacer Tabla; y el Fran.º Pástor estará

3

Obligado a colocar y poner todas las piezas menores de las indicadas baterías, también a sus expensas.

5.º Será también obligación del contenido Fran.º Pastor el haber de vivir y dormir, o sea habitar con su familia, en el Molino Batán que por lo presente se asienda, para de este modo estar mas bien a la mira de sus mismos intereses y de los del dueño del Molino D. Miguel Penuel y Lacer.

6.º También tendrá obligación el Fran.º Pastor de abatanar al D. Miguel Penuel y Lacer los Paños de su fabrica en el mencionado Molino Batán, por precio de treinta y un reales vellón Piezo, y al fin de cada año se liquidará la cuenta o importe de las piezas de Paño abatanadas, y se abonarán el uno al otro, en los términos que refiere el capítulo primero, el exceso de dichas facturas o el del precio de este arrendamiento, esto es, será el pagador Penuel si el importe de las piezas de Paño abatanadas excede al precio anual de este arrendamiento; y lo será el Pastor al Penuel si sucede lo contrario, es decir, si el precio del arrendamiento arrendado o importase mas que las piezas de Paño abatanadas.

7.º Que al entrar y encargarse el citado Fran.º Pastor del arrendado Molino Batán, deben hacerse inventarios de cuantos ahinos, muebles y demás efectos se encuentren en el mismo, cuya diligencia se repetirá al fin del arrendamiento, y entonces se abonarán mutuamente el Penuel y Pastor el mas ó menor valor que apareciere en los efectos y demás que comprenda el inventario.

8.º Finalmente, que para la seguridad del D. Miguel Penuel y Lacer, no solo del cobro de la cantidad importe de este arrendamiento, si que también del cumplimiento de todo lo demás a que está obligado el Fran.º Pastor según los anteriores capítulos, debe presentarle el mismo un fiador y principal obligado de su gusto y satisfacción.

En cuyos términos y bays de los precedentes pactos, capítulos y condiciones, ofrece el contenido D. Miguel Penuel y Lacer que durante el prefijado término de los tres años, será visto, seguro y efectivo el indicado Molino Batán de cuatro Pilas, al antedicho Fran.º Pastor, y que nadie le inquietará ni removerá del mismo, por pacto, causa ni motivo alguno, durante los referidos tres años por que se arrendó, año



Habilitado y publicado la Constitución en R. de Agentes de 1836

por falta de puntual pagamiento del precio de este arrendamiento, de exacto cumplimiento de alguno o algunos de los precios o capítulos o por cualesquiera otra causa legítima y legal, y de lo contrario se dara otra finca tambiena, de iguales circunstancias, en tan comodo sitio, por el proprio precio y en que disfrute las mismas utilidades, y si asi no sucediere, le pagara, en anexo a la ley veinte y una del título octavo, por cada quinta, todos los adelantos y beneficios que hubiere hecho en el referido molino batan, las utilidades que por ella adquiria y las costas, gastos, daños, intereses y meno valor que se le requirieren (ocurran) cuya liquidacion defienda en su relacion jurada, y le releva de otra prueba aunque por Derecho se requiriera. Y el contenido P.º Pactor que, segun queda ya manifestado, se halla presente a esta Escritura, habiendole oido a la letra, y entendiose de sus capitulos y condiciones, otorga igualmente, que recibe en arrendamiento el expresado Molino Batan de cuatro Picas, por el termino de los prorrogados tres años y precio de cien pesos anuales por cada una de las indicadas cuatro Picas, que promete y se obliga a satisfacer y pagar al precitado D. Miguel Pascual y Llovera dueño de la mencionada finca, o quien su Derecho hubiere, en dinero metálico o en otra cosa en especie, segun convenga a lo pactado en los capitulos primero y sexto, ofreciendo como ofrece cumplida por su parte cuanto le corresponde y toca observar de lo mismo y de todos los demas que contiene esta Escritura, y no haciendole quien este presente a ello por todo rigor de derecho, bajo la obligacion que hace con el otorgante D. Miguel Pascual y Llovera, para la observancia de cuanto respectivamente levan otorgado en la propia, de todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Y a mayor abundamiento, cumpliendo el antedicho Fran.º Pactor con el primer y octavo y ultimo capitulo, ofrece por su fiador y principal pagador de cuanto en el mismo se expresa, lega, llano y abonado, a D. Basilio Perez Torregrosa, tambien del comercio y fabrica de Paños y vecinos de esta referida villa

[Handwritten signature]

quien, estando y igualmente presente a este acto, se constituye por
tal fiador y principal pagador del Pactor, en los mismos tér-
minos que refieren y constan en la indicada cédula y última con-
dición, y en su consecuencia, se obliga de su libre y espontánea
voluntad, a satisfacer el referido D. Miguel Ponce y Lacer, o
quien le represente, el servicio anual del arrendamiento de la
mencionada finca, del modo antes manipulado, o igualmente
de sus cumplidos por el citado Pactor cuando sea de su cuenta y
cargo de las condiciones y pactos anteriormente estipulados, en
que tenga que practicar diligencia alguna el Ponce, sino
quiere, contra el precitado Franco Pactor, y sin hacer enajenar
en sus bienes, cuyo beneficio es proveyenmente renunciado con la
Ley romana, título veinte y dos, parágrafo quinta y sexta, que
disponen que el fiador no pueda ser reconvenido ante que el
deudor principal. Hace suya propia la deuda agena, y que-
da de cuenta y cargo de dicho fiador Don Joaquín Pérez Tenorio
la completa solución del precio del mencionado arrendamiento,
y el cumplimiento de todo lo pactado, queriendo, como quie-
re, ser demandado y requerido para ello primero que el an-
tedicho Franco Pactor, y que todos los actos y diligencias que
se ofrezcan hacer al efecto, se entiendan con el mismo Don Joa-
quín Pérez, y no con el Pactor, sin perjuicio de la acción que
le compete contra este, y que podrá dirigirse si lo acordada, pue-
da ser refuerza y vigor para que use de ella sin arbi-
trio y elección; y así mismo se obliga a pagar en la propia
conformidad, al antedicho Ponce y Lacer toda la renta de gas-
tos y menoscabos que por su morosidad y de raciones, de cuyo
importe defiere la liquidación en su relación jurada, o se
quiere haga sus crees, relevando de otra prueba, para cu-
yo requerimiento y cumplimiento, obliga también todos sus bienes
y rentas presentes y futuros. Y todo a la observancia y pun-
tual cumplimiento de cuanto respectivamente se han otorga-
do en esta Escritura dan poder a los señores Jueces, Justicias
y Tribunales de su magestad que de sus causas puedan y de-
ban conocer según derecho, para que a ello les apremien
por todo rigor legal y vía ejecutivo, como por sentencia de-
finitiva por Juez competente pronunciada (parada en sus-
pense y en entida), cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros
y privilegios de superior, con la general que prohibe la renun-
ciación de todas ellas en forma. Y los tres lo firmaron, así como es



Habitado, publicado la Comandancia en R. de Agosto de 1836

con los testigos, y el Escribano de fe concurro, los cuales son
 Juan María y Gil operario de la fabrica de Paños y Franco
 Fubert y Carbonell, tendidos de ellos, ambos de esta referida
 villa vecinos y moradores = Juan de par tar

M. J. Parq. y H. G. G.

Juan Pérez Torreg. G.

[Signature]

Ud. Miguel Padua trat.º

Autenti:
 Joaquín Guay
 P. G. G.

da en 10 de ab
 Aceptante, dias
 diez y seis de Mayo
 de 1857

En la Villa de Alroy a los cuatro dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior
 Escribano y testigos infrascriptos, compareció Don Manuel Mondra
 y Julia, Almadineros, de esta ciudad, y de su grado y ciencia
 ciencia, en la cual afirma que mas bien haya Cargas en Venusto,
 torpa y confiam. que debe a Miguel Padua, tratante en co-
 munitables, de este pueblo vecindario, la cantidad de cinco cien
 libras de moneda corriente, o sean mil seiscientos cincuenta
 reales vellón, valor de un Arroyo pes castañ, cerrado, que le
 ha vendido al fado, de cuya buena calidad y equidad del pre-
 cio se da por satisfecho, y por entregado de dicha caballeria, a
 toda su voluntad, con renunciacion que hace de las leyes de
 la entrega y pague, cuya suma ofrece y se obliga satisfacer y pa-
 gar al citado Padua, o quien le represente, en esta forma: cinco
 ochenta reales vellón por todo el dia de hoy, y los restantes mil cua-
 tricientos ochenta reales, en dos plazos y pagas iguales, de a
 seiscientos treinta y cinco reales cada una, siendo la prime-
 ra el dia de San Juan de Junio de este año, y la segunda por
 todo el mes de Diciembre del mismo; una y otra en dineros so-
 nante, y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin pleyto al-
 guo, con la orden de la cobranza cuya ejecucion defiere con

[Faint handwritten notes]

de la dha Escritura y el juramento de quien fuere parte
 con relevacion de otra prueba aunque de derecho se re-
 quiesca; para cuya seguridad y cumplimiento obliga to-
 dos sus bienes y rentas en general habidos y por haber;
 y especialmente, sin que la obligacion general de bienes per-
 judique a la particular ni esta a aquella, si por dha me-
 dia casa de morada que posee como propia en la que esta
 situada en este poblado calle de la travesera, lindante con
 las de Don Martin y Doña Antonia; la cual prome-
 te no enagenar ni en manera alguna gravar hasta
 la entera solucion y pago de los antes dichos mil sesientos
 cincuenta reales vellon, de cuya cantidad no se ha de pa-
 gar redito ni interes alguno. Estando presente el conteni-
 do Miguel Gadea, acepta esta Escritura en todas sus partes para
 usar de ella segun le combenga. Y queda prevenido por mi
 el Escribano de la obligacion de presentar copia de la mis-
 ma para su registro, en la Contraduria de Hipotecas de esta
 Reynada de la, dentro de seis dias, en cumplimiento de
 lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para
 ello; y ambos dan poder a los Jueces competentes para
 que lo apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y
 via executiva, como por sentencia pasada en Jurgado y
 executado; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y
 privilegios de su favor, con la general que prohibe la renun-
 cion de todas ellas en forma. Y solo firmo el aceptante
 y no el otorgante, aunque con los testigos yo el Escribano
 doy fe con ellos, por que dice no saber escribir, lo hace por el
 y asus megor uno de dichos testigos que lo son Nicolas Vila-
 plana y Joaquin Moneris, Escribanos, ambos de esta comu-
 dad.

Miguel Gadea

Nicolas Vilaplana

Ante mi:
Joaquin Guier
Pentofab

Confesion de Dto.
Principal Perez y Espino
a
su conorte Doña Martin

En la Villa de Moy a los cuatro dias del mes de Enero

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicado la Constitución en R. de Agosto de 1836

del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el Escribano y testigos infrascriptos, como pareció, Pascual Perez y Espinosa, Cardador de Sanas, de esta ciudad, y dijo: Que el día veinte y seis del mes de Diciembre ultimo, contrajo matrimonio, con Doña. Miralles y Garcia, su actual consorte, la cual trajo a su poder en Dote suyo diferentes ropas y muebles que se expongo la misma en los seis años que dice haber sido Duda de Vicente. Mombain, y justipreciado todo en aquel entonces por personas inteligentes nombradas al efecto de comun acuerdo por los intercedidos, ascendio a la suma de dos mil seiscientos cincuenta y tres reales vellon, en cuya ocasion ofrecio el compareciente elorgas de ello a favor de la citada su esposa, el competente resguardo, y la señalo a la misma por aumento de Dote en arras, cien to cincuenta reales tambien vellon; pero que no habiendose podido formalizar en aquel dia la correspondiente Escritura de Dote por causas inconvenientes que lo estorbaron, y estando en el dia en disposicion de realizarla y de cumplir el compareciente con la primera verbal de que queda hecho merito, para que en jamas se cause perjuicio alguno sobre ello a la citada. Miralles, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien le haya lugar en Vencho, otorga y confiesa: Que real y efectivamente recibio de la referida su actual consorte Doña. Miralles y Garcia, y que esta trajo en Dote y arras suyas propios, cuando contraigon ambos matrimonio, las ropas y muebles que constan anotados con su valoracion y justiprecio, en un papel simple que se formo en aquel entonces, y son las siguientes.

- Do Colchones, poblados de hilo, en cien reales 100. --
- Do Cobertor blanco en sesenta reales 60. --
- Tres Mantas de Cama en ochenta reales 80. --
- Dox Sábanas nuevas en ochenta reales 80. --
- Dox dox usadas en veinte y cuatro reales 24. --
- Cinco Camisas nuevas, cinco usadas y tres de niño, en set

[Handwritten signature]

cientos ochos reales	208
Unas Inaguas nuevas y tres usadas, en cincuenta y ocho r ^s .	58
Un par de Soballos de Horno, Dos Mantales y dos Servilletas en cuarenta y nueve reales	49
Tres Delanteras como en noventa reales	90
Un Cubre cama o Cobertor verde nuevo, en ochenta y ocho r ^s .	88
Tres pares de fundas de Almohada de Montaña y otra de tela, nuevas en cincuenta y siete reales	57
Seis varas de tela en treinta y dos reales	32
Seis pares de Medias, dos Pánuos blancos, ocho más de cuello y un enjugamano, en ciento cuarenta y tres r ^s .	143
Seis Soballos de Peral floreado en ciento noventa reales.	190
Seis Soballos de varias clases en ciento noventa reales	190
Tres Dengues de Fanela usados en ochenta reales	80
Otros tres del mismo también usados y más inferiores en cuarenta y ocho reales	48
Unos Calzones y demás ropa de muchachos, un collar cinco pares medias en cuarenta y cuatro reales	44
Cinco pares Zapatos de mujer en treinta y seis reales	36
Dos pares Pendientes de Quincalla y dos Orejeras de cuerno en veinte y cuatro reales	24
Seis Pánuos para la mano y tres más para el cuello en treinta y ocho reales	38
Unas Cabereras, un par de fundas para ellas, una Lavina, un Dengue, un Colchon y un Jergon en dos cientos doce reales	212
Un Arroz y cinco meras de Pino, en treinta y seis r ^s .	36
Un Horno de Correr, cinco tablas de Horno y demás uti- lidades del amarrador en ciento cinco reales	105
Cuatro Cortales para poner harina, dos Ranchillos Pani- zo y un arado de Arroyo en ochenta y siete reales	67
Una porción de hilo para un Colchon en cuarenta reales	40
Seis Buzos de Haras y las alinas necesarias para labu- gada, en ochenta y siete reales	77
El Vidriado de la Cocina en ochenta y siete reales	67
Unas Cortinas de Indio a flores en diez y seis r ^s .	16
Tres Cargas de Carbon en ochenta y nueve reales	89
Seis Pillas, ocho Capaxos de palma y una Manta de hom- bre, en treinta y cuatro reales	34
Un tablado de Cama y dos Cardeles en veinte y seis r ^s .	26



Habilitado, publicase la constitucion N.º de Agosto de 1836

Doz docillos mas de Panizo, una porcion de legumbres y unos conejos, en cuarenta y nueve reales	49" - "
Ochenta reales que se le adeudan a la república General Miralla	80" - "
Y Una Puerta de Pino, una funda para el Sombrero, tres celomines de Sal y medio banchillo trigo en treinta y seis reales	36" - "

Suma todo doblado seiscientos cincuenta y tres reales vellon N.º 2653. - .

A cuya cantidad han ascendido los ropas, muebles y demas arriba notados, de todo lo cual el otorgante queda por contento y satisfecho a su voluntad, por haberse recibido de los mencionada su legítima herencia Miralla, onclave de caudal suyo propio, al tiempo y cuando con trajo matrimonio con la misma, la cual solo gravaba en el tiempo de su viudez, segun queda manifestado, cuya entrega fue efectiva, y por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer deno haberlo recibido, y las demas Leyes de la entrega y gravamen, y por ello otorga a su favor el resguardo mas eficaz y conforme que para su seguridad se requiera. Declara que en la testacion y jurtiprecio de los antedichas ropas, muebles y demas, no se padecio ni hubo engaño alguno, y caso de que lo hubiere habido, del que sea, en poca o mucha suma, hace en favor de la expresada su conorte, gracia y donacion pura, perfecta e inalienable inter vivos, con inirinuacion y demas firmes legales, ratificando como ratifica, a mayor abundamiento, la citada testacion y jurtiprecio de los referidos bienes, y cumpliendo con la oferta verbal que hizo a la indicada herencia Miralla su legítima, en el acto de contraer matrimonio con la misma, segun queda asi ha manifestado, de los ciento cincuenta reales vellon por aumento de Dote o en arras, desde luego, en atencion a las buenas circunstancias de que se halla a Donada la propia, viuda y siendo necesario hace de nuevo ahora la mencionada promesa, confirmando que los expresados ciento cincuenta reales vellon cabian entonces y en la actualidad caben en la decima parte de sus bienes libres y caso de que no quiescan, selon

consigna en los mejores que pueda adquirir en lo sucesivo, a elección
 suya, una cantidad unida a la Dotal, forman la dote de mi abo-
 gado tres reales vellón, los cuales se obligo a retener en un
 poder sin gravamen ni sugetos a mis deudas ni otros cuales
 sujetos, y a deberlos en metálico a quien de derecho y justicia
 pida, en los casos que la ley dispone. Y a la memoria de esta Cesi-
 ón obligo mis bienes y rentas habidos y por haber: De poder a las
 Justicias competentes para que si ello la oposición en fuerza de senten-
 cia definitiva por su competente pronunciada, preceda en ju-
 gado y consentida; desyo sea renunciada las Leyes de su favor, con
 la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma
 y profano, a quien yo el Escrivano de fechos, por que dice no se
 sea viable; lo hace por el y adus respect uno de los testigos que lo
 son Vicente Guillen, Escrivano, Alonso Libert, Mañero de Obra
 y Antonio Oliver, heredero de Lorenzo, todos de esta Villa vecinos y
 moradores =

Vicente Guillen

Antemi
 Joaquín Guier
 Panton

Venta
 Jose Oliver y Mañero

Alonso Libert

Librada Copia al
 Comprador en dos
 Pliegos de papel del
 N.º 2.º día 9.º Enero
 de 1837.

En la Villa de May a los cuatro dias del mes de Enero
 del año mil ochocientos treinta y siete; Antemi al Escrivano y tes-
 tigos infrascriptos, comparecio, Jose Oliver y Mañero, heredero de
 Cañer, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en un
 nombre propio, como en el de sus herederos y sucesores, y en el
 delos que de ellos hubieren causa, en cualquier manera, otorga
 que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por ju-
 ro de Heredad, para siempre jamás, a Alonso Libert, Mañero
 de Obra, de este proprio vecindario, y a los sujetos, una parte
 de Casa de morada de la que esta situada en este poblado ca-
 lle de San Miguel, plaza de llamado delos Herreros, que lo
 restante de ella es de Antonio y Marciana Oliver, hermanos,
 lindante por un lado con la de San Oliver de Barabonne, y por
 otro con la de la Viuda y heredera de Fran.º Vidal. Compuesta
 la parte que de la misma ahora vende, del entroncal al pi-



Habitudo, publicada la Constitucion en 18 de Agosto de 1836

de del taguan, a mano derecha en trando en oik, dela Caína principal a la espalda de dicho entres udo, dela mitad del taguan y dela tercera parte del tabab, cuya parte de Casa heredo de su difunto Padre Pascual Bivor, y esta libra de todo graciamen, cargo y responsabilidad, y como a tal sola araguar y vende con todas sus entradas, salidas, arros, cobramientos, servidumbres, y con todo lo demas que ari de hecho como de derecho le pertenece en ella al presente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer, por precio de ochenta libras de moneda corriente, que recibe en este acto del comprador, en plata de buena calidad, a porenencia de mi el Escribano y de los testigos de cuyo entrega y recibo, requirido, doyfe; y como realmente por todo de ellas a su satisfaccion, bonga en favor del dicho comprador la mas solomne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual ari seguridad con bonga. Declara que el justo precio y valor dela dicha de parte de Casa de moneda, es el de las ochenta libras de moneda corriente que ha recibido, y que no vale mas, y sin mas valiores, del onco, en poca o mucha suma, hace en favor del comprador y de los reyes, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dicho llama enervicio, con intinuation y demas finiquitas legales. Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quin de dela recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menor dela mitad del justo precio, y los cuatros que se refieren para repetir el onco, que da por parado, como siya lo citacion, y desde hoy en adelante, para siempre, se desampara y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y de otras cualesquiera derechos que en el dia le compete y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer en la dicha Casa de moneda, con respecto a la parte que vende por la presente, y la cede, renuncia y traspara en favor del referido Alonso Ribat comprador, para que la posea o enajene a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando

(3)

tan solamente lo establecido por la Real Cedula de Suplicas de Mayo, Sexi de Mayo,
Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non ap-
tinent. Nisi dicti clerici justo sermone et tenorem fore novi, super
hoc editi, bona ipsa adhiberent suam adquisierunt vel habuerunt.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se
confirma el competente poder y facultad para que del modo que
mas bien se acomode y parezca, tome y aprenda la real te-
nencia y posesion que por derecho le compete de la indicada parte
de Casa de morada que le queda, y en el interin suen hitos
su inquietos terceros y terceros que sean en legal forma, para
ponerle en ella siempre que se pida; obligandose como se
obliga, a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta
y su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes reales. Y
respecto a que el otorgante arguya e hipotece la referida parte de la
ca para el cobro del Dote de su conorte (Carmela Pascual y Planas,
esta que se halla tambien presente a este acto, para que por ello
no reciba perjuicio alguno el comprador, previa la renuncia
manifiesta porvenida por el derecho, que de haber sido perdida,
concedida y aceptada respectivamente por dichos conortes, Dote,
otorga igualmente de su propia mano y libre voluntad, que aprueba
ratifica y confirma por su parte la venta de las declinadas ha-
bitaciones, renunciando, como expresamente, renuncia en todas las
formalidades del derecho, el abono e hipoteca especial que tenia
hecho de su Dote, por el citado su marido en la mencionada par-
te de Casa de morada; y reconforma, por consiguiente, en cobrarle
de los terceros bienes de su esposo o en lo que adquiriera en
lo sucesivo, para suya y firmeza, renuncia todas cuan-
tas Leyes la sean en este caso prohibidas. Y estando presente el con-
tenido a Brauo Ribert, comprador, acepta esta escritura en todas
sus partes, y con ella la venta que se hace de las habitaciones o
parte de Casa de declinada, de cuya propiedad y posesion
se da por entregado a toda su voluntad. Queda por mi
el Escribano de la obligacion de prometer copia de esta misma, para su
registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro de diez
dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pruemati-
ca expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de preceder
el pago del derecho de amortizacion señalado por S. M. en su Real De-
creto de treinta y uno de Diciembre de mil setecientos veinte y
nueve, no tendra valor ni efecto. Todo a la observancia y puntual



Habilitado, publicando la Constitución en 18 de Agosto de 1836

cumplimiento de cuantos respectivamente usaron otorgado en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a las Justicias competentes, para que acello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida; cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma, y en especial la indicada Cramela Parcial y Planes, renuncia la ley venuta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterado por mi el Escribano, de que soyfe, para que no la valga ni aproveche en este caso, y juro según deseo de no oponerme a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague, aunque haya lugar, y por que es de utilidad y conveniencia, declaro que la apruebo, libre y espontaneamente, sin tener hecha protesta en contrario, y que aunque aparezca la revoca y anula enteramente desde ahora: que de este juacamento no pedira absolucion ni relajacion del mismo a quien se los pueda conceder, y que si de aqui adelante se los concedieren, no usara de ellas pena de perjurio. Y fiamon solo el vendedor y comprador y no la conorte de aquel, a quienes con los testigos soyfe conozco, porque dice no saber escribir, lo hace por ello y a sus riesgos uno de los testigos que son, Vicente Guillen, Exibiente y Antonis Munko, tejedor de Paños, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Yo 2º edivex

Maurro Gibert

Vicente Guillen

Autemi: Joaquín Guier

Codicilo de Doña Teresa Ampere

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de

(3)

Enem del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mí el Escribano y
testigos infraescritos, Doña Teresa Empere y Elvira mayor de los
veinte y cinco años, de estado Soltera, vecina de la misma, estando
enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios
muytas Señores se ha servido enviarla, pero por su divina mi-
sericordia con su entera y cabal juicio, clara memoria, en-
tendimiento natural y con todas las demás potencias
y sentidos que la constituyen capaz y habil para el otor-
gamiento de esta Escritura, según así parece á dichos
testigos, y así el Escribano autorizante, de que certifico,
previa la protesta de la fe, dijo: Que tiene otorgado su
testamento con Escritura ante Don Vicente Simens, Escri-
bano que fue de esta referida Villa, en el día once del mes
de Febrero del pasado año mil ochocientos veinte y nueve,
en el cual dispuso de sus bienes según entonces fue re-
minada y libre voluntad; y queriendo en el día presente,
ó sea añada y quitar algunas cláusulas del mismo por
las razones y motivos así bien vistos, en uso de las facultades
que la Ley le concede, en la vía y forma que más bien
haya lugar en Derecho, de su libre y espontánea voluntad,
lo pone en ejecución y lleva á debido efecto por tenor del
presente Codicilo, en la forma y modo siguiente. —

Primera. Manda, deja y lega á su hermano Don Manuel Empere, la
Casa de morada que posee el otorgante en la Calle de San Fran-
del poblado de esta referida Villa, lindante por un lado con la
de Antonio Silvestre, y por otro con la de Antonio Frances y otra
la cual á la misma que en la actualidad habita la Codicilante para
que la usufructue tan solamente el citado su hermano, mientras
duren los días de su vida y nomas; y verificado que sea el falleci-
miento del padre, quise que consolidándose la propiedad con el usu-
fructo de la indicada Casa de morada, craya y pone la misma á sus so-
brinos Don José y Doña Mariana Empere, hijos de su hermano Don
Fran Empere, por iguales partes entre los dos, á quienes se la lega
con todas las formalidades y requisitos del Derecho, y si alguno de
ellos falleciere acaso sin acomodarse ó tomar cobedo, percibirá el otro
su hermano su correspondiente mitad de la mencionada Casa, represen-
tando en este legado sus hijos legítimos y naturales si los tuviere, ó el
heredero ó herederos que fuesen suyos; para que uno u otros hayan
y perciban la indicada Casa de morada del modo que se manifiesta,
y hagan de ella los provechosos lo que bien visto les sea, á su entera

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicado y conterminado en N. de Agosto de 1836

y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tenor con lo que he sido por la citada. Excepto, Censur, Locis Senckis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui aspero Valentia non capiunt; Nec nisi ele-
mij iusta. etiam et tenorem fori novi, super hoc et de bona ipa, adhibam. Nam adquirent vel habere. Y bajo la pena de co-
miso segun el tenor de lo antiguo fueros y Real orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve.

Teste: Yo qualmente manda, deja y lega al referido su hermano Don Manuel Sempere, como parada y todos los muebles y demas que se ve en la Sala de la espaldas, que mira al tendidero de Paños de la Fabri-
ca de esta dicha Villa, que es en la que actualmente duerne la Cedi-
cantes, exceptuando de este legado la ropa blanca y de uno de la misma, de la cual quise y es su voluntad se hagan cinco partes iguales, y sea y se entregue una a cada uno de sus tres herma-
nos, Don Fran^{co}, Don Manuel y Don Juaⁿ Sempere, y la otra del a sus sobrinos Don Luis y Dona Maria Sempere, hijos de su difunta hermana Dona Mariana Sempere, para que cada uno de ellos haga y disponga a su gusto y voluntad de la parte que le correspondo y tocare de las referidas cosas, representandolos a todos en este legado sus respectivos hijos legitimos y naturales, en el caso de que premuriere alguno o algunos de los referidos su hermano y sobrinos.

Teste: Asimismo manda, deja y lega al precitado su hermano Don Juaⁿ Sempere, el terreno que posee la otorgante en termino de esta referida villa, partida del Salt, bajo de ciertos y determinados lindes, para que el indicado su hermano, o los suyos, si acaso premuriere el propio, poseidan y se enajenen del expresado Solar del Salt, y ha-
gan y dispongan del mismo segun fuere su determinado y libre voluntad, con sola la condicion de haber de preferir para su compra, en precio igual, al presente mas cercano de la otorgante, en el caso de determinarse a vender el mencionado Solar del Salt, guar-
dando siempre lo establecido por lo prevenido en la Ley de Enjuicio de las cosas. Nec ad proprios arces vita dumantes, y pena de comiso contenida

(9)

en la referida Real orden

Item: También manda, deja y lega a María Ferrandis y a Vicenta Pastor, sus herederas, sus moras de servicio promoviéndose viniendo a la otorgante en su Casa hasta el fallecimiento de la misma, habitación de Galicia, cada una de ellas, en la de la Dada Casa en que actualmente vive o habitó la propia, esto es, a la María Ferrandis el caserío donde vive la misma con corno parada, según su uso y costumbre, y a la Vicenta Pastor, la sala de la Calle y los muebles que se hallen en ella que son propios de la Catedral, con Despacho una y otra en el ranguar, cocina Estable, comedor y un Almacén, de la mencionada Casa de morada.

Item: Igualmente manda, deja y lega por sola una vez, diez Libras de moneda corriente a cada una de las antes dichas sus sirvientas, María Ferrandis y Vicenta Pastor, para que dispongan de ellas para entera y libre voluntad.

Item: Quiere y manda que todo el comestible, vino, aceite, carnes y Leña que se consume en la Casa montuosa, se divida en tres iguales partes, y sea y se entregue una a la referida María Ferrandis, otra a la Vicenta Pastor, y la otra al presbítero D. Manuel Empere, hermano de la otorgante. Si este se hallare ausente de esta Villa y no compareciere dentro de veinte días después del fallecimiento de la Catedral, quince días por cada día de ausencia, por iguales partes, las indicadas María Ferrandis y Vicenta Pastor, lo que correspondiere y toque al referido hermano D. Manuel Empere de lo que consta el legado contenido en este testamento, entendiéndose de lo si viven las citadas Pastor y Ferrandis, para promoviéndose alguno de estos legatarios a la otorgante, quince días antes y prescriban su parte de dicho legado lo que o el que fuere vivo en aquel entonces, sin derecho alguno a ser representado por sus respectivos herederos.

Item: También quiere, ordena y manda, que si a la otorgante se debiere alguna cantidad, sea la que fuere, por personas particulares o comunes, se recija y cobre por sus Alarcas, las cuales la imbuirán en celebración de misas rezadas en sufragio de su alma, con limosna cada uno de diez de cinco reales vellón, en la inteligencia que de la suma o sumas que se le debieren y cobrasen, deban hacerse tres iguales partes, de las cuales se entregara una, con el objeto manifestado, al Reverendo Obispo de la Arquidiócesis de esta Villa, otra, también por lo mismo, a los sacerdotes que hayan sido individuos de este Convento del gran Padre San Agustín en su tiempo en el día, y la otra a los que lo fueron del de San Juan de esta dicha Villa, con el propio fin, repartiéndose y distribuyéndose entre los mismos la parte que les correspondiere, debiendo

(9)

70



Habilitado, publicada la Comprobacion en R. de Agosto de 1836

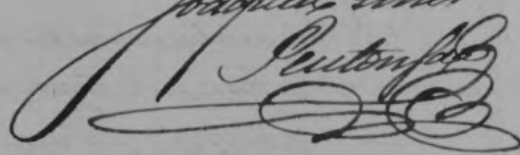
de practicarlos como tanto en lo que se manda por la otorgante en el citado su testamento, despues de sacados y deducidos los gastos de su funeral y entres, sin que haya libertad a otras cosa en contrario.

Otro: Que igualmente se ordena y manda, que si el sacerdote que asistiese a la testiculante en su postrera hora, fuere o perteneciere a los referidos extinguidos conventos de San Agustin y San Fran.º de esta Villa, tenga duplicada de distribucion; mas si no fuere de los que pertenecen a dichos dos extinguidos conventos, de la cuota o tanto que perteneciere y toque a estos, se le ha de igual parte que a un individuo, como si fuese realmente otro de ellos.

Otro: Finalmente, recordando la otorgante, que en el precitado su testamento elige y nombra por sus Albaceas y por ejecutores testamentarios de aquella su disposicion a los Padres Prior o Superiores, y Prior Juardean o Vicario de los referidos conventos de San Agustin y San Fran.º de esta referida Villa, los cuales no existen en el dia por haberse extinguido ambos, con el fin de no quedar sin encargado en este parte, elige y nombra por sus Albaceas, en lugar de executor, a los referidos Vicario Pastor de Vivientes y a San Francisco Caspietas de esta ciudad, a los dos juntos y a cada uno de por si, con las facultades en Dn.º mencianias para este encargo, y quien y en su voluntad, que lo que obraren en lo mismo sobre este particular, valga y tenga efecto, como si estubiere hecho por la propia testiculante.

Todo lo cual quiere, ordena y manda que recordase y tenga por adicion o agregacion al referido su testamento, y segun de, cumplido y equate invariablemente, y se tenga presente despues de su fallecimiento para su executa y puntual execucion y cumplimiento. Revoca y anula la precitada su disposicion testamentaria en todo lo que sea contrario al presente testiculo, y en lo que no se oponga a el, lo ratifica y deja en su fuero y vigor. Ha otorgado, asimismo con los testigos, y el escribano Dn.º Francisco, en forma, por que dice no saber escribir, lo hace por ello, y a sus ruegos, sus estos testigos que son Antonio y Miguel Franco, y Sempere, Marciano Caspietas el primero, y oficial de lo mismo el segundo, y Antonio Paez y Cayo, oficial de Compuera, de esta

Antoni Frances

Antoni
Joaquin Guier


Division
de los bienes de la difunta
Marxiana Martí, entre
sus hijos y herederos.

En la Villa de Alcaná los cinco días del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y siete, ante el Excmo. y leg. infrascripto, comparecieron Jose, Juan y Maria del Pilar Sambrana y Martí, esta con su marido Vicente Valor y Valor, Procuradores de Peñas Bajas, vecinos de la misma, y dijeron: que por fallecimiento de su madre Marxiana Martí, hicieron algunos bienes en su universal herencia, y demora de proceder á su División, Partición y adjudicación de ellos entre sí, como á sus únicos hijos y herederos, nombraron unanimemente por contador y divisor á Juan Bautista Cruzat Procurador del numero del Juzgado de primera instancia de esta Villa, quien habiéndose jurado y jurado en debida forma, portarse con toda legalidad y temore en el referido encargo, habia desempeñado su cometido y entregado por escrito á los comparecientes la División de los bienes de la herencia de la difunta Marxiana Martí, la cual me han exhibido los mismos y es á la letra según copia =

Division) Juan Bautista Cruzat Procurador numerario de los Juzgados vecinos de esta Villa, contador nombrado por Jose, Juan y Maria del Pilar Sambrana y Martí, esta con su marido Vicente Valor y Valor, para dividir los bienes que quedaron al tiempo de la muerte de Marxiana Martí madre comun de los tres arriba indicados, de quien son herederos, con presencia del testamento otorgado por la misma, documentos y demas noticias conducentes, bajo juramento que hago de desempeñar bien y fielmente dicho encargo, para el efecto, y para la mayor claridad e inteligencia de vos señalar los presupuestos siguientes.

Primero: Es de suponer que la renunciada Marxiana Martí, otorgó su último testamento á los tres días del mes de octubre de mil ochocientos treinta y cuatro, ante el Excmo. y leg. infrascripto Don Joaquin Guier (Antoja), en el cual después de haber asignado para bien



Widowhood, published at the constitution on 15 de Agosto de 1836

de su alma, la cantidad de treinta libras moneda corriente, y hecho otras mandas pias. Declara haber contraido una vez matrimonio con Fernando Larrañana, y que del expresado matrimonio tuvieron en hijos legitimos a Jose, Juan y Maria del Pilar Larrañana y Monte.

Segundo: Que los bienes que quedaron a la muerte de la citada Mariana Monte, madre comun de los a arriba indicados, declara ser de su propiedad y patrimonio segun las Escrituras autorizadas y fijas que ignoraba.

Tercero: Que considerando a los iguales sus tres hijos, Jose, Juan y Maria del Pilar Larrañana y Monte con lo que antes habian recibido los mismos de su madre, y como y fue su voluntad, resolvieron en su vida ni recibir ni alguno de los indicados, sobre este particular, mandando al efecto que ninguno de los tres accionen con ni cantidad alguna por este respecto.

Cuarto: Que condecorados de ley facultad, mejoraban en el termino de todos sus bienes, acciones y derechos, presentes y futuros, a su hijo Juan Larrañana y Monte para que de ellos dispusiere como con su propia; y que para su pago, se adjudicase la media penna de prender Cejas colorada en la Casa mortuoria, y si algo le sobrara, se accionen a su legitimo.

Quinto: Mandó la misma por un alpro, y por sola una vez, a su nieta Rosa Larrañana y Monte hija del indicado Juan, una cama de dormir compuesta de dos bancos, tablado, tres colchones poblados de lana; dos sábanas, dos cubiertas, una colcha y una manta o florada; unas de otro, con braeros de Laton en su baxila de metal y tarima de madera; cuyo legado fue su voluntad se abrogue del quinto de todos sus bienes, para que la indicada Rosa Larrañana y Monte lo recibiese y dispusiere a su voluntad como con su propia.

Sexto: Que atendiendo a los grandes servicios recibidos durante la comunion de su hijo e Maria del Pilar Larrañana y Monte, le dejó y legó igualmente el remanente del quinto de todos sus bienes

pruebas y fidejatos, trayendo de este el ultimo arborio legado pa-
 ra su nieta Dona Guadalupe y su hijo (lo recibio) y de pueras con
 voluntad como cosa propia. Bajo cuyos fundamentos para a-
 formar el recibo de bienes y deducciones de el, en la forma sig.
Indicacion de los bienes que quedaron al tiempo de la muerte de
Moxiano Moxati.

1 ^o ..	Una Imagen de la Concepcion en valor de Diez y cinco reales ..	200 ..
2 ^o ..	Una Morilla de metal en Dena de veinte reales ..	20 ..
3 ^o ..	Un Vaso de metal en Dena de cuarenta reales ..	40 ..
4 ^o ..	Cuatro Sillas de Pino en ocho reales ..	8 ..
5 ^o ..	Arrendamiento de la media Prueba de ganado en mil ochocientos treinta y seis, trescientos treinta y cinco ..	373 ..
6 ^o ..	En Dinero efectivo, de mil y novecientos reales ..	2.900 ..
7 ^o ..	Una Cama de dormir con puerta de dos bracos y tabla de pino en valor de diez reales ..	10 ..
8 ^o ..	Tres Colchones poblados de Lana en valor de ciento cincuenta reales ..	150 ..
9 ^o ..	Una Bolsa y flaxada en valor de cincuenta reales ..	50 ..
10 ^o ..	Un Braco de Laton y flaxima de Pino, cien reales ..	100 ..

Bienes Raices

11 ^o ..	Media Prueba de ganado Caños situada en la Casa mortuoria con las laceras frente del sitio que ocupa, todo en valor de tres mil trescientos treinta y cinco reales ..	3.335 ..
12 ^o ..	La mitad de la porcion de tierra secano plantada de olivos y repas en el termino de Coventry no partido de Algar con parras de cuantas hanegadas poco mas o menos, lindante por dos lados con tierras de Don Agustin Ciches, sendo en medio, con las del puente Pexer, con la Arregia del siero de Algar, franca de todo censo, tributo y responsabilidad, en valor de ciento sesenta reales ..	160 ..

Cuyas partidas que forman todo el recibo de bienes, ascienden a la suma de siete mil trescientos cuarenta y ocho reales vellon ..

Bajas.

Don bajas de esta cantidad, trescientos cincuenta y dos reales que se le adeudan a Pedro Moxati de este ..

Es visto resulta para pagar entre los tres hijos

(Signature)



Habitada, publicada en Constitucion en R. de Agosto del 1836.

la suma de seis mil novecientos noventa y seis reales	6.996 - - "
Bajo cuyos antecedentes paro a liquidar el haber de cada interesado en la forma sig. te	
<u>Haber y adjudicacion de</u>	
<u>Merita del Pilar Sarañana y</u>	
<u>Marti.</u>	
Hora de haber esta interesada por su legado del quinto en que esta agraciada, un mil trescientos noventa y nueve reales vellon	1.399 - - "
Por su legitima, mil doscientos cuarenta y cuatro reales	1.244 - - "
<u>Al todo, dos mil seiscientos cuarenta y tres reales vellon</u>	<u>2.643 - - "</u>
<u>Adjud. on y pago a la misma</u>	
1.ª " Se le adjudica la imagen de la Concepcion del numero primero del cuerpo de bienes, en valor de doscientos reales vellon	200 - - "
2.ª " La menilla de dogal del numero segundo de idem en veinte reales	20 - - "
3.ª " El Pelon de metal del numero tercero de idem en cuarenta reales	40 - - "
4.ª " Las cuatro Pillas de Piro del numero cuatro en ocho reales	8 - - "
5.ª " La parte de tierra Secana del numero doce en ciento sesenta reales	160 - - "
6.ª " La cama compuesta de dos bancos y tablado del numero siete de idem, en valor de diez r.º	10 - - "
7.ª " Los tres colchones poblados de Lana, una Polcha y flastada delos numeros octavo y noveno, en cincuenta reales	50 - - "
8.ª " El brazero de Laton con un traxima del numero diez de idem en valor de cien reales	100 - - "

(B)

9^o. En efectivo del numero septo de Derr en mil seiscientos setenta
y nueve reales 7679. --

10^o. En el derecho de percibir de su hermano Juan en metálico dos
cientos veinte y seis reales 226. --

Siendo lo adjudicado de mil seiscientos cuarenta
y tres reales vellon, ovinto queda pagado 2643. --

Por lo tanto que esta intervenida queda obligada al pago
de los treinta pesos del bien de alma, y al del legado
de Doña Mariana y Manto segun el suplico quinto.

Haber de Juan Lorenzana y Marti

Ha de haber este intervinido por el legado del tercio en que es
ta agraciado, un mil ochocientos setenta y cinco r^o. 1865. --

Por su legitima, un mil doscientos cuarenta y cuatro r^o. 1244. --

Suman ambas partidas, tres mil ciento nueve r^o. 3109. --

Adjudic. y pago al mismo.

Se le adjudica la media Prenda de Prendas Peñas y su
colacion en la Casa mortuoria segun el suplico
cuarto, y notado al numero once del cuerpo de bie-
nes en valor de tres mil trescientos treinta y cinco
reales vellon 3335. --

Siendo solo su haber tres mil ciento nueve r^o 3109. --

Y ovinto se robran doscientos veinte y seis r^o 226. --

Por lo que se impone la obligacion de pagarlos a su
hermana Doña Maria del Pilar Lorenzana y Marti.

Haber de Doña Lorenzana y Marti

Ha de haber este intervinido por su legitima un mil do-
cientos cuarenta y cuatro reales vellon 1244. --

Adjudic. y pago al mismo.

Se le adjudica en efectivo del notado al numero septo del
cuerpo de bienes ochocientos setenta y nueve reales. 869. --

Los asuntos vencidos en el proximo proximo año que deve
vicente Valor, de la Prenda, notados al numero once
del cuerpo de bienes en suma de trescientos setenta
y cinco r^o 375. --

Suma lo adjudicado un mil doscientos cuarenta
y cuatro reales vellon 1244. --

Y siendo su haber la misma cantidad, ovinto queda pagado

Declar. on^o Con lo que se declara y advierte, que si aparecieren otros bie-
nes pertenecientes a la difunta Mariana Marti se dividiran segun
quiere manifestado, o por el contrario aparecieren algunas deudas



Habilitado, publicada la Constitución en el día de Agosto del 1856.

se pagaron con la misma proporción; con cuyos supuestos que da concluida esta División y de consiguiente el encargo que tiene ha cumplido. Mayo 2 de Enero de 1857. Juan Bautista Horroch.

Publicación.

Los referidos comparecientes D. Juan y Maria del Pilar Parrañana y Mariño y el marido de esta, D. Vicente Valor y Valor, de su grado y cetera licencia, en la vía y forma que más bien haya lugar, previa la licencia marital prevenida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por ellos comparecientes, y el Sr. Jefe, D. J. de los Rios, y cada uno de por sí, con remuneración de las leyes de la mencionada comunidad de Vizcaya, en tenor del literal contenido de la presente División y partición de los bienes de la herencia de la difunta D.ña Mariana Mariño, así en sus nombres propios como en el de sus herederos y sucesores, que el que de ellos hubiere causa en cualquier manera, otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman, y dan por bien hecho en todas sus partes la indicada División, y de lo adjudicado en ella á cada uno, según por contentos y ratificados á su voluntad: Declaran que no se ha producido el menor error ni engaño en su liquidación y distribución sucesiva, y en el caso de que lo hubiera por demerito de valor en los bienes señalados en pago de su labor á cada uno de los particiados, ó en cualquiera otra cosa, y manera, ni en donar y ceder mutuamente entre sí por donación pura, perfecta é irrevocable que al derecho llama en herencia, con remuneración y demás firmas legales, y con expresa renunciación de las leyes que tratan del engaño en mal suceso de la mitad del justo precio, y la otra mitad que prefieren para pedir la renuncia ó suplemento á su justo valor, los que dan por parados, como si efectivamente lo estuvieran. Se despojan y apartan los unos de los bienes adjudicados á los otros, y renuncian poder sacante entre sí, para que cada interesado por sí, se apodere y emponga de ellos del modo que más bien visto le parezca, sin dependencia alguna, quedando tan solamente los dueños de las fincas en la enajenación de ellas, lo establecido por la cláusula: Exemptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus,

(F)

Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentini non excedunt. Nisi dicti Clerici
si iuxta vicem et tenorem formi novi super hac edicti bona ipsa aditand
nam adquirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y de las ordenes de nuevo de Julio del pasado
año mil ochocientos treinta y nueve. Prometen todos, que si en adelante algu
no incurridumbe sobre lo que arada uno de ellos con el adjudicado, esta
castigaran inmediatamente a su porcion de sus haberes, para la qual
quieren estar tenidos de excecion en los mismos terminos y precibos
por ley de esta, como asi queda ya manifestado en la unica Real cedula
puesta al fin de la mencionada Division. Ofrecen y reconocen a estas, de
ber y cumplir puntual y exactamente el literal contenido de los presen
tes de su misma, y todo lo demas a que, segun esto, vienen obligados.
Y respeto a que Juan Sarraciano ha recibido de su hermano Maria del
Vila, lo decto legado por la madre comun, a su hijo Don Sarraciano
y Juana. Que la Maria del Vila Sarraciano ha recibido tambien del vi
do de su hermano Juan Sarraciano los dineros veinte y tres reales vellon q
debe abonarlo por haberle adjudicado su sucesion en su haber. Y a que el
Don Sarraciano igualmente ha recibido de su hermano Vicente Valer los
treinta y cinco reales que debe el mismo a la herencia por el
importe de los arrendamientos de la media (Pansa) vencidos en el pa
sado año mil ochocientos treinta y seis, que se han adjudicado al propio,
toda antes de ahora con renunciacion que hacen de las leyes de la m
ga y punto, lo confiesan y declaran asi, y reconocen muy bien a estas de
pago y finiquito en forma real a su seguridad conbranga, con obligacion
que hacen todo año demandarse en ningun tiempo con alguna so
bre este particular por si ni por tercera persona, pena de nulidad
y costas. Y finalmente ofrecen llevados todo con fueso y debito efecto,
cumplimiento, sin replica ni contradiccion alguna, y lo que en
contrario hicieren, quisiere sea nullo y de ningun valor ni efecto, y
que por el propio hecho se entienda haberlo aprobado, ratificado y
otorgado todo de nuevo con mayores vinculos y firmeza, y que se han
dado a mas al pago de quantas costas camaron con dichos oneros e hi
cieren causar a los obediendo y pacificos. Y quedan prevenidos, por sus
Escrituras los antes dichos Juan y Maria del Vila Sarraciano y Juana,
de la obligacion de presentarse a esta Real cedula, para su regis
tro en la Embaxada de hipotecas de esta Villa, dentro de ses dias en cum
plimiento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo
requiso a que ha de preceder el pago del Real de amortizacion ven
lado por el Rey en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del
pasado año mil ochocientos veinte y nueve por lo que expeta a los

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicado y autorizado en B. de Agosto del 1836

... y otras habilitaciones... y en especial con
 cumplimiento de sus respectivas obligaciones, obli-
 gan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan parte a los Señores
 Señores y Justicia de Sta. Magdalena que de sus causas procedan y deban
 tenerse según derecho para que dello se apremien por todo rigor legal
 y sea ejecutiva, como por sentencia definitiva por vía competente
 pronunciada pasada en Juzgado y consentida, en y sin renunciar
 las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la re-
 nunciación de todas ellas conforme. Y en especial la contenida en la
 del Pío de Vizcaya y Vizcaya, renunciada la ley sexta y una de Toro de
 cuyo beneficio ha sido en todo por mi el Sr. Jefe, para que no la culpa
 ni otra mala causa, y sea por Dios, Santa Cruz y una señal de
 Cruz conforme a punto de oposición a tal escritura por dicho privile-
 gio ni por otro alguno que la defraque en ningún lugar, y sea que
 en su utilidad y conveniencia el hacenda, declara que la dicha li-
 tra y escritura es sin tener dicha protección en contrario y que
 aunque alguna la revoca y anula enteramente desde ahora que de
 este momento no pedirá absolución ni relajación, equien de las
 queda concedido, y que si de propio motu o por otro medio no se
 ella para de oficio. Y todo firmen, equien yo el Sr. Jefe, y
 cuando se litiga, Don Manuel Estrella y Gabriel Estrella de Prior, y
 Simón Puga y Villacorta, Procurador de ella, ambos de esta república de
 vecinos y moradores, equien igualmente suplicamos. - Los omesados
 conante. Munto - Munto - Munto - un - y el interceder y ya

Jos. Sarinani

Diego Sarinani

Vicente Olor
y Olor

Juan Sarinani y

Antonio
Joaquín Cuero
Antonio

Venta En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Enero del
Juan Paranaña y Martí año mil ochocientos treinta y siete; Anthoni el Escriba-

Vicente Valor y Valor

Leada copia al
comprador en los 9^{os}
2^{os} dia 20. Enero 1837

oficial de Promedios de Casos, vecino de la misma, y de su gra-
do y calidad vecino, en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho
asi en su nombre propio, como en el de sus hijos y sucesores, y en el de los
que de ellos hubieren título, por y causa, en cualquier manera, (Storga) Juven-
de y da en venta real y enajenacion perpetua, por precio de heredad, para siem-
pre jamas, a su viudo Vicente Valor y Valor, Promedios de Casos, de este pro-
pio vecindario y a los suyos, media Preura de las dos que hay colocadas pa-
ra premar Casos en la piedra debajo del Laguar y en tres uelo de la Casa de
morada propia del comprador y demas herederos del difunto Fernando Pa-
ranaña, situada en la calle de San Juan de este poblado, lindante por un
lado con la de Juan Oliso, por otro con la de Cristobal Pedro y otros, y por delante
con la de Pedro Juan Orozco, y tambien con la de la casa que se de la Indica
da piedra o local donde se hallan colocadas y puestas las mencionadas Pre-
mas, todo lo cual adquirio el vendedor por herencia de su difunta madre Ma-
riana Martí, segun resulta de la Escritura de Division y Particion de los
bienes de la misma, autorizada por mi en el dia de hoy, cuyo contenido de las
dos Preuras y sitio de su colocacion es de los referidos herederos del difunto Fer-
nando Paranaña; todo lo que por la presente se enajena, de todo cargo, gra-
vamen y responsabilidad, y como a tal se asegura y vende con toda su
utilidad, calidad, uso, costumbre, servidumbre, y con todo lo demas que asi se
haya como de derecho le pertenece y toca en dichas Preuras y sitio en el dia,
y en la sucesiva le pueda tocar y pertenecer con respecto a la parte de que
se trata, por precio de heredad trescientos treinta y cinco reales vellon, los
cuales recibe el vendedor en este acto del comprador, en moneda de plata
de buena calidad a presencia de mi el Escribano y de los testigos, de cuyo
entrega y recibo, requerido, se hizo y como realmente pagado de ellos aun
satisfaccion, Storga en favor del citado comprador, la mas solemnemente y
eficazmente delibero y firmo en forma, con una seguridad con-
tunga: Declara que el justo precio y valor de la antedicha mitad de
Preura y herencia parte del local o sitio donde se halla colocado, es el
de los expresados trescientos treinta y cinco reales vellon que ha
recibido, y que no vale nada, y si mas valieren, del exceso, en parte o
mucho suma, hace en favor del comprador y de los suyos, gracia y dona-
cion irrevocable inter vivos, con irrenunciacion y demas firmes, legales:
Renuncia la ley primera, título once, libro quinto de la Recopilacion que
habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio, y los casales otros que se refieren para repetir al orgaño, queda

[Signature]

SE.LLO 4º
40 Mº



AÑO DE
1837.

Habilitación, publicada en la Gaceta de Madrid de Agosto de 1836

por parridos como si ya lo hubieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se despenda y aparta y á los suyos, del dominio ó propiedad, posesion, título y de otro cualquier Derecho que en el día de hoy compete y con lo sucesivo le pueda competir en las referidas prauas y sitios, y herede, renuncia y transpone en favor del comprador para que lo pueda ó enajene á su voluntad, bajo la clausula: *Acceptis Clauis, Loci Sancti, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non exierunt: Nisi dicti clauis iuxta seruum et tenorem fori nostri, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.* Hecho la parrida de compra segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve: Siempre el comprante poder y facultad para que del modo que mas bien se acordare y pareciere, tome posesion de la media Praua y tercera parte del sitio ó local que ocupa con la otra adjunta á ella, y en el interin se constituya su tenedor y poseedor parrasio en legal forma, para poseer en ello siempre que le pida, y restituya á la mision, seguridad y reparamiento de esta Praua y su praua, en los mismos terminos preuistos por Leyes Reales, y estando presente el contenido Vicario de los y el Alcaide, comprador, acepta esta Escritura en todas sus partes, y con ella la venta que á lo hace de la media Praua para prauas Prauas y tercera parte del local ó sitio donde con la otra adjunta se halla colocada, de cuya propiedad y posesion queda por en adelante á todo su voluntad. Y queda preuenido por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta Real Audiencia, dentro de seis dias, en cumplimiento de la ultima Real Prorrogacion expedida para ello; sin cuyo requisito á que ha de hacerse el pago del Derecho de amortizacion señalado por Su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y como para, á la observancia y puntual cumplimiento de quanto respectivamente lleuare otorgado en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder á los Señores Ouea, Justicias y Tribunales de S. M. que de su causa se conozcan segun Derecho, para que dello se apremien por todo

(3)

rigor legal y/o ejecutivo, como por sentencia) pasada en Juegado
y consentida; cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y pri-
vilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de
todas ellas en forma. No dor lo firmaron, aqui enos con los testigos yo
al Sr. D. Juan de Dios consero los cuales lo son Don Basilio Cuebarra y final-
tos, fabricante de Panos y Simons Cruz y Morales, Cronistas de este
reyno de esta apreciado villa de Oviedo y moradores. Vale el mundo de
las dos que hoy celebradas para

Vicente Calvo
y Calvo

Autem:
Joaquin Guier
Penton

Prototo de Letra
D. Juan Combarra

D. Ant. Combarra y Miro En la villa de Oviedo a los veinte dias del mes de Enero de este
año mil ochocientos treinta y siete. Yo el Sr. D. Juan de Dios consero, siendo la una hora y
trece minutos de la mañana de este dia, a instancia de Don Antonio Com-
barra y Miro, de este comercio y residencia, me compareció en la casa de
morada de Don Joaquin Combarra tambien del comercio y proprio vecin-
dario, en buena de Don Juan de Dios y Pedro de Villajoyosa, en cuyo bo-
minio se expresa en la Letra que abajo se inserta, debe ser paga-
da la cantidad de que consta la misma, y habiendo preguntado por
dicho Combarra al citado Combarra, me contesto que ignoraba su pa-
radro, por lo que se requirió pagarse la cantidad que contiene la
Letra de cambio atendida en papel blanco y acompañada de otro
del encaspendiente de ello, que con el endoso a su vuelta dice asi: Febral-
lor 13 de Diciembre de 1836. Por Don Juan de Dios consero. A los diez y siete de
enero de 1837. En mandar pagar por esta primera de cambio a la or-
den de D. Miguel Combarra de mil cuatrocientos veinte reales vellor
efectivos en oro o plata metálica, con exclusion de todo papel, valor
recibido del mismo que anotara en su cuenta sin o seguimientos
de D. de S. B. Combarra. Luis Combarra. A Don Juan de Dios y Pedro de Villa-
joyosa pagadera en Oviedo a las 12 de la noche de 12 de Diciembre
de 1836. Miguel Combarra. Combarra bien y fielmente
con la indicada Letra y endoso su original, que subrecaudo la mis-
ma de mi proprio puño y la de mi reintegro a la Real Hacienda,
deberá al referido Combarra requiriente, a que me remito, y de ello doy
fe. Y apuntes al citado Don Joaquin Combarra que debió pagar la suma

Letra

Endoso

Liquel

(3)

Libro
página
de
12



Habilitada, publicada la constitucion en 13 de Agosto del 1836.

que contiene la referida Ley de cambio, lo protestaria lo que combi-
nase, el cual dijo, que no lo pagaba por potestas orden ni por el
pago de del representado Don Jose Linas y Coler. Mediante lo cual yo
el Escrivano lo proteste las veces en Decretos sucesivos, que todos los
cambios, recambios, encamientos, en las partes de donos, intereses y nuevos
cambios que por falta de puntual pago asi como, de la cantidad contenida en
la presentada Ley de Cambio, se hubiesen seguido y siguiesen, seran
por cuenta y riesgo del dador y de quien mas haya lugar. Hago fe
de que con los testigos y el Jefe de la Audiencia y dege una copia libada de
este partido, lo cual lo firmaron Don Jose Alonzo de la Cruz y Don Francisco
Cordero, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Tuy me Contorne

Joaquin Guier
Escrivano

Permuta
Joaq. Domenech y Domenech
con

Maria Francisca Borrull

Librada copia en dos
pliegos de papel del
sello 40 a Joaq. p.
Domenech dia 19
de Agosto, año

En la villa de Algor a los ocho dias del mes del Mayo del
año mil ochocientos treinta y siete. Acudieron al Escrivano y testigos in-
frascriptos, comparecieron, Joaquin Domenech y Domenech, Arriero, y
Maria Francisca Borrull con su marido Don Rafael Cortes, Canclario de La
real, vecinos de esta villa, y de su grado y cierta ciencia, en la via y for-
ma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital prevenida
por el Excmo. que se ha sido pedida por la Borrull a dicho su ma-
rido, habiendola concedido en lo, cuyo solo efecto ha comparecido, y acep-
tado lo que ella, en su presencia y de los testigos, dijo, en sus nom-
bres propios como en el de sus sucesores, y en delos que de ellos hubie-
ren causa, en cualquier manera, que recambian y permutan
las fincas siguientes. La primera de a la segunda un pedazo de tierra
llamada con algunas cepas, sito en termino de (Pavilloba) pedida del pla-
net, lindante con tierras de Pedro Juan Ferrer con las de D. D. Maria Alonzo
y Camino Real de Algor, que compra hace ya algunos años de Antonio

(3)

Moneris y hermanas, libre de todo cargo y responsabilidad, en valor
de diez libras de moneda corriente. Y la Borrell da en cambio al Donor de
sua tierra de tierra seca plantada tambien en ella algunas cejas, situa
da en dichos terminos y partido, bajo lindes de lasas del mismo Donor de
las de Don. Borrell, las de Don Gregorio Calicer y de Don Moneris, lasal
terras de sus padres, libre de todo gravamen; en valor de treinta y ocho
libras y media moneda del Reyno; cuyo pedazon de tierra se cambian y
permutan con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho les pertenecia y pueda
pertenecer en ellos, por el precio y valor arriba indicado, recibiendo, como
se ve en la Borrell del Donor de Moneris las veinte y ocho Libras y media
del curso o diferencia que hay del uno al otro pedazon de tierra, en abe
rito, en plata de buena calidad, anni por anno y de todo tributo, de que se libre,
y lo otorga como de pago y finiquito en forma; qual con seguridad con
bueno. Quieran que el justo valor de los Donadores pedazon de tierra
suena en el expresado, y que no valen mas, y si mas valieren, se hacen
mutua gracia y donacion irrevocable inter vivos, con renunciacion y
demas firmas legales del curso que acaso puedan tener. Renunciacion a
Ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que habla de los
contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio,
y los cuatro años que se piden para repetir el contrato, que dan por para
dos como si lo fueran. Y de hoy en adelante se despojaran y apartaran res
pectivamente de la posesion y de otros cualesquiera derechos que
les compete a las tierras que se truecan, las cuales se dan y truecan
mutuamente para poseerlas o enagenarlas a su voluntad libre, bajo la
clausula: *Septimo Calicer, Tercio Sanchez, Milidibus, Consonis Resignacion, et alios que
depro valentia non in dubio. Nos dicitur deinceps juxta tenorem et tenorem
sui novi scripti hoc dicitur bona ipsa aditum suam adquisicionem vel
habentem. Y hay la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y qual orden del nuevo de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y
nueve. Se confieren poder y facultad para que del modo que menciono se
recomode y execute, se impusieren respectivamente de los pedazon de tier
ra que se permutan; y en el interin se constituyeron sus colonos tenedores
y poseedores porcion en legal forma, para poseer en posesion de ellos
siempre que respectivamente se lo pidan, y tanto el uno como la otra
se obligan a la eviccion, seguridad y saneamiento de lo que permutan
y suplen en los terminos prescritos por Leyes Reales. Septa
cada uno esta escritura en cuanto le es favorable; y ambas estan por en
tregador de la tierra que es en permuta, con renunciacion que hacen
de las leyes de entrega y prueba. Y quedan prevenidos por mi el Sr. D.*

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1837.

Habilitad, publicada tal constitucion en 15 de Agosto de 1836.

De la obligacion de presentar copia de la misma para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro de sesenta dias, en cumplimiento de la ultima Real Cedula expedida para ello, sin cuyo requisito, aqui ha de proceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. La observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado, obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a las Justicias competentes para que a ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en otorgado y consentido, cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que permite la renunciacion de todas ellas en forma. Y en especial la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763, renuncian la Real Cedula y una de Toro, de que tenido entendido por mi el Escribano para que no le valga en este caso, y jura conforme a dichos de no oponerse en ningun tiempo a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufraque, por que haya lugar y por que en de su utilidad, destino que la otorga libre y espontaneamente, sin tener fuerza, protestacion en contrario, y aunque apravica la misma deuda otorgada. Fue de este juramento, no pedida abstencion ni dispensacion alguna, solo queda encajada, y que aunque de hecho se la considerasen, no usara de ellas persona de perjurio. Y no piaman concienso con los testigos de juramento, por que dicen no saber mas cosas, lo han por ellos y con sus votos uno de dichos testigos, que lo son Donde Juan de Escrivano, y Miguel Simo Cortado, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores.

Virante Guillen

*Ante mi:
Joaquin Giner
Pauton*

*Poder p. disp. part.
D. D. Perez y B. B. B.*

D. D. y D. D. Perez, sus hijos. En la Villa de Alay a los nueve dias del mes de Mayo del año

mil y noventa y siete; con tanto el Escribano y Notario infrascriptos,
compararon Don Pedro y Barber, Maestre Mayor, como de la misma, y de su sugra-
do y cierta sucesion en la via y forma que mas bien les pareciere. **Obispo:** Que
de y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual
en Decretos se requiriera, y necesario sea para vender, a sus dos hijos Don y Sal-
vador Perez y Alcantara del propio oficio y ciudad, en todo a este obispo
vinculo, pero como si presentes fueren y receptores, para que los dos juntos
y cada uno de por si, puedan vender y vendan a la Devocion, deslinde
y reparacion de piezas o habitaciones de la Casa de morada que por el obis-
pante en comunion o por individual via, por herencia de su difunto Padre Vi-
cente Perez, con los demas herederos de este, en el poblado de esta Villa calle
de Santa Mica, lindando con la de Juan de Pizarro por un lado, y por otro con
la de Mariana Perez Nuda; en accepio, o sea sugetandose en dicha opo-
sicion a la parte que perteneciere a cada uno de los interesados en la referi-
da Casa: Para que cabederos de las piezas o habitaciones que se señalan
en la misma al estado de Don Pedro, queden arrendadas y den en renta
a cualquiera persona o personas, las que sean, por el precio, tiempo, par-
tes y condiciones que con equitas combinaciones, cabren los proximos años, y
siempre las rentas publicas o privadas que manar los sean; y finalmente
para que, si lo miran por conveniente, queden vendidas y vendan, segun
y por el precio que de presente y se combinare con el comprador o compradores,
la parte perteneciente de las piezas de la devocionada Casa de morada, reci-
biendo su importe de contado, conformado recibido, si asi fuere, o a plazos, se-
gun lo ajustaren, renunciando en el segundo caso, la recepcion de la mon-
merata preciosa Leyes de la corona y sueltas, y otorgando la forma, condicion
de Escritura de venta de pago de contado que manar los sean, por las clausu-
las de su naturaleza y estilo. Para todo lo qual human y practica con dichos
apoderados cuantas diligencias hicieren y hacer padieren al respecto en
Don Pedro, por donde suando, con facultad de nombrar el Perito o Peritos
que les pareciere para la practica de esta accion diligencias de deslinde de
los mencionada Casa de morada; para el Poder que para todo esto se
necesitare, el mismo lo confiere por este sus obispo en su favor con li-
bre, franca y general Administracion y reservacion en forma, y a la
firmada de esta Escritura y de cuantos en virtud hicieren y practica-
ren la referida su poder otorgado, oblige sus bienes y todas las habidas
y por haber. De poder a los Notarios competentes para que a presentacion
de su cumplimiento por todo rigor legal y no equitico, como por sen-
tencia definitiva por su competente pronunciada pasada en fue-
gado y consentida; acuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios
de su favor con la general que permite la renunciacion de todos ellos en

Quitar

Arrendar

Vender



Habilitad, publicada lalominor en 15 de Agosto del 836.
 forma y forma, equien con los testigos, y el escribano de oficio, los cuales
 lo son (Vicente Guillen) Escribano, y Enrique Pardo, Promotor de Cámara,
 ambos de esta agrorada Villa de Cuenca y Promotor =

Josef Perez y Barbera

Poder para Vender
 D. Jeronimo Albornoz y Conrudo

Autenti:
 Joaquin Grier
 Pautonfaj

Don Juan Albornoz su hijo En la Villa de Alcazar de San Juan a los nueve dias del mes de Agosto del
 año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos impa-
 riales, comparecieron Don Jeronimo Albornoz Abundado y Doña Anita
 Albornoz conyugales, vecinos de esta misma y de su grado y calidad (sucesores), en la vid
 y forma que mas bien haiga lugar, por via de licencia mas que por ve-
 nida por el derecho que de haber sido perdida, concedida y aceptada re-
 spectivamente por dichos conyugales, y el Escribano de oficio, los dos juntos y
 cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la manscomunidad
 y fianza, otorgan: Que dan y conceden todo su poder cumplido, libre,
 pleno, especial y bastante, cual se requiere y necerario sea para vender,
 Don Juan Albornoz y Anita su hijo, de este proprio apellido, para que
 en nombre de sus Señores Padres otorgantes, y en el de sus herederos y
 sucesores, y en el de lo que de ellos hubieren causa, en qual quier mane-
 ra pueda vender y vender a los Señores Pedro y Guadalupe, del vecindario
 y vecinos tambien de esta Villa el Molino fabrico de Papel que poseen
 los otorgantes en la villa del Molinar de este termino, y ofician con vender
 los mismos a dichos Señores, con Escribano autorizado por mi en el dia
 nueve y cuatro del mes de Noviembre ultimo, por el precio que los
 mismos circunstantias y condiciones que alli se expresan otorgando la
 correspondiente Escritura con las clausulas de su naturaleza y estilo, gro-
 brando el impuesto y precio de la (indica) fiscal del modo y en los
 mismos terminos estipulados y convenidos en la citada Escritura
 de compra de venta; Itm todo lo que se ha y practicare al referido

Vender

su hijo apoderado, todas cuantas gestiones y Diligencias, hechas y
 hechas podian los otorgantes, siendo presentes, pues el Poder que para
 ello se necesitó, el mismo le confieren por este que otorgan con libre
 franqueza, general a Administracion, y relacion en forma. La firma
 mora de esta Escritura y de cuanto en su virtud se hiciera y prac-
 ticare, obligan sus bienes y rentas habidas y por haber. Don poder
 a las Justicias competentes, para que la expresada se cumpla
 niendo por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia
 pasada en litigio y contienda; cuyo fin renuncian todas
 las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que
 prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. En especial la
 contenida en la Ley de Indulgencias y enuncia la Ley de Indulgencias y
 de su beneficio habido en el caso por mi el Presbitero, de que
 doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso, y jura con-
 forme a derecho de no oponerse a esta Escritura, ni a la que
 en su raxon hiziere el expresado su hijo, por dicho privilegio
 ni por otro alguno que lo supriere, aunque haya lugar,
 y por ser de su utilidad y conveniencia, declara que otorga
 esta y aprueba desde ahora y aquello, libre y espontaneamente,
 sin tener fuerza prohibicion en contrario, y que aunque apa-
 rezca, lo revoca y anula en todo y por todo desde el este acto, que
 del juramento hecho no padece abolucion ni relajacion
 del mismo a quien solo pueda conceder, y que si de proprio
 motu se la concedieren, no usara de ella pena de perjurio. Y
 ambos lo firman, a quienes con los testigos, yo el Presbitero de
 fe comores, los cuales lo son Vicente Guillen, Escrivano, y
 Juan Soler, Abadeses del Convento de Religiosos Agustinos
 del Santo Sepulcro de esta expresada Villa, ambos de la misma
 vecinos y moradores.

Dada en la Villa de May a los nueve dias del mes de Mayo del año mil
 y ochocientos treinta y siete. Yo el Presbitero y testigos infrascriptos, con
 el expresado su hijo, que dijo ser de este apellido, vecino de la misma,

Genesimo Silveira
 Dña Oliva

Ante mi:
 Joaquín Guier
 Escrivano

Obligacion
 Berena Llana

D. Ant. Pareual. En la Villa de May a los nueve dias del mes de Mayo del año mil
 y ochocientos treinta y siete. Yo el Presbitero y testigos infrascriptos, con
 el expresado su hijo, que dijo ser de este apellido, vecino de la misma,

Librada copia en 1.º de Mayo
 al aceptante, día 13.º de Mayo
 de 1837



Habilitado, publicada la construcción Don B. de Argente de 1856.

y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga y confiesa que le debe a Don Antonio Pascual y Miró, del comercio, y orano tambien de esta dicha Villa, la cantidad de diez y ocho mil trescientos ochenta y tres reales vellón, los cuales son los mismos que comprende una Letra de Cambio tirada en el día de hoy en la ciudad de Alicante por treinta Milia, tratante en Aguadientes y Lianes, de este propio vecindario, en favor del citado Pascual, y al cargo de la compraventa, aceptada por la misma, pagadera en esta Villa a diez meses fecha; cuya suma ofrece y se obliga la otorgante a satisfacer y pagar al expresado Don Antonio Pascual y Miró, o a quien le represente, dentro el referido plazo de los diez meses, con todo desde el día de hoy, en una sola paga y en dineros metálicos enante, y no en otra via ni especie, sin abono de rédito ni interés alguno, llanamente y sin pleito alguno, pena de ejecución y costas; en cuya virtud declara no ha intervenido ni interviene rédito ni interés alguno y caso necesario, jurar en debida forma a mi presencia y de los testigos la verdad de ello. La seguridad del pago de la indicada suma, obliga general y expresamente, todos sus bienes y rentas, habidos y por haber, y en especial, en que la obligación general de bienes, por que sea a la particular, ni esta a aquella, hipoteca toda la parte y porción de Casa de morada que le pertenece como propia en la que está situada en este poblado Casa de la Virgen de Argente, que le pertenece de ella es de Maria Mora, Viuda, lindante por un lado con Casa de Maria Cayá tambien Viuda, y por otro con la del Fran.º Morá; cuyo parte compró la otorgante de Juan Mora y otro, libre de todo cargo y responsabilidad; y toda la parte y porción de Casa de morada que le corresponde tambien como propia, en la que está situada en este mismo poblado Calle de San Roque y Santa Ana, con frente al Camino de San Roque por la hijada de San Juan, que le pertenece de ella es de Roque Berenguer, cuyo parte de su pertenencia compró la otorgante de Vicente Juan Berenguer y Joseph Cayá, Cudras de este ultimo; lindante toda la indicada Casa con la del Vidua Peris por un lado, y por otro con la del Francisco Morá, libre igualmente de todo gravamen; las cuales dos partes de Casa, con los demas fincas que posee en el

dia la compariente) gracia e hipoteca) ahora a la seguridad del valor
 de los anteriores diez y ocho mil trescientos ochenta y tres reales vellon, con
 el expresado pacto de no enagenar las fincas la entera edificacion y pago de los
 mismos, queriendo que lo que sobre en contrario, no valga ni tenga efecto al-
 guno, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y para lo prevenido
 el contenido Don Antonio Pascual y Miro acepta esta escritura en todas sus
 partes, para usar de ella segun le combenga, de lo qual, como declara que
 los diez y ocho mil trescientos ochenta y tres reales vellon de la mencionada
 Libro de Cambio, son los propios de que se trata y consta la presente. Y
 queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia
 de la misma para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Repu-
 blica de esta villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su
 Magestad en su ultima Real Præmatica expedida para ello. Y ambas
 partes dan poder a los Señores Jueces, Jueces y tribunales de su magis-
 trado que de sus causas procedan y deban resolver segun derecho, para que
 los apremien al cumplimiento de cuanto respectivamente lesen otor-
 gado por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencias definitivas,
 pasada en litigado y consentido, cuyo fin renuncian todas las leyes,
 fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renuncia-
 cion de todas ellas en forma. Y solo firma el aceptante y no la otorgan-
 te, a quienes con los testigos, yo el Escribano de fe puse, porque dice no saber
 escribir, lo hace por ella y a su sugeto, uno de dichos testigos que lo son, Vi-
 cente Cayá, rubricado, y Vicente Quintana Escribiente, ambos de esta república
 de esta villa y moradores = Luni = prouido = v. l.

Antonio Pascual y Miro Vicente Quintana

Concejal de Camp y Brank.
 Rafael Tort y Catala
 su herm. Miguel Tort

Antonio
 Joaquín Guier
 Bautista

En la villa de Alen a los nueve dias del mes de Enero de año
 mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos,
 comparecieron Rafael y Miguel Tort y Catala, hermanos, fabricantes ori-
 ginarios de la villa de Alen, y D. D. Quintana, que con escritura autorizada
 por Don Don Antonio de Mella Escribano de esta república de esta villa, en el día diez y nue-
 ve del mes de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y siete, celebraron
 y firmaron Compromiso o Ciudad de Comercio para la fabricacion y venta de Paquet,
 poniendo respectivamente el cinco capital y acordando al pleito de Alen propio
 propio de Don Don Miguel y con la finca y edificacion situada en la finca de Alen

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado y publicada la Constitución en Real Cédula de 1836.

de este Real cédula, junto al Camarero Real de Madrid, la cual debió tener y cumplir por tiempo y espacio de cuarenta años que tomaron principio en el día primero del mes de Mayo del año treinta y cuatro y debió concluir en el último de Abril del presente mil ochocientos treinta y seis, bajo la Dirección y mando del primerizo don Camparino de Borja y Cortés y Catala, según resultó y así se dice de los capitulos que formaron y se hallan en la citada Escritura de Compraventa: que otra de las condiciones, condiciones y de que se habla en los capitulos de dicha Escritura, lo es la de haber de dar cuenta personalmente al Sr. D. Rafael Cortés su hermano Abogado, como intimado en la citada Escritura, para que la hubiese cumplido del todo que tomaba la misma; que aquel no la cumplido con esta obligación suya, por cuyo motivo, cuando se abrió a cuenta general, se ha abusado por los compradores por haberse unas pérdidas considerables del capital que se recaudó en la subasta de la Compañía de Comercio, y que por esta causa (moral ó motivo tenia) el Sr. D. Rafael Cortés recurre y accion para repetir contra el citado Sr. Camparino por la falta de cumplimiento en el particular manifestado; y para de nuestro Sr. D. D. judicialmente la correspondiente demanda de este Sr. D. Rafael Cortés por las pérdidas y otras por la que y abundancia que debe pagar en su perjuicio, y mayormente sobre hermanos y habiendo quedado conformes y conformados en los capitulos que dichos Sr. D. Camparino.

1.ª. Que desde el día de la y así del presente mes, corra por cuenta del Abogado Cortés y Catala el referido Sr. D. Camparino fabrica de papel, con la obligación de satisfacer por el presente el Abandamiento que se va haciendo a razón de lo estipulado con dichos señores propietarios; y para que esto se cumpla en libertad e independencia de ahora para adelante, se cede y transfiere en favor de Sr. D. Rafael Cortés el punto que le corresponde al mismo Sr. D. Camparino que ha sido de la mencionada Compañía que queda firmada, según se ha en las fincas de Abandamiento.

2.ª. Que para cubrir las pérdidas que haya padecido Sr. D. Rafael Cortés en la referida fábrica por las emisiones involuntarias de su hermano Camparino en la dirección que ha estado a su cargo, se ofrece pagar en las oficinas del referido Sr. D. Camparino quince mil reales, por haber sido una vez, en las mismas fincas. Lo que se va en cuenta con la fábrica justificando por ciertos nombres respectivamente.

La Orenara: La Costa o Mar: Los moldes utiles de fabricar papel: Lo qual tambien
utiliter, y lo restante hasta dicha cantidad en papel fabricado a cargo del
Miguel, sin que cumplido dicho pago puedan reclamarse otros dineros por su
parte.

3^a. Que el Papel que correspondia al Caspual Tort, y recibo de aprecio, tenga accion para
verificarlo en dicho Molino segun el termino de dos meses, debiendo ser de
su cargo los costos que se ocasionen en ello.

4^a. Que todas las deudas que amanexcan por favor o en contra de la ciudad que queda
obligada, sean de realta y en beneficio del mencionado Caspual Tort, sin
que el Miguel sea responsable, a causa de que los quince mil reales, deben ser
sulfato liquidos y con arreglo a lo convenido en el Capitulo segundo, en los
minors que solo queda obligado a satisfacer los recibos que resulten firmados
por el Caspual, excepto los que estan firmados por Miguel hasta cantidad
de setecientos reales.

5^a. Y últimamente que por ahora no se abra caso ni modo de revision ni de perdicion
en las acciones de la Fabrica y que solo se abran de costas y costas de Miguel
Tort como demandado que queda unico del Molino para el tiempo de hacer
los inventarios al fin de dicho periodo.

Bajo de cuyos puntos capitulares y condiciones quedan conformes y
convenidos los convenidos con presencia de Caspual y Miguel Tort y de tal
modo para que ello conste en lo sucesivo en debida forma, lo reducan por la
presente a Escritura publica y en su virtud, de sagrado y ante (civica) en la
misma forma que mas adelante haga lugar en derecho lo dejen y cedan
de por si con renunciacion de las Leyes de la Monarquía y fianza, etc.
que en primer lugar que simultaneamente deban y extinguan la responsa-
bilidad de la Compañía y ciudad para que no continuen ya mas desde el
cedado día de y en adelante en adelante y en su consecuencia cance-
len, anulen y dejen sin fuerza ni valor alguno la referida Escritura de
su formacion para que no tenga ningun efecto judicial ni extrajudicialmen-
te, y con los quince mil reales vellon que debe embargar el Caspual Tort au-
temano Miguel, segun y del modo que se expone en el segundo de los
preinsertos capitulos, quedan quedas enteramente pagados y satis-
fechos ambos del haber o capital que les pertenecia de la mencionada Com-
pañía, sin Derecho uno ni otro a reclamar mutuamente una cantidad
alguno por otro respecto. Lo obligan de los cargos e intereses que tenian
a su respectiva ciudad, y se apartan, quitan y desisten de accion
y derecho que tenian o lo continen y requirieron de la indicada
su Compañía, segun la precitada Escritura porque queda formada: Apuran
y obligan a cumplir respectivamente las obligaciones que tienen im-
puestas en los preinsertos capitulos, y todo lo demas que les corresponde y

Libro
Hoy
No



Notitudo publicada al emittion en 15 de Agosto de 1836.

Una abrenar de los mismos, llamamos de y sin pleito alguno, forma de ejecucion y costas; prometiendo, como prometemos, no reclamamos ahora ni en ningun tiempo total ni parcialmente, el literal contenido de este presente, suplico al que lo hiciera; antes de no ser oido en juicio ni fuera de el, ser condenado en todas las costas que con dicho motivo causara o hiciera causar; para cuya observancia y puntual cumplimiento, obligamos ambos sus bienes y rentas habidos y por haber. Don Pedro a la Honra, Justicia y Justicia de Su Magestad, y de sus señoras, piedad y deidad conovir segun derecho, para que a ello le aspa mien) por todo rigor legal, y no ejecutivo, como por sentencia definitiva por su competente jurisdiccion, parada en Juegado y Comandada; accion, sin renunciar los leyes, fueros y privilegios de su favor, como general que prohibe la renunciacion de tales cosas en forma. Tambien lo firmamos, aqui con testigos; yo el Escribano de fe conocido, la maldad, Leon Pedro Pardo Estudiante de Leyes y Vicente Guillen Escribano, ambos de esta aprecada Villa minor y moradores. =

Rafael Font, Miguel Font

*Antemi;
Joaquin Guier
Pentoni*

*Poder
Dona Concepcion Lora*

D.º Ignacio Pizarro y otro En la Villa de Almey a los diez dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Dona Concepcion Lora y Aloncia Pardo, del Estado noble, vecina de la misma; y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, otorga: que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual se requiera y necesario sea para valer a Don Ignacio Pizarro y a Don Jaime Mori, Procuradores del numero de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia y sus vicinos, ausentes a este otorgamiento, pero como si presentes fueran

*Librada Copia a la
Hoyte en sello 3.º
Dona Concepcion Lora*

(Signature)

y aceptantes, para que juntos y cada uno de por sí, en nom-
 bre de la otorgante, y representando su propia persona, acción
 y derecho, comparecerán ante los Señores Justos, Justicias
 y Tribunales de su Magestad que con derecho pueden
 en seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al
 presente tiene y tubiere en lo sucesivo, contra cualquiera
 persona o Comunidades, de cualquier estado y condición que
 sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello pre-
 senten los escritos, testigos y documentos que combengan y
 necesarios sean para probar la acción o excepción que propu-
 sieren; y hagan todos los demás actos y diligencias judicia-
 les que se requirieran según el estado y naturaleza del juicio en
 que comparecieren, y las mismas que la otorgante ha y ha-
 cer podría siendo presente; pues el poder que para el ejercicio
 se describe, el mismo quiere se entienda conferido por este
 que otorga con libre, franca, general administración y rale-
 vación en forma. Y a la firmeza de todo cuanto en su virtud
 se practicare, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber,
 con poderis a Justicias, sumisión y renunciación de Leyes con-
 respondientes. Y lo firmo, aquí, con los testigos y el Escribano de
 fe conozco, los cuales lo son Vicente Guillen, Escribiente y Don Fran-
 cisco Abarte y Lario, del Comercio, vecinos de esta villa de...
 y extrajudiciales.

Maria de la Concepcion Texera

Antemi:
 Jaquín Guier
 Escribano de fe

Obligacion
 Nicolas Nivar y Lario

Vicente Cremades En la Villa de May a los diez dias del mes de Mayo del
 año mil ochocientos treinta y siete, ante mi el Escribano y testigo en
 presente, con presencia de Nicolas Nivar y Lario, oficial de las justicias,
 vecino de la misma; y de su grado y rieta rancia, en la via y forma
 que mas bien haya lugar en forma otorga y confiere: Que le debe a mi
 ante Cremades, hermano de este propio vecindario, la cantidad de dos mil
 setecientos cuarenta reales vellon, que le ha prestado, y ha recibido del
 mismo ante de ahora a toda su voluntad, en renunciacion que hace
 de las Leyes de embargo y embargo; los cuales aprecio y se obliga a todos
 para el referido Cremades a quien legitimamente le representare;
 entendiendo como le cedo al mismo desde ahora el alquiler de la ha-

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habitación, publicada al cumplimiento en B. de Agosto del 836.

habitación de casa de morada de su propiedad que abaja se detallara, a
razon de renta males de vellon mensuales, por termino de dos años
con secuencias, contada desde el dia de hoy; y lo que faltare hasta el
cumplimiento delos dos mil seiscientos cuarenta reales, solo en-
tregara en una sola paga y en dineros metálicos, con exclusion de
todo papel moneda, al cumplimiento delos indicadores dos años, llana-
mente y sin perjuicio alguno de persecucion y costas, y en pacto
que si transcurieren los referidos dos años sin haber cumplido el otor-
gante a tal fin con el pago de la suma que restare debiendo al Ore-
nades, haya este de continuar cobrando los alquileres de la mencio-
nada habitacion, hasta quedar enteramente pagado y satisfecho de
los indicados dos mil seiscientos cuarenta reales vellon por todo, a
comenzar entonces cada mes del tanto que por via de alquiler daran a
regular los Corridos que para ello nombren los interesados, uno por
cada parte. Declara que en el referido préstamo no ha interveni-
do ni intervenga radito ni interes alguno, y en caso necesario, ju-
ra en debida forma, su presencia y estos testigos lo certifica de
ello, y a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto lle-
va otorgado, obliga todos sus bienes y rentas en general habitos
y por haber, y especialmente, hipoteca, sin que la obligacion
general de bienes perjudique a la particular, ni esta a aquella,
la habitacion a parte de casa de morada de que queda hecho me-
rito, situada en este poblado casa de la Virgen Maria, lindante por
un lado con la de Francisco Pardo, y por otro con la de la heredera del
Luis Alayna, compuesta de la parte propia del otorgante, y de que abo-
ra extrahe, de la crina primera, y de un cuarto su apellido que
mira al Corral con alvea, de otro cuarto al lado de dicha crina,
al cual se va balcon a la calle llamada de Bayardi, todo aun
mismo piso, de un amasador en el propio piso, de un sillón,
del establo y Corral, cuya habitacion a parte de la casa queda el otorgan-
te. Nada hizo de sus difuntos tíos Francisco Abad y otra Alaca,
y ahora la hipoteca y quita a la seguridad del pago delos indi-
cados dos mil seiscientos cuarenta reales vellon con el referido pacto

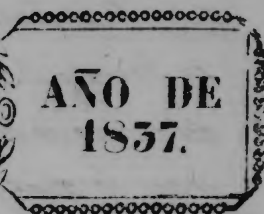
de no gravarla ni imaginársela en manera alguna hasta la entera satisfacción de lo referido sumo. Quedando presente el contenido de este Mandado, entendido de esta Escritura, y otros que la acepta en los dos sus partes, para hacer de ella los actos que se combengan, y ofrezca y se obliga a cumplir por su parte con lo que antes firmemente queda pactado, para lo cual igualmente obliga sus bienes y rentas presentes y futuras. Queda provisto por mi el Escrivano de la obligación de presentar copia de esta misma, para su registro, en la contaduría de la Real Caxa de esta villa, dentro del mes de mayo, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su última Real Cédula de esta fecha pasada para ello. Y ambas partes, dan poder a las Justicias competentes para que en apremio al cumplimiento de lo que en particular se declara obligado, por todo rigor legal y a requerimiento como por sentencia definitiva, por ellas competente pronunciada pasada en Juro y conmutado a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Y ambos la firman, agreeing con los testigos, yo el Escrivano de oficio, los cuales son Miguel Morla y Cervera, Marcial Caspintero, y Vicente Galland. Su asiento de esta referida villa a once de mayo de noventa y dos años.

Escrito en Madrid
 a diez de mayo de 1792
 Nic. los Gines

Ante mi:
 Joaquín Guzmán
 Escrivano

Arrendamiento
 de la Real Caxa de esta villa

Don Cayetano y Jimena, de la villa de Segovia, en virtud de las cédulas del mes de Enero del año mil setecientos treinta y siete, Antón el Escrivano y testigo infrascripto, compareció don Pedro de Caxa, cafetero vecino de la misma, y de su grado y cierta renuncia, en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, otorgó que dar y conceda en arrendamiento a don Cayetano y Jimena Labradores, de este pueblo vecindario, un pedazo de tierra vecana compuesta de cuatro jornales de arar, poco más o menos que poco como a proprio en termino de esta referida villa, partida de Morilla, que es la mitad de la Heredad llamada de don Pedro de Caxa, con su correspondiente mitad de la Cava de campo, lindante con tierras de don Francisco Morilla, con las de don Cayetano, con las de don Francisco Lopez y con las de Vicente Sanjuan, por tiempo



Habilitado, publicado la Contribucion en B. de Agosto del 1836.

y espacio de ocho años que toman principio en el día de hoy y
 deben concluir en diez del mes de Enero del siguiente año mil
 ochocientos cuarenta y cinco, por precio de veinte y una braças
 de trigo anuales en especie, pagaderas en los días quince
 del mes de Agosto de cada año, siendo pacto, que si en algunos
 de ellos se desgraciare la Cosecha por piedra o por cualquiera
 otro caso fortuito, de han nombrarse Cortes una por cada par
 te, las cuales en orden del día ocasionado regularan pro
 porcionalmente el tanto agua debe quedar reducido el arren
 damiento en aquel año, debiendo suspenderse los intereses
 al pagar y distamen de los indicados Cortes, y repeto que el
 arrendatario pide en el acto del Jefe Caja de cada uno por via
 de anticipo, en especie de buena calidad, una presencia y de
 los trabajos de que debe ser el arrendatario mas confor
 me y conforma en que se mantenga el propio de ellas
 del país de los dos primeros años de este arriendo. Con
 cuyos pactos y condiciones de y concesi en arrendamien
 to al arrendatario Jefe Caja y Jefe la delindado media hese
 dad, durante cuyo termino, y por que le sera visto y quadie
 le inquietara en su goce, y si asi no sucediere, todava otra
 finca tan buena, de iguales circunstancias, en su arrenda
 rito, por el propio precio y en que desfrute de, misma, ubi
 lidades, y de lo contrario, se pagara con arreglo a la Ley vein
 te y una del título referido, partida quinta, todos los adelantos
 y beneficios que hubiere habido en la referida media hese
 dad, el precio del arrendamiento que fuere proporcionalmente conser
 vando, las utilidades que podia adquirir y las costas, gastos,
 daños, intereses y menas rabor que se causaren, cuya liquida
 cion de fere en su relacion jurada, y le releva de otra paraba
 aunque por derecho se requiera, y habiendo paraba el contenido de
 se Caja y Jefe, en orden de esta escritura, la acepto en todas
 sus partes y en ella el arrendamiento que se hace de las tierras y mitad
 de la Pan de Campo de que queda hecho merito, por el tiempo y que

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

referido, prometiendo cuidar y cultivar las delindades tenidas
a título de buen labrador, y satisfacer al Pocer, o quien
su derecho cubiere, las veinte y cinco fanegas de trigo
del precio de este arriendo, en especie y del modo
y en la edad arriba manifestados, llanamente y sin
pago alguna pena de ejecución y costas; de contentando del
importe del arrendamiento de los dos primeros años las dos cosas
de oro que ha entregado por vía de anticipo al antedicho. Nadal
Pocer; ofreciendo cumplir por su parte todo cuanto queda se-
fundo. Y a la observancia y puntual cumplimiento de quan-
to respectivamente heca o otorgado en esta Real Cédula, obli-
gan todos sus bienes y rentas habidos y por haber: Dando
des a las Justicias competentes, para que a ello les obliguen
por todo rigor legal y por ejecución, como por sentencia defi-
nitiva por Jure competente pronunciado, pasada en for-
gado y consentido, cuyo fin renuncian todas las leyes, de su-
foco que prohibe la renunciación de todas ellas en forma.
Yo firmo el otorgante y yo el aceptante, a quienes con los tes-
tigos yo el Escribano, por esta día no haber escrito,
lo hace por el ya sus señas uno de dichos testigos que lo son
Vicente Guillera y Nicolás Vilaplana Escribanos, am-
bos de este referido villa vecinos y moradores.

Nadal Pocer y Vicente Guillera

J

Yo

Ante mí:
Joaquín Guis
Escribano

Compañía
Don Miguel y Don José Carbonell

Don Pablo y Doña María Caramichano

En la villa de Alcañices a los once días del mes de Enero del año
mil ochocientos treinta y siete, Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos, con
presencia de Don Miguel Carbonell y Pocer y Don José Carbonell y Guis, y
fabricantes de Cañices, Don Pablo Caramichano mayor, del Comercio y Doña Ma-
ría Caramichano, Nieta de Don Manuel Brando, vecinos todos de esta dicha
villa y de Jigaron: Yo he oído tratado establecer y formar sociedad o Compañía
de Comercio en Cañices para la fabricación y venta de Cañices, por tiempo y espacio
de cuatro años que toman principio en el día de hoy y deben concluir en día
del mes de Enero del veniente año mil ochocientos treinta y ocho; y que siendo
que así consta en lo sucesivo en debida forma para evitar dudas y controversias,
lo reduce a escritura pública por medio de la presente; y en su virtud, de



Habilitado, publicada la constitucion en R. de Agosto de 1836.

su grado y carta ponia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Organ: Que forman y establecen Compañia o Sociedad, para la fabricacion y venta de Paños, a perdidas y ganancias, con arreglo y sujecion a los pactos, capitulos y condiciones siguientes.

1º. Que esta Compañia no tiene mas objeto que la fabricacion y venta de Paños, segun queda ya manifestado, y su denominacion sera, Compañia Carbonell y Compañia.

2º. Que los capitales o fondos que introducen los socios en esta Compañia, son los siguientes: Don Rafael Carbonell veinte mil reales vellones, a saber, tres mil que son de su propia cuenta, Don Miguel Carbonell y Doña Mariana Alvarez le entregaron a Don Rafael Carbonell, y los siete mil reales vellones por la parte de ganancias que le ha pertenecido al proprio de la Sociedad que celebró luego con el referido Don Pedro Casado y otros, que acaba de disolverse. Don Miguel Carbonell diez mil reales tambien vellones. Don Pablo Casamichana, y otros veinte mil la citada Doña Maria Casamichana; unos y otros en especie, lanas, Paños y Maquinarias.

3º. Que el cuidado y direccion de la fabrica de Paños, venta de ellos, compra de lanas y demas materias para la fabricacion, y quanto economico sea para su mejoramiento, sera de cuenta y cargo del socio Don Rafael Carbonell y Alvarez, quien para que se obtenga la mayor claridad y buen regimen, deberá llevar por si mismo los oportunos libros y libros, y por su trabajo cobrará este interesado, ocho reales de cada cien ducados.

4º. Orden los años y al fin de cada uno de ellos, se practicará por los socios un censo de las existencias y estado de la Compañia y al que quisiera poder separarse en tonces de ella, o sea al final de cada año, retirando por consiguiente el capital que ha introducido en la misma y tambien de su responsion la parte de ganancias si las hubiere; mas si por desgracia resultasen perdidas, solo demuestraran de aquel las que le pertenecian.

5º. Que con esta Compañia se forma, y aun queda dicho, a perdidas y ganancias, cada uno de los socios e interesados en ella, prohibida la ganancia o sujecion a la perdida con proporcion al capital que ha introducido.

6º. Que cuando se disolva esta Compañia, o cuando alguno o algunos de los socios se se-

parecer de lo mismo con arreglo al capitulo cuarto, se entregarian de sus capi-
tulos y ganancias que se han de cobrar en efectivo y en las
existencias de la Compañia; debiendo ser perceptor Don Miguel
y Don Rafael Carbonell, por su jurato orator, en las Atorgaciones
y akinas de la Ciudad.

7.º Si finalmente se la fabricacion de Casos continuara en la Casa de mercado del
Don Miguel Carbonell y Orator, sin que por ello tenga derecho a cobrar una
ni cantidad alguna.

Bajo de cuyos pactos, capitulos y condiciones, quisieren los antedichos Don Miguel
Carbonell y Orator, Don Rafael Carbonell y Orator, Don Pablo Casamichana
y la Ciudad Doña Maria Casamichana, se entienda y constitua for-
mada y establecida la indicada Compañia o Ciudad; y se obligan a obser-
var, guardar y cumplir con toda exactitud, cuanto en los mismos se con-
tiene, y á no reclamar ni oponerse al liberal comercio de esta Escribana por nin-
gun protesto ni motivo; y si lo hizieren, quisieren no ser oidos judicial
ni extrajudicialmente, antes bien con sus bienes se llave a su justo y debido
efecto y cumplimiento, y que por el mismo hecho se entienda haber
la aprobado y ratificado con mayores vinculas y firmezas, y que se les
condene por ello al total pago de las costas que con dicho motivo causaren
e hizieren recaudar; todo sin la formalizar con todas las formalidades y re-
quisitos a su validacion por derecho correspondientes. Y todo a la observancia
y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente se les obliga en esta
Escribana, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Don poder a los
Honros Jueces, Justicias y Tribunales de Su Magestad que de su causada
quedaran y deben conocer segun derecho, para que ados los apremien
por todo rigor legal y no ejecutivo, como por sentencia definitiva
por ser competente jurisdicada, para que en juzgado y en su calidad, á su
yoza cumplan todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, y en la
general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo fi-
mar, á quienes con los testigos ya el suscritos profesionales, los acual
de Don Cristoval Masera y Alapira y Don Juan de Alarcon y Alarcon, tenedores
de esta, ambas de esta referida Escribana y notarios. =

Miguel Carbonell y Orator Pablo Casamichana

Rafael Carbonell y Orator

Maria Casamichana

Ante mi:
Jaime Guis
Notario

SELLO 4º
40 M.º



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la Contribucion en B. de Agosto del 1856.

Protesta de Letra
El Sr. Alcalde 1º Constitucional
Don Jayme Alda

En la villa de Alay a los diez dias del mes de Enero del año
de mil ochocientos treinta y siete. Yo el Escribano, a instancia
de Don Jayme Alda, vecino y del comercio de la Vi-
lla de Ingurra, practique las mas eficaces diligencias

Levada copia al Sr.
Alcalde de este dia
21. Enero del 57.º

por lo presente, para averiguar el paradero de Don Jose Lineros y
Soto, vecino de Villajoyosa, a fin de requerirle a fin de la Carta orden
que mas abajo se inserta, y no habiendole podido encontrar, ni
adquirir la menor noticia de su paradero, siendo las once horas
de la mañana de dicho dia, previo el correspondiente recado políti-
co de situacion, recurri a Don Hygnasio Puigmolto Alcalde 1º Constitucional
y autoridad municipal local de esta referida villa,

Carta orden y

copio - S. D. Jose Lineros y Soto - Villajoyosa - Feb. 16. Dic. 1836 - Alay
Españ. en virtud de la presente, y a ocho dias vista, sin que se mandase
entregar en Alay a D.º Jayme Alda (D.º. Uthomil, que dijo abanderado
en C. y S. recurri a D.º J. B. S. de J. B. Canopa - Luis Caciaro -
D.º. 1836 - N.º 4182. - Concurdo bien y fielmente con la indicada
Carta orden, su original que rubricado de mi propio puño, de
volví al referido Alda requiriente, a quien me refiero y de ello doy

que y

fe - Jayme Alda habilitado S.º Alcalde que deno aceptar la presentada
Carta orden, le protestaria lo que combiniere, al cual dijo, que
no la aceptaba, por no conocer al referido Lineros ni tener la menor
noticia de su paradero, ni, por consiguiente, orden mi aviso del mis-
mo para ello. Mediante lo cual yo el Escribano le proteste las cosas
en derecho necesarias, que todos lo cambiaron, se cambiaron, encomiendan, con-
tas gastos, danos, intereses y menues cosas que por falta de puntual acep-
tacion de la referida Carta orden se publicasen seguidas y diligencias
seran por cuenta y riesgo del dador y de quien sus cosas se pague. Yo firmo,
a quien con los testigos y yo el Escribano comparecieron, y entregue una copia li-
tada de este protesto, lo cual hacen Don Juan Molto, (Alcalde y gobernador de la villa,
Abanderado interino del tercio de esta villa), ambos de la misma vecino y pro-
prietario.

Jayme Alda

Jos. Uthomil

Protento de Petre
D. L. Alcalde P. Constitucional
a
Don Joaquin Aldas

En la villa de Alcañices a los diez dias del mes de Enero del
año mil ochocientos treinta y seis. Yo el Escrivano
no, a instancia de Don Joaquin Aldas, casado y
del comercio de la villa de Enaguera, practique

Librado copia en
el presente dia 21
de Enero de 1836

las mas eficaces diligencias por la presente, para averiguar
el paradero de Don Jose Linares y Siles, viudo de Villajoya, a fin de
requerirle aceptar la Carta orden que mas abajo se inserta, y no
habiendole podido encontrar, ni adquirir la menor noticia de
su domicilio siendo las once horas de la mañana de dicho dia,
previo el correspondiente recado politico de atencion, requisi a
Don Joaquin Ruizpardo Alcalde primero Constitucional, y autoridad mu-
nicipal local de esta referida villa, aceptar la Carta orden con
previo del correspondiente timbre, que copio - D. D. Don Linares
y Siles - Villajoya - Feb. 19. Dic. 1836. - Alcañices. Por la presente
y a otro dia vista se mandó pagar en Alcañices a la
orden de Don Joaquin Aldas, cuatro mil reales vellon, dejandovelo
abonado en D. L. P. D. D. P. D. - P. D. de J. B. Canepa Luis Garcia
to D. D. Linares - D. D. 1836. Convenida bien y fielmente con la indicada
Carta orden, su original que rubricando de mi proprio puño, se ha
en el referido Alda requiriente, a que me remito, y de otro Dny. J.
apreciabi al referido Señor Alcalde, que desis aceptar la presente Carta
orden, lo protestaria lo que con viene, al cual dije, que no
la aceptaba, por no conocer al referido Linares, ni tener la menor no-
ticia de su paradero, ni por consiguiente, orden ni a uno del mismo
para ello. Meriante lo cual, yo el Escrivano le proteste las veces de
vicio necesarias, que todos los cambios, recambios, encomiendas, costas,
gastos, danos, intereses y menoscabos que por falta de puntual acepta-
cion de la presente Carta orden se hubieren seguido y siguieren,
seran por cuenta y riesgo del dador y de quien mas haya lugar.
Yo firmo, a quien con la testigos, yo el Escrivano Dny. J. Canepa, y entre
que una copia literal de este protento, lo cuales lo son Don Blas
Molto, Abogado y Esteban Baya, Promocador interino del Juzgado
de esta villa, ambos de la misma villa y paradores.

Carta orden

Signos

Joaquin Ruizpardo

Joaquin Garcia
Escrivano

Testamento
de Antonio Canela y Hacer
viudo de Doña Juana

En la Villa de Alcañices a los diez dias del mes de Enero del



Substituto, publicada la Constitucion en B. de Agosto del 1846.

año mil ochocientos treinta y siete. En el nombre de Dios nuestro Señor y, a honra y gloria suya. Amen: Sepa por esta Escritura pública de testamento, como yo Antonia Candela y Alcar, Viuda de Don Agustin, vecina de esta villa, estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor me ha servido en baxarme por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio clara memoria, entendimiento natural y con todas mis demás potencias, y sentidos quedando ante todo, como firmemente creo, en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos demas que en fé, creo y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido siempre y profeso vivir y morir, como a católico y fiel cristiano: Tomando por mi intercesora y Abogada a la Virgen Maria madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los santos y santas de mi especial devocion, al de mi nombre y demas de la Corte celestial, para que intercedan en Dios nuestro Señor a fin de que perdona mis culpas y pecados y lleve mi alma, como lo espero a gozar de su gloria eterno; bajo de cuyo amparo y patrocinio, hago y ordeno mi ultimo testamento, ultima y por ultima voluntad mia, en la forma siguiente.

Primamente mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la creó y redimio con el inestimable precio de su purisimo Sangre; y el cuerpo por lo mandado a la hora de que fue formado.

Después y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llamarme de esta mortafabida a la eternidad, mi cuerpo cadaver sea vestido con aquel habito que dispusiere mi infrascripto albacea, el qual dispusiere la forma y orden de mi entierro y funeral, y la cantidad que de ha servir para bien de mi alma, haciendo celebrar el mismo siete misas rezadas en sufragio de mi alma con la limosna cada una y por las circunstancias que dispusiere el propio.

Después: Sepa por esta una vez y por via de limosna, don reales exilian al Montepio de Ciudad y huexpanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la independencia contra la Francia; y a las demas mandas de piedad lo que que

ra el estado mi infrascripto. Alhacra, pagando de todo de mis bienes
Yo: Elijo y nombro por mi Alhacra y pro executor testamentario de abo
mi disposicion a mi hijo Joaquin Segura y Candela, con las
facultades en Derecho necesarias para el encargo, y quiero,
que lo que obrare el mismo sobre este particular, valga y tenga el
efecto como si por mi propia voluntad hubiese.

Yo: Ordeno y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi falle
cimiento, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondan,
constando legitimamente acreditadas, al paso que tambien quiero, se
cobren los creditos que resulten á mi favor; sobre todo lo cual encargo el
pues de la mas sana conciencia.

Yo: Declaro haberido solo una vez casado con el antedicho mi difunto marido
Diego Segura, de cuyo matrimonio procrearon y tengo en hijos legitimos
y naturales a Joaquin y a Rita Segura y Candela varones de Tomas Vila
plano, o los cuales, aunque los entregue algunas sumas para casar
se, que necesitan por escrito algunos de mi voluntad no los acobren el
uno ni la otra por considerarselos iguales en el particular.

Yo: Ordeno y mando, que cuanto de que mis hijos sobrevivieren y pasaran a otros los
bienes de mi herencia, sean pagados y satisfechos mi hijo Joaquin Segura
de cuanto manifestare y diga el mismo haberse gastado en mi enferme
dad.

Yo: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este
mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de to
do mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nom
bro por mis unicos y universales herederos a los referidos mis dos hijos Joa
quin y Rita Segura y Candela, por iguales partes entre los dos, para que
cada uno haga y disponga de la qualquiera y de los bienes de que se com
ponga lo que bien visto le sea á su arbitrio y libre voluntad, entregando
se y recibiendo mi hijo Rita Segura en parte de pago de su parte y
a justa tercion, toda la ropa blanca y de color de mi uso y de mi mu
lier de mi propiedad, bajo la cláusula: Excepit Oticia, Luis Semel,
Abilitibus, Canonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non es
sistent: Nisi Dicitur Aliter iuxta seriem ad tenorem fore novis super
hoc edite de re ipsa ad veritas suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y estatutos de
nuevo de Toledo del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente, este es mi ultimo testamento, ultima y por ultima voluntad
mia, y como á tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimien
to, se lleve su contenido, en todas sus partes, a puntual ejecucion y cum
plimiento, por aquello que afirmo que mas bien hego lugar en derecho,



Restitución publicada la Contratación en K de Agosto del 1856.

que por el presente y en tenor, revoco, anulo, y declamo por de ningun efecto mi valor, testos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, pero que no valgan ni tengan efecto judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quisiera tener cumplido efecto, en calidad de mi ultimo testamento, cuyo fin se otorga en esta república villa de Alroy, en los dias tres y seis expresados al principio, siendo presente por testigos, Pedro Galvez y Cayo Cuadros de Paros, Jose Alcantara y oficiales leales de ellos y Antonio Boté y Jarcia de este mismo oficio, vecinos los tres de este pueblo. Ha otorgante, segun con los testigos, de oficio meo, no firmo porque dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de dichos testigos, de que tambien doy fe. Y si Fro Gosalbez

Obligacion
Fran.º Rodriguez y Blanes

Ante mi:
Joaquin Enier
Notario

En la villa de Alroy a los tres dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y siete: Ante mi el Notario y testigos infrascriptos, comparecio Fran.º Rodriguez y Blanes, Labrador, vecino de este mismo, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que le debe a Don Toroniano y Marti, fabricante de Paros, de este pueblo vicindario, la cantidad de tres mil reales vellon que le ha prestado graciosamente, y ha recibido del mismo punto de ahora, a toda su voluntad, con renunciacion que hace de la ley de embargo y embargo, y como satisfecho de ellos, otorga en su favor el regardingo mas eficaz y conforme, cual a su seguridad le parezca, en valor de tres mil reales vellon, ofree y se obliga a devolver al citado Toroniano, o a quien legitivamente le representare, cuando el mismo se lo pida, dandole para ello un mes de respiro, en una sola paga y en dineros metalicos sonante con exclusion de todo papel moneda, sin abono de redito

ni interes alguno, en cuyo sumo tratado, declara no ha intervenido
ninguno, y en caso necesario, juró en debida forma, ante su señoría y de
los testigos la certeza de ello, ofreciendo, como ofrece verificar la ob-
tención y pago de la indicada cantidad llanamente y sin
pleyto alguno con los señores de la cobranza, cuya ejecución defie-
re con esta escritura y al juramento de quien fuere parte, con re-
tención de otra prueba, aunque de derecho se requiriese, para cuya se-
guridad, obliga generalmente todos sus bienes presentes y futuros,
por haber, y en especial, sin que la obligación general de bienes perjudi-
que a la particular, ni este a aquello, hipotecando dos jornales de tierra cam-
po llano, y dos de tierra villa, que posee como propio en terminos del
lugar de la Sarga, lindante con los dos primeros con Camino Real de
Sijona, tierras de Don Fr. Mateo Meni, las de Tomas Olaver y las
de Fr. Pastor, y los segundos con tierras de Tomas Poya, con las de la
radera de Blas Bispolt y con dicho Camino Real de Sijona, y amas de
ello, hipoteca tambien al propio efecto una parte de casa de morada
que le pertenece en la que a la situada en la plaza del referido lugar
de la Sarga, lindante con otras de Tomas Poya y Nicolas Martin, todo
lo cual compró de Fr. y Tomas Poya de Blas Hermanos, con escribu-
ra autorizada por el difunto Don Vicente Dimona escribano
que fue de esta villa, en cuatro del mes de Diciembre del pasado año
mil ochocientos treinta y tres, y ahora logran a hipoteca a la seguri-
dad del cobro de los antedichos tremil reales valor, con el apreso pacto
de no suaguarlo ni en manera alguna gravarlo, hasta la entera sa-
tisfaccion de los mismos, y estando presente el contenido Don Paraisano
y Mateo, acepta esta escritura en todas sus partes, para usar de ella, según le
combinaga, y queda prevenido por mi el Escribano de la obligación de presentar
copias de la misma para su registro, en la Contaduría de Hipotecas de esta
referida villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su
Majestad en su ultima Real Cédula expedida para ello, y ambas
partes, dan poder a los señores Reyes, sus hijos y tribunales de su Ma-
jestad que de sus causas continúan según derecho, para que los apremien a
su cumplimiento por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia
definitiva, por sus competentes pronunciado, pasada en Juegado y
contentado, cuyo fin renuncian todas las leyes de su favor, contra
general que permite la renunciacion de todas ellas en forma. Fecho
frente el aceptante y el obligado, egiendo con los testigos ins-
trumentales, yo el Escribano doy fe conozco, por ma-
nifestar no saber encañir, lo hace por él y a me
nudo uno de dichos testigos, que son Vicente



Noticia, publicada en el Constituyente en el día de Agosto de 1836. Guillermo Escrivano, y Ramon Codera operarios de la fabrica de Paños, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores. - Exmendo - Don -

Jos. Mariano Vicente Guerrero

Protesto de Pagare
Vicente Hernandez C.A

Interini:
Joaquin Guier
Bautista

Yo don. Pascual y Miro en la Villa de Alcañices los trece dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y siete. Yo el Escrivano, siendo la hora de la mañana de este dia en presencia de instancia de don. Antonio Pascual y Miro, de esta comarca y vecindad, me constitui en la Casa Comunal de la Villa de Alcañices, donde se le pedia su nombre a esta Villa, segun manifestacion del mismo, Tomas Soriano, y habiendo preguntado por este a Vicente Hernandez Miro y encargado principal del manejo de dicha Comuna, me consto que no se hallaba en ella el referido Soriano, por lo que le requisi pagare la cantidad contenida en el Pagare que a la letra sigue = Pagare en virtud del presente en esta Villa y a 90 dias pta. a la orden de don. Antonio Pascual y Miro, la cantidad de ochomil setecientos C. 7. en oro o plata, valor recibido en Letras sobre Comuna de mayor cantidad. Alcañices 13 de Enero de 1836. - Como saber firmas Tomas Soriano, los firmo yo don. Lorenzo - Conserva bien y fidentemente con el indicado Pagare, que rubricado de mi propio puño, deberia al referido Pascual requirirle, aqui me remite, y de ello doy fe. - Y por ende al citado Vicente Hernandez, que debo pagar la suma del presente Pagare, lo protesto lo que con berries, el cual dijo, que no la pagaba por no tener ni poder para ello, del Tomas Soriano. Mediante lo cual yo el Escrivano lo protesto las veces en Decretos necesarios, que todos los cambios, recambios, encomendas, cartas, gastos, daños, intereses y memoras que por falta de puntual satisfaccion de la cantidad del referido Pagare se hubieren seguido y siguieren, seran por cuenta y riesgo del dador, y de quien mas haya lugar. Lo firmo, a quien con lo tutigo, doy fe con esto, y doy una copia literal de este Prohi-

Pagare

Sigue

to, lo qual se fue con Francisco Hernandez y Foulber, Cortador de Lana, y Don
Diego Laguna y Chadrón, Cirujanos ambos de esta Reynada Vi-
lla vecinos y moradores.

Vicente Hernandez

Joaquin Guier
Escritor

Codicilo

de Antonia Candela y Lacer

Viuda de Don Diego Laguna

En la villa de Alcazar de los riberas el día del mes de Enero
del año mil ochocientos treinta y siete: Yo Antonia Candela y
Lacer Viuda de Don Diego Laguna, de
esta Reynada, enferma en algunas de las enfermedades y dolencias que
Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia
recuerdo con su entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento
natural y con todas las disposiciones necesarias para otorgar este Testa-
mento, según así parece a dichos testigos y a mí el Escrivano autorizando,
de que confieso, previa la juramentación de la Ley, que en el día doce del
actual, otorgo mi Testamento con Escritura pública, en el qual dispu-
se de mis bienes, según entonces fue su voluntad, y queriendo en el día
veniente, o sea añadir al mismo como a último por los motivos así bien in-
ter, en uso de las facultades que la Ley le concede, en la vía y forma que
mas bien haya lugar en derecho, de su libre y espontanea voluntad, lo ha-
ce en ejecución y cumplimiento de lo que me es debido por temor del presente Codicilo,
en la forma y modo siguiente

En prueba de lo dicho que otorgo a mi hijo Joaquin Laguna y Candela, y en
recomendación y pago de los bienes recibidos que tiene recibidos al pre-
sente de la Ley, mando y digo por sola una vez, treinta Libras de moneda
corriente, para que las perciba y pague y desponga de ellas lo que bien vi-
ere, a su entera y libre voluntad.

El qual quier, ordeno y mando que se cumpla y tenga, por adición y agrega-
ción al referido su Testamento, y igualmente, cumpla y ejecute invariable-
mente y obenga por cuenta de su patrimonio para su parte
y plural ejecución y cumplimiento. Revoco y anulo la presen-
te disposición testamentaria en todo lo que sea contrario al presente
Codicilo, y en lo que no se oponga a él, lo ratifico y digo con su fuerza y vir-
gen. Yo otorgante, aquí con los testigos, yo el Escrivano de fe cono-
cida, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus
ruego, uno de dichos testigos, que lo son Pedro Foulber
y Pava Mendizor de Casas, y Don Melchor y Minillas y
Antonio Boti y Garcia, Tesoreros de ella, de esta Real Vi-

(3)



Substitución publicada en la Constitución en B. de Agosto de 1836.

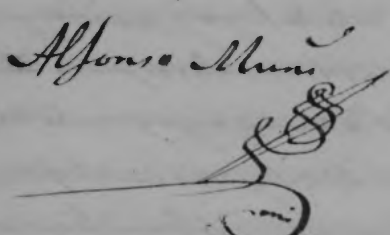
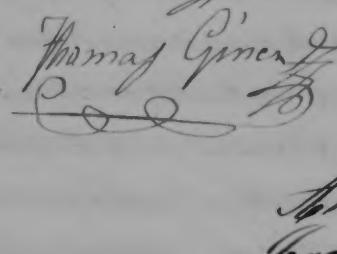
*Ha, veruno los tan y mora dmes. =
Ysidro Goralbes*

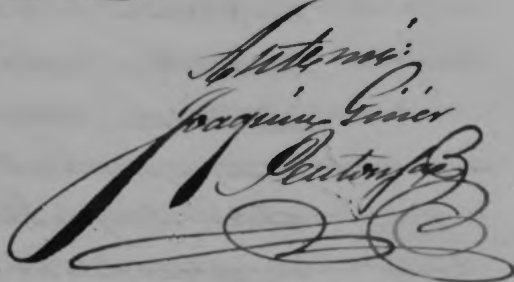
*Autentic:
Jaquim Guier
Autentic*

*Obligacion
de Desposo Moroni*

Thomas Guerao } *En la villa de Alora a los veinte dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y siete: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, comparecio el Desposo Moroni, del comercio, y vecino de la misma y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho storge y confesion: Que le debia a Thomas Guier y Canual fabricante de Paños de este pueblo veintidós mil, la cantidad de siete mil quinientos reales vellon que le ha prestado y ha recibido del mismo en esta forma: Por un mil reales, antes de ahora a su voluntad, con renunciacion que hace de la responsion que pudiera oponer de no haberlos recibidos, y de las demas leyes de la entrega y puestas; y los dos mil quinientos restantes, en un acto, en moneda de plata de buena calidad, con su presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibio, requirido yo el Escribano, Doxy, y como realmente entregado a su satisfaccion de la indicada total suma, otorga en favor del citado Thomas Guier el oportuno recibo, cuyos reales mil quinientos reales vellon ofrece y se obliga a devolver al propio Guier, o a quien su Derecho hubiere, dentro de dos años contados desde este dia, en una sola paga y en dineros metalicos o vante con antusion de todo papel moneda, con abono en el interes de un seis por ciento anual, correspondiente a la mencionada cantidad prestada, en la cual declara, no ha intervenido ni interviene otro credito ni intereses alguno, y siendo necesario, jura en debida forma, con su presencia y de los testigos, de que doxy, la verdad de ello; Vanamente y sin ningun pleyto, con las costas de la cobranza, cuyo execucion defiene con esta esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otro pucabo, aunque de derecho se requiriera. La lo seguridad del cobro de la antecedida siete mil quinientos reales vellon, obliga generalmente*

todo su bien y rentas habidos y por haber, y en especial, singular obli-
 gacion general de bienes perjudicados a la particular, ni esta a
 requesta hipotecada una casa demorada que parece como propia
 en la plaza mercado de esta referida villa, lindante por los
 lados y espaldas con otras de Don Fernando Caduán, la cual
 parece no gravada ni en manea alguna imagenas hasta la su-
 tora satisfaccion de la mencionada deuda probada y sus rebajas,
 y quices, que lo que en adelante se hiziere, sea nulo y de ningun valor, co-
 mo celebrados contra este contrato y pacto especial. Y estando presen-
 te el convecido Tomas Jimenez y Conreal, excepto a esta villa en todas sus
 partes, para tras de ello, segun lecombranga. Y queda prevenido por mi
 el Escrivano de la obligacion de presentar copia de lo mismo para se re-
 gistre, en la Caxaducia de hipotecas de esta villa, dentro de seis dias,
 en cumplimiento de lo mandado por el Marqués en su ultima Real
 Caxaducia expedida para ello; Y ambas partes dan poder a los Escrivanos
 competentes para que lo apasmen al cumplimiento de cuanto lleva
 otorgado en esta Escritura, por todo rigor legal y en execucion, como por
 sentencia definitiva por su competencia pronunciada para de en juizo
 de y concubido, cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privi-
 legio de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas
 en forma. Y ambos lo firmaron, a quienes con los testigos yo el Escrivano de
 fe conozco, los cuales son Nicolas Vilaplana y Vicente Jimenez, Escri-
 vantes, ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

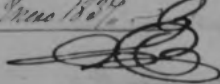
Alfonso Munoz Thomas Jimenez



Ante mi:
 Joaquin Jimenez


Protestado de la orden
 el Alcalde de la villa

Don Juan de Sida

Librado copia al re-
 quiere de la villa
 el 21 de Mayo de 1800



En la villa de ... a los cinco dias del mes de Mayo del
 año mil ochocientos ... y ocho. Yo el Escrivano, a instancia de Don
 Juan de Sida, vecino y del comercio de esta villa de Segura, practique las
 diligencias debidas, por lo presente para averiguar el paradero de
 Don ... y ... de ... para a fin de requerirle para
 la cantidad que contiene la dicha orden que mas abajo se mencio-
 na, y no habiendole podido encontrar ni a donde se la menor noticia
 de su domicilio, siendo las dos horas de la mañana de dicho dia, pre-
 vio el correspondiente estado politico de atencion, requiri a Don ...

Librado copia
 al requiere
 el 21 de Mayo de 1800

SELLO 4º
40 Mº



AÑO DE
1857.

Habiltado, publicada la Contratacion en 4 de Agosto del 836.

Pedir y definir
Cuentas.

Costrar

Transigir y
Arrejar.

Concil.^o

Plenar

renal y bastante, cual en Derecho se requiere y para caso sea para valer, a
 Juan^o Morán, su gerno, Abogado Diputado, de este propio eximandio, asuntado a
 este otorgamiento, pero como si presente fuere y receptante, para que en nom-
 bre de la compareciente, y representando su propia persona, accion y De-
 recho, pida y tome cuentas a cuantos deban darlas y rendirlas a la otor-
 gante, con cargo y dabo, adiccion o reformacion de partidas, que apruebe
 otake, segun lo exijan las circunstancias, hasta la completa definicion
 y terminacion de aquellas. Para que en nombre de la compareciente, su
 negro, recaude y perciba todas las cantidades que a la propia relacio-
 ten debiendo y aduciendo en adelante personas particulares o comu-
 nes sea cual fuere su origen, entidad y especie, pues bajo de esta expre-
 sion genérica, se ha de entender comprendida cualquiera circunstan-
 cia omitida, y de cuanto cobre y pague, de y otorgue en tiempo y
 forma, recibos simples, recibos de pago autenticos, conciliaciones, finiqui-
 tos y lastos en su caso, con los requisitos del derecho. Para que pueda
 transigir y conciliar y transija sobre todos y qualquiera pleitos y pre-
 tensiones que por razon de lo dicho, por cantidades de dinero u otros bie-
 nes y derechos pertenecientes a la otorgante, tenga otaciere la misma,
 haciendo para ello las renunciaciones, absoluciones y remisiones que le parozcan,
 con las condiciones y puntos que pueda combenir, con finiquito de no pedia
 cosa alguna, renunciando si leviere perpetuo a la propia, apartandole
 de cualquier accion y otorgando para su firmeza las Escrituras publi-
 cas que conduxeran; y si en adelante fuere, elija Abogados y otros Conju-
 tos que considerare necesarios para lo mejor y mas pronto aspedi-
 cion de las dependencias, satisfaciendole sus justos y debidos Derechos. Pa-
 ra que pueda comparecer y comparezca ante los Señores Alcaldes con-
 ditionales que se ofrezca a juicio de conciliacion, previo al nombra-
 miento de hombres buenos, y en su caso el de arbitros o amigables compo-
 nedores, que uno y otro podra elegir a su eleccion, alegando y exponien-
 do cuanto combenga y juzga favorable a la Derechos de la compareciente,
 e impugnando lo que se representare por la parte contraria, apruebe las
 determinaciones favorables y reclame las que no lo sean, pidiendo de ellas
 certificacion, para de nuevo comparecer ante los Señores Alcaldes de primer

(3)

na instancia y tribunales superiores u otros competentes que conseruado
pueda y deba, con susritos allegatos, suplicas, memoriales, testigos, tes-
timonios, y los demas documentos favorables que haue y com-
pulsé de los Archiuos en que se oviere, por virtud de los reales pro-
mouos y siga toda clase de demandas, articulos, y relaciones por
los tramites del Derecho, sin que se oca de otro mas amplio, especial
ni general poder, pues si que se requiere para lo expresado y sus inci-
dencias, en la y cumpliere por la indicada su representacion, al con-
tenido su forma, con la mayor amplitud, libre, franca, general ad-
ministracion, y con facultad de poder substituir este ultimo particu-
lar, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, pues que a tal
releua en forma, y a la forma de esta Escritura, y de cuanto en su
virtud hiziere y practicare el referido apoderado, obligar sus bienes
y rentas habitos y por haber. Da poder a las Justicias competentes
para que lo apremien a su cumplimiento, como por sentencia pa-
rada en su cargo y consentida; acuyo fin renuncia las Leyes, fueros
y privilegios de su favor con la general que permite la renunciacion
de todas ellas en forma. Yo firmo, aqui, con los testigos, yo el escri-
bano Don Juan de Dios, porque deca no saber escribir, lo hace por ella y a
sus ruegos uno de dichos testigos que lo son, Vicente Hernandez, Ho-
co de la Ciudad de la Magestad, y Vicente Juillen, Escribano, ambos
de una ciudad. = L. ind. = en su caso, con = V. S.

Vicente Hernandez



Yo el Escribano
Juan Guier
Autofirma

Testamento
de Tomasa Libert y
de Gregorio Libert.

Hecho copia a peticion
hecho en 2º de mayo
el 1º y ultimo de mayo
intermediado del 4º de
23 febrero 1834.

Yo la Villa de Alcazar a los veinte y un dias del mes de Enero
del año mil ochocientos treinta y siete. En el nombre de Dios Nuestro
Señor y la honra y gloria de su Rey, yo el Escribano publico Don Juan de
Dios, como yo Tomasa Libert, viuda de Gregorio Libert, viuda
de la misma, estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que
Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina mise-
ricordia, con mi entera y cabal juicio, clara memoria, en buen sentido
natural y con todas mis demas potencias y sentidos para hacer mi
testamento y disponer de mis bienes, yo un asi por el Escribano auto-
rizante y testigos instrumentales, de que aquel dize, oyendo en todo,
como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo,
y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y estando

vinke y cinco milas rotadas en limonina de cuatro reales vellon cada una,
en sufragio tambien del alma del referido mi hijo Ignacio Vila-
plana y Gibert.

Yo declaro: Quando digo y lego, por esta una vez y por via de limonina, doy reales
vellon al Monte pío de Ciudad y suconfarros de los Militares que se
fallacion en la guerra de la Independencia contra la Francia; usada
a las demas mandas de piedad sin embargo de haberme acordado
el presente testamento.

Yo digo y nombro por mis Alcaides y justiceros de la ciudad de este
mi disposicion a mis hermanos Rafael Vall y Rafael Valor, de esta ve-
sindad, a los dos juntos y a cada uno de por si, con las facultades en
dicho necesarias, y en mi voluntad que lo que en las mismas se
el particular, valga y tenga efecto como si por mi propia escritura hubiese.

Yo digo: Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento y como
tacen legitimamente acreditadas, sean pagadas a quien y cuando
corresponda, al paso que tambien quiero que sean los creditos que resul-
ten a mi favor; sobre todo lo cual encargo el fisco de la mas satisfaccio-
ca?

Yo declaro que en primeras nupcias fui casado con Ignacia Vilaplana, de cu-
yo enlace procreamos a Fran. Vilaplana y Gibert que ha muerto
y dejado en hijo suyo a Teresa Vilaplana y Gibert, residente abo-
ra en la Ciudad de Cordova; al estado mi hijo Ignacio Vilaplana
y Gibert, a Jose Vilaplana y Gibert Ciudad de San Pedro, a Ma-
ria Vilaplana y Gibert Ciudad de San Julia, a Tomasa Vilaplana
y Gibert conorte de Rafael Valor, y a Margarita Vilaplana y
Gibert casada con Rafael Vall: que en segundas nupcias fui
casado con Jeronimo Prad, y que en terceras, casé con doña
Gregoria Gibert; de cuyos dos ultimos matrimonios no he tenido
descendencia.

Yo digo: Igualmente declaro que lo que tengo entregado a mis hijos e hijas
para su uso, cuenta por Escrituras publicas, otorgadas a fe-
to, que quieran lo acoden en su caso y lugar, y en la forma pre-
venida por el derecho, para que que den todo enteramente
iguales.

Yo digo: Asimismo declaro que todos mis referidos hijos e hijas se ha-
llan completamente pagados del haber paterno, y que por
Escrituras publicas consta el patrimonio de mi pertenencia, las
cuales quieran retengan presentes en su caso y lugar.

Yo digo: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordena-
do en este mi testamento y ultima voluntad, en el sumo-



Habilidad y publicación de mi testamento en el Ayuntamiento del 8 de Agosto del 836.

...nando que quedase de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, inmuebles y muebles por mis únicos y universales herederos a los antedichos Ignacio, Isidro, Maria, Tomasa, Margarita y Franc. Vilaplana y Gibert y en representación de este a la citada Doña Vilaplana y Gibert su hija por iguales partes entre los seis para que cada uno haga y disponga de la que le tocase y de los bienes de que se componga lo que bien visto lo sea, a su entera y libre voluntad sin dependencia alguna, y ordeno y mando que la parte perteneciente al referido mi hijo Ignacio Vilaplana y Gibert como tambien la que le correspondia por herencia de su difunto Padre, a lo que se agregase lo que me tocase a mi la otorgante en el Banco de San Pedro de Cádiz que fundo el propio del citado su Padre, situado en este camino apartado de las Puercas, bajo de ciertos lindes, que solo lego al mencionado mi hijo con todas las formalidades del Derecho, lo disputen con igualdad sin ventajas sus hermanas, mis hijos, hasta la extincion de su sucesion y que luego solo dividan y partan por iguales partes entre sí, del modo antes manifestado guardando lo establecido por la Clausula Sancti Spiritus, Eiusdem Subditibus, Permissis Religiosis et aliis que de prelo dictante non recitant. Sin dicto Sancti Spiritus seriem et tenorem fieri non super hac parte, bona ipsa adhibent suam ad quibuslibet vel habent. Yo lo hago de comiso segun el tenor de los antiguos testamentos y Real orden de nuevo de talis del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.

Y finalmente esta ^{es} mi ultimo testamento, ultima y definitiva voluntad mia, y como a tal quisiera, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes, a puntual execucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haga lugar en derecho, pues, por el presente y su tenor, anulo, revoco y anulo por de ningun efecto ni valor, todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de este hubiere hecho y otorgado, por escrito de palabras en otra forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quisiera tenga cumplido efecto, en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin boto por en esta referida villa de Alge en los dias mes y año expresados el principio, siendo presente por testigos Donte Nicanor y Domasoa, Escritor publico, Ma-

riano (Virrey y Gobernador), Canales, y Felipe Cayrol y Plas, Tesorero de Ca
tras, de esta dicha Villa vecinos los tres y moradores: Yo el Escribano,
aquien con los testigos, yo el Escribano Doy fe como, no
por que dice haber escrito, lo hace por ella y a sus ruegos, uno
de los dichos testigos, Doy tambien de fe. — En interlinea do-
po el puntual desempeño de este encargo es- valen. J

Vicente Guillera

Antemi:
Jaquín Guier
Pulmoney

Protesto de Pagarse
D.º Alcalde 1.º Constitucional

Don José Lorend Alcalde de la Villa de Alay á los veinte y un dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos treinta y siete. Yo el Escribano, a instancia de Don José
Lorend, vecino de la misma, por que por su real diligencia en las Ciudades y pa-
rajes publicos de ella, en forma de Anteriores Abandono de Villana, a fin de reque-
rirle pagar la cantidad contenida en el Pagare que mas abajo se insertara;
y no habiendole podido encontrar ni adquirir la menor noticia de su domicilio,
sendo los dos horas y media de la tarde del dia de hoy, previno al comarcalmente
requeirido por el Sr. Alcalde, requirí a Don Ignacio Puigmallo, Alcalde primero
Constitucional, y autoridad municipal local de esta y pacada Villa, pagar la
cantidad que contiene el Pagare que a la letra tengo P.º N.º N.º.º Pagare
en virtud del numeral 1.º de la Villa de Alay y a 20 dias f.º a la orden de Don José
Lorend la cantidad de diez y seis mil cuatrocientos cuatro Rs.º en oro y plata
por otra especie de valor recibido en Alay a toda mi satisfaccion en el dia de Setie-
bra de 1836. Antonio Abandono de Villana — Concurda bien y fielmente con
el indicado Pagare, su original, que rubricado de mi propio puño, debiendo
requeirido Lorend requirí, a que me remita, y de ello doy fe. Yo el Escribano
Don Abandono, que de no pagar la suma del presente Pagare, le protestaria lo
que combiniare, el cual sí, que no lo pagado por no tener conocimiento alguno
del citado Abandono ni de su letra, ni menor orden ni fondo para ello del
propio. Mediante lo cual yo el Escribano le proteste las cosas en Derecho mane-
riales, que todos los cambios, recambios, encomiendas, cobros, gastos, daños, intere-
ses y menores cobros que por falta de puntual pagamiento del presente paga-
re se hubiesen seguido y siguieren, sean por cuenta y riesgo del dador
y de quien mas haya de pagar. Yo fize yo, aquien con los testigos,
yo el Escribano Doy fe como, yo dije una copia literal de este
protesto, los cuales lo fize con Antonio Cayo Procurador interino
de este Juzgado de primera instancia y Francisco Vidal Alguacil



Habilitado, publicada la Continuación en B. de Agosto del 1836.

ambos de esta especie de moneda y morada.

Ygn. Ruizmañá

Joaquín Guier
Prestompa

Protesta de letra
D. Rafael Carrual y Form en C. N.

Don Santiago Sarralbe y C.

Librada copia al
requiriente, sello 2.
de 25 de 1837

En la Villa de Acaes a los veinte y tres dias del mes de
Junio del año mil ochocientos treinta y siete. Yo el Jefe de la
hora y tramitante de la causa de este dia, a instancia de Don Santiago Sarralbe y
este comercio y comunidad, me comparece en la Casa de morada de Don Rafael Car-
rual y Formanet, banquero del Comercio y depositario secundario, en cargo de Don To-
mas Lorea de Villajoyosa, y no hallandole en ella, y combatiendome aquellos
que ignoraban de su paradero, le requisi pagar por la cantidad que contiene
la letra de cambio, que con su primera en la que consta la adquisicion por
dicho Lorea en sujecion de ser pagadero al domicilio del abito Carrual, por
cuyo motivo se acompaña por el referido Señor requiriente, haciendole igual-
mente de esta librada en blanco para el cobro de la Real Hacienda, de un
cambio asi - el 8466. Librada 2.ª de el 20 de noviembre de 18... Por C. D. 200. ef.
A cuenta de las fechas se servira el mandar pagar por esta primera de
cambio a la orden de nosotros mismos la suma de doscientos pesos fuertes en
oro o plata metálica con exclusion de todo papel moneda conado y por crear
valor nuestro que constara en cuenta segun aviso. Caballero Hermanos
Al Sr. D. Tomas Lorea - Villajoyosa - pagadero en Acaes (P. N. 4600. - I.
L. y P. 226. - Aceto al domicilio de Sr. D. Rafael Carrual Formanet,
a cargo de Tomas Lorea primo yo - Por Simoes y Tola - N.º 9466. - Libra-
da 2.ª de el 20 de noviembre de 1836. Por C. D. 200. ef. A cuenta de las
fechas se servira Don. mandar pagar por esta segunda de cambio, no sien-
dole la primera a la orden de nosotros mismos la suma de doscientos
pesos fuertes en oro o plata metálica con exclusion de todo papel moneda
conado y por crear, valor nuestro propio que constara en cuenta segun aviso
de Caballero Hermanos - Al Sr. D. Tomas Lorea - Villajoyosa pagadero

Librada 1.ª

Ygn. Ruizmañá

Endos 1º

2º

3º

Signe

en Alay (9.ª) La primera aceptada, en poder de D.ª Ana María Cor-
 onna de Valencia - Nº 1600. 24 y 25. 226. Pague a la orden de
 D.ª Ana María Coronna valor 25. 17 de Mayo 1836. Ca. de Valencia
 manó - Pague a la orden de D.ª D.ª Juan Manuel y Compañía
 valor en cuenta. Valencia 17. Mayo 1837. D.ª Abata Casero - Pague
 se a la orden de D.ª Santiago Galvez y Compañía ^{valor en cuenta.} D.ª D.ª 19. Mayo 1837. D.ª D.ª
 y Compañía - Convenida bien y fielmente con las indicadas Letras, sus origi-
 nales que subscritas de mi propio puño, con la dem. cincuenta, debolvi al
 referido Galvez requiriente, que me remito y de ello doy fe. Y apercebido a
 los citados D.ª Rafael Pascual y Hermanos, que debo pagar la suma de la prin-
 serte Letras de Cambio, lo protestaba lo que conviniere, lo cual se hizo. Que
 no lo pagaron por no tener orden ni fondos para ello del indicado Don Jo-
 se María. Asimismo igual yo al Escrivano lo protestaba en D.ª D.ª
 Mercaderes, que todos los cambios, recambios, encaminados, costas, gastos, de-
 rros, intereses y menor valor que por falta de puntual pagamientos de la su-
 ma de la primer serte Letras de Cambio, se hubieren seguido y siguieren
 serán por cuenta y riesgo del dador y de quien mas haya lugar. Y lo
 firmaron, asimismo con los testigos, yo el Escrivano de fe comouo, y doy una
 copia literal de este protesto, lo cual se hizo, Agustín Albarrán, Barco de
 Don Manuel Abregueta del Comicio, ambos de esta vicaría - 24.º valor
 en cuenta. Vale.

Rafael Pascual y Hermanos

José María Coronna
 Escrivano

Venta
 D.ª Ana María Viuda

José Ferrnández y Sobrad

Lebrado copia en
 dos sellas segundas
 al comprador, día
 28 de Mayo 1837

En la villa de Alay a los veinte y tres días del mes de Mayo del
 año mil ochocientos treinta y siete. Yo el Escrivano y testigos infraes-
 critos, compareció Doña Ana María Viuda de Don Juan Pedro, viuda de la
 misma, y de su grado y cierta rancia, en la vía y forma que mas bien
 haya lugar en derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos,
 herederos y sucesores, y en el delor que de ellos hubieren título, uso y causa,
 en cualquier manera, Alonga: Que vende y da en venta Real y enagenacione
 perpetua, por jus de propiedad, para siempre jamás, a Don José Ferrnández
 y Sobrad, Labrador, de este proprio domicilio, y a los suyos, una parte
 de Casa de morada de la que está situada en este poblado, Calle de San An-
 tonio, lindante con la de Doña Libertad Viuda y la de Juan José Pizarro, cuyo
 rebante de ella es del comprador y de otros, con puesta la parte que de la

(9)

SELLO 4º
40 MRS



AÑO DE
1837.

Habilitación, publicada la Constitución en Agosto del 836.

misma ahora se vende, de un cuarto en la moneda del dorro, en una de las
 Casas principal, de un Almacén al propio peso, de la segunda salida
 que mira a la Calle, de otro cuarto y almacén a la salida de esta mis-
 ma salida, de una botica en un cuarto propio, y de otro cuarto parte del
 Establo, lo cual se adjudicó a la vendadora, en parte de pago
 de su habeo, en la Escritura de División de los bienes del estado su-
 diciente supra, autorizada por mí en veinte y tres de Mayo del pre-
 sente año mil ochocientos treinta y cinco. Suplico dichas habilitaciones a
 parte de Casa de moneda, a la quinta parte de un censo de capital del
 Banco y cinco libras que al todo de la Casa responderá al tres por ciento alre-
 dito público ahora y antes al obsequio de la Catedral de San Agustín
 de esta Villa, del cual corresponden cinco libras o sean sebeba y cinco
 reales vellón a las habilitaciones de los dichos anteriores, libras
 de cualquiera otro con su valor y responsabilidad, y como a todo se ha ase-
 guado y vende con todas sus calidades, salidas, usos, condiciones, condi-
 ciones y en todo lo demás que así de hecho como de derecho le pertene-
 ce al comprador y en lo sucesivo le queda libre y pertenecer en la
 referida Casa, por precio de cuarenta mil reales vellón, de los que se
 retiene al comprador en su poder sebeba y cinco reales por la par-
 te que le pertenece del capital del empréstito en lo que responde
 en adelante sus correspondientes pensiones; de los restantes, parte
 en este acto la vendadora del ante dicho comprador, noventa y cinco
 mil y cinco, en oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los tes-
 tigos, de que doy fe, y le otorga en la de pago, y la restante de tres mil rea-
 les, se dividieron haberlos de satisfacer el mismo comprador a la vende-
 dora, de los que se dan a los comeros de cada día, en diez mil quinientos
 reales en el primer año, y los otros mil quinientos, en el segundo, abonan-
 do en el interior un cinco por ciento anual correspondiente a la can-
 tidad que se tenga en su poder. Declara que el justo valor y precio
 de la referida parte de Casa, es el de los empréstitos cuarenta mil reales
 vellón, y que no vale más, y sin más, del valor en que se compró
 suma, hace saber al comprador y de lo suyo, precio y demas cosas in-
 teriores, sea en su caso y demas fianzas legales. Comunica

la ley primera, título uno, libro quinto de la Recopilación que habla de los
contratos en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo
precio, y los reales años que profieren para repetir el engaño,
quede por pasado, como si ya lo estuvieran, y desde hoy en
adelante, para siempre, se desapoderen y aparten, ya los Reyes, del
dominio o propiedad, posesión, uso y de otros cualesquier derechos que
en el día lo compete, y en lo sucesivo la pueda competir en las
justicias habitacionales, y la cede, manumita y traspaese en favor del com-
prador, para que los posea o enajene a su voluntad, bajo la cláusula:
Exemptis Reservis, Loci Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui
de pro rebus non existant: Nos dicti Reines juxta seriem et tenorem
pro nos super hoc ad hunc usum ad hunc usum ad hunc usum ad hunc
usum. Y bajo la pena de ser nulo según el tenor de las antiguas leyes y
del orden de sucesión de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. La ven-
dida el comprador, y facultad, pero que del modo que en adelante se
le reconozca y posea, tiene posesión de la parte de casa de morada de que
queda habido merita, y en el interin se substituya un inquieto heredero
y heredera, posesión en legal forma, para poseer en sus tiempos que le
pida, y se obliga a la rescisión, seguridad y saneamiento de escritura
y su precio, en los mismos términos prescritos por Leyes Reales. Y entan-
to presente el contenido Thomas Ferrandiz y Alad, comprador, acepta esta co-
ndición en todo y por todo, y con ella las habitacionales o parte de casa de
morada que se vende, de cuya propiedad y posesión cede, por entregado
a toda su voluntad, en manumisión que hace de la Ley de la entrega y
posesión, y en su virtud se obliga a satisfacer a la verdadera o
quien se desee habitar, la tercera parte de los frutos que le resta del pre-
cio de esta venta, a los plazos, del modo y con el rebato de que queda
habido merita, ofreciendo igualmente pagar la parte de pensiones que
le corresponden del censo manifestado, según se ve de su cuenta, y en el
no redimido su capital, todo en dineros metálicos que en otra cosa ni espe-
cie, llanamente y sin ninguna especie, forma de especies y cosas. Y que
de poseído por nos el escribano, de la obligación de ser recibidos según de la
misma, para su registro, en la Contaduría de Hipotecas de esta Villa, ven-
tas de sus días, en cumplimiento de la última Real Prorroga expedida
para ello, sin cuyo requisito no que ha de poseer el pago del dotecho
de amortización señalado por su Magestad en su Real Decreto de die-
te guerra de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, no
tendrá valor ni efecto. Y ambos partes, a la observancia y puntual cum-
plimiento de cuanto respectivamente tienen obligado en esta Prorroga,
aligen sus bienes y cosas habidos y por haber. Dan poder a los Señores

Libran
Comprador
plazo
Lillo
20 de

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habitado, publicadala constitucion en 13 de Agosto del 1837.

Justicia y Tribunal de su Magestad que de sus causas con-
can segun derecho, para que a ello se ejecucion por todo rigor legal
y via ejecucion como por sentencia pasada en juzgado y consentida,
cuyo fin remocion todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, por
la general que prohibe la remocion de todas ellas en forma. Solo for-
mal la vendedora, y no el comprador, aqui se ven con los testigos, y el
Escribano de su Magestad, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a
su expensas de D. Juan Testigo que lo son, D. Juan Guillen, Escribano,
y D. Josef de la Cruz, fabricante de Paños, ambos de esta villa de
Vitoria y moradores. = Firmado = non aquibant Vale = y tambien el =

Rosa Meina

Vicente Guillen

Ante mi:
Joaquin Correas
Escritor

Venta
D.º D.º de la Cruz y de la Cruz

Francisco Pla y Ferragrosa

Librada copia al
comprador en un
pliego papel del
Sello 2.º No 1.º de
20 No 1837.

En la Villa de Vitoria a los veinte y cuatro dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi
el Escribano y testigos infrascriptos, con presencia de D.º D.º de la Cruz y
de la Cruz, mayor que dice en este veinte y cinco años, viciosa de mis-
ma, y de su grado y justa licencia, en la via y forma que mas bien le pare-
ce en derecho a si en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos, y suces-
ores, y en el que de ellos hubiere título de su causa en cualquier mane-
ra. Fianza. Su cunda y da en unida real y enagenacion por publica, por justo
de heredad para siempre, jamas a D.º D.º Pla y Ferragrosa, Labrador de
vino de la Villa de Vitoria, y a los suyos una casa de morada, situa-
da en el poblado de Vitoria (Montayna), calle de la Herminia, lindante por un
lado con la de Miguel Blanguez, y por otro hacia occidente a la calle llama-
da de los Indios, por donde linda con casa de D.º D.º Blanguez, y por el otro con la
de Salvador Correas; la cual se adjudica a la otra parte, en la Division de los bienes,

B

de la herencia de su difunta madre Doña Antonia Morales, y esta libre
de todo cargo y responsabilidad, y como a tal solo arquesa y vender
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y por
todo lo demás que así de hecho como de Derecho le pertenece al posesion-
te y en lo sucesivo la pueda tener y poseer en la misma; por
precio de ochenta y dos libras de moneda corriente, de las cuales recibe en abo-
rito la cantidad del comprador, cincuenta y cuatro libras, en monedas de
plata de buena calidad, así porrenuncia y de los bestijos, de cuya entrega
y recibida ^{o requirido,} ~~deffer,~~; y como por cada de ellas a su satisfacción, le otorga lo mas
abonno renta de pago cual a su equidad convenga; y las veinte y ocho
libras restantes, combiniaron haberse de entregar el día de todos Santos
de este presente año, en una sola paga y en Dineros metálicos o en su abono, sin
abono del rebato ni interés alguno. En estos terminos otorga que el justo pre-
cio y valor de la Casa de morada arriba declarada, es el de las referidas ochenta
y dos libras moneda corriente, y que no vale mas, y si mas valiere, del
cual, en poca o mucha suma, hace en favor del comprador y de la mujer gra-
tia y donacion irrevocable inter vivos, con insinuacion y demás forme-
zas legales: Denuncia la Ley primera, título once, libro quinto de la Reco-
pilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mi-
dad del justo precio, y los cuatro años que se fijan para repetir el en-
gajo queda por pagado como si ya lo hubieran; y desde hoy en ade-
lante, para siempre se despoza a y a los herederos de la propiedad de la in-
dicada Casa de morada que reside, y la transfiere en el comprador y los
suos, para que la posea o enajene a su voluntad, bajo la Clausula For-
cipis Clericis, Sordis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis que de
foro realitica non spectant, Sui dicti Clerici jurata sciam et sentiam
fieri non super his edicti domo ipsa adhibere suam adquisicionem vel habere
sent. Bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y
acompliere el competente poder y facultad para que del mismo que en el
dicho subreunado y presencia, tome posesion de la Casa de morada an-
tes declarada, y en el interin se combine su inquietud, tenencia
y posesion posesion en legal forma, para ponerle en ello siempre
que se le pida; y se obliga a la eviccion, segun lo que se contiene
de esta venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por el Rey Re-
al. Otorgando presente el venerable Fr. Fr. Plá y Torregrosa, comprador excep-
ta esta Escritura en todo y por todo, y en ella la venta que se hace de la
referida Casa de morada, de cuya propiedad y posesion nada por
entregado a toda su voluntad, y en su virtud ofrece y se obliga a sa-
tisfacer y pagar a los vendedores o sus herederos la referida suma, las vein-

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la Combitucion en B. de Agosto del 1836.

Yo y otros de moneda corriente que la suite del precio de venta, al plus antes estipulado en una sola paga y en Dineros metálicos sin contar con inclusion de todo papel moneda, Manuscrito, y sin pleito alguno, prendas, reservas y costas. Y queda prevenido por mi el Tribunal de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa, dentro de sus dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Cedula de Real Prorrogacion para ello, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real Cedula de treinta y cinco de Diciembre del pasado año en el articulo 1º de veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente han acordado en la presente, obligan sus bienes y sucesiones y por haber. Don Pedro a los Señores Sucesos y Titulares de su Magestad que de sus causas emanan segun derecho, para que ellos lo apremien por todo rigor legal y civil ejecutivo como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concurrido, como fin remuevan la Ley de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todos dias en forma. Yo lo firmo la vendedora y no el comprador, a quienes con los testigos yo el Tribunal de fe amoroso, por que dice no saber escribir, lo hace por él y a sus ruegos por el mismo que lo fueron Vicente Guillen, Escribiente y Juntas Juntas, Procurador del rector del Colegio de esta dicha Villa, ambos de esta misma ciudad y moradores. - Int.º requerido = Calle

Josa Ja Montlor y Montlor

Vicente Guillen

Poder p.º Com.º y l.º
Tomás Guipot

D.º Juan Arnan

En la Villa de Alcañices a los veinte y cuatro dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el Tribunal y test.

Librada copia al
Notario de 1828 dia
de un otorgamiento

que infrascriptos, con presencia de don Tomas Guixot, Maestro Sastre, primo de la
misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas
bien haya lugar, otorga: Que yo confieso todo su poder cum-
plido, libre, claro y bastante, cual requiera y necesari sea, a
Don Ignacio Arnau, Oficial de Escripto, retornado, residente en la Ciu-
dad de Valencia, auente a este otorgamiento, pero como si presentee
fuere y aceptante, para que en nombre del otorgante, y representan-
do su propia persona, accion y derecho, comparezca ante los Jueces de
los Constitucionales que se oprimen a juicio de Comilacion, para el nom-
bramiento de tramitador bueno y en su caso el de arbitros o enjuicables como
reedores, que uno y otro podra elegir a su eleccion, alegando y exponien-
do cuanto combenga y sea que favorezca a los Derechos del otorgante, e im-
poniendo lo que se repusiere por la parte contraria, a fin de
determinaciones favorables, y reclame las que no lo sean, pidiendo de ellas
certificacion, para de nuevo comparezca ante los Jueces de primera
instancia y Tribunales superiores u otros competentes, que con derecho
pueda y deba, con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos testimonia-
les, y los demas documentos favorables, que saque y compare de los ar-
chivos en que acubran, por virtud de los cuales padriere y siga toda
clase de demandas, recursos y apelaciones, por los tramites del ramo,
sin que recien te de otro mas amplia, especial ni general poder, pues
el que se supiere para lo expresado y sus incidencias, se da y confiesa
por la indicada su representacion con la mayor amplitud, libre, puro,
franco, general administracion, y con facultad de poder substituir uno
o los dos facultados, segun le combenga, revocarlo o substituir, y nom-
brar otros de nuevo, que a todo releva en forma. Y a fin firmara, obli-
ga sus bienes y acuals habidos y por haber, con poderes a Testigos,
denuciacion y renunciacion de Ley con sus hijos. Y lo firmo, aqui
con los testigos, yo el Escrivano D. Josef consera, los cuales son Don Antonio
Mora, Abogado, y Nicolas Melaplana, Escrivano, ambos de esta ciudad.

Comit.

Plaza

Tomas Guixot

Antoni
Joan Guixot
Escrivano

Poder p.º por part.
D.º de Torregrosa y Arnau

D.º Jorge Torregrosa su hijo. En la Villa de Alcaniz a los veinte y seis dias del mes de
Enero del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el Escrivano y
testigos infrascriptos, con presencia de don Torregrosa y Arnau, Aragonenses

(3)



Habilitado, publicada la Constitución en 18 de Agosto del 1836.

*Sebrada copia al
aprobado, Sello
2º dia de Enero
de 1837.*

de oficio mayor que diez ser años veinte y cinco años, vecino de la mis-
ma, y dijo: Que habiendo determinado ejercer la profesión del comer-
cio y crear su establecimiento en la calle de San Nicolás de este pueblo,
y casa propia de Don Tomas Loma, bajo la rason de su propio nombre,
y recurriendo de una persona que cuba al frente del manejo de dho. estab-
limento, ha resuelto autorizar competentemente al efecto, á Don Jorge
Borrugona y Alcaia su hermano, de este comercio y vecindad su-
geto apto para el desempeño de semejante encargo, y de su total
confianza, y en su virtud, de su grado y libre ciencia, en la via y
forma que mas bien le parezca, queda y confiere todo su poder
cumplido, libre, pleno y bastante, cual se requiere y necesita sea al in-
dicado su hermano Don Jorge Borrugona y Alcaia, que cuba presente
y aceptante, para que en nombre del otorgante, y representando su

Administrar

propia persona, rason y derecho pueda administrar, regir y gober-
nar su citada Casa de Comercio, comprando y cambiando todos y
cuantos generos y frutos se necesiten para el referido Establecimin-
to, vendiendolos segun y como le parezca, dirigiendo en todo y por
todo dicha Casa de Comercio, tal como si fuere la misma persona del
otorgante - Para que pida, reciba y cobre cualquier cantidad de can-
tidades de mercancías que al presente, se deban o en adelante se
debieren, en cualquier parte que sea, por Escrituras, cédulas, ratos, al-
cances de cuentas, o de la prudencia que fueren, por una o perso-
nas particulares o comunes, y de lo que prohibiere y cobrare, de lo que
que en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago autentico,
firmiguiteros, cancelaciones y lastros en su caso con los requisitos del Derecho.

Cobrar

Iguualmente le da este poder para que pueda pagar y pague
los creditos que resulten contra el otorgante, previo su estamen y
legitimidad, haciendolo a su conveniencia, á la persona ó personas
que correspondan, y recaudando de dho. recibos, cartas de pago y de
mas cédulas necesarias - Del mismo modo le da poder al antedicho su
hermano, para que en nombre del otorgante pueda firmar y firmar
en virtud de este poder, todos y cuantos documentos sean necesarios para
el giro, manejo y gobierno de su Casa de Comercio, haciendolo bajo dho.

Pagar

*Lehar y
firmar*

do nombre del otorgante; y en este concepto sea, endose o acepte Letra
de cambio, Pagaras y Letras ordenes, Confavos o en contra de las per-
sonas que corresponden, a los plazos que se precisare o hubiere
combinado, o mandare al pago de aquellos que se libren contra
el compareciente, sino fueren conformes, y de las que se libren a su
favor, las sobre a su vencimiento; y no maliciandose el pago, segun
los estatutos precitados en el Real cedula de Comercio, practicando a mas,
su orden a este respecto, todo lo que se precisare y el otorgante por si
hacia - Tambien de poder al citado Don Jorge Corregidor, para que pua
de vender y ceder todas o cualesquiera de las fincas que en el dia
pues y en adelante proveyere el compareciente, a la persona o per-
sonas que combiniare, y por el precio que contratase, cuya can-
tidad precisare, sobre lo cual otorgare las correspondientes Escrituras
de venta y pacto de pago, con todas las solemnidades precitadas por
derecho, obligando al vendiente su herencia, a la sucesion, seguri-
dad y encamiento de lo vendido o vendidas que efectuare. Para que pua
de comparecer y comparecer ante los Señores Alcaldes Constitucionales
que se ofrezca a juicio de conciliacion, previo al nombramiento
de hombres buenos y en su caso el de arbitros o amigables, con procto-
res, que unos y otros podra escoger a su eleccion, alegando y repren-
dido cuanto combenga y juerga favorable a los Derechos del otorgante
su herencia, e impugnando lo que se alegare por la parte contra-
ria; a prueba de las determinaciones favorables, y reclama las que no lo
sean pidiendo de ellas Certificacion para de nuevo comparecer an-
te los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales superiores en sus
competentes que con Derecho pueda y deba, con auxilio, alegatos, suplicas,
memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorables que
seque y conprobe sobre derechos en que consistan, por virtud de los
cuales promueva y siga toda clase de demandas, articulos y peticio-
nes, por los tramites del derecho, sin que requirida de otro mas amplio
especial ni general poder que el que se requiriere para lo precitado y sus
incidencias, con da y confiese por lo indicado su representacion, con
la mayor amplitud, libre uso, franco y general administracion, y con
facultad de poderle substituir en todo o en parte, segun lo precisare
y lo necesitare, renovar los substitutos y nombrar otros de nuevo,
que a todo valera en forma. Y a la firmara de esta Escritura y de
quanto en su virtud representare, obligados sus bienes y rentas habitos
y por haber. De poder a los Señores Jueces y Jueces de su Magestad
que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que le
represente a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva

Unica

Comal

Playa

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la Combitucion en B. del gusto del 836.

como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; cuyos fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que pasa de la renunciaci^{on} de todas ellas en forma. Y lo firmo con el aceptante, sobre mano equitativa con los testigos y el Escribano de fe nombrados, los cuales son Don Fran^{co} Morillo del Estado Noble, Pedro Vator y Lorenzo Aladador de Lanas, y Juan de Guillen Escribano, todos de esta ciudad. Los unid^{os} = los hermanos = ceo = se = af = u = Dado

Jose Torreguara Jorge Comeros

Aut^o me:
Joaquin Guier
Escritor

Promesa de permuta
Doña Mariana Pellier vda.

con
Don Bernad y Cayo en C. d.

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y seis dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigo interpresado, comparecieron de una parte Doña Mariana Pellier y Doña Viuda de Don Don Seb^{er}to y Sempere, y de otra Don Bernad y Cayo fabricante de papel, vecinos ambos de la misma; y dijeron: que aquella por si, y este tambien en su nombre propio y en el de todos sus demas hermanos y sobrinos, como a poderado de los más mor, tienen tratado y convenido permutarse lo siguiente: La referida Viuda compareciente da en cambio al Bernad y sus representantes, todo el derecho de agua que en el dia le pertenece de la que fluye en la fuente llamada de Mexa en la partida de Biquera de este termino. Media casa de morada que hace y vivien diuiso con sus hijos Don Agustin, Doña Josefa y Doña Mariana Seb^{er}to y Pellier, en la que esta situada en este poblado Calle de la Casa Blanca, lindante con huerto de la casa de Don Don Sempere, y con la de Don Antonio Parual y otros; y como de ello dotaron por cincuenta Libras en dineros metálicos, de otros de varios años con habido de donde al dia se celebra

En la Escritura de permuto, con abono de un cinco por ciento anual correspondiente a la referida cantidad. Y el contenido Don Borrad y Poya, una Casa de morada perteneciente a la Testamentaria de sus difuntos Padres Vicente Borrad y Teresa Poya, sito en este mismo poblado, calle de San Francisco, bajo lindes, por un lado, de la Casa de Mariana Pascual Vinda y otros, y con la de Don San Juan y otros, por el otro. Litas todo ello de cualesquiera gravamen y responsabilidad, excepto la de la dicha media Casa de morada de la Calle de la Camblanca que da en cambio la citada Cinda conpariente, que responde la mitad de un censo de cierto capital que se paga a Doña Luisa Pizomallo y Brito, soltera, del Estado Noble y vecina de esta expresada Villa, cuya parte de capital de este censo, perteneciente a la Cinda, deberá abonarse a la misma al Borrad, o aquienda de represente, dentro de cinco años contados desde la fecha de la dicha Escritura de permuto, con abono de un tres por ciento anual correspondiente a la cantidad que ascendiere dicho parte de censo. En cuyo termino ofrecen y obligan ambos, y el Borrad en la representacion que interviene a llevar a efecto la permuto y cambio de los mencionados bienes y derechos de aquienda, por el precio de la misma de que queda hecha mención, tan luego como se acordare el permiso y licencia judicial al suador de algunos equitativos, representando el Don Borrad que se halla constituido en la menor edad, y no obstante por ello del mencionado Derecho de utilidad, obligarse como igualmente se obligan a cumplir con todo lo referido, llanamente y sin pleyto alguno, por la de ejecucion y costas. Don por lo que se ha celebrado desde ahora la permuto de los antedichos bienes, por lo que a ella toca, aunque sin renunciar la ley sexta del titulo quinto, paratido quinta y demas que dicen, que revocandose los contratos, o otorgar la Escritura, quedan aneque por firme de la permuto y aceptacion de ella que hubieren celebrado, e igualmente renuncian ambos la Ley segunda, titulo primero, libro decimo de la Novisima Recopilacion, que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y lo cuatro años que prescribe para repetir el engaño, que dan por parados, como si efectivamente lo hubieron, por no mediar lesion ni engaño alguno en caso ni asombra en la ultimacion y praxis de los bienes que respectivamente ofrecen permutar, y, si lo hubiese, del que sea, se hacen mutua gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable, que el Ducecho llama interviene con insinuacion y demas firmas legales. Y ambos pactan, a la observancia y puntual cum-

Librada
al apoderado
30. Enero

SELLO 4º
40 Mº



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la constitucion emb. de Agosto del 1836.

placimento de cuanto repetidamente heuan otorgado en esta Villa
na, obligan sus bienes y rentas y el entediado Sr. Coronat lo de sus
representados, todos habidos y por haber. Dan poder a los Señores
Jueces, Justicias y Tribunal de de su Magestad que de sus causas
puedan y deban tomar segun derecho, para que a ellos apremien
por todo rigor legal y por ejecutiva, como por sentencia definitiva,
por sus competente jurisdiccion, pasada en Jurgado y conser-
tida; acuyo fin, renuncian todas las leyes, fueros y privilegios
de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todos
ellos en forma. Fecho firmo el Sr. Coronat y sus la Dña. Mariana
Pelicán, asique con los testigos, y el Escribano de oficio, por que
dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos, uno de dichos
testigos, que lo es Vicente Guillen Escribante y Teodoro Vicario
de Canon, ambos de esta referida Villa, casados y moradores.

José Boromat

Vicente Guillen

Antoni
Joaquín Giner
Preston

Poder p. Com. y C.
D. Sr. Valor y Pignomulto

Mano Bautista Boromat En la Villa de Algea a los veinte y siete dias del mes
de Enero del año mil ochocientos treinta y siete; Asistieron el Escribano
y testigos infrascriptos, comparecio Don Sr. Valor y Pignomulto, del Estado
civil, vecino de la misma, y de su grado y carta de vecindad, en la via y for-
ma que mas bien haya lugar. Fecho y confiere todo su poder con-
plido, libre, pleno y bastante, qual se requiriera y necesaria sea, a Juan Don-
telo Boromat, Procurador del numero del Jurgado de esta dicha Villa y ve-
cino, su sueldo a este otorgamiento, pues como si presente fuere y acepta-
re, para que en nombre del otorgante y representando su propio perso-
na, accion y derecho comparezca ante los Señores Alcaldes Constitucionia-
les, que se ofrecen a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de

Librada copia p. 2º
al apoderado, dia
30. Enero de 1837

Comis. p. 4



hombres buenos, y en su caso al de Arbitros o amigables componedores, que unos y otros podra escoger a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto combenga, y juzgue favorable a los derechos del otorgante, e impugnando lo que se reproviere por la parte contraria; aprobadas las determinaciones favorables, y reclame lo que no lo sean, pidiendo de ellas certificacion, para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera instancia y Tribunales superiores a otros competentes, que con derecho pueda y deba, con escritos, alegatos, supplicas, memorialas, testigos, testimonios, y los demas documentos favorables que caiga y cupiere de los archivos en que existan, por virtud de los cuales prosueva y siga toda clase de demandas, articulos y apelaciones, por los tramites del derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para lo expresado y sus incidencias, es todo y suficiente por la indicada su representacion, con la mayor amplitud, libe' us, franca general ad ministracion y elevacion en forma. Y a la fianza de esta Escritura, y de cuanto en su virtud se hiciera y practicara el referido apotecado, obliga sus bienes y rentas, habidos y por haber, con poder de sus ticias, sumision y renunciacion de Leyes correspondientes. Y lo firmo, equivo con los testigos, yo el Escribano Dnyse Ramon, locualde, Juan Agustin Almonar, oficial de Copistas y Respaldo Lepid, Labrador, ambos de esta ciudad. =

Reydo 6

Jose Labor
M

Ante mi:
Joaquin Guin
Pentompa

Venta
Jose Antonio Faroches

Librado en la villa de Almagor en los plenos de papel de 1834, uno del 4.º dia de Febrero de 1834

Yidro Faroches suhermo. En la Villa de Almagor a los treinta dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Jose Antonio Faroches y Botella, Director de Arqueologia, ocioso de la misma, y dese gordo y cierta renio, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, a si en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el delos que de ellos hubieron titulo, vez y causa, en cualquier manera, otorgo: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por juas de heredad para siempre jamas, a Yidro Faroches y Botella su hermano, heredador de suyo, de este proprio vinculo, y a los señores, la segunda valita que mira a la Calle, con el cuanto contiguo en la segunda manada y de perra o amasador junto. El cuanto segundo de la forma marcada que

9



Habitado, publicada la Constitucion en Rio Agosto de 1836.

mira al corral; y la cunivita del lado de dentro de encima del referido cuarto, con un camino al Laguan, aballo y enalera; y parte todo de una Casa de habitacion situada en este poblado Calle de San Nicolas, lindante por un lado con la de Fran.º Canual y otros, por otro con la de Cristobal Melacazona y otros, por la izquierda con Corral de la de Antonio Cruz y Latorre, y por delante con Casa de Felis.º y Picho Calle en medio; cuyas habitaciones y parte de Casa de morada que por la presente se enajena, adquisio el comprador por venta que a su favor hizo su hermano, Traguin Truchas y Botella, con Escritura autorizada por mi en ocho Febrero del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, habiendo acreditado el proprio haber satisfecho en la Administracion de Rentas de esta Picha Villa, el correspondiente derecho de amortizacion devengado por la mencionada venta, segun recibos de su Administrador Don Juan del Rio, su fecha veintea del Mes de Mayo del citado año mil ochocientos treinta y cinco, que lo restante de la devinida Casa es de la propiedad del indicado Traguin Truchas y Botella su hermano; libre de parte que de la misma ahora vende de todo riesgo y responsabilidad, en cuyo concepto se asegura y enajena con todas sus entradas, salidas, y con todas sus pertenencias y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le pertenece en todo al presente, y en adelante se queda tocar y pertenecer, por precio de trescientos treinta y cinco libras de moneda corriente, las cuales recibe el comprador en abito del comprador su hermano, en monedas de oro y plata de buena calidad, a presencia de mi el Escribano y del infrascripto testigo, de cuya entrega y recibo, repicido, y como satisfecho y pagado de diez a la de su voluntad, otorga en favor del referido su hermano, la mencionada y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual a su seguridad comberga. En estos terminos declara que el justo precio y valor de la devinida parte de Casa de morada que vende, es el Salvo expresado trescientos treinta y cinco libras moneda corriente que ha recibido y que no vale mas, y ningun otro o valor pudiere, del araso en poca o mucha suma, hace en favor de su hermano comprador y del suyo, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que al dicho llama en favor con insinuacion y demas firmas legales. Renuncia la ley por

(3)

... en que hay diron) en mas o menos de la mitad del justo precio,
y los cuantos años que pasare para repetir el pago que se ha
pagado como si ya lo recibieran; y desde hoy en adelante, para
siempre, se demuestre y aprache a sus herederos y sucesores, del domi-
nio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otras qualquier que en el dia
hoy goza, y en lo sucesivo le pida tener y pertenecer en la referida parte
de Casa de morada que vende por lo presente; y lo cede, renuncia y transpa-
sa en favor del particular Nido Pochel su hermano comprador, para que
la posea o enajene a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna,
quandando honestamente lo establecido por la Clausula: *Supra in Civici, Lo-
cis Penalis, Militibus, Curia Religiosis et aliis qui defere voluntate non
possunt. Nisi dicti Civici iuxta rationem et usum fori sciri, super
hoc edite forma ipsa aditum suam adquirent vel habitent.* Dejo la
parte de comiso segun el tenor de los antiguos favores y Real orden de nueve
de Julio del presente año mil seiscientos treinta y nueve. Y en favor del com-
prador, poder y facultad, para que judicial o extrajudicialmente, segun
y como mas bien le acomode y parezca, tome y apasende la correspon-
diente posesion de las ditas dadas habitaciones que se venden; y en
el interin que no lo haga, se constituya su inquilino tenedor y poseedor
precario en legal forma, para ponerle en ello sin que sea que se le pida:
Delaar y asegurar que es dueño en propiedad y usufructo de la
parte de Casa de morada de que se trata, y que no la tiene o vendida,
gravada ni hipotecada a la seguridad de otra ricantidad alguna,
por lo que se le sera cierta, segura y efectiva al dicho su hermano compra-
dor: lo que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad
y posesion; y aque contra lo mismo no aparecera pleyto ni gravamen al-
guno, y si se le inquietara, moviera o apareciera, luego que al otorgante o
su sucesor habiente, sean requeridos conforme a Derecho, saldran sin defen-
sa, y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta
equivalente y dejar al comprador y a los suyos, en su libre uso, quietud y
pacifico posesion, la parte de Casa de morada de que queda hecho mención,
y no pudiendole en requirir, se cobrara la cantidad que ha recibido por su
precio, y sus otros porjuicio se le pagaran. Y quando fuere el conchido
Nido Pochel y Billa, Comprador, acepta esta Escritura en todo, y por to-
do que con esta se trata que se hace de las ditas dadas habitaciones, o por
te de Casa de morada, de cuya propiedad y posesion queda por en tre-
gado a toda su voluntad; y queda prevenido por mi el Dicho de la
obligacion de presentarse copia de esta Escritura para su registro, en la con-
testancia de hipoteca de esta Billa dentro de diez dias, en cumplimiento

Librado
en
el primer
día de
del año
1837.

SELLO 4º
40 M⁵



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la Contribucion en Biedegorta del 1836.

de los mandados en la ultima Real Præmatica expedida para ello, sin en-
 yo requisito, aque ha de preceder el pago del deusito de amortizacion con-
 siderado por su Abogadad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre
 del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, notendro en los ni efectos.
 Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuantos expre-
 sivamente quedan obligados en la presente, obligan sus bienes y rentas habi-
 das y por haber, ^{Dau poder} a los Señores Jueces, y Jueces de su Abogadad que de sus
 causas pueden y deban mover, segun depuso para que a ello lo expresacion
 por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por
 su competente pronunciado, pasado en Biedegorta y alrededores, a cuyo
 fin renunciaron los Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la gene-
 ral que previene la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmo
 el Redador, y el compareador, aqui con los testigos y yo el Escribano deffe
 conatos, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de
 dichos testigos que es Don Joaquin Hernandez, Vicente Guillen y Nicolas de
 Lepiano, Escabinos de esta referida villa, vecinos libres y moradores.
 Los int^{os} se obliga a que - Dau poder - Daku

Jose Ant^o Parache

Vicente Guillen

Ante mi:
 Joaquin Guier

Division
 de los bienes de la herencia
 del difunto D. Lorenzo Teal
 entre su viuda y herederos

Librada copia a D. G.
 Terd en 17 pliegos por
 el prim^o y ultim^o del
 sello de 1/2^o y la otra
 del 1/2^o dia 1.º de Mayo
 1837.

en la Villa de Alcañiz a los veinte dias del mes de Enero de
 mil ochocientos treinta y siete. Yo el Escribano y testigos infrascriptos, con
 presencia de Don Vicente Teal, fabricante de Cortes y Dona Vicenta Teal, vi-
 da de Don Lorenzo Teal, vecino de la misma y Diputado. Por el referido Don Lo-
 renzo Teal, hermano y marido respectivo de dichos comparecientes, fallecio
 en el dia veinte y siete de Diciembre del pasado año de proximo mil ochocientos
 treinta y seis, bajo la disposicion testamentaria que otorgo en el dia veinte
 y dos de Agosto del año mil ochocientos treinta y cuatro, ante el Escribano que
 fue de esta villa, Don Vicente Teal, en la que instituyo a la D^{na} Vicen-

la Arca, y heredera usufructuaria de todos sus bienes, derechos y acciones
presentes y futuros y por heredero propietario al Don Vicente Terril
y cumpliendo con la voluntad del difunto testador que previno
la dote de sus bienes, segun su fallecimiento, y presentacion y
Division extrajudicialmente, con asistencia e intervencion del abogado
de esta misma villa Don Juan Bautista Anzil, se ha procedido a su eje-
ucion, haciendo para lo debido claridad los presupuestos siguientes.
N.º ... Se supiere que el referido Don Lorenzo Terril en su citado Testamento, asigno de sus
bienes para el de su Alma, la cantidad de seiscientas Libras, de las cuales
se pagaron la limosna de habito, claustral, asistencia, cera y demás gastos
funerarios, imbiatiendose lo sobrante, en celebracion de misas por su voluntad
de su voluntad de sus Almas: Dijo y lego por una vez a la Casa Santa de
Jerusalem, Hospital General de Valencia, N.º de corporacion de San Mateo Por-
tor, Casa de Misericordia, y redencion de cautivos Britanicos, y para con-
traer de las prisiones de guerra, veinte reales vellon cada mes: Declaro ha-
ber contraido dos veces matrimonio en paz de la Santa Madre Iglesia, la
primera, con Doña Inaquina Terril, y la segunda con la Doña Vicenta
Anzil, noticiando hijos algunos de dichos matrimonios, concieniendo igual-
mente de ascendientes, que por lo mismo quedo sin poder con entera libertad
de todos sus bienes: Asimismo declaro que todo lo perteneciente a la heren-
cia de su primera con toda su dote ya liquidada y satisfechos sus he-
rederos de cuanto por ella le pertenecia, segun Escritura autorizada dijo
cinco fechas, por ante el Escribano Don Vicente Jimeno, declarando tam-
bien, que su segunda conorte, no aporto bienes algunos al matrimonio,
pero que la dote en trescientas Libras con la condicion que debia renun-
ciar la parte de gananciales que, disuelto el matrimonio, podrian
pertenecerle, sin estar tomada a las perdidas, como consta por otra
Escritura: Mandó que en el caso de fallecer sin hijos, se entregue a su
hermano Don Gaspar Terril el lienzo de la Porcion Consequencia que
proviene de su Padre, pero en el caso de tener hijos, sea para el primo-
genito de ellos: Y cumplido y pagado su Testamento, en el remanente de
todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nomi-
bro por heredero usufructuario de ellos a su referida conorte Doña Vi-
centa Anzil, con la obligacion de entregar anualmente durante su
vida, tres cahices de trigo al Santo Hospital de pobres en forma de esta
villa, y otros tres, tambien anuales a su hermana Doña Maria Terril
durante la vida de ella, y por heredero propietario, instituyo a su her-
mano Don Vicente Terril, con la obligacion de entregar por sola una vez,
quinientas Libras en efectivo a su hermano Don Gaspar Terril, o a quien
le represente, entendiendose dichas instituciones en el caso de fallecer sin

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habilidad, publicada la Compraventa en 18 de Agosto del 1856.

*hijos ni dependientes legítimos, pues entonces les instituya por sus
unicos y universales herederos por iguales partes de todos sus bienes,
legando unicamente a dicha su consorte, el quinto de todos ellos, con
fructuariamente, con otras prevenciones para en este caso.*

2º... *Que del dinero encontrado en la casa mortuoria, y parte del que estaba debien-
do a este testamento Don Vicente Terol procedente de doce cahises
trigo, se ha satisfecho el importe de entierro y los legados pios, en
suma de tremil ciento veinte reales vellon, por lo que no se ha-
ra merito de ello en los testamentarios.*

3º... *Que no habiendo aportado Dña Vicenta Anad bienes algunos al matrimo-
nio, y renunciado a los gananciales, debera ser de su patrimonio patri-
monio unicamente, las trescientas libras que su difunto esposo Don
Lorenzo Terol le consignó por via de dote, las que se bogaran del ca-
nuto de bienes inventariados, como igualmente las piezas de que se
componen el dicho cotidiano, que se individualizan.*

4º... *Que la heredera usufructuaria Dña Vicenta Anad ha cedido graciamen-
te al propietario Don Vicente Terol, la mayor parte de los ropas y algu-
nos efectos del Ymbombosis, por lo que se anotaran individualmente
y con separacion, los que aquella deve usufructuar y substituir
en su caso, o sus herederos, en los terminos de puestas por Ley.*

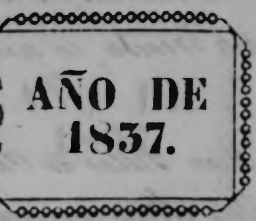
5º... *Que en quince de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y seis, el
difunto Don Lorenzo Terol, formó cierta Sociedad para la fabricacion
de Casio con Don Vicente Terol, Don Antonio Velasco y Pablo Exominad,
y de la liquidacion de cuentas, formada dicha Sociedad, resultó que
debe en deber el Don Vicente Terol a su hermano Don Lorenzo, la
suma de dieciocho mil reales vellon, la que por hacerse este favor
quedo en su poder para sus mayores ventajas y adelantos en la fa-
bricacion por entonces, bajo la condicion de devarle a don Vicente Terol
un tres por ciento anual por via de arrendo sobre la misma
nada cantidad, con mas, quince mil reales en cada un año en pa-
go del capital, deviendo precisamente anotarse al dorso del docu-
mento que se hizo con fecha de once de Junio del proximo pasado año
mil ochocientos treinta y seis, autorizando (en este lugar en la forma).*

las que pudiesen ser mayor en caso de convenirle; segun que asi
consta de dicho documento hecho y firmado por el mismo
Don Vicente Terol en que lo declara en los mismos ter-
minos y por los testigos Don Antonio Valero y Don Jose Terol
y Sempere, de cuya cantidad bajandose cuatro mil reales que
no satisvieron y remanidos entonces, resultan ciento noventa y cinco mil
reales vellon, a lo que unido lo de tres mil ciento noventa reales
por los recibos de cargo de donde el dia once de Junio mil ochocien-
tos treinta y seis hasta el veinte y siete de Diciembre del mismo
año en que se hizo la muerte de Don Lorenzo Terol, resulta ser deudor
el Don Vicente Terol en suma de ciento noventa y nueve mil ciento
noventa reales vellon, la misma que se le dio en su poder
por ahora y en los mismos terminos que tenia sembrado con el di-
funto testador, contribuyendo a la usufructuaria Doña Vicenta An-
til con un tres por ciento anual de dicha cantidad, por trimestres
venidos.

6.^o ... Otra de las fincas que deben incluirse en el inventario, lo es la mitad de
un Molino harinero, cuya otra mitad pertenece a Basilio Mira, mo-
linero de esta Villa, sito extramuros, situado de las cinco muelas, a
cuya inmediacion en terreno propio del mismo fue comprado el deber
consta a Don Vicente Terol a sus expensas, un Edificio para labranza Ma-
quinas de Cardar e hilar Lana, usando para su movimiento de las
aguas sobrantes de dicho Molino, como efectivamente se halla y al
muy adelantada la obra, debiendo a los herederos la cantidad que
imbuerta, de los arriendos que prudencialmente se graduen en los
propios terminos que constan en la Escritura otorgada en el particular
por el Don Vicente y Don Lorenzo Terol y el referido Mira, bajo cierta
fecha; por lo que se anotara en el inventario este Edificio de Ma-
quinas, percibiendo Doña Vicenta Ansil el importe del arriendo que
como a usufructuaria le corresponde, recibiendo quince Don Vicente
Terol de la cantidad invertida en el mismo.

7.^o ... Las Escrituras o títulos de pertenencia de los bienes tambien inventariados,
que quedan en poder y custodia de Don Vicente Terol, debiendo este pro-
porcionarlos a la heredera usufructuaria siempre y cuando ella
los exija.

8.^o ... Y finalmente, mediante a que los derechos que se devengan al Abogado
Don Juan Bautista Mallol por la liquidacion, asistencia e interven-
cion en los inventarios, venta de papales y demas, en cantidad de
seiscientos reales, con causador por el difunto testador que asi lo pre-
vio en su testamento, se bajara esta cantidad del caudal inventariado.



Habitación, publicada la Constitución en 4 de Agosto del 1836.

Prejo cuyos antecedentes se procedió a la practica delo Umbenharico, en la forma siguiente.

Muebles de la Casa mortuoria

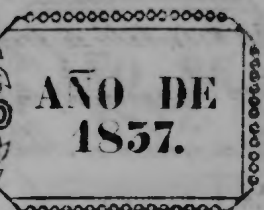
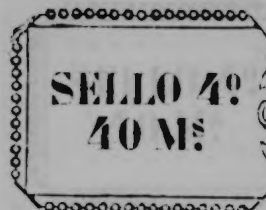
En el Salono.

- 1. . . . Dos Sillas de primer vino, de cabida cuarenta cantaros cada uno, en valor de doscientos veinte reales 220. - -
- 2. . . . Otro idem de diez y seis cantaros, y en este y en las anteriores, cuarenta y seis cantaros de vino, en valor de doscientos setenta y seis reales 276. - -
- 3. . . . Once Sillas, pequeñas, con tres arcos de arroyo y seis barbillas de arroyo, en valor, el arroyo de treinta y ocho reales cada archo, y seis reales cada barquilla de arroyo, en quinientos treinta 530. - -

En la Cocina y Cuarto inmediato.

- 4. . . . Dos vasos de cristal, en dos 12. - -
- 5. . . . Ocho Libras Chocolate, en cuarenta y ocho 48. - -
- 6. . . . Diez y siete Libras Muezo, en cuarenta y cuatro 52. - -
- 7. . . . Tres Libras Panada, en ciento veinte 120. - -
- 8. . . . Dos Morteros de piedra, uno pequeño y otro grande, en cuarenta reales. 40. - -
- 9. . . . Un Alfiler de cobre, en diez y seis 16. - -
- 10. . . . Dos Canulas de Laton, en veinte 20. - -
- 11. . . . Dos Perras platos comunes, en seis 6. - -
- 12. . . . Dos arcos, Casca de Caraca, en quinientos ochenta y cinco 585. - -
- 13. . . . Una archo Casca Trinidad, en ciento veinte 120. - -
- 14. . . . Cuatro Libras de vino, en cuarenta 40. - -
- 15. . . . Diez y dos Sillas de arroyo de arca y cuerdo, tres grandes y once pequeñas en veinte 20. - -
- 16. . . . Un Cofre de hierro de Frigo, en ciento noventa y dos 192. - -
- 17. . . . Un Horno de barro de cocina, en cuarenta 40. - -
- 18. . . . Dos Velos, en cuarenta 40. - -
- 19. . . . Tres Sillas de grandes y una pequeña, en veinte 20. - -
- 20. . . . Una Casaca y dos tenues, en veinte 40. - -

21.	..	Cinco Caudales, en diez	10
22.	..	Do Caudales, en cinco	5
<u>Sala primera.</u>			
23.	..	Diez Sillas de Valencia en sesenta	60
24.	..	Una Mesa con rejón de Cino, en veinte	20
25.	..	Una Comoda Chapada de Nogal, en ciento veinte	120
26.	..	Una Cama grande con un crucifijo, en ciento treinta	130
27.	..	Una Pelm pequeña, en cuatros	4
28.	..	Un Espejo pequeño, en tres	3
29.	..	Un Reloj de pared, en ciento sesenta	160
30.	..	Una Cuadro, uno de la Purisima Concepcion, otro del descendimiento de la Cruz, y otro de San Vicente Ferrer, en treinta y cinco	35
31.	..	Do Pelm mas pequeños, uno de Nuestra Señora de la Leche, y otro de Nuestra Señora del Pinar, en quince	15
32.	..	Una Cofre de Sabor con su paleta y cajon de Nogal, en diez	10
33.	..	Do Cortinas, en veinte	20
34.	..	Cinco Colecciones de una de Lana, en quinientos	500
35.	..	Do Empujados de Cama con sus bases, en cuarenta	40
36.	..	Un Cabre, en diez	10
<u>En la Sala Segunda.</u>			
37.	..	Do Regones de Cero de Cero, en veinte y cuatro	24
38.	..	Un Espejo pequeño, en dos	2
39.	..	Un Cuadro, uno de la Virgen y otro de San Antonio, en cuatro	4
40.	..	Una Cortina usada, en veinte	20
41.	..	Do Sillas, en cuatro	4
<u>Cuarto encima de la Cocina.</u>			
42.	..	Do Armas de Cino, en veinte	20
43.	..	Quince Pañuelos blancos de mujer para el cuello, vijos, en cuarenta	40
44.	..	Una Pelm de color, en cinco	5
45.	..	Una Pelm de faldriquera, en diez	10
46.	..	Una Camisera de Cero de color, en veinte	20
47.	..	Un Juandayia de Valladolid, en diez	10
48.	..	Una Pelm de terciopelo, en diez	10
49.	..	Una Pelm de seda, en diez	10
50.	..	Do Mantillas de seda negra, en cuatro	4



Facilitada, publicada la Compraventa en 8. de Agosto del 836

51.	..	Veinte y ocho pares Medias de hilo y algodón de hombre, en cuarenta	40
52.	..	Un par y dem de seda usada, en cuatro	4
53.	..	Veinte y nueve pares Medias de hilo y algodón de mujer, en treinta y seis	36
54.	..	Un par y dem de seda usada, en cuatro	4
55.	..	Una faja de seda, en ocho	8
56.	..	Veinte y cinco Camisas de hombre tela de algodón, usadas, en cien	100
57.	..	Una Capa algo usada, en cien	100
58.	..	Un Chaleco de seda negro, en veinte	20
59.	..	Un Paquet de Paño negro, en treinta	30
60.	..	Seis dos Paquetes de ydem ydem, en cuarenta	40
61.	..	Otro ydem de Cerano, en treinta	30
62.	..	Dos Pantalones, uno de Paño y otro de cerano en treinta	30
63.	..	Treinta y dos Lavanas tela de Cera, en quinientos	500
64.	..	Veinte y dos Camisas de Mujer, en ciento treinta y dos	132
65.	..	Diez Almoadas usadas, en diez	10
66.	..	Nueve Serpilleros, en noventa	90
67.	..	Nueve Mantas de Merca, en cincuenta y cuatro	54
68.	..	Diez y ocho paños Cabrones blancos, en doce	12
69.	..	Cinco Chalecos blancos muy usados, en cinco	5
70.	..	Dos Tubones blancos en cuatro	4
71.	..	Tres Cubrecamas de Cotton, en ciento veinte	120
72.	..	Dos ydem de Damasco Azul, en cincuenta	50
73.	..	Dos Coralladas, en ocho	8
74.	..	Un Tapete de color, en ocho	8
75.	..	Tres delantecamas, en doce	12
76.	..	Un Sombrero de Pico, en seis	6
77.	..	Ocho enaguas de hilo, en ochenta	80
78.	..	Otro ydem de algodón usado, en cuatro	4

[Handwritten signature]

79	Una vara Lienzo blanco, en dos	12.
80	Otro Delantal de frages, en dos	2.
81	Tres Enjugameros, en dos	2.
82	Un cuateron de Almidon, en quince	15.
83	Ocho mazajas de hilo, en veinte y cuatro	24.
84	Tres Cortinas, en veinte	60.
85	Una Tela de balon, en veinte y cuatro	24.
86	Doce varas Tela de casa, en ocho	8.
87	Una Colcha, en veinte	60.
88	Diez y seis costales, en veinte y cuatro	64.
89	Tres Paños, en veinte	60.
90	Una brachilla de medir, en treinta y seis	36.
91	Cuatro Libritos y un corio, en diez y seis	16.
92	Diez y ocho Capicos trigo o diez y siete reales cada una brachi- lla, en tres mil doscientos veinte y cuatro	3264.

Cuarto Segundo.

93	Una Colcha usada, en veinte	20.
94	Una Panta de infandar Camos, en veinte	70.
95	Un tonel con catorce barriles vino generoso, en ciento cuarenta	140.
96	Cuatro sacos Algarrobas, en diez y seis	16.
97	Diez sacos Yerba de Alfalfa seca, en treinta	30.
98	Cuarenta sacos Ciza, en cuarenta	40.
99	Una Manta vieja, en diez	10.
100	Mil haces de Savicento, en veinte	60.
101	Diez cargas Lana gorda, en veinte	60.
102	Una Ara grande y otra pequeña de pino, en treinta	30.
103	Diez Servilletas finas, en treinta	30.
104	Un emborrío para criatura, en ciento veinte	120.
105	Doce paños Medias de algodón, en ocho	8.
106	Cinco Enaguas, en cincuenta	50.
107	Diez Almoadas, en cuarenta	40.
108	Cuatro Enjugameros, en uno	4.
109	Seis varas tela de casa, en veinte	20.
110	Un Cuchuelo color, de fabricuera, en seis	6.
111	Otro Don de Mujer para el cuello, en ocho	8.
112	Cuatro Camisas de hombre, en diez	10.
113	Un Chales de seda, en cuatro	4.
114	Seis varas Lienzo colchón para Chales, en treinta y seis	36.
115	Seis palmas crea fino, en seis	6.
116	Cuatro Lavanas tela de casa, en veinte y cuatro	64.

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la contribucion en B. de agosto de 1856.

117.	Una Mantela de seda en seis	60
118.	Unos paños de algodón para mantelas, en seis	80
119.	Diez Camisas nuevas de mujer, en seis	100
120.	Tres Sagalijo Peral, pinchado, en cuarenta	40
121.	Los Paños de seda y lana de pita, en treinta	30
122.	Do Calderas, en ciento veinte	160
123.	Una balanta de hierro en veinte	30
124.	Do paños pendientes de oro los unos rojas y los otros raciones, en ciento veinte	180
125.	Cuatro cubiertos de plata, en treinta y cinco	320

En la Plaza de Campo de la
partida de Cabos.

126.	Cinco Paños en Cabos y medio de Conda, en ciento treinta y dos	132
127.	Do decenas platos de todo uso, en seis	80
128.	Una decena de platos medianos, en dos	20
129.	Doce platos de Valencia, en setenta y dos	72
130.	Una Mesa de Viro con dos cajones y un tapete encajado, en cincuenta	50
131.	Un zapicho, en dos	20
132.	Tres Paños de Orical, en cinco	90
133.	Un Improbado de Conna con sus bancos y un gergon, en treinta	30
134.	Do Paños, en seis	80
135.	Do Almoadas, en seis	20
136.	Un cubrecama de hilo y lana en veinte	20
137.	Una Espiga del Escorpión, en seis	60
138.	Una Merita Pequena, en cuatro	40
139.	Un Cuchillo, en tres	30
140.	Una Silla, en uno	100
141.	Cuatro caños de toda lana, en veinte y cuatro	240
142.	Diez y siete Botones, en noventa y cinco	230
143.	Una Botona, en ciento cincuenta	150

Queda.

154. Debe D. Vicente Hual según el presupuesto quinto, ciento noventa

y nueve mil ciento noventa 199.190

145. " " Debe de el mismo, resta de doce cahises trigo cuatrocientos treinta y siete 477

146. " " Debe Don Antonio Balas en cuatros Libras giradas contra el mismo a saber: una fecha en esta Villa a primero de Diciembre mil ochocientos treinta y seis, en cantidad de ochomil doscientos cuarenta reales vellón; otra de cuatros mil ciento veinte reales, fecha en Alicante a dos de Julio del mismo año; otra de diez mil trescientos reales, fecha en la famosa Ciudad de Alcañiz, a veinte y seis de Octubre del mismo año mil ochocientos treinta y seis; y otra de cuatromil ciento veinte y siete reales tambien en Alicante, a nueve de Octubre de mil ochocientos treinta y seis, que todas ellas hacen la suma de veinte y seis mil ochocientos ochenta 26780

Bienes raíces

147. " " Una Casa de habitación situada en la plazauela de San Francisco de esta Villa y calle de San Nicolás, marcada con el numero ochenta y cinco, lindante con el conde Don José Belor por una lado, y por otro con Casa medianera de esta herencia, y por el otro con Casa y huerto de dicho Don José Belor, justipreciada en treinta y tres mil ochocientos ochenta y seis. 33776

148. " " La Casa medianera, marcada con el numero ochenta y cuatro, lindante con la anterior por un lado, y por otro con Casa de D. Luis Canual, en nueve mil trescientos ochenta y cuatro 2364

149. " " Heredia Aldeano herencia, sito extramuros de esta Villa, partida de las cinco sueltas, con el rallo de aguas y demas que le corresponde, justipreciada en veinte y ocho mil seis cientos treinta y seis 28636

150. " " Dos jornales y una heredad de tierra huerta en el termino de esta Villa, partida de Alguera con su correspondiente derecho de dos horas de agua en cada semana de la fuente del Barchell, lindante con tierras de Don Vicente Carbonell, con los otros herederos de Vicente Boromat, sanda y brozal en medio, con las de la Viuda de Tomas Abis y herederos de la Viuda de D. Joaquín Lacer y Camino del Arrenal, en cuarenta y dos mil, ochocientos cincuenta 42450

151. " " Una Casa de campo y tierras adyuntas, como de dos jornales y medio de huerta y uno y medio Alvar y pino, partida de esta frente a la linea de Casas de Caramanchal, lindante con tierras de Ventura Mollot por dos partes y brozal en medio,

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la Contribucion en 18 de Agosto de 1856.

- 152. *en cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y dos 45.942. --*
- 153. *Medio jornal pero mas o menos pactado del mejor, buena suana, en mil cincuenta 1.350. --*
- 154. *Un pedazo de tierra secano, pluvial y vicia, como de cuatro jornales y medio, sito en la paratida de color, en el contorno de la heredad de la Torre, lindante con tierras de Don Joaquin Sibert y Anail y marcho ralingo, en cinco mil quinientos cincuenta y cinco 2.055. --*
- 155. *Una parte de casa que comprende el entrecuado con su alcazo, amador al dorso de ella y cocina, todo a un piso, del segundo sotabato a mano izquierda y la mitad del dorso de la calle; sito en la casa de la Purisima Concepcion de este poblado y linda toda ella por un lado con la de Don Alvarillo, por otro con la de los herederos de Andres Juan Carbonell, por el frente con la de Don Antonio Cantor, y por el dorso con la de Federico Perez, en tres mil 3.000. --*
- 156. *Un censo capital de cien libras y su correspondiente anual pension, impuesto sobre la casa sito en este poblado calle del Cerro, lindante con casa de Domingo Llacer por un lado, por otro con la de Manuel Carrual, por el dorso con la de Don Benito Vilaplana y por delante con casa de Don Blas y por el frente con los herederos de Don Juan Manita, en mil quinientos 1.500. --*
- 157. *Ultimamente el edificio de Almaguinas junto al Molino Vecinero, cuya obra aun no se ha finalizado, segun queda indicado en el supuesto sexto*

Suman los bienes embutariados fuera el edificio de Almaguinas, cuatrocientos nueve mil, ochocientos treinta reales vellon

409.830. --

Pajas

- 1. *Del censo de bienes embutariados, debe dejarse la cantidad de trescientas libras que al difunto Don Lorenzo Verd convida en Dote a su esposa Doña Vicenta Anail, cuatro mil quinientos 4.500. --*

(3)

2.ª. Item. Abaja el importe de las piezas de que se componen el dicho
 colidario que perteneció a la misma Doña Vicenta. Brasil y
 con las siguientes bonas de las cosas del número treinta
 la quales. En el número de bienes de la casa del número treinta
 y cinco. Cuatro. De las del número treinta y seis, dos
 caberzas con sus alvacadas del número ciento siete. Don
 Antonio. 2.ª un delante como parte del número ochenta y cinco.
 brecaña de, del número ochenta y cinco y la Chela del número
 treinta y siete, en valor de quinientos reales 500.

3.ª. Y últimamente abaja el importe de derechos que se devengaron a
 Don Juan Bautista Madrid, según el repuesto se ha vendido
 Suma las hijas cinco mil quinientos reales 5000.

Quedando con estas deducciones reducido el caudal de bienes inven-
 tariados, en cuatrocientos reales mil ochocientos veinte y seis 404226.

Patrimonio de D.ª Vicenta. Brasil

Los bienes del privativo y absoluto dominio de Doña Vicenta. Brasil
 consisten en los cuatro mil quinientos reales que su difunto
 esposo le dio en Dote 4500.

Y el importe del dicho colidario en los términos por ser vendidos
 por ley, quinientos reales 500.

Suma el privativo patrimonio de Doña Vicenta. Bra-
 sil, cinco mil reales 5000.

Pago a la misma.

1.ª. Para su pago se adjudican las mismas piezas de que se com-
 ponen el dicho colidario y quedan en calidad, en valor de qui-
 nientos reales 500.

2.ª. De Doña Vicenta. Brasil cuatrocientos ochenta y siete reales resto
 del importe de diez caberzas de trigo notado al número ciento
 cuarenta y cinco 477.

3.ª. De Don Antonio Madrid cuatro mil quinientos y tres reales de los cin-
 te y seis mil ochocientos ochenta y seis reales notados al
 número ciento cuarenta y seis 4523.

Suma lo adjudicado a Doña Vicenta. Brasil y conpense
 su privativo patrimonio, la misma suma de cinco mil cuatro
 5004.

Bienes que debe usufructuar
Doña Vicenta. Brasil.

1.ª. Debe usufructuar Doña Vicenta. Brasil, todos los bienes raíces y censo, nota-
 dos desde el número ciento cuarenta y siete hasta el cinco mil quinientos y
 cinco, ambos inclusive del inventario, como también el edificio de Ma-
 quinas del número cinco mil quinientos y seis, a su debido tiempo, cuando
 se haya reintegrado Don Vicente Ferrer del importe de otros, según el n.º



Noticias, publicada la Contribucion en R. de Agosto del 836.
punto ultimo.

2. . . Tambien usufructuara la misma (y restituirá) a sus herederos en su caso, en los terminos preconvencidos por Ley, los bienes muebles y frutos notados en el inventario desde el numero primero hasta el treinta y dos ambos inclusive. Dos esteros de los del numero treinta y cuatro. Un arroyo de Camá con sus banos del numero treinta y cinco. Los notados desde el numero treinta y seis hasta el cuarenta y dos inclusive. Dos Parcelas Linzas Casero de los del numero treinta y tres. Dos parcelas Medias de Mujeres de las del numero cincuenta y tres. Seis parcelas Medias de Hombre de las del numero cincuenta y uno. Seis Bogaques de las del numero treinta y siete. Seis mantales de Mano, seis granadas y tres juaguas de las del numero treinta y siete. Seis Parcelas de las del numero treinta y tres. Dos cubrecamas de seda del numero treinta y dos. Una vela de balam del numero treinta y cinco. Dos cubrecamas de Otonia blancas de las del numero treinta y uno. Seis Camisas de Mujer de las del numero ciento diez y nueve. Un abanico de las del numero treinta y cinco. Tres Cortinas del numero treinta y cuatro. Las de las del numero cuarenta y dos. Los bultos desde el numero treinta y ocho hasta el noventa y uno. El trigo del numero noventa y dos. El toril del numero noventa y cinco. Los del numero noventa y seis hasta el noventa y ocho. Los notados desde el numero cien hasta el ciento dos. Dos de Calderas del numero ciento veinte y dos. Los pendientes y cubiertos de los numeros ciento veinte y cuatro y ciento veinte y cinco. El numero ciento veisete. Últimamente, los pendientes en la cara de campo de Cortes, desde el numero ciento veinte y seis hasta el ciento cuarenta y tres inclusive, quedando todo lo demas inventariado en poder del heredero propietario Don Vicente Toril, como se ha indicado en el supuesto cinco.

3. . . Usufructuara a simismo el dineros que queda en poder del Don Vicente Toril por ahora en cantidad de ciento noventa y nueve mil ciento noventa reales vellon, deviendo contribuirle (de en dicho razon) a la usufructuaria Dona Vicenta. Aracil, con un tres por ciento anual de la mencionada cantidad, por trimestres vencidos, en los mismos terminos que lo tenia concedido al difunto notado, segun el supuesto quinto.

4. . . Últimamente usufructuara el dineros que resta de bienes Don Antonio Pelaez

3

en cuatro Letras de cambio, pagados que han por este los cuatro mil quin-
ta y tres reales para cubrir el Dote de la misma Doña Vicenta
Arce, y los cincuenta reales al Divisor.

Publicacion.

Y los contenidos comparecientes Don Manuel Terol y Doña Vicenta Arce,
de su grado y estado civil, en la via y forma que mas bien haya segun
en derecho, los dos juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las
Leyes de la mancomunidad y fianza, asi en sus nombres propios como en
el de los hijos y herederos de cada uno de ellos, ~~estipulan~~ ^{estipulan}: que aprueban, rati-
fican y confirman y dan por bien hecho en todas sus partes la particion
y division y particion de bienes de la herencia del difunto Don
Lorenzo Terol, hermano y cónyuge respectivo que fueron del mismo, y sus here-
deros usufructuarios y propietarios, instituidos y nombrados por el pro-
pio en su ultima disposicion testamentaria, segun queda ya manifi-
esto de suya Division, su liquidacion y distribucion de bienes que la
misma comprende, estan perfectamente enterados, y de lo adjudicado
en ella a cada uno de los otorgantes, estan por enterados y satisfechos a toda
su voluntad otorgandose mutuamente la competente seguridad y ser-
guardo por lo que hacen a los ropas que a cada uno de ellos señalados y deta-
llados ahora, de que estan por entregados a su satisfaccion, con renun-
ciacion que hacen de lo que quisieren que judicialmente o por otra habiendose asi
hecho y las demas Leyes de la materia y procesos. Declaran que en la mencio-
nada Division no se ha padecido el menor error ni enguño, ni tampoco lo
ha habido en su liquidacion procedente y distribucion de bienes, asi como
en los otros errores involuntarios de suma o fortuna, que por el error cometido
y corregido tan luego como advertieron, y en el caso que que lo hubiere
por alguna de valer en los bienes de que se trata en esta herencia, en los
adjudicados a cada uno de los participes para pago de su haber, o en cual-
quier otra cosa o memoria, se anulan y ceden mutuamente por dona-
cion pura, perfecta e irrevocable, que el derecho habra intervenido por
la intervencion y demas firmas legales con expresada renunciacion de las
Leyes que tratan del enguño en mas o menos de la mitad del justo precio
o valor, y los sucos errores que propinan para pedir la revision o suplemen-
to a su justa estimacion, los que dan por pagados como si efectivamente
lo estuvieran: Se desampara y aparta a uno de los bienes adjudicados al
otro, y se confiere poder bastante en todo para que cada interesado se
comprobarse del modo que le parezca, de los bienes señalados en pago de
sus respectivos haberes, y lo dispute o enajene a su entera y libre volun-
tad sin de jurisdiccion ni intervencion alguna, interdiccion de el Don Vi-
cente Terol, por ahora, solo en cuanto a la propiedad de los bienes racionales



Habilitado, publicada la Constitución en B. de Agosto del 1836.

*que debe usufructuar, según queda referido, su hermano político Don
 Vicente Braul, mientras duren los días de la vida de la misma y guar-
 dando siempre al propio, lo establecido por la Clausula. Exceptis
 Clericis, Suis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de seors
 valentia non existunt. Nisi dicit Clerici iuxta scriptum et tenorem fore
 novi super hac edite brevis ipsa, ad vitam suam adquisierunt vel ha-
 beant. Bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y
 real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y
 nueve. Y dando asimismo como dan, por bien formado y hecho el inven-
 tario contenido en la indicada primera División, lo aporrecban
 igualmente, y ofrecen añadir y adicionar al mismo todo cuanto
 bienes de cualquiera clase que sean, que aparecieron o tuvieran no-
 ticia los otorgantes en lo sucesivo de pertenecer a la Hermandad de
 su difunto esposo y hermano respectivo Don Lorenzo Toró, para su-
 getarlos al antedicho inventario y distribuirlos del propio modo
 que los comprendidos en el mismo, los cuales son los únicos que saben
 en el día pertenecen a la herencia del referido difunto, sin que al
 presente tengan noticia de otros algunos. La mencionada Ciudad de
 Nueva Braul promete que verificado su fallecimiento, el heredero
 o herederos que fueren de la misma, dehalverán donde fuere al Don
 Vicente Toró su cuñado, o a quien legitimamente lo representase, todos
 los bienes que debe usufructuar por herencia del antedicho su difunto
 esposo Don Lorenzo Toró, según lo dispuesto por el mismo en su rela-
 cionado último testamento; y en el interin ofrece igualmente admi-
 nistrarlos, regirlos y cuidarlos con el mayor celo e industria, sin que por
 su negligencia, omisión o descuido sufran ni solo cause a los refe-
 ridos bienes, detrimento ni perjuicio alguno, obligándose a la satisfac-
 cion y abono de los gastos que por su mala administracion y poca cuidada
 sake irrogaren a los mencionados bienes. Y la propia Ciudad de Nueva Braul
 y tambien el Don Vicente Toró, ofrecen y se obligan a satis-
 facer y cumplir puntual y exactamente con cuanto la presente y otros
 autos de lo que se expresa y contiene dicha primera División, y
 en especial con las obligaciones y pagos que respectivamente le impone*

A este punto Don Lorenzo Berol en su ultima disposicion testamentaria, lleoan-
 do todo a su pleno y debido efecto, y cumplimiento, sin replica ni
 contradiccion alguna, llanamente y sin pleyto alguno, pena de
 execucion y costas, goberniendo como quieran: en de ningun valor ni
 efecto lo que hicieron obraron y practicaron contra lo que lleoan otor-
 gado en esta Escritura, y que otras se le condene al pago de cuantas costas
 causaron e hicieron causar por contravenir al liberal contesto de la mis-
 ma. Y queda prevenido al prescrito Don Vicente Berol por mi el Berol
 no de la obligacion de registrar copia de lo presente en el officio de hi-
 poteca de esta referida Villa, dentro de sus dias, en cumplimiento
 de lo mandado por su Magestad en su ultima Real Prorogativa co-
 ncedida para ello, sin cuyo requisito, a que tanto por lo que respecta
 al mismo Berol, como por lo que respecta a la Ciudad Dona Vicenta. Acañil
 su hermana politica, ha de preceder al pago del descuento de amorti-
 zacion señalado en Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre
 del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni
 efecto. Y ambos otorgantes, a la observancia y puntual cumplimiento
 de cuanto lleoan otorgado en esta Escritura, obligan sus bienes y
 rentas habidos y por haber. Dan poder a los Señores Jueces, Justicias
 y Tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y deban como
 con segun derecho para que dello les apremien por todo rigor legal
 y via executiva, como por sentencia definitiva, por Real compe-
 tente pronunciada, por auto de Provedor y conserada. Y en su fin
 renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmo el
 Don Vicente Berol y a la Ciudad Dona Vicenta Acañil su curador, a que
 por con los testigos yo el Escribano Don Joaquin Guier, por que de mi no saber
 escribia, lo hace por ellos y a sus ruegos, uno de dichos testigos que
 lo con Blas Villan, Alcaide fabricante de Paños y Vicenta Guie-
 rrem, Escribano, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores.
 En comendado - rior - e - Colonina - vicinos - ba - i - quinientos - 5 - de - dicitur
 era - de - uno - u - tanto - quanto - y - referido - habine - cumplimiento - formal - de -
 letra - un - dolo - hucano - delos - de - numero - se - ha - y - como - El - punto - que - vale - =
 a - qual - que - sea.

Vicente Ferrer Vicente Guillen
 Joaquin Guier
 Reutor

Combenio y carta de pago
 Don Vicente Berol
 con
 Dona Vicenta Acañil

En la Villa de Aley a los treinta y un dias del mes de Enero del

Librada copia
 Berol en su
 dia 20 Enero



Habitado, publicada la constitucion en 15 de Agosto del 836.

*Librada copia al 9.º de
 Madrid en dos sellos segundos
 dia 20 Marzo de 1837.*

... año mil ochocientos treinta y seis. Ante mí el Escribano y testigos impresari-
 des, comparecieron Don Vicente Toró, fabricante de Paños y Doña Vicenta Arceal,
 Ciudad de Don Lorenzo Toró, vecinos ambos de la misma y Dignos. Fue en el día
 de ayer treinta de los corrientes, el que con anterior Escritura de División y partición
 de los bienes de la herencia del expresado difunto Don Lorenzo Toró, como a sus herede-
 ros, propietarios el primero de los comparecientes y usufructuario la segunda,
 instituidos y nombrados ambos en su última disposición testamentaria que otorgó
 el mismo en el día veinte y dos del mes de Agosto del pasado año mil ochocien-
 tos treinta y cuatro, ante el difunto Escribano Don Vicente Simons. Fue en dicha
 Escritura de División consta el Yndentario de todos los bienes que pertenecen en la
 mencionada herencia, su liquidación, y lo que como a heredero usufructua-
 rio del indicado difunto Don Lorenzo Toró debe disfrutar mientras viva
 su Ciudad Doña Vicenta Arceal: Fue otra de las partidas de que compone
 el referido Yndentario y que debe, por consiguiente, usufructuar la indicada
 Ciudad, la de la cantidad de veinte y seis mil ochocientos ochenta reales vellón que
 debe a la herencia Don Antonio Calero del Comercio y cueros de esta Villa, por
 el importe de cuatro Letras de Cambio queadas contra el mismo a saber, una,
 fecha en esta expresada Villa en primero del mes de Diciembre último, en
 cantidad de ocho mil doscientos ochenta reales vellón: Otra de cuatro mil ciento
 veinte, su fecha en la Ciudad de Alicante a dos de Julio del mes proximo pa-
 do año mil ochocientos treinta y seis: Otra de diez mil trescientos dada igual-
 mente en la Ciudad de Alicante en veinte y seis de Julio del propio año, y
 la otra de cuatro mil ciento veinte reales, dada tambien en la indicada Ciu-
 dad de Alicante, su fecha nueva de Octubre del mismo año: Fue despues de cada-
 vida a Escritura publica la mencionada División, apoderado del Don Vicente To-
 ró, se han reconocido los comparecientes, en que la referida cantidad que es
 su deber a la herencia de Don Antonio Calero por el valor
 de las cuatro Letras de cambio de que queda hecha mención, la entrega esta,
 al tiempo de su respectivo vencimiento, al expresado Don Vicente Toró, satis-
 faciendo al mismo por cada una vez, a la Ciudad Doña Vicenta Arceal su Ca-
 nidad, seis mil quinientos reales, tambien vellón, por todo el rédito, interés o un
 sueldo que podria rendirle a la misma, la expresada suma hasta el día de
 su fallecimiento pudiendo disponer a su libre voluntad al fin de los indi-

(Signature)

64
cador veinte y cinco mil setecientos ochenta reales, así como la Ciudad de los seis
mil quinientos que leda este por la razón manifestada, y que
viendo que esto compete por Escritura pública para futura memo-
ria, por lo presente, de su grado y cédula cédula, en la vía y forma
que más bien haya lugar en Buenos Ayres: Que aprueben que
informan ambas con el relacionado su contenido, actual y pasado no opo-
nerse ni tardar ni en manera alguna, pena al que lo hiciera, ámas de
no ser sido judicial ni extrajudicialmente, de satisfacer y pagar cuantas
costas causadas á hacerse sacar con dicho motivo: Lo apruebo y apruebo la por
libada Dn. Dn. Vicente Manuel del Puerto que tenía á percibir el uno
punto de los referidos veinte y cinco mil setecientos ochenta reales mientras
duraron los días de su vida, según lo dispuesto por su difunto esposo Don
Lorenzo Terol en su último testamento, como si no estuviera comprendido en el
referido Instrumento, y renuncia y transfiere en favor del Don Vicente Terol
el derecho de cobrarla íntegramente de su deudor Don Antonio Salero, al precio que
pagaron vendiendo las indicadas Letras de Cambio de donde la misma dimanó,
para que disponga de ella á su entera y libre voluntad, sin dependencia ni
restricción alguna; y al referido Don Vicente Terol, cumpliendo con lo que le
debe con respecto con la república de Navarra política Dña. Vicenta Manuel, la
entrega á la propia, en este acto, los seis mil quinientos reales valen por el dicho
ó un punto que podría venderla aquella misma hasta el día de su fallecimien-
to; y ámas la entrega también á la propia, en este acto, los cuatro mil quin-
ientos reales que le están en parte el dicho su difunto marido Don Loren-
zo Terol, y los sueltos de renta y rick que debe satisfacer á la misma por
renta del precio de los donativos de trigo que debía á la Herencia del pro-
pio Terol, y cuyos derechos de cobrarlos solo ha adjudicado á la república
Ciudad en parte de pago de su haber, según resulta de la indicada Escritura
de División: todo en moneda de plata de buena calidad, á presencia de mi
á Brindans y de la testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, y así, y
no en forma pagada dicha Ciudad á su satisfacción de las tres referidas su-
mas, otorga en favor del Don Vicente Terol, la mas solemnemente y oficial carta de
pago y finiquito en forma, cual aun equidad correspondiente, le releva al propio
de la obligación en que de ello estaba constituido, según el relacionado su con-
tenido y Escritura de División, que cancela y anula en esta parte de lo
en las demás en su fuerza y vigor, y asegura, que dichas tres sumas han
sido bien pagadas y á parte legítima, por lo que permite no valiente á pe-
dir cosa ni cantidad alguna por lo indicado superior, ni otro perso-
nal en su nombre, pena de restitución y costas. Y á la observancia y pun-
tual cumplimiento de cuanto respectivamente le son obligados en esta Es-
critura, obligo ambas sus herederos y sucesores habidos y por haber. Don Pedro á

SELO 4º
40 Mº



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicado a la Com. Union en 13 de Agosto del 1836.

los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer, segun derecho, para que los aprueben a ello por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por suer competente pronunciada, pasada en Jergado y consentido, a cuyo fin renuncian todas las Segs, puses y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciaci6n de todas ellas en forma. Y lo firma el Don Vicente Ferr6 y no se conada Dona Vicenta Alcaid, equivocon con los testigos y6 el Escribano donse amores, por que dice en elos escritos, lo hace por ella y amos sugeto uno de dichos testigos que son Blas Julian, Alcaide fabricante de Casos y Don Jose Valor y Domenech, del Estado Noble, ambos de esta capaxada villa deinos y moradores.

Vicente Ferr6 Blas Julian

Aut6 mi:
Joaquin Gu6r
Autor

Destinado de Casa
D.ª Mariana Pellicer y de

D. Agustin Sibert y firm.

En la Villa de Alca6 los treinta y un dias del mes de Enero del ano mil ochocientos treinta y siete: Aut6 mi el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Dona Mariana Pellicer Viuda de Don Jose Sibert y Comprosa, de una parte y de otra, Don Agustin, Dona Josefa y Dona Mariana Sibert y Pellicer, ceteros uba de ultimas y mayores que expresaron ser de los cinco y cinco años, vecinos todos de esta dicha Villa, y dijeron: que poseen como a dueños y propietarios, una casa de morada situada en este poblado Calle de la Castellana, lindante por un lado con huerto de la de Don Jose Comprosa y por otro con la de Don Antonio Canual y otros, la cual adquirieron por la renucia de su difunto esposo y padre respectivo Don Jose Sibert, en valor de doce mil ochenta reales vellon, y demand6 saber las piezas que les pertenecen en la misma a cada una de las partes, para evitar de dicho modo los perjuicios que en si trae el disfrute de una finca en comunion, nombraron en escrito de comun acuerdo al Escribano Don Juan Castellana y

al Abogado de Obra Rafael Abacia de esta ciudad, para el deslinde, separacion y Division individual de las habitaciones de que se compone la indicada Casa de morada, en dos iguales partes, en cuya virtud, previeran dichos Peritos a la inspeccion y delimito oronometrico, de la mencionada Casa, y bien entendido de todos sus por menores y demas que creyeron por oportuno al caso, practica con el deslinde y separacion de piezas o habitaciones de la misma, en dos iguales partes segun mejor les pareciese posible, en la forma siguiente = Parte primera: La primera Sala con su alcora y rebote de la capilla, el cuarto primero del corral con su cocina y fogadero, el Corchete de la Navada del corral sin el terrado adjunto, el Corchete de la derecha en la navada de la escalera inferior no se necesita para un finimar la dita escalera si se le cubre la Casa, y el Establo, en valor de seis mil ciento sesenta reales vellon = Parte segunda: La segunda Sala con su alcora y rebote de la capilla, el cuarto segundo del corral con su cocina y fogadero, el Corchete de la Calle, el cuarto inmediato encima de las alcoras, el Corchete de encima de los cuartos y el Corchete o Sello de la entrada, en precio de cinco mil quinientos noventa reales vellon = Nota: El Establo y escalera, queda comun con el otro condado de la Casa, y la segunda parte solo tendra derecho a usar en el Establo, siendo la propiedad del dueño que lo posee de la primera, renunciando el Dueño de quien al Corchete del tejado y hacer poner una reja o barrera de madera en la puerta anterior de su telado para que no se omen de calabros en el tejado de la navada = Hoy veinte y nueve de mes de mil ochocientos treinta y siete = Juan Basbarril Abacia = En cuya consecuencia los indicados madre e hijos comparecieron, para saber cual de dichos dos partes correspondia a cada uno de ellos, han procedido a un averiguatorio y formal escrito, del cual ha resultado pertenecer las habitaciones o piezas de Casa de la parte primera, a la madre Doña Mariana Calvo, y la de la segunda a los referidos sus tres hijos, los que deben quedar dueños absolutos respectivamente de las antedichas partes de Casa que les han tocado en suerte, y queriendo que todo ello conste en debida forma para futura memoria y efecto que conluzgan, lo reducen por la presente a Escritura publica, y en su virtud, juntos todos y cada uno de por si, con renunciacion de las leyes de la monarquía comunicada y parras, de su grado y auto roniado, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Atestiguan: Que aprobaron, ratificaron y confirmaron el anterior deslinde, separacion, division y calificacion de las piezas o habitaciones de la referida Casa de morada, y tambien dan por bien hecho el escrito que han practicado de las partes en que la han dividido los indicados Peritos Don Juan Basbarril y Rafael Abacia, y en su virtud, seden por ratificados y entregados a su voluntad de la parte que respectivamente les ha tocado en suerte

3

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitación, publicada la Contribucion en 15 de Agosto del 836.

de las renunciacion que hacen estos Señores de la entrega y posesion (y en su renuncia-
cion) de sus derechos y a su parte mutuamente del dominio y de otro cual-
quier derecho que tenían. los unos a la parte que por suerte ha tocado a los otros
en la referida Casa de morada durante su privacion; y seraden respec-
tivamente la parte de que quedan dueños por la suerte para que cada
uno la posea o enagenar a su entera y libre voluntad, sin dependencia
alguna, bajo la cláusula: *Respectu, Relictis, Suis, Reribus, Ceteris
que adiacentibus et aliis, sui deforis realibus non amittunt. Nisi de
suis iuris, tenent, et honorum fore non super hoc edicti bene iura adhiben-
tiam admittent, vel habent.* Bajo la pena de incumplimiento de lo que se
de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del presente año mil ochocien-
tos treinta y nueve. Siempre y mutuamente al otro, libre poder y
facultad, para que cada uno de los señores de la suerte que se acordó
de y posea, de lo que le ha tocado en suerte, y queda en su manifiesto
tado, y en el interior, sus respectivos herederos y poseedores, pre-
cisos en legal forma, para gobernar en ella, siempre que respectivamente
no vayan. Declaran que en la renuncia, juramento y destino de las vie-
ras o habilitaciones de la indicada Casa de morada, ni en su posterior ali-
negacion de suerte, no ha habido error, lesión ni engaño alguno, ni con
ello se ha causado el menor perjuicio a ninguno de los interesados; y ca-
rdo habido o de haberlos irrogado algun daño, se condonan mutuamen-
te el uno al otro, en parte o mucho, sueno, haciendo de ello en sus donaciones
voluntarias, con insinuacion y demás formalidades legales. Renuncian la Ley
primera, título once libro quinto de la Compilacion que habla de los contratos en
que hay lesion en cosas o suenos de la mitad del justo precio, y los cuatro años
que prescribe para repetir el engaño, los que dan por cada uno de ellos lo
estubiesen; y se obligan mutua y respectivamente a la evicion, seguridad
y saneamiento de la parte de Casa que según se manifestó, ha quedado
de la propiedad de cada uno, y su precio en los mismos terminos prescritos por
Dios Real; finalmente, se obligan uno a otro a ratificar esta Escritura, ni opo-
nerse directa ni indirectamente a su contenido en parte ni en todo, aho-
ra ni en tiempo alguno, y si lo hicieren, quieran por el mismo hecho
no ser vicio judicial ni extrajudicialmente, y que sea visto habiendo
aprobado, ratificado y otorgado todo de nuevo con mayores cláusulas y

firmadas, y con todas las formalidades del derecho, promoviéndose como pro-
 cesos, y se obligan ambos partes a observar, guardar y cum-
 plir igualmente, con toda exactitud y puntualidad lo que
 refiere la nota de los Peritos en esta continuación del
 destino practicado por los mismos, y respecto a que la parte
 perteneciente a la Ciudad de Murcia Cellier tiene treinta ma-
 las de valor mas que la de sus hijos, para quedar del todo iguales,
 se obliga aquella a entregar a estos veintio cincuenta reales vellon, mi-
 tad de los treinta reales del onero, cuando realice la misma la Escritura
 de Comuta de dicha su parte de Casa y otros bienes con los herederos
 del difunto Vicente Bonnat de este propio vecindario, en dineros co-
 munes, y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin pleito alguno,
 pena de ejecución y costas. Quedan prevenidos todos por mi el
 Escribano de esta obligación de presentar copia de esta Escritura, pa-
 ra su registro, en la Contaduría de Hipotecas de esta expresada Villa,
 dentro de diez dias, en cumplimiento de lo mandado por su Ma-
 gestad en su última real Præmatica expedida para ello. Y a
 la observancia y puntual cumplimiento de cuanto llevan estor-
 do en la misma, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. De-
 jando a las Justicias competentes, para que a ello lo apremien por
 todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por
 ellas competente pronunciada, ya todo en juzgado y consentido; a
 cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de susa-
 por, con lo general que permite la renunciacion de todas ellas en for-
 ma. Y todo firman los embenidos Don Augustin y Doña Rosa Gi-
 bert y no la madre ni la hermana de ellos, por que dicen no saber
 escribir, a los cuales emben testigos, yo el Escribano de fecho, to-
 do juradas y a sus ruegos, uno de dichos testigos que lo son, Don Per-
 nandis y Don Lorenzo, Corredores de oficio, ambos de esta expresada Vi-
 lla vecinos y moradores. — Josefa Gisbert y
 Augustina Gisbert
 &
 Jose Ferrandis

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Escribano

Obligacion de
 Vicente Bonnat y Compañia
 Man.º Vall y Compañia

En la villa de Alcañices el primero dia del mes de Febrero del
 1783

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la Combitucion en 15 de Agosto del 856.

mil ochocientos treinta y siete. Anterior al Escrivano y testigos infrascriptos, compareció Juan de Caceres y Parra, Armero, viudo de Mercedes, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien le parezca en el presente, Forma y Confirma, que habiendo a Manuel Pallas y Compañía, de la cantonera, veinte libras de moneda corriente, procedentes del justo precio y valor de un Carro, y de ciertos clavos, cerrado, que le ha vendido al fidei, de cuya buena calidad y equidad del precio, queda por satisfecho, y por entregado a su voluntad de dicha caballeria, y otorga en favor del Pallas el resguardo mas conveniente; cuya cantidad se obliga a pagar al mismo Pallas o a quien su derecho hubiere, en dos plazos y pagas iguales de diez y siete libras cada una, la primera por todo el mes de Agosto de este año, y la otra en igual mes del siguiente mil ochocientos treinta y siete, ambas en dinero efectivo, y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin pleito alguno, pena de ejecución y costas, para cuya seguridad obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Pasa el Pallas acepta sobre Escritura para usar de ella segun le combenga. Para preser a las Justicias competentes para que las apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y sea ejecutiva, como por sentencia definitiva por sus competentes pronunciada, parados en el lugar y consentido; cuyo fin renunciacion ha de ser con la general del presente en forma. No firmaron, ni firmaron con los testigos, desconfiaros, porque dicen no haber recibido, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Don Juan Antonio y Joaquin Moneris, Escrivanos, por lo de esta ciudad.

Joaquin Moneris

Ante mí:
Joaquin Guier
Escrivano

Arrendamiento
D. Juan de las Casas

Jose Pascual y otro

En la Villa de Alroy, el primero día del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior al Escrivano y testigos infrascriptos,

(Signature)

comparasio Dña Ina de las Casas, legitima y actual conorte de Don Fran.^o
Lampar, Arzobispo de Yspania, de esta ciudad, autorizada con-
poderosamente por dicho su Señor superior, para la celebracion de
esta Escritura, segun resulta de la copia del poder otorgado
por el mismo a su favor en la Villa y Corte de Madrid, ante
el Escribano de ella Fran.^o Perez Pedrera, en el dia dos del mes de Enero del
proximo pasado año mil ochocientos treinta y seis, que me ha exhibido
la compareciente, y de ser bastante al efecto, lo fe, en cuya virtud y repre-
sentacion, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien ha-
ya lugar en dichos Artos: Que se y comede en arrendamiento a D.^o
Carnal y Mino, y a Felip Perez y Carbonell, Papeleros de oficio, de este pro-
pio vecindario, que ahora presentas y bajo sus plantas, un Molino pappe-
lero que por el antedicho su marido en la granada del salt de este termi-
no, compuesto de una tina, de un cilindro de correa, y demas baterias ne-
cesarias para su curso y movimiento corriente, y demas, la tierra de su per-
tenencia adyacente al citado Molino, bajo los pactos y por el tiempo y precio
que se refieren los capitulos siguientes: _____

1.^o " Este arrendamiento debe durar por dos años consecutivos, que principiaron en
primera de Mayo de este año, y concluyeron en el dia ultimo del mes
de febrero del siguiente mil ochocientos treinta y nueve. Por precio todo de
ochocientos ochenta y seis pesos anuales, pagaderos por trimestres vencidos,
en dineros metálicos de plata y no en otra cosa ni especie: _____

2.^o " Deberá practicarse inventario formal de todos los efectos utiles a la fabricacion
de Papel, y demas atornas, eneres y piezas del Molino, al tiempo de en-
trar en este arrendamiento, debiendo conservarse cada uno de los puntos un
papel donde conste dicha diligencia, y repitiendo otra igual cuando
salgan del Molino los indicados arrendadores, se aborrenan mutuamen-
te el exeso o diferencia que entonces resultare: _____

3.^o " La conservacion de las piezas mayores pertenecientes al cilindro y pilas, será de
cuenta y cargo del dueño y arrendadores del referido Molino pappe-
lero, por iguales partes, y de los ultimos exclusivamente las demas de la men-
cionada Fabrica: _____

4.^o " Si sucediere faltar el agua al referido Molino, demado que no pudiese ir cor-
riente por falta de ella la tina, en este caso, se pagará por via de arren-
do, a proporcion de lo que se fabrique en la indicada tina; mas si ocur-
riere una total sequia, en terminos que hubiere de parar del todo el
Molino, se hará entonces un inventario del actual estado de los efectos y
atornas del mismo, por los Peritos que para ello nombren los partes, sien-
do de cuenta del dueño del antedicho Molino las perdidas o debrimientos
que sufran los referidos efectos y atornas del propio mientras la fabrica este



Habitudo, publicada la com. fabricacion en 15 de Agosto del 1836.

parada por falta de agua

5.º " Finalmente, sean tambien de cuenta y cargo del dueño del Molino que se
 rescinde, las composiciones que sean necesarias en paredes, maderas,
 maderas, pino y paredes de la mencionada fabrica de papel, como tam-
 bien la de la arqueria que con dicha se figura a la misma

*En sus terminos y bajo de las primas y otras condiciones y condicio-
 nes, ofrece la contratada Doña Juan de las Casas, en la representacion que
 informo, que durante el porfijado termino de los dos años, sera cierto,
 seguro y efectivo el indicado Molino fabrica de papel de una tina, a los
 señores Don Canual y Philip Beron, y que nadie los inquietara ni mo-
 vera pleyto sobre la permanencia en el mismo, por prebuto ni motivo
 alguno, durante los indicados dos años, como sea por falta de puntual pa-
 gamento del precio de este arrendamiento, de no ser cumplimiento de el
 que o algunos de los por si son capitulos, por cualquier otra causa le-
 gitima y legal, promatando cumplida por su parte con todo lo que se res-
 ponde observar de lo mismo. Y los señores Don Canual y Philip
 Beron y Canales que, segun queda ya manifestado, se hallan presentes
 a esta escritura, habiendola visto a la letra, y enterados de sus capitulos
 y condiciones, de su espontanea y libre voluntad, los dos juntos y cada
 uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la comunidad y fien-
 ra, otorgan igualmente, que residen en arrendamiento el expresado Mo-
 lino papeleras de una tina, por el termino de los porfijados dos años y precio
 en cada uno de ellos de noventa ochenta y seis pesos, que pagaran y se
 obligan a satisfacer y pagar ala otorgante, o a quien su derecho hubiere,
 del modo propio que se menciona en el capitulo primero, ofreciendo, como
 ofrecen cumplida por su parte cuanto les corresponde y toca observar de to-
 dos los demas que contiene esta Escritura; todo lo necesario y sin pleyto al-
 guno con las cosas que causaron e hicieron causar en su defecto a la parte
 otra. Y a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectiva-
 mente se ha otorgado, obligan sus bienes y rentas, y la Doña Juan de las
 Casas, los del referido su esposo, habidos y por haber. Sin perjuicio de los Se-
 ñores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que de un caso que
 sea y deban conocer segun derecho, pues que a ello se apremian por todo si*

(Signature)

por legal y su equitacion, como por sentencia pasada en el cargo y concurrido; asy
 y sin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con
 lo general que ha sido la renunciacion de todas ellas en forma. Y fir-
 man asy el P^o de la Villa, que dice no saber escribir, a lo qual,
 con la testigos, yo el Escrivano Don Jo^o de Comoro, lo hace por el y a sus
 muger, uno de dichos testigos que lo son Don Vicente Lopez, Casiano, y
 Joaquin Abreu, Escrivano, ambos de esta referida Villa vecinos y mora-
 dores. =

Yo de las Casas
 D^o Saperas

Jose Pasqual

Obligacion
 por anual y consento

Ante mi
 Joaquin Cuervo
 Escrivano

Andres Malarrubia En la Villa de Alay a los dos dias del mes de Febrero del
 año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escrivano y testigos in-
 prescritos, comparecieron Don Manuel y Mica^o populero de oficio, y Mica^o
 Abad, un corte, menor de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via
 y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital precedida
 por el derecho, que de haber sido perdida, concedida y aceptada respectiva-
 mente por los propios, yo el Escrivano, donse, los dos juntos y cada uno despa-
 si, con renunciacion que ha de ser de las leyes de la comunidad y fianza,
 otorgan y confieren. Que deban a Andres Malarrubia, Abolinas tam-
 bien de esta ciudad, la suma de dos mil reales vellon que les ha pre-
 tado y recibido del mismo en este acto, en monedas de oro y plata, de
 buena calidad, con porrencia y de los imprescritos testigos, de cuya en-
 trega y recibio, requisado, donse, y como satisfechos de ellos otorgan en su fa-
 vor el requerido mas eficaz y conforme, cual a su seguridad combenga,
 cuyo dos mil reales vellon ofrecen y obligan a deber al individuo Ma-
 larrubia, o quien su sucesor hubiere, dentro de dos años contados desde
 el dia primero del mes de Mayo de este año, en una sola paga y en
 dineros metalicos moante, con exclusion de todo papel moneda, abonandole
 anual un cinco por ciento anual correspondiente a la expresada canti-
 dad, en la qual declaran no ha intervenido ningun otro interes, y en caso
 necesario, juran en debido forma con porrencia y de los testigos, la certi-
 dad de ello; debiendo depecificar el pago de la mencionada cantidad y
 sus recibos plenamente y sin pleito alguno con las costas de la entrega, en
 su equitacion deprecen con todo a los Escrituras y el juramento de quien

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitación, publicada la Constitución en 19 de Agosto del 876.

fuere parte, con relevación de otra prueba, aunque de hecho se requie-
ra), para cuya seguridad y cumplimiento, obligan todos sus bienes y ren-
tas generalmente habidos y por haber, y en especial, sin que la obliga-
ción general de bienes alichere ni perjudique a la particular, ni esta
o aquella), libertar toda la parte y porción de Casa de morada que
perteneca a la citada Marquesa Abad, en la que se sitúa en
este poblado Calle de San Gregorio que lo restar de ella es de su Hermano
Abad y de otros, lindante con Casa de Juan Sibat por un lado,
y por otro con la de Tomas Obanos; cuya parte de que ahora se trata, queda la
Marquesa de su difunto Padre Roque Abad, según asi consta de la Dicción
que se practico de los bienes del mismo, y la hipoteca a la Comunidad del
dicho de los entedidos de mil reales vellon y sus rebajas, con el expreso pa-
cto de no gravarla ni en manera alguna (imaginarla), hasta la entera
solucion y pago de todo ello. Tratando por ende el contenido de esta Carta
redonda, entendiendola en esta Escritura, la acepta en todas sus partes, para que
de ella, segun le convenga, queda provisto por mi el Escribano de la obli-
gacion de formular copia de la misma, para su registro en la Cathedral
de hipotecas de esta referida villa, dentro de seis dias, en cumplimiento
delo mandado por el Sr. Rey en su ultima Real Pragmatica referi-
da para ello. Ambas partes dan poder a los Señores Oidores y Fiscales de
su Magestad, que de sus autos quedan y deben tomarse segun derecho,
para que lo apromien a su cumplimiento, por todo rigor legal y con ago-
cubico, como por sentencia definitiva por sus competencias pronunciado y
sado en Vergado y consentido; a cuyo fin renuncian toda la ley, fuero
y privilegio de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de
todas ellas en forma. Y a mayor abundamiento, la conherida Abadesa
Abad quiza que el credito de los entedidos de mil reales vellon en fa-
vor del poblado de Andres Abadencera, sea privilegiado y en otros propen-
to al de cualquier otro, sea cual fuere su clase y procedencia, y aun
hasta el de sus bienes Reales, para formales, hereditarios y de otro de por-
tancia; y preso y obliga que contra el mencionado credito no usara
del privilegio que la conceden las Leyes para el otro de los referidos bienes de
su patrimonio, por el especial favor y utilidad que ha redundado en si

(3)

y en el curso del referido pretencio, siendo fin rememoria todas cuantas Leyes lo
 sean en este caso particular, que se tiene y entienda en su virtud
 a la letra en esta escritura, y rememoria la Ley puesta encima
 de todo, de cuyo beneficio ha sido en herencia por mi el Escrivano
 jurar que no la ratifica ni aprueba en este caso; y jurar en forma
 a derecho de no oponerme a esta escritura por dicho privilegio ni por otro
 alguno que la suponga aunque haya lugar, y porque si de su voluntad y
 conveniencia el huacato, declara que la dicha letra y es por su voluntad,
 sin tener nada de contradiccion en contrario, y que aunque aparezca la revoca
 y anula totalmente desde ahora. Que de este juramento no podria absolucion
 ni relajacion alguna de las penas de ley, y que si de proprio motu se las
 concedieren, no se las de ellas, pena del perjurio. Y de lo otorgar los, y aspi-
 rante, equien con la testigos que el Escrivano Don Juan de los Rios, Don
 Sebastian, y un la demandado, porque dicen no haber conocido, lo hace por ellos
 y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Augustin Arce, Manuel
 Santos y Juan Pedro Alvarado, ambos de esta referida villa casados y morados
 en ella.

Don Juan Pasqual

Augustin Arce

Manuel Santos
 Juan Pedro Alvarado

Dada en la villa de Almagu...

En la Villa de Almagu a los tres dias del mes de febrero del
 año mil ochocientos treinta y siete. Yo el Escrivano y testigos in-
 fraescritos, con presencia de Pedro Sandoval, Labrador, y Maria Sibert, con otros, de
 una de las mismas, y dijeron: Que tienen tratado y convenido, que su hijo
 Pedro Sandoval y Sibert contraigan matrimonio en favor de nuestra Santa Madre
 la Iglesia, en San Blas, de Pedro y de Santa Maria Sibert, para el pro-
 pio oficio y utilidad, y para que mejor puedan sublevar las obligaciones
 y cargas del referido estado, han resuelto entregarnos de bienes comunes, las
 ropas y muebles que abajo se expresaron, y queriendo que esto conste
 por escritura publica para los efectos que las corresponden, de su grado
 y cierta ciencia, en la forma y forma que mas bien haya lugar en de-
 recho, otorgan: Que dan y constituyen a la dicha su hijo Pedro San-
 doval y Sibert, por dote y caudal de su propio acervo de lo que la
 pueda tocar a la misma de sus respectivas herencias, los bienes, que jus-
 tificados por Pedro Sandoval y Maria Sibert, ciertos en la materia, nombra-
 dos al efecto de comun acuerdo por los intervinientes, son los siguientes.

(S)



Habilitado, publicada la constitucion en 18 de Agosto de 1836.

Un Sargon de lino blanco, en cincuenta reales	50
Un Trabuco poldado de Lana, en cien reales	100
Dos Caperones rayados de encarnado, en veinte reales	20
Quatro paños fundas de Almadia de varias clases, todas con balona, en veinte y cuatro reales	84
Un Caperton verde de Lana, con franja encarnada, en ochenta y ocho reales	98
Unos Paños blancos de tela de casa con balona de Muselina, en ciento diez reales	110
Unos Paños de tela de casa nueva, una de ellos con balona de muselina, en doscientos sesenta reales	260
Dos Delantes de una de Muselina con balona, en veinte y ocho	68
Ocho Camisas nuevas de Muger, seis del mismo blanco y dos de otro, en doscientos reales	200
Unos Paños con balona, tres de tela de casa y dos de Linceo, en cien reales	100
Unos Pantalones, manil y blanco de lana en treinta y seis reales	36
Unos Pantalones y una mantola de tela de casa, en treinta reales	30
Dos Pantalones de mano de Muselina con balona en diez y siete	17
Unos Paños medios de algodón en cuarenta y ocho reales	48
Dos Paños, uno de Cuba y otro de Pango, ambos aculados, y un Mantillo de algodón y seda color de rosa, en cien reales	100
Dos Paños de Pisco floreado en veinte reales	20
Un Paño de Bayeta verde en veinte reales	20
Un Paño de franela blanca in abanico, y otro idem verde, en veinte reales	20
Unos Pantalones de varias clases y colores en ciento treinta y dos reales	132
Un par de Pantalones de lana en veinte reales	20
Un par de Zapatos aculados, tres pares y medio de seda y una sola, en veinte reales	20
Dos Paños de seda en veinte reales	20
Unos Paños de seda y de amastados en treinta y ocho reales	38
Una Traje con su corchero y flaco en treinta y dos reales	32

Suman las precedentes partidas mil ochocientos cincuenta

y tres reales vellon

N.º 11793. B.º

Una cantidad han ascendido los reales y vellon arriba notados, todo lo cual, estando presente el comendador D.º Alonso y Jibut, apurando, como aprueba, su notacion y justipias, se recibe en este acto de los porrichados con sus testamentos, presencia de mi el Escrivano y de los testigos de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe como realmente se hizo de todo esto a su satisfaccion, siempre a favor de los mismos y de la referida su hija, el mas firme y eficaz requerido, qual de aqui adelante convenga. Declara que los porrichados reales y vellon arriba notados son de valorados por las mencionadas partidas nombradas para ello de comun acuerdo por los padres, segun queda arriba manifestado; y que en su tenacion y justipias no ha habido ni ha de haber ni engaño alguno, y caso de haberlo, todo el que sea en favor de lo expresado D.º Alonso y Jibut y de los porrichados sus padres, por via de donacion pura y perfecta e irrevocable que el derecho de ellos interviene, con interuencion y de sus personas legales. Aprueba y ratifica la mencionada tenacion y justipias; y se obliga uno reclamante en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea auto por el mismo hecho habido aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmoras y con todas las formalidades del derecho, y en conformidad a la honestidad y buenas costumbres de que se halla adormado la referida D.º Alonso y Jibut se considera aprueba, lo pague en arras y hacienda donacion por herencia, para en el caso de que se ofertare el matrimonio, que de otra manera de la cantidad de ciento veinte reales vellon, que declaro haber en la ultima de sus bienes libel, y caso de que no quepa para, se lo consignare en los negocios que adquiera por de en lo sucesivo, a obsequio suyo, los reales unidos a lo del dote, forman suma de mil ochocientos ochenta y tres reales tambien vellon, que ofrece quedar en su poder como patrimonio propio de la citada su futura esposa, para sustituirlos y entregarlos a la misma, o quien lo representare, en cualquier caso de los casos prevenidos por el derecho; y reboga todo lo que en contrario se hubiere en manea alguna de cualquier bien a sus deudas particulares, comisiones ni otras cosas suyas, para cuya obsequencia y puntual cumplimiento renuncia las leyes que le son propicias, con obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer, segun derecho, para que a ello le apromian por todo rigor legal y sea apacibido, como por sentencia definitiva, por vice comparente pronunciada, pasada en Jurogado y consentida; cuyo fin renuncia la Leyal de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo aqui con los testigos yo el Escrivano D.º Joseph Comares, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Juan de Jimenez, Escrivano y Antonio Vilaplana y Oria, Escrivano de Linares, con

Da fe
Seg.º
D.º Ma

(9)



Habilitado, publicada la contribucion en 15 de Agosto de 1836.

En de esta referida villa suenos y moradores.

Vicente Guillen

Autencia: Joaquin Guier Pantonja

Venta Franca Donda Viuda

Jose Foralber y Donda

Da ca en dos sellos
segun al comp. dia
12. Mayo de 1837

En la Villa de Alcañá a los cuatro dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y siete. Yo, don Vicente Guillen, escriba de la Real Audiencia de esta villa, en virtud de un poder bastante y legal, en la forma que mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, vez y causa, en cualquier manera, otorgo: que vende y da en venta real y enajenacion perpetua por sus de heredad, para siempre jamás a Jose Foralber y Donda, conde de este propio vicindario, y a los hijos, una parte de Casa de morada que posee como dueña absoluta de ella y la pertenecio por herencia de su difunta madre y de su primer marido Raymundo, tambien difunto, en la que está situada en la calle de San Pedro de la villa, en la Corral o Corral de los Dolores, en el callejon mismo que da entrada al patio llamado del Sacristan, que lo rebuente de la indicada Casa es de Raymundo, lindante con los de Don Pedro y Dionisio Ribera, de esta vicindario; y en cuanto a la parte que de esta propia a hora se vende, de la mitad del Establo, mitad del Lagunar, de la segunda celda que mira a la Calle, y de todas las demas piezas e habitaciones que se hallan en la referida Casa de donde se comprada celda segundo arriba, resta dicha parte de que se resta el capital de un censo de tres libras y medio que con su anual pensión de un real valenciano, se comprada y paga a Doña Teresa Ribera Viuda de Don Joaquin Ribera, de este propio vicindario, libre de cualquier otro cargo y responsabilidad, por precio de doscientas libras de moneda corriente, de las cuales, de consentimiento de la vendedora, quedan en poder del comprador tres libras y medio para satisfacer en la sucesion las pensiones del censo manifestado o redimir su capital, y del resto han

Q

en ciento noventa y seis libras y media, y esta por entregada se vende ahora
a toda su voluntad con renunciacion que hace, por no preser-
tar de presente su permiso, de los derechos que pudiera tener
de no haberlas recibidas, y de las demás leyes de la entrega
y pague, y como anteriormente pagada a su satisfaccion
del total precio de cada una de ellas, otorga en favor del dicho comprador
la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma,
real a su equidad combenga: Declara que el justo precio y valor
de la parte de Casa de morada antes declarada, es el de las dhas. dhas.
libras de moneda corriente, de que se ha dado por entregada, y que no
vale mas, y sin mas califica, del valor, en poca o mucha suma, hace en
favor del comprador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e
irrevocable, que el desecho llama inderivato, con insinuacion y otras
formas legales: Denuncia la Ley primera, titulo tres, libro quinto de la
nuevas leyes que abla de los contratos en que hay lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el
engaño, que da por pagada, como siya lo estubieran; y donde hay en adeban-
to, para siempre, redempcion y aparto, y a sus herederos y sucesores,
del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otro cualquier
derecho que en el dia compete y en lo sucesivo la pueda tener y poseer
en la referida parte de Casa de morada que vende, y la vende, renuncia
y traspassa en favor del referido Don Alonso Comprador para que lo po-
sea o enajene a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, quando
de puntualmente lo establecido por la Bula de Sixto Quinto, Licitis Pen-
dit, Militibus, Commis Religiosis et aliis que de foro valentis non exierunt
Nisi Dicit Civis iuxta verum alterum fore non super his alibi bona
ipso adhibere suam adquisierunt vel haberent. Y bajo la forma de Comiso, se-
gun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueva de Italia de mil se-
tecientos treinta y nueve. Se confiere el competente poder y facultad para que
del modo que mas bien se acomode y parezca, tome y aprehenda la real
tenencia y posesion que por derecho le compete de la indicada parte de
Casa de morada que le vende, y en el interin se constituye su legitima
tenedora y poseedora precaria en legal forma, para poseerle en ella siem-
pre que se le pida, obligandole, como se obliga a que se ira cierto, segura y
efectiva, a que nadie le inquietare ni movera pleyto alguno, y a que con-
tra ella no apareciera ningun gravamen, fuera del censo manifestado,
y recontraido, requerido que sea la vendedora, conforme a deudas, sal-
das a su defensa y lo requiera a sus expensas hasta ejecutarlo y dejar al
comprador y a los suyos en pacifico posesion, y no pudiendolo en requirir,
le cobrara la cantidad de su precio de que se ha dado por entregada, con

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la constitucion en 1.º de Agosto del 83.º

abono a mas de las mejoras utiles, precisas y voluntarias que hubiere he-
cho en dicha parte de casa, el mayor valor y estimacion que con el tiempo
pueda adquirir, y todas las costas, gastos, danos y perjuicios que por ello
sele siguieren, e irrogaren. Y habiendo prevenido el contenido Don Salvador
y Torda, comprador, acypte esta Escritura en todas sus partes y con ella
la de la Casa de morada que relevende, de cuya propiedad y posesion
se da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud ofrece y obliga a
satisfacer de hoy en adelante, aqui en corregida las pensiones del can-
cio manifestado, mientras reside en su capital, Manamonte y sin pley-
to alguna pena de execucion y costas; prometiendo y obligandose asi
mismo a proporcionar gratuitamente a la dicha Viuda su vivienda y su
mientras viva, sus alimentos de comida, vestido y habitacion, segun su
estado, y ofrece igualmente que los copiosos bienes que posee, si acaso pre-
muriere el comprador a la otorgante Francisca Torda, uno y otros sin la menor
oposicion ni repugnancia. Queda prevenido por mi el Escrivano de la
obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su registro en la
Cancilleria de Rejistracion de esta Villa, dentro de diez dias, en cumplimiento
de lo mandado en la ultima Real Cedula expedida para ello, sin cuyo
requisito no que a de preceder el pago del derecho de anotacion
establado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y cinco de Dici-
embre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra ningun
efecto. Tambien, a la observancia y cumplimiento de cuanto llevan dis-
puesto en la presente, obligar sus bienes y rentas habitos y por haber: Dan po-
der a los Señores Alcaldes, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus
causas conozcan segun derecho, para que asse los apremien por todo rigor
legal y sin escusa, como por sentencia definitiva por sus competencias por-
muniadas, pasado en juzgado y consentido; cuyo fin renunciaron todas las
Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renuncia-
cion de tales cosas en forma. Y solo firma el Comprador Don Sa-
lvaer y Torda, y no la vendedora Francisca Torda, aqui en
con los testigos, y o el Escrivano Don Jo. conozco, por que dice su
saber verdad, lo hace por ello, y a sus mejores usos de dichos
testigos que lo son Don Valor y Valon vendedora y Vicente Guillen

Escritiente ambos de esta referida Villa vecinos y moradores.

José Fonaberg

Vicente Guillera

Dotes
Antonio Perez y su mujer

Antoni
Joaquín Guier
Pentompa

Dotes
Dña. Juana de Dios

Dña. Juana de Dios
Fonaberg dia 12. Dto.
de 1837.

[Signature]

A

En la Villa de Solera a los cuatrodias del mes de febrero del
año mil ochocientos treinta y siete. Ante mí el Escribano y testigos infra
escritos, comparecieron Antonio Perez, Labrador, y Jose Fubert conserjes, ve-
cinos de la misma, y Dignos: Juan Man^o Fubert y Teresa Blancas tambien
conserjes, de este proprio vecindario, tienen tratado y convenido, que reduja
Dña. Juana de Dios y Blancas sobrina, sobrina de los otorgantes, contraigo matrimo-
nio en dacia de mañana con D. Jose Fubert de Man^o y de Maria Vilaplana,
mora, del proprio oficio y vecindad, a la cual, en atencion a lo mucho que
la estiman los referidos comparecientes sus hijos, y para que mejor pue-
da subsistir las obligaciones y cargas del mencionado estado, han con-
trato ante mí los mismos de bienes comunes, diferentes piezas de ropa y
algunos muebles y alhajas, y queriendo que esto conste en lo sucesivo en de-
bita forma, lo reducen por la presente a Escritura publica, y en su vir-
tud, de su grado y cierta ciencia, en la vis y forma que mas bien haya
lugar en derecho, otorgan: Que dan y constituyen a la citada su sobrina
Dña. Juana de Dios y de Teresa Blancas, por dote y caudal propio, propio,
de bienes comunes de los otorgantes sus hijos, las piezas de ropa, muebles y al-
hajas, que valoradas por D. Juan Vilaplana y Dña. Ana Perichas membradas
al efecto uno por cada parte, son las siguientes.

Un Gorro de tela de Cera en sesenta reales vellon	60. --
Un Colchon poblado de Lana en doscientos veinte reales	220. --
Dos Gabereras de Lino rayado de unos modo en veinte y seis	26. --
Una Colcha en ciento cuarenta reales	140. --
Un Cobertor blanco de tela de Lino con balona de Muradino en cien- to sesenta reales	160. --
Seis Sabanas tambien de Lino Cerezo y una de Combray con enaga, en quinientos veinte reales	520. --
Tres delantes como, uno de tela de Cera, otro de Estancia y el otro de Muradino blanco, en doscientos reales	200. --
Seis paños fundas de almohada, tres de tela de Lino, y los otros tres mas pau, todos con balona, en ciento noventa y seis reales	196. --

[Signature]



Habitado, publicada la Contribucion en Budgeto del 856.

Tres Paquetes de Lieno Buenos y otras tres finas con balones en ciento rebenta y suatas reales	185. --
Diez Cometas de paquer de tela de Cera, a treinta reales cada una	300. --
Doz Don finas de hilo en ciento veinte reales	120. --
Once Cortinas para alcova con balona y guarnicion, de algodón e hilo, en cien reales	100. --
Tres Toallas, dos de mano y la otra para mesa, guarnicion de hilo de randa y agujetas de balona, en rebenta y doz reales	75. --
Diez Servilletas y dos mantelas de tela de Cera en veinte reales	60. --
Once Albornotes y grandes de lo mismo, con encage en rebenta r. d.	60. --
Las Toallas, manil y de bambal de horma en cuarenta reales	40. --
Un Paquete de Cera floreada con balona de Murquina a tan y doze	60. --
Diez paques de Algodon de paquer en veinte reales	60. --
Tres Paques de seda y otros de cubica en cincuenta y cinco r. d.	295. --
Doz Paques nuevos de franeta Blanca en cien reales	100. --
Un Paquete de seda color de fuego y otros faltrigueros rayados de encarnado, en veinte reales	20. --
Doz guandapien de Bayeta Verde, y uno de Bayeta encarnado, en cien	140. --
lo cuarenta reales	
Uno guandapien de hilachitas verde en veinte reales	60. --
Cinco Paquetes de Orsina Blanca y Colores, en cincuenta y seis r. d.	326. --
Las Toallas, uno de Cera y otros de Indiquina, todos floreados, en cinco	252. --
lo veinte y doz r. d.	
Doz paques rayados de Algodon y seda en catorce reales	140. --
Doz paques pendientes, uno de Cera y otros de quincalla, y un acc	39. --
nico, en treinta y nueve reales	
Una otra con su cerradura y llave, en veinte y cuatro r. d.	24. --
Una Cacerola de Cera nueva, en ciento cuarenta reales	140. --
Quarenta reales en metálicos para el vestido de la señora y otros,	40. --
del comarador	

Suman las precedentes partidas, cuatro mil treinta y tres r. d.

4033, 00 r. d.



SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la Constitución en R. del agosto de 1836.

Uso en forma. Yo firmo, aqui con los testigos y el Procurador de
feriores, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a su ruego
uno de dichos testigos que lo son Vicente Guillen Escudiente, y Fr. Calor
y Calor, residente, ambos de esta expresada Villa de Oviedo y morada en:
Vicente Guillen

Aut. me:
Joaquin Guier
Pentaplas

Obligacion
Fran. Sibert y Mendler

su hijo Don Sibert y Mendler

En la Villa de Oviedo a los cuatro dias del mes de febrero
del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Promotor y testigo
infraescritos, compareció Fran. Sibert y Mendler, Labrador, vecino de la mis-
ma y hijo: que su hijo Don Sibert y Mendler va a contraer matrimonio
en el dia de mañana con Doña Sibert y Mendler de H. y de Doña Blanca,
y queriendo dispensarle sin cargo de su generosidad, y darle a cono-
cer el mucho amor y estimacion que los padres tiene resuelto augu-
rar la subsistencia de la citada Doña Sibert y su familia, si degra-
ciadamente, sea por el motivo que fuere, hubiere por vision el repen-
do su hijo Don Sibert de ir al servicio de las armas tocando por
suerte y no pudiere servirle de otra, y para que conste en lo suc-
cesivo en debida forma la referida su obligacion, lo hace por la
presente a Escritura publica, y en su virtud, de su grado y volun-
tades, en la via y forma que mas bien le parezca en derecho, que
que si realizado el matrimonio del expresado su hijo Don Sibert y
Mendler con la indicada Doña Sibert y Blanca, fuese aquel incluido
en quinta u otro sorteo para el servicio de las armas, en cualquier
tiempo, y no por las razones y motivos que fuere, y le cupiere la
suerte de soldado o de otra clase, para ir al mencionado servicio de
las armas, lo sacara a sus propias expensas del referido servicio y
sustentara su suerte del modo que mas ventajoso le fuere, siendo
permitido por las ordenes que entonces gobiernan, en favor, sino

3

fuere exigible dicha redencion, y por en siguiente notubiese mas se
medio que marcharse al servicio de las armas adonde se le man-
dare, el precitado su hijo Sr. Sibert, promete y se obliga
el otorgante su padre, aque mientras al mismo su hijo se halla
ausente de esta Villa por el expresado motivo, proporcionara gra-
tuitamente a la indicada su futura suena y familia si la tubieren, to-
do cuanto precisaren para sus alimentos de comida, vestido y habita-
cion, segun su estado y condicion, donde la propia quisiere, no com-
binandola estar y vivir en compania del otorgante y en su misma casa
y mora; todo lo qual ofrece cumplir el en dicho Sr. Sibert y allen-
tor, sin replica, contradiccion ni oposicion alguna, llanamente y sin
ningun pleito, pene de excoacion y excoha, para cuya observancia y pro-
tual cumplimiento, obliga todos sus bienes y rentas habidas y por haber.
De poder a los Señores Reyes y Justicia de su Magestad que de sus causas
puedan y deban conocer segun derecho para que nullo lo aprezien por
todo rigor legal y no excoha, salvo por sentencia definitiva por el
impotente renunciado, mandada en juzgado y consentida, cuyo fin
renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con lo gene-
ral que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Profirmo
a quien con los testigos yo el Escrivano de oficio, porque dice no haber asi-
do, lo hace por el y asno aseguramos de dichos testigos, que son: Niñe Ni-
lan Brachinche y Sr. Valor y Valor, Venhita, ambos de esta expresada
Villa vecinos y moradores. - O. el escrivano. -

Nicolas Guillen

Autem;
Joaquin Guier
Escrivano

Orden para Vivir
Lorenzo Laporta y Berben

Juan Laporta y Berben

En la Villa de Algor a los cinco dias del mes de febrero del
año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escrivano y testigos infra-
critos, comparecieron Lorenzo Laporta y Berben, Capalero, vecinos de la de-
pendiente y su conorte Trinidad Candela y Serra, y de su grado y cierto
civica) en la via y forma que mas bien haya lugar, presta la renun-
cia marital porocionada por el derecho que de haberido podido, en calidad
y aprobada supuestivamente por dichos conortes, sobre los dos juntos y cada
uno de por si, con renunciacion de las leyes de la comunidad y fianza de
gen. No dan y confieren toda su poder cumplido, libre, llano, especial y absoluto,
qual se requiere y necesitan sea a Juan Laporta y Berben, fabricante de papel

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habilidad, publicada en la Compañía en 19 de Agosto del 1856.

Yo, el Sr. D. Juan Laporta, de esta ciudad, presento á este acto y el cargo aceptante, para que en su nombre comparezcan, y representando sus propios intereses, acción y derecho, pueda intervenir e intervenir en la facción de Inventarías y sucesiva liquidación y Decisión de los bienes de la Merced de Nicolás Escudé y otros de punto, hermano que fue de la compañía, ya por sí ó nombrando por arrendador y Jueces á su gusto de su confianza, ó bien conformándose con el que nombraren al efecto los otros interesados, sobre lo cual otorgare en dicha representación, la Escritura ó Escrituras públicas que sean necesarias, con las cláusulas de su naturaleza y estilo, poniéndolo y encarándolo de todo cuanto se adjudicare á la citada Cédula en pago de su haber, cuyo fin hará el susodicho. Y por lo que en estos actos gestiones y diligencias hubiere y hacer podiere de otorgar, siendo presente, que para ello, cada una y parte con lo anexo, accesorio y dependiente, bastante para, sin limitación alguna, franco, general e indispensable y voluntario en forma. Y a la firma de esta Escritura, y después de cuanto en su virtud hubiere y practicare el referido aceptante, obligan sus bienes y todas habidos y por haber, con pasado y futuro, su sucesión y renuncia de Leyes sucesivas, y en especial la prohibida Trinidad Catedral y Parro, renuncia la Ley de punto y una de Para de su beneficio habido anterior, por mí el Escritano, para que no la valga ni aproveche en este caso, y para conforme á Derecho, de no oponerle á esta Escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno que le venga, aun que haya lugar, y por que es de su utilidad y con licencia el hacerlo, de lo que se otorga libre y espontáneamente, sin tener hecha pretensión, encubierta, y que aunque pagare, la rescato y anula totalmente desde ahora. Y de este juramento no pedirá absolución ni relajación alguna, ni pueda ser condonado, y que si de propios oídos se lo concedieren, no usará de ellas, pena de perjurio. Y en forma el aceptante, y los interesados, quienes en los testigos se encuentran, porque dicen no haber escrito, lo hace por ellos y á sus ruegos, unido á los testigos que lo son. En Jure, Escritano y Jueces. En el Mes de Agosto, de esta ciudad. En un Febrero.

Juan Laporta
 José María Sentorpe
 Ant. mi...
 Joaquín Guzmán
 Antorpe

Permuta En la Villa de Alcazar de los rios dia del mes de febrero del año
D.ª Mariana Pellicer Viuda y otros con los herederos de una por
Viudas Permuta

Para a Jose Bernat y Papi en 12. hojas, las dos primeras y las dos ultimas del folio de 4.ª y las otras del 1.º dia 2.º de febrero de 1838.

[Signature]

y Joseph, y de otra Jose Bernat y Papi, fabricante de papel, por si
quiere apareando especial para la celebracion de esta Escritura, de sus
hermanos, Juan Antonio, y Francisca Bernat y Papi, y del marido
de esta Señal, Antonio, y de Jorge Candela, y Francisca Bernat tambien
con otros, segun asi resulta y es de ver de la Escritura de Poderes especial
otorgada por los mismos, y otros en favor del referido con presencia pu-
blica en el dia veinte y cinco del mes de Noviembre del pasado año mil
ochocientos treinta y cinco, que de ser bastante para el referido efecto,
donde: Juan Pizar, fabricante de papel, en calidad de Curador de las
personas y bienes de los menores Juan, Jose, Miguel y Rosa Bernat
y Pizar, hijos de los difuntos Antonio y Juana Pizar, y de An-
tonio Bernat y de su consorte Jose Bernat y Pizar, hermana de
ellos mismos, como aparece y resulta igualmente de las diligencias
practicadas en el Juzgado de primera instancia de esta dicha Vi-
lla por medio de mi oficio, que obran en mi poder por ahora, a
que me refiero y de ello tambien certifico; y Miguel Candela y
Percas, Abogado de oficio como Padas y legal Administrador de sus
hijos Alejandro y Juana Candela y Bernat, como todos de esta referida vi-
lla, hijos y nietos, y como a tales, herederos de los difuntos Juan de Ber-
nat y Juana Papi, y Dijeron: Que otra de las fincas pertenecientes
a la herencia de este, es una Casa de morada, sita en el poblado
de esta referida Villa, y en Calle de San Francisco, lindante por un
lado con la de Jose Sanjuan y otros, y por otro con la de Mariana Peral,
Viuda de Luis Perez y otro, y por delante con la de los herederos de Don
Vicente Man Sabido, dicha casa en medio, la cual tambien trabado por se-
gundos conparaciones con la primera de otros Don Mariana Pellicer,
permutar a todo el derecho de agua que la corresponde a la propia
de la que fluye en la fuente llamada vulgarmente de Alcazar en termi-
no de esta referida Villa, parida de Biquier; La media Casa de
morada que posee la misma en la que esta sita en este po-
blado calle llamada de la Casa Blanca, lindante por un lado con fuer-
to de la Casa de Don Jose Pizar y por otro con la de Jose Antonio Pe-
ral y otros, sujeta a la mitad de un censo de capital de diez libras
que responde el todo de dicha Casa a Dona Luisa Puigmolto y otros
del dicho Noble de esta vecindad; debiendo de abonar ambas la ubi-
da Viuda a los herederos de los mencionados difuntos Juan de Ber-

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la contribucion en 19 de Agosto del 1836.

romat y Berena Cayá, la cantidad de sesenta y cinco libras de moneda corriente, en dinero efectivo, y cincuenta libras de la misma moneda, por la mitad del capital del antedicho censo, cuyas dos sumas forman la de treinta libras, que debora satisfacer la Ciudad D^{na} Mariana Peltico a los indios herederos, a los plazos y del modo que abajo se expresará: que no pudiendo llevar a debido efecto los comparecientes su proyectada permuta de los referidos bienes, causa de estales prohibida por la Ley a los menores a quienes representan Juan Lacer y Miguel Candela, la imaginacion de los bienes de su propiedad, para obviar semejante inconveniente, en el día treinta del mes de Enero último, renunciaron los mismos Lacer y Candela al Juzgado de primera instancia de esta Real Villa, tambien por la Escritura de vicario, con un escrito manifestando en nombre de los precitados menores equitativa y respetuosamente representan en esta Escritura, que en la herencia del difunto Vicente Romat, Abuelo de los referidos menores y de la consorte que fue del mismo Berena Cayá, tambien difunta, reayo una heredad con su Casa de Campo llamada el Cautarot, situada en la partida de Biquer de este termino, lindante con tierras de Don Manuel Almuñica, con las de Don Fran^{co} Morita, y con las de la Baronesa de Ujda, la cual para el riego de sus tierras unicamente tenia el derecho de un dia de agua de la fuente llamada de Moya que ora venidamente escase, atendidas las muchas tierras de que se componia aquella, y que afin de proporcionarla el agua necesaria para su riego se habia tratado el permutar una Casa perteneciente a la misma herencia, iba en la Calle de San Fran^{co} de este poblado, lindante con la de Mariana Peltico y la de San Juan y otros, con un dia y algunas horas mas de agua que pertenecian de la propia fuente a la indicada Ciudad D^{na} Mariana Peltico, y que en efecto estaba vendido entre esta y todos los interesados en la referida herencia, el permutar la mencionada Casa de la Calle de San Fran^{co}, con el agua que tenia derecho la expresada D^{na} Mariana Peltico, en la fuente de que queda hecho mérito, y con la media Casa que disfrutaba la misma D^{na}

3

Mariana Pellicer en la calle de la Carablanca de este poblado, lindante
con el huerto de la casa de Don Jov. Lempere, debiendo retornar
a su propia a la mencionada Herencia, doce mil y cin-
cuenta libras en dineros efectivos. Que la grande utilidad y
singular beneficio que reportaria la referida Herencia de este
contrato, era muy obvia e innegable, pues ademas de conseguir
se la propiedad de la expresada media Casa, cuyo valor no bajaria de
cuatrocientos pesos, y la cantidad de doscientas cincuenta libras en di-
neros efectivos, la indicada Herencia de la partida de Oliveros adquiria
un valor de mayor consideracion de agregarse el agua que dis-
frutaba dicha Dña. Mariana Pellicer para el riego de sus tierras,
pues de otra suerte, la mayor parte de estas debian quedar secas.
Que todo ello era de mucho mayor valor que el que tenia
la casa de la Calle de San Francisco que se habia en permuta, que valia
de unos mil quinientos pesos, y que no pudiendo llevarse a debido
efecto el inveniudo contrato sin obtener el correspondiente Decre-
to judicial acerca de la menor edad de los que representaban, se
eran otros de los intervinientes en la mencionada Herencia que se ha-
bia indivisa, para conseguirle, procedia y cumplieron suplicando al
tribunal, que habiendo por precedentes las diligencias de nombramien-
to de Curador a Pliego de los menores Antonio Ribert y Teresa Coronel con-
sortes, y puesto que fuere testimonio de las que acreditaban la quali-
dad del Curador del Juan Llacer de los restantes sus menores
apoyados representaba, se sirviese admitirles sumaria in-
formacion de testigos en credito y justificacion de lo expuesto, y
constando por ello su certeza en cuanto ha sido, concederles la
competente licencia y facultad para otorgar en union de los dichos
procuradores la correspondiente Escritura del inveniudo contrato de
permuta, interponiendo la autoridad y decreto judicial para
su mayor validacion, legitimidad y firmeza, con arreglo a
Justicia. A cuyo efecto, se acordó auto en el siguiente dia trinta
y uno teniendo por precedentes con las diligencias de nom-
bramiento de Curador que acompañaba, que se continuase
testimonio del nombramiento y cargo de Curador en favor del
Juan Llacer, segun se habia el mismo, y rediere luego cuenta. Pues-
to el testimonio referido en el propio dia, se acordó en su vista,
que quedando ya cumplido lo que antes se mandaba, rediere por
parte de Juan Llacer y Miguel Candela la sumaria informacion de
testigos que ofrecian en su relacionado escrito, con llamamiento de
auto, y habiendole suministrado la referida sumaria por los creden-

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la Contribucion en 15 de Agosto del 86.

Auto

dos D. Juan y Candela, en el día primero de los corrientes, y resultando p-
namente justificado por las deposiciones de tres testigos conkeros, in-
teligentes en la materia y mayores de toda especie, lo expuso por
aquello en su escrito a los relacionados, en el día tres del actual, se dictó
en su vista por el Señor Don Juan de primera instancia de esta referida
villa, por auto en el presente Veredicto, el auto que a la letra copia-
do se halla en el tomo de autos de los tres días del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y siete. El Señor Don Juan de primera instancia, en su vista por el Señor Don Juan de primera instancia y su partido, en vista del sumario que precede y del dictado por parte de Juan D. Juan y Miguel Candela en su anterior escrito, dijo: Se concede licencia y facultad a los mismos para que en union con los demás herederos intervinientes en la herencia del difunto con D. Juan D. Juan y D. Juan D. Juan, queden a efecto la permula de fincas que se detallan en dicho anterior escrito del treinta de Enero ultimo, otorgando sobre ello la Escritura o escritura que sean necesarias para lo cual interponer su moción su autoridad y judicial decreto en cuanto puede y de derecho debe. Y por tal, así lo proveyó y firmó. Doyfe. - Juan D. Juan. - Auto en: D. Juan D. Juan. - Según que lo relacionado va conforme, así resulta y manifiestamente es de ver del Expediente o diligencias practicadas al efecto en este referido Jugado de primera instancia y D. Juan D. Juan de mi cargo, que obran, por donde, en mi poder, y lo insento con acuerdo bien y fielmente a la letra con el auto antes copiado, existente en aquella, a que me refiero, y de ello doyfe. - De cuya consecuencia, los antedichos comparecientes, Doña Mariana Cellizor D. Juan D. Juan y D. Juan D. Juan, Juan D. Juan y Miguel Candela y otros, de su grado y propia voluntad, en la vía y forma que mas bien ha ya lugar, juntos los últimos y cada uno de por sí, con renuncacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, en uso los indicadores Juan D. Juan y Miguel Candela, del permiso, licencia y facultad que se les concede por el citado Señor Don Juan en su preinserto provisto, y con asistencia o interuencion el primero de ellos

Sigue

de sus menores Nicolás, Rita y Teresa Coronat y Alcor y del suarido
de esta Antonia Sibdat que son mayores de los doce y se-
tenta años respectivo; previa la licencia marital prove-
nida por el derecho, que de haber sido pedida, conadi-
da y aceptada respectivamente por dichos conserjes, por
lo que lo toca, yo el Escribano de oficio; así en sus nombres propios
como en el de los que representan los indicados Coronat, Alcor y Al-
coba, y todos en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los
que de ellos hubieron título, vez y causa, en cualquier manera.
Condiciones: Que cada en venta real y enajenación perpetua, trasfe-
ren, trasparan y entregan a título de trueque, cambio, y permuta,
y por vez y derecho de dominio permutado, a saber: la referida
Doña Mariana Callicor Viuda, da y entrega a los herederos de
los antedichos difuntos Puente Coronat y Teresa Puya, todo el derecho
de agua que le corresponde y toca a la misma, según arriba queda
manifestado, de la que fluye de la Puente denominada vulgarmen-
te de Moya, de este término, paraje de Ciguero: La media casa de
morada que le pertenece como propia en la que está situada
en el poblado de esta expresada Villa, calle llamada de la Cruz
Blanca, lindante por un lado con huerto de la Casa de Don José
Sempece, y por otro con la de Don Antonio Parrual y otros; sujeta
a la mitad de un censo de capital de cien libras de moneda
corriente, que el todo de dicha Casa responde, según queda indicado,
a Doña Juana Puigmoltó y otros del Estado Noble de esta vicinicia:
abonados a los propios doscientas cincuenta libras mo-
neda del Reyno, en dineros efectivos, y cincuenta libras de igual
moneda por la mitad del capital del censo manifestado, para
que puedan con ellas responder sus pensiones en la sucesión, o
redimirle si lo miraren por conveniente; cuyas cincuenta libras
que forman las expresadas dos sumas, combinadas en la voluntad
de satisfacer a los citados herederos, la referida Viuda, entregando-
les doscientas cincuenta libras dentro de cuatro años contados des-
de este día, en una sola paga y en dineros metálicos o rante, con
abono de un cinco por ciento anual, correspondiente a la menciona-
da cantidad; y las cincuenta libras restantes de la mitad del capital
del referido censo, dentro de cinco años contados también desde el día
de hoy, en una sola paga y rebite de un tres por ciento anual, a cuyo
pago deben pagar dichos herederos las pensiones del menciona-
do censo, fuera del cual está libre de todo cargo y responsabilidad
la devinada finca y demás que recambia y permuta por la spesi-

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilidad, publicada la constitucion en B. de agosto del 86.

tada Viuda Doña Mariana Pellicer; y a ella, en vez y buelta de lo dicho, la entregan, cesan y traspasan los indicados herederos de los difuntos Vicente Coronado y Beron Pego, y por ellos los que respectivamente los representan, la otra casa de morada perteneciente a la propiedad de la hermandad, situada en la Calle de San Fran.º del poblado de esta referida Villa, lindante por un lado con la de Toré Sanjuan y otros, por otro con la de Mariana Peral Viuda de Luis Perez y otros, y por delante con la de los herederos de Don Vicente Juan Amador, dicha Calle de San Fran.º en medio, segun todo esto queda escrito y a manifestado; libre de todo canon, memoria, impuesto, señoria, obligacion, carga y responsabilidad; en cuyo concepto los precedidos otorgantes se permiten y cambian entre sí las deudas fincas y derechos de agua, traspasando y traspasandose mutua y reciprocamente la Viuda a los herederos, y estos a aquella, las libras entradas, salidas, uso, rentas, servidumbres y todo lo demas que tienen al presente y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer en los bienes que respectivamente se cambian y permutan ahora. Declaran que son de igual valor añadiendo o abriendo la Viuda Doña Mariana Pellicer a los herederos de los indicados difuntos la cantidad manifestada, y que en ello no hay oneros de unos a otros, y si lo hubiere, del que sea, en poca o mucha suma, hacen y otorgan mutuamente a su favor gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dicho nombre in vivo, con insinuacion y demas firmezas legales: Renuncian la ley primera, titulo uno, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el conyunto, que dan por pasados, como si lo estuvieran, y desde hoy en adelante, para siempre, se desposeeran y apartan y a sus respectivos herederos y sucesores, del dominio, o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otro qualquier derecho y accion que al presente les pertenezca y en adelante les pueda pertenecer, sea por el motivo que fuere, en las fincas y derechos de agua

[Handwritten signature]

arriba) de lindadas y transferidas: Las ceden y tray ponan mutua
y respectivamente, para que cada parte se empoderare
de lo que a quiere por esta permuta, del modo que la com-
benga y mas bien visto la sea, y lo porrea, o emagene a su
entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan-
solamente lo establecido por la Clausula: *Scriptis Revisi, Lici Senchil,*
Militibus, Personis Religiosis et alius qui de foro valencia non au-
tant. Nisi dicti Revisi iusta seriem et tenorem fori nari super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de
nuestro Rey D. Pedro de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren mutua-
mente el competente poder, para que cada parte tome y apruebe la
real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de lo que ad-
quiere por esta Escritura, y en el interin se substituyan mutua y res-
pectivamente sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en
legal forma, para poner en ella, siempre que solo piden. Se obli-
gan de igual manera a que el antedicho Derecho de agua y fincas
que se permutan, la una cierto, seguro y efectivo todo ello, y que nadie
los inquietare ni movera pleyto sobre su propiedad y posesion, ni que
contra ello apareciera gravamen alguno, fuera de la mitad del capital
del censo aque, segun arriba queda manifestado, esta tenida y
sugeta la media Casa de morada que la Viuda Dña. Mariana Pe-
ñer da en cambio a los Herederos de los precitados difuntos Dn. Juan
Boromat y Teresa Cayo, y si ellos inquietan, movieren o aparecieren, luego que
los indicadores vtiqant, o sus causa habientes, sean respectivamente es-
quiridos conforme a Derecho, saldan a su defensor, y lo seguiran a sus
expensas en todas instancias y tribunales, hasta executoriarlos y dejarse
mutuamente en su libre, su, quiete y pacifica posesion las fincas y
derechos de agua que se transfieren; y no pudiendolos en quiete, se en-
treguen sus respective importes, o se hagan mutuas distribuciones
de lo que se permutan, bonificandose en las cuantas costas gastos, de-
tos y perjuicios se les irrogasen. Y ambas partes aceptan esta Escritura
en todo y por todo, y con ella las fincas y derechos de agua que mutua
y respectivamente cedan y entregan en cambio y permuta, de cuya
propiedad y posesion sedan por entregados y satisfechos los vtiqan-
tes, con respeto a lo que cada uno de ellos adquiere por la presente, a
toda su voluntad, con remuneracion que hacen de las Leyes de la en-
trega y permuta; y en su virtud, obligan los Herederos de los es-
precitados difuntos Dn. Juan Boromat y Teresa Cayo a satisfacer donde hoy
en adelante, las pensiones de la mitad del capital del referido censo

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

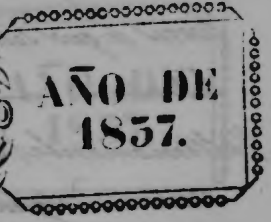
Habilitado, publicada la constitucion en B. de Agosto de 1846.

a su dueña Doña Lucia Quijano y Ortiz, a quien su derecho habie
re, mientras no le rediman; y la convecida Ciudad Doña Mariana Pe-
llicer, promete y se obliga igualmente a entregar a aquellos, o a quien le
gítimamente le represente, las treinta libras de moneda corriente
que debe abonarles por las razones y motivos anteriormente ma-
nifestados, a los plazos, y del modo que se ha dicho y con el aumento o
abono del rédito estipulado; todo en dinero metálico corriente, con ex-
clusion de qualquier papel moneda, llanamente y sin ni ragen pley-
to con las Cortes de la sobranza; cuya ejecucion defieren con sola esta
Escritura, y el juramento de quien fuere parte, sin necesidad de otra
prueba, aunque de derecho se requiera. Quedan prevenidos una y
otras por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta mi-
ma para su registro, en la Contaduria de Hipoteca de esta expresada
villa, dentro de seis dias en cumplimiento de la ultima Real prae-
cepto expedido para ello; sin cuyo requisito, lo que ha de proceder el pa-
go del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real
Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos
cinco y noventa, no tendria valor ni efecto. Ambas partes, a la observancia
y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente se ven obligado
en esta Escritura, obligan sus bienes y renchas, habidos y por haber, y
en especial la indicada Ciudad Doña Mariana Pellicer, para la seguri-
dad del cobro de las mencionadas treinta libras de moneda corriente
que debe entregar a los herederos de los citados difuntos Vicente Pero-
nal y Ferrn. Cayá, hipoteca especial y expresamente, y sin que la obli-
gacion general de bienes vice, altere ni perjudique a la particular,
ni esta a aquella, la cara de moneda que adquiere por esta prome-
ta, con el expresado pacto de no gravarla ni en manera alguna ni enagenar-
la, hasta la entera solucion y pago de las mencionadas treinta li-
bras y sus rédito, y lo que en contrario hiere, quiere que no valga
ni tenga efecto alguno, como celebrado contra este contrato y pacto espe-
cial. Dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Ma-
gestad que de sus causas fuerdan y deban conocer segun derechos por-
ra que a ello les apremia por todo rigor legal y via ejecutiva, como

3

por sentencia definitiva) por juez competente pronunciado) pasada
en juzgado y consentida) cuyo fin renuncian todas las leyes,
fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe
la renunciacion de todas ellas en forma. Y en particular
la citada orden de Donat y Lacer renuncia la Ley veinte y una
de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escrivano de que
doyse, para que no la valga ni aproveche en este caso, y juro en for-
ma a Donat, a presencia de Juan Lacer su Curador, de no oponerme
a esta Escritura ahora ni en tiempo alguno por el privilegio que la
dispensa dicha Ley, ni por otro alguno que la suplique, aunque haya
lugar; y por ser de su utilidad y conveniencia, declara que la otor-
ga por su parte, libre y espontaneamente, sin tener hecho prohibicion
en contrario, y aunque apareciera, la revoca y anula enteramente desde
de ahora: que de este juramento no pediran absolucion ni relajacion
aquien se les pueda conceder, y que aunque de facto se les concedieren,
no usen de ellas, pena de perjurio. Lo mismo Donat y Lacer
con su marido Antonio Sibuel y los hermanos de la propia Nicolas
y Ochoa Donat y Lacer, siendo como son menores de los veinte y cinco
años, y mayores de los diez y catorce respectivos, renunciaron el beneficio
de restitucion in integrum que pueda competiles; y juran igual-
mente segun derechos, a presencia del referido Juan Lacer su Curador, de
no oponerme al contenido de la presente por el mencionado beneficio, ni
por otro alguno que se favorezca, aun que haya lugar, y por que es
de su utilidad y conveniencia, declaran tambien que la otorgan
sin fuerza ni apremio alguno, y sin haber hecho prohibicion en
contrario, por lo que, si apareciere, la revocan totalmente desde ahora:
que del juramento hecho ni pediran absolucion ni relajacion aquien
se les pueda conceder, y aunque de facto se les concedieren, no usen
de ellas, pena de perjurio y de caer en caso de menor edad. Y de
los otorgantes, a quienes con los testigos es el Escrivano de que doyse, se
lo firman los hombres, y las mujeres, por que dicen no saber escribir,
lo hace por ellos y a sus lugares, uno de dichos testigos que lo son Vicente Guillen
y Amador, Escrivano, Domingo Toral y Lanta, Mateo Lanta y Teodoro
y Mico, Fabricante de Carnes, de que se ha expresado villa, o quien lo traen y guardan.

Juan Donat
Antonio Sibuel
Nicolas Donat
Ochoa Donat
Lacer
Vicente Guillen
Juan Lacer
Antonio Sibuel
Nicolas Donat
Ochoa Donat
Lacer
Antoni Mico
Joaquin Lanta
Mateo Lanta
Teodoro Mico



Habilidad, publicada al Contribucion de B de Agosto del 856.

Arrendamiento
Quintin Llorca en C. N.
Frans. y Jose Ferrera

En la Villa de Alay a los ocho dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, compareció Juanbin Ferrera, Procurador del Numero del Puzgado de primera instancia de la misma, y su vecino, en nombre y como apoderado de Donas Doña Mercedes y Mercedes, solteras, mayor de los veinte y cinco años, vecina tambien de esta dicha Villa, segun asi resulta de la Escritura de Cédulas para diferentes particulares, y entre ellas el de poder vender sus bienes, que la propia Doña Mercedes en favor del compareciente, en el dia veinte del mes de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y seis, que de ser bastante para la celebracion de la presente, yo el Escribano Doysse; y en su virtud, de su grado y libre voluntad, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, con auencia y consentimiento de la expresada Mercedes, Doña que da y concede en arrendamiento a Frans. y Jose Ferrera, hermanos, Labradores y vecinos de la de Cuenca, diez y ocho hanegadas y media de tierra huerta, y un jornal de secano, plantada de Olivos y viña, con su correspondiente parte de la Casa de Campo, sito todo en término de la referida Villa de Cuenca, lindante con tierras de Don Manuel Pineda y las de Don Pedro Juan Ferrera, en la particula de la Alqueria, por el tiempo, precio, pacto y condiciones siguientes.

1.º Que este arrendamiento ha de principiar al dia primero del mes de Noviembre de este año, y debe continuar mientras sea voluntad de la duena y arrendatario de las deslindadas tierras; y cuando, alguna quiesca despidia a otro, o a otros los combenga separarse del arriendo, se avisaran mutuamente un año antes; sin cuya circunstancia no podran ni tendrán derecho a apartarse del arrendamiento la una ni los otros.

2.º El precio del arriendo seran tres cahises y medio de trigo en especie, cada año, tres cahiscillas de cebichuelas tambien anuales y en especie; tres quintales partes del arroyo que se cria; mitad del Cansado que se paga; y la Leña gruesa que acaso se cortare en las mencionadas tierras, con obligacion de entregarse de los frutos la duena en la Heredad, y de conducirlos hasta luego a sus costas los arrendatarios a esta villa y Casa de monada de agua.

[Signature]

lla, debiendo igualmente cuidar los mismos arrendatarios las indicadas
tierras de que se trata en título y costumbres de buenos y prácticos
Labradores.

3.^a Finalmente, si sucediese algún caso fortuito, por el que
recibiesen algún perjuicio los contenidos Fran^{co} y Soc^{iedad} Parea en
las tierras que por lo presente se arriendan, bien sea por exceso de agua,
o por cualquiera otro motivo, deberá abar y pararse por lo que abar
y parare los dueños y arrendatarios de las tierras circunvecinas, con
proporción del agua que disfruten, sin la menor oposición sobre ello
por ninguna de las partes.

Con cuyos pactos y condiciones da y concede en arrendamiento,
en dicha su representación, a los indicados Fran^{co} y Soc^{iedad} Parea,
la dicha su tierra y su correspondiente parte de Casa de Campo,
durante cuarenta años, ofrece en nombre de su principal, que les
será visto todo ello, y nadie les inquietará en su goce, y si así no su-
ciese, les dará otra finca tan buena, de iguales circunstancias, an-
tan comodo sitio, por el propio precio, y en que disfruten de las mis-
mas utilidades; y de lo contrario, les pagará, con arreglo a la Ley veinte
y una del título sexto, partida quinta, todos los adelantos y beneficios que
hubieren hecho en las referidas tierras y parte de Casa de Campo, el pre-
cio del arrendamiento que proporcionalmente correspondiere, los ubi-
dades que perdieren adquisición y las costas, gastos, daños, intereses y pro-
curadores que se les causaren, cuya liquidación se fiere en su relación
jurada, y los relevos de otra prueba aunque por derecho se requiriera,
y asimismo se obliga a cumplir por su parte lo que le corresponde y toca
obrar de los preinsertos capitulares. Y habiendo presentes los contenidos Fran^{co}
y Soc^{iedad} Parea, ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia, los dos juntos y cada uno de por
sí, en remuneración de las Leyes de la mancomunidad y fianza, tam-
bien de su apariencia y libre voluntad, otorgan: que lo acepten en todas
sus partes, y en ella al arrendamiento que se hace de las tierras y par-
te de Casa de Campo, de que queda hecho mérito, por el tiempo y precio in-
dicado; y en su virtud, prometen y se obligan a satisfacer a la Alcaidía, o
a quien la represente, el importe de su precio anual, del modo y
en los términos referidos; e igualmente ofrecen cumplir lo que
les corresponde de los preinsertos capitulares, todo llanamente y sin
pleyto alguno, pena de ejecución y costas. Y a la observancia y pun-
tual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en
este Escritura, obligan sus bienes y personas, y el Honor de esta ciudad en
poderdante, todo habido y por haber. Dan fe a los Señores Reyes y
Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deben conocerse



Habitad, publicad a la comitacion de v. de Agosto del 836.

que derecho para que a esto se apremien en fueros de renuncia de finitio por ser competente pronunciada, porada en Regalos y consentida, cuyo fin renuncian las leyes, fueros y privilegios de su parte con la general que prohibe la renuncacion de todas ellas en forma. Y lo firma el Ferrero, y los contenidos Fran^{co} y Jose Ferrer, quienes con los testigos ya el Escribano Don Josef Ferrer, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus sugetos uno de dichos testigos los cuales lo son Vicente Jimenez y Joaquin Alencas, Escribanos de esta ciudad.

Don
 Francisco
 Ferrer

 Don
 Jose Ferrer

 Don
 Vicente Jimenez

 Don
 Joaquin Alencas

Carta de pago
 Fran^{co} Quello a
 Fernando Sibert

En la Villa de Alcañiz a los nueve dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos interprescritos, comparecio Fran^{co} Quello, Oficial de Capatzen, miuno de Aplto de Mallorca, y de su grado y cierta cencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgo y confiere: Que ha recibido y cobrado de Fernando Sibert, Esmericante, de esta ciudad, la cantidad de cien Libras de moneda corriente, en esta forma: Cuarenta Libras en este acto, en plata, de buena calidad, ami presencia y de los testigos de su entrega y recibo, requerido yo el Escribano, Don Jose, y los comarcales restantes, antes de ahora, con los recibos de unguados, atada su voluntad, con renuncacion que hace de la excepcion que pudiera oponer de las libras recibidas, y de las demas Leyes de la entrega y cobrado, cuyas cien Libras son las mismas que el Sibert era en deber a Don Quello hijo del otorgante difunto ya en el dia, con obligacion de entregar mas a este dentro de un mes contado desde el dia en que se otorga la Escritura celebrada al efecto, ante el difunto Don Vicente Jimenez Escribano que fue de la presente, bajo de cierta fecha, y como realmente pagado a su satisfacion de la indicada cantidad y sus recibos, del modo manifestado, otorga en favor del citado Sibert, la mas sabida y eficaz carta de pago y finiqui

B

to en forma, cual a su seguridad combenga. Declara, que las anteriores son
 letras y sus recibos se han visto bien pagados y a parte legitima
 por lo que promete no volver a pedir, ni otra persona en
 su nombre, pena de castigarlos, con mas las costas, por lo
 que se relea ya sus bienes de la obligacion en que estaba con respec-
 to de haberlos de satisfacer al prechado su hijo, segun la mencionada
 Escritura de obligacion que cancela y anula enteramente, en dicha
 su representacion, para que no obtenga efecto alguno judicial ni extra-
 judicialmente. Y a la firmeza de lo prometido obliga sus bienes y rentas
 habidos y por haber. Da poder a las Justicias competentes, para que lo pue-
 ran a su cumplimiento por toda via legal y via ejecutiva, como por
 sentencia pasada en juzgado y con rentada, asygo sin renuncia todas
 las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que permite la
 renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, aqui en los
 diez y ocho dias del mes de febrero, por que dice no saber escribir, lo hace
 por el ya sus sugetos uno de dichos testigos que lavan Joaquin Mo-
 rris y el otro Silaplanca, Escriturales ambos de esta expedida villa
 de Vitoria y moradores.

Joaquin Morris

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Escribano

Carta de pago
 Doña Garcia Viuda

Andrés Gilbert su hijo

En la Villa de Altoy a los diez dias del mes de febrero del año
 mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos impres-
 critos, compareció, Doña Garcia Viuda de Joaquin Gilbert, viuda de
 la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas
 bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: que ha recibido y cobrado, en
 la de ahora, a tasa su voluntad, de su hijo Andrés Gilbert, Catancas de
 este proprio vecindario, la cantidad de doscientos sesenta y cuatro libras
 de moneda corriente, con renunciacion que hace, por no paucos de pava-
 te su escrito, de la non numerada penancia y Leyes de la subtraga y prueba,
 las cuales son las mismas que lo prouo la otorgante su madre en me-
 taldo hace ya siete años, sin haberse celebrado sobre ello escrito alguno
 publico ni privado; y como realmente pagada a su satisfaccion de las
 mencionada suma, otorga en favor del representado su hijo, la mas solen-
 ne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual con seguridad
 combenga. Se relea ya sus bienes de la obligacion que tenia de satis-

Da ca. pago al
 And. Gilbert, via
 24. Oct. 1837.

[Signature]

[Signature]

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habiéndose publicado la comestricion en 15 de Agosto del 1806.
y averbas; y averbas que lo han sido bien pagadas y a parte legiti-
ma, por lo que promete no haberse al a pedir ni otra persona en
su nombre, pena de restituirlas con mas las costas. Y a la fincera
de esta Escritura, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. De
poder a las Justicias competentes, para que la aprueben a su cum-
plimiento, como por sentencia definitiva pasada en litigado y
consentida, cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios
de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas
ellas en forma. Y yo firma a lo que con los testigos yo el Escriba-
no doyo fe conozco, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y
a sus sugetos uno de dichos testigos que lo son Vicente Guillen y Tra-
quin Abrenais Escriturales, ambos de esta vecindad =

Vicente Guillen

Autome:
Joaquin Guier
Autome

Venta
Miguel Julia y cons^{ta}
D. Antonio Cort

Litrada copia al
Comisario en tres
folios de papel del
del Año 2º y uno del
5º día 15 febrero 1837

En las Villas de Alora a los diez dias del mes de Febrero del
año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos impu-
eritos, comparecieron, Miguel Julia Director de Almaguinal, y su conser-
te Maria Vila plana, vecinos ambos de la misma, y del segundo y cuarta
ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, juntos y cada uno
de por si, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, pre-
via la licencia marital prevenida por el derecho, que de haber sido pedi-
da, concedida y aceptada respectivamente por dichos conserites, yo el Escri-
bano Doy fe, asi en sus nombres propios, como en el de sus hijos, here-
deros y sucesores, y en el delos que de ellos hubieron titulo, vez y causa,
en cualquier manera, otorgaron: Que venden y dan en venta real y ena-
genacion perpetua, por fuero de heredad, suam rempore jamal, a Don An-
tonio Cort, del Comisario y fabrica de Bayal, de este proprio vecindario, y a
los sugetos, una parte de casa de morada que yace en lo que esta situado
en este poblado, Calle de San Juan, marcado con el numero veinte y ocho, lindan-

G

te por un lado con la de Vicente Vieja, y por otro con la de Roque Abias y otros, que lo restante de ella es del comprador y de otros, comprada la parte que ahora vende, de la Salita a lo largo de la Casa situada encima del molino, con alhoba y pienza a la izquierda de ella, y de lo que les pertenece del Saquon, Corral y escalera de la indicada Casa, que es común de todos los condueños de la misma, la cual adquirió el comprador por venta que a su favor hizo Maria del Carmen Panuel, con licencia de su marido Fran^{co} Cabrera, con Escritura autorizada por mi en veinte y cuatro de Junio del proximo pasado año mil ochocientos treinta y seis, habiendome ofrecido el mismo, sacar copia de dicha Escritura a la mayor brevedad, registrarla en el oficio de Hipotecas de esta Villa, y pagar en la Administracion de Rentas de la propia, el tanto devengado por beneficio de Amortizacion, en cumplimiento del mandado en la Real Cedula de treinta y cinco de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, y estan sujetas las deslindeadas habitaciones a la parte que les corresponde de cierto censo, cuyo capital ignoran a quanto asciende, que sobre si tiene el todo de la referida Casa, en favor de poseedor del Beneficio fundado en la Parroquia de Santa Fe de esta expresada Villa, bajo la invocacion de San Vicente Ferrer, que poria antes Martin de Guzman, Obispo, libres de cualesquiera otro censo y responsabilidad, y como a tal se las aseguran y guardan con todas sus entradas, salidas, rentas, costumbres, servidumbres, y con todos los demas que asi de hecho como de derecho les pertenecen al presente en la deslindeada Casa con respecto a la referida parte de que se trata, y en lo sucesivo se pueda tocar y pertenecer, por precio de cuatro mil quinientos ochenta y cuatro reales vellon, francos para los vendedores, los cuales reciben esta del comprador, en este acto, en monedas de plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requirido de oficio, y como realmente entregados y satisfactorios de ellos a su voluntad, otorgan en favor del comprador, la mas solemnada y eficaz carta de pago y finiquito en forma real a su seguridad conbeniga. En otros terminos declaran, que el justo precio y valor de la deslindeada parte de Casa de morada de que se trata, es el de los expresados cuatro mil quinientos ochenta y cuatro reales vellon, y que no vale mas, y sin mas valere, del acuerdo, en poca o mucha suma, hacen gracia y donacion irrevocable, inalienable, en favor del comprador y de los suyos, en insinuacion y demas firmezas legales. Renuncian la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de lo contrario en que hoy tienen en mas tiempo de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para respo-

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la Compraventa de B. de Agosto del 836.

por el engano que dan por pasados como si lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desapoderan y apartan, y á sus herederos y sucesores, del derecho y acción, que á la mencionado parte de Casa de Morada tengan en el día, y en lo sucesivo la pueda tener y poseer, y también, renuncian y traspasan en favor del precitado comprador y de los suyos, para que como á suya propia la posea ó emane á su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tanto como lo establecido por la cláusula: *Exceptis Venicis Luis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro valentis non existunt, nisi dicit Clerici iuxta seriem et taxam fore non suppet hoc adito bona ipsa aditum suum acquirant vel habent.* Bajo la pena de cinco, según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y confiado el competente poder y facultad para que tome posesión, del modo que se acordó y paróca, de la parte de Casa de Morada que por la presente se vende, y en el interin se constituyan sus inquilinos, tenedores y poseedores precarios en legal forma, para ponerle en ella siempre que lo pida; y se obligan á la evicción regularidad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos terminos precarios por Leyes Reales, en terminos que le sacaron á por y á salvo á sus dependas, de cuantos gravámenes, pleitos y debates se originaren y aparecieron, indemnizándole á nivel de cuantas costas, daños y perjuicios le fueren causados. Y habiendo presente el contenido Don Antonio Cort, comprador, acepta á la escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se hace de la parte de Casa de Morada antes declarada, de cuya propiedad y posesión será por entregado á toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga á satisfacer, desde hoy en adelante, al comprador del indicado Beneficio de San Vicente Ferrer, la parte que le corresponde de las pensiones del censo manifestado mientras no recibirá el capital que le correspondía; plenamente y sin pleito alguno, pena de ejecución y costas. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligación de presentarse copia de esta Escritura, para su registro, en la Real Audiencia

(Signature)

de hipotecas de esta villa) dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida al efecto, sin cuyo requisito, a que ha de prevalecer el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real decreto de treinta y seis de Diciembre del presente año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente se van otorgado en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Sean poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus resoluciones puedan y deban sacar, segun desecha, para que a ello les apremien por todo rigor legal y ejecutivo, como por sentencia definitiva, por Jure competente pronunciada, pasada en Jurogado y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Especialmente, la sentencia Merita de la plaza, renuncia la taly renta y una de los, de cuyo beneficio ha sido enterado por mi el Escrivano de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso; y jura por Dios nuestro Señor y una cruz de Cruz conforme a devotos, de no aparecer a esta Escritura por dichos privilegios, ni por otro alguno que la defraque, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y combenencia el haberla, declara que lo otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario; y que aunque aparezca, la revoca y anula enteramente desde ahora, que de este juramento no podra abduccion ni relajacion, lo quien cosa pueda conceder, y aunque de facto se la concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio. Y de firmada del comprador y el mandado de la vendedora, y de esta, a todos lo cuales, con los testigos, yo el Escrivano doy fe como es, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos, uno de los mismos que lo fueron Joaquin Hernandez y otra, Similante y Vicente Salas y Diaz, Cochabador de Parro, ambos de esta ciudad. - Luni = Conduseñor = D = originario =

id = Valen = Miguel Salas,

Auto =

Joaquin Hernandez

Aut. = Joaquin Hernandez

Poder Don Manuel Romero @ D. Maria Jose Cambria

En la Villa de Alora a los once dias del mes de Febrero del

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la contribucion en el dia Agosto del 836.

Se da copia al otorgante 2º 2º
Dia de su otorgamiento

nos mil ochocientos treinta y siete: Anterior el Escritano y testigo in-
formados, comparecio Don Manuel Comero, Ayudante Militar
de la Plaza de la Ciudad de Alicante, residente por ahora en Enc-
mascaras restablendiendose o mejorando su salud, con permiso del
General Gobernador de dicha Ciudad, hallado en la prumte, y de
su grado y cierta renuncia, en la via y forma que mas bien haya
lugar en derecho, otorga: que de y confiere todo su poder cumpli-
do, libre, llano y bastante, qual se requiera y necesario sea para
valer, a su Señora Esposa Doña Maria Josefa Cambria, que se ha-
lla en la referida Ciudad de Alicante, ausente a este otorgam-
to pero como si presente fuere y aceptante para que en nombre
del otorgante, y representando su propia persona, accion y de-
rechos, pueda administrar y administrar todos los bienes asi mue-
bles como raíces que compongan el patrimonio del citado
otorgante su esposo, llevando exacta cuenta y razon de todos
sus productos, para inteligencia del propio, admitiendo y de-
pidiendo los colonos, inquilinos y arrendatarios que la posea;
y recaudando todos los frutos y rentas de su pertenencia para que
pueda vender y vender, si lo mirare por conveniente, y servir-
se la misma en necesidad del ello, aqui como la posea,
y por el precio o precios que combenga y mire mas ventajoso, los
referidos bienes de la propiedad del compareciente, asi muebles
como raíces, otorgando sobre ello las escrituras y documentos que
necesarios sean, con las clausulas de su naturaleza y estilo. Para
que en nombre del compareciente, recaude y perciba todas las
cantidades que al propio se le uben debiendo y adeudaron en
adelante por personas particulares o comunes, bien sea por razon
de pagas de su empleo, o de cualquier otro origen, entidad y espe-
cie que fueren, pues bajo de esta expresion generica se ha de en-
tender comprendida qualquiera circunstancia omitida; y de
cuanto sobre y practique, de y otorgue en tiempo y forma, recibos
simples, caxas de pago autenticas, cancelaciones, finiquitos y las-
tes en su caso, con los requisitos del derecho para que pueda com-
parar y comparencia ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se

Administ

Vender

Cobrar

Constituc

3

se ofrezca) á Juicio de conciliacion, previo al nombramiento
de hombres buenos, y en su caso el de arbitros ó amigables
componedores, que unos y otros podra escoger á su eleccion,
allegando y exponiendo cuanto conbenga y juergue favorable
á los derechos de su conorte poder dante, e impugnando lo que
se reproduzere por la parte contraria; apruebe las determinacio-
nes favorables, y reclame las que no lo sean, pudiendo de ellas cer-
tificar, para de nuevo comparecer ante los Señores Juces
de primera Instancia y Tribunales superiores u otros competen-
tes, que con derecho pueda y deba, con escritos, alegatos, suplicas,
memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favo-
rables que caque y conpulsos de los archivos en que existan por
virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas, arti-
culos y apelaciones, por los tramites del derecho, sin que necesite de
otro mas amplico, especial ni general poder, pues el que se sigue
va para lo expuesto y sus incidencias, etc da y confiesa por
la indicada su representacion á la contenida en copia, con la
mayor amplitud, libre, franca, general administracion y confa-
cubrid de poder substituir á los dos ultimos particulares, reso-
car los substitutos y nombrar otros de nuevo, pues que á todos actua
en forma. La firmara de esta Escritura, y de quanto en su
virtud hiciere y practicare la referida su conorte, obliga sus bienes
y rentas habidos y por haber. Da poder á los Señores Juces y Jus-
ticias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban co-
nocer segun derecho, para que lo aprueben á su cumplimiento
por todo rigor legal y de ejecutoria como por sentencia defi-
nitiva, por ser competente pronunciado, parada en ser-
gado y consentida, cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y pri-
viligios de su favor, con la general que prohibe la renuncia-
cion de todas ellas en forma. Yo firmo, segun con los testigos, yo
el escribano deffe enocho, los cuales lo son Vicente Guillen, Escribano
y D. Miguel Ribent y Santorjo, fabricante de Cañeros, ambos de esta
ciudad. = Enm. = a = y = favorable = voto =

Pleyto?

Poder especial
Don Fran^{co} Barcelo y otros

En Villanueva de Arcañes y otros. En la Villa de May á los once dias del mes de Febr-

Ante mí:
Joaquín Guier
Pueblo de B

SELO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la comitacion en 18 de Agosto del 1836.

Ida pa. 1º 2º a
los 10 org. de dia 11 de
Feb. de 1837.

pro del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mí el Escribano y los
tijos infrascriptos, con paracion. Don Francisco Barcelo y Solares, Don Antonio
Bart y Bermudez y U. G., los Señores Robert e hijos y Don Antonio Cas-
tes y Talia, todos del comercio y vecinos de esta ayuntamiento de Villa, y de su gra-
do y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, juntos y con-
da uno de por sí, con renuncacion de las leyes de la comunidad y
fierra, y en: sea de su y confieren el m. r. am. r. y cumplido poder,
libre, pleno, general y bastante en el m. r. de r. de r. y necesidad
del para valer, a Don Juan Casimiro Diaz, vecino y del comercio de la
Ciudad de Malaga, y a Don Agustin Oliver tambien del comercio, que-
rudo de la Ciudad de Cadix, concurrentes a este otorgamiento, pero como si
presentes fueren y asentados, para que juntos el m. r. de r. en nombre
de los comparecientes y representados sus propios nombres, acciones y derechos
puedan averiguar y averiguar, averiguar e investigar el verdadero pro-
prietario de parte de los intereses o del rango que han en el Obispio llama-
do la Santisima Trinidad, su Patron Juan Ferrandis, presidente de
Diligencia, que digno y de r. de r. sea para, en el puerto de
la referida Ciudad de Malaga, y hayan podido saberse hasta el dia, co-
mo tambien si es posible, el todo del rango que en dicha Obispio
cuyo intereses o efectos pertenecen a los comparecientes y a otros, segun
aparezca y es de ver de sus respectivos testigos, que firmadas por los in-
tercedores, confrontadas con sus originales, que existen en los Libros de su Casa
de Comercio, y rubricadas por mi proprio puño, acompañan al efecto por se-
parado para su comprobacion en sus respectivos correspondientes que re-
mitieron sin embargo y existen originales en poder de los citados apoder-
dos. Para que legalidad que sea cuanto les corresponden a los otorgantes del
cargo que haya podido saberse, puedan considerarlo, equien, por el precio
del mesdo que les plazca y miran mas a su interés a los intereses de los mis-
mos, permitiendo sus productos otorgando las caudales publicas o privadas
competentes, y haciendo sobre el particular las gestiones y diligencias
que consideren oportunas y necesarias, y respeto de tener noticia, que
en la Comandancia de Marina de la indicada Ciudad de Malaga, que-
da depositada cierta cantidad de dineros metalicos, producido de las ventas y
pedidos anejados por el Obispio de r. de r. del referido Obispio y en-

[Signature]

didos a pública subasta, por aquel Juzgado de Medina, a causa
de encontrarse en el mayor deterioro los indicadores efectos, que
den presentarse y se presenten en la indicada Comandancia
de Medina y demás Tribunales donde correspondan y necesi-
tor sea, en solicitud y reclamación de lo que les perteneciere a
los señores de la referida cantidad de metales y selos venenos o
efectos que acaso existieren en la misma pertenecientes o dimanantes
del referido naufragio, y como a tales de la pertenencia de los con-
juzgados y demás interesados en el caso del referido naufragio, y
practicando también en este objeto las oportunas diligencias hasta conse-
guir al perito y otro alguno que declare las correcciones de dicho, en cuyo
caso formalizaran igualmente los recibos o cartas de pago que ellos pidieren
por lo que cobraron. También se dan poder para que, si lo miran por conve-
niente, puedan comparecer y comparecer y transijan sobre todos y cualesquiera
requisitos y pretensiones que por razón de manifestada o por cantidad
de síncas u otros bienes y derechos pudiesen y pertenecieren a los señores
ellos, tengan o tuvieron ellos, haciendo para ello las renunciaciones, abdicaciones
y remisiones que les fueren con, con las condiciones y juratas que con más ven-
taja puedan convenir, con precepto de no pedir cosa alguna, imponien-
do silencio perpetuo a los propios, y señalando de cualquier acción
que les competiere, y otorgando para su firmeza la Escritura o Escrituras pú-
blicas que unificaran, y si sumamente fueren, elijan Abogados y otros pad-
yuheros que consideren necesarios para la mejor y más pronta expedición
de las dependencias, satisfaciéndoles sus justos y debidos derechos: Para lo
puedan comparecer y comparecer ante los Señores Alcaldes Constitu-
cionales que se ofrezca a juicio de conciliación, previo al nombra-
miento del hombre bueno, y en su caso el de arbitros o amigables con-
juzgados, que uno u otros podrán elegir a su elección, alegando y
expresando cuanto combenga y juzgaren favorable a los derechos de
sus pretendientes, e imponiendo lo que se reprodujera por la parte
contraria. Apresen las determinaciones favorables y reclamem-
tos que no lo sean, pidiendo de ellas certificación, para de nuevo
comparecer ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribuna-
les superiores u otros competentes que con derecho puedan y deban,
con escritos, alegatos, replicas, memoriales, testigos, testimonios, y los
demás documentos favorables que seque y comparecer en los archivos
en que residen, por virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase
de demandas, artículos y apelaciones por los trámites del derecho, in-
que escritos de otro más amplio, especial u general poder, pues el que
se requiera para lo referido y sus incidencias, se dan y confieren por

J

Ala
Oroy
10

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la Compraventa en Real Cédula del 1856.

la indicada su representación a los señores Vicario y Clero, con la mayor amplitud, libre uso, general administración y con facultad de poderlos substituir en todo o en parte, según quisieran, renovar los subditos y nombrar otros de nuevo, que a todos valieran en forma y a la firmeza de esta Escritura, y de cuanto en su virtud hicieren y practicasen los referidos apoderados, obligan sus bienes y renta habida y por haber. Dan poder a los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Obispado, que de sus causas puedan y deban conocer según derecho, para que lo apremien a su cumplimiento, por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y convalidada. Y firmen, a quienes, con los testigos yo el Escribano deffensor, los cuales lo son Vicente Jimeno Escribiente, y Antonio Calaguala Conador ambos de esta expresada Villa vecino y moradores. = Luni =

1 = un = por testi = Conador = Valen =
Juan Barcelo
Ant. Pastor
Robert e hijos
Ant. Don Juan
Joaquín Guier
Antonio

Poder especial
Don Juan Pastor y Julia y otros

Don Juan Ramón Barco y otros

Hecha en 2º día de Agosto de 1857.

En la Villa de Alcazar a los once días del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y siete. Ante mí el Escribano y Notario infrascripto, comparecieron Don Juan Pastor y Julia, Don Juan Barco y Cordero, y Don Joaquín Guier y Escobedo, todos del comercio y vecinos de esta expresada Villa, y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar, juntos y cada uno de por sí, con renunciación de las Leyes de la mancomunidad y fianza, que dan y confieren el mas amplio y completo poder, libre, pleno, general y bastante, cual se requiere y necesario sea para poder, a Don Juan Ramón Barco, vecino y del comercio de la Ciudad de Malaga, y a Don Agustín Guier, vecino del comercio y vecino de la Ciudad de Cadix, surtenles

a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes para que
juntos et insolidum, en nombre de los comparecientes y repre-
sentando sus propias personas, acciones y derechos, puedan
averiguar y averiguar, buscar e indagar el verdadero pro-
piedad de parte de los intereses o del cargo que llevaba el Náufrago
llamado la Santísima Trinidad, su Patron Juan Perandiel, proceden-
te de la Villa de Jijona, que desgraciadamente naufragó, hace poco, en el
Puerto de la referida Ciudad de Abasco y hayan podido saberse
hasta el día, como también, si es posible, el todo del cargo que con-
ducía el citado Buque, cuyos intereses o efectos pertenecan a los com-
parecientes y a otros, según aparezca y a de ver de sus respectivos
Títulos, que firmados por los interesados, confrontados con sus ori-
ginales que existen en los Libros de las Casas de Comercio, y fabri-
cadas de mi propio puño, acompañan al efecto por separado para
su comprobación con su respectivos conocimientos que remittieron
sin endosos y existen originales en poder de los citados apoderados:
Cada que liquidado que sea cuando les correspondiere a los otorgantes
del cargo que haya podido saberse, puedan venderlo a quien, por
el precio y del modo que les parezca y miran mas ventajoso a los
intereses de los mismos, percibiendo sus productos, otorgando
las cédulas públicas y privadas competentes, y haciendo sobre
el particular las gestiones y diligencias que consideren oportunas
y necesarias; y para que de tener noticia que en la Comandancia de
Marina de la indicada Ciudad de Abasco queda depositada cierta
cantidad de dineros metálicos, productos de las sales y fondos arrojados
por el dicho Náufrago del referido naufragio y vendidos a públi-
ca subasta por el Sr. Comandante de Marina, se acuerda de encontrarse en
el mayor deterioro los indicados efectos, puedan presentarse y presen-
tarse en la indicada Comandancia de Marina y demás Tribunales
donde correspondiere y mereciere sea, en solicitud y reclamación de lo
que les perteneciere a los otorgantes de la referida cantidad de meta-
licos y de los gananciales o efectos que acaso existieren en la misma, perte-
necientes o dimanantes del antedicho naufragio, y como a tales de
la pertenencia de los comparecientes y demás interesados en el cargo
del Náufrago, practicando también en este objeto las
oportunas diligencias hasta conseguir el percibo y cobro de lo que se
debeare les correspondiere de lo dicho, en cuyo caso formalizarán igual-
mente los recibos o cartas de pago que tales pidieren por lo que co-
braren; También les dan poder para que, si lo vieran por convenien-
te, puedan concordar y concorden y transijan sobre todos y cualesquiera

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

72
Habilitado, publicado la Combitucion en B. de Agosto de 1836.

pleyos y peticiones que por razon de lo manifestado, o por cankidas del dinero u otros bienes y derechos, que se de ban y pertenescan a los otorgantes, tengan o tubieron estos, haciendo para ello las renunciaciones, absoluciones y remisiones que los paradores en las condiciones y pautas que con esta cedula puedan combenir, con pretexto de no poder ser alguna, imprimiendo silencio perpetuo a los propios, y partos de qualquiera nacion que los compecta, y otorgando para su firmeza la Escritura o Escrituras publicas que condecan; y si menores fueren elijan Abogados y otros coadjutores que consideren convenientes para la mejor y mas pronta expedicion de las dependencias, satisfaciendoles sus justos y debidos derechos: Para que puedan comparecer y compareceren ante los Jueces Reales constitucionales que se ofrece, o juicio de conciliacion, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de Arbitros o amigables componedores, que uno y otro podran elegir a su eleccion, llegando y opinando cuando combenga y juzgaren favorable a los derechos de sus poderdantes o impugnando lo que se reproduzga por la parte contraria: Aprouen las determinaciones favorables, y reclamen las que no lo sean, pidiendo de ellas certificacion, para de nuevo comparecer ante los Jueces Reales de primera instancia y Tribunales Superiores u otros competentes que con derecho puedan y deban, con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorables que segun y conpulten de los Archivos en que existan, por virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase de demandas, arbitros y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesiten de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiriere para lo expresado y sus incidencias, se dan y confieren por la indicada su representacion a los contenidos Ricard y Mier, con la mayor amplitud, libre uso, franca, general administracion y con facultad de poderlo substituir en todo o en parte, segun quisieren, por sus substitutos y sucesores de su uso, que a todos relatan en forma. Da la firmeza de esta Escritura y de cuanto en su virtud tubieron

2

y practicasen los referidos apoderados, obligan sus bienes y rentas
 habidos y que haber: Don poder a los Señores Justos Justi-
 cias y tribunales de su Magestad que de sus causas que
 den y deban conocer, segun derecho, para que lo effe-
 cimen a su cumplimiento por todo rigor legal y via que
 tocan como por sentencia pasada en juzgado y conmutada. Jofre
 man, a quienes con los testigos, Don Jeronimo, los cuales lo son Vicente
 Guillen Escobedo y Antonio Galaguer, Corredor, ambos de esta ciu-
 dad villa vecinos y moradores. Lmnd = S = favor = 17 = 2

Jofre Man
 Fran. Pastor
 Vicente Perico

Antemi
 Joaquin Guier
 Pauton

Poder especial
 Don Camilo Carbonell y otros

Don Juan Ramon Oliver y otros
 En la Villa de Algey a los once dias del mes de Febr
 de este año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el Corredor y testigo
 infanzoneros, con presencia de Don Camilo Carbonell y Peron, los Señores
 Juan y Jofre, y Don Jofre Toral e hijo, vecinos y del comercio todos de
 esta referida villa, y de su grado y junta reunida, en la via y forma
 que mas bien haya lugar, junta y cada uno de por si con renunciacion
 de los Eya de la mancomunidad y fianza, otorgan: Que dan y con-
 fieren el mas amplio y cumplido poder, libre, llano, general y hab-
 tante, qual un derecho se requiera y necesario sea para valer a Don
 Juan Ramon Oliver, vecino y del comercio de la Ciudad de Alcala
 y a Don Augustin Oliver, tambien del comercio y vecino de la villa
 de Madrid, ausentes a este otorgamiento, pero como si presentes fue-
 sen y accionales, para que, juntos et individualmente, en nombre de
 los comparecientes, y representando sus propias personas, accion
 y derecho, puedan averiguar y averiguen ^{o busquen} a indaguen el ver-
 dadero paradero de parte de los intereses o del cargo que llevaba el Mis-
 tro llamado la Santissima Trinidad, en Patron Juan Ferrandis, pro-
 cedente de Villajoyosa, que desgraciadamente naufragó, hace poco
 en el Puerto de la referida Ciudad de Alcala, y hayan podido salvar-
 se hasta el dia, como tambien, si les es posible el todo del cargo
 que conducia el citado Buque; supos intenciones o efectos, por relacion a
 los comparecientes y a otros, segun aparece y es de ver de sus respec-
 tivas facturas, que firmadas por los intervinientes, comparecidos con sus

3



Habilitado, publicada la constitucion en B. de Agosto de 1836.

originales que existen en los libros de sus Casas de Comercio y fabricadas de mi propio puno, acompañen al efecto por separado para su comprobacion con sus respectivos conocimientos que remitieron sin endosos y existen originales en poder de los citados apoderados. Para que liquidado que sea cuanto les corresponda a los otorgantes del cargo que haya podido salvarse, puedan venderlo a quien, por el precio y del modo que les parezca y miran mas ventajoso a los intereses de los mismos, por donde sus productos, otorgando las cautelas publicas y privadas competentes y haciendo sobre el particular las gestiones y diligencias que consideren oportunas y necesarias, y respecto de tener noticia que en la Comandancia de Marina de la indicada Ciudad de Malaga queda depositada cierta cantidad de dinero metálico, producto de las botas y fardos arrojados por el Aben, almanantes del apresado naufragio y vendido a publica subasta por aquel Juzgado de Marina, a causa de encontrarse en el mayor deterioro los individuos afectos, puedan presentarse y se presenten en la indicada Comandancia de Marina y demas Tribunales donde correspondan y manester sea, en solicitud y reclamacion de lo que les pertenezca a los otorgantes de la referida cantidad de metálico y de los generos o efectos que acaso existieren en la misma pertenencias o almanantes del antedicho naufragio, y como a tales, de la pertenencia de los comparecientes y demas interesados en el cargo del Aben naufragado, practicando tambien con este objeto las oportunas diligencias hasta conseguir el percibo y sobre de lo que se declara les corresponda de lo dicho, en cuyo caso formalizaran igualmente los recibos o cartas de pago que tales pidieren por lo que cobraren; tambien les dan poder para que, si lo miran por conveniente, puedan acordar y concertar y transigir sobre todos y cualesquiera pleitos y pretensiones que por razon de lo manifestado, o por cantidades de dinero de otros bienes y derechos, que se deban y pertenecan a los otorgantes, tengan o tuvieron entre, haciendo para ello las renuncias, absoluciones y remisiones que les parezcan, con las condiciones y puntos que en mas ventaja puedan combinar, con preferencia

[Signature]

to de no pedir cosa alguna, imponiendo silencio perpetuo á los propios, apartandolos de qualquiera accion que les compete, y otros quales para su firmeza la Escritura ó Escrituras publicas que mandaren; y si no son los fueros, elijan Abogados y otros conajutores que consideraren necesarios para la mejor y mas pronta expedicion de las dependencias, satisfaciendoles sus justos y debidos Derechos: Para que puedan comparecer y comparezcan ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofrezcan, á juicio de Concesion previa el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de Abogados ó conajutores conajudados que uno ó otros podran elegir á su eleccion, eligiendo y expresando quanto combenga y juzgaren favorable á los Derechos de sus poderdantes, é impugnando lo que se representase por la parte contraria, aprueben las determinaciones favorables, y ratamen las que no lo son, pidiendo de ellas certificacion para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera instancia y Tribunales Superiores ó otros competentes que con Derechos puedan y deban, en escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorables que se quieren y confuleren de la Escritura en que asistieren, por virtud de las cuales promuevan y sigan toda clase de demandas, autos y apelaciones por los tramites del Derecho, sin que requieran de otro mas amplico, especial ó general poder, para el que se requiriere para lo representado y sus incidencias, etc. dan y confirman por la indicada su representacion, á los contentados dichos y otros, con la mayor amplitud, libe y franca general administracion y con facultad de poderle substituir en todo ó en parte, segun quisieren, renovar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que á todos relevan en forma. Yo la firmeza de esta Escritura, y de cuanto en su virtud se hicieren y practicasen los referidos Apoderados, obligamos sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder á los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de esta Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que los apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y por ejecutivo, como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida. Yo firmamos, aqui con los testigos yo el Escribano de oficio concurso, los cuales lo son Vicente Guillen, Escribano y Antonio Balaguer, Conador, ambos de esta ciudad de Villa viciosa y moradores. = L. m. d. = L. m. d. = Ciudad de = tieron = b = varcu = mejor =, y el int. do = busquen = V. d. =

Y para el Fondo Cam. Cantonell Antemi;
Jose Verol chije
Francisco Guier



Notificación, publicada la contribucion en S. de Agosto del 836.

Poder especial

Don Juan de Dios Montañes y otros

Don Juan Ramon Cuart y otros

En la villa de Alora a los once dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Don Juan de Dios Montañes, Don Antonio Palao, Don Antonio

Librada copia a los señores Don Juan de Dios Montañes y otros a los 14 de febrero de 1837.

Vicens, y Doña Maria de la Concepcion Saver, aquellos por si y otra en nombre y como a especial encargada que dijo ser para la celebracion de esta Escritura, de su esposa Don Miguel Carbonell, vecinos y del comercio todos de esta citada villa, y de su grado y virtud de mas, en la via y forma que mas bien haya lugar, juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la monarquía y fianza, otorgan, firman y confirman el mas amplio y cumplido poder, libre, pleno, general y bastante, real en derecho de renunciar y renunciacion sea para valer a Don Juan Ramon Cuart, vecino y del comercio de la Ciudad de Malaga, y a Don Agustin Rivero, tambien del comercio y vecino de la Ciudad de Cadix, ausentes a este otorgamiento pero como si presentes fueran y comparecieran, para que juntos o individualmente, en nombre de los comparecientes y representando sus propias personas, acciones y derechos, puedan averiguar, averiguar, buscar e investigar al verdadero paradero de parte de los embarcos o del cargo que llevaba el Almirante llamado la Santísima Trinidad, su Patron Juan Ferrandis, procedente de Villajoyosa que desgraciadamente naufragó hace poco, en el Puerto de la referida Ciudad de Malaga, y hayan podido volver hasta el día, como tambien, si es posible, el todo del cargo que conducia al dicho Buque, cuyos embarcos o efectos pertenecen a los comparecientes y a otros, segun aparezca y es de ver de sus respective facturas, que firmadas por los interesados, comprobadas con sus originales que existen en los Libros de sus Casas de Comercio, y rubricadas de mi propio puño o comparezcan al efecto por separado para su comprobacion con sus respectivos comocimientos que remitieren sin endosar y asistien originales en poder de la ciudad apoderador. Para que dignidad que sea cuanto les corresponden a los otorgantes del cargo que haya podido volver, puedan venderlo a quien, por el precio y del modo que les parezca y visen mas conveniente a los intereses de los mismos, prohibiendo sus productores, otorgando las cartolas publicas o privadas competentes, y haciendo sobre el particular, las

(3)

gestiones y diligencias que consideren oportunas y necesarias; y respecto
de tener noticia que en la Comandancia de Marina de la indica-
da Ciudad de Malaga, queda depositada ^{la cantidad} cierta de cinco
mil reales, producto de las balas y fardos arrojados por el Mar
dominantes del referido naufragio y vendidos a publico subasta
por aquel Virrey de Marina o cuenta de encontrada en el mayor de los
los indicados efectos, puedan promoverse y se promuevan en la indicada Co-
mandancia de Marina y demas Tribunales donde correspondan y correspon-
da, en solicitud y reclamacion de lo que los portadores o los otorgantes de la
dicha cantidad de metalico y de los generos o efectos que asen o se tiraron en
la misma, pertenecientes o demas antes del referido naufragio, y como
a tales de la pertenencia de los comparecientes y demas interesados en el cargo
del dicho naufragio, practicando tambien con este objeto las oportunas
diligencias hasta conseguir el referido efecto de lo que se debe de los
de dicho dicho, en cuyo caso se formalizaran igualmente los recibos o cartas del
pago que se les pidieren para que cobrasen. Tambien les dan poder para que,
si lo miran por conveniente, puedan concordar y convenir, y transijan total-
mente y qualquiera pleyto y prohibicion que por razon de manifestado
o por cantidad de dinero u otros bienes y derechos, que se deban y per-
tenezcan a los otorgantes, tengan o tuvieron estos, haciendo para ello las
renuncias abdicaciones y remisiones que les promuevan, con las condicio-
nes y puntos que con mas ventaja puedan convenir, con prechto de no
poder con alguna, imponiendo silencio perpetuo a los propios, aparten-
doles de qualquiera accion que les compete, y otorgando para su firma
la Escritura o Escrituras publicas que conducan, y si menos les fuere, alijan
Abogados y otros coadjutores que consideren necesarios para la mejor y
mas pronta expedicion de las dependencias, notis firmados sus juntos
y debidos derechos. Para que puedan comparecer y comparezcan, ante los
Jueces Reales Constitucionales que se oprimen, a juicio de conciliacion,
previo el consentimiento de hombres buenos, y en su caso al de Arbitros o con-
gables compromederos, que unos y otros podran elegir a su eleccion, ele-
gido y expresando cuanto convenga y juzgaren favorable a los derechos
de sus poderdantes, e impugnando lo que se repudiare por la
parte contraria. Apromeben las determinaciones favorables, y reclama-
cion que no lo sean, pidiendo de ellas certificacion para de nuevo com-
parecer ante los Jueces Reales de primera Instancia y Tribunales
superiores u otros competentes que con derecho puedan y deban, con es-
critos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y demas docu-
mentos favorables que sepan y compulsen de los Archivos en que existan
por virtud de los cuales promover y sigan toda clase de demandas

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la omisión en B de Agosto de 1836.

artículos y apelaciones, por lo transtido del derecho, sin que necesiten de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para lo expresado y sus incidencias, se dan y confieren por lo indicado en representación, a los condeados D. José y D. Nicasio, con la mayor amplitud, libre uso, franquía general (administración), y un facultad de poderle substituir en todo o en parte, segun quisieren, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todas relevan en forma; con la realidad y circunstancia de que este poder no derogue ni en manera alguna perjudique las facultades que hayan concedido sobre lo dicho al apoderado Don Agustin Niver, los representantes de los abogates en la referida Ciudad de Cadix, que son, del Don Juan de San Montano, de Don Pedro Don Gabriel Quintan Montano, del Don Antonio Valero, Don Joaquin Muñoz, del Don Antonio Vinas, el mismo Don Agustin Niver como dueño propietario de los indicados efectos de pertenencia; y de los D. Don Juan de la Cruz Placer, Don José Maria de Valle, y a la financiera de Isabel Cristina y de cuanto en la virtud presente y practican los referidos apoderados, obligan sus bienes y sucesos, y la ultima en del citado en apuro, toda habida y por haber. Don poder a los señores Nicasio, Nicasio y tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer, segun derecho, para que los apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y sin equivoque, como por sentencia pasada en juzgado y consentida. Yo firmo, a quienes con los testigos yo el Escribano de oficio conozco, los cuales son Vicente Guillen, Escribano, y Antonio Valera, conde, ambos de esto expresada villa de Cadix y moradaes. - Enm.º por V.º y tambien el int.º - Cadix a 27 de Agosto de 1836.

Antonio Valero

Ant. Vinas

Concepcion Placer de Carbonell

*Antonio
Joaquin Guzman
Antonio*

Testamento: En la Villa de Alcazar de los rios dos dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y siete:

Yo Juan Puga y Garcia, Arriero, de esta vecindad, cuando fuere de cama, en perfecta salud, a Dios gracias, y por su divina misericordia con mi sabero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis demas potencias y sentidos para disponer de mi bienes y ordenar mi testamento. Creyendo ante todo, como firmemente creo, en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que enseña, creo y confieso nuestra santa madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como a catolico y fiel Cristiano. Tomando por mi intercesora y Abogada a la siempre virgen Maria Madre de Dios y Señora Nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santos de mi especial devocion, al de mi nombre y demas de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor a fin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma, como lo espero, a gozar de su gloria eterna, bajo de cuyo amparo y patrocinio hago y ordeno mi ultimo testamento, ultima y por ultima voluntad mia, en la forma siguiente.

Primamente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la cris y redimio con el inestimable precio de su purisimo sangre, y al cuerpo tomando a la tierra de que fue formado.

Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida decaerme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con equal habito que dispusiere mi infrascripto Abasco, y que en forma de entierro ordinario, sea conducido a la Iglesia Paroquial de esta Villa, en la que si fuere por la voluntad, se cambare mesa de sepulchro de cuerpo presente, con dia como se acordare y ofrenda acotada, y si por la falta, las viudas de difuntos de esta, y que luego se entierre en el cementerio general de esta Villa, comediendole, como le comiendo al estado mi infrascripto Abasco la competente facultad para designar la cantidad que deba servir para sufragio y bien de mi alma.

Sego por sola una vez y por via de limosna, donde tales vellon al monte pio de Ciudad y Muejones de las Militares que fallaron en la guerra de la Independencia contra la Francia, y dudo a las demas man-



Testamento, publicado la Constitución en 15. de Agosto del 1836.

- Yo, don Juan de Pineda, sin embargo de haberme acordado el presente testamento, cuyo legado se pagará de los bienes de mi herencia " — "
- Yo: Digo que me he constituido y me constituyo testamentoario de esta mi disposición, a don Manuel Cortés, Intendente de Leñas, de esta ciudad, con las facultades en derecho necesarias para semejante cargo, y que en lo que obtiene el mismo sobre este particular valga y tenga efecto como si por mi propios arbitrios hecho " — "
- Yo: Ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas (aquí) y cuando correspondo, constando legítimamente acreditadas; al paso que también quiero se cobren los créditos que resulten a mi favor; sobre todo lo cual encargo el fiere de la mas sana conciencia. — "
- Yo: Declaro que del unico matrimonio que contraje con mi difunta esposa Angela Perez, tengo en hijos legítimos y naturales a don Manuel, don José, Camila, Rita, y Valentina Ruiz y Perez, constituidos en menor y juvenil edad. — "
- Yo: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos a los referidos mis cinco hijos Manuel, José, Camila, Rita, y Valentina Ruiz y Perez, por iguales partes entre ellos, para que cada uno tenga y disponga de lo que le tocare y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea a su entera y libre voluntad sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Cláusula. Exceptis Uxoribus, Liberis Sanctis Militibus, Primis Religiosis et Aliis que de foro Valentia non excoitant. Nisi dicti Uxoribus iuxta seriem attentionem fore nisi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habere et bajo la pena de Perjurio segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de sucesión de Junio de mil seiscientos treinta y nueve. — "

Yo: Quiero, ordeno y mando, que de los bienes de mi herencia no se hagan in-

L

Barbaria ni División judicial, y si una y otra extrajudicialmente,
para evitar los mayores gastos, velándose al efecto de con-
tados y Escrituras de su confianza, para que lo practi-
quen en debida forma y reduzcan a Escritura pu-
blica.

Por lo tanto: Para en el caso de que sucediere mi fallecimiento estando aun con-
tituido en menor edad alguno o algunos de los mencionados
mis hijos queriendo por consiguiente de tutor o curador que
los represente, en uso de facultad que en tal caso la ley me con-
cede, nombro en Tutor o Curador del que o de los que de los
mismos lo necesitare, al precitado Fructo Perillo, el cual mere-
ce toda mi confianza y reúne las circunstancias necesarias pa-
ra el cuidado de las personas y bienes de los referidos mis hijos
menores, relevándole como lo relevo de dar fianzas por la satis-
facción que del propio tiempo, y explico al Señor Jefe, ante quien
se presente copia de este nombramiento, se vería discernida
al cargo en la forma ordinaria.

Finalmente: Este es mi último Testamento, última y postrimera volun-
tad mia, y como a tal, quiero, ordeno y mando, que después de mi
fallecimiento, se lleve en cumplimiento en todas sus partes, a puntual
observación y cumplimiento, por aquella vía y forma que mas bien
haya lugar en derecho, pues por el presente y en todo, revoco, anu-
lo y declaro por de ningún valor ni efecto, todos y cualesquier
ya Testamentos, Codicilos y otras últimas voluntades que antes
de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en
otra forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni es-
trajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto,
en calidad de mi último Testamento, cuyo fin se otorgo en es-
ta Villa de Algeza en los dias, mes y año expresados al principio,
siendo presente, por testigos Antonio Gilbert y Salorre, Procurador de
Cañon, Rafael Gilbert y Aranguen, Alcaide, y Pedro Lorea y Simancas,
Jueces de Cañon, de esta expresada Villa vecinos los tales y mora-
dores. Y el otorgante, asimismo con los testigos, Don José conde, no firma, p.
que dice no saber escribir, lo hace por él y a sus riesgos uno de dichos
testigos, lo que tambien don José.

Antonio Gilbert

Ante mí:
Joaquín Gines
Pantonja

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la Contribucion en el de Agosto de 1836.

Carta de pago mutua
D. Miguel Carbone
y
Vicente Valor y otros

En la Villa de Alora a los trece dias del mes del
Febrero de año mil ochocientos treinta y siete. Au-
temi el Escribano y testigos infrascriptos, compare-
cieron Don Miguel y Don Cesped Carbone, Padre
e hijo, fabricantes de Paños, Vicente Valor Prensador de ellos y Do-
ña Maria Caranichana, Viuda de Don Manuel Espando, vecinos
tales de esta dicha Villa, y de su grado y cuarta ciencia, en la villa y
formas que mas bien haya lugar en derecho, otorgaron: Que se ha-
cen mutuas cartas de pago y quitas en forma de lo que de-
bian pedir y entregar de esta ciudad o comunidad de vecinos
que celebraron para la fabricacion y venta de Paños, con Escritura
ante Don Jnre. Abataiz de Alora en doce de febrero del Ca-
rdo año mil ochocientos treinta y cuatro, respecto a haberse ya
disuelto y dividido a los comparecientes los capitales y gana-
rias de la propia, del modo y en los propios terminos que les corres-
ponden, en renunciacion que hacen de las Leyes de la villa y pue-
bla por no parecer de presente lo que han escrito: Se celebran los
unos a los otros de la obligacion en que estaban constituidos de ha-
berse de entregar lo que les pertenecia por capitales y ganancias de la
referida ciudad, segun la citada Escritura de su formacion, y
aseguran estar enteramente satisfechos y pagados de ello y que
se ha entregado a partes legitimas, por lo qual prometen no vol-
ver a pedir cosa ni cantidad alguna por este respecto, pena
de restitucion y en tal y a la firmada de esta Escritura obligan
sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan fe y a las Insti-
tuciones competentes para que les expresen a su cumplimiento por todo
modo legal y no ejecutivo, como por sentencia definitiva, por fuer-
za competente pronunciada, pasado en juzgado y executada,
de cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios
de su favor, con la general que permite la renunciacion de
todas ellas en forma. Y lo firmaron, a quienes son los tes-
tigos yo el Escribano Don Jnre. Abataiz, los cuales lo son Jnre. Mar-
ta, Jnre. Juan, y Antonio Abad, Abades de Canas, de esta se-

(B)

penda) una vez ambas y moradas.

Manifesamieto de Vicente Calor y Valor

Miguel Carbonell y Lopez

Autentico
Joaquin Guen
Autentico

Carta de Pago
Dona Silvestre y Javalosa

En el Jorno Miguel Juvia En la Villa de Alcazar de la catedral de San Juan de los Rios del año mil ochocientos treinta y siete. Yo el Escribano y testigos infrascriptos, comparemos Dona Silvestre y Javalosa, Viuda de Antonio Melaplana, y de su grado y cetera cencia, en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: que esta enteramente pagada y satisfecha de cuanto su yerno Miguel Juvia, Director de Alcazar, viviera ambos de esta villa, debia entregarle por razon de los alquileres correspondientes hasta el dia ultimo de este mes, por la parte que habita el mismo con su familia en la casa de morada de la otorgante, sita en esta poblado calle de San Fran.º bajo de ciertos lindes; y tambien de todo lo que le debia el propio su yerno hasta el dia de hoy, con renunciacion que hace de los lugares de la entrega y entrega, por no parecer del presente el porrito de lo que queda indicado, y como satisfecha de ello a su voluntad, otorga en favor del Juvia la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga. Se releva de la obligacion en que estaba constituido de haberse de pagar, y pagar que lo ha sido bien satisfecho y a su punto legitimo, por lo que permite no volverle a pedir otra cosa ni cantidad alguna por otros repetidos pena de restitucion y costas. Lo firmo, obliga con fines y rentas habidos y por haber. De poder a las Justicias competentes, para que lo oprimen a su cumplimiento por todo rigor legal y oral ejecutiva, como por sentencia definitiva por las competente pronunciada, pasada en Juzgado y executada, cuyo fin renunciacion todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien con los testigos yo el Escribano don Juan Canales, por que dice su saber escribir, lo hace por ella y a su ruego uno de dichos testigos que lo son Don Fran.º Melaplana

3

Habr

L. de ca.
Comprova
L. de d.

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la Contribucion en R de Agosto del 8º.

tro Caspietas y Doña Cayá, oficial del mismo, ambos de esta a que
esta Villa vecinos y moradores. =

Jose Frances

Antoni
Joaquin Guier
Custodia

Venta
D. Fran. Morita

Quinter Morra
D. Fran. Morita
Comprador, dia tre
cero de 1857

En la Villa de Alcañices a los quince dias del mes de febrero del año
de mil ochocientos treinta y siete. Antoni el escribano y testigos infraes-
critos, con presencia de Don Fran. Morita del Estado Noble y vecino de
la misma, y dijo: que como actual poseedor del vinculo fundado por D.
Don Alvarado, esta disfrutando dos jornales y medio de tierra huerta,
sita en este termino, partida de lotes de abajis, lindante con otras tier-
ras pertenecientes al referido vinculo; cuyos dos jornales y medio de
tierra los tiene hoy en arrendamiento Roque Segura, Labrador de
esta vicinidad, y en parte de los bienes de que comprende el expresado
vinculo; y respecto a que rebulla facultado para poder enagenar par-
te o el todo de la mitad de los bienes que comprende dicho vincula-
cion, con arreglo al Decreto de Cortes de veinte y siete de Mayo del
pasado año mil ochocientos veinte, publicado en las mismas como
Ley en once de octubre del propio año, y su aclaracion de diez y nueve
de junio de mil ochocientos veinte y uno, sancionada y publicada como
Ley en el dia veinte y ocho del mismo mes y año, mandados rubricados
en treinta de agosto de mil ochocientos treinta y siete, por Su Magestad;
en uso de la facultad indicada, y previo el consentimiento del Pro-
curador General del Ayuntamiento Constitucional de esta Vi-
lla, Don Antonio Cidaura, que de haberlo pedido por el Don Fran.
Morita, y concedidole aquel a este, a mi presencia y de los testigos,
segun lo previenen los citados Decretos, en rason de ser menor de
Dad y estar bajo la patria potestad del compareciente su hijo primo-
genito Don Manuel Morita, sucesor inmediato del vinculo en la ena-

Antoni

nado, a cuyo solo efecto ha comprado el antedicho Indio, don fe,
de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más
bien haya lugar en derechos, así en su nombre propio, co-
mo en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en especial en el de los
llamados a la referida vinculación, y en el de los que de todos
ellos hubieren título, vez y causa, en cualquier manera, Testigo:
Que vende y da en venta real y enagenación perpetua, por juro
de heredad, para siempre jamás, a Quintín Torra y Vilaplana, Pro-
curador del número del Juzgado de primera instancia de esta referida
Villa y su vicario, los arriba dadas dos jornales y medio de tierra
buerta con su correspondiente derecho de agua; los cuales están libres de
todo gravamen y responsabilidad; en cuya venta solo se usó y usó con
todas las entradas, salidas, rentas, contables, servidumbres y con todo lo de
más que así de hecho como de derecho le pertenece al promante, y en
lo sucesivo le queda tirar y pertenecer en la devindada tierra; por
precio de cuarenta y cinco mil reales vellón en que ha sido valorada
por el antedicho Roque Laguna, Perito nombrado al efecto de reman
consentimiento; la cual suma, confina el Merita vendedor haberla
recibido del comprador, en estos términos: Diez y seis mil reales que
este pago por cuenta de aquel a Sr. Jefe del Comercio y vicario
de esta Villa: Cinco mil doscientos ochenta reales que el estado Torra
comprador le entregado también de cuenta del Merita a Don Fray
Moricio. Catorce mil cuatrocientos tres que tiene recibidos el pro-
pio Merita del Torra, antes de ahora, a su voluntad, renunciando
como renuncia, la recepción que pusiera o poner de no haber recibido
dichas tres cantidades, por no parecer al promante en punto, y las demás
seya una entrega y prueba; y los restantes nueve mil trescientos diez y
siete reales cumplimiento del precio de esta venta, los recibe el ven-
dedor del comprador en este acto, en monedas de oro y plata de bue-
na calidad, así por cuenta y de los testigos, de que igualmente don fe; y
como enteramente pagado a su satisfacción de los mencionados cuaren-
ta y cinco mil reales vellón en la forma referida, Testigo en favor del
precitado Torra comprador, la mas solemnemente y eficazmente de pago y fi-
niquito en forma real e su seguridad embregó. Declara que el pre-
cio valor y precio de la tierra devindada, son los cuarenta y cinco mil
reales vellón indicados; que no vale más, y que si mas vale o valen
pudiere, del precio, en poca o mucha suma, hace en favor del compra-
dor y de los suyo, gracia y donación pura, perfecta e irrevocable, que
el dicho llama embregó con irrevocación y demás firmes lega-
les. Renuncia la Ley primera, título once, libro quinto de la Reco-

Q



Habilitación, publicada la Contribucion en 19 de Agosto del 816.

...pilacion) que habla de los contratos en que hay lesion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profino) para
poder disponer de lo que se ha comprado, como si efectivamente hubie-
ran transcurrido. (Desde hoy en adelante, para siempre, se despo-
ra y aparta y a sus herederos y sucesores, del dominio, propiedad,
posesion, titulo, voz, recurso y de otro cualquier derecho que con
la enunciada tierra se compete), y lo cede, renuncia y tras-
para en favor del referido comprador y los suyos, para que
como a propia, la posea o enajene a su voluntad, sin de-
pendencia alguna, guardando lo establecido por la Orden
la. Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis
et aliis qui de foro eccliesie non exsunt: Nisi dicti Clerici ius-
ta. Verum et tenorem) fore nosi super hoc editi, bona iura ad istam
suam adquisicionem vel habentem. (Bajo la pena de Perjurio segun el
tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del pre-
sente año mil ochocientos treinta y nueve). Confiere el competen-
te poder y facultad para que judicial o extrajudicialmente,
segun quisiere, tome y aprehenda la real posesion y posesion
que por derecho le compete de la dicha tierra; y en el in-
terin, reconstituya su posesion y posesion precario en legal forma,
para prometer en ella siempre que solo pida; y se obliga a la
eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su posesion, en
terminos, que de cualquier pleyto, debate, gravamen o diferen-
cia que sobre dicha tierra se moviere, le recorra a por y a
salvo, a sus costas, en todas instancias y tribunales, hasta exe-
cutoriarlo y dejar al comprador, en su libre uso, quieto y pa-
cifica posesion; y no pudiendolo conseguir, le debe cubrir la san-
tidad recibida, indemnizandole a mas de cuantas costas, gas-
tos, danos y perjuicios se le siguieren e irrogaren). Cuya venta ha
ce con el pacto y condicion de que el comprador Juan de Herrera no
ha de poder permitir las rentas de la mencionada tierra, hasta el año
veniente que principiara a cobrar en primero de noviembre) proxi-
mo. Habiendo presente el contenido Dn. Juan de Herrera y Villalpando, Com-

[Faint handwritten notes in the left margin]

[Handwritten signature or mark]

proador, acepta esta Escritura en todas sus partes, y con ella la ven-
 ta que se hace de los dos jornales y medios de tierra fuer-
 ta arriba delindados de cuya propiedad y posesion
 se da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud,
 ofrece y se obliga a cumplir por su parte el pacto y condicion
 de que queda hecho merito, Manamente y sin ningun pleito pena
 de execucion y costas. Y queda promovido por mi el Escribano de la obli-
 gacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Real Audiencia
 de Bogotá de esta referida Villa, dentro de sus dias, en cumplimiento
 de la ultima Real Pragmatica referida para ello, sin cuyo requisito
 no se ha de proceer el pago del derecho de amortizacion sus alada por
 la Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pa-
 sado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. E un-
 ber dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de la Magestad
 que de sus causas puedan y deban sacar segun derecho, para que los apre-
 nuen a su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como por
 sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, fundada en Jus-
 ticia y convalidada, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios
 de su favor, con lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.
 Y tambien lo firmaron con el Jefe Don Antonio Vidaura, por la parte que
 le toca, a quienes con los testigos yo el Escribano Don Felipe Romero, los cuales
 son Don Pedro Juan Guerra Abogado, y Joaquin Moneris, Escribano
 de ambas de esta ciudad. Y en lo demas de esta misma y fondeo por
 yo el Escribano de la Real Audiencia de Bogotá.

Juan. Meneses

Ant. Vidaura

Obligacion

Juan Carasempere y Com^{te}

Antonio
 Joaquin Guier
 Escribano

Fran. Marti y Salomach

Lib. copia al
 aceptante en folio
 2º de 22 Abril
 de 1834

En la Villa de Alcala a los diez y seis dias del mes de Fe-
 brero del año mil ochocientos treinta y siete: comparecieron el Escribano y testigos
 infrascriptos, comparecieron Juan Carasempere y Com^{te}, portador de pa-
 pel, y su comorte Don Antonio Vidaura, vecinos de la misma, y de su grado y tier-
 ta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, los dos juntos
 y cada uno de por si, con renunciacion de las leyes de la maxicomunidad y fier-
 ras, previa la licencia marital prevenida por el derecho, que de haber sido
 pedida con acuerdo y aceptada respectivamente por dichos comorte, yo el

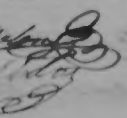
B




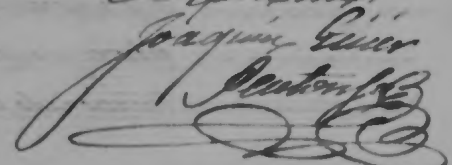
Habilidad publicada en la Constitucion de Ayo de Agosto del 1856.

Escribano de oficio, Storgan y confieran: Que se debe a Fran. Marti y Salazar, fabricante de papel, del este propio secundario la cantidad de cuatro mil reales vellon, importes de una provision de papel de fumar que le vendio el fiado al Storgante, para cortar y hacer libritos para cigarros; de cuya buena calidad y equidad del precio, se dan por satisfechos los referidos Storgante, y por entregados de ello a toda su voluntad, con renunciacion que hacen de la accion que podrian oponer de no haber recibido el expresado papel, y de las demas leyes de la entrega y pague, y Storgan en favor del indicado Marti, el resguardo mas eficaz y conforme que a su seguridad conlleva, cuya forma aparece y se obligan satisfacer y pagar al mismo, o quien lo represente, dentro de medio año contado desde el dia de hoy, en una sola paga y en dinero metalico comante, y no en otra cosa ni especie, Manamente y sin pleito alguno, pena de apucacion y costas. Y a la seguridad del pago de los indicados cuatro mil reales vellon, obligan generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y en especial, sin que la obligacion general de bienes perjudique a la particular, ni esta a aquella, hipotecan, toda la parte y porcion de casa de morada que pertenecio a la Storgante por herencia de su difunto Padre Pedro Juan Garcia, en la que vive ubicada en el poblado de San Miguel, que lo retiene de ella su hijo su hermano, lindante todo por un lado con la casa hereditaria de Salazar Salazar, y por otro con la de Storgan Blaque; cuya parte de casa gravan e hipotecan ahora a la seguridad del cobro de los anteriores cuatro mil reales vellon, con el expresado pacto de un año y hasta la buena solucion y pago de los mismos, queriendo que lo contrario en contrario no valga ni tenga efecto alguno, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y a mayor abundamiento la casa de Pedro Garcia, quiere que el credito de los anteriores cuatro mil reales vellon en favor del indicado Fran. Marti y Salazar, sea privilegiado y en todo prefiere al de qualquiera otro, en qual fuere su clase y naturaleza, y aun hasta el de sus bienes personales, hereditarios y de otros de su pertenencia, y ofrece y se obliga a que involve el mencionado credito no usara del privilegio que le conceden las Leyes

BD

para el libro de los referidos bienes de su patrimonio por el especial
favor y utilidad que ha redundado en si y en su casa de la ven-
ta del referido papel al precio, a cuyo fin renuncia todas sus
leyes, leyes, costumbres, usos, privilegios, que niere se contunden
insertos a las letras en esta Escritura. Y habiendo presente el con-
tenido de las Leyes de Toro y Saldanachs, respecta esta Escritura en todas
sus partes para estar de ella según lo contiene, y queda prevenido
por mi el Escribano de la obligación de presentar copia desta misma
para su registro, en la Real Audiencia de Hipotecas de esta Villa, den-
tro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por el Alzaguero en su
ultima Real Cédula (apudada) para ello. Y ambos partes son poder
de los Señores Reyes y Justicia de esta Magestad que de sus causas, pro-
cedan y deban sacar su curso de derecho para que los apremios al cum-
plimiento de quanto se prescribe de lo antes allegado, por todo
rigor legal y civil, como por sentencia de suplicar, por Real
comprobación, y por todo en lo que se allegado, se como
fin renuncian las leyes, fueros y privilegios de cualquier con la ge-
neral que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Y espe-
cialmente la contenida en la Ley de Toro, renuncia la Ley de Toro y
una de Toro, de un beneficio vacante contenido por mi el Escribano, de
que doy fe, para que no la valga ni aproveche en esta causa, y jura por
Dios Nuestro Señor que si alguna vez se oviere, se como, se como
se a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que lo supere
que, aunque haya lugar, y por que se de su utilidad y conveniencia
el favor, declara que lo allegado libre y expone a la ley de
de la prelación en contrario, y que aun que aparezca, lo revoca y anu-
la enteramente desde ahora: que de este juramento no podria abolver
ni relajación alguna, si se fuese conceder, y que si de proprio auto
esta concedieren, no acorta de nada, jura de perjurar. Y todo firmo
respecto la referida Ley de Toro, e quienes son los testigos, y el Escribano
doy fe conozer, por que si no se oviere, lo hace por ello, y a sus
cuerpo uno de dichos testigos que hebre Don Fr. Brachas, Alga-
do, y Don Juan de la Cruz, Portador de la causa, ambos de esta ciudad. En
mandado convido. Doy fe.  Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

Juan de la Cruz


Juan de la Cruz


Para
Compro
Luego de

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habiltado y publicado en Comision en 15 de Agosto del 857.

Venta de Maquina en la Villa de Tolosa a los cinco y dos dias del mes de
Vierte Secret. Febrero del año mil ochocientos treinta y siete. Ante
 mi el escribano y testigos infrascriptos, con juramento, *Vierte*
Vierte Babaguer de *Secret. Director de Maquinas*, como de la misma, y
 de su grado y carta sinicial, en la via y forma que mas bien haya
 lugar en derecho, sea en su nombre propio, como en el de sus hijos,
 herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren titulo, con
 y sin ella, en cualquier manera *Maquina*. Que vende y da en venta
 real y enagenacion perpetua, por jura de heredad, para siempre
 jamas a *Vierte Babaguer*, fabricante del *Secret*, de este propio
 secundario, y a los suyos, la *tercera* parte de una *Maquina* de Cor-
 dar e hilar *lanas*, que juntamente con *Fran.º Lopez* y *Fran.º*
Maria, vecinos tambien de esta villa, por se y esta colocada en el
 dia en el edificio propio de *Fran.º y Fran.º Espinas y Blancas*, situa-
 do en este termino, parthida de la *Ranchar*, la cual se compone de
 una *Embarradora*, una *Impresionadora*, cinco *Formas* de hilar fino,
 uno de gordo, dos *Aspas* y un *Diablo*, y componen de *Fran.º Olig* y
 de otros, libre de todo cargo y responsabilidad, y como a tal sola se
 gura y vende por precio de cinco mil ciento treinta y cinco reales ve-
 llon que el comprador recibe en este acto del comprador, en moneda de
 oro y plata, de buena calidad, aqui presente y de los testigos, de que
 luego, y como realmente pagado se pasa a su satisfaccion, luego en su
 favor la mas idonea y eficaz carta de pago y finiquito en forma
 cual a su seguridad convenga. Declara que el justo precio y valor
 de la *tercera* parte de la *Maquina* arriba, es el de los arbedichos
 cinco mil ciento treinta y cinco reales vellon que ha recibido, y que
 no vale mas y sin mas valore, del cual, en favor o en su nombre se
 ce en favor del citado comprador, gracia y donacion irrevocable inter-
 vivos, con insinuacion y demas firmadas seguras. Renuncia la *Lex* que
 viene de este *Secret* Libro quinto de la *Consolidacion* que habla de los contra-
 tos en que hay lesion en mas o en menos de la realidad del justo precio,
 y los cuatro años que profieren para restituir el precio, quando por poder,
 como se ya lo establecieron, y desde hoy en adelante para siempre. Y el que
 se

Se da pa. 50 20 al
Comprador dia 12.
Luera de 1857

[Signature]

dera y aparte del dominio, propiedad, posesion, título y de otro cualquier
sueño que a la referida Villa parte de Abagüina de Cardos e
Villas Lanas, tenga al presente, y en la sucesion se pueda tocar
y pertenecer, y la cede y tra para en favor del comprador y de
sus sucesores, para que la posea o enajene a su voluntad, sin dependen-
cia alguna. Siempre el poder que en Derecho sea necesario para que
se apodere y en posesion de la misma, segun y del modo que mas
bien sea servido y parezca; y en el interior que no lo tenga; como
tenga su tenedor y poseedor propios en legal forma, para ponerle
en ella, siempre que sea vida; y se obliga a la evicion, seguridad y
sancionamiento de esta venta y su precio, en las mismas terminaciones permitidas
por Leyes reales, cuya venta hace y otorga el Conde con el pacto y condi-
cion de que el Balaguer ha de continuar en el arriendo del Oficio que
carga de ella. Abagüina, con sugacion y arreglo a los Capitulos que
contiene la Escritura otorgada al efecto anterior con los señores sus
dueños, en tres de Mayo del año presente pasado. Y estando presente
el referido Vicente Balaguer, comprador, acepta esta Escritura en
todas sus partes, y con ella se obliga que solo hace de la tercera par-
te de la mencionada Abagüina, de que se da por en Arriendo a su
voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba;
y en su virtud, enterado del liberal arbitrio de la citada Escritura
de Arrendamiento, se obliga a cumplir por su parte lo que de
la misma se corresponde, y a pagar al tanto que le perteneca
por razon de arriendo, del modo que allí se expresa. Yo la ob-
servancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente
hecho otorgado en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas
habidas y por haber. Dan poder a las Justicias competentes pa-
ra que a ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva,
como por sentencia definitiva por su consentimiento pronun-
ciado, pasada en Jergado y consentida; a cuyo fin renunciaron
todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que
prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y ambos lo firmaron,
aquienes con los testigos yo el Sr. D. Joseph Ferrer, los cuales son
Don Pedro Juan Ferrer, Abogado, y Rafael Vitor y Rey, Labradores, am-
bos de esta referida Villa vecinos y moradores.

[Signature]

Vicente Balaguer

[Signature]
Jaquim Ferrer
[Signature]

[Marginal notes on the right page]



Habilidad, publicada la contribucion en 15 de Agosto de 1836.

Poder pº Vender — En la villa de Algey a los veinte y cuatro dias
 D. Manuel Romero — del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta
 y siete. Antean el escribano y testigos infrascriptos,
 su Cons.ª D. M.ª Josefa Cambria comparecio Don Manuel Romero, Ayudante Abi-

Librada copia al
 otorg.º en Lillo V.
 dia de la otorgam.º

litar de la Plaza de la Ciudad de Alicante, residente por ahora en Ter-
 remanzanas restablucendose o mejorando su salud, con permiso
 del General Gobernador de dicha Ciudad, hallado en la posesion, y
 de su grado y cierta conciencia, en la via y forma que mas bien ha-
 ya lugar en derecho, otorga: queda y confiere todo su poder cum-
 plido, libre, pleno, especial y bastante, cual se requiera y nec-
 sario sea para vender, a su Señora Señora D.ª Maria Josefa
 Cambria, que se halla en la expresada Ciudad de Alicante, au-
 sente a este otorgamiento, pero como si presente fuere y acep-
 tando, para que pueda gravar e hipotecar, y grave y especialman-
 te hipotecar, por la cantidad, tiempo y modo que mas conve-
 niente, y en favor de la persona o personas que la pareciera, una
 Casa de morada que la misma posee en el poblado de la referi-
 da Ciudad, situada en la plaza de las Navas, marcada con
 el numero veinte, lindante con la de Marianas Briones, y otra

Se otorga

Vender

que no recuerda ahora el otorgante como se llama; y si lo mi-
 nare conveniente, la pueda vender y ceder a la persona o
 personas y del modo que la pareciera, y por el precio que con-
 viniere y ajustare, recibiendo su importe en efectivo, o dandose
 por entregada del mismo, en cuyo caso renuncia la creacion de
 la non numerata pecunia y Leyes de la entrega y prueba, y for-
 malice la competente carta de pago para la seguridad del com-
 prador; para todo lo qual le concede el otorgante la correspondien-
 te licencia marital que previene la Ley vincentina y años de Nov.
 y las demas facultades necesarias para llevar a efecto todo lo que
 queda manifestado anteriormente, y otorgar la Escritura o Escritu-
 ras conducentes, con las Clausulas de su naturaleza y estilo, que
 desde ahora, para entonces, aprueba y ratifica el compareciente;
 pues el poder que para todo ello se necesitare, el propio quicere

Handwritten flourish or signature.

se entienda con favor de la citada su Señora esposa,
 por lo que otorga con libre uso, franco, general ad-
 ministracion y relevacion en forma. Ya la escritura
 de esta Escritura, y de cuanto en su virtud se practicare,
 obligo sus bienes y acasos habidos y por haber. Da poder a
 los Señores Jueces y Justicias de Sta. Magstad. que de sus causas
 puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello le que-
 rramos por todo rigor legal y una ejecucion, como por senten-
 cia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en
 Juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las Leyes fueros y pri-
 vilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion
 de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien con los testigos yo el
 Escribano de este tenor, los cuales lo son Don Abigail Ribert y San-
 tana y Rafael Sempere y Puga, Fabricantes de Canes, ambos de
 esta Ciudad.

Poder p.^o redimir
 D. Vicente Brutinel

Autem:
 Joaquin Guiser
 Escribano

Fran.^{co} Coloma y otro

En la Villa de Alcazar a los veinte y cuatro dias del mes
 de Febrero del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior al Escri-
 bano y testigos infrascriptos, comparecio Don Vicente Brutinel del co-
 mercio y fabrica de Papel de la misma y su vecino, y dijo: que Don
 Antonio Lizaros, Oficial de Corrido subido, vecino de la Ciudad de Ji-
 jona, en Escritura autorizada por el difunto Don Pedro Barris. Los
 Linos, Escribano que fue de esta dicha Villa, en veinte y uno de Diciembre
 del pasado año mil ochocientos treinta y dos, vendio al comparecim-
 te y a los suyos, un censo al quitar, de noventa y cinco Libras de principal,
 con redito de noventa y cinco reales al año que se pagan Linares, vecinos de
 que de la Villa de la Torre de las Abadesas, por Escritura de Division
 y particion otorgada por el mismo, por su hermano. Melchor Li-
 zaros, y por Vicente Lizaros hijo de Vicente, tambien de aquel ve-
 cindario, autorizada por Luis Lizaros Escribano, con unco Litem hec
 de mil ochocientos veinte y cuatro, se impuso y originalmente cargo
 sobre todos sus bienes, y en especial sobre una Heredad con su Casa, corral,
 tin y arriolar de agua que en la citada Escritura de Division se
 adjudico al mismo, situada en la finca de la Torre, termino de la se-



Habilitado publicado en el Constitucional en 5 de Agosto del 856.

*Herida Villa de Torremarcanas, vulgarmente llamada la Vega de San
 Pedro Garcia, bajo los linderos que en dicha heredad se expresan, franca
 y libre de todo cargo y responsabilidad, en favor de los indicados del
 chor y Vicente Sinares, por mitad a cada uno de ellos que los habia
 de satisfacer en los dias quince del mes de Agosto de cada año: Fué el
 mencionado censo, solo respondiendo y pagando en el dia diez y cinco
 de noviembre, Mariano Sipi, Vicente Sinares, Rafael Niro, Vicente Co
 loma y Juan del, los cuales se obligaron a satisfacer al comparecien
 te sus pensiones desde el año mil ochocientos treinta y dos, sin duda,
 por razones y motivos que carecian de fundamento. Fue conveuido
 los propios dela sin rason de su reverencia al pago de las pensiones
 del precitado censo, se reunieron en la antedicha Villa de Torremar
 canas, en el dia diez y ocho del mes de Diciembre del mismo, y formaron
 un papel de combenio, por el qual manifestaron que se obligaban a
 redimir y quitar el expresado censo, pagando las dichas libras
 de su capital en cuatro años consecutivos, entregando a su suceso sin
 cuenta libras en los dias quince del mes de Agosto de cada año prin
 cipiendo en el corriente, con abono en el interes de un cuatro por cien
 to anual correspondiente a la cantidad que sobengan en su poder: con
 la precisa condicion de que el Don Vicente (D. n. el hijo de por to
 marlos cuatrocientos sueldos de los ochocientos que le deben por las pen
 siones vencidas hasta la fecha en que celebraron el combenio, rebajan
 do de este curso las que en su documento acrediten haber entregado,
 segun asi le consta al compareciente por haber visto el referido papel
 de combenio. Fue de mas el compareciente de desprenderse dela pro
 piedad del antedicho censo, para evitar las incomodidades y demora
 ras que debe de sufrir para cobrar sus pensiones, mayormente cuando
 los pagadores se hallan distantes de esta villa, lo qual lo acuerda
 a las proposiciones de los propios, en los terminos anteriormente relacio
 nados: y como sobre esto debe formalizarse la correspondiente escritura
 publica para futura memoria, siendole imposible presentarse en
 el dia al efecto en aquella Villa, donde debe de su comparecer, de su
 grado y cierta ciencia en la via y forma que mas le convenga para
 que*

en derecho, Notario: que da y confiere todo su poder cumplido, li-
bre, llano, especial y bastante, cual en derecho se requiere
y necesario sea para valer, á Fran.^{co} Coloma y Pico y á
Jose Sibert y Domenech, vecinos de la referida Villa
de Torremanzanas, sucesores a este otorgamiento, para como si
presentes fueren y aceptantes, para que los dos juntos y cada uno
de por sí, en nombre del otorgante y representando su propia
persona, acción y derecho, otorguen y formalicen la debida escri-
tura de quitamiento y redención del censo antes manifestado,
enfavor de los contenidos Pico y Vicente Domenech y demás compe-
ñeros, apartando al Don Vicente Brutinel, del dominio, propie-
dad y demás derechos de pertenencia que tiene sobre el propio por
la citada escritura de su adquisición y demás que con posterioridad
haya podido adquirir sobre el mismo, haciendo las renunciaciones de
Leyes que correspondan cobrando las doscientas libras de su capital
del modo y á los plazos arriba manifestados y el rédito del cuatro
por ciento anual correspondiente á la cantidad que los procreadores
y ahogaron en su poder; cediendo y perdonando los intereses sus-
tos de los cobocientos que se adeudaron al otorgante por los muchos años
de pensiones vencidas del referido censo, con deducción de los sumas
que acreditan haber entregado en documento de la indicada total su-
ma de los cobocientos susditos; cuya escritura hacen y otorgan los
referidos Sibert y Coloma, en los terminos expresados, y con todas las
clausulas, requisitos y renunciaciones de Leyes de su naturaleza y
efecto, que quieró se entiendan y consideren entendidas á la letra
en este poder, como si efectivamente lo hubieron, para todo lo cual
con lo anexo, accesorio y dependiente, les da este poder sin limita-
ción, con libre uso, franca y general administración y rebu-
ción en forma. Y á su firmeza y de cuanto en su virtud hicieron
y practican los antedichos apoderados, obliga el otorgante sus
bienes y rentas habidos y por haber. Da poder á los Señores Jue-
ces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus causas
puedan y deben conocer según derecho, para que le apromien
á su cumplimiento por todo rigor legal y no ejecutivo, como
por sentencia pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin re-
nuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la
general que prohibe la renunciación de todas ellas en forma
y lo firma, á quien con los testigos yo el Escribano Joseph co-
rreos, lo cuales lo son Felipe y Roque Vilapobca,
Cofrades del Papel, ambos de esta referida villa ve-

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1837.

Habilitada y publicada la constitucion en 8 de Agosto del 8º 37.

Vicente Brutinel

Aut. mi:
Joaquin Guier
Pentom...

De Linda Casca
Jose Perez y Monllor en C. S.
con

Mariana Perez y otros Con la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y siete: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, con parecer del Sr. Mariana y Doña Perez, viudas, Doña Santamaria con su marido Rafael Maria, contendor de Lanar, Doña Mella en calidad de apoderada especial que acredito ser de su esposo Agustin Santamaria, por la copia de Escritura de Poderes que me ha escrito otorgador por el propio a su favor ante Leandro Garcia y Pilaplana Escribanos de esta referida Villa, en tres del Marzo ultimo, la qual dice, y da ser bastante para la celebracion de esta Escritura, doña Jose y Doña Perez y Monllor, Abiertos Sueros, en nombre y como apoderada de su padre Jose Perez y Barber, segun resulta de la Escritura de Poderes otorgada por este en favor de aquel en cinco Sueros de este año, que desor suficiente para lo que se dice, tambien doña Jose habiendo autorizado por mi; omeinos todas de la presente, y Digo: Que por herencia de su difunto Padre y Abuelo respectivo Vicente Perez, les pertenece y poseen en el dia como propia una casa del morada, que por disposicion del mismo, ha usufructuado hasta su fallecimiento Doña Maria Perez, situada en el poblado de esta expresada Villa, Calle de Santa Anita, lindante por un lado con la de Juan Lopez y por otro, con la de Roqueorda, en valor de veinte mil ciento veinte y cinco reales vellon, la qual han tratado dividir por cuartas partes iguales, para evitar de este modo los perjuicios que en si trae el dispute de una finca en comunion, y para ello han tratado en punto de comun acuerdo a Rafael Maria, Abiertos de otros de esta Ciudad, en cuyo virtud procedo a la inspeccion y de todo res

(B)

nombramiento de la mencionada Casa, y bien enterado de todos sus por me-
ritos y demás que se yo por oportuno al caso, practicó el deslinde y
separacion de piezas o habitaciones de la misma en cuatro par-
tes iguales que componen los comparaciontes, segun mejor le ha
sido posible, en la forma siguiente = Parte primera: La Salita primera,
media cocina y taller del lado del Establo, en valor de cinco mil quinientos
ochenta y nueve reales diez y siete maravedies = Parte segunda: El
cuarto primero, media cocina, amasador y Taller de la Escalera, en cuatro mil
siete cientos treinta y seis reales diez y siete maravedies = Parte tercera: La
segunda Salita y Derram del Corral, en tres mil trescientos cincuenta y cinco
reales ocho = y parte cuarta: El segundo Cuarto y Derram de la Cocina, en una
trasmil quinientos ochenta y ocho reales. Con la advertencia de que el
Laguan, Escalera, Establo y lugar encusado, queda en comon de todas las
partes; y que la Cocina y piezas a su continuacion deben poseerse entre
los dueños que sean de las partes primera y segunda, a expensas de los
mismos, y que en caso de haber de hacer reformas alguna o algunas de las par-
tes, se permitiran pagar los costos de la misma ad por los dueños de las habi-
taciones superiores, por donde se han de hacer reformas. En suya consecuen-
cia, los dichos comparaciontes, para saber cual de las referidas partes cor-
responde a cada uno de ellos, precedieron a un escrupuloso y formal lot-
to del qual resulto pertenecer las habitaciones o piezas de Casa de la parte
primera a Mariana Perez; de la segunda a Don Juan Ramon; y el taller
de Trozo Mollo; La de la Escalera al Corral de Don Juan y Mendon, y a Rita Pe-
rez de la cuarta; habiendo quedado dueños absolutos respectivamente de las
mismas por haberlos tocado en suerte; y queriendo que todo ello quede en debida
forma, para futura memoria y efectos que convengan, lo reducan por la pre-
sente a escritura publica, y en su virtud, juntos todos y cada uno de por si,
con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y
virtud propia en la via y forma que mas bien les parezca, para lo han-
cia marital prevenida por el derecho que de haber sido pedida, concedida y
aceptada respectivamente por los indicados con otros comparaciontes, de
fe; así en sus nombres propios, como en el de los que representan a
se Perez y Trozo Mollo, y en el de los sucesores de todos ellos, otorgan: que
aprobaban, ratifican y confirman el anterior deslinde, separacion, divi-
sion y valoracion de las piezas o habitaciones de la expresada Casa de-
morada, y tambien han por bien hecho al orden que han practicado
de las partes en que la ha dividido el indicado Perito Don Juan Maria, y
en su virtud, se dan por satisfechos y entregados a su voluntad de la par-
te que respectivamente le ha cabido en suerte, con renunciacion que hacen
de las Leyes de la entrega y posesion, y en su consecuencia, se desquodaron y



Habilitado publicada la Constitucion en 19. de Agosto del 836.

apartan mutuamente, y el Sr. Perez y Lopez Alto a sus representa-
 dor, del dominio y de otro cualquier derecho que tenían los unos a la parte
 que por suerte ha tocado a los otros en la referida Casa de morada du-
 rante su providicion, y se ceden respectivamente la parte de que
 quedan dueños por la presente, para que cada uno la posea e imagine
 a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, bajo la formula
 Proprietis Privatis, sacis Sanctis, Aristocraticis, Perennis Religiosis et aliis qui
 de jure valentibus non existunt. Nos dicti Privatis, jurata seram et tenorem
 fere nosi super hoc editi hinc ipsa ad vitam suam adquirent vel ha-
 berent. Haya la posesion de comiso segun el tenor de los antiguos papeles
 y Real orden del nuevo de Sello de mil setecientos treinta y nueve. Se
 confieren mutuamente el competente poder y facultad, para que ca-
 da parte tome posesion del mundo que le corresponde y poseerla, de lo
 que le ha tocado en suerte y queda antes manifestado, y en el interin,
 constituyen sus inquietas tenedores y poseedores por cacion en legal
 forma para poseerlos en ella siempre que respectivamente solo pi-
 dan. Declaran que en la tenacion, justiprecio y deslinde de las pie-
 zas o habitaciones de la indicada Casa de morada ni en su posterior
 diligencia de los señores, no ha habido error, lesion ni engaño alguno,
 ni con ello se ha causado el menor perjuicio a ninguno de los intere-
 sados, y caso de haberlo o de habersele irrogado algun daño, se condona
 mutuamente el que sea en poca o mucha suma, habiéndose de ello
 entre si donacion inter vivos, con en su donacion y demas fianzas le-
 gales. Occupan la Ley primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion
 que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de
 la mitad del justo precio, y los cuatro otros que profieren para suplen el
 lugar, los que dan por parador como si ya lo estuvieran, y se obligan
 mutua y respectivamente a la eviccion, seguridad y saneamiento de
 la parte de cada uno que segun va manifestado, ha quedado de la propiedad
 de cada uno, y su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales.
 Finalmente se obligan a no reclamar esta escritura, ni oponerla de
 vista ni indirectamente a su contenido, en todo ni en parte, ahora ni
 en tiempo alguno, y si lo hicieren, quitan por el mismo hecho su

[Signature]

ser visto en Juicio ni fuera de él y que sea visto habido ajustado, ratificado y otorgado de nuevo, con mayores vinculos y firmezas, y con todas las formalidades del derecho, prometiendo, como parece tener y se obligan todos, y Doña Rosa y los Doctores. Molto en la representación que intervinieron, a observar, guardar y cumplir con toda exactitud y puntualidad, lo que se refiere a continuación del presente de donde de Cas de Morada, Manamente y sin ninguna pleyto pena de ejecución y costas. Y respecto a que Doña Antonia y Doña Rosa han otorgado por sí y sus hermanos Doña Rosa, Doña Antonia y Doña Rosa, tres reales vellón, y la Doña Rosa los cuatrosientos setenta y siete de su hermano Doña Rosa y Barber, que respectivamente deben abonar los por el menor valor de la parte de Cas de su pertenencia, lo confiesan así con renunciación que hacen de las Leyes de la entrega, y pleyto, por no parecer de presente el presente de las referidas sumas, y la otorgan carta de pago y quitado en forma cual a su seguridad convenga; y prometen no reclamarse ya sobre el particular en ningún tiempo ni cantidad alguna. Y quedan prevenidos todos por sí y sus hermanos de la obligación de presentar copia de esta escritura para su registro, en la Contaduría de hipotecas de esta referida Villa dentro de treinta días, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en Real Cédula Real (Pragmática) expedida para ello. Y a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto se refiere otorgado en la misma, obligan sus bienes, presentes y por haber. Dan poder a los Justicias competentes, para que a ello los apremien por todo rigor legal y de equidad, como por sentencia definitiva, por Real Cédula competente pronunciada, pasada en pago y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciación de todos en forma; y en especial la contenida en Real Cédula Real renunciada la Real Cédula de 1700, de cuyo beneficio hanido en Cas de su fin el cubano para que no se valga ni oponerle ni oponerle, y para conforme a derecho de no oponerle a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la defraque aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener nada de prohibición en contrario, y que aunque aparezca la revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no se dará abdicación ni relajación a quien solo pueda conceder, y que si de proprio motu se concedieren, no usara de ellas, para de perjurio. Solo firman los hombres con la indicada Doña Rosa, y no las otras tres mugeres, a todos lo cuales con los testigos

Hab

Librada
20y. 4.
17. 1700



Habilidad, publicado la Contribucion en 15 de Agosto del 8º 56.

yo el escribano de fe concurro, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus sugetos como de otros testigos que lo son Don Jose Molto y Pº (Pereira) y Fran.º Silveira y Coroa, oficial de Capitanes, ambos de esta ayuntamiento de Villa Vieja y morada med. - Lmnd.º - haciendose - v.º

Rafael Macias Josef Perez y Montor
 Jose Molto
 y Silveira
 Pº Pereira

Poder p.º Mar.º part.º
 Bartolome. Soler y otros

Autenti:
 Joaquin Guier
 Autenti

Librada copia al
 Rey, a 22 dia
 17. Marzo 1857

Juan Bautista Coriat En la Villa de. Alcaz a los veinte y seis dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y siete. Autenti el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Bartolome Soler y Molto, Agustina Soler y Molto, con su marido Nicolas Alberita, y Fran.º Coriat, como marido y legal administrador de los bienes de Trinidad Soler y Molto, la cual, segun se manifiesta al propio, no puede presentarse para el otorgamiento de este Escritura, por hallarse enferma de cama, filadoras los tres de Sanas, Juvenna Soler y Molto, Soltera, mayor de edad; y Juvenna Soler y Molto, con su esposo Juan Pereira, Escritorero, vecinos todos de esta dicha Villa, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, previa la licencia marital precedida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los indicados concurto, yo el escribano de fe, otorgare: que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante para el otorgamiento y necesario sea para valer a Juan Bautista Coriat, Procurador Municipal de esta dicha Villa, y su vecino, ausente a este otorgamiento pero como si presente fuere y aceptante, para que en nombre de los otorgantes, y representando sus propias personas, acciones y derechos, sobre, recauda

Gobernador

[Signature]

y perciba todas las cantidades de dinero y otros generos y efectos que a los propios los tales debiendo y adeudaron en adelante personas particulares o comunes; sea cual fuere su origen, cantidad y especie, pues bajo de esta suprema generica se ha de entender comprendida cualquier circunstancia omitida; y de cuanto sobre y practique, de y otorgue en tiempo y forma, raibos simples, cartas de pago autenticas, cancelaciones, finiquitos, y tanto en su caso, con los requisitos del derecho. Para que pueda comparecer y comparezca ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofrezca a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de arbitros o amigables imparciales, que unos y otros pueda alegar a su eleccion alegando y suplicando cuanto combenga y juzgue favorable a los derechos de los otorgantes, e impugnando lo que se refiere de lo contrario; apruebe las determinaciones favorables y ratasne las que no lo sean, pidiendo de ellas certificacion p^o de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera instancia, y Tribunales superiores u otros competentes que con decreto pueda y debe, en su caso, alegar, replicar, memorias, testigos, testimonios y los demas documentos favorables que saque y con pulse de los archivos en que existan, por virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas, artículos y apelaciones, por los tramites del derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial, ni general poder, pues el que se requiere para lo expresado y sus incidencias, se dan y confieren por la indicada su representacion, al contenido Juan Bautista Proch, con la mayor amplitud, libre, franco, general administracion y relacion en forma. Yo la firmara de esta Escritura y de cuanto, en su virtud seiere y practicare el referido apoderado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello los apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por ser competente pronunciada parada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renuncion de todas ellas en forma. Y en especial las contenidas en la Ley y Ajusticia de 1713 y 1714, renuncian la ley sexta y una de 1700 de cuyo beneficio han sido enterados por mi el beneficiario, de que doy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso; y juran por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz conforme a derecho, de no oponerle a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que las suprague, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declaran q^o

Concilias. n.º 6

Playas 2

Nal

de
de
de



Habilitado, publicada (al omisión) en el Agosto del 1836.

la otorgan, libre y espontaneamente, sin tener hecha protesta-
 cion en contrario, y que aun que aparezca, la rasan y anulan
 enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedirán ab-
 solucion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y que si de pro-
 pio motu se las concedieren, no usaran de ellas pena de perjurad.
 y todos firman, excepto las referidas Agustina y Genoveva Sobi, a
 quienes, con los testigos ya el Escribano de fe concurra, por que dicen
 no saber escribir, lo hace por ellas y a sus ruegos uno de dichos tes-
 tigos que lasen Jose Candela, Fabricante de Cajas y Agustin Ara-
 cil, Abogado Letrado, ambos de esta vecindad.

Bartolome Soler & Juan Perez
 Jose Candela & Juan Casquial
 Nicolas Mexi & Antero
 Teresa Soley & Joaquin Guier
 Anton...

Division
de los bienes de la Herencia
de Maria Candela y de sus
entre sus heros y sobrinos

En la Villa de Alcazar, a los veinte y seis dias del mes
 de febrero del año mil ochocientos treinta y siete: En virtud del Es-
 crituras y testigos infrascriptos, comparecieron Jose y Antonis Candela,
 Fabricantes de Cajas, Teresa Candela con su marido Jose Casanempero, pa-
 pelero, Juan Laporta, Fabricante de Papel, en nombre y como especial
 apoderado para lo que se dirá, de Trinidad Candela y de su consorte
 Lorenzo Laporta, residentes estos en el dia en la Villa de Antequera,
 segun asi resulta de la Escritura de Poder otorgada por los mismos
 a su favor antero, en cinco del actual, de que certifico: Maria Cande-
 la y Dolores en su esposo Caspas Alayna, perceptor de Cajas,
 y Pedro Marti, comerciante, en calidad de Curador judicialmente nom-
 brado a la menor edad de Joaquin, Nicolas, Ana y Dolores Candela y Do-
 lores, como resulta de las diligencias practicadas al efecto en este Escri-
 bano.

(B)

grado de primera instancia, y oficio de mi cargo, de que tambien
certifico, en sus lides de esta expresada Villa y diócesis:
que antes de proceder a la Division y particion de los
bienes que se corresponden por herencia del difunto
Nicolas Candela y Abad hermano y Hijo respectivo que fue de
los propios, nombraron a D. S. unanimesmente por Contador
y Director, a Agustin Brazil, de esta vecindad, para evitar los
mayores gastos, quien, habiendo aceptado y jurado en debida
forma porhase con toda legalidad y amoro en el referido encar-
go, cumplido su cometido y entregó por escrito a los comparecientes
la Division de los bienes de la herencia del referido difunto Nicolas
Candela y Abad, la cual me han exhibido los mismos y es a la
vez segun copia = Agustin Brazil, de esta vecindad, Director, Contador
y partider unanimesmente nombrado por D. S. y Antonio Can-
da, Fabricante de Ceras, por Francisca Candela y su marido D. S. Can-
tempero, Capelero, por Juan Laporta, Fabricante de Capel, como es-
pecial a poderado al efecto de Trinidad Candela y Lorenza Laporta,
residentes en el dia en la Villa de Antioquia, por Maria
Candela y Vilaplana y su consorte Nepesí Abrego, Propie-
tario de Cabanas y por Pedro Marti, Comerciante, todos vecinos de
esta Villa, en calidad de Curador judicialmente nombra-
do para este efecto, a la menor edad de Reyno, Nicolas, Don
y Doña Candela y Vilaplana, para dividir y repartir los bie-
nes de la herencia del difunto Nicolas Candela y Abad herma-
no y Hijo respectivo de los dichos, cuyo encargo tengo acepta-
do y jurado, y en caso necesario lo acepto y jura ahora de
nuevo; en vista pues, de los documentos, papeles e instruc-
ciones que se me han suministrado por los intervinientes, para
a evacuar mi cometido, entiendo para la debida claridad,
los presupuestos siguientes.

Division y

1.ª Se debe suponer que Nicolas Candela y Abad, de cuya herencia
se trata, falleció el dia primero de este año, consti-
tuido en estado de demencia, y por consiguiente sin ha-
ber otorgado testamento; y que por dicho motivo su tam-
bien difunto Padre Nicolas Candela, en su disposicion tes-
tamentaria que otorgó con su consorte Fran.ª Serra, ante el
Escribano Don Pedro Canis Martínez en el dia cinco del mes de
Julio del año mil ochocientos veinte y cinco, declaró que por su
voluntad que lo heredero del propio lo fueron sus hermanos, José, An-
tonio, Teresa, Trinidad y Francisca Candela y el Sr. Padre de esta an-

G

Habi

2.ª

3.ª

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilidad, publicada la comunion en 15 de Agosto del 836.

dedichos menores, a los cuales nombro por herederos de aquel, por iguales partes, en cuanto a la propiedad, y respeto al usufructo, de sus adquisiciones por mitad entre los referidos cinco hermanos del difunto, y su consorte Barbara Abad, para que esta usufructuase la de su pertenencia, asientras por maneriere en el estado de Ciudad y despues para en propiedad a aquellos en los terrenos referidos.

2º. Que respeto a que la Barbara Abad es ya tambien difunta, habiendo fallecido antes que a Nicolas Candela y Abad, su marido, notendra efecto por ello, en cuanto a la misma, la disposicion de Nicolas Candela su hijo, y todos los bienes pertenecientes a la herencia del difunto (depon dela propia), se dividiran por iguales partes entre los cinco hermanos.

3º. Tambien se supona que por comun consentimiento de todos los interesados en esta herencia, se han vendido las ropas y muebles dela misma, cuyo importe se invirtio en celebracion de misas en sufragio del alma del difunto Nicolas Candela y Abad; y por consiguiente, esta constara el cuerpo de bienes de una Casa de morada que porcia el difunto en este poblado; del capital de un censo que responde a la Paja; y de varios creditos en su favor: De su total importe se deduciran las hojas comunes; y el residuo se dividira en cinco partes iguales, una para cada uno de los participes.

4º. Finalmente es de suponer que todos los interesados se han convenido en que la casa de morada y censo pertenecientes a esta herencia, se adjudiquen al Sr. Candela; y que este, en el acto de que la presente se reduce a escritura publica, entregue en metálicos a cada uno de sus coherederos la parte que le correspondea.

Dejo de estos presupuestos, para a formar el cuerpo general de bienes su liquidacion y distribucion en la forma siguiente.

Cuerpo gen. de Bienes

1º. Se forma una casa de morada situada en el poblado de esta villa, en la casa del Cortal nuevo, lindante con la de D. D. Polvi Dinda de Torre Abad por un lado, y por otro hacia seguina a la calle

[Signature]

<p>de la Curia de Concepcion, doncomisada vulgarmente a la ribera, por la espalda con la casa donde se moran los Diegos, y por delante con la de Doña Juana Sisk A y Libert, dicha calle del portal nuevo en medio, rodeada por el Abuelo de Mrs. Antonia Botella en nueve mil ochocientos noventa y dos reales vellon, y por tambien de todos los interesados, en nueve mil, de lo que se cobijan mil quinientos por el capital de un censo que cobra si tiene la referida casa en favor de Don Fran.º Alvaro del Estado Noble de esta ciudad, y queda en liquido el valor de la misma, en siete mil quinientos reales vellon.</p>	7.950.
<p>2.º Debe mil quinientos reales capitales de un censo que responde a esta herencia. Don Juan, oporacion de la Casa, de este proprio apellido, impuesto sobre la Casa que posee el mismo en este poblado Calle de San Roque y Santa Ana, lindante por los lados con la de los herederos de Antonio Caro y la de los de Fran.º Alvaro, por la espalda con Dña. Ana de los herederos de Antonio Caro, y por delante con la de D.º Pedro</p>	1.500.
<p>3.º Debe Fran.º Lopez, su madre, del difunto Nicolas Candela y Alvar, mil quinientos once reales treinta y dos mar.</p>	1.511.32.
<p>4.º Antonio Candela, mil quinientos veinte y siete, un doc.</p>	1.567.12.
<p>5.º Teresa Candela, mil quinientos veinte y siete, con doc.</p>	1.567.12.
<p>Suma el cuerpo general de bienes, trece mil quinientos sesenta y dos reales veinte y dos maravedis vellon.</p>	13.906.22.

Bajas

<p>1.º Se deben a Mrs. Candela cuatrocientos reales vellon que anticipa para pagar el enterramiento del difunto Nicolas Candela y Alvar</p>	400.
<p>2.º Las bajas de mil cuatrocientos reales que se han calculado deben quedar en poder del Mrs. Candela (quien debe adjudicarse la Casa de esta herencia) por el gravamen que la misma tiene de haber de dar habitacion franca a D.º Generala Aparisi, Viuda de Don Alvaro, mientras duren los dias de su vida, con cuya obligacion adquirio esta Casa el difunto Nicolas Candela, y verificado el fallecimiento de aquese, se distribuirá dicha suma, con igualdad, entre los vivos interesados en esta herencia.</p>	2.400.
<p>3.º Se deben a Mrs. Candela por los derechos que satisfizo de la venta de una Escritura de la Curia de Don Don.º Mateo de Albatá ochenta y cuatro reales veinte y cuatro maravedis.</p>	84.24.

Habit

4.
5.
6.

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitado y publicado la Compraventa en 15 de Agosto de 1837

1.º	Al mismo por los derechos del Crito Antonio Astella, veinte reales	20. --
2.º	Al mismo por mis derechos, ó gratificación del tiempo en que he sido defensor del demente Nicolás Candelas, nombrado judicialmente, y como á tal administrador de sus bienes, trescientos cincuenta reales vellón	350. --
3.º	Ultimamente, por mis derechos y reduccion de la finca de la Heredia publica, trescientos	300. --
	Suman las hojas tres mil quinientos cincuenta y cuatro reales veinte y cuatro maravedis	3.554. 24.
	Queda el exceso de bienes tres mil novecientos ses con veinte y dos	13906. 22.
	Queda quedo á este reducido en liquido á diez mil trescientos cincuenta y un reales treinta y dos maravedis	10.351. 32.
	Cuya cantidad, dividida en cinco partes iguales, toca á cada uno de los partícipes dos mil setenta reales tres maravedis	2.070. 13.

Haber de Sr. Candelas

Ha de haber á este interesado por la parte que le pertenece de esta Herencia, segun la precedente liquidacion, Dos mil setenta reales tres maravedis vellón

2.070. 13.

Pago al mismo.

Para cuyo pago se adjudica la casa de morada perteneciente á este testamento, llamada el numero primero del tiempo de bienes, sita en este poblado calle del portal nuevo, lindante con la de Casa del Ciudad de Torre Alcaz por un lado, por otro hacia el quinqué á la calle de la Purissima Concepcion, llamada de la ribera, por la espalda con la casa donde se recogen los Diurnos, y por delante con la de Dña Teresa Ribert y Ribert, dicha calle del portal nuevo en medio, en valor de siete mil quinientos reales vellón, deducidos los mil quinientos del caudal que la misma casa sujeta en favor de Don Francisco del Estado Noble de una vecindad

7.500. --

(C)

El capital del oro que supondrá a esta herencia (de la casa,
 devario de la casa) de este proprio circundario, sin sueldo
 sobre la casa de morada que posee el mismo en este po-
 blado calle de San Lázaro y Santa Ana, lindante por
 los lados con las casas hereditarias de Antonio Caras y María
 José, por la espalda con la casa hereditaria de Don Antonio
 Caras, y por delante con la del Real (Pedro), según
 el numero segundo del cuerpo de bienes en valor de mil
 quinientos reales. 1.500. --

Suma lo adjudicado a este interesado unosemil rea-
 les y noventa. 2.100. --

Mas de sobra en haber de mil y noventa y tres. 2.070. 13.

Lo que se sobra. mil quinientos y noventa y tres
 y noventa y tres reales. 6.929. 21.

Por lo que se imponen las obligaciones siguientes:
 Si se le da de mil quinientos reales por el proce-
 sion que sobre si tiene la Casa de esta Herencia, en
 favor de la herencia de Don Antonio Caras de la villa de
 Madrid esta villa, con la obligación de distribuir los
 que la herencia de esta villa, por iguales partes, entre los cinco
 interesados en esta Herencia, según se expresa en
 el numero segundo del cuerpo de bienes. 2.400. --

Por lo que se debe al mismo, según el numero primero
 de dicho cuerpo de bienes. seiscientos reales. 600. --

Por lo que se debe al propio según los números tres y
 cuatro del indicado cuerpo de bienes, ciento cuarenta y
 cinco y noventa. 1.405. 25.

Pagará lo que tiene a cuenta a mi según el numero cinco
 del cuerpo de bienes, trescientos cincuenta reales. 350. --

Lo que se debe de honor y gratificación de los procuradores según el
 numero sexto del cuerpo de bienes trescientos. 300. --

Pagará a su hermano Don Antonio Candela que lo heca de parte
 por en su haber cuatrocientos tres reales un m^{di}. 403. 1.

A su hermano Don Antonio Candela, por igual razón, trescientos
 cuarenta y tres reales un m^{di}. 343. 1.

A su otra hermana Doña Trinidad Candela, por la misma, dos mil
 y noventa y tres reales. 2.070. 13.

Y a los hijos de Don Antonio Candela de difunto hermano para
 el cumplimiento de su haber, quinientos cincuenta y tres
 reales y noventa. 553. 15.

(9)

SELO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilidad, publicada en la Gaceta de Madrid el 15 de Agosto del 1856.

Se man las obligaciones, seis mil novecientos veinte y
nueve reales, veinte maravedis vellon 6929. 29.

Y siendo esta la misma suma que heca en exceso queda igual

Haber de Sr. P. Candela.

Ha de haber este porionta dos mil setenta reales trece
maravedis vellon 2070. 13.

Pago al mismo.

Se le adjudican en vacio los mil seiscientos setenta y siete
reales doce maravedis que debe a esta Honrendia. 1667. 12.

Y el derecho de cobrar de su hermano Sr. Candela cua-
trocientos tres, con uno. 403. 1.

Suma lo adjudicando dos mil setenta con trece 2070. 13.

Y siendo esta suma la de su haber queda pagado.

Haber de Sr. P. Candela P.

Ha de haber esta intervenida de esta Honrendia, dos mil
setenta reales trece maravedis 2070. 13.

Pago a la misma P.

Se le adjudican en vacio los mil seiscientos veinte y siete
reales doce maravedis que debe a esta Honrendia. 1667. 12.

Y el derecho de cobrar de su hermano Sr. Candela, tresien-
tos cuarenta y tres con uno 343. 1.

Suma lo adjudicando, dos mil setenta con trece 2070. 13.

Y siendo esta suma la de su haber, va igual.

Haber y Pago a Trinidad Candela P.

Ha de haber esta porionta de la presente Honrendia, do-
s mil setenta y tres maravedis 2070. 13.

Lo que cobrara de su hermano Sr. Candela y queda pagado.

Haber de Sr. P. Candela y con

su representacion sus hijos

Han de haber estos intermedos de la presente Honrendia, do-
s mil setenta reales trece maravedis 2070. 13.

Pago a los mismos.

Cobran de su Abuela Fran.ª Torre, mil quinientos once re-

(Signature)

los treinta y dos maravedis vellon _____ 1511 - 32.
 Y de su dho Tio Candela quinientos cincuenta y ocho, con
 quince _____ 958 - 19.

Suma lo adjudicado, do mil setenta y tres mar.
 _____ 2070 - 13.

Y siendo esta suma la de su haber, quedan pagados

Declaracion.

Se declara, que siempre que aparecieren algunos otros bienes o creditos pertenecientes a este Caudal, se dividiran entre todos los interesados, del mismo modo que los inventariados, y si por el contrario oviera dudas o gravámenes, se satisficaran de igual manera por los propios; quedando todos sujetos de viccion, tanto para la satisficcion y pago de lo ultimo como para el percibo de lo primero. En cuyo termino conde yo la presente Divicion que he practicado bien y fielmente, segun mi entender, sin causar agravio a los interesados y con arreglo a lo documentado y notado que me han suministrado al efecto los propios, por lo que la firmo en el Rey dia 25. de Mayo del 1511. Agustin Anzil.

Publicacion.

Y estando presentes los contenidos comparocientes Tio, Septimo y Tercera Candela, esta con su marido Tio Juan-Sempere, Juan Laporta en calidad de apoderado de Trinidad Candela y de Lorenza Laporta consertera, Maria Candela y Milaplana con su esposo Rafael. Navarra, y Pedro Martí como Tutor y Curador judicialmente nombrado a la menor edad de Tomye, Nicolas, Rosa y Dolores Candela y Milaplana, de su grado y cierta conciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, por via de licencia marital prevenida por el derecho, que de haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente por dichos conserteras y el heredero Dofio, juntos todos y cada uno de por si, con renunciacion de la Ley de la emancipacion y fianza, asi en sus nombres propios y el Juan Laporta y Pedro Martí en el dho que representados, como en el de los herederos y sucesores de todos ellos, testaron que aprobaron, ratificaron y confirmaron en toda su parte la precitada Divicion y particion de los bienes de la herencia del difunto Nicolas Candela y Abad, hermano y tio respectivo que fue del mismo, y de lo adjudicado a cada uno en ella, segun por contentos y recibos, y el Tio Candela por entregado de todo ello a su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y prueba. Declararon que lo indicado Divicion se ha practicado con toda legalidad, y con arreglo a la ultima disposicion testamentaria del difunto Nicolas Candela, Padre del difunto Nicolas Candela y Abad, y que no se ha practicado el menor error ni engaño en su liquidacion y distribucion.

[Signature]

19
13



Habilitado, publicada la Contribucion en 1 de Agosto del 836.

con sucesion; y en el caso de que lo hubiere, sea por el motivo que
 fuere, solo condonar y ceder mutuamente entre si por donacion pura,
 perpetua e irrevocable, que el derecho Real no interviene en su inima-
 cion y otras firmas legales, y con expresa renunciacion de las Leyes
 que tratan del ingreso en masa o nuevo valor de las mitades del quinto
 franco, y los cuatro años que se prescriben para el efecto, que don por
 privados como si efectivamente lo estuvieran. Lo que pasado y apor-
 tan todos y el Juan Lopez y Pedro Abate a sus respectivos repre-
 sentados, sobre bienes de esta herencia adjudicados al Sr. Caudela,
 al cual conformes poder bastante para que se suscribiera y difun-
 te y dirija de ellos del modo que mas bien le sea, sin de-
 pendencia alguna, guardando tan solamente lo que se previene
 en la presente Division y lo establecido por la Real Cedula: *Scriptis*
Clavis, Suis Sanctis, Ministros, Commis Religioni et aliis qui de
pro videntia non desistant. Nos deo Clerici jurata seriam et firmam
pro nos super hoc edita, bonis signi adhibita manu adquirimus et
habemus. Bajo la penada misma segun el tenor de las antiguas leyes
 y Real orden de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos trinan-
 ta y nueve. Y prometemos todos que si saliere alguna incertidumbre so-
 bre lo que queda uno de ellos Sr. adjudicado, especialmente al Sr.
 Caudela, solo satisface mutuamente a proporcion de sus haberes,
 para lo cual quisiere estar firmados sus acciones en los divisiones termino
 prescrita por Leyes Reales, con a si lo tienen ya manifestado en la
 declaracion puesta al fin de la Division antes copiada; ofreciendo
 y obligandose ambos todos, a observar, guardar y cumplir puntual
 y exactamente cuanto en la misma se contiene, y en particular
 el Sr. Caudela, se obliga a satisfacer las pensiones del curso contra-
 rio, o quien correspondan, mientras no redima su capital. A pa-
 gar todas las deudas de esta Herencia Real, segun la obligacion
 que de ello solo ha impuesto; y ha distribuir entre todos los herederos
 los dos mil novecientos reales vellon que estiene por el gravamen qe
 sobre si tiene la casa de morada que ha adjudicado, en favor de Emme-
 raldo. *Spasici Civitas de S. Abad, mande esta fallencia, segun se conti-*

(Signature)

ca en el numero segundo del cuerpo de leyes, y en la partida primera de obligaciones de su respectivo haber; todo libremente, en dinero efectivo y sin ningun pleito, pena de excomunion y exco. y respecto a que los interesados en esta Renuncia, vienen en este acto del citado Sr. Caudel las sumas que respectivamente tiene obligacion de satisfacerles, segun sus libranças, en monedas de plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos de que doy fe, otorgan en su favor la mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma, qual a su seguridad conbenga; con declaracion de que los Abades Caudel y Vilaplana y su mesido Cosel Alegria, reciben quatrocientos catalces reales, de los quinientos cincuenta y ocho con quinze maravedies pertenecientes a los hijos del difunto Juan Caudel, y los restantes ciento sesenta y quatro con quinze maravedies, los percibe el Abad de los Hermanos de aquella Orden de S. Marti, quedando el mismo encargado de cobrar de su Abad Fran. Serra para el cumplimiento de lo que, perteneciente a su mesida, le mil quinientos once reales treinta y dos maravedies, que adeuda a esta Renuncia la referida su Abad. Y finalmente, ofrecio con todos ellos a su posesion y efecto y cumplimiento, quanto tenian otorgado en esta escritura, sin replica ni contradiccion alguna, y lo que au contrario hicieren, que son sin valor y de ningun valor, y que por el juyzio de Dios se entienda haberlo aprobado, ratificado y otorgado todo de nuevo con mayores minutos y firmas, queriendo que si que obrare en contrario, no sea rido judicial ni a tripudicialmente, y sea condenado a penas con la, con los que se usare e hicieren castigar con dicho motivo. El Sr. Caudel, queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de la presente, en el oficio de hipotecas del esta Villa dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito a que por todos los otorgantes ha de suceder el pago del derecho de amortizacion señalado por Su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y todo a la observancia y puntual cumplimiento de quanto llevar otorgado en esta escritura respectivamente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, y los contenidos Pedro Marti y Juan Lopez, los de sus poderdantes y menores. Dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas pueden y deban conocer segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y de execucion, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en otorgado



Habilitado, publicando la Combitucion de los Agosto del 856.

y consentida; cuyos fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prescribe la renunciacion de todas ellas en forma. Y en especial las contenidas Teresa y Maria Caudela, y Juan Laporta, en nombre de su principal Trinidad Caudela, renuncian la Ley venida y una de Toro de cuyo beneficio han sido beneficiados por mi el Escribano, de que doy fe; y juran en debida forma no oponerse contra esta Escritura por dichos privilegios ni por otro alguno que las suprague aunque haya lugar, pues por ser de su utilidad declaran que la otorgan de su libre voluntad, sin fuerza ni apremio alguno; que no tienen hecha protestacion en contrario, y si oportunamente se acordare y anular enteramente desde ahora para que no obree efecto alguno en juicio ni fuera de el, y se obligan a no pedir abrogacion ni relajacion del juramento hecho a quien se les pueda conceder, y que aunque defecto se les concedieren, no usaran de ellas, pena de perjuicio. Y estando tambien presentes a este acto Doña Rosa y Dolores Caudela y Milaplana, menores de los veinte y cinco años, y mayores de los diez y calorea respectivas, a presencia del apremiado su Curador Pedro Abante, otorgan que aprueban esta Escritura en todas sus partes; y juran no oponerse a ella por su menor edad ni por otro derecho que les perteneciera, declarando que dicho otorgamiento se hacen de su voluntad libre sin fuerza ni apremio alguno por ser de su utilidad y conveniencia; y prometen no pedir el beneficio de nulacion ni integram que pueda competirlas, ni abrogacion ni relajacion de este juramento a quien se les pueda conceder; y que aunque defecto se les concedieren, no usaran de ellas pena de perjuicio, y de caer en caso de menor valer. Y solo firman los antedichos Tres y Antonia Caudela, Juan Laporta, Jose Camasempere, Rafael Alcayna y Pedro Abante, y no las mugeres Teresa y Maria Caudela ni el menor Joaquin Caudela, por que manifiestan no saber escribir, ni tampoco lo hacen, por la propia razon, las suenas hermanas de dicho Rosa y Dolores Caudela y Milaplana, a todos los cuales con los testigos yo el Escribano doy fe con voz, lo hago por ello y a sus ruegos, uno de dichos testigos que lo son Don Domingo S.

ter y Melch. Melador de Lanza y Juan Corra y Carmel, Vinteros, de esta
República villa vecina ambas y mora Doras. Los amos. todos
ya cuetas por documentales y el int^o del censo. Valen^o
[Signature]

Antonio Corobal^o

Josel Casaseza

Pedro Cortez

Josaf. Acainaga

Juan Caporta

Francisco

Testamento

de Josef Lopez V. do de
San Pedro

Bartholomeo Soler

Autemio
Joaquin Guier

Autemio

En la Villa de Abloy a los veinte y siete dias del mes
de febrero del año mil ochocientos treinta y siete. En el nombre de
Dios nuestro Señor y de su honra y gloria. Yo, Josef Lopez V. do de
San Pedro, de esta República villa, sobre todo en forma de acuerdo
y debencia que Dios nuestro Señor esta servido enviarme, para por su
divina misericordia con mi arbitrio y cabal juicio, clara memoria, enten-
dimiento natural, y con todas mis demás potencias y sentidos. Después
de haber, como firmemente creo en el misterio de la Santísima Tri-
nidad, Padre, hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un so-
lo Dios verdadero, y en todo lo demás que en esta, creo y confieso. Revo-
ta santa madre y gloria, católica, apostólica Romana, bajo cuya fe
y creencia he vivido y pretendo vivir y morir como a católica y fiel
cristiana. Tomando por mi patronera y Abogada a la siempre vir-
gen Maria madre de Dios y Señora nuestra, concebida sin pecado en
el primer instante de su ser, a los Santos y Santos de mi especial de-
voción, al de mi nombre y demás de la Corte Real, para que inter-
cedan con Dios nuestro Señor a fin de que perdone mis culpas y pecados
y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna, a morir, bajo de cuyo am-
paro y patrocinio, hago y ordeno mi último testamento, última y
patronera voluntad mía, en la forma siguiente.

Primera. Mandando y encomendando mi alma a Dios nuestro Señor que la vio y redi-
mió con el inestimable precio de su purísima sangre, y el cuerpo lo
mando a la tierra de que fue formado.

[Signature]



Habitación, publicada la Constitución en 5 de Agosto del 1856.

Yo, el Sr. D. Juan de Dios, de mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida, desearme de esta mortal vida a la eterna, mis cuerpos cadaveres sea enterrado con el hábito que quiero ser, y hego de unas baquillas de mi uso, y que puesto en el hábito modesto y decente, en forma de enterramiento ordinario, sea conducido a la Iglesia Parroquial de esta Villa, en la que se cantara misa de requiem de cuerpos presentes, con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada, si fuere por la mañana, y si por la tarde las vigueras de difuntos de estilo; y luego se enterrará en el Cementerio general de la propia.

Yo, el Sr. D. Juan de Dios, de mi voluntad para supragio y bien de mi alma, la cantidad de treinta libras macedas corrientes, para que de ellas se pague el importe de mi entierro, atañido, misa de requiem de cuerpos presentes, mandas pias que abajo se especificaran y todas la demás pias que sean necesarias; y la cantidad sobrante, quiero se embierta en celebracion de misas rezadas en supragio de mi alma, celebradas a discrecion y voluntad de mi executor. Albrasa.

Yo, el Sr. D. Juan de Dios, de mi voluntad que por cada una vez y por via de limosna, doquiera que viniera a parar al Santo Hospital de Pobres enfermas de esta Villa. Quiero, para que se distribuyan entre los pobres de la causal de la misma; y doce, al Monasterio de N. S. de las Mercedes y Misericordias de las Milicias que fallaron en la guerra de la Independencia contra la Francia, cuyos sueldos se pagaran de la cantidad por mi asignada para supragio y bien de mi alma en la Clausula anterior, segun en la misma renunciacion.

Yo, el Sr. D. Juan de Dios, de mi voluntad que por mi Albrasa y pias legarlas Testamentarias de este mi Testamento y ultima disposicion, a mi sobrino D. Vicente, Aboli de Albrasa, Aboli de esta ciudad, con las facultades en Derecho necesarias para semejante encargo, y quiero que lo que obrare el mismo sobre este particular, valga y tenga efecto como si por mi propio arbitrio lo obrare.

Yo, el Sr. D. Juan de Dios, de mi voluntad que todas mis deudas se las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondan, conchando legitimamente acreditadas, si para que tambien quiero se cobren los creditos que resulten a mi favor, sobre todo lo cual, me cargo al fueso esta mi ultima voluntad.

Yo yo: Declaro haber sido solo una vez casada con el atedicho mi difunto marido Don Verdú, de cuyo matrimonio no tengo descendencia alguna, y ca viendo igualmente de aneudienke, me hallo facultada por nuestras Leyes para disponer de mis bienes segun fuere mi determinada y libre voluntad.

Yo yo: Mando, de lo y lego por sola una vez, suarenta libras de moneda corriente al Padre Don Vicente Mir, Religioso en la orden de San Benito de Recoletos de San Alonso y San Francisco de Aris de esta referida Villa, para que celebre las misas que sean de su gusto, en sufragio de mi alma, y para que las tenga presente en sus oraciones y actos religiosos.

Yo yo: Tambien mando, de lo y lego por sola una vez a Abasco Teron Jimenez hija de Miguel y de Juana Matate mi sobrino, la casa de Pino con su cerradura y llaves mas frecuencia de la casa que tengo de mi propiedad: Un berron de Lienzo carero rayado de azul y verde de Don Pedro Verdú, Presbitero. Dos taboas de las nuevas de mi uso: Dos Perillehas. Dos Camisones de mujer, y un par de fundas de almohada de seda, todo esto nuevo; y el cuarto segundo con alcoba, sala y cocina, todo a un piso, de continua la cocina primera, que me pertenece al corral, de la casa de morada que puse en este poblado calle de San Agustín, lindante con casa mediana tambien de mi propiedad y en la de Vicente Juan Lopera, lo cual lego a Dicha Mariana Teron Jimenez, por el mucho amor y estimacion que la profeso, para que haga y disponga de todo ello, segun y del modo que mas bien oviere le oviere, o su esfera y libre voluntad, sin dependencia alguna, con prevencion de que hasta que la misma tome estado o salga de la misma edad, se recojan los alquileres de la destinada habitacion, y se imbiertan en la compra de ropas para el uso de la propia Maria Teron Jimenez, o en lo que mas preciso y necesario sea para la misma, guardando tambien en la enagenacion de dicha habitacion, lo establecido por la clausula: Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de seors voluntaria non capiunt: Nisi de te clerici, iuxta seriem et honorem fori novi super hoc edito hanc ipsam ad vitam suam adquirirent vel haberent. Haja la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden del mes de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Yo yo: Cumplido y pagado que sea todo quanto here dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en adelante me pudiesen tener y pertenecer, por cualquier título, causa y razon que sea o se pueda, in-



Habiltud, publicada la Comtacion en el Ayuntamiento del 26.

titulo y nombro por mis universales herederos a mi hermanos D. Pedro Lopez y Julia, y a la referida mi sobrina D.ª Josefa Antoli y Lopez, por iguales partes entre los dos, para que cada uno de ellos, perciba la parte que le correspondan y toque de los bienes de mi herencia, y la usufructue tan solamente mientras duran los dias de su vida; luego verificado que sea el fallecimiento de cada uno de los precitados mi herederos y heredera, quiero y es mi voluntad, pase en propiedad y usufruto la parte de la pertenencia de cada uno de ellos, a sus respectivos hijos e hijas legitimas y naturales, tambien por iguales partes entre los mismos, para que perciban y se usufructuen estos de lo que les correspondan de los bienes de la referida mi herencia, y hagan de ello lo que bien visto les sea a su libre voluntad, sin la menor dependencia, con sola la restriccion prevenida en la presente clausula de Excepciones Clericis etc. Ni a proprio ni a vita durante, y como de Comiso, segun se expone en la citada Real orden. Finalmente, este es mi ultimo testamento, ultima y postrimera voluntad mia, y como a tal, quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, luego por el presente y en tenor, revoco, anulo y declaro por de ningun efecto mi valor, todes y cuales quicra Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esto hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin lo otorgo en esta referida villa de Alay, en dia, mes y año expresado al principio, siendo presentes por testigos D. Vicente Guillen y Comanches, D.º Sordibento, Leandro Cabrera y Perez y Pedro Cabrera y Perez, Agustin de Paredes, ocamas lo tres de la propia. Yo el otorgante, aqui con los testigos D.º Jose Comacho, no firmo por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de dichos testigos, de que tambien doy fe. Su mrd. = heredero

Vicente Guillen

*Aut. mi:
Joaquin Guier
Deuonfaj*

Carta de pago
Ant. Botella y Pons

D.º Jorge Torregrosa

Librada copia al 4º
registro en Libro 3º
dia 12. Enero de 1833

En la Villa de Algea a los veinte y siete dias del mes
de febrero del año mil ochocientos treinta y siete.

Antoni el Bruciano y testigos infrascriptos,
compañia Antoni Botella y Pons, Capileas,

señor de la misma, en nombre y representación de su hijastro
Franc. Blanes y Coricas, hijado de Lluís, de este propio reino de Sicilia,
previene tambien a este acto, y de su grado y cierta renuncia, en la vida
y forma que mas bien haya lugar en derecho, Torregrosa y con fianza: que ha
recibido y cobrado de Don Jorge Torregrosa y Alvaria, del Comercio y veci-
no de esta dicha Villa, mil ochocientos cuarenta y tres reales tres ma-
ravedises vellon, antes de ahora a su voluntad y del estado su hi-
jastro, con renunciacion de las Leyes de la subasta y prueba; los cua-
les son mitad de aquellos termil matruentor ochenta y seis rea-
les veinte y seis maravedises que el indicado Torregrosa retuvo
en su poder para entregarlos al visir Tomas Antroja, segun
cupo el numero treinta en el sorteo del recuento de Egerito del
pasado año mil ochocientos treinta y cinco, en el caso de que
por su apropiacion se tocara la suerte de ir al servicio de las
armas; y habiendole transcurrido los dos años de responsabilidad
prevencidos por Real orden, ha verificada la entrega de la referi-
da suma, segun lo pactado en la Escritura otorgada al efecto ante
el Defunto Bruciano Don Vicente Tomero, en calera de febrero del apre-
sado año treinta y cinco; y como realmente pagado de diez a su sa-
tisfaccion, Torregrosa en favor del Torregrosa, a presencia y consentimiento
del autor de este libranza, la mas obediencia y eficaz carta de pa-
go y finiquito en forma por su parte, cual a su conformidad renun-
ciaba: Le releo y a sus bienes de la obligacion en que estaba
constituido de haber de satisfacer al indicado Franc. Blanes la mi-
dad de los termil matruentor ochenta y seis reales veinte y seis
maravedises vellon, segun lo citado Escritura que cancela y cum-
pla en esta parte, dejandolo en los deudas con su fuerza y vigor, y asen-
tura, que la mitad de la referida suma, se ha de ser pagada y
a parte legitima, por lo que promete no haberla a pedir ni de
persona en su nombre, persona de substituirlo con mas las costas, y con
firmada, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio
a Justicia, sumision y renunciacion de Leyes conser. Dientes. Hizo
firma el Botella y Pons en Algea por la escritura a esta Escritura,
a lo cual, con los testigos y el Bruciano D.º Jose conserco, porque di-
ce no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos, uno de di-
chos testigos que son D.º Vicente Villan y Bruciano y Franc.º

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la Contribucion cuba de agosto del 1836.

Correio, Torcedor de Lomas, ambo de esta sepada Villa vecina y
vecindades.

Antonio Botella *Vicente Guillen*

Fianza de la Ley de Votos
Rafael Valor y Ferri
por
Francisco Aza Dinastero

*Antoni
Joaquín Guier
Luis...*

En la Villa de Alayá a los veinte y ocho dias del
mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y siete: Atendidos el
Escribano y testigos infrascriptos, compareció Rafael Valor y Ferri, Ca-
nadazo, primo de la misma, y dijo que en el día diez y siete del mes
de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y seis, subro-
gó su posesion, a Pedimento de Francisco Aza, Dinastero, de este pro-
pio vecindario, en bienes de Aragón Abad, por la cantidad de
veintidos y dos reales vellón que le debía de vino que
le vendió, segun asi resulta de los autos en su razon formados, los
cuales fueron sentenciados de remate por el Señor Don Juan que fue
de ellos Don Joaquin Bucare, en fecha del actual, por medio de mi ofi-
cio, y para que lo mandado en dicha sentencia de remate pueda
efectuarse, en la forma que mejor haya lugar en derecho, siendo cer-
to del que en este caso le compete, otorgo el compareciente: que si de
la referida sentencia de remate se apelare, y por el superior si otro juez
competente fuere revocado en todo o en parte por alguna de las cau-
sas prevenidas por la Ley de Votos, Sabores y restitucion el Francisco
Aza compareciente, al Sr. Joaquin Abad ejecutado, o al que su derecho
hubiere, todo el dinero y demas que importare la parte revocada, ba-
jo la pena de la citada Ley, y sino lo hiciere el compareciente, se
constituya el compareciente por su fiador, y se obligo a cumplido por él, po-
ra lo cual hace de cauda y deuda alguna, suya propia, sin que pre-
ceda evolucion, intencion ni otra diligencia contra el ejecutado ni sus
bienes, cuyo beneficio suprimen la renuncia, y a su cumplimiento,

(Signature)

obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con jurisdicción de Justicia, su
renuncia y renunciación de legos correspondientes. Pro firma
aquien en los testigos y el escribano Doyse concurro, porque dice
no saber decir, lo hace por él y sus sucesores, uno de los mis-
mos que lo firmo Nicolás Vilaplana y Placento Guillen, escribano de
esta villa y otros ambos.

Nicolás Vilaplana

Autenti-
Joachim Guier
Autenti-

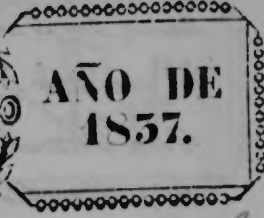
Poder p.º Est.º y P.
Juan Oliva y Const.º

Don Juan Ferrerista En la Villa de Alora a los veinte y tres dias del mes de

Librada copia de lo
2.º a los diez y siete dias
1.º Mayo de 1735

Febrero del año mil setecientos treinta y siete: Yo Don Juan Ferrerista
y testigos infrascriptos, comparecieron Juan Oliva y Const.º, Poder
de Oliva y su Consorte Francisca Oliva y Pedro, vecinos de esta villa, y de
su grande y noble familia, en la villa y forma que se va a seguir a lugar,
en dos juntas y cada una de por si, con renunciación de los legos de la
mancapiedad y figura, previa la licencia marital precedida
por el derecho que de ha sido perdido, concedida y aceptada
repectivamente por dichos consortes y a el escribano Doyse, Morgan
quedan y confiesan todo su poder cumplido, libre, pleno, especial, y
bastante para en Derecho se requiera y necesario sea para valer a Don
Juan Ferrerista, vecino de la Villa de Cádiz, en virtud de este
otorgamiento, pero como si presente fuera y aceptante, para que el
en nombre de los otorgantes y representando sus propios personales
derechos y derechos, rentas, recargas y proventus todas las cantidades de
dineros y otros ganados y efectos que a los propios les pertenecen de
derecho y adquieran en cualquier parte, personas particulares o comu-
nes, sea cual fuere su origen, calidad y superioridad, para bajo de esta
aprobación y licencia, para de adelante comprendida cualquier cir-
cunstancia omitida, y en especial sobre el dicho su aprobación todo que
le correspondiera y sigue a los derechos otorgantes de las rentas de los autos o
de las rentas injustas cobradas, imputadas contra el Doctor Don Juan May-
mundo Bickart, Prohibido, por el Doctor Don Vicente Oliva, tambien Pro-
hibido, para que fue de la Parroquia de San Pedro de la Villa de Bizar y de ma-
no de la Compañía, y como a tal, otra de sus herederos, a cuyo pago
fue condenado el referido Bickart, y de cuanto rentas y proventus, de glosa
que en tiempos y formas, recibes simples, cartas de pago autenticas,

Librada



Habitado, publicada la constitucion en B. de Agosto de 1836.

Pleyto

conclusiones, finiquitos y lictos en su caso con los requisitos del derecho. Si sobre la cobranza, o por cualquiera otro motivo, aunque a qui no haya especificado, fuere necesario comparecer en juicio, lo hará el citado Plana en el propio su nombre y representacion, presentandose ante los Jueces Jueces de primera instancia y tribunales superiores u otros competentes, que con derecho pueda y deba, con escritos, alegatos, suplicas, memorialles, testigos, testimonios y los demas documentos favorables que exija y compulse de los archivos en que existan, por virtud de los cuales promuevas y siga toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los trámites del Derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder, pues al que se requiere para la representacion y sus incidencias, se dan y confieren, por la indicada su representacion, al contenido José Plana, con la mayor amplitud, libre uso, franco y general administracion, y con facultad de poderlo substituir en todo o en parte, segun quisiere, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, pues que a todos aducen en forma: Yo la firmara de esta Escritura, y de cuanto en su virtud hiciera y practicare el referido apoderado, obligan sus bienes y rentas habidas y por haber, con poderis a justicias remision y renunciacion de Leyes correspondientes, y en especial la otorgante renuncia la Ley venuta y usura de Foro, de cuyo beneficio habido subornado por mi el Escribano, de que doy fe, para que ni la valga ni aproveche en este caso; y jura en forma a Derecho de no oponerse a esta Escritura, ni a cuanto en virtud de la misma hiciera y practicare su apoderado, por dicho privilegio, ni por otro alguno que la sufraque aunque haya lugar; y por ser de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declaro que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque oprimido, la revoca y anula intencionalmente desde ahora: que de este juramento no pediran absolucion ni relajacion a quien solo pueda conceder; y que si de proprio motu se las concedieren no usará de ellas

(B)

pena de perjurio. Y no firmen, a quienes con los testigos, y el Scri-
bano, se se conocen, por que dicen no saber escribir, lo ha-
ce por ellos y a sus ruegos uno de dichos testigos que
es don Vicente Guillen Escribiente, y Francisco Liner y fol-
bis, Abogado fabricante de Casos, ambos de esta re-
ferida villa vecinos y moradores.

Vicente Guillen

Autemi:
Joaquin Liner
Escritor

Venta
Libertre Yorra y Brotons

Don Yorra y Sureda

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Mar-
zo del año mil novecientos treinta y siete. Autemi el Escribano y testigos
infraescritos, comparecio Silvestre Yorra y Brotons, Labrador, vecino
del lugar de Benifallim, y de su grado y cincos años, en la via y for-
ma que mas bien haya lugar en derecho, asi en su nombre pro-
pio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el delor q^o
de ellos hubiere título, uso y causa, en cualquier manera, otorga
que vende y da en venta real y enajenacion perpetua, por juros
de bondad, para siempre jamás, a su hijo Don Yorra y Sureda,
Labrador de Lineros, tambien vecino del antedicho lugar de Benifa-
llim, y a los suyos, un bancalito de tierra huerta de seis tomas
de area, pero mas o menos, con derechos para su riego de tres
dias de agua cada doce dias, de la que para o discurre por el
Barranco del Orto, situado en termino de Benifallim, pendiente
del Orto, lindante con el Barranco de este nombre, con tierras de
Vicente Yorra por dos lados y por otro con las de los herederos de Jo-
se Correda, equivo en medio, haya tierra heredo el otorgante
de su padre Silvestre Yorra, y esta libre de todo cargo y respon-
sabilidad, y como a tal sola asegura y vende con todas sus entra-
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás
que asi de dicho corso de derecho le pertenece al presente, y en lo
sucesivo le pueda tocar y pertenecer en el dicho bancalito
de tierra huerta, por precio de cuarenta y ocho libras de mono-
da corriente, las cuales confiesa haber recibido de su hijo com-
prador antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que
hace de las Leyes de la entrega y prometa, y como satisfecho y pagado
de ellas, otorga a su favor la mas solemnidad y eficaz carta de pago

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habitación, publicada la Comisión de los Cortes de 1836.

y finiquito en forma tal a su seguridad y conveniencia: Delero que el justo precio y valor del referido bancaleto de tierra huacala que vende, es el de las expresadas cuarenta y ocho libras, y que no vale más, y si más valiere, del exceso, en poca o mucha suma hace en favor del abade su hijo comprador y de los suyos y gracia y donación irrevocable inter vivos, con insinuación y demás firmas legales: Resumida la Ley primera, título once, libro quinto de la Real Cédula que habla de los contratos en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio, y los cuantos años que para fine, para repetir el engaño, que da por parador, como si lo utilizaran; y desde hoy en adelante, para siempre, se despropiedad y apraeta y a sus herederos y sucesores, de dominio, propiedad, posesion y de otro cualquier derecho que en la mencionada tierra le compete; y lo ceda y traspara en favor del referido su hijo comprador, para que como a dueño de ella lo posea o enagenare a su voluntad, sin dependencias algunas, guardando honestamente lo establecido por la Cláusula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro ecclesiastico non excedunt. Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore noni super hoc editi, et in ipsa adhibentur iuramentis quibuslibet habent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Toledo de mil seiscientos treinta y nueve: Se confiere el competente poder y facultad para que judicial o extrajudicialmente, segun quisiere, tome y apraeta la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde del dicho bancaleto de tierra huacala y sus derechos de agua, y en el interin se constituya su colonos trabajador y procurador precario en legal forma, para poseerle en ella siempre que solo pida; y se obliga, a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos terminos precarios por Leyes Reales. Y cuando presente el contenido fore y saca, comprador, acepta esta escritura, en todo y por todo, y con ella, la venta que solo hace del bancaleto de tierra huacala que queda de dicho, con su derechos de agua

[Signature]

de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su volun-
 tad. y queda poseviedo por mi el Escribano de la obligacion
 de procurar copia de la misma, para su registar, en la con-
 tadora de hipotecas de esta villa, dentro de diez dias, en el
 cumplimiento de la ultima Real Provisoria expedida para ello,
 sin cuyo requisito a que sea de proceder el pago del derecho de amor-
 tizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y cinco
 de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y tres, no ten-
 dra valor ni efecto. Y ambos partes, a la observancia y puntual cumpli-
 miento de quanto repetivamente lleven otorgado en esta escritura
 obligan sus bienes y todas las cosas que por haber. Sean pados a las Justi-
 cias del Rey Magestad que de sus causas puedan y deban tomar segun
 derecho para que a esto les apremien por todo rigor legal y via ex-
 ceptiva, como por sentencia pasada en Juzgado y consentida; o cuyo fin
 comunican todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la gene-
 ral que prescribe la emancipacion de todas ellas en forma. Y lo firmaron,
 a quines son los testigos yo el Escribano de fe consero, lo qual lo son
 Antonio Carr y Cortes y Nicolas Benavente y Salgado, Corteseros, ambos
 de esta ciudad. =

Jos. Lora

Autem:
 Joaquin Guier
 Escribano

Venta
 Ana M.^a Perez, en C. N.

Antonio Perez y Cortes

La pa. por com-
 prad. en dos pliegos
 de papel de sello
 2.^o dia 7. de mayo de 1837

En la Villa de Alcala el primero dia del mes de Mayo
 de año mil ochocientos treinta y siete. Yo el Escribano y testigos in-
 fraescritos, comparecio Ana Maria Perez, en nombre de Fran.^{co} Martin, ve-
 cina de la de Huelva, en calidad de apoderada especial del mismo, para
 lo que se dice, segun asi resulta de la Escritura de poder otorgada a
 su favor por dicho su marido, ante Juan Martin y consero, Escribano de la
 indicada Villa de Huelva, en veinte y cuatro de Mayo ultimo, copia de
 la qual, otorgada en buena forma y papel correspondiente, me ha veni-
 dido la conprocuracion con la debida conprobacion, lo cito y sero bas-
 tante para el otorgamiento de esta presente, de fe, y de su grado y vicio cano-
 nial, en la via y forma que mas a bien haya lugar en Huelva, o en el
 nombre proprio del citado su esposo, como en el dicho fin, Huelva y de
 consueo y en el delo que de otro habiessen tenido, oze y cauda, en qualquiera

(9)

SELLO 40
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitación, publicada la contribucion del Sr. D. Joaquin de 1836.

manera (torca) que se da y da en venta real y enagenacion perpetua, por
juro de heredad, para siempre jamas a Antonio Perez y Pastor, Contador
y a su consorte Francisca Perez, de este proprio vecindario, y a los suyos, toda
la parte y porcion de Casa de morada que le pertenece al su dicho su ma-
rido (ante el dicho por herencia de su difunta Hija Maria Honor Ce-
res, en la que esta situada en este poblado calle de San abigual, sin-
dante por un lado con la del Sr. D. Pedro del Moriano (Caudal) y por otro con
la de Moriano (Caudal); cuya parte de Casa que ahora se vende, por el
dicho individuo con los demas herederos de la referida su difun-
ta Hija; y esta libre de todo censo, carga, gravamen y responsabilidad;
y como a tal este negocio y vende en dicho nombre con todas sus auto-
ridades, salidas, entradas, impuestos, meduras, medidas y en todo lo de mas que asi se
pueda como de derechos le pertenece al presente, y en lo de cesen la pueda
tocar y pertenecer al referido su marido en la dicha Casa; por
precio de maravedis (libras de moneda corriente), que recibe todo com-
poracion en el acto, en oro y plata de buena calidad, con provision y
delos dichos, de que doy fe; y como realvante pagado de diez a su sa-
tisfaccion, otorgo en favor de los dichos su marido y oficio cada
de pago y finiquito en forma, real y en su conformidad con los
la indicada su representacion, que el justo valor y precio de la parte de
Casa que queda por los dichos, si el dicho representacion (libras de mo-
neda corriente) que ha recibido, y que no vale mas de, y si mas voliere, del or-
den, en poco o mucha suma, hace en favor de la Compañia de San y de la
sucesion y sucesion, se conviene en lo que se conviniere, con su sucesion y sucesion
primera legal, sucesion la Ley primera, titulo once, libro quinto de
la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio, y lo convino con que yo firmo para repetir el en-
guiso que da por pagado en dicho nombre, como si ya lo recibieran; y de
de hoy en adelante, para siempre, perpetua y a perpetua al presente su mari-
do y a sus herederos y sucesores, de la propiedad y posesion y de cualquier otro
derecho que le compete en la indicada parte de Casa que por la presente se ena-
gana, y la vende, y transfiere en favor de los dichos su marido y de los suyos para
que como a proprio lo posean o enagenen a su entera y libre voluntad sin

9

dependencia alguna) quedando firmemente establecido por la
dicha Real Cédula, que los dichos Militares, Penales Religiosos et otros
que de fero voluntaria non venient: Non dicti clerici, justas se-
rent et tenorem, per novis, caput hoc aditi bona ipsa aditum
nam sequuntur et habent. (Bajo la pena de comiso, segun el
tenor de las antiguas leyes y real orden de nuevo de Julio del pasado año
mil setecientos treinta y nueve: Si en fiera el correspondiente poder y facultad
de, para que judicial o extrajudicialmente segun quisiere, abra y se-
quendan la real transacción y perención que por devuelo de compra de la
dichada casa, con respecto a la parte que se vende, y en el interior constata
y a dicho su mandado, inquietos tenedor y poseedor, para que de ella sale
gal forma, para poseerla en posesión de la misma siempre que tal posea.
Se obliga a la acción, seguridad y saneamiento de esta venta, y se
pueda en los mismos términos prescritos por Leyes Reales, en tal modo que
los sacará a paz y a salvo a sus expensas propias, de quantos pleitos y
procuraciones se movieren o espiciaren sobre ella, y los indemnizará de
quantas costas y perjuicios sobre incurrieren. (Bajo la pena de comiso de
medas de la casa y transacción, compradas, excepto las de transacción en
toda y por toda, con ella la venta que se hace de la parte de la dila-
tada casa de morada de que se trata, de cuya propiedad y posesión
se dan por obligados a toda su voluntad. Quedan prevenidos por me-
dio de escritura de obligación de prometer copia de la misma, para su
registro, en la Contaduría de Rejistras de esta Villa dentro de diez dias,
en cumplimiento de la citada Real Pragmatica, expedida para ello,
sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de aver-
tacion señalado por su Magestad en su Real decreto de treinta y uno
de Diciembre del pasado año mil setecientos treinta y nueve, no ten-
drá valor ni efecto. Y ambas partes, a la observancia y puntual cumplimien-
to de cuanto supeditadamente se ha otorgado en esta escritura, obligan sus
herederos y ventados, y lo otorgante lo de su marido, todo habidos y por
haber: Dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que
de sus causas se movieren sobre dichos, para que los espiciaren o cumplimien-
to por todo rigor legal que executiva, como por su Real Cédula de fidei-
comiso, por Real Cédula de perjuración, preceda en el otorgado y concurridos,
a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor
con la general que permite la renunciamiento de todas ellas en forma. (Lo
firmaron todos, excepto la indicada con proveya Fran. de Sover, a todos los
cuales, con los testigos yo el escribano doy fe con que, por que dice no saber
escriba, lo hace por una y a sus ruegos, uno de ellos testigos que lo son
Juan Bautista Orta Obis. del numero de este Juzgado se firmaron los

(B)

Ma

Pa
Ma

Ma

Librado en
Lombos, San
Martín 18.

Orta



Habilitad, publicada la Constitucion en 1 de Agosto de 1846

tencia y Vicente Guillen, Sr. escribiente, ambos de esta referida villa y vecinos y moradores.

Antonio Perez

Araucario Perez

Vicente Guillen

Alfonso

Joaquin Guin
Ruben

Poder p.º D.º port.º
Ant.º Anual y Sobr.º y otros

Juan Bautista Corral

Librada copia al ayuntamiento, para el dia 15 de Mayo 1857.

En la Villa de Alcañices, el primero dia del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y siete: Anterior al Escrivano y Notario de Alcañices, comparecieron Don Antonio Anual y Sobr., habitante de Alcañices; Nicolas Montañ, como Cadea y legal administrador de las posesiones y bienes de Juan Bautista Corral, Arca, Maria, Rita y Ramona Montañ y Anual: Rita Anual, con su marido Fermimo Libert, ambos Directores de Maquinaria, y Juan Sobr. y Corral, vecinos todos de esta dicha Villa, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, juntos y cada uno de por si, con sujecion de los Leyes de la mancomunidad y fianza, previa la licencia marital convenida por el derecho, que de haber sido perdida, concedida y aceptada ser protocolizada por dichos escribanos, yo el Escrivano, D.º J.º, Storgan, quedan cumplidos, libre, lloro y bastante, cual se requiera y necesario sea para valer, a Juan Bautista Corral, Procurador del numero del Juzgado de esta referida Villa, y su vecino, asiente a este otorgamiento, para como si presente fuese y aceptante, para que en nombre de los otorgantes y representando su persona, accion y derecho, libre, recorde y pague todas las cantidades de dineros y otros generos y efectos que a los propios les se han debido y adeudaren en adelante personas particulares o comunes, sea cual fuere su origen, entidad y especie, para bajo de esta supervision y verificacion de su deuda, y de su deuda, de y otorgue en tiempo y forma

Cobrar

37

recibos simples, cartas de pago auténticas, finiquitos y cartas en su
Comicial. (C) caso con los requisitos del derecho. Para que pueda comparecer
y comparezca ante los Señores Alcaldes Constitucionales
que se oprimen, a Juicio de conciliacion, previo el nombram^{to}
de hombres buenos, y en su caso, el de arbitros o amigables com-
promeedores, que uno y otro podrá elegir a su eleccion, alegando y
exponiendo cuanto combenga y fuere favorable a los derechos de los
interesados, o impugnando lo que se representase por la parte con-
traria, apruebe las determinaciones favorables y reforme las que
no lo sean, pidiendo de ellas certificacion, para de nuevo comparecer
ante los Señores Jueces de primera instancia y tribunales de
periores u otros competentes que con derecho pueda y deba, con
escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los
demas documentos favorables que seque y con pulsos de los acchi-
voros en que se vieren, por virtud de los reales privilegios y siga todas
clases de demandas, artículos y apelaciones por los tramites del
derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial, ni general
poder, pues el que se requiere para lo representado y sus interdicadas, es e-
dad y conferido por la indicada su representacion, al embaxador Juan
Bautista Ornel, con la mayor amplitud, libre, franca, general ad-
ministracion y relevacion en forma. En la firmada de esta Real C^o
y de cuanto en su virtud se hiciere y practicare por el referido
apoderado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder
a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad que de sus causas pue-
dan y deban conocer, segun derechos, para que ellos los apremien
por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva,
por Juicio competente pronunciada, pasada con su grado y consen-
tida, a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su
favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas
en forma. Y en especial la contenida en esta Real C^o Annual, renuncia la
Ley sexta y una de Toro de cuyos beneficios ha sido enterada por mi
el scrivano, de que deyo, para que no la valga ni opereche en
este caso, y jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme
a derecho, de no oponerse a esta escritura por dichos privilegios ni por
ninguno que la su fuere, aunque tenga lugar, y por que es de su ubi-
lidad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga libre y espontane-
amente sin tener hecha proteccion en contrario, y que aunque
apareca, la revoca y anula interinamente desde ahora, que de este ju-
ramento no pedira absolucion ni relajacion, aquiendo sido fecho con poder,
y que si de proprio motu se las concedieren, no usara de ellas para de por-

Alcaldes

Tab

Ornel
D^o
D^o



Habilidad y publicada la contencion en 15 de Agosto del 1836.

jurado. Estos firman, a quienes con los testigos ya el escribano de fecho comparecieron, los cuales son Fran.º Oviedo, Cortesados de Canas, y Fran.º Luis y Galbis, Maestros Fabricantes de Paños, ambos de esta villa de S.º

Antonio Pasqual

Genarimo Eubert

y Solar

Rita Pasqual

Fran.º Soler

Nicolas Mataiz

*Carta de pago y Depo.
Don Miguel Fort*

*H.º mi:
Pascual Guico
Protector*

Don Pascual Fort

En la Villa de Alcañiz a los cuatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos imparciales, comparecieron Don Miguel Fort y Don Pascual Fort, hermanos, fabricantes de Paños, vecinos de esta expresada Villa, y dijeron: que por escritura celebrada ante mi en el día nueve del mes de Enero ultimo y por medio de su capitulo y condicion segunda, convinieron, que por las razones y motivos que alli se expresan, se sea para cubrir toda perdida que hubiere podido tener el primero de los comparecientes Don Miguel Fort en la cantidad que tenian ambas celebradas, por las omisiones involuntarias del citado su hermano Don Pascual Fort en la direccion de la misma que estuvo a su cargo, debia entregade este a aquel la cantidad de quince mil reales vellon, por esta una vez, en las materias o existencias de su Molino Fabrica de Paños, consistentes en Trapos, Carraca, moldes utiles para la fabricacion, partes, sayales tambien utiles, y un papel fabricado a su gusto, lo restante hasta la totalidad de la referida suma, y habiendo cumplido el susodicho Don Pascual Fort con la entrega a su hermano Don Miguel de los referidos quince mil reales vellon en los terminos expresados, segun su relacionado convenio, a la entera satisfaccion y voluntad del propio Don Miguel Fort, con mencionacion que hace de este por no parecer

(Signature)

se permite en virtud de la expion que se dio, y poner de no haberlo recibido
y de las demás Leyes de la entrega y prueba, otorga el mismo en fa-
vor del indicado su hermano Don Rafael, la mas solemnemente y
clara esta de pago y finiquito en forma, real e in seguridad
(embargo): La release de la obligacion en que estaba constituido de
haberle de satisfacer la mencionada suma, segun la citada Escritura
de Combenio y su capitulo segundo, que cancela y anula en esta parte,
dejandola en la demás con su fuerza y vigor; y asegura que la referida
cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que no
puede no universalmente a perder ni otra persona en su nombre, para de
titular, con mas las costas. Y suplico a que en el capitulo primero de la
referida Escritura de Combenio de nueve de Enero de este año, ali-
pulsacion, que desde el dia diez y seis del suprenado mes de Enero, por
vicio por cuenta del Don Miguel Fort el Molino Capelero que tenian
ambos en arriendo, con la obligacion de satisfacer por prorata el ar-
rendamiento que devengare a razon del pactado con los dueños pro-
prietarios del mismo; con el fin de que universalmente quede desobligado el
Don Rafael Fort de la mencionada en el arrendamiento del ante-
dicho Molino Capelero que alli se indica otorgado en favor de los comprasin-
ta por Bautista Tomas y Bautista Valor, en representacion de los dueños
del referido Molino, ratifica y hace ahora de nuevo el Don Miguel Fort
la mencionada desobligacion del arriendo del indicado Molino fabrica de
Papal, en favor de su hermano Don Rafael, para que este pueda prom-
tamente y exiger de quien correspondiere la separacion de la referida man-
comunidad en dicho arrendamiento, mediante a que desde el indicado dia
diez y seis del mes de Enero ultimo, corre exclusivamente de su cuenta y car-
go el arriendo del referido Molino Capelero, en virtud del pactado en
dicho capitulo primero de la citada Escritura de Combenio, y como a tal, pa-
ga ya desde aquel mismo dia todo el importe del arrendamiento del or-
pusado Molino, y del propio modo continuara satisfaciendolo hasta su
conclusion; y quiere que por este respeto nada se exija ni pague el ante-
dicho su hermano Don Rafael Fort; y si por sus o de demandase y sa-
tisficiesse el mismo alguna cosa o cantidad, se la abonara el Don Mi-
guel Fort, sea lo que fuere, con mas las costas que con dicho motivo
sele ocasionen; a cuyo fin, para la mayor seguridad del propio Don
Rafael Fort, obliga general y expresamente todos sus bienes y rentas ha-
bidos y por haber: En especial, sin que la obligacion general de bienes
viera, altere ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, hipoteca
y pone de caudo inalienable una Casa de morada con su accorio que fu-
ere en esta poblacion de la Puebla de San Mateo, lindante con la de San Mateo

Real



Habilitad publicada del outitucion del 9 de Agosto del 1836.

y Don Sancho, la cual gravó e hipotecó a la seguridad del presente su hermano Don Rafael Fort en que no se demandará ni satis-
 fare el mismo con ni cantidad alguna por rason del impuesto
 del asentamiento del mencionado Molino, con el expreso pacto
 de no enagenarlo ni gravarlo hasta la entera conclusion y es-
 tincion del propio; y lo que en contrario viere, quise sea nu-
 lo y de ningun valor ni efecto como celebrado contra este contra-
 to y pacto apual, de cuya obligacion y seguridad, enterado el Don
 Rafael Fort, la acepta en todo y por todo, como tambien lo de-
 ma que contiene esta Escritura, para hacer los uso que le com-
 pegan. queda prevenido por mi el Escrivano de la obligacion
 de presentar copia de la misma, para su registro en la Conca-
 ducia de hipotecas de esta Reynado (Vila), dentro de seis dias en
 cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su ultima Real
 pragmática expedida para ello. Y ambas partes a la observancia y
 puntual cumplimiento de cuanto respectivamente le van otorgado
 en lo presente, dan poder a los Abogados, Escrituras y Tribu-
 nales de Su Magestad que de sus causas, fuerdan y deban como
 en según Derecho para que todo lo aprueben por todo rigor legal
 y no ejecutivo, como por sentencia definitiva, por vía competente
 pronunciada, prorada en litigado y unentido; cuyos fin renun-
 cian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo fir-
 man, aguienos con los testigos, yo el Escrivano Doyfe conones, lo au-
 tes de Don Francisco Malló, Torcedor de Lanas y Vicente Villan, Escrivano
 de ambas de esta ciudad. — Rafael Fort
 y el curmi.º Don poder a los

Miguel Gofey

M. M. G. G.
 Joaquín Guier
 Autor

Poder p.^o D^o Didir.
D^o Aurora Garcia
D. José Branchat.

En la Villa de Alroy a los cuatro dias del mes de
Junio del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante
mi el Escribano y testigos infrascriptos, con pre-
sencia D^o Aurora Garcia y S^ompere, Talera, ma-

gor que manifesto ser de los veinte y cinco años, vecina de esta dicha
Villa, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien
haya lugar, otorga: Que da y confiesa todo su poder cumplido, l^odo,
lleno, especial y bastante, qual en derecho se requiera y necesaria
sea, a Don José Branchat y Alfonso, Abogado, de este proprio ciuda-
rio, concurrente a este otorgamiento, pero como si presente, fuese y acep-
tante, para que en nombre de la otorgante, y representando su propia
persona, accion y derecho, pueda proceder y proceda en union de
su S^olor (Padre y Hermanos, a la practica del inventario, particion
y adjudicacion de los bienes de la difunta su Señora madre D^ona
Mariana Propuse, otorgando sobre ello la Escritura o Escrituras pu-
blicas que sean necesarias, con las clausulas y requisitos legales; con
cuyo objeto para el indicado su apoderado quanto quisiere, seña, y
diligencias menester sean para el logro de la particion de los bienes
de la difunta de la referida su Señora madre, las mismas que
haria y haria podria la competente D^ona Aurora Garcia, siendo
presente, para todo lo cual, cada una y parte, en lo exeso, accio-
no y dependiente, toda este poder sin limitacion, con libre fran-
ca, general Administracion y relevacion en forma. Yo la firmara
de esta Escritura y de cuanto en su virtud hiciere y practicare el
dicho su apoderado Don José Branchat, Abogado de bienes, y ren-
tas habidos y por haber. Yo poder a las Justicias con plenas
para que hecho le apremien por todo rigor legal y via execu-
tiva, como por sentencia definitiva, por ser competente pro-
nunciado pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia to-
das las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe
la renunciacion de todas ellas en forma. Yo lo firmo, aqueña
con los testigos, yo el Escribano de oficio conocido, los cuales son D^ona
Teodora, Escribana y D^ona María fabricante de Panos, ambos de
esta ciudad. - Lundy - Mayo - a - Valen?

Aurora Garcia

Alf. mi.
Joaquín Guier
Pentón



Habitación, publicada en la contribucion ent. de Agosto del 1836.

Destinada de Casa de Maria Segura y Perez con herencia Segura y Perez

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el escribano y testigos infraescritos con presencia de Maria Segura, con su marido Mariano Corda,

operario de la Fabrica de Cádiz, y Don Barbera, Labrador, viudos de la misma, este en calidad de Curador judicialmente nombrado a Pleitos de la menor Teresa Segura, hermana de aquella, segun resulta de las diligencias practicadas al efecto en este Juzgado, por medio de mi oficio que obran, por ahora en la Secretaria de mi cargo, a que me refiero, y de ello certifico, y Digeron: Que por voluntad de su difunta madre Gregoria Perez, las pertenecio una Casa de morada situada en el poblado de esta expresada Villa, Calle de San Mauro, lindante con la de los herederos de Juan Perez por un lado, por otro con la de el Sr. Miralles y por la espalda con la de la Ciudad de Don Don Fructos, valorada dicha Casa por el Arquitecto Don Juan Carbonell en treinta y un mil seiscientos sesenta y cuatro reales vellon, y que consta en la Escritura de Division de los bienes de la indicada difunta madre autorizada por mi en veinte noviembre ultimo, la cual han tratado paritico i deslindarse por mitad, para evitar de este modo los perjuicios que con sigo trae el disputa de una finca en comunion; y para ello nombraron en pacto de comun acuerdo, los comparecimos, al mismo Arquitecto Don Juan Carbonell, en cuya virtud practico este el deslinde i Division de la referida Casa, en dos iguales partes, segun resulta del papel que al efecto ordeno el propio con su firma y rubrica y me han exhibido los comparecimos, el cual es del tenor siguiente.

- Primera parte. La cocina principal con el cuarto interior adjunto, la primera Salita con la alcoba y cocina de la espalda, el cuarto ultimo del corral, el porche de encima, el entresuelo de la entrada, amarrador de pie de la escalera, los dos sitios de debajo el entresuelito y amarrador, en la mitad del tablero y corral componen una parte o mitad de la Casa.*
- Segunda parte. La segunda salita de la Calle con alcoba y reboko de la espalda, el porche de la Calle con lo correspondiente en la nave de la escalera y*

BD

su decena de cuartos), los cuartos primero y segundo del corral, el sótano de bajo dichos cuartos y la otra mitad del establo y corral, componen la otra mitad de casa de igual valor y merito á la anterior, haciendo en cada una de ellas, cuando lo requiere, las adiciones siguientes.

A la parte primera se facultará para que pueda enancharse el entresuelo y amasador alineándose á los tabiques de las aleras, para lo qual podrá variar en primer término de la escalera, quitar el lugar comun de donde está para entrar en el celler por donde ahora está el comun, y poder hacer una alera en el entresuelito estrechando el arco del saquean mas de dos palmos y medio; todas estas obras seran de cuenta de dicha primera parte. La segunda podrá constar de unos terraditos para fregadero encima del que tiene la cocina principal pero no podran tener mas de siete palmos largos para que no impidan las luces al cuarto del corral, y podrá levantar el ponche de la calle haciendo una tarcom salita. El enusado ó lugar comun podrá construirse al extremo del corral ó costas de ambas partes. Aley 7. de Enero de 1887. Juan Caballero.

Signe }

Concuerda bien y fiel mente lo inserto con lo referido por el Sr. D. de los Rios de la particion de casa, su original, á que me refiero. Y queriendo saber cual de dichos dos partes correspondia á cada una de las intere-
sados, han procedido á un empulso y formal escrito, del que ha resultado pertenecer las piezas ó habitaciones comprendidas en la parte primera á la Alcaide Figuera y Peres, y á la menor Herera Figuera y Peres, su hermana, las de la parte segunda, y respecto á que á dicha Alcaide Figuera se han adjudicado los dos sótanos de debajo el entresuelito y amasador, delos que no le es muy útil á su hermana Herera tener uno solo, se ha replicado á aquella el Curador de esta Sr. Barbera la cida uno de dichos dos sótanos, y en su recompensa le entregara el propio la mitad del sótano que comprende la parte de su menor debajo los cuartos primero y segundo del corral; á cuya suplica ó solicitud ha accedido la Alcaide Figuera, y en su consecuencia, cede y entrega esta á su hermana Herera el sótano primero entrando en la casa, delos dos que comprende la parte que la ha cabido de su parte á la misma, bajo del entresuelito y amasador, para que sea y se entienda en la sucesion por de la propiedad de la referida Herera Figuera su hermana; y esta, ó sea abilitado el Curador en representacion de la propia, cede y entrega á la Alcaide Figuera y Pe-



Habitación, publicada por el Sr. D. Agustín de 1856.

nos, tambien para que se acordase y tenga, por de su devocion, la se-
 guida mitad, o sea la parte que le corresponde del terreno que contiene
 la que en el indicado escrito se ha vendido, debajo la cuarta pri-
 mera y segunda del Corral. En este estado, para que la manifestada
 conste en adelante en debida forma, lo reducen por la presente a
 escritura publica, y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en
 la forma y forma que tambien haya lugar, previa la fianza mari-
 tal, promuevan por el desecho que se ha vendido, en calidad y con-
 tado respectivamente por dichos consortes, ya el Sr. D. Agustín, asi en sus
 nombres propios y el Curador en el de su representada, como en el de
 los herederos y sucesores de ambas, Morgan. Que aprueban, ratifi-
 can y confirman el anterior escrito de, separacion y Division de las
 partes e habitaciones de la finca que se ha vendido, y tambien
 dan por bien visto el escrito que ha practicado de las partes en que
 se ha dividido el indicado. Arquitecto Don Juan Chacabarro, como igual
 parte aprueban, ratifican y hacen ahora de nuevo la reunion publica
 de las partes que respectivamente se entregan, y en su virtud quedan
 en posesion de su voluntad de las partes que les ha cabido en suerte, con
 renunciacion que hacen de las Leyes de las entregas y pruebas, en cuya
 renunciacion se desquedan y apartan mutuamente, y el Sr. D. Agustín
 a su menor, del devocion y de otro cualquier derecho que tenga la
 una a la parte que por suerte le ha cabido a la otra en la referida finca
 vendida durante su posesion, y tambien al interes que surdieren,
 y se renunciacion y temporan respectivamente la parte de que quedan
 dueños por la presente, para que cada interesada lo posea o enajene
 a su arbitrio y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan-
 to como le ha establecido por la escritura. Exceperis Clericis, Socii, Sancti, Mi-
 lites, Personis Religiosis et aliis qui de foro eclesiastico non assistant. Non
 Dicitur iuxta scripturam et tenorem fore non sicut hoc adite bona ipsa
 aditorem suam separantur et habentur. Hic est la firma de Don Agustín
 el menor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de 1856 del presente año
 mil ochocientos treinta y nueve. Confirman mutuamente el uno por el otro
 poder y facultad, para que cada parte tome posesion del modo que

[Handwritten signature]

de acomode y parezca, de lo que le ha tocado en suerte) y sea ali-
do, segun queda manifestado; y en el interin se constituyan
sus inquietos tendores y presiones precarias en legal for-
ma, para pormora en ella siempre que respectivamente
se pidan. Daban que en la particion y deslinda de las piezas o
habitaciones de la indicada Casa del morado, ni en su posterior delin-
cia de ordo, no ha habido error, lesion ni perjuicio alguno, ni con ello
ni en la union de los rebantos que mutuamente se hacen, se ha cau-
sado el menor perjuicio a ninguno de los interinados, y cosa de haber
o de haberles irrogado algun dano, se condonan el que sea en parte o
mucho o nada, la una parte a la otra, haciendose de ello entre de-
nacion interinera, con insinuacion y demas firmas legales. Abun-
sian la Ley primera, titulo uno, libro quinto de la recopilacion que
habla de la contrator en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del justo precio, y los cuantos años que se especifica para repeler el inga-
no, los que dan por parados como si ya lo estuvieran; y se obligan mu-
tua y respectivamente a la union, segun Dad y canonicos de
la parte de casa que segun queda manifestado, ha quedado de la
propiedad de cada interinado, y su posesion, en los mismos terminos pre-
cisos por Leyes Reales; finalmente se obligan uno a otro a no co-
crituras ni oponerse directa ni indirectamente a su contrato, en
todo ni en parte, ahora ni en tiempo alguno, y si lo hicieren que-
ran por el mismo hecho no ser oidos en juicio ni fuera de el, y
que sea visto habiendo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo
con mayores vinculos y firmas, y con todas las formalidades
del derecho, prometiendo como prometieron y se obligan ambas par-
tes, y el Barbero en la representacion que interinero, a observar,
guardar y cumplir con toda exactitud y puntualidad, el contenido
de las adiciones o advertencias o continencias del precenato de-
linda, Manamente y sin ningun folio, pena de excomunion y otras.
Quedan prevenidos por mi el interinero de las obligaciones de presentar
copia de la misma, para su registro, en la Real Audiencia de hijos-
tes de esta referida Villa, dentro de seis dias, en cumplimiento
de lo mandado por el Real Cedula en la ultima Real Cedula
expedida para ello. Y ambas partes, a la observancia y puntual
cumplimiento de cuanto les ha otorgado, obligan sus bienes y ren-
tas, y al casador los de su menor, todos habidos e por haber. Dan po-
der a las Justicias competentes para que a ello les apremien por todo
rigor legal y viciguetico, como por sentencia parada en juzgado
y executada; a cuyo fin comunican todas las Leyes, fueros y privi-
legios.



Rehabilitado publicada la Constitucion en 19 de Agosto del 836.

legion de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. En especial la contenida 'Abasca Segura' y otros, renuncia la Ley, cunta y una de Toro, de cuyo beneficio heido enterada por mi el Sr. escribano para que no trabaje ni aproveche en este caso; y juro conforme a Derecho de no oponerse a esta Reconstitucion por dicho privilegio ni por otro alguno que la suponga aun que haya lugar, y por que si de su utilidad y conveniencia el Real cedula, declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecho protestacion en contrario, y que aunque aporrecas la revocacion y anula enteramente de de ahora. Jura de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien elos pueda conceder, y que si de proprio suelta elos concedieren, no usara de ellos para de perjuicio. Juro tambien los hombres y las mugeres, a quienes con lo. testigos, yo el Sr. escribano de procurador, por que dice no sabe escribir, testigos por ella y a sus hijos, uno de dichos testigos que lo son Vicente Guillen, Escribano, y Blasquez Miró y Sureda, Capataz, ambos de esta suplicada villa vicinas y moradores. Yo don Leonardo de y amador, en la mi. quie., el mil 200 tal.

Mariano Torda y Fortora

Josep Barbera

Vicente Guillen

Carta de pago -
Mariano Torda y consorte

Ante mi:
Joaquin Guir
Pudonfer

Vidro Segura su padre En la Villa de Alcega a los cinco dias del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Sr. escribano y testigos interponedores, comparecieron Mariano Torda y Fortora, operario de la fabrica de Vidros, con su consorte Maria Segura, de esta vicinidad y de su grado y cierta vicinia, en la vida y forma que mas bien tenga lugar, por via de licencia marital procurada por el Derecho, que haber sido pedida, concedida y aceptada espontaneamente por dichos conortes, segun

otorgando y confirmando. que ha recibido y cobrado de Vicente Laguna su
 padre, Labrador, de este pueblo vecino de Rio, la cantidad de mil
 quinientos nueve reales doce maravedis vellon, antes de
 ahora) a toda su voluntad, con renunciacion que hacen de las
 leyes de la entrega y prueba; los reales son los mismos que debia ha-
 berlos el referido su padre, segun resulta de la Escritura de Divi-
 sion y particion de los bienes de la herencia de la difunta Gregoria
Cerezo, esposa y madre que fue de los mismos, autorizada por mi con-
 sulte noviembre ultimo, y como realmente pagados de ellos a su
 satisfaccion, otorgan la presente carta de pago y finiquito en for-
 ma, cual a su seguridad conbeniga. Lo relevan de la obligacion en que
 estaba constituido de haberlos de satisfacer dicha suma, segun la ci-
 tada Escritura de Division que concatan y acuntan en esta parte se-
 jandola en las demas con su fuerza y rigor, y aseguran que los ha sido
 bien pagada y a parte legitima, por lo que pretenden no volver a
 pedir ni otra porcion en sus nombres, pena de nulidad, con mas
 las costas. La firma de los pasados, obligan sus bienes y rentas
 habidos y por haber, con poderio a Justicias, sumision y renuncia-
 cion de los correspondientes, y en especial la otorgante renuncia la ley
 veinte y una de Toro de que ha sido autorizada por mi de que certifico, pa-
 ra que no la valga en este caso, y jura segun derecho, sino expresarse a su
 la Escritura por dicho privilegio ni por otro que la suplique, aunque
 haya lugar, y por ser de su utilidad, declara que la otorga libremente,
 que no pedira absolucion ni relajacion alguna para poder enagenar, y
 aunque esta cosa dicen no usara de ellas, pena de perjurio. Lo
 firmo el otorgante y su consorte, a quien en son los testigos doy fe
 conozco, por que dice no saber escribir, lo hace a sus ojos una de dichos
 testigos que lo son Vicente Villan, Francisco, y Juan de Dios y Oyendo
Populco, ambos de esta ciudad. = Vicente Guillen

Mariano Torda y Fortona

Ante mi:
Joaquín Gómez
Notario

Arrendamientos
D. Mig. Canual Lacer

Andrés Gilbert y Garcia

En la Villa de Algea a los cinco dias del mes de Mayo del año
 mil ochocientos treinta y siete. Anterior el Sr. D. Miguel y los testigos infra-
 critos, compareció Don Miguel Canual y Lacer, del comercio y fabrica de

(3)

How

1.

2.

3.

4.

5.



Habilitación, publicada la Contribucion e m. d. de Agosto del 836.

Para, como de la misma, y de su grado y cierta fianza, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorgada y sancionada en arrendamiento a Andres Libert y Garcia, Bataneros, de este propio vecindario, que esta presente y aceptando, un Molino Batan compuesto de cuatro Piles, situado en terminos de esta referida Villa, partida de Nigues o Lombonet, en el recinto de la heredad denominada vulgarmente el Mol del Coma, bajo de ciertas y determinadas lindes, con sujecion y acatamiento a los pactos, capitulos y condiciones siguientes.

1.º Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de tres años, que tomaron principio en el dia siete de este mes y concliran en tres de Marzo del siguiente año mil ochocientos treinta y nueve; por precio de cuarenta y cinco libras anuales, pagaderas al fin del mes de Diciembre de cada año, en una sola paga, en dineros metálicos corrientes, que en los casos de escasez, hambrunas y sin pleito alguno, pena de ejecución y costas.

2.º De obligación del Don Miguel Canual y Lacer, entregar al Andres Libert y Garcia, al Batan de que se trata enteramente (corriente) con sus correspondientes aguas, teniendo que subsistir el propio Canual en la composición de las Piles, ruedas y demás partes y otros gastos que causaren, como usualmente si alguna averia se hiciera la pasada o inutilizarse el Alcazar, todo debe ser de la incumbencia y cargo del referido Don Miguel Canual y Lacer.

3.º En el caso de suceder lo que queda manifestado en el precedente Capitulo de de noarse la pasada alguna averia, y el Alcazar quedare inutil, deberá el mismo Don Miguel Canual, componerlo dentro de veinte y cuatro horas, transcurrido dicho termino sin quedar concluida la indicada composición, deberá rebajarse el precio del arrendamiento en proporcion al tiempo que durare la obra y al Batan estuviere parado.

4.º Si qualquiera de las Piles se bajara del precio del arrendamiento todo el tiempo que estuviere parada una o mas Piles por falta de agua, ya por que el edificio antiguo al indicado Batan se aprovechara de ellas por tener de hecho presente, como si la falta de agua se causare una sequia o cualquier otro caso fortuito.

5.º El Arrendatario Andres Libert y Garcia, unicamente tendrá la obligación de

Handwritten signature or mark.

conservar las piezas menores como son de tablas e baxo, y pagar la mitad del fondo o suelo de la Caldera, en caso de un rompimiento.

6.^o Será de la obligación del Andres Gibert y Garcia, intervenir en la composición de la parada en el caso de un rompimiento, bien trabajando para repararla, o haciendo se execute en el menor tiempo posible y con la mejor perfección, sin cobrar por ello cosa alguna; y si el reparo o rehabilitacion de la mencionada parada se hiciera mas tiempo de veinte y cuatro horas, será de la obligación del Don Miguel Canual y Lacer no permitir el arrandamiento del día o días que establecieron paradas las Pitas; pero si al día que se ocasionare en la parada se entendiere al almorzar por caída de puente o por cualquiera otro motivo, entoncez deberán transcurrir cuarenta y ocho horas para que el Andres Gibert dege de satisfacer el arrandamiento.

7.^o Ultimamente el arrendatario Andres Gibert y Garcia abatará en el arrendado Martin Batan, los Pinos de la Fabrica del Don Miguel Canual y Lacer, al mismo precio que a Don Santiago Linares del Comercio y Fabrica de Pinos de esta referida Villa.

En cuyos terminos y baxo de los dichos ciertos pactos, capitulos y condiciones, ofrece el contenido Don Miguel Canual y Lacer, que durante el prefijado termino de los dos años, será riendo, seguro y efectivo al indicado Martin Batan de cuatro Pitas al antedicho Andres Gibert y Garcia, y que nadie de inquietara ni removerá del mismo por pretato, causa ni motivo alguno durante los referidos dos años por que se le acienda, o no ser por falta de puntual pagamiento o de precio de este arrendamiento, de defecto cumplimiento de alguno o algunos de los dichos ciertos capitulos, o por cualquiera otra causa legitima y legal; y de lo contrario, ledará otra finca tan buena, de iguales circunstancias, en tan comodo sitio, por el proprio precio y en que disfrute las mismas utilidades; y si asi no sucediere, le pagará, con arreglo a la Ley cinco y una del título ochavo, partida quinta, todos los adelantos y beneficios que hubiere hecho en el referido Martin Batan, las utilidades que pueda adquirir, y los ciertos gastos, daños, intereses y menoscabos que se le siguieren o causaren, cuya liquidacion dependa en su relacion jurada, y le releva de otra prueba alguna por Derecho se requiera. Y el contenido Andres Gibert y Garcia, que, segun queda ya manifestado, rebalta y renuncia a esta escritura, habiendola oido a la letra, y entendido de sus capitulos y condiciones, otorga igualmente: que recibe en acienda el arrendado Martin Batan de cuatro Pitas, por el termino de los prefijados dos años y

De

Ha

Vol
Tua
Don
Lladad
San y obispo
al Compa



Habilitado, publicada y cumplida en la Villa de Segorbe de 1836.

precio de las cuatrocientas Libras anuales, que promete y se obliga a satisfacer y pagar al precitado Don Miguel Pascual y Llacer dueño de la mencionada finca, si aquien su Derecho hubiere, en dineros metálicos sonante y no en otra cosa ni especie, segun y con arreglo a lo pactado en el capitulado primero, haciendo, como oficio, cumplir por su parte cuanto le corresponde y toca observar de todas las demas que contiene esta escritura; y no habiendo, quiere solo apremiar a ello por todo rigor de Derecho, bajo la obligacion que hace con el otorgante Don Miguel Pascual y Llacer, para la observancia de cuanto respectivamente se le van otorgando en la propia de todas sus bienes y rentas habidos y por haber: Don poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban tomar, segun Derecho, para que a su cumplimiento lo apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por Saca competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma: Y asimismo lo firman, aqui presentes con los testigos yo el Escribano Don Francisco, los quales lo son Manuel Guillen, Escribano, y Miguel Alonso y Pedro Capulera, de esta referida Villa vecinos y moradores.

*M. de P. de J. y L. de J.
 de Segorbe en 1836*

*Ante mi:
 Joaquín Giner
 Notario*

*Venta
 Juan Boronat y Carbó*

Don José Boronat su hijo En la Villa de Segorbe a los cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior al Escribano y testigos infraescritos, comparecio Juan Boronat y Carbó, fabricante de Papel, vieno de la misma, y de su grado y cuarta venio, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, así en su nombre propio, como en el de sus herederos y sucesores

*Libro de Copias de Oficio
 de 9. Mayo de 1837
 al comprador*

(Signature)

y en el caso que de ellos hubieren título, sea y sea, en cualquier manera,
Morga) sea vendida y de en venta real y enagenacion) perpetua, por ju-
ro de heredad, para siempre jamás, a Don Bernat y Cayá, su hijo,
del proprio oficio y vecindad, y a los reyes, la mitad de un Molino
Fabrica) de Casol que por su parte termina partido de lites de abejo, deno-
minado el Molino de la Carta, compuesto de cuatro tiras, con la mitad de sus
correspondientes tierras anexas al mismo; mitad de todo el agua que dis-
puta dicha finca en el día, que son dos tercios partes de la que antiguamen-
te tenía, por haberse repartido la otra tercera parte de agua a Maria Bernat
Viuda de Juan Popis, tambien su hijo; y mitad de todas las Pausas, Ventas
y pertenencias del referido Molino popular, cuya otra mitad es del conde-
dor, al cual solo adjudico por entero en la Division) de las bienes de la ren-
cia de su difunta Supta Lucia Cayá, autorizada) por el Excmo) de esta
Villa Don Don Mateo de Molto, en veinte y dos de Febrero del año mil ochocientos
treinta y seis, y linda con tierras y Molino) de Don Arguñon
Molto y Labis y otros, con tierras y edificio de Arguñon de la indi-
cada Viuda) Maria Bernat, y con el rio. Libre al presente la des-
tendida) mitad de Molino) y Pausas de que se trata, de todo cargo, gra-
vamen) y responsabilidad, pues sin embargo de que el Excmo) Catolico
nro) de la Abogacia) tenia) tenorio mayor y directo sobre la mencionada
finca, con pago de cierto canon anual, derecho de hitos, fadiga y demas
de la enfiteusis, queda) abolido el mismo por Real Decreto establecido
en dos del mes de Febrero ultimo, en cuyo concepto se asegura) y vende
la mitad del destendida) Molino) Popular, del agua, tierras y demas per-
tenencias del mismo con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-
dumbres y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le pertene-
ce) en el día y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer, en respeto a la
parte que del proprio enageno), por precio con mil reales vellon) que se
combinaron) haberidos de entregar al comprador al vendedor, dentro de
ochenta y ocho dias desde esta fecha, en una sola paga y en dinero ope-
tivo sin abono de rédito ni interes alguno. Declara) que el justo precio
y valor de lo que vende) es el de ochocientos cincuenta mil reales vellon), que
no es de mas, y si mas valiere, del exceso, en poca o mucha suma, hease
enfavor del citado) en hijo comprador) gracia) y donacion) pura, perfec-
ta e irrevocable que el Donde) Donde) interviene, con insinuacion) y donad
firmas legales. Comunica) la Ley y primera) título once, libro quinto de
la recopilacion) que habla) de los contratos en que se ay) deion) en mas cosa-
nos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que se profino) para re-
peter el engaño que se ha por fraudes, como si ya lo hubiesen, y desde hoy,
en adelante, para siempre) se despropone) y aparta), y a sus herederos

Labo

B



Habilitación, publicada la constitucion on 15 de Agosto del 1836.

y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, y de otro qual
 quier derecho que en el dia le compete y es adonde le pueda tocar
 y pertenecer en la mitad del declinado Martin Zapala, segun
 que le pertenece, terras y demas que vende por la presente, y lo que
 y traspasa todo en favor del antedicho su hijo comprador, para que como
 a suyo propio, lo posea o enajene a su entera y libre voluntad, sin re-
 sponsabilidad alguna, quando tan rotamente lo establece por la Clau-
 sula: *Imperpetuo Hereditario, Suis Locatis, Militibus, Curiam Religiosis et aliis
 qui de fore cadunt non spoliunt. Nisi dicti heredes iuxta seriem et
 tenorem fore heredi, super hac edite, bona ipsa aditanti man adquire-
 rent vel habuerint.* Bajo la pena de ser como segun el tenor de las anti-
 guas leyes y Real orden de nuevo de Julio del pasado año mil ochocientos trein-
 ta y nueve. Se confiere el competente poder y facultad, para que del
 modo que mas se acordare y prevenga, tome posesion de la referida
 mitad de Martin fabrica de papel y demas que por la presente se ena-
 genda; y en el interior se constituyesen tenedor y poseedor precario en le-
 gal forma, para poseer en ella siempre que se lo pida: Declara que es
 dueño en propiedad y usufructo de lo que vende, y que no lo tiene gravado
 ni enajenado a persona alguna; se obliga a que le será cierto, seguro
 y efectivo todo ello, a que nadie le inquietara ni moviera pleito, y a que
 contra lo suyo no parezca ningun gravamen; y de lo contrario, requi-
 rido que sea conforme a derecho, saldra a su defensa y lo pagara a sus
 expensas hasta ejecutarlo y dejar al comprador en pacifica posesion,
 y no pudiendole conseguir, le debera la cantidad que devinbiere por
 su precio, los mejores utiles precarios y voluntarios que hicieron en la refe-
 rida mitad de Martin y tierras, el mayor valor y estimacion que con el
 tiempo adquirieron, y le indemnizará como del cuarenta reales, quatro, do-
 s y quinientos de sequien e irrogacion. Estando presente el conde-
 nado Don Donat y Cayo, comprador, acepta esta escritura en toda
 su parte, y con ella le venta que se hace de la mitad de Martin y fabri-
 ca de papel, mitad de sus correspondientes tierras anexas, el mismo, y
 todas de todo el agua que desfruta el proprio en el dia, de su propiedad
 y posesion de su entera y libre voluntad, y en su virtud se

[Handwritten signature]

obliga a pagar al vendedor, o quien en su nombre hubiere, la cantidad de pesetas
 al marco y del modo arriba estipulado, llanamente y sin ningun
 protesto, pena de ejecucion y costas. Y a efecto de que el objeto prin-
 cipal que ha impulsado al vendedor y comprador a la celebracion
 de esta escritura lo es construir en terreno de Sto. Martino papalero un
 edificio para la celebracion de Abaginas para fabricar Paños de cuenta y car-
 go de los fondos de la Compañia de Comercio que tienen ambos formada en
 termino en diez Diciembre ultimo, quieren que las obras que los dos consi-
 deren utiles y necesarias para el indicado objeto que se han propues-
 to, se continen de los fondos de dicha su Compañia, y que el edificio y obras
 que se construyera queden propios de la referida sociedad, y considerado con-
 arreglo a lo pactado en la escritura de su formacion y a la de adic-
 cion a esta, autorizada tambien por mi en Do. Diciembre del presen-
 te mes pasado año; queriendo que si succidiese el fallecimiento de alguno de
 los comparecientes vivos de la citada Compañia, durante la construc-
 cion del edificio que se hiciere en el terreno del referido Santo Martino papale-
 ro, y quedare pendiente, por consiguientemente dicha Compañia por ella, segun
 las indicadas escrituras de su formacion y adiccion, se continen sin embar-
 go hasta su conclusion, las obras del mencionado edificio, a expensas de los
 fondos de la referida su Compañia, y que este pacto viva, se cumpla e
 obedezca a las facultades escritas que la gobiernan, como si en ellas u-
 tubiese estubo. Y a la observancia de cuanto supletivamente han
 otorgado otorgan sin fines y ventos habidos y por haber. Don poder a las
 Justicias cony rebuertas para que ados los apremien por todo rigor legal
 y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida, a
 cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con
 la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y el com-
 prador, quien previene la obligacion de registrar copia de esta presente
 en el oficio de hipotecas de esta Villa, dentro de diez dias, en cumplimiento
 de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello y la de pa-
 gar antes el derecho de inscripcion señalado en Real Decreto de trein-
 ta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo
 requisito no tendra valor ni efecto, firma solo, y por el vendedor, los
 cuales con los testigos, Don Francisco, por que dice no saber escribir, lo ha por
 el y a sus hijos, uno de dichos testigos que son Don Jose Oives y Don Esteban
 de Padua y Labrador, del comercio y vecinos de esta referida Villa = Enm. = 9-
 tinas = uer = ch = vale = 3

Don Jose Boxerina
 Don Jose Vivero

Ante mi:
 Joaquin Enier
 Notario

Haber
 U
 M
 D
 Librada en
 Comodoro
 Na 11 de Mayo



Habilidad, publicada la Contribucion en 13. de Agosto del 836.

Venta. En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete: Antóni el Escrivano y testigos infrascriptos, con parecio Miguel Fort y Catala, Fabricante de Papel, vieno de la misma, mayor que dijo ser de los veinte y

Litada copia el Compadre P. Officiaria 11. Mayo 1837

cinco años, y de su grado y cierta ciencia, en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio como en el de herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren causa, en cualquier manera, *(enga)*: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por juro de herencia, para siempre jamás, a Don Antonio Fort y Reig, su hermano, del propio oficio y vecindad, y a los sujos, la sexta parte de una mitad de un Molino fabrica de Papel, con su correspondiente Derrodo de agua, salto, parte de los canalillos de tierra al mismo arroyo y de todas las demas pertenencias de dicha mitad de Molino Capelero, que se adjudicó en pacto de pago del pago de su haber, en la Escritura de Division y particion de los bienes de la herencia de su Difunto Padre Antonio Fort y Coca, autorizada por el Difunto Don Pedro Carrío Abatiner, Escrivano que fue de esta Villa, en nueve de Abril de mil ochocientos treinta y tres, segun consta en la misma, y es de ver en el numero segundo del cuerpo general de bienes de la indicada Division; sito el aprenado Molino fabrica de Papel, vulgarmente denominado del Roma, en la partida de Siquer de esta hermita, lindante con terras de la heredad del Obis, llamada tambien del Roma, y en el día es de Don Miguel Pascual y Lacer, de esta comarca y vecindad, y con Edificio de abaqueñadas del comprador y hermanos; libre al presente la deslindada parte de Molino y demas de que se trata, de todo cargo, gravamen y responsabilidad, fuer sin embargo de que el Real Patronato de la Abaguarda tenia honoris mayor y directo sobre la mencionada finca, con pago de cierto canon anual, derechos de sueldo, fatiga y demas de las capellanías, queda abolido el mismo por Real Decreto restablido en 20 del mes de Febrero ultimo; en cuyo concepto asegura y vende la sexta parte de la mitad del referido Molino Capelero y demas pertenencias y pertenencias del propio, de que queda hecho merico, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con toda la demas que así de hecho como de derecho le pertenece en el día en el referido Molino

37

801
y en lo sucesivo le queda tener y pertenecer, con respeto á la parte de
que retrata; por precio de once mil ciento once reales vellón, de
los que confiesa el vendedor haber recibido del comprador once
mil quinientos reales antes de ahora á toda su voluntad,
con renunciacion que hace de la accion que pudiera oponer de
no haberlos recibidos y demás Leyes de la entrega y prueba; y los restantes
mil quinientos once reales, los recibe en este acto del mismo compra-
dor en monedas de plata de buena calidad, á mi presencia y de los
testigos de cuya entrega y recibo, requerido, oyo; y como realmente
pagado á su satisfaccion del total precio de esta venta otorga en favor
de su hermano comprador la mas solenne y eficaz carta de pago
y finiquito en forma, cual á su seguridad combenga. Y en estos
terminos declaro, que el justo precio y valor de lo que vende es el de
los expresados once mil ciento once reales vellón, y que no vale mas, y
si mas valiere, del precio, en poca ó mucha suma, hace en favor del
precitado comprador gracia y donacion pura, perfecta é irrevoca-
ble que el derecho llama interdicti, con insinuacion y demás firme-
zas legales. Renuncia la Ley primera título once libro quinto de la Re-
compilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas ó menos
de la mitad del justo precio, y los cuatro años que se piden para pedir
el mayor, que de por para ya como si ya lo otustiman; y desde hoy en
adelante para siempre, se desapodera y a parte y á sus herederos, del
dominio ó propiedad, posesion y de otro cualquier derecho que en el
dia le compete y en adelante se pueda tener y pertenecer en la par-
te del mismo y demás que vende por la presente, y los de otras
para en favor del antedicho su hermano comprador para que como á
suyo propio, lo posea ó enajene á su entera y libre voluntad, sin de pen-
denia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula:
Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentis non evadunt. Nisi Visi Clerici iuxta seriem
et tenorem fore novi seu per hoc editi, bona ipsa, aditum suum
adquirant vel habent. Plega la pena de comiso segun al tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Silla de mil ochocientos
treinta y nueve: Lo confiesa al competente poder y facultad para
que del modo que mas bien se acomode y parezca, tome y aporanda
la real renunciacion y posesion que por derecho le compete de la par-
te de Martin y demás que se vende, y en el interin se consti-
ye su tenedor y poseedor precario en legal forma, para ponerle en
ella siempre que se le pida: Declaro que es dueño en propiedad y usufruto de la referida parte de Martin y demás de que retrata, y que

Haber



Habilitada, publicada la Contribucion en 15 de Agosto del 1836.

no lo tiene gravado ni enajenado a personas alguna; y se obliga a la vicision, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos previos por Leyes Reales. Y estando presente el conserido Don Antonio Fort y Ruiz, comprador, acepta esta Escritura en todas sus partes y con ella la venta que se le hace de la sexta parte de la mitad del Realengo de Molina Fabrica de Papel, tierras al mismo precio, y de otras pertenencias del pueblo, de que todo se entregado a su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba. Y queda prevenido por mi al Escrivano, de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro de sus dias en cumplimiento de la ultima Real Crecmacion expedida para ello, sin cuyo requisito, a que sea de proceder el pago del derecho de anotacion señalado por su Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y conde a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente se ha obligado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a las Justicias competentes para que a esto les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por sus competente pronunciada, quando en virtud de escritura, a cuyo fin renunciacion todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general que permite la renunciacion de todas ellas informada. Y en des de lasman, a quienes con los testigos Dn. Francisco, los reales los con Dn. Juan Antonio, (revisando) y Nicolas Garcia, y Dn. tello, Regidor de Lanas, ambos de esta referida villa vecinos y moradores. Luni. = en el dia en = Ocho.

Miguel Fort

Anto. Fort

Antonio
 Francisco Giner
 Antonio

Venta
Rosa Fort y Catala
Enrique Fort su herim

En la Villa de Alcega a los seis dias del mes de Marzo del
año mil ochocientos treinta y siete. Autoriza el
Escribano y testigo infraescritos, comparecio Rosa
Fort y Catala con su marido Antonio Candela y

Librada copia al
Comp. de Alcega
11. Marzo de 1837

Terra, Fabricante de Papeo, de esta vicinidad, y de su grado y cuenta
viciosa, en la via y forma que mas bien haya lugar, proveyo la licencia
marital porvenida por el Derecho, que de haber sido pedida por la cita
da Fort a dicho su marido, habiendola comedido este a suya solo efecto ha
comparcido, y aceptado la propia, a mi proveyo y delos testigos, Doy fe,
asi en su nombre propio la indicada Rosa Fort y Catala como en el de sus
herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren, causa, en cualquier
manera, Enge fue vendido y da en cuenta real y enagenacion perpetua,
por parte de heredad, para siempre jamás, a Don Enrique Fort y Cata
la, su hermano, fabricante de Papeo, de esta propia vicinidad, y a los ayos,
la sexta parte de la mitad de una Molino fabrica de Papeo, con su corres
pondiente derecho de agua, salto, parte de los bancalitos de tierra al mismo
anterior y de todas las demás pertenencias de dicha mitad de molino pa
paleo, que solo adjudico en parte de pago de su haber en la Escritura
de Division y particion de los bienes de la herencia de su difunto Padre An
tonio Fort y Oro, autorizada por el difunto Don Pedro Carrion Martiano Es
cribano que fue de esta Villa, en sucesor del Abril de mil ochocientos trein
ta y tres segun consta en la misma, y es de ver en el numero segundo del
cargas general de bienes de la indicada Division; sito el expresado Molino
fabrica de papeo, vulgarmente denominado del (Rama) en la partida de
Alquer de este termino, lindante con tierras de la Herencia del difunto Ma
da tambien del (Rama) que en el dia es de Don Miguel Carrion y Pacer, de
este comercio y vicinidad, y con edificios de Alquerinos del comprador y herma
no; libre al presente la desheredada parte de molino y demas de que se
trata, de todo cargo, gravamen y responsabilidad, pues sin embargo de que
el Real Cautrimonio de la Alqueria tenia servidumbre mayor y directa sobre la
mencionada finca, con pago de cierta canon anual, derechos de leísmo fe
diga y demas de la enfiteusis, quando abolido al mismo por Real Decreto
establido en dos del mes de febrero ultimo; en cuyo concepto lo aque
ra y vende la sexta parte de la mitad del expresado Molino papaleo
y demas anexidades y pertenencias del propio, de que queda hecha me
rita, en todas sus entradas, salidas, arrendamientos, rentas, derechos, y con to
do lo demás que asi de hecho como de derecho le pertenezca en el dia en el
referido Molino, y en lo sucesivo la pueda tener y gozar con respecto
a la parte de que se trata, por precio de once mil ciento once reales oston, que
combinacion habiendola de satisfacer al comprador, dentro de sesenta y cinco dias

(3)



Exhibición publicada la Constitución en 15 de Agosto del 836.

dos desde este día, en una sola paga y en dinero metálico o marte, sin
 abono de rédito ni interés alguno. Declara que el justo precio y valor
 del que vende, si el dicho comprador más mil ciento once reales, y que
 no vale más, y si más valore, del acuerdo en poca o mucha suma, ha-
 ce en favor del precitado comprador, gracia y donación pura, perfec-
 ta e irrevocable que el derecho llamado intervinos, con insinuaciones y
 demás firmos reales; renuncia la Ley primera título once, libro
 quinto de la Recopilación que habla de los contratos en que hay lesión
 en más o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que
 profiere para repetir al comprador, que da por firmados como se ya lo
 tubieron; y desde hoy en adelante, para siempre, se despoja y ap-
 apaula, y a sus sucesores, del dominio o propiedad, posesión y de otro
 cualquier derecho que en el día de los contratos y en adelante lo pueda to-
 rar y privar en la parte del Molino y demás que vende por la
 presente; y lo cede y trasgreda en favor del antedicho su hermano com-
 prador, para que como a suyo propio, lo posea o enajene a su ante-
 ra y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente
 lo establecido por la Clausula. *Incipit. Clericus, Litis Sanctis, Militibus,
 Curiosis Religiosis et aliis qui de fidei voluntate non existunt: Nisi dicti de-
 rici iuxta seriem et tenorem feri noni super hoc editi bene ipsi ad vi-
 tam suam adquisiverint vel haberint. Bajo la pena de sereno según el
 tenor de las antiguas fueros y Real orden del nuevo de Julio de mil setecien-
 tos treinta y nueve. Siempre al competente poder y facultad para
 que del modo que más bien se acordare y previere, tome y apranda
 la Real tenencia y posesión que por derecho le compete de la parte de
 Molino y demás que se vende; y en el interin se constatare su tenen-
 ra y poseedora precaria en legal forma para ponerla en ella siempre
 que se le pida. Declara que es dueño en propiedad y usufructo de la refe-
 rido parte de Molino y demás de que se trata, y que no tiene gravado
 ni enajenado a persona alguna, y se obliga a la cesión, seguridad y re-
 nunciación de esta venta y su precio en los mismos terminos prescritos por
 Leyes Reales. Y habiendo por ante el mencionado Don Enrique Cort y Calata,
 comprador, acepta esta Escritura, en todas sus partes y con ella la venta qd*

(Handwritten signature)

se hace de esta parte de la mitad del devinido. Molino fabrica
de Chapel, tierras al mismo anexas y demas pertenencias del pro-
pio, de que todo por entregado a toda su voluntad, con renun-
ciacion de las Leyes de la entrega y jurada; y en su virtud ofe-
ce y se obliga a satisfacer y entregar a la ciudad su hermana, o a
quien la represente, el indicado precio de esta venta, al plazo y del modo
arriba estipulado, sin abono de ningun dedito ni interes, llanamente y
sin pleito alguno, forma de ejecucion y costas. Y queda prevenido por mi
el beneficiario de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para su regis-
tro, en la Contaduria de Hijos de casa de esta Villa, dentro de sus dias en cum-
plimiento de la ultima Real Pracomatica expedida para ello, sin cuyo
requisito a que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion señala-
do por su Magestad en Real Decreto de treinta y uno Diciembre de mil
ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y todo a la observancia
y puntual cumplimiento de quanto repetidamente hecan otorgado, obli-
gan sus bienes y rentas habidos y por haber. Don poder a las Justicias
competentes para que a ello los apremien por todo rigor legal y via ejecu-
tiva, como por sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pa-
sada en Jugado y convalidada; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fue-
ros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion
de todas ellas en forma. Y en especial la referida Ley de Cort y Cortes, renun-
cia la Ley de venta y una de toro de cuyo beneficio habido entredada por mi
el beneficiario de que dize, para que no lo valga ni aparezca en culpa-
do; y jura por Dios Nuestras Leyes y una señal de Cruz conforme a Dere-
cho, de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio, ni por otro al-
guno que lo defraque, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y
conveniencia el hacerla, declara que la otorga libre y separadamente
sin tener hecha prebencion en contrario; y que aunque apareca
la rreosa y anula enteramente desde ahora. Fue de este juramento
no podra abrenucion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y que
si de proprio motu se las concedieren, no usara de ellas pena de perjurio. Y
esta firma el comprador y el marido de la vendedora por lo que la hace, y
no otro, a saber los suados con los testigos yo el beneficiario Dnyse unario, porque
dize no saber escribir, lo hace por ella y a su ruego uno de dichos testigos
que lo son, Jse Juan Antonio, beneficiario, y Nicolas Garcia y Rodilla, Regador
de Simen, ambos de esta referida villa vecinos y moradores. - Lundy - por -

Ante mi
Enrique Fort
Jse Juan Antonio

Ante mi
Jorge Luis
Autentico

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Acta de publicación de la Contribución en B. de Agosto del 1836.

Compromiso — En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de
 D. Ant.º Monttor y Moris — Morano del año mil ochocientos treinta y seis
 con — Antonio el Escrivano y testigos infrascriptos, por
 D. Pedro J.º Yorra y otros — parrisional Don Antonio Monttor y Martineo,
 ventidita, de una parte, y de otra Don Pedro Juan Yorra, Aboga-
 do, como marido, y mas conjuncta persona de Dona Maria
 Monttor y Monttor; Don Manuel de Cienarredondo, Teniente
 Coronel de Infanteria, retirado y residente en esta expresada
 Villa, por si y como Padre y legal Administrador de las perso-
 nas, bienes y derechos de sus hijas Dona Maria del Pilar,
 Dona Maria de la Asuncion y Dona Manuela Cienarredondo
 y Monttor; y Juan Luis Yorra, Procurador del reconvencio-
 de este Juzgado de primera instancia, en nombre y como apode-
 rado de Dona Josefa Monttor y Monttor, todas, segun la Escritura de
 Poderes para ciertos particulares, otorgada por la misma a su favor
 autentica, en veinte Abril del pasado año mil ochocientos treinta y
 seis, que de rebatante para la celebracion de la presente, doyo, ve-
 cinos todos de esta referida villa, y Dijeron: Fue en el dia diez y
 seis del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y cuatro, cele-
 braron Escritura autentica por la que formalizaron cierto comercio
 y cedieron algunos bienes los segundos comparecientes, en favor
 del primero de ellos, y como otro de los puntos contenidos en aquella
 Escritura lo fue a saber de entregar los segundos al primero compra-
 niente la cantidad de cinco mil ochocientos reales vellon que este insis-
 tie en que se le devian del arriendo de ciertas tierras situadas en el
 termino de la Villa de Arantayna, partida de Beniflorot, bajo de-
 terminada lides, vendidos a cuenta de gracia en favor del mismo Mon-
 tor y Martineo, por la difunta Doña Antonia Monttor esposa, y
 madre que fue respectivo de los segundos comparecidos, a cuyo pago
 siempre se recibieron estos, creyendo estar ya satisfechos, habiendo
 porcionamente llegado a sus manos documentos publicos que les con-
 vencen de la certeza de su creencia, han solicitado del Don Antonio
 Monttor y Martineo la absolucion de los antedichos cinco mil ochocientos

(Signature)

real, a lo que se ha negado al proprio por error que en efecto solo
se dudaba la referida suma; por cuya razon iba a suscitarse
excucion judicial entre los comparecientes; y para evitarlo, y
con ella los ruidos e indisposiciones q'atos y disgustos que pre-
viamente debian de irrogarseles, han resuelto comprometer
sus acciones, derechos y pretensiones, el Don Antonio Mollor en Don
Juan Bautista Mollor, y los segundos comparecientes en Don Jac. Oranchal
y Alfonso, Abogados de esta ciudad, para que como Jueces arbitros, ami-
gables y amigables compromedores, vean y examinen la menciona-
da su excucion, y la decidan luego del modo que crean mas justo y
coneglado a Derechos; Y para que ello conste en debida forma, lo
reducen a Escritura publica, y en su virtud, de su grado y propia
voluntad, en la real y forma que mas bien haya lugar en Derecho, la
Señores del que los comparece, Organos: Que comprometen sus acciones
y derechos, el Don Antonio Mollor y Mollor en Don Juan Bautista
Mollor, y los segundos comparecientes en Don Jac. Oranchal y Alfonso,
Abogados, segun via dicho, y vecinos de esta referida Villa, a quienes nom-
bran y eligen respectivamente por Jueces arbitros, arbitradores y amigables
compromedores, confiriendo cada parte al ruego tan amplias facultades
y jurisdiccion como necesse, para que oyendo a los interesados y previa
visura y examen de los documentos publicos y privados que tengan
y juzgaren oportunos, y tomando las noticias e instrucciones que al
efecto sean necesarias, decidan, arbitren, fallen y determinen defi-
nitivamente la indicada su cuestion, procediendo atendida la ver-
dad y buena fe, y con arreglo a Derechos y justicia, sin limitacion,
hasta quedar enteramente conuado el antecedido su punto en su honor,
a cuya decision se obligan los obligantes a estar y pagar, prometiendo
que por ninguna razon, aun que sea a imposible en su caso, non se pedir
reduccion a albedrio de buen varon, ni nulidad, excepciones, o p'as, o gra-
uame de ella ni reclamacion en todo ni en parte, sino es quando por
atentado, injusticia notoria, error substancial y lesion enormisima,
y en el caso porado caso de discordia por parte de los indicados comp'ar-
micias, elijan y nombren unanimemente los interesados en tercero, al
Señor Don Joaquin Sanchez actual Jefe de primera instancia de esta
Villa, con las facultades de decidirlo, acuso parecer y dictamen, se
obligan a su obediencia, para desde ahora, lo que fueren en todas sus
partes, renuncian el auxilio de las Leyes veinte y tres y final, Hita
locuato parte tercero, y primero y segundo titulo deca libro quinto
de la Recopilacion: Obligacion a reducir a Escritura publica la deci-
sion, fallo y laudo de los precedidos su compromiso o la del tercero

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Facultad publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836

*en discordia en el caso de que la hubiere en el parecer de aquellos; y
quieran que se execute desde luego sin remision, con o tambien f
si alguno apelare de ella, o pidiere reduccion o nulidad o la recla
mase, sola condene en las costas y danos que se causaren a la parte
otra, despedido su importe en la relacion formada de esta, sin otra
prueba de que se valore; y amas pague el que no se conformare
con lo dicho, la multa de un mil reales vellon desde luego y por el
propio hecho a la parte que estuviere conforme con el parecer y
decision de los compromisarios o del tercero en caso de discordia, de
biendo no obstante ser compelidos a la obervancia y cumplim^{to}
del fallo que pronunciaren Don Juan Bautista Mellal y Don Jose
Branchat, o al que diere el Señor Don Cayetano Sanchez mediante discor
dia entre aquellos, el cual solvere a su puro y debido efecto, por mane
ra que aunque se afianca no ha de poderse usar de los remedios
de la apelacion, reduccion ni nulidad, sin que primero se depusiere
previamente en dineros efectivos el importe de la cantidad que por di
cha decision debiere abonarse la una a la otra parte, el de la mul
ta de que queda hecha merito y al de las costas, danos y perjuicios que
se causaren; y en el caso de que la parte que formare la oposicion;
y por consiguiente la que debe pagar dicha multa fuere la de la re
quien comparecieren, y hubiere entre ellos alguno o algunos que
no formasen parte en dicha oposicion y se conformasen con el pare
cer de los compromisarios o del tercero en discordia en su caso, quedara al
obediencia y sumiso, indomado del pago de la referida multa y costas,
y sera todo ello de cuenta y cargo del que o de los que formaren la
oposicion al parecer y fallo de los peritos y Jueces, quienes deberan
determinar y decidir el mencionado su encargo, dentro de dos me
ses contados desde el dia de la notificacion de este nombramien
to esclusivo, renovandose las partes prorrogar dicho termino si fue
re preciso y solo pidiere en forma. Ya la obervancia y puntual
cumplimiento de este contrato, obligan sus bienes y rentas, con los
de sus respectivos representantes, todos habidos y por haber. Dan poder
a los Señores Jueces, Jueces y Tribunales de Su Magestad que de*

(Signature)

sin causas (puedan) y deban conocer segun derecho, para que a ello
 les apremien, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por
 sentencia definitiva, por sus competente pronunciada,
 pasada en Juegado y conculcada; acuyo fin renuncian todas
 las Leyes, fueros y privilegios de su favor con lo general que
 prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmamos, a
 quena con los testigos yo el Escrivano Doyse con oca, los cuales son, Don
 Juan Penuel y Perea, Fabricante de Paños, Don Jose Mella y Per, rentis-
 ta, y Don Pedro Diezdo Bachiller en Leyes, ocaños todos de esta ayun-
 tado villa.

Antonio Monttloz
 Manuel Senal Branchat
 Quinto. Llorca
 Autenti:
 Jaquin Guier
 Antonfa

Notif. accept.
 y juramento } En la propia villa y dia: Yo el Escrivano, notifique la
 Escritura de Compermiso que antecede a Don Juan Branchat
 Mardel, en su persona, quien enterado del nombramiento
 que en la misma se hace, dijo: que lo aceptaba, y juro por
 Dios Nuestro Señor y una señal de cruz en toda forma de
 derecho, de desempeñarle bien y fielmente, sin causas agravio
 a ninguno de las partes. Y lo firmo. Doyse.
 Juan Penuel
 Mella
 Guier

Notif. igual } Seguidamente, notifique la Escritura de Compermiso
 que antecede a Don Jose Branchat, en su persona, quien en-
 terado del nombramiento que en la misma se hace, dijo:
 que lo aceptaba, y juro por Dios Nuestro Señor y una señal
 de cruz en toda forma de derecho, de desempeñarle bien y
 fielmente, sin causas agravio a ninguno de las partes. Y
 lo firmo. Doyse.
 Jose Branchat
 Alfonso
 Guier

Notif. cont. } Notif. continuo, notifique la Escritura anterior a Don Jaquin
 Llorca, actual Sr. de primera instancia de esta villa, en su
 (3)

Librado
 Comp
 la, por p
 timos a
 go 2º y
 rias del
 del 27.

tado prohibida por el Rey a sus representantes la execucion de fines
por hallarse en el punto de la menor y guardada, y para con-
quirlo, en el dia veinte y cinco de mes febrero ultimo presen-
to un escrito en el Juzgado de primera instancia de esta aque-
rada Villa, por el oficio de mi cargo, en el qual manifestaba que de la
herencia del difunto Miguel Ribera pertenecia a los que representan, la
herencia de la Casa: Que contra dicha herencia habia algunas deudas que
se hacia preciso cobrar, como eran a Fran^{co} Rey conde del valle, a
Don Nicolas de Villar mil docientos veinte y quatro, y a otros muchos,
pero como pago era indispensable poner en cuenta la mencionada Casa
de morada, y que se habian ya practicado varias diligencias al efecto que
sucedo por ella el precitado Fran^{co} Rey conde del valle, para que
atendida las actuales circunstancias, era el mayor que podia darse
en haberse encontrado otro que mas diese; que por lo mismo seria
la conocida utilidad que a sus sucesores y herederos resultaba de
la venta, quanto que si se acuerdara interdicta judicialmente
el cobro de sus creditos, como estaban amenazados, debian suprimirse
un considerable perjuicio sin representacion, no tanto por el me-
nor precio que, sin duda, se haria de la Casa, como por el riesgo de las
cosas que sobe racionacion; y acordandose para la venta del mismo
pudiente de la judicial que a punto en que se acordada la necesi-
dad que habia de ella, y la utilidad que resultaba a sus sucesores
y herederos, como se ha justificado, conde se supliendo se
enviara al Tribunal admittente sumaria informacion de testigos
en credito de cuanto supra, y que acordado en lo bastante la
necesidad y utilidad de la venta de la Casa de que queda hecho
escrito, se facultare para efectuarla a favor del conde dicho
Franco Rey y Conde de por los mil mil reales valen que seria
ofrecida por ella, interponiendo el Juzgado para su mayor ca-
lificacion y firmeza su autoridad y decreto judicial en cuanto
fuere correspondiente; acuyo decreto se manda que el compare-
ciente interponga el sumario que ofrece, y se dice luego
suelto, y habiendose practicado la ofrecida informacion de tes-
tigos, y acordado oportunamente justificado por tres de ellos
con todo lo que acaba de referirse, en el dia veinte y se-
te del precitado mes de febrero, al qual se han todas diligencias, acor-
do en su virtud la presente para que se la venda de que asi en la villa

Auto
En el punto y siete dias del mes de febrero del año mil
setecientos treinta y siete del Rey Don Felipe Quinto de por
el punto y siete dias del mes de febrero del año mil
setecientos treinta y siete del Rey Don Felipe Quinto de por
el punto y siete dias del mes de febrero del año mil
setecientos treinta y siete del Rey Don Felipe Quinto de por

Se

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habilitado y publicado la Contribucion ent^a. de Agosto del 1856.

Hecho en vista de estas diligencias Dijo: que por lo que devíase arrojarse
 el embargo sumario, y en virtud de lo solicitado en su escrito proce-
 dente por parte de Frase Corallo, en nombre y representación
 de sus menores y pupilos queda resido y resida, con asistencia
 e interocurrencia de los promotores, el contenido Fran^{co} Rey, de esta
 ciudad, la casa de suada que menciona el propio en el referido
 su anterior escrito, otorgando sobre ello la correspondiente instrucción de ven-
 ta, y cumpliendo lo mismo seales vellos de su precio en la sa-
 tisfaccion y pago de los susos créditos que contra tiene la pen-
 sion del difunto Abigail Hubert. Pudo el dicho citado sus represen-
 tados, y para la mayor validacion legitimada y firmada de
 todo ello interponer la autoridad y decreto de este su Juzgado
 en cuanto queda y de derecho debe. Y por este que en el auto pro-
 cepto, así lo mando y fize. Doy fe. Raym^o Suarez. Abogado.
 D. Juan Luis Fontana. - Segun que lo relacionado va en forma, así
 resulta y mas largamente se devien estas diligencias practicadas el
 efecto en este Juzgado de primera instancia y de embargo de mi cargo,
 y lo inserto en el auto de vista y fielmente a la letra con el auto proce-
 pto en su vista a continuation de las mismas, su original, las cuales
 estan por ahora en mi poder y oficio a que me refiero, y de ellas se
 sigue. - En cuya virtud y en consecuencia, al contenido comparecion de Frase
 Corallo, en nombre y como Curador a p. de los dichos poseedores sus
 menores y pupilos, D. Salazar y D. Hubert con D. y Cami-
 la, D. Juan, D. Maria de Concepcion, Abigail, Trinidad y D. Maria Teresa
 Hubert y en el subrogacion y sucesiones de los mismos, y de las deudas
 que de ellos hubieren sido, son y causa, en cualquier manera, de su
 grado y efecto de vista, en la forma que mas bien le parezcan en
 derecho, y en uso de facultad y permiso que se le concede por el
 expresado D. Juan Luis en su primer auto, otorgado: que cuando y da-
 ra en esta real y magnanimo perpetua, por via de herencia para siem-
 pre jamás, al referido Fran^{co} Rey y Escribano la casa de suada que
 antes de la declarada, queda segun en dicho, al menor mayor y derecho
 de D. Maria Teresa de los D. Juan y D. Maria Teresa del Abogado D. Juan y D. Juan

(Signature)

mucho, hijas unicas y herederas del difunto Don Fr. Fr. y Fr. con
el canon anual y perpetuo de dos libras, pagaderas en el dia siete
del mes de Diciembre de cada año; habiendo obtenido la correspondiente
licencia de Joseph Domenech, de esta ciudad, expedida
de que dijo ser de Dona Maria Fr. del Obispo de Velle, de este
propio obispado, como Tutora y Curadora Testamentaria de los señores
Dona Maria de los Dolores y Dona Maria del Obispo Fr. sus nietas,
a qual hallandose presente o a falta de ella, recibe de la ciudad de Velle, o de
de su Curador, treinta libras en monedas de plata de buena calidad, a
mi presencia y de los testigos, de que doy fe, por el tanto de seis mil
pagado por esta cuenta y otorga en favor del propio carta de pago en for-
ma: Libre la mencionada finca, de cualquiera otro cargo, gravamen
y responsabilidad; y como a tal sola en suero y curado, en la representa-
cion que interviene, con todas sus entradas, salidas, rentas, alcabaras, tercios
dumbres, y con todas las demas que son de hecho como de derecho les preste-
nace al presente y en lo sucesivo les queda tener y pertenecer a dichos
sus representantes en la cara de que se trata, por precio de seis mil
reales vellon; y para que los herederos, de los cuales de con certamen-
to del Curador de los propios, quedan en poder del comprador cuatro mil
cuatrocientos noventa reales vellon; para hacerle pago de los cuatro mil
reales que se debia la testamentaria del difunto Miguel Ribert, Pa-
dre de los presentados menores y pupilos, segun escritura de Don
Vicente de Sisona en cinco Diciembre del pasado año mil ochocientos
treinta y cuatro, y de los recibos de pago por dicha suma hecha
esta fecha; y los restantes mil quinientos diez reales a cumplimiento
del precio de esta cuenta, se recibe en este acto del comprador, en pla-
ta de buena calidad a preferencia de mi el Escribano y de los testigos
de cuya entrega y recibida, requerido, doy fe; y como realmente pagado
a su satisfaccion de los compradores seis mil reales vellon, precio de la ca-
sa que se vende, del modo manifestado, con renuncia que hace por lo
que no ha presente de presente, de la accion que pudiera oponer de no
haberla recibida, y de las demas cosas de la entrega y precio, otorga en
favor del indicado comprador, la mas solenne y eficaz carta de pago
y finiquito en forma, qual a su seguridad convenga. Declara en nombre
de sus representantes, que el justo precio y valor que en el dia tiene
la dicha casa de memoria que por la presente en agona, es el
de los compradores seis mil reales vellon, y que no vale mas, y si mas
valiere, del precio en que se suscriba suma; hace gracia y donacion
irrevocable inter vivos en favor del comprador y de los suyos, con intima-
cion y demas firmenas legales. Renuncia en el propio nombre, la Ley que

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habitación, publicada la Contribución en 15 de Agosto del 1836.

med. título en el libro quinto de la (Recopilación) que habla de los contratos de venta, compra y de otros en que hay lesión en las cosas o en el precio de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para repetir el negocio, lo que da por parados, como si ya lo estuvieran, y desde hoy en adelante, para siempre, sin poder y apacata a dichos sus representantes, y a sus herederos y sucesores, del dominio, propiedad, posesión, título, uso, recurso y de otros cualquier derecho que en el día les compete, y en adelante les pueda tocar y pertenecer en la Casa de que se trata, y la cede y transfiere en nombre de los propios, en favor del indicado Fran.º Reg. y Carbonell, comprador, y de quien su derecho hubiere, para que como a suya propia, la firme o enajene a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, quedando firmemente establecido por la Clausula. *Superius Clerici, Locus Sanctus, Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro Galentia non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore non super hoc edite bene ipsa, advertam suam adquirent eul. herberent.* y bajo la pena de nulidad según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de nuevo de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cinco. Se concede en el nombre de los antedichos sus mayores y poseedores, el competente poder y facultad para que del modo que mas bien se acomodare y parezca, entre y se apoderare de la Casa que sale vendida, y de ella tome y apoderare la real tenencia y posesión que por derecho le corresponde, y en el interin constituya a lo que represente, sus inquilinos, tenedores y poseedores precarios en legal forma, para ponerlos en ello siempre que se lo pida. Obliga a los referidos sus mayores y poseedores, a que nadie inquietare ni moviere pleito alguno al comprador sobre la propiedad y posesión de la dicha Casa de morada, y que contra la misma no apareciere ni gravacion ni responsabilidad que el que queda manifestado; y si se inquietare, moviere o apareciere, luego que el otorgante, sus representantes o lo que de esto hubieren causa, sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a su expensas en todas instancias y tribunales, hasta dejar al comprador

[Handwritten signature]

y o lo suyo en su libro uno quieto y pacifico porcion la casa de morada
que por lo presente se vende, y no pudiendolo conseguir, se le
vera la cantidad de su precio, y se le indemnizará de quantos
prejuicios, costas, gastos, daños, y menoscabos se siguieren
por ello e irrogaren. Y estando presente el convecido Fran.
Diez y Carbonell, acepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella la
venta que se hace de la casa de morada arriba dicha, de cuya
propiedad y porcion se da por entregado a toda su voluntad, y en
su virtud, como satisfecha de los cuatro mil reales vellon y sus redi-
tos que le adeudaba la Hermandad del Difunto Miguel Sibent,
Padre de los vendedores segun la citada Escritura de obligacion que
cancela enteramente desde ahora, lo qual confiesa haberlo recibido
del modo expresado, con renunciacion que tambien hace de las Leyes
de entrega y prueba, otorga en favor de aquellos, carta de pago y
finiquito en forma, cual anuberga a la seguridad de los mismos,
ofreciendo no pedirles en ningun tiempo, cosa ni cantidad algu-
na por este respeto, para su restitucion, con mas las costas, y se
obliga a reconocer el Senorio mayor y directo que las referidas Dona
Maria de la Dolor y Dona Juana del Milagro Jorda y Puzosmolto tie-
nen en la casa de que se trata, ya segun el canon en su indicado
en el dia de su venimiento con los derechos de tercias, y decimas
de las enfiteusis, llamamente y sin ningun pleito, pena de exco-
munion y costas. Y queda prevenido por mi el Rey de la obligacion
de presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la Cam-
beria de Hijosdamos de esta Villa, dentro de sus dias, en cumplimiento
de lo mandado en la ultima Real Prumatica expedida para ello, en
cuyo requisito, a que sea de proceder al pago del derecho de amate-
riacion señalado por Su Magestad en su Real Decreto de treinta y
uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve,
no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual
cumplimiento de quanto respectivamente llevan otorgado en esta Escri-
tura, obligan sus bienes y rentas, y el heredero los de sus menores, todos
habidos y por haber. Dan poder a los Justicias de Su Magestad que de sus
causas puedan y deben conocer segun derecho para que a uso les apre-
mien en fuerza de sentencia definitiva por sus competente pro-
curacion, pasada en litigado y consentida, a cuyo fin renun-
cian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general
que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y estando tam-
bien presente a este acto los antedichos Don Baltasar y Rita Sibent, con-
sortes, y Juana Sibent su hermana, siendo, como son menores de la cri-

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitación publicada la Contribucion en 15 de Agosto del 8º.

de cinco años y manores de los diez y catorce respectivos, entera los de esta escritura, la aprueban y confiaman en todas sus partes, habiendo procedido para ello a la licencia marital previnida por el Decreto, de suya concesion y aceptacion, Doy fe, prometiendole no reclamarla ni oponerse a ella en tiempo ni en manera alguna por los privilegios que les estan concedidos; e cumpla renuncia la Pista libre, la Ley sesenta y cinco de Toro de que ha sido entrada por mi el Sr. Obispo, de que certifico; y en tales e prevencions de mi Curador, el Beneficio de Villalacion in integrum que les compete; y juran conforme a Decretos no haberido violencias para este acto, sino que antes bien, aprueban y ratifican libre y espontaneamente en todo en todo: que de este juramento no podran abrocion ni se les oprimen a quien se les pueda conceder, y que si de facto se les concedieren, no pasaran de ellas pena de perjuro y de caer en caso de sereno valor. Hizo juramen Fran.º Peullo, y Jose Delaguer con Sra. Juan Domenech por la que se dio, y no los Demas, a todos lo cuales con la testigos, ya el Sr. Obispo Doy fe con que digeron no saber mas, lo hizo por ellos y a sus auge uno de dichos testigos que lo son Sr. Lorenz y Sra. Fabricante de Sra. y Man.ª Jines y Sra. Sra. Sra. de este mismo, de esta supradicha Villa, vecinos de ella y moradores. No es el punto de...

Juan.º Peullo, Jr. Jose Delaguer

Sra. Juan Domenech Jose Lorenz

Poder.º de la Curia
Juan y Lorenz Saliga

Ante mi,
Francisco Giner
Notario

Hizo Saliga su Norm.º En la Villa de Colmen a los nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Obispo y testigos infrascriptos

B. D. D.

comparacion) Juan y Ramon Saliga, Corchales, vecinos el primero de
Buenos Aires, y el segundo de Montevideo, y de su grado y calidad con-
tra, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,
lo de justo y cada uno de por si, con renuncacion de las Leyes
de la Comunidad y Tierra, otorgan: Que den y concedan todo
su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual se requiere y necesario
sea para poder, a Don Juan Saliga su hermano, tambien Corchales, vecino de
esta expresada Villa que esta presente a este acto, y el oxago aceptante,
para que en nombre de los otorgantes y en el de los que les sucedan, pue-
da vender y venda a quien o quienes y por el precio que combi-
niere, la parte de Casa de morada que les pertenece por herencia
de su difunta Tia Maria Leonor Coron, en la que esta situada
en este poblado, calle de San Miguel, lindante con la de los herederos
de Abrahamo Paredes y con la de Abrahamo Paredes, que lo restante
de ella es de los demas herederos de la expresada su difunta Tia, con
quienes la parecen por indios; declarando estar libre de todo gravamen,
recibiendo la cantidad de su precio en el acto o conferencia de
recibido si asi fuere, en cuyos dos casos otorgaran cante de pago y fi-
nguido en forma; recibiendo un recibo a los plazos y del modo
que estipulase, sobre lo qual celebrara la correspondiente Escritura de ven-
ta con las clausulas de porcion, constituto, la de Exempto de las Leyes, Reivision
y demas de su naturaleza y estilo; haciendo y practicando sobre ello todas
cuantas gentilezas y diligencias fueren y haer y oviere los otorgantes
siendo presentes; pues el poder que para ello se necesitase, el mismo le
confieren por este que otorgan con libre, franca, general administracion
y relevacion en forma. Lo de primera de esta Escritura y de cuanto en
su virtud se hiziere y practicase, obligan sus bienes y rentas habi-
dos y por haber: Den poder a los Justicias competentes, para que les
apremien a su cumplimiento por toda via legal y via ejecucion co-
mo por sentencia definitiva, pasada en Jergada y consentida; asy como
sin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor contra
general que prohibe la renuncacion de tales cosas en forma. Y
de forma el Ramon, que el Juan Saliga, aqui con los testigos
Don se conoce, por que dice no saber escribir, lo hace por el y su
nieto, uno de dichos testigos que son Blas Jines Sauterija Escal-
biente y Pedro Bricado Pachiller en Leyes, apoderado de esta Ciudad.

Blas Jines Sauterija

Autentico
Joaquin Jines
Pachiller



Substitución, publicada la Contribución en 15 de Agosto del 1856.

Cuenta de Pago — En la Villa de Alcor, a los once dias del mes de Mayo del
 año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el Escrivano y
 testigos infrascriptos, comparecieron D. Jorge Ribert y Concha y
 a Nicolas Perez y Balla su consorte Maria Vicent, huiador de Llanas, de esta vicindad,
 y de su espontanea voluntad, juntos y cada uno de por si, con renun-
 ciation de las Leyes de la mancomunidad y fianza, previa la licencia
 marital prevenido por el derecho, de cuyo concesion y aceptacion,
 doy fe, otorgan. Que han recibidos y cobrados de Nicolas Perez y Balla, Ca-
 peltero de este proprio vicindado, ochocientos reales vellon en esta forma:
 Ochocientos antes de ahora, a su voluntad, con renuncia de las Leyes de la
 entrega y prueba; y los diez restantes, en este acto, en plata de buena ca-
 lidad, a mi presencia de los testigos, de que doy fe; los cuales son los mis-
 mos que el Nicolas Perez confesio deber a la compareciente con Es-
 critura anterior en veinte Diciembre de mil ochocientos treinta y
 cinco con obligacion de deberlos dentro de seis meses contados
 desde aquel dia; y habiendolos cumplido, segun queda manifestado,
 otorgan en su favor la mas solenne y eficaz cuenta de pago y fini-
 guito en forma, qual es su seguridad conbeniga: Le releven y a
 su bien, en especial a los hipotecados de la obligacion en que esta
 ba constituido de haber de satisfacer la referida suma, segun la ci-
 tada Escritura que concedan y anulen enteramente, para que no
 obre efecto alguno en juicio ni fuera de el; y aseguran que dicha
 suma les ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que prome-
 ten no volverlo a pedir ni otra persona en su nombre, jura de res-
 tituirlo, con mas los costas. Y a la firmeza de la presente, obligan sus
 bienes y rentas habidos y por haber, con poderis a Justicia, renuncian y re-
 nuncian de Ley correspondientes, y en especial la Maria Vicent, re-
 nuncia la Ley remota y una de Toro de que ha sido contentada por mi el
 Escrivano de que doy fe, para que no se valga en este caso; y jura confor-
 me a derecho de no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio ni por
 otro alguno que la suponga, aunque haya lugar; y por que es de su utili-
 dad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga libremente: Que

(32)

de este juramento no p[er]d[er]á absolucion ni relajacion o qu[er]a, sola pueda
 conceder, y que si defecto se la concedieren, no usará de ellas pena
 de perjuicio. Yo firmo, a quienes con los testigos doy fe cono-
 cido, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ase-
 gos uno de dichos testigos que lo son Blas Julian Abaunza Ta-
 bricante de Cañon y Fran[co] Perello Sotador de Lanar, ambos de esta
 Ciudad.

Fran[co] Perello

Antoni
 Joaquin Guier
 Peron

Venta
 Pedro Gierbert y Tempere

Agustin Francia y Llano

Paga en din 1.^o
 2.^o al Compravador,
 dia 29. Enero de
 1838.

En la Villa de Aledo a los doce dias del mes de Mayo del
 año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el Escribano y testigos impres-
 critos, comparecien Pedro Gierbert y Tempere, Regidor de Cañon, vecino de la mis-
 ma y de un grado y cuarta vecino, en la via y forma que mas bien haya
 lugar en Derecho, asi en su nombre propio como en el de los que le suceden,
 otorga: que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por puro
 de libertad para siempre jamas a Agustin Francia y Llano, del mismo
 oficio y vecindad, una parte de Casa de morada de la que esta situada
 en este poblado, calle de San Juan, lindante con la de Agustin Carrascal
 por un lado, y por otro con la de Cristoval Peydro y Jose Vidal: Comprende
 la parte de que se trata de la salita trancosa, con su alcorca y puntano que mi-
 ra a la calle: De una cocina, Almacanador y Hornadito que mira a la corrala
 encima del segundo cuarto de la espalda: De los tres dormitorios de la casa na-
 vador, y del tejado, con Derecho comun al retablo, Lagunas y Incalera;
 cuyas habitaciones o parte de Casa, adquirio al vendedor por herencia
 de su difunto Padre, Joaquin Gierbert; y esta libre de todo gravamen, car-
 go y responsabilidad, lo mismo, pues sin embargo de que el todo de
 la Casa responde un censo de capital de doscientas Libras al cen-
 quido Convento de San Agustin de esta Villa, y ahora el credito pu-
 blico, se impone y carga el comprador la parte que del propio corres-
 ponde a las habitaciones que vende por lo presente, en la restante
 parte que le pertenece y p[er]tence aun el mismo en la destinada Casa
 de morada con obligacion de continuar satisfaciendo sus pensiones
 en lo sucesivo, a quien correspondan, sin que por ello se demande ni
 deba pagar cosa ni cantidad alguna el comprador Agustin Francia;
 en cuyo concepto se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas,

(3)



Habitación, publicado tal constitución en 15 de agosto de 1836.

una, en ambas, y con todo lo demás que así de hecho como de derecho se pertenece al presente y en adelante se pueda pertenecer en la referida parte de casa de morada, que lo resta de ella a del vendedor y de Maria Siempre su Madre; por precio de trescientas setenta y cinco Libras de moneda corriente, de las cuales en firma haber recibido del comprador trescientas Libras antes de ahora, a su voluntad, con renunciacion que hace de las excepciones que pudiera oponer de no haberlas recibido, y de las demás Leyes de entrega y prueba, y como pagado a su satisfaccion de ellas, venga a su favor la competente cuenta de pago; y las restantes setenta y cinco Libras, combinacion haberlas de satisfacer el comprador al vendedor, dentro de un año contado desde este día, en una sola paga y en dinero metálico, con abono de un cinco por ciento anual correspondiente a dicha suma. Declara que el justo precio y valor de la indicada parte de casa que vende, es el del valor expresado trescientas setenta y cinco Libras de moneda corriente, que no vale mas, y si mas valiere, del precio, en poca o mucha suma, hace en favor del precitado comprador y de los suyos, gracia y donacion irrevocable e inalienable, con renunciacion y de todas firmezas legales. (Renunció la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilacion) que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescriben para resar el engaño, que da por pasada como si ya lo estuvieran, y desde hoy en adelante, para siempre, se desahucen y aparten, y a sus herederos, del dominio y propiedad, posesion, título, uso, suceso y de otro cualquier derecho que en el día de compra, y en adelante se pueda tocar y pertenecer en la referida parte de casa de morada que vende por la presente; y la sede y trampana en favor del ante dicho comprador, para que, como a suya propia, la posea o enajene a su antero y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la cláusula scriptis testibus, San Sanctis, libitibus, Perennis Religiosis et aliis qui ad hoc valente non existunt. Nisi Visti Clasiu iusta unum et tuncum pro neci super hoc editi hinc ipsa ad vitam suam adquisi-

(Handwritten flourish)

del Habermant. Y bajo la figura de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos trein-
ta y nueve. Confiere el competente poder y facultad para que
del modo que mas bien se acomode y parezca, tome y apruebe
la real tenencia y provision que por derechos le compete de la par-
te de Casa que se vende, y en el interin se constituye su inquieto te-
nedor y proveedor precario en legal forma para ponerla en ello, siempre que
se le pida. Declara que si suena en propiedad y usufructo de otra parte
de Casa, y que no la tiene gravada ni enagenada a persona alguna, y se
obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en
los mismos terminos prescritos por Leyes reales. Y habiendo presente el con-
terido. Agustin Garcia y Luna Compravador, acepta a la Escritura, y con
ella la venta que se hace de las habitaciones de parte de Casa antes
dichada, de cuya propiedad y provision queda por entregado a su
voluntad, y en su virtud se obliga a satisfacer al vendedor si aquiere
su Derecho hubiere, las setenta y cinco Libras que la renta del precio
de esta venta, al plazo y con el adito arriba manifestado, en una sola
paga y en Dinero sonante, llamamiento y sin ningun pleito, pena
de execucion y costas. Y queda prevenido por mi el Escrivano, de la obli-
gacion de presentar copia de esta Escritura para su registro, en la Con-
taduria de Hipotecas de esta villa, dentro de seis dias en cumplimiento
de la ultima Real Cramatica expedida para ello, sin cuyo requisito
a que ha de proceder el pago del Derecho de amortizacion señalado por
su Magestad en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año
mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y tambien a la
obsequancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente se con-
tingiere, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a las
Justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y
sin equitativa como por sentencia definitiva por su competente promun-
ciado, pase en su pago y cumplimiento, a cuyo fin renuncian todas las Le-
yes, fueros y privilegios de su favor con lo general que prohibe la renun-
ciacion de todas ellas en forma. Y lo firma el comprador, a la vez con los
testigos yo el Escrivano Joseph Marco, y no el vendedor por que siyo no sabe
escribir, lo hace a mi sugeto uno de dichos testigos que lo son Jose Felix Maci-
ante, Manuel Ortega, Pintores e Pedro Laguna mayor, Labradores, de esta villa.
Dada en Madrid a diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco.

Ag. fia Garcia
Jose
D. Juan Sautonja
Juanquiza Gomez
Sautonja

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habitación, publicada en el Boletín de Agosto del 856.

Carta de pago. En la Villa de Alcañices a los doce días del mes de Agosto del año
 V. de S. M. mil novecientos treinta y siete. Yo el Subscribido y testigo
 infrascriptos comparecimos V. de S. M. Sabador, que por sí
 V. de S. M. su Padre, no administra su bienes, ni de su grado y forma con-
 via, en la vía y forma que una bien haya lugar en Derecho, forma y confesión que sea
 recibida y otorgada de su Padre V. de S. M. Sabador, de este propio mun-
 dario, la cantidad de quinientos veinte reales veinte y un maravedíes vellón,
 ante de ahora, a toda su voluntad, con renunciación que hace de los derechos que
 pudiera gozar de no haberlos recibido, y de las demás Leyes de la entrega y pene-
 ba, por no haberlos recibido, los cuales son los mismos que el citado
 su padre debía entregar según resulta de la Escritura de División de los bie-
 nes de su difunta madre Inocencia Peres, autorizada por mí en veinte de octo-
 bre último, y como pagado de ella a su satisfacción, otorga a su favor
 esta de pago y finiquito en forma, cual a su equidad con venga. La rele-
 va de la obligación en que estaba constituido de haber de satisfacer la indi-
 cada suma, según la citada Escritura de División que cancela y anula
 en esta parte, dejando en la demás, con su fuerza y vigor, y asegura
 que ha sido bien pagado y a parte legítima por lo que promete no
 volver a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restitución con
 mas los costas. Y a la firmada de esta Escritura, obliga sus bienes y rentas
 habidos y por haber, con renuncia a acciones, acciones y renunciación de
 Leyes correspondientes, y en especial, respecto a ser menor de los veinte y cinco
 años y mayor de los diez y ocho, según manifiesta, renuncia el beneficio
 de restitución in integrum que le compete, y jura conforme a Derecho con
 firmeza a esta Escritura por dichos privilegios ni por otros algunos que la su-
 progne aunque haya lugar, la cual por ser de su utilidad, la otorga libe-
 ramente. Y para no haber abolición ni relajación de este juramento, y si se-
 las concedieren, no usará de ellas, pena de perjuro y de caer en caso de no
 ser valedor. Yo firmo, a quien con los testigos yo el Subscribido y testigo
 comparecimos, por que dice no saber escribir, lo hace por él y a sus ausen-
 tos uno de los referidos testigos que lo son don Julian Mariscal Pa-
 triciente de Canas y don Juan Cortijo, Escribiente arbor de esta

[Handwritten signature]

Jose Luis Sautonja

Arrendamiento
D. Jose B. Libert

Autenti:
Joaquin Guier
Sautonja

Jose Blanes y Libert

En la Villa de Mayá a los catorce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Autenti el escribano y testigos infraescriptos, compareció Don Jose Ramon Libert y Collier, Hacendado, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgo: Que da y concede en arrendamiento a Jose Blanes y Libert, Labradores de este proprio vecindario, un jornal de tierra suya la que es parte de la que comprende la Heredad que posee el mismo en los terminos, partida de la Paricata, con derechos propios su siglo el indicado jornal de tierra de que se trata, de dos litros de agua cada cinco dias; por tiempo y espacio de cuatro años, que principiaran a contarse en primero del mes de Noviembre de este presente año, y concluiran en treinta y uno de dicho del viniente mil ochocientos cuarenta y uno; por precio en cada uno de ellos, de siete cahices y medio de trigo, y una banchilla de arrisuelas; todo en especie, pagadero al tiempo de su cosecha; con la condicion de haber de cultivar y ayudar la tierra que se le arrienda a estilo y entambre de buenos y practicos Labradores. Y respecto a que el otorgante ha recibido del indicado Jose Blanes y Libert, cien pesos, en calidad de prestanto, antes de ahora, a su voluntad, lo confiesa asi el mismo, y por no parecer de presente su percibo, por haber sido cierto y veridico renuncia la ocupacion que pudieran oponer de no haberlos recibidos y los demás Lugar de la entrega y prueba; y se otorga el competente resguardo, cuya suma promete y se obliga el referido Libert conprometiente a devolver al precitado Jose Blanes, si a quien su desecho hubiere, concluidos los antedichos cuatro años de este arriendo, en una sola paga y en diversa moneda, abonandole en el interes por via de credito, cuatro banchillas de trigo en especie, tambien cada año, en cuya cantidad prestada declara el otorgante no ha intervenido ni interviene otro credito ni interes fuera del manifestado, en caso necesario jura a mi promocio y de los testigos la certeza de ello. En cuyo termino ofrece igualmente que durante el profijado termino de los cuatro años sera cierto, seguro y efectivo el mencionado jornal de tierra suya al antedicho Jose Blanes y Libert, y que nadie le inquietara ni remova ^{alguna} ~~ninguna~~ ^{parte} del mismo por presente, causa ni motivo, durante los cuatro años por que

Autenti



Habitación, publicada en la Com. Unión en 18 de Agosto de 1856.

de arriendo, á no ser por falta de puntual pago del precio de este arrendamiento, de exacto cumplimiento de la precinesta condicion ó por cualquier otra causa legitima y legal, y de lo contrario le dara otra tierra tan buena, de iguales circunstancias, en tan comodo sito, por el propio precio y en que disfrute las mismas utilidades; y si asi no sucediere, le pagara, con arreglo a la Ley veinte y una del título ocho partida quinta, todos los adelantos y beneficios que hubiere hecho en la referida tierra, las utilidades que podia adquirir, y los cortos, gastos, daños, intereses y menoscabos que se siguieron ó causaren, cuya liquidacion defina en su relacion jurada, y la validez de otra prueba aun que por derecho se requiera. Y el contenido de los Platos y Libros que se halla presente a esta escritura, habiendola visto a la letra y enterado de su contenido, otorga, que la acepta en todas sus partes para usar de ella segun de combersaga; y en su virtud recibe en arrendamiento el expresado jornal de tierra huerta, por el tiempo y precio por que se arrienda, cuyo importe se obliga a satisfacer anualmente al Don Dñe Ramon Gisbert, ó a quien le represente, en especie, segun queda antes estipulado; y ofrece cumplir por su parte con la precinesta condicion; y no haciendolo, como tambien el Gisbert no cumpliendo con lo que lleva otorgado, quieran ambos ser apremiados a ello por todo rigor legal; bajo la obligacion que se hacen de sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a las Justicias de su Abogacia que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho, para que a su cumplimiento les apremien por todo rigor de Derecho y via ejecutiva como por sentencia pasada en fuerza de y consentida, ó cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de tales ellas en forma. Y lo firma el otorgante y no el aceptante, a quienes con los testigos yo el Escribano Doy fe como es, por que dice no haber escrito, lo hace por él ya en su lugar uno de tres testigos que son Nicolas Vilaplana y Rafael Coron, y asimismo ambos de una referida villa vecinos y moradores. - Int.º de alg-

Jose Gisbert

Rafael Perez

Antemi: Joaquin Guier

Testamento

des
Mariano Torde y Tortosa

En la Villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Mar-
zo del año mil ochocientos treinta y siete. En el nom-
bre de Dios Nuestro Señor, y a honra y gloria suya,

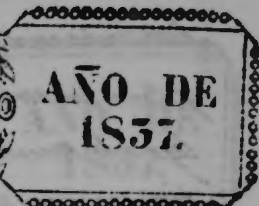
amen: Yo que por esta publica escritura de Testamento, como yo Ma-
riano Torde y Tortosa, operario de la Fabrica de Cañes, vecino de esta Villa,
abando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor
se ha servido enviarme, pero por su Divina misericordia, con mi entera
y cabal juicio, sana memoria, entendimiento natural, y con todas mis
demas potencias y sentidos: Creyendo como firmemente creo en el misterio
de la Santissima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas
y un solo Dios verdadero y en todas las cosas que enseña, cree y confiesa nues-
tra santa madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y
creencia he vivido, y pretito vivir y morir como católico y fiel cristiano: Ho-
mando por mi intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre
de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su
ser, a los Santos y Santas de mi especial devoción, a los de mi nombre y nombre
de la Corte Real, para que intercedan con Dios Nuestro Señor a fin de que per-
done mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eter-
na; bajo de cuya amparo y patrocinio, hago y ordeno mi ultimo testamen-
to, ultima y postrimera voluntad mia, en la forma siguiente: —

Primero: Abando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redi-
mio con el precio inestimable de su precioso sangue; y el cuerpo lo mando
a la tierra de que fue formado

Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida lle-
varme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadavero sea vestido en
el habito que despuere mi infrascripto Alcaide, y que quando en aband mo-
rdo y decente en forma de entera ordinario, sea conducido a la Iglesia
Parroquial de esta Villa, en la que si fuere por la mañana, se cantara misa
de requiem de cuerpo presente, con Diácono, Subdiácono y ofrenda acum-
brada, y si por la tarde los víperas de difuntos de estilo, y que luego se
entierre en el cementerio general de esta dicha Villa

Segundo: Abigo y tomo de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma la suma de
veinte Libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el impor-
te de mi entierro, ataud, linama de habito y demas otros funerales y la
manda pia que indicare, y la cantidad que acaso sobrare, quiero se im-
pente en celebracion de misas rezadas en sufragio de mi alma, celebrade-
ras a disposicion de mi infrascripto Alcaide

Tercero: Lego por sola una vez y por via de limosna, dove reales oullon al Monte pio de
viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la in-
dependencia contra la Francia, y naiba a las demas mandos de piedad, sin



Habilidad, publicada la contribucion en 15 de Agosto del 1836.

embargo de haberme recordado al presente escribano _____

*Yo: Sépase y nombro por mi Abogado y pro especulor testamentario de esta mi di-
posicion a mi tío Don Don Torde y Frances, del Convento y fabrica de Cuenca,
de esta ciudad, con las facultades en derecho necesarias para el cumplimiento de
empresio de este encargo, y quiero que lo que obrare el mismo sobre este particu-
lar, valga y tenga efecto como si por mi proprio estubiese hecho _____*

*Yo: Sépase y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecim.
y constaren legitimamente, sean pagadas a quien y cuando correspondo,
al paso que tambien quiero se libren los creditos que resulten a mi favor,
sobre todo lo qual encargo a fuero de la mas sana conciencia _____*

*Yo: Declaro que del actual y unico matrimonio que contraí con mi esposa Ma-
ria Juan y Carr, no tenemos al presente hijo ni descendiente alguno.*

*Yo: Tambien Declaro que lo que hevenos aportado al matrimonio, tanto ya como la
reporida mi actual consorte, neste todo por Escrituras publicas, autoriza-
das por los Escribanos y heja las fehas que ahora no recuerdo, las que quicra
se tengan por nulas cuando se trate de la separacion de nuestros respectivos
patrimonios _____*

*Yo: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este
mi Testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos
mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me que-
dan tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon que sea y sea
pueda, instituyo y nombro por mi unico y universal heredero al por-
tuno o portunas de que se halla embargada la reporida mi esposa, reu-
do bien y viviendo, en cuyo caso, ^{o si fago} mando, deya el remanente del quinto de
los antedichos mis bienes presentes y futuros a la precitada Maria Ju-
ana y Carr, mi consorte, para que los usufructue mientras duran
los dias de su vida y no mas, pues ovificado que sea su fallecimiento que
no vayan y gozen los bienes de que se componga el indicado legado de rema-
nente del quinto, en propiedad y usufruto, a mis hijos o hijas legitimas y
naturales, con pero, si la mencionada mi consorte depreciammente abor-
tase o tuviese mal parto, y por exigencia de sucesion de descendiente y del
testador, para en este caso, nombro por mi heredero universal de todos los bie-
nes de mi herencia a mi tío Padre Agustin Torde, Labrador y ovino de*

(3)

la Villa de Retenente; y sucediendo este ultimo, en lugar del legado que
hecho heho en el caso anterior a la citada mi conorte Maria Juana
y Concha, que entones debora quedar sin efecto; lo mando, digo y
lego a la misma el tercio de todos los referidos mis bienes, tam-
bien para que quando porida la propia el usufruto de ellos durante los
dias de su vida, y cuando suca su fallecimiento, conolidandose la propie-
dad con el usufruto de dicho legado de tercio, quiero y a mi voluntad se
divida por iguales partes entre todos mis hermanos y hermanas, repre-
sando en ello al que o a los que de estos hubieren fallecido, sin expeccion de
sus legitimos y naturales; en cuyos terminos permitira cada uno de mis here-
deros y legatarios la parte que le correspondia de los antedichos bienes de mi
herencia y hara de ellos lo que bien visto le sea a su arbitrio y libre volun-
tad sin dependencia ni restricion alguna, quando honestamen-
te lo proveyere, en su enagenacion, lo establecido por la Clausula: Ex-
ceptis clericis, Suis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis que de
foro valentia non valent. Nisi Viti clerici iuxta seriem et tenorem
sui novi super hoc editi bene ipsa ad vitam suam adquirent vel
habebunt. Yajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de
orden de nuevo de Siles del pasado año mil seiscientos treinta y nueve.

Finalmente, este es mi ultimo testamento, ultimo y postumero voluntad mia,
y como a tal quiero, digo y mando, que despues de mi fallecimiento
valga su contenido en todas sus partes a su entera ejecucion y cumpli-
miento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho; que
por el presente y su tenor, revoco, anulo y deslazo por de ningun efecto
ni valor, todo y qualquiera testamentos, codicilos y otras ultimas vo-
luntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de pala-
bra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni es-
trajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad
de mi ultimo testamento, a cuyo fin se otorga en esta referida Villa de
Alcazar en la dia, mes y año expresado al principio, siendo presentes por
testigos Don Martin de Sotomayor, Escrivano, Don Sebastian y Concha, Labrador y
Don Juan de Cabreriz, Arquitecto, vecinos los tres de la propia. Y el otorgan-
te, aqui con los testigos, Don Sebastian y Concha, nojama por impedimento su
actual enfermedad, lo hace por el y a su sugeto uno de dichos testigos,
de que tambien doy fe. = Ent. = y lego =

Jose Sines de Sotomayor

Autem:
Joaquin Guier
de Sotomayor

Joaquin Guier
la Ace
22. de



Substitución, publicada la Constitución en 15 de Agosto del 856.

Obligación En la Villa de Alcañiz a los diez y ocho dias del mes de Abril
 Fran^{co} Reig y Carbonell 20 del año mil ochocientos treinta y siete: existiendo el escri-
 bano y testigos infraescritos, compareció Fran^{co} Reig y Carbo-
 nilla Botella ^{70da} nill, Dñista de esta villa, y de su grado y cuarta cívica,
 y a Joa^{co} 2º a en la vía y forma que mas bien haya lugar en Dineros, otroga y confirma. Que
 la Acept^o día se debe a Fructuosa Botella, Viuda de Abigail Ribot, de esta propia villa, y
 22. Abril 1857 no, la cantidad de Dos mil reales vellón que le ha por ventado graciamercedes
 y ha recibido dela misma antes de ahora, a toda su voluntad, con renunciacion
 que hace de la cesion que pudiera oponer de no haberlos recibidos, y de las de
 mas Leyes dela entrega y prueba; y como satisfecho de ello, otorga en favor de
 la indicada Fructuosa Botella el seguridad mas eficaz y conforme, cual
 a su seguridad emboraga; a los dos mil reales vellón, ofrece, y se obliga
 el otorgante a Redonar y entregar a la misma, o a quien la represente, en
 dos plazos y pagos iguales de a mil reales cada uno, debiendo ser la prime-
 ra en el día primero del mes de Marzo del presente año mil ochocientos
 treinta y ocho, y la segunda en igual día del de mil ochocientos treinta y
 nueve, ambos en Dineros metalicos sonante, y no en otra cosa ni especie, sin
 abono de rédito ni interes alguno, llanamente y sin ningun pacto, pena
 de equacion y costas; en cuya cantidad de ahora no ha intervenido ni in-
 tervenido el menor rédito ni interes, y como necesario jura en debida for-
 ma a mi provincia y a los testigos, Diego Dofe, la certeza de ello. La
 seguridad del pago dela indicada suma de dos mil reales vellón, obliga
 generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y en especial
 sin que la obligacion general de bienes perjudique a los particulares, ni es-
 ta a aquella, hipoteca una Casa del mercado que posee como proprio en
 este poblado calle de San Bartolome vulgarmente denominada del Canchal,
 lindante por un lado con la de Pedro Miralles, y Teresa Miras, y por otro
 con la de Don Abigail Carbonell y otros, la cual greva e hipoteca ahora
 a la seguridad del pago de los antes dichos dos mil reales vellón, con el expreso
 pacto de no gravarla ni enagenarla hasta la entera solucion y pago de los
 mismos, queriendo que lo que abra en contrario no valga ni tenga efecto
 alguno, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando que

*lo que
 los lo
 unopie-
 had se
 un con-
 que hi-
 is bene-
 de mi
 volun-
 lamen-
 ta. Lo
 de
 ram
 del
 g. Cal
 D. m.
 ante
 compli
 lo; que
 decto
 no
 mala-
 ri es
 lidad
 de
 por
 y
 ligan
 su
 igo,
 ier
 B*

B

ante la contenida (Vieja) Botella, acepta esta Escritura en todas sus
 partes, para usar de ella segun le convenga. Y queda prevenida
 por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la mis-
 ma, para su registro, en la Contaduria del Ayuntamiento de esta Villa, dentro
 de sus dias, en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su ultima Real
 Cedula expedida para ello. Y ambas partes dan poder a los Señores Jueces y Jus-
 ticias de su Magestad que de sus cédulas quedari conover segun Derecho, para
 que lo apremien al cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorga-
 do en esta Escritura, por todo rigor legal y via executiva, como por senten-
 cia definitiva por ella competente pronunciada, pasada en Juregado y con-
 sentida; e ayo fin renunciaron las leyes, fueros y privilegios de su fevor, con
 la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y proficieron
 a quienes con los testigos yo el Escribano Doy fe como, por que dicen no saber averbir,
 lo hace por ellos y a sus sucesores uno de los indicados testigos que lo son Juan de
 Pina, Procurador del Rey en esta Villa y Justicia de la
 plaza, Escribano, ambos de la misma ciudad y morada. = En un = eficio = vi-
 sion = Valen =

Juan de Pina

Antonio
 Juan de Pina

Comberro
 D. Jeronimo Silvestre

con Miguel Miró y otros...

Libre de copia a 9.
 Jeronimo Silvestre
 en un folio 2.^o de 2.
 Lot a un tiempo a 150

En la Villa de Alora a los veinte dias del mes de Mar-
 zo del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y tes-
 tigos infrascriptos, comparecieron Don Jeronimo Silvestre, Mercaderado,
 Miguel Miró, Director de Maquinarias y Don Juan Placer y Valor, del
 Comercio, vecinos los tres de esta referida Villa, y dijeron que en
 el dia primero del mes de Mayo del año mas proximo pasado, conve-
 nio en arriendo el Silvestre al Miguel Miró, un sitio para colocar una
 Maquina de cardar e hilar lanas, y una Cardadora, en el edificio
 que posee y disfruta el mismo junto al Puente llamado de San Ro-
 que, por tiempo de dos años que deben concluir en treinta de Abril
 del presente mil ochocientos treinta y ocho, por cierto precio y bajo de las
 condiciones y pactos que resultan del papel privado que tienen otor-
 gado al efecto. Que conviniendo Dado a los referidos Silvestre y Miró,
 queda este excluido del indicado arrendamiento y desahogado, por
 consiguiente, de la satisfaccion y pago del importe del propio, duran-
 te el año y algunos dias que restan para concluirse el mismo. Han re-

[Signature]



Hecho y tenor, publicada tal com ditacion real de Agosto del 836.

suelto que se verifique y se lleve a debido efecto la mencionada en
determinacion y contenido, y que en lugar del Miguel Miró quede
el contenido Don Jose Pacer y Olor, fiador que era del Miró para el
pago del importe del antedicho arrendamiento, por arrendador del refe-
rido Edificio desde este mismo dia en adelante hasta el fincimen-
to de los dichos dos años por que se hizo, sin obligacion de satisfacer
su precio por tercias anticipadas, en Dinero metálico, y no en otra cosa
ni especie, al citado Don Hermoso Silvestre, o quien su derecho tu-
biere, haciendo para la seguridad de este, la obligacion e hipoteca
especial que abajo se especifica. Queriendo reducir a escritura publi-
ca este su contenido, para que de ello conste en lo sucesivo en debida
forma, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien
haya lugar en Derecho, Organ: Lo referido Don Hermoso Silvestre
y Miguel Miró, que se conforman en que este queda obligado des-
de el dia de hoy del arrendamiento del Edificio de Aboginias, de
que queda hecho merito, y libro y cuenta, por conyugantes, de la
satisfaccion y pago del importe del mismo, sin embargo de no ha-
berse aun concluido, segun resulta del porcitado papel privado
por el que quedo hecho, que quieran ambos quede y se entienda
dicho papel con respecto al Miguel Miró, de ningun valor ni efec-
to, como sino se hubiera formado, lo cual prometen cumplir
sin la menor reclamacion, bajo pena de no ser oidos sobre ello
judicial ni extra judicialmente, y de pagar á mas cuantos en las
causas e fuere con dicho merito causas. Y el indicado Don
Jose Pacer y Olor con el mismo Don Hermoso Silvestre, Organ igual-
mente, este que concide a igual en arrendamiento el sitio para colo-
car la Abogina de Cardas e hiler Panas y Cochadras, de que asi-
ta queda hecho merito, por el tiempo que se quedaba al Miguel
Miró para cumplir sus contratados dos años, que deben cumplir
en el dia treinta del mes de Abril del cinciente mil ochocientos
treinta y ocho, por el precio, pactos y condiciones estipuladas en
el papel privado que formo con el antedicho Miró, durante un ter-
mino, se obliga a que le sera cierto el mencionado contenido, sin qd

[Handwritten signature]

de incomodo ni renunciar de él por pretexto, causa ni motivo al-
guno durante el expresado tiempo, á no ser por falta de
pago de su precio, de cumplimiento de las condiciones por
que se hace, ó por qualquiera otra causa legitima y legal;
y el Don Dñe Lope y Valor, acepta este arrendamiento por el
tiempo referido, y en su virtud ofrece y se obliga á satisfacer al in-
stante del mismo, al Silveira, ó á quien legitimamente le represente,
por tercias anticipadas y del modo y en los propios terminos que an-
teriormente quedaren manifestados; y á cumplir por su parte con to-
das las demas condiciones y pactos estipulados en el referido papel
privado; llamamente todo y sin pleyto alguno, pena de ejecución
y costas; queriendo, como quisiera, quedaren tenidas y especialmente tipo-
ticadas á la seguridad de lo que lleva otorgado, las indicadas obsequi-
nas de su absoluta propiedad y pertenencia; con el pacto expreso de
no gravarlas ni enagenarlas de ningun modo hasta al vencimien-
to y conclusion del referido arrendo, y del entero pago de su pre-
cio; y que lo que obrare en contrario, no valga ni tenga efecto,
como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y lo han con-
parecidos, á la observancia y puntual cumplimiento de quanto
respectivamente llevan otorgado en esta escritura, obligan sus bienes
y rentas habidos y por haber: Don Pedro de los R. P. Jueces, Justicias y
Tribunales de la Obregada, que de sus causas conozcan, segun Dere-
cho, para que á esto les apremien por todo rigor legal y via exe-
cutiva, como por sentencia definitiva, por ellos competente pro-
nunciado, parada en Juzgado y consentido; á cuyo fin renuncian
todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que
prohibe la renuncacion de todas ellas en forma. Y lo han lo fir-
man, á quienes son los Notarios y el Escribano Dñe se comore, los
cuales lo son Pedro Cort, Artista, Don Dñe Lion, Abades de San
Juan de los Rios y Rafael Perez Guerra, Escribiente, todos de esta ciudad.

José María Salazar
Lope y Valor

Riquel Miró

Ante mí:
Joaquín Guzmán
Notario

Carta de Pago
Dñe Lope y consorte

Fran. Abad y Abad

En la Villa de Alcañices á los veinte dias del mes de Mayo

SD



Real cédula, publicada la Contienda de 16 de Agosto del 1836.

del año mil ochocientos treinta y siete: Damos a saber a todos los señores y señoras, con presencia de D.º Sines y Groboer, Hacendados de Panos, y Ferns (García), con otros, de esta vecindad, en calidad de Hacendados universales de su hijo Santiago Sines y García, y de su grado y renta cencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar; los dos juntos y cada uno de por sí, con renunciación de las Leyes de la mancomunidad y fianza, previa la licencia marital prevenida por el Derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los comparecientes, Doyse, otorgan: Que han recibido y cobrado de Fran.º Abad y Abad, Hinters, de este proprio vecindario, la cantidad de dos mil ochocientos cincuenta reales vellón, en esta forma, mil ochocientos cincuenta antes de ahora con renunciación de la escpion que pudieran oponer de no haberlos recibidos y de los temas (Leyes de la entrega y prueba); y lo mil restantes en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doyse; Doyse dos mil ochocientos cincuenta reales con lo proprio que el Abad recibió por cuenta del compareciente, pertenecientes al citado su hijo Santiago Sines, de la suscripción de la Quinta del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, con obligación de debercelos al mismo ó a quien le representare, cuando cumpliere dos años de servicio, que se hiciera ante el Difunto Don Vicente Simo no, Escrivano que fue de la presente, bajo de cierta fecha; y habiendo fallecido el indicado Santiago Sines en el servicio de las armas, después de haber cumplido los mencionados dos años, según noticias positivas manifestadas tener de ello, han solicitado del Abad el cobro de la referida suma, el cual solo ha entregado de la manera expresada; y como realmente pagados a su satisfacción de la misma, otorgan, en favor del antedicho Abad la man.º memoria y oficio carta de pago y finiquito en forma, real a su seguridad e ombra: Se releven y a sus bienes, en especial a los hipotecados de la obligación en que estaban constituidos de haber de satisfacer la indicada cantidad, según la citada Escritura de obligación que cancelan y anulan enteramente, para que no obra efecto alguno en juicio ni fuera de él, y aseguran que dichos dos mil ochocientos cincuenta reales, les han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que prometen no volverlos a pedir ni

[Handwritten flourish or signature]

otra persona en sus nombres, pena de sustituirlos con mas las costas. Y lo
 renunciado y puntual cumplimiento de cuanto se van otorgado,
 obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a las
 Justicias competentes para que lo apremien a ello por todo rigor le-
 gal y via ejecutiva, como por sentencia por sus competencias pronunciada
 pasado en otorgado y consentido; asy sin renunciar todas las leyes, fue-
 ras y privilegios de su favor, con lo general que prohibe la renunciacion de lo
 por ella en forma; y en especial la contenida en el Ordenamiento, renuncia a ma-
 yor abundamiento la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha si-
 do enterada por mi el Escribano, para que no la valga ni aproveche en
 este caso; y jura conforme a lo que de no oponerse a esta Escritura por
 dicho privilegio ni por otro alguno que lo suprogie aunque haya lu-
 gar; y por convertirse en utilidad suya, declaro que lo otorgo librem-
 te que de dicho juramento no media abolucion ni relajacion a quien se
 lo pueda conceder, y que si de facto se la concedieren, no se usara de ellas
 pena de perjurio. Fecho firma el otorgante y su conorte, a quienes con
 los testigos yo el Escribano doy fe conozco, por que dice no haber en el
 lugar por ella ya sus suegros uno de dichos testigos que son, Raphael Perez y
 Jose Julian, Escribanos, ambos de esta referida Villa ruinosa y ruina.

Jose Gines

Raphael Perez

Destinado de Casa
Domingo Moranto y Cabrera

con
Josefa Moranto su hermano

Antemi:
Joaquin Gines
Pastor

En virtud de man-
 damiento del Señor D.
 Jose Ruiz y Aquilar
 Jefe Municipal Regu-
 la el Jugado de prime-
 ra instancia de este por-
 tido de fecha de ayer de-
 cretado a instancia de
 Francisco Oblinault y otro
 y referendado por el ac-
 tuario D. Pedro Maria
 Santouja se librado
 una copia de esta escri-
 tura de destiende con

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de
 Marzo del año mil ochocientos treinta y siete: Antemi el Escribano y testigo in-
 formante, comparecieron Domingo Moranto y Cabrera, Regedor de Casa, y
 Josefa Moranto y Cabrera, con su marido Raphael Barbera y Maria, con-
 de Albaril, de esta ciudad, que por si mismos administran y rigen
 sus respectivos bienes, y Digeron: Que por herencia de sus difuntos
 Padres, Don Moranto y Josefa Cabrera, les pertenecio y han poseido pro-
 piedad hasta el dia, una Casa de morada sita en el poblado de esta ci-
 dad de Villa, Calle de San Mateo, lindante con la de Miguel Cabrera
 por un lado, y por otro con la de Raphael Morant, la cual han tratado
 partirse o deslindarse por mitad, para vivir de este modo los per-
 juraos que trae consigo el dia frente de una finca en comunione, y por
 va ella nombraron en escrito, de comun acuerdo al Abogado de Don Man-
 uel Ribart, de este propio vecindario, quien, enterado del actual estado de

20



Habitación, publicada la Compraventa en 4 de Agosto de 1856.

calidad de primera en un pliego del sello quinto y dos del susdecimos. Parte primera: El entresuelo con un armario que mira al zaguan, el Alcor y Alcor veinte y siete de Puerto de mil ochocientos setenta y cinco. Doy fe

Miguel Gonzalez

la destinada para, ha practicado el deslinde y separacion de piezas de la misma sociedad por los comparecientes, en dos iguales partes, en la forma siguiente:

Parte primera: El entresuelo con un armario que mira al zaguan, el Alcor, el armador de encima de este, la primera Sala que mira a la Calle con su aloba, el Derrojan que cae al corral con su cocina adjunta y Derrojan comun en el bitable, sin tenerle para lavar agua ni basura en dicho corral.

Parte segunda: El bitable, la cocina principal, el corral descuberto, el cuarto con su aloba de encima la cocina primera, el derrojan de la Calle y el otro de la escalera; quedando comun de ambas partes el zaguan y Escalera.

Y entendidos los comparecientes de este deslinde y Division de piezas de Casa y sus Derrojan, se han convenido amistosamente en que las habitaciones señaladas a la parte primera, se adjudiquen y queden de la absoluta propiedad y pertenencia del primer compareciente Domingo Monte y Cabrera, y las de la segunda, de la Hermana del propio Diego Monte y Cabrera; y para que tanto el referido deslinde como este su convenio conste en lo sucesivo en debida forma, se reducen todo por la presente, a Escritura publica, y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, porvia la licencia marital prevenida por el Derecho, que de haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugales, Doy fe, otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman el anterior deslinde, separacion y Division de las piezas o habitaciones de la expresada Casa de morada, que ha practicado el Abogado de obras Manuel Libert, nombrado al efecto de comun acuerdo por los interesados, y tambien dan por bien hecho, y hacen ahora de nuevo, el indicado su convenio; y en su virtud se dan por satisfechos y entregados a su voluntad de la parte de que por el mismo no quedado dueño cada uno de los otorgantes, con renunciacion que hacen de las Cajas de entrega y prueba; en cuya consecuencia se desapoderan y apartan mutuamente del dominio posesion y de otro cualquier derecho que tenia el uno a la parte que por la presente queda de la propiedad del otro, durante la indivision de la destinada Casa

Miguel Gonzalez

de morado), y renunciaron y traspasaron respectivamente la parte que
sehan señalado en la propia, para que cada interesado se en po-
sione de suya del modo que mas bien se acomode, y la posea
e imagine a su entera y libre voluntad sin dependencia algu-
na, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula Excepta
Clericis, Suis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro rector-
ha non exstant: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore noni super
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la po-
sion de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva
del Sello del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Se conforman mutuamente
el competente poder y facultad, para que cada parte tome pose-
sion, segun va dicho, del modo que se acomode y parezca, de lo que
le queda señalado por la presente en la referida Casa por el combenio de
que queda hecho merito; y en el interin se constituyan sus inquietos le-
nadores y poseedores precarios en legal forma, para ponerse en ellos siem-
pre que respectivamente se pidan. Declaran, que en la particion de las
lindes de las piezas o habitaciones de la indicada Casa de morado, ni en
su mencionada particion combenio, no ha habido error, lesion ni engaño
alguno, ni con ello se ha causado el menor perjuicio a ninguno de los inte-
rerados, y caso de haberlo, o de habersele irrogado algun daño, se condonan
el que sea, en poca o mucha suma, haciendo de ella donacion inter vivos
la una a la otra parte, con insinuacion y demas firmesas legales. Acuer-
dan la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilacion que habla
de la contrator en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio, y los usatos años que profieren para repetir el usuario, los que dan
por parados, como si ya lo estuvieran, y se obligan mutua y respectiva-
mente a la boricion, seguridad y saneamiento de la parte de Casa que,
segun queda manifestado, ha quedado de la propiedad de cada uno de
los otorgantes y de su respectivo valor, en los mismos terminos prevencidos
por Ley reales; y finalmente, se obligan a no reclamar esta Escritura
ni oponerse directa ni indirectamente a su contrato, en todo ni en parte,
ahora ni en tiempo alguno, y si lo hicieren, quieran por el mismo he-
cho, no ser oidos en juicio ni fuera de el, y que sea visto haberlo aproba-
do, ratificado y otorgado todo de nuevo con mayores vinculos y firmesas,
y con todas las formalidades del Derecho, prometiendo, como prometien y
se obligan ambas partes, y el Barbera anualmente a ello, a obrar, guardar
y cumplir con toda exactitud y puntualidad, el combenio de que queda
hecho merito y las derechos y obligaciones que se le otorgan e imponen
en el anterior doliendo, llanamente y sin ningun pleito, para de equi-
dad y justicia. Y quedan prevenidos por mi el Baribano de la obligacion de



Substitución publicada en la ciudad de Valencia el día 1º de Agosto de 1856.

presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la Contaduría de Hipotecas de esta expresada Villa, dentro de seis días, en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en la última Real Pragmática a propósito para ello. Y todos a la obediencia y puntual cumplimiento, de cuanto herean otorgado, obligan sus bienes y rentas, habidos y por haber, dan poder a las Justicias competentes para que a ellos les apremien por todo rigor legal y a ejecutiva, como por sentencia definitiva, por Jeca competente pronunciada, parada en otorgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma; y en especial la contenida en la Real Cédula y Cédula de Toro, de cuyo beneficio, habido enterado por mi el Escribano, para que no le valga ni aproveche en este caso; y jura conforme a Derecho de no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que le suprague aunque haga lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que lo otorga libre y espontáneamente sin tener hecha protesta en contrario, y que aunque aparezca la revoca y anula enteramente desde ahora: que de este juramento, no pedirá absolucion ni relajacion a quien se le pueda conceder y que si de propio modo se le concedieren, no usará de ellas pena de perjurio. Y todo, siendo como manifiestan ser, menores de los veinte y cinco años y mayores de los diez y ocho, renuncian a mayor abundamiento el beneficio de restitucion in integrum que les compete; y jura conforme a Derecho, de no oponerse por ello a lo que herean otorgado en la presente ni por otro privilegio que les suprague, prometiendo que de este juramento, no pediran absolucion ni relajacion a quien se le pueda conceder, y que si de facto se le concedieren, no usaran de ellas pena de perjurio y de caer en caso de mayor valor por el singular beneficio y utilidad que reportan de la celebracion de esta Escritura. Y no juran, a quienes con los testigos, yo el Escribano soy fe conoca, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son, Don Agustin Mallo y Gallis, Residente y Don Juan Pinar Curme, Escribano, ambos de esta referida villa y veci-

(Signature)

no y mandó en virtud de el comid. = via B

Rafael Peres

Antoni
Joaquín Guiso
Pentompa

Fianza de Carcel segura
Juan Bautista Almirano
por

Joaquín Borré y Ferrigó

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Mayo, del año mil novecientos treinta y siete. Antoni el Escri-
el Escribano y testigos intervinientes, compareció Juan Bautista Almirano y Monsor, operario de la Fabrica de Cañon, vecino de la misma, y di-
jo que en el Juzgado del Señor Don Raymundo Lucena, Jefe de primera
instancia interino por Su Magestad de esta dicha Villa y su Partido, y
Escribania de mi cargo, se está procediendo criminalmente de oficio
contra Joaquín Borré y Ferrigó, apodado La Maca, vecino de la de
Benilloba, como res iniciado en el robo y sorpresa de la Casa Fabrica de
Don Miguel Torda, de esta vecindad, en la noche del nueve del actual,
cuyo procedimiento se extendien a los autores y complices de la re-
ferida sorpresa y robo; y habiendose preso en esta Carcel el referido Borré
por dicho motivo, y habiendome mandado en el dia de hoy ponerle
en libertad bajo fianza de Carcel segura, para que tenga efecto la sol-
tura del referido preso, en la forma que mas bien haya lugar en dere-
cho, siendo cierto el emparrante del que en este Caso le comparece, otor-
ga: Que reciba en fiado preso, como Carcelero comarcanense, al ante-
dicho Joaquín Borré y Ferrigó, alias La Maca, del qual se da por
entregado a su voluntad, con renuncacion que hace de las Leyes de la
entrega y prueba; y se obliga a tenerle en su poder y de pronto y
manifiesto, y devolverlo a dicha Carcel, siempre que por el indicado
Señor Jefe, u otras competente, se le mande y sea requerido, sin
aguardar a dilacion ni plazo alguno, aun que de derecho le sea conce-
dido, sobre que renuncia cualquier beneficio que se le pague, y espe-
cialmente la Ley Sancimus, Ceteri defidejuroribus, y la diez y siete del
Titulo Doce de la quinta partida, de cuyo efecto fue aporribido; y en
caso de no restituir a la Carcel al contenido Borré, pagará todo
lo que contra el mismo fuere Juzgado y sentenciado en todas instan-
cias en la referida causa, sobre que esta preso, con mas la pena que
como a Carcelero se le impusiere, en que desde luego se da por con-
denado, para lo qual hace de caudo y negocio ageno, suyo proprio, sin
que pueda evadir, dilacion ni otra diligencia alguna contra el
indicado Borré y Ferrigó ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente

Habitat.

Abp
Forma
Toma

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Habilidad, publicada en la Contribucion en 15 de Agosto del 1836.

renuncia), y que la condenacion que en la sentencia de dicha Causa se hiciera, se entienda con el storage y sus bienes, que al efecto obliga habidos y por haber, con proceiso a Justicia, sumision y renuncacion de Leyes correspondientes. Y lo firma, aqui con los testigos yo el Escrivano, Doxse Amores, la cualada la son Blas Jimen y Basael Oros Brubientes, y Vicente Ojeda, Notante en generoso, de esta referida Villa vecinos los tres y moradnos. =

Juan Bautista Amisiana,

*Autemi:
Joaquin Guier
Escrivano*

*Afianzamiento
de Tomas Abargues y Bonnat*

por Francisco Perello

En la Villa de Segovia a los veinte y tres dias del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y siete. Autemi el Escrivano y testigos interponedores, comparecio Tomas Abargues y Bonnat, Director de Abogadas, vecino de la misma, y dijo: Que Francisco Perello, Solicador de Lanzas, de este propio vecindario, ha sido nombrado Curador de las personas y bienes de sus sobrinos Basael y Amisiana Abad y Abogues, en todas las facultades inherentes y conexas a dicho nombramiento, con la condicion de que haya de procurar la competente fianza para la seguridad de los bienes que pertenecen al mismo, propios de los citados menores, segun todo ello asi resulto de las diligencias que ahora se han practicado en este Juzgado de primera instancia y mi officio e instancia de los mismos, en cumplimiento de lo real, de su grado y carta de comision, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, siendo cierto el compareciente del que en este caso lo comparece, storga: Que el indicado Francisco Perello administrara los bienes y hacienda de los citados menores en virtud del antedicho nombramiento, recaudando los frutos, rentas y demas haberes pertenecientes a los propios, con el mayor interes y cuidado, sin que por su omision ni culpa padescan el menor detrimento. Que sera bueno, cierto y verdadero cuenta de todo ello a los mismos, o a quien su derecho hubiere, quando neces legitimamente se le pida; y que pagara sus alcances de cobrado a quien los haya de haber y percibir, siempre que correspondo y sea mandado; y vino a lo referido el apoderado Perello, constituyese de

[Signature]

otorgante por su fiador, y por él se obliga a cumplirlo, para lo cual
 hace la causa y deuda ajena, suya propia, sin que preceda
 noción, ni acción ni otra diligencia alguna contra el referido
 Tom.º Condo ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente renuncia, y
 a la observancia y puntual cumplimiento de esta escritura, obliga sus bi-
 enos y rentas habidos y por haber. Da poder a los Señores Jueces y Justicias de
 la Aldeguatá que de hereafter fuerdan y deban tener según derecho para qe
 a ello lo apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva como por sentencia de-
 finitiva, por vía competente pronunciada, pasada en Jergado y conente
 do, a cuyo fin renuncia todos los Leyes, fueros y privilegios de su favor en la
 general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmo, a
 quien yo el Escrivano Donse comoreo, siendo presente por testigos, Don Vicente
 Topino, Arriano, e Ysidro Perez, Labradores, vecinos de esta villa.

Tomas Araquez

Autenti-
 Joaquin Enier
 Escrivano

Poder para Don Spar. L.
 D. Pascual Puigmoltó y Latorre

su hijo D. Pascual Puigmoltó

L.º de la Ley al apo-
 derado en un fello
 7.º dia 11. Set.º 1837

En la Villa de May a los veinte y tres dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Estando ante mí
 el Escrivano y testigos infraescritos, Don Pascual Puigmoltó Ortiz de Al-
 modovar, del Estado Noble y vecino de esta expresada Villa, Dijo: que
 de su grado y cierta conciencia, en la vía y forma que mas bien le parezca
 dable y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, general y tan bastante
 te, cual en derecho se requiere y necesario sea para valer, a Don Pascual
 Puigmoltó y Galiano, su primogénito hijo, tambien del Estado Noble,
 de esta propia vecindad, que esta presente y acepta, para que en
 nombre del referido su Señor Padre, y representando su propia per-
 sona, acción y derecho, pueda arrendar y de en renta a cualesquiera
 persona o personas, las casas, tierras y demas fincas y posesiones que
 en la actualidad tiene y en adelante pueda tener y poseer el otor-
 gante, por el precio, tiempo, pactos y condiciones que con el arrenda-
 tario o arrendatarios combiniere, sobre los precios annos, y otorgue las
 escrituras publicas o privadas que menester sean. Para que así solo
 en nombre del antedicho su Señor Padre, como juntamente con cual-
 quier arrendatario o arrendatarios del mismo, pueda invalidar e inosti-
 dar, revocar y anular cualesquiera escritura o escrituras de arrendado que
 hubieren celebrado al efecto, desde la primera hasta la ultima.

Arrendador

Arrendatario

Habilita

Admin.º

Underpinned y
 fruto

Compr

Dar Cuent

Poder y
 mi Cuent

Cobran



Habilidad, publicada en Contribucion en 15 de Agosto del 1856.

Admin^a y

*Interpines y
frutos*

Comprar

Por Cuentas

*Pedir y defi
ni Cuentas*

Cobrar

de modo que queden enteramente rotas y canceladas, y no produzcan accion alguna, restituyendose reciprocamente los Derechos, y otorgando para ello las que sean del caso. Para que pueda administrar, y administrar y aya todos los bienes asi muebles como raizales que compongan el patrimonio del citado Señor otorgante, llevando exacta cuenta y razon de todos sus productos, para inteligencia del propio, admitiendo y despidiendo los colonos, ingulanos y arrendatarios que le plazca, y recaudando todos los frutos y rentas de su pertenencia. Para que pueda vender y vender a cualquiera persona, las Casas, Heredades y otras fincas y demas bienes del antedicho su Señor Padre, o alguno de ellos, ya de los que posee el mismo en el dia, como de los que por el tiempo se puedan traer y poseer, y asi mismo, los frutos que recaudare de los referidos bienes en virtud de las procedentes facultades; todo por el precio o precios que combinare y ajustare y mere mas ventajeros a los intereses del expresado otorgante; sobre y reciba las cantidades de sus precios, y de las ventas que tuviere otorgue la Escritura o Escrituras publicas y documentos privados que se requirieren, con las clausulas a que las de su naturaleza y estilo, las cuales desde ahora para entonces las aprueba y ratifica. Para que pueda comprar y comprar de dinero y caudal del Compadre niente los bienes muebles, inmuebles y raizales que entienda convenientes, aceptando en su propio nombre las Escrituras publicas o privadas que al efecto se otorgaren. Para que pueda comparecer y comparecer ante cualquiera persona o tribunales de su Obsequio, o ante quien comparezca y deba, y presente las cuentas que al referido su Señor Padre se le pidieren y hubiere de dar sea por el motivo y procedencia que fuere, formando el correspondiente ruego y data, con las Escrituras y demas recaudos que para su justificacion se requirieren, ofreciendo pagar cualquier alcance que de dichas cuentas resultare contra el propio, y cobrando las cantidades que por las mismas razones se le debieren, para lo cual otorgara las Escrituras publicas o privadas que combiniaren con las clausulas de su naturaleza y estilo. Para que pida y tome cuentas o cuentas deban dadas y rendidas al otorgante, con ruego y data, adicion o reformacion de partidas que apruebe o tache segun lo exijan las circunstancias, hasta la completa definicion y terminacion de aquellas. Para que en

Decorative flourish

nombre del individuo su Señor Padre, recuente y perciba todas las cantidades que al pago se estén debiendo y adeudaron en adelante personas particulares o comunes, sea cual fuere su origen, entidad y especie, pues bajo de esta expresión generica se ha de entender comprendida cualquier circunstancia (militada); y recuente sobre y practique, de y otorgue en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago autenticas, conciliaciones, finiquitos y Cartas en su caso, con los requisitos del Derecho. - Para que por el mismo Señor Obediente, y en su nombre y representación, proceja la legitimidad, y para ello comunique a los anteriores creditos, pueda pagarles y los pague y cobrante a la persona o personas con justo titulo pertenecientes, otorgando, aceptando y haciendo dicho apoderado los cauteles y declaraciones judiciales y extrajudiciales que combiniere. - Para que pueda comprometer y firmar cualquier compromiso así especiales como generales, tanto en juicio como fuera de el, nombrando o conviniendo arbitros o arbitradores y amigables componedores, y en su caso elegir o conmutar terminos en discordia, concediendoles plena potestad, y prorrogandoles jurisdiccion para que en virtud y en razon de ello echen el laudo o sentencia arbitral, con definicion de pleito, y pleitos, prometiendo estar y pagar por lo que dichos arbitros presentaren en Decision y pronunciamiento, sin apelacion ni recurso alguno, imponiendole penas pecuniarias aplicadas a la parte rebelde, con mas las costas que se recrezieren; y en orden a ello otorgue las Escrituras publicas combenientes con las clausulas de su naturaleza, que desde ahora, para cuando se ofierca, apruebe el Obispo, todo cuanto el antedicho su primogenito hijo hiciera sobre este particular. - Para que pueda concordar y conuorde y transija sobre todos y cuales quiera pleitos y pretensiones que por razon de cantidades de dinero se esten bienes y derechos, se deban o pertenecan al referido Señor Obediente, haciendo para ello las renunciaciones, absoluciones y remisiones que le parezcan, con las condiciones y puestas que pueda combenir, con protesto de no pedir cosa alguna, imponiendo silencio perpetuo al mismo, apartandole de cualquier accion, y otorgando para su firmada las Escrituras publicas que conduerian, y si no fueren fechos, elija Abogados y otros letrados que considerare convenientes para la mejor y mas pronta expedicion de las Dependencias, satisfaciendoles su justa y debida sueldo. - Para que pueda comparecer y comparezca ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofierca a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso, el de arbitros o amigables componedores, que unos y otros podra elegir a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto combenga y juzgar favorable a los de-

Pagar

Compromisos

Transigia y Concordia

Conciliacion

39

Habita

Regla

D. Yedra

Revisado



Habilitado, publicada l'eloum' n' un' ent' el Agosto de 1836.

Reytes

rechos del compareciente, e impugnando lo que se reproducere por la parte contraria; a prueba las determinaciones favorables y reclama las que no lo sean, pidiendo de ellas certificacion, para de nuevo comparecer ante los Ilustres Jueces de primera instancia y Tribunales superiores u otros competentes que con derecho pueda y deba, con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios, y los demas documentos favorables que seque y compulsa de los archivos en que se ocultan por virtud de los cuales, promueva y siga toda clase de demandas, articulos y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiera para lo expresado y sus incidencias, es de y confiere por la indicada su representacion al contenido su primogenito hijo, con la mayor amplitud, libre, franco, general administracion, y con facultad de poderle substituir, en todo o en parte, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevos, pues que a todos rebus en forma; y a la firmeza de esta escritura y de cuanto en su virtud hiciera y practicara el referido apoderado, obliga el otorgante, todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a los Justicias competentes para que se apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en litigado y consentido; acuyo fin renuncia todos los Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la remuneracion de todas ellas en forma. Y lo firmo, aqui con los testigos, yo el Escribano de oficio con los cuales lo son, Antonio Perez y Abad y Traquin Jimenez, mozo de servicio, de la Casa del otorgante, ambos de esta vecindad. - V. el

Por mi, *[Signature]*

[Signature]
Ante mi:
Joaquin Guier
Escritor

Dote
Ysidro Blanes y consortes
a
Rosca Blanes su hija

En la Villa de Alcaz a los veinte y cuatro dias del mes de Mar.

1da. ca. 10 20 a
 Tom. Vilaplana
 dia 22. de Ag. 1838.
 y por don. pape
 4. 2da. con el no. 7
 nota presente

lo del año mil ochocientos treinta y siete: Antonio el Mericano y tertigu in-
 frascriptos, con parientes Pedro Blanes, Labrador y Ananias
 Sibert, con sortos, vecinos de la misma, y dijeron: que tienen tra-
 tado y combenido, que su hija Ana Blanes y Sibert, con trage
 matrimonial en face de nuestra Santa Madre la Iglesia, en Tomas
 Vilaplana y Perez, de Cristoval y de Rita Perez, tambien Labrador y vecinos
 de esta propia Villa, de elado mozo, y para que mejor pueda substativari
 las obligaciones y cargas del referido contrato, han resuelto entregarlo de
 bienes comunes, las ropas y muebles que abajo se expresaran; y queriendo
 que esto conste por escritura publica para los efectos que les combinger,
 de su grado y cierta renuncia, en la via y forma que mas bien haya lu-
 gar en derechos, otorgan: que den y constituyan a la citada su hija Ana Bla-
 nes y Sibert, por dote y dotal suyo propio, a cuenta de lo que la pueda
 tocar a la misma de sus respectivos herencias, los bienes que valorados por
 Pedro Lora y Joseph Caydro, peritos en la materia, tambien de esta ciudad,
 nombradas al efecto de comun acuerdo por los intervinidos son los siguientes.

Un Pregon de Lienzo Casaca, en cuarenta y cinco reales vellon	45" - "
Un Colchon poblado de Lana, en ciento veinte reales	160" - "
Un Cabecero de pelo, en veinte y ocho reales	28" - "
Una Colcha, en ciento veinte reales	120" - "
Un Robertor blanco de Lienzo Casaca, con balona, en ciento veinte r	120" - "
Dos Delantos Casaca, el uno de tela de Casaca y el otro de Mercurina, en setenta reales.	70" - "
Seis Sabanas de Lienzo Casaca, en treicientos reales	300" - "
Un Traquete de Corcal con balona, en cuarenta reales.	40" - "
Cuatrofundas de Almocada, dos finas y dos ordinarias en ciento cuatro r	104" - "
Ocho Camisas, dos de Lienzo fino, y las restantes seis de tela de Casaca en dos cientos veinte reales.	220" - "
Seis Paños, dos de Lienzo fino y los cuatro restantes de corcal, en ciento veinte reales	160" - "
Un Paño de Franela blanca, en ochenta	80" - "
Seis Servilletas y cuatro Mantelas de moro, en treinta reales	60" - "
Nueve pares medias de Algodon, en setenta y dos	72" - "
El Hecnil, delantal y tahalla de lino, en cuarenta y cinco r	45" - "
Cinco Tahalljos de Corcal Algodada, de diferentes colores en ciento ochenta	170" - "
Dos Sabones y un Bastillo de seda, en ciento sesenta reales	160" - "
Dos y ocho Pañuelos de Merico blanco y color, en treicientos r	300" - "
Una Tahalla y dos enjugamano en diez reales	13" - "
Una Cruz de plata, en diez reales	10" - "
Una Beca de lino con su comadura y Navel, en treinta y dos reales	32" - "

Hab...



Habilitación y publicación de la contribución en el ayuntamiento de 1856.

Suman los precedentes particulas, dos mil doscientos sesenta y nueve reales vellon. № 2.289. 06^{on}

Ante una cantidad han atendido las cosas y demas arriba notado, lo cual, estando presente el contenido Donas Blasplana y Corera, a probando, como aprueba la valoración y justiprecio de dichos bienes, los cuales en este acto, sin presencia y de los testigos, solo antedichos concertos otorgantes, de cuya entrega y recibida, requerido ya el Sr. Jefe, y como realmente entregado de ellos a su satisfacción, otorga en su favor y de los referidos su hijo, el mas firme y eficaz requirido, real a la seguridad de los mismos conbrigos. Declara que las fincas de riego y demas de que queda hecho mención, han sido valorado solo por personas inteligentes, nombradas para ello de comun acuerdo por las partes, segun queda arriba manifestado, y que en su valoración y justiprecio, no ha habido dolo ni engaño alguno, y caso de haberlo, es de el que sea en favor de la apremiada Dona Blanca y Gilbert y de los particulados sus padres, por via de donación pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama intromiso, con insinuacion y demas firmes y depués. Certifico y aprueba la mencionada valoración y justiprecio, y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea visto por el mismo hecho, habiendo aprobado y ratificado con mayores circulas y firmes, y con todas las solemnidades del derecho. Y en atención a la bondad y buenas circunstancias de que se halla adornada la referida Dona Blanca y Gilbert su madre de su hijo, le promete en arren y hace donación propter nuptias, para en el caso de que se efectue el matrimonio, y no de otra manera, de la cantidad de doscientos treinta reales vellon, que declara caber en la dote de sus hijas libres, y caso de que no quiescan, solo consignar en los mejores que adquierir pueda en la sucesion a elección suya, los cuales unidos a los del dote, forman suma de dos mil quinientos diez y nueve reales vellon, que ofrece quedar en su poder como patrimonio propio de la citada su futura esposa, para sustituirlos y obligarlos a lo mismo o a quien la representare, en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho; y se obliga a no gravar, disipar ni sugetar en manera alguna los antedichos bienes a sus deudas particulares, o ni en otras cosas, para cuya observancia y puntual cumplimiento, renuncia la Dña que le sea suplicia, con obligación que hace de sus bienes y bienes de

[Handwritten signature]

vidos y por haber. Da poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de la dicha
 villa, que de sus causas juzgan y deban conocer segun derecho, para que
 a ello lo apremien por todo rigor legal y civil ejecutivo, como por
 sentencia definitiva, por sea competente pronunciada por el
 Juegado y conculada. A cuyo fin renuncia todas las Excepciones, fac-
 tores y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion
 de todas ellas en forma. Su firma, a quien con los testigos yo el Escribano de
 fe renuncie, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus sugetos uno
 de dichos testigos que tiene Blas Finis Antonja Escribano y oficiales de esta
 villa, ambos de esta villa vecinos y moradores. = V.º el enmi.º = Cruz

Blas Finis Antonja

Ante mi:
 Joaquin Finis
 Escribano

Division
 de los bienes de la Herencia
 de la difunta Doña Tomas
 entre su Viudo e hijos

En la Villa de Alge a los veinte y cinco dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos infra escri-
 tos, comparecieron Don Simplicio y Landeo, Escribano y Don Marti y Salvador,
 Fabricante de Papel, vecinos ambos de esta villa, este en calidad de Curador a
 pleitos judicialmente nombrado a la menor edad de Don Martin de los Dol-
 ros y Doña Simplicio y Tomas, hijos del acaudal, segun asi resulta y es deves de
 las diligencias practicadas al efecto en este Juegado de primera instancia
 y oficio de mi cargo, de que certifico, y digo que por fin y acuerdo de
 Don Tomas, con esta qual fue del primero y unades de los representados por
 el segundo de los comparecientes, finalizaron algunos bienes en su universal heren-
 cia, y desvan de provider a la liquidacion, Division y particion de los pro-
 pios entresí, nombraron unanimente por contadores, Divisores y par-
 tidores de ellos a Don Francisco Ovallo y a Blas Finis Antonja, vecinos tambien de
 esta villa, para venir en mayores gastos, quienes, habiendo aceptado
 y jurado en debida forma por tener con toda legalidad y ornato en el refe-
 rido encargo, desempeñaron su cometido en vista de los documentos, noticias
 e instrucciones que para proceder con equidad y acierto en el propio, los
 suministraron los comparecientes, y entregaron a estos por escrito la Divi-
 sion de los bienes de la Herencia de la difunta Doña Tomas que solo ha-
 bia confiado la cual me han espido los indicados Simplicio y Marti, y en
 literal tenor, es el siguiente.

Division de Francisco Ovallo y Blas Finis Antonja, vecinos de esta Villa de Alge, Divisores, par-
 tidores y contadores unanimente nombrados por Don Simplicio y Landeo y por

SELLO 4º
40 M^z



AÑO DE
1857.

Substitución, publicada la Comprobación en 5 de Agosto del 1856.

Yo Sr. Abate, de este propio vicariato, en nombre este y como Curador judicial
mientras nombrado a la menor edad de Sr. Abacia de los Dolores y Rita. Tampoco
hijos de aquel y de su difunta consorta Doña Tomas, segun las diligencias practi-
cadas al efecto en este Juzgado de primera instancia y oficio del Escribano Don
Joaquin Javier Antolija, para dividir y partir los bienes recayentes en la univer-
sal herencia de la expresada difunta, cuyo encargo tomamos aceptado y jurado,
y con necesidad aceptamos y juramos en debida forma; en consecuencia de lo
cual, y en virtud del testamento otorgado por la citada Tomas, del Substituto
practicado por los intercomos de los bienes de la herencia de la misma y demas
documentos, papeles, noticias e instrucciones que nos han suministrado al
efecto los indicados Sempere y Abate y que hemos creido necesarias para
el cumplimiento de nuestras cometidas procedemos a evacuarle, sentando ante nos
en la debida claridad los presupuestos siguientes.

En primer lugar se supone que la referida Doña Tomas falleció en esta Villa
el dia cuatro de Abril del comunado pasado año mil ochocientos treinta y seis,
bajo el testamento que otorgó ante el indicado Escribano Don Joaquin Javier
Antolija en primero Abril del expresado año, en el que despues de haber
encarnado su alma a Dios Nuestro Señor, y legado su cuerpo a la tierra,
despues el orden de su funeral y entierro que dejó a la disposicion de
su Abacia, y nombro en tales al antedicho su marido Sr. Sempere y a
mi Sr. D. Perillo, a los dos juntos y a cada uno de por sí, con las facultades
en derecho necesarias para este encargo, con facultad de designar la suma
que debia de servir para sufragio y bien de su alma: Logo por una vez
y por oia de limosna, dar reales de vellon al monto que de viudas y huorfa-
nos de los Militares que fallecieron en la guerra de la independencia con-
tra la Francia, y nada a las demas menudadas y piedad sin embargo de haber
sido recordado el Escribano autorizante: Puso que todas sus deudas se pagasen
y se cobrasen sus creditos resultando unas y otras legitimamente justificadas:
Declaro que del actual matrimonio que tenia contruido con el expresado su
marido Sr. Sempere, tenia en hijos a Sr. Dolores y Rita Sempere y Tomas
constituidos en menor edad: Tambien declaro que tanto lo oportado por la testa-
dora, como por el referido su marido a la indicada viuded conjugual, con todo por
Escrituras publicas otorgadas al efecto ante los Escribanos y bajo las fechas que no

(32)

recordaba en aquel entonces, los cuales quisieron presentarse cuando se tra-
tara de la separacion de Patrimonios. Legó por una parte a su hijo
Don Simplicio y Donal con libran de moneda corriente, que quisieron enten-
dieron en parte del tercio de los bienes de su herencia. Legó a su qua-
rido Don Simplicio, al remanente del quinto de todos sus bienes presentes
y futuros, para que percibiera los bienes de que se componian el mismo o hijos de
de ellos lo que bien visto lo fuere, a su entera y libre voluntad, sin dependen-
cia alguna, con sola la obligacion que le impuso de haber de pagar a cambio de
esta moneda del Reyno a Dña. Blanca en Madrid. Y testifico por sus unicos
y universales herederos de los restantes bienes de su herencia, a los cuales dichos sus
tres hijos, Don Pedro y Dña. Simplicia y Thomas, por iguales partes. Y final-
mente, declaró no haber hecho otro testamento, y quisieron que solo valiere el
que queda relacionado, como a su ultima y patrimonial voluntad.

2.^o. Tambien se de suponer que los albaceas de la expresada difunta Dña. Blanca, en cumpli-
miento de las facultades que les concedió la misma, por disposicion de su
Vnido Don Simplicio, imbuieron en sufragio y bien del alma de aquella, y
en pago del impuesto de su funeral y enterramiento, la cantidad de novecientos
noventa y nueve reales diez y ocho maravedis vellon, los cuales son a cargo
de Don Simplicio del fondo comun; y como esta suma debe ser de cuenta y cargo
del mismo, como legatario del remanente del quinto, se anotará en el in-
ventario general de bienes, como existente, y se adjudicará luego en caso al re-
ferido Simplicio.

3.^o. Igualmente se supone que otra de las fincas que como patrimonio del Vnido Don
Simplicio debe formar parte del cuerpo general de bienes de esta Herencia lo
es una parte de Casa de morada que le legó Paula Molle Vnida de Don
Don Simplicio, con escritura de escritura otorgada por la propia en fe el Escritor
Thomas Lora, en veinte y cuatro de Mayo del pasado año mil setecientos
y uno, sita en una poblada calle de San Juan, bajo las lindes que se ex-
ponen en el inventario: que dicha parte de Casa no tenia ni en aquel
entonces solo de valor alguno; y como poco despues de haberse compra-
do de dicha parte de Casa al Don Simplicio, compró otra parte igual de
Luisa Vilaplana, Vnida de Beatriz Molle, de la referida Casa, en veinte
de Agosto del año treinta, en escritura ante Don Pedro Casco y Martinez,
por precio de cinco mil doscientos cincuenta reales vellon, y otra parte
tambien igual en la misma Casa, de Dionisia Vilaplana en escritura ante
Don Don Simplicio de Molle en veinte y siete de Mayo de mil setecientos
y uno, en cuyas tres partes de Casa hizo luego varias obras y mejoras al
referido Don Simplicio, de modo que en el día tienen sobre valor del que en
aquel entonces tenían, segun el justiprecio que se ha practicado, suma de
para la parte de Casa legada al Don Simplicio por la Vnida Paula Molle,

3



Habilidad, publicada la constitucion en 15 de Agosto del 896.

en la propia cantidad que compuso aquel cada una de las otras partes del contenido Dionisio y Luisa Vilaplana, que lo son cinco mil doscientos cincuenta reales vellón, cuyo suma segun va dicho, se deducirá del cuerpo general de bienes, y aumentará el capital del estado Sr. Sempere. —

6.º. Asimismo es de suponer que todos los bienes así muebles como raíces, efectos y pertenencias de esta Intendencia, se adjudicaran por entera al Padre comun Sr. Sempere, con la obligacion este de pagar todas las deudas contrarias y de entregar a cada uno de sus hijos la parte que le correspondiera por la herencia materna, cuando respectivamente tomen estado o salgan de la menor edad del modo que en los bienes que entorques combengan, segun asi estan combidos y conformes lo interesado. —

7.º. Finalmente, se supone que el cuerpo general de bienes lo formarian los fincas, materiales para tintar, ropas, muebles y efectos pertenecientes a esta herencia y credits favorables a ella, anotandose con separacion en el mismo real finca de ropa, en su valor, del dicho cotidiano, que por conservarse aun en el estado de viudo, deben ser para el Sr. Sempere. Del total valor de dichos bienes, se deducirá lo aportado al matrimonio por la difunta Rosa Tomas y su consorte Sr. Sempere; el importe de las ropas del dicho cotidiano pertenecientes a este, segun queda manifestado, y tambien las deudas en contra de la herencia. Lo sobrante se considerara como gananciales, y se dividirá en dos iguales partes, una para cada uno. El haber de la difunta Rosa Tomas se formara el importe de su dote y arras que lo tenia su marido en contemplacion al matrimonio, y la mitad que la pertenencia de gananciales. De su importe total se deduciran las cien Libras legadas por la misma a su hijo Sr. Sempere y Tomas; despues se dejara el quinto en cuyo remanente agracia a Sr. Sempere su esposa; y el residuo se distribuirá con igualdad entre los referidos sus tres hijos. Y el patrimonio del viudo Sr. Sempere, lo formara lo que heredó de su difunta madre Rosa Sempere, la parte de ella que heredó de la difunta Paula el dicho con. Dada en cinco mil doscientos cincuenta reales vellón, el remanente del legado del quinto en que fue agraciado por su difunta esposa Rosa Tomas, con obligacion de pagar el importe del funeral, enterramiento de alma de esta, y el legado de las treinta Libras hechas por la indicada ali-

BS

hunto a su madre Rita Blanquer; su correspondiente mitad de ganancia
 les, y las ropas del dicho indiano. _____ "

Dejo de miyo por su parte y ganancia a formar el cuerpo general de
 bienes en la forma siguiente. _____ "

Cuerpo general de bienes.

Ropas.

1. ^o	Doz Vergones, en veinte y ocho reales vellon	28
2. ^o	Tres Cortaduras de Sana con sus telas, en cuarenta y ocho r. ^s	180
3. ^o	Doz mas usadas en ciento veinte r. ^s	160
4. ^o	Una Cortada en cien r. ^s	100
5. ^o	Una cubrecama de Perual con balona, en cien r. ^s	100
6. ^o	Otro blanco de Estonia con balona, en ciento veinte r. ^s	120
7. ^o	Otro dos tambien blancos de tela de cana con balona, en ciento ochenta y cuatro r. ^s	184
8. ^o	Tres Delantales nuevos, en ciento ochenta r. ^s	120
9. ^o	Cinco pares fundas de almada con balona bordada, en ciento cincuenta	150
10. ^o	Otro cinco pares de fundas de almada, en noventa y dos r. ^s	92
11. ^o	Otro cinco tambien sin balona, en ciento diez y seis r. ^s	116
12. ^o	Una Cortada de gaza de hilo en diez r. ^s	10
13. ^o	Un trapete de Perual usado en diez r. ^s	12
14. ^o	Diez y Doz Sobanas nuevas de Sana sereno, en ochenta y ocho r. ^s	280
15. ^o	Sis varas de Merlina blanca, en cuarenta r. ^s	40
16. ^o	Doz Sobanas mas, en cuarenta r. ^s	40
17. ^o	Diez Camisas nuevas de cana, en cincuenta r. ^s	600
18. ^o	Tres Camisas, una de ellas con balona, en veinte r. ^s	60
19. ^o	Treinta varas tela de Perca, en ciento ochenta r. ^s	180
20. ^o	Nueve canes mas de la misma tela en cincuenta y cuatro r. ^s	54
21. ^o	Tres pares de Cortinas blancas con balona, en ochenta r. ^s	80
22. ^o	Doz varas de Perual florado en ochenta y cuatro r. ^s	84
23. ^o	Cuatro Cortadas de Perual florado, en ciento ochenta r. ^s	114
24. ^o	Doz Camisas de Pita y uno y medio de lepruno, en ciento veinte y cuatro r. ^s	164
25. ^o	Un vestido de Alpin en ciento ochenta r. ^s	140
26. ^o	Tres Mantillas de Franula negra, una de ellas con randa en ochenta y ocho r. ^s	120
27. ^o	Un Soban de Alpin usado, en cuarenta r. ^s	40
28. ^o	Cuatro almoadas rayadas y damas, nuevas, en cincuenta r. ^s	50
29. ^o	Tres Camis de ovina con balona, en veinte y cuatro r. ^s	24
30. ^o	Una bata de Merlina, en treinta r. ^s	30
31. ^o	Sis Camisas tambien con balona en treinta y seis r. ^s	36
32. ^o	Sis Camisas de nino, en veinte y ocho r. ^s	28
33. ^o	Sis varillas, en diez r. ^s	10

Pa

34.
35.
36.
37.
38.
39.
40.
41.
42.
43.
44.
45.
46.
47.
48.
49.
50.
51.
52.
53.
54.
55.
56.
57.
58.
59.
60.
61.
62.
63.
64.
65.



Substituto, publicada la Contribucion en el Agosto del 1856.

34.	— Trajes para de ropa de niño, en seis r. ^s	60	—
35.	— Nueva Corseta con randa, en treinta y seis reales	36	—
36.	— Cinco fajos para embolados a los niños, en diez r. ^s	50	—
37.	— Cinco palomas de randa, en seis r. ^s	8	—
38.	— Una Colera usada, en treinta r. ^s	60	—
39.	— Un cubre cama de Lana Verde con franja, en treinta r. ^s	60	—
40.	— Sei Sabanas usadas, en treinta y ocho r. ^s	88	—
41.	— Dos Delanteras, en veinte r. ^s	20	—
42.	— Una Cortina usada, en ocho r. ^s	8	—
43.	— Cuatro Trajes usados, en cuarenta y ocho r. ^s	48	—
44.	— Tres pares fundas de Almada, en cincuenta y seis r. ^s	56	—
45.	— Cuatro Challas de mano, en catorce r. ^s	14	—
46.	— Sei Camisas usadas en treinta y cuatro r. ^s	64	—
47.	— Diez Camisas de hombros nuevas, en cincuenta r. ^s	200	—
48.	— Seis fajas usadas, en treinta	70	—
49.	— Cinco Calzones blancos, en cuarenta r. ^s	40	—
50.	— Tres Challes de mano, en cuarenta r. ^s	40	—
51.	— Cuatro Servilletas, en doce r. ^s	12	—
52.	— Trece servilletas mas finas, en treinta y seis r. ^s	36	—
53.	— Cinco pares Medias de mujer en doce r. ^s	12	—
54.	— Una pieza de Lienzo Cruz en treinta y cuatro r. ^s	34	—
55.	— Sete piezas de tela de cara en veinte y cuatro	24	—
56.	— Una Pajsa de Cane azul usada en cincuenta y cuatro r. ^s	240	—
57.	— Toda la ropa negra de hombre, en cincuenta r. ^s	200	—
<u>Muebles.</u>			
58.	— Sillas del Amasador, en treinta r. ^s	30	—
59.	— Medias de seda (ovina), en treinta r. ^s	30	—
60.	— Una Almada con su forador, en seiscientos r. ^s	600	—
61.	— Un forador suelto, en treinta r. ^s	30	—
62.	— Una pieza de Sillas de modo, en ciento ochenta r. ^s	180	—
63.	— Diez y ocho Sillas ordinarias, en veinte y cinco r. ^s	108	—
64.	— Cuatro cuadros con sus laminas y vitales, en treinta y cuatro r. ^s	64	—
65.	— Cuatro Mesas en cincuenta	200	—

(Signature)

66. ~. Un Copre, en suenta r. ^s	60. ~. "
67. ~. Un Agua manil, en doce r. ^s	12. ~. "
68. ~. Dos Arcas de Cino con sus cerraduras y Llaves, en suenta r. ^s	60. ~. "
69. ~. Dos Arcas de Cino, en veinte y cuatro r. ^s	24. ~. "
70. ~. Una Decena de Sillas, en treinta y seis r. ^s	36. ~. "
71. ~. Dos marcos con sus cristales, en cincuenta r. ^s	50. ~. "
72. ~. Una pieza de libro, en ciento cincuenta r. ^s	150. ~. "

Espectos de Venturo

73. ~. Orientales noventa y siete arrobas Palo Brasil a treinta y ocho reales cada una, once mil novecientos ochenta y cinco r. ^s	11.286. ~. "
74. ~. Orientales cuarenta y nueve arrobas Palo Campesche a quince r. ^s cada una, nueve mil seiscientos treinta y cinco	9.735. ~. "
75. ~. Ochenta arrobas Coparrua, a veinte y cuatro r. ^s cada una, mil novecientos veinte	1.920. ~. "
76. ~. Cincuenta arrobas Cortal a cincuenta y seis reales cada una dos mil ochocientos	2.800. ~. "
77. ~. Orientales arrobas Alben a veinte y dos reales cada una, cuatro mil cuatrocientos	4.400. ~. "
78. ~. Ochenta arrobas Sangua a quince reales cada una, mil novecientos	1.200. ~. "
79. ~. Orientales arrobas de Suda a tres reales, Dos mil ochocientos	2.400. ~. "
80. ~. Catorce arrobas Nuppe Uiniolo a dos reales cada una libra, mil ochocientos	1.008. ~. "
81. ~. Diez arrobas de Sana a cinco reales cada libra, Dos mil cuatrocientos	2.160. ~. "
82. ~. Una pieza de Licia, en mil r. ^s	1.000. ~. "

Puestas favorables

83. ~. Debe Don Lorenzo Alvario, nueve mil trescientos ochenta r. ^s	9.380. ~. "
84. ~. Vicente Berol, seis mil ochocientos veinte y cinco r. ^s	6.425. ~. "
85. ~. Luis Canual y Hermanos, cuatro mil cien r. ^s	4.100. ~. "
86. ~. Crispal Alvario, ocho mil seiscientos setenta r. ^s	8.770. ~. "
87. ~. Tac Berol, mil treinta r. ^s	1.030. ~. "
88. ~. Inaquin Berol, Dos mil seiscientos setenta y cinco r. ^s	2.775. ~. "
89. ~. Juan Verde, Dos mil cuatrocientos sesenta y cinco r. ^s	2.465. ~. "
90. ~. Pedro Obbet, mil seiscientos setenta y cinco r. ^s	1.675. ~. "
91. ~. La Viuda de Tomas Enalven, Dos mil ochenta y cinco r. ^s	2.075. ~. "
92. ~. La Viuda de Pedro Muller, Dos mil veinte ochenta y cinco r. ^s	2.185. ~. "
93. ~. Vicente Juan Claover, mil cuatrocientos treinta r. ^s	1.430. ~. "
94. ~. Antonio Candela, Dos mil veinte noventa y cinco r. ^s	2.195. ~. "
95. ~. Jose Candela, tres mil seiscientos noventa r. ^s	3.690. ~. "
96. ~. Vicente Periana, mil quinientos ochenta y cinco r. ^s	1.585. ~. "

C

Tabl.
97.
98.
99.
100.
101.
102.
103.
104.
105.
106.
107.
108.
109.
110.
111.
112.
113.



Facilitado, publicada la constitucion en B. de Agosto de 1836.

97	Antonio Lleras, cuatrocientos cinco r.	405.
98	Antonio Colomiera, mil cincuenta r.	1.050.
99	Fran.º Abad, novecientos treinta r.	2.830.
100	Beatrita Gibert, mil trescientos ochenta r.	1.380.
101	José Lope, trescientos sesenta r.	360.
102	Pedro Imolou, tres mil doscientos ochenta r.	3.280.
103	Fernando Castañeda, mil seiscientos sesenta r.	1.660.
104	Fran.º Pastor, novecientos veinte r.	2.620.
105	Diferentes Fabricantes, cinco mil quinientos r.	5.100.
106	Don Manuel Gibert, cinco mil r.	5.000.
107	Oratorio de San Juan, por un recibo, mil ciento treinta r.	1.130.
108	Abate Lleras en D., novecientos treinta y cinco r.	2.235.
109	Sebastián Carrá en D., novecientos noventa y dos r.	292.
110	Antonio y Juana Cayro en D., cuatrocientos doce r.	412.
111	La Viuda de Natal Blauguer segun Bria, ochocientos r.	800.
112	J. Antonio Urreguera, novecientos cincuenta r.	2.250.

Finca S.

113	Partes de una finca de marada, sita en este poblado Calle de S.º Fran.º, lindante por un lado con la de los herederos de Francisco Barris, y por otro con la de los herederos de Paula Molla, marcada con el numero cinco, valorada la parte perteneciente a esta finca, en veinte y nueve mil seiscientos ochenta y un reales.	29.781.
114	Una casa sita en este mismo poblado Calle de San Gregorio marcada con el numero diez, lindante con la del Fran.º Vidal y con la de los Gibert, en diez mil trescientos trece r.	6.313.
115	Los novecientos noventa y nueve reales diez y ocho maravedises imputados en el general y libro de alcancala de fincas, segun el supuesto segundo.	999.16.

Finca de ropa del
Señor Cotichiano

Un Sargen en cuarenta	40.
Por tres Colchones de Lana con tela, mateosimtes	400.

(Handwritten signature)

Por un cubrecama blanco con balona, cuarenta r ^{os}	40
Por una Silla, ciento ochenta r ^{os}	180
Por dos Cadaveras para la Cama, setenta r ^{os}	80
Por cuatro Sabanas, ciento noventa r ^{os}	140
Por dos pares Almohadas, treinta y seis r ^{os}	36
Por un Delantal para con balona, diez y seis r ^{os}	16
Suma total, ciento ochenta y cuatro mil ochenta y dos reales diez y dos maravedies vellon	174082-18

Rojas comunes.

1. ^a Hijos mil novecientos noventa y cinco reales importe del Dote de la difunta Doña Teresa y arras que le ofrecio su marido Don Simplicio y Pancho, segun la Escritura de Empeño de Dote firmada por este en su favor ante el Escribano que fue de esta Villa Don Blasco Juan Perez un primer año de mayo mil ochocientos quince	1045
2. ^a Item: Lo aportado al matrimonio por el citado Don Simplicio y Pancho, y lo pertenecio al mismo por herencia de su difunta madre Doña Teresa, segun Escrituras de Division de los bienes de la propia autorizada por el difunto Escribano Vicente Leonero en veinte y ocho Abril del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, catorce mil treinta y tres reales, diez y siete maravedies vellon	14033-17
3. ^a Item: Cincuenta mil quinientos cincuenta reales vellon precio de la casa de morada que heredo el propio Don Simplicio de la difunta Paula Aballo Vido, segun se expresa en el siguiente tercero	5250
4. ^a Item: El valor de las perras que compraron el Pedro Celliano perteneciente al mismo Don Simplicio segun se expresa en la seccion quinta, ochocientos treinta r ^{os}	800
5. ^a Reddas a Lorenzo Alario, cuatro mil ochocientos diez y siete r ^{os}	4317
6. ^a Item a Luis Pascual, cinco mil quinientos treinta y seis r ^{os}	5536
7. ^a A Vicente Toral, cinco mil ciento veinte r ^{os}	5160
8. ^a A Rafael Alario cuatro mil quinientos doce r ^{os}	4312
9. ^a Item: A Don Manuel Libert e hijos, mil novecientos treinta y dos r ^{os}	1962
10. ^a Item: A Maguin Toral, seiscientos veinte r ^{os}	660
11. ^a A Antonio Caudela, tres mil quinientos r ^{os}	3350
12. ^a Item a Don Caudela, diez y seis mil quinientos veinte r ^{os}	16560
13. ^a A Fran ^{co} Alad, cuatrocientos veinte y cinco r ^{os}	465
14. ^a Item a Fran ^{co} Vedia, cinco mil novecientos cuarenta y dos r ^{os}	5942

S



Habilitad y publicada la Contribucion en 5 de Agosto de 1856.

15.º	Don Sr. Don Amparo mayor, mil novecientos ochenta y cinco r. ^{os}	1280. --
16.º	Don Sr. Don Salgado segun Escritura de obligacion bajo el Protocolo del estado de Ribana Monte Almona, mil quinientos r. ^{os}	1500. --
17.º	Y por los Señores de Divisor, presentacion de la prouente y papel de su regido, mil reales vellon	1000. --
	Suman las bajas, ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y tres reales diez y siete maravedis vellon	74583. 14
	Queda el cuerpo general de bienes, con los ochenta y cuatro mil ochenta y dos reales diez y ocho maravedis vellon	174382. 18
	Queda este reducido a noventa y nueve mil quinientos reales un maravedi	99500. 1
	Cuya cantidad es y debe considerarse como gananciales supletoria del durante el matrimonio del Sr. Don Amparo y la Sr. Doña Maria, y dividida en dos iguales partes, toca a cada uno, cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta r. ^{os}	49750. --

Patrimonio de la dif.ª
Doña Tomas.

	Coniste este en los mil novecientos cuarenta y cinco r. ^{os} que acuerda el Dto de la misma y avera que la señala su marido Sr. Don Amparo y Sancho, segun el sumero primero de bajas	1945. --
	Menos y correspondiente mitad de gananciales, en cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta r. ^{os}	49750. --
	Importa este haber, cincuenta y un mil seiscientos noventa y cinco reales	51695. --

Bajas del mismo.

	Subjian las vin Libras de moneda corriente, legadas por Dña Difunta a Sr. Don Amparo y Tomas, que son r. ^{os} mil quinientos	1500. --
	Por visto queda liquidado en noventa y cinco mil ciento noventa y cinco r. ^{os}	90195. --
	De esta suma se deduce el quinto legado por la propia Difunta al referido su marido Sr. Don Amparo y Sancho segun el su	

[Handwritten signature]

281
punto primero, el cual importa reales vellón diez mil
treinta y nueve.

10039. --

Y quedan por consiguiente para dividir entre sus tres referi-
dos hijos, la suma de cuarenta mil ciento cincuenta y
seis reales.

40156. --

Cuya cantidad dividida por iguales partes entre los
tres hijos de la difunta Doña Thomas, toca á cada uno de
ellos, trece mil trescientos ochenta y cinco r. once mar.^s.

13385. 11.

Patrimonio de Toré Emparedado
y Sanchos.

Consiste este en lo introducido por el mismo á la sociedad
conyugal, por herencia de su difunta madre Doña
Sanchos, segun el numero segundo del cuerpo de bajas,
catorce mil treinta y tres r. diez y siete m.^s.

14333. 17.

Y en, los cincuenta y doscientos cincuenta r. vellón valor de los
partes de casa de morada que heredó el mismo de la di-
funta Paula Abollo, segun el numero tercero de dicho
cuerpo de bajas.

5250. --

El legado del quinto en que está agraciado por su difunta
consorte Doña Thomas, con obligacion de pagar el importe
de su funeral, entierro y bien de alma, y las treinta
libras que legó la misma á su ahijado Dña Blanguen
en valor, segun la precedente liquidacion, de diez mil
treinta y nueve reales.

10039. --

La morada y nueve mil seiscientos cincuenta reales que le
corresponden por su parte de gananciales.

49750. --

La ropa que componen el dicho cotidiano, en valor de seiscientos
sesenta reales.

860. --

Suma del patrimonio, ochenta y nueve mil novecien-
tos treinta y dos reales diez y siete maravedi.

79932. 17.

Pago al mismo.

Le adjudican todas las ropas, bienes, muebles, fincas, créditos
favorables, y demas que comprende el cuerpo general
de bienes, segun lo convenido y se expresa en el suplico
cuanto, en valor de cinco setenta y cuatro mil ochenta y dos
reales diez y ocho maravedies vellón.

574082. 18.

Y continúndole solo su haber en ochenta y nueve mil
novecientos treinta y dos con diez y siete.

79932. 17.

Consiste la sobra de ochenta y cuatro mil ciento cincuenta rea-
les, un m. van.

94150. 1.

282



Habiéndose, y publicada la liquidación en Real Cédula del 29 de Agosto del 1856.

Por lo que se imponen las obligaciones siguientes.

Pagars a Lorenzo Maria, cuatro mil ochocientos diez y siete r ^{os} .	4.817
A Luis Canabal, cincos mil quinientos treinta y seis	5.536
A Vicente Cord, cinco mil ciento sesenta	5.160
A Rafael Neri, cuatro mil treinta y dos	4.312
A D. Manuel Hubert o hijo, mil novecientos sesenta y dos	1.962
A Joaquín Cord, seiscientos sesenta	600
A Antonio Candela, tres mil trescientos	3.300
A Sr. Candela, diez y seis mil quinientos sesenta	16.560
A Sr. María, cuatrocientos sesenta y cinco	465
A Sr. Pedro, cinco mil novecientos cuarenta y dos	5.942
A Sr. Sempere mayor, mil doscientos ochenta	1.280
A un Estado, según liquidación autorizada por el Excmo. Sr. D. Juan Vicente Ferrero, mil quinientos	1.500
A sus tres únicos hijos por el matrimonio líquido de su difunta madre y hijos respectivos Rosa Tomas, cuarenta mil ciento cincuenta y seis r ^{os} .	40.156
Los Derechos de los Divinos, por prestación de esta presente y papel de su regido, mil r ^{os} .	1.000
Las diez Libras de moneda corriente legadas a Sr. Sempere y Tomas que son reales vellón, mil quinientos	1.500
Suman esta obligación es, noventa y cuatro mil ciento cincuenta y seis r ^{os} .	94.156

Y siendo esta misma suma la que lleva adjudicada en encaje, con esta la diferencia de un maravedí que no se ha liquidado por evitar la confusión consiguiente a la reducción de quebrados, es visto queda igual y pagado este intermedio.

Por lo que se imponen las obligaciones siguientes.

Corresponde a estos por herencia materna la cantidad de cuarenta mil ciento cincuenta y seis r^{os}.

La cual dividida entre otros tres intermedios que son, Sr. María de los Dolores y Sr. Sempere y Tomas, tocan a cada uno de ellos

[Handwritten signature]

trece mil trescientos ochenta y cinco reales, once maravedis y un
denario

13,385 y 11/2

Quya) suma cobraran de su Señor Padre Don Pimpone y Sancho cuando respectivamente tomien) estado o talgal de menor edad, segun asi lo tienen convenido y remenciona en la suposicion suada, y con ello quedan iguales y subsisten esta porcionista de lo que les corresponde por herencia de su difunta madre Dona Tomas

Declaracion.

Se declara) que siempre que cumpliere) que aporrecan) algunos otros bienes, creditos o efectos pertenecientes a este caudal, se deberan) tener y consideras por incremento del mismo, y dividirse entre los interesados en la forma que los inventariados, y si por el contrario resultaren) deudas o gravámenes contra los bienes de esta herencia, se satisficaran) por los interesados al respecto indicado; quedando los dichos todos de aviccion) al pago de estos como tambien) al percibo) de aquellos. En cuyos terminos) concluimos esta division) que hemos practicado bien) y fielmente, segun) nuestro entender, sin causar agravio a los partícipes, y con arropo a los documentos, noticias, e instrucciones que nos han) suministrado sobre el efecto, por lo que la firmamos en Almag) a 11. de Mayo de 1834. — Don Juan Sotomayor. — Frase) Corallo.

Publicacion.

Estando presentes, como en dicho los indicados comparecientes Don Pimpone y Sancho y Don) Martí y Salazar, a quel) por: y en nombre de los citados menores Don) Maria de los Dolores y Doña Pimpone y Tomas, aqui) me presentando, de su grado y propia ciencia, en la via) y forma que mas bien) ha) visto en Derecho, juntos ad) interdictum, con renunciacion) de las Leyes de la herencia y fianza, alegando) que se quebran, ratifican) y confirman) en todas sus partes la anterior division) y particion) de los bienes de la herencia de la difunta Dona) Tomas, con el fin que fue del primero y partes de los representados por el requerido de los comparecientes; y así se adjudicado a cada uno de ellos, segun) por satisfacer y contentos, y el representado Don) Pimpone por entregado asi) a su voluntad de todos los bienes recayentes en esta referida) herencia, que segun) queda manifestado estan) aplicadas al propio, con renunciacion) que hace de las Leyes de la herencia, por ende de su recibo) y de mas del caso, declarando, como declaran), que no se ha) producido el menor error ni vicio en la liquidacion) y distribucion) de bienes que precede), y en el caso que lo hubiere) por demerita de parte en lo adjudicado, por cualquiera otra causa) y manera, solo condonaran) y ceden) muy suavemente por donacion) pura, perfecta e irrevocable que el Derecho llama) inherente

Habi



Habilitación publicada de la subasta en el Ayuntamiento del 896.

con sus insinuaciones y demas firmas legales, y con expresa renun-
 cia de los Señores que habian del suyo en mas o menos de la mitad
 del punto y medio, y los cuatro años que profieren para repetir el en-
 gano, que dan por pagados como si lo estuvieran; y desde hoy,
 en adelante para siempre, desapodera, desiste, quite y afecta
 el contenido de los Alzates y Salenach a los antedichos sus monarcas de
 todas las bienes pertenecientes a esta Herencia, antes embargados,
 por haberse adjudicado indistintamente al Estado de la misma, quien
 se aprueba igualmente del derecho que queda libre a lo señalado
 a los propios sus hijos, en representación de los cuales, confiere el ri-
 tado su Curador al padre de ellos, el competente poder y facultad, pa-
 ra que los perciba por entre los referidos bienes, y de los propios lo
 me (prevención del modo que mas bien visto le fuere, con el fin de
 que disponga de ellos a su libre voluntad, sin dependencia alguna,
 guardando tan solamente lo establecido por la Clausula scriptis
 Civium, Luis Sanchez, Militibus Civium, Religiosis, et aliis qui ad fore valentia non
 continent. Sin velle obici juxta sermo ad honorum fore noni super hoc sti-
 ti bona ipsa ad vitam suam adque erent sui haberent. Y bajo la pena de
 como segun el honor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de Julio
 del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y prometen ambos que si ex-
 here alguna incertidumbre sobre lo adjudicado, se satisficran multas
 miento a proporcion de sus haberes, por la cual quieren estar tenidos de
 cacion en los mismos terminos, y precavidos por Reyes Reales, segun asi
 queda ya manifestado en la declaracion puesta al fin de lo premitido
 Division, ofreciendo y obligandose ambos tambien a observar y cumplir exco-
 tamente quanto les corresponde y toca de lo que arriba queda menciona-
 do, y a llevarlo todo a su punto y debido efecto y cumplimiento, sin repli-
 ca ni contradiccion alguna, y lo que en contrario hicieren, quieran sea nulo
 y de ningun valor, y que por el propio hecho se ratifican habiendo aprobado,
 ratificado y otorgado todo de suavos con mayores circulares y firmas;
 y especialmente el antedicho Don Lorenzo y Sanchez, prometen y se obligan
 a satisfacer y pagar, las premitidas deudas de esta Herencia a sus respo-
 sables acreedores; y a los antedichos sus hijos, de una parte mil un tanto cin-

39

cuente y sus reales vellen que se corresponden por el patrimonio líquido de
su difunta madre Ana Pons, segun la anterior Division, cuando
tuvieron estado o vayan saliendo de menor edad, de modo y en los
propios terminos que se expresa en la supension cuanta de los
propios, ha namente y sin ningun pleyto, pena de ejecucion y costas.
Quedo prevenido por mi el Subscribido de la obligacion de presentar copia
de esta Escritura, para su registro, en la Contaduria de Registros de esta
Villa, dentro del ses dias en cumplimiento de lo mandado en la ultima
Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que por lo que
hace el legado del quinto ha de preceder el pago del Dinko de la comarca
senalado por la Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre
del pasado ano mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni
efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de man-
to respectivamente deuran otorgarlo en la presente, obligan sus bienes
y rentas, y el Marti de los dichos estados sus menores, todos habidos y por ha-
ber: Don poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de la Mage-
stad que de sus causas puedan y deban conocer que si Dicho, para que los
aparezcan a ello por todo rigor legal y por ejecucion, como por sentencia
definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en juzgado y con-
cedida; acuyo fin renunciacion todos los Legos, fueros y privilegios de su favor
con la general que prohibe la renunciacion de tales ellos en forma. Y ha
llandose presente a este acto el menor Don Joseph y Pons, mayor de los otros
es años, enterado de cuanto queda manifestado, lo aprueba y ratifica en
terramiento, y jura segun Dicho, a presencia del expresado su Abogado, de
no oponerse al literal contenido de esta Escritura, por su menor edad ni por
los dichos que le pretenden; y declara que la otorga de su voluntad libre
sin fuerza ni opresion alguna, por ser de su utilidad y conveniencia
permitiendo no pedir el beneficio de restitucion in integrum que pue-
da competirle, ni absolucion ni relajacion de este juramento a quien
se le pueda conceder, y que aunque de facto se le concedieren, no usen
ni de ellas pena del perjurio y de caer en caso de menor orden. Y lo firmen
a quienes con los testigos yo el Sr. D. J. P. consero, los cuales son Don
Antonia y Rafael Pons Abogado, Ministros, ambos de esta re-
pública villa de Minor y moradores. = Firmados en debida = otorgo ha = con-
= hecidos = esca = en = to = Valen, y no el puntado = que siempre =

Jose sempre y ranacho

Jose sempre

Jose Marti

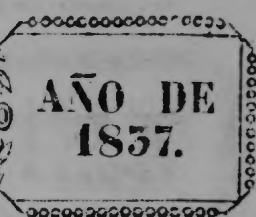
Autenti:

Joaquim Guier

Deutor

[Signature]

Nota
V.
O.
M.
Libre
gradon
plego
19 y
P. seg
inter
esca
tro de
cientos



Habilitación, practicada la Contribución en el Juzgado del 1856.

Venta ... En la Villa de Alayá a los veinte y cinco dias del mes de Mar-
zo de 1856 en C. N. 20 del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mí el Escribano

Medoro Perez y Jirones ... *Medoro Perez y Jirones* ... *Medoro Perez y Jirones* ...

Libre copia de los datos de la menor *Maria Perez de Boguin y de Rosa Antón*, segun resulta de las diligencias practicadas al efecto en este Juzgado de primera instancia, y de los pliegos, el primer tomo de mi cargo, que obran por ahora en mi poder y oficio, a que me refiero, y el último del ...
segundo y los ...
intermediario del ...
cuarto día que ...
treto abril mil ochocientos treinta y siete ...

... para atender a los gastos sucesivos en el matrimonio que tiene celebrado con Miguel Padea, que son de alguna consideración ...
... para satisfacer los demás gastos que se le ofrezcan con este motivo, mas no pudiendo realizar la venta atropando la correspondiente escritura en favor del comprador por el estado de menor edad en que se halla la Maria Perez, y estando por ello legalmente prohibida la enajenación de sus bienes, para que la propia siga de sus asuntos actuales y pueda con desarrollo practicar las diligencias necesarias al objeto que se ha propuesto, en el día veinte y dos de este mes, presento un escrito al competente en este dicho Juzgado y mi oficio, manifestando, que nombrado Curador a la menor edad de la referida Maria Perez, se cubren de los motivos y razones que precisan a lo propio para la enajenación de la dicha parte de Casa de morada, manifestado por la misma en el escrito que presento nombrandole en Curador suyo, y quedan arriba mencionados, a los que aun podría añadir sus de mayor necesidad a dicha su menor la indicada venta, y de ella la resultación ventajosa deseada, por que el comprador Medoro Perez su tío deyo por ella una cantidad que no opusiera otro comprador alguno, ni lograria su percibo con la prontitud y legalidad con que lo verifico al propio, mas que como podria dudarse sino consultaba al Tribunal cuanto refe-

[Handwritten signature]

no, para presidente acordar que en menor tenia en la actualidad alguna
deudas con el que no las podia pagar sino quedando la habitacion
en su propiedad; que el Sr. Pedro Perez era un comprador por
tante para la misma, y que quedando dicha finca por la realidad
en que se juzgase por escrito resultaria una utilidad y beneficio
notables en favor de la misma; y concluyo suplicando al Tribunal
se diesen admitida la sumaria informacion de testigos que ofrecio al tenor
de las relaciones, y que considerando en lo bastante, se acordase al efecto
decrete de utilidad para en su consecuencia poder hacer la venta a que
se aspiraba; acordando por otro, que para los efectos que se iban con-
venir, se valorase por los Peritos Don Juan Carbonell Argueta y Don Antonio
Ballea, la finca y Don Esteban de que queda hecha cuenta
de las cosas de cuenta luego la correspondiente relacion jurada de lo que los resul-
taren; cuyo escrito se tuvo por presentado en el mismo dia y se acordó en lo
principal, que se suministrase al comprador la informacion de testigos
que ofrecio y se diere luego cuenta, y al efecto del mismo, como se pedia, se
remite saber su contenido a los indicados Peritos para su expresion y ju-
ramento, y tambien se suministrase por el Jefe de la informacion ofrecio
resultando del mismo y juntamente por cada uno de los que se relaciona
do por las testigos referidos mayores de toda expresion, y manifestando los
indicados Peritos Carbonell y Ballea en su relacion jurada que la finca
y los otros bienes de cuenta, tuvieron el valor en el dia, de mil novecientos
catorce reales vellon, esto es, a quatrocientos diez y siete mil ciento veinte
con fecha de ayer, se acordó por el Sr. Don Juan Encarnacion de primer
recurso de esta segunda villa y su partido, en vista de las diligencias pro-
ducidas en razon de lo que queda referido, el auto que a la letra dice asi: Con
la villa de Alcala a los veinte y cuatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
treinta y siete. El Sr. Don Juan Encarnacion de primer recurso de esta villa y su partido, en vista de las diligencias, dijo: Se concede
el correspondiente permiso, licencia y facultad a Don Esteban Argueta, para que
en nombre y en asistencia e intercomision de su menor Maria Perez, vende al
Sr. de esta villa Pedro Perez, la parte de diez y siete cuerdos de la finca que se debellan en
su anterior venta por precio de los mil novecientos catorce reales vellon en
que las han valorado los Peritos Don Juan Carbonell y Antonio Ballea, con
la preciosa condicion de haber de imbuir la mencionada finca de su
precio en la adquisicion y pago de las sumas que dice esta sabiendo,
y en lo que mas preciso y necesario le sea a la referida menor, sobre lo cual
doyse la correspondiente escritura de venta; para cuyo mayor validacion,
licititud y firmeza, instruyese y otorgue la escritura judicial de venta
de lo que se otorga en cuanto puede y de lo que sabe. Y por este, asi lo pro-

Auto de

Auto

Hecho

Signo

15.
pago y finiquito en forma, cual a su seguridad embarga. Declara
en nombre de la referida su mayor, que el justo precio y
valor que en el día tiene la dicha casa de morada
de morada que enageno por la presente, es el valor es-
timado mil novecientos catorce reales vellón, y que no
vale más y sin más valiere, del valor, en poco o mucho tiempo,
hace gracia y donación irrevocable inter vivos en favor del comprador y
de los suyos, con insinuación y demás firmezas legales. Anuncia en el propio
nombre la Ley primera, título once, Libro quinto de las Recopilación, que
habla de los contratos en que hay lesión en más o menos de la mitad del
justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el negocio, lo que
de por quedar, como si ya lo otubieran, y desde hoy en adelante, pa-
ra siempre, desapodera y aparta a la referida su mayor y a los suc-
cesores de la misma, del dominio, propiedad, posesión y de otro cual-
quier derecho que en el día la compete y en adelante la pueda tener y
pertener en la parte de casa de morada de que se trata, y la cede y tras-
pasa en nombre de la propia, en favor del indicado Fridoro Perez com-
prador, y de quien su derecho ha sido, ^{como} para que, a de su pertenencia abso-
luta, la posea o enageno a su entera y libre voluntad, sin dependen-
cia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Decretal
Exemptis Decimis, Suis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui
de foro Valentis non revertunt. Nisi Picti Decim. iuxta seriem et tenorem
fori nisi super hoc editi bona ipsa aditum Manni adquirerent vel ha-
berent. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos foros y Real
orden de Nueva de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
Confirma en el nombre de la indicada su mayor, el competente poder y
facultad para que del modo que más bien se acomodare y previere, entre
y se apodere de la parte de casa que se le vende, y de ella, tome y aparta
la real tenencia y posesión que por derecho le corresponde, y en el mismo
constituya a la que representa, su legitima tenedora y poseedora pacífica
en legal forma, para poseerla en ella siempre que se le pida. Obliga a la mis-
ma su mayor a que nadie inquietare ni moviera pleito alguno a su tío com-
prador sobre la propiedad y posesión de la dicha casa de morada, y a que contra la misma no apareciera gravamen ni responsa-
bilidad alguna; y si se inquietare, moviere o apareciera, luego que se
representada, o sus herederos o sucesores, se requiriera conforme a derecho,
saldrá a su defensa, y lo seguirán a sus expensas en todas instancias
y Tribunales, hasta dejar al antedicho comprador y a los suyos en su
libre uso, quieto y pacífica posesión, la parte de casa de morada que por
lo presente se vende, y no pudiéndolo conseguir, se devolverá la cantidad

13

Rubio

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Publidad, publicada la Contribucion en 15. de Agosto de 1836.

de su precio, y se indemnizará de cuantos perjuicios, costas, y gastos, daños y menores cabos, se le siguieren por ello e irrogaren. Y habiendo porvenirte el contenido Maria Perez y Siveros, comprador, acpta esta escritura, y con ella la venta que sale hace de la finca de Casa de morada arribe dedicada, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Real Audiencia de Hipotecas de esta Villa, dentro de diez dias, en cumplimiento del mandado en la ultima Real Pragmatica expedido para ello, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion senalado por Su Magestad en su Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, notendra valor ni efecto. Tambien por los a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente hevan otorgado en esta escritura, obligan sus bienes y rentas, y el otorgante Don Vicente Sopena, los de su menor Maria Perez, todos habidos y por haber. Dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas quedaren y deban conocer segun Derecho, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva, por sus competencias pronunciada, pasada en Juregado y con sentada, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y habiendo tambien porvenirte a este acto la referida Maria Perez y Siveros, siendo, como es menor de los veinte y cinco años y mayor de los doce, enterada de esta escritura, la aprueba y confirma en todas sus partes, prometiendo no volver ni oponerse a ella en tiempo ni en manera alguna por los privilegios que la estan concedidos, a cuyo fin renuncia a y renuncia del citado su casador, el beneficio de restitucion en integram que la compete, y jura conforme a Derecho no haber sido violentado para este acto por persona alguna, sino que antes bien aprueba y ratifica libre y espontaneamente cuanto en dicho. Sea de este juramento no podra absolucion ni relajacion a quien de la pueda consider, y que si de facto se la concedieren, no adara los ellos, pena de perjurio y de diez en caso de menor valor. Y solo fianca el Don Vicente Sopena y el comprador Siveros Perez, y no la menor Maria Pe-

[Handwritten signature]

nos, a los reales con los testigos y a el escribano don fernando, por que dice no
saber escribir, lo hace por ella y a sus sucesores uno de dichos testigos
que son don Javi Salas y Rafael Perez (Quena), escribientes de esta
república Villa Nueva y moradnos. V. el comd. - lita. - y el

J. H. Zapena

Lidoro Perez

Rafael Perez

[Decorative flourish]

Antes mi:
Joaquin Guier
Platoro

Venta.

Maria Perez y Garcia

Don Antoli y Lebricola

En la Villa de Alay a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año

Lebricola copia al comp.
en 8 hojas, las dos prim.
y las dos ult. de papel
del Sello D. y la inter-
media del cuado via
10. Abril de 1837.

mil ochocientos treinta y siete. Antomi el Escribano y testigos infrascriptos, compra
vicio Maria Perez y Garcia, en su marido Fran. Magu y Lopez Barbers, de esta
vicinidad y de su guarda y cuenta cieucia, en la via y forma que mas bien haya
lugar, previa la licencia marital prevenida por el Derecho, que ha perdido
la compareciente al suporado su marido, y este, cuyo sta efecto ha compare-
cido, la ha concedido y acepto la propia de que donse, asi en su nombre
propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores y en el de los que de ellos
hubieren título, vez y causa en cualquier manera, otorga que vende y da en
venta real y enagenacion perpetua por juro de bondad para siempre ja-
mas, a Don Antoli y Lebricola, Regulares, de esta propia vicinancia, y a los
suos, una parte de Casa de morada que posee como propia en la que esta
situada en este poblado de la Villa de Alay, que lo restante de ella es
de la Vendo Doria, de Nicolas Garcia y otros, lindante toda por un lado con la
de Don Fran. Albicete, por otro con la de Don Javi Ramon Libert, y por delante
con la de Don Javi Maria Mense; comprueba la parte que de la misma ahora es
vendo, de la segunda salita dividida en Dos, con dos ranchos a la Calle, alaba
un amador a la espalda de esta y vivienda francesa con su chimenea: De una co-
cina en la morada del medio; y de un cuarto en la ultima morada con ventana al
corral, con pasadizo a parar una cañeria por la parte de fuera de la pared de la
habitacion inferior a la que vende que es propia de la otorgante, para poder
en su caso tirar agua al corral, sin causar daño alguno por ella a la vecindaria;
con Ducha comun en el reguon, establo y escalera, la cual pertenece a la otor-
gante por herencia de ^{su} ~~su~~ ^{padre} ~~padre~~ ^{de} ~~de~~ ^{este} ~~este~~ ^{libro} ~~libro~~ de todo gravamen, cargo y respon-
sabilidad, y como a tal sta enajena y vende con todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres, servidumbres y con toda la deuda que asi de hecho como de derecho
la pertenece al presente y en lo sucesivo la pueda tomar y perfeccionar en la des-

[Decorative flourish]

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Subasta pública de la construcción en el Cabildo del 1836

Unidad parte de Casa de morada, por precio de doscientas cincuenta Libras de moneda corriente, que recibe en este acto del comprador en oro y plata de buena calidad, a presencia de mi el escribano y otros testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy, y como realmente pagada de ellas a su satisfacción, otorga en favor del citado comprador la mas solemn y oficial carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: Declaro que el justo precio y valor de la demandada parte de Casa de morada, es el de las expresadas doscientas cincuenta Libras que ha recibido, y que no es mas, y si mas valieren, del oro, en poco o mucha suma, hace en favor del comprador y de los suyos gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama intervin, con insinuacion y demas firmosac legales: Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de Recopilacion, que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuales años que profieren para repetir el engaño que da por pasados como si ya lo estuvieran, y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, abuso y de otro cualquier derecho que en el dia la compete, y en lo sucesivo la pueda tocar y pertenecer en la referida parte de Casa de morada, y hace de, renuncia y transpara en favor del expresado Don Antonio y Leocadia, comprador, para que la posea e imagine a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clavula: Insuper Clericis, Suis Sanctis, Militibus, Civibus Religiosis et aliis qui de foro valentia non existunt. Si si deo deservit iuxta sermone et tenorem fori novi super hoc edita brevia para advertam suam adquirunt vel habent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y del orden de suores de Toledo del pasado año mil seiscientos treinta y nueve: se confiere el competente poder y facultad para que del modo que mas bien se acomode y parezca, tome posesion de la indicada parte de Casa de morada que honda, y en el interin se constituya en inquilina tenedora y poseedora precaria en legal forma para ponerle en ella sin que se le pida, obligandoe como se obliga a los arrendatarios, seguridad y renacimiento de esta renta y su precio en los mismos terminos prevenidos por Suya Real. Verhanda presente el contenido Don Antonio y Leocadia, comprador, acepta esta transacion en todas sus partes y con ella la venta que se hace de las transacciones y parte de Casa

CP

antes de su vida, de suya propiedad y posesion, sido por entregado a toda su voluntad. Y queda por mi el Sr. Obispo de la obligacion de prometer copia de la misma para su registro, en la Contaduria de Reputacion de esta Villa, dentro de diez dias en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Cedula expedida para ello, sin ningun requisito a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado por Su Magestad en su Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre del pasado año en el referido punto y sucesos, notendra calor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente han acordado, obligan sus bienes y cosas habiles y por haber. Dan feades a los Señores Jueces y Justicia de la Magestad que de sus causas fuerdon y deban conocer, segun derecho, pero q' a ello les apremian por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por sus competencias pronunciada, para lo en lo que y en sentido, a cuyo fin renuncian los Jueces, jueces y privilegios de su favor con la que sea que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y especialmente la tenida Maria Teresa, viuda de don, renuncio la Ley de venta y compra de oro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Sr. Obispo, de que se supiere, para que no la valga ni aproveche en este caso; y jura segun derecho, no oponer a esta Real Cedula por dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague, aunque tenga lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declaro que lo hago libre y espontaneamente sin tener ningun protestaion en contrario; y que aun que apareciese la revoca y anula enteramente desde ahora: que de este juramento no podra abolicion ni subrogacion a quien solo pueda conceder, y que si de proprio motu o por renunciacion no avera de ellas fuerza de perjuicio. Y en forma al comprador y el vendido de la viuda de don, por lo que se hace, y no otra, a quienes en los lugares ya el Sr. Obispo Diego de Torres, por que dice no saber escribir; lo hace por ella y a su ruego uno de los ministros que lo son don Fernando Maldonado y Blas de Soria y el Sr. Obispo de Calabria Fabricantes de Barco de esta ciudad de Ambercia - Ciudad - Obispo, Ciudad - y el Sr. Obispo de Perz - Obispo

Fran. Vague Jose Anulo Fernando Gosalbes

Protento del Regaro
D. Julia Acosta

D. Casimiro de Batlle

Da la 19 de Agosto al
requiriente dia
de Agosto. 1834

En la Villa de Alora, a los veinte y nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete. Yo el Sr. Obispo, siendo las diez horas y media de la mañana de este dia, a instancia del Sr. Casimiro de Batlle, de este comercio y ciudad, me constituí en la casa de moneda de Don Francisco Acosta del Estado de Obispo de Obispo



Habilidad, publicada la Contribucion en 5 de Agosto de 1836.

Pagaré

Unos 1º y 2º

Sigue

proprio secundario, y habiendo preguntado por el mismo a su Comarca Dña...
de la propia, pagare la suma del pagaré que me presento al requerirle siendo...
cantidad de tres mil quinientos reales vellon en oro y plata metálica...
y no pudo verificarse por ser feriado de pueblo, el cual con la caduca a su...
continuacion, Dicesi = Pagare en verdad del presente en esta villa a cuenta...
dis fecha a la orden de Don Antonio Mico y Lorenz Algado delos del Rey...
cantidad de tres mil quinientos reales vellon en oro y plata metálica...
que pague moneda valor que adeudo al mismo por razon de su Derrama de...
gado y papel suplido en todos mis pleytos desde Mayo de 1834. hasta este dia...
y esta cantidad que me pido. Muy veinte y ocho de Diciembre de 1836. Fran...
de esta. Pagaré a la orden de D. Franº Colanad, valor en cuenta que tengo con el...
mismo. Muy diez y siete de 1837. Antonio Mico. Pagaré a la orden de D. Don...
Juan Bailla valor en cuenta con el mismo. Muy 25. Febrero 1837. Franº Blanca...
Comanda bien y fíatmente con el indicado Pagaré y en caso a su continuacion...
su original, que rubricado de mi propio puño, dihederi al referido Bailla requi...
rudo, a qui me remito, y de esta fecha. Pagaré a la citada Dña Dña Juli...
ta, que devia pagar la suma del presente pagaré la prohibicion lo que com...
binico, lo cual dijo, que no lo pagaba, por no tener orden ni poder para ello...
del indicado en Abasco. Mediante lo cual, yo el Escrivano se prohibe las ve...
ces en Derrama necesarias, que todas lo cambios, recambios, encomiendas, en...
tas, gastos, danos, intereses y suma cobar que por falta de puntual pagamto...
de la suma que contiene el presente pagaré, se hubieren seguido y siguieren...
seran por cuenta y riesgo del Dador y de quien mas haya lugar. No firmo...
a la cual con los sujetos yo el Escrivano de oficio conozco, y entregui una copia lile...
ral de este pto, siendo presentes por tales, Don Guillermo y Don Labrador, y Don...
Hubert y Dña, de oficio de Lora, ambos de la misma.

Juliana Merino

Francisco Giner

Afirmamiento

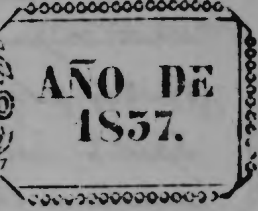
En la Villa de Alay a los treinta y un dias del mes de Agosto del año mil...



ochocientos treinta y siete. Atentamente el Sr. Abad y Notario infrascriptos, compare-
do Sr. D. Joseph María de los Rios (Sargento), dueño de las mismas y Dijo: Que
Salvador Carbonell, legador de cosas de este propio vecindario, ha sido nomi-
brado Tutor de su hijo Sr. Diego y Simplicio, con todas las facultades
inherentes y anejas a dicho nombramiento, con la condicion de que haya de
presentar la competente fianza para la seguridad de los bienes que pertenecen
al mismo propio del citado menor, segun todo ello asi resulta de las diligen-
cias que se han practicado en este Juzgado de primera instancia y mi oficio, a
solicitud del propio Carbonell; en cuyo pliego de lo cual de su grado y
virta rindio, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, sin
de cuenta la compareciente del que en este caso la compete, y sin embargo
de estar bien enterado de que por su actual estado de viudez no puede hacer
la obligacion expresada, para prestar un favor especial al indicado Tutor y
a su pupilo, a cuyo fin expresamente renuncia a todos los leyes que en
este caso le favorezcan, otorga: Que el indicado Salvador Carbonell adminis-
trare los bienes y hacienda de su pupilo Sr. Diego y Simplicio en virtud del citado
nombramiento, recaudando los frutos, rentas y demas haberes pertenecientes
al propio con el mayor interes y cuidado, sin que por su omision ni culpa
pueda el menor recibir perjuicio: Que dara buena cuenta y verdadera cuenta
de todo ello al mismo, o a quien su derecho hubiere cuantas veces legitima-
mente le pidiere; y que pagara sus alcabaras de contado al que los haya de ha-
ber y percibir, siempre que no se pida y se mandare; y como lo hiciere
el expresado Carbonell, constituyera obligante por su fiador y por el se
obliga a cumplirla, para lo cual hace la causa y negocio ageno, suyo
propio, sin que proceda omision, citacion ni otra diligencia alguna
contra el referido Salvador Carbonell y sus bienes, cuyo beneficio expresa-
mente renuncia. Y a la observancia y puntual cumplimiento de esta En-
critura obliga sus bienes y rentas habitos y por haber: Da poder a los
Sr. Don Juan y Justicias de la dragueta que de sus causas puedan y de-
ben conocer segun derecho, para que a ello lo apremien por todo rigor legal
y no ejecutivo como por sentencia definitiva por tener competente pro-
municado, pasado en Juzgado y consentido; a cuyo fin renuncia todas las Le-
yes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renuncia-
cion de todas ellas en forma. Y no lo firmo, a lo que en los testigos yo el Ex-
cmo. D. Joseph Antonio, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a su
cargo uno de dichos testigos que lo son Manuel Abad y Carbonell, Corredor, y
Miguel Pastor y Arminiano, Camareros, de este vecindario. -

Manuel Abad

Atentamente:
Joseph Guier
Pastor



Notariedad, publicada la Combenion en 3. de Agosto del 856.

Carta de Pago

Ysidro Santonja y Gilbert

Wences Perez y Jordá

En la Villa de Abloy a los dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y siete. Atendi el Escribano y testigos infrascriptos, compareció Ysidro Santonja y Gilbert, ahora Patricante de Cádiz, vecino de la misma, y de su grado y renta iencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derechos, forma y usanza: Que ha recibido y cobrado de Wences Perez y Jordá, del propio oficio y vivienda, doce mil doscientos reales vellon por la de ahora, a su voluntad con renunciacion que hace de las excepciones que se pudieran oponer de no haberlos recibido y de las demas Leyes de la entrega y prueba; los cuales son los mismos que el Perez le estaba debiendo al compareciente del precio de cinco paces de Casa de morada, que le vendio con escritura ante mi en ocho Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro; y como realmente pagado de ellos a su satisfaccion, otorga en su favor la mas solemnidad y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad combenga: Lo relevo y a sus bienes de la obligacion en que estaba constituido de haberle de satisfacer la referida suma segun la citada Escritura de venta que cancela y anula en esta parte, dejandola en las demas con su fuerza y vigor; y asegura que dichos doce mil doscientos reales vellon le han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que prometo no volver a pedir en otra persona en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas. Y a la firmara de esta Escritura obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio a Justicia, sumision y renunciacion de Leyes correspondientes. Y lo firma, a quien son los testigos yo el Escribano Dny Jpe Gomez, los cuales lo son Juanita Yorro, Procurador del Oficio de este Juzgado, Dn Esteban Capelero e Ysidro Leguro y Cruz, Labradores, de esta referida villa vecinos los tres y moradores.

Ysidro Santonja

Combenio D. Dn Isidoro y Candela con

Ante mi, J. Yorro

sus hermanos politicos En la Villa de Abloy a los dos dias del mes de Abril

del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior al dicho y testigo infra-
scritos, comparecieron, de una parte Don José Espinosa y
Candela, del comercio, y de otra Don Antonio Corralón y Vi-
laplana, fabricante de Cañón, Miguel Sutorija y Alaynas,
Sotador de Lana, Lorenzo Sutorija y Albad, Alberto Corero, y Lorenzo
Sutorija y Alaynas, menor de los veinte y cinco años y por ello asistido
de su Curador Testamentario Don Antonio Satorre, también del comer-
cio, vecinos todos de esta referida Villa, y Diócesis. Fue por fallecimien-
to de Lorenzo Sutorija, Padre y Suero respectivo que fue de los compare-
cientes, quedó a su favor y en nombre del primogénito de ellos, el arrien-
do de la media molinada, llamado de la media maquila, de esta villa,
el cual queda ya en el día concluido; y que habiéndose vertido a cuenta
sobre ello, los ha resultado, deducidos gastos, la cantidad de dos mil rea-
les vellón de ganancias, de los que debía satisfacerse al referido su correspon-
diente derecho por la administración del indicado arriendo, y que as-
tamente no sería suficiente dicho suma para cubrir el dicho oban-
to que por razón de administración debía percibir el citado Don José Es-
pinosa, mas que este, considerando que los demás interesados, herma-
nos suyos políticos se hallan en el día en estado de mas necesidad que el
propio, y con el fin de hacerles por lo mismo un favor especial, ha resuelto
apartarse del mencionado derecho que le compete por razón de ad-
ministrador, y que los indicados dos mil reales vellón se tengan y con-
sideren como ganancias adquiridas en el arrendamiento de la media
maquila de que queda hecho mérito, para dividirlos, cual correspon-
de entre los comparecientes, de este modo, la mitad para el referido,
y la otra mitad para los referidos sus hermanos políticos; del cual en-
terados estos, dan las debidas y gracias al Don José Espinosa, y deseando
todos rellevar a efecto, y reducirse a brevedad pública lo que queda ma-
nifestado, para que conste en lo sucesivo en forma legal, de su grado
y cierta ciencia, en la vía que mas haya lugar en derecho, juntos
y cada uno de por sí, con renunciación de los usos de la mencionada
y fianza, alegando: Que efectivamente, los dos mil reales vellón arriba
expresados son los únicos que les han resultado de la liquidación de
cuenta que compulsivamente han practicado sobre el arrendamien-
to de la media molinada que quedó a su cargo por muerte del referi-
do Lorenzo Sutorija; los cuales prometen distribuirlos entre sí en
los términos manifestados arriba, que es del modo que corresponde,
a saber: La mitad de la referida suma, o sean seis mil reales vellón,
para el referido, y los otros seis mil para todos los demás comparecien-
tes sus cuñados: Fue el propio Don José Espinosa y Candela se aprueba del

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la constitucion del 12 de Agosto del 836.

Donde que le pertenece por razon de administrados en el referido sufragio, cediendo, por enriquecimiento, su honorario en favor de los precitados sus hermanos políticos, proporcionalmente con el mismo, y se obliga a no pedir sobre ello cosa ni cantidad alguna en ningun tiempo, bajo pena, si la hubiere, de no ser oida, como quien no se oiga judicial ni extrajudicialmente, y finalmente, declaro los que las cuentas del referido sufragio se han practicado con legalidad y exactitud, sin causar al menor agravio, lesion ni perjuicio entre si, y caso de que lo hubiere, sea por el motivo que fuere, solo condonan y ceden mutuamente, por donacion pura, inter vivos, en insinuacion y demas formas legales, renunciando las Leyes de Toro; y que los antedichos diez mil reales vellon que les han resultado liquidamente de ganancias, segun va manifestado, solo dividiran entre si en la terminacion de que queda hecho merito por comisiones particulares de los propios, aceptando como aceptan los segundos comparecientes la renuncia y cesion que se hace el Don Jure de primer del Derecho que le corresponde por la administracion de dicho sufragio; por lo que dan al mismo las gracias mas expuestas. Y todos a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas habidas y por haber: Dan poder a los Jueces, Jueces, Jueces y Tribunales de la Abogacia, que de sus Casas conozcan segun Derecho, para que a ello les aparezcan por todo rigor legal y no equitativo, como por sentencia definitiva, por ser competente pronunciado, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma. Y en especial Don Jure Antonio y Esteban, siendo, como es, menor de los veinte y cinco años, renuncia el beneficio de sustitucion in integrum que le compete, a mayor abundamiento de ello; y jura a prorencia del citado sufragio, conforme a Derecho de no oponerse a esta Escritura por este privilegio ni por otro alguno que le suprague aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia, declara que se otorga libre y

Handwritten signature or initials.

espontaneamente, sin tener hecho protesta en contrario, y que aunque a pasado, la revoca y anula enteramente desde ahora: que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien sola pueda conceder; y que aunque de facto se las concediesen, no urria de ellas, pena de perjuizo y de caer en caso de menor valor. Y lo firman todos a quienes son los testigos y el escribano D. Josef Conrera, los cuales lo son D. Jos. Guillen y Rio, Labrador y Labrador Dupont y. Morati Casuitero, ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Jose Luján y Gandeta
Lorenzo Santonja
Abad

Antonio Gosalbes

Lorenzo Santonja

Miguel Santonja

Antonio Santonja

Distribucion
de los bienes de Mariana Cabrera
entre

Antoni
Jaquim Guier
Pent...

su hijo y nietos herederos. En la Villa de Solera a los tres dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos intervinientes, comparecieron Pedro Sorda, Franc. Quintana y Mariana Morales y Sorda, los dos ultimos menores de los veinte y cinco años, y por ello asistidos de su Padre Antonio Morales, hijos los tres de la difunta Mariana Sorda, Militados de Sanos todos de oficio, y Rosa Sorda con su marido Jaquim Guier, Labradors de Sanos, vecinos de esta referida Villa, y Dignos. Pero por fallecimiento de Mariana Cabrera, Madre y Abuela respectiva que fue de los mismos, fincamos algunos bienes de su propiedad absoluta en su universal Herencia, a causa de que todo lo que resulto con el matrimonio que contrajo con su tambien difunto marido Quintana Sorda, no fueron suficientes para cubrir el Dote de la misma; y de seros de pender a la Division de dichos bienes entre si, con arreglo al Testamento que la referida difunta otorgo ante el Escribano de esta Villa Tomas Lopez en dia Sanio del pasado año mil ochocientos treinta y tres, en el que entre otras cosas, se hizo en el tercio y remanente del quinto a los comparecientes Pedro y Rosa Sorda sus hijos, por iguales partes entre los dos, procediendo al embargamiento de los bienes de la referida Herencia en siervos en algunas piezas de ropa y muebles en valor todo de doscientos

Q

SELLO 4º
40 N.º



AÑO DE
1857.

Habilitación, publicada la Constitución en 5 de Agosto del 856.

diez reales de treinta y cinco y ocho que la pertenecieron liquidador a la mis-
 ma por herencia de su hijo (Cruzada) toda hermano y sin que fue deber com-
 plicaciones; y en una parte de Cruzada morada de la que esta situado en
 ante poblado de calle de los Blancos, que lo rebante de ella es de Pedro Co-
 rra y otros, lindante con la de Pedro Antonio por un lado, y por otro con la de
 Joaquín Arcañ y hermanos, respectiva la parte perteneciente a esta heren-
 cia, de la segunda parte que mira a la Calle con su alameda y arriador de las
 de esta, de la segunda (tercera) que mira al corral y un cuarto al mismo giro
 que tambien cae al corral, del sitio bajo la primera (tercera) con un tercio
 a Pedro Corral, de la tercera parte del segun y uno comun en el dicho y la
 calera, en valor de novecientos ochenta y nueve reales, cuyos tres cu-
 artos forman la de novecientos ochenta y siete reales vellon. De los
 otros bajaron mil ochocientos ochenta y tres reales veinte y cuatro maravedices
 por las razones siguientes: noventa y tres por la tercera parte
 que le corresponde a la dicha (tercera) parte de Cruzada del capital del 20 de que el
 todo de ella responde al Comodoro Pedro de Cruzada (tercera): noventa y tres
 con cinco y cuatro por pensiones que se deben del mismo hasta este dia y
 corresponden pagar a la referida parte de Cruzada, y noventa y tres y
 cinco que se adeudan al Pedro Cruzada por haberlos satisfecho este a los herederos
 por de Don Pedro Blancos y a la Cruzada que participacion dicha parte de la
 Cruzada; y queda por enriquecimiento reducido al cuerpo general de bienes a novecientos
 ochenta y tres reales diez maravedices. Que de esta suma corresponden
 al tercio en que fueron agraciados Pedro y Cruzada, en cantidad de ochocientos
 ochenta y tres reales veinte y cuatro maravedices, y quedaron mil cua-
 trocientos quince con diez y ocho, de los que se dedujo el importe del re-
 manente del quinto legado tambien a los Comodores Pedro y Cruzada,
 en valor de noventa y tres reales tres maravedices; y que-
 danon liquidos para las legitimas, mil ciento treinta y dos reales quince
 maravedices vellon, los cuales divididos en tres partes iguales, toca a cada
 uno la cantidad de noventa y siete reales con cinco y siete mara-
 vedices. Que a los hijos de la difunta (tercera) Cruzada les corresponde solo esta
 suma de noventa y siete con cinco y siete en un tercio y siete en los otros dos, y que a los
 compañeros Pedro y Cruzada les toca el tercio, el remanente del quinto

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

y su parte de legitima, en cantidad todo, de mil setecientos cuarenta y
sus reales quince maravedices y medio, que divididos entre los
dos, corresponden a cada uno ochocientos setenta y tres reales
sete maravedices y tres cuartillos: Que renunciando a ello se han
convenido, en que todos los bienes del anterior imbarbario, queden
a favor del Cetro Indio, en obligacion de satisfacer las deudas de la
herencia y de entregar a cada uno de los interesados, la parte que le corres-
ponde, entregando a los menores la suya cuando cumplan veinte y
cinco años o tomen estado, y queriendo que esto conste en la sucesion en
debida forma, lo reducen por la presente a escritura publica, y en su virtud,
de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar,
en sus nombres propios como en el de sus sucesores, previa la licencia
necesaria prevenida por el derecho que de haber sido pedida, concedida y
respetada respectivamente por dichos señores, Doyse, junto a todo y cada
uno de por si renunciacion de la Ley de la herencia y fianza,
y lo indicado menor con asistencia y presencia del referido su Padre,
Morgano: Que aprueben en todas sus partes la liquidacion y distribucion
anterior en la cual se han incluido todos los bienes pertenecientes a la he-
rencia de la indicada su difunta madre y Abuela Antonia Cabre-
ra: Que en ella no se ha padecido ni causado ninguno de los inconvenien-
tos, errores ni perjuicios alguno, y de lo contrario se condonan mutuamente
al que hubiere, sea el que fuere por donacion pasada intervencion con
intervencion y demas firmas legales: Renuncian la Ley primera
de las cortes de las quales se ha recopilacion que habla de lo contrario en
lo que toca en mas o menos de la mitad del justo precio, y lo que se
que profiere para respetar en ninguno, queden por pender, como si lo
intervinieran, y desde hoy en adelante, para siempre, se desapoderan, de-
sisten, quitan y apartan todos, menos el Cetro Indio, de la posesion y po-
sessor de los referidos bienes de esta herencia, a cual se les ceden para que
se apoderen y enajenen de ellos del modo que mas bien les parezca, y si
pueden o enagenen a su voluntad libre, sin dependencia alguna que
debe tenerse en la enajenacion de la parte de los, lo establecido
por la Clausula Exemptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, Religiosis
et aliis qui de pro habitis non consistunt. Nisi Dicti Nisi iuncta se-
nem et tenorem pro non super hoc edito, bona ipsa advertent suam
adquirant vel habuerint, bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros y real cedula de mayo de mil setecientos treinta y nueve,
y otras y se obligan todos a que si aparecieron algunas dudas o gra-
menes contra esta herencia, que no se hayan tenido presentes en la liquida-
cion anterior, se la aborran mutuamente a proporcion de su respectivo

Q

Hab

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habitantes, publicada su Contribucion en 15 de Agosto del 86.

haber, con cuyo respeto se dividiran si acaso aparecieren otros bienes pertenecientes a la misma; por lo que quieren estar todos tenidos de conciar en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales, y en atencion a que Don Pedro y Manuel Morales confiesan haber recibido del Pbro. Dn. la parte que respectivamente les ha pertenecido de esta herencia, en virtud de lo que arriba se ha manifestado, antes de ahora, a su voluntad, con renunciacion que hacen de los Ejec. de la entrega y entrega, otorgan de ello en su favor, carta de pago y finiquito en forma; el cual se obliga a entregar la delos menores Brutiela y Morica Morales, cuando tomen los mismos estado, o cumplan veinte y cinco años, en dineros metálicos, llanamente y sin ningun pleito, pena de ejecucion y costas. Y queda tambien en cumplir con la satisfaccion y pago de igual manera, lo demas que debe aborar esta herencia, habiendole prescrito yo el beneficiario de la obligacion de registrar copia de la presente en el oficio de Registracion de esta Villa, dentro de diez dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su ultima Real Cedula expedida para ello, sin cuyo requisito, a que por lo que respecta a lo mejorado por la Dn. Mariana Cabrera sea de pagar el pago del Derecho de amortizacion señalado en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en esta Escritura, obligan todos, sus bienes y rentas habidos y por haber: dan poder a las Justicias Competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todos las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y en especial la contenida en la Real Cedula, renuncia la Ley reciente y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido subornado por mi el beneficiario para que no le valga ni aproveche en este caso; y jura por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a Derecho de no oponer a esta Escritura por dichos privilegios ni por otro alguno que la suponga aun que haya lugar; y por que si de su utili-

B

dad y conveniencia el hacerla, declaro que la otorgo (libre y espontaneamente), sin tener hecho protestacion en contrario; y aunque espuesco, la revoco y anula enteramente desde ahora: que de este juramento, no pedira abolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder; y que aunque defecto o las concidieren no usara de ellas pena de perjurio; y lo antes dicho Beatriza y Monica Morales y Corda, siendo, como son, menores de los veinte y cinco años y mayores de los diez y catosca respectivo, renunciaron a su parentia del citado su Padre, el beneficio de restitucion in integrum que les compete, y juraron conforme a lo dicho de no oponerse al literal tenor de la presente por dicho privilegio ni por otro que les favorezca; y por ser de su utilidad y conveniencia, declararon que la otorgaron de su voluntad libre: que de este juramento no pediran abolucion ni relajacion a quien se la pueda, y que si de proprio motu se la concedieren, no usaran de ellas pena de perjurio y de caer en las de menor valor. Yo lo firmo al contenido Pedro Corda y los demas, a quienes con los testigos yo el escribano doy fe conozco, por que dicen saber acubita, lo hace por ellos ya su cargo uno de dichos testigos que son: Raphael Perez Escribano y tres: Juan y Muelen, Fabricante de Casos, de esta espuescada Villa de unos y otro: =

Pedro Corda

Raphael Perez

Antemi
Joaquin Guier
Escritor

Venta

Mariana Perez y otros

José Ferol y Miralles

En la Villa de Abloy a los tres dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Mariana Perez, Viuda en segundas nupcias de Mariano Olano, Vera Santanera con su marido Rafael Maria; los Padres de Lanas y Teresa Motta, como apoderada especial de su marido Agustín Santanero, segun la Escritura de Poder que me ha exhibido la misma, extendida en toda buena forma y papel correspondiente, otorgada por el propio a su favor ante Leandro Garcia y Vitaphana, Escribano de la presente, en tres de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y seis, cuya copia he visto, y de ser bastante para lo que se dice, doy fe; todo de su grado y cierta conciencia, en la vida y forma que mas bien haya lugar, por ser la licencia marital prevenida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, a cuyo solo efecto

Librada copia al Comproedor en tan pliego de papel, el primero y ultimo de papel del Sello 2.º y el otro del 4.º dia 2.º de Mayo de 1837

[Signature]

[Signature]

Plab



Habitación publicada en la contribucion en Valdeagatos del 496.

ha comprado el D.º Don Juan, tambien de ofo; asi en sus nombres pro-
 pios, como en el de sus respectivos hijos, herederos y sucesores y en el de los
 que de ellos hubieren título, oro y cauda, en cual quier manera, otorgan
 su vender y dar en venta real y enagenacion perpetua por juro de her-
 redad para siempre jamas, las tres juntas y en especial las dos ultimas y
 cada una de juro, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y
 fianca, a Don Pedro y alfonso, fabricante de Camos, vecinos de esta es-
 pñada Villa, y a los regos, la primera de las comparaciones, la salda pri-
 mera, media Reina y el Sello o Sotano del lado del Establo: y las otras en el
 Cuarto primero, media Reina, amador y Sotano o Sello de la Escalera;
 y las tres, la mitad del reguan, escalera, establo y del lugar comun de
 una Casa de morada situada en este poblado, calle de Santa Rita, lin-
 dante con la de Don Fran.º Lopez, por un lado, y por otro con la de Ro-
 que Jorda, que lo restante de ella es de Don y Rita Perez sus hermanos
 y sus respectivos; lo qual les pertenece a los vendedores por herencia de
 su difunto Padre y Abuelo Vicente Perez, y les fue adjudicado en la
 Escritura de deslinde autorizada por mi en veinte y cuatro febrero
 ultimo, y esta libre ahora de todo cargo, gravamen, hipoteca y res-
 ponsabilidad; en cuyo concepto solo aseguran y venden con todas sus
 entradas, salidas, oro, costumbres, servidumbres y con todos los demas
 derechos que les pertenecen en el dia, y en lo sucesivo les quedan locas
 y pertenecer segun la citada Escritura de deslinde en la referida
 Casa; por precio de diez mil novecientos reales vellon que reciben
 los vendedores del comprador en este acto, en monedas de oro y plata
 de buena calidad a promesa de mi al Escribano y de los testigos de cuyo
 otorga y recibo, requerido, de ofo; y como pagada de ellos a su satisfac-
 cion, otorgan en favor del indicado comprador, la mas solenne y officia-
 l carta de pago y finiquito en forma, real a su seguridad combenga: De-
 claran que el justo precio y valor de las deslindeadas Habitaciones, o parte
 de ellas de morada, que venden por el presente, es el de los suprarados
 diez mil novecientos reales vellon, y que no vale mas en el dia; y si mas
 vale o valer pudiese, del uno, en para o muestra suma, hacen en favor
 del comprador y de los suprarados y donacion quita, perfecta e irrevoca-

(Signature)

de), que al Purcho hauno interuivos con insinuacion y demás firmadas
legales: Renuncion; y la Motta en la representacion que in-
teruiva, la Ley primera, título once, libro quinto de la Re-
copilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que se fine-
para resipir el engaño, que don por parados como si ya lo estubieran; y
dado hoy en adelante para siempre, se desapoderan y apañan, y la Motta
al citado su Abogado, y a los herederos y sucesores de todo, del dominio o
propiedad, posesion, título, uso, recurso y de otro cualquier derecho que
en el día les compete, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer en la des-
linada parte de Casa de morada, y la redon, renunciand y trasparand
en favor del antedicho Don Ferol y Minallas, comprador, para que como a
suya propia la posea o enagenare a su entera y libre voluntad, sin de-
pendencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausu-
la: *Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, Coniugis Religiosis et aliis qui
de foro Ecclesie non excedunt nisi iure iurisi iuxta seriem et tenorem
fori noui super hoc edite littera ipsa adhibent suam adquirent vel ha-
berent*; y bajo la pena del excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y,
Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y
nueve: *Remiserunt* el competente poder y facultad, para que del referido of-
mas bien se le acomode y parezca, tome posesion de la destinada parte
de Casa de morada que se le vende por la presente; y en el interin, se con-
tubuyan sus inquietas teneduras y posesiones posesias en legal forma,
para ponerle en ella siempre que se le pida; obligandole, como se obli-
gan a la posesion, seguridad y saneamiento de esta venta y su posesion,
en los mismos terminos preuinitos por Leyes Reales, en terminos que de
cualquier pleito, debate gravamen o diferencia que se mouiere o apo-
reuiere, sobre las habitaciones, o parte de Casa de morada, de que queda he-
cho merito, le socorran a paz y a salvo de todo ello a sus expensas y le
indemnizaran a mas de cuantas costas, danos y perjuicios se le cau-
saren con dicho motivo. y estando presente el antedicho Don Ferol y,
Minallas, comprador, acepta esta escritura, en todo y por todo, y con ella
la venta que se le hace, de las habitaciones o parte de Casa de morada
acriba destinada, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a
toda su voluntad. y queda preuenido por mi el escribano de la obli-
gacion del presenter copia de la misma, para su registro, en la con-
dencia de Hipotecas de esta referida Villa, dentro de seis dias en cum-
plimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica es pedida para
ello, sin cuyo requisito o que ha de proceder el pago del derecho de anota-
cion señalado por la Magestad en su Real Decreto de treinta y uno

20

Robr.

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Adelantado, publicada la contribucion en el día 10 de octubre de 1856.

(de Diciembre) del pasado año mil ochocientos cincuenta y nueve, no tendrá
 valor ni efecto. Y ambas partes, a la observancia y puntual cumplimiento
 de cuanto respectivamente levan otorgado en esta Escritura, obligan
 sus bienes y rentas, y lo que de ellos se precisare en el caso, todos habidos
 y por haber: Dan poder, a los Señores Secretos, Justicias y Tribunales de la Alta
 corte, que de sus causas puedan y deban tener según derecho, para que
 a ello les aprehendan por todo rigor legal y no ejecutivo, como por sentencia
 definitiva, por sus competentes pronunciada, pasada en fuerza y con-
 sentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su
 favor con las generales que prohiben la renunciacion de todas ellas en for-
 ma. Y especialmente la contenida en la Real Cédula de Sanlúcar de Barrameda,
 de veinte y una de Mayo de 1763, cuyo beneficio ha sido entendido por mí el escriba-
 no, de que soyfe, para que no la vulga ni aproveche en este caso; y ju-
 ra conforme a derecho de no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio
 ni por otro alguno que la suprague aun que haya lugar; y por que si de
 su voluntad y consentimiento, declara que lo otorga, libre y espontáneamente,
 sin tener hecha jurisdiccion en contrario, y que aunque aparezca la renuncia y
 anula enteramente desde ahora: que de este juramento no padira absten-
 cion ni relajacion a quien se le pueda conceder; y que si de proprio motu
 solas concedieren, no usara de ellas, penas de perjurio. Y solo forman al Com-
 parador y Oropel. Señala, este por lo que se le toca, y no las vendiciones, a todos
 los suales con los testigos, yo el escribano de fe conves, por que dicen no sa-
 ber cuando se hacen por ellas y a sus avogos, uno de dichos testigos que lo
 son, Vicente Vinas y Delabuz, habitante del Caser, y Don Nicasio y San, Pape-
 lero, ambos de esta y pasada Villa vecinos y moradores. - Llamado - declara
 que -

[Signature]

Rafael Nacia

Jose tenet

Ante mí
Joaquín Guis
Escritor

Dote
 Josefa Yrles Viuda
 a
 Josefa Vilaplana hija

En la Villa de Algea a los cuatro dias del mes de Abril del año
 mil ochocientos treinta y siete: Autorizo el Sr. Jefe de
 y testigos infrascriptos, con licencia Josefa Yrles Viuda
 de Juan Vilaplana, vecina de la misma, y Dijo: Que

tiene tratado y concertado, que su hija Josefa Maximiana e Yrles, Doncella,
 contraiga legitimo matrimonio con Don Joaquin de Seo y de Rita Alborn, mo-
 zo, fabricante de Canal, de este propio vecindario, y para que mejor pueda
 sublevar las obligaciones y cargas del referido estado, ha resuelto entregar
 la de bienes suyos, diferentes cosas y muebles; y queriendo que ello sirva por
 escritura pública para los efectos convenientes, de su grado y cierto vecindario,
 en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorgo: Que la
 y constetudo a la citada su hija Josefa Vilaplana e Yrles, por Dote y can-
 dal suyo propio, a cuenta de lo que la pueda tocar a la misma de su he-
 rencia, los bienes que valenados por Maria Cruz y Paula Giliberto, (vistos
 en la materia), nombrados al efecto de comun acuerdo por los intercedidos,
 son los siguientes

Don Argon de Linceo Carras en cuenta reales,	80. --
Don Colchones probados de Lana en quinientos reales reales	500. --
Una Colcha, en ciento veinte reales	120. --
Quatro Caberzas, De de Caro encarnado, y las otras de Linceo rayado con sus fundas finas, que mecidas a vara de randa y las otras de Albuclina con escudo, en trescientos reales	300. --
Seis paños de Mudas de Albuclina de Linceo Cortados, en balona en dos cientos veinte reales	200. --
Un Cabretero de Albuclina obampado en balona, en quinientos cuarenta	240. --
Otro Id. de Tela de Caro tambien en balona en ciento veinte reales	120. --
Otro Id. de Coral floreado en balona de Albuclina en ciento ochenta reales	180. --
Don Delanter Cama, uno de Albuclina obampado y otro de Albuclina lisa, con balona bordado, en ciento veinte reales	160. --
Una Saca de Cortina con escudo, que mecida de balona, y otras Cortinas, en ciento veinte reales	180. --
Don Cabanas de tela de Caro a ciento reales, quinientos	500. --
Don Camisas de raias Claras a veinte reales, ochocientos veinte	420. --
Ocho Emaguas tambien de raias Claras, todas con balona, a cincuen- ta y dos reales, cuatrocientos diez y seis	416. --
Una Faldilla de media Botita que mecida de randa, en ciento sesenta reales	160. --
Quatro Id. de Cortina con balona, en noventa y seis reales	96. --
Seis Enjuganeros de Linceo Carras, en doce reales	12. --

DD

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitad, publicada la donacion en el Boletín del 18 de Agosto del 1856

Vinte y cinco varas tela de seda, para servilletas á ocho reales, orientes	200. --
Tobacco, Manila y de Santal de Bohio, en cincuenta y dos reales	52. --
Un trapo de Soral floreado con balona, en cincuenta reales	50. --
Diez pares Medias de Algodon, en ciento veinte reales	120. --
Un libro para pagaros, en diez reales	12. --
Quince Camulos para el cuello y para la mano, de diferentes clases y colores, en trescientos reales	300. --
Un cutido de Cuba negra y otro de Algodon, en ciento ochenta reales	180. --
Quatro libras de seda de Novellina á flores y las otras tres de Soral de colores, en trescientos reales	300. --
Diez libras de Manila negra con randa, en doscientos cuarenta	240. --
Una libra un corraduro y llave, en cien reales	100. --

Suman las precedentes partidas, unos mil ochenta y ocho reales vellon N.º 5.748.00.º

Dejo cantidad han acordado las partes y sucesores arriba notados; todo lo cual, estando presentes el contenido de los suplicios y Alborn, aprobando como apruebo, su valoracion y justiprecio, lo recibe en este acto de la precedida otorgante, á provincia de mi el Sr. D. Juan y de los testigos, de cuya entrega y recibo, se quinido, y como realmente entregado de ello á su satisfaccion, otorga á favor de la misma y de la referida su hija, el mar. firma y oficio requiero, cual á su seguridad conbenza. Declara que las prometidas cosas y muebles han sido valorados por los mencionados peritos nombrados para ello de comun acuerdo por las partes, segun queda arriba manifestado; y que en su taracion y justiprecio no ha habido leion ni engaño alguno, y caso de haberle, solo el que sea en favor de la representada Sr.ª D.ª Mariana de Vides y de la referida su madre, por via de donacion pura, perfecta e irrevocable que el D.º deo llama inter vivos, con inconvencion y demas formalidades legales. Apruebo y ratifico la mencionada donacion y justiprecio, y se obliga á no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea visto por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado con mayores acuerdos y formalidades y con todas las formalidades en D.º deo. En atencion á la honestidad y buenas circunstancias de que se halla adornado la referida Sr.ª D.ª Mariana de Vides

[Signature]

no e' otro su verdadera persona, la qual este en cosas y hace devocion perpetua
 temporal, para en el año de que se efectuare el matrimonio que
 de esta manera, de la cantidad de cien reales vellon, que
 declara caben en la decima de sus bienes libres, y con lo que no que-
 jaron, solo consignado en las majinas que adquiera, puebla en lo sucesivo, a
 su eleccion, lo qual es debido a los del dote, forman unos de treinta y tres
 reales cuarenta y ocho reales vellon, que separen guardar en su poder como
 a patrimonio de la dote, y futuros hijos, para sustituirlos y antepagos
 a la misma, o a quien la representare, en cualquiera de los casos preven-
 tivos por el derecho; y se obliga a no dar, ni dar, ni dar, ni dar, ni dar, ni dar,
 para alguna de las dadas cosas a sus deudas, particulares, criminales,
 ni otras en que incurra; para cuya observancia y puntual cumplimiento,
 renuncia las cosas que le sean propias, con obligaciones que hace
 de sus bienes y rentas habidos y por haber. De poder a los señores, escu-
 deros, Justicias y Eclesiasticos de su obediencia que de sus causas puedan
 y deban conocer: y para derecho para que a esto le a posesion por fo-
 ra legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por sus
 competentes pronunciada, pasada en litigado y consentida; a cuyo fin
 renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien
 en las testigos, yo el Sr. D. Diego de Torres, los reales de señ. (Señalada) Ni-
 no e' Harez, fiscal de Caspitas y del Real de la Real de Sevilla, con-
 bo de esta ciudad. = Enm. = se cuenta a = un =

Tab

Venta
 José Dominguez

Ante mi,
 Joaquín Giner
 Notario

Doña Mella y Sada En la Villa de Alora a los cinco dias del mes de Abril del año
 mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Sr. D. Diego de Torres, fiscal de Caspitas y del Real de la Real de Sevilla, con-
 bo de esta ciudad, y de su grado y iusta licencia, en la via y forma que mas bien baya lugar por en
 su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de
 los que de ellos hubieren titulo, uso y posesion, en cualquier manera, (clausa)
 que vende y da en venta real y enajenacion perpetua por juro de
 heredad, para siempre jamás, a Doña Mella y Sada, conorte de Agui-
 tin Santamaria, acierte en el dia en el servicio de las armas, viviera de
 esta referida Villa, y heredada del mismo, segun la Escritura de pade-
 ro para un fin particular que me ha escrito, autorizada por el Sr.

Para por a la
 Comp. dia 2 de Abril
 1834

En



Publicación, publicada la continuación en R. de Agosto de 1836.

vibano de la propia (Landro Garcia y Vilaplana), en tres de Marzo del
 pasado año mil ochocientos treinta y seis, que he visto y de ello certifico,
 y a los sujetos, la tenura parte de una Casa de moneda que le vendió
 Francisco Abad conarte de Rafael Oltra, con escritura anterior en ocho de
 Abril del pasado año mil ochocientos treinta y tres, situada toda ella
 en la calle denominada de la Barbarana de este pueblo, lindando por un la-
 do con la de Santa Cruz, y por otro hacia el quina a la hijada o colación
 de San Gregorio, que lo restante de ella es de Vicente Salda y otros, com-
 puesta la parte de que se trata de la primera solita con alcoba y ama-
 cador, de la cocina en cima del estriuelo o tienda del leguero, de la ter-
 cera parte de este, y de resto comun en el establo y corralera; libro la su-
 lidad de terreno parte de Casa que por la presente se enajena de to-
 do cargo y responsabilidad, y viene a tal sola riqueza y vende con
 todas sus entredas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demás
 que según derecho le pertenecia, por precio de dos mil ochocientos tres
 reales diez y siete maravedis vellon, de los cuales confieso al comprador
 haber recibido de los compradores, donantes inocentes y de los reales diez y siete
 maravedis, antes de ahora, a toda su voluntad, con renunciacion que ha-
 ce de la expresion que pudiera oponer de no haberlos recibido, y de las duas
 Leyes de la materia y pruebas, y los restantes dos mil ochocientos tres
 reales en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi
 presencia y de los infrascriptos testigos, de cuya entrega y recibo, requerido,
 pago, y como realmente pagado y satisfecho del total precio de esta
 venta, otorga en favor de dichos compradores, la mas solenne y oficial
 carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga: Declara
 que el justo precio y valor de las distindas habitaciones, si el solo comprador
 de mil ochocientos tres reales diez y siete maravedis vellon que ha recibido,
 y que no vale mas, o si mas valiere, del precio sea el que fuere, base pro-
 pia y demas irrevocable intervenciones en favor de dichos compradores, en in-
 tencion y de otras firmadas legales. Conmencio la Ley primera, título cinco
 libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay tener un
 mas o menos de mitad del justo precio, y los reales años que profieren para
 el efecto de enajenar, que de por pasado como si lo estuvieran, y desde hoy en

(Signature)

adulante, para siempre, seduapodera y aparta del derecho que a la referida tercera parte de casa de morada le pertenecia, y la vende, renuncia y traspara en favor de la citada casa compradora, para que la posea e imagine a su libre voluntad, sin dependencia alguna, bajo la Cláusula: Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de jure valentibus non spiritunt. Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem sibi neci super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nuevo de Toledo del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Yo confiere el competente poder y facultad para que tome posesion de dichas habitaciones o tercera parte de casa de morada que la vende, y en el interior se constituya su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma, para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obliga a que la venda cierta, segura y efectiva, y a que nadie la inquietare ni moviera pleito, ni contra ella apremiare gravamen alguno, y de lo contrario, requirido que sea el comprador conforme a derecho, saldará a la defensa hasta diez, a sus expensas, a dicha Compraventa y a los sujos, en pacifica posesion de lo mismo, y en su defecto la devolverá la cantidad devaluada por su precio, mayores que hubiere hecho y cuanto perjuicio se le ocasionare. Y estando presente la indicada. Dicho Notario Compraventa en virtud de la autorizacion del citado su Obispo, excepto otras Escrituras en todo y por todo, y con ella la venta que se hace de la devinida tercera parte de casa de morada, de que se da por entregada a toda su voluntad. Y queda por venderse por mi el Obispo de la obligacion de registrar copia de la presente en el oficio de Registraduría de esta villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de la ultima Real Prorogativa expedida para ello, sin cuyo requisito a que he de proceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Real orden en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente tienen otorgado en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Don poder a las Justicias competentes para que los apremien a ello como por sentencia pasada en otorgado y concurrido, a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la general que prohibe la renunciacion de tales ellas en forma. Y no firmamos, a quienes con los testigos, yo el Obispo de Dize, por que dichos no saber escribir, lo hace por ellos y a sus expensas de lo mismo que lo son Juan Milla y (Hijo) Regador de Cañon, Juan Orallo, Torcedor de Casas, y Rafael Perez Carabante de esta referida villa vecinos y moradores.

Rafael Perez

Autemio

Joaquín Gómez

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Capitulación, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836. Codicilo

de
D. José María Vicuña
de José Verdú

En la Villa de Abasco a los cinco días del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y siete. Yo Don Antonio el Escritor y Notario infrascripto, Don José Verdú de San Pedro, vecino de esta misma, estando enfermo en cama a causa de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor ha sido servido

embiarla, pero por su divina misericordia con su entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas las demás facultades y condiciones para el otorgamiento de esta escritura, según así parece a dichos Notarios y a mí el Escritor, de que certifico, previene la protestación de lo que sigue. Que tiene otorgado su testamento también auténtico en el día veinte y siete del mes de febrero último, en el cual dispuso de sus bienes según entonces fue su determinación y libre voluntad; y que siendo varias, parte o cierto extremos de mismo por las razones y motivos a sí bien vistos, en uno de las facultades que la Ley le concede, en la vía y forma que más bien le parezca en derecho de su conformidad y libre voluntad, lo pone en ejecución y lleva a debido efecto por tener del presente Codicilo en la forma y modo siguiente.

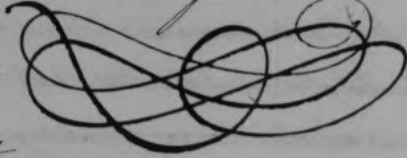
Ordenando que en el citado su testamento, legó al Padre Fray Vicente Ortíz Religioso que fue Abogado en la Universidad del Convento de San Mauro y San Francisco de esta de esta dicha Villa cuarenta Libras de moneda corriente, por una sola vez, para que celebre las misas que fueren de su gusto en sufragio del alma de la difunta, y lo tutiere presente en sus oraciones y actos religiosos, quiesca ahora y en su determinación voluntaria, quede sin efecto, fueren ni valen alguno el indicado legado en favor del expresado Padre Fray Vicente Ortíz; y ordeno y manda que la referida suma de cuarenta Libras se divida en cuatro partes iguales, y sea y se otorgue una al mismo Padre Vicente Ortíz, otra al Padre Fray San Corvo, otra al Padre Fray Jaime Andrés Religioso también ambos en la Universidad del mencionado Convento de Redován de esta Villa; y la otra al Padre Fray Jaime Miralles Religioso que fue Donador en el Convento de San Romancos de esta Villa de Abasco, y de esta todos en la presente, accediendo a lo sobre referido la parte de este legado perteneciente al que de ellos premuere primero a la Codicilante; para que tengan presente en sus rezos y oraciones el alma de la misma.

Todo lo cual quiero, ordeno y manda, se guarde, cumpla y execute invariablemente, y otorga presente después de su fallecimiento para su executo y puntual

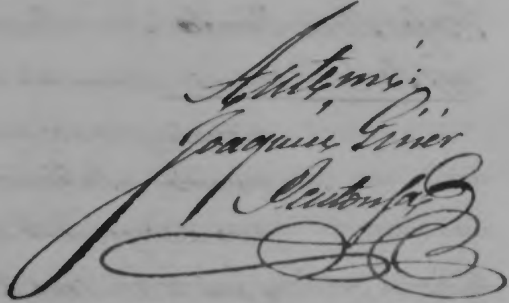
[Handwritten signature]

ejecucion y cumplimiento: Revoca y anula la facultad su desposicion to-
mentaria en todo lo que sea contraria al presente testado, y en lo
que no se oponga a el, lo ratifica y deja con su fuerza y vigor, y
la otorgante, a quien con los testigos ya el Escribano Interferentes, no
firma por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a su ruego, uno de
dichos testigos que loore, Raphael Perez, Escrivano, Juan Lopez, Escrivano de
dicho y Juan de Castana, Escrivano de Casim, de esta expresada villa o villa de
y morada.

Raphael Perez



Antoni
Jaques Guier



Dote

Vicenta Abatamedna Viuda

Vicenta Valls su hija

En la Villa de Aleny a los seis dias del mes de Abril del año mil
ochocientos treinta y siete: Antoni el Escribano y testigos inter-
ferentes, Vicenta Abatamedna Viuda de Antonio Valls, suena de la misma y
Dijo: que tiene tratado y convenido que su hija Vicenta Valls y Abatamedna de
ella, contraiga legitimo matrimonio con Jose Mollo de Bantilla y de Alheria
Thomas, mozo, Labrador, de este propio vecindario, y para que mejor pueda
reportar las Alhajuelas y ropas del referido casado, ha recueto entregado, di-
ferentes ropas y muebles, y hacienda que esto consta por Escritura publica
para los efectos convenientes, de su grado y carta sinicial, en la via y forma
que mas bien haya lugar en Derecho, y se da y constituye a la ciudadad
su hija Vicenta Valls y Abatamedna por Dote y sueldo suyo propio, en una
dota que la pertenece a la misma por herencia de su difunto Padre, los
bienes que valorado por Mariana Jibort y Paula Plantier, Conches en la
matéria, remembrada al efecto de comun acuerdo por los interesados con los sig.
tes

Un Aragon de Linceo Casero, en cuenta veinte reales	20.
Dois Arachanes poblados de hilos, en cuenta veinte reales	160.
Dois Saboneros de Linceo rayado en catorce reales	14.
Una Colaba en cuenta diez reales	10.
Un Cortador blanco con bobina, en cuenta cincuenta reales	150.
Tres Sabanas de Linceo Casero, en treinta y dos reales	312.
Dois Delante-Camas de (Historia), en ciento cuatro reales	104.
Quatro paños fundas de Alvarado de Linceo delgado, en ciento cuatro	104.
Dois Camisas, una fina y nueva de tela de lana, en cincuenta y cinco	250.
Dois Inaguas, una de Linceo Casero y tres mas fina, en ciento cincuenta	150.
Dois Escudetes y Dois Mantiles de Linceo Casero, en veinte reales	60.





Habilitad, publicada la comision de B. de Agosto del 1856.

<i>Un Dujugamano y una toalla de Lino Blanca, en veinte reales</i>	<i>20</i>
<i>Un Paño de Cuello con botones, en cuarenta reales</i>	<i>40</i>
<i>Un par de Medias de Algodon, en treinta y seis reales</i>	<i>36</i>
<i>Una Cortina de Montina, de aleno, con botones, en treinta</i>	<i>30</i>
<i>Valores Puntados de diferentes Sars y Colores, en veinte y cinco reales</i>	<i>170</i>
<i>Una Paquetina de Cubica y una Mantilla de franela negra, en veinte</i>	<i>120</i>
<i>veinte reales</i>	
<i>Un Paño de franela Blanca, en veinte reales</i>	<i>20</i>
<i>Cuatro Paquetines de varias Sars y Colores, en veinte y cinco r^s</i>	<i>128</i>
<i>Un Paño, uno de Cubica y Pa de lado negro, en veinte y cinco r^s</i>	<i>120</i>
<i>Pañuelos, manil y Delantal de horns, en cuarenta y dos reales</i>	<i>42</i>
<i>Un par de Zapatos, uno de lado y otro de cabro, en veinte y un reales</i>	<i>21</i>
<i>Una Camiseta de Quincalla, en cincuenta reales</i>	<i>50</i>
<i>Una Anca con cerradura y llave, en treinta y dos reales</i>	<i>32</i>
<i>El Sábido y unas abinas del amador, en treinta reales</i>	<i>30</i>
<i>Una Mochila de Cien y cuatro Libras en cuarenta y seis reales</i>	<i>46</i>

Suman las practicas procedentes, dos mil trescientos cin-
uenta y nueve reales vellon

2399 Ptas

A cuya cantidad han acordado las señoras y señores arriba notados, todo lo cual
quando presente el contenido en el Dto y Tomas, aprobando como aprobado su
valoracion y justiprecio, lo recibo en este acto de la precitada obligante, a pes-
soncia de mi el Sr. D. Juan y de la testigo, de cuya entrega y recibo, requerido por
yo, y como realmente entregado de ella a su satisfaccion, otorga a favor de la mis-
ma y de sus herederos y sucesores, el mas firme y eficaz requerido, real a su igualdad
comenga. Declara que las prometidas ropas y muebles han sido valorados por
los mencionados Peritos nombrados para ello de comun acuerdo por los señores
segun queda escrito manifestado, y que en su tasacion y justiprecio no ha habido
error ni equivo alguno, y con el habido, todo el que sea en favor de la precitada
Viuda Dña y Abadesa Dña y de la precitada su madre, por via de donacion
para, prescrite e incontestable que el Sr. D. Juan no interviene, con insinuacion
y demas firmas legales, aprueba y ratifica la mencionada tasacion y justipre-
cio, y obliga a no reclamar en tiempo ni en manera alguna, y si lo hicie-
re, sea ante por el mismo hecho habido aprobado y ratificado en mayor vir-

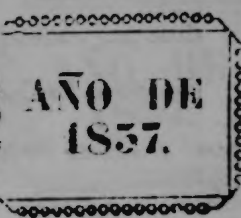
cules y firmes y con todas las formalidades del derecho. En atención a la buena fe
 y buenas circunstancias de que se halla adornada la referida Vicaría Dotal
 y Abencerrada en su virtud propia, la prometo en arras y hace dona-
 ción por otorgamiento, para en el caso de que se efectúe el abtamiento, y
 no de otra manera, de la cantidad de treinta y reales que declaro caber en la do-
 tina parte de sus bienes libres, y caso de que no quiegan, solo consignar en los mejores
 que adquiriere en lo sucesivo, a su elección; los reales unidos a la del Dote, formando
 suma de dos mil seiscientos cincuenta y nueve reales que ofrece guardar en su
 poder como a patrimonio de la citada su futura esposa, para sustituirlos y en-
 traparlos a la misma, o a quien la representare, en cualquier caso sucesori-
 do por el derecho; y se obliga a no disipar, gravar ni sugetar en manera alguna
 los anedichos bienes a sus deudas particulares, criminales ni otras causas suyas,
 para suya obediencia y puntual cumplimiento, renuncia las Leyes que le sean
 propicias, con obligación que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber. De-
 poder a los Señores Reyes y Justicia de la Magestad que de su causal pudiesen y
 deban tomar según derecho, para que a ello lo apremien por todo rigor legal y
 vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por sus competentes promocio-
 nes, quando en litigado y contencioso; a cuyo fin renuncia todas las Leyes fueros y
 privilegios de su favor con la general que prohibe la renuncacion de todas
 ellas en forma. He de firma, aquí con los testigos yo el suscribido deya conuso, por
 que dice por haber creído, lo hace por el y a su sueno uno de dichos testigos que lo
 son Franc. Lopez, Labrador y Blas Jover, Testigos, habitantes, ambos de esta ciudad.
 Envid. = 3 = d = firme = Valen.

Blas Jover Testigo

Fianza de la Ley de Toledo
 Tomas Vilaplana y Peres
 por
 Jore Vilaplana y Peres

Autenti:
 Joaquin Guier
 Testigo

En la Villa de Albuja a los ocho dias del mes de Abril del año
 mil ochocientos treinta y siete: Autenti el suscribido y testigos infrascriptos, conpa-
 ricio Tomas Vilaplana y Peres, Labrador, vecinos de la misma, y dijo: que en el
 día diez del mes de Febrero ultimo, se traxo ejecución, o cumplimiento de su her-
 mano Jore Vilaplana y Peres, del proprio oficio y vecindad, en bienes de Nicolas
 Guier, vecindado, tambien vecino de esta Villa, por la cantidad de ciento ven-
 ta y seis libras de moneda corriente que se debia, procedentes de una Escritura
 de obligación existente frente de los autores en su razon formada, los cuales fue-
 ron sentenciado de embargo por el Señor Jure de Alca Don Raym. Ponce, oncin-
 co de los corrientes, por medio de mi oficio; y para que lo mandado en dicha
 sentencia de embargo pueda efectuarse, en la forma que mas haya lugar



Noticia, publicada la contribucion int. de Agosto de 1836.

Derecho, siendo cierto del que en este caso le compete, tenga el competente: que si de la referida sentencia de remate se apelare, y por el Superior si otro fuere competente fuere acordado en todo o en parte, por alguna de las causas prevenidas por la Ley de Enjuicio, embargo y subasta de los bienes de los señores de las Indias, al dicho Señor ejecutante, o al que en derecho hubiere, todo el dinero y demas que importare la parte acordada, bajo la pena de la citada Ley, y sino lo hiciera el apremiado de las Indias su hermano, se constituya el obligado por su fiador, y se obligará a cumplido por él, para lo cual hace la causa y deuda agena, suya propia, sin que pueda evadirse, intencion ni otra diligencia alguna, contra el ejecutante ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente se renuncia. He la firmada y cumplimiento de lo presente, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con juración de veracidad, sumision y renunciacion de Leyes correspondientes. He la forma, a quien con los testigos yo el Escribano, Don Joaquin Cuervo, por que dice no saber escribir, lo hace por él y a su cargo, uno de dichos testigos que lo son Fernando Julia Romayra, y Caspar Perez, Escribano, ambos de esta ciudad. - En Madrid a 20 de Agosto de 1836. -

Manuel Perez

*Autentico:
Joaquin Cuervo
Escribano*

*Dote
Nicolas Botella y consortes*

Maria Botella y Alós En la villa de Alós a los ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron, Nicolo Botella (hoy de la casa) y Teresa Alós, con sortes, vecinos de la misma, y dijeron: que tienen tratado y combinado, que su hijo Maria Botella y Alós, doncella, contrayga legitimo matrimonio con Don Bernat hijo de Don y de Doña Sabé, mozo, Comerciante de Casos, de este propio vecindario, y para que mejor pueda contraher las obligaciones y cargas del referido tratado, han resuelto entregarle de bienes suyos, diferentes ropas y muebles, y queriendo que ello conste por Escritura publica para los efectos combunicados, de su grado y cierta intencion, en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan. He san y constituyen a la citada su hija Maria Botella y Alós, por Dote y caudal suyo propio,

[Signature]

a cuenta de lo que se queda tocar a la misma de sus respectivos herederos, los
 bienes que valorados por el Sr. Juan Gilbert, Perito en la materia,
 nombrado al efecto de común acuerdo por los interesados, son los siguientes:

Un Gorron de Linceo Casero en uncineta y dos reales	52
Dos Colchones, uno poblado de Lana y otro de hilo, de cien tomas r.	260
Dos Colchones, en veinte y cuatro reales	24
Una Colcha, en ciento veinte reales	120
Un Cubrecama de tela de Lana con balona, en cien reales	100
Seis Sabanas de tela de Lana, amasadas en doscientos reales	200
Dos Delantes Como de Aburquina, el uno adarnacado y el otro llano, ambos con balona, en setenta reales	70
Ocho Camisas, cinco finas y tres de tela de Lana, en doscientos cuarenta	240
Seis Enaguas, tres finas y tres de tela de Lana con balona, en ciento cuarenta y seis reales	146
Cuatro pares finos de Aburquina, finos, con balona en ciento diez	110
Seis Servilletas de tela Casera y dos Mantiles, el uno de yd. y el otro delgado, en cuarenta y ocho reales	48
Tres Sobacos de mano de tela de Lana, en diez reales	10
Dos pares Media, uno de algodón y otro de Lana, en setenta y dos	72
Una Cortina de Corral floreado con balona de Aburquina, en uncineta y dos reales	52
Un Zapate de Corral floreado con balona de Aburquina y una faltriquera, en veinte y cuatro r.	24
Una Serquiña Cubica negra, en setenta y dos reales	72
Dos Servilletas negras y una blanca, en ciento doce reales	112
Tres Tuberos, el uno de Larga y los otros dos de Cubica negra, en cien to veinte reales	120
Seis Sobacos, el uno de Aburquina y los otros cinco de Corral de Colo- res, en ciento ochenta reales	180
Un Guandapies de Cayote sacacornado, en veinte y ocho r.	28
Tres Corrales de varias clases y colores, en doscientos ochenta reales	280
Un Collar y pendientes de Plimalla, en veinte y seis reales	26
Abanico, Delantal y Sobacos de lana, en treinta y dos reales	32
Dos pares Zapatos, uno de Lela y otro de Cabro, en diez y nueve r.	19
Una Manta de Pina y un riado de Lela en veinte y cuatro reales	24

Suman las partidas precedentes, de mil cuatrocientos
 once reales vellon

\$2411 - Plm

Acuya cantidad han acordado los señores y muchos arriba notados, todo lo cual when-
 do presente el contenido. Los Señores y Señoras, aprobando como aprobada, su calora-
 cion y justicia, lo recibe en este acto de los señores y señoras, a presencia de

(Signature)

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la constitucion en 19 de Agosto de 1836.

mi el Escribano y delos testigos, de cuya entrega y recibida, requirido tiempo; y como real
 mente entregado de ello a su satisfaccion, otorga a favor delos misos mi y delos referidos
 referida su hijo, el mas firme y eficaz requerido que a su seguridad comben
 ga. Declara que las prendas reales y muebles han sido valoradas por la mun
 icionada Merceda Libert, nombrada para ello de comun acuerdo por las partes, si
 que queda arribado manifestado; y que en su locacion y justiprecio, no ha habido le
 sion ni engaño alguno, y caso de haberlo, sede al que sea en favor delos referida
 Merceda Petilla y Albi, y delos precitados sus Padres, por via de donacion pura y per
 fecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos, con insinuacion y demas
 firmenas legales. Aprueba y ratifica la mencionada locacion y justiprecio; y
 se obliga a no reclamar en tiempo ni en manera alguna, y si lo tuviere, no
 oido por el mismo hecho habido aprobado y ratificado con mayores vinculos y
 firmenas y con todas las formalidades del derecho. Heo atencion a la honestidad
 y buenas circunstancias de que se halla adornada la referida Merceda Petilla,
 su verdadera esposa, la prometo en arras y hace donacion propiamente, para
 en el caso de que se efectua el matrimonio, y no de otra manera, de la cantidad
 de cuatrocientos cincuenta reales vellon, que declaro recibidos en la decimo de sus
 bienes libres, y caso de que no proprios solo con signa en los mejores que adquirir
 pueda en la sucesion a decion suya, los cuales, unidos a los del Dote, forman suma
 de dos mil ochocientos sesenta y uno reales tambien vellon, que ofrezco guardados en
 su poder como a patrimonio de la citada su futura esposa para restituirlas y
 entregados a la misma, aqui en la presente, en cualquier caso de su pre
 sencia por el derecho; y se obliga a no disipar, gravar ni sugetos en manera al
 guna los antedichos bienes a sus deudas particulares, criminales ni otras cosas
 suyas; para cuyo cumplimiento y puntual cumplimiento, renuncia las Leyes
 que le sean proprias, con obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por
 haber. Heo poder a los Senores Jueces, Abogados y Fiscales de Su Magestad q^{da}
 de sus causas puedan y deben tomar, seguir derecho, para que a ello lo apre
 sion por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por sus
 competente pronunciada, pasado en Cargado y consuetudo; a cuyo fin renun
 cia toda las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en lo general que prohibe la re
 mision de todas ellas en forma de lo firma; aqui con los testigos yo el Es
 cribano D. J. Ferrero, los cuales lo son Antonio Campes y Cerro, Superior, y Rafael

B

Cinco = il = a = Siempre = O. S. =

Venta
Nicola Sansoli y otros

Antoni
Joaquín Giner
Pentolano

Andrés Pérez y Com.^{ta}

Librada copia a los con-
sules asentados en
siete pliegos de papel
el 1.º y 4.º de Mayo del año
2.º y los otros del 4.º
día 19. Abril 1828

En la Villa de Alcañices los nueve días del mes de Abril del año mil
ochocientos treinta y siete: Antóni el Escribano y letrado infrascripto, con presencia
Nicola Sansoli, letrado y su consorte Manuela Perez; Ramon Sansoli, del mismo oficio,
Gabriela Perez, Fran.^{co} Perez y Antonia Maria Perez, Leñeros, mayores que digaron
en su día; Jn.^{te} Salgado, tambien letrado de oficio, por si y como apoderado que as-
cende por de tomar Salgado y Gomez, consorte de Vicente Vila y Torquís del propio ofi-
cio, vicario de la Universidad de Alpuente, por la copia de licitura de Pedro es-
picial, otorgada por los mismos a su favor ante el Escribano de dicha Universidad
Joaquin Ovalari, en el día siete del mes de Mayo del año, la cual librada
en salida forma por el indicado Escribano, mecha recibida el Sr. Salgado, hevi-
to y de ser bastante para el otorgamiento de la presente, certifica, y tambien en
calidad de apoderado de sus dos hermanos Ramon y Juan Salgado, en calidad de
Escritura de Pedro especial otorgada por estos en favor del mismo, tambien en sue-
ros del estado mes de Mayo último; Esperanza Salgado, soltera, mayor que tam-
bien dijo en este punto y cinco años, Maria Tomas Vanda de Juan Salgado, como
apoderado de Gabriel Salgado y Celarco, vicario de esta Villa de Alcañices, segun asi
lo acredita por la copia de licitura de Pedro especial que otorgo el proprio año
favor ante Jn.^{te} Antonio Sanz Escribano de dicha Villa de Alcañices, en treinta reales del
este corriente año, la cual mecha recibida la referida Vanda, y de ser suficiente
para lo que abajo se dice; Doña Juan Salgado, con asistencia del menor Rafael
Salgado, de quien fue nombrado judicialmente Curador a Rector, segun multa y a
deber de las diligencias practicadas al efecto en este otorgado de primera instancia,
por el oficio y Escribania de mi cargo, con fecha en los autos de concurso de acre-
dores contra los bienes de Juan Clemente, y en los otros de cesion de bienes de su di-
funto Padre Juan Salgado, a que me refiero y de ello igualmente doy fe, ambos han-
bien con fecha de oficio; Don Mateo Rey, Abogado, Curador nombrado por este Jue-
gado de primera instancia, a la menor edad de Fran.^{co} Fernando, (bautista), Tróta-
man, Bernardo y Camilo Vila, como aparece de las diligencias practicadas al efec-
to anterior y el difunto Escribano Don Mateo Moreno, que obran, por ahora,
en mi poder y oficio, segun me remito y de ello tambien certifico, asintido de los
cuales primero que son mayores de los doce y catorce años respectivamente, vicarios de
esta referida Villa, y Dignidad: Pero por herencia de su difunto Fin Antonio Sa-
gado y Maria Teresa Perez, los pertenecen en propiedad y usufructo, la mayor parte
de una Casa de segunda de la que se ha situado en esta poblada Calle de San Al-
bi

Antoni

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habilitad, prohibida la Compraventa ent^{da} de Agosto de 1856.

que, que lo restante de ella a doña Antonia Perez y Cortes, de su consorte Fran^{co} Lopez, y de otros herederos de los citados sus difuntos fin; lindando por un lado con casa de los herederos de Mariana Verdell, y por otro con la de Mariana Canabal con D^o Fructo; la cual parte y finca que por dichos motivos pertenece a los comparecientes y a sus respectivos representantes en la citada causa, han resuelto todo vender a los indicados consortes Antonia Perez y Cortes y Fran^{co} Lopez, por el precio de doscientos sesenta Libras de moneda corriente, el cual es el mayor que en el día se les puede dar por ella, atendido su actual estado y las circunstancias presentes, mas que al tiempo de poner en ejecucion lo que tenian determinado, habian tropezado en que los indicados menores no podian realizarlo por si a causa de haberse prohibido por Ley la enagenacion de sus bienes sin que para ello precediese el correspondiente permiso y decreto judicial: Fue para obtenerlo acudir con sus respectivos Abogados Vicario Caya y Juan Salgado comparecientes, a este Juzgado de primera instancia, por medio de mi oficio con un escrito manifestando que los referidos sus menores poseian en comunion con otros herederos mayores de edad, una casa situada en la Calle de San Miguel de este poblado, lindante con la casa de Mariana Verdell por un lado, y por otro con la de Mariana Canabal, respectiva en la herencia de D^o Juan Lopez Perez, de donde les provenia la pertenencia, y que como por su poca capacidad y corto valor, no tenia tomada decision entre tantos interesados con quienes debia venderse, al paso que lo que les recibian anualmente era una cantidad insignificante, por esta razon, todos los interesados que podian disponer por si mismos por su mayor edad, tenian determinado y estaban resueltos a vender la indicada casa para dividirse entre todos su producto, conforme a la representacion que cada uno habia, con respeto a dicha Hermandad, en la que habia a quien no le correspondian cincuenta reales por la mencionada cantidad de capital: Fue por parte de sus menores, no podia adherirse a semejante determinacion sin que precediese la obtencion del correspondiente Decreto de utilidad la que estaba bien demostrada por los motivos que quedan inculcados, y ademas por la misma postura en que se hallaban todos los interesados y particularmente los menores a quie-

[Handwritten signature]

na representaban, viéndose por ello en la precisión de acudir al Tribunal
para obtener dicha salvedad y diligencia tan necesaria; y conclu-
yeron suplicando se sirviese el Sr. D. Diego recibiendo sumaria
información de testigos en crédito de la utilidad que reporta-
ban sus menores con la referida venta, y que resultando en cuanto
baxere, acordar el oportuno Decreto, concediendo licencia para la magis-
tración de la Casa que queda deslindeada, interponiendo el Tribunal pro-
vo su mayor validación y firmeza, su autoridad y Decreto judicial con
acceso a justicia, cuyo escrito setuvo por presentado con auto de seis
del actual mandándose a los ante dichos Curadores Vicente Caya y Juan
Salgado, suministraren la sumaria información de testigos que ofrecian
y rediere luego escrita; y habiéndolo cumplido en el siguiente día
siebe, y resultando plénamente justificando por tres deposiciones con tes-
tes de otros tantos testigos, mayores de toda excepción, la realidad de quan-
to manifestaron aquellos en su relacionado escrito, en el propio día sie-
te, se acordó por el Sr. D. Diego de las Diligencias, en su vista y vista de
la resultancia de las mismas, el auto del tenor siguiente: En la Villa
de Olney a los siete dias del mes de abril del año mil ochocientos trein-
ta y siete: El Sr. Don Joaquin Prucare Sr. de su honra y su honra in-
terino por el abogado de la misma y su partido, en vista de estas
diligencias, dijo: Se autoriza y concede el correspondiente permiso y
facultad a Vicente Caya y a Juan Salgado para que en nombre y
representación de sus respectivos menores y con asistencia e inter-
vención de los que de auto sean mayores de los diez y catorce años, pue-
dan vender y vendan a la persona con quien tengan convenido
la parte de casa de morada que mencionan en su anterior escrito,
por el precio, lo menor, que lo dieren los Oritos, para que no reci-
ban perjuicio los referidos sus menores; debiéndose imbuir en su pro-
ducto en remedio de las necesidades de auto, sobre lo cual se otorga
la correspondiente Escritura, para cuya mayor validación legiti-
midad y firmeza, interponer la autoridad y judicial bene-
dicto de este Sr. D. Diego en cuanto pudiese y de derecho debiere. Y por este
que precede, así lo mandé y firmé: Don Joaquin Prucare - el Abogado.
Joaquin Caya - Curador - Lo relacionado, va conforme, así resulta, y más lar-
gamente es de ver del expediente o diligencias de que queda hecho mención,
y lo inserto, con acuerdo de los y firmemente a la letra con el auto antes copia-
do, su original, que obra en aquellas, las cuales quedan, por ahora, en mi
poder y oficio, e que me refiero, y de ello, Don Joaquin Prucare - el Abogado y Curador,
con su consentimiento, de su grado y vista de licencia, en la vía y forma
que más bien haya lugar, previa la licencia marital, prevenida por el bene-

Auto 3

Auto 3

32

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilidad, publicada la comitacion de B. de Agosto de 1856.

John, que de haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes Nicolo Sansoli y Manuela Peron, ami presencia y de los testigos, Doña; asi en sus nombres propios, como en el de los que respectivamente representan, y en el de los que de ellos hubieren título, ora y causa, en cualquier manera, y los indicados Curadores Vicente Baya y Juan Saliga en vez y nombre de sus maridos, y en asistencia de Rafael Saliga, Franco, Fernando, Bautista y Srta. Ramona Vela que son mayores de los doce y ratores años respectivos, Stipulan: Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por juros de heredad, para siempre jamas, a los señalados consortes Melanio Peron y Carter, con tanto se oficio, ya Srta. Ines Peron, sucesora de esta comprada Vela, ya los señas, toda la parte y porcion de Casa de morada, que les pertenece por herencia de los Inducidos sus difuntos Srta. Antonia Saliga y Urbana Tenor Peron consortes, a cada uno de los señalados, en la que esta situada en este poblado, calle de San Miguel, lindante por un lado con la de los herederos de Melanio Peron y Carter, y por otro con la de Melanio Peron, esposa de Srta. Canto, que lo restante de ella en dichos referidos compradores y de otros herederos de los precedentes consortes sus difuntos Peron, con quienes lo poseen por indiviso, segun todo ello arriba queda ya manifestado; y otra parte de la parte que de la misma por la presente se enagena, de todo caso, memoria, hipoteca, obligacion cargo y responsabilidad, en cuyo concepto solo angustian y ociden en todas sus entradas, salidas, usos, rentas, frutos, servidumbres y en todo lo demas que asi de hecho como de derecho les corresponde en el dia, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer en la mencionada parte de Casa de morada; por precio de doscientas treinta Libras de moneda corriente, las cuales confiesan haber recibido de los consortes compradores, antes de ahora a toda su voluntad con expresa renunciacion que hacen de la opcion que pudieran ejercer de no haberlas recibidos y de las demas (Ley de entrega y jurada), y como realmente pagados a su satisfaccion del total precio de esta venta, Stipulan en favor de los señalados consortes compradores, la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma real a su voluntad conburga. Declaran en sus nombres propios y los Apoderados y Curadores en el de los que respectivamente representan, que el punto precio y valor de la mencionada parte de Casa de morada que enagena por los señas, es el de los referidos doscientas

SP

seisenta libras de moneda corriente, y que no vale mas, y sumas casivas, del
precio, en poca ó mucha suma, hacen gracia y donacion irrevocable,
inter vivos en dicha su representacion, en favor de los compradores,
y de los suyos, con insinuacion y demas firmas legales. Removiendo
del proprio modo la Ley primera título once, libro quinto de las Requiriciones
que habla de los contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del ju-
to precio, y lo matro antes que se profina para restituir al comprador, lo que diere
por pagar, como si ya lo recibieran; y desde hoy en adelante, para quien sea re-
quisido, y a su favor, y los apoderados y curadores a sus Ordenantes y men-
ros, y a los que les sucedan, del dominio, propiedad, posesion, título y de otro cual-
quier derecho que en el día les compete, y en adelante lo pueda tocar y poseer ni-
ca en la parte de Casa de morada de que se trata; y lo venden y transmiten en
su nombre propio, en favor de los indicados Compradores Antonio Corra y Fran-
cisco Lopez y de los suyos, para que como a de su preferencia absoluta, la posean ó ma-
nueven a su entera y libre voluntad sin Requiricion alguna, guardando tan-
tamente lo establecido por la Decreta. Insuper Olivero, Loris Lanetti, Militibus
Contra Religionem et alii quicquid de foro contentum non existunt. Nisi dicti Olivero
iuxta verum et tenorem fore non super hoc edite, bona ipsa adhibent suam
adquirant vel habent, y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de nuevo de Toledo del pasado año mil setecientos
treinta y nueve. Lo confirmo en sus nombres y en el dolo que representan,
el competente poder y facultad para que del modo que mas bien se oviere
de y parexer, tomen y aprendan la Real tenencia y posesion que por derecho
les corresponde de la parte de Casa de morada que por la presente se les vende,
y en el interin se constituyan y los dichos apoderados y curadores a sus repre-
sentados, sus inquietos terceros y procederos precarios en legal forma, para
ponerles en ella, siempre que se lo pidieren. Se obligan a si mismos y los apode-
rados y curadores a los que representan, a que nadie inquietare ni manexa
pleyto alguno a los dichos compradores sobre la propiedad y posesion de la
mencionada parte de Casa de morada, y a que contra la misma no se apor-
tara gravamen ni responsabilidad alguna, y si se lo inquietare, moviere ó apa-
riere, luego que los vendedores o sus causas hubieren, sean requeridos con for-
ma a Derecho, saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en to-
das instancias y Tribunales, hasta ejecutarlo y dejar a los compradores
y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, la parte de Casa
de morada que por la presente se les vende, y no pudiendolo conseguir, se-
les restituya la cantidad de su precio y sales indemnizaciones a mas de cuantos
perjuicios, costas, gastos, danos y manexados se les requirieron por ello e irrogar-
ron. Y estando presentes los contenidos con nombre Compradores Antonio Corra y
Francisco Lopez, aceptan esta Escritura en todo y por todo, y con ella la

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1856.

venta que solo hace de la parte de cosa de morada de que queda hecho merito, de cuya propiedad y posesion se dan por entregados a toda su voluntad, con renuncia de las Leyes de la entrega y prueba. Y quedan prevenidos por mi el Escrivano, de la obligacion de presentar copia de los mismos, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro de ses dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Cedula expedida para ello, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion, otorgado por la Abogacia en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y tambien por la abrenuncia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente de unos otorgados en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas y los entendedos Apoderados y Curadores de sus Ordenamientos y menores, todos habidos y por haber. Y en poder de los Señores Jueces, Alcaldes y Tribunales de esta Abogacia, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien por todo rigor legal y no ejecutivo, como por sentencia definitiva, por fin comprando y renunciada) pasado en Juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que establece la renunciacion de todas ellas en forma, y en especial la contenida en el Real Decreto de renuncia de la Ley veinte y uno de Mayo de diez y ocho, de cuyo beneficio ha sido autorizado por mi el Escrivano, de que disfruta, y los mercedes de Juan Salgado, y Juan Fernando, Bautista y otros de la Villa, renuncian tambien, a prorracion de sus respectivos Curadores Juan Salgado y Vicente Cayo, el beneficio de restitucion in integrum que les compete, y juran todo conforme a lo dicho de no oponerse en ningun tiempo a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que les suprague, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declaran que la otorgan libre y espontaneamente, sin tener hecha proteccion en contrario, y aun que apareciera, la evocan y anulan enteramente desde ahora, que de este juramento no podran evolucion ni abrogacion a quien solo pueda conocer, y que si después de lo concedido, no usasen de ellas para su perjuicio. Y los otorgantes forman solo el Sr. Don Juan Salgado y Esperanza Salgado, Vicente Cayo y Bautista de la Villa, y el comprador estatario Coron, y no los demas, a todos los cuales en los testigos, yo el Escrivano Doy fe consero, por que dicen no saber occidias, lo hace por ellos y

[Signature]

à su ruego uno de dichos testigos que lo son Don Pedro Vicedo Bachiller
en Leyes y Salvador Corti, Hilador de Lanas, vecinos ambos y mora-
dos de esta referida Villa. V. los enmend. = p = à Fran = ia = t =

Nicolás Sansoli

Juan Caligay

Prof. Caligay

Esperanza Sabiza

Diente Pujig

Bautista Vila

Pedro Vicedo

Antonio Perez

Melermi

Roderigo

Joaquin Cuier

Don Lorenzo Masia

Quintanilla

Antonio Paya

En la Villa del Alcor, a los diez dias del mes de Abril del año mil
ochocientos treinta y siete. Yo el Subscribido y testigos expresados, con pa-
rejo Don Lorenzo Masia, del Comercio y Fabrica de Cacao, de esta Ciudad, y de
su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, otorga-
re y confiere todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, qual se re-
quiere y necesario sea, à Antonio Paya Consumador inherente de los Cargos de
de esta dicha Villa y su vicario, sucesor de este otorgamiento, pero como si
presente fuese y capacitado, para que en nombre del otorgante, y representan-
do su propia persona, honor y derecho, comparezca ante los Señores Alcaldes con-
stitucionales que se ofrezcan, à juicio de conciliacion, previo el nombramiento de
hombreras buenos, y en su caso, si de arbitros o amigables componedores, que uno
y otros podra elegir à su eleccion alguna y oprimiendo cuanto conbeniga
y jusque favorable à los derechos del otorgante, e impugnando lo que se opusiere
en su parte contraria, apruebe las determinaciones favorables y se
denie las que no lo sean, pidiendo de ellas certificacion, para de nuevo compare-
cer ante los Señores Jueces de primera instancia y Tribunales Superiores in-
dica competentes, que con derecho pueda y deba, en escrito, alegatos, suplicas,
memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorables que requie-
ra y compulsa de los archivos en que existan, por virtud de los cuales promue-
va y siga toda clase de Demandas, artículos y apelaciones, por los tramites
del derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder,
pues el que se requiere para lo expresado y sus incidencias, es de y confiere
por la indicada su representacion, con la mayor amplitud, libre, fran-
ca, general administracion y reservacion en forma. Yo la firmo de esta
Ciudad, y de cuanto en su virtud hiciera y practicara el referido otorgante.

Se otorga en el
Alcaldia de esta
Villa de San Juan de los
Rios

Constitucion

Alcaldes

3

Hand

Librado
Comp. en un
Mes de
No 1837



Habilitud, publicada en la Comunion en B. dubygo de del 836.

do, obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderos e Justicia, in-
 mision y remuneracion de su suer, por derechos. Yo firmo, a quien con los tes-
 tigos yo el Describano Diego Coronat, los cuales son Rafael Lopez y Blas Jimenez San-
 toja, Describantes, ambos de esta vicinidad. = Leonor = Alcalde =

Leonor Alvarez

*Antoni
 Joaquin Guis
 Denton*

*Donna
 Catalina Carbonell y Mazon*

Diego Coronat y Alcalde

*Librado copia al
 Comp. en un libro
 el dia 22 de Abril
 de 1857*

En la villa de Alora a los trece dias del mes de Abril del
 año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el Describano y testigos in pres-
 entes, comparecio Catalina Carbonell y Mazon en su Merced Domingo e
 Nacho y Dolores, Parador de Caser de esta vicinidad, y de su grado y riorba
 rancia en la via y forma que mas bien haya suer, previa la licencia
 oficial precedida por el derecho, que ha podido aquella al yorvado in-
 figura, y este suer los efectos ha convaruido, la ha concedido, y acepto
 la propia de que suer, en su nombre proprio, como en el de sus hijos, herede-
 ros y sucesores, y en el caso que de ellos hubieren titulo, no y como, en cualquier
 manera. Ahora: Ha cuido y da en cuenta real y razonacion perpetua por
 juro de heredad, para siempre jamas, a Diego Coronat y Alcalde, Labra-
 dor, de un proprio ocioso, y a la suer, un pedazo de tierra viva, con-
 puestas de poco menos de tres jornales, situado en esta termino partida de
 Romanos, lindante por un lado con tierras de Don Jose Vidal, por otro con
 lands de Don Joaquin Gibet, por otro con las de los herederos de Don Manuel de
 Coronat, y por otro con caserio Real de Alicante; el cual heredo la eto-
 gante de sus Describantes Pedro Jimenez Carbonell e Mazon, y esta lina de
 todo gravamen, cargo y responsabilidad; y como a tal se asegura y con-
 de con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, cordones, bonos y con todo
 lo demas que asi de hecho como de derecho le pertenace en si mismo el jorun-
 te y en lo necesario le pueda traer y quebrantar; por precio de trece mil ochocientos
 setenta y cinco reales vellon, de los cuales renfina la cantidad de haber
 habido del comprador, antes de ahora, a toda su voluntad, mil ochocientos

Diego Coronat

debe y cinco reales, con renunciacion que hace de las acciones que pue-
dian tener de no haberlos recibido, y de las demas. Luego de la en-
traga y prueba, y los restantes diez mil reales los recibe la pue-
bla del mismo, en este acto, en monedas de oro y plata de bue-
na calidad, a presencia de mi el Mericano y de los testigos, de cuya en-
traga y recibo, requerido, doy fe; y como realmente pagada a su satis-
faccion del total precio de esta venta, otorga en favor del estado compra-
dor, la mas estrema y eficaz carta de pago y finiquito en forma,
cual a su requesta combenga: Declara que el justo precio y valor
del referido trozo de tierra Olivar es el dicho expresado tres mil tres-
cientos setenta y cinco reales vellon, que ha recibido, y que no vale mas,
y si mas valiere, del oro en poca o mucha suma, hace en favor del
Comprador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable
que el dicho Vassallo interviene, con insinuacion y demas formalas
legales: Renuncia la Ley primera, titulo once, Libro quinto de la Reco-
pilacion que habla de lo contrato en que hay lesion en mas o menos de
la mitad del justo precio y lo cuatro años que se piden para suplicar el
engaño, que da por jurados como si lo recibieran; y donde hay en ade-
lante, para siempre, se desampara y aparta, y a sus herederos y suc-
cesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otro
cualquier derecho que en el dia le compete, y en lo sucesivo le pueda
tocar y pertenecer en el referido pedazo de tierra Olivar que ven-
de por la presente, y lo cede renunciado y traspasa en favor del es-
presado Diego Boninat, Comprador, para que lo posea o usage a su
entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tenentamen-
te lo establecido: Exemptis Vicariis, Sacerdotibus, Militibus, Clericis Religio-
sis, et aliis qui de foro Galenico non consistunt: Nisi dicat Clericus iusto se-
riore, et hunc rem fore non super nos editi, bona ipsa a dictam suam
requirant vel habent. Ego la forma de compra segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nuevos de Julio del pasado año mil se-
tecientos treinta y nueve. Se compare al competente poder y facultad
para que del modo que mas bien se acomode y parezca, tome po-
sesion del trozo de tierra Olivar que se vende, y en el interin se constata-
re su entera tenedora y poseedora precaria en legal forma para pe-
rpetuo en ello siempre que se pida: Se obliga a que se sera cierto, se-
guro y efectivo, a que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su
propiedad, posesion y disfrute; y que si se le inquietare, moviere o apa-
riere, luego que la otorgante o sus causa habientes, sean requeridos
conforme a derecho, labraren a su defensa, y lo requirieren a sus espaldas
en todas instancias y Tribunales, hasta ejecutoriado y dejar al compra-



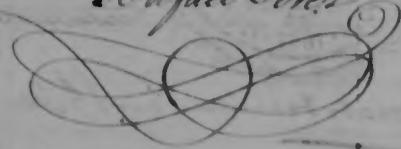
Habitación pública la comestruion en 9 de Agosto del 1836.

dor y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion el trozo de
 tierra de que se trata; y no pudiendo los conserguir, se debolueran la
 cantidad desembolsada por su precio, y quantos perjuicios se irro-
 garon. Y echando presente el contenido Diego Coronat y Morales Com-
 prador, acepta esta escritura en todas sus partes, y con ella la venta
 que se hace del dicho trozo de tierra sin, de cuya propiedad
 y posesion se da por entregado a toda su voluntad. Y queda preveni-
 do por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de la misma,
 para su registro, en la Comaduria de hipotecas de esta Villa, den-
 tro de seis dias en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real
 Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de pre-
 ceder el pago del Derecho de amortizacion señalado por Su Mage-
 stad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año
 mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y todo a
 la observancia y puntual cumplimiento de quanto respectivamente
 llevan otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas habi-
 dor y por haber. Dan poder a los Jueces, Jueces y Jueces de su Alca-
 dia, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho,
 para que a ello le apremien por todo rigor legal y sus ejecuciones, lo
 mo por sentencia de finitima, por sus competentes pronunciadas, para
 de en otorgado y consentido; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor en
 la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y en es-
 pecial la indicada Catalina Borromei y elvoso, vudador, renuncia la Ley
 sexta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el escriba-
 no, de que desiste, para que no la otorga ni aproveche en este caso; y jura
 segun derecho, de no oponerle a esta escritura por dicho privilegio ni por
 otro alguno que la supoque aunque haya lugar; y por que en su utili-
 dad y conbeniencia el hacerlo; Declara que la otorga libre y espontanea-
 mente, sin tener hecha pretension en contrario; y que aunque aparezca, la
 revoca y anula enteramente desde ahora: que de este juramento no pe-
 dirá absolucion ni relajacion a quien ella pueda conceder y que si de pro-
 pio motu se las concedieren, no usará de ellas, pena de perjuro. Y no fir-
 man, a quienes con los testigos y el escribano, doy fe como, por que dicen

Handwritten flourish or signature.

reales escribir, lo hace por ellos y o sus sucesores, uno de los mismos que lo
fueron, Don Juan de Sotomayor, Don Juan de Sotomayor, Don Juan de Sotomayor,
ambos de esta república de los reinos y moradas. L. m. d. 97

Don Juan de Sotomayor



Autencia

Joaquin Cuervo

Antonio...

Poder para C. y P.
D. Don Argemir y otros

Quinten Guerra y otros

Comitacion

Plenas

En la Villa de Alcor a los catorce dias del mes de Abril del
año mil setecientos treinta y siete. Yo Antonio el Mexicano y todos los infrascriptos
compañeros D. Don Argemir y otros, Don Juan de Sotomayor y otros, Don Fer-
nando Chacuan y otros y Don Esteban Cort y otros, Don Juan de Sotomayor y otros, re-
presentados y del Comendio de la misma, estos en nombre y representacion de Don Juan
Balleja, de la Ciudad de Madrid, en virtud de las facultades que dicen los mismos
habientes con poder al propio en sus respectivas jurisdicciones episcopales, y de su grado
total y acerto de oficio, en la forma y forma que mas bien haya lugar, juntos
y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la Comunidad y
fianza, obligacion, fuero y privilegio de todo su poder, facultades, libertades, honores
especial y bastante, tal en donde se requiere y precisare con, a Quinten
Guerra, Antonio Cuervo y a Juan Bautista Cortat, Procuradores del Consejo
de esta Real Audiencia y a Don Juan de Sotomayor y Don Esteban Corta
ta, que lo son de la Audiencia del Territorio de Galicia, ausentes o ausentes
comunicados, pero como si presentes fueren y aceptantes, para que juntos
y cada uno de por si, en nombre de los obligados, y representando sus pro-
prias personas, aciertan y decidan, y el del representado por los anteriores, con-
parecer con ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofresca a juicio
de comitacion, proceso al nombramiento de hombres buenos, y en su caso,
el de arbitros o amigables componedores, que uno y otros podran elegir a
su discrecion, alegando y justificando cuanto conbenza y justifique favorable
a los derechos de los obligados, e impugnando lo que se representare por la
parte contraria, aprueben las determinaciones favorables y veltamen-
tas que se lesen, pidiendo de ellas certificacion, para de nuevo compare-
cer ante los Señores Juan de primera instancia y Tribunales superiores, si
son competentes, que con derecho puden y deben, un escrito allegar, su-
plicas, memorial, testigos, testimonios y los demas documentos favorables
que toquen y conperten a los derechos en que se trata, por virtud de los au-
tos previos y siguientes de demandas, articulos y apelaciones, por
la tramitacion del proceso, sin que se requiera de otro mas amplio, especial ni ge-

Decorative flourish

SELLO 4º
40 M^{ts}



AÑO DE
1837.

Substitución, justificada la Constitución en 18 de Agosto de 1836.

real poder, pues el que se requiere para lo expresado y sus incidencias, se dan y confieren por la indicada de representación, con la mayor amplitud, libes, franca, general administración y retención en forma. Y a la persona de esta escritura y de cuanto en su virtud hicieren y practicare en los lugares que daren, obligan sus bienes y rentas y dichos Don Antonio Fort y Hermanos, de el Salto, todos habidos y por haber, en posesión o posesión en comisión y remisión de los correspondientes. Y lo firmaron, a quienes en los lugares de el Escobedo y de los rios, los cuales se son Blas Fort, Antonio y Rafael (hermanos de don Antonio), escribientes, ambos de esta ciudad.

Juan Antonio Fort y Hermanos

Vicente Fort y Hermanos

Antonio Fort y Hermanos
Joaquín Guier
Antonio Fort y Hermanos

Poder para C. y P.
Fomas Guier y otros

Quinten Herrera y otros En la Villa de May a los catorce dias del mes de Abril del año sobodiente veinte y siete. Antonio el Escobedo y Santiago infrascriptos, comparecieron, Fomas Guier, Narciso Salas, Don Esteban Casanichana o hijo, del Comercio, Antonio Espinosa, Calabrero, y Don Carlos y Fernando, Patriarcato de Lima, de esta ciudad todos, y de la gradu y civila de esta, en la via y forma que mas adelante se sigue; juntos y cada uno de por sí, con remisión de la Ley de la mancomunada y fianza, dijeron: que dan y confieren todo su poder cumplido, libes, fran, especial y bastante real en derecho si requiere y necesario sea a Quinten Herrera, Antonio Cajo y a Juan Casanichana o hijo, Procuradores del Ramero de este lugar, y a Don Ignacio Pardo Alvaré y Don Antonio Espala que lo son de la Abadía del Priorato de Chobucua, acudiendo a este obispo niente, para como se preceder fueren y acordaren, para que juntos y cada uno de por sí en nombre de los firmantes y representando sus respectivas personas, acciones y derechos, comparezcan ante la Honorable Real Audiencia de esta ciudad para lo que se ofusca a juicio de esta, para el cumplimiento de lo contenido en el

Comitad

(3)

lances y en su caso, el de arbitros o amigables componedores, que uno y otro se
 daran cargo de su decion, alegando y exponiendo cuanto convenga y ju-
 quen favorable a los derechos de los otorgantes e impugnando lo que se
 requiriere por la parte contraria; aprueben las determinaciones favora-
 bles y reclamen las que no lo sean, pidiendo de ellas confirmacion para lo sucesivo
 comparecer ante los Señores Jueces de primera instancia y Tribunales Superio-
 res u otros competentes, que con derecho pueden y deban, con escritos, alegatos,
 suplicas, memorialles, testigos, testimonios y los demas documentos favorables
 que requieran y consulten de los archivos en que existan, por virtud solo reales pro-
 veyeron y sigan esta clase de demandas, artículos y capitulos, por los terminos
 del derecho, sin que ninguno de otro mas amplio, especial ni general pida, ni
 pida el que se requiera para lo aprobado y sus incidencias, se den y confiesen
 por la indicada su representacion con la mayor amplitud, libre, franca, gene-
 ral administracion y relevacion en forma. En la firmada de esta Brevedad
 y de cuanto en su virtud se hicieren y practicare en referida a pasado obligan
 sus bienes y rentas presentes y por venir, con juratoria a Justicia, Justicia
 y renuncian de leyes contrarias. Yo firmamos, a quienes con la leyenda es
 el Sr. D. Juan de los Rios, lo cual lo son, D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios,
 Jueces, Presidentes, ambos de esta ciudad.

Pleito 6

Antonio Lopez y Jose Parlon
 y Carbonell

Pedro Caramancha

Antonio
 Joaquín Cuervo
 Carbonell

Dote
 Vicente Ribot y Comarcho

Maria Teresa su hija. En la Villa de Alcazar, a los catorce dias del mes de Abril del
 año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia y
 Jefe de la Real Chancilleria, comparecieron Vicente Ribot y Comarcho, Labrador, y Clara Vilaplana, comarcho,
 viudas de la misma y Dignos. Que tienen tratado y convenido, que su hija
 Maria Teresa Ribot y Vilaplana, de veinte y tres años, con su legítimo matrimonio con
 Juan Domenech, hijo de Joaquín y de Teresa Pedraza, mora, Comerciante, de esta pro-
 vincia de Valencia, y para que mejor queda instruido de las obligaciones y cargas del re-
 ferido tratado, han resuelto entregarla de bienes suyas, diferentes cosas y muebles,
 y que como que ella es de edad suficiente para lo que se refiere, para lo que se refiere,
 de su grado y suelta renuncia en la vida y forma que mas bien haya lugar en Dere-



Substitución, publicada por el Ministerio en 19 de Agosto de 1856.

Señor Morgan: Sea don y constituyeron a la rebada su hija Maria Teresa Libert y Vilaplana por dote y caudal suyo propio, cuenta de lo que la pueda tocar a la misma de sus respectivos herencias los bienes que calabrados por Teresa Cortés y Franca Padra, conitas en la materia nombradas al efecto de con un acuerdo por los interesados, son los siguientes

- Un Terçero de tela de lana, en cuarenta y dos reales; vellon 42. --*
- Dos Cuchillos puchados de lana, rayado el uno de encarnado y el otro de blanco, en cuatrocientos veinte reales 400. --*
- Ocho Tabernos de tela de lana, a cuarenta y seis reales cada uno, trescientos veinte y ocho 308. --*
- Un mardo Cochinas con encage, y una de ellas con balona de Murulina, en doscientos veinte reales 220. --*
- Un Cubro Camo de Cortina Ingles con balona de Murulina, en ciento ochenta reales 180. --*
- Un Delanterama de Murulina cabada guarnecida de randa, otro de Murulina, y otro de tela de lana, todos con balona en doscientos veinte reales 220. --*
- Quatro Caboceras con sus cornos pendientes guarnidas, las unas de tela de Murulina cabada guarnecidas de Clarino, y las otras de Murulina con guarnecidas de randa, en doscientos veinte 200. --*
- Una Sábana, en ciento treinta reales 130. --*
- Un Cubro cama de Bramallana verde con franja encarnada, en cuarenta reales 40. --*
- Quatro pares guadas de Alvarado con balona de varios colores, en noventa y seis reales 96. --*
- Tres Cortinas de Murulina guarnecidas de balona y franja, guarnecidas y alarba, estas con su frabellon, en ciento cuarenta 140. --*
- Siete Camisas de tela de lana, cuatro de creal, y una de polanca, en trescientos setenta y dos reales 372. --*
- Una Sábana de creal y tres de Lienzo Casca, todas con balona, en doscientos veinte y cuatro reales 224. --*
- Una Tohalla de Murulina guarnecida de randa, en ciento ochenta reales 180. --*
- Quatro Tohallas de manos de Murulina con balona, y cuatro limpias.*

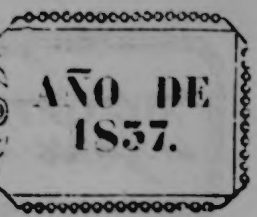
BB

manos de tela de lana, en treinta y cinco reales	35
Abanil, tela y abanil de lana, en cuarenta y dos reales	42
Tres abaniles grandes y tres pequeños de lana, de tela de lana, en se- venta y cinco reales	65
Un puñado de Bayeta encarnada, en treinta y dos reales	32
Un puñado de Bayeta formada con bayeta de Alcantara, en cuarenta y	40
Doce Servilletas finas, en treinta y dos reales	72
Cuatro Calabres de Bayeta formada, en veinte ochenta y ocho reales	198
Tres Abaniles de Bayeta negra con felpón, en veinte y cuatro reales	140
Seis Pañuelos de varias clases y colores, en veinte y cuatro reales	144
Doce paños Medios de algodón, uno de seda, y unas faltrigueras en vien- te reales reales	102
Un par Capote de seda y otro de seda, en diez y ocho reales	18
Cuatro Libras de varias clases y colores y uno Mantillo verde de hilado llo, en veinte y cuatro reales	124
Una Capota, un Capote, un Collar de quince castas con sus cadenas, tres vasijas de hierro de Cortina y cuarenta clavos dorados para lo mismo, en cincuenta y dos reales	52
El Manteo de China, en cuarenta y cinco reales	45
Alfileres del Armador, en treinta y seis	36
Tres Libras de Bayeta, en cuarenta y ocho reales	48
Una Libra de Seda con cerradura y llaves, en treinta reales	30

Suman las precedentes precedentes, cuatro mil ciento cua-
renta y dos reales vellón. 4142

Aunque con toda la diligencia que se ha usado en las cosas y papeles arriba notados, todo lo cual
estando presente el contenido Seguros Donnell y Ojeda, aprehendido como apor-
ta, en relación y pertenencia, lo vende en el estado de los precedentes y papeles,
a presencia de mi el Sr. Jefe y de los señores, de cuya entrega y recibo, requi-
ro D. D. y como realmente entregado de otro a su satisfacción, como se fa-
ce en esta minuta y de la referida su hija, el Sr. Jefe y Oficiales vigueros
que a su seguridad comparecen. Declaro que las precedentes cosas y papeles
han sido vendidos por las mencionadas Señoras Doña y Doña Doña, nombra-
dos por el Sr. Jefe de buena cuenta, por los señores, según queda asida manifestada,
y que en la ocasión y justificación, no ha habido quien ni en pago, y con
de haberlo, todo el que sea en favor de la mencionada Señora Doña y Doña
Doña, y de los señores de las cosas, por no de dar lugar para, por parte
irrevocable que el Sr. Jefe llama a la venta, en la mencionada y de la for-
ma de la venta. Aprobada y ratificada la mencionada ocasión y justificación
se obliga a no volver a ser en tiempo ni en manera alguna, y si lo contrario
se oír por el mismo Sr. Jefe habido aprobado y ratificado con mayores

(Signature)



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto del 1836.

vinados y firmados y con todas las formalidades del Derecho. Y en obsequio a la honestidad y buenas circunstancias de que se halla adornada la referida Maria Teresa Tubert, en consideracion expresa la prometo en arras y hace donacion propia y propia para su d. cas de que se efectue el matrimonio y no de otra manera, de la cantidad de trescientos cincuenta y ocho reales vellon, que se debe cobrar en la ciudad de sus dichos libros, y de que no quepan solo con signo en las monedas que al quier pueda en la sucesion, a excepcion de las reales, divididos a los del Dto, formaron suma de cuatro mil quinientos reales vellon, que se han de guardar en su poder como a patrimonio de la citada en futuros cas para restituirlos y entregados a la misma, a quien la representacion, en cualquier caso proceden por el derecho, y se obliga a sus sucesores, que no se suelten en manera alguna de autoridad alguna de sus deudas particulares, criminales ni otras en sus sucesores, para cuya observancia y puntual cumplimiento, renuncio las Leyes que se son propicias, con obligacion que hace de castigos y rentas habidos y por haber. De poder a los Señores Reales, Justicia y Tribunales de Su Magestad que de sus causas puedan y deben conser el lugar Derecho, para que a ello se apremien por toda rigor legal y sin excepcion, como por sentencia definitiva, por diez con potestad pronunciados, pasada en juzgado y en sentida, a cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Lo fando, segun en la Real cedula de 17 de Mayo de 1763, lo cual lo con, los Señores Justicia, Presidentes y Jueces Reales, Regedores de Cabildo, y otros de esta referida Villa, vecinos y moradores. - Lunt. - 2 = c = ch = a =

Joag.ⁿ Domenech

Antonio
Joseph Guen
Preston

Poder para C. y P.
D. Jose Victoria y otros

Presenten Guerra y otros On la Villa de Alcazar a los diez y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior al dicho y testigos infrascriptos, comparecieron, Don Jose Victoria, Don Manuel, Doña Rosa Lopez, Viuda de Vi-

[Signature]

D.º Mosellor, fabricantes de Cañer, y Nicolas Vilaplana Arriero, todos vecinos de esta re-
 formada Villa, y de su grado y acorta ciencia, en la via y forma que mas
 bien haya lugar, juntos y cada uno de por sí, con reunion de
 las Leyes de la mancomunidad y fianza, Storgan: Que den y conple-
 ren todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante, qual en Derecho se
 requiera y necesario sea, a Quintin Torra, Antonio Caya, y a Juan Bau-
 tista Orriat, Procuradores del Numero de este Juzgado, y a Don Ygnacio Fer-
 nando Abucá y a Don Antonio Agala, que lo son de la Audiencia del Territorio
 de Valencia, concurrentes a este Storgamiento, pero como si presentes fueran y
 aceptantes, para que juntos y cada uno de por sí en nombre de los Storgan-
 tes, y representando sus propias personas, acciones y derechos, comparezcan an-
 te los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofrecen a inicio de concilia-
 cion, previa el nombramiento de hombres buenos, y en su caso si de cabidad
 i amigables componedores, que uno y otros podran escoger a su eleccion, ale-
 gando y exponiendo quanto combenga y juzguen favorable a los Derechos
 de los Storgantes, o impugnando lo que se reproduzcan por la parte contraria, y
 aprueben las determinaciones favorables y reclamen las que no lo sean, pidi-
 endo de ellas certificacion, para de nuevo comparecer ante los Señores Jue-
 ces de primera instancia y Tribunales superiores si otros competentes, que
 con derechos puedan y deben, con escritos, alegatos, replicas, memoriales, tes-
 tigos, tentencias y los demas documentos favorables que saquen y comparezcan
 de los archivos en que existan, por virtud de los cuales promuevan y sigan
 toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los tramites del derecho,
 sin que necesiten de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el de
 se requiere para lo expresado y sus incidencias en quiciera se entienda
 conpleto por la indicada su representacion, con la mayor amplitud, li-
 bre, franco, general administracion y relevacion en forma. Ya lo firmen
 los de esta escritura y de quanto en su virtud hicieron y practicaren los se-
 ñores apoderados, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con pade-
 ris o Forticias, renuncion y renunciacion de Leyes contraspondientes. Y
 lo firmen, a quienes con los testigos, ya el escribano Doyse en posesion, los cua-
 les lo son Agustin Garcia y Cateroch, Juan Pedro de Cañer y Triñibaut y
 Casanova legados de ellos, ambos de esta referida villa vecinos y morado-
 res. = V.º el emmi.º escogido

Conciliacion

Plytes

Jose Mosellor

Don Victoriano V de Ysidro Mosellor
 Nicolas Vilaplana
 Antonio Caya
 Juan B. Orriat
 Juan Pedro de Cañer
 Triñibaut y Casanova

Ma
 Libro
 aceptante
 del 26.º

SELLO 4º
40 N.º



AÑO DE
1837.

habilitada, publicada la Contribucion en 19. de Agosto de 1836.

Obligacion — *En la Villa de Mayá a los diez y ocho dias del mes de*
Terena. Mollo Mudo *Abril del año mil ochocientos treinta y siete: Estando*
a *antemi el escribano y testigos infrascriptos Terena Mollo,*
Ñire Maria y Abad Mudo de Lomas Rayá, vicario dela misma, de su grado y

Librada copia al
aceptante D. D.
dia 26. Mayo 1837

virta vicaria, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho,
otorga y confiesa: que le debe a Ñire Maria y Abad, Labrador, Mediero en
la actualidad dela storgante, de este proprio vicindario, la cantidad de
dos mil doscientos noventa reales vallet que la ha prestado precionam-
te y ha recibido del mismo en varias partidas, antes de ahora, a toda su
voluntad, con renunciacion que hace dela respons que pudiera o po-
ner de no haberlos recibido y delas demas Leyes dela entrega y prueba;
cuya suma, quiere se pague al estado Abasá, o a quien su derecho
hubiere, irremisiblemente despues del fallecimiento dela storgante,
por los herederos dela misma, antes de entrar a poseer los bienes de
su herencia, en una sola paga y en dinero metalico sonante,
con exclusion de todo papel moneda y sin ahora de recibo ni inte-
res alguno, en la cual suma, declara no ha intervenido ni intervie-
ne ningun interes, y siendo necesario, jura en debida forma, pimi-
provincia y de los testigos la certeza de ello, y en defecto dele dicho en-
trigaron los referidos sus herederos al indicado Abasá, tierra suficien-
te a gusto del proprio acreedor, dela Heredad del Salit que para las
Mollo en termino de esta dicha Villa, paradas de Orizco, bajo de cer-
tos y determinados lindes; todo llanamente y sin ningun pleito pe-
na de ejecucion y costas; para cuya seguridad y cumplimiento obli-
ga todos sus bienes en general habidos y por haber, y especialmente,
sin que la obligacion general de bienes, vicie, altere ni perjudique
a la particular ni esta a aquella, hipoteca la mencionada Heredad
del Salit, con el expreso pacto de no gravarla ni enagenarla hasta la
entera solucion y pago del referido debito. Y estando presente el con-
tenido Ñire Maria y Abad, enterado de esta Escritura, la acepta en to-
das sus partes para usar de ella segun le combenga. Y queda preveni-
do por mi el Escribano dela obligacion de presentarle copia dela mis-
ma, para su registro, en la Contaduria de Registros de esta Villa

[Signature]

sentas de sus dias en cumplimiento de lo mandado por la ultima Real
 Præmatica expedida para ello. Y ambas partes, son poder a las
 Justicias de La Magdalena que de sus causas puedan y deban cono-
 cer segun derecho, para que las apremien por todo rigor legal
 y no ejecutivo de esta sentencia, como por sentencia definitiva, pa-
 sada en su grado y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros
 y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de
 todas ellas en forma. Y no lo firman, a quienes con los testigos yo el Es-
 cribano doy fe conozer, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y
 a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Don Antonio Pastor y
 Junior, Vecinos de Avila, y Raphael Perez, Escribiente, ambos de esta villa
 de Avila. Y así se cumplió.

Raphael Perez

Autentico:
 Joaquin Enier
 Escribiente

Venta
 Vicente Perez y Molto

Donque Torda y Blanes

Hebrada copia al com-
 prador en Don Jo. 2.^a
 y uno de 4.^o dia 28
 Abril de 1837.

En la Villa de Avila a los diez y nueve dias del mes de Abril
 del año mil ochocientos treinta y siete. Yo el Escribano y testigos impres-
 critos, comprador Vicente Perez y Molto, Labrador, vecino de la misma, y de su
 grado y vuelta renuncia, en la villa y forma que mas bien haya lugar en derecho
 a si en su nombre propio, como en el de sus herederos y sucesores, y en el de
 los que de ellos hubieren causa, en cualquier manera, y forma: Que vende y
 da en venta real y enagenacion perpetua, por juro de Heredad para siem-
 pre jamas, a Donque Torda y Blanes, tambien Labrador, de este pago vecin-
 dacia, y a los suyos, un trozo de tierra huerta, comprension de los banegados y
 medio, para mas o menos, sito en este termino, partido de la Huerta ma-
 yor, lindante por dos lados con tierras de Don Fran.^{co} Alvarado, por otro con
 las de Fran.^{co} Corra hermano del comprador, y por otro con las de Vicente Caya, sin-
 da un medio; con derecho de una hora de agua, para su riego cada ocho dias,
 de las fuentes de la Heredad de la Villa de Don Don. Alvarado, y de la otra llamada
 de Molto o de la Casita; un trozo de tierra heredo de su difunto Abuelo Sta-
 dro Molto; y esta libre de todo gravamen, cargo y responsabilidad, y como a tal
 se asegura y vende en todos sus entradas, salidas, usos, entumbados, servidum-
 bres, y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le pertenece en el
 dicho trozo de tierra huerta al presente, y en lo sucesivo lo pueda to-
 rar y pertenecer; por juro de cincuenta Libras de moneda corriente, las
 cuales combiniaron haberlas de satisfacer y entregar el comprador al ven-
 dedor, en esta forma: Cincuenta Libras por todo el mes de Junio de este año. Con

2

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Substitución publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1846.

Dentro de un año contado desde esta fecha: otros cien libras dentro de dos años contados tambien desde este dia: otros cien dentro de tres años contados igualmente desde hoy, y los restantes cien libras, dentro de cuatro años contados asimismo desde esta fecha, abrogando ámas un sueldo por ciento anual correspondiente á la suma que rebaja en su poder. Declara que el justo precio y valor del deslindeado terreno de tierra huerta, es el de las expresadas cien libras moneda del Reyno, y que no vale mas, y si más valiere, del mes, en pura ó mixta suma, hace en favor del comprador y debe suya, gracia y donación pura, perfecta é irrevocable que el derecho llama inter vivos, con insinuacion y demas firmezas legales. Renuncia la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay libre en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para repetir el negocio, queda por pasado como si lo celebraron, y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodora y aparta, y á sus herederos y sucesores, del dominio ó propiedad, posesion, título, uso, recurso y de otro cualquier derecho que en el dia le compete y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer en el referido terreno de tierra huerta, y concede, renuncia y traspassa en favor del expresado Regueño Vides y Olanos, comprador, para que la posea ó amanece á su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la Clausula. Excepti Solanus, Loris Sanctis, Militibus, Civibus Religiosis et aliis qui de suo voluntate non assistunt. Nisi dicti Civis iuxta vicium et tenorem fore novi super hoc dicti, bona ipsi ad vitam usum acquirant vel habebunt. Hizo la pura de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de S. M. del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Lo confiere el competente poder y facultad para que del modo que mas bien se acomode y provea, tome posesion del deslindeado terreno de tierra huerta que le vende, y en el interin reconstruya su colono sembrado y poseedor gracia en legal forma, para firmarlo en ella siempre que solo fuese; obligandole como se obliga á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales. Y suplico á que el otorgante espone é hizo visto el referido terreno de tierra huerta para el uso del dote de su comorte Teresa Cayá y Cayá, esta que se habla tambien presente á este acto, para que por ello no pueda perjudicarse alguno al comprador, fueras la licencia marital precedida por

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

al fin de haber sido perdida, convalidada y aceptada respectivamente
por dichos señores Donse, otorga igualmente de su voluntad y li-
bre voluntad, que aprueba, ratifica y confirma por su parte, la venta
del dicho tercio de tierra muerta, renunciando, como a su manera se
renuncia, con todas las formalidades del derecho, el abono e hipoteca especial
que tiene hecho de su parte por el estado en que se halla en el dicho tercio de tierra
muerta, y se conforma por consiguiente en el estado de los restantes bienes de su do-
tario, o en los que adquiriere acaso en lo sucesivo; para cuyo validez y firmeza,
renuncia todas quantas Leyes la han en este caso prohibidas. Y estando pre-
sente el contenido de esta escritura y el comprador, acepta esta escritura en to-
das sus partes, y con esta la venta que se hace del pedazo de tierra muerta antes
dichado, de cuyo propiedad y posesion sepa por entregado a toda su volun-
tad, y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer y pagar al vendedor, o a quien
se promete, las rentas y otras de su precio, a los plazos y del modo arriba
manifestado, con abono a mas de sus cuatros por ciento anual correspondien-
te a la suma que retenga en su poder, todo en Dineros metalicos sonante,
con exclusion de cualquier papel moneda, llamamente y sin pleito alguno,
pago de ageracion y costas, y hasta que que Dios entremamente satisficadas
las sus dichas libras precio de esta venta y sus reditos, hipoteca e premonen-
te el tercio de tierra muerta que adquiriere por la presente, prometiendo no
enaguarle en dicho tiempo, y lo que encontrariis hiciere, quiere no valga ni
tenga efecto alguno. Y queda prevenido por mi el dicho Donse, de la obligacion del
presentar copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduria de hipote-
cas de esta Villa, dentro de ses dias, en cumplimiento de la mandado en
la ultima Real Pragmatica o piedad para ello, sin cuyo requisito, a que ha
de presentarse el pago del derecho de amortizacion señalado por Su Magestad
en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos
veinte y nueve, notandose valor ni efecto. Y todo a la observancia
y puntual cumplimiento de quanto respectivamente han sido obligado en
la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a los
Señores Jueces y Noticias de su Magestad que de sus autos puedan y de-
ben conocer segun derecho, para que a ellos les apremien por todo rigor legal
y no ejecutivo, como por sentencia definitiva, por sus compromisos que
hiciere, para que se juzgado y convalidado; a cuyo fin renuncian las Leyes,
fueros y privilegios de su jurisdiccion, con la general que prohibe la renunciacion
de todos ellos en forma. Y especialmente la contenida en el Real Codigo y Ley, re-
nuncia la Ley de venta y compra de 1700, de cuyo beneficio ha sido enterado por
mi el dicho Donse, de que doyo, para que no la valga ni aproveche en este ca-
so, y para conforme a derecho no oponer a esta escritura por dicho privilegio
ni por otro alguno que la suponga, aunque haya lugar, y por que

30

10

10
10
10

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habilidad, publicada la com. de la Union en B. de Agosto del 8º, 6.

en de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que se ha otorgado de su voluntad libre sin fuerza ni apremio alguno, ni tener hecho, pendiente ni contrario, y que aunque expreso, lo renuncia y amula enteramente de ahora. Juro de este juramento no pedir ni abolicion ni relajacion a quien solo queda temer, y que si de proprio motu sola concedieren, no seran los ellos pena de perjurio. Yo firmo, a quienes con la testigo, ya el Sr. D. Juan de los Rios, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus escogidos uno de dichos testigos que es Don Rafael Perez, Escribiente y Abogado Cortes y Coronel Archivero de Camo, ambos de esta ciudad. - Llamado en juicio. -

Rafael Perez

Poder p.º P.
Don Eusebio Zapatero

Ante mi:
Joaquin Guin
Escritor

Don Antonio Pajá y otros en la Villa de Alcañices a los diez y nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribiente y testigos infraescritos comparecieron Don Eusebio Zapatero, del Comercio, dueño de la Ciudad de Alcañices, Comisario de Seguros, y de su grado y cierta causa, en la cual y forma que mas bien haya lugar en Derecho, y en la y en forma que se cumplido, libre, lícito y voluntario, cual se requirio y necesario sea para poder a Antonio Pajá, Juan Bautista Corral y Juancho Ferrer, Comisarios del Sumario del Juzgado de esta respectiva Villa, causas de la misma, sucesores a este intervinientes, pero como si presentes fueran y acudientes para que jurasen y cada uno de por sí, en nombre del Juzgado y representando su propia persona, acción y derecho, comparecieran ante los Sr. D. Juan de los Rios, Justicia y Tribunal de esta Alcañices que con derecho pueden y deban, en seguimiento de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en la sucesión contra las personas, personas o comunidades, del estado y condicion de ellas, reales y comunales, activas y pasivas, y para ello presenten la escritura, testigos y documentos que conluzgan y narracion sean para probar la acción o excepción que propusieron, y hagan todo lo demás actos y diligencias que fueren necesarias para el cumplimiento de lo que se mandare en el presente auto. -

39

lignias judiciales y extrajudiciales que se requirieren segun el estado y naturalidad del juicio en que compareciere, y los mismos que al otorgante haia y hacer patria siendo presente, pues el poder que para enjuiciar se necesitase, el mismo quicra se entienda conferido por este que otorga con libre, franca y general administracion y con facultad de que lo puedan substituir en quien y las veces que les pareciere, revocar lo substituido y nombrar otros que a todos releve en forma. Ya lo firmara del presente y de todo cuenta en su virtud aprobacion, obliga sus bienes y rentas hereditas y por haber, con poderio a Justicias, sumision y renunciacion de Leyes correspondientes. Yo lo firmo, a quien con los testigos ya el Escrivano de fe conocidas, los cuales son Don Cortes, Maestro Cerrero y Basilio Perez Cuenca, Enabiente, en todo esta verdad.

Clemente Lopez

Autenti:
Joaquin Cuenca
Escritor

Obligacion
Don Cortes y Lopez

Joaquin Sierra

Librada copia al
aceptante en 1.^o
2.^o dia 12. Mayo
1834.

En la Villa de Algea a los diez y nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta. Autenti el Escrivano y testigos infraescritos, comparecio Don Cortes y Lopez, Maestro Cerrero, y otros, vecinos de la misma, y de su grado y acata unida, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que le debe a Joaquin Sierra y Ribera, Maestro Carpintero, de esta propio vecindario, la cantidad de cuatro mil setecientos setenta reales vellon, que han importado las diferentes facturas del Carpintero que el mismo le ha hecho para la construccion de la Casa de morada de Juan Cerrero y Blanguar, tambien de esta vecindad, en virtud de la obligacion y contrata que el otorgante tiene celebrada con el referido Perez, quedando incluida en la mencionada suma mil reales tambien vellon, valor del hierro para la indicada casa, los cuales se ha encargado de pagar el propio Sierra, e igualmente cuatrocientos reales, importe de un mo-trador y demas fechos de Carpintero que le ha costado este al otorgante para su vivienda de Cerezo, cuya total suma de cuatro mil cuatrocientos setenta reales vellon, que por no parecer de presente su percibo, renun-cia el Cortes y Lopez las Leyes de embargo y puestas, ofrece y se obliga a satisfacerlos al Sierra, o a quien le represente, redimido, como le cede, has-ta su completo pago, los alquileres de la segunda habitacion y Loggia que el referido Juan Cerrero y Blanguar le tiene cedido al otorgante por tiempo y espacio de nueve años consecutivos en la referida Casa de morada

Pal

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitación y subvención de Contribución en Real Cédula del 836.

calles de Santo Thomas de este poblado, lindante con otra de Doña Leonar-
da (Cerca, Barranca de Vista), por un lado, y por otro con otra del indicado
Juan Cerco, cuyo valor de alquileres del Estorjante al Sr. Cerco, debe prin-
cipiarse desde el mes de Mayo ultimo, hasta quedar enteramente cobra-
do y satisfecho del todo dicho en las sumas de trescientos setenta
reales vellón, por espacio de setenta reales tambien vellón mensuales, con
facultad de poder habitar por si el Sr. Cerco la mencionada habitacion
y su agua, o alquilársela a quien le parezca y bien visto lo sea, sin ab-
sencia de rédito ni interes alguno, todo lo cual, ofrece cumplir el prebado
D.º Fr.º Fructos y Lope Estorjante, llamamente y sin ningun pleito, pe-
na de excomunion y de otros, para cuya observancia y cumplimiento cum-
plimiento, obliga todos sus bienes y rentas, habidos y por haber. Y es-
tando presente el contenido Joaquín Sierra y Ribera, enterado del li-
teral contenido de esta escritura, la acepta en todas sus partes para ser
de ella segun le combenga. Dan poder a todos a los Señores Jueces, Jus-
ticias y Comisarios de Su Magestad que de sus causas puedan y deban
conocer segun derecho para que les apremien a su cumplimiento por
todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en el Jugado
y consentida; a cuyo fin renuncian todos los Leyes, fueros y privile-
gios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todos
ellos en forma. Y lo firmo el aceptante y no el Estorjante, a quienes
con los testigos yo el Escrivano doy fe conserco, por que dice no seba es-
cribir, lo hace por él y a sus suegos uno de dichos testigos que lo
son Juan Bautista Ortiz Procurador del Numero de este Jugado,
y Rafael Cerco Cuenca, Escrivante, ambos de esta referida Villa
vianos y moradores. *Ante mí*

Joaquín Sierra, Juan Bautista Ortiz

Ante mí:
Joaquín Guier
Escrivante

Testamento ..

del
Agustín Blanes y Molina

En la Villa de Algea a los veinte dias del mes de Abril
del año mil ochocientos treinta y siete: En el
nombre de Dios Nuestro Señor y a honra y gloria

supra, Separe por esta pública Escritura de Testamento, como yo Agustín Blanes y Molina, Labrador, vecino de la misma, estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha querido enviar-me, pero por su Divina voluntad, con mi voto y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis demás potencias y facultades para disponer de mis bienes y ordenar mi Testamento: Creyendo ante todo, como firmemente creo, en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que en nuestra fee y confesión nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo cuyo fe y creencia he vivido y procedo vivir y morir como a Católica y fiel Cristiano: Encomiendo por mi interesamiento y Abogada a la siempre Virgen María, Abogada de Dios y Señora Nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santas de mi especial devoción, al de mi nombre y demás de la Corte celestial, para que intercedan con Dios Nuestro Señor a fin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma, como lo espero, a gozar de su gloria eterna, bajo de cuyo amparo y patrocinio, hago y ordeno mi último Testamento, última y por primera voluntad mía en la forma siguiente.

Primera: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crea y redime con el inextinguible precio de su preciosa sangre, y el cuerpo tomando a la tierra de que fue formado.

Segunda: Quiero y es mi voluntad, que cuando lo de Dios Nuestro Señor fuere servida de verme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo no aver sea vestido con aquel hábito que dispusieren mis infrascriptos Abogados, debiendo ser de ropa buena, y que puesta en estado modesto y decente, sea conducido, en forma de entierro ordinario, a la Iglesia parroquial de esta Villa, en la que, si fuere por la mañana, se cantará misa de requiem de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono y órgano acortado, y si por la tarde, se leerá para el difunto de este, y sucesivamente será enterrado en el cementerio general de esta ovrada Villa.

Tercera: También quiero, ordeno y mando, que de las mis infrascriptas Abogadas, paguen de mis bienes el importe total de mis funerales y entinos, y que a mas, imbiertan en sepelio y bien de mi alma, treinta libras de moneda corriente, y diez por la de mi difunta con veinte Fran. de Moneda, celebrando misa al efecto a voluntad de los mismos, por los Sacerdotes que quisieren lo propio, y con limosna cada uno de ellas de cinco reales vellón.

29



Habilitado, publicada la Constitucion en B. de Agosto del 8º 36.

Yo el Sr. Don Juan de Dios, de la Real Audiencia de Lima, por real cedula del Sr. Don Juan de Dios, de la Real Audiencia de Lima, y por via de limosna, doy reales cédulas al Sr. Don Juan de Dios y a sus hijos, de los Militares que fallecieron en las Guerras de la Independencia (contra la Francia); y nada a las devotas mandas de piedad, sin embargo de haberme hecho presente el Sr. Don Juan de Dios, la real cedula se pagara tambien de mis bienes por los citados mis Ahogados.

Yo el Sr. Don Juan de Dios, de la Real Audiencia de Lima, y por via de limosna, doy reales cédulas a mi hijo Antonio Blanco y Monllor, y a Vicente Carr y Soler, Labradores de este propio vecindario, a los dos juntos y a cada uno de ellos con la facultad en D.chos necesarios para el puntual del tiempo de este embargo, y quises que lo que obraren los mismos sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por mi mismo estubiese hecho.

Yo el Sr. Don Juan de Dios, de la Real Audiencia de Lima, y por via de limosna, doy reales cédulas, que todos mis Deudos, si los hubiere el tiempo de mi fallecimiento y combieren legítimamente, sean pagados y satisfechos a quien y cuando correspondo, al paso que tambien quises se cancelen los creditos que recibiere a mi favor; sobre todo lo cual encargo al Sr. Don Juan de Dios su conciencia.

Yo el Sr. Don Juan de Dios, de la Real Audiencia de Lima, y por via de limosna, doy reales cédulas, que del Sr. Don Juan de Dios, y de sus hijos, de los Militares que fallecieron en las Guerras de la Independencia (contra la Francia); y nada a las devotas mandas de piedad, sin embargo de haberme hecho presente el Sr. Don Juan de Dios, la real cedula se pagara tambien de mis bienes por los citados mis Ahogados.

Yo el Sr. Don Juan de Dios, de la Real Audiencia de Lima, y por via de limosna, doy reales cédulas a mi hijo Antonio Blanco y Monllor, y a Vicente Carr y Soler, Labradores de este propio vecindario, a los dos juntos y a cada uno de ellos con la facultad en D.chos necesarios para el puntual del tiempo de este embargo, y quises que lo que obraren los mismos sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por mi mismo estubiese hecho.

Yo el Sr. Don Juan de Dios, de la Real Audiencia de Lima, y por via de limosna, doy reales cédulas, que todos mis Deudos, si los hubiere el tiempo de mi fallecimiento y combieren legítimamente, sean pagados y satisfechos a quien y cuando correspondo, al paso que tambien quises se cancelen los creditos que recibiere a mi favor; sobre todo lo cual encargo al Sr. Don Juan de Dios su conciencia.

Yo el Sr. Don Juan de Dios, de la Real Audiencia de Lima, y por via de limosna, doy reales cédulas, que del Sr. Don Juan de Dios, y de sus hijos, de los Militares que fallecieron en las Guerras de la Independencia (contra la Francia); y nada a las devotas mandas de piedad, sin embargo de haberme hecho presente el Sr. Don Juan de Dios, la real cedula se pagara tambien de mis bienes por los citados mis Ahogados.

Yo el Sr. Don Juan de Dios, de la Real Audiencia de Lima, y por via de limosna, doy reales cédulas a mi hijo Antonio Blanco y Monllor, y a Vicente Carr y Soler, Labradores de este propio vecindario, a los dos juntos y a cada uno de ellos con la facultad en D.chos necesarios para el puntual del tiempo de este embargo, y quises que lo que obraren los mismos sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por mi mismo estubiese hecho.

Yo el Sr. Don Juan de Dios, de la Real Audiencia de Lima, y por via de limosna, doy reales cédulas, que todos mis Deudos, si los hubiere el tiempo de mi fallecimiento y combieren legítimamente, sean pagados y satisfechos a quien y cuando correspondo, al paso que tambien quises se cancelen los creditos que recibiere a mi favor; sobre todo lo cual encargo al Sr. Don Juan de Dios su conciencia.

[Handwritten signature]

una que acabo de hacer, por ser corto todo ello y en Domingo de mi conser-
cio, con el fin de evitar demasiadas en todas referidas mis hijas.
Quiero: Cumplido y pagado que sea todo cuanto here dispuesto y ordenado en
este mi testamento y ultima voluntad, es el remanente que quedare
de todas mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo
me puedan tocar y pertenecer, por cualquier titulo, causa y razon que sea
o ser pueda, en todos y nombres por mis unicos y comuneros herederos a
los señalados mis dichas hijas, Estebanico, Rafael, Maria y Rosa Blanca y
Marcelo, por iguales partes entre ellas, para que cada uno perciba la que
le tocare y los bienes de que se componga, y tenga y disfruta de ellos, a su en-
tera y libre voluntad, sin dependencia alguna, quedando tan solo en las
lo establecido por la Real Cedula de Indulgencia, Excmo. Rey, Excmo. Rey, Excmo. Rey,
Religion et alii qui supra voluntas non evitent. Mi dicto obitio jurta se-
cum et tenam, pro non reper hoc adit bene ipse aditum suam adqui-
runt ad habent. Hecho la forma de comiso segun el tenor de los antiguos
pases y Real orden de nueva de Julio del pasado año mil setecientos trein-
ta y nueve.

Finalmente, este es mi ultimo testamento, ultima y por ultima voluntad mia,
y como a tal, quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento,
se lleve en cumplimiento, en todas sus partes, a puntual ejecucion y cum-
plimiento, por la que sea y forma que mas bien haya lugar en
Dicho, pues por el presente y en todo, revoco, anulo y declaro por
de ningun efecto ni valor, todas y cualesquiera testamentos, codicilos
y otras ultimas voluntades que contra de esta ultima voluntad y or-
deno, por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan
ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quie-
ro tenga cumplido efecto, en calidad de mi ultimo testamento,
a cuyo fin le otorgo en esta referida Villa del Alcazar, en los dias, mes
y año expresado al principio, siendo presente por testigos Rafael
Pera Quirica, Francisco, Don Pedro y Carbonell, Francisco de Pantoja,
y Don Coloma y Estrada, albañanes Capinteros, de esta referida Villa
veneros los tres y moradores. Y el otorgante, aqui con los testigos
yo el Sr. Juan de Pantoja, resplandeciente, porque sea su saber escribir,
lo hace por el y a sus ruegos, uno de otros testigos, de que tambien
Pantoja = Linares = de mas de la Corte = Solo = mas, Don = Blanca =
vray = Olay = Rafael Pera



Autentico:
Gregorio Guier
Pantoja



Capitulación, publicada en la Real Cédula en 19 de Agosto de 1836.

Obligación ... En la Villa de Alcañices a los veinte dias del mes de Abril del año
 1836. Don Agustin Mallot ... Don Antonio Carrascal y otros, vecinos
 de la misma y de su grado y cierta renuncia, en la villa y forma que
 mas bien haya lugar en derecho, donde y cumplida. Fue lo debe a Don Carrascal
 y otros, Viuda, de este propio matrimonio, la cantidad de dos mil novecientos
 treinta y ocho reales vellón que le ha prestado la misma y recibe en este
 acto de su hermano político Don Antonio Carrascal y otros, del termino y
 vecino tambien de esta dicha Villa, encargado especial que manifiesta
 ser al efecto de la indicada Viuda, en monedas de oro y plata de buena
 calidad, a su presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requirido
 ya al Alcaldeme, Don Joze, y como satisfechos de ellos, donde en su favor el
 oportuno requerido, en cuales opece y se obliga a devolver y entregar
 a la referida Viuda Don Carrascal, o a quien legitimamente la representare,
 dentro de un año contado desde este dia, en una sola paga
 y en Dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, sin abono de este
 ni interes alguno, donadamente y sin ningun pleito, con las costas
 de la cobranza, cuya ejecución despues con sola esta Escritura y el juramento
 de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba aunque de
 derecho se requiriera, los cuales dos mil novecientos treinta y ocho reales
 vellón, son los mismos de que consta un Recibo dado y firmado por el
 otorgante en favor de la mencionada Viuda Don Carrascal en el dia de hoy,
 pagados en esta dicha Villa, a Don Juan Ferrer, en su propia y privada,
 de don Agustin Mallot, y jura siendo necesario, no haber intercedido ni interceder
 ni recibir ni interes alguno. Yo el otorgante y puntual cumplimiento
 de cuanto me otorga en esta Escritura, obligo general y absolutamente
 con bienes y rentas habidos y por haber, y en especial, sin que la obligacion general
 de bienes viene, antes no perju digue a lo particular ni a
 aquella hipoteca otorgante una casa de morada que posee como propia
 en la plaza de San Martin de la villa de Alcañices, la cual hace equivo
 por un lado a la casa de Don Joze de Alcañices por donde linda con casa de Don
 Joze Maria Ferrer, y por el otro con la de Don Joze Ferrer Ferrer, Medico; letra de
 todo cargo, gravamen y responsabilidad, y a hora la grava e hipoteca a la

(Signature)

seguridad del resto de la república de un mil novecientos treinta y ocho reales vellón, con el expreso pacto de no gravarla ni de ningún modo en general, hasta la entera satisfacción de los mismos, y lo que en contrario fuere, que no valga ni tenga efecto, como celebrados contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el contenido Don Antonio Pascual y Alías, en la indicada su representación, autómata de esta escritura, otorgó: que la acepta en todas sus partes para uso de ella según combenga a la referida Villa su representada, declarando, como declara, que los antedichos de un mil novecientos treinta y ocho reales vellón prestados, son los mismos de que consta el privilegio pagado. Y en la misma representación quedó prevenido por mí el Escribano de la obligación de registrar copia de la presente en el oficio de Hipotecas de esta Villa, dentro de sus días, en cumplimiento del mandado por Su Magestad en su última Real Proclamación expedida para ello. Y ambas partes, don poder a los Señores Reyes, Justicia y Tribunales de su Magestad que de sus causas fuerdon y deban renovar, según derecho, para que la apremien al cumplimiento de cuanto herea otorgado, por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, pasada en litigado y consentida; e cuyo fin anuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renovación de tales actos en forma. Y ambas lo firmaron, a quienes con los testigos yo el Escribano copié y escribí, lo cuales lo son, Don Alberto y Palencia, fabricantes de Papel, y Don Juan Casca, Escribano, de esta referida villa vivimos lo. En y moradores.

Agustín Mallo

Antonio Pascual y Alías

Autómata:
Joaquín Guir
Pascual

Codicilo
de
Agustín Blanco

En la Villa de Almería a los veinte y un días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y ocho. Estando ante mí el Escribano y testigos infraescribidos, Agustín Blanco y Medina, Labradores, de esta ciudad, enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia con su entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas las disposiciones necesarias para otorgar esta escritura, según así aparece a dichos testigos y a mí el Escribano autorizante, de que certifico, previa la protesta de la fe, Dijo: que en el día de ayer, otorgó su testamento con escritura autómata, en el cual dispuso de sus bienes según fue su voluntad, y queriendo a honrar a los mismos bienes que entonces no tuvo presente, para asegurar

Labr



Habitación, publicada en Comisión en 19 de Agosto del 836

con ello una paz y buena armonía entre sus hijos, en uso de las facultades que la Ley le concede, en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, de su libre y espontánea voluntad, lo pone en ejecución y lleva a debido efecto por el tenor del presente Códicilo, en la forma y modo siguiente

Quando que entre todos sus hijos no me la estimación, paz y correspondencia fraternal que entre ellos es debida, y de ningun modo se altere por causa ni motivo alguno, quiesce, ordena y manda, que todos los indicados sus hijos Antonio, Rafael, Maria y Rosa Blanca y Mercedes, se conformen, en todas sus partes, con lo dispuesto por el otorgante su Padre en el dicho testamento, mas si alguna o algunos de ellos desobedieren lo dicho, quebrantando, moviendo disputas y litigios sobre ello, y en especial sobre lo que desobedeció el mismo haber entregado a cada uno de dichos sus hijos o hijas, queda solo el que tal hiciera con la legitima que le corresponda, y toque de los bienes del codicilante, y se entienda mejorada, como desde ahora mejorada, en el tercio y remanente del quinto de los referidos sus bienes a los restantes sus hijos que benignamente admitan la mencionada su disposición, por iguales partes entre ellos; lo cual tendrá solo efecto si por desgracia llegase el caso expresado; en caso, se tendrá por de ninguna fuerza ni valor lo otorgado en este Códicilo, y como si no estuviera hecho, si todos los antedichos sus citados hijos, como es de esperar, se conforman y admiten quieto y pacíficamente la expresada última disposición del otorgante.

Lo cual quiesce, ordena y manda que se considere y tenga por adición o agregación al indicado su testamento, y se guarde, cumpla y egecute invariablemente, y se tenga presente despues de su fallecimiento para su apicho y puntual egecucion y cumplimiento, en el caso expresado. Revoca y anula la facultada su disposición testamentaria en todo lo que sea contrario al presente Códicilo, y en lo que no se oponga a él, lo ratifica y deja con su fuerza y vigor. Yo el otorgante a quien con los testigos, y o el escribano de fe comunes, no firma por que dice no saber escribir, lo hace por el ya sus amigos uno de dichos testigos que lo son, Sr. Srta. y Srta. de Oviedo, Nicolas Ferri Sontorja, Estudiante de Filosofía, y Nicolas Serra y Miquelana, Oficial de aquel quier, de esta ciudad.

José Serra

Joaquín Guzmán
Deutor

Confesion de Dote. En la villa de Alcala a los veinte y dos dias del mes de Abril del
año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escrivano y

Pera Perez su Conyugue Ignacia Perez, Labrador, de esta ciudad, y hijo. Fue en el
dia diez del actual, contrajo matrimonio con Pera Perez de Villero y de la Argosai-
ta Merula, a lo qual le entregaron en Dote Diez y seis Cabras, de buecos comunes, y
le trajo la misma a su poder en Dote suya diferentes ropas, y muebles que se expresan
en el presente en igual acto por Aboriana Sabido o Ignacia Casboness, de esta ciu-
dad. Conitas nombradas al efecto se comuen acuerdo por los intercedidos, a mi
promissia, de que certifico, acuerdo a lo sumo de dar miel de los dichos en un
la y de realo vallon, habiendo ofrecido el compareciente obligar a ello a fa-
vor de la dote su actual esposa el compareciente regarding, y lo qual luego
a lo sumo por aumento de Dote o en otras, trescientos veinte reales de va-
llores vallon, para que no habundando pudiese formalizar en igual dia del ju-
ripudio de las indicadas ropas, y muebles se consiguieren dante Privilegio de Dote
por haber estado su mente de esta dote el compareciente sin reserva a ella
hasta la vespersa del dia en que se hizo su matrimonio por la noche, y es-
tando hoy en Vigencia de obligacion dicha Ignacia y de cumplimiento con la pes-
sona verbal a que queda hecho merito, para que en jamas se cause perjuicio
alguna a la dote de Pera Perez, de su grado y parte de ella, en la via y forma que
mandan haya lugar en Dote, dote, y confesion: Fue real y efectivamente reci-
bio de la mencionada su actual conorte Pera Perez y Aborales, y que esta legio
en Dote y dote suyo propio, cuando contrajeron ambos matrimonio, las ro-
pas y muebles que constan anotados, con su valoracion y justiprecio, en con-
trato simple que se formo por mi el Escrivano en igual calibres a sabidias
de los partes, y en lo siguientes,

Un par de Lienzo blanco, en veinte reales vallon	60. --
Un bolson de hilo, en veinte y cuatro	120. --
Do Sabanas rayadas, en veinte reales	20. --
Una Colcha, en veinte reales	200. --
Las Sabanas Lienzo blanco, en noventa y cinco reales	250. --
Do Dobladores de Lienzo blanco en balera de Almadena, en dobla- do y seis reales	36. --
Una par de fundas de Almadena en balera una de Almadena y la otra de la caja, en veinte reales	30. --
Una Colcha de mano de Almadena con balera de Almadena, en diez y seis	16. --
Do Burgas Lienzo blanco rayada, y tres nuevas, en veinte y cuatro reales	72. --
Un pañuelo, en veinte	2. --
Do Camisas Lienzo blanco rayada, y cuatro nuevas, en diez y seis reales reales vallon	220. --



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836

Seis Sombreros y unos Mantos de lana blanca, en treinta y seis reales	36
Seis pares de Medias de Algodon, en treinta y cuatro reales	34
Doce Pañuelos de Francia Blanca, rotos y otros idem blancos, en sesenta y seis reales	66
Doce Sombreros Cubicos negros, el uno nuevo y otros usados, en sesenta reales	60
Doce Sombreros, uno de seda y dos de Algodon usados, en diez y seis reales	16
Seis Sombreros de Paja floreada, tres nuevos y tres usados en veinte reales	20
Doce Paños de Seda de color oscuro, en sesenta y ocho reales	58
Doce Sombreros de Paja verde en sesenta	60
Mandil, Pantalones y Botas de cuero y unas zapatillas, en sesenta y cuatro	64
Seis pares de Calcetines de seda y otros de Algodon, en sesenta y dos reales	62
Una Botina de Seda con corcheros y laca, rotas y usadas	72
Las abisnas del Sombrero, en sesenta y cinco reales	65
Veintidos de Cerveza y Panes, treinta y nueve reales	39
Una Botina y Botas de Cua, en veinte y cinco reales	25

Suman las partidas precedentes, dos mil setecientos cuarenta y dos reales vellon

\$2242. Non.

Esta cantidad han honrado las esposas, viudas y señoras arriba notado, de todo lo cual el otorgante se da por contento y satisfecho a su voluntad, por haberlo recibido de la mencionada de esposas, viudas y señoras, en clara y pura voluntad suya propia, al tiempo y cuando contrajo matrimonio con la misma, a la que, segun queda ya manifestado, solo dieron los referidos señores Padres, Hijos, y Abogados Morales, a cuenta de lo que queda perteneciente a la propia de ambas herencias, cuya entrega fue efectiva, y por no parecer de porvenir, renuncio la recepción que podría y por no haberlo recibido, y la demas luego de la entrega y posesion, y por ello, otorga a su favor el otorgante manifiesto y conforma que para su seguridad se requiera: Declara que en la tasacion y particion de las embargadas cosas y muebles, no se opusieron ni hubo lesion alguna alguna, y caso de que lo hubiere habido, del que sea, en pura o sencilla suma, hace en favor de la otorgada su consentimiento y donacion pura, perpetua e irrevocable inter vivos, con irrevocacion y donacion legal, ratificando, como ratifica a mayor abundamiento, la citada tasacion y particion de las referidas cosas y muebles, y ratificando con la expresion verbal que hizo

Decorative flourish

a la indicada Don Juan de Herrera en el acto de contraer matrimonio
 con la misma, segun queda arriba manifestado, de los treientos
 veinte reales vellon por aumento de dote, e en otras, desde luego,
 en atencion a las buenas circunstancias de que se halla adornado la
 propia, rústica, y siendo necesario hace de nuevo ahora la mencionada
 primera, conseruado, que los expresados treientos veinte reales vellon cabian
 entonces y en la actualidad sobre en la decima parte de sus bienes libres,
 y cosas que no quepan, solo conserua en los mejores que adquirier que-
 da en la sucesion, a eleccion suya, cuya cantidad unida a la dote, for-
 man la suma de dos mil quinientos sesenta y dos reales vellon, los reales pro-
 mote y se obliga a retener en su poder sin gravarlos ni sujetarlos a sus
 deudas ni de otros otros señores, y a sublevarlos en metálico a quien de derecho
 y justicia fuere, en lo que le Ley dispone, y a la firmada de esta Benta
 se obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. De poder a las Justicias de
 Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer, segun derechos, para
 que le apremien a su cumplimiento por todos rigores legal y rra executiva,
 como por sentencia definitiva, por sus conpeltos pronunciados, porada
 en el cargo y conuencido, e ayo fin renuncia todas las Leyes de su favor, con
 la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo,
 a quien con los testigos yo el Sr. D. Juan de Herrera, por que dice no saber
 escribir, lo hace por él y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Don
 Juan Antonio y Rafael Diaz de la Cruz, Escrivanos, ambos de esta Real Audiencia
 de Valencia y moradores. En un = en = gan = his = en =

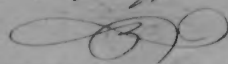
Rafael Perez



Antermin
 Joaquin Gomez
 Escrivano

Division
 de los bienes de la Herencia
 de Doña Teresa Botella
 entre sus hijos y herederos

En la Villa de Algeciras a los veinte y tres dias del mes de
 Abril del año mil ochocientos treinta y siete. Antermin el Escrivano y testigo
 infrascripto, comparecieron, Don Diego y Botella, con su marido Francisco Ximenes
 Bonell, Capitan, y Salvador Lombard, Regador de Casas, vecinos todos de la misma,
 este en calidad de tutor y curador del Pupilo Don Diego y Botella, segun resulta de
 las diligencias practicadas al efecto en el Juzgado de esta expresada Villa,
 por medio de mi oficio, que obran, por ahora, en mi poder, e que me refiero,
 y de ello, Doy fe, y Digo: Que por fallecimiento de Doña Teresa Botella, Ma-
 da y Abuela legitima que fue de la indicada Don y Don Diego, fincacion de
 los bienes que pertenecian a la propia, y de sucesion de su padre a la Division, Particion





Habilitado, publicada la Constitución en 12 de Agosto de 1836.

y adjudicación de ellos entre sí, como á sus únicos herederos, nombraron unánimemente por sus contadores y Divisor de los mismos a Miguel Alías y Cordero, Contador también de oficio, de esta ciudad, el cual, estando presente, me respecto tener aceptado y jurado el encargo, y qual, en sus razonamientos, lo aceptado y jurado de nuevo, añadiendo que, por su parte, tenía ya recibida la División que solo había confiado, lo cual presento por escrito á los comparecientes, quienes me lo entregaron á mi en el acto por su publicación, y deca asi

División: Miguel Alías y Cordero, Contador Divisor y contador nombrado habilitado por Don Maria Ruiz y Botella conde de Fernand Cabrunell, y por Salvador Cabrunell en nombre y como contador y divisor de Don Ruiz y Lempere, constituido en la menor edad para liquidar, dividir y partir los bienes que han quedado por muerte de Doña Maria Teresa Botella, Viuda que fue de Don Ruiz, y Maria y Gabriela respectivo de aquellos, cuyo encargo tengo aceptado y jurado, en vista previa del testamento ultimamente otorgado por dicha difunta, del inventario practicado de los bienes y de los demas papeles, noticias e instrucciones que al efecto me han suministrado los intercesores, para desempeñar mi cometido: ordenando antes para la debida claridad, lo preveniente siguiente.

1.º En primer lugar, se supone que la indicada difunta Maria Teresa Botella, falleció en esta Villa á los diez dias del mes de febrero ultimo, bajo el testamento que otorgo ante el Curato de ella Don Requies Torres Pastoriza, en primeros de febrero de mil ochocientos treinta y cuatro, en el que, despues de la proclamaçion de fe, dispuso su funeral y entierro, como tambien el legado por, para cuyo pago asigno la cantidad de cuatrocientos cincuenta reales vellon, lo cual esta ya satisfecho por la Doña Maria Ruiz y Botella, como legataria del quinto de los bienes de su difunta madre; Declaro haber contraido solo una vez matrimonio con Don Ruiz del que procrearon en hijos a Rosa Ruiz y Botella y a Ignacio Ruiz y Botella, este ya difunto, el cual dejo un hijo suyo legitimo y natural al Capitan Don Ruiz y Lempere: asigno á su hija Rosa Ruiz y Botella en el tercio y en el remanente del quinto de todos sus bienes, con la obligacion de traer, de entregar por sola una ove á su hijo Don Cabrunell y Ruiz, viuda de Cabrunell, cuando tome estado, la cantidad de tremil reales vellon en ropas ó en otros bienes, á justa tasacion, en

[Handwritten signature]

pago de lo señalado en servicio que dela misma tenia recibidos: Delante
 igualmente que la citada su hija Doña Maria Rey, para conbrar
 su matrimonio, recibio de sus Padres la suma que constaba en
 la Escritura de Dote otorgada al efecto ante el Escrivano Don
 Tomas Lina en veinte y tres de Agosto del año mil ochocientos diez
 y seis, que quise la autora la propia en su casa y lugar y en la forma que
 queda por el Derecho; y finalmente, nombro por sus sucesores y universales
 herederos de los restantes sus bienes a los parientes sus hijos Doña Ma-
 ria e Ignacia Rey y Botello, y en representacion de este al indicado su
 hijo Don Rey y compenon, por iguales partes entre los Dos.

Bajo de las suposiciones para e formar el recibo general de bienes en la
 forma siguiente.

Recibo general de Bienes.

1.^a. Primeramente, la forma, una Casa de morada situada en el
 poblado de esta Villa, Calle de San Martin, lindante por un
 lado con la de Agustin Corregidor, por otro con la del Fran.^{co} Con-
 to y por el otro, con terreno de la herencia de Fran.^{co} Valor, suje-
 ta a de censo de capital al uso de ochocientos dos reales, e
 vellon y medio, que se responde y paga con su censo pendien-
 te personal a los respectivos herederos de Fran.^{co} Valor, y el otro
 de ciento ochenta y siete reales quince que son su pensión
 anual se responde y paga a los Religiosos de San Augustin de
 esta Villa; saliendo por el Escribano Don Juan Carbones en
 veinte y tres mil seiscientos ochenta y siete reales vellon.

23687

2.^a. Tambien la forma otra Casa de morada, situada en este mismo
 poblado, Calle de San Martin, lindante por un lado
 con la de los herederos de Miente. Alas y por otro con la de la
 del Fran.^{co} Valor, y con la de San Valor por la espalda; la
 qual está tenida al servicio mayor y directo de los herederos
 de Don San Valor, con los derechos de diezmo fadigo y de diez
 de las censuras, con censo anual y perpetuo de dos libras, nue-
 ve reales y cinco dineros; justipreciada por el propio Es-
 cribano Don Juan Carbones en diez y nueve mil quinientos
 veinte y cinco reales vellon, sin haber hecho mercado de
 otros

19115

3.^a. Finalmente, en recibo de bienes, todos los ropas y muebles en
 contrados en la Casa mortuoria, segun relacion de ellos, son
 valor de dos mil ciento veinte y un reales vellon.

2161

Como el recibo general de bienes, suavolta y quales mil
 noventa y tres reales vellon

44993

(Signature)



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

Bajas

1.ª	Por bajas similares reales vellon, por el capital de la casa que sobre si tiene la deheredada (Casa de morada de la Calle de San Nicolas notada) el numero quince del cuerpo de bienes	600. --
2.ª	Por las tambien ochenta reales vellon, importe de siete pensiones venidas de las casas de la referida Casa de San Nicolas	80. --
3.ª	Y igualmente son bajas, setenta y tres reales, por diez y nueve pensiones venidas que se adjudicaron al Sr. D. Joaquin de la Cruz (Calle de San Buenaventura)	73. --
4.ª	Y igualmente lo es la cantidad de ciento veinte y ocho reales que adeuda esta Hacienda a Vicente Babona y hermanos, segun vale	168. --
5.ª	Asi mismo son bajas ciento diez reales que se deben a Don Roberto Campuzanos	110. --
6.ª	Y finalmente, son bajas, ciento cincuenta y tres reales que se han gastado en la obra de la copia de la escritura de Matrimonio de difunta Maria Teresa Artero, y su papel sellado	153. --
Suma de las bajas mil ochocientos setenta y tres reales vellon		1814. --
Quiendo el cuerpo general de bienes cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y tres reales vellon		44.993. --
Es tanto queda este reducido a cuarenta y tres mil ciento treinta y nueve reales		43.179. --
<u>Agregacion</u>		
7.ª	Ardo Don Maria Cig y Rodilla, dos mil cuatrocientos cincuenta y seis reales vellon, mitad de aquellos cuatro mil novecientos diez reales que se entregaron sus padres cuando contrajo matrimonio	2456. --
Con cuya suma asiende el cuerpo general de bienes a la cantidad de cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve reales		45.635. --

[Handwritten signature]

De cuyo cantidad se cobra el tercio y el quinto en que esta agraciada la Srta. Maria Brig y Botella, en suma, el tercio de quince mil doscientos once reales veinte y dos maravedies . . . 19.211. 22.

Y el quinto en cantidad de seis mil ochenta y cuatro reales veinte y tres maravedies . . . 6.084. 33.

Suman a las dos partidas, veinte y un mil, doscientos noventa y dos reales, once maravedies . . . 21.295. 11.

Y deducida del cupo general de bienes, que asiende a sesenta y cinco mil seiscientos treinta y cinco reales . . . 45.639. 2.

Quedan liquidos para los legitimas, veinte y cuatro mil trescientos treinta y ocho reales veinte y tres maravedies . . . 24.338. 23.

Los cuales, divididos en 3 partes iguales, toca a cada una, de los interesados, dos mil, veinte y siete y nueve reales en 10 maravedies . . . 12.169. 11.

Haber de Srta Brig y Botella.

He de haber a la intervenida por la mejora del tercio en que esta agraciada por su difunta madre Maria Teresa Botella, segun la precedente liquidacion, quince mil doscientos once reales veinte y dos maravedies . . . 19.211. 22.

Por la otra mejora del remanente del quinto en que tambien es ta agraciada por dicha su difunta madre Maria Teresa Botella segun en la dicha liquidacion, seis mil ochenta y cuatro reales veinte y tres maravedies . . . 6.084. 33.

Y por su legitima, doce mil ciento sesenta y nueve reales en 10 maravedies . . . 12.169. 11.

Suma este haber, treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y cinco reales veinte y dos maravedies . . . 33.465. 22.

Pago a la misma

Para cuyo pago se adjudica la casa de morada señalada e anotada en el numero primero del cupo general de bienes situada en este poblado calle del San Nicolas, lindante por un lado con la del Fran. Coato, por otro con la de Gregorio Torregrosa, por la capatale con tierras de los herederos de Fran. Juan, linda a los 20 canas que alli se agravan, en valor el quinto y tercio seiscientos ochenta y siete reales . . . 2.368. 2.

Tambien se adjudica parte de la otra casa de morada de esta tenencia, situada en el numero dos del cupo de bienes, situada en la calle de San. Bernardino de este poblado, lindante con la de los herederos de Juan de Salas por un lado, y por otro con la de los de Fran. Juan, la cual esta tasada al Servicio mayor y diente

[Handwritten signature]



Facultades, publicadas en la Ley de 15 de Agosto de 1836.

Los herederos del Sr. D. José Landa; en cuanto a la parte que de la misma se adjudica a esta Intendencia, de dos caballerías y el finca principal, con sus terrenos en el estable, Seguran y Escalera; quedando comunales entre los señores de dicha Casa el Seguran y Escalera; advirtiéndose, que si se han de reparar los puentes de la Casa, el Seguran y Escalera, deberá contribuir cada obrerada con una proporción a las partes que le correspondan; solo cada puente de la Casa en intermit subscritos reales . . . 7080. --

Asimismo se adjudica la cantidad de mil quinientos setenta y cinco reales en ropas y muebles de la casa de esta Intendencia . . . 1585. --

Ultimamente se adjudica en ración la cantidad de dos mil cuatrocientos cincuenta y seis reales que queda en el estable . . . 2456. --

Queda lo adjudicado, treinta y cuatro mil seiscientos ochos reales . . . 34808. --

Queda solo en haber treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y seis reales veinte y dos maravedíes . . . 33468. 22. --

De estos se cobran mil trescientos sesenta y dos reales dos maravedíes . . . 1342. 12. --

Por lo que se imponen las obligaciones siguientes . . .

La de pagar o redimir el capital de los censos de la Casa de moneda adjudicada a esta Intendencia, sus ciento reales . . . 600. --

Pagará las siete pensiones de la Casa según el número siguiente de hojas en cantidad de ochenta reales . . . 80. --

Pagará las otras seis pensiones al número tercero de hojas en cantidad de doscientos veinte y dos reales . . . 222. --

Pagará a Vicente Trabera y hermanos, lo que importan el número cuarto de hojas, en cantidad de ciento sesenta y ocho reales . . . 168. --

También pagará a José Ribot, Maestro Caspiñeros ciento diez reales que solo deben según el número quinto de hojas . . . 110. --

Asimismo pagará los gastos de la copia de la escritura de testamento en suma de ciento cincuenta y tres reales . . . 153. --

Ultimamente pagará al difunto Sr. D. Diego y Sempere sus sobrinos nueve reales por maravedíes setenta . . . 9. 12. --

[Handwritten signature]

Suma las obligaciones, mil trescientos cuarenta y dos reales doce maravedices vellon 1212. 12.

Yiendo esta misma suma la que lleva de oro, queda igual y pagada este interesado

Haber del Menor Jose Peig

Ha de haber este porcionista de la Herencia de su difunta Abuela Maria Teresa Botello, la cantidad de dos mil ciento sesenta y nueve reales once maravedices vellon 12169. 11.

Pago al mismo.

Para cuyo pago se adjudica parte de la Casa de morada ane-
xada al mismo segundo del escuipo general de bienes,
situada en la Calle de San Buenaventura de este pobla-
do, lindante por un lado con la de los Herederos de Vicente
Alto, y por otro con la de los de Fran. Sabor, segun el Se-
norio mayor y directo de los Herederos de Don Jose In-
do; compuesta la referida parte que se adjudica a estos
interesados de los Don Señores, del Estado, del piso segundo,
tercer y cuarto, y los terrenos, con obligaciones de un brick
en proporción a dicha parte, en el caso de haber de re-
parar la finca de la referida Casa, Lagunas o Encalera, valora-
da la mencionada parte, en dos mil sesenta y cinco
reales vellon 12065. --

Tambien se adjudica la cantidad de quinientos ochenta y
seis reales en diferentes piezas de ropa y algunos ma-
tes 576. --

Finalmente se adjudica el derecho de entrar de su Casa
Ciego y Botello, nueve reales doce maravedices vellon 9. 12.

Suma lo adjudicado a este interesado, dos mil tres
cientos sesenta reales doce maravedices 12650. 12.

Yiendo solo su haber dos mil ciento sesenta y nueve reales once
maravedices 12169. 11.

Le resta lo sobra cuatrocientos ochenta y un reales
un maravedi de vellon 481. 1.

Por lo que se imprime la obligación siguiente
Pagara tres pensiones vendidas de las que refiere el numero tercero
escrito de hijos, en cantidad de cuatrocientos ochenta y un rea-
les vellon 481.

Yiendo esta misma suma la que lleva de oro, se visto queda
igual y pagada este interesado

Notas.



Habilitado publicada la constitucion en 15 de Agosto de 1836.

Se declara que loscientos treinta y dos reales y los alquileres del mar de Alcazar quedán como de antes de las dos Cortes de esta Realenada, quedán en fondo para satisfacer los gastos que se cursen.

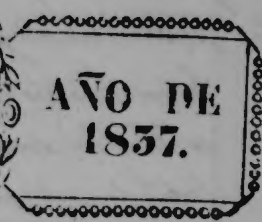
Declaracion.

Se declara que aun por que se pudiesen algunos de los bienes, créditos o pertenencias comprendidos a esta Realenada, se debiesen tener y cobrar por incremento de la misma y de donde entre los interesados al mismo modo que los inventariados, como igualmente se resultasen deudas o gravámenes, se satisficran por los mismos todo en proporcion a sus haberes, por lo que, uno y otro quedan tenidos al mismo en los terminos que la Ley previene, en cuyo termino concluya esta Realenada que los poseedores bien y fielmente se guarden en custodia, sin causar agravio a ninguno de los interesados, por lo que la firma en esta Villa de Alcazar a diez y dos dias de mes de Septiembre de mil ochocientos treinta y seis. Miguel Alvaro y Cepeda.

Publicacion.

Yo el referido compareciente, Don Alvaro Cepeda y Castellón en su calidad de Don Don Juan y Labrador Berberet en nombre del estado de Castilla, de su grado y desta Realenada, de la forma que mas bien haya lugar, previa la Realenada en virtud previene por el derecho que se haberido posesido, concedido y aceptado respectivamente por dichos comparecientes, ya el Don Juan Cepeda, juntos y cada uno de por si con renunciacion de los derechos de la Realenada y fianza, autorada del liberal arbitrio de la Realenada, Provision y particion de los bienes de la Realenada de la Realenada Alcazar de Alcazar, madre y abuela respectiva de los interesados Cepeda y Cepeda, en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores. Que la aprueban, ratifican y confirman y la dan por bien hecha en todas sus partes, y solo se judicial en lo mismo a cada uno, se dan por enterados y obligados a su voluntad. Declaran que a su parecer, no se ha perdido el menor valor ni en que en la liquidacion y distribucion sucesiva, y en el caso de que lo hubiere por demas de valor en los bienes señalados en pago de su haber a cada uno de los partes, o en cualquier otra cosa y manera, de los bienes o de los sucesivamente entre si por Realenada pura, perfecta e inalienable que el Don Juan Cepeda en su Realenada y demas firmas legales, y con expresa renunciacion de la Ley que trata del arbitrio en mas o menos de la mitad del justo precio, y lo realenada con que prefieren para poder lo mismo o su Realenada a su justo valor, lo que dan por pa

[Handwritten signature]



Habilitado publicada la constitucion en 15 de Agosto de 1836

la Ley, fueros y privilegios de su parte con la general que prohibe la union de...

Josejo Barbatz

Antemi Joaquin Guier

Poder pº vº pº D. Felipe Loucaso

Franco Julian y otros

Librada copia al Jefe...

En la Villa de Alen a los veinte y cinco dias del mes de Abril del año mil novecientos treinta y siete...

Signature

Denunciar

y cada uno de por sí, en nombre del demandado y representando su propia persona, acción y derecho, puedan denunciar y denunciacion ante los Señores Alcaldes Constitucionales de Dicha Ciudad y demas Capitales de Provincia, donde combenga lo escrito en favor sugeto a la Ley de Libertad de imprenta, que lo sean injuriosos al demandado, como particulares o como autoridad, para que en dicho nombre puedan jurar de malicia y calumnia, haciendo sobre ello cuantas gestiones y diligencias sean necesarias, compareciendo al efecto ante los Jueces de hecho y demas que tengan por conveniente.

Conciliacion

Para que comparezcan ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofusca a juicio de conciliacion, para el arbitramento de hombres buenos, y en su caso el de arbitros o amigables componedores, que uno y otro podran elegir a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto combenga y juzgaren favorable a los derechos del demandado e impugnando lo que se reprodujere por la parte contraria, asi como las Determinaciones favorables, y reclamen las que no lo sean, pidiendo de ellas certificacion, para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores si otros competentes que en Puerto pueden y deban, con escritos, alegatos, supplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorables, que saquen y compulsen de los archivos en que existan, por virtud de los reales promuevan y sigan toda clase de Remances, articulos y apelaciones, por lo tramitar al Puerto, sin que existan de otro mas amplio, especial ni general poder, pues al que se requiere para la apremio y las incidencias, se da y confiere por la indicada su representacion, con la mayor amplitud, libre, franco y general administracion, y relacion en forma, y a su firma, obligo sus heredes y sucesores habidos y por haber, con poderis a Subirats, deservicion y renunciacion de Leyes correspondientes, y lo firmo, a quien doy fe como es, siendo presente por testigos Juan Carrasco, Manuel y Blas Ferris Fontana, Escrivano, ambos de esta ciudad.

Plazos

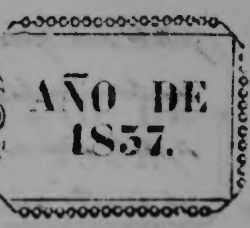
Para que comparezcan ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofusca a juicio de conciliacion, para el arbitramento de hombres buenos, y en su caso el de arbitros o amigables componedores, que uno y otro podran elegir a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto combenga y juzgaren favorable a los derechos del demandado e impugnando lo que se reprodujere por la parte contraria, asi como las Determinaciones favorables, y reclamen las que no lo sean, pidiendo de ellas certificacion, para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores si otros competentes que en Puerto pueden y deban, con escritos, alegatos, supplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorables, que saquen y compulsen de los archivos en que existan, por virtud de los reales promuevan y sigan toda clase de Remances, articulos y apelaciones, por lo tramitar al Puerto, sin que existan de otro mas amplio, especial ni general poder, pues al que se requiere para la apremio y las incidencias, se da y confiere por la indicada su representacion, con la mayor amplitud, libre, franco y general administracion, y relacion en forma, y a su firma, obligo sus heredes y sucesores habidos y por haber, con poderis a Subirats, deservicion y renunciacion de Leyes correspondientes, y lo firmo, a quien doy fe como es, siendo presente por testigos Juan Carrasco, Manuel y Blas Ferris Fontana, Escrivano, ambos de esta ciudad.

Declaracion
Rafael Candela
D.
Pedro Cort.

Antemi
Joaquin Guier
Escrivano

Librada copia al original
en 3º de Julio de 1857
Abail a 1857.

En la Villa de Abil a los veinte y cinco dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y siete: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos, comparecieron Rafael Candela, Batanero, ocioso de la misma y Dijo: Fue por el mes de Julio ultimo, con poca diferencia, juntamente con Manuel Abad de su propio vicario, como conductores temporales delo Batana y Cofre de Abaquinas del difunto Don Juan Jorda y Jorda, abono de sus herederos,



Habilitada, publicada la Contribucion en 15 de Agosto de 1836.

mediante en arriendo a Pedro Cort, Artista, mas tambien de esta Villa de... en sitio de... para... e hilar lanas y una... por el tiempo, precio y bajo de los pactos, capitulos y condiciones siguientes.

1º. Que el arrendamiento de esta... en primera... de mil ochocientos treinta y cinco y... en el tiempo en que... el... en el... Don... .

2º. Que el... principio en el dia... al... el... para su... y... que la... de... .

3º. Que en... y en otra... el... la... en las... de... y... del... .

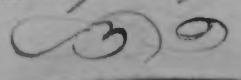
4º. Que... del... de... y... no se... que la... del... y una... de... .

5º. Que por el... de... de... el... con... con... y por la... el... que... con... en... y... por Don... .

6º. Que el... se... a... en la... correspondiente a su... en... .

7º. Finalmente, que la... del... de... se... al... en... se... de... y que a... se... de la... del... que... de... al... .

Para de cuyos... al... que... se... y con el... de... y... al... que... de... a... el... de su... en la... que... en... .



el mencionado arrendamiento en favor del Cero Cort, bajo las condiciones y ca-
 pitulos antes expresados, prometiendo, como promete y se obliga, a no recla-
 marlos ni entredichos en tiempo ni en manera alguna, y a que por
 su parte sera cierto seguro y efectivo al agraviado Pedro Cort el sitio que
 se acuerda para colocar la Bombadaca y la maquinaria de todas e lidas lomas, y
 todo lo demas que se le ofrecio al citado Cort, y combinen las siguientes condiciones,
 y que nadie le inquietara ni removiera del mismo por pretexto, causa ni mo-
 tivo alguno durante el tiempo por que se acuerda, a no ser por falta de pun-
 tual pago de los precios del arrendamiento, de incumplimiento de alguno
 o algunos de los precedentes capitulos, o por cualquier otra causa legitima y legal,
 y de lo contrario le aborara en toda perjuicio de sus acciones, por parte del
 otorgante, e indemnizara de los gastos y costas que con dicho motivo causare
 e incurrir causen. Y habiendo presente el contenido Pedro Cort, entendiendo de esta escri-
 tura, otorga igualmente, que la acepta en todas sus partes, para sus de ella segun
 lo combenga, y se obliga a cumplir puntual y exactamente todo cuanto le cor-
 responde y tiene observado de las condiciones y capitulos arriba insertos, pagando el
 indicado precio del arrendamiento a las dueñas en dinero efectivo y no en otra cosa
 ni especie, llamamiento y sin pleito alguno, pena de ejecucion y costas. Y a la ob-
 servancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente le tiene otorgado en es-
 ta escritura, obliga con sus bienes habidos y por haber. De su poder a los Teso-
 reros Reales, Justicias y Tribunales de su Obispedado que de sus causas como causas segun
 demanden para que lo apremien a su cumplimiento por toda via legal y con ege-
 cutura como por sentencia pasada en litigado y consentido; a cuyo fin renun-
 cian todos los Reales fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe
 la renuncion de todos ellos en forma. Toda firma del aceptante y oro el otorgan-
 te, a quienes con los testigos yo el escribano doy fe como es, por que dice no saber
 escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos que son Don Juan de
 Uta Abad, Abogado y Abtenio Botella, Abtenio de Uta, ambos de esta villa.

Pdro Cort

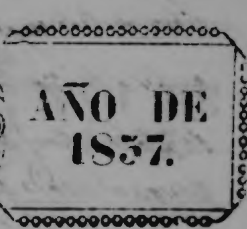
Antonio Botella

Obligacion
 de Pico y consortes

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Notario

Juan Ferrnandis

En la Villa de Alora a los veinte y seis dias del mes de Abril,
 del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el escribano y testigos infra-
 escritos, comparecieron Nicolo Pico y San Juan, Abtenio veino de la de Uta, y
 su consorte Lucia Abtenio de Uta, y de su grado y en la conciencia en la era y forma
 que mas bien haya lugar, presvia la licencia marital procurada por el



Abilitado, publicada la constitucion en 18 de agosto de 1836

Puesto, que se habia sido pedida, concedida y aceptada expresamente por
 los mismos, a mi presencia y de los testigos, Dnyos: los dos jueces y cada
 uno del por sí, en remuneracion de los Dnyos de los mantenimientos y fianza,
 otorgan: Que se deban a Juan Ferrandis y Dineros, Comerciantes, cuantia
 de diez reales, la cantidad de seiscientos sesenta y dos reales vellon que les
 ha prestado expresamente y por recibidos del mismo antes de ahora, a
 su voluntad, con remuneracion que hacen a ambos de la ocupacion que pu-
 dieran ejercer de no haber sido recibidos y de los dichos Dnyos de la entrega y
 prueba, y como testigos de ellos, otorgan en favor del Ferrandis el apor-
 no abonando, como su mal ofacer y se obligan a pagar y entregar al pro-
 prio Juan Ferrandis, o a quien legitima mente le representare, dentro
 de un año contado desde este dia, en una sola paga y en dineros meta-
 lico servante, con exclusion de toda papel moneda, llamamiento y sin nin-
 gun pleito, con las costas de la cobranza, cuya ejecucion de fuese con solo
 esta escritura y el juramento de quien fuese, pague, con relevacion de
 otra prueba, aunque de derecho se requiriese, declarando, como declaro
 que en los aporados seiscientos sesenta y dos reales vellon no ha inter-
 venido ni intervenga ningun credito ni interes, y siendo necesario,
 juran en debida forma a presencia de mi el escribano y de los testi-
 gos, la certeza de esto. Y a la observancia y puntual cumplimiento
 de cuanto hevan otorgado, obligan general y expresamente todos sus
 bienes y rentas habidos y por haber, y en especial, sea que la obli-
 gacion general de bienes, o sea, allende ni perjudique a lo particular
 ni a la ni aquella, hipotecan las fincas siguientes: Unos de tierra
 secano plantada de Olivos y peras, comprensiva de tres jornales
 de agua, situada en la parquia de los plans, termino de Vieja Villa
 de Nbi, lindante con tierras de Tomas Toros por un lado, por otro con las
 de Traguera Vendra, con las de Dnyo Miralles por otro y con senda que di-
 rige a la parquia de los Comareals, y otro pedano de tierra tambien se-
 cano plantada de Almonds, Nidos y Cañas, comprensiva de tres jornales de
 agua, sito en el mismo termino, parquia de los plans, lindante con tierras
 de Dnyo Aguilera y Dña Ana Maria Chico por un lado, por otro con las de San
 Garcia que son breval mayor por otro, con las tierras adquiridas al otorgante Dnyos

B

que por licencia de su M^{te} Padre el Rey Don Alonso y Don Pedro Rey y otros
señores de este reino y responsabilidad de los reales señores e hijos de
ambos a la memoria de otro auto indicado, simulando y
de reales señores, en el expresado pacto de no guerra, guerra ni de
ningun modo, ni guerra hasta la última solución y pago de los
mismos; y lo que es contrario a lo mismo, quiciera sea nulo y de nullo
valor, como ultrado contra este contrato y pacto especial. Y al
mayor abridamiento la contenida en la sentencia, quiciera que el
recurso de los expresados, ni mil servida y de reales señores del pre-
sente Juan Ferrnandis, sea privilegiado y su libro profeso de el
de cualquier otro, sea cual fuere su caso y naturaleza, y aun
hasta el de los señores Dada, parafernala, hereditaria y de otros de
su preterencia, y oficio y profesión a que contra el mencionado auto
no sea del privilegio que la conceden las Leyes para el libro de los
reales señores de sus señores, por el especial favor y utilidad
que ha sido dada en si y en el caso del expresado pretamo, cuyo fin
renuncia las Leyes que en este caso la sean propicias, que quiciera se en-
tendiesen insertas a la letra en esta escritura. Y cuando presente el an-
tecedido Juan Ferrnandis y otros, acepta esta escritura en todos sus par-
tes, para usar de ella segun le combenga; y queda prevenido por mi
el Escrivano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su
registro, en la Contaduria de Hipotecas de la Ciudad de Vitoria, dentro de
treinta dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su
ultima Real Pragmatica expedida para ello. Y para que se pueda
a los señores Jueces, Justicias y Tribunales de la Magestad que de sus cau-
sas puedan y deban tomar segun derecho, para que les aparezcan a su
cumplimiento por todo tipo legal y real ejecutiva, como por senten-
cia definitiva, por todo tipo competente pronunciada para el sa-
gado y levantado; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y pri-
vilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de
todas ellas en forma. Y especialmente, la contenida en la sentencia, quiciera
sea la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido
entendida por mi el Escrivano de que dize, para que no la valga ni
aproveche en este caso, y jura por Dios Nuestro Señor y una cruz de
cruz conforme a derecho, de no oponerse a esta escritura por dicho
privilegio ni por otro alguno que la suponga aun que haya lugar;
y porque es de su utilidad y combenencia el hacerla, declara que
la otorga libre y espontaneamente sin tener toda prohibicion en
contrario; y que aun que aparezca, la reconozca y anula ultramar-
te desde ahora. Por de este juramento no pueda abolicion ni rela-

[Signature]



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836

acion) a quien se le pueda conceder, y que si de proprio mto. se la concedieron, no usara de ella, pena de perjurio. Y esto firmado Pico y el aceptante, y no la comite de aquel, a todos los cuales, con los testigos yo el escribano voy a conocer, por que dia no saber escribir, lo hace por ella yo sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Rafael Perez Cuencal Presbitero y Don Lorenzo Pineda, ambos de esta ciudad.

Don Severino H. Vicente Pico Rafael Perez

Protesta de Pagare Miguel Mollas

Autem: Joaquin Guier

Don Vicente Gisbert... En la Villa de Alcala a los veinte y nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y siete, siendo para antes de las tres horas de la tarde del dia de hoy, yo el Escribano, a instancia de Vicente Gisbert y Mollas de esta ciudad, me constitui en la Plaza de mercado de Miguel Mollas, Abogado Constituido, de este proprio vecindario, y le requiri al pagare en persona, para que me entregue la suma que contiene el Pagare que me entregó aquel al efecto y a la letra segun copia. Pagare en virtud del presente en esta Villa y a fin del presente Abril, a la orden del Don Vicente Gisbert y Mollas, la cantidad de mil quinientos veinte reales vellón efectivos en oro y plata valor recibidos de Don Severo presidente de Alcala por el día 27 de marzo de 1837. Miguel Mollas Concurado bien oficialmente con el indicado Pagare, su original, que recibiendo de mi proprio peno, debido al referido Gisbert requirirle a que me entregue y si ello no fuere, a que se le libere Miguel Mollas que de no pagar la suma del presente Pagare la protestaria a que tambien me obligo, que me la pague por falta de fondos. Mediante lo cual yo el Escribano le protesto la suma en dicho numerario que todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, danos, intereses y otros que por falta de puntual pagamento de la cantidad que contiene el presente Pagare, se hubieren seguido e siguieren, sean por cuenta y cargo del Pador y de quien mas

[Signature]



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

y apruebo que lo dicho lo cumpliran tambien los herederos del Arzobispado, en el caso de fallecer el propio antes de realizar el pago de la mencionada suma con lo cual, declaro no intervenir ni haber intervenido nada ni en forma alguna, en caso de necesidad para en debida forma a mi presencia y a los testigos, la entrega de ello. Y en tanto presente al arbitrio Juan^o Ruiz y Garcia, autorizado de este Secretario, la entrega en todas sus partes, para usar de ella segun lo convenga, y por consiguiente el arrendamiento que se hace del jornal y medio de tierra de cada uno de los que queda hecho escrito, por el tiempo, precio y condiciones expresadas, por un lado, y cumplir y satisfacer las obligaciones hechas al estilo y costumbres de buen Labrador, y satisfacer al Fisco, o a quien lo represente los tres reales y ocho cuartillos trigo y medio del arrendamiento por el medio jornal, y los seis reales trigo y una cuartilla de cebada, por el jornal de tierra, del precio de este arriendo no expresado y del modo propio que arriba queda manifestado, obligando, como se obliga al Sr. Don Juan Ruiz y Garcia a que durante los periodos de tres años de este arrendamiento, le sera cierta, expresa y efectiva, la tierra de que se trata, y a que nadie le inquietara en su posesion, y si asi no sucediera le dara otro equivalente, por igual precio y en que se pague todas sus obligaciones, y solo en contrario, se pagara con arreglo a la Ley veinte y una del Libro octavo, por cada quinta, todos los adelantos y beneficios que hubieren hecho en la referida tierra, el precio del arrendamiento que proporcionalmente correspondiera, la utilidad que se obtiene de la misma, y las otras partes, como intereses y pensiones, que se causaron, segun liquidacion de fisco con elabro relacion formada, y la utilidad de otra finca que por derecho se requiriera. Y tambien, para que con respecto a cuanto respectivamente se me obligo en esta Escritura, manifiestamente o sin pleito alguno, para de equacion y conatos, bajo la obligacion que hacen de no hacer y reglas hechas y por hacer: Dan poder a los Señores Jueces, Audiencias y Tribunales de la Real Audiencia que del sus causas fueren y deban tomar, segun de derecho, para que a ello lo ejecutaran por todo rigor legal y sin apelacion, como por sus causas definitivas pasado en Madrid y consentido, a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renuncia con de todas ellas en forma. Y lo firmo el Arzobispo, y yo el escribiente, a quienes con los testigos ya el Sr. Don Juan Ruiz y Garcia, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a su cargo uno de dichos testigos que han Juan^o Cuervo, Labrador de la

[Signature]

nos, Joseph Carrasquillo y Juan Gilibert, Labradores, de esta referida Villa
mino y navarros.

Jose Gisbert Juan.º Verdelló

Venta
Bautista Molina y otro

Domingo Nacher

Leada copia al
comprador en la P.^a
1.^a dia de Mayo 1834

[Signature]

En la Villa de Algea a los treinta dias del mes de abril del año
mil ochocientos treinta y siete. Yo el escribano y testigos interponidos, compra-
dores Bautista y Juan.º Molina, Castellanos, vecinos de Algea, y de su ge-
do y esta villa en la forma que mas bien haya lugar en derecho, a vien-
tas nombres propios como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de
ellos hubieren título, por causas, en cualquier manera, alegando: que vendan y dan
en venta real y enagenacion perpetua, por parte de heredad propia, siempre jamas, a
Domingo Nacher, Probador de Cien, vecino de esta dicha Villa, y a la mujer, de la
segunda, por mas o menos, de tierra hereditaria, sita en termino de Algea, partici-
da del P.^a, lindante con tierras de Castellanos de Algea, con las de Juan.º Verdelló, y con las de
los herederos de Abisual Castellanos, con derechos para regar, de los rios de agua de
dos y siete dias de la fuente de Algea, cuya tierra hereditaria de sus difuntos
Padres Sebastian Molina y Juana Verdelló, segun sus derechos de la Division de
sus bienes practicada al efecto, y esta otra de tales cargas y responsabilidades, y como
a tal sola ocupacion y rendir con todas sus entradas, salidas, por, y cobros, en
Algea, y con todo lo demas que en el libro, como de derecho es, se tiene en
ella al presente, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer, por precio de
ciento veinte y siete libras diez reales moneda corriente, que reciban en este
acto del comprador, en plata de buena calidad, a precavida de mi el escribano
y de los testigos de cuyo contrato y recibida, requerido de oficio, y como vales en la
pagada de diez a su satisfaccion. Alegando en favor del citado comprador, lo
mas idoneo y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su equi-
dad convenga: Dieron que el justo precio y valor de la tierra suelta antes
dichada, es el de las ^{compradas} ciento veinte y siete libras diez reales de moneda
corriente que han recibido, y que en esta mas, y si mas valiere, del precio en
paga o muchos otros, hacen en favor del comprador y de la mujer gracia y
derogacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama intercom, con in-
tercom y demas firmas ligadas. Renuncian lo que primero, título, real, libre
quinto de la Negociacion que habia de la compra de su que habian en esta
villa de la mitad del justo precio, y los reales otros que proprios para repartir
al regano, que dan por precavido como si en la escritura, y de los diez en adelante

[Signature]

SELO 4º
40 ME




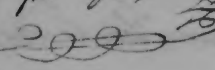
AÑO DE
1857.

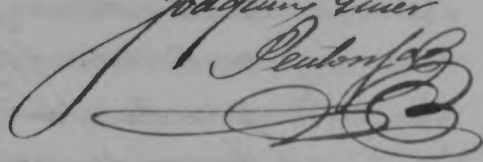
Substitución y publicación de la Compraventa en el día Agosto del 856.

para siempre, se adquieren y adquiere, y a sus herederos y sucesores del dominio y propiedad, posesión, estado, uso, goce y de otros cualquier derecho que en el día de la compra, y en la misma los pueda tener y poseer en la referida tierra suelta que por la presente se compran; y la adon, renuncian y renuncian en favor del comprador Domingo Nieto comprador, para que la pueda o comprar a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, quedando firmemente establecido por la Real Cédula de Su Magestad, Luis Sancho, Marqués, Conde de Coligorio, et otros que de por adelante sean convenientes. Así dote el Niño por la misma el presente por ser según sea dicho, como que a voluntad suya adquirió el haberlo. Y sea la pena de tener según el tenor de las anteriores reales y Reales cédulas de Su Magestad de fecha de veintidós de mayo de mil ochocientos treinta y nueve: Siempre el competente poder y facultad, para que del modo que más le convenga y parezca, tiene permiso de los dueños de las referidas tierras sueltas por la misma, y en el interior, se constituyen sus señores herederos y poseedores, para que en legal forma, para pasado en ella siempre que sea justo. Se obligan a que se sea cierto, seguro y efectivo, y a que nadie lo inquiete ni moleste, ni ponga obstáculos a la posesión, goce y uso alguno; y de contrario, requirido que sean conforme a derecho, saldrán a su despesa y lo requirirán a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta que se lo requirido y dije al comprador, o a los suyos, en pacífica posesión; y no pudiendo ser requerido, le deberán ser la cantidad que los desahuciosados por su posesión, y la sucesión como a cuantos perjuicios de los mismos. Quedando presente al comprador Domingo Nieto comprador, excepto de la escritura en la misma parte, y con ella la venta que se hace de las referidas de las referidas de tierra suelta y de los de agua para su uso, de cuya propiedad y posesión se da por entregado a todo su voluntad. Queda prevenido por mi el Sr. Abogado de las obligaciones de presentar copia de la misma, para su registro, en la Real Cédula de Su Magestad de la Ciudad de San Felipe, dentro de tres días en cumplimiento del mandado en la última Real Cédula expedida para ello; sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del dicho de amortización señalado por la Real Cédula de Su Magestad de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y todas las cosas a la observancia y cumplimiento se mandó asimismo

B. O.

tenimiento llevan otorgado, obligan sus bienes y rentas habidas y por haber.
 Dan poder a los Señores Jueces y Alcaldes de su Magestad que de
 sus causas juzgan y deben conocer segun derecho para que a ellos
 les oyeren por todo y por legal y via regular, como por con-
 tencia definitiva, por sus competentes pronunciados, pasada en Juzgado
 y executada, a cuyo fin, renuncian las leyes, fueros y privilegios de
 su favor con la general que profiere la renunciaci6n de todas ellas en
 forma. Sus firmas, a quienes con los testigos y el Escribano de fe con-
 ce, por que dicen no saber escribir, se hace por ellos y a su cargo uno
 de dichos testigos, que lo son, Don Juan Pantonja, Escribano, y Juan Pe-
 rez y Carral, Fabricante de Caxos, ambos de esta villa vecinos y mora-
 dores. = Aut. = expedida =

Thomas Guinier 


Aut. me.
 Joaquin Guier
 Pantonja 

Prorroga de Oblig.
 El Reverendo Clero de esta Villa

Jose Perez y Aboullon

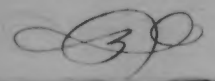
En la Villa de Alzey a los treinta dias del mes de Abril

Lo. Co. a los interesados
 en 1.º de Apr. en virtud
 de mandato judicial no
 27. Agosto 1840.

del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos infra-
 escritos, comparecieron, de una parte Don Miguel Aliso Presbitero, Decano del Re-
 verendo Clero de la misma, Don Miguel Sudala, tambien Presbitero, Racional
 de dicho Reverendo Clero; y el Doctor Don Gregorio Altolu Presbitero igualmente, de

Libre testimonio de
 esta Escritura en su
 y tres del mismo, en
 virtud de mandato del
 Juez de Primera Instancia
 de este Partido de
 cinco del corriente, di-
 tado a solicitud de Don
 Miguel Botella y Per-
 ante el Escribano Don
 Jose Guier y Plá
 brendome este proto-
 colo al efecto Don
 Blas Guier al que lo
 de buello, cuya copia
 he librado con el
 visto bueno del Pro-
 suctor Fiscal de di-
 eto Juzgado notifi-
 cado para concurrir

dichas de esta Parroquia (habia), comparecieron los que el expresado Reverendo Cle-
 ro, en virtud de las facultades que manifiestan los mismos habidos en feido to-
 dos los demas individuos del propio en sus Cabildos, y de otra, Don Perez y Carral
 Don, Marcos Perez, de esta villa, y Dignos. Fue con Escritura autori-
 zada por el Escribano de esta referida Villa Don Juan Pantonja de Altolu en pri-
 mero de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y uno, comparecio el Don Pe-
 dro Botella y Per- de corriente que lo pade y recibio de la misma a su voluntad, con obli-
 gacion de deberle de las deudas de este año, en cada deudas aquel dia, obli-
 gandola a mas un censo por cada anual, franco y libre de contribuciones,
 de las Guier al que lo correspondiente a la indicada suma, para su seguridad, obligo todos
 sus bienes y rentas habidas y por haber, y pague por su fiador y panti-
 guo siendo el propio Perez, ya queda el cumplimiento de dicha obligacion, a
 el Juzgado notifi- con arreglo al contenido del citado plano, sin que haya muy facil poder se-
 rificas al expresado Reverendo Clero la debolucion o pago de las mencionadas mil



a la lu
 conquis
 zio test
 presentau
 Habienda
 dia diez
 de mil
 sesenta y
 lfe =
 Ore loto lye

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilidad, publicada la Comision en 19. de Agosto de 1836.

la libreria y
compulsa del pro-
pio testimonio, re-
presentando a las
Hacienda Publica
dia diez de Marzo
de mil ochocientos
sesenta y ocho,

Don, con causas un notable atraso a su comercio, los suplicando a los
primeros comparecientes se les conceda para efectuar la redolu-
cion y pago de dicha cantidad, una prorrogacion de diez años que son los
que cubren los de minutos para cumplir con ello sin hacer el mayor in-
teresus en su favor e intereses, y que bien convencidos los Representantes la
repeida Reunida de Cortes de la Situacion y estado actual del Rey Don
han venido a bien en concederle la prorrogacion de plazo que solicita, no con-
senta y otro, doy yo para hacerlo con ello favor, se que tambien para asegurar el otro de la
mencionada suma, con otros fidejantes y principales pagadores que el propio debe
presentarles por haber fallado ya segun el caso en cargo que lo es segun
la citada estructura de obligacion, a lo que otro permite al autor de este Rey Don
quien que esto con ste en debida forma, lo reducen por la presente a escri-
tura publica; y en su virtud, del su grado y cierta ciencia en la via y for-
ma que mas bien haya lugar en derecho, otorgo. En ante dicho Don Miguel de
Don Miguel de los y Don Juan de los, en la representacion que intervie-
nen, que concedan al mismo Rey Don y alientos la prorrogacion de diez años
que le tiene pedida para la redolucion y pago al referido Reunido Cole-
gio de los reparados mil Libras de moneda corriente, en los mismos terminos
y propias condiciones que contiene la presentada estructura de obligacion,
debiendo quedar tenidos y sujetos para la seguridad de su librero, lo mismo
dices que en dicha estructura obliga al indicado Rey Don. Y otro, donde como de
en primer lugar la deuda grava a dicha Reunida de Cortes por el su que
las favor que le concede, otorgo y confiere, sea en efecto esta deuda con
la propia los mil Libras de moneda corriente que la parte y confiere de la
indicada estructura de primera de mil ochocientos treinta y seis, cuya
suma, se obliga a devolver a dicho Reunido de Cortes o a quien legitima-
mente represente, dentro de diez años de prorrogacion que le habia concedida por los
citados sus representantes, fidejantes que sean los otros que solo se fijaron en la
presentada estructura de obligacion, del propio modo y con las mismas condiciones
y circunstancias estipuladas en aquella estructura, y con el abono de un cinco
por ciento anual sobre el principal de contribuciones, correspondiente a la expresada
cantidad, en la que debora no interviene mas redito ni interes que el na-
turales, y su deuda memoria, para en debida forma a mi presencia y de los

Don Carlos de los

[Signature]

tiempo, la corteza de oro; ofreciendo cumplirlo honramente y sin ninguna falta por
no de equacion y entera; para cuya seguridad, obliga los mismos bienes
que sujeto e hipotecó en Dicho Escritura de Obligacion que hace y otorga
ahora de nuevo en esta parte el referido Corra, y a mayor abun-
damiento, cumpliendo el Corra el pacto o condicion impuesta por Di-
chos Conditores, Oficio por fidedor y principal pagador de las mencionadas mil
Libras de moneda corriente, a su Padre Don Corra y Barber, Abuelo tambien
de sus y quince de esta apremada Villa, quien, hallandose presente a este
acto, se constituye por tal, y de su consentimiento, se obliga de su libre y
expontanea voluntad, a satisfacer al referido Corra de tres o a quien
su Decreto hubiere, las indicadas mil Libras, y sus reditos, en todo y en
manifiesto y contenido en la prescrita Escritura de Obligacion presen-
te, de cuya contenido dice estar entera y al proprio, no cumpliendo Di-
chos el hijo transcurrido que sea el plazo prescrito, sin hacer oposicion
en sus bienes ni otra diligencia alguna, para lo recauda en la Leyona, te-
tulo veinte y dos parte quinta y demas que se prescriben que al fidedor no pueda
ser requerido antes que al deudor principal: Mas para proprio la deuda
agena, y queda de cuenta y cargo de Dicho Fidedor la completa satisfaccion
y pago de las referidas mil Libras y sus reditos, queriendo ser demandado y re-
querido para ello primero que su hijo, y que todas las acciones y diligencias que
se oprimen hacer, se entienda con el mismo Don Corra y Barber (cada uno con el
referido Don Corra y Barber su hijo, sin perjuicio de la accion que le compete
contra este y que pueda dirigirse si lo acordare, para queda en su fuerza y or-
den para que use de ella a su arbitrio y decision; y asi mismo se obliga a
pagar a Dicho Don Corra de Oro, en la propia conformidad, todas las costas, gastos
y honorarios que por su morosidad solo ocasionen, de cuyo importe, depone
la liquidacion en su relacion jurada, o de quien haga sus veces, subrogandole
de otra prueba, aun que por decreto se requiera; para cuya seguridad y cum-
plimiento, obliga tambien todos sus bienes y rentas en general habidos y por ha-
ber, y especialmente, sin que la obligacion general de bienes suya, altera ni per-
judica a la particular ni otra a aquella, hipoteca una casa de morada
que fuere como propia en el poblado de esta Villa, plaza de cuenta
dentro del termino, lindante por un lado con la de Don Casimiro de Alde-
fonso, y por otro hacia septentrion el Callejon llamado de las Almorjas, por donde lin-
da con casa de Don Antonio Corra (deplano), lo cual presume no y raras en su
manera alguna manera hasta la entera satisfaccion de las referidas mil Li-
bras y sus reditos, y lo que en contrario fuere, quicra no valga ni tenga efec-
to, como celebrada contra este contrato y pacto especial. Los contenidos Conditores
lo aceptan en la representacion que interponen para hacer lo uso que cambian
a Dicho Don Corra de Oro, quedando prevenidos por mi el Escritor de la obliga-

Librada por
Valor y
Jura de
de P. Henr



Rehabilitación, publicada en la Gaceta de la Presidencia el 18 de Agosto de 1857.

Con el fin de que los bienes de esta clase, para su registro, en la Contaduría de Hacienda de esta Villa dentro de los diez días siguientes al cumplimiento del mandato de su diligencia en su última Real Cédula expedida para ello. El Poder Judicial de los Jueces, Jueces y Tribunales de la República que de sus Caudales empuerquen, para que se cumpla al cumplimiento de cuanto respectivamente se van otorgando en la presente por todo rigor legal y sin excepción, como por mutua pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes, pueras y privilegios de su favor en la general que prohíbe la renunciacian de tales leyes en forma. No fiaman a quienes con la presente se eligen como tales, la cual son: Antonio José, Abogado de Dicha, Jefe de la Contaduría, y el Sr. Don Juan, Jefe de la misma, ambos de esta Villa misma y moradores.

Mig. Min. Mig. Adeloy D. Gregorio Nolasco

Don Pedro y Montalvo

Josef Perez y Barba de Antamiz
Joaquín Gómez
Custodio

Senior y Combenio

D. Manuel Bernabeu

Don José Vitor en C. N. Solo para el caso de los diez días del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Antonio el Secretario y Jefe de la Contaduría, con presencia de Don Manuel Bernabeu y Navarro, Contaduría, residente en la Villa de Cuernavaca y Don Ramón Cruz y Minillas, Abogado de Dicha, de igual residencia, en calidad de Jefe de la Contaduría y de los Jueces de Dicha, en la Villa de Cuernavaca, y en la terminación que aparece por su última Real Cédula, expedida por el propio orden, en el día diez y siete del mes de Diciembre último, cuya tenencia quieran uno y otro, según también se admitió por los señores a beneficio de interposición de una parte, y de otra, Don José Vitor y Cuignallo, del Estado de Oaxaca, quien también se presentó, en nombre y como Jefe de la Contaduría de la presente y de

Librado copia al Sr. Don José Vitor y Cuignallo en la Villa de México y 3 del 1.º de Junio del 1857

[Signature]

[Signature]

nos del sus cinco hijas Doña Maria delos Dolores, Doña Leonor, Doña Maria de la
Concepcion, Doña Juana y Doña Amalia Valor y Domencach constitu-
das en menor edad, y Digimon. Fue el referido difunto Don Juan
Bernabeu y su tambien difunta consorte Doña Mariana Valor y Ji-
bert, usufructuaron los bienes pertenecientes a dicha herencia de Doña
Vicenta Valor, viuda, y heredera respectiva que fue de los mismos, cuya propie-
dad debia recaer en los presentes citados indicados Doña Vicenta y Doña Maria-
na Valor que tubiere o bin nombrar esta ultima, segun la disposicion testamen-
taria otorgada por la primera, e no la enunciada Doña Vicenta Valor, cuyo
nombramiento recayo en los referidos cinco hijas del Don Jose Valor y Pignuel-
to, segundo compareciente. Fu habiendo enajenado los expresados difuntos Don Juan
Bernabeu y su consorte Doña Mariana Valor, algunas terras de la herencia de
la antedicha Doña Vicenta Valor, situadas en la parquida de los Abascardos, termi-
no de esta referida villa de May en favor de Don Jose Dujinos y de D. Nolas Vilapl-
na, de este municipio, para pago del bien de alma de la misma, ha venido
deber abonar a los propietarios de los bienes de la herencia de la Doña Vicenta Valor,
la cantidad de dos mil quinientas Libras de moneda corriente, cubierto el importe del
bien de alma en suma de trescientas Libras de dicha moneda. Fue respecto a que
los herederos del expresado Don Juan Bernabeu, primeros comparecientes, no
se hallan actualmente en posibilidad de satisfacer la mencionada cantidad
de dos mil quinientas Libras, han comensado con el presentado Don Jose Va-
lor y Pignuelto, en la expresada su representacion, veder y dar en pago
de la indicada suma a los antedichos sus cinco hijas Doña Maria delos
Dolores, Doña Leonor, Doña Maria de la Concepcion, Doña Juana y Doña ^{Amalia} Valor
y Domencach, herederas propietarias, segun se diche, de la Doña Vicenta Valor,
las terras de la Herencia denominada la Herencia de Valor, sito en la parquida
de May, termino tambien de esta Villa, pertenecientes a la expresada difun-
ta Doña Mariana Valor y Libert, y en virtud de la ultima disposicion testa-
mentaria de esta, a su referido difunto marido Don Juan Bernabeu, de
quien son herederos los primeros comparecientes, segun queda manifesta-
do, con la obligacion de haber de abonar a los mismos el enunciado Don
Jose Valor y Pignuelto, en el nombre que interviene, tres cahises de trigo en
especie, por sola una vez, en el mes de Agosto de este presente ano, y que-
riendo todo que este su convenio conste en lo necesario en debida forma,
lo reducen por la presente a Escritura publica, y en su virtud, de su
grado y cuenta renuncio, en la via y forma que mas bien haya lugar en
derecho, juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la
municion y fueros, otorgan los referidos Don Silvestre Bernabeu y
Isaac, Orobidas y Jose Benito Ruiz y Miralles, en la calidad de herede-
ros del difunto Don Juan Bernabeu, que asi en sus nombres propios



Abilitad, publicada en el tomo de 1836.

como en el de sus herederos y sucesores, y en el de los que de ellos recibieren título, por y con su, en cualquier manera, cedan por título de venta real y enajenación perpetua, por juro de heredad para siempre jamás, a las antedichas Doña Maria de los Dolores, Doña Maria, Doña Mariana de la Concepcion, Doña Ines y Doña Amalia Valor y Dominech, herederas propietarias de la indicada Doña Maria Valor y Libert, representadas ahora por su Señor Padre y legal administrador Don Ine Valor y Quijmolto, y a los sujetos, las tierras de la Heredad vulgarmente llamada la Albaria de Valor, situada en termino de una referida Villa, partida de Colop, de que arriba queda hecho mención, que pertenecen, segun se dice, a la difunta Doña Mariana Valor y Libert, y en fuerza de su ultima disposicion testamentaria, al indicado su tambien difunto esposo Don Juan Bernabeu; y durante dichas tierras con otras del propio Don Ine Valor y Quijmolto y de su legitima y actual consorte Doña Maria Dominech, las cuales estan libres de todo censo, memoria, hipoteca, servidumbre, obligacion, cargo y responsabilidad, en cuyo concepto se las aseguran, ceden y venden, con todas sus entradas salidas, usas, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que asi debiera, como de derecho les pertenece al presente, y en la sucesion les pueda tocar y pertenecer en las mencionadas tierras, como herederos del precitado difunto Don Juan Bernabeu, por precio, o sea en satisfaccion, pago y recompensa de las expresadas dos mil novecientos Libras de moneda corriente, que, segun queda ya manifestado, ha resultado deber aborar los mismos Don Silvestre Bernabeu y Jose Camon Quij en la realidad indicada del heredero del expresado difunto, y por las razones y motivos arriba mencionados, a las precitadas cinco hijas del Don Ine Valor y Quijmolto, como herederas propietarias de la antedicha Doña Maria Valor y Libert, y como satisfechos del precio de las deslinadas tierras que ceden por la presente, con renunciacion que hacen de la accion que se dirian oponer de no haberlo recibido y de las demas Leyes de la entrega y prueba, otorgan en favor de las mismas la man y firmeza en officio carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga. Declaran que el justo precio y valor que en el dia tienen las antedichas tierras, es el de las expresadas dos mil novecientos Libras de moneda corriente

30

te por que las ceden y dan en venta por lo presente a las precitadas hijas
del Don José Valor y Quiroga, y que no valen más, y si mas va-
lor o valor median, del uno, en poca o mucha suma, hacen gra-
cia y donación pura, perpetua e irrevocable, que al presente llamo
inter vivos, en favor de las señoras Doña Francisca de los Dolores, Doña
Luisa, Doña Juana de la Concepción, Doña Rosa y Doña Amalia Valor y
Domínguez, y de los hijos, con solemnidad y demás firmes legales: Re-
nunciando, en la calidad que intervinieron, la Ley primera, título once, libro
quinto de Recopilación que habla de los contratos en que hay lesión en mas
de un tercio del justo precio, y los cuatro años que se piden para
repetir el negocio, que desde ahora dan por pasado, como si efectivamente
lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se despojaron, de-
sisten, quitan y apartan, y a sus herederos y sucesores, de cualquier derecho
y acción que a las dichas tierras tengan en el día, y en lo sucesi-
vo las pueda tocar y pretender; las cuales ceden, renuncian y tras-
pasaron en favor de las expresadas cinco hijas del Don José Valor y Qui-
roga, y de los hijos, para que como a sus propias, las posean, dis-
fruten, cambien, vendan, o de otro qualquier modo enagenen, a su en-
terá y libre voluntad, sin dependencia ni restricción alguna, quando
lo tuvieran establecido por la cláusula: *Exoptatis liberis, Libris Sanc-
tis, Abilitatis, Perpetuis, Religiosis et aliis qui de loro voluntate non existunt. Ni
si videbitur causa justa seriem et tenorem fore novi super hoc adit, bona ip-
so, aditum suam adquirentem vel habentem.* Y bajo la pena de excomu-
nion de tener de los antiguos fueros y Real orden de sucesión de Julio del pa-
sado año mil setecientos treinta y nueve. Los confieren el competente
poder y facultad, para que judicial o extrajudicialmente, segun mas
bien les acomode y parezca, tomen posesion de las tierras de la parte
de de Colón de este termino, de que queda hecho mención; y en el interior
se constituyan sus colonos tenedores y poseedores por las legal
formas; para ponerlas en esta siempre que legalmente se les pida: Se
obligan a que nadie los inquiete ni moviera pleito alguno sobre
la propiedad y posesion de las referidas tierras, y a que contra las
mismas no aparezca ningun cargo, gravamen ni responsabili-
dad; y si se les inquietare, moviere o apesacione, luego que los otor-
gantes, o sus causa habientes, sean requeridos conforme a derecho,
saldrán a su defensa y lo seguirán a sus expensas en todas ins-
tancias y tribunales, hasta ejecutarlo y dejar a las cinco hijas
del mencionado Valor y a los hijos, en su libre uso, quieto y pacifi-
ca posesion; las tierras que por lo presente se ceden y enagenan a su
favor; y no pudiéndolo conseguir, las reintegren en otro modo de lo men-



Abilitado, publicado la subasta en 19 de Agosto de 1836.

donadas de mil doscientas Libras de moneda corriente que las deben abarcar y satisfacer por las razones y motivos arriba expresados, indemnizaciones a mas de cuantas costas, gastos, daños, intereses y menoscabos se les requieren por ello e irrogaren. Y el contenido Don Francisco Valor y Quijmolto, en nombre y como Padre y legal administrador de las indicadas sus cinco hijas Doña Maria Antonia Delros, Doña Juana, Doña Maria de la Concepcion, Doña Teresa y Doña Amalia Valor y Domenech, enterado del literal contenido de esta Escritura, la acepta, en dicha su representacion, y con ella las devindades tierras de la partida de Odeop que de las ceden por la presente, de cuya propiedad y posesion se da por entregado por las mismas, a toda su voluntad, y en su virtud, ofrece y se obliga a satisfacer y entregar, en el indicado nombre, a los referidos herederos del difunto Don Juan Bernabeu, los tres cahices de trigo, por sola una vez, y en el mes de Agosto de este corriente año, segun lo tienen sembrado, en especie, Manamente y sin ningun pleito, pena de ejecucion y costas, y respecto a que con las mencionadas tierras que se ceden y enagenan por esta Escritura en favor de las precitadas sus cinco hijas, quedan pagadas y satisfechas las mismas de las dos mil doscientas Libras de moneda corriente, que los herederos del indicado difunto Don Juan Bernabeu debian entregarlas, por los motivos anteriormente manifestados, otorga en favor de los propios la mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad combenga, con renunciacion que tambien hace por no pagar de presente el precio de la referida suma de dos mil doscientas Libras, de las Leyes de la entrega y posesion: Termino de las obligaciones en que de ello estaban constituidos; y asegura que la indicada cantidad la han satisfecho a parte legitima, por lo que jamas no cobrara a pedir, ni que tampoco lo hanian las citadas sus hijas, ni otra persona en sus nombres, pena de restituirlos con mas las costas. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentarse copia de esta Escritura para su registro, en la Chancaria de Hipotecas de esta referida Villa, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Præmatica expedida para ello, sin cuyo

[Handwritten signature]

requirido, a que ha de preceder el pago del Derecho de amortización),
 señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y
 uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no ten-
 dra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y pun-
 tual cumplimiento de cuanto respectivamente se les otorgado
 en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, en de-
 cir, los Señores del difunto Don Fran.^o Bernabeu, tan solo los de
 la Testamentaria o herencia del mismo, por admitirlo a beneficio de
 inventario, segun arriba queda indicado, y el Don Don Valer y Qui-
 mberto los de las referidas sus cinco hijas, renunciando como se renuncian
 el propio, el Derecho de poder repetir contra quien correspondiere, sea
 contra los poseedores de las tierras de la partida de los Morcaderos de
 este termino, vendidas por el Don Fran.^o Bernabeu, en el caso de no
 ser suficientes los bienes de la Testamentaria de este, para garantizar
 a las antedichas sus cinco hijas de cualquier graciamen cargo o
 responsabilidad que pudiese aparecer y resultar contra las tierras de la
 partida de Ortop que se las ceden y enagenan por esta Escritura. Dan
 poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de la Magestad que de sus
 causas puedan y deban conocer segun Derecho, para que a ello se expresionen por
 todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por Hece con-
 fessente pronunciada, paraudo en otorgado y consentido; a cuyo fin renuncian
 todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la re-
 nunciacion de todas ellas en forma. Y los tres lo firman, o quienes con los testigos
 y el Escribano de fe conozco, los cuales son, Don Fran.^o Lampre y Calicer, Aboga-
 do y Procurador de Don Fran.^o Bernabeu, ambos de esta approved villa vecinos y mo-
 radores. = Luni = el = es = a = hecho = y el not. = Amalia = Caler =

Silvestre Bernabeu heredero
 Jose Ramon Neig
 y Miralles
 Josef Valera

Autem
 Joaquin Guier
 Escribano

Canta de Pago
 Mauro Frau y Perez
 a
 Jose Luna y Canter

En la Villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de Mayo del año
 mil ochocientos treinta y siete. Constanse el Escribano y testigos interponidos, compare-
 cio Mauro Frau y Perez, Abante Testes, vecinos de la misma, y de su grado y tier-
 ta renuncia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga y confiesa:

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Abilitad, publicada la constitucion en 15 de Agosto de 1836.

Que he recibido y cobrado de Don Juan y Pedro, Capedero, de este propio vecindario, la cantidad de Dos mil reales vellon, en esta forma: Mil reales entos al ahora a su voluntad, con renunciacion que hace de lo expreso que quedara a priori de no haberlos recibido, y de las demas Leyes de lo su cargo y papeles; y los otros mil, en este acto, en monedas de oro y plata, de buena calidad a mi presencia y de los testigos de que doy fe; los cuales dos mil reales, son los mismos que el citado Abuso tiene a deber al compareciente del proceso de una Casa de moneda situada en este poblado, Calle de la Bombacana, bajo de ciertos y determinados lindes, que el propio le vendio con escritura anterior en treinta y cinco de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, y como realmente pagado de diese su satisfaccion, y en favor del referido Abuso, la mas solemnemente y en forma carta de pago y finiquito en forma, real a su seguridad con bengo. Le releva de la obligacion en que estaba constituido de haberlo de satisfacer la mencionada suma dentro de los ocho y diez y seis meses de plazo desde aquella fecha, que se estipularon para ello en la citada escritura de venta que cancela y anula en esta parte, dejandola en las demas con su fuerza y vigor, y asegura que tanto los representados dos mil reales vellon, como los recibidos devengados por los mismos hasta este dia, se han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que promete no volverlos a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de nulidad, con mas las costas. Yo su firmada, obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las Justicias competentes para que le apremien a su cumplimiento, por todo rigor legal y por ejecutoria, como por sentencia definitiva, pasado en litigio y contienda; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de tales cosas, en forma. Yo firmada, a quien con los testigos doy fe conocidos, los cuales son Don Rafael Perez, Divisante y Don Rafael Abusita fabricante de Cañon, ambos de esta agrorada Villa vecinos y moradores.

Macevo Exax

Ante mi:
 Don Juan y Pedro
 Capedero

Carta de Pago
Fran.^{ca} Melchor de Medina y Contrate

En la Villa de Alcala a los cuatro dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos treinta y cinco. Yo el Sr.
D. Antonio de S.
y testigos infrascriptos, por comparecieron Fran.^{ca}

Rafael Alvarita y Contrate

Melchor de Medina y su marido D. Fr. Lucas, tejedores de
Paños, de una veindad, y de su grado y cierta cantidad, en la via y forma que
mas bien haya lugar, por via de licencia marital, proveida por el desecho, de suyo
concesion y aceptación, D. Josef, Contrate. Que han recibido y cobrado de Rafael Alvari-
ta y Contrate, fabricante de Paños, de una propia veindad, la cantidad de
veinte Libras de moneda corriente, que el mismo confeso deber a la otra parte con
Escritura en tomi en diez Junio de mil ochocientos treinta y cinco, y obligacion de
deberloles dentro de tres años, contados desde aquel dia, y por no parecer de fue-
rente su periodo, renunciaron lo expreso que mediaron o por no haberlos re-
cibido y de las demas Leyes de la entrega y proceho, otorgando, como otorgan, en favor del
Alvarita, la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, qual comen-
za a la sequida, como satisfechos y pagados realmente de las antedichas veind
Libras: Se salvan y a sus bienes, en especial a los hipotecados, de la obligacion en que
estaban constituidos de haberlo de pagar, segun la citada Escritura, que constan
y anulan enteramente desde ahora, para que no obre efecto alguno o judicial ni
extrajudicialmente; y a asegurar, que dicha cantidad les ha sido bien pagada y a por-
te legitima, por lo que prometen no deberlo a pedir ni otra que una en su nom-
bre, para de restituirlo, con mas libertad, sea en manera, otorgan en bienes y pen-
sas habidos y por haber: Dan fe a las Justicias competentes para que lo ejecucion
al cumplimiento de esta Escritura por toda via legal y sea equitativa, como por el
recurso pasado en Recurso y consentido, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, for-
mas y privilegios de la favor, en la general que prohibe la renunciacion de todas ellas
en forma, y especialmente la Fran.^{ca} Melchor de Medina, renunciando a mayor abunda-
miento la Ley veinte y uno de Mayo de que ha sido enterada por mi el Sr. Obispo,
de que D. Josef, para que no lo valga en este caso, y jura segun derecho no opor-
te a esta Justitia por el beneficio que la dispensa dicha Ley ni por otro alguno
que la supaque, declarando que lo otorga de su voluntad libre. Sea sea pedira ab-
solucion ni relajacion del juramento, y que si de proprio motu se le concedieren, no
usara de ella, jura de pro jura, sus firmas, a quienes con los testigos D. Josef con-
tra, por que dicen en saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos, uno de dichos testi-
gos que son Domingo Nacher, Corredor de Paños, y Rafael Perez, Escriviente,
ambos de esta referida Villa vecinos y moradores. En un. = Poder Dato.

Rafael Perez

Ante mi:

Josequin Luis
Contrate

Notario
D. J.
Librada de pago
pados en un
Alcala de Henares



Notabilidad, publicada en el Boletín de Agosto de 1836.

Venta ... En la Villa de Alcañices a los cuatro días del mes de Mayo del año ... mil ochocientos treinta y siete. ... D. José Coronad y Cayo ... D. José Coronad y Cayo ...

Librado copia al comprador en un folio de ...

Alcañices a Mayo 15º 1837

... en la forma que más bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el caso que de ellos hubiere por título, sea y cause, en cualquier manera, cosa que ocurra y da en cuenta real y enajenación por ventura, por juro de heredad, por compra, jamaes, a Don Vicente Coronad y Cayo su primo hermano, publicando también de papel, de este propio contenido, y a los suyos, una casa del llamado que parece como propia en este pueblo, calle de San Nicolás, lindante por un lado con la de Miguel Moravia, por el otro con la de Alcañices y San Simón, por el otro con huerto de Antonio Casual, y por delante con la calle llamada de la Corbella; la cual adquirió el otorgante por venta que a su favor hizo Antonio Bover y Buech, con escritura autorizada por el difunto Don Vicente Coronad y Cayo su primo hermano que fue de esta dicha Villa, en su día de Setiembre de ochocientos treinta y cinco, y esta sujeta a un censo del capital de cincuenta libras, que en su anual rédito se responde y paga a los señores de Brant. Daxor, libre de todo otro cargo y responsabilidad; y como a tal sola arrienda y vende con sus entradas, salidas, rentas, costumbres, servidumbres y con todas las otras y algunas pertenecientes a la Fabrica de Tabacos, que en el día existe en la del llamado de Cera, y demás que así de hecho como de derecho le pertenecen en ella al presente, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer, por precio de su compra mil seiscientos reales, de los cuales de consentimiento del vendedor quedan en poder del comprador setecientos cincuenta reales por el capital del referido censo para satisfacer en lo sucesivo sus pensiones; y de los restantes treinta y nueve mil seiscientos cincuenta, confiera aquel haber recibido de este, catorce mil quinientos reales antes de ahora, a toda su voluntad, un renunciamiento que hace de los recibidos que pudiere haber de no haberlos recibidos, y de los demás Leyes de la entrega y prueba; y como entregado de ellos a su satisfacción, otorga en su favor la real cédula y cédulas reales de pago real con seguridad condicional; y los restantes veinte y cuatro mil seiscientos cincuenta reales, confiere haberlos de satisfacer dentro de un año contado desde el día de hoy, en una sola paga y en dineros metálicos o reales, abonando a más un cinco y medio por ciento anual correspondiente a la in-

dicada suma. Declara que el justo precio y valor de la vendida Casa de morada
con la otra y algunas de la fabrica de Sabin que vende, es el dicho expuesto
ciento mil reales, y que no vale mas, y si mas vale o valer pudiese,
al precio en faja o mucha suma, hace en favor del comprador y
dicho mayor, gracia y donacion que es perfecta e irrevocable que el heredero
havia intervinos con intimacion y demas firmenas legales: Renuncia la
Caj firmada, titulo enca, libro quinto de la Regalacion que habla de los con-
tratos en que hay lesion, en mas o menos de la cantidad del justo precio, y
los cuantos años que se pudiesen para repetir el negocio, que lo por parados
como si lo estuvieran, y todo hoy en adelante, para siempre, se desquiere
y opacha y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion,
titulo, uso, recursos y de otra analogica derechos que en el dia se compete y
en lo sucesivo se pueda tener y pertenecer en la vendida Casa de morada,
otra y algunas de la fabrica de Sabin que vende por la presente, y loabi-
renuncia y transpara en favor del presentado Don Vicente Coronat y Cayula
primero hermano comprador, para que la posea o enagenar a su arbitrio y
libre voluntad, sin dependencia alguna, quedando tan intarmente lo establi-
do por la clausula: Exemptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Chri-
stianis et aliis qui de jure habent non spiritualibus, nisi dicti Clerici iuxta so-
lennitatem etiam non super hoc edite forma ipse ad vitam suam adqui-
runt vel habent. Hoy la pena de comiso segun el tenor de las antiguas
leyes y Real orden de nuevo de Sabin del presente año mil setecientos treinta y
nueve. Y le confiere el competente poder y facultad para que judi-
cial o extrajudicialmente, seque y como mas bien se acordare y praxica,
tome posesion de la Casa de morada antes dicha, y otra y algunas de la
fabrica de Sabin que se vende, y en el interin que no lo haga, se constituya
su inquilino tenedor y poseedor porcauso en legal forma, para porerte en ella
siempre que lo pida: Declara y asegura que es dueño en propiedad y usufru-
to de la Casa de morada y fabrica de Sabin de que se trata, y que no la
tiene vendida, gravada ni hipotecada a la seguridad de otra ni canti-
dad alguna, por lo que se obliga a que le sea cierta, segura y efectiva
el estado de su finca como con poder. Que que nadie se inquietare ni
movera pleyto sobre su propiedad y posesion, y a que contra la mis-
ma no se peticion otro gravamen alguno fuera del censo antes mani-
festado, y en qual se obliga a que por parte de sus hijos no se haya la que
nos reclamacion sobre la finca que por la presente se vende, respecto a que
aun no se ha practicado la Division de las fincas de la dicha Dnosa Doña
Dona, en todo que fue del vendidor, y de lo contrario, luego que el otorgante o sus
causa tambien, sean requeridos conforme a derecho, soldren a su defensa
y lo seguran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta aguar

Don

Q



Habilitado, y publicada la constitucion en 19 de Agosto de 1836.

otorgado y dejar al comprador y a los sujetos, en su libre uso, quietud y pacifica posesion la casa de morada y fabrica de lãbrim de que queda hecha mención, y no pudiendolo conseguir sus deudores la cantidad que les debe embolsada, y que desembolsase por su precio y solo aborramen cuantos perjuicios solo cargaren. Y estando presente el comendado Don Vicente Romual y como comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que solo hace de la destinada casa de morada y fabrica de lãbrim de cuya propiedad y posesion se da por entregada a toda su voluntad, y en su virtud, ofrece y se obliga a satisfacer y pagar desde este dia en adelante las pensiones del caso arriba manifestado, a los herederos de Fran.º Placer, o a quien los represente, mientras no sedima su capital, y al Don D.º Romual arrendador, o a los sujetos, los veinte y cuatro mil seiscientos cincuenta reales vellon que le resta del precio de esta venta, al plazo, con el modo y del modo antes manifestado, todo en dineros metálicos suabte, con exclusion de cualquier papel moneda, llamamente y sin ningun pleyto, pena de execucion y costas. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de la Real Cedula expedida para ello, sin cuyo requisito, lo que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion, otorgado por su Alteza Real en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; y ambe partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado, obligar sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a los Señores Justos y Justicias de la Abogadad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien por todo rigor legal y ejecutivo, como por sentencias definitivas, por sus compromisos pronunciados, pasado en Vergada y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su feudo, con lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmaron, a quienes con los testigos, y el Escribano D.º Francisco, los cuales lo son Josef Maria y Octavio, Maestros

[Handwritten signature]

de obras y de Millones y Selo, fabricante de Casas, ambos de esta villa vecinos
y moradores. Los curules = Moron Juan. = o = u = Boronot =

José Boronot
Vicente Boronot

Combenio y Obligacion
Vicente Molto y Hinos

con
Don Pedro José Pacheco

Autentico
Joaquín Guier
Destompa

En la Villa de Alcaz a los cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete: Anterior el Brevedad y testigos interpusos, comparecieron Vicente Molto y Hinos, Labrador, vecino de la de la centama, y Don Pedro José Pacheco, abogado y vecino de la presente, y dijeron: Que Vicente Molto y Molto, Cedeo del primero y de su mismo oficio y vecindad, fue condenado por la Superioridad juntamente con el Pacheco y Diego Calais, Labrador tambien de oficio y vecino de dicha Villa de Centama, en las costas causadas en el Expediente de Habeas Corpus promovido instado por el Calais contra Juan Cortada y Benito Sibert, Labradores igualmente de oficio y vecinos de la referida de Centama, sobre previos de ciertas tierras huertas y Alvar, ante el citado Vicente Molto y Molto, como Alcalde de que entonces era de aquella Villa y su Brevedad Fernando Ruiz y Alcaz, en cuyos autos e Expediente fue el Don Pedro José Pacheco Abogado del Molto: habiéndose ligado el caso de cesigirules a los mismos Pacheco y Molto, los autos de los indicados autos en virtud y fuerza de lo mencionado con el fin, por ser intervinientes los herederos del demandante Diego Calais, otro de los que son demandados a su pago. Ofrecio el compareciente Vicente Molto y Hinos al expresado su Señor Pedro y al Don Pedro José Pacheco, pagar por ambos el importe de las costas de los precitados autos, a que estos son condenados, a quien corresponden y cuando se le mande, debiéndole entregar al propio el mismo Pacheco la cantidad de mil reales vellon por la parte que le perteneciera de dichos autos, a lo que esta pronto el referido Pacheco, con la condicion de haber de presentir y otorgar el Vicente Molto los expresados mil reales, de Maria Fines Viuda de Matias Cortada, vecino tambien de Centama, parte de mayor cantidad que le adeuda la misma al Don Pedro José Pacheco, y lo debe entregar por el mes de Enero proximo siguiente, segun Brevedad de obligacion otorgada por la propia Viuda en su favor ante el Escribano Miguel Intos de dicha de Centama, bajo de fecha fecha, y que demandado que el este su combenio tenga lo valido correspondiente, para la efecto que los combenios, lo reduce por la presente a Brevedad publica, y en su virtud, de su grado y acerta sinicia, en la via y forma que mas bien haya la

Ca



Habilidad, publicada la constitucion en Madrid año de 1836.

Yo en derecho, otorgo: El Don Pedro Jose Pacheco, que cada al dho. y tiene el derecho de cobrar de la Dicha Villa de Alcala de Henares mil reales vellon, cuando ocurra el plazo que con la misma tiene estipulado para ello en la citada escritura de obligacion, confiriendole, como lo confiere, a dicho fin y efecto, el competente poder y facultad, sin que necesite de otro mas amplio ni especial, para la cobranza de la mencionada suma, a cuenta y en documento de otra mayor que la debe el mismo Pacheco la referida Villa, segun antes queda manifestada, y por mil reales vellon solo admitira en cuenta el Pacheco al tiempo de cobrar la renta de la propia; y el Dicho Alcalde y Concejales, y se obliga a pagar todas sus otras costas de bal satisfacen el Don Pedro Jose Pacheco de las sumas en los autos de interdicto porvenir de que queda hecho merito, segun la credencial arriba mencionada, sin que sobre ello se pida ni demande cosa ni cantidad alguna al referido Pacheco, obligandose a abonarle lo que sobre el particular se le exigiere, y a mas las costas que por su falta de cumplimiento se incurriera; y se conforma en pagar y cobrar de la Dicha Villa de Alcala de Henares, los mil reales vellon al plazo y del modo antes manifestado, y aporcar y se obligan ambos interesados, a observar, guardar y cumplir, puntual y exactamente, todo cuanto respectivamente tienen otorgado en esta escritura, hanamentera y sin ningun pleito, pena de execucion y costas. Ha la seguridad y firmeza de ello, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: con poder a los Señores Justos, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que los aporricen a su cumplimiento por todo su legal y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Tambien lo forman, a quienes son los testigos, yo el Meritano Don Jo. de la Cruz, Oidor de la Real Audiencia de Sevilla, y Don Jo. de la Cruz, Oidor de la Real Audiencia de Sevilla, y Don Jo. de la Cruz, Oidor de la Real Audiencia de Sevilla, y Don Jo. de la Cruz, Oidor de la Real Audiencia de Sevilla.

Pedro Jose Pacheco

*Ante mi:
Don Jo. de la Cruz
Oidor de la Real Audiencia de Sevilla*

Venta

Lore Perez y Consortes

En la Villa de Abasco a los cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Subdono y Notario infrascripto, comparecieron Lore Perez, Abasco vecino, y

D. Josef Casual y Miró

su legitima y actual consorte Doña Benamora, vecinos de la

La ca. al Comp. en 15, hojas, las de primera y las de ultima de papel del sello de 4/11. Las restantes del cuarto, dia 30. Mayo de 1836

municipio y D. Pedro. Fue en el Juzgado de primera instancia de esta referida Villa y por el oficio de mi el Subdono autorizante, se han seguido autos de concurso de acreedores, contra los bienes del compareciente, promovidos por D. Juan Guerra Procurador del numero de este dicho Juzgado en nombre y con apoderado especial de los hijos y herederos testamentarios del difunto Lorenzo Antonio, en los que comparecieron luego en calidad de terceros oportunos, la citada Doña Benamora y Don Jose Gonzalez del Estado Noble, de este propio municipio, con otros acreedores del Perez, pidiendo la preferencia de los que respectivamente les debia el referido concursado, del producto de los bienes que al efecto se embargaron al mismo entre los reales de oficio con el fin de su venta que se hizo en esta poblacion y se halla mayor, vendida por un lado con la del "Real" y "Arguin" Molino, y por otro lado (segunda) a las plazas mayor de este Pineda, por cuyos partes, siendo en la de los herederos de Pedro Cort. Fue seguido los mencionadas autos por los tramites del Juicio, en citacion y audiencia de las partes, se pronunció la correspondiente sentencia de graduacion por el Señor Juez de autos en diez y ocho del mes de Noviembre ultimo, en la que, despues de ratificadas las partes judiciales, se graduó a la compareciente Doña Benamora para la cobranza del importe de su dote y arras en cantidad de ochocientas Libras, y se haber personal en suma de mil veinte y tres libras siete reales y diez dineros, y a los demas acreedores concurrentes, se le graduó luego en el lugar que, segun su accion y derecho le competia, cuya sentencia definitiva, a solicitud de los interesados, se declaró por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada en providencia del dia cinco del mes de Diciembre del proximo pasado año, que en virtud y consecuencia de ella, se juzgó por los Señores Don Juan Casanovi Notario y Don Francisco Mateo Casanovi, de esta vicinidad, en diez y ocho mil ochocientos treinta y seis con la Dofinada con el fin de su venta, de cuya suma debian pagarse los reales que sobre tubiere dicha finca, segun expresion de los mismos Señores, habiéndose valorado los restantes pocos bienes muebles del embargo por personas inteligentes en la clase a que correspondian: Fue posteriormente se sacaron al juicio por el termino del apremio los indicados bienes trabados, y arrendados, con auto de treinta y uno del mes de Marzo de este año, se señaló el dia cuatro del siguiente Abril, para el remate de los bienes embargados al concursado Lore Perez en el mayor postor. Fue ocurrido el referido dia cuatro del mes de Abril, se remató publicamente la mencionada casa de habitacion en favor de Don Josef Casual y Miró del Comercio y fabrica de Caños, vecino tambien de esta referida Villa, por la cantidad de diez y ocho mil ochocientos reales ochon, por ser el mayor postor que al efecto se presento en la casa de moneda de su ciudad el Se-

[Signature]



Habilitado, y publicado la comision en 9 de Agosto del 1856.

nos tiene de los autos donde se cubrió la referida finca. Sus leyes, en providencia de sus del propio Abad, se mando se hicieron saber al Curial, depositario dentro de segundo dia, en poder del Pro. Curial y Borda, de esta ciudad, los diez y ocho mil sin cientos reales vellon por que fue rematada a su favor la Casa de moneda de que queda hecho mención, lo cual solo hizo saber al propio, y en su cumplimiento en el siguiente dia siete, manifestó el depositario nombrado, que el Don Rafael Curial, habiale entregado los diez y ocho mil sin cientos reales del panio de la Casa rematada en su favor, de cuya cantidad se constituye depositario legal, y se obliga a entregarla a quien y cuando se mandare, y asegurada por providencia de sain- te del referido mar de Abad último, se mandaron ajuiciar todos los bienes embarga- dos al concursado Don Juan, que no habian podido rematarse, a la cuenta del mismo Don Juan, en parte de pago de su Haber, y que se expidiese el encajamiento li- bramiento contra el depositario Pro. Curial de la suma que se leña en su poder, por el importe de los autos tenidos en dichos autos y demas que se causaron con posterioridad, previniendo al mismo depositario entregare la sobante suma a la presada Don Juan en parte tambien de pago del haber de su pertenencia, respecto a que con todo ello no quedaba aun cubierto de todo lo que debe por- arbor la propia, todo lo cual queda puntualmente cumplido y se ordenaron sobre esto las correspondientes Diligencias en los indicados autos, segun de los mis- mos asi resulte y es de ver. Su cando el Don Rafael Curial y Abad el referido de dichos autos, para tener el correspondiente título de pertenencia de la indicada Ca- sa de moneda rematada a su favor, prometo un escrito en cinco y siete del ci- tado Abad, solicitando se hiciera saber a los comparecientes comparen a su fa- vor la competente escritura de venta de la referida finca, dentro del tercer dia bajo apercibimiento de hacerse de oficio, y solo compareciere luego la posesion real, lojoral, e asi de la misma entregandole testimonio de ello para los efectos que le combiniere; a cuyo escrito se acordo en el propio dia, se hicieron saber a los con- cursos Don Juan y Don Juan, que dentro de tres dias otorgasen en favor del Curial la venta de dicha Casa, apercibidos de hacerse de oficio a sus costas, lo que solo notorio en el mismo dia siete y siete; que habiendo transcurrido el ter- mino que solo profijo para el otorgamiento de la mencionada escritura de venta, sin haberselo cumplido, no presentando otro escrito al Don Rafael Curial en el dia de hoy solicitando se le otorgue de oficio la referida escritura de venta, en virtud del

[Handwritten signature]

Liquida

Tab

cual, se la ha pascptado a los antedichos como los comparientes, que dentro
 del dia de la notificacion, cumplan con lo que se les mandó en la pro-
 vincia de veinte y siete del anterior mes de Abril; lo que se les ha noti-
 ficado en este mismo dia. Segun todo ello asi resulta y mas largamen-
 te si se por de los autos de concurso de concurso, de que queda hecho mención, que obran
 por ahora en mi poder y oficio a que me refiero y de ello doy fe. En su consecuen-
 cia y en cumplimiento de lo que se les cito mandado, que no han podido realizar
 contra los referidos consortes comparientes Don Juan y Doña Juana, por haberse ha-
 llado ante el Rey de esta Villa, para contra mas ciertas, urban, proutes y conformes,
 como es justo, en otorgar en favor del Conual la correspondiente breves de venta de la
 delindada Casa de morada; y en su virtud, de su grado y renta de renta en la villa y for-
 mo que mas bien haya lugar, pascptó la licencia marital por donde por el derecho que
 de haberse pedido, con cédulas y aceptadas respectivamente por lo citados consortes a
 mi jurancia y de los testigos, ya el Sr. Juan Diego; la dos juntos y cada uno de por si,
 con renunciacion de las leyes de la mancomunada y fianza; asi en sus nombres que
 jur, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de lo que de ellos hubieren título,
 que pascptó, en cualquier manera, otorgar: que vendan y den en venta real y enajena-
 cion perpetua, por juro de bendición, para siempre jamás el referido Don Rafael Con-
 ual y obris y a los suyos, la Casa de morada de que queda hecho mención, situada
 en el puchado de esta Villa, calle Mayor, lindante por un lado con la del Sr. D.º y Do-
 n.º Juan de Alcazar, y por otro hacia aquiesca a la plaza Mayor, por donde linda con Casa de los
 Señores de Pinar, segun arriba queda manifestado; la cual compró el Sr. D.º Juan
 de Pinar con Doña Juana con escritura que autoriza al efecto el Sr. D.º Juan de Alcazar
 Don Juan de Alcazar, en el dia dos del mes de Abril del pasado año mil ochocientos diez; y esta
 suplica a un censo de capital de ochenta Libras de moneda corriente que con su
 anual pension se responde y paga al Reverendo Obis de la Parroquia de San Pedro de
 esta Villa; libre de cualquier otro censo, prerrogativa, hipoteca, servidumbre, obligacion,
 carga y responsabilidad; en cuyo concepto se la aseguran y venden con todas sus
 entradas, salidas, usos, rentas, servidumbres, y con todo lo demás que asi de
 hecho como de derecho les pertenece al jurante, y en adelante les queda tocar
 y pertenecer en la referida Casa de morada; por precio de los antedichos diez
 y ocho mil seiscientos reales vellon que que fue rematada a su favor en las
 citadas autos, segun arriba queda manifestado, la cual suma recibio la otor-
 gante Don Juan de Alcazar del Depositario Juan de Alcazar y Pardo, deducidos las cot-
 tas de los indicadores autos, de la propia cantidad y del impuesto o producto de los
 restantes bienes subastados en los mismos autos, como queda antes menciona-
 do, habiendo entregado la propia Doña Juana al Don Rafael Conual com-
 prador los ochenta Libras de moneda corriente del capital del referido censo pa-
 ra responder en los sucesivos sus pensiones; renunciando, como renunciacion una
 y otra, por no parecer de jurante las respectivas cantidades que penden, la compra

39



Habilitación, publicada la constitucion en 19 de agosto del 896.

que pudieran oponer de no haberlas recibido, y por los dichos señores de esta corte y puebla; y como satisfechos de ellas en una y el otro, se otorgan mutuamente, lo mas solemn y officia carta de pago y finiquito en forma, qual combenga a su seguridad. En esta forma declaran los precitados consores vendedores, que el justo precio y valor de la cantidad de una de moneda que imagenan por la presente es el diez y siete mil quinientos reales vellones por que fue rematada en favor del comprador segun resulta de los autos relacionados, y queda antes manifestado, y que no vale mas, y si mas vale o valer pudiera, del caso, en favor o mucha suma hacer en favor del mismo comprador y de la suya gracia y donacion irrevocable que el derecho llama entre otros, con inmutacion y sin otras finanzas legadas. Renuncian la Ley primera, titulo tres, libro quinto de las recopilacion, que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que se prescriben para repetir el negocio, que son por personas como si efectivamente lo celebraron; y desde hoy en adelante, para siempre, se renunciaron, desisten, quitan y apartan y a sus herederos y sucesores, del derecho y accion que a la debida para las monedas tengan actualmente y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer; y lo ceden, renunciaron y traspasan en favor del precitado Don Gaspar Canual y Albas, comprador y de sus sucesores, para que como a suya propia lo pueda vender o de cualquier otro modo imagene, a su libere y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, quedando tan soloamente lo establecido por la clausula de quibusdam. Sicut dicti Albas jurata seriem in unum fieri non potest, super his dicti bona sua aditum suam adquisicionem vel habitum. Bajo la pena de cinco reales de los antiguos fueros y del orden de nueva de 1810 del pasado año mil setecientos treinta y nueve. He comparecen el comprador y facultado, para que judicial e in judicialmente segun mas bien se acordare y parare tome y apasende lo precitado que por derecho le corresponde de la casa de moneda de que queda hecho merito, y en el interin se constituyen sus inquietos traidores y poseedores precarios en legal forma para gozarle en ella siempre que se vida. Declaran que son dueños en propiedad y usufructo de la referida casa de moneda, y que no la tienen gravada, censada ni a ninguna otra parte imaginada a persona alguna, por lo que se obligan a que nadie le inquiete ni moviera pleito sobre su propiedad

ni prision, y a que entre la misma no apareciera ningun otro gravamen fue-
ra del que manifestado; y si solo inquietare, ninguno o apareciere
luego que los obligantes o sus causas habientes sean requeridos en forma
a Pleito, saldran a su Defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas ins-
tancias y Tribunales, hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y a los
suos en su libre uso, quieto y pacifico posesion de la indicada Casa de morada que
enagran por la presente a su favor; y no pudiendolo conseguir, le bolviera la obli-
gante Don Sebastian sola la cantidad que esta sea entregada de su precio, segun
dichos de los referidos autos de concurso de acreedores, indemnizandole a mas con-
ta de cuantas costas, gastos, donos, perjuicios y remuneracione solo requirieren por ella
e incogesen; como tambien le abran el mas valor que entonces acaso tocase la men-
cionada finca, y el importe de las mejoras utiles, preciosas y estuboicas que hubiere he-
cho en la posesion, cuya ejecucion desieran con esta esta Escritura y su relacion
jurada que de ello los presentare, y lo releva de otra prueba aun que por escrito se
requiera. Estando presente el contenido Don Rafael Cruzal y otros, compradores con-
ta de la estructura en todo y por todo, y con ella la venta que esta hace de la Casa de mo-
rada arriba descrita, de cuya propiedad y posesion se da por entregada a todo su
contento, con expresa renuncia que hace de las Leyes de embargo y puestas; y en su vir-
tud, ofrece y se obliga a satisfacer y pagar al Sr. Don Donde Dese de la Casagual y Gloria de
esta Villa villa, o a quien legitimamente le representare, las pensiones de censo ma-
nifestado que corren desde este dia en adelante, mientras no redama el expensas su
capital, en Dinero efectivo que en esta era ni especie, llanamente y sin avergun ple-
to, pena de ejecucion y costas. Y queda prevenido por mi el Escribano, de la obligacion
de presentar copia de la misma para su registro, en la Archidiano de Hijos de esta Vi-
lla villa, dentro de diez dias, en cumplimiento de la ultima Real Cedula expedida para
ello, sin cuyo requisito a que ha de proceder al pago del Dese de la Casagual y Gloria villa
lado por la obligacion en su Real Dese de treinta y uno de Diciembre del pasado
cinc mil ochocientos veinte y ^{y nueve} no tendra valor ni efecto. Tambien pades a la obran-
cia y mutual cumplimiento de quanto respectivamente tienen obligado en esta Es-
critura, obligar sus bienes y rentas habidos y por haber: Don poder a los Señores Justi-
ficiales y Tribunales de la obligacion que de su causa fueran y debar tener se
que Pleito, para que a ello les aparezcan por todo rigor legal y sus ejecuciones como si
fueran sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en Juegos y
concedida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la
general que prohibe la remuneracion de todas ellas en forma. Y en especial la referida Co-
n la Casagual, renuncia la ley veinte y una de Toro que dice, que la mujer no
quede ser fiadora de su marido, y que quando con este se obligare de mancomun en
un contrato, si en diverso, no queda ella obligada a nada alguna, o menos que se
pueda haberse concertado la deuda en su provecho, en cuyo caso pague a prior-
rante del que suprimiento, no viendo de estas cosas que el marido esta obligado a

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Llorada
Escribano
de la Villa



Habilidad, publicada la constitucion en R. de Agosto de 1806.

... para formalizar este contrato no ha sido persuadida (ni ofi-
cial) intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su marido ni
otra persona; y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y ha si-
do la causa impulsiva de que se usaba por que sus efectos se convierten en
su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni grabar sus bie-
nes, ni contra este instrumento, protesta ni reclamacion por violencia, por ma-
rimonial, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haber procedido
para efectuarlo; ni las haya; y si parecieron, las renuncia y anula enteramente desde
ahora: Que de este juramento a ninguno Prelado de la Iglesia pide, ni pedia absolu-
cion ni relajacion: que aunque de proprio motu se las conceda, no sea a suelta
para el pecado; y para mayor subsistencia de esta Escritura, sea en ju-
ramento mas de observarla integramente, que absoluciones puedan serla en-
tregadas: a los otorgantes y aceptante, a quienes con los testigos ya el Escribano
de fe y sucesos, los firmamos el Sr. Peron y el comprador, y no la Srta. Cu-
eranos, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno
de dichos testigos que lo son D. Blas River Antonio y D. Rafael Perez Cuencas, Es-
cribanos, de esta villa de Villa Vieja, ambos y moradores. = Int. de poder.

José Peron *Raf. Pascual y Miró*

Poder
Rafael Monllor

Autenti
Joaquín Cuero
Antonio

José Aragoz y otro En la Villa de Alcañices a los cinco dias del mes de Mayo del año mil
ochocientos treinta y siete. Yo el Escribano y testigo infrascripto, comparecí
a Rafael Monllor, administrador de esta villa y de su grado y cierta ciencia, en
la via y forma que mas bien ha sido lugar en derecho, otorgo: Que de y confieso
toda su poder cumplido, libre, puro, especial y bastan lo cual se requiera y neces-

Liberada copia al
Escribano
de 22 Mayo 1837

[Signature]

rario sea para valer á Reyna Doña Juana y Antonio Ayala, Procuradores del Re-
 yno de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia, vecinos de la
 misma, acudientes á este otorgamiento, pero como si presentes fueran
 y acudientes, para que juntos y cada uno de por sí, en nombre del
 otorgante y representando su propia persona, acción y derechos, com-
 parezcan ante los Señores Justos, Justicias y Tribunales de la Magestad que con-
 dracho fueran y deban, en suplicación de los pleitos, causas y negocios que al pre-
 sente tiene y tuviere en lo sucesivo, contra cualquier personas ó comu-
 nidad de personas de cualquier estado y condición que sean, civiles y criminales, activos y pasivi-
 vos; y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que combengan y
 convinieren para probar la acción ó suplicación que propusieren, y hagan todos
 los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren segun-
 do el estado y naturaleza del juicio en que comparezieren, y las mismas que el
 otorgante tiene y ha de hacer por sí mismo, pues el poder que para en
 juicio se necesita, el mismo que en el presente se confiere por este que
 otorga con libre, franca, general administración y ración en forma. Y á la
 primera de las presentes, y de todo cuanto en su virtud se practicare, obliga sus he-
 ras y cosas habidas y por haber, con padecio á Justicias, sujeción y remuncia-
 ción de Leyes correspondientes. Y no firma, á quien con los testigos yo el escri-
 bano Doy fe como es, por que dice no saber escribir, lo hace por él y á sus ruegos
 uno de dichos testigos que lo son Gaspar Perez Cuevas, escribiente y Fran-
 co Cordes, Labrador de Linares, ambos de esta república de Valencia vecinos y moradores.

Gaspar Perez

Auto mio,
 Joaquín Guier
 Escribano

Dote
 Pascual Gilbert y cons.

Maria Gilbert su hija En la Villa de Alroy á los seis dias del mes de Mayo del
 año mil ochocientos treinta y siete. Ante mí el Escribano y testigos impres-
 critos, comparecieron Pascual Gilbert, Labrador y Francisca Araül, conortes,
 vecinos de la misma, y Dijeron. Que tienen tratado y combinado que su
 hija Maria Gilbert y Araül, contrayga matrimonio en faz de nuestro sen-
 te madre (y gloria), con Jorge Domenech, hijo de Fran-^{co} y de Maria Domenech,
 Moro, tambien Labrador, de este proprio occidario, que esta para celebra-
 se en el dia de mañana; y para que mejor pueda sobrellevar las obligacio-
 nes y cargas del referido estado, han resuelto entregarla de bienes comunes,
 diferentes repen, y queriendo que eso conste por Escritura publica, para lo

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

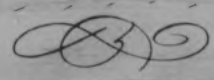
Abilitad, publicada la Com. ditionion ent. de Agosto del 1856.

efectos que combengan, de su grado y ierta renicia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, (Borgon). Que dan y constituyen a la cibe-
da su hija Maria Libert y Arcil, (Dmulla), por Dote y caudal suyo propio,
a cuenta de lo que queda tocas a la misma de sus respectivas herencias,
los bienes que valorados por Mariana Libert y Abacia Moya, Peritos en la
materia, nombrados al efecto de comun acuerdo por los interesados, vecinos
de esta dicha Villa, en los siguientes.

Un Aragon de Tela Carera, en cincuenta y Dos reales vellon	92
Un Colchon poblado de hilo, en ciento cuarenta reales	140
Quatro Cabeceras de Lienzo rayado, en treinta y cuatro r.	34
Una Colcha poblada de Algodon, en ciento cuarenta r.	140
Un Cubertor de tela de Cara con balona de Muselina, en ciento cuarenta r.	140
Un Delantecomo de Muselina adamanada y otro de Colonia rayada, los dos con balona, en ciento cuarenta reales	140
Tres pares fundas de Almoadas una de Muselina adamanada, y otras Lien, todas con balona, en ciento y cuatro reales	64
Las Sacanas de tela de Cara, en trescientos diez reales	310
Una Camisa de mujer, en Diez y noventa reales	290
Cinco Enaguas de tela Carera y una de Muselina, todas con balona, en ciento setenta reales	170
Una Soballa de Clavo con balona y cuatro enjugamans, en diez y ocho r.	18
Quatro vara y media tela para servilletas, en ciento y ocho reales	28
Una Mantelito de mano de tela de Cara, en doce reales	12
Un par de Medias de Algodon en treinta y seis reales	36
Una Soballa de Hornos, Arcil y Pelonal, en cuarenta y Dos reales	42
Un Sabor de Cubica y uno de raso, en ciento diez r.	110
Tres Sallajeros de Corral florado, en ciento veinte y ocho reales	128
Un Guardapiés de Bayeta Verde, en cuarenta y cuatro r.	44
Seisce Corrales de varios Claves y Colores, en ciento noventa y cinco r.	195
Un Corra de raso color de fuego, en ocho reales	8
Y un Derguer de Fronda, uno usado y el otro nuevo, en setenta reales	70

Suman las partidas precedentes, damil ciento setenta y
tres reales vellon

#2.173. *[Signature]*



Alcayda cantidad han acordado las ropas y muebles arriba notados, todo lo cual enten-
do presente el conserido Jorge Domenech y Domenech, aprobando co-
mo aprueba en valoración y justiprecio, lo recibe en este acto de los pro-
curadores otorgantes, a promesa de mi el Escribano y de los testigos de cuya
entrega y recibir, requerido, doy fe; y como realmente entregado de ello a su
satisfacción, otorga a favor de los mismos y de la referida su hija, el mas firme
y eficaz rogado que a su seguridad conbenga: Declara que las prometidas ro-
pas y muebles han sido valorados por los mencionados Mariana Sibert y Ma-
ria Mayo, nombrados para ello de común acuerdo por las partes, segun queda
arriba manifestado; y que en su valoración y justiprecio, no ha habido lesion
ni engano alguno, y caso de haberlo, cedo el que sea en favor de los apruados
Mariana Sibert y Sibert, y de la precitada sus herederas, por via de donacion, pura
perpetua e irrevocable que el derecho llama inter vivos, con insinuacion y demas
firmas legales: Aprueba y ratifica la mencionada valoración y justiprecio; y
se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea
visto por el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado con mayores vinculos
y firmas y con todas las formalidades del Derecho. Y en atencion a la hones-
tidad y buenas circunstancias de que se halla adornada la referida Maria Si-
bert, su heredera espura, la prometo en arras y base de donacion, por parte de mi
para en el caso de que se efectuare el matrimonio, y no de otra manera, de la con-
tidad de dineros veinte y cinco reales vellon, que declaro coban en la decima de
sus bienes libes, y caso de que no quispian delos consignados en los mejores que ad-
quiera en la sucesiva a eleccion suya, los cuales unidos a los del dote, forman
suma de dos mil trescientos noventa y ocho reales tambien vellon, que ofrecio
guardar en su poder como a patrimonio de la citada su futura esposa, para
restituirlos y entregados a la misma, o a quien la representara, en cualquiera de los
casos prevenidos por el Derecho; y se obliga a no dissipar, gravar ni sugetar en ma-
nera alguna los antedichos bienes a sus deudas particulares, ningunas ni otras
exceto suyas; para cuya observancia y puntual cumplimiento, renuncia las Le-
yes que le son propicias, con obligacion que hace de sus bienes y rentas habi-
do y por haber: Da poder a los Jueces deen, Justicias y Tribunales de su Seguridad
que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que si ello le apremiar
por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia definitiva por su compe-
tente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, o cuyo fin renuncia todas las
Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion
de tales cosas en forma. Yo lo firmo, a quien con los testigos yo el Escribano
autorizante, doy fe como, por que manifesta no saber error, lo hace
por el mismo Jorge Domenech y Domenech otorgantes, uno de los refe-
ridos testigos que lo son Basael Perez y Sibert, Escribante de Filoso-
fia, y Basael Perez Cuervo, Escribante, ambos de este apruado

(3)

Habit

Libri copia
tid de un
dicial a cou
de l'vito p
do por vici
por, en dor
de papel de
8, y dor del
14. Febrero 1
pe =
M. C.



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.
villa vecinos y moradores =

Rafael Perez

Autem:
Joaquin Linares
Autem

Testamento
de
Rosa Boti y Caydro
cons. de Jose Antonio

Libre copia en vir-
tud de mandato ju-
dicial a consecuencia
de escrito presenta-
do por Vicente Lenc-
ner, en dos pliegos
de papel del Tello
Nº 7, del 2º dia
11, febrero 1853. Soy
fo =

M. Cortes

En la Villa de Arroy a los seis dias del mes del Mayo del año mil
ochocientos treinta y siete. En el nombre de Dios Nuestro Señor y a honra y
gloria suya, amen. Separe por esta publica Escritura de Testamento como yo Ro-
sa Boti y Caydro, consorte de Jose Antonio, vecino de esta Villa, estando enfermo en
cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero
por su divina misericordia, con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendi-
miento natural y con todas mis demas potencias y sentidos, creyendo ante todo,
como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espi-
ritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas
que enseña, cree y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia, Catolica, Apostolica, Ro-
mana; bajo cuya fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir, como
a catolica y fiel cristiano. Formando por mi intercesora y Abogada a la Virgen Ma-
ria, madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de
su ser, a los Santos y Santas de mi especial devocion, al de mi nombre y demas de
la Corte celestial para que intercedan con Dios Nuestro Señor a fin de que perdona mis
culpas y pecados y libere mi alma, como lo espero, a gozar de su gloria eterna; bajo
de cuyo amparo y patrocinio, hago y ordeno mi ultimo Testamento, ultimo y por-
tadora voluntad mia, en la forma siguiente:

Primera: Mando y enciendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la cris y redimio
con el inextinguible precio de su preciosisimo sangre, y el cuerpo lo mando a la tier-
ra de que fue formado

Segunda: Quiero, ordeno y mando, que cuando la divina voluntad fuere servida llevarme de esta
mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver, sea vestido con habito del que usan
las Religiosas Agustinas de la Orden del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa
y que puesto en el said madero y decanato, sea conducido, en forma de entierro or-

[Signature]

Dinero, a la Parroquia de San Pedro de la misma, en la que, si fuere por la ma-
ñana, se cantará misa de Requiem de cuerpo presente, con Diacono,
Subdiacono y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde, los visperas de di-
funto de este; y que luego se entierre en el cementerio general de esta
referida Villa.

Quiero y es mi voluntad que mi infrascripto Alcaide, pague de mis bienes
el importe de mi entierro, Alcaide, linamado del habitó, misa de Requiem de
cuerpo presente y demas actos funerales; y que mande celebrar por los Sacerdotes
y en las Iglesias que quisiere, diez y seis misas en sufragio de mi alma, con limo-
nos de el cuatro reales o sean cada una.

Quiero y mando, que por sola una vez y por via de limosna, diez reales caigan al
monte pío de Niños y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la
independencia contra la Francia; y nada a las demas mandas de piedad, sin em-
bargo de lo que me acordado el presente Virreyno.

Quiero y nombro por mi Alcaide y por executor testamentario de este mi testamento
a Luis Garcia, Alcaide de esta villa, con las facultades en des-
cho necesarias para este encargo; y quiero que lo que obrare el mismo sobre
el particular, valga y tenga efecto, como si por mi propia escritura he-
cho.

Quiero y mando: Que todas mis Deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimen-
to y contaren legalmente acreditadas, sean pagadas y satisfechas a quien y
cuando correspondiere, y en especial, se pagaran a los herederos de mi difunto hermano
Francisco Boté, los treinta y dos Duros que les resto en debers, al pare que tambien
quiero se cubren los créditos que resulten a mi favor; sobre todo lo cual encargo
al Jefe de los mas sana conciencia.

Quiero y declaro: Que del actual y unico matrimonio que tengo contraido con el estado mi
esposa Jose Antonia, hemos procurado y tengo al presente un hijo legitimo
y natural a Rosa Antonia y Boté, casada con Vicente Ampuero: que lo introduci-
do en la sociedad conyugal por mi testamento, consta por documentos publicos, y
que lo aportado a la misma por dicha mi esposa, es solo una cantidad de di-
nero que despues del casado, lo entrego su tío al Caudal Mayor de Vicente Antonia,
la qual sama ignora a quanto arrendo; pero no consta en documentos algunos; y lo
de ello quiero se tenga presente en su caso y lugar, a cuyo fin lo declaro asi
en Dececho de mi conciencia.

Cumplido y pagado que sea todo cuanto hevo dispuesto y ordenado en este mi
testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis
bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mi uni-
co y universal heredero de todos ellos a la precitada mi hija Rosa Antonia
y Boté, para que lo perciba y disfrute o enajene a su libre volun-
tad, sin Dependencia alguna, guardando lo establecido por la Real Cédula de

B

SELLO 40
40 M^s



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la Contribucion de D. Juan y otros del 1856.

Clasico San Juan, Militibus, Primitio Religionis et alius qui de foro valentia non equant. Nisi dicti Clasico iuxta Senonem et Senonem fore non super hoc hedi bona ipsa ad vitam suam adqueant vel haberent. Hic lo pona de emio segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de' marzo de' el d'ia del pardo año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y portatissima voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve su contenido, en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho por el presente y su tenor, razon, anulo y doctores por de ningun efecto ni valor, todo y qualquiera testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esto hubiese hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta referida Villa de Altoy, en los dias mer y aca expresados al principio, siendo presentes por testigos (Nicolás Parra y Guillen), Moises Fabricante de Canos, Juan Robles y Petala, Leon del Albaril, y Nicolas Perez Ocaña) Presidente, de esta vecindad los tres. y la otorgante, a quien con dichos testigos despo' anexo, no firmo, por que manifiesta no saber escribir, lo hace por ella y a su vez uno de los referidos testigos, de que tambien despo'.

*Yo Juan y otros
Nicolás Parra*

*Ante mis:
Joaquin Guier
Deston*

*Quinto de Pago
D. Pablo Caranichana*

Yo Juan y otros (en la Villa de Altoy a los siete dias del mes de Mayo del año mil seiscientos treinta y siete: Ante mis el Escribano y testigos infraescritos, Don Juan de Pablo Caranichana Mayor, del Oficio y vecino de la misma, y de su grado y esta seneca, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgo y confieso: Se recibe en este acto el Quinto

JP

Giron y Cruz, Labrador, vecino de la de Cozentayna, la cantidad de dos
 cientas libras, o sean tres mil reales vellon, en monedas
 de oro y plata de buena calidad, a viz presencia y de los
 testigos, de que voyse, los cuales son los mismos que dicho Giron
 quedo a deber al compareciente, a Abrahamo Meste y Juan Van-
 tita Cruzat del precio de veinte casa de morada que le vendieron en Es-
 critura autentica en doce del mes de Mayo del año proximo pasado
 año, con obligacion de haberos de entregar al referido Comisario
 dentro de un año contado desde aquella fecha, y como realmente pa-
 gado de ellos a su satisfaccion, otorga en favor del Giron la mas solenne
 y eficaz Carta de pago y quitado en forma cual a su seguridad con-
 venga. Se releva y a sus bienes de la obligacion en que estaba con-
 tituido de haber de entregar la mencionada suma al compareciente,
 segun la citada Escritura de Venta que cancela y anula en esta par-
 te en su nombre y en el de todos los otros interesados, dejandola en la
 demas con su fuerza y vigor, y a requesta que los expresados tres mil rea-
 les vellon, le han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que pro-
 mete no volverlos a pedir, ni que tampoco lo hará ninguna otra
 persona, pena de restituirlos con mas los costas. Y a la firmeza de
 esta Escritura, obliga el otorgante sus bienes y rentas habidos y
 por haber. Da poder a las Justicias competentes para que le apor-
 mien a su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como
 por sentencia definitiva, pasada en litigado y consentida; a cuyo
 fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la
 general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y
 lo firma, a quien con los testigos yo el escribano voyse conoze, los cuales
 son, Don Juan Antonio Gombente y Don Juan Cruz y Salasre, Labrador, de
 esta referida Villa vecinos ambos y moradores.

Pablo Casamichana

Autemi:
 Joaquin Cruz
 Pantofa

Carta de pago
 Fran^{co} Masia

Fran^{co} Mad

En la Villa de Atoy a los siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Ante el escribano y testigos infraescritos, comparecio Fran^{co}
 Masia de Casual, Labrador, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en
 la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confirma. Que ha recibi-
 do y cobrado de Fran^{co} Mad de Tre, vecino de esta propia vecindad, la cantidad de



Substituido, publicada la subasta en el día de Agosto de 1856.

un Libro, antes de ahora, a toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba; las cuales son las mismas que se renta a deber al Abad del prelado de un tomo de tierra secano que le vendio el comprador con Escritura autentica en diez Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, con obligacion de haberle de las entregas poco a poco, segun las acortase; y habiendolo ya cumplido, otorga en favor del referido Abad la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual combenga a su seguridad. Lo rebuza y a sus bienes de las obligaciones en que estaba constituido de haberle de satisfacer la indicada suma segun la citada Escritura de venta, que cancela y anula en esta parte, dejandola en las demas con su fuerza y vigor; y asegura que las anteriores diez Libras se han sido bien pagadas y a parte legitima, por lo que permite no dolerle a pedir ni otra persona en su nombre, pena del perjurado, con mas las costas. En la firmeza de lo presente, obliga sus bienes y rentas habitos y por haber. Da poder a las Justicias competentes para que lo apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en litigado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien con los testigos doy fe conozco, por si dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Miguel Meri y Pedro, Capulero, y Don Antonio Cortes y Sarras, tesorero de Cañon, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores. =

Miguel Meri y Pedro

*Autenti:
Joaquin Guera
Antonfa*

*Protesto de Pagare
Jorge Guera y Maria*

Don Victorio

En la Villa de May a los nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete: Pondo los tres cuartos de hora para las tres de la tarde, yo el Escribano a instancia del Don Victorio, de esta Ciudad, me constituí en el Molino de riego de Jorge Guera y Maria, extramuros de esta Villa, vicino de la justicia, y le requiri personalmente al mismo, pagase la cantidad que contiene el pagaré que al

Pagare

efecto me entrego el Dicho por mano de Don Lorenzo Corrales, vecino tambien de esta Villa, que dice asi: Pagare en virtud del presente en esta villa dia 9 Mayo fijo a la orden de D.ª Don Victoria, la cantidad de Mil reales vellon en oro y plata sin otra especie valor recibido en la misma de dicho D.ª Don Victoria el dia 8 de febrero de 1837. - Jorge Girones y Miras - Comuenda bien y fielmente en el indicado Pagare, su original, que se rubico en mi propio puño, deboto al referido Dicho requiriente, a que me refiero y de ello doy fe. Yo el Dicho Jorge Girones y Miras, que debo pagar la suma del presente Pagare, lo protestaria lo que conluciere, al cual digo que no lo pagare por falta de fondos, mediante lo cual yo el Dicho protesto las veces en de recho necesarias que todos los cambios, recambios, encamienas, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por falta de puntual pagamento de la cantidad que contiene el expresado Pagare se hubieren seguido y siguieren, sean por cuenta del dador y de quien mas haya lugar. Y lo firmo aqui con la testigos que al tribu- se por personas, lo cuales lo fueron Antonio Sierra y Juan Pastor, Medico, de esta referida Villa vecinos ambos y moradores.

Señal

Jorge Girones y Miras

Lauda y Sentencia arbitral
pronunciada por D. Don Branchat
y D. Juan Bautista Mallol Abi.

sobre el Pleito

de Don Antonio Mendler y Martin ex

y D.ª Maria Mendler y Hermanas

Joaquin Guier
Procurador

En la Villa de Alor a los nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y siete; en virtud de Juan Bautista Mallol y Don Jose Branchat y Alfonso, Abogados de esta ciudad, Arbitros, Arbitradores y amigables componedores nombrados con escritura ante el presente Escrivano, el primero por parte de Don Juan (Dado como Apoderado de Don Pedro politico Don Antonio Mendler y Martin) y el segundo por Don Manuel Pizarro y Pardo, por si y como Padre y legitimo Representador de sus hijas Dona Maria del Pilar, Dona Maria de la Concepcion y Dona Manuela Mendler, por Don Pedro Juan Ferrer, Abogado como marido de Dona Maria Mendler y por Juan Ferrer como Procurador de Dona Josefa Mendler para transigir en la cuestion demandada sobre liquidacion de pago de rentas impuestas la cantidad de cinco mil ochocientos reales razonada a consecuencia de que en escritura otorgada en mes de Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, con fe de pago con su difunta conorte tenida recibida al tiempo de otorgarse la referida cula por su parte del Apoderado llamada de Miguel, termino de Compuenda y con protestacion en la Escritura de convenio y transacion de dicho pleito ejecutivo, otorgada por los

Habi

del u
del u
del u



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

mismos interesados en diez y seis Abril de mil ochocientos treinta y cuatro, en su pre-
 liminar se confesó deber la expresada cantidad, en su vista habiendo tenido presen-
 tes los indicados documentos y oídos los interesados en distintas naciones para for-
 mar el debido concepto y poder decidir según correspondía. Decimos. Por presentar-
 se dudas difíciles de decidir por la razón de la contradicción que embelen las comparen-
 cias de ambas Aduanas y pudiendo haber que no por convenio de equivocación ni olvido
 de parte del Brechano que las autorizó, o de algunas de las partes en la falta de
 reclamación; debíamos reducir como reducíamos, en virtud de las facultades que te-
 nemos conferidas en dicho comparen- a cuatro mil reales los cinco mil setecien-
 tos en que consisten los réditos que se dicen pagados con duplicación, teniendo pre-
 sente el abono de ochocientos reales que están embobidos en esta cantidad por las
 costas ocasionadas en el Tribunal de Guerra cuando se intentó la ejecución de
 provisiones dadas combenir; demas que satisfechos por Don Antonio Mendos lo re-
 ferido cuatro mil reales, queda indemnizado de toda responsabilidad en su
 conciencia y los demás interesados sin derecho para repetir de cantidad alguna
 procedente de las mencionadas Aduanas, con respeto de lo que se trata en este re-
 gulo, al par que quedará obligado a abonar estos réditos al Abuelo el aumen-
 to de capitales de los censos que tienen reclamados impuestos sobre la casa sita en
 la Calle del Arco de San Pedro, marcado con el numero cincuenta, bajo ciertos límites,
 que fue otra con la que se hizo el pago articulado en el mencionado combenir,
 y en parte de la otra sita en la misma calle, bajo el numero sesenta y nueve.
 En cuyo termino, y en cumplimiento de nuestro encargo, así lo pronunciamos
 y firmamos. - Lando = prove = su = Coracien =

Don Juan Antonio de Bruchals y Alfonso y Don Juan Bautista
 Mallat y Alfonso

Publicacion

del art. Lando } En la Villa de Algea a los nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y siete. Los Señores Don José Bruchals y Alfonso y Don Juan Bautista Mallat, Abogados y vecinos de la misma, fueron arbitros, arbitradores y amigables componedores, nombrados por Don Antonio Mendos y Manríquez alcaides, y el pri-
 mo por Don Manuel Cárdenas, por si y como Padre y legitimo administrador

Por de sus tres hijas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Anunciacion y Doña Ma-
 riana Benarrinda y Menlor, por Don Pedro Juan Yorro, Abogado, conde
 marido de Doña Maria Menlor, y por Quintin Yorro en calidad de Pro-
 curador oficial de Doña Josef Menlor, para transigir cierta cuestion de
 moneda de recibos pagada por Duplicado, estando reunidos ambos en mis-
 mo, a presencia de mi el Sr. Jefe, Jefe y pronunciaron el Laudo y sentencia arbi-
 tral que antecede, la cual fue publicada por mi en el propio dia y punto, sin
 de presentarse por testigos Rafael Perez Guerra, Presidente, y Don Jo. Mello y Pe-
 rante, a quienes yo Jefe como, vecinos de esta referida villa, de todo lo cual igual-
 mente, yo Jefe.

Ante mi,
 Joaquin Limer
 Jefe

Nota: Yo Jefe que por haberse publicado y pronunciado el Laudo anterior al amanecer
 del dia de ayer, no ha podido notificarse a los partes hasta hoy. Muy digno
 Mayo de mil ochocientos treinta y siete.

Limer

Nota: En la misma Villa y dia, siendo las diez horas de su mañana, yo el Sr. Jefe,
 notifiqué y leí a la letra el Laudo y sentencia arbitral que precede a Quintin Yor-
 ro, en su persona, al cual entregué una copia íntegra del mismo, y lo firmo yo Jefe.

Quintin Yorro

Limer

Nota: En la referida Villa y dia, siendo las once horas y media de su mañana, yo el Sr. Jefe,
 notifiqué y leí a la letra el Laudo y sentencia arbitral que precede a Don Ma-
 riana Benarrinda, en su persona, al cual entregué una copia íntegra del
 mismo. Yo firmo yo Jefe.

Manuel Benarrinda

Limer

Nota: En la referida Villa y dia, siendo las doce horas de su mañana, yo el Sr. Jefe,
 notifiqué y leí a la letra el Laudo y sentencia arbitral anterior a Don An-
 tonio Menlor y Abastener, en su persona, al cual entregué una copia íntegra
 del mismo. Yo firmo yo Jefe.

Antonio Menlor

Limer

Nota: En la referida Villa y dia, siendo las seis horas de su tarde, yo el Sr. Jefe, no-
 tifiqué y leí a la letra el Laudo y sentencia arbitral que precede a Don Pe-

3

Nota
 Librada copia
 para el en un
 dia 24. May



Habilitado, por la Real Cédula de 18 de Agosto del 1836.

Pro Juan Ferrn, en su Concreta, al cual entrego una copia entera del mismo. Ho firmo: Doyse.

Venta Miguel Ruiz y Garcia

Fran.º Ruiz y Garcia

*Librada copia al Com-
prador en un folio 2.
dia 24 Mayo 1857*

*En la Villa de Salamanca a los diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, con presencia Miguel Ruiz y Garcia, Labrador, de esta vecindad, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas abajo se expresa, en derechos, asi en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieron título por y causa, en cualquier manera otorgada: Que cuando y da en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad, para siempre jamás, a Fran.º Ruiz y Garcia, su hermano, Amigo, de este propio vecindario, y a los suvos media Corona de morada que parece como propia en la que esta situada en el poblado de Balones, que la otra mitad es de Brudita Pla, y toda linda con otras de Gabriel Ania y sus hijos, y otras heredadas de la tierra real con algunas otras, situada en terminos de Balones, partida llamada del Arco, lindante con las de Fran.º Vardu, con las de Esteban Ferrn-
dis, y con las de Fran.º Aguro, cuya tierra la adquirio por permuta que hizo con el citado Fran.º Vardu, y la media Corona la compró del indiano su hermano Fran.º Ruiz, con Escrituras y fechos fechas que no recuerdo, y esta libre todo ello de cualquier cargo y responsabilidad, y como a tal se asegura y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que en el tiempo como se dice le perteneció al presentante y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer, por precio de ochenta y cinco libras de moneda corriente, de las cuales cada por entregado a toda su voluntad con comunicacion de las Leyes de la entrega y precio y demás del caso, y como satisfecho de ellas a su voluntad, otorgo en favor del Fran.º Garcia comprador la carta de pago en las formas y firmas que a su requesta combenga. Y en estos terminos declaro, que el justo precio y valor de la media Corona y tierras que por la permuta se venden, es el de las ochenta y cinco libras indicadas, que no vale mas y si mas saliere,*

del onero, en poca o mucha, hace en favor del comprador y de los suyos, gracia
y donacion irrevocable inter vivos, con insinuacion y demas firmes le-
gales: Remunio la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Reco-
pilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio, y los malos años que profina para re-
tir el engaño que da por parados, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en
adelante para siempre, se desapodera y a los suyos de la propiedad de la
media Cana y tierras que vende, y lo transfere en el comprador y los
suyos, para que lo posea o enajene a su voluntad, bajo la Cláusula: *Res-
criptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui
de jure Valentia non exsunt. Nisi dicte Valenti iuxta seriem et te-
norem fore nosi super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam redqui-
runt vel habent.* Bajo la pena de Comiso segun el tenor de lo anti-
guo fuero y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos
treinta y nueve. He confiado al competente poder y facultad para que del
modo que mas bien se acordare y pareciere, tome posesion de lo que queda
debidado, y en el interin se constituya su injudicial como tenedor y pose-
dor por posesion en legal forma, para ponerle en ella siempre que se lo pida,
y se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio,
en los mismos terminos prevenidos por Leyes Reales. Y cobrando previendo el con-
tenido France Ruiz y Garcia, comprador acepta esta Escritura en todo y por
todo, y con ella la venta que se le hace de la media Cana y tierras de lin-
dadas, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su volun-
tad, y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de registrar co-
pia de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa, dentro de sus dias
en cumplimiento del mandado por Su Magestad en su ultima Real Pro-
mática expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pa-
go del derecho de amortizacion señalado por Su Magestad en Su Real Do-
creto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no ten-
drá valor ni efecto. Y como puestas a la observancia y puntual cumplimien-
to de cuanto respectivamente han sido otorgado en la presente, obligan sus
bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a los Justicias de su Mage-
stad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a
ello les apremien, en fuerza de sentencia definitiva por su competente
promovida, parada en su grado y convalidada; a cuyo fin comunican to-
das las Leyes francas y privilegios de su favor con la general que prohibe la
renunciacion de todas ellas en forma. Y no lo firman, a quienes con los
testigos y el Escribano deffe conocen, por que dicen no saber escribir, lo ha-
ce a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Don Juan Centon-
ja y Don Juan Ruiz Cuenca, Escribientes, de esta referida villa occi-

33

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicado la Contribucion en B. de Agosto de 1836.
no y moradores.

Rafael Cruz

Subarriendo
Jose Olina y Torda

Antoni
Joaquín Guier
Pastor

Blas Herbert y Herbert

En la Villa de Alayá a los diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el Escritor y testigo infrascripto, compareció Jose Olina y Torda, Labrador, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho otorga: que subarrienda a Blas Herbert y Herbert, tambien Labrador, de este proprio vecindario, un jornal y medio de tierra buena, que es parte de la Heredad llamada de Royo, propia de las herederos de Don Jose Olina y Torda, que tiene en arriendo el compareciente, situada en terminos de esta referida Villa, particida de la remollosa, bajo de ciertos y determinados linderos; por tiempo de dos años que deben principiar el dia de todos Santos del presente, y concluir en treinta y uno del mes de Octubre del siguiente mil ochocientos treinta y nueve, para hacer y sembrar en dicha tierra yerba Alfalfa; por precio de trescientas veinte y cinco Libras anuales, pagaderas en dos plazos, el primero de noventa y cinco Libras en los meses de Agosto, y el segundo de ciento veinte y cinco Libras, en los dias de todos Santos de cada año, ambas en Dinero efectivo y no en otra cosa ni especie; con condicion de haber de coger el Herbert la yerba Alfalfa de la tierra de que rebata, en este corriente año, hasta que principie este subarriendo, sin pagar alguna por ella, y lo de entregar el propio Herbert las trescientas veinte y cinco Libras de los dos plazos ó pagos del primer año, a Quintin Yorno Oramador del numero de este lugar, a quien debe esta deuda el indicado otorgante, recogiendo la oportuna cantidad del expresado Yorno para los efectos que haya lugar. Bajo de cuyos pactos y condiciones, hace el Olina este subarriendo, prometiendo, que durante los ante dichos dos años será cierto, seguro y efectivo al Herbert el jornal y medio de tierra buena de que se trata, y que nadie le inquietara en su goce ni removerá del arriendo por

Antoni

preteto alguno, sino ser por falta de puntual pagamento de su precio,
o por cualquiera otra causa legitima y legal; y de lo contrario
le dara tierra en otro sitio con arroyo a las Leyes vigentes, en qd
disfrute del igual beneficio que en las arriba mencionadas,
y le aborara a mas cuantas en las y peticion se causaren por
ello e incoguen. Presente el Oidor Libert, acepta el Subarrendado que se le
hace del espanto jornal y medio de tierra buena; y en su virtud se obliga
a cumplir con todo lo que le corresponde de esta Escritura, y con el pago
de las trescientas veinte y cinco Libras anuales a los plazos y del modo anti-
co manifestado en llegando las quinquagesimas al año primero, al precita-
do Quinta Hora, de cuenta del Subarrendador Don Alonso y Tordo; llana-
mente todo y sin ningun pleito, pena de ejecucion y costas; de lo qual
queda enterado el mismo Don Alonso tambien ha consentido a este acto, y se
conforma en cobrar del Oidor Libert las trescientas veinte y cinco Libras que
le debe el otorgante Don Alonso, del modo arriba expresado, y se reserva el
Derecho de poderlas repetir o reclamar del Reino en el caso de no pagar
de las el Libert. Y por lo que a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto
respectivamente quedan otorgado en esta Escritura, obligar sus bienes y ren-
tas habitas y por haber: Don poder a las Justicias competentes, para que a
ello lo apremien por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia defi-
nitiva por Juez competente pronunciada pasada en Jurgado y consentido,
a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la
general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y no firmo
el Tordo por lo que le toca y no tiene ni Libert, a todos los cuales yo el Es-
cribano soy fe conozco, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a
sus ruegos una de los testigos que lo son Don Juan Solorzano y Caspael Perez
Quintero, Escrivano de esta Real Audiencia, a quienes igualmente soy fe conozco.

Quintero Casera

Rafael Perez

Dotes
Nicolas Colomer y conorte
a
Dona Colomer su hija

Antemi:
Joaquín Guier
Escrivano

En la Villa de May a los catorce dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el Escrivano y testigos in-
frascriptos, comparecieron Nicolas Colomer, sortador de Lanar, y su actual con-
orte Doña Ana Perez, vecinos de la misma, y dijeron: Que tienen tratado y
combinado, que su hija Dona Colomer y Perez, doncella, contrayga matrimo-
nio en fe de nuestra Santa madre la Iglesia con Don Frances Vido, Abogado



SELO 4º
40 M^s

AÑO DE
1857.

Subasta, publicada en la Gaceta de Lima el 15 de Agosto del 1856.

Entre, de este propio vecindario y para que mejor pueda subsistir las obligaciones y cargas del referido estado, han resuelto entregarse de bienes comunes, algunas ropas y muebles, y queriendo que ello conste en la sucesiva en debida forma, lo reducen a escritura publica por la presente, y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que dan y constituyen a los citados su hijo Ana Colmen y Perez, en dote y caudal suyo propio, a cuenta de lo que pueda tocarse a la misma de ambas herencias, los bienes que valorados por esta casa nombrados al efecto de comun acuerdo por los intercedidos son los siguientes. —

Un Vergon de Linceo Cururo, en cuarenta y ocho reales	48. 00
Un Colchon forrado de hilo, en diez reales	10. 00
Cuatro Sabanas de Tela de Cama a cuarenta reales cada una, cinco setenta reales	160. 00
Un Cobertor Blanco de Tela de Cama con balona de Murulina en ciento cuarenta reales	140. 00
Un Delante Camo de Antonio con balona bordada, en cuarenta y cuatro	44. 00
Dos paños fundas de Murada, el uno de Murulina montada y el otro de hilo, ambos con balona, en setenta y cuatro reales	64. 00
Dos Cobertoras de Linceo rayado, en diez y seis reales	16. 00
Ocho Camisas de Tela de Cama en ciento sesenta reales	160. 00
Cuatro Mantoles de Linceo Cururo en veinte y ocho reales	28. 00
Cuatro Pañuelos, unos de seda y tres de Murulina, todos con balona, en noventa y seis reales	96. 00
Una Soballa de mano, de Linceo Cururo, con franja, en veinte reales	20. 00
Ocho paños Andios de Algodon, en sesenta reales	60. 00
Un Tubon de Sarga azulada, en cuarenta reales	40. 00
Otro de Cubria negro, en veinte reales	20. 00
Tres Tapalijos de Corral florado, en noventa y cuatro reales	94. 00
Un Derique de Francis negro y otro Don Blanco, en noventa y dos reales	92. 00
Sin Cierros de varias clases y colores, en ciento sesenta y cuatro reales	164. 00
Un par Tapatos de Seda, en diez reales	10. 00
Una Anua con su cerradura y llave en veinte reales	20. 00

Suman las precedentes partidas, mil trescientos veinte y seis \$1326. 00.

[Handwritten signature]

A cuyo contenido han acordado las cosas y muebles arriba notados, todo lo cual, estando
 presente el contenido Don Frances, aprobando, como aprobado, su valora-
 cion y justiprecio, lo recibe en este acto de los precedidos con otros
 ganitos, a presencia de mi el Escrivano y de los testigos, de cuya inter-
 ga y recibio, requirido, doy fe y como realmente testificado de ello a su
 satisfaccion, otorga en favor de los mismos y de la esposa de su hijo, el mas firme
 y eficaz seguridad, cual a su seguridad le obligo: Declara que los premo-
 da cosas y muebles han sido valoradas por la citada Corta Vista Vera, nombra-
 da para ello de comun acuerdo por las partes, segun arriba queda manifestado,
 y que en su valoracion y justiprecio no ha habido truco ni engaño alguno, y caso
 de haberle, case el que sea en favor de la separada Dona Dolores y Peria y de los
 parientes sus Padres, por via de Donacion pura, perfecta, e irrevocable, que el
 Donante llama intencion, con insinuacion y demas firmas legales: Aprobado y
 ratifica la mencionada intencion y justiprecio, y se obliga a no reclamarle en
 tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea visto por el mismo hecho habido
 aprobado y ratificado con cualquier vinculo y firmas y con todas las forma-
 lidades del Derecho, y en atencion a la bondad y buenas circunstancias de que se
 halla adornada la esposa Dona Dolores y Peria, su voluntad expresa, se promete
 en cosas y hace donacion por otros requiridos, para en el caso de que se efectue el matri-
 monio y no al otro manera, de la cantidad de quinientos reales vellon, que declara
 haber en la decima de sus bienes libres y caso de que no quepan, se los consignar
 en los mejores que adquirir pueda en la sucesion a eleccion suya, los cuales
 unidos a los del Dote, forman suma de mil ochocientos setenta y seis reales ve-
 llon que ofrece guardar en su poder, como a patrimonio de la citada su futura
 esposa, para ser entregados en metalia a la misma o a quien la representare, en cual quie-
 ra de los casos precedidos por el Derecho, y se obliga a no disipar, gravar ni sugetar los bie-
 nos a sus deudas particulares, vicarias, ni otras cosas suyas, para cuya observancia y
 puntual cumplimiento, renuncia las Leyes que tocan en este caso precipitadas, con obli-
 gacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a los Justicias
 competentes para que a ello lo ejecutaran por todo rigor legal y con igualdad, co-
 mo por intencion pareda en lo que se otorga y consentido; a cuyo fin renuncia todas las
 Leyes fueros y privilegios de su favor, con lo general que guardare la renunciacion
 de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien con los testigos yo el Escrivano doy fe co-
 rones, lo qual lo firmo Miguel Cabrero, Abogado de primeras Letras, y Fran.^{co} Pe-
 rallo, Portador de Lanza, ambos de esta referida Villa de Arona y moradores.

Jose Frances

Autenti:
 Joaquin Giner
 Escrivano

Heredita
 U
 O
 O



Habilitado, publicado, la Constitución en 18 de Agosto de 1836.

Codicilo

En la Villa de Alora a los quince dias del mes de Mayo, del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mí el Escrivano y testigos infrascriptos, compareció Dña. Candela y Santa, Viuda de D. José Espinos, viuda de la misma, persona buena, disfrutando de perfecta salud, a Dios gracias, y por su divina misericordia con su anhelo y real juicio, para memoria, en testimonio natural, y en todas las demás potencias y facultades para el otorgamiento de todo testamento, según así parece a dicho testigo, y a mí el Escrivano, de que certifico por la protección de la fe. Dijo: Que tiene otorgado su testamento también ante mí en el día veinte y cinco del mes de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, en el cual, después de sus bienes según entonces fue su determinación y libre voluntad, y queriendo, agregar y añadir al mismo cierto legado, en uno de los facultados que la Ley le concede, en la vida y forma que más bien haya lugar en Derecho, de su espontánea y libre voluntad, lo pone en ejecución y lleva a debido efecto por tenor del presente Codicilo, en la forma y modo siguiente.

Lo mas de lo que la otorgante tiene legado en la citada su disposición testamentaria a sus hijos María, Juan^{ta} y Ana Espinos y Candela, lo mas de, deja y lega a honra de nuevo, por una vez solamente, sin Letras de moneda corriente a cada una de ellas, para que las perciban y dispongan de la suma de este legado, a su entera y libre voluntad, sin Dependencia ni restricción alguna; representando en este legado a las referidas sus hijas lo respectivo hijos legítimos y naturales de las propias, en el caso de suceso el fallecimiento de alguna o algunas de ellas antes que el de la testificante su madre.

Lo cual quise ordenar y mandar que se cumpla y execute inmediatamente y sin que prometa después de su fallecimiento para su exacta y puntual ejecución y cumplimiento. Anula y anulo la precitada su disposición testamentaria en todo lo que sea contrario al presente Codicilo, y en lo que no se oponga a él, lo ratifico y digo con su fuerza y vigor. Y la otorgante, a quien con los testigos yo el Escrivano de fe, como no firmo, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus sueros, uno de dichos testigos que lo son Vicente Guerrero y Lopez Barbera, Juan Sampedro y Antonia, herederos de Panos, y Antonio Sempred y Cajero, herederos de Lanas, de esta referida Villa de Alora

De

cuinos los tres y moradores. =

Vicente Górrero

Carta de pago
Anto. Pastor y Cayá

Aut. mi:
Joaquín Emier
Paulom...

Don Cayá su hijo en la Villa de Lleras a los quince días del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete: Ante mí el Escribano y testigos en presencia, compareció Antonio Pastor y Cayá, de veinte y tres años de edad cumplidos, que por sí solo administra y goza sus bienes por estar casado y vedado, según manifiesta el mismo Labrador de oficio, de esta veindad, y de su grado y virtud en esta, en la vía y forma que más bien vaya lugar en Derecho, forma y con forma, que ha recibido y cobrado de su tío Don Cayá, también Labrador, de esta propia veindad, la cantidad de dos mil seiscientos sesenta reales vellón, en la de ahora a toda su voluntad con renuncia como que hace de la sucesión que pudiera o pudiese tener de haberlos recibidos y otros dineros de los de su embargo y fianzas, lo cual con los mismos a que han procedido los rentados de los bienes de su pertenencia desde el pasado año mil ochocientos treinta hasta el día de hoy en que ha tomado a su cargo el Don Cayá la administración de los bienes del embargo, y como realmente pagado de dicho dinero a su satisfacción, venga en favor del referido su tío, la más libremente y eficazmente carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad con cargo: se releva y a sus bienes de la obligación en que se halla constituido de haberlos de satisfacer la referida cantidad por el referido motivo; y asegura que le ha sido bien pagado y a parte legítima, por lo que promete no volver a pedir ni otra vez en su nombre, pena de entendiéndose con más los costas, apurando, como apuraba y de por bien todas las costas que sobre el particular le ha presentado el antedicho Don Cayá, las que promete no reclamar en tiempo ni en manera alguna, pena de no ser válido en juicio ni fuera de él y de pagar cuantas costas causas o acciones concurran con dicho motivo. Y a la obediencia y puntual cumplimiento de esta Escritura, obliga sus bienes y rentas, habidos y por haber: De fechos a las Justicias competentes, para que todo lo apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en litigado y en su todo, a cuyo fin renuncia todos los derechos de su favor, con la general que prohíbe la renuncia de todos ellos en forma, y a mayor abundamiento, renuncia especialmente el beneficio de restitución in integrum que le compete, y jura según Derecho, de no oponer por ello a esta Escritura, ni por ningún otro privilegio que le refuere, por otorgado de su voluntad libre: Que del este juramento no podrá abducirse ni obligación a quien se los pueda convalidar, y que si de parte se los convalidar, no será de otro pena de perjurio y de caer en caso de menor valor. Y no firmo, a quien con los testigos y el Escribano comparecieron, por que dicho no sabía escribir, lo hace por él

[Signature]



Habilitado publico la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son, Don Juan Sentouza, Escritor y Antonio Quaderia, Jueces de Letras, de esta referida villa ovinos amos y moradores.

Jose Giner Sentouza

Confesion de D. D. Don Jose Giner y Cardona

Autenti: Joaquin Giner Sentouza

Mariana Cortes su Con. En la Villa de Algea a los quince dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Yo el suscritor y testigos suscritos comparecimos Don Jose Giner y Cardona, Jueces de Letras, Jueces de la misma, y Dijo: Que en el dia tres del actual, contraigo legitimo matrimonio con Mariana Cortes, Viuda de Don Antonio Abatorrell, la cual trajo a su poder en Dote suya, mas de lo que se adjudicó a la misma en pago de su haber en la Division de los bienes de dicho su difunto marido, y de los colindantes que ella señala en la propia, las ropas, muebles y dinero de que abajo se hará mención, que justificados lo precioso por personas inteligentes nombradas para ello por los Jueces, haciendo todo a la suma de mil quinientos quince reales vellón, habiendo ofrecido otorgar de ello el compareciente en favor de la citada su actual esposa el competente recibo, y señalada luego a la misma por aumento de Dote ó en arras, cuatrocientos reales tambien vellón, mas que no habiendose podido formalizar en a' quel dia ni en las peticiones la correspondiente Escritura de Dote, por ocupaciones que le han entorpecido, y estando hoy en disposicion de otorgarla y de cumplir con la promesa verbal de que queda hecho mención, para que en jama se cause perjuicio alguno a la citada Mariana Cortes, de su grado y estado civil, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorgo y confieso: Que real y efectivamente recibí de la mencionada su actual esposa Mariana Cortes, y que esta trajo en Dote y caudal suyo propio, cuando contraigo ambos matrimonios, a mas de lo que consta pertenecer a la propia en la precitada Division de los bienes del indiano su difunto marido, las ropas, muebles y dinero que constan anotados, con la valoración y justiprecio del jurado, en un papel simple que se firmo en aquel entonces, y son los siguientes...

Autenti



Habilitada, publicada la Constitucion en 18 de Agosto de 1857,

estas, desde luego en atencion a las buenas circunstancias de que se halla adre-
 nada la propia, y para y ante sucesivo han aflujo de nuevo la mencionada por
 mesa, suplico que lo signado cuatrocientos Neta vellon, cobian entones y solo se
 tualidad sobre en la divina parte de, en buenas letras, y con se que no quepan, y los
 en caso en lo mismo que el punto queda solo sucesivo, a elicio de pago, y en canti-
 dad, nada a la Doba, formar la de la de, de mil quinientos reales vellon, lo cual, por
 modo y se obliga a tener en su poder sin gravamen ni sugetado a su voluntad
 particular, sin embargo de otros sueros sueros y a deberlos en realtad a quien de
 derecho y justicia pida, en la casa que lo sea signado. Y la firmada de esta Co-
 stitucion, obligo sus bienes y todas las deudas y por haber: De poder a la Justicia de su
 Magistad que de sus causas puegan y deben ser, segun derecho, para que de
 querrion a su cumplimiento por todo suero legal y sea ejecucion, como por sus
 tencia definitiva, por sus competencias pronunciada pasada en litigado y con
 miteda, a uno sin renuncia todas la. De su fueros y privilegio de su fueros, con
 lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y la firmada, a
 quien en los litigios ya el deudor de su suero, por que dice no saber escribir, lo
 han por el y a sus sueros una del dicho litigios que lo sea Fran^{co} Perello, Escudero de
 Leon y Escudero de Leon, Escudero, ambos de esta referida Villa de Leon y mo-
 rador.

Juan^{co} Scallo

*Poder p.º V.º p.º
 Maria Demarech Munda*

*Autenti:
 Joaquin Guier
 Perestomado*

Francisco Perello

*Na ca 1020 al
 Apoderado, dia
 2 de Julio de 1857*

scribi y Jofre sus cuantos

En la Villa de Leon a los diez y siete dias del mes de Agosto
 del año mil novecientos treinta y siete. Anterior el Escudero y litigios en presente, con-
 pormio Maria Demarech y Demarech, Munda de Antonio Guillen, mes en sola misma,
 y de su grado y consentimiento, en la era y forma que mas bien haya lugar en derecho
 litigios: Por de y compare tal en poder cumplido, libro, libro y ha tanto cual se re-
 quiera y necesario sea para valer a Fran^{co} Perello, Escudero de Leon, de toda propia
 voluntad que esta presente y rogante, para que en nombre de la litigante y respes-
 tando su propia persona, vida y derechos, vida y forma cuantos a cuantos

[Signature]

Costas

deben dadas y rendidas a los comparecientes, con sesgo y data, edicion o reformation de prestadas que apruebe o tache segun lo exigian las circunstancias, ha ha la completa definicion y terminacion de aquellas. Para que sea de y perida todas las contestaciones que a la propia del otro debiendo y aludando en adelante por causas particulares o comunes, sea cual fuere su origen, entidad y especie, pues bajo de esta expresion general, se ha de entender comprehensivas cualquier circunstancia omitida; y de cuanto sobre y practique, de y otorgue en tiempo y forma, recibidos simples cartas de pago autenticas, conciliaciones, finiquitos y las ta en su caso, con los requisitos del Derecho. Para que pueda concordar y concuarse ofran se ja sobre todas y cualesquiera pleitos y producciones que por razon de lo dicho, por rentadas de bienes u otros bienes y derechos pertenecientes a los otorgante, tenga o tuviere la misma, haciendo presa de las renunciaciones, aboliciones y remisiones que se peticionen, con las condiciones y puntos que queda convenidos, con pacto de no poder uno alguno, imponiendo silencio perpetuo a la propia, aprehendola de cualquier autor, y obligando para su firmeza las Escrituras publicas que conderocan; y si menester fuere diga abogado y otros auxilios que le fueren necesarios para la mejor y mas pronta expedicion de las Demandas, satisfaciendole sus justos y debidos derechos. Para que pueda comparecer y comparezca ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ophere a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de los buenos, y en su caso el de arbitros o amigables componedores, que uno y otros podran elegir a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto conbenga y juzgare favorable a los derechos de los compareciente e impugnando lo que se expusiere por la parte contraria; apruebo las determinaciones favorables y reclame las que no lo sean, pidiendo de ellas certificacion, para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera instancia y Tribunales superiores si otros competentes que en derecho pueda y deba, con escritos, alegatos, replicas, memoriales, testigos, testimonios, y los demas documentos favorables que seque y comparecer de los Archivos en que se oitan por virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas, artculos y apelaciones, por los tramites del Derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para lo expuesto y sus inderocion, sea de y con fiere por la indicada su representacion, al contenido Fran^{co} Puello, con la mayor amplitud, libre, franca, general administracion, y con facultad de poder substituir ante ultimo particular, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, pues que a todos releva en forma, y a la firmara de esta Escritura, y de cuanto en su virtud se oiere y practicare el referido apoderado, obliga su bienes y rentas habidas y por haber. Da poder a las Partes competentes para que la oprimen a su cumplimiento por todo rigor legal y por repuntiva, como por sentencia definitiva, pasada en Juegado y consentida; e cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y no firma, a

Conciliacion y Demandas

Conciliacion

Pliegos

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Librada en
 tanto en su
 de papel
 segun de
 Diciembre
 y pago de
 registro, copia
 la puer...



Habilitado, publicada la Constelucion en 15. de Agosto de 1836, quien con los testigos, Doyse conuoco, por que dice no saber escribir, lo hace a sus sugetos uno de dichos testigos que lo son Don' Pedro' Senterija y Rafael Perez Quincea, Presidentes, deudos de esta ciudad.

Rafael Perez

Antemi:
Joaquin Guier
Senterija

Obligacion
Don' Pedro Cabot y Garcia

Se da copia al decy
tante en un pliego
de papel del talle
segundo, dia 7.
Diciembre 1838
y por el Sr. de
repto, como que
ta presentada.

Lorenzo Senterija y Comp. En la Villa de May a los diez y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Don' Pedro Cabot y Garcia Residente en Logos, verno del de Pella, y del su grado y veta vencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, obra y confesa: Que le debe a Lorenzo Senterija y Mayora y compaña del comercio, de esta ciudad, la suma de cinco veinte libras de moneda corriente, las mismas que han resultado de abonos contra el propio de la liquidacion que acabaron de practicar de las cuentas que tenian por vientes entresi de diferentes contratos que han mediado entre ellos, las cuales declara se han practicado con toda legalidad y exactitud sin que en las mismas se haya padecido error ni equivocacion alguna, por lo que promete no reclamartas en todo ni en parte, ahora ni en ningun tiempo, queriendo, como quiere, si tal tuviere, no ser sido en juicio ni fuera de el y que a mas, se condena con las costas que con este motivo causare el mismo caurar, cuya cantidad ofrece y se obliga a satisfacer a la indicada sociedad, o a quien legitimamente la represente, por todo el mes de Agosto del presente año mil ochocientos treinta y ocho, en una sola paga y en diversos epasios, con entorion de todo papel moneda, y sin abono de credito ni en las alguno, declarando, como declara, a mayor abundamiento, no interuenir ninguno en la mencionada suma, y siendo necesario, jurar en debido forma a mi presencia y de los testigos, lo certifica de ello; Manamente y sin folio alguno con las costas de la abranza, cuya expresion despues en solo esta escritura y el juramento de quien juro por de, y se releva de otra prueba, aunque

(Signature)

de derecho se requiera; para cuya seguridad y puntual cumplimiento, obli-
ga a hipoteca general y expresamente todos sus bienes y rentas ha-
bidos y por haber, y estando presente el contenido Lorenzo Santonja y
Alcayá, como más de la respectiva compañía, acepta esta hipote-
ca en todas sus partes, para usar de ella, según combenga. Y queda
prevenido por mí el Escribano de la obligación de presentar copia de la
misma, para su registro, en la Real Audiencia de Hipotecas de esta Villa, dentro
de los diez días en cumplimiento del mandado en la última Real Cédula es-
pedida para ello. Y ambas partes dan poder a los Señores Jueces, Justicias y tri-
bunales competentes, para que los apremien a su cumplimiento por todo vía
legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en Juzgado y inscrito;
a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con
la general que prohíbe la renunciación de tales cosas en forma. Yo firmo, á
quien con los testigos yo el Escribano Digo conozco, lo cual lo he oído leer y
re, Promotor del Jefe de primera instancia de esta Villa y Ca-
pitán D. Juan Cuervo, Escribano, ambos de la misma villa y moradores. - vea
el com.º = 12 =

Yo D. Juan de los Rios Cabot Lorenzo y Santonja

[Signature]

[Signature]

Yo D. Juan de los Rios Cabot

[Signature]

Yo D. Juan de los Rios Cabot y Consorte

su hija Mercedes de la Concepción

Leví copia, con ca-
lidad de primera,
á requerimiento
del abogante Don
Abiguel Girones
y Santonja, vecino
de Almey, en un
pliego del sello
sesto y tres del
indicado con la
numeración siguiente:
el del sello sesto
con el 95.506 y los
tres del uno

En la Villa de Almey á los diez y nueve días del mes de Mayo
de este mil ochocientos treinta y siete: celebró el Escribano y testigos intervinientes
comparacion Don Juan de los Rios Cabot, Mercedes y Juan de los Rios Cabot, Señores, vecinos de la misma
y Dignidad. Y se tiene tratado y convenido, que su hija Mercedes de la Concepción Don
Juan de los Rios Cabot, Doncella, en su legítimo matrimonio en el día de mañana con
D. Miguel Jimeno, hijo de D. Antonio y de D. Mercedes Santonja, convecinos, del estado mayor, No-
tarios del oficio de este propio ayuntamiento; y para que mejor pueda satisfacer las obli-
gaciones y cargas del referido estado, han acordado entregarle de bienes comunes algu-
nas ropas y muebles; y queriendo que esto conste en la sucesión en debida
forma, lo reducen á escritura pública por lo presente y en su virtud, de su
grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más bien haya lugar en Derecho,
doy por dar y constituyen á la dicha su hija Mercedes de la Concepción Don
Juan de los Rios Cabot, en Dote y caudal suyo propio, á cuenta de lo que pueda tocarle á
la misma de ambas herencias, los bienes que valorados por Mercaderes Públicos y fore-
ses del corregimiento, de esta villa, nombrados al efecto de común acuerdo por los in-
tervinientes, son los siguientes:

Yo Juan de los Rios Cabot, en novena real

[Signature]

Yo. D. Juan de los Rios Cabot

Yo

decimo, á saber:
primero con el
5.095.573, el segun-
do con el 5.095.574
y el tercero con
5.095.575.
Allez á diez
nueve de setien-
ta de mil o-
chocientos se-
tentay nueve.
Doy fe

[Signature]



Habilitado, publicada la Constitucion en 18. de Agosto de 1836.

decimo, a saber: el
 primero con el
 5.095.573, el segun-
 do con el 5.015.572
 y el tercero con el
 5.095.558.
 Ocho y a diez y
 nueve de setiem-
 bre de mil o-
 chenta y nuev.
 Doce de

Corral

Do Colchones poblados de Lana, con las telas de hilo finas, en quinientos cuarenta reales	940 - "
Una Colcha, en noventa y cuatro reales	240 - "
Do Almohadas de Lino cogado con sus fundas de Alambicina abornada de un rondo y largo, en ciento veinte reales	170 - "
Un Colchete de Colonia, fina con balona de Alambicina tambien fina, en ciento veinte reales	180 - "
Otro de Lino Casero con balona de Alambicina, en ciento cincuenta reales	150 - "
Una Cortina de Alambicina martreada, con frangio, en ciento treinta y ocho	130 - "
Doce Sabanas Lino Casero y Doce finas, una de ellas con balona, en quinientos veinte reales	960 - "
Doce Delantales de Lino, el uno de Alambicina estampada con rondo y el otro de Colonia con balona, en ciento cincuenta y cuatro reales	154 - "
Doce paños fundas de almohada, con balona, de varios largos, en ciento setenta reales	170 - "
Doce Camisas de mujer, de Lino, en cuarenta y cinco reales	450 - "
Ocho Paños de Lino con balona, en noventa y cinco reales	310 - "
Una Colcheta de Alambicina un rondo, en setenta reales	70 - "
Un Tapete de Corral floreado, con balona de Alambicina, en cincuenta y dos	52 - "
Doce Colchetas de manos, Doce de Lino y cuatro de Pita de Lino, todas con balona, en ciento veinte reales	120 - "
Una Cortina para balcon, de Alambicina con balona, en cincuenta y dos	52 - "
Doce Servilletas y cuatro Mantelitos Lino Casero, en ciento veinte y ocho reales	108 - "
Doce paños Mantelitos de Algodon y uno de seda, en ciento veinte reales	100 - "
Doce Servilletas, manos y Delantal de Lino, en setenta reales	60 - "
Una Cortina de Algodon de Lino, en noventa y cuatro reales	240 - "
Doce Mantelitos blancos negros con filpico, en ciento veinte reales	120 - "
Doce Servilletas de Algodon y otro de Lino negro, en ciento cincuenta reales	150 - "
Doce Servilletas de Bayeta encarnada, en noventa y cuatro reales	410 - "
Doce Servilletas floreadas, el uno de Pita y los dos de Corral, en ciento veinte y cuatro reales	154 - "

Diego Pascual de Vasquez y otros, en su nombre y en el de sus hijos

1840 -

Y una Abada de madera de Nive con cerradura y llave, en un solo

100 -

Suman los partidos precedentes, cuantos mil setecientos

noventa y seis reales vellon

4.796. 00.

Quiza cantidad han acordado las ropas y muebles arriba notados; todo lo cual estando presente el contenido del presente (don Juan y Antonia), aprobando, como aparece, su valoracion y justiprecio, lo recibe en este acto de los pericitados con orden de pagarle, a presencia de mi el escribano y de los testigos, de cuyo entrega y recibo, requerido, doy fe: que como realmente entregado de uno a su satisfaccion, otorga en favor de los mismos y de la referida su hija, el mas firme y eficaz en guardo, cual a su seguridad convenga. Declaro que las presentadas ropas y muebles han sido valoradas por las citadas Mariana Sibat y Juana Trigueros, nombradas para ello de comun acuerdo por los partes, segun arriba queda manifestado, y que en su valoracion y justiprecio no ha habido lesion ni perjuicio alguno, y caso de haberla, cada el que sea en favor de la expresada Compañia de Sancho y Abada y de los pericitados sus Padres, por via de donacion pura, perfecta, e irrevocable, que el Pueblo de Sancho de interinos, con inmutacion y de mas firmes legales: Aprobado y ratificado la mencionada donacion y justiprecio, y se obliga a no reclamarse en ningun tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera sea ante por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado con manifiesta voluntad y firmes y con todas las formalidades del Derecho; y en atencion a la honestidad y buenas circunstancias de que se halla adornada la referida Compañia de Sancho, su verdadera esposa; la prometo en estas y bases donacion puras y perfectas, para en el caso de que se ofusca el matrimonio y no de otro manera, de la cantidad de quinientos reales vellon, que declaro caben en la decima parte de los bienes libres, y caso de que no quepan, de los conyugales en los mejores que al quiza pueda en la sucesion, a eleccion suya; los cuales unidos a los del Dote forman suma de cinco mil doscientos noventa y seis reales tambien vellon, que ofusca guardos en su poder, como a patrimonio de la citada su futura esposa, para substituirlos en metálicos a la misma, o a quien la representare, en cualquiera de los casos prevenidos por el Derecho; y se obliga a no dejar gravar ni sujetar dichos bienes a sus deudas particulares, criminales, ni otros casos suyos; para suya observancia y puntual cumplimiento, renuncia las Leyes que le sean en este caso propicias, con obligacion que haga de sus bienes y rentas habidos y por haber: Da' poder a las Justicias competentes para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentido; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con lo general que prohibe la renuncion de todas ellas en forma. Lo firmo, a quien con los testigos yo el Escribano de Nive, Juan de Nive, la cuales lo son Nicolas Pinar Antonia, Encarnacion, y Jo-

Hable

Yo
Nive

yo de

Abada de
Compañia de
en un solo
Juan de

30



Habilitado publicada la constitucion en 1º de Agosto de 1835,

Dn. Manuel y Conde, Señores del Sano, ambos de esta apellido villa vecinos
y moradores. - lund. = que = Concepcion Sanchez = el = canchid =

Mig.º Girones y Santonja

Antemi:
Joaquin Guier
Santonja

Carta de Pago
Agustin Lario y otros
a la
vda y hered. de Melchor Sibert

Librado Digno al
Damián Candela
en la P.º dia 7
Junio de 1853

En la Villa de May a los veinte y un dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el Escribano y tes-
tigos infrascriptos, compareció, Agustín Lario y otros, (patronos, vecinos de la
misma) y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien ha-
ya tenga en Deros, borga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de la Viuda,
Hijos y herederos del difunto Melchor Sibert, de esta localidad, y por ma-
no de Damián Candela, Regidor de Camón, tambien vecino de la parroquia, ma-
yor actual de Heredia Abona, con arte que fue del estado Melchor Sibert, la
cantidad de mil cuatrocientos sesenta y cuatro maravedis vellon, en esta for-
ma; ochocientos sesenta y cuatro maravedis, antes de ahora a toda su volun-
tad con comunicacion de las Leyes de la Antigua y Nueva; y los seiscientos
nueventa y ocho maravedis, por este acto, en monedas de plata de tres
reales calidad, a mi provincia y de las Indias, de que doy fe; los cuales mil cua-
trocientos sesenta y cuatro maravedis, son los mismos que al difunto difun-
to Melchor Sibert debia entregar a Sempere Monllor y Sibert conada que
fue con abrogante, y ahora a este por fallecimiento de su unico hijo
Damián Lario y Monllor, con particionada a la Sempere Monllor su madre,
y por consiguiente heredero universal de la misma, cuya obligacion se le
impuso al referido difunto Melchor Sibert en la escritura de Division y par-
ticion de los bienes de su difunto marido que fue del Sr. Sibert, autorizada
por el Escribano de esta Villa Damián Lario, en veinte y cinco dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos sesenta y cuatro, y como realmente pagado a su satisfaccion de los referidos
mil cuatrocientos sesenta y cuatro maravedis, del modo manifestado, borga en
favor de la Viuda, hijos y herederos del indicado difunto Melchor Sibert la ma-
yor parte y eficaz carta de pago y finiquito en forma real a su seguridad

39

ombonga), y el oportuno tanto en favor del Damiano Crudelo. Se relata de la obli-
 gacion en que estaban constituidos de haberle de satisfacer como heren-
 dero de la agrada su Difunta unica hija, los mencionados mil cua-
 tricientos sesenta y tres maravedis vellon, segun la citada Escritu-
 ra del Divinon que cancela y anula en esta parte, dejandola en la
 demas con su fuerza y vigor; y asegura que dicha cantidad se ha sido bien pa-
 gada y a piate legitima, por lo que presume no deberle a pedir ni otra
 persona en su nombre pena de restituirla con mas los costas; y a la fir-
 mada de esta Escritura obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Di-
 poder a las Justicias competentes para que a ello se ejecucion por todo ri-
 gor legal y via executiva, como por sentencia definitiva, por si con piate
 pronunciada, pasada en Juregado y consentida; a cuyo fin renuncia toda
 las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohíbe la renun-
 cacion de todas ellas en forma. Y lo firmo, a quien en los testigos yo el Escrivano
 D. Juan de los Rios, los cuales son D. Juan de los Rios, D. Antonio de los Rios y D. Rafael de los Rios, Escrivano
 de esta ciudad.

Agua tinlarig

Venta
 Fran.º Coloma y Pico

Ante mi:
 Joaquín Guzmán
 Notario

D. Ant. Miró y Plorens

Librado Copia al Comp.
 en Don Jor. 27 dia 1.
 Junio de 1834.

En la Villa de May a los veinte y un dias del mes de Mayo del
 año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el Escrivano y testigo infrascripto,
 compareció Fran.º Coloma y Pico, Labrador, de esta ciudad, en calidad de arador
 judicialmente nombrado a la menor edad de sus hermanas Fran.º y Cor-
 cepim Coloma y Pico, segun resulta de las diligencias practicadas al efecto
 en el Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Alicante, que ha visto y
 de ello certifico, y dijo: Que a dichas sus hermanas, por herencia de sus Difun-
 tas Padres, les pretensio un trozo de tierra suena dividido en cinco pedacitos que
 tendrian poco menos de un dia de **Orca**, plantada de Olivos, Cereales y otros arbo-
 les, sito en terminos de Torromanzanas, en la Pajola, paraiso del Sijerent o
 Planet, lindante con tierras de Don Antonio Miró, con suada que dirige a la Ca-
 sa de Planet, con tierras de Monte Coloma, con la de la Viuda Antonia Santa-
 maria y con la de D.ºe Soler; y con otras partes de la Casa de Campo llamada el Si-
 jerent, compuestas de los dos macedos que hay encima de los cubiertos, y del Corral
 de encerrar fanado de la propia con dos coberturas y de otros en las Dos para tu-
 dor, colinas Caya y Demas uno que los ombonga, con Derriba tambien al li-
 proa de la referida Unidad; situado todo ello en el indicado termino y paraiso,
 lindante con el resto de la mencionada herencia o Maria del Sijerent, a juicio

[Signature]



Habilitado, publicado la constitucion en 18, de Agosto de 1836,

de a la ciudad (Villa) Antonia (Santamaría), con tierras de esta y con el corral y casa de Monte Coloma, con derechos de entrada y salida en la Marica por el camino llamado de Sigona, y para ir y volver a las tierras de la (Villa) por el camino grande de Antonio y Antonia (Coloma) y Santamaría, hermanas median del compo- siente, y por las tierras de la expresada (Villa) Antonia (Santamaría); cuyas fincas estan libres de todo gravamen; las cuales tiene tratadas con dos en nombre de los referidos sus hermanos, a Don Antonio Miro y Luenda, Abogado, de esta propia ciudad, por precio todo, de ciento ochenta libras de moneda corriente, no solo para satisfacer algunas deudas que tienen contraí, si que tambien para sustenir, y remediar sus necesidades, todo con que es muy poco el producido que las mismas dichas fincas, el cual se consume en el cultivo y cuidado de las mismas, y en el pago de las contribuciones; mas no pudiendo llevar a efecto su venta por causas prohibidas por la Ley a dichas sus hermanas, la enagenacion de sus bienes, a causa de su menor edad, acudio al compareciente al Jefe de primera instancia de la referida Ciudad de Alicante, y luego al de esta (Villa) y Gobernacion de mi cargo, por serle mas facil en este la proce- dura de las diligencias que solicitaba, para que solo concediere el oportuno permiso y facultad para vender las fincas de lo que queda hecho me- rito el antedicho Don Antonio Miro, a cuyo fin ofrecio el competente serma- nio en justificacion y credito de lo que queda manifestado; el cual le fue admi- tido por auto de doce del actual; y suministrado en diez y ocho del mismo, en- te el Señor Don Ignacio Ruizmolto, Alcalde primero Constitucional y Jefe de el Jefe de primera instancia de la misma; y resultando plenamen- te justificado por tres testigos voluntarios mayores de toda expresion, lo que queda relacionado, para dar las diligencias a su Abogado Don Pedro Molto, Aboga- do de esta ciudad, con acuerdo y dictamen del propio, en el dia de ayer se acordó por el indicado Señor Alcalde, el auto que a la letra copio - En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mayo de mil ochocientos trein- ta y siete: el Señor Don Ignacio Ruizmolto, Alcalde primero Constitucional y Jefe de el Jefe de primera instancia de la misma, en vista de estas diligencias y con acuerdo de su Abogado, que acepto y juro el encargo, Dijo: Fue dabo y concedida la competente licencia y facultad a Don Antonio Miro y Luenda, para que, en nombre y como Curador de las (Villas) de San Juan y Concepcion Coloma

Ante

BP

y Pico, de estado solteros y solteras en la Ciudad de Alicante, pueda ven-
der y vender a Don Antonio Mico, Abogado de esta ciudad, el
pedazo de terreno secano, y los terrenos partes del caso y caso al de
necesario ganado, de que en apuñetas se trata, por precio de la cin-
ta cincuenta Libras de moneda corriente en que se han remanido,
debiéndole precisamente emplear en lo que refiere el mismo en su escri-
to del día doce del actual, sea lo cual otorgará la correspondiente Escritu-
ra de venta en la indicada su representación, para cuya mayor calida-
dad, legitimidad y firmeza, interponer su mereced la autoridad y judicial
decreto de este Juzgado, en cuanto puede y del derecho debe. Y por esto, así
lo pareyere, mando y firmo en dicho su Abogado. Don Joseph Ignacio Pignatelli-
P. S. Blas Mollo = Antonio. Nájera. Juan Antonio. Lo relacionado es in-
dulto en conforma y concuerda con las Diligencias practicadas al efecto, que
abran por ahora, en mi poder y oficio, a que me refiero, y de ello doy
fe. En cuya virtud y consecuencia, el contenido Fran.º Alonso y Pico, en un
dolo licencia y facultad que le es concedida en el preinserto y provisto,
de su grado y renta (cincos), en la vía y forma que mas bien haya lu-
gar en derecho, así en nombre de las indicadas menores Fran.º y Concep-
cion Coloma y Pico sus hermanas, como en el de los hijos y herederos de las
mismas, y en el de los que de ellos hubieren título, vez y causa, en cualquier
manera, otorga: Su ovide y da en venta real y enagenativa perpetua
por juro de Heredad, para siempre jamás, al estado Don Antonio Mico
y Lorenz, Abogado de esta propia ciudad, y a los Reyes, el pedazo de ter-
reno suano y las dos tercias partes de la de Campo, el Casal de suenan
ganado, de labranza y demás derechos de la Heredad del Espinil, camino
de Torremontana, de que mas extensamente arriba queda hecho me-
rito: Libre todo ello, según en dicho, de cualquier cargo y responsabilidad,
en cuyo concepto solo cargara y ovide, en el nombre que interviene,
en todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y en todo
lo demás que así de hecho como de derecho pertenece en el día y en lo
sucesivo pueda tocar y pertenecer a las referidas sus hermanas en la
mencionada Heredad del Espinil, con arreglo a la partición proce-
tuada de la misma y sus herederos, o por cualquiera otra causa, moti-
vo o razón que fuere, por precio de ciento ochenta Libras de moneda corrien-
te, y de veinte y cuatro Escudillos de Oro, sin embargo que en las re-
lacionadas Diligencias y auto en que así concedo al otorgante el permiso
para la celebracion de esta Escritura, se dice unicamente de ciento cincuen-
ta Libras de referida moneda, lo cual lo escribo del modo siguiente:
Las ciento ochenta Libras, en este acto, en oro de buena calidad, así porven-
cia y de los testigos de que Poyse; y de los veinte y cuatro Escudillos de Oro,

Joseph

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la Constitución en 18 de Agosto de 1806, se da por entregado, por haberlas recibidos del comprador, antes de ahora, a su voluntad, con renunciamiento que hace de las Leyes de entrega y prueba; y como realmente pagado a su satisfacción de los anales de las veintiocho Libras y veinte y cuatro maravedís de Oviedo, del modo expresado, otorga en favor del comprador, la mas solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual a la seguridad cambringa: Declara que el justo valor de lo que vende, es el referido, y que no vale mas, y si mas valiere, del valor, en poca o mucha suma, hace en favor del comprador y de los suyos, donacion pura e interviniente, con insinuacion y demas firmes legales: Renuncia, en la representacion que interviene, la Ley primera, titulo once Libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que se prescriben para repetir el engaño, que da por pagados como si ya lo estuvieran; y de lo que hay en adelante, para siempre, de raiz y aorta a las antedichas sus hermanas y a los suyos, de la propiedad y posesion del pedano de tierra, parte de Casa de Campo, censal y demas de que se trata, y lo uso y temporaria todo en favor del Don Antonio Muro y Torres, comprador, para que lo posea o enajene a su libre voluntad, sin dependencia alguna, bajo la Clausula: *Exceptis Ordinibus, Legibus Sanctionibus, Statutibus, Permissis Religionibus, et aliis quae de jure voluntate non continentur. Nisi diei Quasi iuxta seriem et se morem fieri non super hoc edite bona ipsi ad vitam suam adquirement vel habeant.* y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden del Museo de Nido del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere el competente poder y facultad para que del modo que mas bien se le acomode y parezca, se compare el de que por la presente se vende, y en el interin se constituye y a las antedichas sus hermanas, sus inquilinas, colonas tenedoras, y poseedoras precarias en legal forma, para ponerle en posesion de ello, siempre que se lo pida; y se obliga el otorgante Fran^{co} Doloma y Pico por las que citadas sus hermanas, a la eviccion, seguridad y saneamiento de ella con la y su precio, en los mismos terminos que para los Reales, en termino que el mismo por aquellas lo sacará a por y a salvo a sus costas, de cuantos pleitos y gravámenes se movieren y aparecieren sobre lo

BP

arriba delindado; y le indemnizara a mas de quantas costas y perjuicios por
ello se irrogaren; prometiendo, como prometido que las referidas sus
hermanas en ningun tiempo reclamaron esta Escritura, y que
a mayor abundamiento y para mas seguridad del comprador, re-
nunciaron a provincia del abogante y ante Escribano publico que de ello
depo el beneficio de sustitucion in integrum que en este caso las compete, y
jurarán en debida forma no hacer uso de dicho privilegio por el singular
beneficio que las resulta de esta Venta. Y cuando presento el contenido Don Anto-
nio Mino y Toron, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que
se hace de todo cuanto arriba queda delindado, de cuya propiedad y
posesion se da por entregado a su voluntad. Y queda prevenido por mi el
Escribano de la obligacion de presentar copia de la misma cosa en su registro,
en la Contaduria de Hipotecas de la Ciudad de Lima, dentro de treinta dias, con
cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Cedula expedida para
ello, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del Derecho de amor-
tizacion señalado por Su Magestad en su Real Cedula de Veinte y uno de
Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efec-
to. Y ambas partes, a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto lle-
van otorgado en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas, y el Vendedor las
de las referidas sus representadas, todas habidas y por haber, y el mismo vende-
dor Don Juan Valera y Rio, para la seguridad de lo que por su parte tiene otor-
gado sobre la enajenacion de los que se venden, obliga a hipoteca general y especialmen-
te todos sus bienes y rentas presentes y futuras, y en especial la que ha de ser de
sus difuntos Padres y de sus hijos al morir al proprio en la Division que amigua-
blemente practicaron los interesados, bajo los limites que alli se expresan; cuyos
bienes prometete no gravar ni enagenar en tiempo ni en manera alguna
sin esta obligacion; y si lo hicieren, quicra no valga ni tenga efecto, como celebra-
do contra este contrato y pacto especial. Y ambos dan poder a los Justicias
competentes para que a ello les asistan por todo rigor legal y via ejecutiva, se-
mo por sentencia pasada en litigado y concertado; a cuyo fin renuncian todas
las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renuncia-
cion de todas ellas en forma. Y lo firman, a quienes son los testigos, Don Antonio
los cuales lo son Don Fernando Lopez, Medico y Rafael Perez Casco, Escrivano,
ambos de esta ciudad. Linnos = A = Vida = R = t = Oahu

Juan Valera y Rio

Antonio Mino

Antoni;
Joaquin Guier
Pentouff

Habida
V
Fro
9. V
Librado con
aceptacion
Hijos de
1837.

Fran.^{co} Molle y Aralover a instancia del Don Vicente Molle, de su grado y uirtud
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, asi
en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores,
y en el caso que de ellos hubieren título, vez y causa en cualquier
manera, para que el propio y sus poderdantes tengan el correspondiente
título de pertenencia del mencionado Molino Papelero, segun estipularon
en el citado comberio, otorga. Sea vendido y da en venta real y
enagenacion perpetua por juro de heredad, para siempre jamas, al Don
Vicente Molle y Aralover en la expresada su representacion, y a los hijos,
el referido Molino Papelero, el cual para su curso y movimiento toma
las aguas que salen del Naton dela propiedad del mismo Fran.^{co} Molle
y Aralover, lindante con otro Molino Papelero de su dominio, con tierras
de Papel Sentorja o sean del su conorte Dn. Molle, con la Alqueria de
Algor y con caminos que dirige a dicho Molino Papelero, distinguido por
el viejo: Sujeta la finca que por la presente se enagena a la renta de
un censo de Capital de veinte y dos mil quinientos reales vellon en fa-
vor de Don Fran.^{co} Molle y Simplicio y Don Fran.^{co} Simplicio y Molle; y a la
mitad de otro censo de Capital de trece mil quinientos cincuenta reales en favor
del otro de la Parroquia de Gloria de Santamaria de Montayna; y al pago de las
correspondientes anuales pensiones; libre en el dia de cualquiera otro cargo,
gravamen y responsabilidad, como igualmente aparece de la precitada In-
stitucion de comberio; en cuyo concepto sola asegura y vende con todas sus
entradas, salidas, sus, entuendos, servidumbres, y con todo lo demas que asi
de hecho como de Derecho le pertenecia al presente y en lo sucesivo le pueda
tocar y pertenecer en el referido Molino Fabrica de Papel, por precio de
noventa y cinco mil quinientos ochenta y tres reales diez maravedices,
a que ordenen las relacionadas quatro partidas de deudas; y por no ha-
ver de presente su escrito, renuncia la expresion que pudieren oponer de
no haberlos recibidos, y las demas Leyes de la entera y pruebas, y como
pagado y satisfecho el total precio de esta venta, otorga en favor del com-
prador la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma real a
su seguridad comberio. Declara que el justo precio y valor del dicho
Molino Papelero que por la presente enagena, es el de los noventa y cinco
mil quinientos ochenta y tres reales diez maravedices vellon, a que han
concordado las indicadas quatro partidas de deudas, y que no vale mas, y si mas
valiere del mismo en pago o mudado, como hace en favor del Don Vicente Molle
y de sus representantes, gracia y donacion pura, perpetua e irrevocable que
el dicho Donna intervino, con insercion y de las formeras legales: Renun-
cia la Ley primera título once libro quinto de la recopilacion que habla de los
contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los con-

Habito



Habilitado publicada la Constitucion en 18 de Agosto de 1836.

En años que profiere para repeter el negocio, que da por parados, como si ya lo estuvieran, y desde hoy en adelante, para siempre, se despoja y afecta y a sus herederos, al dominio o propiedad, posesion y de otros cualquier derechos que en el día le compete y en adelante le pueda tener y pertenecer en el indicado Molino Capulero, y lo cede y tra para en favor del ante dicho Don Vicente Molle y de los que el mismo representa, para que como a los dueños absolutos lo posean o enagenen a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por las Cláusulas de preceptos, Decretos, Leyes, Cédulas, Abolitiones, Provisiones, Ordenes y otras que se fero Valerías non expident: Nisi Voto Clerici jurata. Seriem et tenorem fore noni supra hoc edito bona ipsa et vitam suam adquirent vel habebunt. Y bajo la penal del comiso, segun el tenor de la anterior fuero y Real orden de Mayo de 1810 del parado año mil ochocientos treinta y nueve: Su con fiere el competente poder y facultad para que del modo que mas bien se lea acomode y favoreca, tomen y ejecuten la Real Encomienda y posesion que por derecho le compete al Molino Capulero de Capa anteriormente destina da, y en el interin se constituya su tenedor y poseedor porcaiso en legal for ma, para poseerla en ella siempre que se le pidan: Declara que se declara en propiedad y usufruto de la mencionada finca, y que no la tiene gravada ni enagenada a persona alguna, y se obliga a la racion, seguridad y sostenimiento de esta venta y su precio, en los mismos terminos preceitos por leyes Reales. Y estando presente el contenido Don Vicente Molle y herederos, en su nombre propio, como en el día que representa, acepta esta Escritura en la da y por todo, y con ella la venta que se hace del dicho Molino Capulero de nomina del nuevo de su propiedad y posesion se da por entregada a toda su libertad, y en su virtud que se obliga a pagar las pensiones que correspon den a la mitad de los años en cada manifestados, desde este día en adelan te, mientras no redima sus pertenencias metidos de capital; obligandose, como igualmente se obliga, a cumplir por mitad con los deudos del Molino Capulero en los indicados, o por otros casos de ruina de este todas las obligaciones contraidas por el vendedor, con los efectos e interin en el riego de Algarr y Corriencia, en virtud de lo autorizado por el Sr. Obispo que fue de Sanlúcar Fernando Obispo y Obispo de Sevilla el Sr. D. Juan de Argote del parado año mil ochocientos treinta y nueve, de cuyo

[Handwritten signature]

contenido manifestado en el entorado al aceptante Don Vicente Molto y Jorabon, y
 a la seguridad de esta hipoteca especial y especialmente la finca que a
 quiera por la presente, con el pacto de no gravarla ni enajenarla
 sin este gravamen, y tambien como pagado el mismo y sus poderdantes
 los Don Vicente Juan Perez y Don Fran. Tomas Jorabon, de las cantidades que
 les adeudaba el Vendidor, con el precio de esta venta, segun queda manifes-
 tado, otorga en favor del propio, en la indicada su representacion, la condu-
 cente carta de pago y finiquito en forma, con renuncia D que igual-
 mente hace, por no parecer del presente su finca, de las Leyes de embargo
 y prueba, obligandose a mas a dar el agua para el riego de cierto terreno de
 tierra, segun combenio con el difunto Don Antonio Molto, bajo de cierta
 cantidad otorgada al efecto. Y queda prevenido por mi el Escrivano de la
 obligacion de registrar copia de la presente en la Contaduria de Hipotecas
 de esta Villa, dentro de sus dias en cumplimiento de la ultima Real Prac-
 matica expedida para ello: sin cuyo requisito, a que no se proceder el pa-
 go del Rucno de Amortizacion señalado por su Magestad en su Real De-
 creto treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y que-
 se, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes, a la observancia y puntual
 cumplimiento de cuanto respectivamente se van otorgado, obligan sus
 bienes y rentas, y el aceptante Don Vicente Molto y Jorabon, tambien
 los de sus Poderdantes, todos habidos y por haber. Dan poder a los Señores
 Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y
 deban conocer, segun derecho, para que a ellos les apremien por todo in-
 ter legal y no ejecutivo, como por sentencia definitiva por su compe-
 tente pronunciada, pasada en Jergado y consentida, a cuyo fin renun-
 cian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que parti-
 be la renunciacion de todas ellas en forma. Y ambas lo firman, a quienes
 son los testigos yo el Escrivano de oficio, los cuales son Don Fran. Tompe-
 re y Calles, abogado, Quintan Torres y Vilaplana, Procurador del Rucno de
 este Jergado de primera instancia y Rafael Corra Lanza, Escrivano, de
 esta república, mis, venidos y notarios. - Enm. D. = mio = as = renuncia =

Valen
 Fran. Molto y
 y Jorabon

V. Molto y Jorabon

Auto. m. i. j.
 Jaquin Guier
 Escrivano

Permuta
 Fran. Molto y Jorabon
 con
 sus seis hijos

En la Villa del Alcor, a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del



Habilitado, publicada la *cont.* en 15. Agosto de 1856.

ais mil ochocientos treinta y siete. Antoni el Merikano y tertigit infrascriptos, con paracion del una parte, Fran.º Molle y Foralvor, fabricante de Papel, y de otra (Braguin), (Bautista) y Tomas Molle y Paga, sus hijos, tambien fabricantes de Papel, y Braquin Molle y Foralvor, Continuo firmans de apues, en calidad de Curador judicialmente nombrado a la menor edad de sus otros tres hijos Don, Antonio y (Bita) Molle y Paga, segun una consulta y es de ver de las Diligencias practicadas al efecto en este Juzgado de primera instancia, por los dos de mi oficio, que obran, por ahora, en mi poder a que me refiero y de ello doy fe; asi como tambien de esta segunda Villa y Dignidad. Fue en la (Comision) de Division y Cortacion de los bienes de la Herencia de Maria Paga su difunta esposa y madre respectiva, subscrita por mi en la noche y uno de los pasados años mil ochocientos treinta y seis, se adjudicó al primero de los comparecientes Fran.º Molle y Foralvor, la mitad del Molino de Papel, llamado el viejo, compuesto de Do. Tinas, sito en termino de la Villa de Cuatrecasas, Partida de Algor, cuya otra mitad es propia del citado Braquin Molle y Foralvor, lindante con tierras de Don Fran.º Sempere y Pellicer y otros, con la mitad de las tierras adyuntas al mismo y los dos padroneros de dicha en frente del destierrado Molino, situado dicha tierra en el referido termino de Cuatrecasas Partida de la Cecilia, lindante con las de Braquin Molle, con las de Don Salvador Arambur y M. castro, la tierra (Bita), y la huerta, con las del indicado Braquin Molle y tierras de Monte Maria Paga; libre en el día de todo gravamen y responsabilidad, cuya adjudicacion se hizo al Fran.º Molle y Foralvor en parte del pago de su haber; y que a los referidos sus tres hijos segun los comparecientes les fue señalada en la citada (Comision) de Division, y en parte tambien del pago del haber que les correspondio por herencia de la expresada su difunta esposa, la mayor parte y porcion de un Molino Bataon ruagente en dicha (Comision), situado en la referida partida de Algor, termino de la misma Villa de Cuatrecasas, compuesto todo el de sus Cilas, con las tierras adyuntas al propio, lindante con Aragador Molle, con tierras de Braquin Molle y otros, y con las ruagente nombrado de los Crehuelos; luego todo el indicado Molino Bataon a la mitad de un censo de capital de veinte y dos mil quinientos reales oscuras que se responde a Don Fran.º Molle y Sempere y a Don Fran.º Sempere y Molle. A la mitad de otro censo de capital de tres mil setecientos cincuenta reales tambien se llon en favor del (Bataon) de la expresada Villa de Cuatrecasas.

[Handwritten signature]

taño); y antes, á otro por entero de mil ochocientos reales vellon en favor del In-
terinonio de D.º Gregorio, el qual ha quedado extinguido en el dia por sea-
les ordenes vigentes; libe el dicho Pedro y tenia anexas al mismo de
cualquiera otro gravamen; cuyo finca han resuelto permuutar para lo-
grar con ello el objeto que se han propuesto: Fue no pudiendo realizar su inten-
cion a causa de estarle prohibida por la Ley á los menores á quienes represen-
ta el Braquin Molto y foralbes la enagenacion de sus bienes, para obviar el
inconveniente, en el dia diez y seis del mes de Setiembre ultimo,
presentó un escrito en este Juzgado, por la Escribania de mi cargo solicitando
se le concediese el oportuno permiso y facultad para permuutar en nombre
de los dichos sus tres menores D.º Antonio y D.ºa María y D.ºa Cayo, parte del
dicho Pedro que se le adjudicó en la Division de los bienes de la Herencia de su
difunta madre Maria Cayo, situado en terminos de Cuentayna Partido del Al-
gar, lindante con tierras de Braquin Molto y Albar y con Regador Real, y dos pe-
dones de tierra viña, sitos en el referido termino, partido de la Villa, lindantes,
el uno con tierras de D.º Braquin Molto y de Don Salvador Branchat y Mar-
tae, y el otro con las del mismo Braquin Molto y de Doña Maria Fierce, en can-
tidad total de unamiente y de mil setecientos setenta y cinco reales veinte y seis
maravedises vellon, por no ser productible en el dia el dicho Molino Pe-
tan a causa del deterioro en que se hallaba y ser necesaria su recomposicion que
no podian verificar dichos sus menores solo actualidad; con la mitad del dicho
Capellan titulado el viño y tierra a él adjunto, propio del difunto su Padre Fran-
cisco Molto y foralbes, respecto a no poderse cumplir el mencionado contrato sin resul-
tar la utilidad que reportaban los referidos menores, lo que fundo en que al Mo-
lino que entraba en su dominio les seria mas ventajoso ya por que no necesi-
tarian hacer en él obras algunas, como por que el producto que se vendia sea
mayor y mas seguro; a cuyo escrito se acordó auto en el mismo dia por el que se
mandó, que acreditando el Braquin Molto y foralbes la inutilidad de Curador de sus
menores se proveheria lo que correspondiese. Acordada esta en competente
forma, por las diligencias que al efecto se practicaron averiguado en este Juzgado
y mi oficio, segun queda dicho, presento el sumario que tenia ofendido y se le ad-
mitió en su virtud; y resultando del mismo plenamente justificado por las de-
posiciones de tres testigos contentes, Peritos e inteligentes en la materia y mayores de
toda especie, todo quanto expuso y manifestó el Braquin Molto en su relacion
de escrito, en el dia quince del mes de Octubre del año mas proximo pasado, se di-
tó en su vista por el Señor Juez de primera instancia que entonces era de esta
Villa, por ante mí el presente Escribano, el auto que á la letra copio. En la Villa de
Algar á los quince dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y seis. El
Señor Don Cayetano Precado Juez de primera instancia interino por su Magestad de la
misma y su Partido, en vista de este expediente, dijo. Se conceda al contenido Braquin

Auto 6



Habilidad, publicada la Const. en 11. Agosto de 1836.

Notó la competente licencia y facultad para que en nombre y con asistencia e intervención de sus tres sobrinos menores, Fr.º, Antonio y Rita Molto y Cajal, pudiesen realizar y realizar la permuta que indica en su anterior escrito, de las fincas que refiere en el mismo, con su hermano Fran.º Molto y Javallos, Padres de los propios, por su justo valor, otorgando sobre ello la correspondiente Escritura pública, para cuya validación legitimidad y firmeza, interpuso su Alcaid la autoridad y judicial decreto de este su Juzgado, en cuanto puede y de derecho debe. Y por este que en Alcaid parvajo, en lo mandó y firmó. Dijo. - Rayme Suarez. - Notario. - Joaquín Vinos. - Antorja. - Posteriormente, el mismo Fran.º Molto y Javallos, en el día treinta del mes de Diciembre del referido año, promulgó esta escritura en este Juzgado y mi oficio juntamente con el estado Joaquín Molto y Javallos su hermano, curador de los tres menores hijos de aquel, en el que manifestaron, que en las Diligencias sobre Decreto de utilidad para hacer el cambio de las fincas que en ellas se expresan, y de que queda hecho mención, se padeció una equivocación involuntaria en los términos que eran de ser. La permuta, según debía ser el Joaquín Molto en nombre de sus menores, dar al Fran.º Molto la parte del Píjico o Molino (batán) que se le adjudicó en la División que se había practicado; y el Francisco Molto debía entregar en su posesión, la mitad del Molino Capuleo viejo, mitad de la tierra muerta adjunta al mismo y los dos pedruzcos de vecindad situados en frente del propio, partidos de la Ciudad, bajo los límites que en dichas diligencias se expresaban; y que por no manifestarse así en la relacionada solicitud primero del Joaquín Molto, lo enmendaban en dicho su escrito, suplicando al Tribunal que habiendo por enmendado se sirviese mandar que el Decreto de utilidad recaído en el Expediente a que se refiere, se entendiera en los términos que últimamente manifestaban, pidiendo por otro, que con atención a estos para principios del año nuevo, y se habían de celebrar ciertos contratos ya con arrendatarios ya con otras personas intermedias, y que de no hacerse en aquel día se originarían irreparables perjuicios, respecto a que alguna habrían de aumentarse de esta Villa, se sirviese habilitado para la práctica de las expresadas Diligencias, y cuyo escrito acuso auto en el mismo día mandando, en lo principal, que se uniera al Expediente de su referencia y se trajero, y como se pedía en el dorso; y a seguidas, en el propio día treinta Diciembre del citado año, se promulgó por el antedicho Sr.º Juv.º en primera instancia, el otro auto del tenor siguiente. - En la Villa de Alcaid a los treinta días del mes de Diciembre.

1836

[Handwritten signature]

del año mil ochocientos treinta y seis. El Señor Don Cayetano Suarez de pri-
mera instancia interino por su Magistad de la misma y su Cortado en
virtud de estas Diligencias, Dijo: Le ha por encomendado y corregido el escrito
frente de ellos; y entendiendo el auto de quince del mes de Octubre ultimo,
en que se faculta a Joaquin Mollo para permutar en nombre de sus sobrinos
Joaquin, Antonio y Rita Mollo, Cayo, constituidos en menor edad, los fincas que se ex-
ponen, con Fran. Mollo y Toralves Cadre de ellos, en los mismos terminos y mo-
do propio que interinencia en el ultimo anterior escrito presentado al efecto
por ambos, segun lo solicitado, y por mandarse por consiguiente, en la hacienda de
virtud de permuta, los fincas que deben cambiarse, con arreglo al citado
escrito mancomunado; y para lo mayor validacion, legitimidad y firmada
de todo ello, interpone su Magestad la Realidad y judicial Decreto de este su
Juzgado, en cuanto puede y de Decreto debe. Y por este auto lo por el, mande
y firmo: Dijo: Don Cayetano Suarez de primera instancia interino. Segun que
lo relacionado va conforme, asi resulta y mas largamente en de ver del supdite
de Diligencias practicadas al efecto en este referido Juzgado de primera ins-
tancia y Jurisdiccion de mi cargo, que obran, por ahora, en mi poder, y lo
inserto en acuerdo bien y fielmente a la letra con los dos autos antes copiados,
existentes en aquellas en sus respectivos folios, a que me refiero, y de dos do-
ce. En cuya consecuencia, los antedichos comparecientes Fran. Mollo y To-
ralves, Joaquin, Antonio y Rita Mollo y Cayo, y Joaquin Mollo y Toralves,
ante en la representacion que interviene, de su grado y auto renuncia, en la
vieja y forma que mas bien haya lugar en Derecho, juntos los ultimos y cada
uno de por si con renunciacion de la Ley de la mancomunada y fianca en uso de
Joaquin Mollo y Toralves, del permiso, licencia y facultad que solo concede por el
citado Auto suyo en sus precedentes precedidos, y con asistencia e intervencion de
sus menores Antonio y Rita Mollo y Cayo, que son ya mayores de los doce
y catorce años respectivamente; todos asi en sus nombres propios y el Joaquin
Mollo y Toralves en el de los que representan, como en el de sus respectivos hijos,
herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieron titulo con y causa
en cualquier manera, otorgan: Que se den en venta real y enajenacion por-
puesta, transfieren, traspasan y entregan a titulo de trueque, cambio y permuta,
y por vez y derechos de dominio permutado, a saber: El Fran. Mollo y
Toralves, da y entrega a los antedichos sus seis hijos, la mitad del Molino
Papero de los Vinos, denominado el viejo, la mitad de la Tierra Muerta adjunta
al mismo, y los dos pedacitos de Tierra en frente del propio; bajo la situacion todo
y linda de que queda hecho menate, libro segun va dicho de cualquier gravamen
y responsabilidad en el dia. Y al indicando Fran. Mollo, en vez y buelta de ello,
le entregan, cedon y traspasan los referidos sus seis hijos, y su hermano Joaquin
en nombre de los tres menores, toda la parte y porcion que por la mancomu-

Cayetano

SELLO 4º
46 M.



AÑO DE
1837.

Habilitada y publicada en la Court. en S. Agosto de 1836.

del raxon les corresponde y toca en el antedicho Molino Bataon; situado en el ter-
mino y partida; y bajo los lindes arriba expresados; tenido y sujeto, segun
va dicho a la mitad todo el de un censo de Capital de veinte y dos mil qui-
nientos reales vellon en favor de Don Franc. Molto y Sempere y de Don G.^o
Sempere y Molto. A la mitad de otro censo de tres mil setecientos cincuenta
reales tambien vellon, que se responde al Reverendo Obispo de la Parroquia de
Santa Maria de la Villa de Guantayna; y antes a otro por entero de mil ochocientos
reales vellon en favor del Patrimonio de su Magestad, en el dia enten-
guido por reales ordenes vigentes; libre de todo otro gravamen, fuera de las
obligaciones de que abajo se hara merito; en cuyo concepto los precitados otorgantes,
se permudan y cambian entre si las devinidas fincas, con sus
correspondientes Derechos de aguas, y por el precio que respectivamente
en la actualidad tengan y tener puedan en lo sucesivo, transfiriendo y
traspasandose, como se transfieren y traspasand mutua y reciprocamente los
unos a los otros, y el Curador Joaquin Molto en voz y nombre de sus menores,
las libras entradas, salidas, uno, centumbres, servidumbres y todos los demas
Derechos que tienen al presente, y en adelante se puedan tocar y pertenecer
en los bienes o fincas que respectivamente se cambian y permudan a hora.
Declaran que son de igual valor, y que en ello, no hay error de unos a otros,
y si lo hubiere, del que sea, en poca o mucha suma, hacen y otorgan mu-
tuamente a su favor, los unos a los otros, gracia y Donacion pura, per-
fecta e irrevocable que el Derecho llama inter vivos, con insinuacion y de-
mas firmesas legales: Comuncian la Ley primera, titulo once, libro quinto
de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el
engaño, que dan por pasados, como si ya lo entubieran; y desde hoy en ad-
lante, para siempre, se desposeeran y apartan y a sus respectivos herederos
y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y de otro
cualquier Derecho que en el dia se compete y en adelante se pueda tocar y
pertenecer, sea por el motivo que fuere en las fincas arriba delinadas y
traspasadas, con respeto a la parte que de las mismas se trata; liban cedon y tra-
spasand mutua y reciprocamente para que cada uno de los otorgantes se com-
pense de lo que adquiere por esta formula del modo que se combenga y mas

LD

bien visto les sea, y lo p[ro]sea o imagine a su entera y libre voluntad, sin
dependencia alguna, guardando tenoramente lo establecido por
la clausula: *Scriptis Clavio Loci Sancti, Militibus, Canonis Religiosis*
et aliis qui de foro valentia non exstant: Nisi dicti Clavii jure
ta scrium et tenorem fori novi super hac editi, bona ipsa adhibent
suam adquirent vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos trein-
ta y nueve: Se confieren mutuamente el competente poder y facultad para
que cada parte, tome y apruebe la real cedula y posesion que por derecho
le corresponde de lo que adquiere por esta escritura; y en el interior se constate
y en mutua y respectivamente sus inquietudes, tinieblas y posesiones privadas
en legal forma, para poseerse en ella, siempre que solo padan: Se obligan de
igual manera a que las fincas que se permutan se manifiesten, segun el
y definitivas, y que nadie las inquiete ni moviera pleyto sobre su propiedad y po-
sion; ni que contra ellas aparezca otra gravamen alguno, fuera de lo comiso
a que, segun arriba queda manifestado, esta tenido y sujeto por mitad la por-
te del Molino Rotero que dan en cambio a su Padre los hijos del Fran. Salto q[ue]
saben, y de las obligaciones que el mismo tiene entre si, y a loya se aporranen;
y si solo inquietas, moviera, o aporranen, luego que los otorgantes o sus cau-
tantes, sean respectivamente requeridos conforme a derecho, saldran a su
Defensa y lo pagarán a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta
ejecutoriarse y dejarse mutuamente en su libre y quieto y pacifico po-
sion las fincas y Derechos de su pertenencia que se transfieren por la presente;
y no pudiendolos conseguir, se entregaran sus respectivos importes, o se haran
mutuas restituciones de lo que se permutan, bonificandose a mas cantidad
costas, gastos, danos, perjuicios y menoscabo solo requirieren por ello e irrogaren.
Y ambas partes asientan a la escritura en todo y por todo, y con ella las fincas que mutua
y respectivamente se entregan en cambio y permuta, de cuya propiedad y po-
sion se dan por entregadas y satisfechas los otorgantes a toda su voluntad, con re-
muneracion que hacen de las dhas de la entrega y posesion; y en su virtud el Fran.
Salto ofrece y se obliga a satisfacer y pagar, desde este dia en adelante las pensiones
de lo comiso arriba manifestado, con respeto a la mitad de ella, mientras no se
dima sus correspondientes capitales; y a cumplir por mitad con los dueños del Molino
Capellero que era de su propiedad llamado el Nuevo, situado tambien en termino
de Orentayno, partido del Algar, bajo de cierta y determinados lindes, o por ende
ra con de arriunarse este, todas las obligaciones contraidas por el mismo Fran. Sal-
to en los electos e interinados en los reyes de Algar y Arriunant, con Escrituras auto-
rizadas por el Obispo que fue de Orentayno Fernando Rey y. Mas, en a los dias
del mes de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y nueve; e igualmente se
obliga a dar el agua para el riego de cierto terreno de tierra segun comedio mas

[Signature]

Poder

Doña Mariana Calabuz

Celedonio Montaner

En la Villa de Alcañices a los veinte y dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete: Antemi al Escrivano y testigos imprescritos, compareció Doña Mariana Calabuz, Viuda de Don Fraguin

Librado copia a la Morgante en un folio 3.º de un otorgamiento

Donas de esta ciudad, y de su grado y acorta comiso en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga: Que de y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, qual se requiere y necesario sea para poder, a Celedonio Montaner, Abogado Procurador de Su Magestad en primera instancia de la ciudad de Lijona, aumento a este acto, para como si presente fuere y aceptante, para que en nombre de la otorgante, y representando su propia persona, acuda y comparezca ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales que con Derecho pueda y deba, en seguimiento de los Autos, causas y seguimientos civiles y criminales, activos y pasivos que el presente tenga y tuvieren en lo sucesivo, con sus allegados, personas e comunidades del estado y condiciones que sean, y para ello presente los escritos, testigos y Juramentos que combengan y se ofrezcan para probar las acciones que propusiere, y haga los demás actos y Diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del litigio en que compareciere; y las sumas que la otorgante haia y haer pueda, presente usado, para el poder que para sujuicacion se necesitase, de nuevo quando se entienda confiado por este que otorga un libro, franco y general administracion, y con delaciones en forma. Ya la primera de la presente y de todo cuanto en su virtud practicare, el referido apoderado, obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, con juratoria a Justicias, Juicio y renunciacion de Leyes conserpendentes. Y no lo firma, a lo que con la testigo y el Escrivano, por su amor, por que sea no saber escribir, lo hace por ella y a los diez y seis dias de Mayo testigos que lo son Don Juan Fontana y Rafael Perez Cuevas, habitantes de esta referida villa vecinos y moradores.

Rafael Perez

Antemi: Joaquin Guier

Venta

Doña Maria Carramichano

Don Rafael Carbonell

En la Villa de Alcañices a los veinte y dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete: Antemi al Escrivano y testigos imprescritos, compareció Doña Maria Carramichano, Viuda de Don Manuel Carramichano, misma de la misma, mayor que dijo ser de los veinte y cinco años, y de su grado y acorta comiso, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores.

Librado copia al comprador dia 11.º de Mayo de 1838.º en un folio 4.º de un otorgamiento



Habilitada, publicada y sentada en 15 de Agosto de 1856.

corres, y en el caso que de ellos hubieren título, voz y cura, en cualquier ma-
 nera, libre: que vende y da en venta real y enajenacion por parte, por
 juro de heredad, para siempre jamas a su hermano politico Don Rafael
 Barboull y Senalber, fabricante del Conos, de este propio vecindario, y a la su-
 ya, la mitad de una Casa de morada, que le pertenece por herencia de su
 difunta madre Dona Ferna Crocat, en la que esta situada en el poblado
 de esta referida Villa, y su calle mayor, lindante por un lado con la de Car-
 cual Abad, y por otro con la Casa Ducal del jurante; que la otra media es
 propia de su hermana Dona Angela Canamichana, esposa del compra-
 dor, y esta libre de todo censo, memoria, hipoteca, Memoria y obligacion espe-
 cial ni general; en cuyo concepto solo asegura y vende con todas sus en-
 teras, salidas, uso, vertidos, servidumbres, y con todo lo demás que asi
 de hecho como de Derecho le pertenece en el dia, y en lo sucesivo le pue-
 da tocar y pertenecer en la deslindada casa de morada, por precio de
 veinte mil reales vellon, lo mismo que combiniaron haberlos de satis-
 facer el comprador a la vendidura, en diez plazos y pagas iguales de diez
 mil reales tambien vellon cada una, siendo la primera dentro de
 dos años contados desde este dia, y la segunda y ultima, dentro de cuatro
 años igualmente contados desde el dia de hoy; ambas en dineros efec-
 tivo, que en otra cosa ni especie, ahorrando unas un cinco por ciento
 anual, correspondiente a la cantidad que retenga en su poder. Y en estos
 terminos declara que el justo precio y valor de la referida media Casa de
 morada es el de veinte mil reales vellon, y que no es ni mas,
 y si mas valiera, del caso, en favor o mucha suya, hace en favor del
 comprador Don Rafael Barboull y de los suyos, gracia y donacion pura,
 perpetua e irrevocable interior, con insinuacion y Demos firmadas le-
 gales: Renuncio la Ley primera, titulo once libro quinto de la Recopilacion
 que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
 justo precio y los cuatro años que pacifico pero repetir el suyo, que
 da por pasada cosa si lo entubieron, y desde hoy en adelante, para siem-
 pre, se despenda, quite y aparta y a sus sucesores, del Dominio
 o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y de otro cualquier punto que en
 el dia le compete y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer en la referida

CB

mitad de Casa de morada; y lo cede renuncia y traspasa en favor del estado com-
prador, para que como a suya propia la posea o enajene a su
entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan-
solamente lo establecido por la Real Cedula: Exemptis Clericis, Sola Sanctis,
Militibus, Personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non exstant: Nisi
si dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi, bona
ipsorum ad vitam suam adquirissent vel haberent. Y bajo la jurca de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y cinco: Le confiere el competente poder y facultad,
para que del modo que mas bien se acomode y parezca, tome y
aprenda la real tenencia y posesion que por Derecho le compete, de la me-
dia Casa de morada que se vende; y en el interin se constituya su inquietura
tenedora y poseedora precaria en legal forma, para ponerla en ella siempre
que se le pida: Destara que es dueña en propiedad y usufruto de la dicha
mitad de Casa de morada, y que no la tiene gravada ni de ningun mo-
do enajenada a personas algunas; por lo que se obliga a que nadie le inquie-
tara ni moviera pleito sobre su propiedad ni posesion, y a que contra la
misma no apareciera quacunque alguno; y si se le inquietara, moviera o apa-
reciera, luego que lo obligante o sus causas habientes, sean requeridas conforme
a Derecho, saldran a su defensa, y lo seguraran a sus expensas en todas ins-
tancias y tribunales, hasta que satisficiera y dejara al comprador y a los su-
yos, en su libre uso, quieto y pacifica posesion la media Casa de morada
que enajena por la presente a su favor; y no pudiendole conseguir, le de-
betora la cantidad que hubiere desembolsado por su precio, y le indemniza-
ra a mas de costas costas, gastos, danos y perjuicios, solo si se vieren o ino-
garen con dichos motivos. Y estando presente el contenido Don Rafael Cortada
y Alcalde, comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la
mitad que se le vende de la media Casa de morada, de cuya propiedad y posesion
se da por entregada a toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga a sa-
tisfacer y pagar el precio de esta venta, a los vendedores o a quien sus Derechos tu-
biere, a los plazos y del modo arriba manifestado, abrandola un mes por
cuenta con el comprador a la suma que entrego en su poder; llanamente
y sin ningun pleito, forma de ejecucion y costas; para cuya seguridad, a mas
de la obligacion general de bienes que hara, se pedia especialmente la me-
dia Casa de morada que adquiere por la presente, en el mismo punto de no gra-
vante ni enajenarla hasta la entera satisfacion del precio de esta venta y
sus recibos, queriendo, que lo que en contrario fuere no valga ni tenga efe-
to, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y queda prevenido por mi
el Jefe de la obligacion de presentarse copia de esta escritura, para su registro, en
la Contaduria de Registros de esta Villa, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo man-

BP



Habilidad publicada la Court. en 15. Agosto de 1856.

Todo en la ultima Real Cedula expedida para ello, en cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del Derecho de Emancipacion, señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendria valor ni efecto. Y ambas partes, a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto dicho Real Cedula, obligan sus bienes y rentas en general, habidos y por haber. Dan poder a los Notarios competentes, para que a ello lo ejecuten por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, pasada en cosa juzgada y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en lo general que prohibe la emancipacion de todos ellos en forma. Y lo firman, a quienes con los testigos ya el escribano D. Juan Manuel, los cuales lo son Antonio Carral y Carter, Fabricante de Paños y Rafael Arce (Buenos), moribiente, ambos de esta referida villa, viscos y morabitos.

Maria Camacho
D. Carlos Carral y Carter

Antemi:
Joaquin Limer
Anton...

Venta...
D. Maria y D. Angela Camachano

Don Pablo Camachano su Cede. En la Villa de Alroy, a los veinte y dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y siete. Antemi el escribano y testigos intercedidos, comparecieron D. Maria Camachano, Viuda de Don Manuel Formado, y D. Angela Camachano, conde de Don Rafael Carral y Carter, fabricante de Paños, por asistencia del mismo, de esta ciudad, y de su grado y corta renuncia, en la via y forma que mas brevemente haya lugar, previa la licencia mas legal precedida por el Derecho que de haber sido prohibido, concedida y aceptada respectivamente por dicho Carral, a cuyo solo efecto ha comparecido el Carral, D. Joaquin Limer y cada uno de por si, con renuncacion de las Leyes de la emancipacion y fianza, (Digan). En su nombre propio como en el de sus sucesores, y en el de los que de ellos hubieren titulo, uso y posesion, vendan a su Don Pablo Camachano, toda la parte y porcion de Casa de morada que por herencia de su difunta Señora Madre D. Maria Teresa Carral, les correspondo en la que esta situada en la Calle de San Juan de este poblado, lindando por un lado con otra

El mismo comprador, y por esto con la del Conde de Aranda; y esta libranza de todo con su
memoria, hipoteca, fianza, obligación, cargo y responsabilidad; en cuyo
concepto se ha asegurado y vendido con todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres, servidumbres y con todo lo demás que en el fin o como de
derecho les pertenece en el día, y en lo sucesivo las puestas, tenidas y pertenencias en
dicha parte de casa de morada; por precio de setenta mil reales vellón, que con-
tinúan habiendo de pagar el comprador a los vendedores sus hijos, o quien
su derecho hubiere, dentro de dos años contados desde este día, en una sola paga y
en dinero efectivo, y no en otra cosa ni especie, abmanada o más un cinco por
ciento anual, correspondiente a dicha cantidad. Declaran que el justo valor de
indicada parte y posesión de casa que venden, es el dicho y por tanto setenta mil reales
vellón, y que no solo más, y si más valiera, del valor, en fin o especie sumada, ha-
rán en favor del referido su Señor Padre y de los suyos gracia y donación irrevoca-
ble inter vivos, con insinuación y demás solemnidades legales. Renuncian la Ley prime-
ra, título once libro quinto de la Recopilación que habla de los contratos en que hay
lesion en mas o menos de mitad del justo precio, y los cuatro años que se piden pa-
ra repetir el contrato que dan por pasado, como si efectivamente lo estuvieran;
y desde hoy en adelante, para sí, sus hijos, o herederos y a sus herederos y
sucesores, del dominio, propiedad, posesión, título y de cualquier otro derecho y
acción que en el día tengan, y en lo sucesivo las puestas, tenidas y pertenencias en la
dichada casa de morada, en arjeto a la parte de que se trata, y la ceden
y traspanan en favor del presentado su Señor Padre comprador, para que la posea
o enajene a su libre voluntad, bajo la cláusula: *Exemptis Clericis, Libris Sanctis,
Militibus, Canonis Religionis et alii qui de foro laicalia non assistunt. Non diti Clerici
iusta vicium et tenorem fore nisi super hereditate bona ipsa ad vitam suam ad qui
vivunt vel habent.* Bajo la pena de tenerlo según el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueva de Toledo del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Hacer-
fieren el competente poder y facultad, para que judicial o extrajudicialmente,
según mas bien se acordare y paraxco, tome y aprehenda la posesión que por
derecho le correspondiere de la parte de casa de morada de que queda hecho me-
rito; y en el interin, se constituyeren sus inquietas tinencias y posesiones pa-
ra las en legal forma, para ponerle en alta, siempre que sea fidei. Declaran
que son dueños en propiedad y usufruto de la referida parte de casa, y que no
la tienen gravada ni de ningun modo enajenada a persona alguna; por lo que
se obligan a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en
los mismos terminos prescritos por Leyes Reales, de manera que lo rescoren a pre-
y a salvo si sus costas de quanto por juicio se irrogaren, y estando presente el ven-
tando Don Pedro Guzmán comprador, acepta esta escritura en todas sus partes, y
con ella le cuenta que solo hace de la posesión de casa de morada de que queda hecho me-
rito, de suya propiedad y posesión, y de por entregada a todo su voluntad; y en su virtud

[Handwritten signature]



Habilitada, publicada en la Gaceta en 15 de Agosto de 1856,

afirmo y se obliga a satisfacer y pagar a las referidas sus hijas o a quien las represente, los catos mil reales vellon del precio de esta venta, al plazo, con el redito anual y en los terminos mismos corridos mencionados; llamamente y sin ningun pleyto, pena ni exencion y costas. Queda prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de Rentas de esta Villa, dentro de ses dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica, expedida para ello; sin cuyo requisito a que ha de proceder al pago del Derramo de amortizacion, conalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre, del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Todos a la obediencia y puntual cumplimiento de cuanto llevan otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a las Justicias competentes para que a ello lo apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Juzgado y consentida; cuyos finos renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. En especial la citada Dama Ingueta Casanichana, renuncia la Ley sesenta y una de Toro, la cuyo beneficio habido enterado por mi el Escrivano, se que deshe, para que no la valga ni aproveche en este caso, y jura conforme a Derramo de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufraque, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y combenencia el hacerlo, declara que lo otorga libre y espontaneamente, sin tener nada protestacion en contrario; y aunque se opusiere, la renua y anula totalmente desde ahora. Jura de este juramento no pedir absolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder, y si de proprio mofte se las concedieren, ofusa no usar de ellas para el perjurio. Todos lo firman, a quienes son los testigos y el Escrivano Doy fe amoros, ha cuado lo son Antonio Orual y Doctor fabricante de Cava, y Joseph Jose Cuervo, Escrivano, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores. Luno 8 les binieron haber = Valen =

Maria Casanichana
 Josef Casanichana y Jose Calbera
 Pablo Casanichana

Angela Casanichana
 Antemio...
 Joaquin Cuervo
 Doctor fabricante

Venta

Ant. Sans y otro

Lorenzo Martinez

En la Villa de Mayá a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete: Antonio el Duribano y testigos intervinientes, comparecieron Antonio Sans y Font, Ciudadano de esta ciudad, y Vicente Monerri y Sans, fabricante de Paño

Copia en dos tomos
2^o y 3^o de 4^o dias
1^o Junio de 1837
al comprador

vecino de la Villa de Amulloba, aquel por sí, y éste en calidad de apoderado especial para lo que se dirá, de sus Abuelos Antonio Sans y Font, Ciudadano de Amulloba, según la copia de poderes que se le exhibió, otorgados por la misma a su favor en dicha Villa de Amulloba, ante el Alcaldemayor de la Villa de Isla, Miguel Cuyote, en las del Nuevo Reino de Granada en forma buena y legal correspondiente, la cual comprende varios particulares, y entre ellos el de poder vender por sí el todo de sus bienes, bienes raíces, y deves bastantes para la celebración de esta Ventana, y al Alcaldemayor D. J. y en su vida y sucesores, juntos los dos comparecientes y cada uno de por sí, con renunciación de los hijos de la mancomunada y fianca, de su grado y acata venida, en la más y forma que más bien haya lugar en Puerto, así en su nombre propio el primero, y el segundo en el de la citada su madre, padronante, como en el de su hijo, heredero y sucesor y en el de los que de ella hubieren título por y para, en cualquier manera, otorgar: Que venden y dan en venta real y enajenación perpetua, por juro de heredad, para siempre jamás, a Lorenzo Martinez y Carbonell, comerciante, de este propio vecindario y a los suyos, una parte de Casa de morada de la que está situada en este Collado, Calle de San Benito, que lo restante de ella es del mismo comprador, y adquirieron los vendedores, por herencia de su difunta hermana Margarita Sans y Font, viudante toda con otra del indicado comprador por un lado, y por otro, con la de Fran. Vilaplana; compuesta la parte que de la misma ahora se vende, de la salita primera con su alcorbe y balcón que mira a la calle: Del cuarto de encima la Cocina principal: De la misma Cocina primera: De un Armario que se encuentra saliendo de ella, de un sótano debajo de este; y del establo; cuya habitación o parte de Casa, está libre de todo cargo, gravamen y responsabilidad; y como a tal efecto se aseguraron y acordaron, son todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que así de hecho como de derecho le pertenece en ella al presente, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer, por precio de veinte veinte Libras de moneda corriente que recibieron dichos vendedores del comprador, en este acto en oro y plata de buena calidad, a su promesa y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requirido ya el Alcaldemayor, D. J. y como realmente pagada de ella a su satisfacción, otorgan a su favor la más solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga: Declaran que el justo precio y valor de la vendida parte de Casa de morada es el de los expresados veinte veinte Libras de moneda corriente que han recibido y que no vale más en el día, y si más vale o valor pudiese, del mes, en poca o mucha suma,

Handwritten signature



Habilit.^{do} publicada la Const. en S. Agosto de 1836.

hacen en favor del comprador y de la suya, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, que el derecho llama intervencio, con insinuacion y demas firmezas legales. Renuncian, y el Abrenun en la representacion que interviene, la Ley primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion que habla de los arrendatos en que se arriendan en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuales años que se arriendan para repetir el pago, que dan por pagada como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante para siempre, se desapoderan y espantan, y el Abrenun a la referida su madre, y a los herederos y sucesores de ambos, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso, y de otro cualquier derecho que en el dia les compete y en la sucesion les pueda tocar y pertenecer en la delindada parte de casa de morada, y la orden, renunciacion y transpaso en favor del expresado Lorenzo Montano y Carbonell, comprador, para que como a suya propia, la posea e imagine a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, quedando plenamente establecido por la Clausula: *Proceptis Colonis, Sibi Suisque, Militibus, Poveris Religiosis et aliis qui de fore voluntate non existunt. Nisi dicti Suisque iusta sermone et tenore fore non super hoc dicti, bona ipsa aditum suam adquirent vel habebunt.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Compieren el competente poder y facultad, para que del modo que mas bien se acomode y parezca, tome posesion de la delindada parte de casa de morada que se vende por la presente; y en el interin se constituya un inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma, para poseerla en ella siempre que solo pida, obligados, como se obligan, y el Ciento Abrenun a la expresada su madre, a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos prescrita por Ley Real, en terminos que de cualquier pleyto, debate, gravamen o diligencia que se moviere o opusiere sobre las habitaciones o parte de casa de morada, de que queda hecho mención, se sacaran a pax y a salvo de todo dolo o sus expensas y le indemnizaran o mas de cuantas costas, danos y perjuicios se le causaren con dicho motivo. Entiendo presente el contenido Lorenzo Montano y Carbonell, comprador, acepta esta escritura en todas sus partes, y con ella las delindadas habitaciones o parte de casa de morada que se vende, de suya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el tribuno de la obligacion del promotor copia de la misma, para su registro en

39

Siete paños más de varias clases y colores, con balona, en cincuenta y veinte reales	240" --
Una Sobolla de Oso estampada con randa, en ciento setenta reales	170" --
Doce Camisas de varias clases, de Mujer, en quinientos veinte y ocho	528" --
Ocho Paños de varias clases con balona, en cincuenta y seis	256" --
Siete paños y medio tela fina para Mantela a diez y seis reales, ciento veinte	128" --
Diez y seis paños tela ceniza para D. en ciento veinte y cuatro	124" --
Cinco Sobollas de Oso, para las manos, con balona, en cien reales	100" --
Un conjuguamano de tela de Oso, en diez y ocho reales	18" --
Doce Sobollas, No Cutremenas, Manil y Detantal de herno, en ochenta y dos	82" --
Un Zapate de Oso floreado con balona, en veinte reales	60" --
Doce Armillas de Algodon o lino, en veinte y ocho reales	68" --
Doce paños Median de Algodon de Mujer, en ciento veinte reales	120" --
Diez y siete Camiseros de varias clases y colores, en treinta y cinco reales	320" --
Un Zapate de Oso floreado, en treinta y cuatro reales	74" --
Otro de Zapate de Oso, en ciento veinte reales	170" --
Una Mantilla de D. con randa y Oso, en ciento cuarenta reales	140" --
Suman las quince precedentes, cinco mil, quinientos veinte y dos reales vellon	

5522. Bon.

A cuya cantidad han anudido las ropas y muebles arriba notados; todo lo cual
estando presente el contenido Don Fran. Carbonell, aprobando, como aprue-
bo, su valoracion y justiprecio, lo recibe en este acto del precitado Don Antonio
Santona, a presencia de mi el Ombre y de los testigos, de cuya entrega
y recibo, rogando, Doy fe; y como realmente entregado de ello a su satisfacion,
tenga en favor de lo mismo y de la referida su hija, el mas firme y eficaz ac-
guardo, cual a su seguridad convenga. Declara que las prometidas ropas
y muebles han sido valorados por las citadas Maria Escribana y Teresa For-
regina, nombradas para ello de comun acuerdo por las partes, segun asi
ha quedado manifestado, y que en su valoracion y justiprecio no ha habido le-
sion ni mengua alguna, y con el haberle, cede el que sea en favor de la es-
porada Don Antonio y de su hija y del precitado su Ombre, por via de donacion
pura, perfecta, e irrevocable, que el Precitado Ombre interviene, con insinuacion
y demas firmas legales: aprueba y ratifica la mencionada donacion y justi-
precio, y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna,
y si lo hiziere sea erito por el mismo hecho haberlo aprobado y ratifi-
cado con mayores vinculos y firmas y con todas las formalidades del Derecho,
y en atencion a la honestidad y buenas circunstancias de que se halla ador-
nada la referida Don Antonio, su verdadera esposa, la qual me he en con-
y hace donacion propter nuptias para en el caso de que se efectuare el matri-

[Signature]



Habilitada, publicada en el Real Decreto de 1836.

memoria y no de otra manera de la cantidad de mil reales vellón, que declara haber en la dicha parte de sus bienes libres, y caso de que no quiescan se lo consignar en los mejores que adquirir pueda en lo sucesivo a elección suya; (en reales vñidos a los del Dote, forman suma de simmil quinientos veinte y dos reales tambien vñidos), que ofrezca guardar en su poder, como a patrimonio de la citada su futura esposa, para retenerlos en metálico a la misma, o a quien la representase, en cualquiera de los casos prevenidos por el Decreto; y se obliga a no disipar, gravar ni cegar dichos bienes a sus deudas particulares, criminales ni otros cueros suyas, para cuya observancia y puntual cumplimiento, renuncia los Sños que lo sean en este caso propicio, con obligación que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber: De poder a las Jullicias competentes para que a ello le apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva pasada en la forma y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Sños, fueros y privilegios de su favor con lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Lo firma a quien con los testigos y el Brechano Doyse nombró, los cuales lo son Luis Carro, Camero, y Juan Lacer, oficial de Carpintero, ambos de esta república villa de Minas y morador en L... del = Souto = Carbomell = Val...

[Signature]

[Signature]

Autemi;
Joaquin Limer
[Signature]

Carta del pago
Rafael Ribert y Ribert

Tres Pesos y otro ... en la Villa de ... de los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete: Autemi el Brechano y testigos infraescriptos, comparecio Rafael Ribert y Ribert, Maestro Carpintero, vecino de la misma, y del su grado y cierta renuncia en la vid y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgo y confiro. Su ha recibido y cobrado de Don ... y de Fernando de ... y Albatardera, de este proprio vicindario, la cantidad de ochocientos veinte reales vñidos, en esta forma: Tres mil reales antes de ahora, a su voluntad con renunciacion de las Sños del testigo y prueba, en el justo valor y precio de las

[Signature]

piezas de Oro diez y ocho onzas que ha recibido de los mismos, de que cada
 por entregado a su voluntad, y por satisfecho de su buena calidad y
 equidad del precio; y los restantes cincuenta y siete onzas de
 vellon, en este acto en buenas monedas de oro y plata, a mi pre-
 sencia y de los testigos de vna entrega y recibida, requerido, Poye; los cuales
 ochenta y siete onzas de vellon, son los mismos que Pedro Cruz y Fernan-
 diana, conpararon deberle al compareciente, con Escritura anterior en diez y ocho
 de febrero del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, con obligacion de re-
 cobrarlos dentro de dos años y medio, contados desde aquella fecha, y como realmente
 se pagado de ellos a su satisfaccion del modo referido, otorga en favor de los propios
 Don Pedro y Fernando Paranaia, las mas solemnidad y eficaces carta de pago y fin-
 quito en forma, qual sea seguridad con banga. Los releva y a sus bienes, en especial
 a los hipotecados, de la obligacion en que estaban constituidos de haberlos de satisfacer
 la indicada suma, segun lo citado Escritura otorgada al efecto, que cancela y anu-
 la estabamiente, para que no otro efecto alguno en juicio ni fuera de el, y a se-
 guira que los anteriores ochenta y siete onzas de vellon, se han sido bien
 pagados y a parte legitima, por lo que prometo no volverlos a pedir ni otra
 persona en su nombre, pena de multas, con mas las costas, y a la firmada de
 la presente, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a los Justicias
 competentes para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ex-
 cutiva, como por sentencia pasada en juzgado y concurrido; a cuyo fin renun-
 cia todos los leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la
 renuncacion de todas ellas en forma. Lo firmo a quien con los testigos yo el Don
 Juan Poye unavez lo qual lo firmo Don Juan Antonio y Rafael Cruz Cuervo, En
 presencia ambos de esta ciudad de San Juan y de San Pedro.

Nabon

Rafael Ribert y Ribert

Antoni
 Joaquin Guier
 Justicia

Venta
 Maria Miro i hijos
 a
 Tomas Ferrandis

En la Villa de Alay a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del
 año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el Escribano y testigos infrascriptos, con-
 paracion, Maria Miro Viuda de Andres Cruz, y Pedro y Rogue Cruz y otros hi-
 jos de suya, de esta ciudad, Madre e hijos, mayores que digeron en este
 diez y cinco años, y de su grado y cierta venida, en la vida y forma que mas
 bien haya lugar en derecho, asi en sus nombres propios como en el de sus herederos
 y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren causa, en cualquier manera, otorgan
 que venden y dan en venta real y irrevocacion perpetua, por juro de lealdad para
 siempre jamas, a Tomas Ferrandis y su herederos, de este propio viudado, y

Letrado copia al Don
 Pedro en P. N. dia
 31. Mayo de 1837

[Signature]

[Signature]

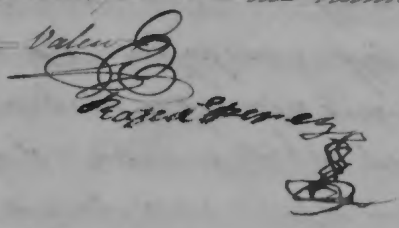


Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

*a los suyos, la cuarta parte de un establo que les pertenece por herencia del
citado Abate Cruz Gilento, marqués y Caballero respectivo que fue de los establos que
la Reina esta en este poblado, calle de San Antonio, propia de la condesa, comprador
y de otros, unas otras tres partes de dicho Establo son ya del citado comprador, las
dante dicha Casa con la de los herederos de Troguin Cruz por un lado, y por otro con
la de Dona Maria Libert, hija la referida, parte de Establo de todo y comunera, por
garse los establos en lo restante que les pertenece en la referida Casa, la parte
que les toca responder por lo que venden del capital del arrendamiento que esta sujeto
al lado de ella en favor del Ayuntamiento de San Juan de esta Villa, ahora del ay
dicho publico, en cuyo concepto solo asegurarán y enagenaran con toda su entera
salida, uso, arbitrio, y con todo lo demas que se hubiere y de des
cho le pertenecia el presente en dicho Establo y en lo sucesivo lo pueda tener
y pertenecer, por precio de ciento sesenta reales vellón que se cobren en este
solo del comprador, en plata de buena calidad, o en provincia y de los diezos, de
que diezos, y como pagados de ellos estagan a favor del mismo, carta de pago
y finiquito en forma, y en estos terminos de la casa, que el justo valor de la cuar
ta parte del Establo que venden, es el referido, y si mas valore, del arrendamiento
en favor del propio, gratis y donacion irrevocable inter vivos, por insinuacion
y demas firmezas legales. Comunican la Ley del Ayuntamiento Real que trata
de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo, y los
cuatro años que profiere para que se no se den por parados, como si ya lo es
tubieran, y desde hoy en adelante para siempre, se enagenaran y apartan de to
do el derecho que a la indicada cuarta parte de Establo les pertenecia, y la cedencia
y traspasan en favor del referido Ferrandis para que disponga de ella a su co
nveniencia, bajo la clausula, Insuper Oliverio, Sibi Senti, Libertibus, Cunctis Aliquis
sio et aliis qui de fore voluntate non existunt: Sibi Dote Oliverio juncto sermone et
tenorem fore novi super hoc edite bene ipsa advertam suam adjuvant vel
haberunt. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Se con
fieren el competente poder y facultad para tomar posesion de la cuarta parte
del Establo que se venden, y en el interior se constituyen sus inquietos tenedores
y proceden por causas en legal forma, para ponerla en ella siempre que se
lo pida, y se obligan a la misma seguridad y saneamiento de esta venta*

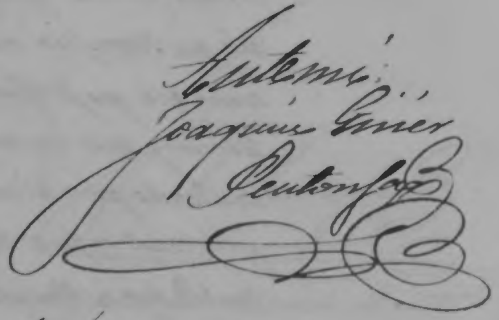
BB

y, su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales. Y estando pre-
 sente el contenido Tomas Ferrandis, comprador, acepta esta escritura
 en todo y por todo, y con ella la venta que se hace de la referi-
 da cuenta parte de Estable, de cuya propiedad y posesion se-
 da por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por
 mi el Escribano de haber de tomar razon de ella en la Contaduria de
 Hijosdgos de esta Villa, y pagar el derecho de amortizacion en la Adminis-
 tracion de Rentas de la misma, dentro el termino del seis dias, y hego las penas
 establecidas en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
 ochocientos veinte y nueve. Y ambas partes a la puntual observancia
 y cumplimiento de lo presente, obligan sus bienes y rentas habidos y
 por haber, con posesion y renuncion a las Reales del Sr. Magistrate
 que de sus causas comocion, para que a ello le aprueben en fuerza de
 sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en
 juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y
 privilegios de su favor con la general que prohibe la denuncia-
 cion de todas ellas en forma. Y solo firman de los otorgantes, Pedro y Do-
 que Perez, y no su Madre, ni el comprador, a todos los cuales con los
 testigos yo el Escribano doy fe como es, por que dicen no saber escribir, lo
 hace a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Nicolas Vilaplana y
 Rafael Perez Quena, Escribanos, ambos de esta ciudad. Com. = p =
 g = es = Administrador = Valen



Rafael Perez



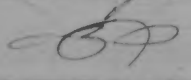
Autem:
 Joaquin Giner


Carta de Pago
 Dn. Cayo y Sempere y otros

Bautista Abad y Lorenz

Dada en 30 de
 Bant. a Abad, dia
 21. Nov. de 1832

En la Villa de Alcazar de los veinte y cinco dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Autem el Escribano y
 testigos infrascriptos, comparecieron Dn. Cayo y Sempere, Tiboreros, Maria Cayo
 y Sempere, Viuda, Dn. Cayo y Sempere con su marido Fran. Vilaplana,
 Dn. Cayo y Sempere con el hijo Dn. Pedro, Labrador, Antonio Giner y Maria
 Cayo, esta con su esposo Camilo Bante, Hiladores de Lana, y Camilo Cayo
 con su marido Joaquin Cortor, oficial de Espectos, representando el Camilo Cor-
 to a su hermano politico Dn. Cayo, constituido aun en la menor edad, hijos





Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

los unos últimos del difunto Antonio Caya y Sempere, viudos todos de esta
 casada (Vida), mayores que manifestaron ser de los veinte y cinco años,
 y de su grado y corta venia en la vida y forma que mas bien haya
 lugar, previa la licencia marital precedida por el desecho, que de
 haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos
 conorte Doña Storera y confianza. Ya han recibido y cobrado de Pau-
 tista Alad y Lorenzo, Capellano de este proprio vicario, la cantidad
 de Dcientos noventa Libras de moneda corriente, en esta forma: Stomba
 antes de ahora a su voluntad, con renunciacion de las Leyes de las en-
 gas y pruebas; y los Dcientos setenta, en este acto, en plaza de buena
 calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, los cuales con las
 mismas que el Alad confieso deber a Maria Sempere difunta madre
 y Abuela respectiva de los compraventos, y a su primer marido que en
 tonces era, Gregorio Sosa, con Escritura autorizada por mi en diez
 y seis Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, y como realmente
 pagados a su satisfaccion de las referidas Dcientas noventa Libras, del modo
 antes mencionado, otorgan en favor de el indicado Pautista Alad y Lorenzo,
 la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a
 su requerido combenga. El sellan y a su bien, en especial a los hipoteca-
 dos, de la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer las
 referidas Dcientas noventa Libras, dentro de dos años desde el otorgamiento
 de la citada Escritura que cancelan y anulan enteramente, para que no
 sea efecto alguno en juicio ni fuera de el; y aseguran que los dichos han
 pagado en nombre de la casada difunta, y a pante legitimo, por lo
 que jamas no habran de pedir ni otra persona en su representa-
 cion, pena de restituirlos con mas las costas; ofreciendo, como ofrece
 el Camilo Pautista entregar a su viudado Maria Caya lo que le corres-
 ponda de la indicada cantidad, llanamente y sin ningun pleito, pe-
 na de execucion y costas. Y a la firmeza de esta Escritura, obligan todos
 sus bienes y rentas habidos y por haber, con pacto a Pautista succion
 y renunciacion de Leyes correspondientes; y en especial las renuncian deca-
 dos renunciand la Ley de venta y una de Toro, si cuyo beneficio han si-
 do enterados por mi el Sr. Abogado de que doy fe, para que no los obligue ni

[Signature]

aparecer en este caso; y juran conforme a Papeles, de no oponerse a esta
 escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que los suplique
 aunque haya lugar; y por que si de su voluntad, la f
 otorgan libremente sin tener fuerza, pacto ni en contrario;
 y aunque aparezca, lo usaran desde ahora. Y de este juramento
 no pediran absolucion ni relajacion a quien se lo pueda conceder, y si
 si de facto se lo concedieren, no usaran de ellas, por no ser perjudiciales.
 Y no firmaran a quienes con los testigos, de este conocimiento, por que dicen
 no saber escribir, lo han por ellos y a sus ruegos como de dichos tes-
 tigos que lo son, Don Jose Ruiz del Comercio y Nicolas Viver Soton-
 ja, escribiente de esta referida villa de Ovies y moradores.

Jose Ruiz

Antoni
 Jaquez Viver
 Protonotario

Obligacion
 D.ª Mad y Lorenz

D.º José Ruiz

Librado copia al
 septante en 1799
 dia 21 Mayo 1800

En la Villa de Alcaz, a los veinte y cinco dias del mes de Ma-
 yo del año mil setecientos treinta y siete, Antoni el Escribano y testigos
 interponidos, comparecieron Doña Mad y Lorenz, Casupera, viuda de la
 misma, y de su grado y quarta sucesiva, en la villa y forma que mas ha-
 ya lugar en derecho, otorga y comparece. Que se debe a Don Jose Ruiz del
 Comercio, de este proprio apellido, la cantidad de tres mil reales vellon,
 que le ha puntado y recibo del mismo en este acto, en onerosidad de
 plata de buena calidad, como provincia y de los testigos, de cuya en-
 trega y recibo, requerido, ofrece, se obliga a debol-
 ver al citado Ruiz, o a quien legitimamente le representare, dentro
 de tres años contados desde el dia de hoy, en una sola paga y en di-
 nero efectivo, con inclusion de todo papel morada, y con el abono de
 un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad, lla-
 mamente y sin ningun pleito, con las costas de la cobranza; cuyo ager-
 encion despues con sola esta escritura y el juramento de quien fue-
 re parte, con absolucion de otro jurado, aunque de derecho se requie-
 ra; y declara, que en el pretanto de los antedichos tres mil reales
 vellon, no ha intervenido ni interviene otro credito ni interes algu-
 no fuera del anteriormente manifestado, y siendo necesario, juro, as-
 mi presencia y de los indicados testigos, la certeza de ello, y a la obser-
 vancia y puntual cumplimiento de quanto ha otorgado, obliga ge-
 neralmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber; y en especial,

32



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

sin que la obligación general de bienes, vicio, altero, ni perjudique á la particular, ni ésta á aquella, sino que al contrario las de poder ser de ambas el acobardar á su arbitrio y elección, hipoteca una Casa de morada que poseo como propia en la Calle de San Juan de este poblado, lindante por un lado con la del Cdo Juan Cerezo, y por el otro con la de Don Simón, la cual grauo ahora para la seguridad del cobro del referido debito, con el primer pago de no exaguarlo ni gravarlo, hasta la entera satisfacción y pago del mismo y sus reditos. Y estando presente el contenido Don Juan Ruiz, notario de esta Escritura, se acepta en todas sus partes, para usar de ella según lo combenga. Y queda prevenido por mi el Sr. Abogado de la obligación de presentar copia de la misma, para su registro, dentro de seis dias, en la Contaduría de Hipotecas de esta villa, en cumplimiento de la última Real Pragmática expedida para el efecto. Y ambas partes, dan poder á los Señores Jueces, Alcaldes y Tribunales de esta Magestad que de sus causas concierne según derecho, para que á su instancia lo ejecuten, en favor de la sentencia definitiva por ellos competente pronunciada, pasada en litigado y en su virtud; á cuyo fin renuncian los Sres. fueros y privilegios de su favor con la general que faciere la renuncian de todas ellas en forma. Y lo firman á quienes con la tal que yo el Sr. Abogado de fe concurro, lo cuales son Don Carlos de Ribot, Maestro Carpintero y Nicolas Juan Bautista, veciente, ambos de esta ciudad.

Baselista Alcaide Juan Ruiz

Ante mi:
 Joaquín Cuervo
 Notario

Capital
 de los bienes introducidos
 por Don Francisco en el matrimonio
 con Doña Coloma su esposa.

En la Villa de Alcor, á los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Notario el Sr. Abogado y

Baselista

<p>trajes infrascriptos, con joyas de Oro Colomes, legitimo y actual conorte de Don Frances, Martin Cortes, de esta ciudad, y de su grado y virtud ciencia, en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, <u>clero y confes</u>: Fue el indicado su actual marido, cuando contragurose a dicho matrimonio, hace hoy siete dias, introdujo en el mismo por capital suya propio, las ropas, muebles, efectos y metallas sig.^{ta} Madera de la Hinda, y demas labrada, con los cristales, existente todavia su casa, valorado por el Maestro Carpintero Vicente Cerro, en mil Dcientos reales vellon</p>		1200 ⁰⁰ ..
En Dinero efectivo en monedas de plata, mil ciento cuarenta reales	1140 ⁰⁰ ..	
En Dinero tambien efectivo en monedas de oro, cuatro mil cuatrocientos setenta reales	4480 ⁰⁰ ..	
Un Cabello grande de pared con Aburica en setecientos reales	700 ⁰⁰ ..	
Un Yerno de repulsion en ciento cincuenta reales	160 ⁰⁰ ..	
Diferentes creditos cobrados, segun documentos obran en su poder, en cinco mil seiscientos reales	5600 ⁰⁰ ..	
En Casa, ciento treinta y dos reales	132 ⁰⁰ ..	
Tres Tabacos, en ciento cuarenta y quatro reales	144 ⁰⁰ ..	
Dos Colchones tela, poblados de Lana, en doscientos reales	200 ⁰⁰ ..	
Un Yergon, en veinte reales,	20 ⁰⁰ ..	
Una Colcha urada, en setenta reales	60 ⁰⁰ ..	
Una Manta de Bomba tambien urada, en diez y seis reales	16 ⁰⁰ ..	
Un Babucos, en diez y seis reales	16 ⁰⁰ ..	
Un Delantecama de Muselina con balona, en cuarenta y quatro ^s	44 ⁰⁰ ..	
Un par de Almoadas tambien con balona en cuarenta reales	40 ⁰⁰ ..	
Un Cubrecama de Perca tambien con balona, en setenta reales	60 ⁰⁰ ..	
Una Tohalla de mano con balona, en setenta y quatro reales	64 ⁰⁰ ..	
Diez Injugamano, en veinte reales	20 ⁰⁰ ..	
Una Tohalla de torro y manil, en veinte reales	20 ⁰⁰ ..	
Dos Fajetas de Mira, de Perca flechado en cuarenta reales	40 ⁰⁰ ..	
Tres Saunas uradas, en setenta reales	60 ⁰⁰ ..	
Un Delantecama de Muselina con balona, en veinte y quatro ^s	24 ⁰⁰ ..	
Quatro pares de Almoadas, en treinta y seis reales	36 ⁰⁰ ..	
Quatro toallas Muselina nuevas, en diez reales	10 ⁰⁰ ..	
Ocho pares de Medias de Agodon uradas, en treinta y seis reales	36 ⁰⁰ ..	
Calones de Perca de curias clares y cobores, en ochenta reales	80 ⁰⁰ ..	
Una Capa de Oro real, en Dcientos reales	200 ⁰⁰ ..	
Un par de Cortinas de Muselina y otra de tela de lana para el bal- con, en cuarenta y ocho reales	48 ⁰⁰ ..	
Un par Cortinas de Muselina con balona para la alcova, en setenta y		

B

Habi



Habilidad publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

cuatro reales	84" - "
Tres pares Cantalomes de Paño, en cuenta ochenta reales	180" - "
Tres Chales, en cuenta reales	60" - "
Un Velor y un Sombrero, en cuenta reales	60" - "
Por todos los muebles de Cocina, cuenta reales	60" - "
Los Cuchillos de mano y de mano divididos de Cocina en cuarenta reales.	40" - "
Felo para techuras y de Cantales, en cuenta y cuarenta reales	84" - "
Un Quinqué en cuenta reales	60" - "
Todos los muebles del tocino o seller, en cuenta reales	60" - "

Juntan los precedentes partidas, quince mil cuatrocientos ochenta y ocho reales vellón N 15488. 20^{on}

En las las cuales ropas, muebles y efectos, declara la otorgante que han sido valorados por personas inteligentes, comprobadas al efecto del común acuerdo por los interesados y que, según queda arriba manifestado, los introdujo con las presentadas dos sumas de metálico, el indicado su actual estado. Que France en dicho su matrimonio, por lo que opuso la misma tenor y considerarlo todo, y quicada se tenga y considere por del absoluto dominio y propiedad de aquel, ofiéndose y obligándose igualmente a mirarlo siempre por caudal y capital del antedicho su esposo, como así mismo, mirará y tendrá en el propio concepto lo que heredó o adquirió al mismo por donación u otro contrato lucrativo de algún pariente o extraño, de donde primero el importe del adote, arras y demás que por sucesión, legado, donación u otros, recoger y adquirió la expresada otorgante, para que a ninguno de los consortes, ni de sus herederos sucesores, se perjudique en los gananciales que pueda haber cuando se disuelva el matrimonio, y declara igualmente que los indicados bienes, fuera de los creditos favorables, cuyo Documento manifiesta haber visto la otorgante, lo ha introducido el referido su marido en la indicada sociedad conyugal, según dicho es. Y habiendo presunte el contenido que France, autorado de esta escritura, lo acepta en todo y por todo para hacer de ella los usos que le combengan, y jurar por Dios e Santos Señores y una Señal de Cruz conforme a derecho, que todos los referidos bienes son suyos propios, y que no están afectos ni gravados a ninguna responsabilidad, deuda, carga ni a otra obligación alguna especial ni general, y que sea el expreso cumplimiento del cuanto cada uno le toca otorgar, obligándose a los

bienes y rentas habidos y por haber, y en especial la indicada donante Don
Colon, oficio y prometo, a mayor abundamiento, que no reclamara
esta escritura en todo ni en parte, ahora ni en ningun tiempo, ni
que se oponera contra el contenido de la misma, por su Dto, o sea, bienes
hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por ningunos otros que la correspondan,
todas las cuales obligo a uso, del propio modo, en toda forma, mediante a estos bien
pensados, que los bienes arriba expresados, son del absoluto dominio del referido
su esposa: Declara que en su tenacion y justiprecio no ha habido lesion ni engaño
alguno, y caso de haberlo, es de el que sea en favor del proprio por donacion entera, y
y aprueba desde ahora la indicada tenacion y justiprecio, con promesa que hace
de no reclamarse en ningun tiempo, forma de no ser Dto, si lo fuere judicial
ni extrajudicialmente. Tambien conviertes con poder a los Señores Jueces, Justicias
y Tribunales de su obediencia que de sus causas puedan y deban usar, segun
derecho, para que les apremien al cumplimiento de cuanto respectivamente
sevan otorgado en esta escritura, por todo rigor legal y de ejecutiva, como por
sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Juzgado y
comunidad, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor,
con lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y en especial
la indicada Don Colon, renuncia a mayor abundamiento la Ley, sancion y una
de Fern, de cuyo beneficio ha sido intercedido por mi el Meritano, para que no le valga
ni aproveche en este caso, y jura conforme a derecho, no oponerse a esta es-
critura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague, aunque haya lu-
gar, y por que es de su utilidad y remediacion el hacerla, declara, que la otorga
libre y espontaneamente, sin tener hecha presentacion en contrario, y aunque
aparece la verdad y acude enteramente desde ahora: Fuero de este juramento
no pedira absolucion ni relajacion a quien se les pueda conceder, y que aunque
de facto se les concedieren, no usara de ellas, forma de perjurio. Y solo firma el accep-
tante, y no la donante, a quienes con los testigos, yo el Meritano Dofse corre-
to, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de dichos
testigos, que lo son Don Juan Pantoja y Rafael Coron Cuervo, escribanos, am-
bos de esta república de Lima ovinos y notarios.

Jose. frances

11 de febr. 1767

Ante mi:
Joaquin Cordero
Escribano

Manisa de Paul Leg.
Franc. Mombianch y Dominguez
por
Joaqu. Buz y Cayo

En la Villa de Talca a los veinte y siete dias del



Prohibido publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Antóni el Heribano
 y tertijos infrascriptos, comparecamos Fruct. Mombanch y Dominguez, Alframa
 cas, o uno de los mismos, y dijo: Que en esta Hermandad y por la Hermandad de misericordia,
 se esta procediendo criminalmente de oficio, contra Don Diego y Cayo, Labrador,
 preso en esta Casca, por sospechas de haber albergado en la Hermandad del Mon Mon, ter
 mino de esta referida Villa, donde esta de mediana a Don Silvestre y Colomes res contra
 quien se esta procediendo en la misma causa, de los ciertos asesinatos, cuyo Don Diego
 se ha mandado poner en libertad con auto acordado del día de hoy por el Señor Al
 calde primero Constitucional de esta Villa Don Ignacio Prigmoth, Orogento el Juegado
 de primera instancia de la propia, bajo fianza de Casca segura; y para que tenga efe
 to la cesura del referido preso, de su grado y cierta fianza en la via y forma que
 mas bien haya lugar en Derecho, siendo cierto el compareciento del que en este caso
 le compete, torque: Que recibe en fianza preso y reconstituya carcelero del antedi
 cho Don Diego y Cayo, del cual se da por entregado a su voluntad, con renuncias
 que hace de los derechos de entrega y prueba; y se obliga a tenerle en su poder y de por
 to y manifestarlo, y devolverlo a dicha Casca, siempre que por el indicado Señor
 Alcalde, u otro Jue competente, se le mande y sea requerido, sin aguardar a
 dilacion alguna ni a ningun plazo, aun que de derecho le sea concedido, sobre
 que renuncia cualquier beneficio que le suprague, y especialmente la Ley de
 principio Sanimus etc y la diez y siete del titulo diez de la practica quinta
 de cuyo efecto fue prohibido, y en caso de no asistir a la Casca al contenido Rey,
 pagueza todo lo que contra el mismo fuere juzgado y sentenciado en todas instancias
 en la referida Casca, sobre que esta preso, con mas la pena que como a carcelero
 se le impusiere, en que desde luego se da por condenado, para lo cual hace la cau
 sa y respiso ageno suyo propio, sin que proceda evencion, citacion ni otra dili
 gencia alguna contra el indicado Don Diego ni sus bienes, cuyo beneficio expre
 mente renuncia; y quise que la condenacion que en la sentencia de dicha causa
 se hiciera o recayera, se entienda con el torque y sus bienes que al efecto obli
 ga, habido y por haber, con poderio a sentencias, sumisiones y renunciacion de
 Ley correspondientes. Yo firmo, a quien con los tertijos yo el Heribano doy fe
 conozco por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus rregos uno de di
 chos tertijos que lo son Antóni Valor y Barber, Contador de Casca, y Rafael
 Perez Cuenco, escribiente, de esta referida Villa, vecinos ambos

9

y moradores.
Rafael Perce

Protento de Pagare
Don Jeronimo Silvestre

Autemi;
Joaquim Enier
Pentofa

Don Vicente Perol. En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos treinta y siete. Yo el suscribido, siendo los testamentos de hora
para todas de la tarde, a instancia de Don Vicente Perol de un comercio y sociedad
me constituí en la Casa del morador de Don Jeronimo Silvestre (hacendado de este pue-
blo vecindario, y lo seguí personalmente al mismo, pagare la suma que contiene
el pagaré que al efecto me cobró el Perol y con el endoso a su continuación dice así:
Pague en virtud del presente en esta Villa y a veinte dias siguientes a la orden de los
Señores Don Antonio Perol Herm. S. y J. la cantidad de cuatro mil reales vellón en oro
o plata efectiva, valor recibida de otros tres en la misma época. Alroy 1. de Abril
de 1837. Jeronimo Silvestre. Pag. a la orden de Don Vicente Perol, valor recibida de
Dho. Sr. Alroy fha. at supra. Don Antonio Perol Herm. S. y J. = Concedo bien y fielmente a
el indicado pagaré y endoso a su continuación, su original, que rubricado de mi
propio puño, debí al referido Perol requiriente, a que me remite y de ello doy
fe. Y aprobé al citado Don Jeronimo Silvestre, que de no satisfacer la suma del
presente pagaré, se protestara lo que combinara, el cual dijo que no lo pagaba por
falta de fondo en el acto. Mediante lo cual, yo el suscribido, le protesté las veces en
diversas ocasiones, que todos los cambios, recambios, encaminados, cortes, gastos, dando
intereses y renovados que por falta de puntual pago de dicho dinero que con-
tiene el presente pagaré, se hubieren seguido y siguieren, serán por cuenta y ries-
go del Pador y de quien mas haya lugar. Y lo firmo a quien con los testigos de fe
necesarios, los cuales lo fueron Don Diego, Capataz y Lorenzo. Mateos dono oficial
de Caballeros, asuntor de esta espresada Villa vecinos y moradores.

Pague

Endoso

Signe

Jeronimo Silvestre

Joaquim Enier
Pentofa

Subrogacion
Joaquim Prats

Justo Fernandez. En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior al suscribido y testigos infrascriptos,
comparacionen Joaquin Prats, Donato, y Justo Fernandez, sermento retirado a diez y
seis dias de Mayo de 1837.

Justo Fernandez

Justo Fernandez

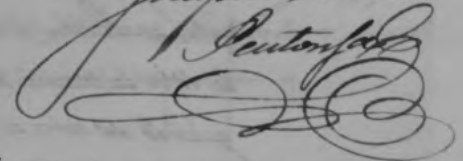


Habilitado, publicada la Comunion en 15 de Agosto de 1836.

en, residente y vecino a ambos de la misma, y Dijo: Que el primero de los com-
 parcientes, confeso deber al segundo la cantidad de doscientas Libras de moneda
 corriente, con obligacion de devolverlas dentro de seis años contados desde el dia
 primero del mes de Abril del mas proximo pasado año mil ochocientos treinta
 y seis, en una sola paga y en dinero metálico o en especie, con exclusion de toda
 papel moneda, para cuya seguridad obligo al Cretado todos sus bienes y rentas
 en general habidos y por haber, y en especial, hipoteco una Casa de moneda que
 posee como propia en la Calle de San Domingo de este poblado, lindante por un
 lado con la de los herederos de la difunta Doña Manuela Lacer y por otro con la
 del Reverendo Obispo de la Arquidiócesis de esta referida Villa, con pacto de
 no poderla enagenar ni gravar hasta la entera satisfaccion y pago de la referi-
 da suma, segun todo ello asi averuado y en virtud de la Escritura de obligacion
 otorgada al efecto anterior en el dia cuatro del mes de Abril del estado año trein-
 ta y seis. Que combinado al Sr. Juan Ochoa diligente de la declinada fin-
 ca ante el vicario de la plaza de los mencionados seis años, lo ha hecho
 presente al Sr. Fernandez, quien, a propuesta del Cretado, se ha conformado en que
 se subroga la hipoteca especial de que queda hecho merito en otra finca del
 dominio y propiedad del mismo Sr. Juan Ochoa, y queriendo que ello conste en
 la sucesiva en competente y legal forma, lo reduce por su presente a escritura pu-
 blica, y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas
 bien haya lugar en Derecho, otorgo: Que el Sr. Fernandez, que describe y deja
 enteramente libre la declinada Casa de moneda de la hipoteca especial impues-
 ta sobre la misma por el Cretado en la citada Escritura de obligacion, para la se-
 guidad del resto de los anteriores doscientas Libras. Lo deja, por consiguiente, a
 la libre disposicion del Cretado, para que pueda disponer y disponga de ella del
 modo que mas bien oviere la suya como padre de familia antes del otorgamiento de la
 indicada Escritura de obligacion, que cancela y anula tan solo en esta parte, de
 jandola en la demas con todo su fuerza y vigor. Que el Sr. Juan Ochoa,
 que subroga, transpone e impone desde ahora la mencionada hipoteca especial
 para la seguridad del resto de los anteriores doscientas Libras, sobre la tenencia
 que tiene de la Heredad llamada del Ballela, que posee como propia, sita-
 da de todo ello en terminos de esta referida Villa, y situada de Colaps lindante con la
 de Don Manuel Alvarado y por un lado, por otro con la de los herederos de Don

Los fondos, con tierras de Vienda Abad por otro lado, y por otro un Monje Realengo,
 una tercera parte de la Heredad de Maria, gravada e hipotecada ahora en lugar
 de la deslindeada Casa de moneda, a la requisita del libro de las ante-
 dichas de las libras de moneda corriente, con el expreso pacto de
 no poderla gravar ni de ningun modo enagenar hasta la entera solucion
 y pago de las mismas; y lo que en contrario hiere, quise no valga ni ten-
 ga efecto alguno, como cubrado contra este contrato y pacto especial, lo cual lo
 acepta el Remanedor para hacer los usos que se combengan. Y queda preve-
 nido por mi el Remanedor de la obligacion de presentar copia de esta Escritu-
 ra, para sus registros, en la Contaduria de Hipotecas de esta referida villa,
 dentro de ses dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en
 su ultima Real Prorogativa expedida para ello. Y amho, a la observancia
 de cuanto respectivamente llevo otorgado en la misma, obligan sus bienes
 y rentas habidos y por haber: Son poder a los Sr. Sres. Justicias y Tri-
 bunales de la Magestad que de sus causas pueden y deben conocer segun
 derecho, para que a ello les apremien, por todo rigor legal y oia ejecucion, si-
 nio por sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada
 en suqido y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros
 y privilegios en su favor, con lo general que prohibe la renunciacion de
 todas ellas en forma. Y no firman, a quienes con los testigos yo el Remi-
 dador doy fe conozco, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y
 a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Nicolas Nizer Sautonja y
 Rafael Perez Cuenca, Escrivano de esta referida villa, quienes lo son
 y moradores. -

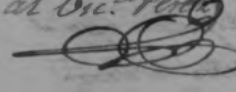
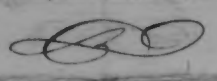
Rafael Perez


Apellami
 Joaquin Siner


Obligacion
 Manuel Borrás y otro

Viendo Perez y Forregona En la Villa de Alora a los treinta y un dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos treinta y siete: Atoroni el Escrivano y testigos infraescri-
 ptos, comparecieron Manuel Borrás y Alvario, y Juan Salgado y Casanova,
 Contantes de oficio, quienes ambos de la misma, y de su grado y cierta ciencia,
 en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, los dos juntos y cada
 uno de por sí, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza,
 otorgan y confiesan: Que se deben a Viendo Perez y Forregona, Coadador, vino de
 la Villa de Huelva, la cantidad de sesenta y ocho Libras de moneda corriente que
 el primero de los comparecientes cito a deber a Andres Perez y Alvario, hijo del

Daga en un
 pliego de pap.
 del Sello 2.^o dia
 29. Feb. de 1838.
 al Esc. de For.



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

Diego Perez y Torregrossa de las de cuarenta y cuatro Libras de gratificacion
 o recompensa que debia intrinseca al mismo el sueldo de Don Juan Perez,
 por haber ido este al servicio de las armadas en el cargo de subdito de aquel; cuyos
 sueldo y otros Libras, y su obligacion de pagar y entregar, por
 cuenta y cargo, a ra de enfermedad del Diego Perez y Torregrossa, a Don An-
 tonio Ovalles y Estana, Oidor de Real Audiencia de la Real Audiencia de Santa
 Maria de la Villa de Huancayo, en el dia primero del mes de Noviembre de este
 año, en una sola paga y en dinero metalico corriente, y no en otra cosa ni
 especie, con cargo de un cinco por ciento anual correspondiente a la expresada
 suma, en la qual declararon no intervenir ningun otro redito ni interes, y en
 caso necesario, juran en debida forma a mi presencia y de los testigos, la verda-
 da de ello. Y a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto llevan abor-
 do en esta Escritura, obligan e obligaran general y expresamente todos sus
 bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido Vicente Pe-
 rez y Torregrossa, enterado de esta Escritura, la acepta en todas sus partes, para el
 hacer de ella lo que le pareciere, y en su virtud conviene y se conforma en
 que el pago de las mencionadas veinte y cuatro Libras se realice en poder del por-
 tado Don Antonio Ovalles y Estana. Y ambas partes dan poder a
 los Justicias competentes para que los apremien a su cumplimiento por todo
 rigor legal y no obstante, como por sentencia definitiva por parte compe-
 tente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian
 todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe
 la renuncion de todas ellas en forma. Y de forma el Juan Salgado y no los
 demas, a todos los cuales con los testigos ya el Sr. Oidor Don Juan Perez y Torregrossa,
 que lo son Don Fernando Lopez, Martin y Rafael Perez, escribanos de
 esta Real Audiencia de Huancayo, de y moradores.

Juan Salgado
 Fernando Lopez

Antonio
 Juan Perez y Torregrossa

Venta

D.ª Rita Boromat y Cayá

Juan Boromat su Padre

En la Villa de Aloy a los treinta y un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el Boromano y testigos infrascriptos, comparecio D.ª Rita Boromat y Cayá, con su marido Don Luis Pascual y Perez, del Comercio y fabrica de Papel, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, por via de licencia marital prevenida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugales, a mi promuecion y de los testigos, a cuyo solo efecto ha comparecido el Don Luis Pascual, hoy se, asi en su nombre propio la citada D.ª Rita Boromat, como en el de su hijo, heredero y sucesor, y en el delos que del ellos su dicho título, por y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta real y perpetua, por sus de heredad, para siempre jamas, a su Padre D.ª Juan Boromat y Castellón, fabricante de Papel, de este propio vecindario, y a los suyos, un trozo de tierra suana oliver, comprendido de un jornal y medio de arroy, por mas o menos, denominado vulgarmente el oliveral de la Font de la, situado en terminos de esta referida Villa, porbida de lites de arriba lindante con tierras de Nicolas Perez por un lado, por otro con las de Don Thomas Rios, y con las delos herederos de D.ª Rita Perez, por otro, cuyo pedazo de tierra oliver adquire la onddera por herencia de su difunta madre Lucia Cayá, y esta lites de todo censo, memoria, hipoteca, censo y obligacion especial y general, y como a tal solo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, uso, arrendamientos, servidumbres y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le perteneca en el dia y en la sucesion la queda tener y pertenecer en la dicha tierra, por precio de cinco mil quinientos reales vellon, los mismos que confieso haber recibido del referido su padre Comprador, antes de ahora, a toda su voluntad, con renunciacion que hace de la excoion que pudiera oponer de no haberlos recibidos, y de las demas Leyes dela entrega y prueba, y como realmente pagada de ellos a su satisficcion, otorga en favor del propio su Padre, lo mas sabido y eficaz contra de pago y finiquito en forma, real a su seguridad combenga. Declara que el justo precio y valor del pedazo de tierra suana oliver que enageno por la presente, es el de los cinco mil quinientos reales vellon comprados, y que no es la mas, y si mas valiere, del exceso, en poca o mucha suma, hace en favor del antedicho su Padre, Comprador, y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama intencio, con insinuacion y demas firmacas legales: Renuncia la Ley primera, título once, Libro quinto dela Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para repetir el engaño, que da por parados, como si efectivamente lo establecieran, y desde hoy en adelante para siempre, se desquedan y apacha y a sus

1.ª ca. al comprador en dos pliegos de papel del sello 2.º y medio del 4.º de 3.º Enero 1838

[Signature]

Habi

[Signature]



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

heredera y sucesora, del dominio o propiedad, posesion, titulo y de cualquier otro derecho y acción que en la actualidad tenga y en adelante la pueda tener y pertenecer en el delimitado trozo de tierra sita en, y la cede y transfiere en favor del expresado Sr. Don Pedro y de los suyos, para que lo posea o enajene a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula Exempta Clericis, Sedi Sanctae, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt: Nisi recte Clerici iuxta rationem et tenorem fori novi super hoc edicto bona ipsius ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros y Ordenes de nuevos de Toledo de mil setecientos treinta y cinco. Y le confiere el competente poder y facultad, para que judicial o extrajudicialmente, segun mas bien se le acordare y pareciere, tome y aprehenda la posesion que por derecho le corresponde del pedazo de tierra suena sita, de que queda hecho merito, y en el interin se constituye su colono tenedor y procedora por cario en legal forma para ponerle en ella, sin perjuicio que se lo pida: Declarando que es dueña en propiedad y usufruto de la mencionada tierra, y que no la tiene gravada ni de ningun modo enajenada a persona alguna: por lo que se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales, de manera que la sacara a pax y a salvo a sus costas de quanto folios y gravámenes se le movieren o apareciere sobre dicha tierra, indemnizándole a mas de quantas costas y perjuicios se le requirieren por ello e irrogaren. Echando presente al comendado Juan Coromat y Carbonell, comprador, excepto esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se hace del delimitado pedazo de tierra suena sita, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentarse copia de la misma, para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro de diez dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica, expedida para ello, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion, señalada por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y todo a la observancia y puntual cumplimiento de quanto llevan obligado en la presente, obligan con...

[Handwritten signature]

nos y rentas habidos y por haber. Dan poder a los Justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por costumbre pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y en especial la citada Doña Catalina Borronat y Cayá, renuncia la Ley cuarta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterado por mi el Escribano, de que soy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso, y jura conforme a Derecho de no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague, aun que haya lugar, y por que es de su utilidad y emborronancia al hacerla, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario; y aun que opusiera la revoca y anula enteramente desde ahora. No de este juramento no podra absolucion ni absolucion a quien se le pueda conceder. Si de proprio motu o las concedieren, ofensa no hacer de ellas, pena de perjurio. Yo firmo el Don Luis Pascual y Orroz por lo que le toca, y no la comorte del mismo, ni el comprador, a todos los cuales, con los testigos, yo el Escribano soy fe comenzo, por que descono no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos como datos testigos que lo son Don Fran^{co} de Cauda Nól y Servantes, del Comercio y Don Alonzo y Julia, fabricante de Paños, ambos de esta ciudad villa nuevos y mozdones =

Luis Pasqual y Orroz *Juan P. Nól*

Carta de pago
 D. Luis Pascual y Orroz
 a

Juan Borronat y Carbonell

da ca 10 20 al
 Int. de D. Jose Borronat
 nat dia 20. feb.
 1839. y pago de 100
 U. P. por registro, lo
 p. y presentada

En la Villa de Alay a los treinta y un dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete: Ante mi el Escribano y testigos infraescritos, comparecieron Don Luis Pascual y Orroz, del Comercio y fabrica de Paños, vecino de la misma y su comorte Doña Catalina Borronat y Cayá, y de su grado y cierta manera, en la via y forma que mas bien haya lugar, para la licencia marital, pasado por el Derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los comparecientes a mi presencia y de los testigos, Don Fran^{co} de Cauda Nól y Servantes y Don Alonzo y Julia, que han recibido y cobrado de su Caden Juan Borronat y Carbonell, y por mano de su hijo y hermano respectivo Don Borronat y Cayá, fabricantes ambos de Paños, de este propio sunderio, la cantidad de diez y siete mil ciento treinta y nueve reales un maravedi, en esta forma: Seis mil ochocientos ochenta reales, antes de ahora, con renunciacion que hacen de la opcion que pudieran oponer de no haberlos recibidos y de los demas Leyes de embargo y embargo, y lo diez mil quinientos cincuenta

Ante mi,
 Joaquin Orroz
 Escribano



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

ta y nueve con un maravedi restantes, en este acto, en monedas de oro y plata, a presencia de mi el Escrivano y de la testigos, de cuyo arbitrio y sueldo, se quedan, Doyfe, lo qual dice y siete mil ciento treinta y nueve reales un maravedi vellon, son los mismos que el indicado Juan Coronat y Carbonell, debia entregar a la referida su hija Doña Rita Coronat en papel y por cinco conditos pagables que se han librado por el antedicho su Señor Padre, segun un recibo y es de diez una Escritura de Division y particion de los bienes de la difunta Lucia Cayula, esposa y madre respectiva que fue de los propios, autorizada por el Excmo. Sr. Don Don Mateo de Motta, bajo de cierta fecha, y como real mance pagado de ello a su satisfaccion, otorgan en favor del apremiado Juan Coronat su Padre, la mas solemn y eficaz carta de pago y quinguillo en forma, qual a su seguridad combeniga: La rebuena y a sus bienes de la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer la referida suma a la mencionada su hija, segun la citada Escritura de Division que cancelan y anulan en esta parte, dejandola en las demas con la fuerza y vigor, y aseguran que los antedichos diez y siete mil ciento treinta y nueve reales un maravedi vellon, los han sido bien pagados y a parte legitima por lo qual por nicho no volvera a pedir ni otra persona en su nombre, pena de nulidad, con mas las costas. Y a la forma de esta Escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a los Justicias competentes para que lo apremien a su cumplimiento, por todo suer legal y via equitativa, como por sentencia definitiva, por que competente pronunciada, pasada en Juzgado y executada, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciamion de todos ellos en forma, y en especial, la contenida en la Ley IV.ª de Toro, de que ha sido enterada por mi el Escrivano para que no le valga en este caso, y jura segun derecho, de no oponer en ningun tiempo a esta Escritura por dichos privilegios ni por los algunos que lo suprague aun que haya lugar, y por que es de su combenencia declarar que tal otorga libre y espontaneamente, sin tener fecha preterita en contrario, y que aun que apercera, la revoca y anula enteramente desde ahora. He de este juramento, no pedira absolucion ni relajacion a quien se los pueda conceder, y que si de proprio motu se los concedieren, no usara de ellos, pena de perjurio. Y solo firmo el Don Juan Coronat y Coron, y no la referida su esposa, a quienes con la testigos ya el Escrivano Doyfe comoco por que dice no saber escribir, lo hace por ella

[Handwritten signature]

y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Don Fran.^{co} de Paula Vial y. Newland, del
 Consejo, y Don Dominio y Julia, fabricante de Paños, ambos de esta Real
 Villa suaves y morales. - *Francisco P. Wolff*
Luis Borquales

*Antoni
 Jaquim Emis
 Antonia*

Habla

*Doña
 Antonia Vial y. de*

Doña Torda su hija En la Villa de Alcala al primero dia del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el Siciliano y testigo infrascripto, con presencia Antonia Vial y. de Doña Torda, viuda de la misma, y dijo: Que tiene tratado y convenido con su hija Doña Torda y Vial y. de Doña, conyugado matrimonio con Vicente Vial y. de Doña, hijo de Doña y de Doña, maris, Señora de Paños, de este proprio vecindario; y para que mejor pueda estructurar las obligaciones y cargas del referido estado, ha consentido subrogarle diferentes cosas y muebles en pago de lo que la pertenecia a la misma por herencia de su difunto Padre Don Torda y de la que le queda en su poder de la dote, y que cuando que el conde en la sucesion en debida forma, lo reduce por la presente a escritura publica para los efectos que pueden combenirle, y en su virtud, de su grado y con la licencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga: Que da y otorga a la citada su hija Doña Torda y Vial y. de Doña por dote y caudal suyo propio, en pago de lo que la pertenecia por herencia del referido su difunto Padre Don Torda, y a cuenta de tanteo de lo que le correspondia a la misma de la dote otorgante su madre, las piezas de ropa y muebles, que valorado todo por Mariano Vial y. de Doña, de esta ciudad y estas nombrados al efecto de consentir acuerdo por los interesados es lo siguiente.

Un Terzer de Lanas Saveras rayado, en cincuenta y seis reales nuevos	56" - "
Un Colchon de hilo rayado, poblado de hilo, en ciento veinte reales	120" - "
Un Cubridor de algodón e hilo con balona, en ciento cuarenta reales	140" - "
Cuatro Sabanas Fals de Casa, en noventa reales	200" - "
Do Sobrecamas de hilo rayado de azul, en veinte y cuatro reales	24" - "
Un Delantecama de Merlina con balona rayada, en noventa reales	90" - "
Tres pares faldas de Merlina de Merlina con balona, en cien reales	100" - "
Las Camisas de Hilo de Percepciones cincuenta y cuatro reales	154" - "
Las Enaguas del cuerpo con balona, en ciento veinte y cuatro reales	164" - "
Las Enjugamano de Hilo de Oro, en quince reales	15" - "
Cinco Servilletas y dos mantiles, en sesenta reales	60" - "
Un Cubridor llamado de Senda e hilo de color, con franja, en ciento cinco reales	105" - "



Habilitado publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

Table listing various items and their prices in reales, including 'Un Tapete de Coral', 'Un Collar de Quincalla', and 'Un Anillo engastado de plata'.

Suman las partidas precedentes, de mil trescientos veinte y cinco reales vellon.

2325. Poniendo

Acuya cantidad han acordado las ropas y muebles arriba notados, todo lo cual estando presente el contenido Vicente Nacion y Corera, aprobando como aprueba, su valoracion y justiprecio, lo recibe en este acto de la permitida Antonia Sibert otorgante, a presencia de mi el Escribano y del testigo, de cuya entrega y recibo, requerido ruego, y como realmente entregado de ella a su satisfaccion, otorga en favor de la misma y de la referida su hija, el mas firme y eficaz seguridad, cual a su seguridad conbenga. Declara que los permitidos ropas y muebles, han sido valorados por las citadas Doña Antonia Sibert y Doña Paula, nombradas para ello de comun acuerdo por las partes, segun arriba queda manifestado, y que en su tenacion y justiprecio no ha habido lesion ni engaño alguno, y que de haberlo, todo el que sea en favor de la expresada Doña Paula y Sibert y de la permitida su madre, por via de donacion pura, perfecta e irrevocable, que el derecho llama inter vivos, con inmutacion y otras firmezas legales. Aprueba y ratifica la mencionada tenacion y justiprecio, y se obliga a no reclamarse en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera no visto por el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmezas, y con todas las formalidades del derecho, y en atencion a la honestidad y buenas circunstancias de que se halla adornada la referida Doña Paula y Sibert su ovedora esposa, la pro-

Signature

mude en areas y haas donacion propter nuptias para en el caso de que se ofusca
 el matrimonio y no de otra manera, de la cantidad de treinta reales
 vellon, que declara caben en la dicha parte de sus bienes libres, y
 para de que no quiescan se los coniguen en las mejores que adquiria
 pueda en lo sucesivo a eleccion suya, los cuales unidos a los del Dote, forman
 suma de dos mil tres cientos veinte y cinco reales, tambien vellon, que ofacen guar-
 dar en su poder, como a patrimonio de la citada su futura esposa, para resti-
 tuirlos en metlico a la misma, o a quien la represente, en cualquiera de los
 casos porvenir por el Dote, y se obliga a no disipar, gravar ni sugetar dichos
 bienes a las Pidas particulares, crimenes ni otros onerosos sugetos, para cuya obser-
 vancia y puntual cumplimiento, renuncia las Leyes que se han en este caso pro-
 pias, con obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber: De poder
 a las Justicias competentes para que a ella se apremien por todo rigor legal y no
 quantico, como por instancia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo
 fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su parte con la general qe
 prohibe la renunciacion de todos ellos en forma. Y lo firma, a quien con los testigos
 y el Escrivano deffo concurra, la cual lo con firmo fines. Escrivano ylli
 quel Arce y Carbonel, Promotor de Camo, ambos de esta referida villa, unidos y
 morados =

Vicente Julián

Autemi:
 Joaquin Guier
 Escrivano

Poder
 para Personal y Real

Don. Julián

Por el Acpt. sup.
 en lo de pobres por
 estar declarada y
 mandado anistia-
 mo tal. la otorga
 por este Real, en
 17 de Junio 1834

En la Villa de Alcala a los diez del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y siete. Autemi el Escrivano y testigos infrascriptos, con licencia para
 Personal y Real, legitimo y actual consorte de Autemi, viuda de Agues y de Joa. Guier
 hallados en la posesion de haber de poder en juicio la preferencia del cobro de
 sus bienes dotales, parafernales y demas de su patrimonio, a cualquiera otro
 acreedor, de los bienes del estado su marido, en uso del derecho que en este caso
 la Ley le concede, de su grado y cierta conciencia, en la via y forma que mas bien
 haya lugar, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno,
 especial y bastante, cual en Derecho se requiera y necesario sea, a Fran. Ju-
 lián, Promotor del Dote, de los Jueces de esta dicha Villa y su vicario,
 presente y ausente, para que en nombre de la otorgante y representando su
 propia persona, accion y derechos, comparezca ante los Jueces, Jueces,
 Jueces y Tribunal de su Alcaidía, que en Derecho pueda, en promision
 y cumplimiento de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene y tuviere

Libro exp.
 en su pleito
 del 2.º
 medio del 1.º
 Junio de 1834



Habilidad, publicando la constitucion en 13 de Agosto del 836.

en lo sucesivo, contra cualquiera persona o comunidades de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presenten los escritos, testigos, testimonios y los demas documentos que combengan y necesarios sean para probar la razon o excepcion que proponieren; y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que comparecieren y las mismas que sean oportunas hacer y hacer podria siendo presente, para el poder que para causas se acuerden, el propio quiere se entienda conferido por este que otorga con libre, franca, general administracion y relevacion en forma. Y a su firmeza, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con facultad de interponer, suscripcion y renunciacion de leyes correspondientes. Y yo firme, a quien con los testigos yo el Escribano Diego Anasco, por que dice no saber escribir, lo he- ce por ella y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Don Juan Sautonja y Rafael Perez Cuervo, Trabancos, ambos de las mismas suenos y moradas. -
 Llamado = los dichos = y el inst. = Don =

Rafael Perez



*Autenti:
 Joaquin Enier
 Sautonja*

*Venta
 Ignacio Paja en D. N.*

Antonio Lorens In las Villas de Alcazar a los cuatro dias del mes de Junio del año

*Lebrado copia al Comis.
 en dos pliegos papel
 del Tulo 2º y uno y
 medio del 4º dia 10.
 Junio de 1834*

mil ochocientos treinta y siete. Autenti el Escribano y testigos infrascriptos, compare-
 mos Ignacio Paja y Doncell, Abastos Carpinteros, vecinos de las mismas y dijo:
 que a los mismos y pupilos Don, Pedro, Fran.º y Don Lorens, de quienes es Cu-
 rador judicialmente nombrado segun las diligencias practicadas al efecto en
 este Juzgado y mi oficio, de que certifico, por herencia de su difunto Padre
 Fran.º Lorens, les pertenecio una parte del Casa del morada de la que esta
 situada en este poblado, Calle de la Obisporcana, marcada con el numero vien-
 te y siete, lindante por un lado con la de Joaquin Perez y con la de Maria Ma-
 ría por otro, que lo restante de ella es de los herederos del Padre de los citados



menores; compuesta la referida parte de que se trata de la segunda salita
que mira a la oporunda calle, con alcora y amador a mano
izquierda, cuya salita segunda es la de la izquierda de las dos que
hay aun mismo pie; de una Corina en el derrota hacia la par-
te del Corral, con derecho a tener agua a este, como en el dia se hace,
y de la quinta parte del Dotal; con sus comun en el Reguan, corral y es-
calera; la cual esta libre de todo gravamen; cuyos habitaciones o parte
de casa, tiene tratado vender en nombre de los antedichos sus menores y su
pater, a Antonio Lorenz y Tempere su tío, Labrador de este proprio cui-
dado, por precio de mil setecientos ochos reales vellon en que ha sido valorada
extrajudicialmente por el Abogado de otras Mauros Sibert, tanto para pagar
mil reales que el referido su difunto padre debia al indicado su Fio Anto-
nio Lorenz, de quienes gracioso, como para hacer de la cantidad sobrante al-
gunas piezas de ropa a sus representantes, que no podia verificar de otro
modo por el estado de pobreza de los mismos, en razon a lo muy poco que
ganan solo algunos de ellos; mas no pudiendo llevar a efecto su venta por estar
prohibido por Ley a los que representan, la enagenacion de sus bienes, a
causa de su menor edad, acudio el compareciente a este Juzgado, por medio
de mi oficio, para que se le concediera el oportuno permiso y facultad para
vender la destinada parte de Casa al referido Antonio Lorenz y Tempere, a
cuyo fin opeio el competente sumario, en justificacion y credito de lo que
queda manifestado, el cual luego admitido por auto de veinte y nueve de
Ago ultimo, y suministrado en copia del proprio, ante el Señor Don Ignacio Qui-
molto Alcalde primero Constitucional y Regente el Juzgado de primera instancia
de esta Villa, resultando plenamente justificado por tres testigos contentos, ma-
yores de toda capacidad, lo que queda relacionado, precedidas las diligencias a su
Señor Don Antonio Miró, Abogado de esta ciudad, con acuerdo y dictamen
del mismo, en fin del actual, se acordo por el referido Señor Alcalde al auto
que a la letra copio. En la Villa de Alhoy a los dos dias del mes de Junio del
año mil setecientos treinta y siete: El Señor Don Ignacio Quimolto Alcalde
primero Constitucional y Regente el Juzgado de primera instancia de la
misma, en vista de estas diligencias y con acuerdo de su Abogado, dijo: Se
habilita a Ignacio Pego Curador de Casa, Flora, Fran.^{co} y Jov.^{co} Lorenz, para
que venda la parte de Casa que es propia, por el mayor precio que pudiere,
excepio a los mil setecientos ochos reales, invertiendo precisamente su pro-
ducto en lo que manifiesta, para lo cual inherente se mandó su auto
Poder y decreto judicial, en cuanto puede y debe conforme a derecho. Y
por este, así lo provengo, mandé y firmé con dicho su Abogado. Yo: Ign.
Quimolto - Lic. D. Antonio Miró - Antonio Baquero - Jov. Antonio - Lo
relacionado e inserto, se conforma y concuerda con las diligencias practica-

Auto 3



Substituido y publicado la Contribucion on 15 de Agosto de 1856.

Sigue

das al efecto que obra por ahora en mi poder y oficio a que me refiero y de
 ello doy fe. En cuya virtud y consecuencia el Sr. D. Juan Cayo y Carbonell
 en uso de la licencia y facultad que le va concedida en el primer auto provisto,
 de su grado y propia auctoridad, en la real y formal que mas bien haya lugar en la
 real, asi en el nombre de los precedidos menores y pupilos D.na. Flora, Fran.^{co}
 y D.na. Lorenza, como en el de los hijos y herederos de los mismos y en el de los que de
 ellos hubieren título, por y cauda, en cualquier manera, otorga: Que cuando ya
 de en venta real y enajenacion perpetua por juro de Heredad, para siempre
 jamas, al antedicho Antonio Lorenza y Proprietario, y a los hijos, los habitacioneros
 parte de una de Heredad de qual grado hecho merito; libro segun se dicho, de
 cualquier rango y responsabilidad, en cuyo concepto se ha asegurado y vendido
 en el nombre que interviene, con todas sus libertades, salidas, usos, colaciones,
 servidumbres, y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho pertenece
 en el dia y en lo sucesivo pueda traer y pertenecer a dichos sus representantes, por
 precio de los mil setecientos ochenta reales vellon, de los cuales, de consentimiento del
 vendedor, y en arreglo al primer auto provisto, se rebaja al comprador mil
 reales para hacerse pago en ellos de igual suma que se estaba debiendo en di-
 funto hermano Fran.^{co} Lorenza, Causa de los indicados menores y pupilos; when-
 ta parte que confiere dicho vendedor haber recibido del comprador antes de abo-
 rar, a toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la enajenacion y permuta-
 cion, y los restantes vijecientos veinte y cinco reales, los recibe del mismo en es-
 te acto, en moneda de plata de buena calidad, a mi presencia y de la del Sr.
 de que doy fe; y como realmente pagado a su satisfaccion del total precio de
 esta venta del modo manifestado, otorga en favor del comprador, la mas colom-
 na y eficaz carta de pago y finiquito en forma real a su seguridad cambien-
 go: Declara que el justo valor de dicha parte de Causa que vende, es el refe-
 rido, y que no solo mas, y si mas valiere, del precio, en poca o mucha suma,
 hace en favor del comprador y de los hijos, donacion pura e intervinen, con insinua-
 cion y donacion firmes segun Donacion, en la representacion que interviene, la
 Ley primera, título diez, libro quinto de la Compilacion que habla de lo contra-
 to en que hay bienes en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años
 que prescribe para regular el suceso, que de por pasado como si ya lo estuvieran; y de
 de hoy en adelante, para siempre, derogada y agota a los indicados sus men-
 do

[Handwritten signature]

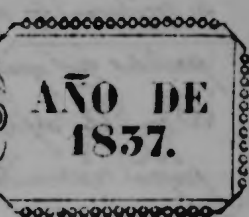
ro y pupila, y a los sujos de la propiedad y posesion de la parte de la casa de of
sotata, y lo tra; para en favor del. Auto de Lorenzo, comprado para que
la posea i enagenar a su libre voluntad, sin Dependencia alguna,
bajo la Clavula: Exceptis Clericis, Sani Sacerdotis, Militibus, Terrenis Religio
sin et aliis qui de jure rebus non possunt. Non dicit Clerici iuxta verum et
tenorem juri novo super hoc dicto tenore quod ad vitam suam acquiescent vel habe
rent. Y bajo la pena de Comur, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nuevo de dulas del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Lo compece el con
sistente poder y facultad para que, del modo que mas bien se acomodare y pare
ca, se emporsione de la parte de la casa que por la presente se le vende, y en el in
terior constituya a los anteriores menores y pupila, con sus hijos, herederos y po
sidentes sucesivos en legal forma, para que en todo tiempo que se le pidieren,
y obligar a los sucesores a la vicaria, seguridad y saneamiento de esta venta, y
su parte en los propios términos prescritos por Leyes Reales, y en especial, que
en y se obligar asi mismo, al proprio Hernando Pajá, a pagar el tanto de Luis
mo que de unquar esta venta al Caballero de la Obispa, al qual estubo
afecto la dicha casa de la casa, en abaso de haberse de satisfacer por el tem
po, sea por el motivo que fuere. Y quando presente el contenido Auto de Lorenzo
y Ampara, comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta
que se le hace de las habitaciones antes dichas, de cuya propiedad y posesion
se da por otorgado a toda su voluntad, y en su virtud, como pagado de los mil
maravedis que le debian los preteritos sus sucesores por cuanto de su difunto Pa
dro, segun queda antes manifestado, otorga en su favor la mas forma y oficio
costa de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga; prometiendo
no demandarles en ningun tiempo, con ni cantidad alguna por este efecto,
pues de devuelto, son mas las costas. Y quando presente por via el Escrivano de
la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Real Audiencia
de Ovejas de esta Villa dentro de ses años, en cumplimiento de lo mandado en la
ultima Real Cedula de fecha de esta fecha, en cuyo requisito, a que ha de prece
der el pago del tanto de amortizacion señalado por Ley en su Real Decreto de tran
ta y uno de Octubre del pasado año mil setecientos treinta y nueve, no tendra valor ni
efecto. Y ambos partes, a los chasos y puntual cumplimiento de cuanto respecti
vamente llevar otorgado en esta escritura, obligan sus bienes y rentas, y al sucesor
tambien de sus menores y pupila, todos habidos y por haber. Para poder a los
jueces de su Obispa que de sus causas puedan y deban tomar segun derecho pa
ra que a ello se aprometen por todo rigor legal y civil equitativo, como por su Justicia de
familia, por su competente jurisdiccion, privada en el pago y en el cobro; sin
que sea menester todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que
prohibe la reintegracion de todas ellas en forma. Y quando presente a este auto de
Lorenzo y Ampara, sucesores de la venta y cinco años y mayores de los diez, a pas

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Escritura de
ventas de
la Obispa

[Handwritten signature]



Placitudo, publicada la Constitucion en 18 de Agosto de 1836.

Unica del apurado su Curador Ignacio Cayo, otorga que aporachan a la Placitudo en todas sus partes, y juran no oponerse a ella por lo mismo que sus derechos que le pertenecen, declarando que debe otorgamiento la forma de su voluntad libre sin fuerza ni apremio alguno por ser de su utilidad y conveniencia, y permiten no pedir el beneficio de sustitucion en integram que pueda competele en abolicion en relacion de este juramento a quien se los pueda conceder, y que aunque de facto se los concedieran, no usaran de ellas como de perjurios y de caer en caso de mala fe. Y no lo firmen, o quinen con los testigos ya el escribano Joseph Canales, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ramos uno de dichos testigos que lo son Miguel Meru y Cayo, Cayales y Blas Canales, Prescribe en los de esta ciudad.

Miguel Meru y Pedro...

Poder pº 4º pº 8º de Dña. Juana Mendonza

Autenti: Joseph Canales

Franco Julian y otros

Librada en la villa de... en su otorgamiento

En la Villa de Alago a los cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y siete. Autenti al Escribano y testigos infrascriptos, comparecen Dña. Juana Mendonza y Mendonza, Soltera, mayor de los criados y cinco años, vecina de la misma, y de su grado y cierta familia, en la via y forma que mas bien haga lugar, otorga. Que dió y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en dichos se requiera y necesario sea para valer, a Franco Julian, Promotor del numero del Juzgado de esta apurada Villa, y su vecino, y a Don Ignacio Pedro Meru y a Don Antonio Ayala, Procuradores tambien numerarios de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia, vecinos de ella, conentes a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptados, para que los tres juntos y cada uno de por si, en nombre de los otorgantes y representando su propia persona, accion y derecho, puedan pedir y pidan y tomen cuentas a quantos personas, comunas o particulares, dehan deudas y rendidas a la compareciente, y en especial a Don Jose Nave y Valor de est. Comercio y vecindad, por el tiempo que tuvo a su cargo y cuidado la Halsa y Curadria de la misma otorgante, segun cuentas

Poder y Def. Nave y Valor

3

Cobras

las recibieren los referidos Promovedores, con rasgos y datos, adición y reformación de
 puntadas, que ascriben o hacen, según lo exijan las circunstancias hasta
 la completa definición y terminación de aquellas. Para que en la
 propia representación, sean, recaudan y perciben todas las cantidades
 que a la competente se le deben debiendo y advirtiendo en adelante perso-
 nas particulares o comunes, y en especial lo que se debe debiendo a la misma
 su Hijo Don Manuel de Brancos y Don Gerónimo Ponce, también de esta ciu-
 dad, sea cual fuere el origen, entidad y especie de los créditos, pues bajo de esta ex-
 presión genérica se ha de entender comprendida cualquiera o cuantas fueren omi-
 tida, y de cuanto sean y pretengan, sea y otorguen, en tiempo y forma, recibos
 simples, recibos de pago auténticos, cancelaciones y factos en su caso con los requisi-
 tos del Derecho. Para que puedan comparecer y comparezcan ante los Señores Al-
 calde Constitucionales, u otros Jueces que se ofusaren, a Juicio de Conciliación, por
 vía el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de arbitros o amigables
 componedores que unos y otros podrán elegir a su elección, allegando y exhibiendo,
 cuanto combenga y juzgaren favorable a los Derechos de su Obisado, e impug-
 nando lo que se representase por la parte contraria; aprobar las determinaciones
 favorables y ratificar las que no lo sean, pidiendo de ellas certificación, para
 renovar comparecer ante los Señores Jueces de primera instancia y Tribunales
 superiores u otros competentes que con Derechos puedan y deban, en escritos al-
 gados, duplicados, memoriales, litigios definitivos y los demás documentos favorables
 que sepan y computen de los archivos en que se escriben por virtud de los
 cuales, promuevan y sigan toda clase de demandas, artículos y apelaciones por
 los trámites del Derecho, sin que necesiten de otro más amplio, ni general po-
 der, pues el que se requiere para lo expresado y sus incidencias, es de y confie-
 re por la indicada su representación, a los Señores Pálen, Obispo, y Obispa-
 con la mayor amplitud, libre, franca, general administración y liberación en
 forma: y a la firmada de esta Real Cédula y de cuanto en su virtud fuieren y que-
 tieren los referidos demandados, obliga las otorgante en todas y todas las cosas
 y por haber: Da poder a los Señores Jueces, Jueces y Tribunales de su Obisado que
 de sus causas puedan y deban conocer según Derecho, para que a ello lo ejecuten
 por todo rigor legal y civil, como por sentencia definitiva, por vía com-
 petente promuevan, pida en litigado y concluido. Anuso por memoriales liti-
 gos, pases y privilegios de su favor, con la general que prohibe la remuneración
 de todos ellos en forma. Hago fama, a quien con los litigios, yo el Obispo Don Juan de
 los Rios, de esta Obisado de Orense, y de sus Obispos y Obispos. En Orense, a diez y siete
 de Mayo de mil ochocientos y noventa y tres. Yo el Obispo, Don Juan de los Rios, y
 Don Gerónimo Ponce, Promovedores. Yo el Obispo, Don Juan de los Rios, y Don Gerónimo Ponce, Promovedores.

Ponce

Obispo

José Jacinto Novillo y Novillo
 Don Gerónimo Ponce

Agustín Guier
 Sebastián



Habitada, publicada la Contribucion en 19 de Agosto de 1836.
 Testamento

de
 Fran^{ca} Gilbert
 con^{te} de Blas Gilbert

En la Villa de Alay a los cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y siete. En el nombre de Dios Nuestro Señor y sus honras y gloria suya, Amen. Yo para la publica Escritura de Testamento, como yo Fran^{ca} Gilbert, conorte de Blas Gilbert, conde del Sr^o D^o D^o de la Villa, estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, para por su divina misericordia, con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis demás potencias y sentidos. Conyendo ante todo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y en solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia, Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya fe y comunia he vivido siempre y pretelo vivir y morir, como a catolica y fial Christiana. Comiendo por mi intercesora y Abogada a la Virgen Maria, madre de Dios y Señora Nuestra, recibida en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santas de mi especial devocion, al de mi nombre y demás de la Corte celestial, para que intercedan con Dios Nuestro Señor a fin de que perdone mis culpas y pecados y lleve mi alma, como lo espero, a gozar de su gloria eterna; bajo el ruego amparo y patrocinio, luego y viva mi ultimo Testamento, ultima y postuma voluntad mia, en la forma siguiente

Primamente. Abando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro que la creó y redimio con el inestimable precio de su preciosissimo sangre, y al tiempo lo remito a la tierra de que fue formado

Otro. Que y a mi voluntad, que cuando lo de Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea enterrado con habito del que usan las Religiosas del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa, y que cuanto en abund me desto y de mas, sea conducido en forma de enterramiento ordinario, a la Parroquial Iglesia de la misma, en la que, si fuere por la mañana, se cantara misa de Requiem al cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde, las vigueras de difuntos de este; y que luego se entierre en el Cementerio general de esta referida villa

Otro. Digno y tomo de bienes mios, para supragio y bien del mio alma, la cantidad de veinte Liras de moneda corriente, para que de ellas se pague al instante de mi enterra, sueldo, limosna de habito y demás costes funerarios, y si faltare algo, man-

B

do se imbuiría en celebracion de misas recadas en supragio de mi alma) con cuyo
objeto, quiero que mi albacea, mande celebrar diez misas mas, con limos-
nas de reales acato vellon cada una, por los Sacerdotes y en las Igle-
sias que dispusiere el mismo.

Quero y mando por sola una vez y por oia de limosna al Santo Hospital de
esta Villa, al de la Ciudad de Valencia, a la Casa Santa de Jerusalem, a los Almoznar-
nos de San Vicente Ferrer y a la redencion de cautivos cristianos, cuatro reales vellon
a cada uno de estos cinco lugares, y doce al Monte pío de Nidad y Recompensas de los Mi-
lites que fallaron en la guerra de la independencia contra la Francia, cuyos suenos
quiere se paguen de mis bienes a mas de la cantidad que luego asignada para el supragio
y bien de mi alma en la clausula anterior.

Quero y nombro por mi Albacea y por executor testamentario de esta mi disposicion al abo-
gado mi marido Blas Fubert, con las facultades con Deseo necesarias para ake en
cargo, y es mi voluntad que lo que obrare el mismo sobre este particular, valga
y tenga efecto como si por mi propia estubiera hecho.

Quero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento y que
tengan legalmente justificados, se paguen a quien y quando correspondan, al pare-
cer tambien quiero se cobren los creditos que resulten a mi favor, sobre todo lo
mal encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Declaro haber sido casado sola una vez, con el referido mi actual marido Blas Fu-
bert, del cuyo matrimonio tengo precedido y tenemos al presente en hijos legi-
timos y naturales a Manuel, Blas y Maria Fubert, a Carmela Fubert condesa de
Simon Paya y a Maria Agustina Fubert de estado soltera.

Tambien declaro que tanto lo interpuso por mi como por el referido mi esposo en la
presente ciudad conyugal, consta todo ello por Escrituras publicas, otorgadas al efec-
to por los Escribanos y bajo las fechas que ahora se recaudan, las cuales quiero se ten-
gan presente cuando se trate de la reparticion de nuestros patrimonios.

Es mi voluntad que la citada mi hija Carmela Fubert, reciba en su caso y lugar y en la for-
ma que la Ley previene, lo que se le dio en dote a la misma, segun consta
en la Escritura autorizada al efecto por el Escribano de esta Villa Don
Don Sebastian de Motta, bajo de esta fecha.

Mando, Quero y lego el remanente del quinto de todos mis bienes, muebles y suenos presentes
y futuros, en uso de las facultades que la Ley me concede, al citado mi marido Blas Fu-
bert, para que perciba y se compracione de los bienes de que componga dicho lega-
do, y disponga de ellos a su libre voluntad sin dependencia alguna, guardando
tan solamente lo establecido por la clausula. Exceptis Obis, Sedi Sanctae, Militibus, Per-
sonis Religiosis et aliis qui de jure valentibus non existunt. Nec doli Civis iusto sermone
et honorum fore nisi super hoc dote, bona ipsa ad vitam suam adquisierit vel habuerit.
Quero la forma de como segun el tenor de los antegua fueros y real orden de nuevo de
dicha del pasado año mil setecientos treinta y nueve.



Substitución, prohibiendo la constitución en 15 de Agosto del 1836.

Yo, Cumplido y pagado que no todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y última voluntad, en el remanente que quedare de tales mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tener y pertenecer, por testigos y nombres por mis únicos y universales herederos a los referidos mis hijos Manuel, Blas, Juan, Castrola y María Agustina Siles, por iguales partes entre los vivos, para que cada uno de ellos perciba y haga de lo que le tocare y de los bienes de que se componga, lo que bien visto los no a su libre disposición, sin dependencia alguna, quedando tan solo lo establecido por la cláusula: "excepto el viviente de mi vida" que se sigue en una vida durante, y pena de omiso contenida en la indicada Real orden.

Finalmente este es mi último testamento, último y postrimero voluntad mía, y como a tal quiero, ordeno y mando, que después de mi fallecimiento, se lleve en cumplimiento de lo establecido en estos artículos a puntual ejecución y cumplimiento por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, pero por el presente y en todo tiempo, por lo y declaro por de ningún efecto ni valor, todo y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta hubieren hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, solo este que hago en esta villa de Alroy, en los días mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Antonio Sorales y Blas, Sordador de Lanas, Domingo Hort y Camilo Maestre Pastor y Tomas Barria y Torregrosa, operarios de la fabrica de Paños, de esta ciudad los tres. Y el otorgante, a quien con dichos testigos doy fe con voz, no firma, por que dice no saber escribir, lo hace por ellos y a su ruego uno de los referidos testigos, de qual tambien doy fe.

Antonio Sorales

Autentico: Joaquín García

Protesto de Letra José Canto a 2º Sept. Hort.

En la villa de Alroy, a los cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y siete. Yo el escribano, siendo los testamentos por los tres de la tarde a

[Signature]

instancia del Don Antonio Fort Hermans E. y F. de este comercio y ciudad, me constó en la Casa de morada de José Canto, del propio vecindario, y le requirí personalmente al mismo, pague a la suma que contiene la Letra de Cambio que con el endoso a su continuación dice así: Malaga 7 de Mayo de 1837. Por No. 8674. - A noventa días pto se servirá V. mandar pagar por esta paimura de cambio, a la orden de mi mismo, ochocientos setenta y cuatro reales de vellón, en plata u oro y no otra especie, valor de generos a su satisfacción que sustenti V. en cuenta nuestra, según aviso del Juan Barreno - A D. José Canto - Mayo - Acepto - José Canto - Cargase a la orden de los Sr. D. Antonio Fort Hermans E. y F. valor en cuenta. Malaga 10 Mayo 1837. Juan Barreno - Concuarta bien y firmemente con la indicada Letra y endoso a su continuación, su original, que rubricada de mi propio puño, debió al referido Cort requiriente, a que me remito y de ello doy fe. Y aprehendi al citado José Canto, que de no satisfacer la suma de la presente Letra, le protestaría lo que combiniere, el cual dijo "que no la pagaba por no tener aviso para ello del Sr. Don Juan Barreno", habiéndolo cual, yo al Escrivano, le protesté con voces en derecho reservadas, que todos los cambios, recambios, encomiendas, cartas, pagarés, daños, intereses y remuneraciones que por falta de puntual pago de la suma que contiene la paimura Letra, rubricada según y siguieren, serán por cuenta y riesgo del dador y de quien más haya lugar. Y lo firmo, a quien con los testigos de yo por encima, los cuales lo fueron Bautista Dolos y Vicente Sainza, Capitanes, ambos de esta ciudad. - Enm. = Letra = Cort = Letra = Valor =

Letra

Endoso

Requis

José Canto

Joaquín Curiel
Escrivano

Venta
Don José de Sotillo y Morita

Miembros Ayuntamiento

Docta al 4to Ayuntamiento
1o. día 23. de Mayo
de 1837. e. 3. folio
por, el primero y
ultimo papel del libro
de 44. y fu. de mas del
cuarto

En la Villa de Alcalá a los seis dias del mes del Junio del año mil ochocientos treinta y siete: Anterior el Escrivano y testigos infra-escritos, compareció Don José de Sotillo y Morita, del Estado Noble, vecino de la misma, y dijo: que como actual poseedor del vínculo fundado por el Doctor Don Cristóbal Reyes, está disfrutando un pedazo de tierra, con Derrado para plaza, comprensivos de ciento cincuenta palmos de fachada en la parte que confina en la Calle llamada de la Casa Blanca del poblado de esta referida Villa, donde está situado, y de cinco diez y seis de profundidad, lindante por un lado, con edificio construido en términos del referido vínculo, que precede en el día los herederos del difunto Don Antonio Canales Melancon, por otro con casa de Doña Juana Cruzmolto y Ortiz, por la

(Signature)

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilidad y publicación de la contribución sobre el agosto de 1835.

ante inferior con tierra del compramiento, perteneciente al indicado vecino
 lo, y por delante con la calle y canal de la referida de la Dona Blanca, cuyo
 trozo de tierra le precisaba a vender el Ilustre Ayuntamiento de esta dicha
 Villa por haber resuelto construir en él un Matadero y Perceideria, y para
 otros usos de conveniencia publica. Por el referido punto al compramiento a obor-
 gar la venta de dicho terreno en favor de la referida Ilustre Corporacion a
 juicio a este Juzgado de primera instancia y por la Escritura de mi cargo,
 en el dia dos del mes de Mayo ultimo con un escrito intimando a la puer-
 nia y mandose a su primogenito hijo Don Jose de Salas y Novira que dentro
 el dia de la notificacion, nombrase un Curador a Pleitos que le representase
 en el otorgamiento de la mencionada Escritura de venta, con el fin de cele-
 brarla con la legalidad correspondiente, reputo a ser el inmediato sucesor del
 expresado vecino, y aun que en cuando se hallaba constituido todavia en la
 menor edad, segun manifestaba la partida de bautismo que al efecto
 presento en debido forma, bajo aprehensimiento de que quando dicho terru-
 no sin cumplirlo, se le nombrase de oficio y se parase a lo demandado
 hubiese lugar. Por habiendo recaido a este escrito el auto de que se hizo
 como se pedia, dentro de segundo dia, y acusado de la rebeldia al Don Jose
 de Salas y Novira el compramiento su Padre, por su escrito de autos del cita-
 do Mayo, por no haber cumplido con lo que se le estaba mandado, se acordó
 providencia en el mismo dia para que a qual cumpliera en el acto de la
 notificacion con el nombramiento del Curador que se le precisase, admitien-
 done su ruego, y contestando no podia cumplir, por varias razones
 que manifestó, con lo que el Tribunal se sirvió preceptarle, y que dentro luego
 podia acudir lo que estimare mas conforme a Justicia, se proveyo
 ya por el Señor Juez de las Diligencias, en su vista, el auto que a la letra co-
 pio = En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de Mayo del año mil ochocien-
 tos treinta y siete. El Señor Don Joaquin Bucara Juez de primera instancia
 interino por el Sr. D. D. de Alcazar de ella y su Partido, en vista de las diligencias
 dijo: Se nombra de oficio a Juanita Torro, Procurador de este Juzgado, en
 Curador ad litem del menor Don Jose de Salas y Novira, para los efectos que
 refieren en sus precedentes escritos su Señor Padre Don Jose de Salas y Novira,
 a qual se le haga saber para su aceptacion y juramento, y hecho, sirvase de el
 cargo en la forma ordinaria. Y por este que se mandó proveyo, asi lo mandó y firmo: J. J.

Auto 3º

37

Jo. Reyno Ducar - Antonio Jaquín - J. Inor Antonio - No habiéndose aceptado
el cargo por Quintín Yorra, y finado en debida forma, por tanto vino
y finalmente en el pago, se le dio curso por sumada al referido cas-
go en el mismo día, y en nueva presento otro escrito al comparecien-
te, manifestando que estaba poseyendo el indicado vinuto fundado por
el Doctor Don Cristóbal Llaur, compuesto de la heredad llamada la Casa del Padre
Hilario, sita en la partida de Inter de este termino, de otras tres heredades situadas
en la partida de la Canal de este mismo termino denominadas el Capuzet, el
albet y la de Cardenal, de otras dos nombradas el Canonal y Canasinos, sitas en el
termino del lugar de Benifallim, de una Casa de Morada situada en la Calle de San
Nicolás del poblado de esta Villa, lindante con la de Don Fernando Rabau y la de
Don Lorenzo Motta, de otra Casa situada en la plaza de San Agustín de este
poblado con su acuario, lindante por un lado con el Moron de Honda, y por otro con
Casa de Don Jore Sempere, Calle de la Consablanca en marid, y por ultimo de un trozo
de tierra muerta con su Canto y Almocara adjunta en la referida Calle de la
Consablanca. No dichas fincas, eran de un considerable valor y de la mayor estimacion y
aprecio por su situacion, calidad y extension de las tierras de que se componian, pero que
ello no obstante, nunca, que tratándose el Ayuntamiento de esta Villa de constituir un
Alcalde y Concejal en la pieza de tierra que confronta con la Calle de la Consablan-
ca de este poblado, comprativa de cinco suenta palmas en su frente o fachada, y de
ciento diez y seis de profundidad, se le habia requerido por dicha Corporacion para
su venta por su justo valor. No habiéndose justificado por los Peritos Don Fran-
cisco Arquitecto y Rafael Maria Maura de Utrac, en mil quinientas diez libras
que era un precio enorme por haberse considerado dicho terreno como solar por
su Casa y no como tierra, lo habia hecho presente a su primogenito hijo
e inmediato sucesor del vinuto de que queda hecho mención, Don Jore de Cabo y,
Dona Condo ya y al Curador e Cleyto nombrado a la menor edad del mismo Quintín
Yorra, para que presentaran el consentimiento que se requeria a fin de llevar a debida
efecto la mencionada venta, lo cual se cumpliera sin el menor fundamento y bajo des-
preciable pretexto, motivo por el cual se vio en la precision de recurrir a la autoridad
judicial para que le autorizara, a fin de poder llevar a debida ejecucion la referida
venta que era saguntina. Fue el Decreto de Cortes de diez y nueve Junio de mil och-
ocientos veinte y uno, mandado notadur, que era la aclaracion de la Ley de veinte
y siete Setiembre de mil ochocientos veinte, sobre vinculaciones, proveyo, que el Cree-
dor actual de bienes que estuvieren vinculados, podria enagajar los equivalentes
a la mitad o menos de su valor, sin facultad de accion de todos ellos, obteniendo el
consentimiento del siguiente llamado en orden: No si el inmediato fuese des-
nudo o extuion bajo la patria potestad del actual Creeador debia prestar el con-
sentimiento el Judio Procurador del lugar donde residiera el Creeador, cuyo consen-
timiento debia prestar por sus propios y menores el Tutor o Curador. Fue en el ca-

[Firma]

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1837.

Abilitado, publicado en Contribucion en 14 de Agosto del 836.

lo de que se opusieron al consentimiento para la venta el siguiente llamado en orden y los Indios, tratándose de la enajenación íntegra de la mitad de los bienes, se cumpliría con la tasación general que previene la Ley de veinte y siete Setiembre; pero que si solo se practicaron vender una o mas fincas cuyo valor no alcanzase a la mitad, y hubiese igualmente oposición, podia el Obrero acudir a la autoridad local, y comprobado que en el valor de otras quedaba mas de la mitad que le era permitido enajenar, se autorizaba la venta por el Obrero y se procedia desde luego a ella: Que el pedazo de tierra que se trataba vender a dichos Indios Aguanamian- to, no equivalia de mucho a la mitad del valor de los bienes de que se componia el referido Vínculo que le era lícito enajenar al comprador, y que era bien claro el que no podia efectuarse el menor repaso en que se efectuase dicha venta por mas que el referido menor su hijo y el Obrero del propio procurasen excusarse por sus fines particulares: Que bajo de estos antecedentes, y a fin de que no retardase por mas tiempo la referida venta, que era muy urgente e importante al publico para la construcción del Matabon y Cuadros, combenia se le recibiese sumaria informacion de testigos al tenor de ciertos particulares, y concluyese suplicando, se sirviese el Tribunal admitir dicha sumaria con citacion del Quintin Yorra, Curador del expresado su hijo Don Bra. de Saba y Rivera; y que constando por ello la certeza de lo que espuso, o con cuanto fuere suficiente, se le concediese la competente facultad para llevar a debido efecto la venta del mencionado pedazo de tierra en favor del Estado Aguanamian- to de la Villa, por la expresada cantidad de mil seiscientos diez Libras en que fue justipreciado por los referidos O- bres, cuyo justiprecio acompaño en debida forma, interponiendo el Jefe de su auto- ridad y judicial decreto para la mayor validacion, legitimidad y firmeza de dichas Escrituras, el cual escrito se fue admitido con auto del mismo dia nueve, mandan- dole suministrar la sumaria que tenia ofrecida, con citacion del Obrero de su hi- jo, reuniendole por los individuos Perito el papel de Justiprecio presentado por el propio: Recibida dicha informacion sumaria y resultando plenamente justi- ficado por las deposiciones de tres testigos condes, mayores de toda region, los utromos que se propuso el comprador Don Bra. de Saba y Rivera, y ratificados los Peritos en el justiprecio que practicaron de la indicado tierra, se mando comunicar el expediente

BB

al Curador Quintin Yorro, para que en vista de su resultado, expusiere lo que tiene
al por conveniente, el cual se encargó del mismo en once del citado Mayo,
y le devolvió el dato sin acompañar ningún escrito, manifestando que
lo había tanto por consejo y dictamen de personas de acierto, como por
prever así bien a su Abuelo Don Jn de Sotelo y Rovira con quienes había
consultado sobre el particular, en consecuencia de lo cual, y teniendo a la vista el referido
Don Jn de Sotelo y Rovira, acordó en el día trece el auto que dice así: En
la Villa de Alay a los trece dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta
y siete: El Señor Don Raymón Soucaro Jefe del primer instancio, interino por su Mage-
stad de la misma y su Oydor, en vista de estos autos, dijo: Se concede a Don Jn de
Sotelo y Rovira la competente licencia y facultad para proceder a la venta en favor
del Hueste Ayuntamiento de esta expresada Villa, del trozo de tierra muerta que
mencionó en su anterior escrito, por el precio en que lo han valorado los Peritos Don
Francisco Carbonell Arquitecto y Rafael Maria Maestro de obras de esta ciudad,
y con arreglo a las Leyes vigentes, para cuya mayor validacion, legitimidad y fir-
mese, interpono su merecida, la autoridad y judicial Decreto de este su Juzgado
en cuanto pudiese y de derecho debe. Y por ahí que su merced proceda así lo man-
do y firmo: Doyse = Raymón Soucaro = Antonio = Joaquín = Jn de Sotelo y Rovira = Lo relaciona-
do, va conforme, así se culla y mas largamente en el ver del citado Expediente o Diligencias,
y lo inserto con acuerdo bien y fielmente a la letra con los referidos dos autos, que obran
en igualdad, los cuales quedan por ahora en mi poder y oficio, o que me rasfiero, y de
ello doyse. En cuya virtud y consecuencia, el contenido convenientemente Don Jn de
Sotelo y Rovira, en uso de la licencia y facultad que le están concedidas, al mismo en
la providencia de trece del referido mes de Mayo ultimamente referido, y con
arreglo al Decreto de Cortes de diez y nueve: Jn de Sotelo y Rovira del pasado año mil ochocientos
veinte y uno, mandado restablecer, que es la aclaracion de la Ley de veinte y siete
del mes de Setiembre de mil ochocientos veinte, cuyo restablecimiento lo ha manda-
do su Magestad en treinta y siete del pasado año mil ochocientos treinta y
seis, condecorando a los procreadores de vinculos la enagenacion de parte o el todo
de la mitad de los bienes de que se compongan; y previo el consentimiento del ex-
presado Quintin Yorro heredero del indicado su hijo Don Jn de Sotelo y Rovira, que
de haberse podido por el consentimiento, y concedido a este el citado Yorro, que
yo solo espito no comparecido el propio, a pronuncia de mi al Alcaldes y de los tes-
tigos, segun lo previenen y mandan los citados Decretos, en razon de ser menor
de edad, como queda manifestado, el referido Don Jn de Sotelo y Rovira, que no
se halla ya en el día bajo la patria potestad, doyse, de su grado y uesta propia, por
la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio, co-
mo en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en especial en el de los llamados
a dicha vinculación, y en el de los que de tales ellos hubieren título, por y
causa, en cualquier manera, doyse: Que vende y da en venta real y enage-

Auto 3

Doyse 3



Publicada la Contratacion en Santiago de 1856

racion perpetua, por juro de calidad, para siempre jamás, al Ayuntamiento Constitucional de la presente Villa de Talca, el casido mencionado pedazo de tierra, considerado para istas, comprensivo de veinete cuarenta palmos por la parte que confronta con la Calle llamada de la Casa Blanca de este pedazo, y de veinte diez y seis de profundidad, situado al lado de la referida Calle de la Casa Blanca, bajo lindes del Edificio que poseen en el dia los Señores de Don Antonio Anual y Vilamara por una parte, por otra, con Casa de Doña Juana Quiroga y otros, por delante con los Casos de la indicada Calle de la Casa Blanca, asta en medio, y por la espalda o parte inferior, con tierras del mismo vendedor, pertenecientes al referido viniente que posee el propio en el dia, del cual es igualmente parte el pedazo de terreno de que se trata, segun todo ello queda antes ya manifestado: Libre la destinada tierra, de todo censo, memoria, hipoteca, servidumbre, obligacion, censo y responsabilidad; en cuyo concepto se la asegura y vende por precio de las mil seiscientas diez Libras de moneda corriente en que, como ya dicho, ha sido justipreciado el deslinado terreno por los peritos Don Juan Carbonel y Rafael Abacia, cuyo sumo, tambien con haber se satisficor por la referida Junta Corporacion al Vendedor, i a quien se devcho recibio, por todo el mes de Junio del viniente año mil ochocientos treinta y ocho, con una sola paga y en dinero metalico omonete, con exclusion de todo papel moneda, y con el abono o mas, de un censo por ciento anual, correspondiente a la referida cantidad. En cuyo termino declara que el justo precio del deslinado pedazo de terreno, es el de las indicadas mil seiscientas diez Libras, y que no vale mas, y si mas valiere, del censo, en parte o mucho de una, vale en favor de esta Junta Ayuntamiento, y su sucesion y donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llamo en finis, con insinuacion y demas formalidades: Remite la Ley primera, titulo once, Libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para repetir el exageo que da por pasado, como si efectivamente hubieran transcurrido, y desde then, en adelante para siempre, se desgracia desde, quite y espante y a sus herederos y sucesores, y en especial a los llamados en la citada Recopilacion, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, uso y de otro cualquier derecho que en el mencionado terreno tengan en el dia, y en adelante la pueda tener y gozar, y la cede, renuncia y transfiere en favor de la referida Junta Corporacion, poses que como a proprio del publico, lo posea

[Handwritten signature]

instruyendo o no en el la obra que la poseerán y miró por útiles y convenientes
a esta Población, o lo enajene a su entera y libre voluntad sin respo-
nencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula:
Insuper Civis, Satis Sanctus, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui
de fora voluntaria non consistunt. Sicut dicitur Civis iuxta seriem et tenorem
sibi noni super hac edita baval ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habebant. Y
bajo la pena de cinco segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve
de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve: Confiere al acaudillado Ayun-
tamiento Constitucional el competente poder y facultad, para que judicial o extra-
judicialmente, segun mas bien le pareciere, tome y apremie la real finca y
posesion que por derecho le compete del trozo de terreno para solares de que se
del hecho merito, y en el interior, se constituye su colono tenedor y poseedor por una
legal forma, para ponerla en ella siempre que se le pida. Declara que el referido
terreno, pertenecia y es parte de las fincas de que se compone el enajenado Vinculo,
y que como a tal le pertence y disputa en la actualidad el otorgante, sin tenerle gravado
ni enajenado a persona alguna, por lo que ofrece y se obliga a que contra el mis-
mo, no aparezca ningun gravamen, y a que nadie le inquiete ni move-
ra pleito sobre su propiedad y posesion; y si se le inquietare, moviere o aparezca,
bueno que el citado vendedor o sus causas habientes, sean requeridos conforme a derecho,
salvan a su defensa, y lo requiriran o sus apremios en todas instancias y Tribunales
hasta ejecutarlo y dejar a dicho Ayuntamiento en su libre uso, quietud
y pacifica posesion el pedazo de terreno que enajena por la presente a su
favor, y no pudiendolo conseguir, le devolvera la cantidad que a la misma hubie-
re desembolsado al mismo por su precio, el importe de los mejores utiles presi-
os y voluntarios que hubiere hecho, con el de las obras que en el espacio se con-
siguieren, y tambien el mayor valor y estimacion que en el tiempo adquiriere, in-
comparable a mas de cuarenta reales, gastos, danos, perjuicios y menoscabos solo
requieren por de si incogran, cuya ejecucion de todo, define con esta Escri-
tura y la relacion firmada que de ella se promontara, con relevacion de otras
formas aunque por muchos se requiera. Estando presentes igualmente Don Vi-
cente Berardo Alcalde Regido Constitucional, Don Tomas Pascual Landino Procurador
y los Regidores Don Nicolas Poma Horregrosa y Don Santiago Latona, en nombres
de este referido Ayuntamiento, en virtud de la autorizacion que po-
ra la ocupacion de esta finca los confiere el propio en Cabildo ordinario del
dia veinte y cinco del mes de Abril ultimo, segun manifiestan lo mismo, entorados
del literal contenido del dicho otorgante, que los aceptan en todo y por todo y en
su consecuencia, el pedazo de terreno para solares que se vende a dicha Corp-
oracion, de cuya propiedad y posesion, sedan por entregar los mismos a su volun-
tad en la representacion que interviene, con expresa renuncia que ha-
cen de las Leyes de la entrega y prueba; y en su virtud ofrecen y se obligan

Ed



Facultad, publicada la Constitución del 9 de Agosto del 836.

En la propia su representación, el satisfacer y entregar al referido Don José de Salas y Miró, vecindario, o a quien legítimamente le representare, las mil seiscientas diez Libras de moneda corriente, al plazo arriba estipulado, en una sola paga y en dinero metálico (cuanto, con exclusión de todo pago por moneda), y abo- no a mas de un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad, de- nunciadamente y sin ningún pleito, pena de ejecución y costas, lo cual se verificará con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, con refutación de otra prueba, aun qual por vereda se requiera; para cuyo mayor seguridad y cumpli- miento, obligan e hipotecan especial y expresamente, los arbitrios destinados en esta Villa para la construcción y reparo de obras públicas, aprobados al efecto por su Magestad, y también el mismo pedazo de terreno que se vende por la presente a la referida Real Corporación, con el expreso pacto de no gravarlo ni de ningún modo enagajando, hasta la entera solución y pago de las arbedichas mil seiscientas diez Libras del precio de esta venta, y sus rebajas correspondientes, y lo que en con- trario se hiciera, quiron sea nulo y de ningún valor ni efecto, como celebrado con- tra este contrato y pacto especial. Quedan prevenidos por mi el Sr. Obispo de la Obispedio de registrar copia de lo presente, en el oficio de Registros de esta Vi- lla, dentro de sus dias, en cumplimiento de la última Real Cramática expe- dida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de amor- tización señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas par- tes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto repetidamente heven estor- gado en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas, el Quinto Porro, por lo que hace al mismo, los del citado su menor Don José de Salas y Miró, y los Alcaldes, los por- tenientes al referido Ayuntamiento Constitucional, todos habidos y por haber. Dejan- dos a los Señores Jueces, Anteriores y Tribunales de su Magestad que de sus causas pro- daren y deban tener, segun derecho, para que a ello lo oprimieren por todo pago legal y sin oposición, como si fuera sentencia definitiva, por fin cumpliendo por un- cado, quando su juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, for- mas y privilegios de su favor, en lo general que prohibe la renunciaci6n de todas ellas en forma. Yo firmame talos, e goviernes con los Colegas yo el Sr. Obispo Don Jo- se Antonio Carbonell y Alcaide, Arquitecto, y Don José Carreras, ambos de esta referida Villa de

(Signature)

unos y mercedes = Valen los eund = va = fue = va = a

Jose de Scalz

Nicente Bascels

Santiago Estorri

Quinto Guerra

Tomás Pascual

Andrés Pérez

Venta

Jose Sanchez e Yorra

Jose Dominguez y otros

Librado copia a los
comprad. en 29 de
dici 1.º Julio de 1837

En la Villa de Alcañiz a los catorce dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y seis: Ante mi el Escribano y testigo infrascriptos, compareció Jose Sanchez e Yorra, Abriero, vecino de esta as. p. villa de Alcañiz, y de su grado y cuenta venida en la ley y forma que mas bien le parezca lugar en Deracho, así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores y en el de los que de ellos hubieren título, por y causa, en cualquier manera: Que vendió y da en venta real y enajenación perpetua, por puro de heredad para siempre jamás, a Jose Dominguez y Ferrando, Labrador, y a Joaquin Domenech y Domenech, Abrieros, vecinos de esta villa, una Casa de morada que posee como propia, situada en el poblado de esta dicha Villa y su Calle de la Virgen del Agosto, equidista a la del Corral nuevo, lindante por uno y otro lado con Casas de los Herederos del difunto Agual Olina; tendido a la responsion de un censo, del capital de ciento cincuenta Libras en favor del Convento y Comunidad de Religiosas Agustinas Venecitas del Santo Sepulcro de esta Villa: Cuya Casa la adquirió por venta que a su favor hizo Don Pedro y Pedro, Abriero, tambien de este proprio vecindario, con Escritura ante el difunto Don Pedro Barrio Montaner, Escribano que fue de la presente, en once Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y uno, habiundo acreditado por recibo de Don Jose del Rio Dominguez de Vecinos Racionales de este poblado, su fecha nueve de Marzo del año mil ochocientos treinta y dos, qual he visto, haber satisfecho el Derecho devengado por razon de la Amortizacion: La qual se halla libre de todo otro cargo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion, espial sin general, en cuyo concepto, se la imagina y vende, en todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que así de hecho como de Derecho le pertenecen al presente, y en lo sucesivo le queda, tocan y pertenecen en la misma, por precio de diez y ocho mil reales vellon en que se han vendido, de los cuales, de consentimiento del vendedor, se retienen los compradores en su poder, los ciento cincuenta Libras, o sean dos mil doscientos cincuenta reales vellon por el capital del censo manifestado, para responder sus pensiones desde hoy en adelante.

Automi:
Joaquin Guier
Automi



Facultades, publicadas la comitacion en el Agosto de 1836.

ti, y los restantes quince mil setecientos cincuenta reales, confiesa haberlos recibidos de los Compradores, antes de ahora, a su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba y demas del caso, y como real y verdaderamente satisfecho de ellos, otorga en favor de los citados Compradores, la mas plena y eficaz carta de pago y finiquito en forma, qual a su seguridad combenga. Declara que el justo precio y valor de la Casa destinada, son los diez y ocho mil reales vellon indicados, que no vale mas y que si mas vale, o valor pudiese, del valor, en poca o mucha suma, ha de en favor de los compradores y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, que el Venecio llama interviens con insinuacion y demas firmes legales. Renuncia la Ley primera, titulo once, Libro quinto de las Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuales años que profiere para respetar el engañio que da por ganados como si efectivamente hubieron transcurrido. Desde hoy en adelante para siempre, se ha de apoderar, desente, quite y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dominio, propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otro cualquier derecho que en la renunciada Casa le compete; y lo cede, renuncia y transfiere en favor de los referidos Compradores y los suyos, para que como a propia la posean o enagenen a su voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Suis Sacerdotibus, Militibus, Conuictis Religionis et aliis qui de foro Valentiano non apertuerunt. Nisi dicti Clerici iuxta sectionem et tenorem fori nostri, super hoc edito, bene ipse aditum suam adquirent vel habuerint.* Ha de la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden del mes de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Les confiere el competente poder y facultad para que de su autoridad o judicialmente, entren y se apoderen de las referida Casa, y tomen y aprehendan la Real Herencia y posesion que por Venecio les compete, y en el interin se constituya su inquieto no tenidos y poseedores pacarios en legal forma, para ponerlos en sus siempre qual lo pidan. Y se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en terminos, que de cualquier pleito, debate o diferencia que sobre dicha Casa se le moviera, los sacara a por y a salvo a sus costas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlos y dejar a los Compradores en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendolos conseguir, los devolvera la cantidad recibida, indemnizandolos a mas, de costas enteras, gastos, danos y perjuicios se los requirieren e ir-

[Signature]

rogaren. Y estando presentes los contentados José Domingues y Ferrando y Joaquín
 Domenech y Domenech, Compradores, entendidos del contenido de esta Escritura,
 otorgan. Que lo aceptan en todas sus partes y con ella la venta de la cosa
 que se les hace, de cuyo propiedad y posesion se dan por entregados a su
 voluntad obligandose a responder y pagar al convento y Comunidad de Agustini-
 nas de realias de esta Villa, los recibos del censo a que se halla tenido, segun queda ma-
 nifestado interin no adiman su capital. Y quedan prevenidos por mi el Escribano
 de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta
 Villa, dentro de ses dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real
 Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago
 del Rascho de Amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta
 y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá
 valor ni efecto. Y ambas partes, a la observancia y puntual cumplimiento de cual-
 ta respectivamente tienen otorgado en esta Escritura obligan sus bienes y rentas
 habidos y por haber. Dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas
 puedan y deban conocer, segun derecho, para que a ello les ap remien por todo ri-
 gor legal y via executiva, en fuerza de sentencia definitiva, pasada en juega-
 do y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de
 su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma, y
 esto firma el Vendedor y no los Compradores por que dicen no saber escribir, a todos
 los cuales con los testigos yo el Escribano doy fe como es, lo hace por ellos y a sus ruegos
 uno de dichos testigos que lo son Vicente Domenech y Ferrando, Ciudadano de Lérida,
 y Rafael Vass Quena, Escribante, ambos de esta ciudad. Lenni. = 60 = ocho =
 0 = 2 = mit = value =

Rafael Perez

Jose Sanchez

*Antoni
 Joaquin Guier
 Puente*

Distribucion
 de los bienes de Luis Perez
 entre
 su hijo y su Viuda

En la Villa de Alby a los catorce dias del mes de Junio del año
 mil ochocientos treinta y siete. Antoni el Escribano y testigos infrascriptos, con
 parecieron Vicente Perez, Labrador, en calidad de Curador judicialmente nombrado
 a la menor edad de su extrana Rafaela Perez, segun asi resulta y es de ver de las
 diligencias practicadas al efecto en este Juzgado de primera instancia por la Escriba-
 nia de mi cargo, que obran en mi poder, a que me refiero, y de ella doy fe y Bi-
 ta Segura, con su marido Miguel Frances, Vecino de Lérida, vecinos estos de la de
 Alby, y aquel, de la presente, y digoran. Que el difunto Luis Perez, Padre que fue de
 dicha menor y Viuda en primera nupcias de la Segura, quando fallecio, solo dejó en

(Signature)



Habilitación, publicada del Comisario Don B. de Argente del 1856.

Vienes una parte de casa de morada de la que esta situada almoramos de esta se-
 fonda (Vila), casa del Niño Jesus del Milagro, a la subida llamada del Real, que
 lo restante de ella es del Viante Perez y otros, lindante por un lado, con la de los
 Herederos de Viante Miralles, y por otro, con la de Pedro Aguirre. Compuesta la indi-
 cada parte, de la primera salita con alcorca, amasador y balcon que mira a la ca-
 lle, del decoro encima de la propia y del ático o taller hacia la calle, con derechos
 comun al reguan, Establo y canchales; libros a las habitaciones de todo graciamen; valordi
 en ciento diez y siete Libras, en cuyo suma esta comprendido el importe de los puer mue-
 bles y ropas del expresado difunto. Que demandando dividirse entre si la deslinada par-
 te de casa de morada, han procedido antes a hacer las debidas deducciones, en
 estos terminos, ochenta y ocho Libras un sueldo y seis dineros, importe de la Dote
 de la Dña Segura, segun Escritura ante el Notario Tomas Lora, en trece Junio
 de mil ochocientos diez y ocho, quedando con ella reducida el patrimonio del difun-
 to Luis Perez a seis veinte y ocho Libras, diez y ocho sueldos y seis dineros, los que
 corresponden exclusivamente a la citada su hija menor Rosapala Perez, como
 a su unica heredera, por haber fallecido dicho Luis Perez, sin otorgar testamento al-
 guno, y queriendo que cada interesado, tenga adjudicada en Dicha parte de casa, la
 suma del su pertenencia, de su grado y cierta renuncia, en la via y forma que mas
 bien haya lugar, por via de la herencia marital provenida por el derecho, que de
 haber sido pedida, comadida y aceptada respectivamente por Dicha heredera, de
 fe, asi en sus nombres propios como en el de sus sucesores, y el citado Cuador
 Viante Perez, en nombre y con asistencia o intervencion de la referida su menor
 Rosapala Perez, otorgan. Que los unicos bienes que han resultado por fallecimien-
 to de su esposo y padre respectivo Luis Perez, lo son la deslinada parte
 del Canal y los puer muebles y ropas del indicado difunto, en valor todo de cien-
 to diez y siete Libras. Que de estas, corresponden ochenta y ocho, un sueldo y
 seis dineros a la madre Dña Segura, y las restantes veinte y ocho Libras, diez
 y ocho sueldos y seis dineros, a su hija Rosapala Perez, a una y a otra por los mo-
 tivos expresados. Que estan conformes en que cada heredero tenga adjudicada su
 respectiva cantidad, en los condiciones bienes del precitado difunto, y por consiguiente
 se desapoderen mutuamente la una, de la parte señalada a la otra, y se cedan la que
 les corresponde y adjudica por esta Escritura, para que como a cosa propia la posean
 o enajenen a su voluntad bajo la Clausula: *Propter Mortem, sine Solutis, scilicet, con-
 sensu Religionis et alio qui de jure Valentia non exortant. Nisi Dicit Venia juxta sententiam*

B

et hinc inde fore non super his dicit, bene quia ad vitam suam adquisierunt vel
habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real cedula de nuevo del Sello del pasado año mil ochocientos treinta y
cuatro: Se confieren al competente poder para tomar posesion del modo
que las parvica, de lo que les es adjudicado, constituyendose sus enquilinas
tenedoras y poseedoras precisas en legal forma, para poseser en ello, siempre que
se lo pidan. Se dan por entregadas de la parte que las esta revocado en los antedichos bo-
nes, prometiéndose no demandar otra cosa alguna por la herencia del difunto Luis
Cordero; y finalmente se obligan a no reclamar esta herencia en todo ni en partes,
ahora ni en ningun tiempo, pena si las hicieren, de no ser sidos en juicio ni fue-
ra del, y de pagar las costas que con dicho motivo causaren o hicieren causar.
Y ambas partes quedan prevenidas por mi el Escribano de la obligacion de registrar
copia de lo presente en el oficio de Registros de esta Villa dentro de ses dias, en cum-
plimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin
ningun requisito a que ha de preceder el pago del deudo de amortizacion señalado en el
Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve,
por lo que deba satisfacerlo, no tendra valor ni efecto. Y a la observancia de cuan-
to llevan otorgado en esta Escritura, obligan todos sus bienes y rentas habidos y por ha-
ber: Don poder a las Justicias competentes para que si ello les apareciere por todo ri-
gor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con
sentido, a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor, con lo
general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial, la con-
tida en esta Ley, renuncian la Ley de venta y uno de Toro, de que ha sido enterado por
mi el Escribano, para que no le valga en este caso; y la Real cedula de Toledo, cuando como es menor
de los veinte y cinco años y mayor de los doce, renuncian el beneficio de restitucion in inte-
gram que les compete, a pavaucion del estado de Curador, para que tampoco le aprove-
che al parente; y juran ambos, conforme al Decreto, no oponerse a lo que llevan otorga-
do en esta Escritura por dichos privilegios ni por otro alguno que les suprague, ni
aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia, declaran que lo
otorgan libre y espontaneamente, sin tener fuerza prohibicion en contrario: que de
este juramento, no podran abstencion ni relajacion a quien se les pueda conceder,
y que si de facto se les concedieren, no anaran de ellas, pena de perjurios. Yo fir-
man, a quienes con los testigos yo el Escribano Doyfe enocho, por que dicen no sa-
ber escribir, lo hace por ellos y a sus sugetos uno de dichos testigos, que lo son Don An-
tonio Sotelo, Escribano y Fran^{co} Mombanch, Altramuzano, ambos de esta villa.
Dada.

Jose Guier Sotelo

Ante mi:
Jose Guier Sotelo



Publicidad y publicidad de la Comision en el Real Decreto de 1836.

Venta
Venta Segura
a
Vicente Corra

*Librada copia al
Comprador p.º 2.
dia 19. Mes de Mayo 1837.*

En la Villa de Aranjaz a los catorce dias del mes de Junio de ochenta y siete años mil ochocientos treinta y siete. Yo el Subscribido y los legos infrascriptos, conyugios D. Juan Segura, conde de Abiquel Franco, Regedor de Linces, vecino de la Villa de Osuna, y D. Vicente Corra, en grado y cuarta rancia, en la oia y forma que mas brevemente se ha de seguir en derecho, por en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores y en el de los que de ellos hubieren título, oia y causa, en cualquier manera, y por la licencia marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de Toro, que del haber sido pedida con cédula y aceptada respectivamente por dichos condes, a cuyo solo efecto ha conyugado el Franco, yo el Subscribido certifico. Fue vendida y dada en venta real y enagenacion perpetua por juizo de heredades, para siempre jamas, a Vicente Corra, Labrador, de esta ciudad y a los suyos, toda la parte y finca de Casa de morada que en el dia pora en la que esta situada sitiamos de esta villa, en la calle llamada del Nino Juan del Molino, a la subida del Portal, que la delante de ella es del mismo comprador y otros, y toda linda por un lado con la de los herederos del Vicente Miralles y por otro con la de Pedro Gregori; cuya parte de Casa que se enageno le pertenecio a la vendadora por herencia de su difunto primer marido Luis Corra, segun es de ver de la Division de los bienes del mismo practicada al efecto, y autorizada por mi en el dia de hoy, la cual esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como a tal se la enageno y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que asi del hecho como de derecho les pertenecia en el dia, y en la sucesion le pueda tocar y pertenecer, por precio de cincuenta Libras de moneda corriente, de las cuales, sendo por entregada a todo su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y prenda y demas del caso, y como satisfecha de ellas, se haga en favor del Vicente Corra, la mas firme y eficaz cédula de pago y finiquito en forma que a su seguridad combenga. Y en estos terminos declaro, que el justo precio y valor de la parte de Casa que por la presente se vende, es el de las cincuenta Libras indicadas, y que no es de mas, y si mas saliere, del caso, en poca o mucha suma, hace en favor del comprador y de los suyos, gracia y donacion irrevocable inter vivos con insinuacion y demas formalidades legales: Renuncio la Ley primera, título tres, Libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay dacion en mas o menos de la oidad del justo precio, y los males años que prefieren para repetir el engaño, que da por pasados como si ya lo estuvieran, y desde hoy en adelante para siempre, se desampara y a los suyos de la propiedad de la parte de Casa que vende, y la transfiere en el con-

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Libertad, y libremente voluntariamente en B. de Agosto de 1836.

Librada Oficial
Comprador en los
p. 99 dias 88.
Junio de 1837

Venta En la Villa del Rey a los diez y siete dias del mes de Junio del
año mil ochocientos treinta y siete. Antonio el escribano y testigo
intercomunitario con presencia de Fran. Quij y familia, hermano y legitimo
hijo de Juan Quij y Fran. Quij y familia, Labrador, hermanos vecinos en el finca de esta expresada Vi-

lla, y de su grado y cuenta recibida en la vida y forma que mas bien haya lugar en
derecho, por un con nombre proprio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores
y en el de los que de ellos hubieren tenido, oca y sucesos en cual quier manera, plog-
gan. Las venden y dan en venta real y enajenacion perpetua, por juro de heren-
dad, para siempre jamas, a Fran. Quij y Fran. Labrador, vecinos del Lugar de Ba-
lones y a los suyos, a labor. El primero de los compradores, media Casa de morada
que posee una parcela de la que esta situada en Dicho Lugar de Balones, que la
dicha media es de ochocientos Vta. y toda media por un lado con la de Gabriel Alvar y
por otro con la de los Aguirre; y unas herregadas de tierra. Mas en algunas cepas,
sita en termino del referido Lugar de Balones, llamada del Paso, lindante
con termino de Fran. Morde, con los de Antonio Ferrandis y con los de Fran. Aguirre,
deya tierra y la media Casa compra del estado su hermano Miguel Quij, en su
virtud anterior en Rio de Mayo ultimo, habiendo celebrado el tanto de comortica-
cion segun consta por recibo dado por D. Simón de los Dios Administrador de Contas
de este Partido, fecha siete del corriente mes. El Miguel Quij, lo vende tambien
al citado Fran. Quij y Fran. Labrador media del Estable a mano izquierda entrando en el
mismo de la Casa que queda ya descrita, el cual lo vende de su difunto Padre.
Cuya finca que se venden, estan libre de todo cargo y responsabilidad, en su con-
trato se las enajenan con todas sus utilidades, salidas, usos, antenas, servidumbres
y demas que segun demara tengan respectivamente al presente y en la sucesion les
pueda tocar y pertenecer en ellas, por precio de los terminos y parte de Casa de ciento ochos
libras y de diez la mitad del Estable indicado, que al todo son cien y veinte libras
moneda corriente de los reales se dan por entregados respectivamente a su valor real,
con remuneracion de los Seguros de los edificios y muebles y demas del caso, y como cada
deberamente pagados de ellos a su satisfacion, allegan en favor del comprador lo mas
fines y eficaz costa de pago y finiquito en forma cual a su seguridad combenga. De-
claran que al justo precio y valor de cuando por los presentes se vende, es el de las
ciento veinte libras indicadas, y que no vale mas, y si mas valiere, del caso, hacen
en favor del comprador y de los suyos gracia y donacion irrevocable inter vivos con inci-
tuacion y demas firmas legales. Conmencian la Ley primera, titulo once, libro quin-

370

to de la (Reservacion) que hablo de los contratos en que hay lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio y los cuatro años que profeso para repetir el
engaño que dan por ganados como se ya lo entendiaron. Y desde hoy en ade-
lante, para siempre, se despenden respectivamente y a los supos, de la pro-
piedad de la media (Cana, tierras y nichas del Establo que venden) y lo trans-
fieren en el comprador y los supos, para que lo posea o enajene a su voluntad, bajo
la Clausula: In presentis Clericis, Libris Sanctis, Militibus, Clericis Religiosis et aliis
qui de foro eccllesiastico non exstant. Nisi Dicitur Clerici iuxta seriem et tenorem
fori novi super hoc Diti. bona ipsa aditernam suam adquisiverint vel haberent. Y
bajo la pena de lincia, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de sucesos
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere al com-
prador y facultad para que del modo que mas bien se le acordare y previe-
nere provision de lo que queda deslindado, y en el futuro, se constituyan su solo
no e inquietos señores y poseedores porvenir en legal forma, para poseer en
ella siempre que se les pide, y se obligan a la eviccion, seguridad y reconcomento
de esta venta y su precio en los mismos terminos prevenidos por Leyes Dadas
con respecto cada uno a la parte que enajenare. Y estando presente el contenido
Diti Qui y Frau, comprador, acepta esta Escritura en todas sus partes, y con ella
la venta que se le hace de la media (Cana, tierras y nichas del Establo antes des-
lindada, de su propiedad y provision) se le por entregado a toda su volun-
tad, y queda prevenido por aqui el Escrivano de la obligacion de registrar
copia de la misma en el oficio de registros de esta Villa, donde de aqui sea
en cumplimiento de la mandado por la ultima (Real Provision) es-
pedida para ello, sin cuyo requisito, a que se ha de proceder el pago del do-
nativo de la renuncacion señalada por su Magestad en su Real Decreto de
treinta y uno Diciembre del pasado año mil setecientos veinte y nue-
ve, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes, a la obediencia y puntual
cumplimiento de cuanto respectivamente tienen otorgado en la presente, obligan
sus bienes y rentas habidos y por haber: Doni poder a la Justicia competente pa-
ra que a ello les apremien, por todo vicio legal y vicio ejecutivo, como por sentencia
definitiva, pasada en cosa juzgada y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes,
fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renuncacion de
todas ellas en forma. Y no se firmen, a quienes con los testigos y el Escrivano de
punto, por que dicen sus nombres, se hace por ellos y a sus sucesores uno de
los testigos que lo son: Diti Lina, Escrivano, y Francisco Canella, Escrivano
de Lina, ambos de esta villa.

Juan de Yach...

Autem;
Juan Luis Giver
Escrivano

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Substituto publico de la Constitucion del 4 de Agosto de 1836

Confesion del Dote

En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el Berruano y testigos interpresentes, comparecio D^{no} Monte Clara Esteves su consorte, hija de Franco y de Maria Berruano, Labrador, vecino de la misma, y Dijo: Que en este momento, vienes de la Parroquial Iglesia de esta dicha Villa, de celebrar matrimonio con Clara Esteves hija de D^{no} y de D^{na} Catala, la cual le ha traido a su poder en Dote suya, diferentes piezas de ropa y una Abaca que los haia entregado los citados padres de bienes comunes, y justipreciado todo por personas inteligentes nombrados al efecto de comun acuerdo por los interpresentes, ha ascendido a la suma de novecientos diez y seis reales vellon, habiendole ofrecido el compareciente otorgar de ello a favor de la citada su consorte el competente sueldo, y señalada a la propia por aumento de Dote en otros veinte cincuenta reales tambien vellon; mas que no habiendose podido formalizar antes del referido enlace la correspondiente Escritura de Dote por varias circunstancias que lo dificultaron, suplicas que se usen en mayormente por haber estado trabajando en el campo si compareciente, queriendo este realizar la hoy y cumplir con la primera verbal de que queda hecho merito, para que en jamas se cause por ello perjuicio alguno a la indicada Clara Esteves, de su grado y cierta cantidad, en la vida y forma que mas bien haya lugar en Derecho, Dote y cumplir que real y efectivamente ha recibido de la indicada su actual consorte Clara Esteves y Catala, y que esta ha traido en Dote y caudal suyo propio, cuando celebraron ambos matrimonio, las piezas de Ropa y Abaca que con su valoracion correspondiente, son como sigue

Un Aragon valeroso en sesenta reales	60
Seis Libanas en ciento treinta reales	130
Unas Camisas de mujer de tiempo Nuevo en cien reales	100
Un Mantecoma en veinte reales	20
Seis Alpacas en veinte y dos reales	22
Seis fundas de Alpacas en veinte y cuatro reales	24
Un cubrecama de color en veinte y ocho reales	28
Por Inaguas blancas en veinte y cuatro reales	24
Un Mantel y una Sobaco en veinte y cuatro reales	24

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Tres Sarcillos y Soballos de Hornos, en veinte reales	20
Tres Soballos de Corral, en ochenta y ocho reales	88
24 Sobas y un Ventillo, en noventa y seis reales	96
Diez Mantillas blancas, en cincuenta y seis reales	56
Un Sobalajo encaonado y tres pares medias, en cuarenta reales	40
Diez Camisetas de colores, en ochenta y ocho reales	88
Una Arca con cerradura y llaves, en diez y seis reales	16

Suman las partidas precedentes, y asimismo diez

y seis reales vellon 916

Antes de esta cantidad han acordado las ropas y muebles arriba notados, de todo lo qual el otorgante se da por contento y satisfecho a su voluntad, por haberlos recibidos de la expresada Señora Doña Clara Estévez y Calles, en claro conocimiento de suyo propio, antes de contraer matrimonio con la misma, a la qual se la dio por su parte los referidos sus bienes, segun queda manifestado, cuya entrega fue efectiva, y por no parecer de presente, renuncia la acción que podia oponer de no haberlos recibidos y los demás leyes de la entrega y pague, y por ello otorga a su favor el segundo mas eficaz y confiamiento que para su seguridad se requiriere. Declara que en la liberacion y justificacion de los antedichos bienes, no se podria ni hubo engaño alguno, y caso de que lo hubiere habido, del que sea, en poca o mucha suma, hace en favor de la indicada su conorte, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable entre vivos, con insinuacion y donacion firmes legales, ratificando como ratifico a mayor abundamiento, la citada donacion y justificacion de los referidos bienes, y cumpliendo con la oferta verbal que hizo a la indicada Señora Estévez y Calles su esposa, en el acto de contraer matrimonio con la misma, segun queda escrito manifestado, de los veinte y cinco reales vellon, por aumento de diez y seis reales, desde luego, con atencion a las buenas circunstancias de que se halla adornada la persona, ridere y siendo necesario, hace de nuevo ahora la mencionada donacion, confirmando, que los expresados veinte y cinco reales, caeran en la obsequia parte de sus bienes libres, y caso de que no ocupen, se los corrigiere en los negocios que pudiese adquirir en la sucesion, o abcion suya, cuya cantidad unida a la dotal, forman suma de mil setenta y seis reales vellon, los cuales promete y se obliga a retornar en su poder sin gravarlos ni sujetarlos a sus deudas ni otros onerosos sujos, y a devolverlos en metálico a quiciera de Derecho y justicia fuere, en la forma que la Ley dispone. Y a la firmora de esta Escritura obliga sus bienes y aciertas hereditades y por haber: Da poder a las Justicias competentes para que a ello se apremien en fuerza de sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general que prohibe

B

SELLO 4º
40 M^{ts}



AÑO DE
1837.

249

He sido testigo, y he visto publicada la comitucion en el Real decreto del 896

de la renunciacion de todas ellas en forma. Yo lo firmo, a quien con los testigos yo el escribano Diego renuncio, por que dice: yo escribo, lo hace por el y a sus hijos una de dichas que lo son Joaquin Vera, Maestro fabricante de Panes y Rafael Perez Cuenco, Comerciante, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores.

Rafael Perez

Antoni

Joquin Vera
Antonio Perez

Carta de pago
Antonio Candela y otros

a
Jose Candela su hermano

En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el escribano y testigos intervinientes, comparecieron Antonio Candela, fabricante de Panes, Teresa Candela, con su marido Jose Casarumpere, Capuleo, Juan Laporta, fabricante de Papel, como apoderado de Trinidad Candela, segun resulta de la Escritura de Poderes, autorizada por mi en unos del mes de Febrero ultimo, que de ser bastante para lo que se dice, certifico; Lorenzo Laporta, Capuleo tambien de oficio, conorte de la citada Trinidad Candela; Maria Candela y Vilaplana con su marido Rafael Alcañal, Proprietario de Panes, y Bern Abarte, Comerciante, en calidad de Curador a la menor edad de Joaquin, Nicolas, Rosa y Dolores Candela y Vilaplana, hermanos de la Maria Candela y Vilaplana, segun las diligencias practicadas al efecto en este Juzgado y mi oficio, que obran, por ahora en mi poder, a que me refiero, y de ello, doy fe; veamos todos de esta dicha Villa, excepto el Lorenzo Laporta que lo es de la de Onteniente; y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital, proveida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los citados conorte, igualmente doy fe, otorgan y confirman. Yo recibí en este acto de su hermano y tío respectivo Jose Candela, fabricante de Panes, de su propio vecindario, la cantidad de quinientos ochenta reales, vullen cada uno en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe; los cuales son los mismos que los corresponden de igual cantidad

treinta rubos colon que retiro en su poder el indicado Don Conde, con obligacion de
 distribuirlos y entregarlos a los propios como dueños de su punto hermano
 Nicolas Conde, cuando falliere Emeralda Aparici Viuda de Don Alon,
 que los tenia casados en la Casa de morada adjudicada al mismo Don Con-
 de en la Division de los bienes de la herencia del citado Nicolas Conde, auto-
 rizada por mi en virtud y fé del antedicho mar de Petrus, y que asi fructos, por
 consiguiente, la Viuda Emeralda Aparici en el dia ya difunta, y como realmente
 pagados a su satisfaccion de la expresada suma, otorgan en favor del individuo Don
 Conde, lo mas solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su se-
 guidad combengan. Lo rubran, y a sus bienes, de la obligacion en que estan constituidos
 de haberles de entregar la expresada cantidad por la mencionada razon, segun la
 citada Escritura de Division que cancelan y anulan en esta parte, dejandola en las
 demas con su fuerza y vigor, y aseguran que la antedicha suma, les ha sido bien
 pagada a cada uno de los otorgantes, y a parte legitima, por lo que prometen no
 volverlos a pedir ni otra persona alguna en sus nombres, pena de restituirlos
 con mas las costas, y a la firmeza de la presente obligan sus bienes y rentas, y llaman la
 parte y cetro a los de sus representantes, todos habidos y por haber: Dan fe de
 a las Justicias competentes, para que los apremien a su cumplimiento por todo
 rigor legal y no ejecutivo, como por sentencia pasada en litigado y conserada, ac-
 yo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial la contenida
 en la Ley y Justicia Conde, renuncian la Ley cuarta y una de Toro, de cuyo beneficio han
 sido intercedidos por mi el escribano, de que certifico, para que no les valga ni apor-
 che en este caso, y juran conforme al Verdadero de no oponerse ahora ni en ningun
 tiempo a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que las infraga
 aun que haya lugar, y por que es de su utilidad, declaran que la otorgan libremen-
 te, sin tener hecho pretension en contrario, y aun que apareciere, la rujan y
 anulan enteramente desde ahora: Que de este juramento no pediran absolucion
 ni relajacion a quien se las pueda conceder, y aun que de facto se las concedieren, no
 usaran de ellas, pena de perjurios. Y todos lo firman, ayudo el Lorenzo Zaporta y los
 mugeres, a quienes con los testigos ya el escribano Doy fe como por que dicho se
 ha escrito, lo hace por ellos y a sus ruegos, uno de dichos testigos que lo son, Don Fer-
 nando Zaporta, Medico y Tayor de Don Capulcan, de esta referida villa, vecinos ambos
 y moradores.

Antonio Conde *[Signature]* Juan Zaporta *[Signature]*
 Rafael Alarcon *[Signature]* Fernando Zaporta *[Signature]*
 Jose Casasempere *[Signature]* Antonio *[Signature]*
 Pedro *[Signature]* Joaquin Gines *[Signature]*
[Signature] *[Signature]*

Don...
 f...
 199



Habilidad, publicada en la Constitucion en 19 de Agosto de 1836

Venta
Franc. Molto y Corralles

En la Villa de Algey a los veinte dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y seis. Antonio el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Franc. Molto y Corralles, Fabricante de Capul, de una parte, y de otra, Don Vicente Tabares y Hermanos, Antonio Lapiere y Crevel, Don Jose Sanguino y Tordou, Don Antonio Tort

Don Vicente Tabares y otros

Don Ca. a los Acep-
taantes en dos sellos
1836 dia 19 de Agosto de
1836.

manes, Antonio Lapiere y Crevel, Don Jose Sanguino y Tordou, Don Antonio Tort Hermanos Sanguino y Gregorio, en representacion de Don Luis Calleja del comercio de la Ciudad de Cadix, Don Fernando Baraban y Rojas, Don Jose Pastor, Don Jose Victoria, Tomas Guisot, Don Jose Romero, en nombre y como Apoderado de Margarita Sans y Ojeda, mayor de edad, de estado soltera, segun resulta de la Escritura de Orden otorgada por la misma a su favor en doce de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y seis, ante Ferrnimo Lorea Escribano de la Villa de Algey, copia de la cual me ha cobrado el proprio, y de ser relativo a lo que se dice, deyo; la Viuda de Pedro Manuel Dona Rosa Lopez, Don Jose Argemir y Torres, Don Nicolas Vilaplana, Don Pablo Benamichama y hijo, Don Fernando Salian, Ferrnando, en representacion de Vicente Alcaz, en virtud ante y al referido Don Antonio Tort, de especial encargo que significaron haberlo respectivamente habido el Calleja y Alcaz, para la celebracion de la presente; y Jose Manuel; Calles de oficio de Lapiere, Guisot Manuel Sotelo, y los señoras, del comercio y Fabrica de Capul, vecinos todos de esta referida Villa, y Ziguera. Fue con Escritura autorizada por mi en veinte y cuatro de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y seis, se celebró convenio por todos los acreedores del primero a instancia de su hermano Joaquin Molto y Corralles, contenido, de este proprio vindicario, sobre el modo y terminos en que respectivamente debian cobrar sus credits, en la que, y por su capitulo primero, estipularon, que todos los acreedores cuyo credito consistiere en Letras de Cambio y Cargos por adelantados y sin protentas y recibos a su favor sin reconocer por no hallarse en esta Villa el primero de los comparecientes, hubieron de providir sus respectivos credits, del capital del Molto Pasten, situado en terminos de la Villa de Algey, Cortada de Algey, bajo los lindes que abajo se expresaron; cuya Escritura de convenio, fue aprobada por el Franc. Molto y Corralles, por otra igualmente autorizada por mi en diez y ocho de Agosto del citado año mil ochocientos treinta y seis, segun todo ello asi resulta de dichas Escrituras a que se refieren; y que siendo los segundos comparecientes los acreedores del primero de la clase de credito de que queda hablo manito,

(Signature)

en esta forma: El Sapiorro por ochocientos ochocientos reales, el Sempere y Jordan por
mil setecientos nuevos, el Callejo por diez mil trescientos cuatro, el Trabero
y hermanos por diez mil ciento setenta, Basduan e hijos por siete
mil treinta y seis, Pastor por tres mil seiscientos nuevos, Victoria por
tres mil, Surot por quince mil setenta y cinco, Margarita Sans
por ocho mil, la Viuda de Morillo por tres mil ciento veinte y cinco, Arguina
por tres mil setenta y nuevos, Vilaplana por cinco mil seiscientos, Caranichano
e hijo por siete mil doscientos ochenta y ocho, Abad por mil ciento diez, y por
ochocientos setenta y seis el Morillo; segun los documentos que de ello dicen obran
en su poder respectivo, han requerido al citado Fran.^{co} Mollo, para que les otorgue
la correspondiente Escritura de venta del devinido Morino Batan, con arreglo
a la condicidn nota de la referida Escritura de Combenio; y estando conforme en ello
el espacado Mollo, para que los antedichos sus acreedores tengan legitimo titulo de
pertennencia de la mencionada finca, de su grado y cierta cantidad, en la via y forma
que mas bien haga lugar en Derecho, otorgo: Que asi en su nombre propio, como
en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren titulo, en
y causa, en cualquier manera, o modo y de en venta real y enagenacion perpetua
por juro de heredad, para siempre jamás, a los precitados sus acreedores y a sus ha-
bientes causa, a referida Morino Batan, sito, segun via dicho, en termino de Cuen-
tayna, Partida de Algor, comprensiva de sus Cotas, con la tierra adjunta al mis-
mo, lindante con Magador Real, terrenos de Baquin Mollo y Albor y Barranquito llama-
do de los constructos del cual adquisio parte por permuto que hizo con sus hijos Ba-
quin, Bautista y Juana Mollo y Baya, y con el citado su hermano Baquin Mollo y Jo-
sabe, como Curador judicialmente nombrado a la menor edad de sus otros hijos San-
Antonio y Rita Mollo y Baya, con Escrituras autorizadas por mi en veinte y uno del
mes de Mayo ultimo; y lo restante de dicha Morino, se fue adjudicado al vendedor
en parte de pago de su habor, en la Escritura de Division de los bienes de su defun-
ta consorta Maria Baya que tambien para antes en treinta y uno Inero del referi-
do año mil ochocientos treinta y seis: Luego el mencionado Batan a la mitad del
un censo de capital de veinte y dos mil quinientos reales vellon, en sueldo de once
mil doscientos cincuenta, que se repone a Don Fran.^{co} Mollo y Sempere y a Don Fran.^{co}
Sempere y Mollo; y a la mitad de otro censo de capital de tres mil setecientos cincuen-
ta reales, en cantidad de mil ochocientos setenta y cinco, en favor del Clero de la Par-
roquial Iglesia de Santa Maria de Cuentayna; y a otro por entero de mil ochocientos
reales que se repone al Real Patrimonio, y en el dia queda extinguido por Cédula
de Don Miguel; libre de cualquier otro cargo, gravamen y responsabilidad, como
igualmente aparece de la precitada Escritura de Combenio; en cuyo concepto se ase-
gura y vende la devinida finca con todas sus mitades, salidas, uso, cortumbres, ser-
vidumbres y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le pertenece al pre-
sente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer en la propiedad, para que en presen-

de

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Libertad, publicada la Constitución en 9 de Agosto de 1836.

to se lo distribuyan) proporcionalmente entre si, en parte de pago de los expresados sus créditos, admitiendo en la distribución y reparto de ello a los demás acreedores del vendedor que tienen anotados los compradores, con el tanto o cantidad que se les debe; por precio de ochenta y seis mil doscientos reales vellón, que por no parecer de provecho su porción, renuncia la compra que pudiera oponer de no haberlos recibidos, y las demás leyes de la venta y pando, y como pagado de ello a su satisfacción, otorga en favor de los antedichos compradores, sus acreedores, las mas solemnemente y eficaces carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga. Declara que el justo precio y valor del devinado Martin Batán que por los presentes imagina, es el de los indicados ochenta y seis mil doscientos reales vellón, y que no vale mas, y si mas valiera, del uno, en poco o mucha suma, hace en favor de los paratados sus acreedores, gracia y donación pura, perfecta e irrevocable que el derecho llamado inter vivos, con invenciones y demas firmes leyes. Renuncia la ley primera, título once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para repetir el engaño, que da por paratado, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desampara, y aparta de sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion y de otros cualquier derecho que en el dicho contrato y en lo devinado le pueda tener o pretender en el indicado Martin Batán; y lo redá y traspare en favor de los antedichos sus acreedores, para que como a sucesor absoluto del mismo y sus herederos, lo posean o enagenen todo o en su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, quedando tan solamente lo establecido por la clausula. *Supplet Oblisio, Lo in tantis, & Militibus, Civibus Religiosis et aliis qui de foro valentia non exstant.* *Sic dicti Civis iuxta curiam et tenorem fori noni sequer hinc adite homo ipse ad vitam suam adquirant vel habent.* Hecho la forma de unirse segun el tenor de los antiguos fueros y del orden de nueva del dicho del y arado año mil ochocientos treinta y nueve: La renuncia al competente poder y facultad para que del modo que se ha dicho se le suscriba y pando, tomen y apandien la real tenencia y posesion que por derecho les compete del devinado Martin Batán antes devinado; y en el interin se constituya su heredero y poseedor precario en legal forma, para poseerla en ello siempre que se lo pidan. Declara que es dueño en propiedad y usufructo de lo mencionado finca, y que no la tiene imaginada a persona alguna, y e. Obliga

(Signature)

por consiguiente, a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por leyes Reales. Y estando presentes la contenidos segundas comparecientes, Antonio Lapuerta y Pineda, Don Joseph Tompasa y Jordan, Don Vicente Galano y Hermanos, Don Fernando Caduan e hijos, Don Jose Cantor, Don Jose Pineda, Tomas Piquet, la Piedad de Pedro Sallor, Don Jose Aguirre, Nicolas Vialpiana, Don Pedro Comanichano e hijo, Don Modesto, Don Antonio Fort hermanos Enrique y Gregorio, Don Don Simons y Don Fernando Julian, estos tras en la representacion que interviene, acordes con todos del Fran. Molto y Sallor, aceptan esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se les hace del dicho Reino de seis Villas, de cuya propiedad y posesion se dan por obligados a toda su voluntad; y en su virtud ofrecen y se obligan a pagar las pensiones que les correspondan de los censos arriba manifestados de este dia en adelante y mientras no rediman su parte de capitales, a los respectivos dueños o a quien los represente: Pienas mil reales vellon a Don Tomas Pico, deano en el dia de la Villa de Santalla, cuando venza el folero pactado en la Escritura de donde dimana este credito. Quince y cinco mil reales tambien vellon a Don Fran. Molto y Tompasa, de esta cantidad, que igualmente se adeuda por el vendedor, por otra escritura otorgada sobre ello, con mas la rebaja que desenguen ambos creditos, indemnizandolos como indemnizaban en sus nombres, y lo cazo ultimo en lo que representan, al antedicho Gregorio Molto y Sallor hermano del vendedor, de la mancomunidad que el proprio tenia con este, para la satisfaccion y pago de las mencionadas censas; y lo restante del valor de la dicha finca que adquieren por la presente, ofrecen distribuirlo proporcionalmente entre si, admitiendo en dicha distribucion proporcional a los demas acreedores del vendedor que presenten documentos de sus creditos y sean aprobados por los comisionados al efecto en la condicion rebaja de la precitada escritura de comunion; y en especial a Gregorio Larrea; por la cantidad de mil seiscientos veinte y dos reales; a Don Jose de Salas, por cuatrocientos ochenta; a los herederos del difunto Juan Lopez, por trescientos reales; a Gregorio Molto y Sallor, por mil seiscientos; y a Sebastian Correal por lo que accedite en competente forma; obligandose, como igualmente se obligan, a cumplir por mitad con los sucesos del Reino de Asturias llamado el nuevo, situado en el antedicho termino y paraiso; e por otras, en el caso de sucesos de este, todas las obligaciones contraidas por el vendedor con los electos e interesados en el siego de Algor y Beniarant, con escritura autorizada por el Sr. Obispo que fue de susentado por Don Fernando Obis y Mas en el dia seis del mes de Agosto del pasado año mil seiscientos veinte y nueve, de cuyo contenido manifiestan estar enterados los referidos aceptantes; y a la seguridad de ello hipotecan especial y expresamente la finca que adquieren por la presente en la representacion que interviene, con el pacto de no gravarla ni enajenarla sin esta condicion: Se reservan el derecho de poder reclaman al vendedor Fran. Molto y Sallor, lo que les falta para el total

OP



Habilidad y publicidad de la contribucion en el mes Agosto del 896.

libro de sus respectivos credits, siempre que lo miran por contribuyente ó me-
 jora de fortuna ó proprio netto vendedor, segun se expresa en el capitulo pri-
 mero de la indicada Escritura de Combenio; y tambien se renuncian el derecho
 de desviandarse a Don Antonio Valero y Compañia, en el estado actual del sup-
 lido Melino Roban, lo que eson debidos por razon de ausencias del mismo,
 desde el dia de la citada Escritura de Combenio; lo cual se concede a los pro-
 ceptantes por el Fran.º Motta y Stralder, a cuyo fin se faculta este para exa-
 minar los documentos que obeen sobre el particular en poder del ayuntamiento
 Valero, con obligacion de satisfacer los capitulos de satisfacer las con-
 diciones y demas quitas que conuenen al dicho Melino Roban des-
 de la fecha en que se otorgo la mencionada Escritura de Combenio, ó de admi-
 tirla en cuenta si estubieren ya pagados por el Don Antonio Valero; todo ha-
 namente y sin ningun pleito, con las costas que causasen ó tuvieran lugar pa-
 ra su cumplimiento, cuya ejecucion se fieren con solo esta Escritura y el ju-
 ramento de quien fuere parte, con rebacion de otra prueba, aunque por
 derecho se requiera. Y quedan prevenidos por mi el Don Juan de la obliga-
 cion de registrar copia de la presente en el oficio de Hipotecas de esta Villa,
 dentro de sus dias, en cumplimiento de la ultima Real Prorogativa expedida
 para el fin, sin cuyo requisito, ó que ha de preceder el pago del deudor de la
 amortizacion señalada por su Magestad en su Real Decreto de treinta y seis
 de Diciembre del pasado ano mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efec-
 to. Y ambas partes, a la obediencia y puntual cumplimiento de cuanto respecti-
 vamente lloran otorgado en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas, y los con-
 tenidos en Don Antonio Rob, Don Simons y Fernando Julian, los de los antedichos
 sus representantes, todos habidos y por haber. Dan poder a los Señores Jueces, Pro-
 curadores y Tribunales de su Magestad que de sus causas quedaren y deban cono-
 cer segun derecho, para que a ello lo apremien por todo rigor legal y via
 ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuerza competente promun-
 ciada, pasada en Juregado y consentida; a cuyo fin renuncian todas
 las leyes fueros y privilegios de su favor, en la general que prohibe la
 renunciacion de todas ellas en forma. Y todos lo firman, a quienes son
 los testigos yo el escribano Doyse conozco, lo cual es con Quintin Torres
 Procurador del Abogado del Juregado de primera instancia de esta Villa.

(Signature)

Don Rafael Arce Cuenco, Escribiente, de la misma suena ambos y morada...
Francisco Moya
y Gabriel B

Nicolas Tubon y hnd.

Don Argemir y otros

Don Victoriano

Don Sampson
y Jordan

Don y otros

Nicolas Vilaplana

Don Pablo Casanichon y otros

Don Jose Parzon

Don Jose Montellon

V. de Ysidro Montellon

Don Antonio Lapierre

Don Fernando Tubon

Poder p. v. p. d.

Don Jose Argemir y otros...

Don Fernando Braduan y otros

En la Villa de May a los veinte dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y siete: Don Jose Argemir y otros, Don Ysidro Montellon, Antonio Lapierre, Jose Montellon, Don Antonio Cort Hermanson Enriquez y Gregorio, Thomas Suizot, Jose Casapere y Jordan, Don Victoriano, Don Carlos y otros Jimeno, del Comercio y fabrica de Seda excepto el Suizot que es Maestros "Las tres", y Caldevero el Lapierre, vecinos todos de esta referida Villa y de su grado y calidad (sencia), en la via y forma que mas bien haya lugar, juntos y cada uno de por si, con renunciacion de la forma de la mancomunidad y fianza, en sus nombres propios y al Don Antonio Cort, como encargado especial que manifiesta ser el Don Luis Vallejo del Comercio y vecino de la Ciudad de Cadix, y al Don Jimeno en calidad de Apoderado de Margarita Sosa, segun la copia del Escritura de poder que me ha enviado el proprio abogado de su favor por la referida Sosa, ante Fernando Cort Escribano de la Villa de Cadix, en doce dias del pasado año mil ochocientos treinta y siete, lo cual he visto y de ser relativo a lo presente, certifico, segun lo que he y comparendo todo en Orden cumplido, libre, llano, especial y constante, cual en derecho se requiere y renuncio sus propios orden a Don Fernando Braduan e hijos,

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1857.

Publicada y publicada la Contribucion en 15 de Agosto del 1856

Redir y definir

Administrar

Comprometer

a Don Pablo Benamickona e hijo, a Don Vicente Fabona hermanos y a Don Nicolas Moleplano, tambien del Comercio y fabrica de Ceras, de este propio vecindario, acreedores todos de Fran.º Molle y Sordani, fabricante de Papel, tambien de esta ciudad, para que los cuatro juntos y cada uno de por si, en nombre de los acreedores y representando sus propias personas, acciones y derechos, y al de los que hacen parte Fort y Limena, puedan pedir, y pedir y tener cuentas a cuantos debers deudas y rendirlos a los acreedores y a los mismos acreedores en la calidad expresada, con cargo y data, adicion o reformacion de partidas, que aprueben o tachan, segun la equidad de las circunstancias, hasta la completa definicion y terminacion de aquellas - Para que puedan administrar y administrar el Molino Baten de seis Cilas, situado en termino de la Villa de Coculayna, pueblo de Agui, con la licencia adjunta al mismo, bajo el nombre de Abogado Real, firmas de Regencia Molle y Sordani y Barranquito llamada de los orobuelti; cuya firma les ha estado en venta Nieto Fran.º Molle y Sordani a uno y a otro en parte de pago de sus credits, con Escritura autorizada por mi en este mismo dia, deviendo usarse cuenta y razon de todos los productos para la inteligencia de los propios, arrendandolos a quien y por el precio, tiempo, partes y condiciones que convinieren con abarrundatario o arrendatario que fueren. Deviendo los acuerdos que hubieren hecho si lo miran por conveniente; y sobre los peticiones que vinan al Excmo. Molino Baten, pagando sobre ello, la Escritura o Escrituras publicas o privadas que merecieren con las clausulas de arbitrio, concurriendo como los confieran tambien poder para proponer a los acreedores cualquier compromiso que se pudiese hacer para la definitiva finca. Para que puedan comprometer y firmar y comprometer y firmar cualquier compromiso asi especiales como generales, tanto en juicio como fuera de el, nombrando o constituyendo arbitros, arbitradores y amigables componedores, y en su caso elegir o consentir tercero en discordia, concediendoles plena potestad y prerrogativas jurisdiccionales, para que en razon del arbitrio por que tal se hiciera o sobre el laudo o sentencia arbitral, con definicion de la cuestion que tubieren pendiente, permitiendo estar y pasar por lo que dichos arbitros permitieran, sin apelacion ni recurso alguno, impidiendose penas penurias aplicadas a la parte obediante, con mas las costas que se ocasionen; en todo a lo cual, otorgaran las Escrituras publicas conbinadas con las

BP

Transigir y acordar

clausulas de su naturaleza, que desde ahora aprueben y ratifiquen los otorgantes cuando los antedichos apoderados hicieron sobre este particular.

Para que puedan acordar y transigir y transigir todos y cualesquiera pleitos y pretensiones que sobre la deslindeada finca tengan o tuvieran acaso en lo sucesivo, haciendo para ello las renunciaciones, absoluciones y remisiones que les parezcan, en las condiciones y puntos que pueden convenir, con protesta de no pedir cosa alguna, imprimiendo silencio perpetuo a los otorgantes, aprehendidos de cualquier acción, y otorgando para su firmeza las Escrituras publicas que condescueran; y si en ciertos casos, elijan Abogados y otros conjutores que consideraren necesario, para la mejor y mas pronta expedición de las Dependencias, satisfaciendoles sus justos y debidos derechos.

Probar

Para que en nombre de los comparecientes, y en el de los que se presenten los ultimos, recaudan y perciban todas las cantidades que a los propios o a los otros debiendo y adeudaren en adelante, personas particulares o comunes, y en especial al Sr. D. Abdo y Sandoval, sus cual fueren su dignidad y especie, y particularmente por lo que respecta a lo finca de que se queda hecho mención; para cuyo efecto se ha de entender comprendida cualquiera circunstancia omitida; y de cuanto obran y practiquen, den y otorguen en tiempo y forma, recibos simples, ciertos de pago autentico, finiquito y hasta en su caso, con los requisitos del derecho.

Pagar

Para que en la propia representación y previa la legitimidad y para el pago de los propios créditos, puedan pagarlos y lo paguen y abonten a la persona o personas con justo titulo perteneciente, otorgando, aceptando y haciendo todo lo necesario, con cautela y deliberaciones judiciales y extrajudiciales que combiniere.

Conciliar

Para que puedan comparecer y comparezcan ante los Señores Alcaldes Conventuales que se ofrezca a juicio de conciliación, previa el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de arbitros o amigables componedores, que uno y otros podran elegir a su abeccion, eligiendo y exponiendo cuanto combenga y juzgaren favorable a los derechos de sus Poderdantes, e imprimiendo lo que se reproduzga el por la parte contraria: Aprueben las determinaciones favorables; y reclamen las que no lo sean, pidiendo de ellas certificacion.

Pleitos

Para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera instancia y Tribunales superiores u otros competentes que con derecho puedan y deban, con escritos, alegatos, suplicas, memorias, testigos, testimonios y los demas documentos favorables que saquen y computen de los Archivos en que existan, por virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase de demandas, artículos y espediciones, por los tramites del derecho, sin que necesiten de otro mas amplio, especial ni general poder, para el que se requiere para lo expuesto y sus incidencias no dan y confiesan por la indicada representación a los contenidos Don Fernando Casduran o hijos, Don Pablo Lara michana y el suyo, Don Vicente Hubero y hermanos y Don Nicolas Delaplana,

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Publicada y publicada la constitucion en 9 de Agosto de 1856.

que se hallan presentes a este acto y al cargo aceptantes, con la mayor am-
plitud, libre uso, franco y general administracion, y con facultad de po-
der substituir los dos ultimos particulares, revocar los substitutos y nombrar
otros de nuevo, que a todo celebran en forma. Y a la primera de esta Con-
stitucion y de cuanto en su virtud hicieron y practicanen los referidos Apo-
derados, obligan sus bienes y rentas y Fort y Revenos los de sus represent-
tados, todo habido y por haber. Dan poder a los Señores Jueces, Intendidas
y Tribunales de su Magestad, que de sus causas puedan y deban
conocer segun derecho para que a ello se apremien por todo rigor legal
y sin excepcion, como por sentencia pasada en Juzgado y consentida; a
cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor
con lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.

Yo firmo todos otorgantes y aceptantes, a quienes con los testigos
yo el Sr. Dn. D. Jo. de los Rios, los cuales lo son Dn. Quinten Gomez Cas-
cador del Numero del Juzgado de primera instancia de esta villa,
y Rafael Perez, Distinguido, ambos de la misma vecinos y moradores.
D. Santos Tubo y hernandez
Nicolas Vilaplana
Don Argemiro y Torres
L. de Vitoriano
Pablo Carramirano e hijos
Jose Jimenez
Jose Sampere
Jose Pardo
Jose Moneloz
y de D. D. Ysidro Monllor
Antonio Lopez
Juan Maria
Jose Maria
Ponzoza

Carta de pago
Francisco Ribert y Jimen

á
D. Juan y D. José Coronat

En la Villa de Algea á los veinte y un dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mí el Escribano y testigos infraescritos, compareció Don Francisco Ribert y Jimen, Abogado Procurador, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgó y confesó: Que recibí en este acto de Don Juan y Don José Coronat, Fabricantes de Papel, de este propio vecindario, la cantidad de tres mil seiscientos reales vellón, en monedas de oro y plata de buena calidad, á presencia de mí el Escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requirido, doy fe; los cuales son los mismos que le autosan á dicho del pago de dicho terreno que vendió al comprador en favor de la Compañía de Comercio que dichos Don Juan y Don José Coronat tienen celebrada con Escritura ante mí, en diez y siete de Noviembre último, situado el referido terreno en la Calle de San Juan de este poblado; y como realmente pagado á su satisfacción de la referida suma, otorgó en favor de los citados Coronat y su Compañía, la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, real á su seguridad y contento. Lo releva, y á sus bienes de tal obligacion en que estaban constituidos de haberle de satisfacer los antedichos tres mil seiscientos reales vellón, según la citada Escritura de venta que cancela y anula en esta parte, dejándola en las demas con su fuerza y vigor; y asegura que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada y á parte legitima, por lo que prometo no volverla á pedir ni otra persona en su nombre, sin consentimiento con otras las partes. Y á la firma de esta Escritura, obliga sus bienes y acortos habidos y por haber. Da poder á las Justicias competentes para que lo apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por Escritura pasada en litigado y contenido; e hizo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios del real favor, en la forma que aparece de la renuncacion de todas ellas en forma. Yo firmo, á quien con los testigos ya el Escribano doy fe en nombre, los cuales lo son Don Antonio Ballesteros, del Oficio, y Don Pedro Jimen, Escribano, ambos de esta referida Villa, en fe y para fé.

Francisco Ribert y Jimen

Yo el Escribano,
Joaquín Gueses
de Algea

Carta de pago
Don Juan Coronat

á
Don José Coronat

En la Villa de Algea á los veinte y un dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mí el Escribano y testigos infraescritos, compareció Don Juan Coronat, Fabricante de Papel, vecino de la misma, y de su gra-

Para pago á D. José Coronat, día 26 de febrero de 1837, pago de 207 por el recibo de 10 y 1/2 de moneda =

37



Publicada la constitucion en 19 de Agosto del 1856

do y cierta cantidad, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de su hijo Don Sr. Arriat, tambien fabricante de Papel, de este proprio manufactory, orden de ahora, a toda su voluntad, treinta y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro reales, veinte y un maravedies vellon, con renunciacion que hace, por no parecerse de presente en prescibo, de la excepcion que pudiera oponer de no haberlos recibidos, y de las demas Excepciones y pueras, los cuales son a cuenta y en parate de pago de aquellos con mil reales, tambien vellon, que al propio Don Sr. Arriat le debe al otorgante su Padre, del precio de venta mil de Molinos papales que ante le vendio, con Escritura autentica en cinco Abasco ultima, y como realmente pagada de ellos a su satisfaccion, por lo en favor del referido su hijo, lo manifiesta y declara esta de pago, con a su seguridad conbanga. Se releva y a sus bienes de la obligacion en que estaba constituido de haberlos de satisfacer los mencionados treinta y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro reales, veinte y un maravedies vellon, por las razones expresadas, segun la citada Escritura de venta, que con esta y annula en esta parte, dejandola en las demas con su fuerza y vigor, y asegura que la mencionada cantidad si ha sido bien pagada y al parte legitima, por lo que promete no volver a poder ni otra persona en su nombre, pena de restitucion, con mas las costas. Ya la firmada de esta Escritura, obliga en bienes y rentas habidos y por haber. De poder a las Justicias competentes, pena que lo apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecucion, como por sentencia pasada en litigado y consentido, a cuyo fin renuncia todas las Excepciones y privilegios de su favor, con lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Una firma, a quien con los testigos yo el Sr. D. Juan de Dios Gomez por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Don Antonio Paduan, del Comercio, y Rafael Perez, vecindades, ambos de esta referida Villa, vecinos y moradores. El otorgante con a su

Rafael Perez

Antoni
Joaquin Giner
Pantón

Dote En la Heredad vulgarmente llamada la Cabaña de Don Fr.º, Rogue Segura y conorte } propia de Don Fran.º Morote, situada en termino de esta Villa de Alcañices, partido de Cortes de abajo, a los su hija Maria Segura } veinte y dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y siete: Anterior el Sr. D.º y testigos infrascriptos, comparecieron Rogue Segura, Labrador y Alcañices Conual, conorte, vecinos de la misma y Degeron: Que tienen tratado y convenido, que su hija Maria Segura y Conual, Doncella, contraiga matrimonio con Vicente Puyo de Iguañis y de Maria Moncorrat, mozo, oficial de Carpintero, de esta propia vecindad, y para que mejor pueda subsanar las obligaciones y cargas del referido estado, han resuelto entregarle de bienes comunes, algunas ropas y muebles, y queriendo que ello conste por Escritura publica, para los efectos que puedan convenirle, de su grado y cierta renuncia, en la siguiente forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que dan y constituyen en Dote y caudal suyo propio a la referida Maria Segura y Conual su hija, a cuenta de lo que pueda pertenecerle a la misma de ambas herencias, los bienes que, valorados por Joseph Cortor y Genera Vordá, Secitas, de esta vecindad, nombradas al efecto de comun acuerdo por los intervinientes, son los siguientes:

Un Sazon de Lienzo de cara, en cuarenta y ocho reales vellón	48" - "
Un Colchon poblado de hilo, en veinte y cinco reales	150" - "
Doz Cebeceras Lienzo rayado, en veinte y cuatro reales	240" - "
Una colcha en damasco, reales	200" - "
Seis Sabanas Lienzo Carero, en treinta y seis reales	216" - "
Un Abertor blanco Lienzo de Cara con balona de muselina, en veinte y cinco reales	120" - "
Doz camisas cruz, en setenta y dos reales	840" - "
Seis idem de Lienzo Carero, en ciento veinte y ocho reales	648" - "
Ocho Pañuelos, en veinte reales	160" - "
Cinco Inaguas nuevas de cruz con balona y do usadas, en ciento ochenta y cinco	170" - "
Doz Pantaleras con balona, el uno de muselina y el otro de Cetonia, en veinte y cuatro reales	288" - "
Cuatro pares fundas de almohada de varios colores, con balona, en diez y seis	64" - "
Una Cortina de muselina con balona, en veinte reales	20" - "
Tres Abanicos y una servilleta tela de Cara, en setenta y seis reales	76" - "
Una Sobaco de Cruz con balona y cuatro enjugameros Lienzo Carero, en treinta y cuatro reales	136" - "
Un Zapato de Peral floreado, con betuga bordada, en cuarenta reales	40" - "
Seis pares Medias de algodón, en cincuenta y ocho reales	348" - "
Doz pares Calcetas de varios colores, en doscientos veinte reales	220" - "



Habilidad, publicada en la Constitucion en el Ayuntamiento del 876.

Cinco Cuchillos de diferentes clases y colores, en cincuenta suavetes.	240. --
Una Compuera de Babia negra y una Mantilla de franela D. con felpa, en ciento cincuenta y seis reales	150. --
Tres Someros de diferentes clases, en ciento veinte y ocho	128. --
Una Doyena de franela blanca, nueva, en cincuenta y dos reales	52. --
Las Escaldas, mano y delantera de horno, en cuarenta reales	40. --
Doce paños Equales, uno de seda y otros de seda, en veinte reales	20. --
Una abanico, en ocho reales	8. --
Una Alia de pisco con corchetera y llave, en treinta y ocho reales	38. --
Suman las partidas precedentes Do mil setecientos ochenta y ocho	

A esta cantidad han ascendido los ropas y muebles arriba notados, todo lo cual, estando presente el contenido Puente (Caja) y Almacenist, aprobando, como aparece, su valoracion y justiprecio, lo recibe en este acto de los precitados con todos otorgantes, a presencia de mi el Escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibida, requirido, Doyena, y como realmente entregado de uno a su satisfaccion, otorgo en favor de los mismos y de la referida su hija, el mas firme y eficaz requerido, real a su seguridad con Doyena. Declara que las precitadas ropas y muebles, han sido valorados por los citados Doyena Carter y Teresa Torda, nombrados para ello de comun acuerdo por los precitados, segun corrido queda manifestado, y que en su valoracion y justiprecio no ha habido lesion ni engaño alguno, y con el haberse, todo el que sea en favor de la referida Maria Doyena y Conchal y de los precitados sus Padres, por via de donacion pura, perfecta, e irrevocable, que el dicho Doyena interviniera, con insinuacion y demas firmas legales. Se prueba y ratifica la mencionada donacion y justiprecio, y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea visto por el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmas y con todas las formalidades del derecho, y en atencion a la honestidad y buenas circunstancias de que se halla adornada la referida Maria Doyena y Conchal, su condona (supra), la precitadas en arras y base donacion puras firmas, para en el caso de que se efectuara el matrimonio y no de otra manera, de la cantidad de treicientos veinte reales vellon, que declara caber en la decima parte de sus bienes libres, y con lo que sea quepan se lo consignar en los mejores que alquilar pueda en la sucesiva a eleccion suya, los cuales, unidos a los del Dote, forman suma, de tres mil veinte y ocho reales tambien vellon, que especifica quedan en su poder, como a patrimonio

[Handwritten signature]

no de la citada su futura esposa) para repartirlos en metálicos a la misma, a quien
 la representare, en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho, y se obli-
 gó a no comprar, gravar ni sujetar dichos bienes a sus Partes particula-
 res o comunes ni otros nuevos sugetos: para cuya observancia y puntual cum-
 plimiento, renuncia los Leyos que le son en este caso propicios, con obliga-
 ción que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber: De poder a los Justicias
 competentes para que a ello le apremien por todo rigor legal y no ejecutivo,
 como por sentencia definitiva, pasada en su grado y con autoridad: a cuyo fin renuncia
 todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la ac-
 tuación de tener ellas en forma. Y lo firmó, a quien con los testigos yo el Escri-
 bano Dnyfe conozco, lo cual lo con José Félix Antojas y Man. Viado y Oros, Presi-
 dentes, ambos de esta referida villa de cueros y monadas. - Luvud: - manil - 1.º

Vicente Paga

Antoni
 Joaquín Guier
 [Signature]

Venta
 Rafael Casanmpere y Ferrando

su hijo Dñe Casanmpere

Librada copia al Com-
 pador en Este Vltimo
 dia 3.º de Mayo 1859

En la Villa de Alay a los cinco y dos dias del mes de Junio
 del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el Escrivano y testigos infrascriptos,
 compareció Rafael Casanmpere y Ferrando, fabricante de papel, viudo de la mis-
 ma, y de su grado y carta nancia, en la villa y forma que mas bien haya lugar en
 derecho, así en su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores, y en el deber
 que de ellos hubieren título, vez y causa, en cualquier manera, luego: Su vende y
 da en venta real y enagenacion perpetua, por juro de heredad, para siempre ja-
 mas, a Dñe Casanmpere y Ferrando, su hijo, Portador de Capul, de este propio vecindario, y a los
 suyos, la sexta parte del Molino papelero, en la sexta parte de las tierras que es-
 tan inmediatas al mismo, y las moradas de la particada de foyampala, que lo restante
 de ella es de sus demas hermanos, y se le adjudica en parte de pago de su habent
 en la division de los bienes de la herencia de sus difuntos Padres Juan Casan-
 pere y Josefa Ferrando, autorizada por mi en nueve Diciembre de mil ochocientos
 treinta y cuatro, seis Dños Molinos y tierras, en termino de la Villa de Bañolas,
 particada llamada del campo de oro, lindante con terrenos de la heredad Moria denomi-
 nada con este nombre, con el Regador Real y con el rio de Nivalaga, comprendiendose
 en esta venta la sexta parte de todas las batallas, ahinas y piezas de made-
 ra, hierro y otras pertenecientes a dicho Molino, segun lo fue adjudicado al
 soldado en la citada division. Libre al presente la dicha parte de Molino y de
 mas de que sobra, a todo riesgo, gravamen y responsabilidad, pues sin embargo de
 que el Real Cabildo de su Obispado de Luvia Moria mayor y diacho sobre la mencio-

[Signature]



Abolición, publicada la Constitución en 1808.

rido finca con pago de cierto canon anual, derecho de lucirno, fadiga y demás
 de la enfiteusis, queda abolido el mismo por ~~la~~ ~~Constitución~~ ~~publicada~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~del~~
 ma de ~~febrero~~ ~~último~~, en cuyo concepto, asegura y ~~reserva~~ ~~la~~ ~~mejor~~ ~~parte~~ ~~del~~ ~~al-~~
 propiedad. ~~Medios~~ ~~propiedad~~ ~~y~~ ~~demás~~ ~~enajenadas~~ ~~y~~ ~~pertenencias~~ ~~del~~ ~~propio~~, de que
 queda hecho merito en sus entradas, salidas, rentas, censales, servidumbres, y
 en todo lo demás que así de hecho como de derecho le pertenece en el día en el
 mismo, y en lo sucesivo lo pueda tener y pertenecer con respecto a la parte de
 que se trata; por precio de veinte y tres mil setecientos sesenta y un reales ve-
 llon, los cuales confiesa el vendedor haber recibido de su hijo Compravador, antes de
 ahora a toda su voluntad, por medio de cuatro recibos que este escrito firmados
 por aquel, en diferentes fechas y compraciones de varias cantidades, los que he
 visto, y de ser cierto, como tambien de haberse todo todo a mi provincia, certifico,
 y por no parecer de presente el oportuno de la expresada suma, renuncio la expe-
 diente que pudiera oponer de no haberse recibido y las demás Leyes de la embargo y
 prueba; y como realmente pagado a su satisfaccion de la misma, del mo-
 do indicado, otorga en favor del citado su hijo Compravador la mas estensa y
 eficaz carta de pago y finiquito en forma, para a su seguridad conburgar.
 Declaro que el punto precio y valor de lo que vende, es el de los veinte y tres
 mil setecientos sesenta y un reales vellon recibidos; y que no vale mas, y si mas
 valore del mismo, en poca o mucha suma, hace supueso del Compravador, gra-
 tia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama in lucrum,
 con renunciacion y demás formas legales. Renuncio la Ley primera, título once
 Libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lucro en
 mas o menos de la mitad del justo precio y la multa en que profiere para ce-
 pular el negocio, que da por pasado, como si ya lo celebraran; y desde hoy
 en adelante, para siempre, se adquiriere y apearde, y a sus herederos, del domi-
 nio o propiedad, posesion y de otro cualquier derecho que en el día le compete y
 en adelante le pueda tener y pertenecer en la parte del mismo y demás que ven-
 de por lo presente; y lo cede y traspasa en favor del antes dicho su hijo Compra-
 dor, para que como a suyo propio, lo posea o enajene a su entera y libre vo-
 luntad sin dependencia alguna, guardando tan solo lo establecido por la
 Clavula de Santa Olaya, San Sordio, Altitobas, Censura Obligacion de alius que de
 por Valencia non existant. San Diale Olaya juxta Statum et tenorem per scri-

[Handwritten signature]

super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel laborant. Bajo la pena
de comiso segun el terror de los antiguos fueros y Real orden del mes
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Lo confiere el
competente poder y facultad para que del modo que mas bien se le
acomode y parezca tome y venda la real tenencia y posesion de
por mucho lo compelo de la parte de Molina y demas que solo vende; y en
el interin se comunique su tenedor y poseedor precario en legal forma, pa-
ra venderse en diez dias para que se lo pida. Declara que es dueño en propia
Dad y en posesion de la referida parte de Molina y demas de que se trata,
y que no lo tiene gravado ni enagenado a persona alguna; y se obliga a la
eviccion, seguridad y reincorporacion de esta venta y su precio, en los mis-
mos terminos prescritos por Leyes Reales. Quando pasare el contenido
Don Casanperez y Labrador, comprador, acepta esta Escritura en toda su parte,
y con ella la venta que se le hace de la sexta parte del dicho Molino
fabrica de Sagual, tierras al mismo inmediato y demas pertenencias del propio
de que se da por entregada a su voluntad con renunciacion de las Leyes de la
entrega y posesion. Quando prevenido por mi el Escribano de la obligacion de
presentar copia de la misma para su registro, en la Embaxada de Bujubera
de esta Villa, dentro de diez dias, en cumplimiento de la ultima Real Provisio-
nica expedida para ello, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del de-
vuelvo de amortizacion señalado por su Magestad en Real Decreto de treinta
y uno de Diciembre del pasado año mil setecientos treinta y nueve, no tendra
valor ni efecto. Tambien a la observancia y puntual cumplimiento de quanto
supeditadamente dize, obligo sus bienes y rentas presentes y por ha-
ber. Don poder a las Justicias competentes para que a ello se apremien, por
todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, pasada en fin
gasto y con costas; a cuyo fin comunico a todos los Reyes, fueros y privilegios
de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de tales ellos, en for-
ma. Lo firmo, a quince con los dichos Don Casanperez Labrador, Don Miguel
Peralta Aliso, fabricante de Sagual y Sagual Nuevo, Escribano, ambos de
esta ciudad. Enm. Real Decreto.

Rafael Casanperez
Jose Casanperez

Antemi;
Joaquin Torres
Escritor

Poder
D. Lorenzo Maria
D. Juan Pedro Alena y otro

En la Villa de... a la veinte y tres dias del mes de Junio del

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la Contribucion en B. de Agosto del 1856.

Librada copia al
Sr. Don Juan de
los Rios
En mi 10 de Agosto

para mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, compareció Don Lorenzo Morúa, del Oficio y fabrica de Cañeros de esta dicha Villa, dueño de la propia y del su grado y renta venida, en la vía y forma que mas bien haya lugar, otorga que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual se requiere y necesario sea, a Don Agustin Taboacorta y a Don Pedro Salto, uno de los Procuradores del Oficio de la Alcaldía Territorial de la ciudad de Cañeros y sus vicinos, sucesores a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, para que los dos juntos y cada uno de por si, en nombre del otorgante y representando su persona, acciones y derechos, comparezcan ante el referido Superior Tribunal, con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos testimoniales y los demas documentos favorables que seguen y corresponden de los recibidos en que existan, por virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase de diligencias, artículos y apelaciones, por los trámites del derecho, sin que necesiten de otro mas amplio, especial ni general poder, pues de que se requiera para lo expresado y sus incidencias, ese da y confiere por la indicada su representación, a los jurados Morúa y Salto, con la mayor amplitud, libre, franca, general administración y relevación en forma. Y a la firmeza de esta escritura y de cuanto en su virtud se hicieren y practicasen lo referido, obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, con poder al Jefe de Justicia, sumision y remuneracion de suyas correspondientes. Yo firmo, a quien con los testigos y el Escribano doy fe con ceso, los cuales lo son, Antonio Caya, Procurador de este Juzgado, y Don Juan de la Cruz, Escribano, ambos de esta ciudad.

Lorenzo Morúa

Ante mi:
Joaquín Gómez
Escribano

Carta de pago
Sr. Cabrera y Sanchez en C. N.

Nicolas Cartanor

En la Villa de Arequipa a los veinte y tres dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, compareció Sr. Cabrera y Sanchez, tenedor de Cañeros, dueño de la misma, en calidad de apoderado que acredita ser de su hermano Don Juan Cabrera y Sanchez, otorgado en el día, por la copia de escritura de poder que me ha escrito, otorgado por

39

el propio a su favor en la Ciudad de Fraga (Reyno de Aragón), ante el Escribano de ella (Juan) Pero Belmonte, en treinta y uno de Mayo ultimo, la cual ha sido, y de ser bastante para el otorgamiento de la presente, de fe, y de su grado y cuenta sincera, en la vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de Nicolás Castañer, del propio oficio y vecindad, la cantidad de veinte reales Libras de moneda corriente, que son mil ochocientos reales vellón, en esta forma: Ochocientos ochenta reales, antes de ahora, por mano de su Dependiente (Madrac) Clara Sanchez, segun diferentes recibos sobre esto que se obraron en poder del Castañer, y por no parecer de presente su persona, renuncia los Logos de la subleaga y jurisdiccion, y los novecientos veinte restantes, los recibe el otorgante del dicho Castañer en este acto, en moneda de plata, de buena calidad, a mi presencia, y de los testigos, de que doy fe, cuyos mil ochocientos reales se retiran en su poder al dicho Nicolás Castañer, y correspondian al indicado Dicho Dn. Nicolás Castañer, lo qual por la gratificacion que el mismo se le dio en esta Villa por haberse prestado a ser voluntario a servir en el Rey de tal por el cargo de la misma, segun se certifica ante el Escribano Don Juan de Simono, Escribano que fue de la presente, bajo de parte y fe de, y como realmente pagado a su satisfaccion de la referida suma, del modo expresado, otorga en favor del Castañer la mas solemnidad y eficacia para el pago y cumplimiento en forma, qual a su equidad conbenga. Lo qual y a sus bienes de la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer al mencionado su hermano no los auto dichos mil ochocientos reales vellón y sus intereses correspondientes, que tambien ha recibido del proprio, segun la citada Escritura de obligacion, que cancela y anula, en el referido nombre, enteramente, para que no otro efecto alguno en juicio ni fuera de el, y aseguro que todo esto le ha sido bien pagado y a parte legitima, por lo qual prometo no cobrarle a pedir con alguna otra cosa particular, ni que tampoco la casa Dicha Dada su hermano, ni otra persona alguna en su nombre, pena de restitucion y costas. Ya la firmada de la presente, obliga sus bienes y rentas y los de su principal, todos habidos y por haber, con poderio a Justicia, renuncion y renunciacion de Leyes contrarias. Y no firmo, a quien con los testigos yo el Escribano Don Juan de Simono, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos, uno de dichos testigos que lo son, Don Pedro y Don Juan de Castañer, y Rafael Perez, Escribano, ambos del esta referida Villa, cuanos y mora de...

Rafael Perez

Autentiq.
Juan de Simono
Escribano



Facilitada, publicada la Constitucion en 15 de Agosto del 1836.

Compañia
D. Antonio Fort y hermano S. y C.
con

Rafael Carbonell y Silvestre

En la Villa de Alcañices a los veinte y cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y siete. Testaron el Escritorano y testigos infraescritos, conmigo Don Antonio Fort y Hermanos Barrigue y

Gregorio del comercio, de una parte y de otra Rafael Carbonell y Silvestre, propietario de la fabrica de Cañon, misma de esta referida Villa y Oregano. Que tienen tratado y convenido establecer y formar entre si, Compañia de Comercio, para la fabricacion y venta de Cañon, y demas ramos momentales que nazcan de la propia por convenientes; y queriendo que uno convenga en lo sucesivo en debida forma, como tambien las condiciones que deben servir de base, para evitar cualquier duda y discrepancia que pueda ocurrir, se reducen a la siguiente publicacion por medio de la presente; y en su virtud, de su grado y auto, sinia, en la forma y forma que mas bien haya lugar en Potosi, Oregano. Que forman Compañia o sociedad para la fabricacion y venta de Cañon, extensiva a los demas ramos del comercio que juzguen favorables y ventajosos a la misma, en arreglo y sujecion a las facultades, capitulos y condiciones siguientes.

1.ª. Esta sociedad tomara la misma denominacion que tienen las primeras comparsas para la de fabricacion de papel y su venta, la cual es, Antonio Fort y Hermanos S. y C., y principiara en el dia primero del mes de Julio de este corriente año, y concluirá en treinta del mes de Junio del siguiente mil ochocientos treinta y nueve.

2.ª. El Capital o fondo de la Compañia, unicamente consistira en la cantidad de doscientos mil reales vellon que por todo el presente año deberan ingresar en la propia los Señores Don Antonio Fort Hermanos Barrigue y Gregorio, y por consiguiente, entre ellos solamente experimentaran los perdidos o ganancias que resulten en dicha Compañia, fuera de lo que se dire en el capitulo siguiente.

3.ª. Conviniendo tambien el admitir en esta Compañia al Sr. Rafael Carbonell y Silvestre, en la direccion de la fabricacion de Cañon, sera de cuenta y cargo del mismo la direccion de la propia en union del comercio Don Barrigue Fort, los cuales cobraran semanalmente once reales de vellon cada uno todos los dias de trabajo por su salario; y a mas el Rafael Carbonell, percibirá al fin de los dos años por que se hace esta sociedad, el tanto de ganancias que le correspondiere con respecto al capital fijado de siete mil quinientos reales vellon, en el caso de que resulte.

[Signature]

en ganancias en esta Compañía.

4^a. Teniendo tratado vender al referido Rafael Carbonell y Libertad una parte de la casa de morada que como propia posee en el poblado de esta dicha Villa, tendrá obligación esta sociedad de admitirle como parte de fondo o capital de la misma, introducida en ella por el expresado Carbonell, el producto o cantidad por que vendida sea la indicada finca, no excediendo de diez mil reales vellón. Debiendo entónces pagarle al mismo al fin de esta sociedad Compañía la parte de ganancias que le corresponderá con respecto al capital que ingresó, o sufrir con igual proporción las pérdidas que le pertenezcan, si por alguna causa la expresada sociedad o sus fondos.

5^a. La Dirección y gobierno de la presente Compañía será según queda manifestado en el capítulo tercero, del serio Rafael Carbonell y Libertad en unión del Don Henrique Tort, y del otro solo la tenencia de sus fondos o capitales, libros de su gobierno y gobierno, correspondencias, compra de materias para la fabricación y la venta de sus manufacturas.

6^a. Últimamente, habiéndose obligado por cinco años anuales, una casa de morada propia del Doctor Don Miguel Carbonell, situada en la casa de Santa Rita de este poblado, donde deberá colocarse la fábrica de Panes, han convenido que del dicho alquiler o sea de los expresados cinco pesos, se paguen setenta y cinco reales año, de los fondos de esta Compañía, y los veinte y cinco restantes, los pagará de dineros suya el serio Don Henrique Tort, que habitará también con su familia en la citada casa.

Deja de suya parte, capitales y condiciones, quieren los antedichos Don Antonio Tort hermanos Henrique y Gregorio, y Rafael Carbonell y Libertad, se entienda y considere formada y establecida la indicada Compañía o sociedad; y se obligan a observar, guardar y cumplir con toda exactitud, cuanto en la misma se contiene, y a no reclamar ni oponerse al literal contenido de esta Escritura, por ningún pretexto ni motivo; y si lo hicieran, quieren no ser oídos judicial ni extrajudicialmente, antes bien consenten se lleve a su पूरा y debido efecto y cumplimiento, y que por el mismo hecho se entienda haberla aprobado y ratificada con mayores vínculos y firmezas, y que se la considere por ellos al total pago de las costas que con dicho motivo causaron e hicieren causar, a cuyo fin la formalizan en todas las formas y requisitos a su validación por derecho conyuntero, y a la observancia, y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente se han obligado en esta Escritura, obligan ambos sus bienes y rentas presentes y por haber. Dan poder a los Señores Justos, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer según derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva por su competente pronunciada, pasada en litigado y consentida; a cuyo fin renuncian todos los leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe

30



Habitación, publicada la Constitución en 13 de Agosto del 36.

la remuneración de todos ellos en forma. Yo firmo, á quienes con los testigos
yo el Sr. D. Juan de Dios, la cual se con Rafael Carrer Guana, Peribianke, y
Don Rafael Carrer y Llaner del Comercio y fabrica de Cerveza, de esta república, etc., etc.
unos ambos y un orden.

Rafael Carbonell y del

Ventas
Luis Carrer y Hermanos

Autenti:
Joaquín Guana
Peribianke

Ant. Torda y Suera

Librada copia en
los días 2.º al 3.º de
Año 3. Julio de 1837

En la Villa de Alborg, a los veinte y ocho dias del mes de Junio del año
mil ochocientos treinta y siete. Yo yo el Sr. D. Juan de Dios, con presencia
Luis Carrer y Hermanos, Labrador de esta ciudad, y de su grado y cierta cantidad, en la cual
y forma que mas bien haya lugar en Derecho, así en su nombre propio como en el
de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, por y
causa, en cualquier manera, (digo) que vende y da en venta real y enajenación per-
petua, por precio de treinta y cinco mil reales, para siempre jamás a Antonio Torda y Suera, tambien
Labrador, de este pueblo vecindario y a sus hijos, un trozo de tierra nueva, como de dos jac-
uadas, para mas o menos, sito en termino del Lugar de San Rafael, prestado al Sr. D. D. An-
tonio Carrer, con las de Don Heróld, con de Manuel Guillen y las
de Don Sr. Mirela, cuya tierra le pertenecia al vendedor por termino de su difunto
Padre Joaquín Carrer, y esta sujeta al dominio mayor y directo de Don Sr. del
cañal y Suera, del Estado Noble, tambien de esta vecindad, con canon anual y propie-
tad de cuatro cahises de trigo, pagaderos al tiempo de la siega, en la misma Era,
con los derechos de vivienda, faja y demás de la enfiteusis, habiendo otorgado y
presentado en la competente forma por escrito del referido Sr. D. Juan de Dios, firmado
por el mismo en el día de hoy, para la celebracion de esta escritura, la cual ha si-
do, y de ser bastante al efecto, dize: libro la tierra de que se trata de cualquier
otra gravamen, carga y responsabilidad, y como a tal se la entrega y vende con toda
su entera, salda, uso, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que en los
hechos como de derecho le pertenecia en ella el presente y en los sucesivos le queda

[Signature]

tierras y pertenencias por precio de ciento cincuenta Libras de moneda corriente, fran-
cas para el vendedor, de las cuales, recibas este comprador, en el acto, a su
presencia y de los testigos, en plata de buena calidad, de que tambien
poye; y como satisfago de ellas a su voluntad, otorga en favor del com-
prador, la mas firme y eficaz cedula de pago que a su seguridad conbraga,
y la restante sin libras combiniaron habercela de entregar por todo el mes de Abril
del año proximo veniente mil ochocientos treinta y ocho, en una sola paga y en
dinero efectivo, sin abono de recibo ni intencas alguno. Y en estos terminos de-
clara que el justo precio y valor de las tierras que se vende, es el de las espe-
radas ciento y cincuenta Libras, y que no vale mas, y si mas valiere, del que
es, en favor o mucha suma, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos en el
favor del comprador y de los suyos, con enajenacion y de mas firmezas legales.
Munici la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que ha
ha de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del jus-
to precio, y los cuales anos que profiere para repetir el negocio que da por pa-
rador, como si lo situacion; y donde hay en adelante, para siempre, se despo-
sere y apuata, y a sus sucesores, del dominio y propiedad, posesion y de otro
cualquier derecho que en el dia le compete y en la sucesion se pueda tener y
pertenecer en la tierra referida; y la rde y traspassa en favor del citado
comprador para que la posea o enagenes a su entera voluntad, sin depen-
dencia alguna, bajo la Muestra: Insuper Clericus, Liris Sanctis, Militibus, Perso-
nis Religionis, et alios qui de foro Salubritas non existunt. Nisi Dicit Clerici jus-
ta verum et tenorem fore nisi super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam
adquirunt vel habent. Y bajo la firma de comiso, segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos trein-
ta y nueve; y le confiere el competente poder y facultad para que, del modo
que mas bien se le acomode y proovea, tome posesion del trozo de tierra que
se vende, y en el interior, se constituya su colono tenedor y poseedor proca-
rio en legal forma, para ponerle en ella siempre que se le pide, obligand-
se, como se obliga, a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su
precio en los mismos terminos prescritos por Ley Real. Y estando presentes
el mencionado Antonio Torda y Alaro, comprador, acepta esta escritura en todo y
por todo, y con ella la venta que se le hace de la deslinada tierra suana, de
cuyo propiedad y posesion se ha por antiguo a toda su voluntad, en cuya
virtud se obliga a pagar al vendedor, o a quien lo represente, las cien Libras
que faltan para el cumplimiento del precio de esta venta, al plazo y del
modo arriba indicado, y a satisfacer el canon anual que queda manifes-
tado, al tiempo de la venta, al representado tenor diezdo, al qual le reconoce por
legitimo, prometiendo acudirse con los derechos de suismo, fadigo y demas con-
tinentales, y guardar y observar los capitulos de las constituciones de Obisacion y de

22

piezas de ropa y muebles, lo cual quisiese conste por escritura publica para los efectos que las remembran, y en su virtud, de su grado y acata uencia, en tal via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorgan: Que dan y constituyen a la citada su hija (Vicente Miro y Pardo, por Vte y Caudal suya propia, a cuenta de lo que queda pendiente a la misma de ambas herencias, los bienes que valorados por Mexicana Libert y Caudal Silvestre, de esta vecindad, ciertos nombrados al efecto de un muel recado por los interesados, con los siguientes

Un Legon de Linceo Casero, en veinte reales	60
Un Colchon poblado de Lana, en veinte ochenta reales	130
Dos Cabeceras sagadas de encarnado, en veinte reales	20
Un Petate de Lana, grande en forma encarnado, en veinte reales	120
Quatro Serenas nuevas de Linceo Casero, en veinte noventa y dos	192
Seis Camisas tela blanca, en veinte treinta reales	170
Un Delantecama de (blanca) en botona de Mexicana, en treinta	30
Dos pares finos de almohada, una de tela de lana y otra de percal, ambas en botona, en treinta y dos reales	62
Cinco Hoquas de varios clases, en veinte ochenta y cuatro reales	194
Dos Mantiles y seis Seruilletas tela de Lana, en treinta reales	30
Una Cobija de mano Linceo Casero, en diez y seis reales	16
Un par de Medias de algodón, en treinta y seis reales	36
Dos Zocalos de Percal floreado, en treinta reales	40
Un Juadropies de rayeta verde nuevo y otro usado, en veinte virides	120
Dos Dengues franeta Blanca, en diez reales	100
Dos Vestones negros, el uno de cubica y el otro de seda, y un fello tambien de seda encarnado, en veinte treinta y cuatro reales	134
Seis Camisetas de varios clases y colores, en veinte ochenta reales	180
Botallas de barro, manil y Delantal, en cuarenta y cuatro	44
Y una Arca de pino con cerradura y llave, en treinta reales	70
Suman las partidas precedentes, mil ochocientos	
veinte y ocho reales vellon	1808

A cuya cantidad han anendido las ropas y muebles arriba señalados, todo lo cual, estando presente el contenido Francisco Alory Pardo, apadrinado, como procurador, su valoracion y justificacion, lo recibe en este acto de los presentados como otorgantes, a presencia de mi el Escribano y de los testigos, de cuyo testigo y recibio, requerido, doy fe, y como realmente entregado de ello a su satisfaccion, otorgo en favor de los mismos y de la referida su hija la mas firme y eficaz escritura real con seguridad remembran: Dadas que las prenotadas ropas y muebles han sido valorados por las citadas Ma-



Capitulacion, publicada la constitucion en 19 de Agosto del 836.

Ornada Sibot y Paula Libertas, nombradas para el efecto de acuerdo de por las partes, segun arriba queda manifestado, y que en su dacion y justiprecio no ha habido lesion ni engano alguno, y que de hecho, cada de qual sea en favor de la referida Vicenta Mio y Pardo y de los parientes sus hijos, por via de donacion pura, perfecta e irrevocable, que el derecho de ella entre vivos, con insinuacion y otras firmas legales: Ratifica y da por firme toda la mencionada dacion y justiprecio, y se obliga a no retractarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, quedara sin efecto por el mismo hecho, habiendolo aprobado y ratificado con mayores circunstanas y firmas, y con todas las formalidades del derecho, y en atencion a la temeridad y breves circunstancias de que se halla adornada la referida Vicenta Mio y Pardo, su verdadera esposa, la permite en todas y todas donacion purisimum, para en el caso de que se opusiere al matrimonio, que de otra manera, de la cantidad de trescientos veinte reales vellon, que declara caber en la ditiona parte de sus bienes libres, y caso de que no quepan, se los consignare en los negocios que a quien se pueda en lo sucesivo, si dacion alguna, los cuales unidos a los del dote, forman dote de dos mil veinte reales y ocho reales tambien vellon, que ofrece guardar en su poder como a justiprecio de la cantidad su futura esposa, para restituirlos en metálico a la misma o quien la representare, en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho, y se obliga a no disipar, gravar ni sujetar dichos bienes a sus deudas particulares, ni menos, ni otros usos suyas, para suya sobrevivencia y eventual sustitucion, renuncia los hijos que lo sean en todo caso, y con obligacion que hace de sus bienes, granos habidos y por haber. De poder a los Justicias competentes para que a ello lo ejecucion, por todo rigor legal y con efecto como por sentencia pasada en litigado y revocada, a cuyo fin renuncia todos los hijos, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la unionacion de todos ellos en forma. Y no lo firma, a quien con los testigos, y al testamento de su mano, porque dice no saber escribir, lo hizo por el y a sus ruegos una de dichos testigos que lo son Don Juan Antonio Quintana, y el otro Don Juan Antonio Pardo, de este apellido y de este apellido y nombre. Y como queda de el

Don Juan Antonio Quintana
Don Juan Antonio Pardo

Capital
de los bienes introducidos
por Don Hilbert en el matrimonio
con Mariana Perotin

En la Villa de Alcañices a los veinte y nueve dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete
Yo Don Hilbert, y Doña Mariana Perotin, con-
juevos Mariana Perotin, legitima y actual

conorte de Don Hilbert, Regidor de Camara, de esta ciudad, y de su godo y
cierta rancia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho de
ya y confiera. Fue el indicado en el dicho, cuando contraxeron el dicho matrimo-
nio, introdujo en el mismo por capital suya propio, las ropas, muebles y efectos
siguientes.

Una Hablador de Camara con sus brazos, en veinte reales	20
Una Colchon usado parlado de hilo, en cuarenta reales	40
Una Pita para una Capa, en diez reales	10
Tres Sabanas usadas, en setenta y cuatro reales	74
Una Cubrecama de seda usada, en veinte y cuatro reales	24
Dos Mantas de lana lavada y usada, en sesenta reales	60
Un par de fundos de almohada, una sabana y una servilleta, en once	11
Seis piezas de paño de lana verde y unas cortinas para tabaleros de In- diana todo usado, en cuarenta reales	40
Una Camisa de seda y dos de lino, en treinta y cinco reales	35
Una Mantilla de lino blanca usada, en diez reales	10
Varias Camisas y Paños, en veinte diez y ocho reales y medio	118 1/2
Seis piezas de lino de lino y algodón, en treinta y seis reales	36
Tres Mantas y una Sabana de lino en treinta y seis	36
Una Maqueta, Cantalon y un Abalco, en setenta y seis reales	76
El vestido del muchacho mayor, en setenta reales	70
El del muchacho mediano, en treinta y diez reales	30
El del muchacho menor, en cuarenta y cuatro reales	44
Una vestido de hombre, Maqueta, Cantalon y Abalco de seda negra, en ciento setenta reales	170
Una Capa de lino azul usada, en diez reales	10
Do pedaces de lino azul y negro, en veinte y dos	22
Tres Sombreros usados en cuarenta y cuatro reales	44
Nueve Pañuelos, Paños, Toallas y Pañuelos, en veinte y dos reales	22
Un Culo y un abalco de color de Camara y un lino de lino de lino de lino en treinta reales	30
Nueve Pitas y dos Hijas, en treinta y cinco reales	35
Do lino y una Merillo, en treinta y cinco reales	35
Tres Paños de lino, en veinte y un reales	21
La Jabonera y palo para tender el lino de los Camara en treinta y seis reales	36



Plabitud, publicada la constitucion en P. de Agosto del 1856.

<i>Un Pendoname y un par de almoadas en sesenta reales</i>	60" -
<i>Un Ubalos nuevos de Uger Caser, en cuarenta y cinco reales</i>	480" -
<i>Unos Uelas para lo mismo a medio uso, en treinta y cinco reales</i>	380" -
<i>Unos Pendones nuevos, en cuarenta y cinco reales</i>	240" -
<i>Unos Cortes de oro y plata en sesenta reales</i>	80" -
<i>Unos Uelos de oro y plata, en sesenta reales</i>	90" -
<i>Unos Uelos de plata, en cuarenta y cinco reales</i>	50" -
<i>Unos Cortes para cinco Cortes, en ciento sesenta reales</i>	150" -

Suman las partidas precedentes, dos mil ochocientos treinta y dos reales diez y siete maravedises vellon *RD. N.º 2823. 1.º*

Yo don Juan de Dios, de la Real Audiencia de Sevilla, declaro la obligacion que han sido valorados por personas inteligentes nombradas al efecto de comun acuerdo por los interesados, y que, segun queda asida manifestado, lo indicado en el indicado su actual marido Sr. Hilbert en dicho su matrimonio, de cuyo suma corresponde la mitad de ella al propio su esposo, en cantidad de mil reales vellon diez y seis reales ochos maravedises y medio, y la otra mitad en igual suma, perteneciente a los cuatro hijos del propio, segun resulta de la liquidacion que sobre el particular practicaron en Sevilla, despues de la muerte de don Juan de Dios, en primera nupcias que fue del Sr. Hilbert y madre de los indicados sus cuatro hijos; por lo que ofrecio la obligacion tomada, y considerarlo todo en el concepto referido, a saber, la mitad que se tenga y considere por del absoluto dominio y propiedad del Sr. Hilbert su marido, y la otra mitad de los mencionados sus hijos, ofriendo y obligandose igualmente a mirar siempre por sueldo y capital del referido su marido la mitad del sueldo o valor de los prometidos bienes, como asi mismo, mirara y tendra en el propio concepto lo que le adeude o adquiere el mismo en la sucesion por donacion u otro contrato lucrativo de algun parente o extraño, deducido primero el impuesto del adote, arrend y demas que por herencia, legado, donacion u otros sucesos, y, adquirida la referida obligacion, para que a ninguno de los contratos, ni de sus habientes causa, se perjudique en los gananciales que pueda haber cuando se disuelva el matrimonio, y finalmente declaro que la otra mitad del valor de los referidos bienes, perteneciente segun era dicho, a los indicados hijos del citado su esposo, debe ser entregada y distribuida entre los propios su-

[Handwritten signature]

de algun de menor edad o menor estado, con preferencia a lo que les convenga
de la herencia de dicha difunta madre Vicenta Abad, a cuyo
fin debere practicar la oportuna liquidacion por lo que acaso
hubieren recibidos ya a cuenta, para que se observe la debida
igualdad entre ellos. Y estando presente el embargado Don Libertad, ori-
genado de esta escritura, la acepta en todo y por todo para hacer de ella lo
que le combenga; y declara y jura conforme a derecho, que la mitad
de los antedichos bienes, corresponde a los expresados sus hijos, y que la otra mitad
son de su abuelo queherencia, y que no estan sujetos ni gravados a ninguna
responsabilidad, deuda, carga ni otra obligacion alguna, especial ni general.
Y para el exacto cumplimiento de quanto cada uno debe observar, obligan am-
bos sus bienes y rentas habidos y por haber, y en especial la indicada ob-
ligante Mariana Perota, ofrece y promete a mayor abundamiento, que
no reclamara a esta escritura en todo ni en parte, ahora ni en tiempos
alguna, ni que se opondra contra el contenido de la misma por su
parte, causas, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por
ningunos otros que la correspondan, todos los cuales obliga a ello, del
propio modo, en toda forma, mediante a estar bien persuadida,
que la mitad de los bienes arriba expresados son del absoluto domi-
nio del referido su esposo, y que la otra mitad lo es proprio de los
referidos sus hijos. Declara que en su testacion y justiprecio no ha habido
lesion ni engano alguno, y caso de haberlo, todo el que sea en favor del pro-
pio su marido por donacion entre vivos, y apunto desde ahora la indicada
testacion y justiprecio, en primera que lugar de no reclamarlo en ningun
tiempo, forma de no ser vida ni lo hiciera, judicial ni extrajudicialmente;
y ambos dan poder a los Notarios competentes para que les apuesen al
cumplimiento de quanto respectivamente fuere obligado en esta escritura,
por todo rigor legal y sin equitativa, como por sentencia pasada en juzgado y con
verdad; a cuyo fin renuncian todos los Leyes, fueros y privilegios de sus
favor, en lo general que prohibe la renunciacion de todos ellos, en forma; y en es-
pecial la Mariana Perota, renuncia a mayor abundamiento la Ley se-
senta y uno de tres, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el escribano
para que no la valga ni aproveche en este caso; y jura conforme a derecho
no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la
obstaque, aun que haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el
hacerlo, declara que lo otorga libre y espontaneamente, sin tener ningun pas-
toral en contrario, y aunque apareciese, lo revoca y anula enteramente des-
de ahora: Que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien
se le pueda condecor, y que aunque de facto se le condecorasen, no usara de ellos
para de perjurar. Y no firmara, a quienes con los testigos yo el escribano doy fe

referida causa sobre que esta preso, en mas la pena que como a Pascual
se le impusiere, en que donde luego se da por condenado, para lo qual
hace la causa y negocio ageno, suyo propio, sin que pueda excu-
sion, citacion ni otra diligencia alguna, contra el indicado Anto-
nio Pelayo ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente renuncia, y
que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiziere, se entien-
da con el otorgante y sus bienes, que al efecto obliga habidos y por haber, con
prohibo a Posterior renuncion y renunciacion de Leyes correspondientes. y no
firma, a quien con los testigos doy fe conores, por que dice no saber su vida,
lo hace por el y a su riesgo uno de dichos testigos que lo son Antonio Candela,
Fabricante de Canos y Agustin Fran, Aguador, de esta referida villa co-
rinos ambos y moradores.

Antonio Candela

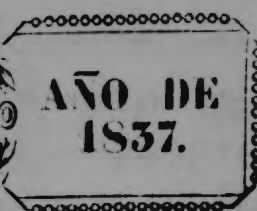
Carta de pago
Maria Boig y Montañez
a

Ante mi:
Joaquin Linares
Notario

Jayme Garcia y Torda. En la villa de Tolosa a los dos dias del mes de
Julio del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano
y testigos infrascriptos, comparecieron Maria Boig y Montañez Viuda
de Antonio Gil, vecinas de la misma, y de su grado y cierta ciencia,
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y con-
firma que ha recibido y cobrado de Jayme Garcia y Torda, hitador de Lanos,
de este propio vecindario, la cantidad de mil docientos reales vellon en dese-
renter partidas, antes de ahora, a su voluntad, con renunciacion que hace
de la excepcion que pudiera oponer de no haberlos recibidos y de las demas Leyes
de la entrega y prueba; los cuales son los mismos que se visto en dicho
Garcia del precio de una parte de casa demandada que le vendio al propio con los
culturales ante mi en veinte y nueve Junio de mil ochocientos treinta y cuatro, con
obligacion de haberlos de satisfacer entregandolos diez reales vellon semanales
y habiendolos cumplido, segun queda manifestado, otorga en favor del propio
Garcia la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual
a su seguridad comenga. Lo releva y a sus bienes de la obligacion en que es
haba constituido de haberlos de satisfacer los referidos mil docientos reales ve-
llon, segun la citada Provision de venta, que cancela y anula en esta parte, ob-
jandola en las demas con su fuerza y vigor, y asegura que dicha cantidad
le ha sido bien pagada y a pte legitima, por lo que promete no volver a
pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirla con mas las costas. La su

(3) 0

Libro
taucia de
Pascual y
vio el ojo
claramente
en dos pla-
nel libro p-
nuevo 490
doy fe



Publicada y publicada la Constitucion en el mes de Agosto de 1856

firmas y cumplimiento, obliga sus bienes y rentas, habidos y por haber. De poder a las Justicias competentes para que la apremien a ello por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las Leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Pro firma, a quien con los testigos yo el Escribano doy fe como es, por que dice uno saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Francisco Ornela, Portador de Lanas y Rosal. Pons Cuernca, Presbitero, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores.

Fran. Perello

Combenio D. Miguel Casual y otros

Autenti. Joaquin Garcia

Ignacio Pajo y otros

Libre copia a instancia de D. Miguel Casual y otros, por via el oportuno mandamiento judicial, en dos pliegos de papel delto primero, dia nueve Agosto 1856. Day que

En la Villa de Alcazar a los tres dias del mes de Julio de este mil ochocientos treinta y siete. Autenti el Escribano y testigos interponidos, comparecieron D. Miguel Casual y otros, Fabricante de Lanas e Ignacio Pajo y otros. Acordóse en primer lugar, acordar de la misma y digeron: que en el Juzgado de la Villa de Montagna y oficio del Escribano Miguel Salvo, tienen autos pendientes sobre denuncia de sucesion obra, instados por el primero contra el segundo de los comparecientes, por haber el Ignacio Pajo, por parte del primero que conduce las aguas a su molino lavadero, situado en termino de dicha de Montagna, situada de Alcazar bajo de ciertos linderos, por tierras que por su uso ocupan el D. Miguel Casual a la inmediacion del referido molino. Por diferentes personas de este partido, amantadas de la paz e interinidad en los buenos armonia de los comparecientes, han mediado en evitarles el litigio que con dicho motivo se les seguia, y que en su virtud y consecuencia, moviendo tambien del interes que con ello debe redundar a uno y a otro, pues evitaban los pecuniarios gastos y perjuicio de un pleito, se han convenido bajo los pactos capitulos y condiciones siguientes.

[Signature]

1.^o Fue en el punto o vital que hicieron los Peritos nombrados al efecto y lo fueron Don Juan Cardenas, Don Juan de los Rios y Don Aureo Ribera. Mientas de otras se colocó un barrote de fierro al traves de la ultima o Alveo, el qual servira de norma para la altura que debe ocupar el agua del molino harinero de Cayá, cuya vital esta marcada de Capix a un pie franco bajo el arranque de la puente del Alveo, en la boquera que tenia hecho el Cayá a la parte inferior de las tieras de Penuel.

2.^o Fue por ahora y hasta que Don Miguel Penuel desde aquechamucuto a los dueños que resultan en el rio frontero de sus tierras con algun artefacto edificado, podra el Ignacio Cayá disputar de todo el salto que se permite el acueducto, sin necesidad de concretarse a la marca del equitativo anterior, pero luego necite o quevedo el Penuel el indicado de otros, o digare corrientes del rio, se limitara a la marca el agua del Molino harinero, sin que pueda hacerse derecho al transcurso de otros.

3.^o Fue en las mismas boqueras o inmediato a esta se ha de quedar un boquete o abertura de tres o quatro palmos de anchura y al nivel de la Cruz, para que ni por el lado ni mala fe del Molino, puedan tomar las aguas mayor altura que la de la Cruz, que por dicho boquete caeran al rio sin que no este impedido el acueducto en su parte inferior.

4.^o Y ultimo: Fue cuando Don Miguel Penuel construyere su artefacto a la parte superior, podra hacer un segundo boquete de desagüe en el punto donde tiene la abertura de la parte del molino harinero de Cayá, el qual ademas de servir para la utilidad del acueducto podra tambien servir para resabidos de las aguas siempre que toman mayor altura que la marca haciendo la compenetracion y ramunas de la altura que de el nivel de la Cruz.

Por su consecuencia, queriendo los antedichos comparecientes Don Miguel Cardenas y otros o Ignacio Cayá, que este su convenio quede en debida forma para futura memoria, lo reducen por la presente a escritura publica, y en su virtud dan su grado y cierta renuncia, en la o a y forma que mas bien haya lugar en derecho, asi en sus nombres propios, como en el de sus sucesores, y en el de los que de ellos hubieren causa. Estas se expresaron, ratificaron y confirmaron en todas sus partes los precitados capitulos, obligandose con esta obligacion cada uno a cumplir puntual y exactamente, lo que de los mismos se conprehende y debe obrar, sin embargo y sin ningun pleito, pena de ejecucion y costas. Declararon que en el mencionado su convenio, no ha habido ni hay tenido ni engano alguno, y si lo hubiere, se cedan mutuamente el que sea en poca o mucha suma, por donacion pura inter vivos con insinuacion y demas formalidades legales. Anuncian la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay tenido en mas o menos de la mitad del justo valor, y los cuatro años que prescribe para repetir el engano, que dan por pasado como si lo es.

De



Habitante y vecino de la Comunidad de Abogados de esta Corte de 1836.

tubieron). Concluyen en su actual estado los citados autos e diligencias de denuncia de nuevas obras, y se obligan por fin a no reclamar esta herencia ni sus capitulos ahora ni en ningun tiempo, bajo pretexto ni motivo alguno, sea el que fuere, pena el que lo hiciera o diese mala interpretacion al contenido de los mismos, a mas de no ser oido judicial ni extrajudicialmente, de pagar cuantas costas causadas a dichos señores con dicho motivo, a cuyo fin renuncian expresamente cuantos efectos les sean en este caso perjudiciales. Y a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto en preterrito se tiene otorgado en esta escritura, obligan sus bienes y rentas habidas y por haber. Dan poder a los Señores Jueces, Ventas y Tribunales de su obediencia, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a todo lo que se acordare por todo rigor legal y no equitativo, como por sentencia definitiva por su competente pronunciado, pasada en fuerza y executada; si cuyo fin renuncian toda la Ley, fuero y privilegio de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y asimismo lo firman, a quienes con los testigos yo el escribano de oficio por los cuales lo con Juan Torde y Matarradona y Juan Sanjuan y Cordova, de esta villa, y de esta referida Villa vecinos y moradores.

Mig. Barc. y M. de J. Ignacio Laya

Fianza de la Ley de Toledo Don Pascual y Goralber

Casual Gilbert Carpintero

En la Villa de Alroy a los cuatro dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos en preterrito, comparecieron Don Pascual y Goralber, fabricante de vino, vecinos de la misma, y dijo que en el dia quince del mes de Abril ultimo se depositó en execucion contra los bienes de Francisco Martí y Goralber, fabricante de mantas de filanda, de esta vecindad e instancia de Casual Gilbert, Maestro Carpintero, de esta propia vecindad, por la cantidad de dos mil suscientos reales vellon que le debia de multa de cuenta Ventosa publica que el mismo otorgó a su favor, como aparece de los autos en su nombre formados, los cuales fueron sentenciados de remate por el Señor Jefe de Alcaide Don Don Juan María, en veinte y cinco

Ante mi, Juan Luis Goralber

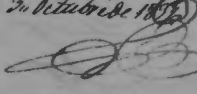
[Signature]

te del mes de Junio anterior, por medio de mi oficio; y para que lo mandado en dicha
 sentencia de remate pueda efectuarse, en la forma que mejor haya lu-
 gar en derecho, siendo cierto del que en este caso le compete, otorga el
 correspondiente que si de la referida sentencia de remate se apelare, y
 por el Superior o otro Juez competente, fuere revocada en todo o en parte,
 por alguna de las causas prevenidas por la Ley de Soldo, solvencia y restitucion
 al Dho. Censual Robert ejecutado, al Francisco Abanti ejecutado, o a quien su de-
 recho hubiere, todo el dinero y cosas que importare la parte revocada; bajo la pe-
 na de la citada Ley; y si no lo hiciera el expresado Robert, se constituya el Otorgante
 por su fiador, y se obliga a cumplirlo por el, para lo cual hace la Causa y deuda
 alguna, suya propia, sin que proceda acusacion, citacion ni otra diligencia contra el
 ejecutado ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente renuncia; y a su cumplimien-
 to, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio a Justicias, sumi-
 sion y renunciacion de Leyas correspondientes. Y lo firma, a quien con los testigos
 yo el Escribano doy fe como, los cuales lo son Don Ginio Sentonja y Blasual Pe-
 rez, Escribanos, ambos de esta referida Villa, vecinos y moradores. — En esta
 Dto. = *Jose Pasqual y Gaspar*

Poder p.º y p.º
 Don Antonio Molto

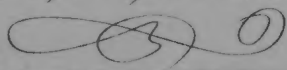
al
 Gregorio Molto su hijo

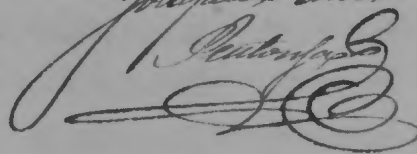
Libro de copia al regis-
 trante Gregorio Mol-
 to en su sello segu-
 ra, dia 30 de Octubre de 1802



Concil.º y

En la Villa de Astorga a los seis dias del mes de Julio del año mil
 ochocientos treinta y siete. Don Antonio el Escribano y testigos infrascriptos, compareció Don
 Antonio Molto y Mendler, Abogado, vecinos de la misma, y de su grado y cierta
 ciencia, en la villa y forma que mas bien haya lugar, otorga: que da y confiere
 todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante; cual en derecho se requiere y ne-
 cesario es para valer a su hijo, ^{Gregorio} Molto y Molto, operario de la Fabrica de paños,
 a Francisco Julian, Juan Bautista Ornat y Antonio Caya, Procuradores del nu-
 mero del Juzgado de primera Instancia de esta expresada Villa y sus vecinos,
 ausentes a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes, para que
 los cuatro juntos y cada uno de por si en nombre del Otorgante y representando
 su propia persona, accion y derecho, comparecieran ante los Señores Alcaldes Con-
 sultacionales que se ofraca, a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de hom-
 bres buenos, y en su caso el de arbitros, arbitradores o amigables componedores, que
 unos y otros podrian escoger a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto comben-
 ga y necesario o favorable juzgaren a los derechos del otorgante e impugnando
 lo que se reproduzgan por la parte contraria; aprueben las determinaciones



Atentamente
 Francisco Gomez




Abolición y publicación de la Constitución en el punto del 1856

Plazos y favorables, y reclamen las que no lo sean, pidiendo de ellas certificaciones, para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores, u otros competentes que con derecho puedan y deban, con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorables que saquen y conpulsan de los archivos en que existen, por virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los trámites del derecho, sin que necesiten de otros mas amplios, especiales, ni general pades, pues el que se requiera para lo expresado y sus incidencias, se da y confiere por la indicada su representación, con la mayor amplitud, libre uso, franca general administración y relevación en forma. Y a su primera obligacion sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio a Justicia, sumision y remuneracion de los gastos correspondientes. Y lo firma, a quien con los testigos yo el Escribano de oficio conozco, los cuales lo son Don Juan Fontanaja y Pascual Perez Cuencas, Escribanos de ambos de esta referida Villa vecinos y moradores. - Est.º Propio -

Antonio Rubio

*Antoni
Joaquín Gómez
Fontanaja*

Dote
Vicente Jimeno y Goderch
a
su hija Doña Jimena

En la Villa de Soboy a los siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos cinquenta y siete. Antemi el Escribano y testigo infrascriptos compareció Vicente Jimeno y Goderch, Director de Moragunas, vecino de la misma, y dijo que tiene tratado y combiendo que su hija Doña Jimena y Matias contrayga matrimonio con Felis Martandreas de Andros y de Maria Perez, Novio, Molinero de oficio, de este propio vicindario; y para que mejor pueda sober llevar las obligaciones y cargas del referido estado, ha resultado el compareciente entregando algunas piezas de ropa y muebles, en pago del haber que la perteneció a la misma por herencia de su difunta Madre Margarita Matias, y lo restante a cuenta de lo que le correspondia de la herencia del citado compareciente su Padre; y queriendo que ello conste en lo sucesivo en debida forma, lo reduce por la presente a Escritura publica, y en su virtud, de su grado y cuer

(Signature)

ta cinsias, en la oia y forma que mas bien haya lugar en derecho, Por
yo: Juro y constituyo a la indicada su hija Infa Jimena y Ma-
 teo, por dote y caudal suyo propio, en pago del haber que la pro-
 tencio a la misma por herencia de su difunta Madre Ma-
 garita Mateo, y de restante a cuenta de lo que ha correspon-
 da a la propia de la herencia del Organo, los bienes que valorados por
 Berua Borrignas y Cansa Lora, de esta Ciudad, peritas nombradas
 al efecto una por cada parte, son los siguientes

Un Zergon de tela de Casa, en cincuenta y dos reales vellones	52 Reales
Un Golchero poblado de Lana y dos Gaboneras, en doscientos noven- ta reales	290 " "
Una Golisca, en cinco sesenta	160 " "
Un Góberter blanco de tela de Casa con balona, en cinco cin- uenta reales	150 " "
Una Sabana de ma con balona, en cinco diez reales	110 " "
Cinco Sabanas mas de tela Casera, en doscientos cuarenta reales.	240 " "
Dos delanteras-lana de Abundina con balona el uno bordada y el otro llano, en cien reales	100 " "
Tres pares Fundas de Almoadas de varias clases, todas con bala- na, en ochenta reales	80 " "
Tres Camisas de Lino, cinco nuevas de lienzo Casero y dos de lo mismo usadas, en doscientos cincuenta reales	250 " "
Cuatro enaguas, unas de ma y tres de muselina, todas con bala- na, en ciento cuarenta reales	140 " "
Unas Cortinas de muselina mediana con un pavellon, en sesenta reales	60 " "
Dos Mesitales de mesa y seis Servilletas, en cincuenta y cuatro reales	54 " "
Un limpiamanos de tela Casera, en veinte reales	20 " "
Las Boallas, Manil y plantal de hierro, en cuarenta y cuatro reales.	44 " "
Una Rasquina negra de Cubica, en cien reales	100 " "
Un Zabalajo de arlequin de Seda, otro de Muselina floreado y otro de puncal tambien a flor, en ciento sesenta reales	160 " "
Un Jobon de cubica negra nuevo, y otro de lo mismo usado, en veinte diez reales	210 " "
Un Guardapiés de capeta encarnada con felpon, en cuarenta reales.	40 " "
Tres Mantillas negras de franela, una nueva, otra a medio uso y la otra usada, en ciento cuarenta reales	140 " "
Siete Ceniceros de varias clases y colores, en cien reales	100 " "
Siete pares Medias de algodón, en cincuenta y seis reales	56 " "

S O O



Capitulación y publicación de la donación en Pedia Agosto de 1836.

Unos fusillos de Alcan, en veinte y cuatro reales	2 Lm. —
Unos pares de zapatos de varias clases, en veinte y cuatro reales	2 Lm. —
Una arca de vino con su cerradura y llaves, en setenta reales	70 —
Y las abejas del amasador, en veinte reales	60 —

Suman las precedentes partidas dos mil quinientos treinta y cuatro reales 263 Lm. 00

Cuya cantidad han acordado las ropas, muebles y efectos arriba notados, los cuales estando presente el contenido Felipe Montañón y Perea, aprobando, como aprueba, su valoración y justiprecio, los recibe en este acto de los pretendidos Vicente Gimeno y de su hija Nicolsa Gimeno, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibida, requerido yo el Escribano, doy fe; y como realmente entregado de todo ello a su satisfacción, otorga a favor de los mismos el mas firme y eficaz resguardo, cual a su seguridad convenga. Declara que las prenotadas piezas de ropa y muebles han sido valorados por las mencionadas Peritas nombradas para ello una por cada parte, segun queda arriba manifestado y que en su tasacion y justiprecio no a habido lesion ni engano alguno, y caso de haberlo, con el que sea en favor de la expresada Doña Josefa Gimeno y Montañon y del expresado su Padre, por via de donacion pura, perfecta e irrevocable que el dicho Mama inter vivos con insinuacion y de mas firmes legales. A obliga a no reclamar en tiempo ni en manera alguna la referida tasacion y justiprecio, y si lo hiciera, se ha visto por el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado con mayor vinculo y firmeza y con todas las formalidades y solemnidades del derecho. Teniendo en cuenta a la humilidad y buenas circunstancias de la indicada Doña Josefa Gimeno y Montañon su Esposa, lo promete en arras y hace donacion, por tener suspensas, para en el caso de que se efectue el Matrimonio y no en otro manera de la cantidad de ochenta reales vellon que declamo caben en la decima parte de sus bienes libres, y caso de que no quepan se los consigan en los mejores que adquirir pueda en la sucesion o abolicion de los cuales unidos a los del Dote forman suma de dos mil novecientos catorce reales tambien vellon, que ofrece guardar en su poder como Patrimonio de la referida su futura Esposa, para restituirlos y entregarlos en metálico a la misma o a quien la representare, en cualquier caso de los casos porvenir por

[Handwritten signature]

el derecho; y se obliga á no q'uiera desipar ni sugetar en manera alguna los ante dichos bienes á sucesiones particulares, criminales ni otros exco's supo; para cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia las Leyes que les sean propicias. Volando tambien presunte á este acto el citado Sr. Dn. Matarradona Padre del otorgante Felip Matarradona y Perez, se obliga á que si á este le cupiere la suerte de soldado, ó por qualquiera otra causa ó motivo hubiere de ir al servicio de las armas, le sacara de el á sus costas, para que de este modo no se le cause perjuicio alguno al mismo ni á la mencionada Infan. Gimen su verdadera Espora sobre el indicado particular. Y la observancia de cuanto respectivamente llevan otorgado, obligan ambas sus bienes y gan. las habidos y por haber. Dan poder á las Justicias competentes, para que si ello les apremiar por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por suer competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Solo firma el Jefe Matarradona y no el citado su Padre, á quienes con los testigos yo el Escribano doy fe conozco, por que dice no saber escribir, lo hace por el y á sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Sr. Dn. Liner Sentorpe, Escribiente y Don Valls y Matarradona, Regedor de Panes, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores. =

Felipe Matarradona

Don Liner Sentorpe

[Signature]

Ante mi:
Joaquin Cuas
Notario

Poder p. G. y P.
Juan Casarompen y Valor

Quintin Horra y otros

Librada copia al Otorgante en un sello segundo dia de su otorgam.

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Juan Casarompen y Valor, condor de papel, vecino de la misma, y de su poder y ante ciencia, en la via y forma que mas buen haya lugar en derecho, Otorga. que de y confiere todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, cual se requiera y necesario sea, á Quintin Horra y Juan Baubista Enxat, Procuradores del Numero y Juzgado de esta Villa, vecinos de la propia; y á Don Ignacio Vades Mora y Don Antonio Ayala, otros de los de la Audiencia Territorial de Valencia, concurrentes á este acto, pero como si presentes fueren y aceptantes, para que juntos y cada uno de por si, en nombre del otorgante y representando su propia persona y derecho comparezcan ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofurca, á Juicio de conciliacion, previo el nombramiento de hombres

Council. no 9

[Signature]

Pa.
cu 25
y los 8
48 y
dia 25



Habilidad y utilidad de la Compañía de los Seguros del 1836.

Pleyto

buenos, y en su caso el de arbitros o amigables componedores, que unos y otros podrán escoger a su elección, alegando y expresando cuanto conbeniga y fuere favorable a los derechos del otorgante, impugnando lo que se reprodujere por la parte contraria; aprueben las determinaciones favorables, y reclamen lo que no lo sean, pidiendo de ellas certificación para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales superiores u otros competentes que con derecho puedan y deban, con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios, y los demas documentos favorables que sepan y compulsen de los archivos en que existan, por virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los fueros del derecho sin que necesiten de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para lo expresado y sus incidencias, en día y comparecer por la indicada su representación, con la mayor amplitud, libre y franca, general administracion, y relevacion en forma. Y a su primera obligacion sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio a Justicia, sumision y renunciacion de Leyes correspondientes. No firmara quien con los testigos, yo el Escribano doy fe con nosco, los cuales lo son Rafael Lentonja y Abad, Correo, y Rafael Ponce Cuevas Escribiente, ambos de esta ciudad. =

Juan Casarmpere y Valoz

Venta
Quintin Guerra en C. N.

Antemi;
Joaquin Guin
Pastor

Justo Sanchez Batanero - En la Villa de Abloy a los nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el Escribano y testigos infrascriptos compania Quintin Guerra y Vilaplana, Procurador del Reino del Juzgado de primera Instancia de la misma y su vecino, en calidad de curador a pleytos judicialmente nombrado a la menor edad de don Juan Vilaplana, y de su consorte Teresa Abad y Abargues, y de Maria Abad y Abargues, esposa de Toré Espinosa, este Cristiano de oficio, y aquel

Don al Compadre
cu 25. p. los dos p. m. m.
y los dos ult. Del sello
48. y los otros del 15.
dia 23. Enero 1838

[Decorative flourish]

hijos de Tomas de este propio vecindario, segun asi resulta y es de ver
de las diligencias practicadas al efecto en este Juzgado, por la Es-
critoria de mi cargo, que obran, por ahora, en mi poder
a que me refiero, y de ello certifico; y Dijo: que las citadas Mo-
nia y Teresa Abad y Abargues, sus menores, por herencia
de su difunta Abuela Tomasa Boronat, poseen media casa demo-
rada de la que esta situada en este poblado calle de San Francisco,
lindante por un lado con la de los herederos de Mariana Pemp-
re y por otro con la de Don Juan y otros cuya otra mitad es de
sus demas hermanos; compuesta la media de que se trata de todo
el segundo piso, es decir: de la segunda salita y vestantes puros o
abitaciones de arriba: del aler o Establo de bajo el cuarto interior de
la cocina formando su tabique al plomo de la reja del piso del terradillo,
quedando toda esta a la parte de fuera; y de la mitad del bañan, de la fue-
te y escalera; siendo propio de dichas sus menores y del dueño de la otra mi-
dad de la referida casa, el lugar comun y todo el terreno de bajo el mencio-
nado terradillo, desde el un Establo al otro; con todos los demas derechos
que las corresponden segun resulta de la Escritura de deslinde de la indi-
cada casa otorgada antea por las citadas menores y sus hermanos en ocho
de febrero del pasado año mil ochocientos treinta y cinco; sugata (al expresa-
de media casa de su pertenencia), a la mitad de un censo de capital de
novecientos treinta reales vellon que el todo de la casa responde al Pres-
bitero D. Francisco Abad, Rector, y a Doña Maria del remedio Ma-
tin su hermana de la Villa de Cosentayna; que los antedichos Simon Vi-
caplana y Don Juan, Abogados de las precitadas sus menores, creyendo
facultados por la ley para comparecer en juicio, en el dia veinte y tres del
mes de Mayo ultimo presentaron un escrito en este Juzgado y por el ofi-
cio de mi cargo, en el que manifestaron, que a consecuencia del falleci-
miento de Tomasa Boronat Abuela de sus respectivas Comadres, repre-
sentó la correspondiente division y particion de los bienes recaudados en
su herencia; y que, como a hijas de Marcos Abad y Mariana Abar-
gues, les perteneció en parte de pago de su haber, media casa demora-
da de la que esta situada en este poblado calle de San Francisco, lindan-
te por un lado con la de la testamentaria de Doña Mariana Pemp-
pre y por otro con la de Don Juan; que de permanecer en comunion
con otros interesados se originaban algunos perjuicios, acasos, acasos,
de desavenencias, como igualmente crecidos gastos en las composicio-
nes continuas que sobrevienen, las que no podian suministrar por falta
de caudales y metálicos, al paso que teniendo el capital que pueda sacar-
se de dicha parte de casa expedido podian girar en sus respectivos oficios

SELLO 40
40 MS



AÑO DE
1837.

Substitución y publicación de la Contribución en el Ayuntamiento de 1836

debidamente a su fomento, lo que seria ventajoso sin genero alguno de
 duda, porque se acrecentaria y tendrian mas cantidad en el vino; a cuyo
 fin habian contratado el vender la referida media casa de moradas a
 Justo Sanchez Balanero de este proprio vecindario por la cantidad de mil
 y treinta libras que era el precio mayor que por ella se podia dar; mas
 que, como por su menor edad y la de sus respectivos conyuges no podian
 contraer obligacion alguna sin proceder y resultar la utilidad y vanta-
 jas que les podian reportar, se veian en la precision de acudir a este
 Tribunal haciendo su manifestacion, para que pudiesen sacar el permiso
 necesario para realizarlo. Que a primera vista se demostraba la uti-
 lidad que les resultaba de verificarse la venta por que ademas de lo
 gravoso que era como era notorio, el tener capitales invertidos en ca-
 ras por los gastos que en las composiciones se originaban, y proveyer la de que
 se trataba en comunion con otros partícipes, podian acrecentar y propor-
 cionarse una estabilidad y fomento en el comercio que era el ramo mas
 productible que se conocia, con el capital que les resultase. Que por ello
 se promovian que el Tribunal, haciendose cargo de todo no pondria re-
 paro en acceder a su solicitud por las formalidades necesarias y des-
 tito para la seguridad en las ventas y separar absolutamente toda re-
 sponsabilidad; y concluyeron suplicando se sirviese el Juzgado recibir
 la necesaria informacion de testigos en credito de la utilidad que repor-
 tarian de llevarse a efecto la venta contratada con Justo Sanchez de la du-
 dindada media casa de morada por la cantidad de las mil y treinta libras,
 y que resultando en cuanto bastare, se acordare el oportuno permiso
 o licencia para poder efectuar el mencionado contrato, interponiendo
 para su mayor validez, la autoridad y decreto judicial, haciendo
 los demas pronunciamientos que fueren utiles y convenientes. Que
 este escrito se tuvo por presentado en el mismo dia veinte y tres de Mayo
 por el Señor Don Hipacio Quijimoto Alcalde primero Constitucio-
 nal de esta dicha Villa, como Regente el Juzgado de primera Ins-
 tancia de la propia, y pasado a sus Arceos el Abogado Don Antonio
 Miro, de esta vecindad, en su vista se acordo por el mismo, con auto del
 veinte y seis del citado Mayo, que acompañando las cosas pendientes por

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

tadas de bautismo, se procrearia): Presentados estos y paradas a dicho Juicio con las diligencias de su referencia, con auto de treinta y uno del citado Mayo se mando se hiciese saber a Simon Delaplana nombrase Curador ad litem que lo dirigiesen en el negocio de que se trata y por lo tocante a Maria y Concha Abad y Abrogues nombrase a una persona legal Maria y abonada que los defendiese en estado competente de los autos; en cumplimiento de lo cual nombraron todo por su Curador al compareciente Juanlin Torral quien acepto el cargo y se le dio fe por el Tribunal en diez Junio ultimo: que con fecha el propio Torral presento otro escrito en nombre de los referidos sus menores, por el que manifesto que estos habian acudido al Tribunal con el escrito arriba relacionado; que estando ya cumplidas las circunstancias que tuvo habien mandado el Tribunal se estaba en el caso de continuar la mencionada solicitud que produjeron los antedichos sus menores con el objeto de que pudiese llevarse a efecto lo que en la misma manifestaron lo propio, como tan beneficioso y en que reportaban la mayor utilidad: que al intento reprodujo el referido escrito en la mas debida forma, con sumaria de cuanto pudiese concvenir; y concluyo suplicando al Juez que teniendo por cumplido en todo lo que se habia preceptado a sus menores, y por reproducida la relacionada solicitud de estos, se le diese recibiendo en su consecuencia, la sumaria informacion de testigos en credito de los extremos que la misma contenia, relativo a la utilidad que reportarian sus menores si se lesa a efecto la venta con calidad de sueldo Franca de la parte de casa de morada arriba designada, por la cantidad de mil treinta libras; y que resultando en cuanto fuese suficiente se acordase el oportuno permiso o licencia para poder efectuar el mencionado contrato, interponiendo para la mayor validacion y firmeza, la autoridad y decreto judicial, haciendo los demas pronunciamientos que correspondieren en justicia: a este efecto se acordo que el Torral suministrase el informativo que ofrecia, y se dio luego cuenta: Recibido dicho sumario, en veinte y dos del referido Junio, y resultando plenamente justificado por las deposiciones de tres testigos contra los mayores de toda excepcion, lo expuesto por dicho Juanlin Torral y sus menores, y queda ante relacionado, en su virtud el Señor Don Juan Concha Verde actual Juez de primera Instancia de esta Villa, en el dia veinte y tres del referido mes de Junio dió el auto que a la letra sigue: En las Villas de Abad y los veinte y tres dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y siete: El Señor Don Juan Concha Verde Juez de primera Instancia interino por su Magestad de la misma y su Partido, en vista de estas diligencias, y del sumario producido por Juanlin Torral, dijo: Se faculte al mismo Torral para que en nombre e intervencion de los menores a quienes representa pueda proceder y proceda a la venta de la parte de casa de morada de la propiedad de Maria y Concha Abad y Abrogues

Mulo y

20



Edictos de publicación de la subasta en 14 de Agosto del 37.

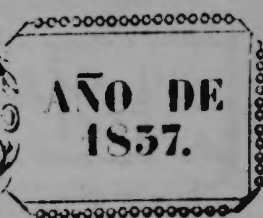
en favor del mayor valor que resulte en el remate publico que debe celebrarse
 por el juicio de dicha parte de casa por los peritos Don Francisco Carbonell
 Arquitecto y Don Thomas Abat, Carpintero de esta vicinia a quienes se levan a
 dar para su aceptación y juramento, los cuales reportaron la correspondiente re-
 lación jurada de lo que les resulte fijándose para ello los correspondientes D.tos
 de tres en tres dias en el sitio de costumbres cuyo valor o importe de la referida
 parte de casa se entregara a los mandos de las indicadas maneras para que se em-
 plen precisamente en el giro de sus respectivos comercios, segun lo proponen,
 con la cualidad indispensable de haber de afianzar impotente mente el produc-
 to de la parte de casa de que se trata, hasta que cumplan aquellas los veinte
 y cinco años de edad, en cuyo caso se cancelara dicha fianza no habiendo su-
 frido descalabro alguno la cantidad que se ofrecieron por el precio de la maner-
 nada casa demorada; todo lo cual, para evitar nulidades y asegurar comple-
 tamente al Comprador y para la mayor validacion, legitimidad y firmeza
 de ello, interponiéndose la autoridad y decreto judicial de este su Juz-
 gado, en cuanto pudiese y se derecho debe. Por este que su Acaudal proveyo
 asi lo mando y firmo: Doyfe. — Don Pedro María — Abat: Joaquín Linares Pen-
 tón. — En presencia de sus señores en el mismo dia a quinientos y a los Pen-
 tes que se iban a valorar la indicada media casa demorada; y habiéndose publicado
 la correspondiente Edicto en tres distintos dias, y manifestada por aquellos en su
 respectiva jurada rendida el oficio, que la expresada fianza cubria catorce mil setecientos
 cuarenta y ocho vellón en venta, por auto del dia tres del actual se mandó poner
 al remate de dicha mitad de casa demorada en favor del mayor portor al cual se le
 otorgara la debida Escritura de venta por el concurso de las menciones Abat y Fran-
 cisco y Abat; que se entregase su valor a los citados mandos de las propias, se-
 guen todo estubo mandado en el preinserto proveído; y se señaló para el remate
 de la referida fianza el dia siete de este mes a las diez horas de su mañana,
 en el balcón del Despacho del indicado Señor Juez; y finalmente, venido el dia
 señalado se sacó al remate la indicada mitad de Casa de morada por el pu-
 blico de esta Villa Agustín Bernabé; y quedó rematada en favor del
 contenido Justo Sanchez por la cantidad de catorce mil setecientos cuarenta y
 ocho vellón. Segun que lo relacionado asi resulta y mas largamente en el fin
 de las mencionadas diligencias formadas al efecto y lo inserto concurria bien y

Handwritten signature

Segunda

fíjamente a la letra con su original el indicado provecto que obra en aquellos, las
 cuales quedan, por ahora, en mi poder y oficio a que me refiero y de ello
 doy fe. En vista de la virtud y consecuencia de los dichos Quintín Llorca,
 y Vilaplana, en nombre y representación de los referidos sus me-
 noros, Moenia y Berona, Abad y Abadeses y el marido de esta Simón
 Vilaplana, en uso del patrimonio y facultad que se le concedió en el primer pro-
 vecto, con asistencia e intervencion de los citados sus menores, como tambien del
 Sr. D. Juan Lujano de las Moenia, Abad, segun se manda en la indicada provi-
 dencia, con el fin de que el expresado Llorca (en su legitimo titulo de provin-
 cia de la destituida finca, de su grado y instancia) en la via y forma que mas
 bien haya lugar en derecho, así en nombre de los referidos sus Representados, co-
 mo en el de los hijos, herederos y sucesores de los mismos y en el de los que de ellos
 hubieren titulo, en y para, en cualquier manera, Virga que vende y da en ven-
 ta real y enagenacion perpetua, por juro de heredad, para siempre jamás,
 al precitado Sr. D. Llorca, y a los suyos, la dicha Casa demorada que adquirie-
 ron las antedichas Moenia y Berona Abad por herencia de su difunto abuelo
 el Comendador Don Juan de Berona, por adjudicacion que en parte de pago de su haber,
 se les hizo de las mismas en la Escritura de Division y particion de los bie-
 nes de la indicada difunta, autorizada por mi en veinte y uno de Setiembre
 del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, de la que esta situada en el
 poblado de esta dicha Villa, calle de San Francisco, lindante por un lado con
 la de los herederos de Mariana Lempere, y por otro con la de Don Juan
 Juan y otros. Compuesta la mitad de que se trata, de todo el segundo piso,
 esto es, de la segunda planta y de las restantes piezas o habitaciones
 en arribas: Del Peller o Establo de baxo el cuarto interior de la Cocina, for-
 mando su tabique al plomo de la Daga del gin del terradito, quedando adre-
 esta a la parte de fuera; y de la mitad del Laguan, de la fuente y de la enca-
 na, quedando propio del Comprador y del dueño o dueños de la otra mitad
 de la referida casa demorada el lugar comun y todo el terreno de baxo el
 terradito, desde un Establo al otro, con todos los demas derechos que correspon-
 den en la misma a los citados sus menores y sucesores de la Escritura de
 deslinde de la expresada finca, otorgada por las propias sus representadas
 y sus hermanos ante mi en el dia ocho del mes de Octubre del precitado
 año mil ochocientos treinta y cinco. Sujeta a la mitad de un censo de capital
 de novecientos treinta reales vellon que el todo de la mencionada Casa demora-
 da responde al Presbitero Don Francisco Mateu Ovarde, y a Doña Mo-
 nia del Comedio Mateu su hermana de Cocentayna, en cantidad dicha
 mitad de censo de cuatrocientos veinte y cinco reales tambien vellon; se-
 gun todo ello así queda arriba manifestado. Libre la referida mitad de casa
 de que se trata, de cualquiera otro censo, memoria hipoteca, reñoria, obligacion,

30



Substanciado, publicada la subasta en el día de agosto de 1856

carge y responsabilidad, en cuyo concepto se la asegura y vende, en la referida su representación con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, sendas y con todo lo demás que así de hecho como de derecho pertenece al presente y en lo sucesivo queda a tocar y pertenecer a las citadas su señoras en la media casa demorada, de que queda hecho mérito, por precio de los antedichos catorce mil setecientos cuarenta reales vellón, en que las justipreciaron los peritos Don Francisco Garbarrall, Arquitecto y José Francis, Maestro Carpintero, y fue rematada en juízo del actual en favor del propio Pancho, como aparece del relacionado expediente, o diligencias practicadas al efecto; franca para los Compradores la mencionada suma; la cual combinaron haberla de satisfacer el Comprador a las señoras María y Teresa Abad, o a quienes respectivamente las representen, por mitades, por todo el mes de Enero del veniente año mil ochocientos treinta y seis, en una sola paga y en dineros metálicos corrientes, con exclusion de todo papel moneda abonándolas en el interior un cinco por ciento anual correspondiente a la cantidad que relanza en su poder. En estos términos declara en nombre de dichas señoras que el justo precio y valor de la destinada a media casa demorada que enagenan por lo presente, es el de los expresados catorce mil setecientos cuarenta reales vellón, y que no vale mas, y si mas vale o valer que Dios, del exceso, en poca o mucha suma, hace en favor del Comprador y de los suyos, gracia y donación pura, perfecta, e irrevocable que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas firmes legales. Pronuncia la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, queda por pagado en el referido nombre, como si efectivamente lo hubieran; y desde hoy en adelante, para siempre, de poder al derriute, quite y aparta a las indicadas señoras y a los sucesores de las mismas, del derecho y acción que a la referida media casa demorada, tocan al presente y en adelante las queda a tocar y pertenecer; y la cede, renuncia y traspasa, en voz y nombre de las mismas, en favor del expresado Justo Pancho, Comprador, y de los suyos, para que como a suya propia, la poseyendo o de cualquiera otro modo enagenare a su libre y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, quedando ten-

Handwritten signature or initials

solamente lo establecido por la Bula de Sixto Quinto, Scilicet Clerici, Sacerdotes, Mi-
litibus, Penitentibus, et aliis qui de foro Valentie non exiunt.
Nisi dicti Clerici iusta ratione et tenorem fore non, super hoc
Dile, bonas igne, ad vitam suam adquirent vel habent. Vbi
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Ordenes
de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le con-
fiere el competente poder y facultad, en las representaciones que interviene,
para que, judicial o extrajudicialmente, segun mas bien se le acordare y
provenca, tome y apremie la real tenencia y posesion que por derecho
le corresponde de la media Casa demorada de que queda hecho merito,
y en el interior constituya a las referidas sus menores Abades y benen
Abades y Abades, sus injulinas tenedores y poseedores precarios en legal
forma, para poseerle en ella a dicho Comprador, siempre que se lo pida.
Declaro que son dueñas las mismas en propiedad y usufructo de la des-
linada mitad de Casa demorada, y que no la tienen gravada, ven-
dida ni de ningun otro modo enagenada a persona alguna, por lo
que las obliga a las propias a que nadie inquietare ni moviera
pleyto al citado Sanchez Comprador, sobre la propiedad y posesion
de la referida media casa de que se trata, y a que contra la misma
no apareciera ningun otro gravamen fuera de la mitad del censo arriba
manifestado; y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que las in-
dicadas sus Representadas, o sus causa habientes, sean requeridos
conforme a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus expen-
sas, en todas instancias y Tribunales, hasta ejecutarlo y dejar
al Comprador y a los suyos, en su libre uso, quieto y pacifica pose-
sion la referida media casa demorada que enaguna por la presente
a su favor en nombre de las antedichas sus menores, y no pudiendo
dolo conseguir, le devolveran estas la cantidad que hubiere desem-
bolado por su precio, indemnizandole a mas de cuantas costas,
gastos, danos, perjuicios, y menoscabos se le siguieren por ello e imagi-
nari; cuya execucion defiere en nombre de sus menores, con solarta
Escritura y el juramento de quien fuere parte, acompañando la
oportuna relacion jurada, y la releva de otra prueba, aunque por
derecho se requiera. Prometo a que en la presentada providencia del
Dia veinte y tres del mes de Junio ultimo, en que se faculto al antedi-
cho Quintan Forra y Mestizales para vender la deslinada Mei-
lad de Casa demorada, debiendo en entregar el importe o valor de
la misma a los mercedes de las referidas sus menores, para que
precisamente la empleen en el giro de sus respectivos negocios, se pro-
viene sea con la cualidad indispensable de haber de afianzar con

1



Calificación, publicada en el Boletín de la Audiencia de Lima el 18 de Agosto de 1856

plenamente el producto de dicha parte de Casa, hasta que cumplan las que representen, sus veinte y cinco años de edad, en observancia y puntual obediencia de este precepto, los convalidados Simón Vilaplana y José Espino presentan el primero a su Padre Antonio Vilaplana, Director de Arqueología y al segundo al suyo Cristóbal Espino, Protomero de oficio, o como también los dos de esta referida Villa, quienes estando igualmente presentes a este acto, y enterados por mí el Escribano, de que certifico, del objeto de sus presentaciones, de que manifestaron estar ya convalidados, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho y de su oportuna y libre voluntad Manifiestan: que los antedichos sus respectivos hijos Simón Vilaplana y José Espino daran buen uso cada uno a la cantidad que le correspondiere a su consorte de la del precio de esta venta, sin permitir reventa de parte alguna; y si por desgracia le tuvieren hasta que las citadas menores cumplan respectivamente veinte y cinco años de edad, satisficiera cada uno de los indicados Antonio Vilaplana y Cristóbal Espino, de sus propios bienes, aquella parte que acaso se hubieren perdido, o el todo si por desgracia no existiere ya la referida suma que debe conservar cada uno de los precitados sus hijos, con la condición de que deba cancelar su esta fianza al paso que solgan de menor edad las precitadas menores María y Teresa Abad y Abargues, con arreglo a lo que prescribe la mencionada providencia antes copiada; por lo cual hace cada uno suya propia la deuda de su respectivo hijo, sin que proceda acción, citación ni otra diligencia alguna contra dichos sus hijos ni sus bienes, cuyo beneficio y provecho renuncian. Y estando presente y convalidado Justo Sanchez, Compravado, acepto esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de la media casa demorada arriba descrita, de cuya propiedad y posesión se da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud, ofrece y se obliga a satisfacer y pagar desde esta día en adelante la parte de pensiones que le corresponde del curso manifestado, a los referidos sus dueños Don Juan y Doña María del Remedio Mateu, o a quien les represente, mientras no rediman su perteneciente mitad de capital; y a las precitadas Ma-

ria y Teresa Abad y Abargues, o a sus maridos Simon Vilaplana y Ina Espinos, o a quien su derecho hubiere, los catorce mil setecientos cuarenta reales vellon por mitad, por todo el mes de Enero proximo siguiente, en una sola paga, y con el abono en el interes de un cinco por ciento anual correspondiente a la cantidad que retenga en su poder, todo en dineros metalico remante, con exclusion de cualquier papel moneda, Monarrente y por ningun pretexto, con las costas de la cobranza, cuya ejecucion defienda con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se requiriera. Que ha procedido por mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de la presente en la Contaduria de hipotecas de esta referida Villa, dentro de veintidias, en cumplimiento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion, señalado por su Magestad en su real decreto de treinta y una de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendran valor ni efecto. Todo a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en esta Escritura, obligan sus braves y ventas y el Quintin Terrova los de sus representantes, todos habidos y por haber. Para poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus causas procedan y deban conocer, segun derecho, para que a ella les opriman por todo rigor legal y via repetidas como por sentencia definitiva, por Jura competente pronunciada pasada en su grado y consentida; e cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Vertiendo tambien presentes a este acto las antedichas Merria y Teresa Abad y Abargues y sus respectivos maridos Ina Espinos y Simon Vilaplana, segun queda manifestado, de su espontanea y libre voluntad, porvia la licencia marital prevenida por el derecho que de haber sido perdida concedida y aceptada no positivamente por los propios, a mi presencia y de los testigos doctos, otorgan: que aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes cuanto en representacion de los mismos ha hecho el indicado Quintin Terrova su curador; y juran a presencia de este, por Dios Nuestro Senor y una señal de cruz, conforme a derecho, de no oponerse contra ello por el beneficio de restitucion in integrum que les compete y las mugeres por el que las dispensa la ley veinte y una de Toro de que han sido entreadas por mi el Escribano, de que doctos, lo cual lo renuncian unas y otras para que no les valga ni aproveche en este caso, ni que tampoco se opondran por ningun otro privilegio ni beneficio que las suprague; y por que es de su utilidad y conveniencia esta Escritura, declaran que la aprueban de su voluntad libre y sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque aparesiere la nulcan y anulan enteramente desde ahora: que de este juramento no pedirán absolucion ni relevacion a quien se les pueda conceder, y que si de proprio motu se lo concedieren, no usaran de ello, pena de perjurio, y de caer en caso de menor valor. Yo firmo por cepto Cristoval Espinos y las menores Merria y Teresa Abad y Abargues

Quero

Por no saber firmar Tomas Priano lo firmo yo - Don Juan - Comisario
 bien oficialmente con el indicado pagare, que rubricado de
 mi propio puño debiera el referido animal requerente,
 a que me remite y de ello doy fe. Y averiabi al citado Vi-
 cente Hernandez, que de no pagar la suma del preincanto
 (pagare) lo presentaria lo que combiniere, el cual dijo, "Que no lo paga-
 ra por no tener orden ni fondos de Tomas Priano para ello," Alentando
 lo cual, yo el escribano lo presento las veces en derecho necesarias, que
 todos los cambios, recambios, encarniendas, ventas, partes, dadas, in-
 ternas y memorandos que por falta de puntual satisfaccion de la
 cantidad del referido pagare se hubieren seguido y siguieren,
 seran por cuenta y riesgo del dador, y de quien mas haya lugar.
 Yo firmo, a quien con los testigos, doy fe como es, y dego una copia
 fiel de este prototo, lo cual lo fueron Antonio Palar, Director de
 Mexiquinas y Sr. Argemir y Torres, del comercio, ambos de esta co-
 punda Villa vecinos y moradores.

Vicente Hernandez

Joaquin Guier
 Escribano

Venta
 Nicolas Guier y Placer

Vicente Oremades y Pico

Libre c.º al Comp. de
 en dos pliegos de pa-
 pelo del Sello 2.º y
 Cuatro del Cuarto
 Via D.ºn Agente de
 1857.

En la Villa de Almey a los catorce dias del mes
 de Julio del año mil ochocientos treinta y siete. Antonio el Escribano
 y testigos supraescritos, comparecieron Nicolas Guier y Placer, oficial de Arginadero, ve-
 cino de la misma, y dijo: Fue en el Juzgado de primera instancia de esta
 referida Villa, y por la Comisionaria de mi cargo, a solicitud de Sr. Vilaplana
 Labrador, de este propio vecindario, en el dia veinte y siete del mes de Ju-
 no ultimo, se mandó despachar ejecucion en forma contra los bienes del com-
 parciente por la cantidad de ciento sesenta y seis libras novena del Rey-
 no que este le adeudaba a aquel, segun obligacion que contrajo el mismo
 con Escribano ante Don Sr. Balazis de Alalto, Escribano de la jurisdiccion en
 el dia primero del mes de Enero del pasado año mil ochocientos treinta
 y cinco, copia de la qual yo remite al efecto dicho Vilaplana y obra frente
 de los autos formados en su raxon, entendida en toda buena forma y papel
 correspondiente: Fue en virtud y consecuencia del mandamiento que al
 intento se expidió en cuatro del mes de Febrero de este año por el Sr.
 Don Cayetano Suarez Juez de los indicados autos, se traxo ejecucion en dia
 del mismo mes, en la tercera parte de una Casa de morada, con esta difor-

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitad, publicada la Constitucion en 3 de Mayo de 1856.

... que la pertenencia de citada finca sita en la que esta situada en este poblado calle de la Virgen Maria, compuesta de los tejos y ca de la habitacion primera de la mencionada casa, que la rentante de ella era de su hermano Bautista Siner y de otros, lindante por un lado con la de los herederos de Juan B. Bayros, y por el otro con la de los de Luis Alayna. Fue continuado por citados autos por los tramites del derecho fueron sentenciados de remate por el referido Señor Juez en cinco del mes de Abril de este año, y a seguida se dio por el ejecutante la fianza de la Ley del Cebado y el cuarto pagaron a los bienes embargados; se tomaron los autos de los autos; y expedido mandamiento de apremio contra los bienes del compareciente, no se le embargaron otros por que no los poseia; se justifico dicha parte de casa por Manuel Libert. Maestro de Obras y Arquitecto Calatayud. Maestro Carpintero de esta ciudad, Comisario nombrado al efecto por el Tribunal, en cantidad de seis mil doscientos treinta reales vellon, de la que debian deducirse las cargas que sobre si tuviere. Fue en este estado comparecio Juan Antonio Ormaiztegui del Oficio de este Juzgado, en calidad de Curador a pleyto de los menores Rafael, Pedro y Jose Siner, hermano del compareciente, con un escrito pidiendo que del producto de los bienes embargados se hiciera pago a los acreedores sus memoras de noventa y siete reales vellon que les debia el compareciente ofendido tener por el legado que les hizo su difunta tia Dona Clara, con antelacion y preferencia al ejecutante Jose Vilaplana; y habiendose otonado este a dicha cantidad, se tomaron las costas del expediente, y con auto de veinte y siete Junio ultimo, se mando por el Señor Don Jose Perez Vodu Juez actual de suplico, se subastara publicamente la parte de casa embargada al precio de seis mil doscientos treinta reales vellon para el dia treinta del propio mes a las diez horas de su mañana en las puertas del Despacho del Juzgado, lo cual comunicado al Publico por bando, y llegado el dia designado, se remato la parte de casa de suada de que queda hecho mención en favor de Vicente Ormaiztegui y Pico, Tomateas de oficio, primo tambien de la pleyto, por la cantidad de seis mil doscientos treinta reales vellon, por ser el mayor postor que al efecto se presento. Fue luego, en pro de la misma del dia cuatro del actual se mando se hiciera saber al Ormaiztegui

[Handwritten signature]

deponitara dentro de tercero dia en poder de Don Rafael Carrual, de este
concejo y ciudad, los seis mil doscientos cincuenta reales por que
fue rematada a su favor la indicada parte de casa de morada,
lo cual se le hizo saber al mismo, y en su cumplimiento, en el
siguiente dia cinco, consignó en la mesa del Juzgado y se puso
en poder del Depositario que se nombra, la cantidad, de reales mil seis-
cientos cincuenta y cuatro reales, manifestando que de los restantes
mil quinientos noventa y seis, correspondian mil cuatrocientos veinte y cin-
co reales a un censo de capital de esta suma a que estaba sujeta la men-
cionada parte de casa, en favor del Reverendo Obispo de la Parroquial Iglesia
de esta Villa, y los otros ciento setenta y uno, se adjudicaban de posesio-
nen vendidas del propio hasta aquella fecha, por lo que lo notencia
en su poder para dar satisfaccion de ello al apoderado Reverendo Obispo,
de la cual se dio conocimiento a los interesados y todo se conformaron en
tan justa solicitud, como resultante de un documento publico librado
a instancia del Vicario Oremador y existente al fable suento y nuevo de la
quien en autos ejecutivos y últimamente en consecuencia de lo dicho, con
auto del dia dos de los corrientes se mandó expedir el competente libran-
miento contra el referido Depositario Don Rafael Carrual por la cantidad
deponitada en su poder, quien la entregó en su virtud y fue distribui-
da entre los interesados del modo y en los terminos prevenidos en la
indicada providencia, y resulta de las diligencias entendidas en
su razon, habiendose preceptado igualmente al compareciente
Dn. Rafael Carrual, que dentro de tercero dia otorgase en favor del
Vicario Oremador la correspondiente escritura de venta de la par-
te de casa de morada de que queda hecho merito, bajo apercibi-
miento de hacerse de oficio, lo cual se le hizo saber al propio en el
mismo dia. Segun todo ello asi apareca, y mas largamente es
dever de las referidas autos ejecutivos que obran por ahora en
mi poder y oficio, a que me refiero y de ello doy fe. En cuya
consecuencia y cumplimiento de lo que se le esta mandado, se ha
llado permitido y conforme, como es justo en otorgar en favor del
Oremador la correspondiente escritura de venta de la dicha
parte de casa de morada, y en su virtud de su grado y virtud
nuncia, en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho,
sea en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y suce-
sores, y en el de los que de ellos hubieren título, voz y causa, en cual-
quier manera, otorga, su vende y da en venta real y enajenacion
perpetua, por jura de heredad, para siempre jamás al precitado Vi-
carío Oremador y sus, la tercera parte de casa de morada de que queda

Rafael Carrual

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Subleítant, publicandela Constitucion en el Ayuntamiento del 1836.

Hecho merito de la que esta situada en el poblado de esta villa
 de Villa (parte de la Virgen Blanca), cercada con de muros cuarenta
 y siete linde con un lado con la de los herederos del Sr. D. Pedro, y
 por otro con la de los de Luis Alvarado, compuesta dicha finca partes
 de Canal de que se trata, de la habitacion (quincena) a sea de los bajos
 de la misma, con los derechos de los quean, Estable y demas que le cor-
 responden, segun la Escritura de Division y particion de los bienes
 de la herencia de la difunta Doña Juana su Vieja, que otorgaron los he-
 rederos de la propia ante Don Jose Antonio de Alto Escrivano de la pre-
 sente, en once de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y cua-
 tro de la que ademas el otorgante la indicada finca parte de Casa de
 moneda con para disponer, cuya rebaja de ella es de su hermano
 Don Antonio y Juan y otros. Luego la referida parte que por la
 presente se enajena a un cosa de capital de mil cuatrocientos
 veinte y cinco reales vellon que con su razon pendiente anual pen-
 sion se responde y paga al Decanado de la Parroquia de
 Iglesia de esta villa, y esta libro de cualquier otro, como, meo-
 rias, hipotecas, servidumbre, obligacion, cargo y responsabilidad, y como a
 tal, se le asegura y vende con todas sus entradas, salidas, con, res-
 tambros, y con todas las demas que asi de hecho como
 de derecho le pertenecen al presente, y en adelante de fondo de casa y
 pertenecen en la indicada finca parte de Casa de moneda, por
 precio de sus mil doscientos cincuenta reales tambien vellon, los
 mismos en que fue rematada la propia a favor del Ormador en
 los citados autos ejecutivos, de cuya cantidad se retiran este en su poder
 mil quinientos veinte y seis reales, a saber: Mil ochocientos veinte
 y cinco por el capital del referido caso para responder sus pensiones
 en lo sucesivo, y los veinte ochenta y un reales rebambos, para pagar el
 importe de las pensiones venidas del mismo y que se adjudican en
 la actualidad, y los cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro reales
 a cumplimiento del precio de esta venta, los consigno el comprador
 Don Juan de la Cruz en la mesa del este Juzgado y despues que se pusieron
 en poder de su Depositario Don Rafael Gonzalez, se distribuyeron entre

[Handwritten signature]

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitación, publicadalea Constitución en 13 de Agosto del 1836.

radie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad y posesion, y a que contra la misma no apareciera ningun otro gravamen, fuerd del con-
 so manifestado, y si se le inquietara, moviera o apareciera, luego que el otor-
 gante o sus sucesores habituales sean requeridos conforme a Derecho, saldran uno
 y otro a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y Tri-
 bunales, hasta ejecutoriales y dejar al comprador y a los suyos, en su libertad
 uno quieto y pacifico posesion la dicha parte de Casa de morada que
 se le cede, y no pudiendola conseguir, le devolvira el otorgante la cantidad
 que lea entregado por su precio, y lo indemnizara a mas de cuantas costas, que-
 tor, danos perjuicios y honorarios se le siguieren por ello e irrogaren, como
 tambien le abonara el mas valor que entonces anexo tenga la mencionada
 parte de Casa, y el importe de las mejoras utiles, precisas y voluntarias que ha-
 biero hecho en la propia, cuya ejecucion desiere con solo esta Escritura y la relacion ju-
 rado que de ella se presentare, salvandole, como lo releva, de otra prueba, aun que por
 donde se requiera. Y estando presente el embesado Vicario Oremado y Oco, compra-
 dor, acepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella le cuenta que se le hace de la
 terreno parte de Casa de morada arriba delindada, de cuya propiedad y posesion
 queda por entregado a todo su voluntad, con expresa renunciacion que hace de los seños
 de la entrega y jurado, y en su virtud, ofrece y se obliga a satisfacer y pagar desde
 este dia en adelante al Reverendo Obispo de la Parroquia de Gloria de esta dicha Vi-
 lla, o a quien legitidamente le representare, las pensiones del censo manifes-
 tado, mientras no adimna su referido capital, y anada, promete pagarle al pro-
 pio los ciento setenta y un reales vellon que se le adeudan aun de pensiones con-
 tidas, todo en Dineros efectivos y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin nin-
 gun pleyto, pena de ejecucion y costas. Y queda prevenido por mi el Embesado
 de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro en la conta-
 duria de Hijos de esta dicha Villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de
 la ultima Real Pragmatica expedida para eso, sin suya requirido a que sea de
 pagar el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real
 Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve,
 no tendra valor ni efecto. Y ambas partes, a la observancia y puntual cumplimien-
 to de cuanto respectivamente llevan otorgado en esta Escritura, obligan sus bienes
 y rentas habitidos y por haber. Dan fe por a los Señores Jueces, Escribanos y Tribunales de

BR

su voluntad que de sus causas puedan y deban emanar segun derecho, para q^o
 a ello les agremien por todo rigor legal y vno ejecutiva como si fuera un
 tenia definitiva por fuer competente pronunciada, quando en forma
 de y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privile-
 gios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas
 en forma. Y ando lo firmas, a quinav con los testigos ya el Scribeano D^o Jofe Antonio, los
 cuales lo son Rafael Salgado y Ponce, Cortabac y Rafael Perez Quena y Don Jofe San-
 tinjo, Escrivano, de esta republa Villa, vecinos los tales y moradores. =

Nos Los Gines Vicente Cremades
 Jofe Antonio

Obligacion
 D. Miguel Canual y Consorte

Autemij
 Jofe Antonio
 Cortabac

Don Antonio Canual y Mico En la Villa de Alcaz a los catorce dias del
 mes de Julio del año mil ochocientos treinta y siete, comparecieron el
 Scribeano y testigos impares, comparecieron Don Abigail Canual
 y Ponce, del Comercio y Fabrica de Cacao, y su consorte Don^o Canual
 y Mico, vecinos de la misma, y del su grado y cuarta instancia, en la via
 y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital
 prevenida por el derecho, que de haber sido perdida, concedida y acep-
 tada respectivamente por los esposos a mi presencia y de los testigos
 D^o Jofe Antonio, los dos juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes
 de la mancomunidad y fueros, otorgan y confiesan: Que lo deben a
 Don Antonio Canual y Mico, del mismo oficio y vecindad, su hermano
 y consorte respectivo, la cantidad de veinte y dos mil cuatrocientos reales
 vellon que les ha prestado gratuitamente y han recibido del propio an-
 tes de ahora, a toda su voluntad, con renunciacion que hacen, por no
 procurar de presente su percibo, de la copion que pudieran o pro-
 curar de no haberlos recibidos, y de las demas Leyes de la entrega y pro-
 ba, y como satisfechos de ella, otorgan en favor del citado Don Antonio
 Canual el competente resguardo, en el cual nunca declaran no ha in-
 tervenido ni interviene redito ni interes alguno, y en caso necesario ju-
 ran en debida forma, a mi presencia y de los testigos la certeza de ello,
 para veinte y dos mil cuatrocientos reales vellon, otorgan y se obligan a
 devolverlos y entregarlos al indicado su hermano y consorte respectivo
 a quien en derecho hubiere, dentro de dos años contados desde esta

Jofe Antonio



SELLO 4º
40 M.

AÑO DE
1837.

Habilidad pública de la contribución de 1836

dia) en una sola paga y en dineros efectivos, en la que todo pagar su
 meda) sin abono de crédito ni interés alguno, llamamiento y sin
 ningún pleito, pena de excomunion y costas; para cuya seguridad
 y cumplimiento obligan generalmente todos sus bienes y rentas ha-
 bidos y por haber; y en especial, sin que la obligación general de bie-
 nes oídas, altere ni perjudique a lo particular ni a lo aquilano,
 hipotecario y pignorativo en dineros, un ducado de cuatro ca-
 lderas y un Siquis para cobrar Arreporras que poseen adjuntas en
 el recinto de la Heredad de su dominio llamada del Coma, termino
 de esta villa (Villa) partera de Lombard, bajo de rústicos y delormi-
 nados lindes; cuyo Siquis, grecau o hipotecario ahora a la seguridad
 del cobro de los arrendados veinte y dos mil cuatrocientos reales vellon;
 con el expreso pacto de no enagenarlos hasta la entera solucion y
 pago de los mismos; queriendo que lo que obraren en contrario no
 valga ni tenga efecto alguno, como celebrados contra esta contra
 lo a pacto especial. Y a mayor abundamiento, la citada Fran.^{ca}
 Canual y Mico, quiere que el crédito de los mencionados veinte y
 dos mil cuatrocientos reales vellon, en favor del indicado su hermano,
 sea privilegiado y su cobro preferente al de cualesquiera otros, sea
 qual fuere su clase y procedencia, y aun hasta el de sus bienes do-
 tados, prerrogativas, hereditarios y de otros de su pertenencia; y
 ofrece y se obliga a que entre el mencionado crédito su unánime del
 privilegio que le conceden las Leyes, para el cobro de los referi-
 dos bienes de su patrimonio, por el especial favor y utilidad que
 ha redundado en si y su esposa del expresado parentesco; a cuyo
 fin renuncia todas cuantas Leyes se sean en este caso propicias, q.^{da}
 quise se entiendan insertas a la letra en esta Escritura. Y estando
 presente el contenido Don Antonio Canual y Mico, acepta esta Es-
 critura en todas sus partes para usar de ella segun le convien-
 ga; y queda prevenido por mi el Escribano de la obligación de pre-
 sentar copia de la misma para su registro, en la Contaduría del
 Regimiento de esta Villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de
 lo mandado por su Magestad en su ultima Real Pragmatica

[Handwritten signature]

expedida para ello. Y ambas partes dan poder a los Señores Juces,
y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban
conocer segun derecho, para que les apremien al cumpli-
miento de quanto respectivamente les es otorgado, por todo
rigor legal y via executiva, como por sentencia definitiva, por
Juzgos competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; a
cuyo fin renunciado los Leyes, fueros y privilegios de su favor con la
general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y es-
pecialmente la contenida en el Privilegio de la Reyna, renunciado la Ley
veinta y uno de Toro, de cuyos beneficios ha sido enterada por mi
el Jurisdico de que soyfe, para que no la valga ni aproveche en
este caso; y jura por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, con-
forme a derecho, de no oponerse a esta Escritura por dicho pri-
vilegio ni por otro alguno que la suprague, aunque haya lugar,
y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara
que la otorga libre y espontaneamente sin tener nada protesta-
cion en contrario; y que aunque aparezca, la revoca y anula
entramente desde ahora: Que de este juramento no podra ab-
solucion ni relajacion a quien se las pidiere conceder; y que si
de proprio motu se las concedieren, no usara de ellas para de per-
jura. Yo yo firmo los hombres que no la Privilegio de la Reyna, a quien
nos en los testigos yo el Jurisdico de que soyfe conozco, por que dice no saber
credido, lo hace por ella y a sus sugetos, uno de dichos testigos que lo son
Juanes Perez y Montano, Rodrigo y Luis Perez y Montano, Tabernera, am-
bos de esta república de Val de Aragon y moradores.

Mig. Pared. y Montano Antonio Pascual y Montano

Andres Perez

Antoni
Joaquin Guera
Antonio

Arrendamiento
Blas Perez y otros

Joaquin Perez y Montano

En la Villa de Alcañiz a los diez y siete dias del mes
de Julio del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el Jurisdico y tes-
tigos infrascriptos comparecieron Blas Perez y Vilaplana, Labrador, veci-
no de la de Bruyante, Rafael Perez y Vilaplana, tambien Labrador, Ra-
fael Arayna y Perez, Perchados de Caser, Maria Arayna y Perez, vil-
tera y Concepcion Arayna y Perez en su morada de San Bartolome, Ciudad de

Antonio



habilitad, publicada la Constitución de 18 de Agosto de 1836
 de Páños, vecinos de la presente, mayores que digeron en los
 tres últimos, de los veinte y cinco años, y de su grado y cuenta curiales;
 en la vida y forma que mas bien haya suplico, juntos todos y cada uno
 de por sí, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza,
 por el lo licencia marital porvenida por el derecho que de haber si
 do perdido, concedida y aceptada respectivamente por los referidos
 vecinos, deyo, Organ: Que dan y conceden en arrendamiento a
 Joaquín Corra y Monte, Albaril, vecino tambien de esta referida Vi-
 lla, una Casa de morada en su terreno o medianera, que les pertene-
 ce y poseen por el derecho de su difunto Padre y Abuelo
 de apellido Das Pena, situada en la Plaza mercado de esta dicha
 Villa frente a la Lonja, lindante con casa de Don Vicente Britanuel
 de Don Francisco Monte por un lado y por otro con la de Don Pablo
 y Dona Teresa Casamichana, por el termino, precio, pacto y condi-
 ciones siguientes.

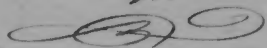
1.ª Que este arrendamiento ha de subsistir por tiempo de cuatro años que prin-
 cipiaran en primeros de Agosto del presente, y concluiran en trien-
 ta y uno del mes de Julio del veniente mil novecientos cuarenta y
 uno, por precio de doscientos cuarenta reales vellon mensuales, pa-
 gadores por meses vencidos al compareciente Sr. Pastor, encargada
 especial para ello de los demas interesados, sin dotecho a poderes, pedida
 mutacion de arrendadores y arrendatarios suenento ni rebaja, ^{del} referido
 precio, por título ni motivo alguno, durante los cuatro años de este arrendamiento.

2.ª Que el arrendatario Joaquín Corra y Monte ha de poder hacer y construir en la
 mencionada Casa y terreno, cuantas obras y novedades le parezcan
 utiles y convenientes para sus intereses y miras particulares, con tal
 de que no sean en perjuicio de la referida finca, sin que tenga
 luego derecho ni accion alguna a poder redamar ni pedir a sus due-
 ños los arrendadores, en ningun tiempo, cosa ni cantidad alguna, en
 recompensa de las obras y novedades que hiciere en la deslindada Ca-
 sa y su medianera, sean estas las que fueren, quedando solo obligados los
 propietarios arrendadores, sucesores de la finca de que se trata, a satisfacer
 las obras y reparos de los pimientos arrendados, fijado y pagado en mediana de la

minima con inclusion de la de enfrente y posterior; y el arrendatario Diego
quin Perez y Molle a pagar de sus propios todos los demás re-
puros y obras que se ofrezcan en el interior de la expresada casa
para su conservacion. _____

3.^a " Y últimamente es pacto y condicion, que si en virtud de lo que
contiene el capitulo anterior, incurrir el Sr. Diego Perez y Molle la
finca que solo arrienda por la presente, levantandola por delante o
por el dorso, como en este caso sean de quedar con mas peso las pare-
des frontales o posteriores, sobre las que se haga o construya acaso la obra,
sera entonces de la obligacion del propio Perez y no de la de los dueños
de la finca, el mantener y conservar a sus expensas la parte fronta-
tera o posterior donde se levare la obra con los pies ecimientos de
ella, o las dos, si fueran o quisieren sobre ambas las obras que se cons-
truyere, quedando entera libre y suelta de tal obligacion los arren-
datarios dueños de la devindada casa y medianero, en respeto a estas
dos paredes y sus linderos, pero no lo estaran de ningun modo en
respeto a la conservacion del tejado y de las paredes medianas de la
referida finca. _____

En cuyos terminos y bajo de los precintos, pactos, capitulos y con-
dicionos, ofrecen los obligantes que durante el prefijado termino de los
cuatro años, sera cierta, segura y efectiva la mencionada casa de
morada y su medianero al antedicho Sr. Diego Perez y Molle, y que
nadie le inquietara ni molestara de la misma por fuerza, causa
ni motivo alguno, durante los cuatro años por que se le arrienda,
si no ser por falta de puntual pagamento del precio de este arren-
damiento, de exacto cumplimiento del alguno o algunos de los prin-
cipes capitulos, o por qualquiera otra causa legitima y legal; y de
lo contrario le daran otra finca tan buena, de iguales circunstan-
cias, en tan comodo sitio, por el proprio precio y en que disfrute
las mismas utilidades; y si asi no: mediere, le foragaran con au-
glo a la Ley veinte y una del titulo sexto partida quinta, todas las
adelantos y beneficios que hubiere hecho en la referida casa y media-
no, las utilidades que podia adquirir, y las costas, gastos, daños, tribu-
tos y meros cabos que se le siguieren o causaren, cuya liquidacion
deberan en su relacion jurada, y le relevan de otra prueba aunque
por donde se requiriera. Del contenido Sr. Diego Perez y Molle que se
halla presente a esta escritura, habiendola oido a la letra y entera-
mente de sus capitulos y condiciones, otorga igualmente, que recien en
arrendamiento de la expresada casa de morada y su medianero por el termi-
no de los prefijados cuatro años y precio de los dineros cuarenta reales



Protesto de Pagare
Vicente Hernandez en C. N.

a
D. Ant. Pascual y Miro

En la Villa de Alcañices a los diez y ocho dias
del mes de Julio del año mil ochocientos
treinta y siete. Yo el Escribano, siendo las
dos horas y media de la tarde de este

dia, a instancia de don Antonio Pascual y Miro, de esta comarca
y ciudad, me constituí en la Casa Prada de la Villa de Alcañices
donde se hospedaba cuando viene a esta Villa, según manifestacion de la
misma Pedro Vicente Lorea, y habiéndole preguntado por que a Vicente Her-
nandez mora y encargado principal del manejo de dicha Prada, me
contaba que no se hallaba en ella el referido Lorea, por lo que se requirió pa-

Pagare

gar la cantidad contenida en el Pagare que a la letra copia = Pagare
en virtud del juramento en esta Villa y a veinte dias fha a la orden del
D. Antonio Pascual y Miro la cantidad de tres mil noventa D. N. en oro
y plata sesante valor real de en Libro sobre Madrid de Diez D. N. M.
de 19 de Mayo de 1834. A cargo de Pedro Vicente Lorea por no saber fir-
mar. Don Juan Casado Comarcal bien y fielmente con el indicado Pagare, y

Sigue

publicado de mi propia puña, debiendo al referido Pascual requerido, a que
me remite y de ello, deffe. Y averisado al citado Vicente Hernandez, que
de no pagar la suma del primererto Pagare, lo protestaria lo que con-
viviere, el cual, dijo, que no lo pagaba por no tener orden ni fondo del
Pedro Vicente Lorea por el. Mediante lo cual, yo el Escribano lo pro-
teste las veces en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, en-
comiendas, rentas, ganados, dadas, intereses y sucesos que por falta de
puntual satisfaccion de la cantidad del referido Pagare se hubieren re-
quido y siguieren, sean por cuenta y riesgo del dador y de quien mas
haya lugar. Y lo firmo, a quien con los testigos, deffe conves, y deffe
una copia literal de este Protesto, lo cuales lo fueron Antonio Valero,
Director de Alcañices y Pedro Villalba, moro de dicha Prada, ambos
de esta referida Villa vecinos y moradores.

Vicente Hernandez

Joaquín Cuervo
Escribano

Protesto de Pagare
Pedro Poblet en C. N.

a
D. Ant. Pascual Miro

En la Villa de Alcañices a los diez y ocho dias del mes
de Julio del año mil ochocientos treinta y siete. Yo el Escribano, siendo las dos
horas y media de la tarde de este dia, a instancia de don Antonio Pascual
y Miro, de esta comarca y ciudad, me constituí en la Casa Prada de Al-



Notificación publicada en la Contribucion del P. de Agosto de 1836

don Pablo, donde se hospedaba cuando viene a esta villa, segun manifiesta el mismo, Antonio Garcia, y habiendo preguntado por este al indicado Pablo, me contesto que se hallaba ausente de esta villa, ignorando su paradero y regreso a ella, por lo que se requirí pagarse la cantidad contenida en el Pagaré que a la letra copio. Pagaré en virtud del puente en Alay y a treinta dias fha a la orden de D. Antonio Pascual y Muri la cantidad de diez mil reales vellón en oro o plata efectivo, valor recibido de dicho Señor en esta orden sobre Alicante de igual cantidad. - Villena 18 de Junio de 1837. - Antonio Garcia - Remuerda bien y fielmente con el indicado Pagaré que rubricado de mi propio puño, debí al referido Pascual requiriente, a que me remita y de ello doy fe. - Y apruebo al citado Pedro Pablo, que de no pagar la suma del precursito Pagaré, lo protestaria lo que combiniere, el cual dijo, "Que no lo pagaba por no tener orden ni fondos del Antonio Garcia, para ello mediante lo cual, yo el escribano le proteste las veces en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, encomiendas, cartas, gastos, danos, intereses y menoscabos que por falta de puntual satisfaccion de la cantidad del referido Pagaré se hubieran seguido y siguieren, seran por cuenta y riesgo del dador y de quien mas haya lugar. Yo firmo, a quien con los testigos, doy fe como, y dego una copia literal de este Protesto, los cuales fueron Antonio Valor, Director de Morquinar y Juan Fernandez, marzo de dicha Ciudad, ambos de esta referida villa de Alay y morador. - Pedro Pablo

*Arrendamiento
Viente Finer en C.N.*

Ant. Aransi y Mendez En la Villa de Alay a los veinte y cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el Escribano y testigos interpusitos, compransio Viente Finer y Calabrig, Fabricante de Cádiz, vecino de

*Joaquin Finer
Anterior*

(Signature)

la misma, en nombre y como especial encargado que dijo ser de su Señora madre Mariana Calabuig, Viuda de Traguier Jiron, para la celebracion de esta Escritura, y de su grado y cierta uenia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga: Que da y concede en arrendamiento a Antonio Arce y Mendez, Labrador, vecino de la Ciudad de Xijona, la mitad de la Heredad llamada de Libros del arido, con su mitad de Casa de Campo, Era, Vado, Lugar y Almorera, que la pertenecio a dicha su Señora por herencia de su difunta Señora Maria Agustina Calabuig, situada en terminos de la referida Ciudad de Xijona, partida del Armerador, hijo de ciertos y determinados linages, por el tiempo, precio y condiciones siguientes.

- 1.^a. Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por espacio de seis años que principiaran en primeros de Noviembre de mil setecientos treinta y ocho, y concluiran en treinta y uno de Octubre de mil setecientos quaranta y cuatro, por precio de veinte y quatro Libros de moneda corriente cada año, pagaderos en dos pagas iguales de veinte Libras cada una, la primera en primero del mes de Noviembre de cada año, y la segunda en fin de Diciembre siguiente, ambas en Dinero efectivo, y no en otra cosa ni especie.
- 2.^a. A mas de lo que se expresa en el capitulo anterior, tendra obligacion el arrendatario de entregar cada año a la dueña de dicha media Heredad dos cahichas de Almendras de su especie, a saber: Una y media de finas y media de amolladas.
- 3.^a. Debera el Arce dejar al fin de este arrendamiento cuenta cogida de catorce cahichas mayor en dicha media Heredad: Toda la Caja de la especie de la pagoda que asagladamente no haya perdido volumen. La mitad de las tierras de la Caja grande a dos rejas y las de la otra mitad a rastrojo. Las tierras de la Caja del lado de la bahia a dos rejas, y las de la otra mitad, la mitad de ellas a dos rejas, y la otra mitad a rastrojo.
- 4.^a. En cada año deben plantarse un Almendro en tierras de la indicada media Heredad. Los males costara la dueña de la misma, y el Arce tendra obligacion de sembrarlos a sus costas a la referida Heredad desde el punto donde se sembraren, haciendo los hoyos y plantandolos tambien a sus expensas el propio Arce, abonandolos la dueña de la citada media Heredad, la mitad de este ultimo trabajo.
- 5.^a. Si faltare el agua mas de un mes seguido a dicha Heredad por cualquier litigio que se moviere, debera rebajarse del precio del arrendamiento lo que regulen entonces ciertos que al efecto se nombren por los jueces.
- 6.^a. Ultimamente, cualquier empresa, obra o confesion que se iniciare en el todo

D

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Substitución, prohibida la contribucion en el finca de Agosto de 1856

de la indicada Heredad por necesidad y utilidad de la misma, tanto en la casa, como en las labras, tierras y demas, sera de cuenta de la dueña de aquella mediana de veinte reales vellón cada una; y no llegando a esta cantidad las entrase el obispo, sin ahoro por ello de su ni cantidad alguna; debiendo, en el primer caso darse antes de emprender la obra o reparo, el correspondiente aviso a la madre del dogante, dueño de la mencionada media Heredad, para su asistencia y aprobacion.

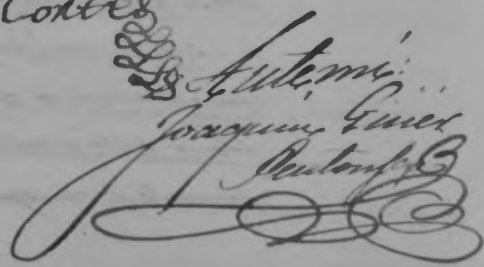
Por cuyos terminos el contenido Placido Saver, en nombre de su madre, Mariana Calahorra, ha y conuda en arrendamiento al Antonio Mense y Mendez, la mitad de la Heredad de S. Juan arriba mencionada, con su media casa de campo, labra, labras, Segos y Almazara, por el precio y tiempo de que queda hecho merito, durante el cual quedará por sus Señora madre, que le sera dada y nada le inquietará en su goce; y si así no sucediere, le dara otra finca tan buena de igual o circunstancias, en tan bueno sitio, por el propio precio y en que disfrute de las mismas utilidades; y de lo contrario le pagará dicha su madre (Nieta), con arreglo a la Ley veinte y una del título ochavo, particulo quinta, todos los adelantos y beneficios que hubiere hecho en la referida media Heredad, el precio del arriendo que proporcionalmente corresponda, las utilidades que gozaria adquiridas, y las costas, gastos, daños y menoscabos que se le requirieron o causaren, cuya liquidacion defina en su relacion jurada, y de ahora de otra prueba, aunque por derecho se requiriera. Quando pasamos el contenido Antonio Mense y Mendez, interado de esta Escritura y de sus condiciones, dijo: que recibí en arrendamiento la referida media Heredad, por el termino de los seis años y precio indicados, que prometo y se obliga a satisfacer a la dueña de la propia, del modo y a los plazos estipulados en la condicion primera; ofreciendo cumplir por su parte cuanto le correspondiere de las demas condiciones, honoramente y sin ningun pleito, pena de execucion y otras obligaciones, como igualmente se obliga, a cuidar las tierras de dicha media Heredad, cultivarlas a estilo y costumbre de buenos y practicos Labradores, y a mayor abundamiento y mas requirida de la dueña de la finca que se arrienda, en el

[Handwritten signature]

de los de la cantidad de su precio, y cumplimiento de la deuda
que lleva otorgado, ofrece el Antonio Muri por su fiador
y pagador principal, lego llano y abocado, a su mujer Car-
sal Cortes y familia, tambien Labrador, vecino de dicha Ciu-
dad de Sigüenza, el qual estando presente y enterado de todo de
esta escritura, se constituye por tal, y en su consecuencia, se obliga de
su espontaneidad y libre voluntad, a satisfacer el precio del indicado ar-
rendamiento a la deuda de la referida media Heredad, a quien en lo
mucha hubiere del modo antes manifestado; y a cumplir por su yerno
cuanto sea de su cuenta y cargo, de las condiciones arriba insertas, sin
que tenga que practicar diligencia alguna, si no se quisiera contra el. An-
tonio Muri, ni hacer enajenacion en sus bienes, para la renuncia, en la ley,
nueva, título veinte y dos, parte quinta y demas que disponen que el fiador
no pueda ser recompensado antes que el deudor principal: Mas suya pro-
pia la deuda agano; y queda de cuenta y cargo de dicho fiador la com-
pleta solucion del precio del mencionado arrendado y el cumplimiento de
todo lo pactado, queriendo ser demandado y requerido para ello primero que
su yerno Antonio Muri; y que todos los actos y diligencias que se ofuscan
hacer, se celebren en el Cortes y no en el Muri, sin perjuicio de la accion
que la compete contra este, y que podra dirigirse la accion para quedar
con su fuerza y vigor para que sea de todo a su arbitrio y eleccion, y asimismo
se obliga a pagarla en la forma conformidad, todas las costas, gastos y menas-
cabras que por su morosidad se le ocasionen, si cuyo importe defuera la liqui-
dacion en su relacion pasada, o de quien haga sus veces, subsistente de
otra prueba. Y todo a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto
respectivamente llevan otorgado, obligan sus bienes y rentas, y el otorgante
de su mujer, todos habidos y por haber. Dan poder a las Justicias con-
potentes para que en su ejecucion a su cumplimiento por todo rigor
legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en otorgado y conenti-
do; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su fuero
con lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo
firmaron el otorgante y el fiador, y no el arrendatario, a quienes con los testigos
yo el escribano doy fe como, porque dice no saber escribir, lo hace por el y a
su mujer, uno de dichos testigos que lo son Don Antonio Reduan y Cortes
y Don Juan Cortes, este escribano, y aquel del termino de esta ciu-
dad.


Don Antonio Muri
Don Juan Cortes

Pasqual Cortes


Antonio Muri
Don Juan Cortes

Librada
Comprobada
Dia 2 de Mayo

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Notariedad, publicada en el Compendio de los Gacetas de 1857.

Venta. En la Villa de Alcañices los treinta dias del mes de Julio
 Maria Caydo del año mil ochocientos treinta y siete. Notario el Escribano y testigo
 a infrascripto, conpanio Maria Caydo, conserbe de Vicente Blenguer,
 Nicolas Pajo, e. p. Oficial de Notarero, de esta ciudad, y de su grado y cierta ciencia, en
 la via y forma que mas bien haya lugar, asi en su nombre propio como
 en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren
 título, etc. y causa, en cualquier manera, por via de licencia marital por
 vendida por el derecho que de haber sido perdida, convalidada y aceptada
 de, posteriormente por dicha consorte, a cuyo efecto ha comparecido el
 Blenguer, de oficio, al efecto que se dice y de en venta real y imaginaria
 perpetua por precio de cantidad para siempre jamas a el dicho Pajo y
 consorte, y por precio de la fabrica de Panis, de esta propia ciudad, y a los
 supes, un subterráneo con su alcora y rebanada de la Casa, que se encuen-
 tra a mano derecha entrando en la Casa de morada, sita en este po-
 blado Casa de San Lorenzo, lindante por un lado con la de Vicente Pastor,
 por otro con la de San Juan de San Juan, y por delante con la de
 la Fabrica de Panis, y al otro con sus herederos y consorte a su es-
 paldas bajo la dicha subterráneo, la cual se vendió a la consorte por la
 Division de los bienes de la herencia de su difunto primer marido An-
 tonio Blenguer, autorizada al efecto por Don Pedro Carris Notario Escri-
 bano que fue de esta Villa, bajo el número fecha, y la notante de dicha Casa
 es del comprador: sobre el presente se pacta que de la misma se
 vendió, de todo cargo, gravamen y responsabilidad, por un ambor-
 go de que el patrimonio de su Magestad tenia licencia mayor y directa
 sobre la mencionada finca, con precio de aceto como enuro, dicho de lino
 mo, fagina y demás de la confiteria, queda abolida el mismo por el
 Dicho notario en los dias del mes de Febrero ultimo, en cuyo concepto
 asegura y vende la parte del Dicho de que queda dicho escrito, con todas
 sus entradas, salidas, usas, rebanadas, servidumbres, y en todo lo demás que
 asi de hecho como de derecho le perteneciere en el dia en la referida Ca-
 sa, y en la sucesion de su hijo y herederos en respecto a la parte
 de que se trata; por precio de mil ochocientos treinta y cinco reales
 vellon, de los cuales, del consentimiento de la vendidora, se retiene el com-

Librada copia al
 Compendio 4º 2º
 dia 8, Agosto 1857

proador trecientos setenta y cinco reales para entregarlos a Dn. Pedro Par-
tor, de esta ciudad, por todo el mes de Setiembre del presente
entrante año, al qual se los debe la otorgante, segun docu-
mento otorgado al efecto, con los reditos que devengare de hoy
en adelante: Dn. cuarenta que debe entregar a la mensura
Nider y Senorra (Soyosa), cuando tomen cabida o cumplian los cin-
te y cinco años, a los cuales se los debe tambien la otorgante por haber
se obligado a ello en la dicha Division; y los restantes ochocientos cua-
renta y cinco reales del Compador en este acto, en moneda de plata,
de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que soyfe,
y la otorga la mi firme y officio, saca de pago que a las regu-
nas Lombregas. Y en este termino declara que el justo precio y
valor de lo que vende es el de los expresados real cuarenta y cin-
cuenta y cinco reales, y que no vale mas, y otras cosas, del os-
tro, en poco o mucha suma, hace en favor del Compador, gra-
cia y donacion pura, perfecta e irrevocable, que el de mas
llama intervinor, con intervinor y demas firmes legales: Re-
nuncia la Ley primera, titulo once libro quinto de las Requi-
siciones que habla de los contratos en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio y los vientos mas que profi-
ne para apurar el negocio, que se ha por parados como si ya lo
estubieran; y de lo que en adelante, para siempre, se demodera
y aparta, y a sus herederos, del dominio o propiedad, posesion
y de otro qualquier derecho que en el dia se compere y en adelante
se pueda tener y pretender en la parte de Dn. que vende por
la presente, y la real y temporal en favor del antedicho com-
pador para que como a proprio, lo posea o enajene a su en-
tera y libre voluntad, sin dependencia alguna, quedando
tan solamente de establecido por la Clausula: Exemptis Clericis, Ec-
cis Sanctis, Militibus, Penitentibus, et alius qui de foro volen-
tia non existunt. Nisi dicte Clausula fuerit et tenorem
fieri noni super hoc. Item, boro ipsa aditum suam adquire-
rent vel habent. Y bajo la pena del comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de orden de Dn. del pasado año mil
mil setecientos treinta y nueve: Lo confiere el competente poder
y facultad para que, del modo que mas bien se le acomode, y pa-
vora, tome y aprenda la real tenencia y posesion que por de
nuevo le compete de la parte de Dn. que se le vende, y en el inhe-
rimo se constituya en inquisidora temedora y poseedora precaria en
legal forma, para ponerle en ella siempre que solo pida. Decla-

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Noticia de la publicación de la Constitución en la Real Audiencia de 1836.

no que es dueño su propiedad y usufructo de la referida
 parte de casa de que se trata, y que no la tiene gravada
 ni enagenada a persona alguna, y se obliga a la misma,
 seguridad y ser cumplimiento de esta cédula y se juró en los
 mismos términos previstos por Leyes Reales. Y estando pre-
 sente el notario D. Juan Pujas y Sempere, comparecieron, acep-
 tando esta herencia en todas sus partes y con ella la cédula que
 se le hace de la parte de la abintadada casa, de que solo por
 entregado a su voluntad, con renunciación de las Leyes de
 la corteza y prescripciones, y en su consecuencia se obliga a certifi-
 car los ^{datos y} ~~datos~~ ^{datos} ~~datos~~ a Vicente Carter, el pleano estipulado; y a
 la menor D. Juan y Juana Sempere, cuando tomen estado o cum-
 plen los veinte y cinco años, los dichos cuarenta, que quedan
 manifestados, con abono del dicho usufructo; todo llanamente y
 sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya ejecución
 defiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere par-
 te, sin otra prueba, aunque se demandare si se requiere. Y queda proce-
 sado por mi el notario, de la obligación de presentar copia de esta
 escritura, para su registro, en la Contaduría de Hipotecas de
 esta Villa, dentro de sesenta días su cumplimiento de la última
 Real Cédula expedida para ello, sin cuyo requisito, a que
 no se puede el pago de derechos de anotación señalada por
 su Abogacía en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del
 pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni
 efecto. Y ambos Carter, a la observancia y puntual cumplimen-
 to de cuanto respectivamente se les otorga, obligan sus bie-
 nes y rentas habidos y por haber. Dan poder a los Justicias de
 su Abogacía que de sus autos puedan y deban conocer según
 derecho, para que a ello les aparezcan, por todo rigor legal y vía
 ejecutiva, como por sentencia definitiva, por vía competente
 pronunciada, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renun-
 cian todos los derechos, finos y privilegios de su favor, con lo general
 que prohíbe la renunciación de todos ellos en forma. Y en especial

[Handwritten signature]

la Merced Reydo, renuncio la Ley cuarta y una de Toro, de su
 y beneficio basido enterada por mi el scrivano, de que
 despo, para que no la oлга ni aprovecha en este caso;
 y jura conforma a derecho de no oponerse a esta lici-
 tura por dicho privilegio ni por otro alguno que la supra-
 que, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y comben-
 mencia el hacerse, declara que lo otorga libre y oportunamente
 sin tener hecho pretension en contrario, y que aunque apare-
 cer la causa y enula enteramente desde ahora: que de este jura-
 miento, no pedira absolucion ni relajacion a quien de las que-
 dal conceder, y que si de proprio mudo se las concedieren, no usari
 de ellas, para de perjura. Y esto firmo el comprador con el ma-
 rido de la ciudadana, por lo que lo toca, y no otro, a los cuales con
 los testigos, deffensoros, por que dice no saber escribir, lo hace por
 ella y a sus hijos como de dichos testigos que lo son, Rayme Lla-
 ras, Pied del Rio Nacional y Rafael Perez, Escriturales, ambos de esta
 referida villa, vecinos y moradores. = Linnid = a = parido =, y el m. de
 Leontay cinco = Valen

Nicolas Paya
 Vicente Blanquez

Rafael Perez

Aut. m. j.
 Joaquin Luis
 Aut. m. j.

Venta:
 Fran.º Canabal y Diaplana

Don Cardenal y Canabal en la Villa de Algeza a los treinta dias del mes
 de Julio de ochenta y tres años. Yo Antoni el scrivano y
 testigo interposito, comprario Fran.º Canabal y Diaplana, Albu-
 cid, vecino de la misma, y de su grado y cinta de villa, en la via y
 forma que mas bien haya lugar en derecho, asiendo nombre pro-
 pio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de
 ello hubieren titulo, uso y curso, en cualquier manera, otorga: que
 mudo y de en venta real y enagenacion perpetua, por jura de he-
 redad, para siempre jamas a su sobrino Don Cardenal y Canabal,
 del proprio oficio y vecindad, la primera salita que saca dos ocha-
 mas a las calles, con su aboza, amador y torina a un mismo punto,
 y la mitad del establo de la cuarta navada, de la casa de morada, sito
 extramuros de esta villa, en el barrio de Algeza, lindante con la

1.º en dos sellas
 2.º al campo de
 5.º Agosto de 1822

Aut. m. j.



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

de Vicente Arenas por un lado, y por otro con la de Jose Ruiz; cuya parte de Casa le pertenecia al vendedor por herencia de sus difuntos Padres, y se le señalò en la Escritura de deslinde de la misma, autorizada ante el Notario que fue de esta Villa Don Vicente Jimeno, en diez y nueve Julio del pasado año mil ochocientos treinta y seis; siendo la rentante de la referida Casa de sus deudos hermanos; libre al presente de todo gravamen, pues sin embargo de que el Patrimonio de su Abogadad tenia servidumbre mayor y directa sobre la mencionada Casa, con pago de cinco reales anual, derecho del tercio, fadiga y demas de la enfiteusis, quedò abolida el mismo por Real Decreto restablido en dos del mes de febrero ultimo; en cuyo concepto asegura y vende la deslindeada parte de Casa de morada con todas sus entradas, salidas, uso, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que le pertenezca, segun la citada Escritura de deslinde, en la mencionada Casa, y la pueda por lo necer en la misma, asi del hecho como de derecho; por precio de dos mil ciento setenta y cinco reales vellon, de los cuales recibe el vendedor, en este acto, del comprador, noventa y cinco reales en moneda de plata de buena calidad, à mi prouidencia y de los setenta, de que doy fe, y le otorgo carta de pago de ellos; y los setenta y cinco reales quinientos reales, combinieron haberlos de entregar dicho comprador al vendedor, en una sola paga y en dineros metalicos, por todo el mes de Enero proximo siguiente, sin abono de rebite ni interes alguno. En cuyos terminos declara, que el justo precio y valor de la parte de Casa que vende, es el referido, y que no vale mas, y si mas valiere, del precio, en favor à muestra suma, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos, con insinuacion y demas firmas legales, en favor del comprador; denuncia la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuantos años que prescribe para repetir el negocio, que da por prescrito como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodora y apodera

(Signature)

y a' su: herederos, del dominio o propiedad, posesion y de otro cualquier
derecho que en el dia le compete y en adelante le pueda tocar y
pertener en la dicha parte de Casa de morada que ven-
de por la presente; y la cede y transfiere en favor del cahe-
dicho su tío comprador, para que como a' suya propia la po-
sea o enagené a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna,
guardando tan solamente lo establecido por la Clausula Scriptis Illustri-
ssimis Sanctis, Illustribus, Reverendis Ordinibus et aliis qui de foro Calcutia non
resident: cum dicto Revisi iuxta tenorem et tenorem fore noni super hoc edi-
ti, bna' jura adertam suam adquiriverunt vel habuerunt. y bajo la pena de
comun seguir el tenor de los antiguos fueros y Real orden de' nuevo de' Toledo del
parado año mil ochocientos treinta y nueve: y lo confiere al competente, po-
der y facultad para que, del modo que mas bien se le acordare y parare ca,
tenga y asenda la real tenencia y posesion que por derecho le compete de
la parte de Casa que se le vende, y en el interin se constituya su inqui-
sido tenedor y poseedor porcaiso en legal forma, para ponerle en ella siempre
que se lo pida: Declara que es dueño su propiedad y usufruto de la des-
chidada parte de Casa de morada, y que no la tiene guardada ni ena-
ganada a' persona alguna, y se obliga a' la eviccion, seguridad y saneamien-
to de esta venta y su precio en las mismas terminas prescritas por Leyes Re-
ales. Habiendo jurado el dicho Sr. Cardenal comprador, acepta esta Con-
tura en todas sus partes y en ella la venta que se le hace de las habitacio-
nes indicadas, de que se da por entregada a su voluntad; y en su virtud
ofrece y se obliga a' satisfacer al comprador, o a quien su derecho hubiere,
los mil quinientos quince reales vellon que le abita del precio de esta
venta, al plazo estipulado, en una paga y en dineros efectivos, llana-
mente y sin plegado alguno, pena de ejecucion y costas. Y queda preve-
nido por mi el Reclamo de la obligacion de presentar copia de esta
Conitura para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Casa, den-
tro del sus dias en cumplimiento de la ultima Real Præmatica expedida
para ello, con cuyo requisito, si que ha de proceder el pago del derecho
de amortizacion señalado por su obligacion en Real Decreto de treinta
y uno Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no
tendra valor ni efecto. Y como a' la observancia y puntual cumpli-
miento de quanto respectivamente Meon' otorgado, obligan sus bienes
y rentas habidos y por haber. Dan poder a' las Justicias conpostenta pa-
ra que a' ello se apremien por toda rigor legal y via executiva, co-
mo por sentencia definitiva, por Vueso competente pronunciada pa-
rada en otorgado y consentida para cuyo fin renuncian todas las Le-
yes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la

B

Librado
Requiere
2.º día



Habilidad, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, y quienes son los testigos yo el Escribano de este comercio, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos ya sus ruegos, uno de dichos testigos que lo son Don Juan Lorenz, Vice del Comercio Nacional, y Don Javier y Don Manuel Perez, Escribanos de esta ciudad. - Linnu. = pleyto alquno =

Manuel Perez

*Ante mi:
Joaquin Guier
Escritor*

*Protesta de Letras
Don Jose Argemier*

Don Felip Miquies En la Villa de Alvarado al primero dia del mes de Agosto

*Librada copia al
requiriente en Villa
2º dia 3 de Septe 1857*

[Signature]

Letras

Signo

del año mil ochocientos treinta y siete. Yo el Escribano, siendo las once horas y media de su mañana, a instancia de Don Felip Miquies, Escribano de esta ciudad, me constituí en la Casa de morada de Don Jose Argemier y Torres, del comercio de esta referida Villa, y habiéndole preguntado si este por Casual Vice de Ybi, me contesto que no se hallaba en ella, y que ignoraba su paradero, por lo que requirí al mismo, pagarme la cantidad de la Letra de Cambio que su literal tenor es como sigue = Alvar 1º de Febrero de 1857. Por el Sr. Don Juan Lorenz a diez reales ptes. se servirá el mandado pagar por este primeramente de cambio a la orden de mi mismo, cuatro mil de ciento y cuarenta reales vellon en oro o plata efectiva con exclusion de todo papel moneda valor 1º de dicho Sr. que se contara 1º en cuenta, segun aviso de = Felip Miquies = A D. Casual Vice Labrador de Ybi depto al domicilio de D. Jose Argemier y Torres = A ruegos de Casual Vice que no sabe = Vicente Lopez = Concuerda bien y fielmente con la indicada Letra de cambio, su original, que rubricada de mi propio puño, debió al referido Miquies requiriente, a que me comento y de ello dije = Yo aprobé al citado Don Jose Argemier y Torres, que se no pagar la suma de la primeramente Letra de cambio, lo protestaria lo que combiciona, el cual dijo que no lo pagaba por no tener fondos de dicho Vice. -

[Signature]

te lo cual yo el Escrivano le protesto las cosas en derecho necesarias,
 que todos los cambios, recambios, encaminados, costas, gastos,
 daños, intereses y menoscabos que por falta de puntual
 pago de la suma que contiene la referida Letra de
 cambio, se hubieren seguido y siguieren, serán por cuenta y
 riesgo del dador y de quien mas haya lugar. Y lo firmo, a quien
 yo el Escrivano soyfe comorco, al cual entrego una copia literal de
 este protesto, siendo presentes por testigos Don Tomás Lerca Escrivano y su
 Escribiente Nicolás Domínguez, ambos de esta referida Villa vecinos y mora-
 dos. - Linnid. - 1^a promesa -

Joaquín Gómez
 Escrivano

Protesto de Letra
 D. José Argemir

D. Felis Maigués. En la Villa de Abloy a primeros día del mes de Agosto del
 año mil ochocientos treinta y siete. Yo el Escrivano, siendo las once horas
 y media de la mañana de este día, a instancia de Don Felis Maigués,
 Medico, de esta ciudad, me constituí en la casa de moneda del Don D.
 José Argemir y Torres, del Comercio, de este propio vecindario, y habien-
 do preguntado al mismo por Censual D. N. Labrador de Ibi, me constó
 que no se hallaba en esta casa, e ignoraba su paradero, por lo
 que le requisi pagar la cantidad contenida en la Letra de cambio
 del tenor siguiente = Abloy 8. de Febrero de 1837. Por Cifra 3180 cjs
 Bien merecedo se reserva el mandar pagar por esta primera de cam-
 bio, a la orden de mi mismo tres mil ciento y ochenta reales vellón en oro
 u plata efectiva con exclusion de todo papel moneda, valor recibido a mi
 mismo que contare a mi cuenta, según aviso de Felis Maigués a
 D. Censual D. N. Labrador de Ibi = acepto al Don D. José Argemir
 y Torres = A cargo del Censual D. N. que no sabe = Blanko = Por que
 da bien y fielmente con la indicada Letra de cambio su original, que
 rubricado de mi propio puño, deliver al referido Maigués requerido,
 a que me comita y de ello soyfe = Y apenado al citado Don José Argemir
 y Torres, que si no pagar la suma de la promesa Letra de cambio, lo
 protestaría lo que combiniere, al cual dije "No me lo pagaba por no te-
 ner fondo del Rico." Mediante lo cual, yo el Escrivano le protesto las co-
 sas en derecho necesarias que todos los cambios, recambios, encaminados,
 costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por falta de puntual paga-

Copia al requirido
 D. N. día 3. Agosto
 1837.

Letra

Sigue

[Signature]



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

mento de la suma que contiene la expresada Letra de Cambio se habie-
 ren seguido y siguieren, sean por cuenta y riesgo del dador, y de quien mas
 haya lugar. Yo firmo, a quien ya el Sr. Don Juan de Dios, al cual entrego
 una copia literal de este protesto, siendo presentes por testigos, Don Tomas Lo-
 co, Sr. Don Juan y otros Simano en su nombre, ambos de esta referida Villa ve-
 nida y morada. En esta Villa a 15 de Agosto de 1857.

Joaquin Guier
Procurador

Poder...
D. José Espinos y Candela

D. Antonio Ayala

En la Villa de May el primero dia del mes de Agosto
 del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Sr. Escribano y testigos
 interpreses, compareció Don José Espinos y Candela, del Comercio, de esta
 villa, y dijo: Que en el Juzgado de primera instancia de esta referida
 villa y por medio de mi oficio, se celebran celebrando autos instruidos por
 Don Lorenzo Barria, tambien del comercio de esta propia villa, contra
 el mencionado, sobre dacion de cuentas y nulidad de ciertos contratos,
 los cuales se remiten a la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valen-
 cia, en virtud y a consecuencia de apelacion interpuesta por el Espino de
 cierta providencia que se dicto en los mismos, en cuyo superior Tribunal
 se continuan ahora para la decision del indicado porovchido apela-
 do, y habiendo resuelto separarse al compareciente de la referida apela-
 cion, por mediacion y consejo de personas doctas y de recto proceder, con
 el fin de realizar por su parte la expresada su determinacion, de su gra-
 do y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,
 cargo. Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y
 bastante cual se requiere y menester sea para el propuesto fin, a Don An-
 tonio Ayala, Comandante del numero de la referida Audiencia de esta Terri-
 toria, vicario de la indicada Ciudad de Valencia, asiente a este otorgamiento

*Copia literal de su
 poder en el
 otorgamiento
 en el 2º*

[Signature]

lo pero como si presente fuese y el cargo aceptante, para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona, y de sus herederos, se presente ante dicho Superior Tribunal en los juicios en autos, apartandose en la indicada representacion del seguimiento y continuacion de los mismos en el mencionado grado de apelacion, los cuales juicios se celebraran originales y dobles, en trayendome al efecto al mismo, o este Jefe de primera instancia, para que se continuen hasta su terminacion en el propio, para lo cual hara cuantos gastos hacia y hacer podria el contenido Don Jo- se Espinos y Candela, siendo presente, como para todo ello, sea sea y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente, le da este poder sin limitacion, con libre franco general administracion y relevacion en forma, y a la primera de esta escritura, y de cuanto en su virtud li- cense y practicare el referido Apoderado Don Rufino Ayala, obispo su- cesor y sus herederos y por haber, con jurisdiccion a Justicia, sujecion y remuneracion de Jueces correspondientes. Yo firmo, a quien con la testigo y el indicado don Jo- se Espinos, los cuales lo son Juan Ten Herrera, Procurador de este Juzgado y Rafael Perez, Escribiente ambos de esta ciudad.

Jose Espinos y Candela

Autenti-
Joaquin Guzmán
Castro

Venta
Doña Isabel y hermanos

Francisco Vilaplana y Carbonell

En la Villa de Alcega a los seis dias del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y siete. Autenti el Escriba- no y testigos infrascriptos, comparecieron Doña Isabel, con su marido Don José Balaguer, Director de Abaquemas, y Fran- cisco Perello, sobrador de Sa- ras, vecinos de la misma, este en calidad de Curador a Plazo de Comi- tal, (una, Abadia de la Concepcion), obispo, Trinidad y Maria Teresa Isabel y Botella, segun lo acreditan las diligencias practicadas al efecto en este Juzgado de primera instancia, por la Escribania de mi cargo, que obra por ahora en mi poder y oficio, a que me refiero y de ello doy fe, y dije- ron: Que a la referida Doña Isabel y a los indicados menores hermanos de la propia, representados por el Fran- cisco Perello, por herencia de su difun- to Padre Miguel Isabel, la pertenencia media Cana de morada situada en la villa de Alcega inmediata a los huertos de la rivera de Alcega, lindando por un la- do con la de Salvador Cruz, y por otro con la de los herederos de Vicente Alcega, el propietario de ella o de todos ellos, segun resulta de la Dision y practica de

Librada como al comprador en diez y seis legas, las tres primicias y por ul- timo del Sello 8.º y las otras del 4.º dea 9. Mayo 1838

[Signature]



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

Los bienes de la herencia del indicado en difunto Señor Pedro; su hija Nieta media cara, a la mitad de un censo de capital de diez y seis Libras, tres sueldos y cuatro dineros, en cantidad de diez libras seis sueldos y seis dineros, que se reparte al tres por ciento, a' José María, Sr. Antonio Sintonced, también de esta vecindad; libre de cualquiera otro gravamen y responsabilidad; lo cual habían cometido vender para satisfacer y cubrir con su precio el importe de algunas deudas procedentes de la herencia materna que no habían podido solventar por falta de medios; y como a' los antedichos menores les prohibe la Ley enagenar los bienes de su pertenencia a' menos de que cumplan los veinte y cinco años de edad, en el día tres del mes de Julio último, accedió el procurador Don^o Cipriano de Curador al Juzgado de primera instancia de esta referida Villa con un escrito, por medio de mi oficio, manifestando que los mencionados, por no presentados, prohibían como propia la media cara de moneda de que queda hecha mención, juntamente con la primera compraventa de esta finca su hermana; la cual ley fue adjudicada en la División de los bienes de la herencia del difunto Miguel Sintonced, Padre de los mismos. Que como de la indicada División resultaron deudas de la mayor consideración, conminadas por el referido difunto Padre de dichos menores, que no se habían podido solventar por carecer absolutamente de metálico para poder cumplirlo, al efecto que los acreedores impidieron el cobro y acuerdaban finalmente en promover expedientes ejecutivos para su cobro, con lo cual se causaron unos montes de moneda suma, accediendo en perjuicio de los citados sus menores por el acurramiento de la deuda que resultaría, se recibían en la posesión de intentar la venta de la mencionada media cara de habitación, únicos bienes que poseían, para hacer frente a' las indicadas deudas y evitar toda interrupción; pero que atendida su menor edad no podían efectuarlo sin que precediera el oportuno decreto de utilidad, previa las diligencias necesarias de estilo y práctica, accedió el Tribunal al expresado intento. Que la utilidad que reportarían sus menores verificándose dicha venta, quedaba ya en bastante forma manifestada en el escrito que se relaciona, por que en otro caso, los acreedores accedían judicialmente. Era en

[Handwritten signature]

clamacion) de sus creditos, y despues de ser indispensable al allanamiento para el pago, se consideren estas indispensables, que de este modo podian evitarse, siendo ello mas equibdo cuando se tuviera presente que con el producto que se sacara de la refa-
fio media cera, apenas habria para cubrir todas las deudas, por ser de corta consideracion y de poco ambito la mencionada finca; y por consiguiente, ademas de la utilidad, debia considerarse de que era menuda la venta de la propia; y concluyo suplicando se sirviera al Tribunal recibirle sumaria informacion de testigos en credito de la utilidad que reportarian los antedichos sus menores con sacrificarse la venta de la media cera de morada que queda deslindeada, y de la precisa necesidad que habra de que esta se realicase, para cubrir el desperdicio de rentas que ocasionarian los acreedores en reclamacion de sus creditos; y que resultando en parte bastante, se le concediere la licencia y permiso necesarios para el otorgamiento de su venta, interponiendo el Regado, para la mayor validacion de ella, su autoridad y dero judicial, con los demas promueviamientos que fueren conformes a Justicia; a cuyo escrito se acordo, con auto del siguiente dia cuatro, que el Oregallo suministrara la sumaria informacion de testigos que ofusca y se diese luego cuenta; y habiendolo cumplido en catorce del propio Julio, y resultando plenamente justificado el contenido del relacionado escrito por las deposiciones de los testigos interponidos, mayores de toda excepcion, en su vista, en el mismo dia catorce del citado mes de Julio se proveyo por el Señor Don Xpe Ceron Cordova de las diligencias en su razon formada el auto que a la letra sigue: En la Villa de Alcaz, a los catorce dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y siete: El Señor Don Xpe Ceron Cordova, Jefe de primera instancia interino por su Magestad de esta Villa y su Partido, en vista de las diligencias y del sumario producido por parte de Francisco Cordova, Dijo: Se consulta a este para que en nombre de los menores a quienes representa, con intervencion de los que se han mayores de los doce y catorce años respectivo, y en union de sus abuelos, quede promoved y promovido a la venta de la media cera de morada propia de los mismos, en favor del mayor profit que resulte en el rescate publico que debe celebrarse, previa justificacion de dicha mitad de cera, por los Curules Don Juan Carbonell Arquitecto y Don Frances Marcote Carpintero, de esta villa, a quienes se hara saber para su aceptacion y juramento, los reales reportados la correspondiente relacion jurada de lo que les resulte, fijandose para ello testigos de tan en tres dias en el sitio de Cortimbre; debiendo de simbotar pre-

Auto 2



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

firmamente el valor de la referida media Cosa de morada de que se trata en la satisfacción y pago de las deudas que dice tener contra si los antedichos menores, el agrorero Franco Perote su Curador, según el propio lo solicita; y para la mayor validación, legitimidad y firmeza de todo ello, interpone su Merced la autoridad y judicial de voto de este su Juzgado, en cuanto queda y de derecho debe. Y por este así lo proveyo mandó y firmó: Doña - Jose Maria Mendu - Antequera. Joaquín Yñer Intonja. - Esta providencia se hizo saber en el mismo día a Fran. Perote y a los Peroteros que debían valorar la indicada media Cosa de morada; y habiéndole publicado los correspondientes Edictos en tres distintos días, y manifestados por aquellos en su relación jurada firmada al efecto por los propios en cuente del agrorero mes de Julio, que los mencionados finca valía unos mil ciento sesenta reales vellón en cuenta, de cuya suma debían devolverse las cargas que sobre ella hubiere la referida mitad de Cosa, por auto del día veinte y siete de dicho mes, se mandó proceder al remate de la deslindeada media Cosa en favor del mayor postor, al cual se le otorgase la correspondiente escritura de venta por el Curador de los precitados menores, juntamente con los hermanos de la misma que fueron mayores de edad, debiéndose imbuir previamente su importe en la satisfacción de preste o del todo de las deudas que dice tener contra si, con todas las por el indicado difunto Padre de sus representantes, según todo estaba mandado en el preinserto provisto, y se señaló para el remate de la mencionada finca, el día cuatro del actual, a las diez horas de su mañana, en el Salón del despacho del agrorero Juan Yñer, y finalmente, venido el día señalado, se sacó al remate la deslindeada mitad de Cosa de morada por el Ingenuo público de esta Villa Agustín Bernabue, y quedó rematado en favor de Fran. Olajosa y Carbonero, vecino de esta ciudad, por la cantidad de unos mil ciento sesenta reales vellón. - Según que lo relacionado así resulta y más largamente es de ver del Expediente o Diligencia formada al efecto, y lo inserto concurrido bien y firmemente a la letra con su original el indicado provisto que obra en aquellas, las cuales quedan, por ahora en mi poder y oficio, a que me refiero, y de ello doy fe. En cuya virtud y concurencia, el antedicho Fran. Perote, en nombre y representación de los referidos sus me-

Sigue

nores, Camila, Rosa, Maria de la Concepcion, Miguel, Juana y Maria
Teresa Sibert y Botella, en uso del permiso y facultad que se le con-
ceden en el primer tomo provehido, con asistencia o intervencion
de la Camila Sibert, que es ya mayor de los diez años, segun se
manda en la indicado providencia; y la Rita Sibert y Botella,
previa la licencia marital prevenida por el derecho, que de haber
sido perdida por la misma al citado su marido Don Balaguer, haberse
la convalidado este, a cuyo solo efecto ha comparecido, y aceptado la presen-
cia, a su presencia y de los testigos, don fe, de su grado todo y recta
sentencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, asi en sus nombres
pues, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos
hubieren titulo, por y causa, en cualquier manera; con el fin de que el
indicado Don Francisco Vilaplana tenga legitimo titulo de pertenencia de la des-
lindeada finca, sita en el pueblo de San Juan de los Rios, y en el de los que de ellos
propiedad, por jura de heredad, para siempre jamas, al prescrito Don
Vilaplana y Carbonell, y a los suyos, la media Casa de morada que adqui-
rieron los condes por herencia de su difunto Don Pedro Miguel
Sibert, de la que esta situada en la muralla de esta expresada Villa, imedia-
ta a los huertos de la Sierra de Ojiver, lindante por un lado con la del Sal-
vador Perez, y por otro con la de los herederos de Vicente Alcaraz; que la
extension de ella es de trescientos y sesenta y cinco varas; sujeta dicha media Casa a la mitad
de un censo de capital de diez y seis Libras, tres sueldos y cuatro dineros,
en cantidad de ochos Libras, seis sueldos y ocho dineros, que con su correspon-
diente anual pension al tres por ciento, se supondra y pago a Don Juan
Alcaraz y herederos de este proprio condado; segun todo ello asi queda en-
caja manifestado; libre la referida mitad de Casa de que se trata, de cual-
quiera otro censo, memoria, hipoteca, servidumbre, obligacion, carga y respon-
sabilidad; en cuyo concepto se la aseguran y venden con todas sus utili-
dades, salidas, usos, rentas, servidumbres y con todo lo demas que asi
de hecho, como de derecho pertenece al presente y en lo sucesivo pueda
tocar y pertenecer a los permitidos hijos del difunto Miguel Sibert, en
la media Casa de morada, de que queda hecho merito; por precio de los
mencionados cinco mil quinientos reales vellon, en que la participacion
son los Peritos Don Juan Carbonell, Arquitecto, y Don Francisco, Maestro Car-
pintero, y fue rematada en cuatro del actual en favor del proprio Vila-
plana, como aparece del relacionado Expediente o diligencias prac-
ticadas al efecto; de cuya suma, de consentimiento de los otorgantes, se
relieve el Comprador en su poder los ochos Libras seis sueldos y ochos dine-
ros que hacen cinco mil quinientos y cinco reales vellon, para satisfacer en lo su-
cienso las pensiones de la mitad del indicado censo, ni en otras no redima

et tenorem fori novi super hac editi littera ipsa ad dictam suam adquisi-
rent vel habuerint. Pleja la pena de temeris segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de suod de Julio del pasado año
mil ochocientos treinta y nueve: Se confieren el completo poder
y facultad, para que, judicial o extrajudicialmente, segun mas bien
se le acomode y parezca, tome y apranda la real tenencia y posesion
que por derecho le corresponde, de la media Casa de morada, qarrison
se ha destinado; y en el interin la Dña Jibent se constituye asi misma
y el Franc Perello a los Señores, a quienes representa, sus inquilinos te-
nedores y poseedores, paccion en legal forma para poner en ella ad-
icho Comprador, siempre que se lo pida: Decloran igualmente que
los Vendedores son dueños en propiedad y usufruto de la mitad
de Casa de morada de que queda hecho merito, y que no la tienen
gravada, vendida ni de ningun otro modo enagenada a perso-
na alguna; por lo que la referida Dña Jibent y Perello, se obliga
asimismo y el Franc Perello a sus representantes, a la vercion, segu-
ridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos terminos
previstos por Leyes Reales; de modo que o fueran no se inquietara por
nada al Comprador, ni se le movera pleyto alguno, sobre la propie-
dad y posesion de la referida media Casa de que se trata, ni que
contra la misma no apareciera ningun otro gravamen fuera
de la mitad del censo arriba manifestado; y si se le inquietase,
movera o aporacione, luego que los otorgantes, los señores del Pe-
rullo o sus causa habientes, sean requeridos conforme a des-
cho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas, en
todas instancias y Tribunales, hasta ejecutoriarlo y dejar al com-
prador y los señores, en su libre uso, quietud y pacifica posesion
de la destinada media Casa de morada que enagenan por lo pre-
sente a su favor; y no pudiendolo conseguir, se desolviran o sa-
tisfaran la indicada cantidad de su precio, y se indemnizaran a
mas, de cuantos costas, gastos, daños, intereses, perjuicios y menon-
cobos se le siguieren por ello o enagenaren, cuya ejecucion defienda la
Dña Jibent en su proprio nombre, y el Franc Perello en el de los que
representa, con sola esta escritura y el juramento de quien fuere por
to, acompañando la oportuna relacion jurada de ello, y le salvan
de otra prueba, aunque por derecho se requiera. Y estando pre-
sente el conterraneo Franc Diaplano y Carbonell, Comprador, acepta
esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de
la mitad de Casa de morada destinada anteriormente, de cuya
propiedad y posesion se da por entregado a su voluntad, y en su

(B)

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

... y se obliga a satisfacer y pagar desde este día en adelante, las pensiones que se corresponden con arreglo a la mitad del capital al año manifestado, al precitado Sr. Perro su dueño, mientras no lo redima; llanamente y sin ningún pleito, pena de ejecución y costas; y respecto a que con el importe líquido del precio de esta venta, queda satisfecho al mismo comprador, según era dicho, de la cantidad que se le adeudaba por los hijos del difunto Miguel Ribera, de las formas de testura que al propio le hizo en su testamento, otorga igualmente en favor de los mismos la más solemnidad y eficacia carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad convenga, renunciando, como renuncia la recepción que pudiera oponer, por no parecer de parente su precado, de no haberse recibido, y las demás Leyes de la entrega y prueba; y que no se no habiéndoles a pedir por sí ni otra persona alguna en su nombre con ni cantidad alguna por dicho resquite, pena de sustituirlos lo que les demandase y percibiere, con mas las costas. Y queda por venido por mí el Escribano de la obligación de presentar copia de esta testura, para su registro, en la Contaduría de hipotecas de esta referida Villa, dentro de seis días, en cumplimiento de lo mandado en la última Real Pragmática expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de amortización señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y tres de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y todos a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente hevan otorgado en la misma, obligan sus bienes y rentas, y al Franco. Cuello los de sus representantes, todos habidos y por haber. Dan poder a los Señores Jueces, Procuradores y Tribunales de su Magestad que de sus causas que dan y deben conocer según derecho para que a ello los apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, parada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciación de todos

[Handwritten signature]



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

por un lado, y por otro con la de Rafael Miralles y otros, mientras duran los días del citado Caballero y de la indicada su esposa Trinidad Robles, por precio de veinte reales cada vellón mensual, cuyo arrendamiento principia el día primero del mes de Setiembre de este año; el cual se hace y otorga bajo los pactos y condiciones de que los arrendatarios podrán subarrendar el todo o parte de la debida casa, a quien, como y cuando les parezca; que si prescriere el otorgante a los consortes arrendatarios o a uno de ellos, debe continuar este arrendamiento, según va dicho, hasta el fallecimiento de los mismos, sin pagar en honor de la muerte del Fernando Fibert al heredero o herederos del todo, cosa ni cantidad alguna, mientras vivan los referidos consortes arrendatarios o alguno de ellos, de la primera habitación, o sea desde la salida principal inclusive, abajo, que es la que los mencionados consortes ocupan en el día; que desde ahora, para entonces, los cede, tanto al uno como al otro de ellos, el usufructo de la expresada habitación primera, gratuitamente, hasta que se verifique el fallecimiento del último de ellos, su atención a la mucha estimación que los progenios y sus hijos su repugnancia y libre voluntad: que si el arrendador Fernando Fibert, o su heredero o herederos, viéndose los arrendatarios consortes o alguno de ellos, vendieren la casa de morada de que queda hecho mérito, debe ser con la primera condición y no sin ella, de haber de estipular en la escritura de venta que al efecto se otorga, para que tenga cumplimiento, que los mencionados consortes, continúen en el expresado arrendamiento, por el tiempo y precio de que queda hecho mérito, y que paguen de pagar y perciben lo propio o el que sobreviniere de los dos, el usufructo de la indicada habitación primera, en el caso arriba manifestado, o de otra igual habitación, mediante convenio por los pactos, y últimamente, que si se ofreciere hacer alguna obra o reparo en la debida casa, debe ser y sea la satisfacción de su importe de cuenta y cargo del Fibert arrendador, o de los sucesores que fueren a la vez de la referida finca; bajo de cuyos pactos, capitulos y condiciones el contenido otorgante Fernando Fibert, hace el mencionado arrendamiento.

BF

de la casa de morada arriba mencionada, en favor de los parientes
consortes Franc. Carballe y Trinidad Caduan; y ofrece y se obliga
a que les sera certa, segura y efectiva, hasta el fallecimiento del
ultimo de los dos, y a que nada les inquietara en su vida ni me-
nor en el percibo del usufruto de su habitacion primera, en el
caso referido; y si asi no sucediera, les dara otra finca tan buena, de
iguales circunstancias, en tan comodo sitio, por el proprio precio y en qual
disputen las mismas utilidades y beneficios; y de lo contrario, los pagara con
cunto a la Ley quinta y una del titulo octavo, partida quinta, todos los ade-
lantos y beneficios que acaso hubieren hecho en la mencionada casa,
al precio del arrendamiento que les correspondia, las utilidades que podian
dignarse, y los costos y danos que se les siguieren, cuyo liquidacion defie-
ra en la relacion jurada, y les reserva de otra prueba aun que por dere-
cho se requiera. Y estando presentes los referidos Hernan Carballe y Trinidad
Caduan, aceptan esta escritura de la que quedan enterados en todas sus
partes para usar de ella segun la contenga, y en su consecuencia rinden
en enmendamiento la suprema del Conde de morada, mientras duran los dias
de su vida, con las condiciones y pacto estipulados y por el precio indicado,
el cual, los dos juntos y cada uno de por si, y con renuncia de las Leyes de
la mancomunidad y finca, para el beneficio marital provenido por el
dicho, que de haber sido perdido, comedido y aceptado respectivamente por
dichos consortes, doyo, se obligan a reintegrarlo al estado libre o a quien
le representare en dinero efectivo, y en otra cosa si espaciar, manamen-
te y sin ningun pleito, pena de equacion y costas, y ultimamente, dan
la debida gracia al Hernando Hibert por el favor que rinden, el cual pro-
mete que lo que lleva otorgado, lo cumplira sin nueva interposicion
alguna, y que lo proprio hacen los herederos del mismo, bajo pena a mas
de lo que antes queda expresado, de ser nulo y de ningun valor lo qual
contra esta escritura se hiciera y pactare por su parte. Y a la observancia
y puntual cumplimiento de quanto llevan otorgado, obligan todos sus
hijos y entos habidos y por haber: Dan poder a los Justicias competentes,
para que a ello los apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como
por sentencia pasada en litigado y consentida, a cuyo fin renuncian to-
das las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe
la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial la contenida en la
renuncia la Ley quinta y una de tres, de que ha sido enterado por mi el
tribuno para que no la valga ni aproveche en este caso; y para conforme
a derecho, de no aprovechar a lo que lleva otorgado en esta escritura
por dicho privilegio ni por otro alguno que lo supugne aunque haya
lugar; y por ser de su utilidad, declara que lo otorga libremente. Por

BJ



Habilitado y publicado la Constitución en 15 de Agosto del 1857

de este juramento no pida absolucion ni relajacion a quien se las queda el conador, y que si de proprio motu se las concedieren, no usara de ellas, pena del perjurio. Y lo firman los hombres y no las mugeres, a quienes con los testigos donse conores, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus suegos, uno del dichos testigos que lo son, Vicente Balaguer y Pedero, y Fran: Sempere y Vilaplana, Fabricantes de Caños de esta ciudad de Villa, vecinos ambos, y moradores.

Fernando Sibert y^{co} Gabriel

Vicente Balaguer

*Autenti:
Jaquim Guera
Autenti*

Protesto de Letra
Don Jacinto Casali

D. Fernando Raduan e hijos

En la Villa de Alay a los ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete. Yo el Subirano, siendo las diez horas de su mañana, a instancia del Don Fernando Raduan e hijos del Comercio de esta dicha Villa y sus vecinos, requiri a Don Jacinto Casali, tambien del Comercio, de este proprio vecindario, pagar la cantidad que contiene la Letra de cambio que su literal tenor es como sigue. Causa 16. de Julio de 1837. Por 100. Ptas. Lo dicho dias oita, se servira a mandar pagar por esta primera del cambio, a la orden de D. Juan Martin Horae, la suma de cien pesos fuertes en oro u plata, valor recibido de dicho Señor que sentaria D. en cuenta segun aviso de José Martí a D. Miguel Carera - Alay - Acepto: Alay 27. Julio 37 - P.O. de D. Miguel Carera - Jacinto Casali = P. y C. 4. 7057. Pague a la orden de los S. D. 7. Coratorner y C. valor en cuenta. Barcelona 20. Julio de 1837. D. Martin Horae - Pague a la orden de los S. D. Fernando Raduan e hijos valor en cuenta. Valencia 23. Julio 1837. P.O. del D. 7. Coratorner y C. Ildefonso Masipoy 1976. Concuenda bien y fielmente con la indicada Letra de cambio, su original,

Letra

Indico 12

28. 2.º

(Signature)

Segue 3

entendido en papel del timbre correspondiente, que rubricada por mi
 propio puño, debeló a los referidos señores requeridos, a que
 me remitio y de ello doyfe. Y averubí al citado Don Juan to
 Casali, por quien aparece aceptada dicha Letra, que de no pa-
 gar la suma que la misma contiene, lo protestaria lo que combi-
 niera, el cual dije: "Que no la pagaba por serle imposible en el dia
 a causa de las circunstancias actuales de la proximidad de la Pasion,
 pero que lo sacrificara tan luego como aquellas". Mediante lo cual, yo
 el Escrivano le proteste las cosas en derecho necesarias, que todo lo cam-
 bio, recambio, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y mercedes
 que por falta de puntual ^{o pagam.^{to}} de la misma total de la expresada Letra de can-
 bio se hubieren seguido y siguieren, sean por cuenta y riesgo del dador
 y de quien mas haya lugar. Y lo firmo, a quien con la testigos yo el Escri-
 vano Doyfe honroso, y entrego una copia literal de este protesto, locua-
 les se son Juan Bautista Coriat, Procurador del proceso de este Juzgado
 y Agustin Lario Patersono, ambos de esta referida Villa de Ovindo y muni-
 ciones. - ^{no se pagam.^{to}} ~~Escrivano~~ ~~Casali~~

[Handwritten signature and scribbles]

[Handwritten signature: Joaquin Giner]

[Handwritten signature: Doto]
 Juan Botella y consorte
 a

Dolores Botella su hija En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Ago-
 to del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos
 imparciales, comparecieron Juan Botella, Fabricante de Papel, y Fran.^{co}
 Lujanes, conortes, vecinos de la misma, y Dijeron: Que tienen tratado
 y convenido que su hija Dolores Botella y Lujanes, con trayga matrimo-
 nio en for de nuestra Santa Madre Yglesia, con Rafael Sempere, Alce,
 fabricante de Paños de este proprio vecindario, hijo de Pere y de Clara Paga;
 y para que mejor pueda libelluar las obligaciones y cargas del referido es-
 tado, han resuelto entregarle los bienes comunes, diferentes ropas, y quexien-
 do que ello conste por escritura publica, para los efectos que combengan, de
 su grado y esta ciencia, en la oia y forma que mas bien haya lugar en de-
 recho, otorgan. Que dan y constituyen a la citada su hija Dolores Botella
 y Lujanes, Dotal, por Doto, y cada del suyo propio, a cuenta de lo que que-
 da hacer a la misma de sus respectivos herencias, los bienes que valoran
 por Maria Carbonell y Terma Terragona, Oritas en la materia, nombradas
 al efecto de comun acuerdo por los intervinidos, vecinos de esta dicha Vi-

[Handwritten signature]



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

<i>Un Sargón, en treinta reales vellón</i>	<i>80</i>
<i>Do Colchones poblados de Lana, en cuarenta y cuatro reales</i>	<i>440</i>
<i>Uno Colcha, en docientos cuarenta reales</i>	<i>240</i>
<i>Un cubrecama de Estroma guarnecido, en veinte y cinco reales</i>	<i>160</i>
<i>Tres Plms de Corral, también guarnecido, en veinte y cinco</i>	<i>160</i>
<i>Do pares Cabeceras de tela rayada, en diez reales</i>	<i>10</i>
<i>Sete Sarranas de tela de Oca a cuarenta y ocho reales cada una, treinta y seis</i>	<i>336</i>
<i>Una Plm de Corral fino, en setenta reales</i>	<i>70</i>
<i>Tres pares Almohadas en balona, en docientos veinte reales</i>	<i>220</i>
<i>Do Delanterama de Marselina con balona bordada, en veinte y cinco</i>	<i>120</i>
<i>Tres Camisias de Oca y Saks de Linceo, en docientos veinte y dos</i>	<i>272</i>
<i>Un Traque de Linceo fino con balona bordada, dos de Linceo Ceuro y tres de Oca, en docientos veinte y ocho reales</i>	<i>238</i>
<i>Una Cortina con sus pabellones, en franja, en noventa reales</i>	<i>90</i>
<i>Un Trapete de Corral de color, con balona, en noventa reales</i>	<i>90</i>
<i>Tres Echaldas de mano, dos de ellas con balona y la otra sencilla, en cincuenta y dos reales</i>	<i>92</i>
<i>Ocho vara y media de tela para mantiles y servilletas, en noventa y ocho</i>	<i>68</i>
<i>Cuatro Enjugamientos, en doce reales</i>	<i>12</i>
<i>Tres pares Alpacas de Agoston a diez reales, treinta</i>	<i>60</i>
<i>Un Cortado de Rubica negra, en veinte y cinco reales</i>	<i>160</i>
<i>Tres Echaldas de Marselina de color, en veinte y ocho reales</i>	<i>108</i>
<i>Tres Plms de Corral, en diez reales</i>	<i>100</i>
<i>Una Pañoleta de Rubica negra, en treinta y seis reales</i>	<i>36</i>
<i>Do Cantidad francesa negra con pelton, en noventa reales</i>	<i>90</i>
<i>Un Tubon de Rubica usado, en cuarenta reales</i>	<i>40</i>
<i>Otro Plm de Capetan abdo orulado, en setenta y cuatro reales</i>	<i>74</i>
<i>Rubica para unos Mangas, en veinte reales</i>	<i>20</i>
<i>Echaldas de Terno, deantalito y manic, en cuarenta y un reales</i>	<i>41</i>
<i>Ocho Cortados de varias clases y colores, en docientos diez reales</i>	<i>210</i>
<i>Do Plm de hilo blanco y uno de color, en veinte reales</i>	<i>20</i>

B

Dois pares de patas de casa, en veinte y seis reales	26. --
Cinco vasos de plata de casa color rojo, en diez y seis reales	16. --
Tres Cuchillos usados, en treinta y seis reales	36. --
Cuatro Carnivas usadas en acoronta y ocho reales	48. --
Un Anillo y un Anillo encañonado de plata, en veinte reales	20. --
Un Pendiente de oro, en diez reales	10. --
Una Anca de Cera con cerradura y llave, y una tabla y una tablilla de hierro, en veinte y ocho reales	28. --
Y el Vidriado de la cocina, en veinte reales	20. --

Importan las partidas que preceden, tres mil novecientos treinta y un reales vellon 3931. --

Aunque cantidad han arrendado las ropas y muebles arriba notados, todo lo cual, estando presente el contenido Rafael Sureda y Caya, apertando como oportuno, su valoración y justiprecio, lo recibe en este acto de las partidas designadas, a presencia de mi el Escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibimiento, requerido, doy fe, y como realmente entregado de ello a su satisfacción, tenga a favor de la misma y de la referida su hija, el mar, firmo y oficio requirido que a su seguridad combenga. Declara que las presentadas ropas y muebles han sido valoradas por los mencionados Maria Carbonell y Juan Torregrosa, nombrados para ello de común acuerdo por las partes, según queda arriba manifestado, y que en su valoración y justiprecio, no ha habido lesión ni engaño alguno, y caso de haberlo, todo el que sea en favor de la expresada Dolores Botella y Espinos, y de los presentados sus Padres, por vía de donación pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos, con insinuación y demás firmas legales. Apruebo y ratifico la mencionada valoración y justiprecio, y se obliga a no reclamarme en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea visto por el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado con mayores vínculos y firmas y con todas las formalidades del derecho. En atención a la honestidad y buenas circunstancias de que se halla adornada la referida Dolores Botella su viuda (esposa), la prometo en arras y hace donación propter nuptias para en el caso de que se ofature el matrimonio, y no de otra manera, de la cantidad de quinientos reales vellon, que declaro caber en la décima parte de sus bienes libres, y caso de que no quispas se los consigna en las mejoras que adquiriere en lo sucesivo a elección suya, las cuales unidas a los del Dto, forman suma de cuatro mil cuatrocientos ochenta y un reales, también vellon, que ofrezco guardar en su poder como a patrimonio de la citada su futura esposa, para contentárselos y entregarlos a la misma, o a quien la representare, en cualquiera de los casos por venir por el derecho, y se obliga a no disponer, gravar ni sujecar en manera al

[Signature]

[Marginal notes]
D. ...
R. ...
F. ...



Libertad, publicidad y abstencion en el señalamiento de 1836.

que los anteriores bienes a sus deudas particulares, chilenos ni for-
 eños, para cuya evasacion y eventual evasacion, renuncia
 las Leyes que le sean propicias, con obligacion que hace de sus bienes y ren-
 tas habidos y por haber. De poder a los Señores Jueces, Jueces y Tribunales
 de la Abogacia, que de sus causas procedan y deban conocer, segun de-
 recho, para que a ello se proceda por todo rigor legal y via ejecutiva con el
 fin de interdiccion definitiva, pasado en Juicio y consentido, a cuyo fin renun-
 cia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con lo general que prohibe
 la renunciacion de tales cosas en forma. Yo firmo, a quien con los testi-
 gos yo el Sr. D. Pedro Pablo Kusch, los cuales lo son Don Manuel Perez Cuevas, Escriba-
 no y Don Juan Perez y Otero, Abogado de Papel, ambos de esta referida Villa de
 Valparaiso y moradores. Enm. = en = b = Cuatro = ellas = 17.

Rafael Sampedro

Antemi
 Joaquin Gomez

Poder p.º C. y P.
 Bernarda Vilaplana

Don P.º Paya y Brasil

Doce p.º 20 via
 18. Agosto 1857. al
 D.º Paya

En la Villa de Valparaiso a los diez dias del mes de Agosto
 del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos infra-
 scriptos, comparecio Bernarda Vilaplana, Viuda de Blas Perez, de es-
 ta ciudad y de su grado y calidad de viuda, en la via y forma que mas
 bien le parezcan en Juicio, Juicio. Sea da y comparecio todo su poder sum-
 plido, libre, pleno y bastante, cual se requiere y necesario sea para valer
 a Don P.º Paya y Brasil, Abogado de este fin-jicio ordinario, que actu-
 presente y al cargo aceptante, para que en nombre de la otorgante y
 representando su propia persona, accion y derechos, pueda comparecer
 y comparecer ante los Señores Jueces Constitucionales que se ofrecen a
 juicio de conciliacion, para el señalamiento de ambas cosas y en su
 caso el de arbitrio o amigables componedores que unos y otros, pueda
 elegir a su eleccion, alegando y exponiendo sus autos, rebuendos y juicios
 favorables a los derechos de la otorgante e impugnando lo que se oponga

(Signature)

Pluylor 6

no por la parte contraria), apruebe las determinaciones favorables y se
 clame los que no lo son, pidiendo de ellos rectificación, para de
 nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera instancia
 y Tribunales superiores u otros competentes que con derecho
 pueda y deba, con escritos, alegatos, supplicas, memoriales, testigos
 testimonios y los demás documentos favorables que se queja y con-
 pulte de los archivos en que existan por virtud de los cuales pro-
 mueva y siga por los trámites del derecho, todo clase de demandas,
 artículos y apelaciones, y en especial los autos que pendan en este
 Juzgado de primera instancia y oficio de mi el presente. Tribúense
 entre partes de la una el Doctor Don Philip Mañique y de la otra el abo-
 do Pajo y Pedro Mendon, sobre uso de cierta arroyada para conducir
 aquel las aguas a su Molino haviendo situado en este término, par-
 tida de Penuca, y para que quite el mismo Mañique la esta-
 cado de maderos que ha colocado en la presa de dichas aguas,
 en cuyos autos tiene interese los otorgante como obra de los señores
 de las tenidas inmediatas a la referida arroyada, que el poder
 que para lo referido y de su interinidad se necesita, se da y con-
 fiese por la indicada su representación, al contenido Frasco Pa-
 jo, con la mayor amplitud, libre, franca, general administra-
 cion, y con facultad de poder substituir este ultimo particulas,
 renovar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todos reb-
 en en forma. Y a los firmes de esta escritura y de quanto en
 su virtud se hiciera y practicare el referido apoderado, obliga sus
 bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a los Jueces com-
 petentes para que a ello lo apremien por todo rigor legal y oia
 ejecutivo, como por sentencia definitiva, por fuer competente
 pronunciada, pasada en juzgado y inscrita; a cuyo fin re-
 nuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con lo
 general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y
 no fiamos, a quien con los testigos yo el escribano soy fe conores,
 por que dice no saber escribir, lo hace por ello y a su riesgo, uno
 de dichos testigos que lo son Rafael Perez Cauca y Nicolas Jimen Ten-
 torja, escribientes de esta referida Villa, vecinos y moradores. El
 año de = Agosto = 1772

Rafael Perez

Ante mi,
 Joaquin Gomez

J
 Do
 dia 1

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Publicada la Constitución Civil de Agosto de 1856

Substitucion de Poder. En la villa de Algeciras a los doce dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete:

Francisco Melian y otro
D^oca. 1.^o 3.^o al Obis.
dia 16. Agosto 1857

Antoni el Macabano y tertigos infrascriptos, con permiso de Serapin Domenech y Mendillo, Excoibim
nosel retirado, y D^{na} Lucidia Pardo, conuirtos, hallandome en la

Ciudad de Valencia, con facultades autorizadas por el Sr. Jefe de la propia Antonio Saques y Sanchez, en virtud de Real del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, otorgaron, entre otros particulares, a su favor, poderes para el seguimiento de sus causas y negocios, copia de cuya escritura me ha exhibido el compareciente, y la cláusula para dichos efectos, u como sigue: - Si en razon de lo dicho, o por otro motivo fuere preciso comparecer en juicio, lo ejecute el citado Serapin Domenech y Mendillo ante su alteza, Senores de sus Reales y supremos Consejos, Chancillerias, Audiencias, Juntas y demas Tribunales Leuantes y Abogados, donde con derecho pueda y deba, y alli constituido, presente Padrones, memoriales, supplicas, representaciones, habeas requerimientos, citaciones, protestas y emplazamientos, riques y objeto toda contraria, presente escrito, inscripciones, tertigos y probanzas, inspecciones, embargos, desembargos, ventas, trances y remates de bienes, tomes posesiones y comparecer, introduzca recursos, siga autos interlocutorios y sentencias definitivas, conuirta lo favorable y eslopa judicial remate, apale y suplique, siga los recursos, apelaciones y supplicas, y haga todo lo demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y lo mismo que los otorgantes por si haxian, siendo presente, pues el poder que para ello se requiere, el propio se dan y atribuyen con libre, franco y general admistracion, facultad de enjuiciar, jurar y substituir, en cuanto a pleitos solamente, en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todo se levan en forma. - Lo que se relaciona va conforma, asi resulta y mas largamente

(Signature)

es de ver de la citada copia de Escritura de Orden, y lo inserto en un
 da bien y fielmente con el indicado particular de Oleyto que
 la misma contiene, su original, la cual debió al referi-
 do Sr. D. Juan Domenech compareciente, a que me remite, y
 de ello doy fe. Y usando este de la facultad que la esta confesada
 en el presente particular de Orden a Oleyto, de su grado y tier-
 ta rancia, en la via y forma que mas bien haya lugar en des-
 cho, otorga: que lo subletraga en forma en favor de Fr. N. Felici
 y Juan Bautista Orriat, otros de los Procuradores del Regado de esta
 Villa y sus cominos, acorren a este otorgamiento, pero como si presen-
 tes fueran y aceptantes; a los cuales juntos y cada uno del por si, con-
 cede todo el poder y facultad que en el mismo le estan confesados. Lo
 mismo, segun es referido, obliga los bienes en las citadas pudesas obligados,
 y lo firma, a quien con los testigos yo el escribano doy fe como, lo sus-
 cribo, a saber: Juan P. Orriat, Procurador de Orden y Rafael Orriat, escri-
 bano, ambos de esta ciudad.

Miguel

Juan Domenech

Anterior:
 Juan Orriat
 Autentico

Venta
 Diego Botella en C. N.

Maria Botella Viuda

Estrada copia a la
 compradora en su
 libro 2º de 18 de
 de 1834.

En la villa de Alay a los once dias del mes de Ago-
 to del año mil ochocientos treinta y siete: Anterior el escribano y testi-
 gos infrascriptos, comparecio Diego Botella y Tempere, Fabricante de
 vino, asomo de la misma, en calidad de Apoderado especial que el
 acredita ser de su primo Sr. D. Diego Botella y de su marido Miguel Ba-
 longa, vecinos de la Ciudad de Almeria, por la copia de Escritura de
 Orden otorgada por los mismos a su favor en dicha Ciudad, ante el
 Escribano de ella Don Miguel Marques Maia, en diez y siete Febre-
 ro ultimo, la cual me ha remitido, lo visto y de su bastante para el
 otorgamiento de la presente, doy fe, y de su grado y cierta rancia en la
 via y forma que mas bien haya lugar en virtud, asi en nombre de
 sus Poderdantes, como en el de sus sucesores, otorga: que vende y da
 en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad por
 siempre jamás, a Maria Botella y Tempere, Viuda de Juan
 Orriat su primo, de este proprio vecindario y a los rayos, la mitad
 de una casa de morada, que en la citada Villa de Almeria se halla de sus
 difuntos Padres, de la qual esta situada en este poblado Calle de San

B



Facultades, publicada la constitucion en 19 de agosto del 1836.

Trompico, que lo restante de ella es de la Compradora, siendo ante por un lado con la de Vicente Domenech, por otro con la de la Viuda del Cuanbe Miralles, y por el dorso con la de Don Maguin Lator, libre la parte que de la misma se vende por la presente, de todo gravamen, carga y responsabilidad, y como a tal se lo anuncia y enajena con todas sus entredas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho perteneca a sus poseedores en el dia, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer en la propia, por precio de seis mil reales vellon, los cuales confiera haber recibido de la Compradora antes de ahora, a su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y prueba y demas del caso, y como realmente pagado de ellos a su satisfaccion, otorga en dicha su representacion, en favor de la misma Compradora, la mas plene y eficaz carta de pago y finiquito en forma real a su seguridad conbergo. Declara en el nombre de sus Poderdantes, que el justo precio y valor de la declarada media Casa de morada, es el de los expresados seis mil reales vellon, y que es vale mas, y serias valiere, del caso, en favor a dicha misma, hace en favor de la Compradora y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama entremiso con insinuacion y demas firmes ras legales. Renuncia en el propio nombre, la Ley primera, titulo once libro quinto, de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay la dion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, que da por pasado, como si efectivamente lo estubieran; y desde hoy en adelante, para siempre, desampara y aparta a los referidos consortes Dña Botella y Miguel Belmonte, sus Poderdantes, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de cualquier otro derecho que en el dia les correspondia y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer en la media Casa de morada que por la presente se enajena; y la cede, renuncia y traspasa en favor de la expresada Dña Botella y Amparo Compradora, para que la posea o venda, y disponga de ella a su arbitrio y libre voluntad, sin depender de alguna, guardando tan solamente lo establecido por los Estatutos, Preceptos Clericales, Leyes Sanctas, Abolitiones, Decretos Religiosos, et otros que de fora de obligan

[Signature]

non existunt: Sui diti deus iusta seriem et honorum fieri non, su-
per hoc diti, bona ipsa ad vitam suam adquirent vel ha-
berunt: Vno la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nuevo de Vitis del pasado año mil setecientos
treinta y nueve: La confiere el competente poder y facultad
para que de modo que mas bien se lo acomode y pague, tome y
aprenda la real denuncia y provision que por derecho la compete, de la
indicada media con el morado que se le vende, y en el interin constituya
ye a sus representantes, sus inquietos tenedores y herederos procurarios
en legal forma, para ponerla en ella siempre que se topada, obligando-
los, como los obliga, a la evicion, seguridad y saneamiento del dho cuenta y
su precio, en los mismos terminos prescritos por las Leyes Reales. Estando por
ante la contenida Alonzo Botello y Sempere, Compadre, acepta esta Co-
ntura en todas sus partes, y con ella la cuenta que se le hace de la me-
dia con el morado antes descrita, de suya propiedad y provision se
da por entregada a toda su voluntad, y queda provisionada por mi el Esci-
bano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en
la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro del sus dias, en cumplim.^{to}
de lo mandado en la ultima Real Cramatica expedida para ello, sin ne-
yo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion, re-
tribuido por su obligacion en su Real Decreto de treinta y uno Diciembre
del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y
ambas partes, a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto repre-
tamente llevan otorgado en esta Escritura, obligand sus bienes y rentas, y
el Diego Botello y Sempere los de sus representantes, todos habidos y por ha-
ber. Dan poder a las Justicias competentes, para que a ello las apremien
por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por
ellos competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, a cuyo
fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la ge-
neral que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y todo fir-
ma el Diego Botello y no la Alonzo Botello, a lo qual con los testigos
el Escibano Proferonero, por que dice no saber escribir, lo hace por dho y
a sus ruegos, uno de dichos testigos que lo son Juan^o Botello, Portador
de Lanas y Juan^o Pedro y Mellor, Fabricantes de Paños, de esta referida
Villa vecinos ambos y moradores.

Diego Botello

Juan^o Botello

Autemio

Joaquín Gómez

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Plazas, publicada la contribucion en el Agosto del 836.

Venta
Don Fernando y Doña Ana (Madre)

Mariano Garcia y Alcaraz

Doña P. de la
Compañía de S. J.
Agosto de 1836

En la Villa de Alora a los catorce dias del mes
del Agosto del año mil ochocientos treinta y
siete. Ante el escribano y testigos, compare-

cieron Don Fernando Madrazo mayor, del co-



mercio, y Doña Francisca Antonia Madrazo, con su marido Don Vicente
Tapia, cirujano, vecinos de la misma, y de su grado y cierta cancia,
en la vez y forma que mas han haya lugar, previa la licencia ma-
rital prevenida por el decreto, que de haber sido pedida, conce-
dida y aceptada respectivamente por dichos consortes, a cuyo solo
efecto ha comparecido el Capitan, deffe, asi en sus nombres pro-
prios, como en el de sus sucesores, y en el de los que de ellos hubie-
ran causa, en cualquier manera, otorgan. Que venden y dan en
venta real y enagenacion perpetua, por juro de heredad para
siempre jamas, a Mariano Garcia y Alcaraz, Solinero, veci-
no de la Villa de Torromanzanas, y a los lugares, cuartos y términos
parce de un Horno de Can-car, situado en el poblado de dicha de
Torromanzanas, lindante con Cam de Antonio Verde y con la de Juan Cal-
les, que por su jurisdiccion y pertenencia a los otorgantes por heren-
cia de sus difuntos Padres. Agosto lo que se vende a la correspondiente
parte del Capital de un censo que el todo del indicado Horno responde
al Cabildo y Comunidad de Almorox de la Ciudad de Sijona, libre de
todo gravamen y responsabilidad, pues sin embargo de que el Ca-
pitonio de su Almagrad tenia servido mayor y menor sobre la men-
cionada finca en pago de cierto canon anual, derecho de Quinto, fa-
diga y demás de la enfiteusis, queda abolida el mismo por Real
Decreto restablecido en don del mes de Febrero ultimo, en cuyo concep-
to, se arropian y venden las cuales septuaginta partes del expresado
Horno de Can-car, de que queda el dicho censo, con todas sus entra-
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y en todo lo demás que asi
de hecho como de derecho, le pertenece en el dia y en lo sucesivo las
pueda tener y poseer en el propio, con respeto a la parte de que se
trata, por precio de cuarenta mil reales vellon, franco para la ven-
edon, los cuales combiniaron habiendose de satisfacer a otros el con-

[Signature]

quedar, en los plazos y pagas iguales de a dos mil reales cada una, sien-
do la primera en el mes de Agosto del año proximo veniente
mil ochocientos treinta y ocho, y la segunda en el propio
mes del siguiente mil ochocientos treinta y nueve; debiendo
continuar el Comprador entregando a los vendedores las mismas
veinte y cuatro libras anuales que cobran en el dia por via de ar-
riendos, con aumento de logas de ellas correspondido a la cantidad que
satisfaga y pague a cuenta del precio de esta venta; siendo pacto
y condicion expresa que si por algun tiempo hubiere de satisfa-
cerse el finimo por esta venta, lo pagaran por mitad el com-
prador y los vendedores, y ratificaran uno y otros, las cauceras nuevas
que correspondan por el tiempo que hayan sido dueños respectivamente
de lo que se vende. En esta forma se declaran que el justo precio y va-
lor de las cauceras segun se pacta del indicado Hornos de Pan-cocer q.^o
por lo presente se imagenan, es el de los expresados reales mil reales
vellon, y que no valore mas, y si mas valieren, del verso, en pa-
ra o moneda de plata, hacen en favor del citado comprador, gracia y
donacion irrevocable inter vivos, con insinuacion y demas for-
mas a legados. Al numeral de la Ley primera, titulo once, libro quinto
de la recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años
que profian para repetir el engaño, que dava por parador, co-
mo si yo lo vintubieron; y desde hoy en adelante, para siem-
pre, se derogaron y quitan, y a sus herederos y sucesores, del do-
minio o propiedad, posesion, y de otros algunos derechos que en el dia
de la compra y en la vendida se queda el comprador y pertenecen en la parte
del dicho Hornos de Pan-cocer que venden por lo presente, y lo
celebraron y ratificaron en favor del antedicho comprador, para que como
a suya propia se pueda o imagine a su entera y libre volun-
tad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo estatuci-
do por la Ley de las Cortes de Toledo, de los Reyes Catolicos, de
quien es el que de foro Valentia non excludunt: et sic dicti heredes ius-
ta servum et tenorem fieri non super hoc adite, bona que ad octam
suam adquisierunt vel habuerunt. E bajo la pena de excomulgacion segun el te-
nor de las antiguas leyes y de las ordenes de nueva de Toledo de mil ochocien-
tos treinta y nueve. Lo comparecieron el competente poder y facultad
para que del modo que mas bien se le acomodare y pa-
rezca, como se menciona de la parte del Hornos de Pan-cocer q.^o
por lo presente se le imagena, y en el interior se constituyeron
sus inquietos tenedores y poseedores precarios en legal forma, por

[Handwritten signature]

el Comprador, hipotecado a su favor, para que por esta Escritura con el pacto de su gravamen ni sufragarlo hasta la entera satisfacción de los indicados cuatro mil reales vellón del precio de esta venta, bajo pena de ser nulo y de ningún valor lo que en contrario hiere: Don Pedro a las Justicias Compulsantes para que a ello les oprimen por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en la causa y conocida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renuncia- ción de todos ellos en forma: y en especial la contenida en la Real Cédula de Indulgencia de San Juan de los Rios, de cuyo beneficio ha sido enterada por mí el Sr. Obispo de que digo, para que no le valga ni aproveche en esta causa, y jura conforme a derecho de no oponerse contra esta Escritura por dicho privilegio ni por otro al que no le defienda aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo declara que la otorga libre y espontanea- mente sin tener fuerza de protesta en contrario, y que aunque apon- gora, la revoca y anula en todo y por todo desde ahora, que de todo ju- ramentado, no pedirá absolución ni relajación a quien se lo pidiere con- siderar, y que si de propio recto se le revocare, no suara de otra pena de perjuicio. Yo firmo el Sr. Fernando y Doña Fran^{ca} Anto- nia Raduan con el marido de esta por lo que le toca, y no el Comprador, a todos los cuales son los testigos, don Pedro, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a su mayor uno de dichos testigos que lo son, Roque Vi- dal, Fabricante de Caños y Rafael Perez, Curaca, escribano, ambos de esta ciudad. Yo el Comprador, y Doña Fran^{ca} Antonia Raduan


 Vte. Capena


Venta
 D. Fran^{co} Sempere y otros

Autenti-
 Joaquín Guier
 Escribano

D. José Peromá y Caja en la Villa de Alcañices a los diez y seis días del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cinco. Anterior al Es- cribano y testigos infrascriptos, comparecieron Don Fran^{co} Sempere y Pellicer, Abogado. Don Joaquín de Sotelo y Merino, del Oficio de Alcaide, y Don Antonio Carral y Cortés, Fabricante de Caños, vecinos de la mis- ma, y Dignos. Fue la disputa D. Victoria María Carral, en su últi-

Lda. en el comp. en
 1835, las dos primeras
 y las dos ult. de papel
 del Sello 2.º, y las otras
 del 1.º, día 16.º de Agosto de
 1838.



Facultades, publicada la Contribucion en L. 5. de Agosto de 1856.

Una disposición testamentaria, les nombro a los mismos por Administradores del Almo de la propia, y administradores de los bienes de su universal herencia, con juramento de haber de vender todos los referidos bienes previa tasacion de Peritos, para con el importe de ellos satisfacer y pagar los diferentes legados y demas que dispuso dicha difunta en el indicado su Testamento. Fue en su consecuencia, en cumplimiento de su cometido, presentaron los comparecientes en el Juzgado de primera instancia de esta referida Villa, por la herencia de mi cargo, un escrito en el dia veinte y seis del mes de setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y seis, en el que manifestaron, que la espuesada difunta Doña Maria Josefa Paruel en la citada su ultima disposicion testamentaria, otorgada ante Don Don Estanislao de Alota Guibano de la presente, en diez y nueve de Junio de mil ochocientos treinta y tres, dispuso diferentes legados en cantidad de mas de dos mil Curo, y para su pago y demas de que habia dispuesto, previno y condiciono por los comparecientes, previa tasacion de Peritos, todos los bienes de la misma, y que si diese la casualidad de no proporcionarse el comprador para los referidos sus bienes que den su justo y legitimo valor, los autorizaba para hacer el pago a los legatarios con bienes de la misma herencia, a justa tasacion de Peritos. Fue en su consecuencia, verificado el fallecimiento de la referida Paruel, habiendose vendido varios bienes de la herencia de la propia, por su justo valor, al Justo Ayuntamiento de la presente que los necesitaba para la construccion de ciertos caminos y para proporcionar la comodidad y recreo a este numero de vecindario. Fue igualmente se habian vendido otros bienes por su legitimo valor. Fue el primero y ultimo de los comparecientes, habiendole elegido lo que se acomodaron para el pago de los legados con que se agravo la finada a los mismos y a sus hijos en uso de la facultad que les concedio la propia en el prescrito su Testamento, habiendose pagado con el producto de los indicados bienes la mayor parte de los legados hechos en favor de diferentes sujetos y

del bien de alma de la misma), vendiendo solo para vender el ter-
reno que mediaba desde la Almonara de la Calle de San
Juan perteneciente a dicha testamentaria, ordenando
cuarenta y dos palmos de ella adjudicados a los referidos
Sempere y Canual en parte de pago de sus legados, han-
ta la esquina inferior del huerto de la misma herencia que
terminaba o se hallaba al estremo de la referida Calle; cuyo fe-
doso de terreno, justipreciado para solaz de casa en la Division
de los bienes de la D^{na} Juana Josefa Canual y de su hermana D^{na}
Nicola Canual, se daba en la mencionada Calle de San Juan, y
por la espalda se extendia hasta el terreno o tierra comprada por
dicho Huerto Ayuntamiento que habia de ocupar el nuevo camino que
se trataba de abrir con direccion a la Calle de San Lorenzo de este
pueblo; para cuyo terreno de tierra que estaba a vender, no se ha-
bia proporcionado compradores hasta aquellos fechas, a pesar de las
diligencias que habian practicado al intento; y como podia ser
mas facil su venta por la mayor estimacion que le debia dar el nue-
vo camino que habia de construirse a su inmediacion, para edificar
casa, esperando a que tuviese cumplido efecto la ultima disposicion
de la mencionada difunta D^{na} Juana Josefa Canual, y que se logras-
se el mayor beneficio posible en su sucesion, se habia permi-
tido conforme al proceder a la venta en publico subasta del referido ter-
reno, en los terminos mas convenientes para el objeto mencionado;
y concluyeron suplicando se sirviese acordar el Tribunal se sacara
a publico subasta el terreno de que queda hecho merito para su
venta en el mayor precio que diere su justo y legitimo valor, a
cuyo efecto se justipreciase por los Peritos Alarifes del Purgado o
por los que este estimase, pudiendo ser por palmos dicho justipre-
cio y venta, con la profundidad correspondiente o la que tuviese
el terreno hasta el aprizado del Ayuntamiento que habia de ocu-
par el nuevo camino, para lo cual convenia intervenir al
Abogado de obras Antonio Cortes que era el que le habia delineado
y sabia la direccion que habia de tomar, afin de que se marcara
con señales o hitos bien conocidos para evitar toda duda y confusion,
y lograr mayor beneficio en su venta; habido lo cual, y sacado al pre-
gon el mencionado terreno por el termino legal, señalando dia y
hora para su remate en el mayor licitador, conforme a justicia; a
cuyo escueto, acreditada la realidad de ser los componedores Alarifes
testamentarios de la difunta D^{na} Juana Josefa Canual, en con-
fidente forma, en el dia tres del siguiente mes de Noviembre, se acor-



Habilitado, publicada la contribucion en 5 de Agosto de 1836.

Lo auto por el Señor Don Cayetano Suarez de primera instan-
 cia interino que en aquel entonces era de esta expresada Villa, man-
 dando, entre otras cosas, practicar el justiprecio y valoracion del ter-
 reno arriba designado, en los mismos terminos que lo solicitaban los
 comparecientes, por el Abogado de otras Antonio Botella y por Antonio
 Blanco y Tomas Mena, Peritos Labradores, de esta ciudad, a quienes
 se nombro al efecto para dicha diligencia, con prevencion de que
 lo verificasen a la brevedad posible, previa su aceptacion y jura-
 mento, colocando las debidas listas o mojones que designasen el indi-
 cado terreno para el mas claro conocimiento de este, y se llamaron
 luego las diligencias, para en vista de la relacion jurada que repre-
 sentaban los Peritos y demas que se podia en el relacionado escrito,
 acordar lo que correspondiese en justicia: Notificada esta Provisi-
 on a las partes en persona, en el mismo dia, y aceptado por los Pe-
 ritos el nombramiento que se les hacia, en veinte y seis del mes de Setie-
 mbre ultimo, presentaron otro escrito los comparecientes, solicitando qd
 los referidos Peritos practicasen el justiprecio que se les habia encar-
 gado, dentro del preciso termino de segundo dia, previniendoles lo
 verificasen de todo el mencionado terreno en comun, para evitar
 de este modo la dificultad que podria oponerse en realizar la
 venta en dicha conformidad, por haber alguna parte del expresado ter-
 rano que por su brevedad o situacion se en otras circunstancias, no seria
 de facil imaginacion, y podria ser mas ventajoso al efectuado en comun
 de todo el designado terreno, si se presentase primero para el; a este escri-
 to se acordo se hiciese como lo pedia el Abogado. En el dia veinte
 del siguiente mes de Setiembre, hicieron los antedichos Peritos en el Tribunal
 la relacion jurada del valor del expresado terreno en los terminos que
 se les habia mandado, multando de lo propio, que considerando para
 solacion de Real el indicado terreno le habian justipreciado en sesenta y un
 mil quinientos treinta y cinco reales vellon; y a seguida se mandaron co-
 municar las diligencias a los comparecientes, segun lo tenian solicitado,
 quienes, habiendose encargado de ellas, las debieron en un escrito, pidi-
 endo se sacase al pagon, para su venta en publica subasta, el menciona-

[Handwritten signature]

de terrenos, en los terminos invencados, bajo la inteligencia y y por el mismo
de saber al mismo ninguno) escritura que no fuere al menos por el
mismo valor en que se hallaba justipreciado el referido terreno
por los Peritos, con arreglo a lo prevenido y ordenado por la di-
funta Doña Juana Josefa Peralta, en la indicada su ultima despo-
sicion testamentaria, afin de evitar todo motivo de reclamacion o mul-
tidad, sin perjuicio de solicitar el justiprecio y venta del mismo terreno
por palcos y con la debida clasificacion, en el caso de que no se presenten
comprador o Licitador por el todo el dicho terreno. En su virtud, con auto
del dia primero del mes de Mayo de este año, se mandaron sacar al pu-
gón las tierras mencionadas, fijándose límites en los parages del certum-
bre, para que llegare a noticia de todos, habiéndose saber al efecto al
Procurero publico de esta Villa: Cumplido esto segun estaba mandado,
y señalado dia y hora para el remate del referido terreno, veni-
do este, comparecio el Procurero manifestando que no se habia presen-
tado por los algunos para el mismo, sin embargo de haber estado ha-
biendo Licitadores por espacio de dos horas: En cuya consecuencia, se
mando comunicar otra vez al Jefe de la causa, los
cuales se encargaron del mismo y le debieron en seis del mes
de Abril con un escrito pidiendo se tuviese la valoración del re-
ferido terreno por palcos o del modo mas conveniente y con
la debida clasificacion atendida su situacion y demas circunstan-
cias segun tenian indicado en su anterior escrito y manifestaron
ya los Peritos en su relacion de que queda hecho merito, para
en mas facil venta sacándose de nuevo al pugno por el ter-
mino correspondiente para su remate en el mejor por for,
a cuyo escrito se acordó, que los Peritos Antonio Botello y Ro-
dolfo Maria, Secretari de obra, de esta segunda, practica-
sen el justiprecio de los mencionadas tierras, segun y en los
propios terminos que lo solicitaban los Alcaides de la referida
difunta Doña Juana Josefa Peralta en su ultima relacionado es-
crito, ordenando, etc del mismo y reportando relacion jurada
de lo que les resultare: Lo que se hizo saber a las partes
y Peritos en el dia siete del citado Abril, y en diez y siete del
propio comparecieron en el Tribunal los indicados Peritos, y pre-
sion el debido juramento, manifestaron que en cumplimiento
de lo que se les estaba mandado, habian practicado a la prac-
tica del nuevo justiprecio de las tierras de que se trataba en
aquella auto, por terrenos o palcos, considerados para el caso de
Censos, de cuya operacion les habia resultado, que comparecidos por





Habitación, publicada la Comisión en 5 de Agosto del 1836.

Se Almorara hasta la esquina, con ochenta palmos de profundidad, valoraban y justipreciaban el terreno que en ella se comprandia, para el agüero fix, en otros terminos. Los primeros cincuenta palmos a contar desde la indicada Almorara, con la profundidad referida, a ciento ochenta reales vellon cada uno: Los cincuenta siguientes, a ciento cincuenta reales tambien cada uno, con la misma profundidad; y los restantes hasta dicha esquina, a ciento cinco reales cada uno, con igual profundidad. Por el camino nuevo, empezando por lo que tiene comprado Don Honorat, tomando todo el terreno desde el citado camino, hasta el margen, que era toda la profundidad del canal, daban el valor de ciento ochenta reales vellon a cada uno, de los cien palmos primeros con ochenta: A los otros cien palmos que siguen, de ciento treinta reales cada uno: Los otros cien palmos siguientes a ciento cinco reales; y los restantes hasta lo ultimo del mencionado terreno, lo valoraban a ochenta reales vellon el palmo: Acordado se mando sacar nuevamente al pregón por el termino del agüero, el indicado terreno, fijandose dicho de tres en tres dias en el punto de estilo, para su remate y venta en el mayor postor; y habiendose asi cumplido todo ello, y comunicado el expediente a los comparecientes para que segun su estado, pidiesen lo que hubiesen por conveniente, desuelto por los mismos, en presidencia de los del proximo pasado Pueblo, se mandó proceder a la venta en publica subasta del devinudado terreno, por enteros o por tiras, segun se presentasen los postores, dandose conocimiento en el ultimo caso a los Abogados de la referida diputación, para que digan si recibian o no perjuicio para la venta de lo que entore, y al efecto se señaló el dia seis del mismo mes, a las diez horas de su mañana, en el Colonn de la habitación donde tenia el despacho de su juzgado el Sr. Don Don Pedro Verdú actual Jefe del primer instancia de esta dicha Villa y su Partido, frente a la Lonja de la Plaza mercado de

BD

la propia; cuyo proveido se notorió á las partes en el expresado día; y llegado el señalado para el remate del mencionado terreno, se verificó este en favor de Don Toribio Coronat y Pajo, del Comercio y Fabrica de papel y Ceras, viene tambien de la presente, por lo que respectaba á los veinte y cinco palmos primeros de los arboles tarados por los peritajes Cortes en dicho expediente real vellan cada uno, mas inmediatos á la Almazara, por haber ofrecido la expresada suma por cada uno de ellos. Segun todo lo relacionado, asi resulta y por mas extenso es de ver el citado expediente ó diligencias que obran por ahora en mi poder y oficio, á que me refiero, y de ello doy fe. En cuya virtud y consecuencia, los auditores comparecientes Don Frasco Lempere y Cellies, Don Joaquin de Sola y Sola y Don Antonio Parual y Cortes, en la expresada ciudad de Alarcas testamentarios de la difunta Doña Juana Sotelo Parual, para que el contenido Coronat tenga el correspondiente título de pertenencia del mencionado pedazo de terreno rematado en su favor en el relacionado expediente, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar, en nombre y representacion de la testamentaria de la referida difunta, y de todos los demás que en la misma tengan derecho e interés, sea por la razón, causa ó motivo que fuere, otorgan: Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua, por juro de heredad, para siempre jamas al arcedichado Don Toribio Coronat y Pajo, y á los suyos, un sitio ó solar para edificar Casas, comprensivo de veinte y cinco palmos contados desde la cuarenta y dos que el mismo tiene comprados de Parual Libert, Maestros Carpinteros, de este proprio vicariato, en la parte que linda con el camino nuevo, línea recta con direccion hacia la calle de San Juan; en cuya parte, resultan treinta y un palmos contados desde la cuarenta y dos que tiene delimitados en la indicada Almazara y Calle, para evitar en parte el carbón que precisamente resultaría á los demás Casas que se edificasen en el restante terreno de la Testamentaria de dicha difunta, y ser ello en beneficio de la propia, segun han manifestado los peritajes Cortes Antonio Robilla y Rafael Abanis que entendieron en la demarcacion y delinde del terreno de que se trata; y respecto á que con el expresado motivo tiene el mencionado pedazo de terreno la profundidad de mas de ochenta palmos que en el terreno que se ha considerado para el valor de cada uno de los que se venden en dicho punto, segun consta en la relacion jurada rendida por los expresados Cortes en el expediente de que queda hecha mencion, tomar en efecto las medidas correspondientes por los mismos Cortes,



Habilitad, publicada en el Compendio de B. de Agosto del 1856.

han resultado admittidos por el Comodat a los setenta y siete palmos, que a razon de ciento ochenta reales vellon cada uno, importan) su mil seiscientos ochenta reales tambien vellon, cuyo sitio o solar es el mismo que se remato en favor del Don Don Comodat Comprador en el indicado Expediente y sea mi del mar de S. J. ultimo, pues sin embargo de que en la diligencia se remato extendida al efecto, solo se trata de veinte y cinco palmos, se han aumentado estos hasta los treinta y siete que quedan referidos y se venden por la presente, por las razones y motivos arriba manifestados: Situado dicho sitio o solar, a mano izquierda llegando a lo ultimo de la referida calle de San Juan de este Poblado; al qual linda con terreno del comprador, Caminos nuevos que dirige al Puente Cristiana, dicha calle de San Juan y con setenta brazos de la testamentaria de la ciudad de San Juan de los Rios Canal; y esta libre de todo censo, memoria, hipoteca, Servidumbre, obligacion, cargo y responsabilidad, en cuyo concepto se lo aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, sus, rentas, emphyteusis, y con todo lo demas que asi se hecho, como de derecho les pertenece a los setenta y siete, en la representacion que intervienen en el sitio o solar de que se trata, y en lo sucesivo lo pueda tener y poseer, por precio de dos mil seiscientos ochenta reales vellon que importan los treinta y siete palmos que comprados, se que regulacion y justiprecio de los antedichos Puntos y Cantos de obras; cuyo cantidad venden los fundadores del Comodat en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, a presencia de mi el Notario y de los infrascriptos testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; y como realmente pagados a su satisfaccion de los antedichos mil seiscientos ochenta reales del precio de esta venta, obligan en favor del mencionado Comprador la man remana y oficial carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: Dularon) que el justo precio y valor de los antedichos treinta y siete palmos de terreno o solar para edificar casa que venden por la presente en la representacion que intervienen, es el de los setenta y siete mil seiscientos ochenta reales vellon que han recibido, y que no valen mas, y se venas valieron, del precio en po-

(Signature)

ca i media suma, hacen en favor del indicado Compravador, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, que el dicho Obispo en su vida, con insinuacion y demas firmas legales, renunciando en la propia su representacion, la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos en que hoy tienen en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profino para regular el ingenio, que dan por pasado, como si efectivamente los establecieron, y desde hoy en adelante, para siempre, se desquedaran, desisten, quitan y apartan, como tales Alvaros testamentarios de la difunta Doña Juana Ines de Peralta y tambien a la Herencia de la misma, y al que o a los que tengan y tovan, pueden derechos a la propia, sea por el motivo y razon que sea, del poder de herencia solar de que se trata y en su consecuencia del dominio o propiedad, posesion y de otro cualquier derecho que al presente tengan al mismo y en la sucesion se pueda tener y pertenecer, y lo ceden, renuncian y traspasan en dicha su representacion, en favor del mencionado Don Juan Boromat y Cayo, Compravador, para que, como a suyo propio le goza, venda o de qualquiera otro modo enagenado a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, guardando tan solo lo establecido por la Clavula: *Exceptis Obis, Suis, Sanctis, Militibus, Clericis, Religiosis, et aliis qui de jure solentia non possunt. Nisi dicti Obis iuxta seriem et tenorem fore novi, super hoc editi, bona sua, ad vitam suam adquisierint vel habuerint.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de años de N. S. de 15 de Mayo del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Le confieren en la calidad que conparecen, el competente poder y facultad, para que, judicial o extrajudicialmente, segun mas bien se le acomode y parezca, tome y apremie la posesion que por derecho le corresponde, de los treinta y siete pedanos de terreno solar que por los presentes enagenan a su favor, y en el interin se constituyan sus solares herederos y herederos sucesores en legal forma, para ponerlos en ella, siempre que se lo pida. Declaran que el referido solar pertenece a la Herencia de la mencionada difunta Doña Juana Ines de Peralta, y que no esta gravado, vendido, ni de ningun otro modo enagenado a persona alguna, por lo que, como a tales Alvaros de la expresada difunta, se obligan, a que nadie le inquiete, ni mova pleito sobre su propiedad y go-

[Signature]



Abilitado publicadala Constitucionentel 22 Agosto de 1857

serion, y a que contra el mismo, no apareciera gra-
 vamen alguno, y si se inquietara, moviera i apareciera,
 luego que los Regentes i los que los representaron, sean requi-
 sidos conforme a Derecho, saldran a su defensa, y lo seguiran
 a sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta ejecu-
 torialdo y dejar al Comprador y a los suyos en su libre uso,
 quieto y pacifica posesion el solar que se vende; y no
 pudiendolo conseguir, le haberan la cantidad que han
 recibido por su precio, le ratifizaran el mas valor que
 acaso tubiere entonces, el importe de las mejoras uti-
 les, prouas y volunterias que hubiere hecho en el propio,
 y le indemnizaran a mas de cuantas costas, gastos, danos,
 perjuicios y menoscabos se siguieron por ello i irrogaron; en
 ya egresion defieren con sola la relacion jurada que de
 ello se le presentara, rebuandole, como le releuan, de otra proua
 ba, aunque por Derecho se requiera. Y habiendo presente el con-
 tenido Don Jose Romat y Caya, Comprador, acepta esta Esci-
 tura en todo y por todo, y con ella la venta que se hace
 del solar para construir Casad, comprensivo de trein-
 ta y siete palmos segun arriba queda manifestado,
 de cuya propiedad y posesion se da por entregado i
 toda su voluntad, con expresa renuncia que hace
 de las Leyes de la entrega y prouas. Y queda pre-
 venido por mi el heribano de la obligacion de presentar co-
 pia de la misma, para su registro, en la Contaduria de
 Hipotecas de esta repuda Villa, dentro de seis dias, en cum-
 plimiento de la ultima Real Prumatica expedida para ello, sin
 cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de com-
 tracion señalado por su Magestad en su Real Decreto de
 treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocien-
 tos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas
 partes, a la observancia y puntual cumplimiento de
 cuanto respectivamente llevan otorgado en esta Esci-

(Handwritten signature or mark)

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la Constitución en el Agosto del 1836.

Fernando, segun la Escritura de Division de sus bienes autorizada por mi en nueve Diambros del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, situado en el Obispo de la referida Villa de Briar, en la Calle llamada de la Calera, bajo del Castillo, lindante con Casa de Camaral Mexicana por un lado, y por otro hace esquina a la Calle denominada del Capuchino, por donde linda con un solar. Estas dichas Casa y medianas, de todo cargo, gravamen y responsabilidad, en cuyo concepto le asegura y vende cada uno su parte, con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le pertenecen en la referida Casa y medianas, al presente, y en lo sucesivo los predios de Briar y pertenencias, por precio de doscientas libras de moneda corriente, de las cuales, recibí en este acto del comprador cien libras en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, yo el Escritor Doyse, y como realmente subscritores de ellas a su satisfaccion, otorgan en favor del mismo la mas solemn y eficaz carta de pago, qual a su seguridad combeniga; y los otros cien libras, a cumplimiento del precio de este venta, combinaron habiendoles de satisfacer y pagar dichos compradores a los vendedores, o a quien su derecho hubiere, por todo el mes de Mayo del proximo veniente año mil ochocientos treinta y siete, sin abono de recibo ni interes alguno. En esta transaccion se aclaran que el justo precio y valor de la Casa de monedas y accion o medianas que vendon por la presente, es el de las espaldas de doscientas libras de moneda corriente y que no vale mas, y si acaso vale o valer pudiera, del mes, en para o mucha suma, favor gracia y donacion irrevocable interponer en favor del mencionado comprador y de los suyos, con iminuacion y demas firmosas legales: Otorgan la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profieren para repetir el engaño que desde ahora dan por pasado como si efectivamente lo estuvieran, y desde hoy en adelante para siempre se desamparan, desisten, quitan y apartan, y a sus herederos y sucesores del presente y accion que a la subscritada Casa y medianas tengan actualmente

(S)

te y en lo sucesivo los pueda tener y pertenecer; y lo venden, renunciando y
traspasando en favor del precitado Sr. Don Alonso y Doña Doña, Compravador y
de los reyes, para que, como a proprio, lo venda, o enajene a su
entera y libre voluntad, sin dependencias ni restriccion algu-
na, guardando tan solo lo establecido por la Clausula Europ-
ta Clerici, Loci Sancti, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui del
foro valentia non existunt. Nos dicti Reges iusta ratione et tenorem fo-
ri novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt
Yajo la pena de canon, segun el tenor de las antiguas fueros y Real orden
de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y lo
comproven el competente poder y facultad para que tome posesion ju-
dicial o extrajudicialmente, segun mas bien se le acomode y parezca,
de la Casa de morada y accerisid que queda hecho merito, y en el in-
terin se constituyan sus inquilinos tenedores y poseedores porcurarios
en legal forma, para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obli-
ga cada uno, solamente por la parte que le corresponde y responde por la
presente de la referida Casa y medianas, a que nadie le inquietara
ni moviera pleyto alguno sobre su propiedad y posesion, y a que
contra lo mismo no aparezca ningun gravamen, y si se le inquie-
tare, moviere o apareciere, luego que los otorgantes o sus causas habientes,
sean requeridos, conforme a Derecho, saldren a su defensa en los indi-
cados terminos, y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribu-
nales, hasta ejecutorias y dejar al Compravador y a los reyes, en su libre
uso, quietud y pacifica posesion la indicada Casa de morada y ac-
cerisid que enajenan por la presente a su favor, y no pudiendolo con-
seguir, lo devolveran la cantidad que hubiere desembolsado por su pro-
pio, indemnizandolo a mas de quantos costas, gastos, danos, perjuicios
y menovados se le siguieren por ello e irrogaren. Y estando presente
el precitado Sr. Don Alonso y Doña Doña, Compravador, acepta esta Escritura en todo y
por todo y con ella la venta que sale hace de la Casa de habitacion y ac-
cerisid ante abolindado, de suya propiedad y posesion, se da por entrego
do a toda su voluntad; y en su virtud, ofrece y se obliga a satisfacer y pa-
gar a los vendedores, o a quien su derecho hubiere, las cien libras que los
venta del precio de esta venta, en una sola paga, al plazo estipulado, y en
dinero metalico suante, usual y corriente, llanamente y sin pleyto alguno,
con las costas de la cobranza; cuya ejecucion dejare con solo esta Escritura
y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba, aun-
que de Derecho se requiriera; y hasta que quede enteramente cumplido,
hipoteca especial y representativa lo que adquiriere por la presente, con
preto de no gravarlo ni enajenarlo en manera alguna; y si lo contra-

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Platón publico la continuación del contrato del 836.
 no tiene, quiero no valga ni tenga efecto, como celebrado contra
 este contrato. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligación
 de presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la Conta-
 doria de Hipotecas de la Ciudad de Sevilla, dentro de un mes, en
 cumplimiento de la última Real Pragmática expedida para ello, en
 cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del Durocho de amor-
 tización señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta
 y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve,
 no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y punt-
 ual cumplimiento de cuanto respectivamente hevan otorgado obli-
 gan sus bienes y sueltas habidos y por haber: Dan poder a los Se-
 ñores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan
 y deban conocer según derecho, para que a ello les apremien por
 todo rigor legal y vía ejecutiva, en fuerza de sentencia definiti-
 va, por ser competente pronunciada, pasada en fuerza y con-
 sentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privile-
 gios de su favor, con la general que prohibe la renunciamiento de
 todas ellas en forma. Y en especial las contenidas en la Ley de Toro,
 Comarquesa y Ferrando, renuncian la Ley sexta y undécima de Toro,
 de cuyo beneficio han sido enterados por mi el Escribano, de que he
 fe, para que no les valga ni aproveche en este caso; y juran, según
 derecho, de no oponerse a esta Escritura por dichos privilegios ni
 por otro alguno que les suplique, aun que haya lugar; y por que
 es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declaran que lo otorgan
 libre y espontáneamente sin tener hecha protesta ni contrato; y
 que aunque aparezca, lo rescisan y anulan enteramente desde ahora;
 que de todo juramento no podrán abstenerse ni relajación a quien se
 les pueda conceder, y aunque de facto se les concedieron, no usaran de
 ella pena de perjuras. Yo firmo solo, Juan, Rafael y José Comarquesa,
 con los maridos de María y Teresa Comarquesa, por lo que les
 toca, y nosotros ni su hermano Francisco Comarquesa, ni Comarquesa el
 Comarquesa, a todos los cuales con los testigos yo el Escribano soy cono-
 ce, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus mujeres
 uno de dichos testigos que lo son Blas Peláez y Vilaplana, Abogado

[Signature]

Fabricante de Paños y Tercios Antón y Aguirre, Moro de servicios de la
Casa de Don Iñe decañe, de esta referida Villa vecinos am-
bos y moradores. Envid. = corriente. = de = 17 = 8

Francisco Campene y Ferrasola Rafael Casasempere

Josel Casasempere

Andrés Reies

Carta de Pago Miguel Gadea

Blas Julián

Antoni Joaquín Enríquez

Jose Hormo

En la Villa de Alcega a los veinte y tres dias del mes
de Agosto del año mil ochocientos treinta y seis. Antoni el Escribano
y testigos interponidos, compareció Miguel Gadea, tratante en comen-
dable, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la vida
y forma, que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confirma
que ha recibido y cobrado de Jose Hormo, tratante en Caballerias, de su
propia voluntad, la cantidad de ciento treinta Libras de mone-
da corriente, antes de ahora, a su voluntad, con renunciacion
que hace de los Duros de la entrega y pormenor, los cuales son las
mismas que dicho Hormo confiesa deberle al otorgante del precio
de las Caballerias que este le vendió el finado con Escribano Antoni
en esta Villa del pasado año mil ochocientos treinta y seis, con
obligacion de pagarle las dadas cinco reales de vellón y medio
cada día, principiando desde la fecha de la citada Escritura; y
como pagado de ellas a su satisfaccion otorga en favor del indi-
cado Hormo la mas obediencia y eficaz carta de pago y finiquito
en forma, qual a su voluntad combenga. Lo otorga y a sus bienes de
las obligaciones en que estaba constituido de haberle de satisfacer
la referida suma, segun la indicada Escritura que cancela y
anula enteramente, para que no obra efecto alguno en juicio ni
fuera de él; y asegura que las referidas ciento treinta Libras
le han sido bien pagadas y a parte legitima, por lo qual pro-
mete no haberlas a pedir ni otra quovorra en su nombre,
pena de restituir las con mas las costas, y a la firmada de es-
ta Escritura obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, un-
quien a Justicia, renuncion y renunciacion de Duros correspon-
dientes. Lo firmo, a quien con los testigos yo el Escribano doy
fe conozco, los cuales lo son Juan Benito Guerra, Comarcal del
Reyno del Principado de primera instancia de esta Villa, y Ra-

37

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Publicada la Contribucion en 15 de Agosto del 1846.
por Don Juan Escrivano, Escribiente, amador de la misma oficina
y mandados.

Miguel Cjeda

Autenti:
Joaquin Cuñer
Escrivano

Venta
Mariano Gilbert Vidua

Fran^{co} Gilbert y Sauer

Librada copia al
Comp^{te} en 1º de
Ago 24 de 1857

En la Villa de Alcañiz a los veinte y cuatro dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete. Antonio
el Escribano y testigos infrascriptos, compareció Mariano Gilbert
Vidua de Antonio Jorra, vecino del Lugar o Caserio del Alcañiz, y
de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien
haya lugar en Derecho, así en su nombre propio, como en el
de sus herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubie-
ren título, oje y causa, en cualquier manera, Lojgo: Que
vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por juro
de heredad para siempre jamas a Fran^{co} Gilbert y Sauer,
Labrador, de esta vecindad, y a los suyos, tres jornales, poco mas
o menos, de tierra secano, parte de ellos inculta, situados en
terminos de esta Villa, partida de los Conellars, lindantes por
tramontana y por Levante con tierras de Don Miguel Gallons,
por poniente con las de Cristoval Vilaplana; y por medio dia con
las de Fran^{co} Gilbert de Gregorio; lo qual le pertenecio por her-
encia de su difunto Padre Don Fran^{co} Gilbert; libre al presente la
destinada tierra, de todo cargo, gravamen y responsabilidad,
pues sin embargo de que el Real Patrimonio de su Abogueda d
tenia señorio mayor y directo sobre parte de las mencionadas
tierras con pago de cierto canon anual, derecho de lieirno, fadiga
y demás de las enfiteusis, queda abolida el mismo en el dia
por Real Decreto establecido en 1º del mes de Febrero ultimo;
en cuyo concepto le asegura y vende los tres jornales, poco mas o
menos, de tierra que quedan destinadas, con todas sus entradas, re-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

lidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que asi
de hecho como de derecho la perteniere actualmente y en
la sucesion la pueda tocar y pertenecer; por precio de
ochenta Libras de moneda corriente, de las cuales, recibe
la Vendedora en este acto del Comprador, cuarenta Libras
en plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos de
que soy; y como entregada de ellas a su satisfaccion, otor-
ga en favor del dicho Comprador la carta de pago mas firme
y eficaz que a su seguridad combenga; y las restantes cuarenta
Libras a cumplimiento, embocionamos haberlas de satisfacer el
comprador, en dos plazos y pagas iguales de veinte Libras
cada una, siendo la primera, en el mes de Agosto del año
mil ochocientos treinta y nueve, y la segunda en igual mes
del de mil ochocientos cuarenta, en dineros metálicos y no en otra
moneda ni especie, sin abono de redito ni interes alguno. Decla-
ra que el justo precio y valor de lo que vende, es el de las apre-
sadas ochenta Libras de moneda corriente, y que no existe mas, y
si mas vniere del precio, en poca o mucha suma, hace en fa-
vor del dicho Comprador, gracia y donacion pura, perfecta
e irrevocable, que el derecho llama intervisor, con insinuacion
y demas firmatas legales. Renuncia la Ley primera, titulo once,
libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro
años que se piden para repetir el engaño, que da por pasado como
si ya lo entendieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se des-
apodera y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dominio o pro-
piedad, posesion y de otro qualquier derecho que en el dia la con-
siste y en adelante la pueda tocar y pertenecer en la tierra que ven-
de por la presente, y la cede, y traspasa en favor del dicho
Comprador para que como a suya propia, la posea o imagine a su
entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan-
solamente lo establecido por la Clausula. Exemptis Clericis, Suis Sanctis,
Militibus, Ordonis Religiosis et aliis qui de foro Ecclesie non consistunt.
Nisi dicti Clerici iuxta scriptum, et tenorem fore nisi super hoc edicti,
bona ipsa, ad vitam suam adquireverint vel habuerint. Y bajo la pena
de comiso, segun el tenor de las antigüas fueros, y Real orden de Madrid
de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere
el competente poder y facultad para que del modo que mas bien
se le acomode y pareciere, tome posesion de las referidas tierras que se
le imagenan por la presente, y en el interin se constituya su colo-

3

SELLO 4º
40 M.



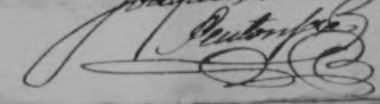
AÑO DE
1837.

Libertad, publicada en la Constitucion en el Real Decreto de 1836

no tendra y podra precaria en legal forma para poner
 le en ella siempre que se lo pida: Declara que se vende en pro-
 piedad y usufructo de lo que vende, y que no lo tiene gravado
 ni imitado a persona alguna. No obliga a la sucesion, se
 guarda y cumplimiento de esta venta y su precio en los mismos
 terminos prescritos por Leyes Reales. Y estando presente el con-
 tado Juan de Sureda y Lacer, comprador, acepta esta escritura en to-
 das sus partes, y con ella la venta que se le hace de las tierras arri-
 ba diferenciadas de cuya propiedad y posesion se da por entregado
 a toda su voluntad, y en su virtud, ofrece y se obliga a pagar
 a la vendedora, o a quien su derecho hubiere, la cantidad que
 resta por su precio, a los plazos y del modo arriba estipulado,
 llanamente y sin ningun pleito, pena de ejecucion y costas. Y
 queda asegurado por mi el Escribano de la obligacion de pre-
 sentar copia de la misma para su registro, en la Contaduria de
 Hipotecas de esta Villa, dentro de seis dias en cumplimiento de la
 ultima Real Cedula expedida para ello, sin cuyo requisi-
 to a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion esta-
 lado por su Magestad en Real Decreto de treinta y uno de Dicie-
 mbre, del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra en-
 der ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cumpli-
 miento de cuanto respectivamente llevan otorgado, obligan sus bienes
 presentes habidos y por haber. Para poder a las Justicias competentes, pu-
 ra que a ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como
 por sentencia definitiva por su competente pronunciada, pa-
 sada en Jugado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Le-
 yes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la re-
 nunciacion de todas ellas en forma. Y no lo firman, a los cuales son los ter-
 cijos y el Escribano desde entonces, por que dicen no saber escribir, labaca
 por ellos y a sus mujeres, uno de dichos tertijos que lo son Don Juan Santiago y Do-
 nal Pedro Hernandez, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores.

Don Pedro Perez

*Autenti-
camente
Juan Perez*



Testamento
de
José Sempere y Lorenz
Viuda de Vicente Mantón

En la Villa de Algea a la veinte y cuatro dia del
mes de Agosto del año mil ochocientos trin-
ta y siete. En el nombre de Dios nuestro
Señor, y a honra y gloria suya, Amen.

Yo José Sempere y Lorenz
Viuda de Vicente Mantón
en tres pliegos de
papel, el primero
y otros del 1.º y
el otro del 11.º, dia
17. Mayo 1839. y
pagaron de diez
con el respectivo
nota presente,
Cuarenta y nueve
reales en

Yo José Sempere y Lorenz, Viuda de Vicente Mantón, viuda de la misma, estando
informada, aunque fuera de coma, de los accidentes y dolencias que Dios
nuestro Señor se ha servido combiarme, pero por su divina misericor-
dia, con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entubdimento natu-
ral y con todas mis demás potencias y sentidos: creyendo ante todo, co-
mo firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre,
Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdade-
ro, y en todo lo demás que enseña, crea y confiesa nuestra Santa Ma-
dre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y creencia he
vivido y pretendo vivir y morir, como a católica y fiel cristiana: Unan-
do por mi intercesora y Abogada a la siempre Virgen María, Madre
de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia desde su ser purísimo y
natural, a los Santos y Santas de mi especial devoción, al de mi nombre
y demás de la Corte Real, para que intercedan en Dios nuestro Señor
a fin de que perdone mis culpas y pecados y lleve mi alma, como lo
espero, a gozar de su gloria eterna; bajo de cuyo amparo y patrocinio he
hecho y hago mi último testamento, último y por última voluntad mía,
en la forma siguiente:

Primero. Mandoy y encaminado mi alma a Dios nuestro Señor que la crío y re-
dimo con el invaluable precio de su purísimo sangre, y el cuer-
po lo mando a la tierra de que fue formado.

Segundo. Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servido llevarme
de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con habi-
to del que usaron las Religiosas del Convento del Santo Sepulcro de es-
ta Villa; y que cuando en Alcaud modesto y decente, sea conducido, en
forma de entierro ordinario, a la Carragual Iglesia de la misma, en lo
que, si fuere por la mañana, se cantara misa de requiem del cuerpo
presente, con Dicano, Sédicava y ofrenda acortada, y si por la tar-
de, las visperas de difuntos de entile; y que luego se entierre en el cum-
terio general de esta referida Villa.

Tercero. Mando y tomo de bienes míos, para supragio y bien de mi alma la cantidad
de treinta libras de maravedí corriente, para que de ellas se pague el im-
ponte de mi entierro, Alcaud, honrra de habito, misa de requiem del
cuerpo presente, la misa del día que abajo se previene, y los demás actos fu-
nerales, y la cantidad sobrante, quiera se invierta en celebracion de misa

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Real cédula, publicada la Constitución en Bayona de 1836.

sin recadas a disposición y voluntad de mi infrascripto Abuelo.

Yo, el Rey, mando que sea una vez y por via de limosna doce reales vellon al Monte pío de Cuidos y huérfanos de los Abolitiones que fallecieron con la guerra de la independencia contra la Francia; y vada a los demás mandos de piedad, sin embargo de haberme acordado el Excmo. autorizando, cuya cantidad se pagara de la que llevo asignada para sufragios y bien de mi alma en la clausula anterior.

Yo, el Rey, nombro por mi Abuelo y pío executor Don Juan Antonio de esta mi disposición, a mi hijo Joaquín Ferrí y Sempere, con las facultades en derecho necesarias para este encargo, y es mi voluntad, que lo que sobre el mismo sobre este particular, valga y tenga efecto como si por mi propio estuviera hecho.

Yo, el Rey, mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento y constaren legalmente justificadas se paguen a quien y cuando correspondiere, al paso que tambien quiero se cubran los créditos que resulten a mi favor, entre todo lo cual encargo al fisco de la mar para su concurrencia.

Yo, el Rey, declaro que mi hijo Don Juan Antonio Ferrí y Sempere, que debe la cantidad de noventa y tres libras de moneda corriente del justo valor y precio de vacas ahinas e instrumentos de labranza y un par de bueyes que le heredó para tomar a medias al mismo, la heredad de Sanja que tiene en el día, cuya suma quiero se cobre del repido mi hijo Don Juan Antonio Ferrí y Sempere.

Yo, el Rey, tambien declaro haberme casado dos veces, una con Doña Francisca Ferrí, de cuyo matrimonio tengo en hijos a Joaquín, Pedro y Juana Ferrí y Sempere, casada esta con Don Juan Cabanes de Alfaro; y la segunda con Doña Juana Ferrí y Sempere, de cuyo enlace tengo tambien en hijos a Don Juan Antonio Ferrí y Sempere casado con Doña Juana Ferrí y Sempere, conserite de Joaquín Ferrí y Sempere.

Yo, el Rey, igualmente declaro que los hijos de mi primer matrimonio estan ya enteramente pagados y satisfechos del haber paterno, y que los del segundo nada le adeudan de su difunto Padre, por que nada le tenia.

Yo, el Rey, tambien declaro que los hijos de mi segundo matrimonio estan igualmente pagados y satisfechos del haber paterno, y que los del tercero nada le adeudan de mi la difunta su madre, fuera de lo que me debe mi hijo Don Juan Antonio Ferrí y Sempere, segun queda ya manifestado, por cuyo motivo nada quiero pagar por los repidos repidos.

[Signature]

Yo: Deseo finalmente que este pagado y satisfecho de lo que me debia el indiano mi
hijo Pedro Perri y Ampere por el alquiler de cierta habitacion que me
yo de mi propiedad, y quiero, por consiguiente, que no se le pidan
cuentas ni sea ni cantidad alguna por ello hasta el dia de hoy.

Yo: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi
testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes
derechos y acciones, presentes y futuros, muebles y inmuebles por mis sucesores y
universales herederos a los antedichos mis seis hijos Jaquim Pedro y Maria
Perri y Ampere, y Manuel, Joaquin y Thoma Mollor y Ampere, por iguales par-
tes entre ellos, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los
bienes de que se componga lo que bien visto les sea, a su arbitrio y libre vo-
luntad, sin dependencia alguna, y quiero que a los herederos mis hijos del
segundo matrimonio se les adjudiquen, a junta toracion, en pago de su haber,
las tercias que puse en la partida de los Laurenes de este termino, que eran
de su difunto Padre Thome Mollor, y por muerte del mismo recayeron en mi
la tercera, debiendo quedar uno y otro en la enagenacion de los bienes que le cor-
respondan de mi herencia lo provenido por la Clausula. Exempto Dominii Loci Sanc-
ti, Abilitibus, Potestati Religiosa, et alia que si fore habebat non obstant. Nisi di-
cti deum, iuxta seriem, et tenorem fore non super hoc edite bona opto ad vitam
suam adquisiverunt vel habuerunt. Plega la pena de excomulgacion segun el tenor de los
antiguos fueros y del orden de sucesion de dicho del pasado año mis setecientos
treinta y nueve.

Yo: Quiero y es mi voluntad que si alguno o algunos de los herederos mis hijos
o hijas no se conformasen con lo dispuesto por mi en este testamento, que-
den con la legitima que les correspondiere de los bienes de mi herencia, y se
entendan mejorados los restantes mis hijos, unicamente en este caso, en el tercio
y remanente del quinto de los mencionados mis bienes, lo cual cuando tendiere
efecto en el caso referido.

Finalmente, este es mi ultima voluntad, ultima y definitiva voluntad mia, y como
a tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve su cumpli-
miento en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via
y forma que mas bien haya lugar en derecho, sin que por el presente y en lo sucesivo, re-
voco, anule y declare por de ningun efecto ni valor, todos y cualesquiera testamen-
tos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado
por escrito, de palabras o en otra forma, para que no valgan ni tengan efecto ju-
dicial ni extrajudicialmente, salvo solo que quiero tenga cumplido efecto, en ca-
lidad de mi ultima voluntad, a cargo fijo de otorga en esta respuesta Villa de
Lima, en los dias mes y año expresados al principio, siendo presente por testigos
Joaquin Perri y Perri, Abraham Caspiellas, y Julian Corda y Hernandez, y Sebastian
Mataes y Sola, Escrivano de Camara, de esta ciudad los suscritos, a quien

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Libertad, publicada la Constitución en el País de Argos el 1857.

en virtud de los testigos, y por consiguiente, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a mi ruego uno de los referidos testigos, de que tambien soy

Jorge Vondra

*Autenti:
Joaquin Cuñer
Notario*

*Venta
Vicenta Robert Vinda*

Don José y Doña

*Librada copia en San
Juan 27 de Agosto
de la Vendadora, día
29 de Agosto 1857.*

*Don José y Doña Vicenta Robert Vinda, a los veinte y cinco días del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete: Antonio el escribano y testigos infra-
critos, compareció Vicenta Robert, Viuda del Cabello Colomero, vecina de la
misma, y de su grado y cuarta sucesora, en la vía y forma que mas bien ha-
ya lugar en Derecho, así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos
y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, uso y gozo, en cualquier
manera que sea, sus cónyuges y de su cónyuge real y sucesor, por su
parte y heredades, para siempre jamás, a Don José y Doña Vicenta Robert, Viuda de Cabello,
de este negocio vecindario, y a los suyos, con el Abrogamiento de copillas Casos
y la mitad de una Triunfal de su propiedad, que la otra mitad de esta
es del comprador, y están colocados y puestos en el día con la habitación
que ocupa el Terzo en la Casa sola en este Cabildo como mayor, de la pro-
piedad de Don Nicolás (Cien Torregona), bajo de ciertos límites. Libre la que
se vende de todo cargo y responsabilidad y como a tal se la arguan y con-
gona por precio de cuatro mil novecientos diez y ocho reales y siete mar-
avedises vellónes en que se han sembrado, también debe satisfacer al compra-
dor a la vendadora por todo el mes de Septiembre de este año en una sola pa-
ga y en Dinero metálico y no en otra cosa ni especie: Y en otros términos, de-
clara que el justo precio y valor de la Abrogación de copillas Casos y mi-
tad de la referida Triunfal, es el de los indicados cuatro mil novecientos diez
y ocho reales diez y siete maravedises vellónes, y que no valen mas, y si mas en-
tidad del mes, en poca o mucha suma, hace en favor del citado comprador,
gracia y donación irrevocable inter vivos, con enumeración y clara firmeza
legales. Anuncia la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilación*

(Signature)

que habla de los contratos en que hay lesión en mas o menos de la mitad del
justo precio y lo cuatro años que profiere para repetir el negocio,
que da por parados, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en ade-
lante para siempre se desaprueben y aparta del dominio, propie-
dad, posesion y de otro cualesquier derechos que a lo referido requi-
rita de repillar y mitad de transversal tenga al presente, y en lo sucesi-
vo la pueda tocar y pertenecer, y las cede y transpara en favor del
Comprador y de los suyos; para que las pague o enajene a su voluntad,
sin Dependencia alguna. Se confiere el poder que en derecho sea nec-
sario para que se apodere y suscribiera de ello, segun y del modo que
sus bienes se le acomodan y en el interior que no lo legal, se unificara en le-
gítima y jurídica juratoria en legal forma, para ponerle en ella siempre
que se le pida; y se obliga a la oscuridad, seguridad y saneamiento de esta
venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales. Y es-
tando presente el referido Don Fernand Gonzalez, comprador, acepta esta Escritura
en todas sus partes, y con ella la cula que se hace de las referidas Ma-
quineta de repillar y mitad de transversal, de que se da por entrega-
do a su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y jurada;
y en su virtud ofrece y se obliga a pagar su precio a la Vendedora o a
quien la represente, al plazo y del modo arriba estipulado, Honramente
y sin pleyto alguno con las rentas de la estancia, cuya adquisicion defienda
con esta Escritura y el juramento de quien fuere parte legitima, sin
otra prueba de que lo cobre aunque su derecho se requiera; a cuya se-
guridad obliga general y expresamente todos sus bienes y rentas habidos
y por haber; y en especial, sin que la obligacion general de bienes perjudique
a las particulares, ni esta a aquella, sino que de ambos ha de poder usar
la vendedora a su eleccion, sitienta toda la parte y juracion de Casa
de morada que le corresponde en el dia y adquisicion por compra que hizo de
Don Alonso y Doña Doña Catharina consertera, de esta ciudad, con Escritura ante
Don Pedro Carrero Escribano que fue de esta propria Villa en
veinte y nueve de Mayo del pasado año mil e quatrocientos e ochenta y dos,
y de Doña Catharina, tambien con Escritura ante el mismo Escribano bajo
de otra fecha, en lo que esta situado en este poblado Casa de la Morada
canal; sitiente por un lado con Casa de Don Vidal y otro, y en la de Doña
Catharina por otro, cuya rentante de la referida Casa, es de Don Catharina, suc-
gro del Comprador. La cual grava e hipoteca ahora a la seguridad del
cobro de los arrendamientos cuatro mil e novecientos diez y ocho reales, diez y
seis maravedies, con el expreso pacto de no gravarla ni enajenarla
hasta la entera solucion y pago de los mismos; queriendo que lo que obra-
re en contrario no valga ni tenga efecto alguno, como celebrado contra



Capitulato, publicado en Constitucion en 9 de Agosto de 1857.

este contrato y pacto especial. Y la sentencia Vicenta Sidert, a la ob-
servancia de lo que demas obligada, obliga tambien todas sus bienes y rentas
habidas y por haber: queda prevenido por mi al escribano de la obligacion
de presentar copia de esta sentencia para su registro, en los libros de autos de
hipotecas de esta Villa, dentro de diez dias, en cumplimiento de lo manda-
do por su Magestad en su ultima Real Pragmatica expedida para ella.
Y ambas partes, dan poder a las Justicias con plenas y enteras facultades
de renunciar de cuanto respectivamente tienen obligada, las aparcerias
por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, pa-
sada en litigado y cobrada; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, foros
y privilegios de su favor con lo general que prohibe la renunciacion
de todas ellas en forma. Y todo firmo el comprador y yo la Ciudadada, a
la qual con los testigos yo el escribano doy fe y ratifico, por que dice no
saber escribir; lo hizo por dos y a su requesta, uno de dichos testigos
que lo son, Luis Vaz y Obregon, y Don Juan de Dios y Don Juan Ponton-
ja, escribientes de esta referida Villa vecinos y moradores.

Jose Toribio

Pedro Perez

*Antoni:
Joaquin Giner
Pantonja*

*Carta de pago
Meaura Sabad y Abargues
Meaura Grau y Perera*

En la Villa de Algor a los veinte y nueve dias del mes
de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el escribano
y testigos infrascriptos, comparecieron Meaura Sabad y Abargues, Artista, ve-
cino de la misma y de su grado y cierta rancia, en la oia y forma que mas
bien haya lugar en Derecho, litigado y confeso: Que las rentas y cobrados
de Meaura Grau y Perera, Huertico Sartas, de este proprio sueldo, la com-
tidad de su casa real en esta forma: los mil reales, antes de
ahora, con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba y de los mil
tantos reales siguientes ochenta reales en este acto, en moneda de oro y pla-

Antoni

ta de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que soyfe; y los tres
cientos veinte a su cumplimiento, quedan en poder del Frau, para
satisfacer annualmente al Padre Fray Francisco Abregues, maldonado
del Convento de San Agustín, mientras viva, los diez y seis rea-
les que le tocan pagar al donante de cierto legado que a dicho
Religioso le hizo su difunta Abuela Tomasa Coronat, en su ultima dis-
posicion testamentaria; con obligacion de haberle de entregar el indicado
Frau al donante o a los suyos, los referidos trescientos veinte reales, cuan-
do fallare el referido Padre Fray Francisco Abregues; cuyos cuatro mil reales vellon,
son los mismos que le auto a deber el Frau al donante del precio de cer-
ta parte de casa que le vendio con escritura autentica en quince de Diciembre
del pasado año mil setecientos treinta y cinco, en la que se obligo a pa-
garlos dentro de veinte meses contados desde aquellos fechas; y como
satisfecho el abad de los mencionados cuatro mil reales vellon y de sus
reditos, excepto de los trescientos veinte reales de que queda hecho
averido, otorga en favor del Frau la mas colacion y eficaz carta de pa-
go, cual a su seguridad correspondga: Lo qual y a sus bienes de la obliga-
cion en que estava constituido de haberle de entregar la referida suma,
sigun la citada escritura de venta que inserta y annula en esta parte, dize
de la en las demas con su fuerza y vigor, y asegura que dicha cantidad le
ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no haberlo a
poder ni sin pensio alguna, para de adelante con sus las cartas, fuera de
los trescientos veinte reales vellon arriba manifestados, despues de los dias
del autedicho Padre Fray Francisco Abregues. Helando presente el contenido Man-
do Frau, acepta esta escritura para hacer de ella lo que le correspondga
y en su virtud se obliga a cumplir por su parte, puntual y exacta en lo
que le corresponde de lo que arriba queda manifestado, sin embargo y
sin ningun pleito, pena de execucion y costas. Y a la firmada de quanto
dize el legado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; y en ape-
tal el Frau, hipoteca la parte de casa de morada que adquirio el donan-
te por la citada escritura de venta, con prohibicion de enagenarla sin
el refuso gracioso: Den poder a las Justicias competentes para que a ello
lo ejecucion por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia pa-
rada en juzgado y consentida, a cuyo fin comunican todas las Leyes, fue-
ros y privilegios de su favor, con lo general que prohibe la remuneracion de
todas ellas en forma. Y ambas lo firmaron a quince de Mayo con los testigos
yo el Marqués don Felipe coronat, los cuales lo son Nicolas Torres
Historia, oficial de pluma y Joseph Perez Coronat del
mismo officio, ambos de esta referida villa vecinos y,

B



Habilitado, publicada la Comunion en 19 de Agosto del 836.
 para don.

Manso Abad
 Manso Gray

Poder
 Sr. Ferrandis

Autenti:
 Joaquin Guier
 Antofra

Ygn. Peñarroja y otros En la Villa de Alay a los treinta dias del mes de Agosto
 del año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el Heribero y antiguo
 imprentero, comparecio Sr. Ferrandis, Corredor, vecino de la misma,
 y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya
 lugar en Derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido,
 libre, pleno y bastante, qual se requiera y necesario sea para poder a Ygn.
 nacio Peñarroja, Sr. Falso y Antonio Agala, Procuradores del numero
 de la Audiencia territorial de la Ciudad de Nebucia y sus vecinos, ausen-
 tes a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes, po-
 ra que juntos y cada uno de por si, en nombre del otorgante y repre-
 sentando su propio persona, acciones y derechos, comparezcan ante la
 Honra Nuesa, Justicia y Tribunales de Su Magestad que con derechos
 pueden, en seguimiento de los pleitos, causas y negocios que al presen-
 te tiene y tuviere en lo sucesivo, contra cualesquiera personas o co-
 munidad, de cualquier estado y condicion que sean, civiles y crimi-
 nales, activos y pasivos, y para ello presenten los escritos, testigos y docu-
 mentos que combargan, y necesarios sean para probar la accion o rep-
 sion que propusieren, y hagan todas las demas actos y diligencias
 judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y mate-
 rialidad del juicio en que comparezcan, y los mismos que el otorgen-
 te havia y hacer podia siendo presente, pues el poder que para enjui-
 ciar se necesitare, el mismo quiere se entienda conferido por este que
 otorga con libre, franco, general administracion y releccion en forma.
 Y a la firmada de la presente y de cuanto en su virtud se practicare,
 obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio a Justicia, su-

Librada copia en
 pago al otorgante
 de su otorgamiento

Ⓞ

misión y renunciación de Leyes correspondientes. Y lo firma, a quien
con los testigos, yo el Escribano doy fe conores, los cuales lo son To-
sé Abenti y Salomack, Fabricante de Papel, y Pascual Perez
Cuenca, Escribiente, ambos de esta ciudad.

Jose Ferras Dir

Carta de pago
don José Pascual y Andrier
a

Antemi:
Joaquín Guier
Pantofa

Don José Gualberto y Pons

En la Villa de Alcañiz a los treinta días del
mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el Es-
cribano y testigos infrascriptos, compareció Don José Pascual y An-
drier, Fabricante de Papel, vecino de la misma, y de su grado y cir-
ta cencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho,
otorgó y confirió. Que ha recibido y cobrado del Sr. Gualberto y Pons,
Director de Alcañizas, de este propio ayuntamiento, la cantidad de cinco
mil reales vellón que le rebó del precio de la mitad de una Alcañi-
na de Cardor e hilar Lanas que le vendió el compareciente con
Escritura antemi en veinte y cinco de Noviembre último, con obliga-
ción de haberlos del entregar en treinta del mes de Abril del año
siguiente, con renunciación que hace por no parecer de presentarse su
porción de la expresión que pudiera oponer de no haberlos recibidos
y de las demás Leyes de la entrega y cobro, y como realmente
pagado del todo a su satisfacción, otorgó en favor del Gualberto la man-
dado y oficio desta carta de pago y finiquito en forma, real a su se-
guridad combenga. Lo releo y a sus bienes de la obligación en ge-
neral constituido de haberlos del satisfacer los noventa y cinco mil rea-
les vellón, según la librada Escritura que cancela y anula en esta par-
te, dejando en los demás con su fuerza y vigor, y asegura que la es-
fuerzo suma le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que
promete no volverla a pedir ni otra persona en su nombre, pena
del restituirlo, con mas las costas. Y a lo firmado de cuanto llevo
otorgado, otorgo sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderío
de Justicia, misión y renunciación de Leyes correspondientes.
Y lo firma el contenido otorgante Don José Pascual y An-
drier, a quien con los testigos yo el Escribano doy fe conores,
los cuales lo son Pedro Segura y Paul, Labrador, y Pas-
qual Perez Cuenca Escribiente, ambos de esta ciudad.



Acordado, publicada la contribucion en 14 de Agosto del 37.

Vista vecinos y moraciones =

Jose Pascual y Andre

Antemi
 Joaquin Giner
 Autorizado

Obligacion
 Jose Anibal y Coms

Yidro Segura y Pau.

En la Villa de Alcor a los treinta dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el Herridano y testigo infrascripto, comparsas Jose Anibal y Coms, Director de la quinta, vecino de la misma, y de su grado y cierta vecindad, en latido y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga y confiere. Que le debe a Yidro Segura y Pau, Labrador, de este proprio vecindario, la cantidad de trescientas Libras de moneda corriente, que le ha prestado y ha recibido del mismo, antes del ahora, a su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y prueba; y como satisfecho de ellas, otorga en su favor el competente renqueado, suplen trescientas Libras ofrece y se obliga a resolver y entregar al indicado Yidro Segura, o a quien su derecho hubiere, dentro de un año contado desde este dia, en una sola paga y en dinero efectivo, con exclusion de todo papel moneda y almas a mas de un año por ciento anual, correspondiente a la mencionada suma, llanamente y sin ningun pleito, pena de execucion y costas; en la cual cantidad prestada, declara y jura en competente forma a mi presencia y de los testigos no ha intervenido ni interviene otro redito ni interes alguno, fuera del manifestado; para cuya seguridad y puntual cumplimiento, obliga el otorgante general y especialmente, todos sus bienes y rentas habidos y por haber; y en especial, sin que la obligacion general de bienes miei, altere ni perjudique a la particular ni esta a aquella, hipotecada toda la parte y porcion de Casa de morada que le corresponde en propiedad y usufructo, en la que esta situado en el Poblado de esta dicha Villa, con

37

de San Mauro, que lo rotante de ella es de Bernardino Ramon
y otro, su dante por un lado con la de Juan Pedro y por
otro con la de los herederos de Juan Perez; libre en el dia
de todo gravamen, y ahora las angura e hipoteca para el
coto de las referidas treinta y siete Libras, con el apuro puelo de
no gravarla ni en manera alguna enagenarla, hasta la cu-
tera solucion y pago de la indicada suma y sus reditos, y lo
que en contrario viniere, quicre no valga, ni tenga efecto al-
guno, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y es-
tando presente el contenido Pedro Figuera y Pan, acepta esta Pri-
tuta en todo y por todo, para usar de ella segun le combenga.
Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presen-
tar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de
Hipotecas de esta villa, dentro de ses dias, en cumplimiento de
lo mandado en la ultima Real Cedula expedida para ello,
y ambas partes a la observancia de cuanto Merced otorgada,
dan poder a las Justicias competentes, para que a ello lo que-
mieren por todo rigor legal y via executiva, como por senten-
cia pasada en Merced y consentida; a cuyo fin renuncian to-
das las Leyas de su favor, con la general que prohibe la renun-
ciacion de todas ellas en forma. Y solo firma el otorgante y no
el aceptante, a quienes con los testigos yo el Escribano doy fe co-
nocida, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a su rue-
go uno de dichos testigos que lo son Diego Boromat Labrador y
Rafael Perez Buena, Escribiente, ambos de esta referida Villa
vecinos y moradores.

Jos. Gonzalez y Pan
Rafael Perez

Obligacion
Fran.º Ruiz y Borda

Ant. mi:
Joaquin Guier
Rafael

Diego Boromat y Miralles En la Villa de Alcaniz, a los veinte dias del mes de Ago-
sto del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos
interponidos, comparecio Fran.º Ruiz y Borda, Labrador, unico de la misma,
y de su grado y uita renuncia, en la via y forma que mas bien haya lugar
en Derecho, otorga y confiesa, que le debe a Diego Boromat y Miralles, her-
mano Labrador de este propio vecindario, la cantidad de ochenta y siete Libras



Rehabilitación y publicación de la Constitución Real de 1856.

de moneda corriente que le ha prestado graciosamente, y ha recibi-
do del mismo antes de ahora a su voluntad, con remuneración que
hace de las Leyes de la entrega y prueba, y como satisfecho de ellas, dor-
ga en favor del Coronat al competente asegurado; en cuyo suma de-
clara no ha intervenido ni intervenga crédito ni interés alguno,
y en caso necesario jura en debida forma a mi presencia y de los
testigos, la certeza de ello; los cuales ochenta Libras, prometo y se
obliga a devolver y entregar al referido Diego Coronat y sucesores,
o a quien legitimamente le representare, dentro de sus diez y seis
días de este día, en una sola paga y en dinero efectivo y no en
otra cosa ni especie, sin abono de ningún adeudo ni interés, cla-
ramente y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya ejecu-
ción dependa con sola esta escritura y el juramento de quien fuere
juzgado, con rebuena de otra prueba, aunque de derecho se requie-
ra; y para la seguridad y puntual cumplimiento de cuanto llevo
otorgado, obligo todos sus bienes y rentas en general presentes y por ha-
ber, y especialmente, sin que la obligación general del bien, vice, al-
terar ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, hipoteca un
pedazo de tierra rural, parte de una viña, compuestas de varios
jornales de arar, poco mas o menos, situada en término de esta
Villa partida de los pagos, lindante con tierras de Nicando Siskand y
con las de los herederos de Jorge Barragrosa, portados los datos, libre de
todo cargo y responsabilidad, y como a tal la grava e hipoteca ahora a
la seguridad del valor de las antedichas ochenta Libras, con el expreso pacto
de no gravarla ni del ningún modo enagenarla, hasta la entera satis-
facción y pago de las mencionadas ochenta Libras; y lo que en contrario
se hiciera, quise no valga ni tenga efecto, como celebrado contra esta escri-
tura y pacto especial. Y estando presente el contenido Diego Coronat y
sucesores, acepta esta escritura en todo y por todo, para usar de ella se-
gun le combenga. Y queda prevenido por mi el Sr. Jefe de la obliga-
ción de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contadu-
ría de Hipotecas de esta Villa, dentro de sus diez, en cumplimiento de
lo mandado en la última Real Pragmática expedida para ello. Y am-

(Signature)

ba puesta a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto lle-
 van otorgado, dan poder a las Justicias competentes, para que
 a ello lo ejecuten por todo rigor legal y no ejecutivo, como por
 sentencia pasada en otorgado y consentida; a cuyo fin renuncian
 todas las Leyes de su favor con la general que prohibe la renun-
 cion de todas ellas en forma. Y no firmaron a quienes con los testigos
 yo el Notario Doyferrero, por que dice no saber escribir, lo hace por
 ellos y a su ruego uno de dichos testigos que lo son Don Indalio y Don
 Director de Abogados y Rafael Paez Rianca, (residente), ambos de esta es-
 tuada de los rinos y morades.

Rafael Perez



Obligacion
 D. Jeronimo Silvestre y consorte

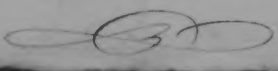
Antemi:
 Joaquin Guier
 Anton...

Don Antonio Pascual y Miro

Da ca al Accep.
 Jo y M. dia 12. de Set.
 1837



En la Villa de Alcoy el primero dia del
 mes de Setiembre del ano mil ochocientos treinta y siete. Antemi el
 Escribano y testigos interposcritos, comparecieron Don Jeronimo Silves-
 tre, hacendado y Doña Rita Marina y Albert, Conortes, viudos de
 la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la dia y forma que
 mas bien haya lugar, previa la licencia marital precedida por
 el marido, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respecti-
 vamente por los comparecientes, a mi presencia y de dichos testigos,
 doyo, los dos juntos y cada uno de por si, con expresa renunciacion
 que hacen de las Leyes de las mancomunidades y fianca, otorgan y
 confiesan: Que reconocen y deben a Don Antonio Pascual y Miro, del
 Comercio y Fabrica de Cuenca, viuido tambien de esta referida Villa,
 la cantidad de onceenta y un mil cuatrocientos ses reales diez
 y siete maravedices vellon, que dicen haberles prestado el mismo
 graciamente, y han recibido del proprio en deneros metalicos, antes
 de ahora a su voluntad, en renunciacion que hacen de la excepcion
 que pudieran oponer de no haberlos prestado, y de las demas Leyes de
 la entrega y prueba; y como satisfactores de ellos, otorgan en favor del
 Pascual el oportuno resguardo; de los cuales, cuarenta mil cuatrocien-
 tos ses reales diez y siete maravedices vellon, constan en una Letra
 de cambio de igual suma, tirada por el otorgante en favor del citado
 Pascual, en el dia de hoy, en la Ciudad de Alicante, a diez meses fe-
 cha, aceptada por la Doña Rita Marina; Declarando, como declaran,



SELO 4º
40 ME



AÑO DE
1857.

Real Cédula, publicada en la Constitución en 15 de Agosto del 1856

y jurando los dos conyortes en caso necesario, no intervinier recibo ni interés alguno en el débito y prestamos de los expresados cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y siete reales diez y siete maravedices vellon, los que ofrecen y se obligan a devolver y entregar al antedicho Don Antonio Carral y Obispo, o a quien legitimadamente le represente, en esta forma: Los cuarenta mil cuatrocientos sesenta y siete reales diez y siete maravedices, dentro de los doce meses contados desde este día, en que vence la indicada letra de cambio, en una sola paga y en dinero metálico sonante, y no en otra sea ni especie, y los once mil reales vellon, dentro de un mes contado tambien desde este fecha, en una sola paga y en dinero efectivo, con exclusion de toda papel moneda, percibiendo esta última suma al mismo Carral, de los Señores Alcaide y Alcalde del Comercio y vecinos de esta dicha Villa, cuando vencia el estipulado plazo de un mes, concediéndole, como se concede al efecto el oportuno poder y facultad para cobrar los mencionados once mil reales vellon de los referidos Señores, al fin del estipulado plazo, a cuenta de mayor cantidad que están debiendo los mismos a los obligantes, segun expresan estos; con lo que manifiestan los propios y el Carral estar conformes los indicados Alcaide y Alcalde; y no recibiendo los mismos, sea por el modo que fuere, se obligan a efectuarlo dichos conyortes obligantes, del modo propio que deben satisfacer, segun queda manifestado, la otra suma de los mil cuatrocientos sesenta y siete reales diez y siete maravedices vellon del indicado plazo, y si que vencia la referida letra de cambio, sin abono de recibo ni interés alguno, Manifiesto todo y sin ningun pleito, pena de ejecucion y costas. Y para la seguridad de la cobranza y pago del total débito de los cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y siete reales diez y siete maravedices vellon, obligand o hipotecand general y expresivamente todos sus bienes y rentas que poseen al presente y en lo sucesivo pueden adquirir, sea por el motivo y razon que fuere, con la indicacion y consentimiento de los dichos conyortes obligantes, para que para la seguridad de la cobranza y pago de dichos cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y siete reales diez y siete maravedices vellon, y lo que en contrario hicieren quedasen sin efecto y de ningun valor ni efecto, como se ha hecho con este contrato, facultand los conyortes obligantes y autorizand, para vender qualquiera



de los bienes de los consortes otorgantes, si vencidos los referidos plazos no cumplian con la redencion y pago de la expresada cantidad, para que del importe o valor de aquellos se reembolse de ellos y de los rentas que se acarreasen se le recobrasen; y a mayor abundamiento, la citada Doña Ritaolina, quiere que el libro del antedicho credito de los cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y siete maravedies vellones en favor del Sr. Antonio Pascual y Alvar, sea privilegiado y preferente al de cualquier otro, sea qualquiere su clase y procedencia, y aun hasta el de sus bienes dotales, parafernales, hereditarios y de otro de su pertenencia; y ofrece y se obliga a que contra el mencionado credito, no usara del privilegio que las leyes conceden las Leyes para reintegrarse de los referidos bienes de su pertenencia, por el especial favor y utilidad que ha redundado en si y su esposo del antedicho préstamo; a cuyo fin renuncia todas quantas Leyes las sean en este caso propicias, que quiere se entiendan insertas a la letra en esta Escritura, como si efectivamente lo estuvieran. Y estando presente el citado Don Antonio Pascual y Alvar, enterado del literal contenido de la misma, la acepta en todas sus partes, para hacer de ella los usos que le convengan; y declara que los cincuenta mil cuatrocientos sesenta y siete maravedies vellones que deben devolverse los privados consortes otorgantes dentro de doce meses contados desde el dia de hoy, o antes del segundo plazo de los dos estipulados en esta Escritura, con los perjuicios de que consta la indicada Letra de cambio; cuya declaracion hace para quitar toda duda y para que se breve toda claridad en lo que verdaderamente le adeudan aquellos. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de la presente en el oficio de hipotecas de esta referida Ciudad, dentro de sesenta dias, con cumplimiento de la mandado por Su Magestad en su ultima Real Pragmatica expedida para ello; obligando como tambien obliga a la observancia de lo que para otorgado, sus bienes y rentas presentes y futuras, y todas han poder a los Señores Reyes, Justicia y Tribunales de Su Magestad que de sus causas procedan, y dehan remover segun Derecho, para que las apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en litigado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe las renunciaciones de todas ellas en forma; y en especial la contenida en la Ley de Ritaolina y Alvar, renuncia la Ley servida y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterado por mi el Escribano, lo que ofrece, para que no la calga ni oponer en este caso; y juro por Dios Nuestro Señor y una real de Toro conforme a Derecho, de no oponer

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la contribucion en R. de Agosto del 896.

En esta Hermita por dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague aun que haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el haverla, declara que la otorga libre y espertancosamente sin tener hecha protestacion en contrario; y que aun que aparezca lo reverse y anule enteramente desde ahora; que de este juramento no podra abstencion ni relajacion a quien se la queda convalida, y que si de proprio motu se las concedieren, no usara de ellas pena de perjurio. He firmado todos, a quienes son los testigos y el Hermitano D. Josef Toranzo, los cuales lo son: Manuel Jimenez y Pascual, mozo de servicio de la Casa de los otorgantes, y Abdiquel Cabrera y Canto, notador de Canas; de esta república Villa de San Juan y moradores:

Jerónimo Silvestre y María Olvera

Antonio Pascual y Olvera

Autemi:
Joaquín Guier
Pascual

Carta de pago
D. Antonio Pascual y Olvera

D. Jerónimo Silvestre y María Olvera En la Villa de San Juan al primero dia del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete. Autemi el Hermitano y testigos suscritos, con presencia Don Antonio Pascual y Olvera, del Patrimonio y Hacienda de Puerto, suino de la misma, y de su grado y carta cencia, en la cual y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confirma: Que ha recibido y cobrado de Don Jerónimo Silvestre y de Doña María Olvera, conyortes, Moradores de este pueblito vicario la cantidad de maravedis y trescientos ochavientos ochenta y dos reales, diez y siete maravedis vellon, antes de ahora, a su voluntad; y por que la entrega no es de presente, por haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que podria oponer de no haberla recibido, y las demás cosas de la entrega y prueba; los cuales son los mismos que dichos conyortes conyuraron deber al otorgante con su virtud ante el difunto Don Dn. Dn. Jimenez, Hermitano que fue de esta Villa, en

(B)

primero (Setiembre) del pasado año mil ochocientos treinta y seis, y como
 realmente pagado de ello a su satisfacción, otorga en favor de los
 indicados Don Lorenzo Placencia y Dona Santa Maria, la mas
 segura y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su
 seguridad combenga. En virtud y a sus bienes de la obligacion en
 que estaban constituidos de haber de satisfacer la mencionada cantidad,
 segun la citada Escritura, que cancela y annula entera y totalmente en
 las debidas sus formas y vigor, y asegura que los indicados cuarenta y tres
 mil ochocientos setenta y dos reales diez y siete maravedis vellon, se han
 sido bien pagados y a suerte legitima, por lo que previene no volverlos a
 pedir ni otra persona en su nombre, por medio de sustituciones, por mas las car-
 tas. Y a la finquese de la presente obliga sus bienes y reales habidos y
 por haber. De poder a las justicias competentes, para que lo ejecuten
 en su cumplimiento, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sen-
 tencia pasada en laquedo y revocada, a cuyo fin renuncia todas las
 leyes fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la re-
 nunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmo a quien con los testigos
 yo el Escribano Dny Joaquin, los cuales lo son Emanuel Jimenez y Pas-
 cual, moro de servicio de la Casa de los referidos conseres, y Miguel
 Cabera y Ochoa, Entrador de Lanas, ambos de este referido Villa, ve-
 cinos y moradores.

Antonio Pascual y Ochoa

Dote
 Pedro Antoli y consorte

Antoni
 Joaquin Placencia
 Santa Maria

Purificacion Antoli su hija En la Villa de Alroy el primero dia del mes de Se-
 tiembre del año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el Escribano y
 testigos interpositos, comparecieron Pedro Antoli y Julieta, Papeleros, y
 Rita Alcaraz, conseres, vecinos de la misma, y dijeron: Que tienen tra-
 tado y convenido que su hija Purificacion Antoli y Alcaraz contrayga ma-
 trimonio en favor de nuestro santo Monasterio de Santa Efigenia, con Fran.^{co} Italiano, moro, Co-
 mador, de este proprio circunscrio, hijo de Fran.^{co} y de Doña Maria Puchol, y pa-
 ra que mejor pueda sublevar las obligaciones y cargas del referido estado, han
 resuelto entregarla de bienes comunes, diferentes rrepos, y queriendo que ello en-
 te por Escritura publica, para los efectos que combengan, de su grado y vir-
 tud canonica, en tal y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan. Que
 don y constituyen a la citada su hija Purificacion Antoli y Alcaraz, Doncella

Antoni

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Decreto publicado en la Gaceta de Madrid el 17 de Agosto de 1836.

por Dote y caudal suyo propio, a cuenta de lo que pueden tener a la misma de sus respectivas herencias, los bienes que calabrados por D. Juan Torregrosa y Aguiar, Barón, en la materia, acordadas al efecto de un acuerdo por los interinados, vicarios de esta Real Villa, en los siguientes.

Un Vergon de Sueno raso en seda y dos reales raso	52.
Un Pañuelo pollado de Sueno en seda y reales raso	200.
Un Sobaco en veinte reales	20.
Una Colcha en cien reales	100.
Un Cubrecama de tela de lana con balona de Perca, en ciento cincuenta	150.
Un Delantecama, el uno de Estonia con balona de Merina y otro de	
de, y el otro de Merina estampado con escudo y balona de	
dad, en ciento veinte reales	120.
Una Sabana de Sueno con balona, en veinte reales	60.
Seis Paños de tela de lana a cuarenta y ocho reales cada uno de	
cuarenta.	240.
Seis paños finos de almendra de varias clases, todos con balona, en	
ciento cincuenta reales	150.
Seis Camisas de Sueno raso y una de seda, en ciento veinte y	
ocho reales	128.
Seis Pañuelos de varias clases, todos con balona, en ciento veinte y	
seis reales	120.
Tres Camisas unidas en veinte reales	20.
Tres enjugadores de tela de lana y dos de Merina con	
balona en veinte	20.
Seis Servilletas y seis Mandiles de tela de lana, en cuarenta y ocho	
reales	58.
Seis paños de Merina de Algodon y uno de seda en setenta reales	70.
Seis Pañuelos de Merina finos en ciento treinta reales	130.
Una Camisa de Merina negra en veinte reales	20.
Un Pañuelo de Merina arulada, otro de Merina negra nuevo y otro de	
lo mismo usado, en ciento veinte y ocho reales	108.
Un Mandil de Merina negra con felpa, en cien reales	100.
Seis Pañuelos de Merina de varias clases y colores, en ciento veinte reales	120.
Seis paños de Merina de Sueno rayado, en diez reales	10.
Seis paños de Merina, uno de Merina y otros de seda y Algodon, en treinta	

[Handwritten signature]



Capitulación, publicada en la Constitución en el Real Decreto del 8 de Agosto de 1836.

Los testigos y el escribano de fe y poderes, los cuales lo son don Juan Antonio, escribano y don Juan Antonio Labrador de Caceres, ambos de esta referida villa de Caceres y moradores.

Fran.º Palomares

Ante mí:
Joaquín Guier
Escritor de fe

Don Juan Antonio y don Juan Antonio

Don Juan Antonio y don Juan Antonio

Don Juan Antonio y don Juan Antonio
Comp. dia 29. Enero
de 1838.

Libre 2.ª copia en
la plaza de papel
del sello de papel,
en cumplimiento de un
dato judicial a un
término de esta villa
en los expedientes insta-
dos contra su aben-
do por D. Juan Antonio,
la cual se halla de
clarada por el dia
2.º Junio 1838.

En la villa de Almorá a los cuatro días del mes del
diciembre del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mí el escribano
y testigos infrascriptos, comparecieron Fran.º Lacer y Caceres, del comercio, y
María Abad y Pastor, viudas, señoras de la villa, y de su grado y tier-
ra de la villa, en la vía y forma que más bien haya lugar, así en sus
nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores y en el
de los que de ellos hubieren sido, voz y causa, en cualquier manera,
previa la licencia marital previnida por el derecho, que de haber
sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos conser-
tos, a mi presencia y de los testigos, doctores, doctores. Que venden y dan
en venta real y enagenación perpetua, por juro de honrad, para siempre
jamás a don Juan Antonio y don Juan Antonio Labrador, de este propio sueldo y a
los suyos, la mitad de un jornal y medio, poco más o menos, de tierra
buerta, con su correspondiente derecho de agua para su riego, y la mi-
tad de los campos que están a la parte superior y al lado de la
halsa de la Heredad denominada Madrid, que está en la testamen-
taria del difunto don Juan Antonio y don Juan Antonio, de la que son parte las tierras de
que se trata, con derecho con las demás condusiones de ella, a su cara de
campo, tra de trillar, sistema de aljibe y lavadero de la propia, situada
en término de esta referida villa, partera de Riquier, lindante la tier-
ra que por la presente se enagena, con otras de don Antonio Cerezo Palomares
por un lado, por otro con las de don Juan Antonio Cerezo Palomares, con las de
la villa Fran.º Pastor por otro, y por otro, con la villa principal de

dirige a la indicada Casa de Campo; lo qual adquirio la mencionada
por herencia de su difunto Padre el citado Pedro Abad y Bernal;
y esta sujeta a la mencionada tierra, a la mitad de un cen-
so redimible, de capital de cien Libras, que con su correspon-
diente anual pension, se responde y paga al Obispo de Oca de
esta Villa; y esta libra de cualquiera otro censo, memoria, herencia, se-
ñoria, obligacion, cargo y responsabilidad, en cuyo concepto se asegu-
ran y quedan todo con sus correspondientes entradas, salidas, usos,
costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que asi de hecho como
de derecho les pertenezca en el dia y en adelante les pueda tocar y per-
tencer en la referida Herencia, con respecto a lo que de la misma se
cunde por lo presente, y en todos los derechos que resultan de la
Empleta de Divercion de los bienes de la herencia del expresado di-
funto Pedro Abad y de la adjudicacion hecha en la misma a la
María Abad, lo qual fue autorizado por el difunto Don Pedro
Garcia Alvarado, Escribano que fue de esta Villa, en veinte y dos del
mes de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y dos; por precio
de diez y siete mil quinientos reales vellon, de los que combie-
ran que en poder del Comprador, de consentimiento de los vende-
dores, quedan treinta y cinco reales, con obligacion a qual
de pagar con ellos las pensiones de la mitad del censo manifesta-
do, en capital de setecientos cincuenta reales, que es la parte de
los correspondientes del proprio: De los restantes diez y siete mil veinte
y cinco reales, los ha dado el Comprador a los vendedores
en cambio un Abulo cerrado, plato rojo, en valor de mil quinien-
tos reales vellon, de muy buena calidad y equidad del precio
se dan por caballerias y por entregados a su voluntad de di-
cha caballeria: De los quinze mil quinientos veinte y cinco
reales que quedan, confiesan haber recibido del mismo Comprador,
mil quinientos veinte y cinco, antes de ahora, tambien a su voluntad, y
por que la entrega tanto de esta como de la precedente suma no es de pre-
sente, renuncian la sequion que pudieran oponer de no haberlos recibi-
do y los demas Leyes de la entrega y prueba; y los novecientos reales
vellon restantes, los recibien en este acto los vendedores del antes dicho
Comprador, en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presen-
cia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, dije, y como
realmente pagados a su satisfaccion del total precio de esta venta, fue-
ra de los treinta y cinco reales que quedan en poder del Com-
prador, segun arriba se ha manifestado, otorgan en favor del referido
Comprador la mas solemn y eficaz resta de pago y finiquito en

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Abilitante, publicada en la Gaceta de Madrid el 18 de Agosto de 1836.

forma real a su seguridad embargo: Declaran que el justo precio y valor de la tierra y demas que venden por la presente, es el de los expresados diez y siete mil quinientos reales vellon, y que no vale mas, y si mas valiere, del precio en posesion y posesion de ella, hacen en favor del ante dicho Antonio y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, que el dicho Antonio, con sus sucesores y demas firmes legales: Renuncian la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y lo cuatro años que profesa para repetir el engaño, que dan por firmados, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desamparan, desisten, quitan y apartan de la propiedad o posesion, de todo, en todo, recurso y de otro cualquier derecho que les compete a lo que expresan por esta escritura, lo cual orden y tropiezan en favor del indicado comprador para que lo posea y suaga a su libre voluntad, sin dependencia alguna, quedando tan solo lo establecido por la Cláusula: Propter, Quia, Licitus, Sanctus, Militibus, Pueris, Religiosis et aliis qui de foro Valentis non consistunt: Nisi dicti alios iusto sermone et tenore fore nisi super hoc edite bona ipsa advertam suam adquisiverint vel haberint. Y bajo las firmas de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden del mes de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y tres: Y confieren el competente poder y facultad, para que del modo que mas bien se le acomode y parezca, tome y aprenda la posesion que por derecho le corresponde, de la tierra y demas que por la presente se le vende; y en el interior se constituyan sus colonos tenedores y procedan por causas en legal forma, para ponerla en ella siempre que se lo pida: Declaran que son dueños en propiedad y usufruto de la tierra y demas de que se trata, y que no la tienen gravada ni sujeta a persona alguna; por lo que se obligan a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales. Y cuando presente el contenido Diente Antonio y Sibon, comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y en ella la venta que se le hace de la mitad del jornal y medio de tierra sembrada y demas de que queda hecho mención, de suya propiedad y posesion se da

[Signature]

por entregado a su voluntad; y en su virtud, o que y se obligo satis-
facer las pensiones correspondientes a la mitad del referido cen-
so, en suma su capital de setecientos cincuenta reales vellon, ven-
do este dia en adelante, mientras no se redima. Prometes
igualmente pagar las pensiones pertenecientes a dicha mitad
del censo, que hubieron vencido y se debieron, desde el veinte y dos del
Agosto de mil ochocientos treinta y dos en que se celebró la mencionada
Escritura de Division de los bienes de la Herencia del indicado difun-
to D. Pedro Abad y Cortés, por la que adquirieron los acredores lo que enage-
nan por la presente; y a mas los censos reales veinte y seis marave-
dicos vellon que en la citada Escritura de Division se impuso a la ter-
cera de la obligacion de pagarlos, por las pensiones atrasadas que se adeu-
taban del indicado censo; todo en Dineros metalicos y no en otra cosa ni es-
pecie, llanamente y sin ningun pleito, pena de ejecucion y costas, al
en Dicho Reverendo Obispo a quien se representa. Y queda prevenido por
mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura, pa-
ra su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Reynada de Vello, den-
tro de sus dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real
Procomatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de pre-
ceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Mage-
stad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año
mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas par-
tes, a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente
se les ha otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por
haber. Dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas cono-
can segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y
vicio ejecutivo, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo
fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en la gene-
ral que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y en especial la
contenida en el Real Cédula de Cortés, renuncia la Ley veinte y una de Toro, de
cuyo beneficio ha sido enterado por mi el Escribano, de que soy fe, pero que no
la colga ni aporcha en este caso; y juro conforme a derecho no oponerse
a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague
con que haya lugar; y por que a de su utilidad y conveniencia se tra-
ta, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha pro-
testacion en contrario, y aunque apareciere la revoca y anula entera-
mente desde ahora: que de este juramento no podra absolucion ni rela-
jacion a quien se las pueda conceder, y que si de facto se las concedieren,
no usará de ellas para el perjurio. Yo firmo solo los Mandados y no
el Comproedor, a quienes con los testigos yo el Escribano soy fe como feo, por que

B.



Me habilito, publicando la Constitucion en Real Apostado 1856.

dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Don Gabriel y Sorda, Canadero y Braquel Porrua Cuarta, Incubiente ambos de esta referida Villa vecinos y moradores. - Llamado

Don
[Signature]

Mania A. de
[Signature]

Jose Fonabes
[Signature]

Lutero
Joaquin Giner
[Signature]

Dote
Thomas Sempere Labrador

Vicenta Sempere su hija En la Villa de Alora a los cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, comparecio Thomas Sempere, Labrador, vieno de la de Cazorla, y Dijo que tiene tratado y convenido casar a su hija Vicenta Sempere y Ripoll, Doncella, con Fran^{co} Canuto de Vicente y de Costa Donmacha, Moro, del proprio oficio y vecindad; y para que mejor pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del estado que va a tomar, ha resuelto entregarle a la misma diferentes ropas, muebles y dinero en pago de las veinte cuenta y una Libras y sus sueldos que importan el Dote y arras de su difunta madre Vicenta Ripoll, segun resulta de la Escritura autorizada al efecto ante el Escribano que fue de los presentes Fran^{co} Mataix, en veinte y tres dias del año mil ochocientos catorce, como a unica heredera la Vicenta Sempere de la citada su difunta madre Vicenta Ripoll; y queriendo que todo conste por documento publico para los fines que quedan convenidos y evitar sobre ello dudas y dificultades con lo sucesivo, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgo que se y constituye a la referida su hija Vicenta Sempere y Ripoll por Dote y caudal suyo propio, en pago de lo que le pertenece a la misma por herencia de la mencionada su difunta madre el dinero, ropas y muebles que celebrados por Joseph Cayro y Teresa Sorda, de esta vecindad, ciertas nombradas al efecto de comun acuerdo por los intermedios, con las siguientes

[Signature]

Una Sargana de tela de Casa en sesenta reales vellon	80.
Un Chelpon (peltado de Lana) de hilos en ciento veinte reales	120.
Un Sobaco verde de tramallana con franja encarnada, en noventa reales.	90.
Una Sallana de tela de Casa de cincuenta reales cada una, trescientos	300.
Un Babucos de tela de Casa en veinte reales	20.
Un par de puntas blancas, unas finas y otras ordinarias en sesenta reales.	60.
Un Delantecama de Abuelina con botones en treinta reales	30.
Una Camisa de Abuelina y Sis de tela de Casa, en cincuenta diez reales	510.
Tres Inaguas de tela de Casa y otras de Abuelina, tres con botones y una sin ella, en ciento veinte reales	120.
Botallas y manil para el horno, en treinta reales	30.
Una Abuelita y sus corchetas, en treinta y seis reales	36.
Una Botalla de tela de Casa y otra mas fina en randa en sesenta y cinco reales.	65.
Tres pares Medias de algodón en veinte y cuatro reales	24.
Tres Botolijos de Caxal flocado en diez reales	30.
Un guardapiés de hiladillo verde y un Delantal negro, en treinta r ^s .	30.
Un Sargon de Manila blanco con cinta, en cincuenta y seis reales	56.
Seis Camisetas de varias clases y colores en ciento treinta y seis reales	136.
Un Traje de indiana flocado con botones blancos, en veinte reales	20.
Un Tubano, el uno de Caxal y el otro de Alipini en ciento diez y seis r ^s .	116.
Un rrasio con tres medallas de plata en cinco reales	5.
Una Ara de pino con correa y llave, en sesenta y dos reales	62.
Un Cincos efectivo, setenta y seis reales ocho maravedices	86. 8.

Importan las partidas precedentes, mil setecientos diez y

seis reales ocho maravedices vellon

N. 719. 8.

A muy cantidad han arrendado los rreos, muebles y dinero arriba notado, todo lo qual
estando presente el contenido Fran.^{co} Cantó y Don. nico, aprobando la notoriedad
y justificacion de dichas rreos y muebles, lo recibe en este solo del citado Storgante,
siendo el dinero en plata y rreos, de buena calidad, a mi presencia y de los
testigos, de qui soufer, y como realmente entregado de ello a mi i. rreos facciones, rre-
ga en favor del mismo Storgante y de la rreosida su hija, el mas firme y eficaz
resguardo que a su rreosidad conbraga. Respeto a que falhan setecientos reales
vellon para cubrir los dos mil rreos rreos rreos y nueve reales ocho maravedi-
ces que forman los ciento sesenta y una Letras y tres rreos del Dote y rreos de la
difunta D. nica Rreos, madre y rreos rreos que fue del rreos rreos y de
la indicada su hija, combincion habiendo de entregar aquel al Fran.^{co} Cantó,
a quien la rreos rreos por todo el mes de Storgante del rreos rreos año mil rreos rreos
treinta y rreos, en rreos sola paga y en dinero efectivo sin otra rreos ni rreos, rre-
namente y sin ningun rreos, rreos de rreos rreos y rreos: Declara el contenido Fran.^{co}



Matrimonio y publicacion de la constitucion en Velez de la Gomera de 1836

Conto, que las precuntadas cosas y muebles de cantidad valorados por los menciona-
 das Señora Doña Pedro y Doña María, por el Sr. D. Juan de los Rios, para ello de buena y buena
 fe, segun arriba queda manifestado, y que en su testacion y justiprecio, no ha habido
 lesion ni engano alguno, y caso de haberlo, todo el que sea en favor de la expresada
 Doña Vicenta Sempere y Ripoll, y del precuntado su Padre, por via de donacion pura
 perfecta e irrevocable que el derecho llama entocion, con insinuacion y demas
 firmas legales: Apuñala y ratifica la mencionada testacion y justipre-
 cio, y se obliga a no reclamar en tiempo ni en manera alguna; y si
 lo hiziere, no solo por el mismo hecho habiéndose apuñalado y ratificado con
 mayores vinculos y firmas y cumplidas las formalidades del derecho, y en abun-
 dancia a la honestidad y buenas circunstancias de que se trata afirmado la refe-
 rida Doña Vicenta Sempere su verdadera esposa, lo promete en arras y base dona-
 cion propia propia para en el caso de que se efectue el matrimonio, y no de otra
 manera, de la cantidad de trescientos veinte reales vellon, que declara caber en
 la decimo parte de sus bienes libres, y caso de que no quepan se los consigna en
 los mejores que adquirir pueda en la sucesion a decion suya, los cuales unidos
 a los dos mil cuatrocientos diez y nueve con setenta y cinco maravedis, forman suma de
 dos mil setecientos treinta y nueve reales ocho maravedis tambien vellon, que
 sirve para ser en su poder como a patrimonio de la citada su futura es-
 posa, para restituirlos y entregarlos a tal misma o a quien la representare
 en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho, y se obliga a no gra-
 var, hipotecar ni sujetar en manera alguna los antedichos bienes a sus deudas
 particulares, crimenes ni otras cosas suyas, para ser suya herencia y
 puntual cumplimiento, renuncia las Leyes que le sean propias, con obliga-
 cion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber: En poder a los Do-
 ños Juan, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus causas pue-
 dan y deban sacar segun derecho, para que a ello se oprimen por todo
 rigor legal y sin equitativo, como por resolucion definitiva por bien con-
 puto pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida,
 a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con lo ga-
 rancia que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y no lo firma
 a quien con los testigos es el escribano de este comercio, por que dice no lo
 haber escrito, lo hace por el y a sus mujeres, uno de dichos testigos que lo con-

(Signature)

50. --
 120. --
 90. --
 300. --
 20. --
 40. --
 30. --
 210. --
 120. --
 30. --
 36. --
 59. --
 24. --
 100. --
 30. --
 56. --
 136. --
 22. --
 116. --
 8. --
 52. --
 36. 8.
 719. 8.
 lo cual
 enacion
 de los
 y oficio
 reales
 de la
 de
 cientos
 de Fran.

Don Juan Antonio, Escrivano, y Juan Miralles y Garcia, fabricante de
Cajas, ambos de esta referida Villa, vecinos y moradores.

Viente Miralles

Obligacion
Gerardo Ballester y Domenech

Antemi:
Jaquie Guiz
Escrivano

Don Juan Miralles y Garcia, en la Villa de Alora a los seis dias del mes de Se-
tiembre del año mil novecientos treinta y siete. Ante mi el Escrivano y
testigos infraescritos, comparecio Gerardo Ballester y Domenech, Labra-
dor, vecino de la de Baeza, y de su grado y cuenta vinicia, en la oca y
forma que mas bien haya de pagar en derecho, obispo y confieso. Que le debe
a Don Juan Miralles y Garcia, Abencio Carpintero, de esta ciudad, ochenta
y cinco Libras de moneda corriente, procedentes del justo valor y precio de
un Mulo ya corrado, pelo negro, con sus aparejos que le ha vendido al
fiado, de cuya buena calidad y equidad del precio es da por satisfecho y
de ello entregado a toda su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyas
de la entrega y prueba, obligando por lo mismo en favor del Miralles, el re-
guardo mas eficaz y conforme que a su seguridad conbenga; cuyas ochenta
y cinco Libras, ofren y se obliga a pagar al propio, o a quien le represente,
en dos plazos y pagas iguales de cuarenta y dos Libras y media cada una,
siendo la primera por todo el mes de Mayo del proximo viniente, a los
mil novecientos treinta y siete, y la segunda en el mes de Agosto del
mismo año; ambas en Dinero metalico solamente con exclusion de
todo papel moneda, sin abono de credito ni intereses algunos, llama-
mente y sin ningun pacto con las cosas de la cobranza, cuya ege-
ucion defiera con sola esta licitacion y el juramento de quien fuesse
parte, con retencion de otra finca aunque de derecho se requiera; pa-
ra cuya seguridad y cumplimiento, obliga generalmente todas sus cosas
y rentas habidas y por haber, y en especial, sin que la obligacion
general de bienes perjudique a la particular ni esta a aquella, hi-
poteca un trozo de tierra Muerta comprensivo de cuatro hanegadas,
mas o menos, que fuere como propia en el termino de dicha
Villa de Baeza, partida de los Barraguetas, con su correspondien-
te derecho de agua del riego mayor, lindante con tierras de Baute-
ta Calabruj, con las de Agustin Perri y con las de Tomas Cidra y otros, la cual
esta libre de toda responsabilidad, y ahora la gremio e hipoteca a la se-
guridad del cobro de las antes dichas ochenta y cinco Libras, con el expres



Facilitad, publicad la constitucion en la de Agosto de 1856

... de no enagenarla ni en su forma alguna gravarla hasta la entera satisfaccion de las mismas. Y estando presente el contenido de Rafael Ribert y Ribert, acepta esta Escritura en todas sus partes, para usar de ella segun le convenga. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de procurar copia de la propia, para su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta referida Villa, dentro de tres dias, su cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Cedula expedida para ello. Y ambas partes, dan poder a los Señores Jueces, Abogados y Escribanos de su dignidad que de sus causas puedan y deban conocer, segun derecho, para que la ejecucion a su cumplimiento, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y solo firma el aceptante y no el otorgante, a quienes con los testigos yo el Escribano Jose Conesa, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Don Barbara o Pedro Segura, Labrador, y Rafael Conesa Conesa, Escribano, todos de esta referida Villa vecinos y moradores.

Rafael Ribert y Ribert

Josego Barbera

*Autenti:
Joaquín Guier
Pent...*


*Carta de pago
Jose Segura y Conesa*

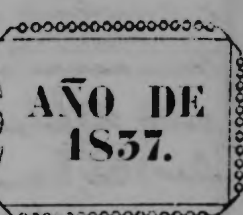
Ysidro Segura su Padre

En la Villa de May a los seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete. Autenti el Escribano y testigos infrascriptos, comparecio Don Segura y Conesa, Labrador, vecino de la misma, que por escrito administrado ya su bienes por ser mayor de los diez y ocho años, y estar ya casado y solado, el qual asi lo manifiesta, y a presencia de su Onador Don Barbara, del propio oficio y vecindad, cuyas

BD

diligencias de los nombramientos obran en mi oficio, á que me refie-
ra y de este doctro de su grado y virtud ciencia, en la via y
forma que mas bien haya lugar en Perudo, Obispo y
compino: Que ha recibido y cobrado de su Padre Ysidro Figu-
eroa, tambien Labrador, de esta misma veindad, los noventa y
nueve reales cuatro maravedies vellon que debia satisfacer al pro-
pio segun resulta de la Escritura de Division de los bienes de su
difunta Madre y conyunte respectiva Gregoria Perez, auto-
rizada por mi en veinte Noviembre ultimo, y por que la en-
trega es en esta presente por haber sido cierta y verdadera,
renuncia la excepcion que podria oponer de no haber re-
cibido dicha cantidad, en las demas Leyes de la entrega y
prueba; y como pagado de ella á su satisfaccion, otorgo
en favor del indicado su Padre la mas solenne y oficial carta
de pago y finiquito en forma, qual á su seguridad con-
enga: Le releva y á sus bienes de la obligacion en que estaba
constituido de haberle de satisfacer la espresada suma,
segun la citada Escritura de Division que cancela y queda
en esta parte, dejandola en las demas con sus fuerza y vigor,
y asegura que dichos noventa y nueve reales cuatro maravedies
vellon se han sido bien pagados y á parte legitima, por
lo que promete no volver á pedir ni otra persona en
su nombre, pena de ser titulado con mas las costas. Y á
la firmora de esta Escritura, obliga sus bienes y par-
tes habidos y por haber, con poderis á Partidas sumi-
sion y renunciacion de Leyes correspondientes, y ma-
yor abundamiento renuncia el beneficio de restitucion in
integrum que le compete, y jura conforme á derecho
á presencia del referido su Creador, no oponerse ahora ni
en ningun tiempo al literal contenido de esta Escritura por
dicho privilegio ni por otro alguno que le suponga aun
que haya lugar, y por que es de su utilidad y con-
beniencia al hacerlo, declara que lo otorga libre y ex-
pontaneamente, sin tener hecha qualquiera en-
contraria; y aunque apicacion, la revoca y rescata
enteramente desde ahora: Que de este juramento no po-
drá abroglacion ni relajacion á quien se le pueda conce-
der, y que si del facto se le concediesen, no usará de ellas
pena del perjuro y de casto en caso de menor valer. Y solo firma
el creador por lo que se toca y no el otorgante, á quienes con





Rehabilitación publicada en la Constitución de 1846. los testigos, D. José Carrasco, por que dice no saber escribir, lo hace por el ya sus suegros uno de dichos testigos que lo son Don Manuel Carrasco y Don Juan Antonio Carrasco, ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Josep Barbera
Manuel Perez

Reconocion de Poder
D.ª Josefa Montlor
Quinten Yorra

Autenti:
Joaquin Cuero
Antonio

En la Villa de Alora a los siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compareció Doña Josefa Montlor y Montlor, Soltera, mayor que diga ser de los veinte y cinco años, vecina de la misma, y de su grado y real cencia, en la oia y forma que mas bien haya lugar en derecho, dijo: que sin nota de la buena opinion y fama de Quinten Yorra, Procurador del Numero de este Cargado, le destituyo y aparta de la facultad y poder para ciertos particulares que al propio tiempo le otorga con escritura autenti en veinte abril del pasado año mil ochocientos treinta y seis, la cual revoca y anula enteramente desde ahora para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el, privandole por consiguiente como le priva, de su salario y derechos, y quiere que se le haga saber la presente a dicho Yorra por mi el Escribano o por cualquiera otro que de fe para su inteligencia y efectos correspondientes. Ya su firmada y puntual cumplimiento, obliga las obligando sus bienes, y por haber. Da poder a las Justicias competentes para que a ello la aprehendan por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros

(Signature)

y privilegios de su favor, con lo general que prohibe la renuncion de todas ellas en forma. Y lo firmo, a la q con los testigos ya el escribano doffe conuio, los cuales lo son. Juan Pons, Panadero y Fran.º Peres, Contante, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores. = V.º el inter.º habido =

Jose Jac. Monttor y Monttor

Ante mi:
Joaquin Guier
Pentapla

Division
de los bienes de la Herencia
de la difta Fran.º Gilbert
entre su Huero e hijo S.

En la Villa de May a los ocho dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Blas Gilbert mayor, Labrador, Blas Gilbert menor, del mismo oficio, Pueblo Gilbert, Hilador de Lanas, Carmela Gilbert con su marido Simon Cajo, Oromador de Lana y Joaquin Cajo, tambien Labrador, quienes todas de la presente, cito en calidad de Curador judicialmente nombrado a la menor edad de Fran.º y de Maria. Agustina Gilbert, segun resulta de las diligencias practicadas al efecto en este cargo por el oficio de mi cargo, que obran en mi poder, por ahora a que me refiero, y de ella toyo fe, y digeron: Que por fallecimiento de Fran.º Gilbert, espansa y suada respectiva que fue de los comparecientes, finca con algunos bienes en su universal herencia, y desearon al proceder a su division y particion entre ellos nombraron por contadores y Divisiones de los mismos a Joaquin Cajo, Juanes Fabricante de Lana y a Antonio Blas sus ventidos, de esta ciudad, los cuales habiendo aceptado el encargo y jurado portarse debidamente en el proprio, procedieron a la particion del inventario y justiprecio de los bienes sucesorios en dicha testamentaria, anotando en una sola partida todas las ropas y muebles que se encontraron en la casa matrisia, para evitar gastos y confusion, del modo siguiente

Diferentes piezas de ropa y muebles, en mil novecientos noventa y cinco reales	1945 - -
Veinte barcillas trigo, a diez y siete reales cada una, cincuenta marcos	340 - -
Doce barcillas Abicualas a veinte y cinco reales cada una cincuenta y seis	50 - -
Un Mulo en cincuenta y cinco reales	55 - -

(S)



SELLO 4º
40 M.

AÑO DE
1837.

Substancia, publicada en la Gaceta de Madrid el 18 de Agosto de 1836.

Por Solino, en cuenta cincuenta reales	190
La Casa mortuoria, valorada por Martin de Obas en veinte y seis mil setecientos noventa y dos reales	26792
La mitad del importe del Dote que dieron sus Padres a Carme la Libert para casarse, mil ciento veinte y cinco r.	1125
Y la mitad del que para lo propio le entregaron los mismos a Vicente Libert, setecientos cincuenta reales	750
Suma el cargo general de bienes, treinta y un mil ochocientos treinta y tres reales	31833

Bajas

En baja cuatrocientos veinte y cuatro reales veinte y seis maravedies vellon, importe del enterramiento y funeral de la indicada difunta	424 26
Se deben a Sr. Corbi, seiscientos setenta y siete reales	677
A Joaquin Baya doscientos ochenta reales	280
A Joaquin Segura, ciento cincuenta reales	150
Mil seiscientos cincuenta reales por el capital de un censo en favor de las Monjas	1650
Por un censo de pensiones del mismo	45
Se deben a Vicente Babona, doscientos setenta y siete reales	277
A Sr. Berg por la obra de la casa mil quinientos r.	1500
A los Peritos tambien, setenta reales	70
Y por los derechos de la formacion de inventarios y practica de la Divinia, doscientos reales	200
Suman las bajas, cinco mil doscientos setenta y tres reales veinte y seis maravedies vellon	5263 26
Queda el cargo general de bienes, treinta y un mil ochocientos treinta y tres reales	31833
Queda queda este residuo a veinte y seis mil quinientos setenta y nueve reales ocho maravedies	26569 8
Cuya cantidad se dividira en dos partes iguales y sera una para cada uno de ellos, por haber aportado ambas igual suma al matrimonio y haber renunciado el Obis	

[Handwritten signature]

Gilbert el legado del quinto que en su ultima disposicion testamentaria le hizo su difunta consorte Franca Gilbert, y corresponden a cada uno, tres mil doscientos ochenta y cuatro reales veinte y un maravedies vellon

13.284.21.

Haber de Blas Gilbert Padre

Debe haber este interinado, segun acaba de apreciarse, tres mil doscientos ochenta y cuatro reales veinte y un maravedies

13.284.21.

Pago al mismo.

Se le hace pago en la casa de morada perteneciente a esta Herencia, en valor de veinte y seis mil setecientos noventa y dos reales

26.792.

Por parte de los muebles, ropas, frutos y sumos, de mil cuatrocientos diez y siete reales vellon

3.117.

Y como el dignado, veinte y seis mil setecientos noventa y dos reales vellon

28.909.

Queda solo su haber treinta mil doscientos ochenta y cuatro reales veinte y un maravedies

13.284.21.

Y tanto lleva de crece, quince mil trescientos veinte y cuatro reales tres maravedies

15.624.13.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

Pagará todas las deudas y deudas que comprenden el negocio de hijas, en suma de cinco mil doscientos treinta y tres reales veinte y seis maravedies

5.233.26.

A su hijo Vicente mil setecientos dos reales treinta y un maravedies

1.702.31.

A su hijo Blas Gilbert, dos mil cuatrocientos diez y seis reales treinta y un maravedies

2.416.31.

A su hijo Carolina Gilbert, mil trescientos veinte y nueve reales treinta y un maravedies

1.329.31.

A Franca Gilbert su hijo, dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve reales treinta y un maravedies

2.459.31.

A su hijo Maria Agustina, dos mil cuatrocientos cincuenta reales treinta y un maravedies

2.450.31.

Tomara las obligaciones impuestas, quince mil trescientos veinte y cuatro reales tres maravedies

15.624.13.

Queda lo que lleva de crece, quince mil trescientos veinte y cuatro reales tres maravedies

15.624.13.

Queda queda pagada, no habiendo solo a su favor dos maravedies por que no han podido liquidarse por no haberse la cuenta con la reduccion de quebrados

(Handwritten signature)



Subleita publicada en la constitucion en 15 de Agosto del 1856.

Haber de Vicente Gierbert

Hes de haber por su legitima matoma, dos mil seiscientos cincuenta y seis reales, treinta y un maravedies 2656.31.

Pago al mismo

Se le hace pago en vaio con los reintentos cincuenta reales que se le 750. --

En parte de las ropas y muebles del inventario, doscientos cuarenta reales 204. --

En el derecho de cobrarlos de su Padre Blas Gierbert, mil seiscientos dos reales treinta y un maravedies 1752.31.

Suma lo adjudicado, dos mil seiscientos cincuenta y seis reales treinta y un maravedies 2656.31.

Y siendo esta la misma suma de su haber, escrito queda igual y pagado.

Haber de Blas Gierbert.

Hes de haber este interinada por su legitima matoma, dos mil seiscientos cincuenta y seis reales, treinta y un maravedies 2656.31.

Pago al mismo

Se le hace pago en parte de las ropas y muebles del inventario, en valor de doscientos cuarenta reales 204. --

En el derecho de cobrarlos de su Padre Blas Gierbert, dos mil seiscientos dos reales treinta y un maravedies 1752.31.

Suma lo adjudicado, dos mil seiscientos cincuenta y seis reales, treinta y un maravedies 2656.31.

Y siendo esta la misma suma de su haber, escrito queda igual y pagado.

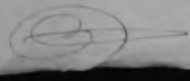
Haber de Carmela Gierbert.

Hes de haber este interinada por su legitima matoma, dos mil seiscientos cincuenta y seis reales treinta y un maravedies 2656.31.

Pago al mismo

Se le hace pago en vaio, con los mil ciento veinte y cinco reales 1125. --

En parte de las ropas y muebles del inventario, doscientos dos



reales 202. -

Y en el derecho de cobrarlos de su Padre Blas Sibert, mil tresien-
tos veinte y nueve reales treinta y un maravedises 1.329. 31.

Suma lo adjudicado, dos mil sesientos cincuenta y
seis reales treinta y un maravedises 2656. 31.

Y siendo esta misma suma la de su haber, en esto queda igual y
pagada esta intercedida.

Haber de Francisco Sibert.

Ha de haber este intercedido por su legitima materna, dos mil ses-
ientos cincuenta y seis reales treinta y un maravedises 2656. 31.

Le hace pago en praxe de las ropas y muebles del imbuentario, en sum-
to noventa y siete reales 97. -

Y en el derecho de cobrarlos de su Padre Blas Sibert, dos mil ses-
ientos cincuenta y nueve reales treinta y un maravedises 2659. 31.

Suma lo adjudicado, dos mil sesientos cincuenta y seis
reales treinta y un maravedises 2656. 31.

Y siendo esta misma suma la de su haber, en esto queda igual y
pagada esta intercedida.

Haber de Agustina Sibert.

Ha de haber esta intercedida por su legitima materna, dos mil ses-
ientos cincuenta y seis reales treinta y un maravedises 2656. 31.

Pago a la esposa.

Le hace pago en praxe de las ropas y muebles del imbuentario, en
valor de doscientos sesenta reales 266. -

Y en el derecho de cobrarlos de su Padre Blas Sibert, dos mil cuatrocien-
tos cincuenta reales treinta y un maravedises 2450. 31.

Suma lo adjudicado dos mil sesientos cincuenta y seis
reales treinta y un maravedises 2656. 31.

Y siendo esta misma cantidad la de su haber, queda igual
y pagada esta intercedida.

Notas

- 1.ª . . . La difunta Fran.ª Sibert en su última disposición testamentaria, lego el remanente del quinto de sus bienes al conyugante Blas Sibert su marido, pero suplico a que este, separo, queda ya manifiesto, tal remanente de lo legado en favor de los herederos sus hijos, se han sembrado, en que la precedente división, se hace riga del modo y en los términos en que aparece hecha.
 - 2.ª . . . El haber perteneciente a los menores Fran.ª y Agustina Sibert, queda todo en pro de su padre Blas Sibert, quien se obliga a conservarlo y entregarlo a los mismos cuando tomen estado o algún de menor edad.
- Y estando presente, como en Fieha, los testadores Blas Sibert mayor, Blas Sibert

(Signature)

202

1.329.31

2656.31

197

2459.31

3656.31

2656.31

206

2450.31

2656.31

mente del
propio a
de la
se sigue

lo en pro
lo a los

libertad



Libertad, publicada la Constitución en 1.º de Agosto del 1846.

Yo, don Simón Caba, con su marido Simón Caba, vi-
quín Caba en la supradicha ciudad de Curases y Olyta de las provincias Fran.
y Hered. de Aragón y Libertad, con asistencia del primero por ser mayor de
los catorce años, previa la licencia marital precedida por el derecho que
de haber sido precedida precedida y aceptada respectivamente por dichos con-
tra, Dijo, de su grado y cierta conciencia, en la vía y forma que mas bien haya
lugar, Dijo, que a su poder, ratifican y confirman en todas sus partes
la precedente División y partición de los bienes de la Herencia de la difun-
ta Fran.^{ca} Caba, su padre y madre respectiva que fue de los mismos, que le
adjudicados en ella a cada uno de ellos por contentos y por obligados de los
bienes en que se les ha hecho pago del haber que les ha correspondido,
fuera de lo que debe satisfacerlos el Cédulo a los hijos D. Sebastian que la in-
dicada División se ha practicado con toda legalidad, y con arreglo al último
testamento de dicha difunta y a sus posteriores emendaciones, y que no se ha
prejudicado el menor error ni perjuicio en su liquidación y distribución ne-
cesaria, y en el caso de que la hubiere, sea por el motivo que fuere, se con-
denan y ordenan mutuamente entre sí por renunciación pura, perfecta e irrenun-
ciable, que el derecho llaman entre otros, con intervención y demás formalidades
legales, y con expresa renunciación de las Leyes que tratan del reguño en
mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profieren
para repetirle, que den por pagados como si lo estuvieran: E de que de-
ren y ejecutan los años de los bienes adjudicados a los otros, haciendo el
Creditor por lo que respecta a sus intereses, y todos en especial por los se-
ñalados al Cédulo comun, con firmando al propio el competente poder pa-
ra que se empadronen de la Casa de morada que le es adjudicada,
del modo que mas bien le parezca, y la adjudicada enagenar a su vo-
luntad libre, sin dependencia alguna, guardando tan solo de lo con-
tabilitado en la precedente División, y lo prevenido por la Clausula:
Scriptis Olevis, Loris Sanctis, Scilicetibus, Conventis Obligatis, et aliis qui de
jura Calcutis non existunt. Vixi de olevis jurata unum et tenorem fe-
ri non super hoc diti bonis iam adveniam suam adquisicionem vel ha-
berent. E bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y
Real cédulas de nuevo de Julio del pasado año en el referido libro y

Handwritten signature or initials.

nuevo. Y prometiendo todos, que si saliere alguna invertebrada sobre lo
que a cada uno de ellos le es adjudicado, especialmente al Pese co-
mun, se los satisfaran mutuamente a proporcion de sus habe-
res, para lo qual quieren estar tenidos de asistencia en los mismos ter-
minos prescritos por Leyes Reales, ofreciendose a mas todo y obligan-
dose a observar, guardar y cumplir puntual y exactamente quanto en lo
mismo se contiene; y en particular el Blas Gilbert mayor, se obliga a
pagar todas las deudas que forman parte del cuerpo de bienes de la
Division anterior, a sus respectivos acreedores; como tambien lo que debe
abonar a sus hijos, del modo siguiente: a Blas Gilbert lo suyo, dentro del
medio año contado desde este dia: a Vicente y a Carmela Gilbert lo que
les corresponde, dentro de varios años tambien contados desde esta fe-
cha; y a los menores Manuel y Maria Agustina Gilbert, todo su haber
materno quando tomen los mismos estados, o salgan de menor edad, se-
gun asi lo manifiesta la nota segunda de la presentada Division;
abonando a todos los referidos sus hijos en el interin un cinco porcen-
to anual correspondiente a sus respectivas cantidades, a todos en dine-
ro efectivo y no en otra cosa ni especie; honramente y sin ningun plejto,
pena de equacion y costas; y finalmente, ofrecen todos llevar a su punto y
subido efecto y cumplimiento, quanto se expresa en la Division antes copiada,
y tienen otorgada en esta Escritura, sin replica ni contradiccion alguna,
y lo que en contrario hicieron, quieran sea nulo y de ningun valor, y
que por el propio hecho se entienda haberlo aprobado, ratificado y otor-
gado todo de nuevo con mayores circulos y firmas, y que no se les
ciga sobre el particular en juicio ni fuera de el, antes bien que se les
condene en las costas que causaren o hicieron causar con dicho mate-
rio. Y el Blas Gilbert Padre, queda prevenido por mi el Escribano de la obli-
gacion de registrar copia de lo presente en el oficio de Registrador de es-
ta villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ul-
tima Real Pragmatica expedida para ello. Y todo a la observancia
y puntual cumplimiento de quanto llevan otorgado en esta Escritura
obligan sus bienes y rentas habidas y por haber: Dan poder a las Justicias
competentes, para que a ello lo ejecucien por todo rigor legal y co-
egecutivo, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cu-
yo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor,
con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en for-
ma; y en especial, la Carmela Gilbert, renuncia la Ley sexta y una
de tomo, de cuyo beneficio ha sido enberrado por mi el Escribano, de que
despe; y el menor Manuel Gilbert el beneficio de substitucion in integram
que le compete, para que no les valga ni aproveche en este caso;



Facultad, publicada la Com. de Instruccion en 14 de Agosto del 1856

... y juran conforme a derecho, no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que les suprague, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad, declaran que la otorgan libremente sin fuerza ni apremio alguno. Que no tienen nada protestado en contrario, y si apremios, la rursan y aculan entera- mente desde ahora, para que no obra efecto alguno en juicio ni fuera de el; y se obligan a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho a quien se les queda conceder, y que aunque de facto se les con- cedieren, no usaran de ellas, pena de perjuros. Voto firma Simon Pajo y no los demás, a quienes con los testigos ya el Sr. D. Juan de Dios, por que dice no saber erridos, lo hace, por ella y es mi mujer, uno de dichos testigos que lo son, Feliciano Gomez Borrero, y Miguel Valor, Labrador de esta república de las vicinas y moradas. En los cuerdos...

Simon Pajo
Feliciano Gomez

Antemi
Joaquin Gomez
Prestador

Carta de pago.
Antonio Candela y Serra

Don Enrique Fort...

En la Villa de Abloy a los nuevos dias del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y siete. Ante el Sr. D. Juan de Dios y testigo infrascripto, comparecio Antonio Candela y Serra, fabricante de Cinos, viudo de la misma, como marido de Rosa Fort y Catala, y de su grado y cierta renuncia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga y confiesa. Que ha recibido y cobrado de su hermano político Don Enrique Fort y Catala, fabricante de Papel y Cinos, de este propio vecindario, la cantidad de once mil ciento once reales vellon, en esta forma: Seemil setenta y nueve, antes de ahora, a su voluntad, con renunciacion que hace de la Ley de la entrega y permuta; y con setenta y ocho mil treinta y dos reales, en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos de que doy fe; y como realmente pagado a su...

[Signature]

satisfacción, otorga en favor de dicho su cónyuge la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad remenga; cuyo once mil ciento once reales vellón con los mismos que debia entregarse a la referida su consorte del precio de la sexta parte de la mitad del molino fabrica de Papel y demas que le vendió la indicada Ana Fort con escritura autentica en sus Alcaides del presente año. Si ella y a sus bienes de la obligación en que estaba constituido de haberle de satisfacer a la referida su consorte, los once mil ciento once reales vellón, segun la citada Escritura de venta, que cancela y anula en esta parte, dejandola en las demas con su fuerza y vigor, y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no volver a poder ni tampoco la indicada su esposa, ni otra persona en sus nombres, para de restituirla con mas las costas. Y a la firmeza de esta Escritura, obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber. De poder a las Justicias competentes para que a ello lo apremien, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por bien competente pronunciada, pasada en Juregado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con lo general que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma. Y lo firma, a quien con los testigos ya al Escrivano deya conocidos, los cuales lo son Don Jeron Sutorija, Escrivano y Basilio Carbonell y Libestro, Testados de Lanas, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores =

Antonio. En la Villa de Alcañiz

Autentica
Joaquin Guier
Escrivano

Carta de pago
Salvador Perez y otro

Francisco Bordena y Miralles

Liberada copia de 3.^a
dia 11. de Aho de 1837
a instancia de
Bordena y Miralles

En la Villa de Alcañiz a los nuevos dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el Escrivano y testigos infrascriptos, comparecieron Salvador Perez y Bordena, Martin Coma, y Serafina de la misma, legitima y actual consorte de Agustín Santamaría, vecinos ambos de la misma, en calidad esta de apoderada del citado su marido, para lo que se dice, segun la copia de Escritura de poder para varios particulares, que me ha exhibido la propia, otorgada por aquel a su favor ante Leandro Jauria y Miraplana, Escrivano de esta dicha Villa, en tres Alcaides del pasado año mil ochocientos treinta y seis, he visto diferentes veces y de ello doy fe, y de su grado ambos y cierta renuncia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confesaron: Que recibí y cobré en este acto de Francisco Bordena y Miralles, Regedor de Caños, de este propio vicario, la cantidad, al

Antonio

SELLO 4.
40 M.



AÑO DE
1857.

Publicada la Constitución del 1846

primero, de mil quinientos reales vellón, y la segunda, la de trescientos ochenta y cuatro, que al todo son mil ochocientos ochenta y cuatro reales, en monedas de oro y plata de buena calidad, a provencencia de mi el Excmo y de los testigos, de cuya entrega y recibida, requerido, doy fe, las cuales son los mismos que el referido Bordenas está a deber a dichos Señores Dn. Dn. al precio de una parte de una de moneda que le vendió en escritura auténica en veinte y cuatro Agosto de mil ochocientos treinta y cinco; habiéndose obligado a entregar mil quinientos reales al Salvador Perez, por cuenta de la Dn. al cual se le estaba debiendo esta, segun escritura auténica tambien por mi en el día treinta de los indicados mes y año; y como realmente pagados una y otra de ellos, a su satisfaccion, como tambien de sus creditos devengados hasta el día de hoy, otorgo en favor del Excmo Bordenas y herederos, las mas solemnemente y oficialmente carta de pago y finiquito en forma real a su seguridad conbeniga. Se rubican y a sus bienes de la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer las antedichas respectivas sumas, segun las citadas Escrituras, que concaden y anulan en esta parte, dejandolas en las demas con su fuerza y vigor; y aseguro que las mencionadas cantidades y sus creditos, los han sido bien pagados y a partes legitimadas, por lo que prometo no volverlas a pedir ni otras personas en sus nombres, penas de seridas, con mas las costas. La la firmara de la presente, obligan sus bienes y rentas habidas y por haber; dan poder a las Justicias competentes para que los apremien a su cumplimiento, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo la firma el Salvador Perez y no la Sr. Dn. el Dn. a quienes con los testigos yo el Excmo Dn. por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a su augeto uno de dichos testigos que se son Dn. Juan, Heredia de Oñor y Nicolas Simon Sautiga, escribiente, ambos de esta exponada villa de Oñor y moradores. En... restitucion las dice...

Salvador Perez

Nicas Jimen
Antonja

Joaquin Gomez
Pentom

Carta de pago
Mariana Molto Viuda
a
Bautista Julia

En la Villa de Alcor a los diez dias del mes de Setiembre
del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior
al Escrivano y testigos infrascriptos, compareció
Mariana Molto Viuda de Quintana Jerez, viuda

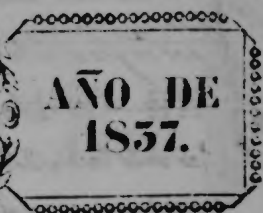
de la misma, y de su grado y cierto rrecaia, en la via y forma
que mas bien haya lugar en derecho, cargo y confesion: que ha recibido y es-
tado de Bautista Julia, Marqués de Quintana, de este proprio escrivano, la can-
tidad de cuatro mil seiscientos y ochos reales vellon, en oro y plata de buena
calidad, a mi procuracion y de los testigos, de que doy fe, los cuales con los
mismos que se adjudicaron Joaquin Calatayud y Rosa Molto, con otros tam-
bien vecinos de esta villa, y se obligo a entregarle dicho Julia con Escrita-
ra autorizada por mi en diez y seis Julio de mil ochocientos treinta y cua-
tro, sobre cierta permuta, dentro de cuatro años contados desde aquella fe-
cha; y como pagada a su satisfaccion de la referida suma y sus rebitos,
sin embargo de no estar vencido el plazo, cargo en favor del Julia la mas
deben y oficio carta de pago y finiquito en forma, cual a su requesta
combraga: e rebora y a sus bienes de la obligacion en que estaba constitu-
do de haberle de satisfacer los expresados cuatro mil seiscientos y ochos ve-
llon, y sus rebitos, segun la citada Escritura de permuta que cancela
y anula en esta parte, dejandola en las demas con su fuerza y vigor, y
asegura que todo ello se ha sido bien pagado y a parte legitima, por
lo que permite no volver a pedir cosa ni cantidad alguna, para el
restituir lo que demandase y prohibire, con mas las cosas. E a la firme-
za de la procurante, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: de po-
der a los Justicias competentes para que se apremien a su cumplimiento
por todo rigor legal y sea ejecutada como por sentencia pasada en juzgado
y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios del
su favor, con la general que prohiba la renuncia en de todas ellas en forma.
Yo firma, aqui con los testigos yo el Escrivano Doy fe, como, por que dicho no
saber escribir, lo hace por ella y a su ruego como de dichos testigos que son
Diego Jerez Quintana, Escrivano y Luis Garcia, Marqués de Quintana, ambos de esta ce-
lebrada Villa vecinos y moradores =

Yo, D. J. Quintana

Ante mi:
Joaquin Jerez
Quintana

Poder
Gregorio Vicos

D. Diego Vicos y otros En la Villa de Alcor a los diez dias del mes de Setiembre del año mil



Abilitado, publicada la Constitución en 19 de Agosto de 1856.

Abogado D. Juan... de potest. al otorg. para abta. redondear su tal porche. Fiel día de su otorg.

[Signature]

ochocientos treinta y siete: D. Juan... de la Ciudad de Cartagena, por en las Causas de esta Villa, ante mí el escribano y testigos... Dijo: que da y confiere todo su poder cumplido, lino, lino y bastante, cual se requiera y necesario sea para saber a Don D. Delfi y Don Antonio Agala, Procurador del número de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia y sus oraciones, cuantos a tales otorgamientos para como si presentes fueran y representados, para que juntos y cada uno de por sí, en nombre del otorgante, y representando su propia persona, acción y derecho, comparezcan ante los Señores Jueces, Jentiles y Tribunales de esta Magestad que con derecho pueden y deben, en seguimiento de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo, contra con los que sea persona o comunidades, de cualquier estado y condición que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que concubongan y necesarios sean para probar la acción o excepción que propusieren, y hagan todos los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, según el estado y naturaleza del juicio en que comparezcan, y los mismos que al otorgante le haia y haer podrá, siendo presente; para el poder que para enjuiciar se menciona, el mismo quiere se entienda en favor de su otorgante con libre, franco y general Administración y relevación en forma. Y a la firmeza de todo cuanto en su virtud se practicare, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con pedazo a Justicia, sumisión y renunciación de Leyes correspondientes. Y no firma, a quien con los testigos yo el escribano D. Juan... por que dice no saber escribir, lo hace por él y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo soy Antonio... Alay de de este local y Juan... Alguacil, ambos de esta ciudad.

Juan Caranaraz

Antemi: Joaquín... [Signature]

Don... Berena Caranaraz y Fernando

Don... y Don...

En la Villa de... a los... del mes de...

Librado copia a
comprador en 2.
Haber dia 15. de
1857.

bre del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el escribano y testigos infra, vitor, compareció Juan Casanoveso y Ferrando con su hijo don Enrique Cort y Estala, Fabricante de Papel y Paño, de esta ciudad, y de su grado cuarta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores y en el de los que de ellos hubieren título, por y causa, en cualquier manera, previa la licencia marital convenida por la Ley cincuenta y cinco de Toro, que del haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente por dichas consortes, o en su presencia y de los testigos, a cuyo respecto ha comparecido el Cort, Josef, otorga: Fue vendido y da en venta real y enagenacion perpetua, por juro de heredad, para siempre jamás, a José Mora y Beneyto, tambien Fabricante de Papel, vecino de la Villa de Bañeras, y a los suyos, la sexta parte del Molino Papalero, con la sexta parte de las tierras inmediatas al mismo, y de las morales de la partida de Jorjanzola, con su correspondiente derecho de agua y demas que la pertenecen en dicho Molino y tierras, que lo restante de ello es de sus demas hermanos, y se le adjudicó a la vendidora en parte de pago de su haber, en la Division de los bienes de la herencia de sus difuntos Padres Juan Casanoveso y Josef Ferrando, autorizada por mí en sucesor del Dicho de pasado año mil ochocientos treinta y cuatro; Fió Dicho Molino y tierras en herencia de la referida Villa de Bañeras, partida llamada del Campo de oro, lindante con tierras de la heredad de Maria denominada con este nombre, con Aragon Real y con el Obis de Biscaya, imponiendole en esta venta la sexta parte de todas las balizas, alizas y piezas del arado, fierro y otros pertenecientes a dicho Molino, segun lo fue adjudicado a la otorgante en la citada Division; Fió al presente la destinada parte de Molino, tierras y demas de que se trata, de todo cargo, gravamen y responsabilidad, pues en embargo de que el Real Patrimonio de su Magestad tenia servicio mayor y directo sobre la mencionada finca, con pago de cinco canon anual, derecho de luzeros, fadiga y demas de la enfiteusis, quando abolido el mismo por Real Decreto restablido en Dos de febrero ultimo, y es pacto y condicion expresa de que si por algun tiempo, sea por el motivo que fuere hubiere de ratificarse dicho servicio la venta, deba pagarla por enteros el comprador, sin derecho a pedir ni consentir se pida ni reclame a la otorgante ni a sus sucesores, nada ni cantidad alguna por este respecto, en cuyo concep-



Habitación, publicada la Compromisión por B. de Agosto de 1856.

Yo, *arriba* y *vendo* la *venta* parte del *expropiado* molino *Ca-*
pebero y *demas* *anexidades* y *pertenenias* del *propio*, de *que* *que-*
da *hecho* *menite*, con *su* *entradas*, *salidas*, *usos*, *contumbros*, *serui-*
dumbros, *que* *todo* *lo* *demas* *que* *asi* *de* *hecho* *como* *de* *derecho* *le*
pertenece en *el* *dia* en *el* *misimo*, y en *lo* *sucesivo* *le* *pueda* *tener*
y *pertenece* con *respeito* a *la* *parte* *de* *que* *se* *trata*, por *precio* *de*
diez y *noventa* *mil* *reales* *vellos*, *francos* *para* *el* *vendedor*, *los*
cuales *recombinaron* *haberlos* *de* *satisfacer* *el* *comprador* a *la* *pro-*
porcion *en* *cuatro* *plazos* *y* *pagas* *iguales* *de* *si* *cuatro* *mil* *setecien-*
tos *cinuenta* *reales* *cada* *una*, *siendo* *la* *primera* *dentro*
de *un* *año* *contado* *dende* *esta* *fecha*; *la* *segunda* *en* *el* *propio* *dia*
y *mes* *de* *diez* *mil* *setecientos* *treinta* *y* *nueve*; *en* *igual* *dia*
y *mes* *del* *de* *diez* *mil* *ochocientos* *cuarenta* *la* *tercera*; *y* *la* *cuar-*
ta *en* *el* *propio* *mes* *y* *dia* *del* *de* *diez* *mil* *setecientos* *cuarenta*
y *uno*, con *obligacion* *de* *haber* *de* *abonar* *en* *el* *antebanco*
de *renga* *en* *su* *poder*; *debiendo* *de* *certificar* *las* *entregas* *de*
las *dichas* *sumas* *en* *esta* *Ciudad* *y* *en* *su* *misma* *de* *la*
Alcaldia, *o* *de* *quien* *la* *represente*, *en* *dinero* *metalico* *mon-*
eda, *y* *no* *en* *otra* *cosa* *ni* *especie*: *Declaro* *que* *el* *justo* *va-*
lor *y* *precio* *de* *lo* *que* *vendo* *es* *el* *de* *diez* *y* *noventa* *mil* *reales* *ve-*
llos, *y* *que* *no* *es* *mas*, *y* *si* *mas* *valiese*, *del* *precio*, *en* *poca* *o* *mu-*
cha *suma*, *haviendo* *en* *favor* *del* *comprador*, *gracia* *y* *donacion* *pura*, *perfe-*
cta *o* *irrevocable* *que* *el* *dencho* *llama* *intenciones*, *con* *intimacion* *y* *de-*
claracion *de* *las* *partes*, *renuncia* *las* *Ley* *primera*, *Titulo* *once*, *Libro* *quin-*
to *de* *la* *Compromision* *que* *habla* *de* *la* *condicion* *en* *que* *hay* *lesion* *en*
mas *o* *menos* *de* *la* *mitad* *del* *justo* *precio*, *y* *los* *cuatro* *años* *que* *se*
pone *para* *repetir* *el* *engaño*, *que* *da* *por* *parados* *unos* *si* *ya* *lo*
estubieran; *y* *desde* *hoy* *en* *adelante*, *para* *siempre*, *se* *desapodera* *y*
aparta *de* *su* *herederos*, *del* *dominio* *o* *propiedad*, *posesion*, *y* *de*
los *cuales* *cuales* *derechos* *que* *en* *el* *dia* *la* *comprete* *y* *en* *adelante* *le*
pueda *tener* *y* *pertenece* *en* *la* *parte* *del* *Molino* *y* *demas* *que* *cede*
por *lo* *que* *se* *trata*; *y* *lo* *cede* *y* *traspasa* *en* *favor* *del* *antedito* *Don* *Mora*,
de *quien* *es* *el* *comprador*.

[Handwritten signature]

Comprador, para qual, como a suya proprio, lo posea o enagenada su
entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan-
solamente lo establecido por la clausula: *Propriae Personae, Locis
Sanctis, Militibus, Personis Religionis, et aliis qui de forma calen-
tia non exstant. Nisi Diti Senis, iuxta seriem, et tenorem fo-
ri nosi, super hoc editi, bono ipsa, adhibam suam adquirent vel ha-
berent.* Y para la plena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y,
Real orden de nueva de Dicho del pasado año mil setecientos Treinta y nue-
ve. Confieso el comprador poder y facultad, para que del modo que
mas bien se le acuerde y proveya, tome y apruebe la real licencia
y provision que por demas le compete de la parte de Molino y demas
que se le vende, y en el interin se constituya su tenedor y procurador
procurador en legal forma para ponerlo en ella siempre que se
lo pida. Declara que es dueño en propiedad y usufructo de la so-
frenda parte de Molino y demas de que se trata, y que no lo tiene
gravado ni enagenada a persona alguna, y se obliga a la venicion,
seguridad y sermamiento de esta venta y su precio, en los mismos ter-
minos provistos por Leyes Reales. Y estando presente el contenido Dicho
Dicho y Dicho Comprador, acepta esta escritura en todos sus partes, y
con ella las venta que se le hace de la sexta parte del abindado Mo-
lino fabrica de Papel, de las tierras individas y demas pertenencias
y ariedades de aquel, de que se da por entregado a su voluntad,
con renunciacion de las Leyes de los entrego y prueba, y en su vir-
tud, ofrece y se obliga a satisfazer y entrego a la vendidora, o a
quien legitimamente la represente, los diez y nueve mil reales
vallen del precio de esta venta, del modo, en la parte y en los pro-
prios terminos que anteriormente quedan manifestados, en el aband
a mas del dicho comprado, y a cumplia con puntualidad el pacto
y condicion aciba estipulado, si viniese el caso de que en el mismo
se habla, sea por el motivo que fuere; todo llanamente y sin nin-
gun feyto, pena de execucion y costas, para cuya mayor segu-
ridad y cumplimiento, obliga a hipoteca general y espesamente
todas sus bienes y rentas habidos y por haber, y en especial la sex-
ta parte del Molino papalero y demas que adquiere por la presente,
con el pacto de no poderlo enagenar ni gravar hasta la entera sa-
tisfacion del precio de esta venta y sus rendidos, y sin la obligacion
de cumplir el contenido de la condicion estipulada; queriendo que lo
que en contrario fuere, no valga ni tenga efecto, como celebrado en-
tre este contrato y pacto especial. Y queda prevenido por mi el Es-
cribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para su

SELLO 4º
40 ME



AÑO DE
1837.

Publicada la Contaduría en 19 de Agosto de 1836.

regidos, en la Contaduría de Hijosdada de esta Villa, dentro de sus
 días, en cumplimiento de lo mandado en la última Real Proce-
 motica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de prece-
 der el pago del derecho de amortización señalado por su Mage-
 stad en su Real Decreto de treinta y uno Diciembre del pasado año
 mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y la ob-
 gante al cumplimiento de los mismos, como tambien su marido, por
 lo que se lea otorgar, obligan igualmente sus bienes y rentas presen-
 tes y futuras. Dan poder total a las Justicias competentes, para que les
 apremien a la obediencia y puntual cumplimiento de cuanto res-
 pectivamente decaen otorgado, por el rigor legal y oia ejecución, co-
 mo por sentencia definitiva, pasada en juzgado y executada; a
 cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de sus
 fueros, con la general que prohibe la renunciacion de todos ellos
 en forma. Y en especial, la referida Fernán Casanueva y Fernan-
 do, renuncia la Ley sexta quenta de Toro, de cuyo beneficio ha sido
 entendida por mi el Alcaldes, de que abyfe, para que no la entienda
 ni apremie en este caso; y jura por Dios Nuestro Señor y una señal
 de Cruz, conforme a Damos, de no oponerse a esta limitacion por dicho
 privilegio ni por otro alguno que los supugne aunque haya lugar; y
 por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que lo
 otorga libre y espontaneamente sin tener fuerza probatoria en con-
 trario; y que aunque aporveca, lo revoca y anula enteramente des-
 de ahora. Fu de este juramento no pedia abstraccion ni relajacion
 a quien se les pueda conceder, y que aunque de facto se las conde-
 nen no usará de ellas, pena del perjurio. Yo firmo los hombres y
 no la mujer, a quienes con los testigos yo el Alcaldes doy fe en todo, por que si
 se no sabe escribir, lo hace por ella yo su ruego uno de dichos testigos que lo son do-
 ños Sebastian y Liberto, Drahador de Lanas, y don Micael y Agui, aporveca de la
 casa de Senor, ambos de esta villa de San y moradores.

Josellora y Benavides
 Antena
 Jaquim Gines
 Antena

Rafael Carbonell

Poder
D. Jose Valor y Puigmolto
En la Villa de Alay a los tres dias del mes de
Septiembre del año mil ochocientos treinta
y siete. Atando ante el Escribano y

Don Ignacio Penarroya y otros testigos infrascriptos Don Jose Valor y
Liberada copia al Puigmolto del Estado Noble, vecinos de la misma, en calidad de
Esposo y mas conjunta persona de Doña Fran.ª Domenech, de su gra-
do y virta linia, en la via y forma que mas bien haya lugar, otorga:
do y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual se
requiera y necesare para valer a Don Ignacio Penarroya, a Don Agui-
tin Abanes y a Don Pedro Siver, Procuradores de la Audiencia Real de
la Ciudad de Valencia y sus vecinos, acientos a este otorgamiento, para como
si presentes fuesen y acyntos, para que juntos y cada uno de por si,
en nombre del otorgante en la calidad que interviene, y representando su
propia persona, accion y derechos, comparezcan ante los Reales Jueces Par-
ticiales y Tribunales de su Magestad qual con derecho puedan en seguimiento
de los pleytos causas y negocios que al presente tiene y tubiere en lo suc-
cesivo, contra cualesquiera personas o comunidades de cualquier estado y
condicion que sean, civiles y criminales, activas y pasivas, y para ello pre-
sentalen los escritos, testigos y documentos que combengan y necesarios sean para
probar la accion o accion que propusieren, y hagan todos los demas actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren segun el estado y na-
turaleza del juicio en que comparezcan, y las mismas que el otorgante hacia
y ha de poder ser y ha de ser, y para el poder que para enjuiciar se requiere
re, al mismo que se es de esta conformidad por este que otorga con libre, fran-
co, general administracion y ratificacion en forma. Y a la firmeza de esta li-
bertad y de quanto en su virtud hicieren y practicasen los referidos apo-
derados, obligo sus bienes y rentas con los de la referida su comarca, habitos
y por haber, con poderes a Justicias, submission y renunciacion de Leyes
correspondientes. Y lo firma a quien con los testigos yo el Escribano Don Francisco, lo
realizo con Don Juan Carbonell Escribano y (Salvador Cayo), Maestro de primera
clase, ambos de esta ciudad.

Jose Valor
M

Antemi:
Joaquin Grier
Septiembre

Afirmamento
Thomas Latorja y Libert
a sus hijos

Fran.ª y Mauro Latorja En la Villa de Alay a los tres dias del mes de Septiembre del
año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el Escribano y testigos infrascriptos.

Venta
de la Junta de este Hospital

de
Camila Perez y consorte

Lib. da copia a los
aceptantes en tres
pliegos de papel, el
prim. y ubi. del
3.º y el otro del
en 20. Feb. 1837

En la Villa de Abasco a los catorce dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete.
Antoni el Escribano y testigos imprescritos, con-
pasion. Don Antonio Salero y Don J.º Terol,
del comercio y habitos de Abasco, vecinos de esta expresada Villa, Individuos
de la Junta del Santo Hospital de la misma, y comisionados que manifestaron
ser por la propia, para la celebracion de esta Venta, y Vigencia: Don Juan
Manuela Sacer y Manuel Sotera y vecino que fue de la presente, en su ul-
tima disposicion testamentaria que otorgo la misma Antemi en el dia quin-
te y quatro del mes de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro,
dijo a dicho Santo Hospital, dos Casas de morada adyacentes situadas en esta
dichada Calle de San Antonio, marcadas la una con el numero tres y la otra
con el numero quatro, lindantes ambas con la de Don Agustin Alborn
por un lado y por otro con la de Vicente Domenech, de las cuales resol-
vio la Junta del referido Santo Hospital, previas como en efecto pro-
cedio a la venta de la marcada con el numero quatro, para acudir con su
producto a las necesidades de la mencionada Santa Casa, habiendo cabi-
do tal suerte de la misma, en el sorteo que se celebró en el dia quince
del mes de Agosto ultimo, al numero tres mil quinientos cincuenta y ocho,
comprado por Don Manuel y Catalina y por su consorte Camila Perez y,
Mora de esta ciudad, en cuyo poder obraba, y lo permutaron a la refe-
rida Junta, que juntamente combiniaron con la propia la citada
consorte, quienes ya por lo tanto de la indicada Casa referida, cambiaron
tal con la otra distinguida con el numero tres que se reservo la expre-
sada Junta, como efectivamente cambiaron la una por la otra, y que
habiendo sido requerida la Junta del mencionado Santo Hospital por los
permutados consortes para que se les otorgase un Documento publico a fin
de poder acreditar debidamente la legitima propiedad y pertenencia de
la Casa de morada del numero tres que se habian combinado en recibir
en vez y lugar de la señalada con el numero quatro que se vino, conven-
cida la Junta de tan legitima solicitud, acorto se les otorgase de ello lo cor-
respondiente Escritura publica, comisionando al efecto a los dos comparecientes
Don Antonio Salero y Don J.º Terol, lo qual, en cumplimiento de su comen-
tido y en uso de las facultades que les estan conferidas por la expresada Jun-
ta su principal, en nombre y representacion de la propia, de su grado y
certa ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan:
Que cada uno de ellos con todas las formalidades y requisitos legales, en favor
de los indicados Don Manuel y Catalina, Don Antonio de oficio y de su consorte Ca-
mila Perez y Mora, vecinos de esta referida Villa, y de los suyos, el uso, propie-
dad y posesion de la indicada Casa de morada, marcada con el numero tres, por



Capitulación publicada en Contribucion en 14 de Agosto de 1856

Las razones y motivos arriba manifestados, situados, según se dices, en este poblado, calle de San Antonio, lindantes por un lado, con la distinguida con el numero cuatro que queda del Santo Hospital y por otro con la de Vicente Domanchi; asegurando como aseguran, no llegará de mucho a mil Duros el valor de la misma; cuya cenosa y trasporo hacen los litigantes en favor de los citados consortes con todas las embargos, rebajas, unis, contingencias y providencias de la Real Audiencia de esta ciudad, y con todas las demas que así de hecho como de derecho le corresponden en el día a la misma; y en adelante la queda loca y perteneciente, y tambien con la obligacion de haber de pagar cuantas rentas, cargas y gravámenes tenga oca la referida finca de que se trata; de cuya propiedad o dominio, posesion, título y de otro cualquier derecho que en la actualidad compete y en lo sucesivo pueda tener y pertenecer en la misma al referido Santo Hospital, se derogaran, desisten, quitan y quitan al propio, desde hoy en adelante para siempre; y la renta y trasporo en favor de los señalados consortes Don Juan y Martina y Camila Cruz y Miro; para que, como a suya propia, en razon de la mencionada renta y no por otra consideracion de que se ha hecho merito, y que de lasan han sido una y otra legítimos, ciertos y verdaderos, la posean o usagen a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, quedando tan solo lo establecido por la Causa de Locacion de la casa de San Felis, Militares, Penales Religiosos, Abades que se poro creyeron con el dote de San Felis, junta con el, et tanquam fieri novi super hoc dote, bona ipsa, adhibenda suam adquisiverint vel habuerint. Y bajo la forma de Comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de fecha del presente año mil ochocientos treinta y cinco. Les confieren el competente poder y facultad para que del modo que mas bien se les acordare y parare, emboren y se apoderen de la dicha finca de esta ciudad y de ella tomen y apoderen la real licencia y posesion que por derecho le corresponde; y en el interin conlletan a la Junta de la mencionada Santa Casa, a quien representen, su inquietud tenencia y proceda, para que en legal forma, pero proceda en ella siempre que lo pidan. Declaran que el Santo Hospital de esta villa

[Handwritten signature]

en dueño su propiedad y usufructo de la indicada Casa de morada de que
se trata, y que no la tenga gravada ni enagenada a persona al-
guna; y le obligan al mismo a la misma seguridad y respon-
sionto, en cuanto a la propiedad y posesion de la misma y de
por lo que ha a los cargas y gravámenes que quedan resultarle,
en los propios términos prescritos por Leyes Reales. Y habiendo prevenido los
dichos consortes D^{ns} Camal y Esteban y Camila Perez y Aliso, acyten
esta Escritura en todas sus partes, y en ella la dicha Casa de mo-
rada, marcada con el numero seis que se ha visto y se veyera por lo que
ante, de cuyo propiedad y posesion se dan por entregados a toda
su voluntad, en renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega y
prueba; y en su virtud ofrecen y se obligan a satisfacer y pagar a
quien correspondiere, los censos, cargas y gravámenes que hubiere aca-
so sobre si la mencionada finca, renunciando, como expresamente re-
nuncian el derecho y accion que tenían a la otra Casa distingui-
da con el numero cuatro, por la muerte que les cupo en la expresada
rifa o sorteo, habiendo prevenido para esto la ciencia marital por
dichos consortes, segun quisieren el derecho, de cuyo renunciacion y acce-
ptacion doy fe. Y quedan a todos prevenidos por mi el Escribano de la
obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su registro en
la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro de seis dias, en cum-
plimiento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo
requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion
señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno
de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no ten-
dra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cum-
plimiento de quanto respectivamente havien otorgado en la pre-
sente, obligan sus bienes y rentas, y los compromiessos Don Antonio
Sabre y Don Jos^e Sab^r, los de dicho Santo Hospital, todo habido y por haber.
Don poder a los Señores Jueces, Justicias y Escribanos de su Magestad que de
sus causas fueran, y deban usar, segun derecho, para que a ello las
aparecien por todo rigor legal y no ejecutivo, como por sentencia
definitiva, por cosa juzgada pronunciada, pasada en fuerza
y consueleda, a cuyo fin renunciacion todas las Leyes, fueros y privile-
gios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de
todas ellas en forma; y en especial, la contenida en Camila Perez y
Aliso, renunciacion la Ley cuarta y una de Ley, de cuyo beneficio
ha sido subornado por mi el Escribano, para que no la valga ni
aproveche en esta Real, y jura responder a Doncho de no oponerse a
esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suponga

[Signature]

15.



Substituto, publicada la Compraventa en el Ayuntamiento de 1856

cuando haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerselo, declara que la otorga libre y expontaneamente, sin tener nada prestatado en contrario, y aunque apercibida la responsa y anula enteramente desde ahora, que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y que si de propia mano se las concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Y no firmen la otorgante y no los comparetes, a todos los cuales, con los testigos que el beneficiario hoy se conoce, por que dicen no saben escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son *Rafael Perez Quintero, Peribianca y Abigail Cruz y Antelo, Charolatero, vecinos de esta expresada Villa de vecinos y moradores.* - Enm. d. - comparecion - 0-0-0

Antonio Salvarez

Jose Lopez

Rafael Perez

*Antoni;
Joaquin Guir
Anton...*

*Venta de dno de agua
Don Francisco Llopis
a
Don Joaquin Llacer.*

*La ca. a la parte.
Acept. en 1020 dia
15. Suero de 1857*

En las villas de May a los enteros dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete. Ante el Beneficiario y testigos infrascriptos, comparecio Don Tomas Llopis, del Comercio y Fabrica de Paños, vecino de las mismas y de su grado y cierta conciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren nacido con y causa, en cualquier manera, *otorga*: que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por justo de heredad, para siempre jamas a Don Joaquin Llacer y familia, del propio oficio y ciudad, y a los suyos el mayor, sucesivamente de los dependientes o sobrantes del agua de la fuente publica de la plaza de San Marcos y San Juan de esta referida Villa para

que de su cuenta y cargo queda conducida dichos sobrantes de agua a su casa
de morada de la calle de San Nicolas de este poblado, o donde mas bien
se le acomode y plazca, para hacer de ello lo que le combengan
y mas bien vista de suyo, cuyo derecho le cede el Obispo al priorado
de Huesca y Jacarilla, segun y en los propios terminos, y con las mismas obli-
gaciones y condiciones con que se le concedio el aprovechamiento de los sobrantes
de agua de la mencionada fuente al indicado Llopis por el dicho Ayuntamiento
de esta referida Villa en su decreto del dia once del mes de Agosto
del pasado año mil ochocientos veinte y ocho acordado en vista y a continua-
cion del Memorial presentado por el Obispo, y de la exposicion de la co-
mision de Policia nombrada al efecto, segun asi resulta todo ello de la cer-
tificacion librada por el Jefe de la Real Audiencia de Valencia que entran-
do en dicha Villa en el mes de Mayo y año, la cual se ha
entregado el Vendedor al Comprador en este auto a presencia de mi el Jefe
de la Real Audiencia y de los testigos, de que doy fe, libre el referido aprovechamiento de los
sobrantes de agua, de todo cargo, gravamen y responsabilidad, y
como a tal se lo asegura y vende con los derechos y en los terminos y del
modo propio de que queda hecho mención, por precio de dos mil reales vellon,
los mismos que recibe ahora el Vendedor del citado Comprador en moneda de
oro y plata de buena calidad, tambien a mi presencia, y de los testigos de
cuya entrega y recibo, requerido, igualmente doy fe, y como entregado de
ellos a su satisfaccion, otorga en su favor la mas solemne y eficaz carta
de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga. Declara que
el justo precio y valor de lo que vende es el de los expresados dos mil reales
vellon, y que no vale mas, y si mas vale o valor pudiese, del exceso, en po-
co o mucha suma, hace en favor del Comprador y de los suyos gracia y
donacion pura, perfecta e irrevocable que el dicho Obispo entre vivos
con insinuacion y demas firmas legales. Denuncia la Ley primera, ti-
tulo once, libro quinto de las recopilaciones que habla de los contra-
tos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-
cio y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, que de por
pasados, como si ya lo estubieran, y desde hoy en adelante, para siem-
pre se desapodera del derecho y aprovechamiento de los sobrantes de
pendidos de agua de la referida fuente, que cede por lo presente y lo
cede y asegura en favor del indicado Don Juan Huesca y Jacarilla, para
que como a dueño absoluto de ello lo posea o enajene a su entera y li-
bre voluntad, sin dependencia alguna, bajo la Clausula: Exceptis Clericis,
Sociis Sanctis, Militibus, pueris Orphanis, et aliis qui de foro valentis
non exsunt: Sicut dicti Clerici iuxta vicem et tenorem fore non
per hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habebunt. Ha-

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

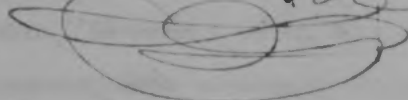
Placencia publicada la Constitucion en 8 de agosto del 876.

je la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real cédulas de nueva de Sules del pasado año mil setecientos treinta y nueve. La confiere el competente poder y facultad, para que del modo que mas bien se le acomode y parezca, tome posesion y disfrute lo que se le vende; y en el interin se constituya su tenedor y poseedor porcurio en legal forma, para poseerlo en ella, siempre que se le pida; y declare finalmente, que es dueño en propiedad y usufructo del derecho de agua de que se trata, y que no lo tiene vendido a nadie ni gravado a la seguridad de cosa ni cantidad alguna. Habiendo poseuido el contenido Don Joaquin Gacor y Galsbe, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace del aprovechamiento de los desperdicios o sobrantes de agua de la referida fuente publica, de que nada por embargado, como tambien del antedicho su titulo de pertenencia a su voluntad, y en su virtud ofrece y se obliga a cumplir puntual y exactamente las condiciones que se le imponen en el Don Juan de Arce vendidos por el indicado Ayuntamiento, en el acto de su concesion; Manamente y sin ningun pleyto, pena de expensas y costas. Y ambos a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a los Jueces competentes, para que a ellos les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por Jueces competente pronunciada, pasada en Jargado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor en lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y queda prevenido al comprador por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Cédula Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion, sancionado en Real decreto de treinta y cinco de Diciembre del pasado año mil ochocientos...

cientos veinte y nueve su valor ni efecto. Y todos lo firman, a quienes con los testigos yo el Escribano doy fe como los cuales lo son Don Francisco Carbonell, Arquitecto y Abauro Sibert, Abogado de Obra, de esta Real Villa vecinos ambos y moradores. —

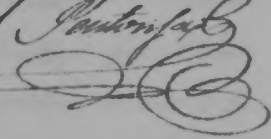
Fran.^{co} Lopez

Joaq.ⁿ Llorens y Gosaltzer



Ante mi:

Joaquin Guier



Dote.

Juan Coronat y consorte

Dolores Coronat su hija

Sea por 9090 a
Fernando Miró
dia 16. de Abril 1839.
gratis



En la Villa de Algora los quince dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos infra escritos, comparecieron Juan Coronat, Abogado y Dña Sibert, con sus hermanas de la misma, y Diganos: Que tienen tratado y concertado que a su hija Dolores Coronat y Sibert, contraiga matrimonio en favor del sustraído Sr. D. Pedro Igloria con Fernando Miró, Abogado, Contrador de Cajas, de esta Real Villa vecindario, hijo de Gregorio y de Dña. Cecelia; y para que mejor pueda subservir las obligaciones y cargas del referido estado, han resuelto subrogar a los bienes comunes, si fueren reales y muebles; y queriendo que dicho estado por Escritura pública para los efectos que comprehenden, se su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, alegando: Que dan y constringen a la citada su hija Dolores Coronat y Sibert, Donella por dote y dotal, suya propia, a cuenta de lo que pueda tocar a la misma de sus respectivos herencias, los bienes que ordenados por Dña Sibert, de esta Real Villa, trata remota al efecto del común acuerdo por los interesados, son los siguientes. —

Un fuero de Linza nueva, en escritura y otro real autor	68
Un Colchon poblado de Lana, en cinco suelta reales	120
Un Caballero en veinte y cuatro reales	240
Una Ducha en cinco suelta reales	110
Un cubertero de Estonia en latona, en cinco veinte reales	120
Realia de Linza de Linza nueva, en diez y seis reales	250
Una Mesa de Oca en suelta	80
Un Camarero: sucesor de varias cosas, para mujer, en cinco suelta y otros reales	168
Un adelantamiento de escritura con quincecientos reales y otro de escritura	



y justificación, no ha habido letra ni unguero alguno, y caso de haberlo, todo el que sea en favor de la referida Dama Doña Juana y libertad y de los señores sus hijos, por vía de donación para, perfecta e inalienable que el dicho dama interviniera, con interposición y demás firmadas legales. Y en esta y ratifica la mencionada donación y justificación, y se obliga a sí a ratificarla en tiempo ni en manera alguna; y si lo tuviere, en todo por el mismo hecho habiéndola aprobado y ratificado con sus propios sindecos y firmados y con todas las formalidades del derecho. Y en atención a las brevedades y buenas circunstancias de que se halla adornada la referida Dama Doña Juana y libertad, se declara y para, la prometo en arras y hace donación por prelación para en el caso de que se efectuare el matrimonio, y no se otra manera, de la cantidad de noventa y cinco mil reales vellón, que se declara saber en la décima parte de sus bienes libres, y caso de que no quisiere, se los consignará en los mejores que se quisieren en la sucesión, a elección suya; los cuales, unidos a los del dote, forman sumo de noventa y cinco mil setecientos cincuenta reales castellanos vellón, que se han de guardar en su poder como si patrimonio de las citadas sugetiva esposa, para sustituirlos y subrogarlos a la misma, o a quien los representare, en cualquiera de los casos procedidos por el derecho; y se obliga a no disponer, gravar ni sugetar en manera alguna los dichos bienes a sus deudas particulares, vivanoras ni otros suyas cosas; para cuya observancia y puntual cumplimiento, renuncio las Leyes que le sean perjudiciales, con obligación que hace de sus bienes y rentas habituales y por haber: De poder a los Señores Obispos, Arzobispos y Tribunales de su Obispedad que de mí causas puedan y deban sacar alguna derecho, para que a ello se expresen por todo rigor legal y sin equívocos, como por orden de definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor en lo general que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien son los testigos que el Sr. Don Juan de Torres y Torres, por que días no estar escritos, lo hace por él y a sus hijos uno de dichos testigos que lo son los Señores Alcaide de Segovia y Don Juan de Torres, Promotor de Casa, ambos de esta referida Villa suaves y miembros. Yo

Jose Pericaz el cura de Cuatrocientos

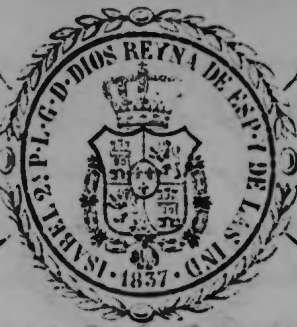
Antemi:
Joaquin Guier
Autentico

Testamento.
de
Nicolás Pericaz y Sempere

En la Villa de Segovia a los quince dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete. En el nombre de Dios nuestro Señor y de Nuestra Señora su madre. Amén y ahora vuestro, y a honra y gloria

[Signature]

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Manifiesto, publicado en la Constitucion del 4 de Agosto del 836

Yo, Isidro Alvarez de los Rios, por esta publica Escritura de testamento, como y como
 que (Buenal y, Impresor) Abogado Publico de Madrid, vecino de los mismos,
 estando fuera de cama) con perfecta salud, a Dios gracias, y por su divina
 providencia, con mi entera y racional juicio, clara memoria, y entendimiento
 natural, y con todas mis demás facultades y sentidos, para disponer de
 mis bienes y ordenar mi testamento, según así parece al testamento suscri-
 pto y testigo instrumentales. Después de lo todo, como firmo y ver-
 daderamente vivo, en el Archipiscopo de la Santísima Trinidad, Cabildo, Ho-
 go y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y
 en todo lo demás que en esta, vivo y con plena memoria Santa Madre la
 Iglesia Católica, Apostólica (Romana) bajo cuya fe y creencia he vivido
 siempre y pretito vivir y morir, como católico y fiel cristiano. Tomando
 por mi intención y allegada a la siempre Virgen e inmaculada
 Reyna de los Angeles, concebida en gracia desde el primer instante
 de mi vida, a los Santos y Santos de mi especial devoción, al de mi
 nombres y demás de la Corte celestial, para que intercedan con Dios a favor
 de mi alma de que perdona mis culpas y pecados, y lleve mi al-
 ma, como lo espero, a gozar de su gloria eterna; bajo de cuyo am-
 paro y patrocinio, hago y ordeno mi último testamento, última
 y postrimera voluntad mía, en la forma siguiente: _____
 Primeramente. Abando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor de
 la vida y redención en el incalculable precio de su preciosísimo sangue;
 y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado _____
 Segundo. Quiero que mi voluntad, que mando la de Dios nuestro Señor para ser vida de
 vida de esta mortal vida a la eterna; mi cuerpo cadáver sea enterrado en
 aquel hábito que dispusieron mis imprudentes Abuelos, y que puesto en el
 madero y decido, en forma de entierro general, en solo la asistencia de todo el
 Quirando Dios en la Catedral Iglesia de esta Villa, me enterrado a la mis-
 ma, en la que, si fuere por la mañana, se cantará misa de requiem de cuer-
 po presente, un Diacono y ofrenda (entumbada), y si por la tarde los vis-
 peras de difuntos de villa; y que luego se entierre en el Cementerio general
 de esta signada Villa. _____
 Tercero. Digo y tomo de mis bienes para sufragio y honra de mi alma, la cantidad

[Marginal notes on the left side of the page, partially cut off]

[Handwritten signature or mark at the bottom center]

de cinco Escuas para que de ellas se pague el importe de mi enterramiento, y de
cinco de habito. Otra de requiem de un año presente, y todos los de-
mas actos funerales; y la cantidad sobrante, después de satisfecho
el importe de los legados pios que abajo se precisan; quiero se invierta
en celebracion de misas recadas, en sufragio de mi alma, con limos-
na cada una de cuatro reales vellon; por los Santos que ofician y dispen-
gan los referidos mis legados. Almas.

Yo: Manolo, hijo y lego por esta una vez y por via de limosna, veinte reales vellon
al Hospital de pobres enfermos de esta Villa. Otros veinte a la Com. Santa de Her-
mandad. Otro al Hospital general de la Ciudad de Valencia; y doce al Monte pío de
Pobres y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la independencia
contra la Francia; a las sumas se pagaron por dichos mis legados. Almas
de la cantidad que llevo asignada para sufragio y bien de mi alma en la clau-
sula que precede. Almas.

Yo: Dijo y cometo por mis Almas y pios ejecutores de las sucesiones de esta mi dis-
posicion, a mi suñado Antonio Canual y Pastor, Fabricante de Casaca, y a
Juanito Ferrer y Sigulana, Procurador del Número del Juzgado de primera
instancia de esta referida Villa, vecinos ambos de la misma, para que los dos
juntos y cada uno de por si, con las facultades en derecho necesarias para el
encargo que debo ahora de imponer a los referidos, procedan al puntual y
exacto cumplimiento de semejante encargo; y quiero que lo que obtuvieren los mis-
mos sobre este particular, valga y tenga cumplido efecto, como si por mi quis-
iera establecerlo. Almas.

Yo: Quiero, ordeno y mando que todas mis Deudas, si las hubiere al tiempo de mi
fallecimiento y existieren legitimamente acreditadas, sean pagadas y satisfe-
chas a quien y cuando correspondiere, al paso que tambien quiero se cobren los
creditos que resulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la
mis causa sucesoria. Almas.

Yo: Declaro que del unico matrimonio que contrahe en fax de nuestra Santa Madre
la Iglesia con mi difunta consorte Maria Lacer, procreamos y tengo al presen-
te en hijos legítimos y naturales a Prospero, Miguel y Juana Canual y Lacer, hijos
sexuales y mayores los tres de edad. Almas.

Yo: Tambien declaro, que en sucesion al fallecimiento de la referida Maria La-
cer mi esposa, se proceda por mi el otorgante y los antedichos mis hijos a la
realizacion y practica de los sucesorales mencionados, Division y particion
de los bienes de la Herencia de la propia, adjudicandose a cada uno de los
que pertenecieren en pago de su haber, quedando todos empensionados de los
suos. Almas.

Yo: En uso de las facultades que la Ley me concede, y en remuneracion y pago de los ser-
vicios que me ha prestado y continuo prestandome la mencionada mi



SELLO 40 M^{rs}



AÑO DE 1837.

Voluntad y última voluntad en Madrid a 20 de Mayo de 1837

Mi hija Doña Juana y Doña Juana, la mejor a la misma, en el tercio y remanente del quinto de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me quedaren tener y pertenecer por cualquier título, causa y razón que sea o ser pueda, para que perciba y se recabe la propiedad de los bienes de que se componen dicha mejora, y haga y disponga de ellos, lo que mas bien visto le sea a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restricción alguna, y ordeno y mando, que tanto lo que pertenecía y toque a la referida mi hija Doña Juana y Doña Juana, bien sea por la indicada mejora de tercio y remanente de quinto, como por su legítima paterna, a parte de ella, se la adjudique a la misma en el justo valor y precio de la cosa de suarada que fuere su propiedad y usufructo en la plaza de San Brause y San Juan de esta referida Villa, precedida con el numero setenta, lindante por un lado con otra de mi dominio y del de otro, y por el otro, con la de Doña Juana Doña Juana Doña Juana de Don Don Don, cuya finca se la señalará íntegra al efecto a la pretendida mi hija Doña Juana, quedando ésta sola en la posesión de la dicha finca, lo que he ordenado por la cláusula *Interdicti Clerici, Sine Sine, Sine, Sine, Sine, Sine et alios qui de foro Maritima non veniant. Si de dicit Sine iusta causa et tuncum fore non super hoc edile, bona iura, aditum man adquisitionem vel habentem.* Y bajo la pena de comiso se quejen el tercio de los antiguos feudos y el tercio de los feudos de Villa del punto de uno mil ochocientos treinta y cinco.

Acto: Cumplido y pagado que sea todo cuanto he ordenado en este mi testamento y última voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, intertúncos y venidos por mis sucesores y sucesores herederos a los antedichos mis tres hijos Rafael, Miguel y Doña Juana y Doña Juana, por iguales partes entre ellos, para que cada uno haga y disponga de lo que le tocare y de los bienes de que se componen, lo que bien visto le sea y mejor se le acomode a su voluntad libre, con absoluta dependencia, quedando únicamente lo prevenido en la preinserta cláusula *Interdicti Clerici, Sine ad propria non vito durante y persona de comiso contenida en la referida Real orden.*

Acto: Suo y es mi determinada voluntad, que los *Executores, Divisorios y partit-*

[Handwritten signature]

ion de los bienes de mi herencia, se haga y practique todo ello extrajudicialmente, para evitar a los antedichos mis hijos los muchos gastos que de hacerse por la via judicial se les ocasionarian; y que en la referida operacion o diligencia, intervinieran en calidad de peritos y contadores de los bienes de la indicada mi herencia, los citados mis Alcaides Antonio Peral y Cortes y Quintero Horra y Vilaplana, a cuyo efecto les nombro y elijo a los dos desde ahora, por tales peritos y contadores, este es mi ultimo testamento, ultima y deliberada voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando que despues de mi fallecimiento se lleve en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho; pues por el presente y en todo, vengo, anulo y declaro por de ningun valor ni efecto todo y qualquiera testamento, codicilo y otras ultimas voluntades que antes de esta fecha hubiere hecho y otorgado, y en especial vengo, anulo y declaro por mi parte, el testamento que otorgue transcurridos cuarenta y cinco dias siguientes a mi fallecimiento, desde el presente presente, en el dia dos del mes de Abril del presente año mil ochocientos treinta y uno, para que, tanto este, como la demas que se otorgaren despues y otorgadas por mi, no valgan ni tengan efecto judicial ni extrajudicialmente, salvo el presente que quisiere tener cumplido efecto, en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin lo otorgo en esta referida Villa de Alroy en el dia, mes y año supradicho al principio, siendo presente por testigos Antonio Torales y Peres, Alcaide Publicante de Paris, Joseph Pizarro Benca, Peribiente y Joseph Antonja y Alcaide, Peres, de esta referida Villa o cerca de ella y moradores. Yo el otorgante a quien con los indicados testigos yo el Escribano Joseph Amoroso, lo firmo, de que igualmente, Joseph Amoroso Escribano de la Villa de Alroy.

Miguel Peral

Antonio
 Joaquin Giner
 Escribano

Obligacion
 Fran.º Lanto y Romero
 a

Don Vicente Breda en la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete: Atento el Escribano y testigos infrascriptos, comparendo Fran.º Lanto y Romero, vecinos de la villa de Alroy, y de su grado y veinte reales, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgo y confiesa: Que se debe a Don Vicente Breda y Encomendado, veintiocho reales y del remanente de la presente, la cantidad de treinta y cinco reales vellon, por el valor del justo valor y precio de una porcion de Cagual de legano que le vendia el fiado el indi-

Copia al ruego
 hecha en P.º de
 22, Set.º de 1837

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Real Cédula pública de la Compraventa en 19 de Agosto de 1836.

Yo, el Rey, de real buena calidad y equidad del precio, se da por se-
 tificado el otorgante y por entregado a su voluntad del referido pago, con
 renunciacion que hace, por no pormer de pormerle su periodo, de las Leyas
 de la entrega y prueba, y formaliza de ello a su favor el oportuno reguar-
 do, seis mil quinientos reales vellon, opeos y obliga a cada uno y pa-
 gar al estado Don Vicente Brubnel, o a quien legitimamente lo represente
 (ase), por los sualaciones reales vellon dentro de un año contado desde es-
 te mismo dia, y así sucesivamente sualaciones reales vellon cada año
 en los dias diez y sin del mes de Setiembre de ellos, hasta completar el pago
 total de los mencionados seis mil quinientos reales, sin intermis alguna, y sin
 abono de ningun rédito ni interes; en los cuales declara, y jura siendo
 suario, no ha intervenido ni interviene rédito ni interes alguno,
 debiendo de verificar las indicadas pagas, a los plazos estipulados, en
 dineros metálicos sonante y no en otra cosa ni especie, (lramamente)
 y sin ningun plejto, con las costas de la cobranza, cuya equacion se
 fija en esta sola escritura y el juramento de que en su parte se
 relevacion de esta prueba, aunque de prueba se requiera, para cuya se-
 guridad y cumplimiento, obliga general y especialmente todos sus bienes
 y venidas habidos y por haber, y en especial, sin que la obligacion general
 de bienes, vicio, altere ni perjudique a las particulares, ni esta a aquella, si
 no que ambas bien ha de poder usar de ambas al acuerdo a su arbitrio
 y eleccion, hejutea una casa de morada que posee como propia en el
 llado de la referida Villa de Lida, Calle de San Antonio, dependiente con la de
 Don Lope Torneo Brubnelo, Almorano y Lugar de Don Pedro Luis y Romaló y
 con la de Antonio Juan, la cual conyos de Gabriel Torneo, y esta libre de
 todo cargo, gravamen y responsabilidad, y como a tal la grave e hijate
 en ahora a la seguridad del pago y satisfaccion de los antedichos seis mil
 quinientos reales vellon, con el expreso pacto de no gravarla ni de ningun
 modo suagorada, hasta la entera solucion y pago de los mismos, y que no
 que lo que en contrario hiziere, no valga ni tenga efecto alguno, como
 celebrados contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el conten-
 do Don Vicente Brubnel y Jerez, acepta esta escritura en todas sus partes
 para usar de ella segun le combranga, y queda prevenido por mi el Brub-
 no de la obligacion de presentar copia de la misma para su registro, en la Con-

[Signature]

tudoria de Hijos de la Villa de Toledo, dentro de treinta dias en
 cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su ultima
 Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes dan
 poder a los Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad
 que de sus causas cuidaran y deban conocer, segun derecho, pa-
 ra que les oprimien al cumplimiento de cuanto deban observar y cum-
 plir en esta escritura, por todo rigor legal y sin equitativa, como por sen-
 tencia definitiva, por ser competente, pronunciada, provada en cargo
 y conculcada; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privile-
 gios de su favor con lo general que prohibe la renunciacion de to-
 das ellas en forma. Esto firma el aceptante y no el otorgante, a qui-
 en con los testigos yo el Escribano doy fe por que dice no saber es-
 cribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Pedro
 y Roque Delaplana, Cortadores de Papel, ambos de esta approved villa
 de vecinos y moradores. Envid. = interini. *Sini*

Vicente Bruteñel Mayor Delaplana

Institucion de Pote
 Pablo Sempere

Antemi
 Joaquin Enier
 Pateros

Juan Neri su Negro En la villa de Noya a los diez y seis dias del mes de Setiembre

Librada copia en tres
 pliegos de papel del
 alto de debed a Pie-
 dro Sempere, por es-
 tar declarada libre
 por esta Jura el 1.º de
 banca y mi oficio,
 en 6 Agosto 1838,
 por Don Celestino
 de gratia.

del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el Escribano y testigos in-
 terinarios, comparecieron de una parte Juan Neri y Delaplana, venido
 lo, y de otra Pablo Sempere y Roque, fabricante de Noya, vecinos ambos de
 la misma, y digeron: Que con veniente al fallecimiento de Vicente Neri
 y Casado, hijo y heredero respectivo que fue de los comparecientes, acor-
 do hacia diez y seis dias, sin haber dejado sucesion legitima y natural,
 ni obligado testamento, requirio al primero, al segundo de los comparecidos
 para que le restituyera y entregara el importe del Pote a quien de la
 expresada su hija, en cantidad de cuatro mil seiscientos cuatro
 reales vellon, y el de las arras que el propio Sempere le ofrecio cuando
 contraxo con su matrimonio, en sumo de quinientos cincuenta reales,
 cuyas dos cantidades ascienden a cinco mil ciento cincuenta y cuatro rea-
 les tambien vellon. Que el Pablo Sempere ha venido a bien a ello con
 tal de que se le devuelvan los regulos que hizo el propio Neri en di-
 fulta expresa para conocer a el impreso de la moneda, y que se le en-
 que igualmente el dicho realdiano que le correspondia segun lo dispuesto
 por el derecho. Que despues de diferentes proposiciones y mutuas de mandos

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Publícada y publicada la Comisión en 19 de Agosto del 876.

que se han hecho sobre el particular, han quedado finalmente convenidos, en que el Sr. Juan María de la Cruz, en su nombre, las mismas piezas de ropa de que se compone el Dote de la difunta Doña María, según la Escritura autorizada al efecto anterior en el día catorce del mes de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, por el valor y estimación que en la actualidad tengan, en pago del impuesto del Dote y a las de los expresados en difunta hija; y que el Sr. Pablo Emparedado le abra el libranche de su metálico, lo que falta para su total cumplimiento; quedando en poder del propio Emparedado, el impuesto de los regalos que hizo el mismo a las indicadas en difunta esposa para casarse, cuando celebraron su matrimonio, y el dicho libranche, para disputarlo en su caso a lo que la Ley tiene dispuesto en semejantes casos, el cual se compare de las piezas que son su correspondiente valoración con como sigue:

Un Sargón de Linceo Casero en cuarenta y ocho reales	18
Un Colchón poblado de Lana, en cuarenta y ocho reales	400
Un Colchón de Linceo regado en diez reales	12
Una Colcha poblada de algodón en doscientos cuarenta reales	240
Cuatro Sabanas tela de Linceo, en doscientos veinte reales	208
Diez paños sencillos de almocada en veinte y ocho reales	28
Una Polainita de almocada con botones, veinte y cuatro	24

Suman las partidas precedentes, noventa y seis reales

8.960. 00

Y que como que este su convenio consta en la sucesiva por Escritura pública, de su grado y cierta ciencia, en la vida y forma que más bien haya de que en derecho, obligando, ratificando y perfeccionando, en todas sus partes, el referido Sr. Juan María, el cual aparece y se obliga a no meterse total ni parcialmente, ahora ni en ningún tiempo, pena de pagar todo en juicio ni fuera de él, y de ser condenado al pago de cuantos reales le demanden si hicieren causa por contravenir al literal contenido de esta Escritura; y en su virtud, el antedicho Pablo Emparedado declara haber hecho restitución y pago de Dote a su suegro Juan María, del que es y se convierten Doña María Annual constitucion a su referida difunta hija Doña María, y recibió de los mismos cuando con ella contrajo matrimonio, según la partición de la finca de Casos matrimoniales, otorgado al efecto, en las propias expensas

(3)

SELLO 40
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la contribucion en el 13 de agosto del 836

Y antes. Ya la firmeza y puntual cumplimiento de cuanto se van otorgado, obligan en repetidos bienes habidos y por haber. Donde por a las Justicias competentes para que a ello se proceda por todo rigor legal y no ejecutivo, como si fuera sentencia definitiva, por vía competente pronunciada, cuando se juzgado y executado. Y asimismo se firmaron, a quienes con los testigos yo el escribano doy fe como, los males lo son. Rafael Carrasquena y Don Juan Antonio, Escribano de esta referida Villa de Villanueva de la Reina y comarca.

Juan Mingo

Cable Sampere

*Autenti:
Joachim Guin
Escritor*

*Carta de pago
Doña Mariana Vallanera*

Vicente Gibert

En la Villa de Alay a los diez y siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, compareció Doña Mariana Vallanera, con voto a real de Don Guadalupe Carrasquena, Escribano de lo de Recobraya; casada de alto, en calidad de apoderada especial del mismo para lo que se dice, segun la copia de Escritura de Poderes que le otorgo el proprio autor en el dia de ayer, que me ha prestado, se cito, y se dio bastante, doy fe, y se en grado y en la rancia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, forma y forma. Se ha recibido y cobrado de Don Vicente Gibert y familia, Cebador del Obisporado de la Parroquia de esta Villa y su comarca, la cantidad de siete mil ochocientos setenta y seis reales vellon, en esta forma. Mil trescientos ochenta y seis reales antes de ahora, de los males se dio por un tercio por haberlos satisfecho al Gibert por cuenta de la obligante, en diferentes pagos de contribuciones y demas que le correspondian pagar a dicha obligante y su esposo en el tiempo en que ha sido Procurador de referida Gibert de esta Hermandad. Mas y para de morado, citas en quinquaginta en el termino y

(B)

Plazado de este apoderado (Vista) propios de la otorgante y que en la subse-
guencia a instancia de Don Vicente Ribot, Procurador de la Univer-
sidad de Oviedo segun lo acreditan los recibos recibidos que la ha
entregado el referido Ribot sobre el particular, como lo mani-
fiesta la misma. Trecientos cuarenta reales que se entregan con el de-
recho de cobros de los inquietos de la indicada casa de Seguros de Seguros,
de Seguros y otros que los están recibiendo y con lo que dice la otorgante estar
conforme) y porque el precio e entrega de las antedichas dos sumas
no parece de presente, renuncio la expresion que pudiera oponer de no
haberlas recibidos y las sumas Seguros de la subseguencia y jurada; y los restantes
cinco mil quinientos setenta y seis reales, hasta el cumplimiento de los
siete mil seiscientos setenta y seis reales vellon, los recibe la Doña Ma-
riana Salazar en este acto del Dicho Ribot, en monedas de oro y pla-
ta de buena calidad, a presencia de mi el escribano y de los testigos sus-
trumentados, de que doy fe; cinco mil seiscientos setenta y seis reales
con los mismos que debia entregarse al Ribot a la conformidad, a
su su marido, por el producto de las rentas de las indicadas dos
fincas, en el tiempo que las ha tenido en Deposito y a su cargo el mis-
mo Ribot, su calidad y como Depositario judicial de ellas. Como tambien
se pagado a su satisfacción de las antedichas siete mil doscientos setenta
y seis reales vellon, del modo expresado, como tambien de las cuentas
que sobre el particular le ha presentado el indicado Ribot, las que apor-
ta la Salazar en todas sus partes, tenga la misma en favor de aquel
lo mas conforme y eficaz, tanto de pago y finiquito en forma, con la su-
matoria de ambos. La releva y a su bienes de la obligacion en que el propio
debe constituido de haberlo de satisfacer y entregar a la misma y al referido
en estos la mencionada cantidad por el antedicho recibida, segun las di-
ligencias de su nombramiento y aceptación de Depositario de las indicadas
fincas que cancelo y aviene enteramente para que no obre efecto alguno
en juicio ni fuera de el; y asegura que los siete mil seiscientos setenta y seis rea-
les vellon de que queda hecho mención, lo han sido bien pagados, como tambien
bien dados y entregados a la propia, los cuentas de la administracion y Depo-
sitaria de las antedichas fincas por el Ribot, y a parte legitima por lo que por
este no cabe duda a poder, ni tampoco en marido ni otro persona alguna en
sus nombres, para su utilidad y otras. La firmeza de este Dicho obligo
la otorgante, sus bienes y rentas y lo del indicado en estos, todo habido y por ha-
ber. Da poder a las Justicias competentes, para que a este la apremien, por todo
rigor legal y sin equidad, como por sentencia pasada en juzgado y consentida,
a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su parte, en lo general
que prohibe la renunciacion de talen ellas en forma. La firma, a quien se

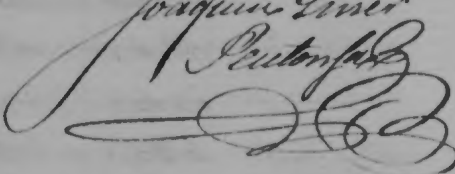
BR

en tierras de los señores de San Juan, Alcala y en las de los de Espana
 Pinar; compuesta de ochenta y siete cuerdas, de la mitad de la cual se comen-
 pa y mitad de las correspondientes tierras; obra de todo rango, y su-
 cesion y responsabilidad, y ahora la grava e hipoteca a la propiedad
 del conde de los rios, por sus posesiones, fincas y sus bienes, y sus ac-
 ciones, en el supuesto que de no gravarla ni de ningun modo enagenarla has-
 ta la entera extingucion de los rios, y lo que en contrario hiciera, quedara
 en nulidad, ni tenga efecto, como cabiendo contra este contrato y punto especial. Y
 cuando presento el contrato de venta de las fincas de San Juan, Alcala y de los rios,
 se hizo que la copia en todas sus partes, para usar de ella, segun le comen-
 ga. Y queda por mi el cumplimiento de la obligacion de presentar copia
 de lo mismo, para su registro, en la Real Audiencia de Madrid, de esta Villa, en
 tres de sus dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Cedula
 Real Cedula expedida para ello. Y ambas partes han pasado a los Jueces
 de San Juan, Alcala y Tribunales de esta que de sus causas pueden y debien conocer
 segun derecho, para que a la observancia de esta escritura, les apremien por
 todo rigor legal y de ejecucion, como por sentencia definitiva, pasada en
 juzgado y consentida, a cuyo fin comunicaron todas las Leyes, fueros y privi-
 legios de su poder, con la general que prohibe la comunicacion de todas ellas
 en forma. Y yo firmo el receptor y no el otorgante, a quienes con los testigos
 yo el notario de fe meces, porque ahi no saber escribir, lo hace por el y
 a su cargo, uno de dichos testigos que lo son, Rafael Alvarez y Pedro de
 Alcazar y Rafael Perez, quienes, sin embargo de esta escritura.

Fran. vito planaz, Rafael Perez



Autenti:
 Joaquin Guis
 Notario

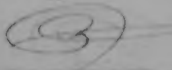


Venta
 Antonio Pascual y otros

a
 Fran. Esteve y Jorda

Para al Compad
 en dos pliegos de pa-
 pel del sello 20, dia
 20. de Fe de 1837

En la Villa de Alcala a los diez y siete dias del mes de Se-
 tiembre del ano mil ochocientos treinta y siete. Yo el Notario y testigos in-
 presentes, comparecieron Antonio Pascual, Jorda y Jorda Pascual y otros, ante un
 su Abogado Don Cayo y Don Pascual y otros, con el Sr. Don Cayo, todos ap-
 rariet de Lanza, de esta ciudad, y de su grado y cuenta recibida en la vida y for-
 ma que mas bien haya lugar, asi en sus nombres propios, como en el de sus
 hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren tenido, con y
 sin, en cualquier manera, previa la licencia marital precedida por el



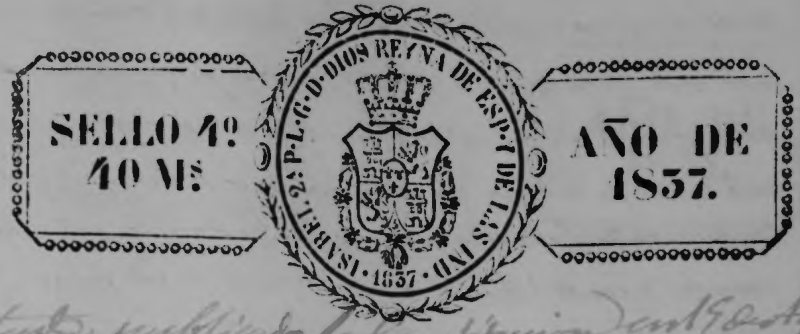


Sublestad, publicada la Compravencion del 9 de Agosto de 1836

derecho que se habria sido pedido, concedido y aceptado respectivamente
 por dicho comprador, a mi provincia y de los señores testigos, a cuyo me-
 rcedo han comparecido los citados Cayo y Pedro, D. Josef, D. Esteban. Los ven-
 dedores son en cuenta real y posesion perpetua, por juro de heredad,
 para siempre jamás, a favor de D. Juan y D. Maria, Labradores de esta propia
 hacienda, y a los sujos, una parte de una de merceda, situada en este pue-
 blo de Calte de la Comarca de Alcañices, en el término de D. Juan y D. Maria,
 y toda dicha en la de D. Juan. Dicha parte por un lado, por otro en la de D. Juan
 y D. Maria, por delante en la de D. Juan y D. Maria, Dicha parte en medio y
 por el otro en la de D. Juan y D. Maria de Agosto. Compuesta la parte que
 por la presente se enajena, de un cuarto que mira a la espalda en el
 cuarto piso, de la mitad del terreno de enajena de este, y de la cuarta
 parte del D. Juan, la cual adquisicion y las pertenencias a los vendedores
 por herencia de su difunta Abuela Maria Cortes, y se halla libre de
 todo cargo, gravamen y responsabilidad, en cuyo concepto se enajena
 y concede la dicha parte de una de merceda, con todas sus
 utilidades, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que
 asi se hecho como se derecho de pertenencia en ella al presente, y en la su-
 cesion de los dichos terrenos y pertenencias, por precio de veinte y cinco Libras de
 merceda corriente que recibiran en este acto del comprador, en oro y pla-
 ta de buena calidad, a mi provincia y de los testigos, de que doy fe, y
 como entregados de ellas a mi satisfaccion, otorgan su favor del mismo
 la una firma y oficial, recta de pago y finiquito en forma, cual a su se-
 guedad remite. Declararon que el precio y valor de lo que venden,
 es el de las veinte y cinco libras recibidas y que no es mas, y si mas es de
 lo, del valor, en favor de mucha suma, hacen su favor del propio con y me-
 rced, gracia y demerced pura, perfecta e irrevocable, que el derecho de una
 interinera en enajenacion y de otras firmas legales. Remite la Ley pri-
 mera, título seis, libro quinto de la Enajenacion, que habla de los contratos en
 que hay herencia en una o mas de la mitad del punto preciso y los sujos son
 que poseen para repetir el sujecio que han por parados como a go la de
 herencia, y desde hoy en adelante para siempre se desposeerán y apachan,
 y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion y de otro qual-

(3)

quier derecho que en el día de la compra y en adelante les pueda tocar y
pertener en la parte de Casa que venden por la compra y la ca-
da y trapazan en favor del antecicho Fran.º Gutier, Comprador,
para que como a suya propia la pueda enagenar a su arbitrio
y libre voluntad, sin Dependencia alguna, guardando taxativamente
lo establecido por la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763, en virtud de la
Real Cedula de 17 de Mayo de 1763, en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763,
Religiosis, et alios qui de jure valentia non continent. et in dicto libro jus-
ta seriem et honorem fore nisi super hoc edicti, bene y no advertam suam
adquiriment vel habent. Y bajo la pena de cinco años de prisión segun el tenor de lo an-
tiguo fuero y Real Cedula de 17 de Mayo de 1763 del pasado año mil setecientos
treinta y nueve. E confieren el competente poder y facultad para que del
modo que mas bien se acomodare y pareciere, tome posesion de la expresada
parte de Casa que se vende por la compra, y en el interior se constituyan
sus inquilinos, herederos y poseedores precarios en legal forma, para poner
la en ella siempre que se lo pida. Declaran que son suos en propiedad y
posesion de dicha parte de Casa, y que no la tienen gravada ni enagenada
a persona alguna, y se obligan a la eviccion, seguridad y saneamiento
de esta parte y su precio, en los mismos terminos prevenidos por Leyes Rea-
les. Y estando presente el antecicho Fran.º Gutier y su hijo, comprador, ayu-
ta esta Escritura en todas sus partes, y con ella la venta que se le hace
de la parte de Casa arriba declarada, de suya propiedad y posesion se
da por entregada a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Escri-
bano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro,
en la Real Cedula de Hipotecas de esta Villa, dentro de sus dias, en cum-
plimiento de la Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo
requisito, a que no se proceder al pago del dicho de amortizacion senala-
do por su Magestad en Real Decreto de treinta y uno de Mayo del pasado
año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas par-
tes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente he-
ran otorgado, obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan po-
der a las Justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor le-
gal y en ejecutivo, como por sentencia definitiva, pasada en Juregado y
consentida, a cuyo fin renuncian todos los Leyes, fueros y privilegios de su
favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.
Y en especial las contenidas en la Ley de Real Caxual y Cortes, renuncian la Ley
renta y uso de Casa, de cuyo beneficio han sido antecidos por mi el Es-
cribano, de que desde ahora para que no les valga ni aproveche en este caso. Y
juran conforme a derecho no oponer a esta Escritura por dicho privile-
gio ni por otro alguno que les suprague, aunque haya lugar, y porque es de
su utilidad y conveniencia, declaran que la otorgan libre y espontaneamente



Calificación, publicada la Constitución en 9 de Agosto del 1896.

*En tener hecho protestacion en contrario, y aunque espacione, lo se
 mean y anulan en todo y por todo desde ahora. Que de este juramento no
 podian abstencion ni relajacion a quien se les pueda conceder, y que
 aunque de proprio motu se les concedieren no usaran de ellas, jura lo
 jurjuradas. Que lo firman, a todo lo cual con los testigos ya el testigo de
 se conoce, porque dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos
 uno de dichos testigos que lo son: Vicente Ribera y elctario, Colutor del Cle-
 ro de esta Parroquia y Rafael Perez de Arce, Escribiente, ambos de esta
 villa de Villavieja y moradores.*

Rafael Perez



*Antoni
 Joaquin Cuier
 Escribiente*

*Carta de pago
 D. Dña. Gonzales y Arce
 a
 Don Tomas y D. N.º Jempere*

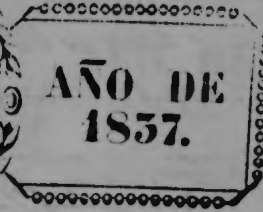
*En la villa de Alcazar a los veinte dias del mes de Setiem-
 bre del año mil novecientos treinta y siete. Antoni el Escribano y testigo
 interviniente, comparecio Dña Dña. Gonzales y Arce, Señora, mayor de los
 veinte y cinco años, quien manifiesta ser de la villa de Villavieja y Dijo: que en es-
 te litigio de primera instancia y por la Sentencia de mi cargo, se han
 seguido ante mi poder por el demandado Antonio Pags, contra Don Tomas
 y Dña. Maria Jempere, concurriendo, sobre pago de cierto legado que lo hizo
 la difunta Dña. Juana Juana Juana en su ultimo testamento cerrado, au-
 torizado por Don Juan y Dña. Juana de la Universidad de Alcazar, como Al-
 bracas, Apoderados y letrados de la referida difunta Dña. Juana Juana Juana
 cual fue por ser de por han transigido dicho litigio en virtud tambien
 a otros testigos, unbiendose en recibir la comparecion de cuarenta y
 cinco libras por el todo del indicado legado y demas prohibiciones que hizo
 en su testamento el difunto su demandador en los mencionados autos, cuya de-
 mandante ya recibida, en su mayor parte, de Dñ. Juan Juana Juana
 de este legado, acordado al efecto de los referidos autos, y lo restante este*



punto el mismo a entera vida, y queriendo que para la mayor segu-
 ridad de los propios, este sea en debida forma, se reduce
 por la presente a escritura publica, y en su virtud de su grado y
 renta annua, en la mejor via que haya lugar en derecho, estoy
 con lo recibido y cobrado del uporizado Quintin Herrero las antedichas ma-
 trimentas su renta libre de sueldo corriente, en esta forma: Cuarenta
 reales de plata, a su voluntad, en remuneracion que hace de las Leyas de la
 entrega y sueldo, y las sueltas restantes, en este acto, en monedas de oro
 y plata de buena calidad, a mi procuracion y de los testigos, de que doy fe,
 como realmente pagada a su satisfaccion de las mencionadas matrimen-
 tas su renta libre, del modo expuesto, estoy en favor de los precitados in-
 dultos, Don Thomas y Doña Maria Ines, la mas obediencia y oficio, todo de
 pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga, en virtud de
 su bienes de la obligacion en que estaban constituidos, como tales. Alhajas ad-
 ministradores de la referida difunta Doña Francisca Peralta, de haberla
 de satisfacer el indicado legado que la hizo esta en la forma de su disposi-
 cion testamentaria, que cancela y anula en esta parte, dejando en las
 dichas en su fuerza y vigor, y a su vez, que dicho renti dad la ha sido bien
 pagada y a parte legitima, por haber renunciado en favor de la estoy
 de el expresado legado en hermano Don Santiago Morales y Bermejo, se-
 gun aparece y resulta de los diligencias practicadas en su virtud en el
 Juzgado de la Ciudad de Mexico, segun dice la propia escritura, por lo que
 presente no se creara poder ni otra persona alguna en su nombre, ni de
 mas sobre este particular, pena de nulacion y costas, a parte demandada, lo
 que se aparta y separa de cuantos derechos y pretensiones se habrian hecho
 y por suerto por su parte en lo referido, ante, de cuyo sujecionamiento se
 aparta igualmente, como lo tiene por su liberdad en los mismos. Y a la
 obediencia y puntual cumplimiento de quanto heren dogado en esta Es-
 critura, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. De poder a las his-
 torias competentes para que a ello lo apremien por todo rigor legal y via
 ejecutiva como por sentencia definitiva, por sus competente pronunciada,
 pagada en sueldo y remunerada, a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros
 y privilegios de su favor como lo general que prohibe la renunciacion de todas
 ellas en forma, y lo forma, a la que con los testigos yo el Comodoro Ines aparece
 lo cual lo firmo Don Jose Gonzalez y Alvaro y Don Antonio Nino y Lorenz, Ab-
 gado de esta referida Villa de un y morador. En el Comodo en

Josefa Gonzalez

Antemi
 Joaquin Cuier
 Peralta



Prohibida la Constitucion en el Depto de Antioquia 1856

Obligacion
Quintero y Villaplana
D.ª Josefa Gonzalez y Arment

En la Villa de... a los veinte dias del mes de... del año mil ochocientos treinta y siete.

Yo, el Subdelegado de primera instancia de esta expresada Villa y jurisdiccion, y de su grado y cierta noticia, en la villa y forma que mas bien haya a lugar en derecho, tengo y confieso que se debe a D.ª Josefa Gonzalez y Arment, Doncella, mayor de los veinte y cinco años, segun dice la misma, del condado de la Villa de... la cantidad de cuatrocientos Libras de moneda corriente que le ha prestado y ha recibido de la propia antes de ahora a su voluntad, con remuneracion que hace de las acciones que perdiera o pudiese de no haberlas recibido, y de las demas Leyes de la entrega y pague de las cuales ofrecio y se obliga a devolverla y entregarla, a la misma o a quien la represente, cuando se le pidan y demanden, avisandole lo mas con antelacion, en una sola paga y en dinero metalico sonante, y no en otra cosa ni especie, con el abono de un cinco por ciento anual correspondiente a la referida suma, en la que declare y jure en debida forma, a mi presencia y de los testigos, no ha intervenido ni interviene otro credito ni interes. Manamente y sin ningun pleito, pena de execucion y costas, para cuya seguridad y cumplimiento obligo a hipoteca general y a pignoracion todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente la contenida D.ª Josefa Gonzalez y Arment, suscrita esta escritura en todas sus partes, para unas de ellas segun la voluntad. Y queda prevenido por mi el Subdelegado de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro en la Contaduria de las puestas de esta Villa, dentro de diez dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Cedula expedida para ello. Y ambas partes dan poder a los Señores Jueces, Partidas y Tribunales de su Magestad que de sus causas procedan y deben proceder segun derecho, para que les apremien a la observancia de esta escritura, por todo rigor legal y con execucion, como por sentencia definitiva por suya competente pronunciada, pasada en Juregado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor, con lo general que

Vertical text on the left margin, partially obscured and illegible.

Decorative flourish at the bottom center.

prohibe la renunciaci3n de todas ellas en forma. No firmaron, a quienes
con los testigos ya el testamento deffe conaxo, los cuales lo son Don Jose
Branchat y Alfonso y Don Antonio Serra y Leonard, Abogados de esta
republica de Villa de Nueva de San y moradosos. = Lmud. = la cantidad = 142

Quintin Luarca

142

Joseta gonzales

Autenti:
Joaquim Guer
Pentafelz

Division
de los bienes de Franca Anail
entre
su Viudo Salp. Mora y su hijo

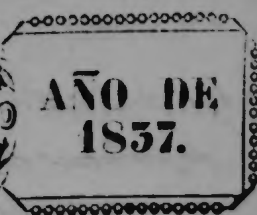
En la Villa de Alaj, a los veinte y dos dias del mes
de precepto judicial de Alaj el dia mil ochocientos treinta y cinco. Antonio el testamento
libre a Antonio Nova
quienes traslado por testigos testigos infrascriptos, un pariente Salvedor Mora, Salvedor y Baltasar
Tamonio en relacion con
inclusion de la cabeza de
supuesto primero, su
nro primero del mes
de bienes por los testigos
tantos a la des-
cripcion de la finca y
nro primero de
las bajas, hijos de cargo, a que se refiere, y de ello se fi. y Regis. No por fallacion de
este interesado, de
la yuda y pie de de Franca Anail conaxo que fue del primero de la comparacion y
esta escritura con un folio del representado por el segundo, no se ven algunos bienes en un
pliego papel sellado ve-
to y tres del noveno, conal herencia, y de una de precepto a su division y particion en dos
catorce y seis Febrero
de mil ochocientos
centa y siete deffe

Gasper Pijolle

Baltasar Caya, el cual habiendo aceptado el encargo y jurado por parte
debidamente en el proprio, procedio a la practica del inventario y parti-
cion por partes de los bienes sugetos en dicha testamento, y para
dar la debida claridad, antepone las siguientes

1.ª. Yo Juan en primer lugar que la difunta Franca Anail, fallecio en el dia veinte
del mes de Julio ultimo, bajo un testamento que otorgo entre mi hijo y
siete febrero del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, en el que dió
para su funeral y entierro, a diez y siete libras de moneda corriente
de para sufragio y bien de mi alma; tambien por mi Abogado a Salve-
dor Mora su marido y a Pedro y Juan Salvedor de esta ciudad: Deben
haber contraido solo una vez matrimonio, del cual tuvo solo un hijo de
nombre Franca Mora y Anail ya difunta, quien dejó un hijo suyo a An-
tonio Mora y Anail en vida, habiendo sido el marido de dicha di-
funta el anterior Salvedor Mora. Tambien declara no haber aportado
esta ni cantidad alguna al matrimonio ni quomo de los anteriores, y que lo

142



Abolición y publicación de la Constitución en la Villa de ...

se le constituya en el mismo, y se le adjudique como gananciales, y ...

Para de cuyo presupuesto, para la forma y forma el cuerpo gene ...

Cuerpo gen. de Bienes.

1.ª	La forma primeramente una casa de mercado, situada en el ...	12.150. --
2.ª	Una cabida de campo a veinte aceros y otros reales cada uno, en ...	2.270. --
3.ª	Quincecientos cuarenta arrobas de Caja, a real de vellón cada una ...	960. --
4.ª	Un Correo, valorado en cuarenta y cinco reales ...	450. --
5.ª	Diez Armas de Fuego y demas muebles de casa en cincuenta trinqu ...	238. --
6.ª	La ropa de un blanco y de color, en quinientos ochenta y dos ...	388. --
7.ª	Las herramientas de labrador y otros alhajas, en veinte cincuenta ...	125. --
8.ª	Diez y seis cabidas de ceniza de la cochera para diez y seis ...	2.350. --
9.ª	Diez cabidas y media de Arboleda de la Alameda para diez y seis ...	600. --
10.ª	El material de la tierra en trescientos reales ...	300. --
11.ª	Las yuntas del panico y Alhaja en cincuenta y cinco reales ...	275. --

Suma el cuerpo general de bienes diez y nueve mil

(3)

noventa y cuatro reales

19924

Bajas.

Por la hoja veinte siete reales diez y seis maravedies por siete años de pensiones concedidas que se celebraron del censo a que es la sugeta la casa de moneda perteneciente a la Real Herencia, a razón de una libra de sueldos y seis dineros cada año, en favor de los herederos del difunto Don Don Pedro, de sueldo el equivalente

1074 16

Por el Libro contable que se compone de un tablado de campo y por los libros de la casa de moneda, de los libros de una libranza y un subcausado blanco, en cuenta setenta y seis reales

176

Por los derechos del Real Labrado en cuenta reales

60

Por los del Equivalente Don Juan Cardenas, cuenta reales

60

Por los Derechos del Difunto, cuenta reales

200

Por los jornales de sacar el censo, pagar y demás papeles, cuenta y cuarenta reales

104

Por los gastos de escribir, imprimir la Real y demás jornales, cuenta y diez reales

20

Por el Equivalente de este año, cuenta y cuarenta reales

24

Por sacar la copia del Reglamento de la casa de moneda y la que se le hizo, cuenta y cuarenta reales

40

Y por los derechos de la Botabocacion de la presente y en papel, cuenta y cuarenta reales

100

Suma de las bajas mil doscientos siete reales diez y seis maravedies

1207 16

Yiendo el importe general de dichos diez y nueve mil noventa y cuatro reales

19924

Es visto queda este reducido en liquido a diez y ocho mil noventa y seis reales diez y seis maravedies vellon

18716 18

Haber de Salvador Mora.

Por el haber que interviene por su correspondiente mitad de los diez y ocho mil ochocientos diez y seis reales, diez y seis maravedies que han quedado liquidos del cuerpo general de bienes, nueve mil trescientos cincuenta y ocho reales nueve maravedies

9358 9

Y por el quinto en cuyo remanente fue agraviado por dicho su difunto con cargo de Real Caxa, mil ochocientos setenta y seis reales veinte y dos maravedies

1871 22

Suma el haber de este interviene, nueve mil doscientos siete reales diez y seis maravedies

11229 31

(Handwritten signature)

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Substituto y subienda de contribucion en 19 de agosto del 876

Pago al mismo.

107, 16
176
60
60
200
104
26
24
94
100
207, 16
924
716, 18
358, 9
891, 22
229, 31

*En primer lugar solo ha pago, en todos los pueblos de casa, en
docecientos treinta y ocho reales* 238, --

En toda la zona blanca y de color en quinientos treinta y dos 532, --

En quinientos sesenta arrobas de Cija, en quinientos sesenta 560, --

En una Coruña, en cuarenta y cinco reales 450, --

*En todas las hermanías y otros abuelos de Labrados, en cien-
ta veinte y cuatro reales* 124, --

*En diez y seis cahises de Caxira a ciento marante y cuatro reales
todo uno, de mil trescientos cuarenta reales* 2304, --

*En diez cahises y medio de Alcañales a doscientos sesenta rea-
les el cahis, quinientos* 600, --

El alquiler de los botes de la adjudica' hambren, en quinientos 300, --

En las granas del Caxira y Alfalque, en doscientos treinta reales 240, --

En trigo, en color de mil marante y dos reales diez y ocho seis 1.022, 18

*En parte de la Casa de mercado, compuesto dicha parte de la
paviment' salita con amasador y chimenea, y de la salita
salita con las restantes piezas del piso, y del Establo, que
valor de cuatro mil setecientos marante y tres reales los
re' maravedies cullen* 4.793, 13

*Suman las precedentes partidas, once mil doscientos
treinta y ocho reales treinta y un maravedies* 11.243, 31

*Por lo que es visto, que siendo el valor de este informado once mil
doscientos treinta y nueve reales treinta y un maravedies,
y habiendole adjudicado para su pago once mil dos-
cientos marante y tres reales treinta y un maravedies,
por venir a si bien a las partes de Casa, es visto le cobran
catorce reales, que abmaro' a las Ntas. Ntas. Ntas. y
Borrasales y queda' con ello igual y pagado este porcionado*

Por el Sr. Abate. Mora.

*Para el haber este informado por su legitima, siete mil trescientos abun-
ta y un reales veinte y un maravedies cullen* 7486, 21

Pago al mismo.

Para cuyo pago se le adjudica para sí la casa de mercado con puerco
de la testamentaria, con tanto de dicho parte de la segunda sala y
pizas inditas, de la tercera sala y valiente, pizas de este piso
del subterráneo, mina primera y segunda, y del parte
de las dos manadas; en valor de ochocientos cuarenta y seis
reales veinte y un maravedies.

7.346.21.

El derecho de cobrar estos reales se es Abuelo Salvador Mora

14.

En parte del dingo notado en el cuap general de bienes, cinco mil y
seis reales

158.

Suma lo adjudicado, siete mil ochocientos ochenta y
seis reales veinte y un maravedies

7.486.21.

Yendo esta misma suma lo que correspondiendo a cada uno de los que
pagó.

Nota 1.

De los mil ochocientos sesenta y seis reales diez y seis maravedies setenta y tres que importan las
bajas, se deducen veinte ochenta y seis reales del valor de las vienas del Libro indita
no, y los restantes mil treinta y cinco con diez y seis maravedies, quedan en poder
de Salvador Mora, con obligación de satisfacer y pagar todo lo demás que compare
de el dicho cuerpo de bienes.

1.º El dingo a entrado de la Casa perteneciente a esta testamentaria, la cual, el Salvador
y otros de la mina, quedan comunas, por cuyo motivo no se les ha dado valor al-
guna según la relación del Sr. Juan Barbenott.

2.º No se ha hecho parte del bien de alma y gases del general de la difunta Fran.ª Anzil,
por haberlo satisfecho todo en Ciudad Salvador Mora de dinero propio, e sin del
importe de parte de dingo que queda del que se le ha adjudicado.

3.º Al partiendo otros bienes de las inventarías de, se les dividieron sobre el todo
que se han hecho con ellos, y si resultan deudas, se satisficieron con igual proporción;
y en especial si se les considero pendiente del Censo y Anichualas tuvieron una rei-
no notable por piedra si otro con prohibido, deberá satisfacerse por ambas partes
saber también proporcionalmente, el menor valor que resultase al inventarías.
a juicio de Abuelo que al efecto se acordaron por los mismos.

Publicación.

Volviendo presentes, como se dice la contenidos Salvador Mora y Baltasar Cuyo, y el
señor Abuelo Mora y Barbenott, de su grado y virtud propia, en la cual y for-
ma que mas bien haya lugar en derecho, clargan: que apudaron, ratifican y
confirman en todas sus partes la precedente División y partición de los bienes
de la herencia de la difunta Fran.ª Anzil, y para y abien: respectivo del pre-
sente y último de las referidas comparecientes, y de lo adjudicado en ella a cada
uno, se dan por contentos, y por asegurados de los bienes en que se les ha hecho
pago del haber que les ha correspondido fuera de lo que debe satisfacer el

13

de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba aunque por derecho se
requiera; y finalmente, oprimen ambos Heredes a su gusto y do-
bido efecto y cumplimiento cuando se oprimen en la mencionada
de Dicitio, y tienen otorgado en esta Escritura, sin replica ni
contradiccion alguna y lo que en contrario hicieron, quieran sea
nulo y de ningun valor, y que por el proprio hecho se entienda habido
aprobado, ratificado y otorgado todo de nuevo con mayores vinculos y,
firmas, y que no se les oiga sobre el particular, en juicio ni forma de el,
antes bien que se les condene en las costas que causaren o hicieron cau-
sar en dicho mattero. Y quedan y recordan por mi el Curiano de la
obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la
Contadaria de Hipotecas de esta Villa, dentro de sus dias, en cumplim^{to}
de la mandado, por su Alteza Real en su ultima Real Pragmatica expedida
para ello, sin cuyo requisito, a que por lo que respecta al legado del
quinto hecho en favor del Salrador. Mora, ha de perder el uso del do-
vuelo de amortizacion, acordado por su Alteza Real en Real Decreto de trinta
y uno de Diciembre del pasado año con relevacion de veinte y nueve,
no tendra valor ni efecto. Y ambas partes, a la denuncia y presentacion
de los elementos de quanto Mora otorgado en esta Escritura, obligandome
y rentas habidos y por haber. Dan poder a los Justicias competentes
para que a ello lo ejecuten, por todo rigor legal y sin perjuicio, como
por instancia definitiva queda ya juzgado y consentido, a cuyo fin
renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor en la gene-
ral que prohiben la renunciacion de todas ellas en forma, y en espe-
cial, el Statuto Mora y Guzmán, siendo como es menor de los veinte y,
cinco años y mayor de los catorce, a renunciacion del citada su Abogado renun-
cia el beneficio de sustitucion in integrum que le compete para que no
le valga ni opere efecto en este caso, y jura en forma a derecho no opo-
nerse a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que le sa-
lve, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y convenien-
cia el hacerlo, declara que lo otorga libre y espontaneamente sin
fuerza ni opresion alguna. Que no tiene hecha presentacion en contra-
rio, y si opusiere, la revoca y anula enteramente desde ahora pa-
ra que no obra efecto alguno en juicio ni fuera de el, obligandome,
como se obliga a no pedir absolucion ni relajacion de dicho jura-
mento a quien se le pueda conceder, y que si de facto se le con-
dieren, no usara de ellas, pena de perjurio, y de caer en caso de
menor valor. Y solo firma el Baltasar Coya y no los demas, a
quienes con los testigos yo el Curiano doy fe conatos, por que dicen
no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos como de dichos tes-

LP



Habilitado, publicadala constitucion en 9 de Agosto de 1836.

tejo que lo son Rafael Perez Cuevas, Genitor de y Rafael Tempe-
re y Gregorio, hijos de de Lomas, ambos de esta referida Villa, ve-
nidos y moradores.

Rafael Perez
Baltasar Lopez

Antemi:
Joaquin Guier
Pantofar

Venta
Don Pajo y Lacer

Mano Perez y Perez En la Villa de Alcala a los veinte y tres dias del mes de
Septiembre del año mil ochocientos treinta y siete, yo el notario de Villavieja
y testigos intervinientes, con presencia Don Pajo y Lacer, querria de la
fabrica de Panes, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia,
en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en su
nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores y en
el de los que de ellos hubieren hecho, oído y causado, en cualquier ma-
nera, forma, fin, uso, o para en virtud real y sujecion, propie-
taria, por vicio de heredad, para siempre jamás a Man. Perez y
Perez, oficial de Villavieja, de este pueblo vinculado, y a los suyos,
una Casa de morada que pare como propia en el Cabildo de esta
referida Villa, calle de San Blas, las mismas que esta mar-
cada en el numero veinte y cinco, y linda por un lado con la de
Antonio Saliga y por otro con la de Don Lacer, la cual adquirio
el vendedor por cierto prometa que hizo a proprio con Don La-
cer y Lacer, segun escritura autenticada por el difunto Don Pedro
Carrero Martinez Villavieja que fue de la presente, en veinte y dos
del mes de Junio del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro, y
esta libre de toda carga, memoria, hipoteca, usago, gravamen y obli-
gacion especial y general, su cuyo concepto se la asegura y vende

Librada copia a l.
Comprador de 5.
hojas papel, los dos
primeros y los dos
testimonios, del 2º
y la otra del 4º
dia 26 de Set. 1837

Signature

en todas sus entradas, recibidas, y en, contingentes, y poridumbres,
y con todo lo demás que así de hecho como de derecho le
pertenece en el día en la misma, y en lo sucesivo le
pueda tocar y pertenecer, por precio de diez mil tres-
cientos cuarenta y dos reales vellón, de los cuales entrega
al Vendedor en esta ceta, el Comprador, mil novecientos cincuen-
ta, en moneda de oro y plata de buena calidad, a mi pre-
sencia y de los infrascriptos testigos, de cuyo ^{entrega} y recibo, requisi-
do, doy fe; y como pagada de ellos a su satisfacción, otorgó en
favor de aquel la real cédula y otras cosas del pago, cual reman-
gó a su voluntad; y los restantes ochocientos noventa y dos
reales, combiniaron haberlos de satisfacer al mismo comprador al
Vendedor en esta forma: Mil quinientos reales vellón, el día cinco
y tres del mes de Setiembre del presente año mil ochocientos treinta
y ocho. Igual suma, en el mismo día cinco y tres de Setiembre de mil
ochocientos treinta y nueve. Otra igual cantidad, en el propio día y
mes del año mil ochocientos cuarenta. Mil quinientos reales en cinco
y tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno. Otra igual suma
en el mismo día cinco y tres del mes de Setiembre de mil ochocien-
tos cuarenta y dos, y los ochocientos noventa y dos reales que
faltan para el total cumplimiento del precio de esta venta, el día
cinco y tres del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta
y tres, con abono a más de un cinco por ciento anual correspondiente
a la suma que rebuaga en su poder, todo en dinero metálico sanan-
te y no en otra cosa ni especie: Declaró que el justo precio y valor de la
dichada casa de morada, es el de los españoles diez mil trescientos cua-
renta y dos reales vellón, y que no vale más, y si más valiere, del suyo,
en favor de su casa de morada, hace en favor del Comprador y de los suyos que
sua y donacion pura, perfecta e irrevocable, que el derecho llama in-
tervino, un intervencion y donacion firmadas legales: Renunció la Ley
primera, título once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los
contratos en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo pre-
cio, y los cuatro años que prescribe para repetir el daño, que no se pa-
rada como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre,
se desamparó y apartó y a sus herederos y sucesores, del dominio o pro-
piedad, posesion, título, uso, recurso y de otro cualquier derecho que
en el día le compete y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer en la
dichada casa de morada; y se cede, renuncia y traspara en favor del
Comprador (su comprador, para que la posea o suague a su libre
y libre voluntad, sin dependencia alguna), guardando tan solamente lo

el Escrivano de la Obispania de registrar copia de la presente en la
 Chancilleria de Obispania de esta Villa dentro de sesenta dias
 en cumplimiento de lo mandado en la Real Prag-
 matica referida para ello: sin cuyo requisito, a que ha
 de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado por
 su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del
 pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto.
 Ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuales
 respectivamente llevan obligado, obligan sus bienes y rentas habitos y
 por haber: Para poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su
 Magestad que de sus causas puedan y deban conocer, segun derecho,
 para que a ello les acuerden por todo su legal y via ejecutiva, in-
 uno por sentencia definitiva, pasada en juzgado y autoridad, a cuyo fin
 renuncian toda la Ley, fuero y privilegio de su fuero en la ge-
 neral que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma: y no lo fir-
 man a quienes con los testigos, yo el Escrivano doy fe con esso, por que
 dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de dichos
 testigos que lo son, Luis Arminio y Garcia y Bernardino Casar
 y Maria, Secretari fabricantes de Canas, ambos de esta referida Vi-
 lla vecinos y moradores. Int. en troza = V.

Luis Arminio

Aut. mi.
 Joaquin Gomez
 Escrivano

Venta
 Serafin Domenech en C. N.

D. Fran. Tempore y Pulicer.

D. Fran. Tempore y Pulicer
 en virtud de una
 real cedula de 23 de
 Mayo de 1804.

En la Villa de Moya a los veinte y tres dias del
 mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete. Atendiendo el Escrivano y
 testigos infrascriptos, comparecieron Serafin Domenech y Mauder, Procurador de la Casa de
 los Señores de Don San Ludo, con asistencia e intervencion de Don Fran. Motta
 y Tempore, menor de edad, del cual es tutor judicialmente nombrado para
 lo que se dice, segun es de ver de las diligencias practicadas al efecto en el Juzga-
 do de primera instancia de esta referida Villa y mi oficio, que obran en mi po-
 der, por ahora, a que me refiero, y de ello doy fe. vecinos ambos de la villa, y di-
 gieron: Que al citado menor le pertenecia, por herencia de sus difuntos Padres Don Vi-
 cente Motta y Doña Juana Tempore, una Heredad con su Casa de campo y tierras
 de que la propiedad se compone, llamada comunmente la Venta, la qual esta situada
 en terminos de la Villa de Corchugosa, provincia de Alagon, lindante por un lado la
 tierra Motta y otra de la misma, con las de la Villa de San Motta, por otro con las

Auto 20

diendo el correspondiente justificación de dicha finca por Criter Labradores de la villa de Oventayna, interponiendo el Juegado, para su mayor validación legitimidad y firmeza, su autoridad y decreto judicial, cuya sumaria de testigos se fue admitida, y habiéndola suministrado en el propio día diez y seis del mes de Agosto, y resultando solemnemente justificado por las deposiciones de tres testigos con testis, mayores de cualquier especie, todo cuanto expuso al mismo y queda relacionado, en el expresado día diez y seis del referido mes de Agosto, se acordó por el antedicho Señor Juez, el auto que dice así: En la Villa del Alcaz, a los diez y seis días del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete. Yo Señor Don José María Verdú Juez de primera instancia interino por su Magestad de la misma y su Partido, en vista de lo que desahoga el anterior sumario, y de lo solicitado por parte de Don Francisco Domercach, Curador del menor Don Juan Mollo y Company en su escrito que precede, Dijo: Se autoriza y faculta al mismo Domercach para que en nombre y con asistencia e intervención del citado su menor, pueda vender y vender la Heredad denominada la Huerta de la parceda de Alcaz, término de Oventayna, en favor del mayor portor que resultare del remate público que al efecto debe celebrarse, cuyo día y hora se avisará por bando público, sacándose antes al prego y fijándose Placa en los puntos de estilo de esta Villa y de la referida de Oventayna, a lo que se acompañará en los oportunos oficios, por término de treinta días y valenudore en el interin por los Criter Labradores Joaquín Mollo y José Torres, vecinos de la indicada Villa de Oventayna, a quienes se les hará saber este nombramiento por su aceptación y juramento, en la presente Villa, cuando se presenten al efecto en la misma, los cuales reportarán en este Juegado la correspondiente relación jurada de lo que les resultare, según así lo solicita el Domercach en el otro del referido su escrito, debiéndose imberbir previamente el valor o precio de la mencionada Heredad de la Huerta, en la satisfacción y pago de las sumas que está adeudando el expresado menor, a cuyo fin, para proceder en ello con mayor formalidad, deberán serindecretados accedidos sus respectivos créditos en competente forma en el Juegado; de todo lo cual se continuarán las notas oportunas; y para la mayor validación legitimidad y firmeza de la verdadera escritura de compra y demás de que se ha hecho mérito, interpono su Plea en la autoridad y judicial decreto de este su Juegado en cuanto puede y de derecho debe. Y por este, así lo proveyo, mandó y firmó. Doyfe - José María Verdú - Interino - Joaquín Jover Fontanjo. En consecuencia de lo cual, fue sacado al prego en virtud de la debida Placa por el término prefijado, fijándose tanto en esta Villa como en la de Oventayna los correspondientes

(2)

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Subleuante, y publicada la Constitución en 4 de agosto de 1836

dictos, y se valoró por los Peritos numbrados al efecto, en mil cuatrocientas Libras, y a requirida, pasado el término de los pregones, se mandó proceder al remate de la referida Heredad, señalándose para ello día y hora, el cual venido, se principió el indicado remate que quedó en favor del Don Juan Sempere y Coller Abogado de esta ciudad, por la cantidad de mil trescientas setenta Libras de moneda corriente, habiendo sido el único y mayor postor que al efecto se presentó en el Tribunal. En cuya vista se ha mandado en el día de hoy otorgar en favor del citado Sempere y Coller de remate de la mencionada Heredad, por precio de las mil trescientas setenta Libras en que se le remató, deduciéndose las cargas que sobre ella tenga, y depositándose lo restante en poder de Don Fernando Lapena, Abogado de esta ciudad y mandándose dar luego cuenta para acordar en su vista lo que sea procedente en justicia. Según que lo relacionado en informe, así resulta y más largamente es del res de las diligencias expedidas en su favor formadas, y lo inserto, concurda a la letra con la referida providencia en vista, su original, cuyo Expediente obra por ahora en mi poder y oficio, a que me refiero y de ello doy fe. Y en su virtud y consecuencia, al antedicho Sempere y Coller, con existencia e intervención de su menor Don Juan Sempere y Coller, en uso de la licencia y facultad que le va concedida en el inserto provido, del su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, así en nombre del antedicho su menor, como en el de los hijos, herederos y sucesores del propio y en el de los que de ellos hubieren título, por y para, en cualquier manera, otorgo: Que vende y da en venta real y enagenación perpetua por juro de heredad para siempre jamás, al antedicho Don Juan Sempere y Coller, Abogado de los Reales Consejos, y a la suya, el cual está también vivo de la presente, según queda manifestado, la Heredad llamada la Oleta con su Cerro de Campo y terreno de que se compone, arriba descrita, sita a un cerro y cerca de gracia en favor del Reverendo Clero del San Salvador de la referida Villa de Castellón, de capital una y ochenta y cinco libras por ciento y cinco reales vellón que con su anual posesión altes por ciento, se responde y paga a dicho Reverendo Clero; letra de otro gravamen y responsabilidad; en cuyo concepto se la arrienda y vende en todas

[Handwritten signature]

en contratos, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás
que así de hecho como de derecho le pertenece al presente
y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer al indicado su
menor en la Heredad arriba descrita, por precio de mil
trescientos setenta y cinco libras de moneda corriente que hacen reales
vellon veinte mil quinientos cincuenta reales vellon, en que fue rema-
tada dicha finca en su favor en la subasta pública que se celebró al efec-
to según se dize en el día de ayer; de cuya cantidad, de consenti-
miento del vendedor y del estado su menor, quedan en poder del
Comprador cinco mil ochocientos treinta y cinco reales, esto es: tres
mil trescientos setenta y cinco por el capital de la carta de gracia
y censo de que queda hecho mención, para satisfacer sus pensiones
en adelante y los ciento reales por pensiones servidas de los mis-
mos y que se deben hasta el día de hoy: Dientes por los contribui-
ciones del presente año que adeuda en Coahuila el referido
menor por la Heredad de que se trata; y mil seiscientos se-
uenta reales que el propio vendedor y su menor Don Juan:
Mollo confiesan haber recibido del Comprador antes de ahora a su
voluntad con renunciación que hacen de la excepción que pudie-
ran oponer de no haberlo recibido y de las demás Leyes de la
entrega y fianza; y los restantes cuatro mil setecientos quinientos
reales vellon, en cumplimiento de lo mandado por el Señor Rey
de su primera instancia de esta expresada Villa en su último rela-
cionado por escrito, los entregó en este acto el mismo Don Juan:
Mollo Comprador a mi presencia, de los testigos y de los com-
paracioneros al Depositario nombrado para ello Don Fernando
La Peña y Bradevan, en monedas de oro y plata de buena calidad
de que doy fe, y como entregado de otro el Lapera y satisfecho de
los mismos al otorgante, como también del restante precio de esta
venta, otorgan ambos en favor del antedicho Comprador, la más
solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma real a su
seguridad combeniga: Declara el Donerredh que el justo valor
de la Heredad que se vende por lo presente es el de los expresados
veinte mil quinientos cincuenta reales vellon, y que no vale más,
y si más valiere del mismo sea el que fuere, hace en favor del com-
prador y de los suyos en la representación que interviene, gracia
y donación pura entre vivos, con insinuación y demás firmas le-
gales: Renuncia la Ley primera título once libro quinto de la Reco-
pilación que habla de lo contrario en que hay lesión en más o menos
de la mitad del justo precio, y los cuatro años que se piden para repetir



SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habildado y autorizado en la Comandancia del 9º Subgobernador D. N.º
del lugar, que da por pasado en nombre de su menor, como si ya
lo hubiera sido; y de este hoy en adelante, para siempre, desposeer y
aparta al propio su menor y a los sucesores de la propiedad y posesion
de la referida Heredad de la Venta de que se trata, y la vende y traen
sa en favor del Don Juanº. Sopena Compravador, para que los posea,
o enagenar a su libre voluntad sin dependencia alguna, bajo la Clau
sula: Docentis Clericis, Suis Sanctis, Militibus Personis Religionis et aliis
qui de foro Palentia non exstant. Nisi decto Clerici iuxta suam ab
tenorem fore novi supar hoc edite bene ipsa a vitam suam ad quisi
rent et habuerit. Y bajo la pena de serise segun el tenor de los anti
quos fueros y Real orden de Nueve de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y nueve. Y lo confiere el competente poder y facult
dad en nombre del antedicho su menor, para que del suodo que mas bien
se le acordare y pasare, se en posesion de la Heredad de la Venta
de que queda hecho merito; y mientras no lo haga se constituya en
juicio y al indicio menor, por sus señas e lencodam, y provisorpre
carior en legal forma, para ponerlo en posesion de ella, siempre
que solo pida; y obligo al proprio su Representado a la evicion, se
guidad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos ter
minos prescrites por Leyes Reales. Y estando presente el mentioned
Don Juanº. Sopena y Pelticor, comprador, acepta esta Heredad
en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la Heredad
a rriba descrita; de cuya propiedad y posesion se da por entrega
do a toda su voluntad y en su virtud ofrece y se obligo a sa
lufacer desde hoy en adelante al mencionado Reverendo Cleo
del Sant. Salvador de la Villa de Orenagna, o a quien lo repre
sente, las pensiones de los antedichos arreo y cobro de gracia, mien
tras no redima sus capitales, y tambien las vencidas y que se de
ben hasta esta fecha; e igualmente lo demas reales de las con
tribuciones del presente año, segun arriba queda expresado; y el Do
positario Don Fernando Sopena, que tambien se halla presente a este
acto, ofrece y se obligo a salufacer y entregar la catena mil interinter
quince reales vellon que ha recibido del indicado comprador, segun
queda manifestado, a quien y cuando se le mande; ambos en si no

[Handwritten signature]

no efectivo y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin ningun
pleyto, pena de execucion y multa. Queda prevenido por
mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia de esta
Escritura al oficio de Registrator para su registro en la Con-
taduria de Hipotecas de esta Villa, dentro de sus dias, en cumpli-
miento de lo mandado en la ultima Real Cedula expedida para
ello, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de
asuntacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de trein-
ta y uno de Diciembre del pasado año mil setecientos veinte y nue-
ve, no tendra valor ni efecto. Y para a las observancia y puntual
cumplimiento de cuanto respectivamente ha sido otorgado en esta
Escritura obligan sus bienes y rentas, y el Demasado los de su menor, la
vida y por haber. Dan poder a las justicias competentes para que a ello
les asistieren por todo rigor legal y no ejecutivo, como por sentencia
pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes
fueras y privilegios de su favor con la general que prohibe la renuncia-
cion de todas ellas en forma, y en especial al indicado Don Juan de
Empere, siendo, como es, menor de los veinte y cinco años y mayor de
los catorce, jura ser un derecho a pertenencia del citado Serafin Do-
masado de Regador, no ajenarse a esta Escritura por su menor edad
ni por otros derechos que le pertenecan; y declara que se ha otorgado de
propio de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por ser
de su utilidad y conveniencia, prometiendo no pedir el beneficio de re-
sistencia ni interponer que pueda ser prohibido, ni a nulacion ni relaja-
cion del indicado juramento a quien se le ha pasado conceder, y que aunque
de facto se le concedieren no sera de ellas pena de perjurio, y de con-
trar de menor valor; y lo firman todos, con el Don Fernando Lopez por lo
que le toca, a los cuales con los testigos ya el Escrivano Doyse conocidos, qui-
en lo son Antonio Montano y Martin jornalero del campo y Rafael
Cruz Alencia, Escrivano, ambos de esta república Villa vecinos y moradores.
La ciudad de Oviedo a trece de Mayo de mil setecientos y setenta y tres.

Serafin Domasado
Juan de Empere
Y Siempre
Fran.º Siempre

Fernando Lopez

Ante mi...
Joaquin Cuervo
Escrivano

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1837.

Facultades, publicadas por el Ministerio en 4 de Agosto del 876.

Poder
Thomas Guipot
Ant.º Payá

En la Villa de Alcañiz a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior al Sr. Guipot, y testigos infrascriptos, comparecieron Thomas Guipot, y Antonio Guipot, vecinos de Alcañiz, y de su grado y calidad sinicia, en la forma y forma que muchos haya lugar, y en el punto y confiere todo su poder municipal, libre, pleno, especial y bastante, real su derecho si requiere y necesidad real para poder a Antonio Payá Procurador del Póximo del Juzgado de primera instancia de esta referida Villa y su termino, asiente a este otorgamiento, para como si presente fuese y aceptare, para que en nombre del empruñante y representado de su propia persona, acciones y derechos, pueda vender y ceder, con las debidas condiciones de Fran.º. Noche y, también, de este propio contenido, el Molino Water de San Pedro con la tierra adjunta al mismo, situado en termino de la Villa de Alcañiz, partida de Algor, bajo de carta y determinados lindes que el citado Molino se sitúa en carta y en pago de sus respectivos créditos, con escritura autorizada por mí en el día veinte del mes de Junio ultimo, a la memoria o memoria y del modo que se pora en el punto que remite y adjuntan, recibiendo de contado la parte que le corresponde de su importe, y deviendo por entregado de la misma si así fuere, en cuyo caso, gerencia la compra de la misma suscrita presencia y lugar de la entrega y guarda, formalizando lo competente en la de pago para la seguridad del comprador; para todo lo cual doy poder al Sr. Guipot las facultades necesarias a fin de que lleve a efecto la dicha escritura pública que se otorga con las cláusulas de su naturaleza y estilo, acciones, constituido y demás que se requirieren segun derecho, que desde ahora, para entonces, apruebe y ratifique el compareciente; todo lo cual, cada una y parte, con lo anexo, necesario y dependiente le da este poder sin limitacion, en libre, formal, general administracion y subrogacion en forma. En la primera de la presente y de todo cuanto en su virtud se practicare, obliga el otorgante, sus bienes y rentas, herederos y sucesores. Da poder a las justicias competentes para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva como procedimiento pasado en juzgado y en su virtud, a cuyo fin consensua todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que practi-

[Signature]

de la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmo, a quien con
los testigos ya el Sr. Dn. Diego con suca, los cuales lo son Dn. Fer-
nando Robles del Amico, y Lorenzo Sordo, Alcaide Fabricado
de Cajis, ambos de esta referida Villa vecinos y moradoras.
Emend. Alcaide Valen.

Autemi:
Jaquín Guier
Preston

Testamento
de Antonio Barbera y Torres

En la Villa de Alcaide a los veinte y ocho dias
del mes de Septiembre del año mil setecientos treinta y siete. En el nom-
bre de Dios Nuestro Señor y de su santa y gloriosa Reyna, amari: Separa por
esta publica Escritura de Testamento, como yo Antonio Barbera y Tor-
res, Labrador, vecino de la misma, estando fuera de casa, con perfecta
salud, a Dios gracias, y por su divina misericordia con mi entera y ca-
bal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis de-
mas potencias y sentidos, para disponer de mis bienes y ordenar mi
testamento, segun asi parece al Sr. Dn. autorisante y testigo in-
strumentales: Considero ante todo como firmemente creo, en el misterio
de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres
personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que es
creencia, crey y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Aposto-
lica, Romana, bajo cuyo fe y creencia he vivido siempre y proten-
to vivir y morir, como catolico y fiel Cristiano: Tomando por mi inter-
cesora y Abogada a la siempre Virgen e inmaculada Reyna de los An-
geles (Sra. Santissima), concebida en gracia desde el primer instante de
su ser, a los santos y santas de mi especial devocion, al de mi nombre y
demas de la Corte celestial, para que intercedan con Dios Nuestro Señor
afin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma, como lo es-
pero, a gozar de su gloria eterna; bajo de cuyo amparo y patrocinio
hago y ordeno mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad
mia, en la forma siguiente.

Primeramente: Abando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la
crio y redimio con el inestimable precio de su purisimo sangre,
y despues lo mando a la tierra de que fue formado.

Despues: Quiero y en mi voluntad que cuando lo de Dios nuestro Señor fuere servido
de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea ves-
tido con aquel habito que disponia mi impetrado Abogado, y que en
forma de enterrado ordinario sea conducido a la Iglesia Parroquial de

3

SELLO 4º
40 MRS



AÑO DE
1837.

Publ. estat. y publicada la Constitucion en 19 de Agosto de 1837

Yo, el que suscribo, si fuere por la mañana, si no lo fuere, me reuniré con el cuerpo presbiteral, con diaconos, subdiaconos y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde, las ofrendas de difuntos de estilo; y que luego se entienda en el Consistorio general de esta referida Villa.

Yo, el que suscribo, si mi bien y provecho de mi alma, la cantidad de quince libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el impuesto de mi entierro, bincena de habito, misa de requiem de cuerpo presente, y todos los demas actos funerales; y la cantidad sobrante, quiero se imbrida en celebracion de misas sueltas en sufragio de mi alma, celebradas a Disposicion y voluntad de mi infrascripto Alcaide.

Yo, el que suscribo, dejo y pago por esta una vez y por via de limosna, diez reales vellon al Hospital de caridad de esta Villa, y doce al Monte pío de Viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la independencia contra la Francia, cuyo don sumas se pagaran de mis bienes por dicho mi infrascripto Alcaide a mas de la cantidad que llevo asignada anteriormente para sufragio y bien de mi alma.

Yo, el que suscribo, por mi Alcaide y por ejecutor testamentario de todo mi testamento y voluntad, a mi hijo Melchor Barbera y Alad, sucesor de la Patria de Caño, de esta ciudad, al qual doy y confiero las facultades en derecho necesarias para este encargo; y quiero que lo que obrare el mismo sobre este particular, valga y tenga cumplido efecto, como si por mi propio estubiera hecho.

Yo, el que suscribo, y Alcaide que todas suidencias, si las hubiera al tiempo de mi fallecimiento y constaren legítimamente acreditadas, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondiere, al punto que tambien quiero se cobren los créditos que resulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo al fisco de la misma ciudad.

Yo, el que suscribo, por el unico matrimonio que contraje en favor de mi madre la Señora con mi difunta esposa Vicenta Alad, procreamos y tengo al presente un hijo legitimo, y natural a Don Antonio y Maria Barbera y Alad, mayores de edad, y al difunto Vicente Barbera y Alad que ha dejado un hijo suyo a Manuel, Berona y Catalina Barbera y Alad, constituido en infantil y juvenil edad, y a Maria de la Concepcion

9



Testamento, publicada la Comunion civil Guatagorda de 1856.

mi Testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de to-
 da mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en la sucesion
 me puedan tocar y pertenecer por cualquier titulo causa y razon que
 sea o ser pueda, insitidos y nombres por mis unicos y uniuersales he-
 rederos a los prescrites mis casados hijos Don Antonio, Maria y Maria
 de Barbara y elhad, por iguales partes entre los casados, representando
 al ultimo los autodictos sus hijos Maria de la Concepcion, Fran^{co}, Ma-
 ria y Catalina Barbara y Raulo, para que cada uno haga y dispon-
 ga de las partes que le tocare y de los bienes de que se componga la que
 bien visto sefuere a su voluntad libre, sin la menor dependien-
 cia, con sola la autorizacion de lo que prescribe la propia Santa Clausu-
 la de Scriptis Clavis etc. Ni adproprio usus vite de rante y po-
 mo de comiso contenida en el referido Real orden.

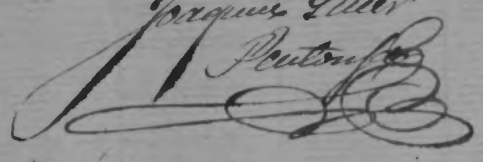
Provi: En uso de las facultades que la Ley me concede, por si acaso se verifica
 mi fallecimiento permaneciendo aun en la juvenil e infantil edad
 los referidos mis hijos Fran^{co} Maria y Catalina Barbara y Raulo, ali-
 jo y nombres por tutor y Curador de los mismos o de los que de ellos
 lo necesitaren, a mi hermano Don Barbara y Terra, Labrador, de
 este propio Obispado, el cual merezca toda mi satisfaccion y con-
 fianza, y lo confiero desde ahora para entonce, el correspondiente
 poder y facultad para el puntual y exacto cumplimiento de este encor-
 go sin limitacion alguna, suplicando, como suplico al Señor
 Obispo, ante quien se presente copia de este nombramiento, se
 sirva de servirle el cargo en la forma ordinaria.

Provi: Finalmente, ante a mi ultimo Testamento, ultima y deliberada vo-
 luntad mia, y como a tal quisea, ordeno y mando, que despues
 de mi fallecimiento se lleve en todas sus partes a puntual oge-
 ncion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya
 lugar en Derecho, pues por el presente y su tenor, revoco, anulo y declaro por
 de ningun efecto ni valor, todos y cualesquiera Testamentos, testigos, y
 otras ultimas voluntades que hasta de esta hubiere hecho y otorgado, por
 escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan feo
 judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quisea tenga cumplido

[Handwritten signature]

trimonio y no de otra manera, de la cantidad de ciento cincuenta reales
 vellón, que declara saber en la decima parte de sus bienes libres,
 y caso de que no quegan, se los conigua en los mejores que
 adquiriere en lo sucesivo a elección suya, los cuales unidos
 a los del Dote, forman suma de mil quinientos diez y ocho rea-
 les vellón, que ofrece guardar en su poder como a patrimonio de la
 citada su futura esposa, para restituirlos y embogarlos a la misma, o
 a quien la representare, en cualquiera de los casos prevenidos por el
 derecho; y se obliga a no dissipar, gravar ni sujetar en manera algu-
 na los antedichos bienes a sus deudas particulares, criminales ni de
 otros sujos; para cuya observancia y puntual cumplimiento, re-
 nuncia las Leyes que le sean propicias, con obligación que hace de
 sus bienes y rentas habidos y por haber: Dá poder a los Señores Reyes,
 Justicias y Tribunales de Su Magestad, que de sus causas seudan
 y deban conocer segun derecho, para que a ello se apremien por
 todo rigor legal y via executiva, como por sentencia definitiva,
 pasada en juzgado y conmutada; a cuyo fin renuncia todas las
 Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que pro-
 hibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y no firma, a
 quien con los testigos yo el Escribano doy fe en otro, por que dice
 no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de dichos
 testigos que lo son Don Fernando Laperera, Medico y Raphael Perez
 Cuenca, Escribante, ambos de esta referida Villa vecinos y mo-
 radores. = Valen los sumos = y se obliga a = cantidad = Trece =
 = Siete =

Raphael Perez


Auto me:
 Joaquin Guera


Declaracion y Comb. de
 Doña Josefa Montlor y Montlor
 con
 Fran^{co} y Jori Ferrer

En la Villa de Alen a los veinte y cinco dias
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y cinco: An-
 te mi el Escribano y testigos infrascriptos, compareció Doña Josefa Mon-
 llor y Montlor, Doncella, mayor de los veinte y cinco años, vecina de la
 misma, y dijo: que con escritura autorizada por mi en ocho del mes
 de Febrero ultimo, arrendo por medio de mi Procurador Quintan Yorra,
 a Fran^{co} y Jori Ferrer, hermanos, Labradores, vecinos de la Villa de Co-
 ventayna, diez y ocho hanegadas y media de tierra huerta, y un
 jornal de arar de tierra suana, plantada de olivos y viña, con un

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Notulita, publicada la Constitucion en el 9 de Agosto del 836.

correspondiente parte de la de Campa, situado todo ello en termino de dicha Villa de Ocotzingo, practica de la Alqueria, lindante con tierras de Don Manuel Pinar de la Cruz y la de Don Eusebio Juan Guerra, por el tiempo, precio y pacto que constan en la citada Escritura, siendo otro de ellos, segun el capitulo segundo, que los arrendatarios deben cuidar las mencionadas tierras a estilo y costumbre de buenos y practicos Labradores; mas que como lo quinientos y tantos que en el dia poseen en arriendo las dichas tierras debiendo dejarlas en primer termino de este año no la ha sufragado sus correspondientes, ni puesto en ellas el cultivo necesario, demas que han quedado en el mayor abandono, ha resuelto a instancia de los antedichos arrendatarios, relevarlos de la expresada obligacion de cuidar las dichas tierras a estilo y practica de buenos Labradores, pero teniendo sin embargo la obligacion de cuidarlas todo lo mejor posible, y tirar y espaciar en ellas inminente cargas de cultivo cuando las degen, demas que no se echen a perder y antes bien paguen de aumento y mejora, y haciendo para los efectos que corresponden, que los dichos arrendatarios, de un grado y otra forma, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, por sus rebecas y diligencias y cuenta a la Real Cauda de Indias, por medio de la obligacion de cuidar las tierras de que queda dicho escrito, a estilo y costumbre de buenos y practicos Labradores, segun lo estipulado en el capitulo segundo de la precitada Escritura de arrendamiento, en cuya parte la misma y que lo dispuesto en las demas con toda su fuerza y vigor; debiendo por consiguiente los referidos arrendatarios cuidar y labrar las antedichas tierras todo lo mejor posible teniendo en ellas inminente cargas de cultivo cuando las degen, de manera que paguen de aumento y mejora sin echarse a perder. Prevenga siendo a este caso los contenidos en el presente escrito, que en su contenido quedan enterados, y se obligan en lugar de cuidar y cultivar las tierras arrendadas a estilo y costumbre de buenos y practicos Labradores, segun se expresa y fue convenido en dicho capitulo segundo de la Escritura de arrendamiento, todo lo mejor que les sea posible, tirando y espaciando en ellas cuando las degen inminente cargas de cultivo, de modo que no se echen a perder y paguen de aumento y mejora, todo lo cual expresen cumpliendo una y otra de la manera expresada, sin ninguna tergiversacion ni in-

[Handwritten signature]

(reputacion mala), Manamente y sin ningun pleito, para de equacion
 y corda; para cuya seguridad y cumplimiento, obligan todos sus tri-
 buos y rentas habidas y por haber. Dan poder a las Justicias competen-
 tes, para que a sus expensas por todo rigor legal y via equitativa,
 como por sentencia definitiva, pasada en litigado y executada, e cuyo
 fin mananien las dhas. finas y privilegios de su favor, con la general que prohibe
 de la remuneracion de ellas en forma. Y todo firmo Dña. Ines de Montor y no lo
 demand a todos los cuales con los testigos ya el Escribano Dn. Juan de Anasco, por que dicen
 no saber escribir, lo hace por ellos y a su ruego, uno de dichos testigos que lo son Juan
 Cruz y Garcia, Juan de Anasco y Rafael Lopez y Albar, todos de Padres, ambos de esta
 Ciudad de la misma y moradores.

Jose Ja. Montor y Montor

Juan Pons

Poder
 D. Mig. Carbonell y Galber

Autem.
 Joaquin Cuero
 Escribano

Don Juan Ramon Nicas

Librado en la
 Ciudad de Sevilla
 a los 10 dias de su
 mes de Mayo de 1788

Yo el Sr. Dn. Juan de Anasco, Escribano de la Real Audiencia de Sevilla, en virtud de lo que me mandaron el Sr. Dn. Miguel Carbonell y Galber, del Comercio y Fabrica de Paños, vecinos de la misma, Dn. Juan de Anasco, Escribano de la Real Audiencia de Sevilla, en nombre y como especial encargado del proprio, Dn. Juan Pons, con otros concurrentes, interesados en la recuperacion del cargo o parte que llevaba el Sr. Dn. Nicas llamado la Santissima Trinidad, de la Real Villa de San Fernando que el Sr. Dn. Juan de Villagoyan y no se pago por depositar en el Puerto de la Ciudad de Malaga, en favor de Don Juan Ramon Nicas, vecino y del Comercio de aquella Ciudad y de Don Agustin Gil, tambien del Comercio y vecino de la de Cadix, con Escritura autorizada por mi en un mes de Febrero del presente, para que juntos los dos y cada uno de por si, averiguasen e indagasen el estado de los papeles del dicho cargo o parte de la Real Audiencia de Sevilla que se pertenecia a los mismos y a otros, segun aparecia de los documentos que obraban en su poder, y acompañasen copia de ellos a dichos Sr. Dn. Pons, con fin de que al efecto las mas amplias facultades para vender a quien y como les pareciese mas ventajoso, lo que se liquidare con responsabilidad de lo que acaso hubiese padecido en el mismo, prohibiendo su producto; como tambien para cobrar de la Comandancia de Armas de la indicada Ciudad de Malaga lo que les tocase de la cantidad que tuvieran noticia obraba depu-

(Signature)

SELLO 49
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Facultades, prohibida la constitucion en 19 de Agosto del 896.

tasa en la propia, procedente de la venta de Cales y fardo arrojados por el Mar, del expresado Realengo, con otras particularidades y facultades que constan en la precitada Escritura de Ceder, inclusa la de poder transigir cualquiera pleitos que se promovieren en razon de lo manifestado, intervenir en juicios de Conciliacion, y la de iniciar, continuar y concluir, en su caso, el litigio o litigios que sobre ello fueren necesarios y precisos para salvar los intereses de los intervinientes; segun todo ello resulta y asi se ve en dicha Escritura de la que manifiesta esta intencion al compareciente: que noticioso de que en virtud de la relacion de Preben se han practicado las y otras mas diligencias, con el fin y objeto que lo motivaron, y de que felizmente se han recuperado algunos intereses a parte del cargo del Militia manifestado, que se deben distribuir proporcionalmente entre los intervinientes, para que sin la menor dificultad se entregue a dichos Apoderados la parte que de lo recuperado correspondiera al compareciente, a causa de no estar legalmente legitimada en la referida Escritura de poderes la representacion de la expresada su Señora Dña, de su grado y esta via, en la via y forma que mas bien haya lugar, etopos. Que revocado, ratifica y ha re ahora de nuevo por su parte la referida Escritura de poderes, confirmando como confiere, a los contenidos Apoderados Don Juan Pascual Olivar y Don Teodoro Niver, quantas facultades en Derecho sean necesarias, para que los dos juntos y cada uno de por si, procedan desde luego a la practica y ejecucion de todo lo que contiene y se menciona en el poder de que queda hecho merito, sin restriccion alguna y sin que para llevar a efecto el todo o parte de ello necesiten por lo que respecta al interviniente, de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para lo que queda relacionado y sus incidencias no da y confiere por la indicada su representacion a dichos Olivar y Niver, con la mayor amplitud, libre uso, franco y general administracion, y con facultad de poderle substituir en todo o en parte, segun quisieren, con sus substitutos y sucesores otros de nuevo que a todos valgan en forma. Ha la primera de esta Escritura y de cuanto en su virtud iniciaren y practicare en los referidos Apoderados, obligados en todas las cosas y por todas.

(Handwritten signature or mark)

De poder a las Justicias competente para que a ello le apremien por todo rigor legal y sea ejecutado como por sentencia pasada en Juregado y consentido. Yo firmo, a quien con los testigos yo el Curador soyfe conocido, he made lo con Don Francisco Gual, Abogado y Fran.º Bruch, Archivero de Lanús, de esta república Villa cesamos ambos y mandamos.

Mig. Carbonell

Division
de los bienes de la Herencia
de Angela Perez, entre
su Hijo, hijos y herederos.

Aut. mi.
Francisco Gual
Abogado

En la Villa de Olavé el primero día del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete. Ante mí el Curador y testigos infrascriptos, comparecieron Fran.º Ruiz, Arriero y José Abaste, y Fabricante de papel, ambos de la misma, este en calidad de Curador a pleytes judicialmente nombrado a la menor edad de Camila, Fran.º, José, María Rita, y Cornelia Ruiz y Arriero, hijos del primero de los comparecientes, según las diligencias practicadas al efecto en este Juzgado de primera instancia por el oficio de mi cargo, que están en mi poder, por ahora, lo que me refiero y es lo siguiente. Que por fallecimiento de Angela Perez conserbe que fue del Ruiz y madre de los representados por el Abaste, fincaron algunos bienes en su universal herencia, y de vez en cuando a la División, partición y adjudicación de los mismos bienes, nombraron por Archivero y Notario a Fran.º Bruch, quien también de esta Villa, quien habiendo aceptado el encargo y jurado por todo legalmente en el propio, procedió al cumplimiento de su cometido, entendiéndose en cuanto las Justicias tuvo por conveniente para ello, habiendo entregado por escrito la División de dichos bienes a los comparecientes, quienes me la han presentado para su publicación, y el literal contenido de la misma es el siguiente.

Fran.º Bruch Archivero de Lanús de esta república, quien nombrado por Fran.º Ruiz, Arriero y por José Abaste Fabricante de papel, en calidad de Curador a pleytes a la menor edad de Camila, Francisco, María Rita, José y Cornelia Ruiz, según diligencias judiciales practicadas al efecto, para dividir y partición los bienes de la difunta Angela Perez, según nombramiento tengo aceptado y jurado y en caso necesario acepto y juro de nuevo, en vista, pues, de las instrucciones y noticias que se me han suministrado por los interesados, para a desempeñar mi cometido, sentando para la debida claridad lo pre-supuesto siguiente.

1.º. Se supone en primer lugar que la respectiva Angela Perez, falleció en esta Villa en otro tiempo último, sin haber otorgado testamento, haciendo dejado en hijos y única heredera de sus bienes a los justicados, Camila, Fran.º, María Rita, José y Cor-

9

SELLO 40 ME



AÑO DE 1837.

Resolución, publicada en el Boletín de Agosto de 1836.

1.ª. También se supone, que segun han manifestado los interesados, ni el Círculo Francés ni su difunta consorta Angela Ceron aportaron con su cantidad alguna al dicho matrimonio, y por consiguiente todas las existencias del mismo se consideraron como gananciales supleniendo en el propio, deudores entre los representantes por los abarata la parte que se liquida correspondiendo a la difunta Angela Ceron, de dividendos que sean del cuerpo general de bienes herencia.

2.ª. Que sin embargo de que la satisfacción del impuesto del timbre de última, funeral y enterramiento de la difunta Angela Ceron, debe ser de cuenta y cargo de sus hijos solamente, se ha pagado todo ello de la masa comun de bienes de esta herencia, con asistencia y consentimiento del Círculo Francés por redondear un beneficio a sus hijos menores.

3.ª. Últimamente se supone que por reembolso de los gastos, se adjudicaron a los bienes, créditos y existencias de esta herencia al Círculo Francés, con obligación de haber de embargar a cada uno de sus hijos la parte que le correspondiera, segun la liquidación que se formaliza, cuando terminen el estado o salgan de menor edad, del modo y en los terminos que están en cumplimiento. Págo de suya por consiguiente para formar el cuerpo general de bienes en la forma siguiente:

Cuerpo general de bienes

1.ª. Un Robson, en cinco reales	100. --
2.ª. Una Colcha, en rebenta reales	80. --
3.ª. Nueva corras de tela para un Robson, en cincuenta reales	50. --
4.ª. Dos Sacanas de Linceo caraso, en veinte y cuatro reales	64. --
5.ª. Cinco libras de S. D. en ciento cuarenta y cuatro	144. --
6.ª. Dos Robsones uno con balona y otro sin ella, en ciento ochenta	170. --
7.ª. Dos Sacanas usadas, en treinta y ocho reales	38. --
8.ª. Dos Sacanas usadas, en treinta y ocho reales	38. --
9.ª. Dos pedernales de tela de hilo y algodón, en cuarenta reales	40. --
10.ª. Celo Damasco de Mejor de tela de lana, en ciento diez reales	110. --
11.ª. Dos Sacanas de mujer usadas, en ocho reales	8. --
12.ª. Cinco Saquitos nuevos y viejos, en veinte y cuatro reales	64. --
13.ª. Cuatro Sacas de Linceo caraso, en diez y seis reales	16. --
14.ª. Una Sacana de Merino fina, en cincuenta reales	50. --

B

14.	Unos Camiseros de hombrada usados en vinuanta y doce reales	52.
15.	Un Calzonera tela de Linceo de uso, en veinte reales	20.
16.	Un pedazo tela de Linceo de id, en doce reales	12.
17.	Una toballa de horno usado, en quince reales	15.
18.	Do Delantrenana, el uno nuevo y el otro usado, en veinte y ocho r ^d .	28.
19.	Tres paños de Amovado, en veinte reales	60.
20.	Tres varas tela de hilo y algodón, en treinta y seis reales	36.
21.	Una Amovada tela cruda, en cuatro reales	4.
22.	Quatro Servilletas inglesas, en treinta reales	30.
23.	Un toballa de mano y cuatro Servilletas, en veinte y dos reales	22.
24.	Una Camisa y Calzonera tela del muchacho, en doce reales	12.
25.	Un arbol de Camisa nuevo, en doce reales	12.
26.	Quatro varas de tela de hilo y algodón, en diez y ocho reales	18.
27.	Un par Calzonas crudas, en cuatro reales	4.
28.	Tres Camiseros blancos de Oriolano, en veinte	20.
29.	Tres Corales de Ydem, en veinte y cuatro reales	24.
30.	Una Amovada blanca, en seis reales	6.
31.	Una toballa, en dos reales	2.
32.	Una Camisa de muchacho, en cuatro reales	4.
33.	Un arbol de Camisa de id, en cinco reales	5.
34.	Quatro Inaguas de muchacho, en cuatro reales	4.
35.	Un par Cortinas blancas, en veinte y ocho reales	28.
36.	Un par de medias blancas, en diez y seis reales	16.
37.	Quatro Camiseros de muchacho, en diez y seis reales	16.
38.	Un Chales usado, en ocho reales	8.
39.	Tres paños Corral de color, en veinte reales	20.
40.	Un Calzonera sin balona, en veinte reales	20.
41.	Un Corruelo montado, en cinco reales	5.
42.	Diez y seis Corruelos de hilo y algodón, en veinte y cinco y ocho reales	168.
43.	Un toballa de Corral, en veinte y ocho reales	28.
44.	Otro id. de id. usado, en doce reales	12.
45.	Otro id. de id. id. en veinte y cuatro reales	24.
46.	Otro id. del id. id, en veinte reales	20.
47.	Quatro varas de Corral, en veinte y cuatro reales	24.
48.	Un toballa usado, en diez y seis reales	16.
49.	Un Inagua encarnado, en treinta reales	30.
50.	Un Inagua de hilonda verde usado, en veinte y cuatro	24.
51.	Otro Inagua de Lana Verde, en diez y seis reales	16.
52.	Un Corruelo con randa, en veinte y cuatro r ^d .	24.



Publicado la Contribucion en Madrid Agosto de 1856.

32	Un par calzonas negras de terciopelo y chales, en treinta reales	30
20	Un Culo del Culo y chales de seda, en veinte y cinco reales	28
12	Un Do. Tuberos de 'Sagua' y otro de 'Rubica', en cuarenta reales	40
18	Un Do. macanudo, en diez reales	10
28	Una Mantilla Blanca, en cuarenta reales	40
60	Una B. B. en cuarenta reales	40
36	Un par Calzonas de pana usado, en veinte reales	20
4	Un par fundas de cabecera, en diez reales	10
20	Cinco Botones usados, en diez reales	12
24	Un par Botinas rayadas y otras blancas, en veinte reales	20
6	Una 'Saco' usada, en diez y seis reales	16
2	Un rosario suculonado de plata pendiente y collar, en treinta r. s.	30
4	Una Caldera y vaso de color, en veinte reales	20
9	Una Silla de ir a caballo, en veinte reales	20
14	Una brochita y media de medir, en cuarenta reales	40
28	Do. Arca de pino usada, en cuarenta reales	40
16	Un 'Sobito' de amasar y Demas abijos del amasador, en cuarenta r.	40
16	Pidriado de cocina, en cuarenta reales	40
8	Un 'tirigias' y Do. 'Sobito', en cincuenta reales	50
20	Un 'Silla' en veinte y cuatro reales	24
20	Una Mesa de Cino usada, en diez y seis reales	16
5	Una Paja de Cino azul usada, en diez reales	10
168	El terreno punto en la 'Haza' que tiene arrendado 'Fran. P. P. P.' en matriculados reales	100
28	Por con' arribas de Cijo, en diez reales	10
12	Las 'Sacos' que van en uso para el arroz, en cuarenta	40
24	Do. Males pequeños, en noventa reales	90
20	Arromba y muros de 'Sobito' de arroz, en mil cuatrocientos reales.	1400
22	Las 'Arribas' que van en uso, veinte reales	20
16	<u>Deudas favorables.</u>	
30	Donas Pedro, Debe de mil reales vellon	2000
24	Donon mutalico existente, mil ochocientos cuarenta reales	1840
16	Donon Pedro y Juan de cuenta, por un Mulo que debia pagar el dia de la 'Cragua' de Agosto, mil quinientos setenta y cinco reales	675

(3)

Fran.^{co} Castro, Dado por Diez y seis Escudillas Camiso, dorientos diez
 y seis reales 2160 .."
 Suma el cuerpo general de bienes, diez mil ochenta
 y dos reales vellon 10072 .."
 De cuya cantidad se bajan unicamente trescientos reales vellon
 por los Derechos de Division, proteccion y papel de la
 presente 300 .."
 Y quedan liquidos, once mil setecientos setenta y dos reales .. 9772 .."
 Cuya cantidad dividida en los iguales partes una para cada con-
 yuge, le corresponden cuatro mil ochocientos ochenta y
 seis reales 4886 .."
 Y una de estas setecientos setenta y siete reales siete maravedies
 y dos reales siete maravedies 277 .. 7"

Haber de Fran.^{co} Quij

Ha de haber este internado cuatro mil ochocientos ochenta
 y seis reales que le corresponden por su mitad de
 gananciales, segun la precedente liquidacion 4886 .."

Pago al mismo.

Se le adjudican todas las cosas, muebles, dineros y creditos de es-
 ta herencia comprendidos en el cuerpo general de bie-
 nes, en diez mil ochenta y dos reales 10072 .."

Y siendo solo su haber cuatro mil ochocientos ochenta y seis .. 4886 .."
 En virtud de lo qual se rebatan cinco mil ciento ochenta y seis reales .. 5186 .."

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:
 Pagara los Derechos de Division, papel y Proteccion de la pre-
 sente, en trescientos reales vellon 300 .."

Y a sus cinco hijos, Camila, Fran.^{co} Masio, Dña. Peri y Cornelia,
 Quij y Perez, cuando respectivamente toman estado o salgan
 de la menor edad, cuatro mil ochocientos ochenta y seis real.
 Suman las obligaciones, cinco mil ciento ochenta y seis .. 5186 .."

Y siendo esta suma la misma que lleva de antes, queda igual
 y pagado este internado.

Haber de los hijos de Fr.^{co} Quij.

Han de haber este porcionista por su legitima materna, cada
 uno, novecientos setenta y siete reales siete maravedies
 que al todo son cuatro mil ochocientos ochenta y seis .. 4886 .."
 Cuya cantidad se bajaran respectivamente de su Caudal Fran.^{co}
 Quij, segun y del modo que se refiere al siguiente sueldo.

Declaracion

(Handwritten flourish)

SELLO 4.^o
40 MS



AÑO DE
1837.

Habilitado y publicada la Contaduría de Rentas de Agosto de 1836.

Se declara que si aparecen otros bienes pertenecientes a esta real cédula, se deberán tener por aumento del mismo y dividirse como las anteriores, entre los interesados; y si resultaren deudas, se pagaran por los propios con igual proporción; por lo que quedan todos tenidos de obligación para la satisfacción de estos y jurato de aquellos. En cuyo termino revocase esta División que he practicado fielmente sin causar agravio a ninguno de los interesados, por lo que la firmo en Alcazar a 28. Setiembre de 1837. Fran.º Perallo

Publicación.

Yo el subscrito, como en dichos los contenidos Fran.º Puig y Toré Martí, éste con existencia de su mujer Camila Puig, de su grado y cierta renta, en la vida y forma que mas bien haya lugar en Derecho, así en sus nombres propios y el Martí en el de los que representa, como en el de sus sucesores, otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes la precedente División y Contaduría de los bienes de la Abencencia de la difunta Angula Perez, esposa que fue del Puig y abuelo de los menores por quienes interviene el Martí; y de lo adjudicado en ella a cada uno, se dan por contentos y satisfechos, y por entregado el Fran.º Puig de cuanto le va señalado en pago de su haber y para cubrir el de sus hijos menores y demás obligaciones que le están impuestas. Declaran que la indicada División se ha practicado con toda legalidad y con arreglo a sus condiciones: Que no se ha cometido el menor error ni engaño en su liquidación y distribución sucesiva; y en el caso de que lo hubiere, sea por el motivo que fuere, se lo condonan y ceden mutuamente entendiéndose por donación pura, perfecta e irrevocable de el Derecho llamado entre vivos, con insinuación y demás firmes legales, y con expresa renuncia de los hijos que tratan del engaño en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuantos años que prefieren para repetirle que dan por pagados, como si lo estuvieran: Se desposeeran y aprehen mutuamente de los bienes e rentas que no les son adjudicados, y en especial al Martí, aparta y desposeera a los antedichos sus menores de los bienes y demás que se le ha señalado al Padre de los propios, al cual se confiere el competente poder en nombre de aquellos, para que se empadronen de lo dicho del modo que mas bien le parezca, previendo y cobrando los créditos en favor de esta Abencencia, de los sujetos que los deben, y todo en su

[Signature]

de su Magestad en virtud y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando
tan solamente lo prevenido en la presente Division. Y prometiendo
asimismo que si subiere alguna circunstancia sobre lo que a cada
uno le va adjudicado, especialmente al Cuij, o la ratificaran aun
a otros a proporcion de sus haberes, para lo qual quieran estar tenidos
de venir en los mismos terminos prevenidos por D. N. S. M. segun asi ya
se expresa en la unica declaracion puesta al fin de la Division indicada;
operando y obligandose a mas todos a observar, guardar y cumplir puntual
y exactamente cuanto en la propia se contiene; y en particular el Fran.^{co}
Cuij se obliga a pagar la unica suma que forma baja del escudo de
bienes de la Division anterior, y tambien lo que debe abonar a sus hijos,
del modo y en los mismos terminos contenidos y que se expresen en el cuar-
to y ultimo de los presupuestos; y anualmente todo y sin ningun pleito, pe-
na de equicion y costas; y finalmente operen ambos de acuerdo a su fuerza y
debido efecto y cumplimiento, cuanto se menciona en la Division antes
copiada y tenida otorgada en esta Real Cedula, sin replica ni contradiccion
alguna, y lo que en contrario hicieren, quieran sea nulo y de ningun valor,
y que por el propio hecho se entienda haberlo aceptado, ratificado y otorga-
do todo de nuevo, con mayores vinculos y firmezas, y que no se le siga so-
bre el particular en juicio ni fuera de el, con los bienes que se le condena en
los autos que causaron o hicieron causar con dichos motivos. Y los dos otorgantes
a la observancia y puntual cumplimiento de lo dicho, obligan sus bienes y en-
tas, y el Estado de sus representados, todos habidos y por haber. Dan po-
der a los Justicias competentes, para que a ello los apremien por todo rigor
legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, quando fuere juzgado y con-
sentido; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su fa-
vor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en
especial la referida Comenda Cuij y Pover, siendo, como es menor de los veinte
y cinco años y mayor de los doce, renunciado al beneficio de restitucion en in-
tegram que le compete, para que no la valga ni aproveche en este caso; y
jura a su Curador, conforme a Derecho, no oponerle a esta Re-
cédula por dicho privilegio ni por otro alguno que le suprague, aunque haya
lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia, y que la aceptada en to-
das sus partes sin fuerza ni apariencia alguna: que no tiene hecho protesta-
cion en contrario, y si apareciere la revoca y anula enteramente donde ahora pa-
ra que no obra efecto alguno en juicio ni fuera de el; y se obliga a no pe-
der abolicion ni relajacion del juramento hecho, a quien se le concede con-
ceder, y que aunque de facto se las concedieren, no usara de ellas, pena de per-
jurio, y de caer en caso de menor valor. Y solo firma el Sr. Abante y no el
Fran.^{co} Cuij ni la referida su hija Comenda, a quienes con los testigos yo el



Calificado, publicando la presente en el Boletín de 1856
En la villa de Baya a los seis dias del mes de Octubre del año
de mil ochocientos cincuenta y siete. Yo el Jefe de la Oficina de Baya, Don Fernando de la Cruz, Alcaide, y
Carnal (Sede) Donde de Caser, de esta apreciable Villa vecinos acudidos y morada
dones. - De fecho en com. - y - en presencia de
Mano de y penoza

Jose Marti

Mano de y penoza

Dote:
Dono Tempore y Sanchez

Artemi:
Joaquin Guen
Pentofab

Donna Motta y Miralles

En la Villa de Baya a los seis dias del mes de Octubre del año
de mil ochocientos cincuenta y siete. Yo el Jefe de la Oficina de Baya, y testigos infraescritos, con
paccio Dono Tempore y Sanchez, pintor, vecino de la misma, y hijo: Don
Francisco Motta, Cajalero, de su propia ciudadania, tiene tratado y combenido
con su hija Donna Motta y Miralles, Penansa, con Dono Fideles de Tori y
de Breva Chydra, mozo, oficial de Carpintero, tambien de esta ciudad; y
en prueba del mucho amor y estimacion que los profeso el unpara
cierto por haberla tenido en su compania desde su niñez, ha resuelto
entregada de bienes del mismo, siguientes puestas de ropa en clase de Dote y caudal
propio de la indicada Donna Motta, con la expresada condicion, de que falle
siendo esta sin sucesion legitima y natural, deban retornar y volver
las mencionadas puestas de ropa que componen este Dote, al mismo Dono
gante Dono Tempore y Sanchez o a los suyos, y queriendo que ello conste en la
sucesiva en debida forma para los efectos que los combengan, lo reducen
por lo presente a Escritura publica, y en su virtud, de su grado y virtud
sincerada en la mejor via que haya lugar en Derecho, otorga: Que de y con-
tenga a la citada Donna Motta y Miralles por Dote y caudal suyo propio
para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del
matrimonio, las ropas que valoradas por Abrahamo Ribert, de esta ve-
nidad, nombrado al efecto de comun acuerdo por los intercedidos, son
las siguientes.

De Bergon de Lorenzo Barrio en cuarenta reales

40. (C. 2)

(Signature)

Un Colchon probado de Lana en ciento sesenta reales	170
Do Colcheros rayados de encarnado, en veinte reales	20
Una Colcha en ciento treinta reales	130
Un Colchero blanco de tela de Lina con balena, en ciento sesenta reales	170
Un Mantecame de muselina con guarnición bordada en veinte reales	60
Una paño fanda de algodón con balena, en noventa y seis reales	96
Quatro Sabanas de Linceo Negro, en Docienlos reales	200
Unos Camiseros de Linceo Negro y otro de Oro en ciento veinte reales	120
Quatro vasos de seda para hacer servilletas, en cuarenta y ocho reales	48
Una Pañoleta, Do de tela de Lina y la otra de muselina, en ochenta reales	80
Una Sobaco de Corral con balena, en veinte reales	20
Una Pañoleta tambien de Corral floreado con balena, en veinte y cuatro reales	24
Un Mantelillo de Pravela negra con flejeron, la otra sucava y la otra usada, en cien reales	100
Una paño Media de algodón, en veinte y cuatro reales	24
Una Sobaco de Corral floreado, en cien reales	100
Un Sobaco negro de Rubica, nuevo el uno y el otro usado, en ochenta reales	80
El Manil, Delantal y Sobaco de blanco, en treinta reales	30
Una Pañoleta de varias clases y colores, en cuarenta y seis reales	46
Y por los de las facultades precedentes, mas quinientos reales y ochenta reales de honor	
	<u>1568</u>

La poca cantidad han servido las cosas arriba notadas, lo qual estando presente el con-
 tenido Don Sivert y Dydro, aprobando, como aprobaba su valoracion y justiprecio,
 lo recibí en este acto del subdichos obsequante, como tambien veinte y cinco
 reales en monedas de plata de buena calidad, lo mismo que
 verbalmente sego a la suavesada Dona Motta y Mervales, la difunta Don
 la Motta; todo ello a presencia de mi el testifera y de los testigos, de cuya
 entrega y recibí, requisido, soyfer, y como realmente entregado a su satis-
 facion tanto de lo uno como de lo otro, searga en favor del Don Sivert y han
 que de la Dama Motta de su dora esposa, el mas firme y eficaz requardo,
 qual a su seguridad embuaga: Declaro que las presentadas fincas de ropa
 han sido valoradas por la indicada Mercuria Sivert, nombrada para ello
 de comun acuerdo por las partes, segun arriba queda manifestado; y que
 en su valoracion y justiprecio no ha habido lesion ni ingano alguno, y caso
 de haberlo, sede a que sea en favor de lo representado Dona Motta por via de do-
 nacion pura, perfecta e irrevocable, que el derecho llama entre vivos, con
 continuation y donacion firmes y legal: Apruebo y ratifico la mencionada
 valoracion y justiprecio, y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera



habilitado, publicando la Comandancia en 15 de Agosto del 1856.
 alguna; y si lo fuere, quise. Lo cual por el mismo fin, habiendo apro-
 bado y ratificado con mayores vinculos y firmezas y con todas las formali-
 dades del derecho. Y en atencion a la honestidad y buenas circunstancias
 de que se halla adornado el referido Testamento y testador, su voluntad
 expresa, lo prometo en aras y hace donacion propter nuptias, para en
 el caso de que se efectue el matrimonio, que de otra manera de la
 cantidad de ciento ochenta reales vellon que declara saber en la deci-
 mo parte de su bienes, libros, y cosas de que no se ocupan, y los que se han
 en la mujer que adquiriere en lo sucesivo a dicha mujer, los cuales,
 unidos a los del dote, formen suma, con el importe del referido legado, de
 mil ochocientos noventa y ocho reales tambien vellon, que ofrezco guar-
 dar en su poder como a patrimonio de la citada su futura esposa,
 para restituirlos a la misma o a quien la representare, con qualquis-
 ra de los casos que sucedieren por el Testador, y si falleciere la propia sin suc-
 cesion legitima y natural, debiendo y entregará los dichos de ropa ante-
 riormente notados al representado Propio y Seneca, o a los suyos, segun
 antes queda ya manifestado; y se obliga a no dirigir, gravar ni suge-
 tar en manera alguna los antedichos bienes a sus deudas particulares,
 aunque ni sean suyas, para cuya obvia casaca y puntual cum-
 plimiento renuncie las Leyes que le sean perjudiciales, con obligacion que
 hace de sus bienes y cosas habidas y por haber. De poder a los Sen-
 eces, Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que de sus causas conozcan segun
 derecho, para que a ello lo apremien, por todo rigor legal y una ejecucion
 como por sentencia definitiva, por fuer con publico proferido, para
 lo que se juzgado y cumplido; a cuyo fin renuncia toda las Leyes, fueros y pri-
 vilegio de su favor en lo general que prohibe la renunciacion de todas
 ellas en forma, y solo firma el Sr. Seneca y no el Sr. Propio, a quie-
 nes con los testigos yo el Seneca Propio conozco, por que deo no saber escri-
 bir, lo hace por el y a sus mujeres uno de dichos testigos que se son Francisco
 Casella, soldado de rana y Sr. Diapiano, testigos, ambos de esta expresada
 villa de Arona y mandados.

Yo el Propio y Seneca
 Juan.º Ferrelli

Ante mi,
 Joaquin Giner
 Notario

170. --
 20. --
 130. --
 170. --
 60. --
 96. --
 230. --
 190. --
 28. --
 30. --
 30. --
 24. --
 100. --
 250. --
 100. --
 30. --
 30. --
 50. --
 1.568. --
 de un
 leguero,
 rancia
 que
 la Cas
 de ropa
 su rabi
 ce y han
 guarda,
 de ropa
 para ello
 y que
 e, y con
 ia de do
 os, con
 imado
 canera

Venta de la Villa de Alcazar de San Juan a la nueva dia del mundo de 1828.
 D. Vicente Molle por si y en C. S. de la Villa de Alcazar de San Juan a la nueva dia del mundo de 1828.
 Don Vicente Juan Perez p. de la Villa de Alcazar de San Juan a la nueva dia del mundo de 1828.

En el Ayuntamiento de la Villa de Alcazar de San Juan a la nueva dia del mundo de 1828.
 En el día 2 de Agosto de 1828

Yo el Sr. Alcalde de la Villa de Alcazar de San Juan a la nueva dia del mundo de 1828, por sí como uno que fuere de la referida Compañía de Comercio de esta dicha Villa, titulada 'Compañía de Comercio', y en calidad de Apoderado especial que acredita ser de Don Juan Manuel Alvarez, también vecino y del domicilio de la presente, se presentó en el día en la Villa y Corte de Madrid, otro de los Señores de la indicada Compañía de Comercio, por la copia del Estatuto de Cédula que el Sr. ha exhibido otorgado por el mismo a su favor en la propia, ante el Sr. Secretario de ella Don Manuel Alvarez, en treinta y cinco del mes de Julio de este año, la cual he visto, y de ser bastante para el cumplimiento de la presente, como también de estar entendido en toda buena forma y papel correspondiente, y de su grado y poder (en su caso) en la vía y forma que más bien haya lugar en Derecho, así en su nombre propio, como en el del indicado en Poderes, y en el de los que se otorgan a título de, por y causa, en cualquier manera, forma, que cuando y da en esta real y magestad perpetua, por juro de heredad, para siempre jamás, en la referida representación, y en nombre igualmente de los demás interesados en la mencionada sociedad, de quienes manifiesta tener especial encargo al Sr. Don Vicente Juan Perez, del domicilio y vecino de la referida Villa de Alcazar de San Juan, y a la vez, toda la parte y porción que le pertenece al mencionado y a sus representantes en el referido Capitulo de los Señores, llamado el nuevo, situado en término de la Villa de Puente de San Juan, lindante con otro referido Capitulo de los hijos de Don Molle y Alvarez, con término de Don Molle con el de Rafael Antón, con la heredad del lugar y con vecinos que designa a la mencionada Fabrica de Papel, el cual para su curso y movimiento, toma las aguas que salen del Estero de la propiedad de Don Vicente Juan Perez y otros; cuyo restante de dicha fuerza, es del Comproedor, según a la mitad de un censo de capital de cinco mil quinientos reales vellón en favor de Don Juan Molle y Alvarez y de Don Juan Alvarez y Molle, y a la mitad de otro censo de capital de tres mil setecientos cincuenta reales en favor del Sr. de la Carroquia y Gloria de San Juan de Puente de San Juan, con el pago de su correspondiente anual pensión, letra en el día de su quince de mayo, por venen y responsabilidad, la cual se cede en cambio el referido Don Juan Molle y Alvarez, en pago de diferentes créditos que los

(S)

SELLO 40 ME



AÑO DE 1857.

Habilidad, probada en la Comandancia en B. de Agosto del 836

acreditado en escritura anterior en veinte y uno de Mayo ultimo, habiendo
 de ser dado en competente forma haber estipulado el correspondiente
 derecho de amortizacion en la Administracion de Rentas Nacionales de es-
 ta Villa, segun recibio que al efecto me escribio el correspondiente, dado por
 el Sr. Comisionado del ramo Don Juan del Rio, en doce de Mayo ultimo,
 que he visto y de ello certifico; en cuyo dicho receipte le suena y
 manda el Sr. D. Juan. Carr. hasta lo pasado que al
 mismo y a los sucesores en representacion le pertenece en el deviendo
 de Rentas Capales, con todas sus entradas, salidas, usura, rentas, merceden-
 das, y con todas las demas que asi de hecho como de derecho le pertenecen al
 presente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer en la república fin-
 ca, con respeto a lo que de la propia sujecion por este Encanto, por
 precio de veinte y cinco mil reales vellon, francos, para la ciudad de
 ... lo qual confieso al Sr. D. Juan. Carr. haber recibido de Don Juan
 Carr. tambien de este comercio y sujecion por encargo expreso del
 comprador, antes de ahora, a toda su voluntad, con renunciacion
 que hace de la responsion que su diana opinion de no haberla recibido
 y de las demas que de la entrega y precio; y como realmente paga-
 do a su satisfaccion de la indicada suma, otorga en favor del Sr.
 lo mas solemnemente y eficazmente de pago y finiquito en forma real
 a la Republica de ... que el justo precio y valor de lo que
 vendio por lo presente en la indicada su representacion, es el de los mensura-
 dos veinte y cinco mil reales vellon, francos de las antedichas cosas, y que no
 vale mas, y si mas valieren, del valor en precio e cantidad de ... hace en fa-
 vor del Sr. D. Juan. Carr. y de los suyos, gracia y donacion pura,
 perfecta e irrevocable que el derecho de ... con insinua-
 tion o demas formas legales; renuncia por si y en el propio nombre
 de ... de la primera, titulo suyo, libro quinto de la recopilacion que habla
 de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
 justo precio, y los cuatro años que quefina para repetir el pago, que
 que da por pasado, como si ya lo estubiera, y desde hoy en adelante,
 para siempre, si desquedarse, y para lo asi mismo y a los que represento,
 como tambien a sus sucesores, del dominio e propiedad, posesion, y de otro

(Signature)

algunos de ellos que en el día de sus papeles y en adelante los queda tener
y poseer en el referido Obispo de Ceuta, un capitulo a la par
te que del jurado se imagina por la presente; la real cédula y
cédulas en favor del precitado Don Vicente Juan de Vera y de
la rama para que como a ciertos abuelos del lado de la derecha
de línea, la parte e imagine a su entera y libre voluntad, sin dependien-
cia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: *Com-
petit Obispo, Sicut Parochi, Militibus, Clericis Religiosis et aliis qui de facta
habeant non exstant: Nisi dicat Obispo justa ratione et licentia fieri no-
ni super hoc dicitur hanc quae ad hunc suam ad hunc sunt ad hunc sunt.* y
de la parte de la misma segun el tenor de los anteriores fueros y reales cédulas
de nueva del lado del jurado ante mis abuelos Obispo y sucesores: lo
compro en su nombre propio y en el de los que represento, al tiempo
de poder y facultad para que, del modo que mas le parezca, se cumpla
y pague, tome y aprenda la real cédula y provisiones que por derecho
le compete de la parte del referido Obispo de Ceuta de que se trata,
y en el interin se constituya así mismo y a sus representantes, en todo
y poder privado en legal forma, para ponerlo en ella siempre que
se le pida: Destara que tanto el obispo, como los que represento,
son dueños en propiedad y usufructo de las mencionadas partes de
la Iglesia Fabrica de Ceuta que residen, y que no la tienen guardada
ni enagenada a persona alguna, por lo que se obliga así mismo
y tambien al indicado su poderdante y demás Señores de la referi-
da Obispania de Ceuta, a la eviccion, igualdad y saneamiento
de setenta y seis reales, en las mismas terminaciones previas por
D. Juan de Vera. y cuando presente el contenido Don Juan de Vera, en
cargado especial que manifiesta ser igualmente para lo que se dice
del antedicho Don Vicente Juan de Vera, en todo de esta Obispania, la acep-
ta en todo y por todo, en nombre de su comitente, y con ella se cuenta por
de las partes de la parte del mencionado Obispo Fabrica de Ceuta de que
se trata, de cuales propiedades y posesiones, se da por entregado a toda
su voluntad, y en su virtud, se fue en nombre y representación
del Obispo, y se obliga a este, a pagar las porciones que le correspon-
dan proporcionalmente de la mitad de los censos arriba expresados
desde este día en adelante, mientras no residua la plenitud de
la parte de un capitulo; y asimismo se obliga a cumplir por mitad con
los sucesos del Obispo Destara en lo indicado, o por entera, con su misma
de este, toda la obligacion o rentas por el Prnc. de Ceuta con los obispos
e interinados en el reino de Argir y Benicant, con Justicia autorizada
por el Obispo que fue de Benicant Fernando Ortiz y otros en el día seis

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Yo el Substituto, y proveyendo la contribucion en Real Cédula del 8 de Agosto del presente año mil ochocientos treinta y nueve, de cuyo contenido manifiesta el presente el ayuntamiento Don Fructos Blanes. Y queda prevenido por mi el Substituto, en la referida representacion, de presentarse copia de la misma para su registro en la Contaduría de Repúblicas de esta Villa, dentro de diez dias en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Cédula expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en un Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del presente año mil ochocientos treinta y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y a la Obsecancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente tienen obligado, obligan al Don Donde. Nada sin bienes y rentas, y el mismo y el ayuntamiento, los de sus representantes, los de sus hijos y por haber. Don pagar a los Reales Fueros, justicias y tribunales de su Magestad que de sus causas quedaren y deban como por ley de derecho, para que a ello se procediere por todo rigor legal y sin equivoque, como por sentencia definitiva, por jurisdiccion competente, pasada en juzgado y executada; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y ambas lo firman, a quienes en la Real Cédula yo el Substituto Don Fructos Blanes, los cuales lo son, Don Fructos Blanes, Escalador de Cámara, y Don Rafael Cruz Cuevas, Substituto ambos de esta referida Villa cuando yo me ausento.

Yo el Substituto y proveyendo

Don Fructos Blanes

Ante mi:
Joaquín Cuervo
Escalador de Cámara

Credito de
Don Fructos Blanes

En el nombre de el Padre, de el hijo, y de el Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en una misma esencia y atributos; y en el de la eternissima Imperatriz de la Vida su bendita Madre y Señora nuestra, concebida en gracia y sin mancha ni sombra

(Signature)

de la culpa original, en el primer instante de su ser purissimo y
natural, amen. Yo don Juan Miralles y Miralles, Doncello, ma-
yor de los conde y sus años, vecino de esta villa de Allos, ha-
llandome fuera de la vida, con perfecta salud a Dios gracias,
y por su Divina misericordia, con mi entera y cabal juicio, clara
memoria, entendimiento natural y con todas las demas potencias y
sentidos para el otorgamiento de este testamento, segun asi parece al Es-
cribano y testigos ante quienes al efecto he comparecido, previos la pro-
testacion de la fe, Digo: que otorgo mi testamento en veinte y dos
de mis años de edad y sexenta y seis, ante el mismo Escribano autorisado,
en el qual dispono de mis bienes, segun fue mi voluntad; y querien-
do ahora hacer en el las variaciones que se expresaran, en uso de
la facultad que la Ley me concede, en la via y forma que mas bien ha-
ya lugar en Derecho, de mi espontaneidad y libre voluntad, lo ponga en
ejecucion por tener del presente testamento, en el modo siguiente.

Ordenando que en el estado mi testamento nombre por mi Albacea a Quintin Ferrer
y Magallana, Procurador del Oficio del Regado de esta Villa y su vecino,
por lo qual me ha visto y que me muestra y miso espere, le re-
levo de dicho reconocimiento, y nombro en su lugar al Decano de
esta Villa a Ferrer que es el fisco de esta Parroquia cuando me da
mi fallecimiento, al qual yo le nombro para en el caso de premo-
rismo el indicado Ferrer, y al efecto le confiere las facultades en de-
recho necesarias, segun consta en dicho mi testamento.

Y asi: Mandando por lo que se le ha en el referido mi testamento, cuya
suma, quiera vaya y pase al Señor Don Carrero o Secretario que fue-
re mi Albacea, en recompensa del trabajo coniguiente a este en-
cargo.

Y asi: Quiero y mando que si el Padre Fr. Miralles Religioso Franciscano en la
orden del Combente de la Corona de Valencia, permaneciera fuera de su
Combente, se le entreguen por mi heredero Don Quintin Ferrer y Magallana o por
mi referido Albacea, ocho reales de vellon de cada año en lugar de los seis
que le legue en mi testamento para en este caso, y si hubiere buuelto
a ingresar en el Combente, se le entregaran al mismo, cinco cahises
de trigo cada año, en vez de los tres y medio que dispuse de la
herencia al propio entonces.

Y asi: Tambien mando, que al antedicho Padre Fr. Miralles, este dentro o fuera del
Combente, se le de la ropa blanca y de color que se encuentra mia y
quiero al mismo, y que tambien sean para el propio el Crucifijo,
la Virgen de los Dolores y todos los Libros que se hallen de mi pro-



Platitud, publicada la Comandacion con el Ayuntamiento del 1836

... piedad, a cuyo fin se lo pago todo ello en correspondiente forma...
Noro: Mando que mi Alcaza testamentaria, de cualquier modo queda tomada inventario a mi heredero Dto. Vicent y aliso, de muebles, alhajes, ropa, comestibles ni de otra cosa, fuera de las fincas, y encargo a Dto. Vicent, que si no tuviere dineros para pagar en el acto el fin de mi alma, venda lo mas vendible de mis alhajes, muebles y ropa, de lo que requisiere el Cadre Dto. Miralles.

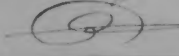
Noro: Y ultimamente, es mi voluntad, que Joaquin Miralles, Corridor de Panes, y su hijo el antedicho Cadre Dto. Miralles, puedan habitar y vivir en la habitacion que poseo en la Casa Nra en la Calle de Santo Domingo de este Poblado, equiana a la de las Alumbrias, durante sus vidas, con la obligacion de no podela alquilar a nadie, ni a ninguno presente de los suyos; y si fallecieren el Cadre y el hijo entrare en Religion, la sea fructuosa la mencionada mi herencia, debiendo dar habitacion al dicho Cadre Dto. Miralles, mientras viva, si entusiere en algun Comben- to: fuera del esta Villa y viviere alguna temporada a la misma.

Todo lo qual quise, ordino y mando se cumpla despues de mi falleci- miento: Mando al indicado mi testamento en todo lo que sus contrarios al parente Dedicado, y en lo que no se oponga a el, lo ratifico y doy con su fuerza y vigor. Y la otorgante, a quien con los testigos, yo el Excmo Rey se conoca, lo firma en esta Villa de May a los nueve dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y siete, cuyos testigos lo son Juan Cruz y Garcia, Camaderos, y Juan Canto y Satorra y Dto. Mengual y Perdi, Abogados de Aron, de esta expresada Villa quienes lo han y mere- cemos. Jose Ja Montlor y Montlor

Afianzamiento
Dto Sempere
por
Fran. Corella

Autemi:
Joaquin Guier
Platitud

En la Villa de May a los nueve dias del mes de Octubre del



año mil ochocientos treinta y siete. Ante mí el escribano y testigos infra-
escritos, compareció Don Joseph y Lanchos, testigos vecinos
de la misma y hijos: Don Francisco Corallo, Abogado de Lanza, se-
este proprio vecindario, fue nombrado Administrador de todos los
bienes cedidos por Maria Ferras, Viuda de Juan Caliga, y sus hijos Ra-
fael y Esperanza Caliga, tan bien de esta ciudad, en favor de sus acreedo-
res para que estos se cobren de ellos, para lo el todo de sus respectivos cre-
ditos, pero con la condicion de haber de afianzar en competente forma Di-
cho Corallo las rentas de la administracion de los indicados bienes, solo has-
ta en cantidad de quinientas libras; segun asi se previno y mandó en los
autos en su razon formada, y proveido del dia sui del mes de Mayo ul-
timo, pendientes dichos autos en este Juzgado de primera instancia y Tri-
bunalia de sus cosas, cuya providencia ha sido posteriormente declarada
por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada; en cumplimiento
de lo cual, de su grado y cierta ciencia, en la vida y forma que mas bien ha-
ya lugar en Derecho, siendo cierto el compareciente del que en este caso
le compete, o cargo. Que el precitado Francisco Corallo, Administrador de dichos
materiales bienes cedidos por la Viuda e hijos del difunto Juan Caliga en favor
de sus acreedores, en virtud del antedicho nombramiento, haciendo sus gan-
tos y rentas con el mayor interes y cuidado, sin que por su omision ni
culpa padescan el menor perjuicio: Que dara buenos y verdaderos cues-
ta de todo esto a dichos acreedores, o a quien su derecho hubiere, y se le man-
dase por Tribunal competente, cuantas veces se le pida, y que pagara sus
avances de contado al que los haya de pagar, sin que se corrompan, y
se le mandó; y si no lo hiciera el expresado Corallo, se constituya el Abogado por
su fiador, y por el se obliga a cumplirlo, para lo cual hace la causa y decide agena,
suya propia, sin que proceda excusion, intencion ni otra diligencia alguna con-
tra el referido Fran. Corallo ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente renun-
cia; y a la obervancia y puntual cumplimiento de toda esta cedula, obliga to-
do sus bienes y rentas habidos y por haber, entendiendose lo que al otorgar-
te lleva referido satisfacer por el Corallo, solo hasta en cantidad de las indi-
cadas quinientas libras: De poder a los Justicias competentes, para que a ello lo ejecu-
taren por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en
juzgado y consentida; o cuyo fin renuncie los Reys de su favor con la gene-
ral en forma. Y lo firmo, o quien con los testigos Don Joseph consero, los Reales lo
son Blas Nolasco, Abogado Fabricante de Camos, y Rafael Diaz Cuervo, Escribiente,
ambos de esta ciudad.

Joseph Ferras y Lanchos

Ante mí:
Francisco Ferras
Escribiente



Habilitado, publicada la constitucion en 15 de Agosto de 1856.

Combenio
 D.ª Jos. Abina en C.ª.
 con
 Don Jos. Torda.

En la Villa de Sagua a los diez dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y siete. Hubo el Escritano y testigos infra escritos, comparecieron Don Jos. Abina del Comercio y vecino de la Ciudad de Alicante, en calidad de apoderado que acredita su de Don Salvador Franck, tambien del Comercio, vecino de la Ciudad de Valencia por la copia de Escritura de poder especial para cobrar todos sus creditos y transigir a su gusto y deliberacion cuantos asuntos y negocios tubiere pendientes y en cuestion el referido Franck, que me ha cobrado el Mirol, obligada por aquel en favor de este, ante Juan Jos. Morales Escritano de dicha Ciudad de Valencia, en ella a los cinco dias del mes de Junio del pasado año mil ochocientos veinte y siete, estendida en toda buena forma y papel correspondiente que he visto, y de su bastante para la celebracion de la presente, certifico, y Don Jos. Torda igualmente del Comercio, vecino de esta expresada Villa y Digeron. Fue el segundo de los comparecientes, o sea el Don Jos. Torda, vecino del Abogado del Mirol Don Salvador Franck, ante cantidad de generos que le cubrio, por mediacion del propio Mirol, con el objeto de establecer, como en efecto ha establecido una tienda en esta referida Villa, ya estando ya para cumplirse el combenio que sobre el particular se cubrio, han practicado los interesados la correspondiente liquidacion de cuentas, para apurar la suma que por lo dicho debe abonos el Sr. de al Don Salvador Franck, y tambien han combenido todos comparecientes, que el Don Jos. Torda quede dueño absoluto de todas las existencias de la indicada tienda, como igualmente de todas las deudas favorables de su pertenencia, anaguelencia y demas enures de ellas, debiendo satisfacer por todo, al prometido Don Salvador Franck, la cantidad de cuarenta mil reales vellon, en siete plazos, a saber: El primero, que pusecra en treinta y uno Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho, de cinco mil setecientos noventa reales nueve maravedies vellon. El segundo de igual cantidad, que terminara en treinta y uno del propio mes del año mil ochocientos treinta y nueve. El tercero en treinta y uno Diciembre de mil ochocientos cuarenta en suma de cinco mil setecientos noventa reales diez maravedies. El cuarto de la propia cantidad, pusecra en treinta y uno Diciembre del año cuarenta y uno. En mil ochocientos cuarenta y

infr
 arado
 me
 ma di
 do has
 en los
 axo ab
 is y h
 lara de
 p lim.
 bien ha
 le cas
 manio
 en favor
 do su fus
 ion) ni
 ra cuen
 de man
 ara) sui
 suenda a
 lo por
 la y gend
 suca con
 de reman
 obliga to
 otorgar
 in dicadas
 la ayza
 rade un
 la gene
 usala lo
 cubiente,
 ?
 mi:
 fuer
 trefe

100

do y día treinta y uno de mes de Diciembre, cinco mil setecientos cator-
ce reales diez maravedises del quinto plazo: El sexto en treinta y
uno Diciembre del año mil ochocientos cuarenta y tres, en la pro-
pia suma de cinco mil setecientos catorce reales diez maravedises;
y el septimo y ultimo, tambien de cinco mil setecientos catorce reales diez
maravedises, expirara en treinta y uno Diciembre de mil ochocientos cua-
renta y cuatro, pero con las condiciones y circunstancias siguientes: Primera:
que si el referido Don Don Torde encuentra y presenta una persona que salga
garante por él a la seguridad del libro de la mencionada suma de cuarenta mil
cuales vellon, que merezca la confianza y satisfaccion del acreedor Don Salvador
Franch, tendra tres años mas de plazo sobre los siete indicados, es decir, que
los antedichos cuarenta mil reales vellon que debe satisfacer y embogar al
Franch en el transcurso de los siete años estipulados, los pagara entonces en diez
años, por partes iguales; empero si hubiere ya verificado alguno o algunos de
los pagos de las sumas de los referidos siete plazos antes expresados, cuando
presentare la dicha fianza a contento del acreedor, se distribuirá lo que re-
stare, por partes iguales, entre los años que quedaren hasta el vencimiento
de la proroga de los diez que, segun va dicho, debe hacerse consecuente a
la presentacion del Fiancador; Segunda y ultima, que si el Don Don Torde
falliere antes de extinguirse el mencionado debito, el heredero o herede-
ros, o socio que nare del propio, podran hacerse cargo de la presente obli-
gacion; pero con la condicion precisa de haber de prestar fianza competente,
a satisfaccion del Don Salvador Franch. En cuyos terminos han transi-
gido el expresado negocio y contenido el libro en que el Torde debe satis-
facen y reembolsar al Don Salvador Franch los resivales cuarenta
mil reales vellon y queriendo que esta su combensa conste en la sucesiva en
debida forma, para los efectos que haya lugar, de su grado y cierta ciencia,
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en nombre del es-
tado Don Don Mira de su poderdante, Don Salvador Franch, Organos
que oprime y obliga cada uno a cumplir por su parte, puntual y exac-
tamente lo que le corresponde y toca obrar en su precedente comben-
to, sin oponer a ello excusa, tergiversacion ni mala interpretacion al-
guna, pena, el que tal hiziere, a mas de no ser oido judicial ni ex-
trajudicialmente, de pagar a la parte otra cuantas costas, danos
y perjuicios por ello se le rogaren: Declaran ambos que de la liquida-
cion de cuentas que han practicado, y del valor de todas las pertenenc-
ias de la Cienda de Comercio que tiene abierta en esta Villa el Don
Don Torde, debe abonar esta al Representado por el Don Don Mira los
referidos cuarenta mil reales vellon, en los cuales declaran y juran
debidamente, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, no

Don Salvador Franch

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habiendo publicado la Real Cédula en 11 Agosto de 1856, en virtud de la cual se declara que en ningún modo ni en interés, ni que tampoco ha habido lesión ni engaño alguno en el caso de haberse, se ceden mutuamente el que sea en poca ó mucha suma, por donación pura, perfecta é irrevocable que el derecho llamo entre vivos, con insinuacion y demas firmas legales: renuncian la Ley primera, título once, libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos en que hay lesión en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para repetir al engaño que dan por pagados, como si ya lo estuvieran. Donde se declara al Don José Mira á su poderdante del derecho y acción que pueda tener á lo que por este Combenio queda de la propiedad absoluta del Pordey yist, finalmente, se obliga á satisfacer y pagar al Don Alabador March, ó á quien su legitimo derecho hubiere, los antedichos cuarenta mil reales vellon, á los plazos estipulados en el artículo de esta Escritura, en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin pleito alguno, pena de ejecución y costas. Y a la observancia y puntual cumplimiento de lo que se respectivamente queda otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas, y el Mira los de su Representado, todos habidos y por haber: Don poder á los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer, segun derecho, por lo que á ello les apremian por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian todos los Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renuncacion de todas ellas en forma, y ambos lo firman, á quienes con los testigos yo el Escribano de oficio conozco, los cuales son los y nios los Señores Antonio Peribianca, de esta superior Villa vecina los dos y moradores.

Jose Mira

Jose Torda

Antoni
Jaquim Giner
Escritor

Venta
Doña Mariana Pellicer e hijos
R
Rafael Valor y Mino

En la Villa de Algea a los diez dias del mes
de Octubre del año mil ochocientos treinta
y siete: Anterior al Escritor y testigos in-
fuerntes, comparecieron Doña Mariana

Librada copia al -
Comprador en 2. folios
27 dia 14. Oct. 1837.

Pellicer, Viuda de Don José Tibert y Don José Ramon, Don Agustín, Doña
Teresa y Doña Mariana Tibert y Pellicer, estas dos ultimas de estado honesto,
mayores que digeron ser todos de la parte y cinco años, abades a hijos, ven-
tista, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma
que mas bien haya lugar en derecho, juntos y cada uno de por si, con renun-
ciacion de las leyes de la mayor comunidad y fianza, otorgan, firman y pon-
gan en carta real y enagracacion perpetua, por juro de verdad, para siempre
jamas, a Rafael Valor y Mino Labrador, de este proprio municipio y a los suyos,
un trozo de tierra huerta y secano, comprensivo de cuatro hanegadas y media,
mas o menos con derecho para su riego de las mismas aguas que se reparte
en el dia dicha tierra al efecto, situada en termino de este municipio de Villa par-
tido de la Benicosa, lindante con el de las de Arguinas de Don Manuel Ferras
y de los cuerdos, con tierras de Antonio Tibert y con las reban-
tes de la Heredad llamada comunmente la Benicosa, que en la actualidad
posee el aborregado Don José Ramon Tibert, la qual tierra y derechos de agua
para su riego de que se trata, vendieron los vendedores por fallecimiento de su
difunto padre Don José Tibert, segun asi resulta de la Escritura de Division y
particion de los bienes del proprio, autorizada por el difunto Don Juan los
Simons, Escribano que fue de la presente, en veinte Agosto del pasado año mil
ochocientos treinta, y esta tierra de todo su uso, memoria, disputa, posesion y
obligacion especial y general; en cuyo concepto se la aseguran y venden, con-
tadas con entradas, salidas, sucos, costumbres, servidumbres y con todos los de-
rechos de tránsito y desvias que en el dia se pertenecian y en lo sucesivo se
quedaren tener y pertenecer a la devolucada tierra, sea por el motivo o ra-
zon que fuere, por precio de cuatrocientos cincuenta y cinco libras de mo-
neda corriente, las mismas que los vendedores recibien del comprador, en
este acto, en oro y plata de buena calidad, a presuncion de mi el Escribano
y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe, y como real-
mente pagador de ellas a su satisfaccion, otorgan en favor del proprio la mas
sólida y eficaz carta de pago y finiquito en forma, mas a su seguridad
comenga. En esta termino, declaran que el justo precio y valor del peda-
zo de tierra huerta y secano con su derecho de agua que venden por lo pre-
sente, es el de las expresadas cuatrocientos cincuenta y cinco libras de mon-
eda corriente que han recibida, segun queda manifestado, y que no cabe mas,
y si mas valiere, del enero, en poca o mucha suma, hacen en favor del dita
de comprador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable

(Firma)



Habilitado publicada la ~~Carta~~ en 18. Agosto de 1836,

que el derecho llama entre otros, con iminacion y demas firmes legales: (Renuncian la Ley primera), titulo once, libro quinto de la Consueta que habla de los contratos en que hay lesion en cosa, o menor de la mitad del justo precio y los cuatro años que se piden para repetir el engaño que dan por suados, como si efectivamente lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desquendaran, desierten, quitan y apartan, y a sus herederos y sucesores, del dominio, propiedad, posesion, titulo y de cualquier otro derecho y accion que a la dicha tierra y su derecho de agua, tengan actualmente, y en lo sucesivo los pueda tocar y pertenecer, y la orden, renuncian y traspasan en favor del prescrito Rafael Valor y Mias, Compadre y de sus sucesores, para que ^{de cualquier otro modo} usen a suya propia voluntad, ^{de cualquier otro modo} usen, en su cultura y libre voluntad, sin sujecion ni subterfugio alguna, guardando tambien en lo establecido por la Clausula: Exemptis Miasis, Cuius Punctis, Militibus, Penitus Religiosis, Aliis, qui de jure Calentia non capiunt: Nisi Dicit Miasis justa servitus et tenendum fore non super hoc edit, bona ipsa ad vicium suam adquirunt vel habent. Y bajo la pena de excomulgacion, segun el tenor de los antiguos fueros y de las ordenes de nuevo de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cinco. Y se otorga el competente poder y facultad, para que judicial o extrajudicialmente, segun mas le pareciere y conviniere, tome y apremie la posesion que por derecho le corresponde de la tierra huerta y secano y derechos de agua que en su riego, de que queda todo merito; y en el interior, se constituyan sus intereses tenedores y poseedores porciones en legal forma, para ponerle en ello remedio que se le pide. Declaran que en su dicho dominio y en el que lo del referido pedana de tierra y su derechos de agua, y que no lo tienen gravado ni enagarrado de ningun modo a persona alguna; por lo que se obligan a que nadie lo inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad ni posesion, y a que contra lo mismo no apareciera el menor gravamen ni responsabilidad; y si se lo inquietare, moviere o apareciere, luego que lo oprimiere, o sus causas habituales sean requeridas en forma a dicho, salaren a su expense, y se requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta agotarse y dejar al Compadre y a los suyos en su

(3)

libro uno, quenta y pacifica posesion la indicada tierra y su derecho de
 agua que enaguaran por la presente a su favor, y no pudiendolo
 conseguir, se abren la cantidad de su precio, indemnizandole
 de todo el mal de sueltas colas, danos, perjuicios y menoscabos se la
 siguieren por ello e irrogacion. Y quando presento el contenido Joseph Vitor
 y Alon, comprador suya esta escritura en todo y por todo, y con ella lo cuenta
 que se le hizo del trozo de tierra cuarta y secano, con el derecho de agua que
 tiene y disfruta la propia en el dia para su riego, de cuya propiedad y po-
 sion se dio por entregado a toda su voluntad. Y queda pacificado por mi
 el escribano de la obligacion de pagar las cosas de la sucesion, para su riego,
 en la Contaduria de hipotecas de esta referida Villa, dentro de sus dias en
 cumplimiento de la mandado en la ultima Real Cedula expedida pa-
 ra ello; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de
 amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno
 de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra va-
 lor ni efecto. Y todo a la observancia y puntual cumplimiento de esta
 escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a los
 Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus causas que
 sean y deban conocer, segun Derecho, para que a ello les obliguen por todo ri-
 go legal y sin apelacion, como por sentencia definitiva, por sus compa-
 rante pronunciada, pasada su ruego y consentida, a cuyo fin renuncian
 todos los fueros, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe
 la renunciacion de todas ellas en forma. Y de los otorgantes y aceptante,
 a quienes con los testigos, es el Escribano Don Francisco, solo firmaron Don Don
 Pascual, Don Augustin y Dona Rosa Gisbert, y no los mandos ni la otra
 hermana de los ausentes Dona Mariana Gisbert, ni tampoco el compra-
 dor, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a su ruego uno
 de dichos testigos que lo son Juan Jose y el Capitan Procurador del
 numero del Ruego de primera instancia de esta referida Villa y
 Tomasorda y Demarcado, Labrador, asubos de la misma ciudad y mercado
 m. Vale el int. de cualquier otro modo.

Jose Gisbert Augustin Gisbert

Quinto
 Antepose
 Joaquina Cuervo
 Anton

Carta de pago
 D. Augustin Pina Albors
 Vicente Colomen

En la Villa del Bayo a los once dias del mes de Julio del
 3

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la Constitucion en 15 Agosto de 1836.

uno mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Subscribido y Notario infra
 escrito, compareció Don Juan Manuel. Allora, Viceroy de Navarra de la
 misma, y de su grado y renta cincia, en la via y forma que mas
 bien haya lugar en derecho, otorgo y confirió: Que ha recibido y cobrado
 de Don Juan Belamer, Capelero, y de Miguel Puche, Director de Magisterio,
 de este pueble de Tudela, quince mil ochocientos reales vellon, antes de
 ahora, a todo su contentado, y por que la cantidad era en de pague, por ha
 ber sido esta cantidad, renuncia la recepcion que quedara que
 de no haber recibido la referida suma, y la demas cosas de la entre-
 ga y pague; que quince mil ochocientos reales vellon, en la mis-
 ma que la cantidad Belamer y Puche le debian al Subscribido del pre-
 cio de una cantidad de pagar a todo su contentado que se recibio, con
 sus abonos como pague, segun escritura autenta en escrito y ma-
 no. Luego del pague uno mil ochocientos treinta y siete, y como mal-
 mente pagado de ella a su satisfaccion, otorgo en favor de los
 propios Don Juan Belamer y Miguel Puche, la mas entera y eficaz
 carta de pago y finiquito en forma, tal a su seguridad como
 ya: en virtud y a su fin de la obligacion en que estaban
 constituidos de haberla de satisfacer la referida cantidad, segun
 lo citado escritura de venta que cancela y anula en esta par-
 te, dejandola en la demas con su fuerza, y vigor, y pague que
 dicha suma le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que
 promete no volverle a pedir ni otra persona en su nombre, para
 de restituirla, en mas las costas. Y a la primera de la presente, obliga
 sus bienes y rentas habidos y por haber: De poder a las Justicias com-
 petentes para que lo apremien a su cumplimiento, por todo rigor
 legal y no equitativo, como por sentencia definitiva, por sus con-
 sentido pronunciado, pague en pague y contentado, a cuyo
 fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la
 general que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma. Y la
 firmo a quien con los Notarios yo el Subscribido de oficio concurro, los
 cuales lo son Juan de Jesus y Galbis, Maestro Fabricante
 de Panes, y Miguel Quintana y Abad, Obrero, ambos de esta

[Signature]

reporido Villa ruinas y moradas.

Ar. n. Fr. co. Albornoz

Protento de Letras
D. José Torol e hijo.

Atemi:
Joaquín Guisier
Protento

D. Antonio Salazar

Librada copia al
Requisito. 4.º dia
14. de Julio de 1833

En la Villa de Alora a los tres dias del mes de Julio del año mil
ochocientos treinta y siete. Siendo las once horas de la mañana, con poca di-
ferencia, yo el Tribunal a solicitud de Don Antonio Salazar, del Comercio
y Reino de esta Villa, requisi en persona a Don José Torol e hijo, tambien
del Comercio de este proprio Reino, pagare la cantidad que contiene la
Letra de Cambio que al efecto me entregó el referido, la cual con el endoso
su continuación, dice así: N.º 918. Malaga 27. de Setiembre de 1833. Por
Don 2988. 57. A los dias veinte se libró el mandado pagar por esta prime-
ra de cambio, no habiendole hecho por la fecha ni tenida, a la orden de los
Sr. Torand y Agüero, la suma de dos mil quinientos ochenta y ocho reales
diez y siete más vellón, en oro y plata, valor recibido de Pichas y Pan que
entran a su cuenta, segun avisa del, Berme y Carmona. Solo Sr. J. Torol
e hijo. Alora. Agosto. 1833. Sr. Torol e hijo. Pague-
se a la orden de D.º Antonio Salazar, valor en cuenta. Malaga 27. Sep. 1833.
Torand y Agüero. Concurra bien y juntamente con la indicada Letra de cam-
bio y endoso a continuación de la misma, sus originales, que rubricado aque-
lla de mi proprio puño, debió al referido Salazar requiriente, a que me se-
mita, y de ella doy fe. Y avisado al referido Don José Torol e hijo que de no
pagar la suma de la precitada Letra de Cambio, le protestaria lo que
combinare, el cual, dijo: que no la pagaba por no tener en su poder,
en el dia fondo del tirador. Mediante lo cual, yo el Tribunal le protes-
te las once en dichos necesarios, que todos los cambios, recambios, ex-
comiendos, cartas, gantos, dadas, intenciones y memorandos que por falta
de puntual pagamento de la cantidad que contiene la precitada
Letra se hubieren seguido y siguieren, sean por cuenta y riesgo del
dador y de quien mas haya lugar. Y lo firmo, al cual son los testigos
yo el Tribunal D.º Francisco, los que lo fueron Don Camilo Salazar y Jo-
saber del Comercio, y Vicente Ferrer y Agüero, oficial de tintareros, ambos
de esta referida Villa ruinas y moradas. - Llamado = en = 11.º

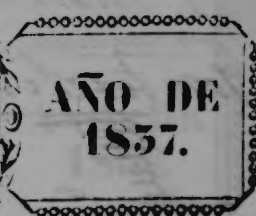
Letras

Endoso

Agüero

José Torol e hijo

Joaquín Guisier
Protento



Protesta de Letra de Cambio en la Comision en 19 de Agosto del 1856

Protesta de Letra En la Villa de Alay a los tres dias del mes de Octubre Don Jose Terol e hijos del año mil ochocientos treinta y siete: siendo las once

horas de su mañana, con poca deficiencia, yo el Tribuna, Don Ant. Latorre, a solicitud de Don Antonio Latorre, del comercio y vecino

Librada copia de la Letra de cambio que al efecto me entrego al Latorre, la cual con el mismo a su continuacion, dice asi = N.º 19 = Malaga 27 de Setiembre de 1854. Por D. Latorre, efectivo =

de esta Villa, requiri en persona a Don Jose Terol e hijos, tambien del comercio de este propio vecindario, pagase la cantidad que contiene la Letra de cambio que al efecto me entrego al Latorre, la cual con el mismo a su continuacion, dice asi = N.º 19 = Malaga 27 de Setiembre de 1854. Por D. Latorre, efectivo = A estos dias vista se servira D. mandar pagar por esta primada de cambio, no habiendolo hecho por la fe mi tercera a la orden de los S.ºs. Arnand y Nogues, la cantidad de cinco mil reales vellon, en oro u plata valor recibida de otros S.ºs. que entora D. en cuenta, segun aviso, de Berge y Carman = A los S.ºs. Don Jose Terol e hijos = Acepto: Alay 5 de Octubre 1854 = Jose Terol e hijos = Caguero a la orden de D.º Antonio Latorre, valor en cuenta. Malaga et reho = Arnand y Nogues = Conacuda bien y fielmente con la indicada letra de cambio y endoso a continuacion de la misma, sus originales que rubricada aquellas de mi propio puño, deboli al referido Latorre requiriente a que me comito, y de ello doy fe =

Endoso

Signo

Yo percibi al citado Don Jose Terol e hijos, que de no pagar la suma de la primada Letra de cambio, le protestaria lo que combiniere, el cual dijo: que no la pagaba por no tener en su poder, en el dia, fondos del tirador. Mediante lo cual, yo el Tribuna, le proteste las once en Domingo necesarias, que todos los cambios, se cambien, en comiudad, en ta, gaster, danos, intemas y menoscabos que por falta de puntual pagamento de la cantidad que contiene la primada Letra, se hubieran seguido y siguieren, seran por cuenta y riesgo del dador y de quien mas haya lugar. Y lo firmo, el cual con los testigos yo el Tribuna doy fe como es, lo que que lo fueron Don Camilo Cabrera y Foralbes, del comercio, y Vicente Fernenia y Alor, oficial de tintoreros, ambos de esta expresada Villa vecinos

(Signature)

y moradone S. =
Jose Lopez y su hijo
Manuel

VA MILITAR
37 00

Joaquin Cuñer
Preston

Protento de Letra
D. Pedro Lopez en C. N.

Vientes Carbonell

Alzada copia 2.º
al V.º Carbonell
14. Octubre de 1834

En la Villa de Alay a los tres dias del mes de octubre
del año mil ochocientos treinta y siete. Sendo la una hora de la tarde en
punto; yo el escribano, a instancia de Vicente Carbonell, Arriaga, veci-
no de la misma, me constituí en la casa de morada de Don Joaquin
Manuel Carde, su hermano de Don Manuel Aparicio, y habiendo preguntado
por el cargo a su hijo politico y factor de su casa (comercio de esta ciudad)
Don Pedro Lopez, me manifestò que dicho su suegro se hallaba en la Ciudad
de Valencia, que el Aparicio no estaba en esta Villa y que ignoraba su
paradero por lo que y apareandore en la Letra que abajo se inserta,
que la cantidad de que consta debe ser pagada al domicilio del citado Car-
de, requisi en persona al Lopez pagare la cantidad que contiene la indi-
cada Letra de cambio, que con el endoso a su buello, dice asi: Alizante 1.º
de Julio de 1834. Cor. N.º 5976. 12.º no. 4.º = A veinte dias fecha se re-
solví a mandar pagar por esta presencia de cambio a la orden de nos-
tros mormos, Seales uncomil novecientos ochenta y seis con sesenta.
Valen Gascos, en oro y plata con 1.º.º de toda clase de papel morada,
valor de arriagares y saca entregadole que sustara 1.º en cuenta, se-
gun aviso de Barfallo y Martines Hborn. = A D. Manuel Aparicio
de Aliza, pagadore en Alay = excepto al Don. D. Joaquin Manuel Carde. Al-
ray = Man. Aparicio = paguere a la orden de Vicente Carbonell, valor re-
cibido del mismo. Alizante 2.º de Octubre 1834. Barfallo y Martines Hborn.
Reconuda bien y firmemente con la indicada Letra y endoso, su original, qe
rubricado de mi propio puño, devolví al referido Carbonell requisiendo, a qe
me remite y de ello doy fe. Y apercibi al citado Pedro Lopez, que de no pa-
gar la suma que contiene la referida Letra de cambio, le protestaria lo
que combiniere, el cual dijo, que no lo pagaba por no tener fondo del acy-
tante. Mediante lo cual yo el escribano le proteste los once en ducados nec-
sarios, que todo lo cambia, recambios, mormiendas, cartas, gastos, danos, in-
tereses y menoscabos que por falta de puntual pago de la cantidad
contenida en la presente Letra de cambio se hubieran seguido y requie-
ran, seran por cuenta y riesgo del dador y de quien mas tiempo llegare. Y
lo firmo, a quien con los testigos yo el escribano doy fe y doy una co-

Letra

Endoso

Signe

Doc
y de
fuentes
1838
el reg
leudo, 52

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Abolición, publicada la Comisión en 19 de Agosto del 876

que literal de este prototipo, los cuales lo fueron Andrés Herrera, hermano
de don Juan de Herrera y Vicente Herrera, hijos de Juan, ambos de esta espe-
rada Villa, vecinos y moradores. L. M. de la Cruz. V. G.

Pedro Lopez

Joaquín Cuervo
Plutonfar

Comprobante y Carta de pago
Miguel y Juan Hibert

tercera. Mera. en Madrid

De la ca. 20500 según
y de 4.º, á los Acop-
tantes, día 27. Ab.
1838, y pagaron por
el registro y venta por
sentencia, 52. n.º

En la Villa de Madrid a los quince dias del mes de Octubre
del año mil ochocientos treinta y siete. Hubo el Pleno y tertulia impres-
crita, comparecieron de una parte Miguel y Juan Hibert hijos de Alejandro,
hermanos de Casimiro, y de otra tercera Mera, todos de los mismos, con su actual
marido Ramon Cardela, tambien heredero de Casimiro, ambos todos de esta espe-
rada Villa, y dijeron: Que a los dos primeros comparecientes, por herencia
del difunto difunto Alejandro Hibert, padre que fue de los propios y espasos en
primeros sucesos de la tercera Mera, les pertenecia a cada uno de ellos la can-
tidad de Dos mil ochocientos ochenta y dos reales vellón, y en parte de pago de
esta suma se le entregaron al Miguel Hibert, ochocientos veinte y dos reales
en el valor de cinco piezas de ropa y algunos efectos; y al Juan Hibert qui-
nientos diez y seis reales de igual manera, rubricados, por ser siguiente,
al primero dos mil veinte y cuatro reales, y al segundo, dos mil ochocientos
ochenta y dos: Para para acabar de satisfacer a dichos Miguel y Juan Hibert
sus respectivas cantidades, habia vendido con ellos la tercera Mera en Madrid,
y desde a título de venta real y enagenacion perpetua, al primero el cuar-
to segundo del terminal con Doscientos sesenta y cinco, treinta y cinco de
la casa de morada sita en la Calle de Santa Rita de un portado, lindante con la
de Don Lorenzo Cardenas por un lado y por otro con la de Don Sr.ª Juana y Do-
ña Juana, en Ducha unida con los demas de ella al Corral, Taguan, es-
table, anales y fopado, en valor de dos mil ochocientos ochenta y dos rea-
les vellón, segun certificacion de los Arquitectos Don Juan Carbonell y Don Lorenzo Hibert,
y a don Juan Hibert el porche o des-

[Signature]



Habitados, prohibiendo la Compraventa en 18 de Agosto de 1856.
 to de la Real Cédula que hablo de la compraventa en que hay lesion en
 mas o menos de la mitad del justo precio y la cuantia años que prece-
 pta para repetir el negocio, que dan por pagados, como ya lo estu-
 vieron; y desde hoy en adelante, para siempre, se desquitemos y equan-
 temos y a sus herederos y sucesores, del dominio, propiedad, posesion, título,
 uso, recurso y de otros cualquier derechos que a los dichos habitados
 les compete, los cuales ellos renuncian y traspasan en favor de los refe-
 ridos Don Juan Manuel, para que como a dueño absoluto cada uno de la su-
 ya, la pueda enajenar a su voluntad, sin dependencia alguna, quan-
 dando lo estubo por la Real cédula: *Exemptis Mercatorum, Foris Sanctis Militibus
 Clericis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesie non existunt. Nisi dicti
 Clerici fuerint verum et licentiam fore non super hoc aditi, bene ipsi ad-
 titam suam adquirent vel habeant.* Bajo la pena de comiso se-
 gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Mayo del pa-
 sado año mil setecientos treinta y nueve. Lo confieros al competente ju-
 do y fiscal, para que del modo que mas bien se le acomode y parezca, to-
 men y apunten la real financia y posesion que por derechos les compe-
 te de los habitados arriba declarados, y en el interin se constituyan sus
 inquilinos, herederos y sucesores justos en legal forma, para ponerlos
 en ella, siempre que se lo pidieren. Declaramos que son dueños en propiedad
 y usufructo de los anteriores habitados, y que no los tienen gravados
 ni enajenados a persona alguna; por lo que se obligan a la revision pe-
 quida y saneamiento de esta sesion y su precio, en los mismos térmi-
 nos prevenidos por Leyes Reales, de manera que los sacaron a por y a
 salvo a sus expensas de quantos fechos y gravámenes les resultaron, in-
 demnizandolos a mas de los costas y perjuicios que por ello se les irroga-
 ron. Y quando presenten los contenidos Miguel y Juan Sibert, con-
 tan esta finca, y con ella la habitacion que respectivamente se ena-
 gonal a su favor, de cuya propiedad y posesion se dan por entregados
 a su voluntad, y respeto a que con el precio de cada uno de dichos ha-
 bitaciones, quedan pagados de lo que se les costaba de la herencia del
 referido su difunto padre, de lo cual, como tambien el Juan Sibert de
 los setenta reales que le faltan para su cumplimiento, se dan por satis-
 fechos, con igual renuncia que hacen de las Leyes de la entera y piedad.

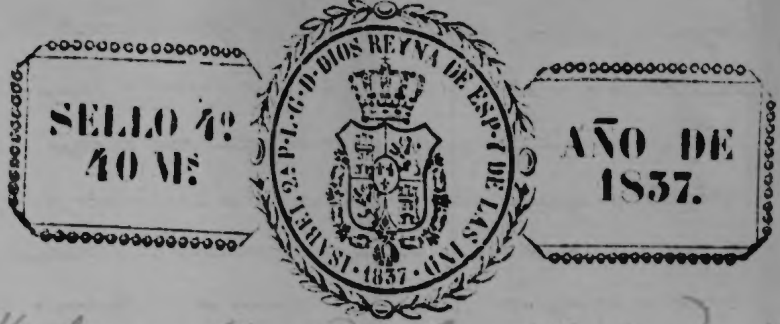
(S)

186

obrigan en favor de los peticioneros convertir la competente cota de pago
y finiquito en forma, cual se requiera, para su seguridad. Las
releas de la obligacion en que estaban constituidos de haber
sido de satisfacer segun la Instruccion de Division de los bienes de
su difunto Padre Melchor Gilbert autorizada por el Sr. Obispo Tomas Linares
en diez de Noviembre del pasado año mil ochocientos quince, que cancelan
y anulan en esta parte, dejandolo en las demas con su fuerza y vigor;
obrigandole, como se obligan a pagar en lo sucesivo las pensiones que
le correspondan del censo manifestado a los antedichos Sr. Obispo, mis-
tra no rediman de parte de capital, en dineros efectivos y no en otra
cosa ni especie, manamante y sin ningun pretexto, pena de ejecucion y
inter. Y quedan preservados por mi el Sr. Obispo de la obligacion del
presentar copia de esta Instruccion, para su registro en la Contaduria de
Ayuntamiento de esta Villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo man-
dado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requi-
sito a qual ha de preceder el pago del derecho de arrastreacion señalada
do por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Noviembre del
pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y
todo a la observancia y puntual cumplimiento de cuentas respecti-
vamente de vasa obligados, obligan sus bienes y rentas habidos y por ha-
ber. Dan poder a las Justicias competentes para que a ello les apremien
por todo rigor legal y via ejecutiva, como por instancia pasada en ju-
gado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes favor y privilegios de
su favor con la general que pacifico la renunciacion de todas ellas
en forma; y en especial la General Novena, renuncian la Ley, unta y una
de tres, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Sr. Obispo, de que doy
fe, para que no se valga ni aporrecche en este caso; y jura conforme a
derecho, no aporrecche en ningun tiempo al tribunal contenido de esta In-
struccion por el privilegio que la dispensa dicha Ley. Que de este jura-
mento no pedira absolucion ni relajacion a quicun se le pueda conce-
der y que si de facto se le concedieren, no usara de ellas pena de perjurio.
Y lo firman Damian Cardela y Miguel Gilbert, y no el hermano de este ni
la comarca de aquel, a todos lo cuales, con los testigos ya el Sr. Obispo despa-
morco, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos ya sus rrazos uno de tres
testigos que lo son Rafael Melancon y Juan, Pedro y Nicolas Juan Testigos, lo
cuidante, ambos de esta ciudad. Ten y respeto. unta no. Hora, ve. calen.

Damian Cardela
Miguel Gilbert
Rafael Melancon
Juan Pedro
Nicolas Juan

186
da. l.
a los
na 26.



Habitación, publicada la constitucion en 5 de Agosto de 1836.

Petroventa
Ydefonso Mouri
Concepcion Abad

En la Villa de... a los diez y siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y seis...
 ... y testigos infrascriptos, compareció Ydefonso Mouri del comercio, vecino de la misma y dijo: que en virtud

Lda. en 2.ª y 2.ª
de los Consortes excepto
dia 2.º de Oct.º de 1857



autorizada por el difunto Don Juan...
 ... en virtud de un contrato de compra y venta...
 ... de Concepcion Abad, vecino de Capul Abad, vecino en el dia de la de...
 ... previas las formalidades, requisitos y circunstancias...
 ... el derecho, con lo de gracia al comprador, la pri...
 ... morosa habitacion de su casa de morada de la Calle de San Nicolas de este...
 ... poblado, lindante con la de Don Juan...
 ... con la de Don Nicolas...
 ... guano y corno a un mismo piso y de la primera sala; libre de todo...
 ... cargo y responsabilidad, y como a tal se la vendio con todas sus en...
 ... tradas y calidad, por precio de cuatro mil reales vellon que recibio la...
 ... indicada Concepcion Abad en aquel acto, en moneda de oro y plata de...
 ... buena calidad y peso, a prorrata del Tribunal autorizante y testigos in...
 ... frascriptos, y el pago de ello en favor del ofensor la Competencia de...
 ... de pago y finiquito en forma, reservandole la propia el derecho de...
 ... poder rescatar o redimir la dicha parte de casa de morada, den...
 ... tro de cuatro años contados desde aquella fecha, por precio de los mis...
 ... mos cuatro mil reales vellon que tenia recibidos, con algunas otras con...
 ... diciones que estipularen y combincaron en la citada Escritura de venta...
 ... segun por mas claro se ve resulta y se ve por todo ello de la propia...
 ... y como al presente ha sido requerido el comprador por la ve...
 ... rida Concepcion Abad y su marido Capul Abad, para la redimicion y...
 ... quitamiento de la mencionada parte de gracia por haberse desuelto, como...
 ... en efecto se ha verificado en el dia de hoy los antedichos cuatro mil reales...
 ... vellon de su precio, ha renunciado en ello el contenido comprador...
 ... de Ydefonso Mouri; y dijo de que todo ello consta en la sucesiva en dicha...
 ... forma, de su grado y cierta conciencia, en la vida y estado que mas bien haya...
 ... lugar en derecho, asi en su nombre propio como en el de sus hijos, herede...
 ... ros y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren tenido, oyes y venidos, en

... Lora
... calase
... vigor;
... que
... min-
... a sea
... rion y
... del
... sia de
... man-
... requi-
... enala-
... de del
... de. Y
... pachi-
... por sea-
... pzanm-
... en jur-
... legio de
... el ad
... y una
... que dos
... me a
... ita. Es-
... la juan-
... unce-
... Juan-
... a este ni
... deya co-
... se de
... tayo, lo
... calen
... mi;
... Juan-
... tomara

cualquier manera), otorga y confirma: que efectivamente recibió y cobró
en el día de ayer de los señores concejalos Rafael y Concepción
Alard los mencionados cuatro mil reales vellón que entregó a la
indicada Concepción Alard, por el precio de la destinada parte
de Casa de mercado; y por no haberse de promente a jurado de ellos,
renuncia la excepción que pudiera oponer de no haberla recibido y las
donas Leyes de la entrega y precio; y como realmente entregado a su
satisfacción de la expresada suma, otorga en favor de los referidos concejales
la mas recompra y oficia, real de precio y periquito en forma, igual
a su seguridad compra: en consecuencia de lo cual hace y otorga igual
mente restitución y la mas formal restitución de las mencionadas
habitaciones o parte de Casa de mercado en favor de la ciudad Concepción
Alard y de los señores, en la conformidad propia y con todas aquellas clau-
sulas de tratación de pleno dominio, provision constituta y donas en
que se halla concebida la precitada Escritura de venta a precio de gra-
cia otorgada por la Concepción Alard en favor del comprador Uda-
ferro Muri, la que quiere esta suas comprandidos y repetidos a la le-
tra en la presente, como si expresamente se hallasen insertas y con-
tinuadas en ella; y si por la referida Escritura de venta a precio de gra-
cia y tiempo en que ha podido el otorgante la parte de Casa de
mercado de que se trata, ha adquirido algun derecho a la misma, lo cede
renuncia y tra para integralmente en favor de la expresada Concepción
Alard y de sus sucesores, mediante a que, segun se dicho, queda ya re-
stingido y satisfecho a su voluntad de los cuatro mil reales vellón; precio de
la habitacion destinada, pretulando, como jurado, no quiere a haber tenido
de la sucesion, seguridad ni consecuencia de ella recompra, sino por
hacer propia translamente y no mas. Habiendo presente la indicada
Concepción Alard, con su Abogado Rafael Alard, acepta esta Escritura; y con
ello la recompra que se hace de la primera habitacion o parte de
Casa de mercado arriba destinada, de cuya propiedad y provision se da
por entregada a total su voluntad. Y queda prevenido por mi el Tribu-
no de la obligacion de promutar copia de esta Escritura, para su registro,
en la Contaduría de Repartos de esta Pilla, dentro de veinte dias, en cumpli-
miento de lo mandado en la ultima Real Provisión expedida para ello,
sin suas requisito, a que ha de preceder el pago del tercio de amorti-
zacion señalado por su otorgada en su Real Decreto de treinta y cinco de Di-
ciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no teniendo valor ni
efecto. Y para a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto supre-
dicionalmente hayan otorgado en la presente, otorgan su honor y rentas habi-
do y por haber: Por podar a los Señores Jueces, Procuradores y Tribunales de esta



Real Cédula, publicada la Contribucion en Guadalupe del 1836.

gubad que de sus causas concierne segun derecho, para que a ello los apor-
mient por toda via legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva,
por una competente pronunciada, pasada en Jergada y consentida; a cuyo
fin renuncian todos los Sejos, señores y privilegios de su favor, con la
general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y lo firman
solo *Alfonso Maria y Rafael de S.* y no lo consorte de esta renunciacion *de S.*
a todos los cuales son los testigos yo el *Arribano Doyza* concierne por que dicho
no poder recibir, lo hace por ella y a su ruego uno de dichos testigos
que lo son, *Don Fernando Lopez*, Medico y *Don Cayo*, Promotor de Ca-
sas, de esta expresada villa vecinos y moradores. = V.º el emm.º *espae-*
Alfonso Maria

Fernando Lopez

*Antoni
Joaquin Guen*

*Oblicacion
Don Fran.º Merita
Don Fr.º Espinas*

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de
Octubre del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el *Arribano*
no y testigos *infrascriptos*, compareció *Don Fran.º Merita*, del *cabildo de*
de S. vecino de la misma, y de su grado y *quinta* *viencia* en la *via* *de*
forma que mas bien *haya* *lugar* en *derecho* *de go* y *confes*. Por lo de
be a *Don Fr.º Espinas* y *herederos*, del *comercio* de *este* *propio* *vecindario*,
la cantidad de *veinte* y *siete* *mil* *quinientas* *reales* *vallen* que le ha
prestado y ha recibido del mismo *rentas* de *ahora* en *diferentes* *partes*
das, a su voluntad, para *proporcionar* en *subsistencia* y la de su
familia, en el *discurso* de *un* *año* *pero* *mas* *a* *menos* *a* *esta* *parte*; y por
que la *entrega* de *dicha* *suma* *no* *es* *de* *presente*, por *haber* *sido* *hasta*
y *entonces*, *renunció* la *repcion* que *quedaria* *aportar* si *no* *habiera*
recibido, y las *demas* *leyes* de la *entrega* y *prestado*; y como *realmente*
satisfecho de la *mencionada* *cantidad*, *otorga* en *favor* del *testigo* el *no*

(B)

quinto mas eficaz y conformado a su equidad combenga; los cuales
cinco y siete mil quinientos reales vellon, ofreci y se obliga
a resolver y entregar al mismo Don Don Espinosa, o a quien
legítimamente le represente, dentro de dos años contados
desde el día de hoy, en una sola paga y en dineros efectivos, con
exclusion de todo papel moneda, abmandole a mas un cinco por cien-
to anual correspondiente a dicha cantidad, en la que declara no
ha intervenido ni interviene otro rédito ni interés alguno, y sien-
do necesario, jura en debida forma a mi presencia y de los testigos
la verdad de ello, obligandole a cumplir cuanto queda referido, mana-
mente y sin ningun pleito, pena de execucion y costas, la cual se fi-
re con sola esta Justicia y el juramento si quien jura, pasado, con
subseccion de otra jurada, aunque de derecho se requiera; para
cuyo seguridad y cumplimiento, obliga general y expresamente to-
das sus bienes y rentas habidas y por haber, y en especial bienes
de los bienes muebles y raíces que se le adjudiquen al otorgante
en pago de su haber que le corresponda por herencia de su difun-
to tío Don Vicente Abuita, cuyo Divorcio está aqui para practicar, y
los cuales juramentos no gravan ni de ningun modo aragonear hasta
la entera satisfaccion y pago de lo indicado veinte y siete mil
quinientos reales vellon presentados y sus réditos, y lo que en contra-
rio hiciera, quicra no valga ni tenga efecto alguno, como cabra-
do contra este contrato y pacto especial. Y siendo presente el con-
tado Don Don Espinosa y Candala, autorado de esta Justicia, lo
acepta en todo y por todo, para uno de ello según se arriba. Y que-
da provencido por mi el desaham de la obligacion de presentarse co-
pia de lo mismo, para su registro, en la Contaduría de Negocios
de esta Villa, dentro de sus días, en cumplimiento de lo mandado
en la última real Pragmatica expedida para ello. Y amor don po-
der a los Alcaldes, Justicia y Tribunal de su Magestad que de
sus causas pueden y deban conocer segun derecho para que a ello
la ejecucion por todo rigor legal y via ejecutiva, como por ver-
terencia definitiva, por vía competente pronunciado pasada en
Fuerza y convalidada; a cuyo fin remuevan todos los Leyes, fueros y
privilegios de su favor con la general que prohibe la remuocion
de todas ellas suferna. Y lo firmo, a quienes con los testigos
yo el escribano Doña conozco, los cuales se son
Don Fernando Lopez y Raduan, Médico, y
Vicente Ribera y Abuita, Collector del Recuerdo
Otro de la Parroquia de San Pedro de esta referida Villa,

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada y autorizada en el Real Decreto del 10 de Mayo de 1837.

Fran^{co} Mente

Joa^{quin} Espinosa y Janda

Obligacion
Fran^{co} Mente y Compañia

Atestado:
Joaquin Guier
Antonio...

Don Juan Coronat y Rojas

Librado copia al
deputado en Sala
2º dia 20 de Mayo 1837

En la Villa de Alcala a los diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Atento el Secretario y Jefe de la imprenta, compareció Fran^{co} Mente y Compañia, librador, vecino del Lugar de Millana, y de su grado y sueldo vincial, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, cargo y confesion. Me le debio a Don Juan Coronat y Rojas, Caballero de Capul, de esta ciudad, la cantidad de siete mil veinte y cinco reales vellon, procedente del pago de un y medio de una partida de papel para escribir y para fumar, que seendio al fiado al indicado Coronat, de cuya buena calidad y equidad del precio, se dio por cumplido el abono, y por entregado a su voluntad del referido Capul, con renunciacion que hace por no pasar de porvenir su periodo, de las leyes de la entrega y sujecion, y formalidad de ello a su favor, el oportuno requerido: cuyo monto mil veinte y cinco y cuatro reales vellon, y por obligo a satisfacer y pagar al citado Don Juan Coronat, en quinientos setenta y cinco reales vellon, en dos plazos y pagas iguales de a tres mil quinientos reales y dos reales cada una, siendo la primera dentro de un año contado desde esta fecha, y la segunda dentro de dos años contados tambien desde hoy, abonandole en el interes un cinco por ciento anual correspondiente a la suma que cobrara en su poder, en la cual declara y jura, siendo necesario, no ha intervenido ni interviene mas redito ni interes que el manifestado, debiendo de satisfacer las indicadas pagas, a los plazos estipulados, en dineros metalicos sonante y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin ningun pley-

[Signature]

to, con las condiciones de la retracción; cuyo equívoco defiere con esta ante
trinitaria y el juramento de quien fuere parte, con retro-
ción de esta prueba aunque de después se requiera; pa-
ra cuya seguridad y cumplimiento, obliga general y
especialmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber;
y en especial, sin que la obligación general de bienes vicio, al-
ter ni perjuicio que a lo particular, ni esto a aquello, sino que
antes hien ha de poder usar de ambos el acuerdo a su arbitrio
y elección, hipoteca de terceros de tierra marco, parte cul-
ta y parte inculta, sita en termino del repeido Lugar de Chil-
ena, Partido del Barroco de la Perera, lindante con las de Don Augusto
Pilaplana, las de Juan Nadal, las de Juan Lopez, las de Manote Quig, y
con Barrauco, cuya tercera compra de alguno Nina, con trinitaria ante el
Escritano de la Villa de Traga Salvador Ortiz, en caracas Setiembre de mil
ochocientos veinte y cuatro: Medio journal de tierra marco plantada de
tierra, sita en el termino termino, Partido de los Rambles, lindante con
camino real que viene a Monte de la Perera, con terceros del termino de Barrauco y
con Barrauco, el cuál compra de los señores de la Villa de Traga Salvador Ortiz, en caracas Setiembre de mil
ochocientos veinte y cuatro, y tres journal de tierra marco plantada de tierra, sita en el par-
que termino partido del Perito, lindante con terceros del termino de Barrauco, con
las de Antonio Blanes y con las de Juan Nadal; todo lo cuál gracia de hi-
poteca ahora a la seguridad del pago y satisfacción de los anteditos, siti mil veinte veinte y cuatro real cuatro y su recurso, con el espe-
so pacto de no gravarlo ni de ninguna modo engagarlo, hasta la en-
tera solución y pago de los intereses, y quien de lo que encuentras hi-
riera no valga ni tenga efecto alguna, como restrado contra este con-
trato y pacto especial. Y estando presente el comitente Don Antonio
Berona y Quig, acepta esta trinitaria en toda su parte, po-
ra usar de ella segun lo combaroga. Y queda promovido por mi el
Escritano, de la obligación de presentar copia de la misma, para su
registro en la Embaxada de hipotecas de esta Villa, dentro de seis
dias, en cumplimiento de lo mandado por la Majestad en su ulti-
ma Real Pragmatica expedida para ello. Y ambos partes dan poder
a los Señores Justicias y Tribunales de su Majestad que de sus
causas quedan y deben recurrer, segun derecho, para que los apre-
mien al cumplimiento de cuanto deben observar y cumplir en
esta trinitaria, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por senten-
cia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en juaga-
do y concordada; a cuyo fin renuncian todos los Señores, facasen y pro-

fin) los terminos y manera en que debian serificados, y obtenido de esta de
Vnida conyuntamente Don Fran.º de Cacer, como manifestada la mis-
ma, la competente sucesion y conseruacion para ellos a efec-
to de dicho casamiento y por ende, de su otro hijo (Belgiano) Don Alon-
so de Albad y Cacer, respecto a estas rebuandas y por ende esta de la se-
gunda su Señora Madre, un real cédula en suena de diez reales vellón diarios que
la hee en su ultima disposicion testamentaria el susodicho difunto Don
Pedro de Albad y Cacer, impuesta y cargada sobre la mencionada parte
de tierras y casa de campo que seua en la referida Heredad de Albad (la
Vnida) Don Fran.º de Cacer, y que para que cada uno de las interuendos
tenga el debido título de pertenencia de la finca que a la trasfieren por la
presente, y demas aver que les acomoden y convengan, quisieren reducir-
lo, como lo reducan por la presente a escritura pública, y en su virtud, de
su grado y por la vía que mas bien les pareciere, que sea la licencia marital porvenida por el Derecho que de derecho se
dada la Dña. Doña María de Albad al indicado su esposo Don Vicente Juan Espino,
concediéndole esta y acordándole aquella, a su voluntad y de los referidos te-
nidos, hijos, así en sus nombres propios, como en el de los hijos, herederos
y sucesores de las mismas, y en el de los que de ellos hubieren título, vía
y causa, en cualquier manera; Concedo: Que se den en venta real y ena-
genacion perpetua, transfiere, transpase y entegren a título de compra,
cambio y permuta, y por vía y derecho su dominio, por un lado a saber
La referida Vnida Don Fran.º de Cacer y Cacer, de y en favor a la Dña. Doña Fran.º
Albad y Cacer su hijo y al peritado Espino de la misma Don Vicente Juan
Espino y Cacer de y a la casa, toda la tierra huerta y secano y prado de
Casa de Campo que por herencia del referido en difunto Albad, la
correspondió y pare como propio, en la Heredad vulgarmente de deno-
minada Albad, situada en termino de esta dicha Villa, paradero de
Biquar, que lo restante de ella es de su otro hijo Don Alon.º de Albad y Cacer
y de Vicente Antonja y Gibert, conyuntamente la tierra de que se trata, de
la mitad de los campos de tierra huerta y secano que ayuden al lado de
la balda, con parras, higueras y sus otros, cuya otra mitad es de
indicado Don Vicente Antonja y Gibert, juntamente dichos campos con tierras
de Don Antonio Corne Alaplan y con las de Hermanos Juan y Manuel, segun
en medio. Es un jornal y medio de arar, pero mas o menos, de tierra
huerta, compuesto de un huerto verde con varios arboles frutales y par-
tes, de un campo suena del mismo huerto, de los dos campos y ma-
do debajo del referido huerto, del campo a la espalda de la menio-
nada Casa, y de la mitad del otro de debajo de esta, cuya otra mitad
es de Fran.º de Cacer Vnida, lindante con las tierras que acaban de repa-

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Exposición, publicada la constitución en 19 de Agosto de 1836

... con las del fincado Don Antonio Perez (Niaplana), con camino que dirige a la indicada casa de campo y acequia, con tierras del antedicho (Niante Luterija) y fincas, con las de la D^{na} Doña María y Pastor, y con otras de la referida (Niante) D^{na} Francisca; con todos los derechos de agua que corresponden a las deslinadas tierras para su riego, de la que fluye de la fuente llamada de Borchell, de este termino; y la parte que se le retribuye a la propiedad (Niante) D^{na} Francisca Pastor, en el aljibe o cisterna, en la casa para trillar y en la balia de la referida (Niante) D^{na} Francisca, con todo lo demás que le pertenece y toca en la misma, segun consta y resulta de la citada Escritura de Division y particion de las tierras de la Herencia del antedicho en difunto (Niante) Don Pedro Abad y Berol, de la que adquirio la propiedad, como queda manifestado en el escrito de la presente, todo lo de que queda hecho merito; cuyas deslinadas tierras estan divididas y sujetas a un censo de capital de cincocienta Libras de moneda corriente que hacen dos mil dineros cincuenta reales vellon, y se responde al censo por cinco, al Abencado (Niante) D^{na} Francisca de esta Villa; libre todo lo dicho de cualquiera otro censo, gravamen y responsabilidad; por precio y valor de treinta y siete mil setecientos treinta y dos reales vellon, de cuyo suma, deducidos los dos mil dineros cincuenta reales del capital del referido censo quedan liquidos treinta y cinco mil quinientos treinta y dos reales tambien vellon. Y a la indicada (Niante) D^{na} Francisca Pastor y herederos y a los sucesores, en vir y herencia de la dicha, se entrega, red y trasporta la referida su hija (Niante) D^{na} Francisca Abad la misma parte de la mitad del edificio Publico de Papel, que igualmente se le adjudica a la misma en parte de pago del haber de la remuneracion de la Herencia del antedicho en difunto Don Pedro Abad y Berol, segun resulta de la citada Escritura de Division y particion de las tierras, en los propios terminos, y con todos los derechos y demas pertenencias que constan en ella; Situado el mencionado edificio en el pueblo en terminos de esta Villa, particion del (Niante) D^{na} Francisca Pastor y otros y con camino Real que dirige a Madrid, cuya parte que del mismo por la presente se enajena, esta sujeta a la que le corresponde del censo hipotecario a que esta tenido el todo del mencionado

(3)

donado Martin Fabrica de Papel, en favor del Patrimonio de su Mage-
stad; libre de otro gravamen, y en el dia Santa del Trinio ma-
yor y directo que tenia el Real Patrimonio sobre dicha finca,
por Real ^{orden} vigentes; por precio de once mil quinientos treinta y
nueve reales vellon, de los que devontados trecientos reales que
pertenecen a dicha parte de Martin por el capital del doble mance
del referido censo, restan liquidos once mil doscientos treinta y
nueve reales tambien vellon; de todo lo cual resulta que el valor
liquido de la finca que la D^{na} Fran^{ca} Pastor cede y transmite a la fue-
ritada su hija D^{na} Fran^{ca} Abad y a su esposo Don Vicente Juan Lo-
pinos, es el de treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos reales
vellon; y el de la parte del deslinado Martin que la da y transmite
a la misma (o propia su hija), el de once mil doscientos treinta y nue-
ve reales tambien vellon y liquidos, segun anteriormente se ha de-
mostrado; debiendo por consiguiente abonar los precitados conseres
a la Viuda D^{na} Fran^{ca} Pastor, la cantidad de veinte y cuatro mil do-
cientos cuarenta y tres reales que aparece tener de mas valor lo que es-
ta da a aquellas, que lo que a derecha la propia por la presente;
cuya suma han convenido satisfacer a la indicada Viuda del mo-
do y en los terminos siguientes: Primariamente se retendra en su po-
der la D^{na} Fran^{ca} Abad, de consentimiento de la referida su Consorte
Abad, tres mil ^{treinta y} veinte y tres reales diez y seis maravedies vellon, para ha-
verle pago de otra igual suma que esta debia aborarla, segun obligacion
que del ella se le impuso en la Escritura de Division y particion de los
bienes de la Abadia de su difunto Abad Don Thadeo Abad, de q^e
queda habido merito: pagaran cuatrocientos ochenta y dos reales diez
y siete maravedies al Reverendo Obispo de la Parroquial Iglesia de esta
Villa, por tres cuartos partes que se le deben al mismo de las pensiones
venidas, correspondientes a sus años, del censo a que, segun en dicho,
estan tenidas las deslinadas tierras: lo otro Anual y Milanero, de es-
ta cantidad, entregaran quinze mil reales vellon que se le deben segun
Escritura publica autorizada en su razon; y los restantes cinco mil seis
cientos treinta y siete reales sin maravedi hasta el cumplimiento de
los veinte y cuatro mil doscientos cuarenta y tres que deben abonar a la
Viuda D^{na} Fran^{ca} Pastor los precitados conseres, por la razon referida,
los retendran entre en su poder de consentimiento de aquella, hasta que
la misma se lo pida, debiendole avisar tres meses antes, para realizar
el entrega y satisfaccion de los propios, y abonandola en el interin los
rentados Don Vicente Juan Lopinos y D^{na} Fran^{ca} Abad, un cinco por cien-
to anual correspondiente a la referido suma; todo en dinero efectivo, y no



Habilitada, publicada y substitucion en B. de Argos de 1836

en otra cosa ni especie. En cuyos terminos de indicados siguientes se per-
 mutan y cambian entre sí las mencionadas partes de las declinaciones
 fincas, trasfiriendo y transfiriéndose mutua y reciprocamente la Dñda
 Dña Franca Pastor al Dn. Dn. Dn. Espinosa y su esposa Dña Franca Alad, y
 vice a versa, las libras enterales, solidas, mill, centumbres, servidumbres
 y todo lo demas que tienen al presente y en lo sucesivo las quada tenas
 y pertenecer en los bienes que respectivamente se cambian y permutan
 ahora. Declaran que el justo valor y precio de dichos bienes es el
 que respectivamente se ha acordado, y que en el dia no valen mas,
 y si mas valen o valer pudiesen, del uno, en poca o mucha suma
 se hacen y otorgan mutuas donaciones puras, perfectas e irrevocables
 que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas firmas
 legales. Donacion la Ley primera, título once, libro quinto de la recopilacion
 que habla de los contratos en que hay tenion en mas o menos de
 la mitad del justo precio, y los suatos años que se fijan para repetir
 el precio, que han por quada, como si efectivamente lo otubieran, y
 desde hoy en adelante, para siempre se desquacionan y apachan, y a
 sus respectivos herederos y sucesores, del dominio o propiedad, po-
 sicion, titulo, uso, recurso y de otro cualquier derecho y accion que
 al presente les pertenezca, y en adelante les quada pertenezca, sea
 por el motivo que fuere, en la parte de las referidas fincas que se
 transfieren y permutan por la presente. Y los cedon y transfieren
 mutua y respectivamente, para que cada uno pora e imagine la
 suya a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardan-
 do tan solamente lo establecido por la B. de Argos de 1836. Scriptis Dñis Dñis Pan-
 tis, Abilitibus, Conomis, Obligatis et aliis qui de foro Valentie non epistant.
 Nisi vide Dñis justa ratione et licentia fore noni, super hoc edita bona
 ipso, aditum nam adquisissent vel habuerit. Y bajo la pena de omi-
 so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de N. de
 del pasado año mil. ochocientos treinta y nueve. Y confieren mutuamente
 el competente poder y facultad para que cada parte tome y apachada, de
 modo que mas bien se le acomode y prevenga, la real licencia y po-

(Signature)

sesion que por Dicho le corresponde de lo que adquiere por esta
venta, y en el interin se constituyan recien y respectivamente
te sus inquietudes, excoas tenedoras y poseedores precarios en
legal forma, para poseer en ella, siempre que se lo pidan.
Declaran las entendedas Abades y Hija, que son dueños en
propiedad y un punto de las antedichas respectivas fincas de las
fincas de que queda hecho mención; y que no las tienen vendidas
ni de ningún otro modo enajenadas a persona alguna; por lo que
prometen y se obligan a que será cierta, segura y efectiva la una
a la otra, y a que nadie de inquietar o ni moverá pleyto sobre
su propiedad y posesion, ni que contra las mismas aparezcan
otras gravaciones, fuera de las manifestadas; y si se las inquietan,
moverá o movieren, luego que las indicadas obrantes, o sus sucesores
habientes, sean respectivamente requeridas, en forma a Dicho, sal-
dran a su defensa, y lo seguirán a sus expensas en todas instancias
y Tribunales, hasta su extincion, y dejarse mutuamente en su li-
bro uso, quietud y pacifico posesion de bienes que se prometian y,
trasfieren por la presente; y no pudiendolos conseguir, se entregaran
sus respectivos importes, o se hagan mutuas restituciones de lo que
se cambian, abonandose a mas el importe de los mejoras utiles, que
sien y voluntarias que acaso hubieren hecho en Dichas fincas, y man-
tenidas, cultos, danos, perjuicios y menoscabos de la significacion, por
ello se obligaron. Y respeto a que la Dicha Dama Maria Castor y Jada,
segun aparece y resulta de la precitada Escritura de Division y
particion de los bienes de la Herencia de su difunto esposo Don Frasco
Abad y Obispo y queda anteriormente mencionado, debe abonar, como
abona y paga en el dia a su referido hijo Religioso Don Nicolo Abad
y Castor, cierto cantidad en cantidad de dos reales vellon diarios, que
la dio y leyo Dicho su difunto esposo (Padre), el cual esta impuesto, se-
ñalado y cargado en las decimadas tierras huertas, o parte de He-
riedad llamada Abadria que por la presente cede en cambio y por-
muto la propia a su otro hijo Dama Maria Abad y a su hijo Don
Vicente Juan Espinosa para evitar todo perjuicio que por ello po-
dria resultar a esta, diga libros y cuntas las mencionadas tierras
de la referida responsabilidad y gravamen, y lo subroga y tras-
fere integramente en la parte del Abadria fabrica de papel que
adquiere por esta escritura, y en lo demas que la comprenden
y toca a la propia en la misma finca y se la adjudica en parte
de pago de su haber en la precitada Division; en el expreso pacto
que se impone desde ahora, de no gravar ni en manera alguna



Substitución y publicación de la contribución en el Real Cédula del 26.

maguar lo que la pertenece en Dicho Motivo por ende, sin la obligación de responder, satisfacer y pagar al indicado citatorio a la referida su hija (Religiosa, a quien la representa, en cuya subrogación o traspare esta letra amuebla y conforme), según manifiesta la enunciada Cédula de Madrid, por ser el mencionado Motivo una pena que prescribe, y repara en renta, lo cual ofrece cumplir plenamente y sin ningún peligro, pena de ejecución y costas, y lo que en contrario hiciera, quicase no valga ni tenga efecto alguno, en juicio ni fuera de él, como celebrada contra este contrato; debiendo por consiguiente distribuirse entre quienes corresponden y deban, después del fallecimiento de la citada su hija (su hija) (Religiosa) (Madre), la parte del indicado Motivo perteneciente a Dicho Citatorio, en lugar de las tercias sobre las que antes estaba impuesto el mismo. Y ambas partes aceptan esta Escritura en todo y por todo, y con ella las fincas que mutua y respectivamente se entregan en cambio y permuta, de cuya propiedad y posesión se dan por entregadas y satisfechos los derechos con respecto a lo que cada uno de ellas adquiere por lo presente, a toda su voluntad, con renunciación que hacen de las Leyes de la entrega y permuta; y en su virtud los indicados consortes Don Vicente Juan Espinosa y Doña María María, se dan por pagados a su satisfacción del modo manifestado de los tres mil ciento treinta y tres reales diez y seis maravedíes vellón que la expresada Viuda Doña María María de Cordero debia abonar a la misma su hija, de resultas de la citada y partición de los bienes de la Obispanía del difunto Don Juan María y Doña, su esposo y Cedeo respectivo, según resulta de la citada Escritura otorgada en su razón y queda arriba mencionado, y por que la entrega de Dicha cantidad no se ha presente, renunciación la cesión que pudieran oponer de no haberla recibido y en donde se da de la entrega y permuta, y otorgan en favor de la propia Viuda su hija, la más solomera y oficial carta de pago y finiquito en forma usual a su seguridad conmuta, con pormenor formal que hacen de

(Signature)

no haberlo a poder la indicada suma por sí, ni otras personas en
su nombre, pena de restituirlo con mas las costas; y fi-
nalmente oírse y se obligan los antedichos conatos a sa-
tisfacer y pagar las demás contribuciones de que queda hecho
merito, a quienes, con el redito y del modo propio arriba
estipulado, llanamente y sin ningun pleito, con las costas de la co-
branza, cuya ejecución deficiere con sola esta Escritura y el jura-
mento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba aunque
por Derecho se requiriere. Y ambas partes quedan prevenidas por mi
el Tribunal de la obligacion de presentar copia de esta Escritura,
para su registro, en la Contaduría de Obligaciones de esta Capueña
de Villa, dentro del sus dicho, en cumplimiento de lo mandado
en la última Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requi-
sito, a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion se-
ñalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno del
Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no ten-
dra valor ni efecto. Y a la observancia y puntual cumplimiento
de cuanto respectivamente llevan otorgado en la misma, obligan
sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a los Señores
Jueces, Justicias y Tribunales, ^{de la} que de sus causas quedaren y deban co-
nover, segun Derecho, para que a ello les apremien por todo rigor
legal y via ejecutiva, como si fuere sentencia definitiva, por
su competente pronunciada, pasada en juzgado y executada; a
cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor,
con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en for-
ma; y especialmente la contenida en la Ley de Toro, de cuyo beneficio ha sido en-
terada por mi el Tribunal, para que no la valga ni aproveche
en este caso; y jura conforme a Derecho, no oponerse a esta Escri-
tura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague
aunque haya lugar; y por que a de su utilidad y convenien-
cia, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener he-
cho protestaion en contrario, y aunque opusiera, la rescoca y anu-
la enteramente desde ahora: que de este juramento no pedira ab-
solucion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y que si de fac-
to se las concedieron, no usara de ellas, pena de perjurio. Y lo firman
solo Don Vicente Juan Espinos y su esposa Doña Fran.ª María, y no la
María de esta Doña Fran.ª María, a todos los cuales con los testigos yo
el Tribunal voyse conosci, por que dice no saber escribir, lo hace por ella
y a sus hijos, uno de dichos testigos que lo son Antonio y Fran.ª Lopez y

torante cada uno de ellos, y que no valen mas, y si mas valieren del precio, en parte o mucha suma, hacen en favor de los dichos sus hijos compradores, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, sube-
vivos, con insinuacion y demas firmanzas legales: Renuncia la
D.ª primera, titulo once, letra quinto de la (Respiracion) que habla
de los combates en que hay lesion en mayor o menor de la libertad del jus-
to precio y los males antes que profiere para repetir el engasio, que
da por pasado, como si ya lo estuvieran; y donde hay en adelante, para
siempre, se desquodosa y a sus sucesores del dominio, posesion, propie-
dad y de otro qualquier derecho que a los antedichos Señores le compete,
en cuales todo y todo para en favor de los compradores y de los suyos, para
que cada uno de ellos pueda e imagine a su voluntad si que se lo vende,
sin Dependencia alguna: En renuncia el poder que en derecho sea nec-
esario, para que se apoderen y comprisionen de los mismos, segun y del
modo que mas bien se les acordare y pareciere; y en el interior que no
lo hagan, se renuncia su tenedor y poseedor precario, para do ellos, siem-
pre que se lo pidan; y se obliga a la servicion seguridad y remanente
de esta venta y su precio, en los mismos terminos promovidos por Leyes
Reales. Y estando presentes los contenidos Fran.º e Indro Epi, compradores, asy
tan como testigos y con ellos la venta que se les hace de los dhas para te-
ner dhas, de que queda habido merito, de los cuales cada uno se da por en-
tregado del dho a su voluntad. Y a la observancia y puntual cumplim.
de quanto reprobablemente llevan otorgado en esta Escritura, obligan sus
bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a las Justicias competentes
para que a ello les apacien por todo rigor legal y via executiva, como
por sentencia definitiva por Jura competente pronunciada, pasada en
Juzgado y conculcada, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privile-
gios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todos ellos
en forma. Y no firman, a quienes son los testigos yo el vendiente dho
nomo, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a su ruego uno
de dichos testigos que lo son Rafael Matariq. testador de dhas y Rafael de
ros, testamento, ambos de esta república de dha ciudad y mercedes. En comu-
nidad. Testador. Calen. y tambien dicen.

Rafael Matariq

Autem.
Joaquín Guier
Pulson

Poder p.º C. y P.º
Maria Dimech

José Barbera

En la Villa de... a la veinte y un dia del mes de... del...



Habilitate, y publicada la Contratacion en 19 de Agosto de 1836.

*Se da copia a la
Caja de la Real Audiencia
de Madrid a 19 de Agosto de 1836*

Conciliac^{on}?

Pliegos?

... para el abastecimiento de la Real Audiencia de Sevilla y de los juzgados de primera instancia de esta Audiencia, y de los juzgados de primera instancia de las Villas de Sanlúcar de Barrameda y de San Pedro de Macoris, y de su grado y tierda de la via y forma que mas bien haya lugar, obaga: que de y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante tal se requiere y necesario sea, a Don Bartolomeo Gonzalez del Sargado de la Villa de Sanlúcar de Barrameda, y su sucesor, o a sus representantes, para como el presente fueren, y aceptantes, para que en nombre de la obagante, y representando su propia persona, accion y derechos, comparezca ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofieren a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de arbitros o amigables componedores, que unos y otros podrá elegir, a sus elecciones, eligiendo y eligiendo cuanto le parezca y juzgar favorable a los derechos de la obagante, e impugnando lo que se reprogrague por la parte contraria; o cuando las determinaciones favorables, y reclame lo que no le sean, pidiendo de ellas certificacion, para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera instancia y Tribunales superiores si otros competentes que con derecho queda y debe, con sus letrados, abogados, procuradores, testigos, testamentos y los demas documentos favorables que segun y cumplimiento de los actives en que existan, fueren de los cuales promuevan y siga toda clase de demandas, articulos y apelaciones por los tribunales del derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder, que el que se requiere para lo expresado y sus incidencias en el y confiere por la indicada su representacion, con la mayor amplitud, libre y franca, general, administracion y relacion en forma. Y a su firmeza, obliga sus bienes y cosas habidos y por haber, con jurades a terceros, su mision y renunciacion de todas las correspondientes. Y lo firmo, a quien con los testigos yo el Sr. Don Diego Gomez, por que dice no saber escribir, lo hace por ellos y a su ruego uno de dichos testigos que lo son, Juan Tubiano, Procurador del Numero del Sargado de primera instancia de esta Villa y Real Audiencia de Sevilla, y de la misma villa y ciudad.

Juan Tubiano

*Autenti:
Joaquín Górriz*

Carta de pago
Manuel de Arroyo en C.N.

Antonio Perez y Gisbert

En la Villa de Alcazar de San Juan a los cinco y tres dias del mes de
Octubre del año mil ochocientos treinta y siete.

Yo el Notario y testigos infrascriptos
Manuel de Arroyo, Abogado

Librado copia al
Ante Perez y Gisbert
en Villa de Alcazar de
San Juan a los 5 dias de
Octubre de 1837

del primer Batallon de la seccion remanente del cuerpo de Voluntarios, ve-
cino de la Ciudad de San Felipe, en calidad de Apoderado que accedió por de Pedro
Perez y Perez, Labrador, del propio vecindario, por la copia de Escritura de pagar
otorgada por el mismo a su favor para varios particulares y entre ellos el
de cobrar todos sus credits, ante el Notario Don Juan Antonio de Alcazar de
San Juan, en catorce de Mayo del presente año mil ochocientos treinta y cuatro,
que me ha exhibido el compareciente en su virtud en toda buena forma y por
el correspondiente, he visto y de ser bastante para el otorgamiento de la pre-
sente, Doy fe, y de su grado y viciosa ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar en Derecho, otorgo y confiere. Su Real cédula y cobrado del Antonio
Perez y Gisbert, Fabricante de Paños, vecino de esta Villa la cantidad de
trecientas treinta Libras, en esta forma: Trecentos treinta antes de ahora, a
toda su voluntad, con renunciacion que hace de la repesion que pudiese
oponer de los haberes recibidos, y de los de mas Leyes de la entrega y prueba,
y los restantes cincuenta Libras, en este acto, en monedas de plata de buena
calidad, a presencia de mi el Notario y de los testigos, de que doy fe, y co-
mo realmente pagado a su satisfaccion de dichas trecientas treinta
Libras, otorgo, en la representacion que interviene, en favor del Perez, la
mas solemnemente y eficaz carta de pago y quitado en forma, cual a su
seguridad conbenga, cuyo sumo es la misma que en el espacio de
dies años debia entregar al Antonio Perez a su Poderdante Don Pedro,
por el precio de cinco libras fuertes y secas que el propio se vendio
con escritura ante Don Juan Gilaberto Notario que fue del Collado de
Perpuchent en veinte y tres de Noviembre del presente año mil ochocientos
veinte y nueve: el cual en nombre de su poderdante, de la obligacion
en que estaba constituido de haber de satisfacer a este los ante dichas trecientas
treinta Libras, segun la citada escritura de venta, que cancela y anula en
esta parte, dejandola en sus demas con su fuerza y vigor, y asegura que la men-
cionada suma le ha sido bien pagada y a su grado legitimo, por lo que se
promete no volver a pedir, ni que tampoco lo haga dicho su principal,
ni otra persona alguna en sus nombres, pena de restituirla, con mas los
intereses y a la firmara de la presente, obliga sus bienes y rentas y los del refe-
rido su poderdante, todos habidos y por haber. Da poder a los Justicias com-
petentes para que lo apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y
sin equitativa, como por sentencia pasada en Juzgado y consentida, a cu-
yo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la

(3)



Prohibición y publicación de la Contribución en el Estado de 1836

General que prohibe la remuneración de todos ellos en forma. Fue firmada, a quien con los testigos yo el Notario Diego comencé, por que decir no saber escribir, lo hace por él, y a su vez por uno de dichos testigos que lo son Nicolás Liner Santonja, Presidiendo y Juan. Bista y Pralaguer, Labrador, de esta expresada Villa eximos amos y moradores. = V. el cundo =

Nicolás Liner
Santonja

Ante mí:
Diego Guier
Notario

Venta...
Antonia Soler y Garcia

Doña Maria Soler...

Librada copia a la
Compadrona en
Folio 2.º día 27 de
Octubre de 1857

En la Villa de... a los veinte y seis dias del mes de Octubre del
año mil ochocientos treinta y siete. Yo el Notario y testigos infrascriptos,
con permiso de Antonia Soler y Garcia, con su marido Joaquin Stevens y Mendler,
Labrador, de esta ciudad, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma
que mas bien haya lugar, previa la licencia marital prevenida por
el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente
por dichos conyugales, a cuyo solo efecto ha comparecido el Librado, Diego Guier,
por asi en su nombre propio como en el de sus sucesores, y en el de
los que de ellos hubieren título por y causa, en cualquier manera, ven-
do a Doña Maria Soler y Olivera, Viuda de Jorge Abad, de este propio
vecindario, y a los suyos, una parte de casa de morada, de la que esta situada
en el poblado de esta dicha Villa, calle de la Virgen Maria, que lo restante de
ella es de la vendadora y compradora, y linda por un lado con la de Mica-
le Berda y por otro con la de Vicente Botella, marcadas con el numero trin-
ta y uno. Compuesta la parte que de la misma ahora se vende, de la ter-
cera salita con alameda, cubierta y ventana que mira a la Calle en la mi-
sma sacada, y de una ruina al propio fin, con el correspondiente
derecho por esta parte al agua y caudal, con mero uso en el Es-
tado, la cual adquisicion la vendadora por fallecimiento del expresado Jorge
Abad quien se la lego. Sigue todo lo dicho a la correspondiente parte de ca-
pital de veinte reales que el todo de la casa responde al Reverendo Clero de

3

87.
esta Parroquia: Libro de otro rango, memoria, hipoteca, inmemorial y obliga-
cion, especial ni general; en cuyo concepto se le asegura un total
sus entradas, salidas, usos, retenciones, servidumbres y con todo
lo demás que así de hecho como de derecho le pertenece al pre-
sente en dicha parte de Lara; y en lo sucesivo lo pueda tener y
poseer, por precio de dos mil treientos cinco reales vellón, francos
para la vendidura, los cuales confiesa haber recibidos de la compra-
dora, antes de ahora, a su voluntad, con renunciacion de las Leyes
de la entrega y prueba; y como realmente satisfecha de ello, storga en
favor de la misma la carta de pago y finiquito mas firme y eficaz
que a su seguridad conbenga: Declara que el justo precio y valor de
la indicada parte de Lara que vende, es el de los compradores dos mil tres-
cientos cinco reales vellón, y que no solo mas, y si mas valiere, del valor,
en para o mucha suma, hace en favor de la referida D^{na} Doña
Isabel compradora, y de los suyos, sucesores y donacion irrevocable inter-
vivos, con insinuacion y debidas firmas legales: Renuncia la Ley pri-
mera, título once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los con-
tratos en que hoy se venden en mas o menos de la mitad del justo precio
y los cuatro años que profieren para repetir el engaño, que son por
compradores como si efectivamente lo establecieron, y desde hoy en ade-
lante, para siempre, se desapoderó y apodato a sus herederos y
sucesores, del dominio, propiedad, posesion, título y de cualquier o
otro derecho y accion que en el día tengan, y en lo sucesivo lo pue-
da tener y pertenecer en la destindada parte de Lara de morada; y
la cede y traspasa en favor de la compradora D^{na} Doña Isabel, compra-
dora, para que la pague o enajene a su libre voluntad, bajo la Aus-
tencia: Exempto Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis et aliis
qui de jure valentia non continent: Nisi dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem per nos super hoc editi, bene ipsi adhibent manus adqui-
runt vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de nuevo de Julio del pasado año mil setecien-
tos treinta y nueve. Y confiere el competente poder y facultad, pa-
ra que judicial o extrajudicialmente segun mas bien se le acomoda
y parosca, tome y aprenda la posesion que por derecho le cor-
responde de la parte de Lara de morada de que queda hecho me-
rito; y en el interin se constituya su ingenua tenedora y pose-
dora porcaion en legal forma, para ponerla en ella, siempre que se
le pida: Declara que es dueño en propiedad y usufructo de la refe-
rida parte de Lara de morada; y que no la tiene gravada ni de nin-
gun modo enajenada a persona alguna; por lo que se obliga a la

SELLO 49
40 M.



AÑO DE
1857.

Substitución, publicada la constitución en 19 de Agosto del 56

conición, seguridad y saneamiento de esta renta y su pago, en los mismos terminos prevenidos por Leyes Reales, de manera, que la sacará a puer y a salvo a sus rentas, de quanto por juicio solo irrogaren. Y quando presento la certificacion de Maria Tlor compradora, acepta esta escritura en todos sus partes, y con ella la renta que se le hace de la parte de Pan de morada antes destinada, de suya propiedad y posesion se da por subrogada a todo su voluntad, y en su virtud aplica y se obliga a satisfacer y pagar, a quien sea su dueño, las pensiones que le correspondan del curso manifestado, mientras no redima su capital, Manamamente, y sin ningun pleito, peca de quexion y otras. Y queda prevenida por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica referida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion, señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y todo a la obervancia y puntual cumplimiento de quanto llevan otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Don Juan de las Huercias competente, para que a ello se apremien por todo rigor legal y sin excoption, como por sentencia pasada en litigado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y en especial la citada Antonia Tlor y Garcia, renuncia la Ley sexta y una de diez, de cuyo beneficio ha sido enterado por mi el Escribano, de que doyo para que no la valga ni aproveche en este caso, y jura conforme al derecho, no promover a esta escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno que la suponga aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacello, declara que lo otorga libre y espontaneamente sin tener hecha prohibicion en contrario, y aunque apareciere, la revoca y anula enteramente desde ahora: Juo de este juramento no pedira ab-

(Signature)

solucion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y si de proprio
mota se las concedieren, ofrece no usar de ellas, pena de per-
juro. Y no lo fiaman a quienes son los testigos yo el Curi-
bano donse conoca, por que dicen no saber escribir, lo hace
por ellos y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Pedro
Morillo y Molto, Labrador y, Don Rafael Perez Cuenco, heribante, ambos
de esta vicinidad. = Valen los conu. = respida = y pagax =

Rafael Perez



Combenio
Don Fran. Molto y Tempere
con

Antemi:
Joaquin Cuier
Antonfa

Bautista Libert y Perez.

En la Villa de Alay a los veinte y cinco dias
del mes de octubre del año mil ochocientos veinte y siete. Antemi
el B. escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Don Fran. Molto y Tem-
pere, Bautista, primo de la misma, de diez y nueve años y medio de edad,
segun el proprio manifiesto, de estado casado y solado, por lo que adminis-
tra y rige por si solo sus bienes, y Dijo: Juan Fran. y Joaquin Molto y
Cuier, hermanos, fabricantes de Papel de este proprio vicinuario, com-
pararon de hecho al compareciente, segun Escritura autorizada por mi con-
sente y solo Bautista del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, la
cantidad de veinte y cinco mil reales vellon, con obligacion de devolverlos
el dia cuatro del mes de Junio del proximo subiente año mil ochocientos
veinte y ocho, con el abono del veinte, y obligacion especial de bi-
nes que para la seguridad del abono de la expresada suma hicieron levantar
dichos dueños y aparceros de la jurisdiccion de esta villa publica. Y para acudir
al compareciente a sus peticiones precedentes, suplico a Bautista Libert y Perez,
fabricante de este vicin, mismo tambien de esta referida villa, lo probar, como
en efecto lo probado gravosamente el mismo, la cantidad de diez mil
reales vellon que ha recibido del indicado Libert, antes de ahora a tanta su-
sumidad, con la condicion expresa de haberse de reintegrar el proprio de ellos,
de los veinte y cinco mil reales vellon de que queda hecho merito, quan-
do venza el plazo estipulado en la indicada Escritura de obligacion, de-
biendole pagar y cobrar el Bautista Libert de los reales dichos hermanos
dueños Fran. y Joaquin Molto, o de quien debe integrarse, presentando
al efecto el referido Don Fran. Molto y Tempere, compareciente, si mereciese fu-
ser, su nombre y firma; y para que este su combenio conste en lo sucesivo
en competente forma, lo reducen por la presente a Escritura publica pa-



to de quanto respectivamente deoran' otorgado, obligan' sus bienes y ren-
tas habidos y por haber: Don' poder a' las Justicias competentes,
para que a' ello se apremien' por todo rigor legal y rra
repeticion, como por sentencia pasada en juzgado y conuente-
do; a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios
de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas
en forma; y en especial, el Don' Fran.^o Melto, renuncia a mayor abunda-
miento el beneficio de restitucion in integrum que le compete por su
menor edad, y jura conforme a' Derecho, no oponerse a' lo que ellos otor-
gado, por dicho privilegio ni por otro alguno que le suponga, aunque
haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia, declara qe
lo otorga libre y espontaneamente: que del juramento hecho no podra
absolucion ni relajacion a quienes se las pueda conceder, y que si de proprio
motu se las concedieren, no usen de ellas, pena de perjuro y de ser en-
tendidos de menor valor. Y los dos lo firman, a quienes con los testigos ya el Es-
critano Diego Corroca, los cuales lo son Fran.^o Melto, Procurador del Hambre
ro del Juzgado de primera instancia de esta Villa y Rafael Mue Curroca,
Escribiente, ambos de la misma, vecinos y moradores.

Fran.^o Melto. *Bautista Gisbert*

Obligacion
D. Agustín Melto y Tempere

Aut. me. j. j.
Joaquín Guera
Procurador

D. Don B. Gisbert y otros. En la Villa de Alge a los veinte y siete dias del
mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y siete: Ante mi el Escri-
bano y testigos infrascriptos, compareció Don Agustín Melto y Tempere, Ha-
bitado, vecino de la misma, y de su grado y calidad vecino, en la via y for-
ma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: que ha re-
cibido por parte de Don Don Ramon, Don Agustín, Dona Doña y Donartha-
riana Gibert y Pellicer, Abuelos, de este propio vecindario, la cantidad
de dos mil ochenta reales vellon, antes de ahora, a su voluntad, con
expresa renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y prueba, los
cuales son los mismos que los propios poseian en usufructo, por dis-
posicion de su difunto Señor Pedro Don Don Gibert y Tempere, con
obligacion de entregarlos en propiedad y usufructo a los hijos del Don
Don Ramon Gibert, Don Joaquin, Don Juan y Don Vicente Gibert, despues

Gisbert

SELLO Nº 40 MS



AÑO DE 1837.

Carta estatutaria publicada la Constitución en la Ciudad de Sevilla el 18 de Agosto de 1837.

de sus días; y como realmente entregado a su satisfacción de los ante-
dichos dos mil ochocientos reales vellón, otorga en favor de los parientes
suos hermanos el competente resguardo, cuya suma ofrece y se obli-
ga el compareciente a conservarla en su poder durante la vida
de cada uno de los expresados cuatro hermanos usufructuarios, ab-
mandando a estos en el interin un tanto por ciento anual correspondiente
a la mencionada cantidad; y a entregarla al pari que vayan fa-
llecendo los mismos, a los citados tres hijos del Don Don Ramon
Libert, con sujecion y arreglo a la disposicion testamentaria del
Don Don Libert y Amparo, Padre y Abuelo respectivo de los propios,
en Dineros efectivos y no en otra cosa ni especie; Manamente todo y,
sin ningun pleito, pena de ejecucion y costas; declarando, como de-
clara que en dicho sumo no ha intervenido ni interviene ningun
recurso ni interes como del manifestado, y siendo necesario, jura
en debida forma a mi presencia y de los testigos, la veridad de ello.
Y a la seguridad de lo que lleva otorgado, obligo todos mis bienes
y rentas en general habidos y por haber y especialmente hipoteco
una finca llamada la Cota que pora ser propia en mi herencia
no, situada de Coto de abije, distante en término de Peña, Marcia-
na, Villa Vieja, con las del mismo otorgante, y las de Don Juan
Antonio Cotto y Salas; lo cual gravo a la seguridad del cumplimiento
de lo que lleva expresado, con el expresado pacto de no enajenarla
sin dicha obligacion; y lo que en contrario hiciere, quise no val-
gar ni tenga efecto, como celebrada contra este contrato y pacto es-
pecial. Y estando presentes a este acto Don Juan Antonio y Doña Marcia-
na Libert, por si y en nombre de sus dichos hermanos y sobrinos
aceptan esta escritura en todas sus partes, para usar de ella segun
lo convenga. Y quedan prevenidos por mi el cumplimiento de la obliga-
cion de registrar copia de la misma en el oficio de Hipotecas de es-
ta Villa, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo mandado en
la ultima Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes don
poder a las justicias competentes para que a ello se proceda por
todo rigor legal y via ejecutiva, como por escritura pasada en juzga-

(3)

SELLO 40 M^{rs}



AÑO DE 1857.

Placetato, prohibida la constitucion en Villalgorrada 1856

tuad enfermedad.

Lo cual quise, ordeno y manda que se revocara y tenga por ad-
vino el referido su testamento, y se guarde, cumpla y execute in-
viablemente de aqui de su dias: Quiso y anula la voluntad su dispo-
sicion testamentaria en lo que sea contrario al presente testigo, y en
lo que no se oponga a el, lo ratifica y deja en su fuerza y vigor. Y lo otor-
gante, a quien son los testigos ya el Escribano Dey se consera, es firma por
impedirlo, si aun dice su actual enfermedad, lo hace por esta y a sus rue-
gos, uno de dichos testigos que lo son, Pedro Lopez y Salvador Matamoros,
Segadores de Panes, y Rafael Perez Balleza, Escribano, de esta referi-
dada Villa, vecinos los tres y moradores.

Rafael Perez.



Antemi;
Jaquim Guier
Pastor

Revocac.^{ta} de Poder y Poder
D. D. de M. de Mendler y Mendler

Franc.^{co} Ferrer y Agullo

Librada copia a la
Cidad de Villa de
dia 31. Oct. 1857

Revocac.^{ta}

En la Villa de Villalgorrada a los treinta dias del mes de
Octubre del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el Escribano y tes-
tigos interponidos, comparecieron D. D. de M. de Mendler y Mendler, Panes, sega-
dos que dijo ser de los veinte y cinco años, vecino de la misma, y de su grado
y cierta vecino, en la via y forma que mas bien haya lugar en Panes,
Sega: Rec. en esta de la buena poblacion y fama de D. D. Ferrer y Agul-
lales, vecino de la de Beventayna, y por los motivos asi bien vistos, revoca
el poder para sus particulares que con facultad ante Guillelmo Dey Guier
Escribano de aquella Villa, en veinte y dos Julio ultimo, se confio al propio,
suo legitimo anula desde ahora y deja en fuerza ni vigor alguno, que-
riendo, como quise, este ratifico esta revocacion por cualquier Escriba-
no publico que aser, para que no haya ya mas uso el D. D. Ferrer del
dicho poder, y lo faciere, por ser un nullo, de sus cosas pendientes Pan-
es y Beventayna, y aler y nombra en su lugar a Fran.^{co} Ferrer y Agullo, Labra-
dor, vecino tambien de la referida Villa de Beventayna, suente a todo dar

(3)

Dividir?

gamiento, pero como si presente fueran y aceptando, el cual da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual se requiere y requiere, para que en nombre de la Corona y se presentando su propia persona, acciones y derechos, pueda dividir y practicar con su hermano Don Maria Montor y Mondor, la Heredad denominada la Alqueria que poseen ambas en termino de la villa de Cambayna, heis de ciertos linderos, y tambien los muebles, efectos y alhajas de su pertenencia, eligiendo y nombrando para ello los peritos que sean necesarios y de su gusto y aprobacion, no solo para la medicion y justificacion de las tierras de que se compone dicha Heredad, si que tambien para dar valor y practicar la cosa de tiempo de la misma, y los muebles y efectos de su pertenencia, segun lo usual otorgara el mismo Don Francisco Ferrer y aquello la Escritura o Escrituras que se ofuscar, con la clausulas de su naturaleza y estilo. Para que recaude y perciba todas las cantidades que a la propia o la otra se le debe y adeudadas en delante personas particulares o comunes, sea cual fueran su origen, naturaleza y especie, pues bajo de esta expresion generica, se ha de entender comprendida cualquiera circunstancia omitida, y de cuanto cobro y perciba, de y otorgue en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago autenticas, cancelaciones, finiquitos y tanto en su caso con los requisitos del derecho. Para que pueda comparecer y comparecer, ante los Señores Reales Constitucionales que se ofuscar, a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de dos o tres Jueces, y en su caso al arbitrio o amigables componedores, que uno y otro pueda alegar a su gusto alegando y exponiendo cuanto convenga y juzgar favorable a los Derechos de la compareciente, e impugnando lo que se oponga o sugere por la parte contraria; apurando las determinaciones favorables y reclamando las que no lo sean, pidiendo de ellos certificaciones, para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera instancia y Tribunales Superiores u otros competentes, que con derecho pueda y deba, con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorables que requiera y requiriere de los Archivos en que se hallan por virtud de los cuales se promueva y siga toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los tramites de Derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder, para el que se requiera para lo expresado y sus incidencias, en da y confiere por la indicada su representacion, el contenido Don Francisco Ferrer y Gual, con la mayor amplitud, libre, franca, general administracion y conservacion en forma, y a la firmada de esta Escritura y de cuanto en su virtud fuere necesario y practicare el referido apoderado, obliga sus bienes y rentas

Ordenar?

Conciliar?

Plenar?

Para que pueda comparecer y comparecer, ante los Señores Reales Constitucionales que se ofuscar, a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de dos o tres Jueces, y en su caso al arbitrio o amigables componedores, que uno y otro pueda alegar a su gusto alegando y exponiendo cuanto convenga y juzgar favorable a los Derechos de la compareciente, e impugnando lo que se oponga o sugere por la parte contraria; apurando las determinaciones favorables y reclamando las que no lo sean, pidiendo de ellos certificaciones, para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera instancia y Tribunales Superiores u otros competentes, que con derecho pueda y deba, con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorables que requiera y requiriere de los Archivos en que se hallan por virtud de los cuales se promueva y siga toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los tramites de Derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder, para el que se requiera para lo expresado y sus incidencias, en da y confiere por la indicada su representacion, el contenido Don Francisco Ferrer y Gual, con la mayor amplitud, libre, franca, general administracion y conservacion en forma, y a la firmada de esta Escritura y de cuanto en su virtud fuere necesario y practicare el referido apoderado, obliga sus bienes y rentas



Platitudes, publicada la Contribucion en Puerto Rico del 876

habidos y por haber. Da poder a los Jueces competentes para que
 la apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecuti-
 va, como por sentencia definitiva, pasada en litigado y conculcado; a
 cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la
 general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmo
 a quien con los testigos ya el Escrivano deffe renuncio, los cuales lo son Fran-
 cisco Perello, Intador de Lomas y Rafael Beron, Escrivano, ambos de esta re-
 ferida Villa ovinos y moradores.

Jose La Mon Nox y Montolio

*Autenti-
 Joaquin Guier
 Escrivano*

*Carta de pago
 Abasco Abad y otros*

Mariana Calabuig yda En la Villa de May al primero dia del mes de Noviem-
 bre del año mil ochocientos treinta y cinco. Anterior el Escrivano y tes-
 tigos infrascriptos, comparecieron Abasco Abad, Artista, de i Espino,
 Betances, como marido de Maria Abad, Simon Vilaplana, Intador
 de Lomas, en representacion de su conser Beron Abad, y Francis-
 co Perello, Intador de Lomas, en calidad de Curador ad bona de los
 menores Rafael y Mariana Abad, segun resulta de las diligen-
 cias practicadas en este Juzgado por medio de mi oficio, de que con-
 tifico; y tambien en nombre y como Apoderado de Tomas Abagues,
 segun Poderes autorizados por mi en treinta Mayo de mil ochocien-
 tos treinta y cinco, que de ser bastantes, deffe, meinos todo de esta
 referida Villa, bajo el ultimo y otros los unos primeros de la difunta
 Mariana Beron; y de su grado y cierta renuncia, en la via y forma ge-
 neral bien haya lugar en derecho, otorgar y confimar. Que recibí en el
 acto de Mariana Calabuig, Ciudad de Joaquin Guier, por medio de su
 hijo Blas Guier y Calabuig, de este proprio matrimonio, la cantidad de mil
 y cien reales vellón, en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi pre-
 sencia y de los testigos, de que deffe; los cuales son los mismos que dichos

[Signature]

Viendo y en su defecto haber conferido a la Herencia de la Herencia (Dona) con escritura autorizada tambien por mi en once de Agosto del referido año treinta y cinco, una obligacion de haberlos de pagar a sus herederos dentro de dos años contados desde aquel dia; y como realmente entendiendolos a su satisfaccion de la indicada suma, otorgan en favor de la expresada Ciudad las mas solemnemente y eficazmente de pago y finiquito en forma, y a su seguridad condinga. La misma y a sus bienes de la obligacion en que estaba constituida de haberlos de pagar la mencionada cantidad, segun la citada Escritura de obligacion que cancelan y anulan enteramente, para que no oia efecto alguno en juicio ni fuera de el; y aseguran que los anteriores mil y quinientos reales vellon los han sido bien pagados y a pecho legitimo, por lo que prometieron no volverlos a pedir ni otra porcion en sus rentas, pena de restituirlos con mas las costas; y a la firmeza de lo que antes obligan sus bienes y rentas, y el Consejo de sus representados, todos habidos y por haber, con poderio a justicias, renuncion y renunciacion de Leyes correspondientes. Y lo firman todos, a saber con los testigos ya el Mericano de ofi conares, los cuales son Fr. Cayo, Pedro Mendonca e Pedro Aguado y Don Labrador, de esta expresada villa vecino y morador.

Juan Puelles

Mariano Abad

Simon de Sepena

Jose Espinosa

Prador para la Porta
Don Fr. Ant. Laver

Antoni
Joaquin Giner
Pentunfer

D. Antonio Ogona y otros

En la Villa de Alay a los tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y siete: contuvo el Escrivano y testigos interponentes, comparecio Don Fr. Antonio Laver, Creador, vecino de la misma, y dijo: que en el Tribunal Eclesiastico de la Ciudad y Diocesis de Valencia, esta siguiendo antes con Camilo Piron, de este propio vecindario, sobre cobro, relacion y posesion del beneficio fundado en la Parroquial Iglesia de esta referida Villa, en invocacion de los Santos Reyes, suculente por fallecimiento de Don Antonio Piron su ultimo poseedor, marcada con el numero quinise, en los que se in-

Librada copia al otorgante para que se pague por el otorgado asi como tal por este trib. segun diligencia anterior, fecha de 10 de Agosto de 1837

[Signature]

[Signature]



Facultad, prohibida la Compraventa con el subyunto del 1856

para apelacion en tiempo y forma por parte del compareciente,
 para ante el Superior Tribunal de la Corte de la Nunciatura Aposto-
 lica de su Nunciatura en estos Reynos, de dicha Nunciatura, y habien-
 do sido admitida y emplazado al citado Consejo por de orden del
 referido Tribunal Superior, para llevar a efecto dicha apelacion, de
 su grado y dicha Nunciatura, en la via y forma que mas bien haya
 lugar en Derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, li-
 bre, pleno y bastante, qual se requiera y necesare sea, a Don An-
 tonio Aguilera y a Don Vicente Sorrentino, Agentes de Negocios de la vi-
 lla y corte de Madrid, y sus vecinos, concurrentes a este otorgamiento, pe-
 ro como si presentes fueren y aceptantes, para que los dos juntos y
 cada uno de por si, en nombre del compareciente y representan-
 do su persona, persona, accion y Dicha, comparezcan ante el Ilus-
 trisimo Consejo Real y Cabildo General Apostolico en estos Reynos de
 Espana, y ante cualquiera otros Juces, Jueces y Ministros Eclesias-
 ticos, o donde conbeniga, y asi demandando como defendiendo, deduc-
 ran el derecho del otorgante en todos sus pleitos civiles y criminales,
 tanto en primera instancia como en grado de apelacion, recurso,
 nulidad y agravio, y presenten para ello Pedimentos, hagan requi-
 sitorios, protestaciones, citaciones, inhibiciones y emplazamientos;
 sigan y obgan lo contrario, y en prueba presenten Escrituras,
 testigos e instrumentos: tambien lo de derecho, pidan ejecuciones,
 provisiones, provisiones, nullas, transas y renuncias de bienes: Hagan po-
 siciones y comparezas; hagan juramentos de calificacion, declaracion y su-
 pletorios; recurran Juces, Letrados y Notarios. Hagan autos y sentencias,
 interlocutorias y definitivas; comparezcan lo favorable y de lo perjudi-
 cial, recurran, apelen y supliquen, y sigan las apelaciones y supli-
 cas; pidan autos y las rebuen y juran. Y finalmente, hagan todos
 los Demas autos y Diligencias judiciales y extrajudiciales que conbenigan,
 y que el otorgante havia siendo presente, para para todo, con la inci-
 dente, anexo y dependiente, lo da este poder sin limitacion, con libre,
 franca y general administracion y con subrogacion en forma. Ya la firme-
 za de esta escritura, obliga todo sus bienes y rentas habidos y por haber, con po-

(Signature)

de los señores Justicias, sumision y renunciacion de Leyes correspondientes. y lo
firma, a quien con los testigos yo el Escrivano Dnyfe conozco, lo
valen lo con Fran^{co} Julian, Procurador de este Obispado, y Dn^o Josef
Cruz, Alcaldinte, ambos de esta ciudad. =

Jose Antonio Slacer
Escr.

Antemi
Joaquin Cuier
Plenofar

Carta de pago
D. Angel Vilaplana y otro

Don Fran^{co} Vilanova.

En la Villa de Montbayna a los tres dias del mes de
Setiembre del año mil novecientos treinta y siete. Antemi el Escrivano
y testigos infrascriptos, comparecieron Don Angel Vilaplana, Abogado, veci-
no de la de Alay, y Dn^o Jaime Mina, Labrador, del Lugar de Millena, ambos
como marido de Doña Juana Vilaplana, y del su grado cuarta civilia, en la via
y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorgan y confiesan: que han
recibido y cobrado de Fran^{co} Vilanova, tambien Labrador, de esta ciudad, la
cantidad de diez mil reales vellon, en este de ahora, a su voluntad, con re-
nunciacion de las Leyes de la entrega y prueba, cuya suma es la misma
que el Vilanova, confesió deber a Dn^o Jose Vilaplana, Padre y sugro respectivo
de los comparecientes, en Escritura ante el Escrivano Don Dn^o Melchior, en
veinte y cuatro Setiembre de mil novecientos veinte y siete, a deviniendo que
de los indicados diez mil reales ha pagado al Vilanova a los otorganes diez
mil quinientos reales de otro al mismo Fran^{co} Vilanova por abogado de
ellos, por estar obligado aquellos a la Ciudad que el difunto su Padre Jo-
se Vilaplana tenia celebrada con el antedicho Vilanova, sobre el asen-
damiento del tercio Diezmo de las Villas de Orior y Bergama, lo qual lo
declarar asi para la efectos correspondientes, tanto los otorganes como el Fran^{co}
Vilanova que tambien se halla presente, quien, como satisfecho igualmente
de los expresados diez mil quinientos reales, con la misma renunciacion de las
Leyes de la entrega y prueba, otorga de ellos en favor de los comparecientes y
ellos de los diez mil reales mencionados, en favor del Vilanova la mas so-
lida carta de pago y quitado en forma, qual a su seguridad comben-
ga. Se relevan mutuamente de la obligacion en que estaban consti-
tuidos de haberse de satisfacer dichas cantidades por los referidos motivos, dejan-
do por consiguiente, sin fuerza ni valor alguno los documentos publicos
y privados donde constaban las deudas, para que no valgan en juicio
ni fuera de el; y aseguran que dichas respectivas cantidades, se han sido
bien pagadas ya, por la legitima, por lo que promueven no volverlas

SELLO 40
40 M.



AÑO DE
1837.

Publicada la constitucion del 9 de agosto del 836.
a saber en esta persona en sus nombres, para el restitucion y
contas, y la firmara de cuanto respectivamente levan otorgada obli-
gan sus bienes y rentas habidos y por haber: Para poder a los Justicias
competentes para que a ello lo acuerden por todo rigor legal y via
ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo
fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor, con la
general que prohibe la renunciacion de testad alen en forma. Y solo
firmaron Vilaplana y el Mero y no el Mero, a quienes con los testigos
yo el Mero de oficio, por que dice no saber escribir, lo hace por
el y a sus orugas uno de dichos testigos que lo son Don Agues, Labrador,
y Joaquin Camps, Arriens, de esta respecta. Y para que asi se acuerde y
realice.

Angel Vilaplana

Jose Agues

Autenti-
Joquin Camps
Arriens

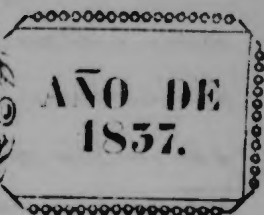
Tambien
Don Angel Vilaplana y otros

Quinto Guerra y Vilaplana en la Villa de Escobedo a los tres dias del mes
de Noviembre del año mil ochocientos treinta y siete. Autenti el Peri-
bano y testigos infrascriptos, comparecieron Don Angel Vilaplana, Aboga-
do, sueno de la de Alca, Joaquin Mero, Labrador, del Lugar de Millena,
en representacion del Regalo Vilaplana su conorte, y Fran. Vilanova,
tambien Labrador, de esta respecta, y Agues. No los tres son los uni-
os interoados y representantes en el dia la respecta celebrada por el
ultima y el difunto Don Vilaplana, Padre y suero respectivo que
fue de los primeros, sobre el arren Danica de del Cerro Viejo de
la Puebla de Oria y Panguama, y los tres representan, por consiguien-
te, todas las actuales existencias de dicha respecta. Que esta debe re-
ligar a quien se credito a quien se credito, y que combiniendola a los com-
partientes de arrendamiento del pago de las respectas deudas, han vuelto acor-

(Signature)

der a la propiedad que le ha hecho Quintan Ferrra y Vilaplana, Pro-
curador del Cabildo del Juzgado de primera instancia de la ce-
lebrada Villa de Altoy y su reino, relativo a responder de todas
las deudas de la mencionada sociedad, renunciandose a su fa-
vor por los compromisos hechos las existencias de la Compañia es pec-
cado, y entregandose a mas una vez mil reales vellon en efectivo, y pa-
ra que esto se verifique y tambien tenga la validacion y fuerza en
derecho necesario, se renuncia por la presente a la Justicia publica, y con
su virtud, de su grado y a esta ciencia, en la via y forma que mas bien
haga lugar, asi en sus nombres propios, como en el de sus sucesores, y
el de sus representantes que el interviniente, Francisco Villanova, re-
nunciacion y transaccion con todas las formalidades y requisitos del duc-
to, en favor del antedicho Quintan Ferrra y Vilaplana, todas las efectos y
existencias que en el dia pertenecen a la sociedad de que queda hecho me-
rito, para que los pague y se entregue de otro, de la parte donde deban
y de los reales que les toquen en su poder, para hacer de los mismos
lo que bien oviere a su al proprio; y a mas el referido Fran^{co} Villanova,
quien se obliga a entregar al indicado Ferrra o a quien el repre-
sente, la cantidad de cuatro mil reales vellon en efectivo, en una so-
lo paga por todo el mes de Junio proximo siguiente, lo cual, es-
tando presente a este acto el mencionado Quintan Ferrra, lo
acepta para los efectos convenientes, y en su virtud, ofrece y se
obliga a satisfacer y pagar a los señalados Don Angel Vilaplana y
Francisco Villanova, o a quien su Derecho hubiere, tres mil quinientos
reales vellon dentro del indicado mes de Junio proximo sigen-
te: A Vicente Valls de Vbi mil reales; a quienes la deba abonar
el Villanova por sus cuentas particulares; y a la Administracion
de Terros, Hermanos de la Ciudad de Valencia, setenta y cinco reales
de Altoy y sus reales de moneda corriente, a la qual se le debe adreden-
do en el dia la referida sociedad; todo lo cual prometieron cumplir
y otros en las condiciones manifestadas, llanamente y sin ningun
plueto, pena de equacion y costas; Quando tambien presento
Don Manuel Labrador de este recondado, y ofrece, se ofrece para
fiador y principal pagador de los cuatro mil reales vellon que el
Franco Villanova debe entregar por todo el mes de Junio al
referido Quintan Ferrra, sin que tenga necesidad de practi-
car diligencia alguna, tanto a qual ni hacer en sus bienes,
que se renuncia con la ley nueva, todo veinte y dos partes quin-
ta y de mas que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido
en lo que el deudor principal. Hecho en su propia la deuda referida;

nombre del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Notario y,
testigos infrascriptos, compareció Don Don Juan Camon' Sibert y Celli-
er, Rentista, suave de la misma, y dijo: Que Don' Agustin Mollo
y Limpuro, tambien rentista, de este proprio sueldo, por
Escritura autorizada por mi en veinte y siete del mes de Setiembre
ultimo, recibio de sus hermanos Don' Agustin y Doña Mariana Sib-
ert y Cellier, la cantidad de dos mil ochenta reales vellon que dispu-
taban los mismos con su otra hermana Doña' Rosa' Sibert, por dispo-
sicion de su difunto Padre Don' Don' Sibert y Limpuro, debiendole entregar
los dichos, en propiedad y usufructo despues de los dias de cada uno de ellos,
a Don' Joaquin, Don' Juan y Don' Manuel Sibert, hijos del compareciente;
cuya suma se obliga el Mollo a conservar en su poder durante la vi-
da respectiva de los expresados cuatro hermanos, abonandole a estos
en el interin una renta por renta anual, correspondiente a la re-
querida cantidad, y a entregarle a los indicados tres hijos del comparecien-
te, al paso que este y los restantes con tres hermanos fueren falleciendo,
con arreglo a la disposicion testamentaria del difunto Don' Don' Sibert
y Limpuro, Padre y Abuelo respectivo que fue de los propios, en dinero efec-
tivo y no en otra cosa ni especie, para cuya seguridad obliga todos sus
bienes en general, y en especial hipoteco una Heredad llamada la Corta
que posee en este termino pacifica de Dots de abajo, con el pacto de no
enagarrarla ni gravarla, hasta la total satisfaccion y pago de la men-
cionada suma y sus rendidos. Que de todo pertenecien al compareciente
por su cuota pacifica quinientos veinte reales vellon, y combiciondo
lo percibible ahora y tenerlo en su poder en lugar del Don' Agustin
Mollo, para usufructuarlo, y entregarlo despues de sus dias a los
requisitos sus tres hijos, lo ha hecho presente al Mollo el qual se ha conformado
en ello, y por consiguiente esta presente a entregarle la mencionada
suma, y para que lo dicho conste en la sucesiva en debida forma, de
su grado y cierta ciencia, en la mejor via que haya lugar en derecho,
otorga. Que recibio en este acto del contenido Don' Agustin Mollo y Lim-
puro, los mencionados quinientos veinte reales vellon, en oro y plata
de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, y como
realmente pagado de ellos a su satisfaccion, otorga en favor del Mollo
la mas solenne y oficial carta de pago y quitado en forma, cual a su
requerida combenga. Por su parte le releva al mismo y a sus bienes
de la obligacion en que estaba constituido de haber de responder de
la expresada cantidad, segun la citada Escritura de veinte y siete Setie-
bre de este año, que revoca y anula en esta parte, dejandola en lo de
mas con su fuerza y vigor, y a requer' que dichos quinientos veinte reales



Publicada la Ley de Contribuciones en 18 de Agosto de 1856

se han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que pormate que nadie a la pidiere ni hara cargo alguno de ellos, para el resto traspasos el otorgante, con mas las costas y gastos y se obliga al mismo, a tenerlos en su poder mientras viva, y a que despues de su fallecimiento se entregaran integros a los autendichos tres hijos del otorgante Don Joaquin, Don Juan y Don Vicente Pichot, o a quienes los representen, del proprio modo que se obliga en la precitada Escritura el Don Augustin Moltes; Manamante y sin ningun pleito, pena de execucion y costas; para su ya seguridad y cumplimiento, obliga general y expresamente todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a los Notarios competentes para que a ello las querran por todo rigor legal y con execucion como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y consentida; a cuyo fin renuncia todo los otros fueros y privilegios de su favor en la general que pasados la renuncian de todas ellas en forma. Y lo firmaron ambos, aqui en con los testigos yo el Notario don Joaquin Moltes, los cuales fueron don Juan Pichot, don Tomas Corda y don Manuel Labrador, de esta referida villa, y como lo Don y sus sucesores.

Jose Gisbert

Augustin Moltes

Testamento de Rosa Cayá yoda de don Pichot

En la Villa de Alay a los once dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y siete. En el nombre de Dios nuestro Señor y de la honra y gloria suya; expuse por esta Escritura publica de testamento, como yo Rosa Cayá, Viuda de don Pichot, viuda de la misma, hallandome fuera de casa, en perfecta salud a Dios gracias, y por su divina misericordia con mi entendido y cabal juicio, clara memoria, entendiemento natural, y en todas mis facultades y sentidos para disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, segun así parece al Notario suscri-

Notario, Joaquin Guier, Pontonfajé

Signature

los Cayo y Sempere hijo de mi difunto sobrino Sr. Cayo, quienes tam-
bien de esta república de Villa

Yo: Cumplido y pagado que sea todo cuanto he dispuesto y ordena-
do en este mi testamento y última voluntad, en el remanen-
to que quedare de todos mis bienes, dineros y acciones que al
presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por
cualquier título, causa y razón que sea o ser pueda, instituyo y nom-
bro por mi unico y universal heredero de todos ellos a Sr. Cayo y
Sempere hijo de mi sobrino Sr. Cayo y de Sr. Sempere, Escribano
de Sanad, de esta propia república, o a sus hijos legítimos y naturales,
si acaso me renunciaren el mismo a mi la totalidad, para que puen-
ta el dago, o sus hijos en el caso referido, los bienes que entón de mi
herencia universal, y los disfrute o enajene y disponga de ellos a su ar-
bitrio y libre voluntad, sin dependencia ni restricción alguna, guardan-
do tan solamente lo establecido por la Cláusula: Insuper Clavis Clavis
Sanctis, Militibus, Canonis Religiosis, et aliis qui de foro realitatis non
sunt. Nisi dicti Clavis iuxta seriem et tenorem fori noni super
his editi bona ista adhibent suam adquisitionem vel habuerint. Y ba-
jo la forma de comin segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nuevo de Villa de sus referidos treinta y nueve.

Finalmente este es mi testamento, última y postrimera voluntad mia, y como
a tal quiero, ordeno y mando que después de mi fallecimiento, se lleve
su contenido en todas sus partes, a su total ejecución y cumplimiento,
por aquella vía y forma que más bien haya lugar en derecho, que por
el presente y en lo por, revoco, anulo y declaro por de ningún efecto ni
valor, todo y cualquiera testamento, codicilo y otras últimas volun-
tades que antes de esta fecha he hecho y otorgado, por escrito de pala-
bra o en otra forma, y en especial, revoco y anulo el testamento que
otorgué con el antedicho mi difunto primer marido Tomas Carbonell,
ante el difunto Sr. D. Pedro Paricio, hijo de esta fecha, y tambien can-
celo y dejo sin fuerza ni valor alguno el otro testamento que tengo otor-
gado ante el Sr. D. Paricio en el día trece del mes de Agosto del pa-
sado año mil ochocientos treinta y tres, para que no valgan ni hagan fe
judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quisiera tengo cumplido
efecto en realidad de mi último testamento, a cuyo fin le otorgo en esta
república de Villa de Llag, en los días, mes y año expresados al prin-
cipio, siendo presente por testigos Antonio Valor y Barber, Comarcan-
te, Antonio Alvarez y Abad, Escribano de Sanad y Francisco Maria y
Ome, jornaleros, de esta república de Villa quienes los tres y morado
res. Y la otorgante a quien con los testigos yo el Sr. Paricio doy fe co-

(3)

SELO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Valiéndome, publicada la Constitución de 19 de Agosto de 1836.

no sé no firmo por que dios no saber escribir, lo hace por ella
ya sea sugeto uno de dichos testigos, de lo que tambien soy fe.

Antonio Calvo

Ante mi:
Joaquín Guzmán
Notario

Testamento
de Buenaventura Vilaplana
Viuda de Pedro Gueto

En la villa de Alora a los doce dias
del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y siete.
En el nombre de Dios nuestro Señor, y a memoria y gloria
suya, Yo yo Buenaventura Vilaplana, Viuda de Pedro Gueto, viuda
de la misma, hallandome enferma en causa de los acciden-
tes y dolencias que el Señor se ha servido enviarme, pero
por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio,
clara memoria y demás potencias y sentidos, para dispo-
ner de mis bienes y ordenar mi testamento, segun así pa-
rece al Señor y testigos. Creyendo ante todo, como firme-
mente creo, en el misterio de la santísima Trinidad, Padre,
Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa
nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica, roma-
na, bajo cuya fe y doctrina he vivido y protesto vivir co-
mo Católica y fiel cristiana. Comiendo por mi intercesora
y Abogada, a la siempre virgen e inmaculada Reyna de
los Angeles María Santísima, Señora Nuestra, con toda ven-
gracia desde el primer instante de mi ser, a los Santos y Ben-
tos de mi especial devoción, al de mi nombre y demás de
la corte celestial, pero que intercedan con Dios nuestro Se-
ñor para que perdone mis culpas y pecados y llene mi al-
ma a gloria de su gloria eterna, amen; bajo de cuyo amparo y
patrocinio hago y ordeno mi último testamento, ultima y volun-
taria voluntad mia, en la forma siguiente.

[Signature]

Simón: Mando y encaminado mi alma a Dios Nuestro Señor que lo
vio y recibirá con un inextinguible gozo de su peni-
sima sangre; y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo
elemento fue formado

Mari: Soy por mi alcaide y pío executor testamentario de esta
mi disposición a mi Ciudadano Tomas Abregos y Coronat, Direc-
tor de Hospicios, vecino de esta Villa, con las facultades en des-
cho sucesorias para semejante encargo; el qual doy y confiero ja-
rredad igualmente para que disponga el bien de mi alma, y
de mi cuerpo y de todas estas fúnebres

Mari: Logo por esta mi carta y por vía de donación, doy reales veston al mon-
te pío de los prisioneros de guerra; y nada a las demás mandos
de piedad, sin embargo de haberme acordado el Excmo. auto-
riante

Mari: Quiero que se paguen mis deudas, y se cobren mis créditos, resul-
tando unas y otras su justas y legítimas; sobre lo qual encargo
al fuero de la mas sana conciencia

Mari: Declaro que del unico matrimonio que contrahe con el indiano
mi difunto Mando Vidua Canto, procreamos y tengo al pre-
sente en hijos legítimos y naturales a Luis Miguel y Juana
Canto y de la misma, esta doncella: Don Juan Canario, entregue
de mis propios bienes unas veinte Libras al Miguel, y otras
veinte treinta al Luis; los que quiero acobren ambos en su casa
y lugar

Mari: Logo a dicha mi hija Juana Canto las puestas de ropa que la tengo
provenidas para su vestir, que son: Tres Sabanas: Tres Cami-
sas de Algodon: Tres camisas: Tres Avellanas: Siete mantiles: Siete
paños fundas de almoadá: todo de tela de Cam: Tres paños
medios de algodón: Dos Cebucos: Cinguleros: Un Colchon: Un
Tapete: Una Colcha: Dos Labalajas de percal un Tubon de
cubica: Una Paquiná de lo mismo, una mantilla de fra-
neta; y dos pañuelos de pita; todo lo qual se lo logo a dicha mi
hija en agradecimiento a los buenos servicios que me pres-
ta la propia; y suplico a que la mayor parte de las refe-
ridas puestas de ropa las ha cortado la misma mi hija
del dinero que con su trabajo ha podido ahorrar; y si se le
disputare, como no es de esperar, por los restantes mis hi-
jos se entenderá este legado en parte del tercio y remanente del
quinto de todos mis bienes, en que la misma debe abona; y así
en tal caso solamente

39

lo hace por ella y a su ruego el primero de dichos testigos,
de que tambien doy fe. Lo mandado. = sea = i = di =
valen = 3

Por qual parte

Obligacion
D. Francisco Merita

a
Rogue Segura.

Antemi;
Jaquies Guier
Prestador

En la Villa de Alvey a los catorce dias del
mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y siete.
Antemi el escribano y testigo infrascripto, compareció
Don Francisco Merita y Almunia, del estado noble,
vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la
via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otor-
ga y confiesa: Que debe a Rogue Segura y Benquer,
labrador, de este proprio vecindario, la suma de Diez y se-
is mil Reales vellon que le ha prestado graciosamen-
te y ha recibido del proprio antes de ahora a su volun-
tad, en diferentes partidas, ya en dinero efectivo y ya
en frutos en especie, con expresa renunciacion que
hace, por no parecer de presente su percibo de la ocu-
cion que pudiera oponer de no haberlo recibido y de la
demas Leyes de la entrega y prueva; y como satisfecha
de dicha cantidad formalmente en favor del Segura el
competente Resguardo; la cual declara legitimamen-
te prestada y que en ella no ha intervenido ni inter-
viene credito ni interes alguno, y siendo necesario, ju-
ra en debida forma a mi presencia y de los testigos,
la certeza de ello; para cuyo reintegro le cede el total
delos Ventos de los cuatros jornales de tierra huerta de su
propiedad que cultiva en arriendo dicho Segura, si-
tuados en termino de esta villa, partida de Coto de
Abajo, bajo de ciertos linderos que vinde el jornal
tambien de tierra huerta que de igual manera cul-
tiva Don Aura en el proprio termino y Partida, y las
del medio jornal de tierra huerta que tiene arren-
dada Don Vilaplana, en este mismo termino y par-
tida referida; toda la cual tierra es parte de la

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1837.

Habilidad y publicidad de la contribucion del Inquilinato de 1836.
 heredad comunmente llamada la Balsa; cuyos Ventos se
 le cede el Storgante al Segura para que este los perciba anu-
 almente en concepto del expresado Credito de Dize y seis
 mil Reales vellon, hasta quida satisfecido el todo de
 ellos, despues que este pagado y cobrado de los Ventos a la
 minima tierra Don Rafael Terul de esta Comarca y ve-
 cindad, a quien el Merita se los tiene tambien cedidos
 al efecto por otra Escritura publica ante el difunto
 Escrivano Don Vicente Jimeno bajo de cierta fecha; a cu-
 yo fin le confiere el competente poder y facultad di-
 cho Don Francisco Merita al Proque Segura para cobrar y
 percibir las mencionadas Ventas de los Arrendatarios Actua-
 les o de quienes lo fueren en lo sucesivo de las indicadas tie-
 rras, sin Abono por ello de credito ni interes alguno; Ma-
 namente y sin ningun pleito pena de execucion y costas;
 para cuya mayor seguridad y cumplimiento obliga el
 Storgante todos sus bienes y Ventas en general haviendo y por
 haver; y en especial hipoteca uno de los antedichos en esta
 forma a tierra buena que, segun va manifestado, cul-
 tiva en Arriendo el propio Proque Segura, con el expre-
 so pacto de no enaguarlo ni gravarlo hasta la este-
 ra satisfaccion y pago de los referidos diez y seis mil
 Reales vellon; y lo que en contrario hiciere quise no val-
 ga ni tenga efecto como celebrado contra este contrato
 y pacto especial. Y estando presente el contenido Proque
 Segura y Berenguer, acepta esta Escritura en todo y por
 todo, para hacer de ella lo mas que le combengan, que-
 da prevenido por mi el Sr. de la obligacion de pre-
 sentar copia de la misma, para su registro, en la Conta-
 doria de Hipotecas de esta Villa dentro de diez dias, en cum-
 plimiento de lo mandado en la ultima Real Pragma-
 tica expedida para ello: Dan poder ombos a las Justicias
 competente, para que les apremien al cumplimiento de
 esta Escritura por todo rigor legal y via executiva, como por

Sentencia pasada en Jugado y Conciliativa; a cuyo fin re-
 nuncian todas las Leyes de su favor, con la general
 que prohibe la Renunciacion a todas ellas en
 forma. Solo firmo el Otorgante y no el Aceptan-
 te, a quien con lo testigo yo el Escrivano soy feo
 conace, por que dice no sabe decir, lo ha por el ya
 en su poder uno de dichos testigos que lo son Don Juan Len-
 torja y Rafael Paez Cuena, Escrivanos, a esta referida
 villa de San Juan y Muradoc.

Fran. Menette *Escrivano*
 [Signature]
 [Signature]
 [Signature]
 [Signature]

Obligacion de
 Joaquin Domenech
 a
 Fran. Puello en C. N.

En la Villa de Alborg a los quince dias del mes de
 noviembre del año mil ochocientos treinta y siete: Antemi
 el Escrivano y el testigo infrascriptos, conyunciaron Fran-
 co Puello, Intercador de Lemas, vecino de la misma, en calidad
 de Apoderado de Maria Domenech y el honorari vido de
 Antonio Guillen, segun muestra de la Escritura de Poder
 Otorgada por la propia a su favor Antemi en diez y siete de
 yo Ultimo, que dice bastante para lo que se dice, soy feo,
 de una parte, y de otra Joaquin Domenech y Honorari
 Labrador, vecino de la Villa de Penaguila y Dizecavi. Que
 esta con Escritura Autorizada por Jose Maria Rosca Es-
 cribano de Penisberg y de dicha de Penaguila, on diez
 y ocho de febrero del pasado año mil ochocientos veinte,
 confesio deca a la representada por el Puello, la cantidad
 de Ochocientos treinta libras de moneda del Reyno, pro-
 cedente de una venta de tierra que le hizo al mismo,
 con obligacion de pagarla, dentro de un año contado
 desde aquella fecha: que havienora estado a cubitas,
 sobre lo que la Maria Domenech havia recibido del Jo-
 aquin Domenech, en descuento de la referida suma, se ha
 acordado, vertarla solo a deca la cantidad de cinquenta
 libras, las que han convenido las pague dicho Joaquin
 Domenech a la Acuchedora, a su Apoderado actual, o
 a quien en adelante lo sea, en su pagar iguales de

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Prohibición publicada en la Constitución en 19 de Agosto del 846.

Veinte y cinco libras, cada una, la primera por todo lo que queda de este año; y la segunda a la Causa de Remoción de la veintena mil ochocientos treinta y ocho; y a mas que el citado Joaquín Domenech satisfaga los gastos de las Escrituras de Poderes, los de la presente y demas que con este objeto se hayan hecho en el viaje, para contratar sobre el particular en su Minima Casa de Morada; deviendo pagar todos los referidos gastos en esta corriente mes; y queriendo que ello conste en lo sucesivo en debida forma lo reduce por la presente a Escritura Publica; y en su virtud, de su grado y plena ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que esufecto han liquidado las Cuentas que tenían pendientes, en las dhas. intenciones sobre el particular de que queda hecho Mención con toda Oportunidad y Cuidado de las que ha resultado un Abanico de cincuenta libras contra el Joaquín Domenech, cuya Suma debe que obliga esta a entregarsela a la dha. Domenech, o a quien la represente, a los Plazos y del modo estipulado, y a mas por todo el presente mes, los gastos de las Escrituras, de Poderes otorgan por dicha Vista con el expresado objeto, los de una Escritura y elmas ocasionados en los mencionados viajes, todo en dinero efectivo, llanamente y sin ningun platic, con los costos de la Cobranza, cuya ejecución se fize con sola una Escritura y el juramento de quien fuese parte, con elevacion de otro prueba aun que por derecho se requiera. Del Franciso Ducto de la quanta va dicho para hacer los usos que la combengan a su poderante, cancelando, como cancela y desfa sin efecto alguno, en nombre de la propia, la citada Escritura de Obligacion de diez y ocho Setiembre de mil ochocientos treinta y ocho, para que no obre ninguna fuerza en juicio ni fuera de el. Y ambas partes ala observancia y puntual cumplimiento de quanto respectivamente se han otorgado en esta Escritura obligan su bien y honor, y el Buello lo de su representada, con haverlo y por haverlo: dan su poder a

con Justicia competente, para que a ello le apremie por
 todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia
 definitiva, por Juri competente pronunciada
 pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
 renuncian todas las Leyes de un favor contra ge-
 neral que prohibe la general a todas ellas, en forma.
 Y como lo firman, e quienen con los testigos yo el escriba-
 no soy fee convecos, los quales lo son Pdra. Vilaplana
 y Alcaraz, Batanero y Antonio Carbonell y Vilaplana,
 Operario de la fabrica de Panos, ambos de esta referida
 Villa Ullinos y Moradon. — Emte. Domingo vale
 Juan.º Faxella y Juagrn.º Domenech

Poder para Cobrar
 D. Sr. Vicente Vilaplana
 D. Antonio Arteseros

Aut. mij.
 Joaquin Guier
 Antoniaz

En la villa de Alcañices a los diez y seis dias del

mes de noviembre del Año mil ochocientos treinta y siete:
 Antoni el escribano y testigos infrascriptos, compareció el Pa-
 dre Fray Vicente Vilaplana, Religioso Franciscano de calce
 reclustrado del Convento de las Lagas de nuestro Señor. Je-
 suita de la villa de Tumbilla, residente en esta al presente, y
 Dijo: Que siendo imposible por sus muchas ocupaciones pre-
 sentarse en el día en la Comisión principal de Arbitrios de
 Amortización de la Provincia de la Ciudad de Murcia a entre-
 garse de la pensión que por su actual estado le está asigna-
 da por su Magestad, para no carecer de este piadoso recurso,
 ha ruego habilitar persona en competente forma en dicha
 Ciudad, para que lo realice en su nombre; y me recienelo su
 total confianza Don Antonio Arteseros de aquel vecindario, de
 su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya
 lugar en derecho, otorga que da y confiere todo su poder cum-
 plido, libre, lleno, especial y bastante cual se requiere y necer-
 sario sea para valer al precitado Don Antonio Arteseros
 presente a este otorgamiento pero como si presente fuese y el car-
 go aceptante, para que en nombre del otorgante y represen-
 tando su propia persona acción y derecho, pida, reciba y
 cobre de la Comisión principal de Arbitrios de Amortización
 de la referida Ciudad de Murcia y su Contaduría, la cen-

Cobrar

SELLO 4º
40 MRS



AÑO DE
1857.

Habilitado publicada la Contribucion en el mes de Agosto del 836.
 tidad que le corresponde y debe servir con arreglo al Decreto de
 Su Magestad expedido al efecto, y de cuanto sobre el, practique, de y
 otorgue en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago autenticas,
 finiquitos y lastos en su caso, con los requisitos del derecho, y haga
 los demas actos y diligencias que menester sean al objeto referido,
 las mismas que el otorgante haria y hacer podria, siendo presen-
 te, pues el poder que para ello se necesitare, el propio quisiere se en-
 tienda conferido al antedicho. Artículos, por este que otorga con li-
 bre, franca general de administracion y relevacion en forma. La
 firmeza de esta escritura y de quanto en su virtud hiciera y prac-
 ticare el referido Apoderado, obliga sus bienes y rentas habitos
 y por haver, con poderio de justicias, Sumision y Renunciacion
 de Leyes correspondientes. Yo firmo, a quien con los testigos
 yo el Escribano doy fe como lo son Juan Baptis-
 ta Ernat, Procurador de este Juzgado y Santiago Perez, fiel del
 tendedor de la fabrica de paños de esta villa, ambos de la mis-
 ma vecino y moradores =
 Vicente Vilaplana

Autentico:
 Joaquin Guier
 Escribano

Obligacion
 Don Francisco Merita y Almunia
 a
 Antonio Perez y Gilbert

En la villa de Alroy a los diez y seis dias
 del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y siete:
 Librada copia del uno de noviembre del año mil ochocientos treinta y siete:
 en el libro de Alroy. Autentico el Escribano y testigos infrascriptos, compareció Don
 al aceptante, via Francisco Merita y Almunia, del Estado noble, vecino de la mis-
 ma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas
 bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que le deve
 a Antonio Perez y Gilbert, fabricante de paños de este propio
 vecindario, la cantidad de veinte y un mil reales vellon
 que le presto y recibio del mismo, antes de ahora,
 a su voluntad, con expresa renunciacion que hace por no

parecer de su preuente su preuente, de la recepcion que pudieren
oponer de no haberlos recibidos y de las demas Leyes
de la entrega y prueba, y como satisfecho de ellos
otorga en favor del Orogante el competente Vaqueador,
cuya renta y un mil Reales vellon ofrece y le obli-
ga a satisfacer y pagar al mismo Antonio Sover y Bisbat, o a qui-
en legitimamente le representara, con todos los costos de las diligencias
y costas que por el Orogante en la Ciudad de San Felipe y Alfafa-
ra, y en respective terminos, que le cede al efecto desde ahora, debi-
endo principiar a entregarse de ellos cuando dichas fincas
se desembarquen en los autos llamados de concurso de acredi-
tos contra el referido Orogante, pendientes en el Juzgado de
primera instancia de esta expresada Villa, y Meritania, para
ahora, de mi cargo, a cuyo fin, le confiere desde este auto pa-
ra entonces, el oportuno poder y facultad, para que pueda
percibir y cobrar y perciba y cobre toda la Renta o productos
de los antedichos bienes, pertenecientes al Don Francisco Mexita
ora sea de sus actuales arrendatarios, ora de los que fueron
a la donacion, sin limitacion alguna, hasta quedar completamente
satisfecho y pagado de los mencionados Vinte y un mil Rea-
les vellon, abonandole en el interin un cinco por ciento anual
correspondiente a los mismos, o a los que de ellos rebenga, o re-
poder el Orogante, en la cual suma probada, declara este auto
ha intervenido ni intervenga mas credito ni intereses que el que
queda hecho merito, y en caso necesario, para en su vida for-
ma, a mi presencia y de los testigos, la Costura de ellos, y es-
tando presente el Contrario Antonio Sover y Bisbat entera-
do de esta escritura, la acepta en todo y por todo, para hacer
de ella los usos que le combengan. Y queda prevenido por mi
el Meritano de la obligacion de presentar copia de la misma
para su registro, en la Contaduria de hipotecas de la citada
Ciudad de San Felipe, dentro de treinta dias, en cumplimiento a
lo mandado por su Magestad con su ultima Real pragmática
expedida para ello. Y rubro, a la observancia y puntual
cumplimiento de quien respectivamente Urban Orogante
y aceptado en la presente obligan sus bienes y rentas ha-
yidas y por haber: Don poder a los Señores Jueces, Justicias,
y Tribunales de Bullagetas que de sus causas pudiesen y de-
ban conocer, segun derecho, para que a ello les apremien
por todo rigor legal y via efectiva, como por Sentencia
Definitiva, por Jue competente pronunciada, pasada



Publicada, publicada la Ley en el Boletín del 8 de Agosto del 836
 en pagado y consentida, a cuyo fin se sancionaron todas las leyes, fue-
 ras y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la transmi-
 sión de todas ellas en forma. Los dos firmantes, a quienes con-
 los testigos y el escribano soy fe conuro, los cuales lo son Don Fran-
 cisco Merita y Almuñia y Don Francisco Escribano y Matarr, Colector de la
 Reverendo Clero de la Parroquia de esta referida villa, nom-
 brados de la misma escritura y moradores = V. el com. = que se pres-
 to y recibo del mismo antes de a

Fran. Merita Antonio Perez y Gilbert

Venta
 D. Fran. Merita y Almuñia

Antoni
 Joaquin Guier

Doque Segura y Berenguer

Librada copia con
 un sello de 1/2 real
 al comprador, día
 11. Dic. de 1834

En la Villa de Alay a los diez y seis dias del
 mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete. Estando
 presentes el Escribano y testigos infrascriptos Don Francisco Merita
 y Almuñia, del Estado noble, y vecino de la misma, Dijo: Que
 como poseedor actual del vinculo fundado por Don Juan el
 Almuñia, está disfrutando un solar de tierra huerta sita
 en termino de esta referida villa, partida de Cortes de Abajo, la
 cual es parte de la Heredad denominada la Balsa de Don Sa-
 se, perteneciente a dicho vinculo, y linda con Casimiro Real
 que dirige a Valencia, y restantes tierras del correspondiente, con
 derecho para su riego, de una hora y media de agua, cada ocho
 dias de la fuente llamada el Chorrador de Sillol, y respecto a que
 se halla facultado para poder enagenar parte o el todo de la
 mitad de los bienes que comprende dicha vinculación, con acor-
 do al Decreto de Cortes de Veinte y siete Setiembre del pasado
 año mil ochocientos veinte, publicado en las mismas como
 Ley, en once de octubre del propio año, y su Reclamacion de
 diez y nueve Junio de mil ochocientos veinte y uno, sanciona-
 do y publicado como Ley en el día veinte y ocho del mismo
 mes y año, mandados restablecer por su Magestad en treinta

Agudo de mil ochocientos treinta y seis; en uno de la indicada facultad, y previo el consentimiento del Sindico Procurador General del Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta Villa Don Antonio Aldama, que se habiéndole pedido por el Don Francisco Merita, y concediéndole aquel a este, a mi presencia y de los testigos, según lo previenen los citados Decretos, en virtud de ser menor de edad, y estar bajo la patria potestad del compareciente su hijo primogénito Don Joaquín Merita y Aldama, sucesor inmediato del vínculo antes mencionado, a cuyo solo efecto ha comparecido el antedicho Sindico, con fe, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en especial en el de los llamados a la referida vinculación, y en el de los que de todos ellos hubieren título, por y causa, en cualquier manera larga: Que vende y dá en venta real, enagenación perpetua por puro de heredad, para siempre jamás, a todo seguro y de cualquier labranza, de este propio vecindario, y a los suyos, el arriba declinado jornal de tierra huasta con su referido derecho de agua para su riego; el cual declara el otorgante, que, de muy mucho, no llega a ser la mitad de todos los bienes que comprende el vínculo de que queda hecho merito, amoviendo en consideración los que del mismo ha enagenado ya el propio Don Francisco Merita en virtud de la precitada facultad real; y esta libre la mencionada tierra de todo gravamen y responsabilidad; en cuyo concepto se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que así de hecho como de derecho, le pertenece al presente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer en la misma, por precio de veinte y un mil ochocientos setenta y cinco reales vellón, de los cuales confiesa el vendedor haber recibido del comprador diez y ochocientos setenta y cinco reales, antes de a hora, en esta forma, diez y seis mil reales, que confesó deber aquel ante en la escritura de obligación otorgada al efecto en su favor, anterior, en el día catorce del actual, y los otros mil ochocientos setenta y cinco restantes que ha percibido con posterioridad del propio seguro comprador, renunciando, como renuncia, la recepción que podría oponer de no haberlos recibidos y los demás lujos de la entrega y prueba, por no parecer de presente el percibo de los referidos diez y ochocientos setenta y cinco reales; y como realmente entregado de ellos a su satisfacción, otorga en favor del indicado comprador, la más solemne y eficaz carta de



Sublestante publicada la Contribucion Pub. de Agosto del 856.

pago cual a su seguridad combunga; y los otros tres mil reales
 vellon a cumplimiento del precio de esta venta, combiniaron el
 vendedor y comprador, que este se los entregue a Don Juan Labra-
 dor, vecino tambien de esta villa, a quien se los ata deviendo
 aquel: Declaro que el justo valor y precio del deslindado jornal
 de tierra huerta, que vende por la presente, son los veinte y un mil
 seiscientos setenta y cinco reales vellon indicadores, que no vale mas, y
 que si mas vale o valor pudiese, del exceso, en poca o mucha suma
 hace en favor del comprador y de los suyos, gracia y donacion pura,
 perfecta e irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas firmes las
 leyes. Renuncia la ley primera, titulo once, libro quinto de la Reco-
 pilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos
 de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para re-
 pedir el engaño, que da por pasados, como si ya lo estuvieran. Y desde
 hoy en adelante, para siempre, se desapodera y aparta y a sus herederos
 y sucesores, del dominio, propiedad, posesion, titulo, uso, vicario, y
 de otro cualquier derecho que en la tierra de que se trata le compete,
 y la cede, renuncia y traspasa con el indicado derecho de agua para
 su riego, en favor del referido comprador y de los suyos, para que comen-
 ce a propia, la provea o enagenes a su voluntad, sin dependencia alguna,
 guardando lo establecido por la clausula: *Exceptio clericis, locis sanctis,
 Militibus, personis religiosis et aliis qui de foro Valentica non exis-
 tunt nisi clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc
 edito berna ipsa ad vitam suam acquirunt vel haberunt.* Es de la pe-
 na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de nue-
 ve de julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Se confie-
 re el competente poder y facultad, para que judicial o extrajudicial-
 mente, segun quisiere, tome y aprenda la real tenencia y posesion
 que por derecho le compete de la deslindada tierra; y en el interior
 se constituye en colono tenedor y poseedor precario en legal forma
 para ponerle en ella, siempre que se lo pida: Declaro que es dueño
 en propiedad y usufructo de la referida tierra y derecho de agua
 para su riego, de que se trata; y que en la tiene gravada ni de nin-
 gun modo enagenada a persona alguna; por lo que se obliga a la

eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en terminos que de qualquier pleito, debate, gravamen o interferencia que sobre dicha tierra y derecho de agua se le moviere, le sacará a par y a salvo, a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriales, y dejar al comprador y sus sucesores, en su libre uso, quieto y pacifica posesion; y no pudiendolo conseguir le devolverá la cantidad satisfecha por su precio, y le indemnizará a mas de cuantos gastos, costas, daños y perjuicios se le siguieren por ello e' pagaren. Y estando presente el contenido Plaque Regio y Berenguer, comprador, acepta esta Escritura en todas sus partes, y con ella la venta que se hace del jornal de tierra huerta y derecho de agua para su riego, de que queda hecho merito, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga a entregar los tremil reales vellon que rata del precio de esta venta, al indicado Don Juan, o a quien le represente, por cuenta del Don Francisco Merita vendedor, en una sola paga y en dinero efectivo; y respecto a que, segun queda manifestado, esta ya pagado de los diez y seis mil reales tambien vellon que le devia el propio Merita por la citada Escritura de Obligacion, otorga en favor de este la competente carta de pago y finiquito en forma de ellos, prometiendo no volverelos a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restitucion y costas; y cancela, en consecuencia dicha Escritura de obligacion, para que no obre efecto alguno judicial ni extrajudicialmente, todo lo cual promete cumplir llanamente y sin ningun pleito, so pena de execucion y costas. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta referida Villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, o que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en un Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambos, a la observancia y puntual cumplimiento de quanto respectivamente lleban otorgado en esta Escritura, obligan sus bienes y ventos havidos y por haber: dan poder a los Señores Jueces, Justicias y tribunales de su Magestad que de su causa pueden y deban conocer, segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion

Lo
en
otorg
fue
vileg
q.
fenece
de 183



Habilidad... *de...*... *en forma...*... *solo firma el vendedor Don Francisco...*... *rita, con el Sindico Don Antonio...*... *por lo que le toca, y no el...*... *Roque Sequera, comprador, a quienes con los testigos y el escribano...*... *con fe conueno, por que dice no saber escribir, lo hace por el y ante...*... *testigos uno de dichos testigos que lo son Jose Simon Senteriza, Alonso...*... *bicente y Cristobal Miro y Barrocal, Cartero de esta referida villa...*... *vecinos ambos y Moradores =*

Franc. Mexico
Cristobal Miro

Poder para Cobrar
Los Sr. Fr. Joaquin y Fr. Maxiano
Julia y Otro

Aut. mi.
Joaquin Guier
Sindico

Don Antonio Arteseros

En la Villa de... Hoy a los diez y siete dias del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron los señores Fray Joaquin y Fray Maxiano Julia, hermanos, Prebiteros, y Fray Jose Gozsalber, Subdiacono, Religiosos Franciscanos Descalzos, enclaustrados del Convento de San Francisco de la Villa de Necla, residentes en esta al presente, y dijeron: Que siendoles imposible por sus muchas ocupaciones presentarse en el dia en la Comision principal de Arbitros de Amortizacion de la Provincia de la Ciudad de Murcia a entregarse de la pension que por su actual estado les esta respectivamente dignada por su Magestad, para no carecer de este piadoso recurso, han remitto habilitar persona en competente forma en dicha Ciudad para que lo realice en su nombre; y mereciendo su total confianza Don Antonio Arteseros, de aquel vecindario, los tres juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la Mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, qual se requiera y necesario sea para valer, al precisa-

Don Jo. de Torres
en un pliego, als
otorgantes, por dis-
frutar de tal pri-
vilagio la Religio-
q. los mismos per-
tenecan, dia 16. de
de 1837.

do Don Antonio Antezeros, Ausente a este otorgamiento para
 cobrar como si presente fuese y el cargo aceptar, para que
 en nombre de los otorgantes y representando sus propias
 personas, acciones y derechos, pida, reciba y libere de la
 Comisión principal de Arbitrio de Amortización de
 la referida Ciudad de Murcia y su Contaduría, la cantidad que
 les corresponde y deben percibir con arreglo al Decreto de Inten-
 tidad expedido al efecto; y de cuanto cobra y practique, de y
 otorgue en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago auto-
 ritas, finiquitos y tantos en su caso con los requisitos del dize ho;
 y haga los demás Actos y Diligencias que menester sean al objeto
 referido, las mismas que los otorgantes harían y hacer podrian
 siendo presentes, pues el poder que para ello se necesitare, el propio
 que en se entienda conferido al Antedicho Antezeros, por esto
 que otorgan con libre, franca, general Administración y salvación
 en forma. Y a la firmada de esta Escritura y de quanto en su virtud
 hiciere y practicare el contenido referenciado, obligan sus bienes
 y rentas haviendo y por haber, con poderio a justicias, sumisión
 y renunciación de Lujos correspondientes. Yo firmo, a quienes con
 los testigos yo el Sr. D. J. de Cervera, los cuales son Francisco Perello,
 Sacerdote de Lanas, y Rafael Perer Cuenca, Escribiente Amén de
 esta vecindad =

Sr. Mariano Julia Sr. Joaquín Julia

Transacción y Combinación
 Agustín Baya
 con
 Jorge y Juan Canto

Auto, mi
 Joaquín Cervera
 Escribiente

En la villa de Alcazar de San Juan a los diez y siete días del mes
 de Noviembre del año mil ochocientos treinta y siete: Antean
 el Escribano y testigo infrascriptos comparecieron, de una parte, Agus-
 tín Baya, maestro fabricante de lino y de otra Juan y Jorge Canto
 hermanos, batanes de oficio, vecinos todos de la misma, y dijeron:
 Que a solicitud del primero se promovieron Autos contra los se-
 gundos en el juzgado de primera instancia de esta referida
 villa por el Escribano de mi cargo en reclamación de la posesión
 en el modo de tomar las aguas para el riego de la tierra de su
 propiedad situadas en la partida del Arriolar de esta vecindad

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

habilitad y habiendo obtenido el reintegro de dicha posesion, de la que ha-
 blaba despojado, concurren con los segundos comparecientes, despues de
 satisfechas por su parte las costas causadas en el expediente o dili-
 gencias formadas en su virtud, en que fueron condenados los mismos,
 con el objeto de reclamar la propiedad del mencionado derecho o
 uso de agua; en cuyo estado, con el fin de evitar los perjuicios, crecidos
 gastos, y largas dilaciones que precisamente debian sufrir con la con-
 tinuacion del indicado litigio, trataron los comparecientes de es-
 cogitar un medio por el cual pudieran conciliar sus respectivos pre-
 tendimientos, evitando con ello mutuamente los dispendios e inconve-
 niencias consecuentes y aun indispensables a los litigantes, que
 terminasen del todo sus cuestiones y discrepancias actuales, y
 hasta lo que en lo sucesivo podian promoverse entre si, por dicha
 causal, quedando unidos los comparecientes con los vinculos de amis-
 tad tan apreciable entre vecinos, como siempre lo han estado, y
 finalmente siguiendo y animando a ambas partes iguales senti-
 mientos en el particular, han conferenciado detenidamente
 sobre ello, y por mediacion de personas de recto modo de pro-
 ceder, caracterizadas de un buen celo, por la paz y armonia, sin
 causar perjuicio alguno a los interesados, han transigido e lo
 referido en el punto y cuestion, con arreglo y bajo los pactos, capi-
 tulos y condiciones siguientes.

1ª Que el Agustín Saja, pueda y deba hacer un Alcabon o Regadera
 en las tierras de su propiedad, diez o doce pasos antes de llegar al
 tallamar o division de aguas donde las toman para sus ante-
 factos Don Juan y Jorge Canto, como los Herederos de Mariano
 Andres, Santiago Cuena y Enrique Andres, por el cual tomara
 las aguas que le corresponden y a que tiene derecho para el rie-
 go de sus tierras, sin que por termino alguno pueda concederle
 ni causar el menor perjuicio a dichos interesados, estando te-
 nido a responder de cualquiera contestacion que resulte por exe-
 so en la toma o percepcion de las referidas aguas.

2ª Que para su parte del corte o gastos que se le ocasionen a lo
 mencionado Saja en la construccion del Alcabon o Regadera que

queda expresada, se hayan de abonar Jorge y Juan Canto
Ciento veinte reales vellos entre ambos; y el refe-
rido Agustín Baya tenga obligación de bonifi-
carlo otra igual cantidad a los indicados herma-
nos por vía de indemnización de parte de las costas
que han satisfecho ocasionadas en la instancia
propuesta por Baya.

3^a Ultima: Que los comparecientes deben presentar el correspondien-
te Crecido de conformidad de su nombre uno y otros del man-
cionado litigio, lo cual han verificado en esta misma fecha
y desde luego se haya de otorgar la presente Escritura para que
se inscriba de título a Agustín Baya para lo venidero y con el fin
de que no pueda disputarse el derecho que adquiere en el Al-
calde que tiene conste y en que están conformes del modo y
forma con que ha verificado.

Y queriendo los antedichos comparecientes que esta su transacción y
transacción como en lo sucesivo en clara forma para evitar
toda dificultad que sobre el particular pueda presentarse, y
en cumplimiento de lo pactado en el último de los primitivos Ca-
pitulos, juntos y cada uno de por sí, con renunciación de las Leyes
de la Monarquía y fianza, de su grado y cierta ciencia
en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, ~~de-
claran~~ que transigen desde ahora el mencionado su li-
tigio, y se ajustan, convienen y se conforman con las condi-
ciones y calidades que contienen los Capítulos arriba insertos
los que aprueban y ratifican con todas las formalidades le-
gales: Declaran que en esta transacción no hay dolo, error
substantial ni de cálculo, ni tampoco lesión ni engaño al-
guno, y en el caso de que lo haya del que sea, en poca ó
mucha suma, se hacen mutua gracia y donación pura per-
fecta é irrevocable entre vivos con irrisuación y demás firme-
zas a su seguridad conguentes: Renuncian la Ley segun-
da, título primero, libro décimo de la Novísima Recompila-
ción, que trata de la lesión en mas ó menos de la mitad del
punto precio, y los cuatro años que prescribe para rescindir
el contrato, y pedir el suplemento a su punto valor, que
dan por pasado como si lo estuvieran; y también renun-
cian todas las demás Leyes que permiten se anulen las tran-
sacciones por dolo, error substantial ó de cálculo, ignoran-
cia, lesión enormísima, coacción y miedo grave que

la apremien con cumplimiento por todo rigor legal y via
 ejecutiva, como por sentencia definitiva por juez
 competente pronunciada, pasada en juzgado y
 consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fu-
 erzas y privilegios de un favor con la general que prohibe
 de la renunciacion de todas ellas en forma. Estos lo fir-
 man, a quienes con los testigos y el Sr. Day fue conocido, los cuales
 lo son Francisco Julian Promotor del Mismo de este ju-
 gado de primera instancia y Rafael Suer Cuenca Proxi-
 mo de la misma Cuenca y moradores =

Juan Costa y Jorge Cantos

Agustin Payer

Antonio
 Joaquin Civer
 Platoro

Vista. Antonio Reina y Garcia
 a

Juan Pedro y otro

En su pliego de pa-
 pel del sello 2.^o dia
 de Dto. 1837.

En la Villa de Atoy, a los diez y nueve dias
 del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y siete:
 Antonio el Meribano y testigos intervinientes, con presencia de Antonio
 Reina y Garcia, hilador de Lanas, vecino de la misma, y de su
 grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar
 al derecho, sin su nombre propio como en el de sus hijos, herede-
 ros y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren liteso sea y cau-
 sa, en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta ve-
 al y enagenacion perpetua, por puro de heredad, para siempre
 firmar, a Juan Pedro y Saturno, Albani, y a Rafael Casa y Gar-
 cia, hilador de Lanas, sus conyugados, de este propio vecindario, a sa-
 ber, al Pedro, la mitad del Corral; y al Casa la mitad de la, pri-
 mera salita con cuanto comprenden las dos sacadas, que es
 la mitad de la Cocina y Amasador, de una casa de morada, si-
 tuada extramuros de esta villa, a la entrada del Corral, en la calle
 llamada del Niño Jesus del Milagro, lindante con las de Pascual
 Avail y Pedro Gregori por los lados; toda lo cual requirio el
 vendedor por herencia de sus difuntos Padres el Meribano el
 cina y Mariana Garcia, segun la Division de un bien heren-
 gada al efecto anterior en Venta y cinco de Mayo del pro-
 ximo pasado año mil ochocientos treinta y seis; y lo res-
 tante de dicha Casa es de los compradores y de los demas

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Publicidad y publicada la Constitución la 14 de Agosto del 836.

herederos de los antedichos difuntos: Libre al presente la des-
 lindada parte de casa de que se trata, de todo cargo, gravamen
 y responsabilidad, pues sin embargo de que el Real Patrimonio
 de Su Magestad, tenia Señorío mayor y directo sobre la mencionada
 finca, con pago de cierto canon anual, derecho de suismo, fatiga y demas
 de la enfiteusis, queda abolido el mismo por Real Decreto establecido
 en día del mes de febrero ultimo, en cuyo concepto sola se queda y vende
 con todas sus entradas, salidas, censos, decimobres, servidumbres, y con todo
 lo demas que así de hecho como de derecho le pertenece en el día, en dicha
 Casa y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer con respeto a la parte
 de que se trata, por precio de ochocientos setenta y dos reales vellon, firmes
 para el vendedor, es decir, el medio cenal del Juan Pedro, por
 ciento setenta y dos reales, y la media cenita y demas del Rafael Casa,
 por setecientos reales, los cuales canchamientos habiendolos de satisfacer
 uno y otro respectivamente al vendedor, dentro de medio año conta-
 do desde este día, en una sola paga y en dinero efectivo, debiendo abo-
 narse a mas proporcionalmente entre ambos, hasta que verifiquen
 dicho pago, los diez reales vellon que por la expresada habitacion
 se cobran de alquiler todos los meses. En este termino declara que
 el justo precio y valor de lo que vende, es el de los ochocientos setenta y
 dos reales indicados, y que no vale mas, y si mas valore, del precio,
 en poca o mucha suma, hace en favor de los compradores gracia y do-
 nacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vi-
 vos, con insinuacion y demas formas legales. Renuncia la Ley pri-
 mera, titulo once, libro quinto de la recopilacion que habla de los
 contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
 precio, y los cuatro años que profiere para repetir el engaño que da por
 pasados como si lo estuvieran, y desde hoy en adelante, para siempre,
 se desahodera y aparta, y a sus herederos del dominio o propiedad
 posesion y de otro cualquier derecho que en el día le compete y en ade-
 lante le pueda tocar y pertenecer en la parte de casa que vende por
 la presente, y la cede y traspasa en favor de los antedichos sus en-
 teros compradores, para que como a suya propia la posean o ena-
 genen respectivamente a su entera y libre voluntad, sin dependencia

Alguna, guardando tan solamente lo establecido por la cláusula:
Exceptis clericis, Sacerdotibus, Militibus, Monachis & alijs
si et alijs qui de jure Militibus non existunt. Nec dicti
clerici jurta serium, et tenorem fore nisi, super hoc iuris,
bona iura, aditiam suam adquisierint vel haberent.
Igual pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y de
al orden de nuevo de julio del pasado año mil ochocientos treinta
y nueve. Se confiere el competente poder y facultad, para que del uno
de que mas bien se les acordado y paraca, tomen y aprendan la real
sentencia y provision que por derecho les compete de lo que respectivamen-
te se les vende; y en el interior, se constituya en ingulano tenedor y poseedor,
precaiso en legal forma para ponerles en ella siempre que se lo pidan. De-
clara que es dueño en propiedad y usufructo de la referida parte de casa
de que se trata y que no la tiene gravada ni enagenada a persona alguna;
y se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y traspa-
rencia, en los mismos terminos prescritos por leyes Reales. Y estando presentes
los contenidos Juan Pedro, Salvo y Rafael Casa y Garcia, Compradores
Aceptan esta Escritura en todas sus partes, y con ella, la venta que se les
hace de la porcion de casa deslindeada, de que respectivamente se dan
por entendidos a su voluntad, con renunciacion de las leyes de la
costura y prueba; y en consecuencia se obligan, el Pedro a satisfi-
car cinco escudos y dos reales, y el casa los ochocientos reales del pre-
cio de la parte de casa que respectivamente se les enagena, al vende-
dor Antonio Reina, al plazo arriba estipulado; y ambos con
proporcion a mas y hasta que efectuan dicho pago, los diez reales
vellon manuales de que queda hecho merito, todo en dinero efecti-
vo, y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin pleito alguno, con
las critas de la cobranza, cuya especie difieren con esta esta Escritu-
ra y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba
cual que de derecho se requiera. Y quedan prevenidos por mi el escribano
de la obligacion de registrar copia de la presente en el Oficio de eligen to-
cas de esta Villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por
la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito al
que ha de preceder el pago del derecho de transaccion señalada
por su Magestad con Real Decreto de treinta y uno de Diciembre
del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra va-
lor ni efecto. Y ambos partes a la observancia y puntual cum-
plimiento de cuanto respectivamente se les ha otorgado en esta Es-
critura obligan en bienes y ventas hanidos y por haver. Dan po-
der a los justicias competentes para que a ello se, apremien
por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia de Ofen-

Da
en
pel
L. d

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Rehabilitado publicada la constitucion ent. de Agosto del 1800.

trial, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Quolo firmaron, a quienes con los testigos, yo el escribano doy fe concuer, por que diem no haber el escrito, se hace por ellos y a sus ruegos uno de dichas testigos, que lo son, *Nicola Guin, Antonio Perinista, Jorge Pastor y Perez, Rogelio de Linares y Juan Domenech, y Matamoros, Oficial de Intoreros, todos de esta referida villa vecino y Mora de re. V. el com. de*

Ante nos Guin Antonio

Ante mi: Joaquin Guin Notario

Carta de Pago Antonio Oliva y Garcia

a Juan Lopez y Rafael Casa

Da fe a Juan Lopez en un pliego de papel del sello de 40 M. D. de re. 1837.

En la villa de Alora, a los veinte dias del mes de setiembre del año mil ochocientos treinta y siete: Anterior el escribano y testigos infrascriptos, compareció Antonio Oliva y Garcia, hijo de Linares, vecino de la misma, y de su grado y cuenta renunció en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, *clara y confesa*. Su padre en este Acto de Juan Linares y Saturne, Albaril y de Rafael Casa y Garcia, hijos de Linares, de este propio vecindario, la cantidad de setecientos reales de esta y ciento veinte y dos de aquel, en monedas de oro y plata de buena calidad, a presencia de mi el escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibida liquidado, doy fe; cuyas dos sumas son los ochocientos treinta y dos reales valles, que los indicados hijos y Casa se devian al compareciente, del precio de ciertas habitaciones que respectivamente se vendió con escritura autorizada por mi en el dia de ayer, con obligacion de haberse de entregar dentro de medio año, y habiendole cumplido, segun queda manifestado, clarga en favor de los propios la suma indicada y oficio carta de pago y finiquito en forma usual a su requerido con arreglo a su voluntad y a su bienes de la obligacion en que estaba constituido de haberle de satisfacer respectivamente la indicada suma

(Signature)

segun la citada Escritura de venta que cancela y revoca en esta parte, dependa en sus demas con su fuerza y vigor; y asegura que dicha total cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirle con sus costas, y a la firma de la presente Obliga sus bienes y ventura, lo vendido y por haber de poder a las justicias competentes para que a ello le apremien por todo rigor legal y via executiva, como por Sentencia definitiva, pasada en juzgado y concurrencia, a cuyo fin renuncia todos los leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de cosas de otro en forma. No firma, ni quien con los testigos doy fe en dicho, por que dice no saber leer ni escribir, lo hace por el y con los testigos uno de dichos testigos que lo son Juan de Sotomayor y el escrivano Maestro de Obra y Juan de Sotomayor y Arriandana, Oficial de Intendencia de esta expresada Villa de San Juan de los Rios y Moradores.

Manso Gillet

Alonso de
Juan de Sotomayor
Escrivano

Poder. p. var. p. fec. en
Nita Candela Viuda

a Felipe Sans y Matas

en la Villa de Alora a los veinte y uno dias del mes de

Librada Copia con un l.
Segundo a l. aceptante
Dia 28. Noviembre 1829.

Noviembre del Año mil ochocientos treinta y siete. Ausencia del Licenciado y Testigos infrascriptos, comparecio Nita Candela, Viuda de Don Espinosa, vecina de la misma y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, Obra: Que da y comparece todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en derecho se requiere y necesitara para valer a Felipe Sans y Matas, hilador de Lana de esta propia vecindaria, que esta presente y el cargo aceptante, para que en nombre de la Obrajante y representando su propia persona, accion y derecho pueda arrendar, arriende y de su renta a la persona o personas, y por el tiempo y precios que le parecieren mas ventajosos a los intereses de su Poder dante, todos los bienes sitios y raices que son y ser pueden de la propiedad de la misma. Rescinda los arrendamientos que hubiere hecho, si lo mira por conveniente: Devida a los arrendatarios que hubiere en ellos, colocandolos de su gusto en lugar de los propios; y otorgue en su caso las Escrituras que Oficiaren con las Clausulas y requisitos legales. Sans que en nombre de la compareciente, Obra, rescande

Arrendar

Cobrar

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Publicada la Constitución en 1837.

... y por las todas las cantidades que a la propia...
... en adelantado personas particulares o comunas en razón de los Arrendos
... de sus fincas, y por cualesquiera otro modo, sea cual fuere el origen, entidad
... y especie de las deudas, pues todo de esta especie que se ha de entender con-
... prevenida toda circunstancia omitida, y de cuanto cobre y practique, de y de
... que, en tiempo y forma, recibes simples, cartas de pago auténticas, finquitos
... y lastos en su caso con los requisitos del derecho. Para que pueda compare-
... cer y comparezca ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofrecen
... a fin de conciliación, prohibe el nombramiento de hombres buenos, y en
... su caso el de arbitros o amigables componedores que uno y otros se oza
... escoger a su elección, alegando y exponiendo cuanto combenga y juzgue
... favorable a los derechos de su demandante, e impugnando lo que se repro-
... ducere por la parte contraria. Apruebe las determinaciones favorables
... y reclame las que no lo sean, pidiendo de ellas certificación. Para
... de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera instancia
... y Tribunales Superiores u otros competentes que con derecho pueda y
... deba, con escritos, alegatos, replicas, memoriales, testigos, testimonios
... y los demás documentos favorables que saque y compulsa de los Archivos
... en que existan, por virtud de los cuales promueva y siga toda clase
... de demandas, artículos y apelaciones por los tramites del derecho,
... sin que necesite de otra mas amplia, especial ni general poder, para el
... que se requiere para lo expresado y sus incidencias, que da y confiere
... por la indicada su representación, al contenido del D. Felipe I.º y II.º
... con la mayor amplitud, libre uso, franca, general administración y
... liberación en forma. Y a la firmeza de esta Escritura, y de cuanto en
... virtud de ella se practicare el referido Apoderado, obliga sus bienes
... y rentas habidos y por haber. Da poder a los Señores Jueces, Justicias y
... Tribunales de su Audiencia, que de sus causas puedan y deban conocer,
... según derecho para que a ellos se apremien por todo rigor legal y vía
... ejecutiva, como por instancia pasada en juzgado y consentida; a cu-
... yo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la
... general que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Solo
... firma el Aceptante y no la Orogante, o quienes con los testigos y el
... Escribano doy fe como, por que dice no saber firmar, lo hace por.

Conciliar

Plitos



ella y á sus amigos, uno de dichos testigos que lo son Don Simón
Autonpa, Martinista y Felipe Mendonça y Vicente Motta Comen-
tes, todos de esta referida villa vecinos y moradores =

Felipe Mendonça

Felipe Mendonça

Carta de Pago
Fernando y Purificación Saranana
á su madre

Josefaolina

Autonpa
Joaquim Guier
Autonpa

En la villa de Alroy á los veinte y dos dias
del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y siete: Ante
mi el Escribano y testigos interpositos, comparecieron Fernando Sa-
ranana, promotor de Santos y Purificación Saranana, con su marido
Don Jacual, fabricante de ciles, vecinos de la misma mayores que el
genitor de los veinte y cinco años, y de su grado y cierta ciencia, en la
via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital
previada por el derecho que de haber sido pedida, concedida y acep-
tada respectivamente por dichos conuotes, á mi presencia y de los tes-
tigos, hoytes, Abogan y Confitean: Que han recibido y cobrado de
su Señora madre Josefaolina viuda de Andres Saranana, de este
propio vecindario, la cantidad de cuatro mil Quinientos Reales
vellon cada uno de los dos comparecientes, antes de ahora, á su arbitrio
en el importe de diferentes piezas de ropa de vestir y de mas uso,
y en dinero efectivo; y por que la entrega de todo ello, no parece de
previente por haber sido cierta y verdadera renunciacion la recepcion
que pudieran oponer de no haberos recibido, y las demas leyes de la
entrega y prueba; cuya suma de cuatro mil Quinientos Reales
de la misma que les corresponde á cada uno de los comparecientes de los
diez y ocho mil Reales vellon que á los propios y á sus otros dos her-
manos, les pertenecieron por herencia de su difunto Padre Andres
Saranana, y tenia obligacion de entregarlos la referida su madre por
haberse encargado la misma de los bienes del preitado su difunto Pa-
dre; y como realmente pagados á su satisfaccion de su respectiva can-
tidad, Abogan en favor de la mencionada Viuda su madre, la oportu-
na Carta de Pago y finiquito en forma, cual combenga á su
seguridad; ofreciendolo como ofrecen y se obligan á Abogan
Igualmente en favor de la propia su madre la correspondien-
te Escritura de Venta de los bienes que se les adjudicaron junta-
mente con sus otros dos Hermanos para pago de los referidos diez

SELLO 4º
40 Mº



AÑO DE
1837.

Habiéndose publicado la constitucion en 19 de Agosto del 836.

*y solo en el modo puestas, cuando al efecto sean requeridos por la pro-
pia en su caso, sin replica ni oposicion alguna: La relevan de toda obli-
gacion que sobre el particular pueda gravitar y tenga la misma de
satisfacerle la expresada suma, la que aseguran se ha sido bien paga-
da y a parte legitima, por lo que prometan no valerla a pedir ni
otra persona en su nombre, pena de constituirlo, con sus las costas.
Y a la firmeza y puntual cumplimiento de esta escritura, obligan
sus bienes y rentas hereditas y por haber: Dan poder a las Justicias com-
petentes para que acollo les aprueben por todo rigor legal y via execu-
tiva como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consenti-
da, a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de mu-
facion, con la general que prohiva la renunciacion de todas ellas en
forma; y en especial la Censuracion Aragonesa renuncia la Ley
diez y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi
el Escribano de que doy fe para que no la valga ni aproveche
en este caso; y para conspurque a derecho, no oponere ahora ni en
ningun tiempo, al literal contenido de esta escritura; por dicho pre-
vilegio, ni por otro alguno que la sufrague, aun que haya lugar;
y por que es de su utilidad y conveniencia, declara que la otorga li-
bre y espontaneamente sin tener hecho protestacion en contrario:
Que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se
las pueda conceder, y que si de proprio motu se las concedieren, no sea-
ra de ellas, pena de perjurio. A todo lo firman, a quienes con lo taligo
yo el Escribano doy fe como, los cuales lo son Cristoval Sotomayor,
Alcalde de Linares, y Antonio Escullor, Labradores ambos
de esta referida villa vecinos y Moradores =*

Fernando Sarciana Jefe purificacion Sarciana

Jose Siquial y Guallera

*Ante mi,
Joaquin Guen
Escritor*

Venta
Maria Saranana
Josefa Oleina

En la villa de Alroy a los veinte y dos dias de lo
mese de noviembre del año mil ochocientos
treinta y siete: Anterior el heribano y testigos
supracitados, comparecio Maria Saranana
con su marido Inaquio Ordo, fabricante de paños de

Se va a la compra
en dos sellos 2.^o dia
30. Oct. 1838, y
por otro de registro
 copia y presentada
en la plaza de
y m. de

esta recindad, y de un grado y cinco ciencia en la via y
forma que bien haya lugar en derecho, previa habi-
lencia marital precedida por el mismo, que de haber sido
pedida por la Saranana a dicho su marido, habiendola
concedido este, a cuyo solo efecto ha comparecido, y aceptado
la propia a mi presencia y de los testigos, doy fe, en su
nombre propio como en el de su hijo, heredero y sucesor,
y en el de los que de ellos hubieren titulo, voz y causa, en
cualquier manera. Que vende y da en venta real
y imaginacion perpetua, por puro de heredad para siem-
pre jamas a su hermana Matilde Josefa Oleina, viuda de
Andres Saranana, de este propio recindario, y a los suyos, la
mitad de una prensa para premar paños, y la tercera parte
del sitio, local, o pieza donde en la actualidad esta colocada
la misma, la cual existe bajo del Lagunon y Entremulo de la
Casa de Morada propia de la vendedora y su hermano, si-
tuada en el poblado de esta referida villa, Calle de San Juan, sin
doubte por un lado con la de Cristoval Piedra, y con la de Juan
Olivo por otro; lo cual heredo dicha Maria Saranana de su
difunta madre Mariana Libert, y esta libre de todo cargo, me-
morá, hipoteca, servidumbre obligacion, cargo y responsabilidad;
en cuyo concepto se lo asegura y vende con todas sus entradas,
salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que
en de hecho como de derecho le pertenece al presente y en lo fu-
ceribo le pueda tocar y pertenecer en la referida prensa y local
donde se halla colocada, con respeto a la parte que de ello ahora
se trata; por precio todo de tremil trescientos treinta y cinco
Reales vellon, los mismos que la vendedora confiesa haber re-
cibido de la compradora, antes de ahora, a su voluntad, con ve-
nueracion que hace por no parecer de presente ni percibo
de la excepcion que pudiera oponer de no haber sido recibida
y de las demas leyes de la entrega y prueba; y como nada ha-
te pagada a su satisfaccion del referido precio de esta venta
debe en favor de la precitada compradora la mas solenne
y espial carta de pago y finiquito en forma cual a su segu-

SELLO 40
40 M.



AÑO DE
1857.

Substitución publicada la Compraventa en 30 Agosto del 1856
 ridad combenga: Declara que el justo precio y valor que en el
 día tiene la media prasa y tercera parte de la piedra donde
 se halla la misma (obrada) el el de los expresados tres mil tres
 cientos treinta y cinco reales vellon que ha profesado haver
 recibido y que no vale mas; y ni mas valore, del precio, en poca
 o mucha suma, hace en favor de la referida viuda compradora
 y de los suyos gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable
 que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas fia-
 meras legales: Renuncia la Ley primera titulo once libro
 quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que ay
 lesion en uno o mas de la mitad del justo precio y los cuatro
 años que se sigue para repetir el contrato, que da por privados
 como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siem-
 pre, se desampara y aparta y a sus herederos y sucesores
 del derecho y accion que en el día tiene y en adelante le puede
 pertenecer todo que vende por la presente; y lo cede, renuncia y
 traspasa en favor de la indicada en la manada Obispa y de los su-
 yos, para que como a dueña absoluta de ello, lo posea o enagenar
 a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna; guar-
 dando solamente lo establecido por la cláusula: Exceptis Cle-
 ricis, Suis Sanctis, militibus, personis Religionis, et aliis qui se
 fore valentis non existunt, nisi dicti clerici, puta serium, et
 enorm, fori noni, super hoc edita; bona ipsa, vel itam etiam,
 adquiriverint, vel habuerint; y bajo pena de excomulgacion segun el
 tenor de los Antiguos fueros, y real orden de nueve de julio, del
 pasado año, mil setecientos, treinta y nueve; La Confiere el
 competente poder y facultad para que del modo que mas bien
 se le acomode y parezca tome y aprenda la Real Anuncio y
 posesion que por derecho le corresponde de la mencionada
 media prasa y tercera parte del local donde se halla la
 obrada; y si en otros no lo haga se constituye en ingenua
 tenedora y poseedora precaria en legal forma para ponerla en
 ella siempre que se lo pida: Declara que es chion en pro-
 piedad y usufruto de lo que vende, y que no lo tiene gravado ni

enagajado a persona alguna; por lo que se obliga a la vic-
tima, seguridad y sujecion de esta venta y su
precio en los mismos términos prevenidos por Le-
yes Reales, de modo que la sacará a paja y a salbo-
a sus expensas, en todas instancias y tribunales, de
cuantos Pleitos y gravámenes se la movieren y aparecie-
ren sobre lo que la vende indemnizandola a mas de man-
tas costas y perjuicio se la siguieren por ello e' rogaren.
Y estando presente la embudada Vinca compradora Jose-
fa Ustina, acepta esta escritura, estado y por todo, y con ella
la venta que ella hace de la media prasa para pecuar
primera y tercera parte del sitio o local donde se halla
la misma prasa y colocada, de cuya propiedad y pose-
sion se da por entregada a toda su voluntad. Y queda
prevenido por mi el Meritano de la obligacion de presentar
copia de la misma, para su registro, en la Contraduria de
hipotecas de esta referida villa, dentro de sus dias, en cum-
plimiento de lo mandado en la Ultima Real pragmática
expedida para ello; sin cuyo requisito a que ha de prece-
der el pago del derecho de Inscripción; no vala de por
su Magestad en un Real Decreto de treinta y uno de Diciem-
bre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no ten-
dra valor ni efecto. Y para la observancia y puntual
cumplimiento de quanto suplicativamente Me han suplicado
en la presente, obligan sus bienes y ventos habidos y por
haver: don poder a las justicias competentes para que
a ello se proceda por todo rigor legal y via ejecutiva
como por Sentencia definitiva, pasada en fuerza y
consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y
privilegios en favor con la general que prohibe la renunciacion
todas ellas en forma; y en especial la real cedula de Maria Carmentana; re-
nuncian la Ley de veintis y una de Mayo de cuyo beneficio ha sido in-
terada por mi el Meritano para que no la valga ni aproveche
en este caso; y para conforme a derecho no oponer a hora ni
en ningun tiempo al literal contenido de esta escritura por dicho
privilegio ni por otro alguno que la suprague aun que haya lugar;
y por que a dem utilidad y conveniencia declara que la dicha li-
bra y el pontificamiento, sin tener hecha protestaacion en con-
trario: Que de esta juramento no podria absolucion ni rela-
cion a quien se la pueda conceder; y que si de proprio
motu se las concedieren, no usara de ellas para su pro-
funa. Y lo firman la vendidora y compradora es-
ta con el traslado de aquella por lo que le toca
a los cuales con los testigos yo el Meritano soy fe co-



Estado, publicada por el Sr. D. Juan de los Rios, en el mes de Agosto de 1856.
 por el Sr. D. Juan de los Rios, en el mes de Agosto de 1856.
 y el Sr. D. Juan de los Rios, en el mes de Agosto de 1856.

En la villa de Segovia, a 10 de Agosto de 1856.
 Yo, el Sr. D. Juan de los Rios, Notario de Segovia.

Coseja de Segovia

Ante mí:
 Juan de los Rios
 Notario de Segovia

Venta de Maquina
 D. Miguel Gisbert y Hermanos

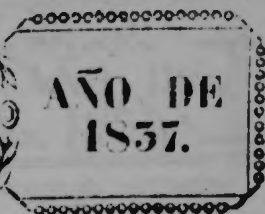
Don Jose Semper y otros

En la villa de Segovia, a los diez y cuatro dias del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mí el Notario y testigos infrascriptos, comparecieron Don Miguel y Doña Rosa Gisbert y Sotomayor, ella con su esposo Don Miguel Galbea y Vilaplana, fabricantes de lanas de Segovia, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien tenga lugar, por la licencia marital provendida por el Sr. D. Juan de los Rios, que de haber sido perdida, por la comparecencia al Sr. D. Juan de los Rios, habiendola concedido este a aquella, a cuyo solo efecto ha comparecido el mismo, y aceptandola la propia, a mi presencia y de los testigos, doy fe: que cada uno de ellos, con renunciacion que hacen de las Leyes de la Incomunicacion y fianzas, en sus nombres propios como en el dicho tipo, herederos, sucesores, y en el caso que de ellos huvieren título por y causa en cualquier manera, otorgan: Que venden y dan en venta real y enajenacion perpetua por su de heredad para siempre firmas a Don Jose Semper y otros y a Don Antonio Garcia, del propio oficio y vecindad la mitad de una Maquina de Cardar e hilar lana, compuesta toda ella de una emborradora, una desborinadora, de un torno de hilar grande, cinco idem de fino, de tres idem, y de un idem, con todas sus armas y enseres necesarios, que en el dia se halla colocada y puesta en el edificio propio de la Doña Rosa Gisbert y de su hermano Don Jose Semper y Sotomayor, situado en

Yo, el Sr. D. Juan de los Rios, Notario de Segovia.

la Vitoria del Molinar de este Territorio, bajo de ciertos y deter-
minados límites; la cual adquirieron los vendedores por
herencia de sus difuntos Padres Don Vicente Gibert
y Doña Ana Sautouja; y esta libre de todo cargo, gra-
vamen y responsabilidad; y como atal vela Magnanimos y ren-
den por precio de Sui mil Reales vellon, de los cuales dichos ven-
dedores confiesan haver recibido de los compradores cuatro mil
Reales, antes de ahora, a su voluntad, con renunciacion que
hacen de la capcion que pudiesen oponer de no habiendolos reci-
bido y de las demas Leyes de la entrega y entrega; y los dichos Rea-
les restantes los recibien en este dicto Territorio vendedores de
los compradores, en moneda de Oro y calderilla a libro de buena ca-
lidad, a presencia de mi el Notario y de los testigos, de cuya entrega
y recibo, requerido, doy fe; y como realmente pagados a el Sa-
tisfacion de los mencionados Sui mil Reales vellon, obligan en
favor de los precitados compradores la mas solemne y eficaz
Carta de pago y finiquito en forma, qual a su seguridad comben-
ga: Declaran que el justo precio y valor que en la actualidad tie-
ne la expresada dicta Magnima, es el de los trescientos Sui mil
Reales vellon, y que no vale mas, y si mas valore, del exceso, en
poca o mucha suma, hacen en favor de los citados compradores
gracia y donacion irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas
firmas legales: Renuncian la Ley primera, titulo vno, libro
quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que
profise para repetir el engaño que dan por pasados, como si ya
lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se despo-
nan y apartan del dominio, propiedad, posesion, titulo, y de otro
cualquier derecho que a la mitad de la referida Magnima de Car-
dar o hilar Lana, tengan al presente y en lo sucesivo los pueda to-
car y poseer; y la ceden y traspasan en favor de los compra-
dos y de los suyos para que la posean o imagenen a su voluntad, sin
dependencia ni restriccion alguna: Se confiesan el Orde que en de-
recho sea necesario para que se apoderen y enajenen de la mis-
ma segun y del modo que mas bien se les acomode y parezca; y en el
justo que no lo hagan, se constituyen sus tenedores y poseedores
preciosos en legal forma, para ponerlos en ella siempre que lo
pidan; y se obligan ala eviccion, seguridad y saneamiento de
esta venta y su precio en los mismos terminos previstos por Le-
yes Reales. Estando presentes los contrahidos. En Siempre y por.

[Firma]



Publicada la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.
 dan y Jose Antonio Sanchez, compradores, aceptan esta escritura en
 todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de la mitad de la
 Maquina de Cardar e Hilas Lana, de que queda hecho merito, de la
 cual se dan por entregados a toda su voluntad tambien con renun-
 ciation de las Leyes de la entrega y prueba. Dada Obervancia, y pun-
 tual cumplimiento de cuanto repetidamente se han obligado en es-
 ta escritura obligan su bienes y rentas presentes y por haber. Dan
 poder a las Justicias competentes, para que a ello se apremien
 por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia definitiva por
 Justo competente pronunciada, pasada en Jergado y consentida;
 a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su
 favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas, en
 forma. Y lo firman los vendedores y compradores, con el con el
 que se avera, por lo que le toca, a quienes con los testigos ya el Es-
 cribano doy fe como, los cuales son Don Agustin Gisbert y le-
 nico, Ventista y Prudencio Botella y Condela, moradores de la villa,
 de esta expresada villa, vecinos ambos y moradores; renunciando,
 como renuncia la Dña Rosa Gisbert y Estanfa la Ley Sexta y una de
 Toro de que ha sido enterada por mi el Escribano, de que doy fe para
 que no la valga ni aproveche en este caso, y jura conforme a derecho
 no oponerse ahora ni en ningun tiempo al literal contenido de esta Es-
 critura por dicho privilegio ni por otro alguno q' la suprague, aun que
 haya lugar; y por que a su utilidad y conveniencia, de los que se
 venga libre, espontaneamente sin tener hecha protestacion en con-
 trario; que de este juramento no podra abstenerse ni relajacion alguna
 de la pueda encajar, y que si de facto se las conestieren, no usara de ellas
 pena de perjurio.

Miguel Gisbert

Rosa Gisbert

Miguel Sanchez

Jose Anto Sanchez

Jose Sampedro y Jordan

Antoni
Joaquin
Antoni

Arrendamiento

Don Miguel Gualter y otros

Don Miguel Sibert y otros

En la Villa de Alcor, a los veinte y cuatro dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y siete: Anterior el Escrivano y

testigo infrascriptos, comparecieron Don Miguel Gualter y Vilaplana, y Don José Sibert y Sontompa, fabricante de Paños, vecino de la misma, y de un grado y ciento cincuenta en la vía y forma que mas bien tenga lugar en derecho, los dos puntos, *Stangem*. Que dan y conceden en arrendamiento a los cuatro dueños de una Maquina de Cardar e hilar Lana que lo son el primero de los Compañeritos, Don Miguel Sibert y Sontompa hermano del segundo, José Sampere y Jordan y Don Antonio Franch, del propio oficio y vecindad, un sitio para colocar la referida Maquina, en el edificio que poseen los Organeros en termino de esta dicha Villa, en la línea del molino, lindante con otro edificio de Don Cristóbal Gualter Prebitero y con el de los herederos de Luis Juan Saus; cuyo sitio que se termina por la presente es el mismo donde en el día se halla colocada la indicada Maquina; por tiempo y espacio de cuatro años, que principiaran en el día veinte y siete de los Corrientes, y concluiran en veinte y seis del mes de Noviembre del siguiente año mil ochocientos cuarenta y uno, deviendo ser y entenderse el sitio de que se trata extendido a las demas piezas o habitaciones del segundo piso que cierran con una misma llave en el referido edificio y sirven para colocar hilaras, *Recite* y para habitar el director de la Maquina; y lo arrendan con el derecho prefante a la perchedora y batan que existen hoy en el mencionado edificio, y a la demas fuerza que se coloque en él, para el agua de su curso o movimiento; y con la condición expresa de haber de satisfacer y pagar los arrendatarios cuanto reparos menester sean en el movimiento colocado en el citado edificio, hasta en cantidad de cien reales vellon cada uno de dichos reparos, pues los que excedan de esta suma, sean de cuenta y cargo de los dueños del mismo edificio; cuyo arrendamiento se hacen y otorgan los comparecientes por precio de doscientas veinte y cinco libras de moneda corriente anual, pagaderas por tercias vencidas; y a pacto de que si por falta o escasez de agua o por cualquier otro motivo sea el que fuere, estuviere parada y sin curso la referida Maquina mas de tres dias, devieran desmontarse del arrendamiento y su precio todos los que estuviere sin movimiento; mas si la paralización no excediere de tres dias, no deviera desmontarse

[Signature]

SELLO 4º
40 ME



AÑO DE
1857.

Facultades publicadas voluntariamente en Madrid Agosto 1856.

con su cantidad alguna por el precio de este arrendamiento, bajo de cuyas paces y condiciones, dan y conceden en arriendo los Organos al primero de ellos a Don Miguel Sibrot y Soutouza, Don Lampere y Jordan y Don Antonio Sanchez el sitio para colocar la imprenta de maquina del modo, en los terminos, y con la extension del propio de que queda hecho merito, por el precio y tiempo mencionados, durante el cual se obligan a que les sera cedido y nadie les inquietara en su goze y disfrute ni renovera del mismo por ningun titulo ni motivo, cumpliendo con cuanto queda referido, y de lo contrario los daran otro sitio semejante tan bueno, de iguales circunstancias, en tan comodo sitio, por el propio precio y en que disfruten de las mismas utilidades, y asi no realizandolo los pagaran con arreglo a la Ley veinte y una del titulo veintaseisava quinta todos los adelantos y beneficios que hubieren hecho en el referido sitio y demas que se arrienda, el precio del arrendamiento que proporcionalmente correspondia, las utilidades que podian adquirir, y las costas, gastos, daños y menas cabos que se les siguieren o causaren con dicho motivo, cuya liquidacion deferir en su relacion jurada, y si se le han de dar prueba aun que por derecho se requiriese. Los contenidos en el presente, que se hallan presentados a este acto, entre otros del contexto de esta escritura, Organos: Don recibon en arrendamiento el sitio de que queda hecho merito para la colocacion de un Maquina por el tiempo, precio y condiciones arriba expresadas, que ofrecen y se obligan a cumplir por su parte sin replica ni contradiccion alguna; satisfaciendo el precio de este arrendamiento a los dueños del edificio o a quien legitima-mente los represente, por tercias vencidas, en dineros efectivos, y no en otra cosa ni especie; por adelantado y sin ningun pleito, pena de ejecucion y costas. Estos a la obervancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en esta escritura obligan sus bienes y rentas, habidos y por haber: Dan poder a los Jueces competentes para que a ello les aspien por todo rigor legal y asi ejecutivo como por sentencia definitiva pasada en Jergado y consentida; a cuyo fin.

[Signature]

Renuncian toda la Leyes fueros y privilegios acun favor con
 la general que prohibe la renunciaci6n de todas
 ellas en forma. Yo firmen todo, á guisa con
 los testigos y el Escribano de of. de Comercio la
 cual es lo son Don Agustin Sibert y Sallica
 Ventista, y Prudencio Portella y Condela, Amicos de
 San, Amos de esta expresada villa vecinos y mora-
 dores = Luno.º = tiempo = yo
 Miguel Guallar, ~~Miguel Sibert~~

Jose Sampere y Pedro
 Poder Especial
 Don Francisco Merida y Alvarado
 a.
 Quintin Yrona y Vilaplana
 Jose Ant. Sanchez
 Joaquin Guier
 Interponen:

En la villa de Noya a los veinte y cuatro dias
 del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y siete: Estando
 Presente el Escribano y testigos infrascriptos Don Francisco Merida
 y Alvarado, del Estado noble y vecino de la misma, Dijo: Que
 con el fin y los mas puros y pat. causas de aumentar su
 patrimonio, fomentando la prosperidad de sus rentas, en beneficio
 de la sociedad conyugal, havia emprendido considerables mejoras
 en todas sus fincas, señaladamente en la fabrica de papel del
 salt, mediante el convenio celebrado con su Padre (á quien parte
 veia tanto en la parte vinculada como la libre) en la época
 Constitucional del pasado año mil ochocientos veinte: Que la
 diferente situacion de sus negocios y de las rentas e intereses de
 la casa, le cupo en obras de consideracion en dicha finca
 y en el establecimiento de Maquinas de Cardar e hilar lana, en
 el mismo sitio adpunto, que dio á sus rentas, con entrambos
 artefactos, un aumento positivo de mas de mil seiscientas
 Libras: Que al tiempo de sacar el fruto de los arboles,
 de los afanes e inmensos desembolsos y sacrificios en ellos im-
 pendidos, ocurrió la desaparicion de la fuente de Barchell
 con la expostora sequia de los años del mil ochocientos vein-
 te y siete al mil ochocientos veinte y nueve; sobreviniéron
 otras calamidades y desgracias, ya del campo, como la
 piedra et cetera, ya las politicas y comerciales, que atacan-
 do la industria habian hecho descender el valor de sus
 productos, particularmente los de la fabricacion de pa-
 pel, á un estado de decadencia la mas afflictiva pa-
 ra los propietarios de los referidos establecimientos:



Facultad, publicada en la Constitucion en 14 de Agosto del 1836.

Que en tal estado y que en las dispendiosas obras hechas en los Ayos habia empleado el compareciente una gran parte de la dote y de los bienes para fanales y demas del patrimonio particular de su Señora Esposa Doña Julia Merita; que el considerable capital invertido en aquellos se hallaba en un progresivo descenso por las vicisitudes funestas que habia corrido la industria y el Comercio, era cuando el referido Don Francisco Merita, en medio de tan desconsoladora situacion, habia procurado con ahinco y eficacia cual provido Padre de familia, amante en extremo de la suya, la enagenacion virtual de unos artefactos de tanto valor, cuya construccion y mejoramiento se habian emprendido en epoca mas próspera y feliz. Que para satisfaccion y consuelo de su Padre, asi en la opinion publica como en el aprecio y consideracion de su familia, habia querido sancionar el contrato de la enagenacion de dichos artefactos la misma opinion publica con el voto de la Sumaria informacion de man de diez y ocho testigos, consignado en el Expediente instruido por mandato de su Magestad en el año pasado mil ochocientos treinta y seis, para obtener la Real facultad enagenativa por lo que hace a la parte vinculada de la fabrica de Papel. Que combinado y concertado con el comprador cuanto era indispensable y conducente a la celebracion del contrato de venta de los mencionados artefactos, queria que a este acto precediese el del reintegro y pago de la dote de la referida en Señora Conorte Doña Julia Merita; y como que en el Testamento que tenia otorgado antes de ahora en la Ciudad de Valencia, de que estaba sabedora la propia, habia cumplido ya el compareciente con un deber a su Corazon no menos grato que Religioso, asi mismo, y para revestir de un caracter irrevocable la expresion de su Voluntad, habia resuelto señalar y consignar para el pago de los bienes dotales para fanales, y demas que forman el Patrimonio particular de la Ciudad en Señora

Y pora Doña Julia Merita, una Heredad con sus correspondientes
tierras y casa de campo llamada vulgarmente el Parade-
llo de Merita, que parece como propia en camino de
esta referida Villa, Partida de Barchell, lindante con ba-
rrinas del mismo conveciente, con la de la Heredad
de Auno, con la del Duadello denominado de Chelard, y con
el monte dicho de Severa, con obligacion y promesa de pagar,
redimir y quitar una Cesta de gracia impuesta y cargada en la
dichada Heredad, cuyo capital, en cierta cantidad, está tenido
a la testamentaria de su difunto Padre Don Juanal Merita, en
el día en litigio y discusion judicial; de donde, por consiguiente,
sobre y contra la referida finca del mencionado gravamen, y re-
cualquiera otra que puedan, o aora, resultar contra la propia, ya
con los bienes que correspondan al compareciente por Herencia del
dichado su difunto Padre, ya con los que le toquen por la
de su tambien difunto tío Don Vicente Merita, u con otros que
pertenezcan puedan, sea por el motivo, causa y fin que fuere. Tam-
bien dijo el referido compareciente Don Francisco Merita y Almunia,
que con escritura autorizada por Leandro Garcia y Vilaplana, Es-
cribano de la presente, en veinte y cuatro del mes de Noviembre
del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, hizo promesa de
vender a Don Vicente Barchell y Honor del Comercio y fabrica de pa-
pel de esta propia vecindario, los arriba indicados artefactos, com-
ponentes de un molino fabrica de papel compuesto de tres tinajas y re-
su correspondientes pilas, bateas, y demas de su pertenencia; de
este molino Batan de cuatro pilas, corrientes tambien con sus cue-
ros y alinas correspondientes; de un edificio para colocar maqui-
nas de cardar e hilar lanas; y del sitio llamado el Ventorillo
adjunto a este, con todo el terreno y bancales que anexos y que
como accesorios pertenecen a los referidos artefactos, á los que dan
movimiento las aguas que fluyen de la fuente llamada comun-
mente de Barchell; Situados los dichos artefactos y tie-
rras, en termino de esta referida Villa, Partida del Salt,
lindantes con Camino Real de las Castillas, con monte perte-
neciente ala Heredad de Auno, con el Ribero del Salt y con el
Rio de Barchell, por precio de veinte y una mil quinien-
tas Libras de moneda corriente en que ambos quedaron com-
binados, y bajo de los pactos, capitulos y condiciones que estipula-
ron y rebalan insertos en la citada escritura de promesa re-
vista: Que en uno de dichos capitulos, o sea en el cuarto de
ellos, quedó convenido, que respecto a que el dicho



Validación y publicación de la Constitución de 1846

una fabrica de papel pertenecia en una parte suya al vinculo fundado por Doña Margarita Merita, se observase antes de la celebracion del contrato formal de venta, la facultad Real para subrogar en otra finca libre de la propiedad del comprador, la parte de dicho molino papelerero sujeta al referido vinculo: Que instando el competente Expediente en los terminos que precedia la cedula de su Magestad, Rey en Real Decreto remitido al Internado, para hacer uso de su derecho, a la Ley sobre vinculaciones establecida por las Cortes en el pasado año mil ochocientos treinta y seis: Que esta soberana Resolucion, empero, no se conformaba con lo que los dos interesados en la indicada venta tenian pactado, y expresamente convenido en la citada escritura de su promesa: Que el estado en que actualmente se hallaba este negocio, complicado de dificilmente y con la mas grave y perjudicial manera los derechos e intereses del comprador Don Francisco Merita en fuerza de la fatal trascendencia de algunos de los Capítulos de la referida escritura de promesa de venta que habia nacido precisamente de las circunstancias políticas sobrevinidas, hacia temer un cumplimiento desagradable y de numerosas consecuencias entre el propio Merita y el Don Vicente Pratmel; Y finalmente, que desearos ambos de salir cuanto antes de tan critica y complicada situacion, se habian convenido en llevar a efecto y cumplimiento la mencionada escritura de venta de los deslindados, Antefactos, estipulando, en su consecuencia, lo contenido en los Capítulos y condiciones siguientes:

1.ª Don Francisco Merita vende a Don Vicente Pratmel los Antefactos que se mencionan en la escritura del vino y caño de Sotombrer de mil ochocientos treinta y cinco; pero en atencion a que en el referida fabrica de papel hay una parte vinculada, que con su valor de seis mil Libras, y otra de vino y seis mil reales vellon de libre disposicion, que, aun que por el arbitrio del Sr. D. D. pronunciado por el Abogado Don Jose Sibert, Don Jose Sibert y Don Juan y Don Vicente Sibert y Colomer en esta villa en quince Abril de mil ochocientos veinte y ocho, ante el Sr. Don Pedro Carrion Martin.

42.

Uribano que fue de la misma, y por el valor de la escritura de Arriendo a Luis Pascual y Hermanos en tan agosto del pasado año mil ochocientos veinte y tres, perteneciente y no puede dejar de pertenecer a Don Francisco Merita, sin embargo su valor, o el que conste en el referido Lando que tubo lugar entre el propio Merita y su Padre Don Pascual, con motivo de la División de la Herencia de Doña Isabel Merita, en el precitado día quince del mes de Abril de mil ochocientos veinte y ocho, corresponde a la del indicado Don Pascual Merita, hoy día cultidijo y discusión judicial, lo restará como poder el Brutiuel, lo mismo que el de las Mis mil Libras pertenecientes al Vincento, en el modo y manera que se explicará en el Capitulo que sigue.

2^a Las expresadas Mis mil Libras y las Ciento y Mis mil reales vellón de que a ha hecho mención, que han de permanecer en poder del Comprador Don Vicente Brutiuel, es solo con el fin y objeto de que sirva su capital como una hipoteca y garantía en favor del Vincento y de la Herencia de Don Pascual Merita; En consiguiante cesará esta obligación hipotecaria en el momento que el referido Don Francisco Merita acredite o haga constar la subrogación de dicha parte Vincentada en una finca cualquiera, y la propiedad y absoluto dominio de la parte libre por su adjudicación en la División del Patrimonio Paterno.

3^a Hasta que esto se realice o pueda ser justificado en los terminos que se ha dicho, el Don Vicente Brutiuel Comprador satisfará al Vendedor Don Francisco Merita, por vía de Arriendo, Cuatro Cientos Ciento Libras Anuales que es lo que corresponde proporcionalmente a lo que por la parte libre y Vincentada, le tocara percibir a Don Pascual Merita en el día si viviere.

4^a Este Arriendo estará sujeto a aquellas bajas que Ocasione la inundación de Aguas en los años de años, por manera que si ellas no fueren suficientes para trabajar en una sola Vinya seguidamente, en tal caso, se abonará el Arriendo a Varón de las puertas que se hicieren, según uso y practica entre papeleros.

5^a También se pacta que el Don Vicente Brutiuel Comprador, ponga en su poder la Causada que a favor de Luis Pascual y Hermanos acordó como Arbitro Don Payne Souca en el Lando promovido por el mismo en el expediente seguido entre el Don Francisco Merita y los dichos Pascuales; cuya retención durará hasta tanto que cese los efectos de la providencia del Juezado y en los



Notabilidad publicada la constitucion en 14 de Agosto del 836.

- Clubs que dió lugar a dicha Notacion.*
- 6^a Que resulte deber entregar Don Vicente Bratmel a Don Francisco Merita en virtud del contrato, deducidas aquellas sumas o entregas de dinero a cuyo abono viene obligado el segundo con arreglo a estipulacion expresa en la escritura de promesa de venta, será entregado al Merita tan luego como cesen los efectos de la notacion referida, o que al Bratmel se presente una persona que pueda responder de dichos efectos, o de la responsabilidad de sus venidas.
- 7^a Para producirse la cantidad líquida y efectiva que ha de percibir Don Francisco Merita, en virtud del referido contrato de venta contenido en la escritura de promesa, deberá procederse entre ambas partes interesadas a una liquidacion, de la que resulte lo que debe percibir el expresado Merita Vendedor.
- 8^a Para la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta se obligará Doña Julia Merita, esposa del Don Francisco Merita a no hacer demanda contra las fincas vendidas, o sea contra las de que se trata, por vicio de su dote y parafernales; ofreciendo ambos conyugales que sus Alendores tampoco llamaran dicha venta en tiempo ni en manera alguna; para cuya obligacion deberá conceder el Merita a dicha Señora Consorte, la licencia marital que previene la Ley cincuenta y cinco de 1800.
- 9^a El Don Francisco Merita Vendedor entregará, al comprador Don Vicente Bratmel, ciertos documentos y papeles tenga en su poder pertenecientes a las fincas vendidas, o bien dará noticia exacta del paradero de ellos, caso de no poseerlos.
- 10^a Y últimamente queda con su fuerza y vigor el contenido de la Escritura de promesa de venta de que queda hecho Merito, en cuanto no se oponga a la presente.
- Que bajo de este pacto, capitulos y condiciones, y con arreglo al contenido literal del mismo, habian quedado conformes y conformados en realizar la venta de las mencionadas fincas; mas que siendo hoy imposible al compareciente Don

Francisco Merita y Alvarado, por motivos que bien vistos y re-
servados, quisier en persona, como quisiera, al otorgamiento
tanto de la Ventura de Albeno de los Bienes Reales, pa-
rafernales y demas de que se componga el Patrimonio
privativo de su Señora Esposa Doña Julia Merita,
como al de la de venta de los deslindados Antefactos en fa-
vor del Contador Don Vicente Praxinel, no queriendo que
por ella deya de tener cumplido efecto la indicada su Resolución, y,
conbenio con este, está pronto en autorizar competentemente per-
sona de su satisfaccion y confianca, que le represente y haga sus veces
en dichas Venturas, y en su virtud, de su grado y cierta ciencia
en la via y forma que mas bien haya lugar, otorga: Que da y con-
fiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante,
cual en derecho se requiere y necesario sea para valer, á D. Mi-
guel Yorra y Vilaplana, Procurador del Honorable Consejo del Real
de Primera Instancia de esta expresada Villa y su vecino, asien-
te a este otorgamiento pero como si presente, fuere y aceptante, en
primer lugar para que en nombre del antedicho comparecen-
te Don Francisco Merita, y representando su propia persona,
accion y derecho, y el de los que del mismo huvieren causa en cualquier
manera, otorgue y realice la mencionada Ventura de Albeno y si-
guridad del importe total de los Bienes Reales, parafernales y de-
mas de que se componga el Patrimonio de la Referida Doña Julia Me-
rita en Esposa, en la Heredad con su Correspondiente casa de Campo y
tierras buenas y secanas, y demas de su pertenencia, que como pro-
pia posee en termino de esta dicha Villa, Partida de Barbell, de-
nominada comunmente el Paradello de Merita, lindante con otras
tierras del otorgante, por un lado, por otro con las de la Heredad
llamada Arriño, por otro con las del Paradello dicho vulgarmente
de Chelvit y por otro con el monte conocido por la Pedreira, segun que
da arriba manifestado, cuya Heredad obliga y señala á Defecto
debe alhen el otorgante, la misma que en nombre y representa-
cion de este gravará e hipotecará el Yorra para la seguridad
del cobro y percibo por parte de Doña Julia Merita del impor-
te total de los Bienes de que consta y se componga el Patrimo-
nio privativo de la propia, con todas las cláusulas y requi-
sitos de estilo, segun la naturaleza de la citada escritura:
Ofrece y se obliga, como deve este dato ofrece y se obliga el Don
Francisco Merita, a no gravar ni de ningun modo imaginas par-
te ni el todo de la referida Heredad, durante esta hipoteca;
y que si lo hiciera, no valga ni tenga efecto Judicial ni
extrajudicialmente la Obligacion o contrato que celebra-
re, y que antes bien sea preferente á todo ello la citada

SELO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Voluntad publicada la Constitución en B. de Agosto del 80

Yo Señora Dña Julia Merita para la cobranza del im-
 porte de los referidos Bienes de su patrimonio, privilegiado: opra
 y prometa en la propia Representacion, purgar, redimir y dejar
 libre y ciente la mencionada Heredad de la Carta de gracia, que
 segun antes queda manifestado, tiene la propia sobre si, en favor
 de la Testamentaria del difunto Don Manuel Merita Padre que fue
 del Obispo, y tambien de toda otra obligacion, cargo o grava-
 men que aparezca contra dicha Heredad, ya con los bienes que le
 correspondan al citado Sobordante por herencia del indicado su
 difunto Señor Padre, ya con los que le toquen de la de su tambien
 difunto Tio Don Vicente Merita, o con otros que pueden pertene-
 cerle por cualquiera causa o motivo; y por cuanto el Obispo
 Don Francisco Merita, en el expresado su Testamento, como va
 dicho, ha señalado finca de su propiedad para el pago de los
 bienes totales, parafueros y demas del patrimonio de la pre-
 citada su Consorte, la mas querida, deicho asi, y apreciable a
 la misma, segun el sistema y las Leyes que actualmente rigen,
 tendra derecho y libre voluntad para elegir, despues de lo
 dicho del citado Obispo su Suplico, la que mas le acomode y con-
 venga a sus intereses. Ultimamente el expresado Don Francis-
 co Merita y Almoneda y contiene al mismo Primitivo Guerra
 y Vilaplana el mas amplio poder, libre, pleno, especial y bastante,
 real en derecho se requiera y necesario sea, para que en mi nom-
 bre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los
 que de ellos fueren titulos, vez y causa, en cualquier manera;
 y en especial en nombre de su primogenito hijo Don Manuel Me-
 rita y Merita, sucesor inmediato del vinculo de que queda he-
 cho merito, proceda a vender y vender, y de en venta real y ma-
 joracion perpetua, por puro de heredad, para siempre fijas,
 al austriaco Don Vicente Quintan y Gomez, y a los suyos,
 los efectos componentes del referido fabrica de papel, ofi-
 cino para la colocacion de Maquinas, baston, sitio ventorrillo,
 bancalitos y demas pertenencias de los indicados efectos
 arriba delindados, inclusa el derecho de agua que los co-



respondiendo para su curso y movimiento, y los otros, Contratos
y servidumbres que los competen, con sujecion y arre-
glo de los pactos, capitulos y condiciones que tiene com-
unidades con el citado comprador y anteriormente
quedan insertas; Obrogando sobre ello la correspondien-
te escritura de venta, con las cláusulas de translacion de
pleno dominio, constituta, vinciana y con todas las demas de su
naturaleza y estilo; á la cual, para su debida, validacion y fir-
mura, respecto á que el referido Don Pascual Merita y Merita,
inmediato sucesor del antedicho fincadero en menor de edad
y se conserva aun bajo la patria potestad del referido
Padre, deberá prestar el oportuno con-
sentimiento el Jefe del Ilustre Ayuntamiento Consti-
tucional de esta dicha villa, segun el Decreto de Cortes de
dichos y nueve Junio de mil ochocientos veinte y uno, mandan-
do Votables, que esta Ley de veinte y siete de Setiembre de
mil ochocientos veinte, sobre vinculaciones. Toda tambien
poder al propio Jefe, para que debiendo la indicada en su
supra Dña Julia Merita obligarse á no hipotecar las
mencionadas fincas de que se trata, para el pago de los bienes
de su privativo patrimonio, segun y en los terminos que re-
sultan de la Octava de las precitadas condiciones, bajo de la
que debe celebrarse dicha venta, la otorgue y conceda á
efecto la correspondiente licencia municipal que previene la
Ley cincuenta y cinco de Toro, conforme se expresa ya en
la citada condicion; y por ultimo, estando prevenido en la
Lista de dichas condiciones, que lo que resulte deber entre-
gar Don Vicente Benito al Don Francisco Merita otorgante
del precio de las desvinculadas fincas, deducidas aquellas su-
mas á cuyo abono viene obligado al ultimo segun lo pacta-
do en la precitada escritura de primera de venta, sea entrea-
gado á este tan luego como los efectos de la rotacion que
allí se expresa, ó cuando al Benito se presente una perso-
na que pueda responder en cualquier tiempo de la cantidad
que entregare; facultada y dá igualmente el competente poder
al precitado Jefe para presentar al referido Don Vicen-
te Benito, un boleto de su aprobacion y gusto á quien
se pueda hacer entrega efectiva el mismo de la suma
que deba satisfacer por la mencionada finca al con-
tenido Don Francisco Merita; sobre cuyo otorgami-
ento, tanto de una como de otra escritura, y demas que

CC

Do
Mer
ya p
del
del 19

Numero del Juegado de primera instancia de la misma
ciudad de ella, y Digo: Que habiendo venuto, por
una parte, Don Francisco Merita y Alvarado
del Estado noble de esta propia vecindad, abona-
do con licencia de su Señoría Doña Julia Merita el impor-
te de los bienes dotales, para feudales y demás de pa-
trimonio privativo de la misma, en una finca de su ab-
soluta propiedad y pertenencia; para asegurarla de
este modo el cobro de los intereses en bienes; y convalida-
do por otra con Don Vicente Bontinal y Gomez del Comercio
y vecino tambien de la presente, el termino y manera
en que debe realizarse la venta de ciertos artefactos
que a qual especie vendida a este; no pudiendo compare-
cer en persona al otorgamiento tanto de una como de
otra escritura por motivos que manifestaba tener re-
servados, en el dia de ayer otorgó en favor del compra-
diente el competente Orden Amplio y Especial pa-
ra llevarle a debido efecto y cumplimiento, con su veni-
da autorizada tambien por mi, de la cual, en litem
Poderes el siguiente = En la Villa de Alroy a los veinte y cua-
tro dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos
treinta y siete: Otorgando ante mi el escribano y testigos infra-
escritos Don Francisco Merita y Alvarado, del Estado noble
y vecino de la misma, Digo: Que con el fin y los mas puros
y paternales deseos de aumentar en patrimonio, fomen-
tando la prosperidad de sus ventos, en beneficio de la So-
ciedad conyugal havia emprendido considerables mejo-
ras en todas sus fincas, señaladamente en la fabrica de papel
del Salt mediante el convenio celebrado con su Sacer (a quien
pertenecia tanto en la parte vinculada como la libre) en la
epoca Constitucional del pasado año mil ochocientos veinte: Que ha
diferente situacion de sus negocios y de las ventas e intereses de la
caja, le cupo en obra de consideracion en dicha finca y en el es-
tablecimiento de Maquinas de Cardar e hilar Lana, en el mis-
mo sitio dispuesto, que dio a sus ventos, con entrambos artefac-
tos, un aumento positivo de mas de mil seiscientos Libras: Que
al tiempo o saron de recoger el fruto de los Arboles, de los
Apaves e inmensos desembolsos y sacrificios en ellos im-
pendidos, ocurrio la desaparicion de la fuente de Banchell
con la Operacion Segura de los años del mil ochocientos

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Valencia, gub. de la Constitucion en el Ayuntamiento del 836

veinte y siete al mil ochocientos veinte y nueve; sobreviniendo otras calamidades y desgracias ya del campo, como la peste en Cádiz, y a las políticas y comerciales, que atacando la industria, habian hecho disminuir el valor de sus productos, particularmente los de la fabricacion de papel, aun estado de decadencia la mas afflictiva para los propietarios de los referidos establecimientos: Que en tal estado y que en las dependencias obran hechas en los sujos habia empleado el Compraviento una gran parte de la dote y de los bienes, parafernales y demas del Patrimonio Particular de su Señora Doña Julia Merita, que el considerable Capital invertido en aquellos se hallaba en un progresivo decaimiento por las vicisitudes finieras que hacia corrido la industria y el Comercio, era cuando el referido Don Francisco Merita en medio de tan desconsoladora situacion havia procurado con ahinco y eficacia cual provide sobre de familia, amante en extremo de la suya, la enagenacion ventajosa de unos artefactos de tanto valor, cuya construccion y mejoramiento se habian emprendido en epoca mas próspera y feliz: Que para satisfaccion y consuelo de un padre, así en la opinion publica como en el aprecio y consideracion de su familia, habia venido a sancionar el contrato de la enagenacion de dichos artefactos, la misma opinion publica, con el voto de la Sumaria informacion de mas de diez y ocho testigos, consignado en el expediente instruido por mandato de su Magestad en el año pasado mil ochocientos treinta y tres para obtener la Real facultad enagenativa, por lo que hace á la parte vinculada de la fabrica de papel: Que combinado y concertado con el comprador cuanto era indispensable y conducente a la celebracion del contrato de venta de los mencionados artefactos queria que a este acto precediese el del reintegro y pago de la dote de la referida su Señora consoate Doña Julia Merita; y aun que en el testamento que tenia otorgado antes de ahora en la Ciudad de Valencia, de que estaba Sabedora la propia, ha-

bia cumplido ya el compareciente con un deber a su Co-
razon no menos grato que Religioso, Asi mismo, y
para revelar de un caracter irrevocable la repre-
sion de su voluntad, habia resuelto señalar, con-
signar para el pago de los Bienes dotales, para fe-
nalen y demas que forman el Patrimonio particular de
la citada Señora Doña Ana Julia Merita, una Heredad
con sus correspondientes tierras, y Casa de Campo llamada
vulgarmente el Paradello de Merita, que parece como
propia en camino de esta referida villa, Situada de Paracull,
lindante con otras tierras del mismo compareciente, con las de la
Heredad de Muño, con las del Paradello denominado de
Chelard, y con el monte dicho la Pedra, con Obligacion y
promesa de purgar, Redimir y quitar una Cota de gracia
impuesta y cargada en la referida Heredad, cuyo Capital,
en cierta cantidad, está tenido a la testamentaria de un difunto
Padre Don Samuel Merita, en el día en litigio y discusion judi-
cial, de donde, por consiguiente, libre y exenta la referida fin-
ca del mencionado gravamen, y de cualesquiera otros que
puedan acaso resultar contra la propia, ya con los bienes que
correspondan al compareciente por herencia del antedicho
su difunto Señor Padre, ya con los que le toquen por la de un tam-
bien difunto tío Don Vicente Merita, si con otros que pertene-
cerle puedan, sea por el Motivo, causa y Dádiva que fuere, tam-
bien tío el referido compareciente Don Francisco Merita y
Alumnia, que con Meritana Victorizada, por Claudio Garcia
y Silaplana, escribano de la presente, en veinte y cuatro del
mes de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta
y cinco, hizo promesa de vender a Don Vicente Arutinal y Sa-
mor, del Comercio y Fabrica de papel, de este propio vecin-
dario, los arriba indicados Antefectos, compuestos de un
Molino Fabrica de papel compuesto de tres tinajas, y de sus
correspondientes pilas, bateas, y demas de su pertenencia:
De otro molino Batan de cuatro pilas corrientes con bien
con sus enceses y alinas correspondientes: De un edificio pa-
ra colocar magajinas de cardar e hilar lana: De un sitio lla-
mado el Ventanillo adyacente a este, con todo el terreno y
bancalitos anexo, y que como accesorios pertenecen a los
referidos Antefectos, los que dan Movimiento a las aguas
que fluyen de la fuente llamada comunmente de Ba-

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Substituido Substituido a la Comision en el Real Decreto del 8 de
 chull. Situado en los Antedichos Retopactos y Tierras, en termino de
 esta referida Villa; Cortada del Salt; lindantes con Camino Real
 de las Castillas, con monte perteneciente a la Heredad de Sueno,
 con el Arroyo del Salt y con el Rio de Sancho; por precio de
 veinte y una mil quinientas libras de moneda corriente en que
 ambos quedaron compensados, y bajo de los pactos capitulos y
 condiciones que estipularon y se hallan insertos en la citada
 Escritura de promesa de venta: Que en uno de dichos capitulos,
 o sea en el cuarto de ellos, queda combinado, que respecto a que
 el Antedicho Molino fabrica de papel pertenecia en una parte
 suya al vinculo fundado por Doña Margarita Merita, se ob-
 tuvieron antes de la celebracion del contrato formal de venta,
 la facultad Real para Subrogar en otra finca libre de la pro-
 piedad del comprador, la parte de dicho molino papeleria
 sujeta al referido vinculo: Que instruido el competente Es-
 pediente en los terminos que prevenia la cedula de Su Mage-
 stad, recayo en Real Decreto limitando al interesado, para hacer
 uso de su derecho, a la Ley sobre vinculaciones interdicta por
 las Cortes en el pasado año mil ochocientos treinta y seis: Que es-
 ta soberana resolucion, en pur, no se conformaba con lo que los
 dos interesados en la indicada venta tenian pactado, y expresa-
 mente combinado en la citada Escritura de su promesa: Que el
 Estado en que actualmente se hallaba este negocio, complicado de
 dificultades y con la mas grave y perjudicial manera la decaer
 e interese del comprador Don Francisco Merita en fuerza de la
 fatal trascendencia de algunos de los Capitulos de la referida
 Escritura de promesa de venta que habia ocurrido precisamente
 de las circunstancias politicas sobrevinidas, hacia temer
 un cumplimiento desagradable y de viseras consecuencia,
 entre el propio Merita y el Don Vicente Bernal, y final-
 mente, que por ser ambos de tal modo antes de tan critica
 y complicada situacion, se habian combinado en Navarra a
 efecto y cumplimiento la mencionada Escritura de venta se
 los delindados Retopactos, estipulando, en su consecuencia, lo

Q

continuado en los capitulos y condiciones siguientes
1.^a Don Francisco Merita vende a Don Vicente Brustinel
los Antefactos que a mericionan en la Meritura del
Vinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos trece
y cinco; pero en atencion a que en el de la fabrica
de papel hay una parte vinculada que sera su valor de
trece mil Libras, y otra de Vinte y seis mil Reales vellon de libre
disposicion, que aunque por el espíritu del Lando promun-
ciado por el Abogado Don Jorge Gisbert, Don Jose Gisbert y Do-
mencelo y Don Vicente Gisbert y Colomer, en esta villa en quinze
Abril de mil ochocientos veinte y ocho, ante el difunto Don Jo-
se Carrivattastiner Scribano que fue de la misma, y por el
temor de la Licitud de Arruendo a Luis Casual y Hermanos
en tres Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y tres, sur-
tiere y no puede dejar de pertenecer a Don Francisco Me-
rita, sin embargo su valor, y el que consta ser en el referido
Lando, que tubo lugar entre el propio Merita y su hijo Don
Casual, con motivo de la division de la Herencia de Dona Ju-
del Alvarado, en el precitado dia quinze del mes de Abril de
mil ochocientos veinte y ocho, corresponde a la del indicado
Don Casual Merita, hoy dia en litigio y discusion judicial,
lo retendra en su poder el Brustinel, lo mismo que el de las
trece mil libras pertenecientes al vinculo, en el modo y
manera que se explicara en el capitulo que sigue

2.^a Las esprendas seis mil Libras, y los veinte y seis mil Rea-
les vellon de que se ha hecho mericion, que han de permane-
cer en poder del comprador Don Vicente Brustinel, es todo con el
fin y objeto de que sirva su capital como una hipoteca y garan-
tia en favor del vinculo y de la Herencia de Don Casual Merita.
Por consiguiente cesara esta obligacion hipotecaria en el mo-
mento que el vendedor Don Francisco Merita, o credito o haga
constar la subrogacion de dicha parte vinculada en una fin-
ca cualquiera, y la propiedad y absoluto dominio de la parte
libre por su adquisicion en la division del patrimonio paterno.

3.^a Hasta que esto se realice o pueda justificarse en los termi-
nos que se ha dicho, el Don Vicente Brustinel comprador
satisfara al vendedor Don Francisco Merita, por via de
Arruendo Cuatrocientas Vinte Libras Reales, que es lo
que corresponde proporcionalmente a lo que por la parte
libre y vinculada, le tocavia percibir a Don Casual Me-
rita en el dia si viviese.

4.^a Este Arruendo estara sujeto a aquellas bajas que ocasion

SELO 4º
40 Mº



AÑO DE
1857.

Calidad, prohibida la Compraventa de los derechos de agua en las cuencas, por manera que si ellas no fueren suficientes para trabajar en una sola finca seguidamente, en tal caso, se abonará el Arriendo á favor de las partes que hubieren seguido una y practica entre papeleros.

5ª) También es pacto que el Don Vicente Bontinot Comprador de la finca en virtud de la cantidad que á favor de Luis Pascual y Hermanos decidio como Arbitro Don Raymundo Sencar en el Laudo pronunciado por el mismo en el expediente seguido entre el Don Francisco Alcega y los dichos Pascual; cuya Retencion durará hasta tanto que coven los efectos de la provision del Jefe de la Agencia y en los Autos que diere lugar á dicha Retencion.

6ª) Lo que resulte de haber entregado Don Vicente Bontinot á Don Francisco Alcega en virtud del contrato deducido, aquellas sumas ó entregas de dinero á cuyo abono viene obligado el segundo con arreglo á la estipulacion expresa en la escritura de promesa de venta, será entregado al Alcega tan luego como coven los efectos de la Retencion referida; y que al Bontinot se le presente una persona que pueda responder de dichos efectos ó de la responsabilidad de sus cuentas.

7ª) Para producir la cantidad líquida y efectiva que ha de percibir Don Francisco Alcega en virtud del referido contrato de venta, contenido en la escritura de promesa, deberá procederse entre ambas partes interesadas, á una liquidacion, de la que resulte lo que debe percibir el expresado Alcega vendedor.

8ª) Para la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta, se obliga á Doña Julia Monta esposa del Don Francisco Alcega á no hacer demanda contra las fincas vendidas, ó sea contra las de que se trata por sí ó por su dote y parafeñales; y precisa á ambas Donas que sus herederos tampoco reclamaren dicha venta en tiempo ni en manera alguna; para cuya obligacion debe conceder el Alcega á dicha Señora Consorte la licencia Marital que previene la Ley cincuenta y cinco de Toro.

9^o El Don Francisco Mexita vendedor entregará al comprador D. Vicente Brutiuel, cuantos documentos y papeles tenga en su poder pertenecientes á las fincas vendidas, ó bien dará noticia exacta del paradero de ellos, caso de no poseerlos.

10. Y últimamente queda con firmeza y vigor el contenido de la escritura de promesa de venta de que queda hecho mención, en cuanto no se oponga á la presente. Que bajo de estos pactos, capitulos y condiciones, y con arreglo al contenido literal de los mismos, habian quedado conformes y conformados en realizar la venta de las mencionadas fincas, mas que siendo hoy imposible al compareciente Don Francisco Mexita y Ahumada, por motivos así bien vistos y mirados, asistir en persona, como quisiera, al otorgamiento tanto de la escritura de abono de los bienes dotales, parafernales y demas de que se componga el patrimonio privativo de su Señora Señora Doña Julia Mexita, como al de la venta de los deslindados. Este pacto en favor del contenido Don Vicente Brutiuel, no queriendo que por ello deje de tener cumplido efecto la indicada su resolución, y combenir con este, esta presente en autorizar competentemente, persona de su satisfacción y confianza, que le represente y haga sus veces en dichos otorgamientos; y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la vida y forma que mas bien haya lugar. Doy fe y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea para valer, á Quintin Hernández y Vilaplana, Procurador del número del juzgado de Primera Instancia de esta expresada Villa y su término, presente á este otorgamiento pero como si presente fuera y receptante, en primera lugar, para que en nombre del antedicho compareciente Don Francisco Mexita y representando su propia persona, acción y derecho, y el de los que del mismo tubieren causa en cualquier manera, otorgue y realice la mencionada escritura de abono y liquidación del importe total de los bienes dotales, parafernales y demas de que se componga el patrimonio de la referida Doña Julia Mexita en su vida, en la Heredad, con su correspondiente campo y tierras huertas y secas, y demas dempstraciones, que como propia posee en término de esta dicha Villa Cortada de Barchell, denominada comunmente el Barredillo de Mexita; lindante con Obra tierra del Borgente por un lado, por otro con las de la Heredad llamada

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Valencia, publicada la Constitución del 19 de agosto del 876

Ante, por otro con tal del. Para dello dicho vulgarmente de
 Chelant, y por otro con el nombre conocido por la Señora, se
 que queda arriba manifestado; cuya Heredad elige y seña-
 la al efecto desde ahora el otorgante, la misma que en nom-
 bre y representación de esta, gravará e hipotecará el Heredad
 para la seguridad del libro y percibo por parte de Doña Julia
 Merita del importe total de los Bienes de que consta y se com-
 ponga el patrimonio privativo de la propia contratada la
 cláusulas y requisitos de estilo, según la naturaleza de la Ci-
 tada Heredad. Ofrezca y obligue como debe esta de lo ofice
 y se obliga el Don Francisco Merita a no gravar ni de ningún
 modo enaguar parte ni el todo de la dicha Heredad
 durante esta hipoteca; y que si lo hiciere, no valga ni tenga
 efecto judicial ni extrajudicialmente la obligación o contra-
 to que celebrare, y que antes bien sea presunto a todo lo la
 Citada Señora Doña Julia Merita para la libranza
 del importe de los respectivos Bienes de su patrimonio privi-
 legiado. Ofrezca y prometa en la propia representación, pur-
 gar, redimir y dejar libre y cierta la mencionada Heredad
 de la carga de gracia que, según antes queda manifestado,
 tiene la propia Heredad en favor de la tutamentaria del difun-
 to Don Manuel Merita padre que fue del otorgante, y también
 de toda otra obligación, cargo o gravamen que apareciera con-
 tra dicha Heredad, ya con los bienes que le correspondían al di-
 chado Sr. difunto por herencia del indicado Sr. difunto Sr.
 Pedro ya con los que le toquen de la de su también difunto
 Sr. Don Vicente Merita, o con otros que puedan pertenecerle
 por cualquier causa o motivo, y por cuanto el otorgante
 Don Francisco Merita, en el expresado Sr. tutamente, como va
 dicho, ha señalado finca de su propiedad para el pago de
 los Bienes de tal, para formal y demás del patrimo-
 nio de la precitada Sr. conorte, la más querida, sí de sí
 y apreciable a la misma, según el sistema y las Leyes
 que actualmente rigen, tendrá derecho y libre voluntad para

[Handwritten signature]

Ellegir, despues de los dias del citado Morgante en Lepora, la
que mas la reconozca y combenga a sus intereses.
Ultimamente el Esposado Don Francisco de
vita y Almunia da y confiere al mismo Don
Juan y Vilaplana el mas cumplido poder, libe,
lleno, especial y bastante, enales derechos u requiray ne-
cesario sea, para que en un nombre propio, como en el
de un hijo, heredero y sucesor, y en el de los que de ellos
hubieren titulo, por y causa, en cualquier manera, y en es-
pecial en nombre de su primogenito hijo Don Juan de
Munilla ^{y Munilla}, sucesor inmediato del vinculo de que queda he-
cho Munilla, proceda a vender y vender, y de en venta real y
enagenacion perpetua, por su de heredad, para siem-
pre jamás, al Antedicho Don Juan de Munilla y Gomez y á los
suos los Arreifes componedores del Molino fabrica de pa-
pel, edificio para la colocacion de Maquina, Catana, Pila
ventorillo, bancelito y demas pertenencias de los indicados
Arreifes arriba declarados, incluso el derecho de agua que
les corresponde para su curso y movimiento y los muros, ca-
lumbros y lindamientos que les correspondan con sujecion y
sugeto a los pactos, capitulos y condiciones que tiene com-
binadas con el citado comprador y anteriormente quedan in-
sertas; Morgante sobre ello la correspondiente escritura de
Venta con las Clausulas de transacion de pleno dominio, constitu-
to, traccion, y con todas las demas de un naturalera y habilis-
tada cual, para su debida validacion y firmada; respecto a que
el Esposado Don Juan de Munilla y Munilla, inmediato sucesor
del Antedicho vinculo, en menor se caso, y se consume aun
bajo la patria potestad del referido Procurante en su ab-
sencia, debera prestar el oportuno consentimiento el Sindi-
co del Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta dicha Vi-
lla, segun el Decreto de Cortes de diez y nueve Junio de mil
ochocientos veinte y uno, mandado establecer, que en la
Ley de veinte y siete Setiembre de mil ochocientos veinte;
sobre Vinculaciones. Le da tambien poder al propio
Don Juan, para que, debiendo la indicada en dicha Lepo-
ra Dona Julia Munilla obligarse a no repetir contra
las mencionadas fincas de que se trata, para el tobo
de los bienes un privativo patrimonio, segun y en
los terminos que resultan de la Octava de las provin-

todo rigor legal y via ejecutiva) como si fuera Sentencia
definitiva por juez competente pronunciada, pa-
sada en Jugado y consentida; a cuyo fin firmo
esta toda la Ley, fueros y privilegio de un favor
contra general que prohibe la remission de toda,
ella en forma. Yo, firma, a quien con los testigos, yo el
Meritano Rey se conoce, los cuales son Don Antonio
Alarcón y Lorenz, Abogado y Joaquin Perez y Estallo, Alha-
mil, de esta referida villa vecinos ambos y Alvarado de
Francisco Merita = Autenti: Joaquin Perez Sentencia =
concurda bien y fielmente ala letra con su original la refe-
rida Meritua de Pedro, que extendida en toda buena forma
y correspondiente papel del sello cuartal, obra en el Cata-
stro de las Autorizadas por mi en este corriente año, que por
ahora, queda en mi poder y oficio, a que me refiero, y de ello
Sigue? Rey se. Su caya virtud y consecuencia, el Antedicho compran-
diente Don Juan de la Cruz y Vilaplana, Marqués de la facultad
que al mismo se le confiere por el contenido Don Francis-
co Merita y Almuñia en la primera Meritua de poder,
de un grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar en Derecho, en su nombre del indicado su Poder
ante, como en el de los Hijos, Herederos y sucesores del pro-
pio, y en el de los que de ellos tuvieron título, vez y causa, en
cualquier manera. Luego que abona y asegura, con to-
das las formalidades y requisitos legales, el importe total de
los bienes dotales, parafeñales y demás de que se compon-
ga el patrimonio particular y privativo de la referida Do-
ña Julia Merita, esposa del Don Francisco Merita, en la He-
rencia con su casa de Campo y correspondiente tierra de huer-
tas y Secanaydena de su pertenencia, que como propia por ce-
ticho su Poderante, situada en termino de esta referida Vi-
lla, Partida de Parachill, vulgarmente llamada el Baradello
de Merita; lindante con otra tierra del indicado en represen-
tado por un lado, por otro con las de la Heredad denominada
Vino, por otro con las del Baradello dicho de Echobad, y por otro
con el Monte conocido por la Piedra; eligida y señalada
al efecto por el contenido Don Francisco Merita y Almu-
nia, segun se menciona en la primera Meritua de po-
der; cuya finca, el Obregueta, en la representación que
intercivina, goza e hipoteca especial y expresamente



Habilidad, publicada la Comodidad en 15 de Agosto de 1836.
para la seguridad del Cabo y periles, a su oportuno tiempo,
por parte de la citada Señora Doña Julia Urrutia, del importe
total de los bienes de que consta y se componga el privativo
Patrimonio de la propia. Ofrece y promete en el mismo nombre,
puegar, redimir y dar libre y exenta la libertad de Herencia
del Brandello de la casa a gracia que, segun se expresa en la
Escritura a poder antes copiada, tiene la propia sobre, en fa-
vor de la testamentaria del indicado difunto Don Francisco
Urrutia, y de toda otra obligacion, cargo o gravamen, que apa-
rezca en dicha Escritura, no solo con los Dones que le
Correspondan al referido en su vida, por herencia del Es-
pirado en difunto Señor Padre, si que tambien con lo que
le toquen y se le adjudiquen al mismo en pago de su haber,
en la del testamento en tambien difunto Don Don Vicente Urru-
tia, y con otros que por cualquier otra causa o motivo, pue-
dan pertenecerle: Ofrece igualmente, y se obliga, en el pro-
pio nombre del indicado en representado, a no gravar ni
de ningun modo enagenar parte ni el todo de la Herencia
de que se trata, mientras dure esta hipoteca y seguridad, ni
que tampoco lo hara el citado Don Francisco Urrutia
y su familia por si, ni otra persona en nombre del mismo,
ahora ni cuando la sucesion, redima y desobligue de la
hipoteca que sobre tiene, como queda manifestada; y si lo
hiciera, sea del modo y en el nombre que fuere, quiere el
Señor, en voz y representacion de dicho en sobreviviente,
no valga ni tenga fuerza ni valor alguno, judicial ni ex-
tra-judicialmente, la obligacion o contrato que al efecto
se celebrare, y que antes bien sea proferente a todo ello
la enunciada Doña Julia Urrutia para la cobranza
del importe de los referidos Dones con Patrimonio
particular, y respecto a que segun ya se dice
en la referida Escritura a poder, el Don Francisco Urru-
tia, en su disposicion testamentaria, tiene señalada fin-
ca de su propiedad para el pago a los Dones estatales para



Substitución, publicada la Constitución en 14 de Agosto de 1836.

Venta en la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y siete: Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos, compareció Quintan Herrera y Vilaplana, Procurador del Excmo. Sr. D. Vicente Arzúnel

1.ª al comprador en 2.ª. p.º de papel, el primero y último del sello de 4.º y los demás del 1.º, más 23. de Dic. de 1837.

primera instancia de la misma, vecino de ella y Dijo: Que habiendo vendido, por una parte, Don Francisco Merita y Almoneda del Estado noble de esta propia vecindad, a su única esposa Doña Julia de la Villa, el importe de los bienes dotales, parafernalia y demas del patrimonio privativo de la misma, en una finca de su absoluta propiedad y pertenencia, para asegurarla de este modo el libro de los referidos sus Bienes, y atendiendo por otra con Don Vicente Arzúnel y Lomer del Comercio y vecino tambien de la presente, el termino y manera en que debe materializarse la venta de ciertos artefactos que aquel ofreció venderle a esta, no pudiendo comparecer en persona al Organismo tanto de una como de otra Provincia, por motivos que manifestaba tener reservados, en el día de ayer otorgó en favor del compareciente el competente Poder amplio y especial, para llevar a debido efecto y cumplimiento, con Escritura Autorizada tambien por mi, de la cual su literal tenor es el siguiente: En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y siete, Atende D. D. Merita el Escribano y Testigos infrascriptos Don Francisco Merita y Almoneda, del Estado noble y vecino de la misma, Dijo: Que en el fin y lo mas justo y paternal de ser de aumentar su patrimonio, fomentando la prosperidad de sus ventas en beneficio de la sociedad conyugal, havia emprendido considerable mejora en todas sus fincas, señaladamente en la fabrica de papel del Salt, mediante el Comercio celebrado con su hijo (a quien pertenecia tanto en la parte vinculada como la libre) en la época Constitucional del pasado año mil ochocientos veinte: Que la disforme situación de sus negocios y de las ventas e intereses de la casa, le empujó en obediencia de Comisacion en dicha finca, y en el establecimiento de una quina de Cardas e hilar lana, en el mismo sitio adunto que dio a sus ventas con entrambos artefactos, un aumento positivo de mas de mil ochocientos Libras: Que al tiempo o ser de recoger el fruto de los

Poder. y

bien por mi, de la cual su literal tenor es el siguiente: En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y siete, Atende D. D. Merita el Escribano y Testigos infrascriptos Don Francisco Merita y Almoneda, del Estado noble y vecino de la misma, Dijo: Que en el fin y lo mas justo y paternal de ser de aumentar su patrimonio, fomentando la prosperidad de sus ventas en beneficio de la sociedad conyugal, havia emprendido considerable mejora en todas sus fincas, señaladamente en la fabrica de papel del Salt, mediante el Comercio celebrado con su hijo (a quien pertenecia tanto en la parte vinculada como la libre) en la época Constitucional del pasado año mil ochocientos veinte: Que la disforme situación de sus negocios y de las ventas e intereses de la casa, le empujó en obediencia de Comisacion en dicha finca, y en el establecimiento de una quina de Cardas e hilar lana, en el mismo sitio adunto que dio a sus ventas con entrambos artefactos, un aumento positivo de mas de mil ochocientos Libras: Que al tiempo o ser de recoger el fruto de los



43.

develos, de los afanes e inmensos desembolsos y sacrificios
en ellos inpendidos, ocurrió la desaparición de la fuente
de Marchetti con la Espantosa sequia de los años del mil
ochocientos veinte y siete al mil ochocientos veinte y
nueve; sobrevinieron otras calamidades y desgracias,
ya del campo como la piedra Et Cetera; ya las políticas y
Comerciales, que atañendo la industria, habían hecho des-
cender el valor de sus productos, particularmente los de la fa-
bricación de papel, á un estado de decadencia tan mas aflictiva pa-
ra los propietarios de los referidos establecimientos: Puesto tal estado
y que en las disposiciones una, otras hechas en los suyps, había
cumplido el compareciente una gran parte de la dote y de los
bienes parafernales y demas del Patrimonio particular de su
Señora esposa Doña Julia Merita; que el considerable capital in-
vertido en aquellos se hallaba en un progresivo decaer por las
vicisitudes fincadas que había corrido la industria y el comercio,
era cuando el referido Don Francisco Merita, en medio de tan
desconsoladora situación, havia procurado con alivio y efica-
cia, cual provido Padre de familia, amante en extremo de su
ya, la enagenacion de ciertos artefactos de tanto valor,
cuya construcción y mejoramiento se habían emprendido in ópo-
ra mas prospera y feliz: Su para satisfacción y consuelo de
su Padre, su en la opinión pública, como en el aprecio y con-
sideracion de su familia, había venido á sancionar el contra-
to de la enagenacion de dichos artefactos la misma opinión
pública, con el voto de la Sumaria informacion de una, ces-
dad y ocho testigos, consignado en el expediente instruido por
mandato de su Magestad en el año pasado mil ochocientos
treinta y seis para obtener la Real facultad enagenativa,
por lo que hace á la parte vinculada de la fabrica de papel:
Que conbenido y concertado con el comprador quanto era in-
dispensable y conducente á la celebracion del contrato de
venta de los mencionados artefactos queria que á este acto
precediese el del reintegro y pago de la dote de la referida
Señora Consorte Doña Julia Merita; y aunque en el testa-
mento que tenia otorgado antes de áhora en la Ciudad de Va-
lencia, de que estaba Sabedora la propia, había cumplido
ya el compareciente con un deber á su conacion no menor grato
que religioso, asimismo, y para servir de un caracter re-
verente la expresion de su voluntad, había resuelto testar y
consignar para el pago de los bienes dotales, parafernales, y demas



Habilitado, publicado en el Real Cédula del 18 de Agosto del 1836.
 que forman el patrimonio particular de la citada Señora Es-
 pora Doña Julia Merita, una Heredad con sus correspondientes tier-
 ras y casa de campo, llamada vulgarmente el Paradello de mu-
 rita, que posee como propia en trasmiso de esta referida Villa, Par-
 tida de Marchill, lindante con otras tierras del mismo Comparacen-
 te, con las de la Heredad de S. Juan, con las del Paradello de S. Juan,
 con las de Chelart, y con el monte dicho la Serrera, con obligación
 y promesa de purgar, redimir y quitar una carta de gracia tra-
 pueña y cargada en la dicha Heredad, cuyo Capital, en cien-
 ta cantidad, está tenido a la testamentaria de su difunto Padre
 Don Manuel Merita, en el día en litigio y discusión judicial, de-
 jando por consiguiente, libre y exenta la referida finca del men-
 cionado gravamen y de cualesquiera otros que pueden, acaso re-
 sultar contra la propia, ya con los bienes que correspondan al
 Comparaciento por Herencia del Antedicho su difunto Señor Pa-
 dre ya con los que le toquen por la de su también difunto Hijo
 Don Vicente Merita, si con otros que perteneciere pudieran, sea por
 el motivo, causa y título que fuere. También Dijo el referido
 Comparaciento Don Francisco Merita y Almaraz, que con Meritu-
 ra Autorizada por Leandro Ariza y Vilaplana, Heredero de la
 presente, en veinte y cuatro del mes de Noviembre del pasado año
 mil ochocientos treinta y cinco, hizo promesa de vender a Don Vi-
 cente Bustinal y Gomez, del Comercio y fabrica de papel, de este
 propio vecindario un terreno indicado satisfactor, compuesto
 de un molino fabrica de papel, compuesto de tres liras y de un co-
 rrespondientes pilas, baterías y demas de su pertenencia. De otro
 molino de agua de cuatro pilas, corrientes, tambien con sus ense-
 su y abina correspondientes. De un edificio para colocar
 maquinaria de cardas o filar lanas. Del sitio llamado el ven-
 torillo adyunto a este, con todo el terreno y canalidad anexas
 y que como accesorios pertenecen a los referidos Artesanos, a los que
 dan movimiento la agua que fluyen de la fuente llamada
 vulgarmente de Marchill. Situado los referidos satisfactor
 y tierras, en trasmiso de esta referida Villa, Partida del Dalt;

Vindantes con Camino Real de las Castillas, con suerte perteneciente a la Heredad de Arino, con el ribazo del Salt y con el Rio de Barchell; por precio de veinte y una mil Quinientas Libras, de moneda corriente, en que ambos quedaron convenidos y baxo de los pactos, Capítulos y condiciones que estipularon y se hallan insertos en la citada Escritura de promesa de venta: Fue en uno de dichos Capítulos, ó sea en el cuento de ellos, quedó convenido, que respecto a que el antedicho Molino fabrica de papel pertenecía en una parte suya al vínculo fundado por Doña Margarita de Arca, se observase antes de la celebración del contrato formal de venta, la facultad real para subrogar en otra finca libre de la propiedad del compareciente, la parte de dicho Molino papeleru sujeta al referido vínculo: Fue instruido el compareciente expediente en los términos que prevenia la Cedula de su Magestad Viceroy su Real Decreto remitiendo al interesado, para hacer uso de su derecho, a la Ley sobre vinculación, establecida por las Cortes en el pasado año mil ochocientos treinta y seis: Fue esta soberana Resolución, en su caso, conformada con lo que los dos interesados en la indicada venta tenían pactado y especialmente convenido en la citada Escritura de promesa: Fue el estado en que actualmente se hallaba este negocio, complicado, difícilmente y con la mas grave y perjudicial mancha los derechos e intereses del compareciente Don Francisco Merita, en fuerza de la fatal trascendencia de algunos de los capítulos de la referida Escritura de promesa de venta, que habia nacido precisamente de las circunstancias políticas, sobrevinidas, hacia temer un rompimiento desagradable y de ruina en la comunicación entre el propio Merita y el Don Vicente Baudinot; Y finalmente, que desearon ambos de salir cuanto antes de tan critica y complicada situación, se habían convenido en llevar a efecto y cumplimiento la mencionada Escritura de venta de los referidos artefactos, estipulando, en su consecuencia, lo contenido en los capítulos y condiciones siguientes: —

1.^o Don Francisco Merita vende a Don Vicente Baudinot los artefactos que se mencionan en la Escritura del veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco, pero en atención a que en dicha fabrica de papel hay una parte vinculada que usa en valor de seis mil Libras, y otra de veinte y seis mil reales vellon de libre disposición, que,

CO

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Substitución publicada de la contribucion del 9 de Agosto de 1836

prim que por el espíritu del Laudo pronunciado por el Abogado Don Jorge Gisbert, Don José Gisbert y Domercab y Don Mente Gisbert y forlonier, en esta Villa, en quince Abril de mil ochocientos veinte y ocho, ante el difunto Don Pedro Carrío Martínez escribano que fué de la misma, y por el tenor de la Escritura de Arrendo a Luis Sencal y Hermanos en tres Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y tres, pertenecio y no puede separ de pertenecer a Don Francisco Merita, sin embargo su valor, el que consiste en el referido Laudo, que tuvo lugar entre el propio Merita y su Padre Don Pascual, un motivo de la division de la Herencia de Doña Isabel Alumbrina, en el precitado día quince del mes de Abril de mil ochocientos veinte y ocho, corresponde a la del indicado Don Pascual Merita, hoy día en litigio y discusion judicial, lo retendrá en su poder el Dn. Vicente Bruchinot, lo mismo que el de las Diez y seis mil Reales vellon de que se ha hecho mención que han de servir en poder del comprador Don Vicente Bruchinot, es solo con el fin y objeto de que sirva su Capital como una hipoteca y garantía en favor del vinculo y de la Herencia de Don Pascual Merita. En consiguiente, servirá esta obligacion hipotecaria en el momento que el vendedor Don Francisco Merita acredite o haga constar la subrogacion de dicha parte vinculada en una finca cualquiera, y la propiedad y absoluto dominio de la parte libre por su adjudicacion en la division del patrimonio paterno.

2ª Las expresadas Diez y seis mil Reales vellon de que se ha hecho mención que han de servir en poder del comprador Don Vicente Bruchinot, es solo con el fin y objeto de que sirva su Capital como una hipoteca y garantía en favor del vinculo y de la Herencia de Don Pascual Merita. En consiguiente, servirá esta obligacion hipotecaria en el momento que el vendedor Don Francisco Merita acredite o haga constar la subrogacion de dicha parte vinculada en una finca cualquiera, y la propiedad y absoluto dominio de la parte libre por su adjudicacion en la division del patrimonio paterno.

3ª Hasta que esto se realice o pueda ser justificando en los terminos que se ha dicho, el Don Vicente Bruchinot comprador satisfará al vendedor Don Francisco Merita, por via de Arrendo, Cuatrocientas veinte Libras Annuales que es lo que corresponde proporcionalmente a lo que por la parte libre y vinculada, se tocaria percibir a Don Pascual Merita en el día si viviese.

4ª Este arrendo estará sujeto a aquellas bajas que ocasiona la minoracion de aguas en los años secos; por manera que si ellas no fueren suficientes para trabajar en una seta tina seguidamente, en tal caso se abran al Arrendo a favor de las portas que se hicieren, segun uso y practica entre papeleros.

[Handwritten flourish or signature]

5^a También es pacto que el Don Vicente Bustinel Comprador, sitenga en su poder la cantidad que a favor de Luis Pascual y Alcazar decidio como arbitro Don Raymundo Buzac en el Tauto presunto por el mismo en el expediente seguido entre el Don Francisco Merita y los dichos Pascual; cuya retencion durara hasta tanto que cesen los efectos de la providencia del Juez, y en los Autos que dio lugar a dicha retencion.

6^a Lo que resulte de ser entregado Don Vicente Bustinel a Don Francisco Merita, en virtud del contrato, deducidas aquellas Sumas, o entregas de dinero a cuyo abono viene obligado el segundo con arreglo a estipulacion expresada en la Escritura de promesa de venta, sera entregado al Merita tan luego como cesen los efectos de la retencion referida, o que al Bustinel se le procure una persona que pueda responder de dichos efectos, o de la responsabilidad de sus resultas.

7^a Para producirse la cantidad liquida y efectiva que ha de percibir Don Francisco Merita, en virtud del referido contrato de venta, contenido en la Escritura de su promesa, debera procederse entre ambas Partes intervinidas a una liquidacion, de la que resulte lo que debe percibir el Apoyado Merita vendedor.

8^a Para la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta, se obligara a Dona Julia Merita, esposa del Don Francisco Merita a no hacer demanda contra las fincas vendidas, o sea contra las de que se trata, por razon de su dote y parafernales; obviando ambas cosas que sus herederos tampoco reclamaron dicha venta, en tiempo ni en manera alguna, para cuya obligacion debera conceder el Merita a dicha Señora Conyorte la licencia marital que previene la Ley cincuenta y cinco de Toro.

9^a El Don Francisco Merita vendedor entregara al comprador Don Vicente Bustinel, quantos documentos y papeles tenga en su poder pertenecientes a las fincas vendidas, o bien dara noticia exacta del paradero de ellos, caso de no poseerlos.

10^a Nullamente queda con su fuerza y vigor el contenido de la Escritura de promesa de venta, de que queda hecho mencio, en cuanto no se oponga a lo presente.

Que baxo de estos pactos, capitulos y condiciones y con arreglo al contenido literal de los mismos habian quedado conformes y combinados en realizar la venta de las mencionadas fincas; mas que siendole hoy imperible al comprador Don Francisco Merita y Alcazar, por motivos ni bien vistos y recurados asistir en persona, como quisiera, al otorgamiento tanto de la Escritura de abono de los Bienes dotales, parafernales y demas de que se componga el Patrimonio privativo de la Señora D^{na} Julia Merita, como al de

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1837.

Validada, publicada la Contribucion en 9 de Agosto del 1836.

la de venta de los deslindados Antepagos en favor del contenido Don Vicen-
te Dautinel, no quedando que por ello deje de tener cumplido efecto la in-
dicada su revocacion, y Combruido con este, esta presto en Autorizar competen-
temente, persona de su satisfaccion y confianza, que le represente y haga sus
proces en dichas Escrituras; y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en
la via y forma que mas bien haya lugar, *Etorga*: Que da y confiere to-
do su poder cumplido, libre llave, especial y bastante, qual es derecho
de requirera y necesario sea para valer, a Quintin Tronca y Vilaplana,
Procurador del numero del Juzgado de primera Instancia de esta repre-
sada Villa y su vecino, Acordante a este Organismo pero como si pre-
sente fuese y Acceptante, en primer lugar, para que en nombre del au-
tedicho compareciera Don Francisco Merita, y representando su
propia persona, Accion y derecho, y el de los que del mismo hubie-
ren causa en cualquier manera, Etorque y realice la mencionada
Escritura de Cobro y seguridad del importe total de los Bienes tota-
les, paraformales y demas de que se componga el Patrimonio de la
dicha Doña Julia Merita su esposa, en la Heredad con su correspon-
diente casa de Campo y tierras huertas y Secanas, y demas dem per-
tenencia, que como propia posee en termino de esta dicha villa,
Pastida de Ranchell, denominada comunmente el Paradello de Me-
rita, lindante con otras tierras del Etorgante por un lado, por otro con
las de la Heredad llamada de Ruño, por otro con las del Paradello
dicho vulgarmente de Chelax y por otro con el monte conocido por
la Pedrea, segun queda arriba manifestado, cuya Heredad, cli-
ge y Señala al efecto desde ahora el Etorgante, la misma que en
nombre y representacion de este, gravara e hipotecara el Honor pa-
ra la seguridad del Cobro y percibo por parte de Doña Julia Merita
del importe total de los Bienes de que consta y se componga el Pa-
trimonio privativo de la propia, con todas las clausulas y re-
quiritos de estilo, segun la naturalera de la citada escritura: Ofor-
ca y se Oblige, como desde este acto ofrece y se Obliga el Don Fran-
cisco Merita, a no gravar ni de ningun modo enagenar parte
ni el todo de la dicha Heredad durante esta hipoteca; y

[Handwritten flourish]

que si lo hiciese, no valga ni tenga efecto judicial ni extra-judicialmente la obligación o contrato que celebrare, y que antes bien sea preferente a todo ello la citada sucesión. E
jura Doña Julia Merita para la cobranza del impuesto de los respectivos bienes de su patrimonio privilegiado:
ofrezca y prometa en la propia representación, purgar, redimir y dejar libre y esenta la mencionada Heredad de la Cantaleja
cia, que, según antes queda manifestado, tiene la propia sucesión en favor de la testamentaria del difunto Don Pascual Merita padre que fue del otorgante, y tambien se toda otra obligación, cargo, o gravamen que aparezca contra dicha Heredad, ya con los bienes que le correspondan al citado heredante por herencia del indicado su difunto Señor Padre, ya con los que le toquen de la de su tambien difunto Señor Don Vicente Merita, o con otros que puedan pertenecerle por cualquiera causa o motivo; y por cuanto el otorgante Don Francisco Merita, en el expresado su testamento, como va dicho, ha señalado finca de su propiedad para el pago de los Bienes dotales, parafernales y demas del patrimonio de la precitada su conueto, la man que rida dicho así, y apreciable a la misma, según el sistema y las Leyes que actualmente rigen, tendrá derecho y libre voluntad para elegir, después de lo dicho del citado Otorgante su Esposo, la que mas le acomode y combenga a sus intereses. Y últimamente el expresado Don Francisco Merita y Abundancia da y confiere al mismo Dn. Juan Torra y Villaplana el mas amplio poder, libre, pleno, especial y bastante, qualquiera que se requiera y necesario sea, para que en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos huvieren título, ra y causa, en cualquier manera, y en especial en nombre de su primogenito hijo Don Pascual Merita y Merita, sucesor inmediato del finco de que queda hecho Merita, proceda a vender y vinda, y de en venta real y enagenación perpetua por suyo de heredad, para siempre jamás, al antedicho Don Vicente Quintanil y Torra, y a los suyos los artefactos componentes del molino fabrica de papel, Oficio para la colocación de Maquina, batan, Sifon ventorrillo, bancalitos y demas, pertenencia, y los indicados artefactos arriba señalados, incluso el derecho de agua que le corresponde para su curso y movimiento, y los otros, contratas y servidumbres que le competan

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Libertad, publicada en la Constitución del 19 de Agosto del 94
 con sujeción y arreglo a los pactos, Capítulos y condiciones que tie-
 ne combinadas con el citado comprador y anteriormente que
 dan insertas; otorgando sobre ella la correspondiente Ventura
 de venta con las cláusulas de traslación de pleno dominio, Cons-
 tituto, evicción y con todas las demás de su naturaleza y estilo;
 a la cual, para su debida validación y firmeza, respecto a que
 el expresado Don Manuel Alcañiz y Alcañiz, inmediato sucesor
 del Antericho vinculo, es menor de edad y se conserva aun ba-
 jo la patria potestad del Sr. D. Fernando su tutor, padre debe-
 ra prestar el oportuno consentimiento el Síndico del Ilustre Ayun-
 tamiento Constitucional de esta Villa, según el Decreto
 de Cortes de diez y nueve Junio de mil ochocientos veinte y uno
 acordado restablecido, que es la Ley de veinte y siete Setiembre
 de mil ochocientos veinte sobre vinculaciones. Lo da tam-
 bién para al propio Sr. D. para que, debiendo la indicada
 Sr. Señora esposa Dña Julia Alcañiz obligarse a no repe-
 tir contra las mencionadas, fincas de que se trata, por el
 cobro de los Arrendamientos privativos de patrimonio, según y en los
 términos que resultan de la Octava de las prescritas con-
 diciones, bajo de las que debe celebrarse dicha venta, la Otor-
 gue y conceda al efecto la correspondiente licencia escri-
 tal que previene la Ley cincuenta y cinco de Toro, conforme
 se expresa ya en la citada condición; y por último, Otan-
 do prevenido en la Sexta de dichas condiciones, que lo que
 resulte de la entrega Don Vicente Bantinel al Don Francis-
 co Alcañiz y Alcañiz, del precio de las destinadas fincas,
 deducidas aquellas sumas a cuyo abono viene obligado
 el último, según lo pactado en la precitada Ventura se
 promesa de venta, sea entregado a más tan luego cesen los efec-
 tos de la retención que allí se expresa, o cuando al Sr. Bantinel
 se le presente una persona que pueda responder en cualquier
 tiempo de la cantidad que entregare; facultada y dá igualmente
 el competente Sr. D. al precitado Sr. D. para presentar a lo
 referido Don Vicente Bantinel un sugeto de su aprobación



y quito a quien le pueda hacer entrega efectiva el mismo
de la suma que deba satisfacer por la mencionada ra-
zon al contenido Don Francisco Merita; sobre cuyo
otorgamiento, tanto de una como de otra Escritura
y clemas de que queda hecho mención, haya el indi-
cado Apoderado Quintin Torra y Vilaplana todas
cuantas gestiones y diligencias se requirieran y menester
sean al efecto, las mismas que haná y hacer por sí el
otorgante Don Francisco Merita y Almunia, si presente
fuere, pues el Orden que para todo ello se necesitare, e lo
mismo le confiere y quicase se continúa conferido á su fa-
vor por este que otorga ahora, con libro vno, franca y ge-
neral administración y relevación en forma. Y á la fir-
mura de esta Escritura y de cuanto en virtud y conse-
cuencia de la propia, hicieren y practicare el antedicho
Quintin Torra Apoderado, obliga el otorgante gene-
ral y representante todos sus bienes y rentas presentes
y por haber: Da poder á los Señores Jueces, Justicias y Tri-
bunales de su obediencia que de su causa, pruden y de-
ban conocer, según derecho, para que le representen á la
observancia y cumplimiento puntual de ello por todo
rigor legal y vía ejecutiva, como si fuera sentencia de-
finitiva, por juez competente pronunciada, pasada
en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncia todas las
Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que
prohibe la renunciación de todas ellas en forma. No fir-
ma, á quien con los antiguos, yo el dierò bano soy fe co-
nover, los cuales lo son Don Antonio Albió y Llorca, Ab-
ogado y Joaquin Perez y el otro Albanil, de esta referida
Villa Vecino Rembo y moradores = Francisco Merita =
Antoni: Fraguas Giron Sen Souja = concurda bien
y sellante á la letra con la referida Escritura de poder especial, que
atendida en toda buena forma y correspondiente papel del sello de ante,
obra en el Protocolo de Escrituras públicas autorizadas por mí
en este corriente año, en original, que, por ahora, queda en mi
poder y oficio, á que me refiero, y de ello soy fe. En cuya virtud
y consecuencia, el antedicho compareciente Quintin Torra y
Vilaplana, usando de la facultad que al mismo solo confie-
re por el contenido Don Francisco Merita y Almunia en la pre-
inserta Escritura de poder, de su grado y ciencia, en la

Sigue



SELLO 4.
40 M.



AÑO DE
1837.

Notariedad, publicada en la Comandancia en G. de Agosto de 1836.

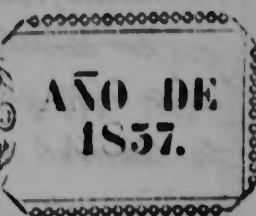
via y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en nombre
 del indicado su heredante, como en el de los hijos, herederos y suce-
 sores del propio, y en el de los que de ellos huvieren título, por y cau-
 sa, en cualquier manera, y en particular en nombre del Don Pa-
 cual Merita y Alvarita primogenito hijo del citado en Representa-
 do, e inmediato sucesor en la actualidad del vínculo fundado
 por Doña Margarita Merita, de que queda hecho merito; previo el
 debido consentimiento de Don Antonio Vidama y Abad, Jindico del
 Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta expresada Villa, que se ha-
 berle pedido por el compareciente Quintin Gorra y Vilaplana, conce-
 didole aquel, á cuyo solo efecto ha comparecido, y se halla presen-
 te y aceptado el mismo Gorra Antueni el escribano y de los infra-
 escritos testigos doy fe, por lo que respecta á la mencionada parte
 que, de las fincas de que se trata, pertenece á la referida vinculación,
 segun lo previene el Decreto de Cortes de treinta y siete Setiembre del
 pasado año mil ochocientos veinte, publicado en la misma como
 Ley en once Octubre del propio año, y su Declaracion de ser y tener
 finis de mil ochocientos veinte y uno, sancionado y publicado
 como Ley en el día veinte y ocho dello mismo mes y año, mandado
 Votablecer por su Magestad en su Real Decreto de treinta Agosto
 del proximo pasado año mil ochocientos treinta y seis, en Varen e
 hallandose constituido aun en la misma edad, y bajo la patria po-
 testad del Don Francisco Merita y Alvarita el Antericho su
 primogenito hijo Don Pascual Merita y Alvarita, segun todo ello
 queda antes ya manifestado, Oferta: Que vende y dá en venta
 Real y enagenacion perpetua, por su su de heredad, para siempre
 jamas, al precitado Don Vicente Pantinel y Gomez, y á los suyos,
 los Antefactos que se mencionan en la Escritura de Orden antes
 copiada, comprensivos de un Molino fabrica de papel com-
 puesto de tres tinas, con sus correspondientes pilas, baterias
 y demas de la pertenencia del mismo. De otro molino de Aba-
 lanar con sus cuatro pilas corrientes, tambien con los enseres
 y chinas que le corresponden. De un edificio para colocar en el

Maguima de Candau & Mar. Lanza; y del sitio llamado
comunmente el Ventanillo, dependiente al mismo, con
todo el terreno y bancales anexos y que como ca-
rrios pertenecen à los antedichos Artefactos, à los
que dan movimiento las aguas que brotan & salen de
la fuente denominada de Branchell, situadas las dhas
Artefactos y tierra en termino de esta referida villa, Partida
del Salt; lindantes con camino Real de las Castillas, con Monte
perteneciente a la Heredad dicha vulgarmente de tinto, con
el Ribero del Salt y con el rio de Branchell; todo lo qual per-
tenece al citado su Poderdante Don Francisco Merita y Almu-
nia, parte por herencia de su difunto Señor Padre Don Pa-
cual Merita, y parte por habulo constituido el propio con
Autorizacion y Establecimiento Real; y fuera de la parte que de
ello corresponde al vinculo de que queda hecha mencion, esta li-
bre de cualquier Censur, memoria, hipoteca, Juro, obligacion, lar-
go y responsabilidad, segun asi queda todo ello ya manifestado
en la presente escritura de Poder, y como a tal el Excmo.
Quintin Torra y Silaplana, en la referida su representacion, se
lo asegura y vende al antedicho Don Vicente Bontin y Bomer
ya sus sucesores, con todas sus entradas, salidas, Uros, Contumbres
y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le pertenece
en el dia y en adelante se pueda tocar y pertenecer al indiano su
Poderdante en los Artefactos, tierra de herencia, de los mismos y de
mas que queda antes deslindado; cuya Venta hace y otorga el ci-
tado Torra precisamente, con arreglo y bajo los pactos, capitulos
y condiciones que contiene la escritura de Poder anteriormente Co-
piada; por precio de las libradas Ciento y una Mil Quinientas
Libras de moneda Corriente, francas para el comprador, en que se
han convenido este y el comprador, como resulta del referido Po-
der; de las cuales de consentimiento del Quintin Torra Excmo.
con arreglo a las facultades que le estan conferidas, se retiene
primariamente el propio comprador, Ciento trece mil quatro-
cientos evaranta y cinco reales diez y siete maravedis vellon para ha-
cerse pago de igual suma que ha resultado estarle debiendo el Don
Francisco Merita por los anticipos que aquel le hizo à esta me fecha,
y pago satisfechos à diferentes sujetos por dicho Bontin, por cuan-
ta del Merita segun la ocupacion liquidacion practicada por
Ambos al efecto, y de que hablan las Condiciones sexta y septima
de la presente escritura de Poder: Tambien se retiene el con-



Substitución prohibida de la Constitución de 1830. Agosto de 1836.
 Por el poder de igual consentimiento del Sr. Don Luis Millán y
 su hijo, vecinos de esta villa, del valor de la parte que de ella
 tiene fabrica de papel arriba descrita, corresponde al indicado
 vendedero fundado por Doña Margarita Merita, segun se expresa en
 la primera de las condiciones del poder, con obligacion de entregar
 la referida cantidad al citado Don Francisco Merita, o a quien en de-
 recho hubiere, en el caso prevenido en la condicion segunda de la pre-
 sentada escritura de poder. Se ratifica igualmente al Don Vicente Quintan
 Compravador, de su placito del Abogado Quintin Horna, los veinte y seis
 mil reales tambien vellon de que hace merito la condicion primera del
 precitado poder, para entregarselos asi mismo al vendedor, o al que le-
 gitimamente le representare, en el momento que mencionara la segunda
 condicion del referido poder. Finalmente, de consentimiento tambien
 del Sr. Don Vicente Quintan, se ratifica el comprador Don Vicente Quintan, su
 hijo, de que habla la condicion quinta de la copiada escritura
 de poder, para entregarsela a dicho Merita, o a Don Luis Millán y
 su hijo, del comercio y vecinos de esta villa, en favor de quien se de-
 cita la cuestion que sobre ello tienen pendiente en la Superioridad, y
 quando se verificare lo que refiere la indicada condicion quinta, las
 cuales cuatro partidas forman la cantidad de seiscientos sesen-
 ta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco reales diez y siete ma-
 ravediesos vellon, que deducidos de los veinte y una mil quinien-
 tas Libras, sean seiscientos veinte y dos mil quinientos reales ve-
 llon del precio de esta venta, restan solo seiscientos mil cincuenta
 y cuatro reales y medio, los mismos que, con arreglo a la condi-
 cion sexta de la precitada escritura de poder, y las franquicias que se
 le estan conferidas en la propia al Quintin Horna Abogado, con-
 tinuaron que el comprador Don Vicente Quintan los entregue a
 Don Vicente Juan Espino y Candela, tambien del comercio y fa-
 brica de paños de esta referida villa, o su primo, para que este
 los entregue con poder a los señores de los autos de concurso de
 acreedores a los bienes del Don Francisco Merita, pendientes
 ahora en este juzgado de primera instancia y oficio del
 Escribano Mariano Carriz, segun en los propios autos acordase

y por un parecer de presente la entrega de los Anteceditos
diez y siete maravedies vellon, renuncia el Dicho, en
el nombre que interviene la recepción que pudiera ope-
nere de no habiéndolo recibido, que en Latin llaman a
la non numerata pecunia, el termino de los dos años que pa-
sa probado profiere la Ley nueva, título primero, practica quin-
ta, y las demas Leyes de la entrega y puesta; y como satisfecho de
ellos, tenga en favor del comprador la mas solemn y eficaz
Carta de pago, qual a su seguridad contenga: Declara en la pro-
pia en confirmacion, el contenido Quintin Leyes y Silaplana
que el puto valor y precio de los decludados Doteffados, Dieros,
Dreccas de los mismos, el intervillo y demas de que se trata, es
el de los y poruadas Ciento y una mil Quinientos Libras, ó sean tres
cientos veinte y dos mil Quinientos Reales vellon, en que se combi-
nieren el vendedor y comprador, segun arriba queda manifestado,
de, y que no valen mas, ni mas de lo, ó valor, pudieren, del Dico-
do, en poca ó mucha suma, hace en favor del indicado comprador
y de los suyos, en nombre del, vendido en adelante, gracia y gra-
cion, pura, perfecta é irrevocable que el derecho llama entre vivos, con
insinuacion y demas firmas legales: Renuncia de igual manera,
la Ley primera, título vno, libro quinto de la Recopilacion que ha-
ta de los contratos en que hay bienes en mas ó menos de la mitad del
puto precio, y lo mismo dice que profiere para repetir el engaño,
que va por parados, como si efectivamente lo estuvieran; y deudo hoy
en adelante, para siempre, desapoderada, deudo quita y apartada a di-
cho Don Francisco de Alcaide y Alvarado, vendedor y a sus herederos
y sucesores, del derecho y accion que á lo que se vende por la pro-
piedad en su nombre, tenga actualmente y en adelante lo pueda
tocar y poseer; y todo esto lo cede renuncia y traspara en fa-
vor del mencionado comprador Don Vicente de Antin y Lanza
y de sus sucesores, para que como a suyo proprio, lo posea, en-
da ó de cualquier otro modo enagené a su entera y libre volun-
tad, sin dependencia ni condicion alguna, en los terminos que
lo adquiere, guardando tan solamente, lo establecido por la
Cláusula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis reli-
giosis et aliis qui de jure valentibus, non existunt; nisi dicti Cler-
ici, juxta seriem et tenorem feri verbi super hoc editi, bona ip-
sa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y lo que se
ha de tener, segun el tenor de los Antiguos fueros y Reales



Noticia publicada en el Boletín de Aprobación en 19 de Agosto de 1856.

Orden de nuevo de julio del presente año mil ochocientos treinta y nueve. Siempre con el mismo nombre de su representación, el competente poder y facultad, para que judicial o extra-judicialmente, según mas bien se acuerde y parezca, tome y aprenda la posesión que por derecho le corresponde de los Arroyos y riberas que antes de ella existían; y en el interior, constituya al referido su representante, o tutores y sucesores precario en legal forma, para ponerle en ella, siempre que se le pida. Declara que el referido Don Francisco de Paula es dueño de todo lo que por la presente se enagaja y queda mencionado; y que no le tiene gravado ni de ningún modo vendido a persona alguna; por lo que obliga al referido su representante Don Francisco de Paula y Almoneda, a la ejecución, ejecución y lanzamiento de esta venta y su precio, solo sin otros términos prescritos por Leyes Reales; y ofrezca en nombre y representación del propio, que nadie inquietará ni moverá punto alguno al Don Vicente Prastinel y Roman Compravado ni a los suyos, sobre la propiedad y posesión de los Arroyos, riberas y riberas que solo vende por la presente, y que contra ello no aparecerá gravamen alguno, ni se le inquietare, movere o reparare, luego que dicho vendido, o sus causa habientes, sean requeridos conforme a derecho; saltem a su defensa, y lo requieran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecución y dejar al comprador y a los sucesores del mismo en su libre uso, quietud y pacífica posesión las fincas que por la presente se enagajan a su favor; y no pudiéndolo conseguir se celebrará el propio Don Francisco de Paula, o los suyos, la cantidad que ha entregado y entregare a la parte por su precio y demeritando a mas de contar costas, pacto de pago, por fin y manocados se requirieron por ello e interogaron al referido Prastinel, como tambien le abonaron a este, el mas valor que entonces alcanzaran las fincas de que se trata, y el importe de las mismas, por el precio y subasta que hubiere hecho el propio en ellas; cuya ejecución se hizo el día que se celebró esta Noticia, y la relación fue a esta que de ello se presentare,

Volviendo, como releva al comprador, de otra prueba, aun-
que por derecho se requiriera. Y estando tambien pre-
sente a este acto, Doña Julia Alcega, legitima y ac-
tual consorte del Don Francisco Alcega y Almaraz,
vendedor, enterada de esta Escritura, y de la Cetana conser-
vada del Brincanto Soder, con espontanea y libre voluntad, y
previa la licencia marital, proveniente por el derecho, que
de haber sido pedida por la misma al Obispo ante Quintin Horra
y Villaplana, habiendola concedido este en virtud de la
facultad especial que para ello se le concedo en el referido pro-
ceder, y de haberla aceptado la propia, a mi presencia y de los
testigos doy fe, Otorga: Que no se opondra ahora ni en nin-
gun tiempo a esta Escritura, ni pedira en manera alguna
la preferencia que la Ley la concede para el tomo de sus bienes rra-
les, parafernales y demas de su Patrimonio, de los Arreifes, tier-
ras y demas que por la presente se enajena en nombre del li-
tado su esposo, en favor del Don Vicente Brutinel, por lo bien
convencida que esta del especial favor y utilidad que debe
reclamarse en si y el indicado en marido, de esta venta; a cu-
yo fin expresamente renuncia todas cuantas Leyes la sean en este
caso propicias, que quiera se entiendan insertas a la letra de esta Escri-
tura, como si efectivamente lo estuviesen, la cual con el actual Obispo
Quintin Horra, en representacion de el Indicho su Obispo y,
en cumplimiento de lo estipulado en la referida condicion de venta, espe-
con que sus herederos tampoco haran ninguna reclamacion en tiem-
po ni en manera alguna contra esta venta, y de lo contrario, caloran
a su defensa y dejaran al comprador en pacifica posesion de los bienes
destinados beneficiandole cuantas cosas y porciones se ocasiona-
ren con este motivo. Prometo asi mismo el precitado Don Vicente
Juan Espinos y Candela, su da' por entregado y satisfecho de la refe-
rida cantidad de Seenta mil quinientas y ocho Reales diez y sie-
te maravedices vellon que le estan al vendedor del precio de esta
venta, segun queda manifestado, los cuales ha recibido del com-
prador, antes de ahora, conforme lo tienen comprobado, con el
propia renunciacion que hace por no parecer de presente su
proposito, de las Leyes de la entrega y prueba, y Otorga por ello en fa-
vor del Don Vicente Brutinel, la oportuna carta de pago, y
ofrece y se obliga a guardarlos y retenerlos en su poder, en clase
de Deposito, y a las resultas de los Autos de concurso de acreedores

ambos como va dicho, de las cuentas que tenían pendientes
entresí, por habérlos recibido en descuento de la canti-
dad del precio de esta venta, según se ha manifestado,
renunciando, como renuncia, también las Leyes de la en-
traga y prueva, por no parecer de provecho su pericla, o la-
ga en favor del citado Alcaide, la mas solemne y eficaz carta de
pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga; con
promesa de no pedirle otra cosa ni cantidad alguna sobre el re-
ferido particular de que dimanaba la deuda, pena de restitu-
cion y costas. Igualmente prevenido el mismo por mí el licitante a la
obligacion de presentar copia de esta escritura, para su registro, en la
Contraduría de hipotecas de esta expresada villa, dentro de seis dias, en
cumplimiento de lo mandado en la última Real Pragmatica referi-
da para ello; sin cuyo requisito, si que ha de preceder el pago del
derecho de amortizacion señalado por su Magestad en un Real
Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado Año mil ochocien-
tos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Hago a la obser-
vancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente
hebran otorgado en esta escritura, obligan su bien y renta
y el Otorgante Don Juan de los Rios del Anterior en su Obsequio,
todas las cosas y por haber: Dan poder a los Señores Jueces,
Justicia y Tribunal de su Magestad que des en causas que
dian y deben conocer segun derecho, para que dello les apue-
vien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por senten-
cia definitiva, por su competente pronunciada, pasada
en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Le-
yes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe
la renunciacion de todas ellas en forma. En especial la re-
ferida Doña Julia Alcaide renuncia la Ley de treinta y una de Toro,
que dice, que la mujer no pueda ser fiadora de su marido y que
cuando con esta se obligare de mancomun con un contrato, o en di-
veros, no quede ella obligada a cosa alguna a menos que se pue-
re haverse combertido la deuda en su provecho, en cuyo caso
pague a prorrata del que cupierente, no siendo de las cosas que
el marido esta obligado a darla, pues por ellas a nada lo
queda. Y jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz,
que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con efi-
cacia, intimidada, ni violentada ni cohecho ni indirectamente
por su marido, ni otra persona, y que antes bien lo otorga
de libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa in-

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Substituto, publicada la constitucion en 19 de agosto de 1836

publica de que se celebre, por que en efectos se convierten en su
utilidad. Que no tiene hecho juramento de no engañar, ni gravar, ni
hacer, ni contra este instrumento, protesta ni reclamacion por violen-
cia, perjuracion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concu-
rir, ni haber precedido ni haber precedido para efectuarlo, ni la-
borar, y si pareciere, los revoca y anula enteramente desde abo-
ra: Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico, pido, ni
pedira absolucion ni relajacion; Y que aun que de proprio mo-
tu se las conceda, no usara de ellas, pena de perjuracion, y para ma-
yor subsistencia de esta escritura, hace un juramento mas de
observarla integramente, que relajaciones puedan serla conce-
didas. Y todo lo firman, con el Judio Don Antonio Vidaura,
por la parte que le toca, a quienes con los testigos y el Escribano
dey se conocen, los cuales son, Don Antonio Miró y Storius, Abo-
gado, Antonio Perez y Gubert, fabricante de vino, Joaquin Be-
rrer y Motta, Albaril y Rafael Bern Cuñca, Escribiente, de esta
Referida Villa vecinos todos y moradores = Valen en mi ^{de} a C. y condi-
ciones siguientes dicha escritura se han. L. E. de sus. deo punto. Escribano. offi. instru. mudo. rit.,
Vicente Prudenc

Quinto

Julya Mer yta

J. Prudenc

Ant. Vidaura

*Antoni
Joaquin Guier
Prudenc*

*Venta. mmmmmmm
Don Juan de Urcita y Alarcia
a
Don Vicente Juan Espinos*

En la Villa de Alora a los veinte

y cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos
treinta y siete: estando presentes el Escribano y Notario
infraescritos Don Francisco Merita y Alvarado, del
Estado noble y vecino de la misma, Dize: Que lo
suso porceder actual del Vinculo fundado, por el Sr.
Pascual Merita, esta disfrutando una casa de morada situa-
da en el poblado de esta referida villa, Calle de Santa Teresia,
lindante por un lado con la de Don Dionisio Giestat y por otro
hace equina a la Calle de la Virgen de Agosto, por donde linda
con casa de vicola Larrea y otras, perteneciente dicha finca
a la indicada vinculacion, y respecto a que se halla facultada
de para enagenar parte o el todo de la mitad de los bienes que
comprnde el referido Vinculo, con arreglo al Decreto de Cortes
de veinte y siete de Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte,
publicado en las mismas como Ley en once de octubre del propio año, y
su declaracion de diez y nueve Junio de mil ochocientos veinte y uno, han-
ciado y publicado como Ley en el dia veinte y ocho del mismo mes
y año, mandados veritables por su Magestad en treinta y quatro de
mil ochocientos treinta y seis; en uso de la indicada facultad, y previo el
Consentimiento del Judio Procurador General del Estado, y ante el
Constitucional de esta villa Don Antonio Vidaura, que de haberle
pedido por el Don Francisco Merita, concedidole a aquel a todo y acepta-
dole el propio, a mi presencia y de los testigos, segun lo previenen los
citados Decretos, en razon de su menor edad, y estar bajo la patria potes-
tad del compareciente en hijo primogenito Don Pascual Merita y
Merita, sucesor inmediato del Vinculo antes mencionado, a cuyo solo
efecto ha comparecido al antedicho Judio, con fee, de un grado y cierta
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en mi
nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en es-
pecial en el de los llamados a la referida vinculacion, y en el caso que de
todos ellos huvieren titulo, o sea y causa, en cualquier manera, otorga:
Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por puro de heredad,
para siempre jamas, a Don Vicente Juan Espinosa y su de la fabrican-
te de Pan, de este propio vecindario, y alor suyo, la casa de mora-
da arriba referida; la cual declara el otorgante, que de muy
mucho, no llega a ser la mitad de todos los bienes que comprnde
el Vinculo de que queda hecho merito; y esta libre dicha finca
de todo gravamen, cargo y responsabilidad, en cuyo concepto se
la enageno y vende con todas sus entradas, salidas, rentas, censam-
tos, servidumbres y con todo lo demas que asi de hecho como de
derecho, le pertenece al presente, y en lo sucesivo le pueda tocar

Librada copia al compra-
dor en un pliego de pa-
pel del Sello de Su Mage-
stad de 1838

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la Constitucion en 19 de Agosto del 856.

*y pertenece a la misma, por precio de veinte y seis mil reales vellon; los cuales confiere haber recibidos del comprador, antes de ahora, a toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba, y como pagado de ellas a su satisfaccion, otorga en favor de aquel la mas estimada y eficaz carta de pago y finiquito en forma, qual a su seguridad combenga. Declara que el justo valor y precio de la deslindada Casa de morada, que vende por la presente, son los indicados veinte y seis mil reales vellon; que no vale mas, y que si mas valiere, del exceso, en poca o mucha suma, hace en favor del comprador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas firmezas legales. Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y la cuatro años que profiere para redimir el engaño, que da por fraudador, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera y aparta, y son perdidos y sucesores, del dominio, propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otro cualquier derecho que a la referida casa de morada le competia, la cual cede, renuncia y traspasa en favor del comprado y de los suyos, para que como a propia, la posea o enajene a su voluntad, sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la clausula: *Incepit clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis religiosis, et aliis qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti clerici supra scriptum et tenorem fieri novis, super hoc citi bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel haberent; Falso la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere el competente poder y facultad, para que judicial o extrajudicialmente, segun se requiriere, tome y apruebe la Real tenencia y posesion que por derecho le compete de la casa terrena deslindada; y en el interin se constituye en injuntivo tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que se lo pida. Declara que dicha finca pertenece al vinculo que fundo el citado don Juan Pascual Menta; que como a poseedor actual del mismo la esta disfrutando el otorgante; y que no la tiene gravada, ni de ningun modo enajenada a persona alguna; por lo que se obliga a la evision, seguridad y sa-**

(Signature)

101.
recomiendo de esta venta y su precio, en terminos que de cualquier pleito, debate gravamen o diferencia que sobre la mencionada casa de morada se le moviere o apareciere, se acarre a paz y a estado, o su ejecución, en todas Justancias y Tribunales, hasta o posteriorales, y de dar al comprador y a los suyos, en su libro o en quieta y pacífica posesión la indicada finca, y que pudiendo conseguir, se otorgará la cantidad satisfecha por su precio, y le indemnizará a más de cuantos gastos, daños y perjuicios se le siguieren por ello e irrogaren. Y estando presente el contenido Don Vicente Juan Espinosa y Caudela, comprador, acepta esta Escritura en todo su parte, y con ella la venta que se le hace de la casa de morada de que queda hecho mención, de cuya propiedad y posesión se da por subrogado a toda su voluntad, y efecto a que los veinte y seis mil reales vellón del precio de esta venta, son a cuenta y en parte de pago de los cuarenta y seis mil reales que el propio vendedor confesó debíale al comprador con Escritura Anterior, en cinco febrero de mil ochocientos treinta y seis, con obligación de devolverlos dentro de dos años contados desde aquella fecha, se otorga de ellos el mismo comprador al Don Francisco Morita, vendedor, como tambien de otros cuatro mil reales que a cuenta de dichos cuarenta y seis mil confiesa el Espinosa haber recibido de aquel, antes de ahora, con renunciación que igualmente hace de las Leyes de la Antroga y nueva, la competente carta de pago, ofreciendo como ofrece su abuelo a pedir por si ni por tercera persona las referidas sumas, y si de contrario, del Exornado Capital que le adeudaba. Y queda prevenido el mismo comprador por su el Escribano de la obligación de registrar copia de la presente en el Oficio de Hipotecas de esta referida villa, dentro de su día, en cumplimiento de lo mandado en la Última Real Pragmática expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de amortización señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y como, a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente se han otorgado en esta Escritura, obligan su bien y ventura, y por haber: Don Pedro de los Señores Jueces, Justicia, y Arbitrales de su Magestad, que de sus causas pueden y deben conocer, según derecho, para que a ello se apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por que con petente pronunciada, para dar en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, contra general que prohibe

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

La Real Cédula, publicada en la Com. de Indias en 19 de Agosto de 1836.

la renunciacion de todas ellas en forma. Y los doi lo firman con el Jindico Don Antonio Millauro, por lo que le toca, a quienes con los testigos ya el Jribano doy se conocen, los cuales to son Don Antonio Miró y Llorca, Abogado, Joaquín Beres y Motta, Alcañil y Rafael Dom Cuenca, Jerriciente, de esta referida villa vecinos los tres y moradores = O.º el eundº

Juan. Merito

J. Turandynioz

Ant.ª Nicaura

Poder
Antonio Millauro y Climent.

Antoni
Joaquín Guier
Pent...

Enrique Martinez y otros. En la Villa de Alcorca los veinte y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y siete. Antonio el

Librada copia
en un sello de
Cero al otorgam-
te, dia 27 de o-
viembre de 1837

scribano y testigos infrascriptos, compareció Antonio Millauro y Climent, Labrador, vecino de la de Benilloba y de su grado y cierta ciencia, en la ora y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que o a y con- piere todo su poder cumplido, libre llano y bastante, qual se requiere y necesario sea para valer, a Enrique Martinez, Antonio Ayala y José Delgado Procuradores del numero de la Audiencia Territorial de la Ciu- dad de Valencia y sus vecinas, ausentes de este otorgamiento, pero como presentes fueren y receptantes, para que juntos y cada uno de por si en nombre del otorgante y representando su propia persona decion y derecho, comparecan ante los Señores Jueces, Juticia y Tribunales de Su Magestad, que con derecho puedan, en lo que viniere auto de los Jueces, causas y negocios que al presente tiene y tuviere auto necesario, contra cualquiera persona o comunidad, de cualquier estado y condicion que sean, civil y criminal, Real y Privado, y para ello presenten los Jueces, testigos y do- cumentos que combengan y necesarios sean para probar la de- cion o coepcion que propusieron; y hagan todas las demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun

el estado y naturaleza del juicio en que comparecieron, y las mismas que el otorgante haria y hacer podria siendo presente, pues el poder que para espiciar se necesitare, el mismo quiere se entienda contenido por este que otorga con libro franca general administracion y relevacion en forma. Ya la firmora se cuanto en su virtud se practicare, obliga sin bienes y ventos havidos y por haver con piedad a justicia, sumision y renunciacion de Leyes correspondientes. Yo firma, a quien con los testigos, yo el Exerissimo don Jo. Conces, los cuales son don Rafael Barer, Exerissimo, y Rafael Peña, operario de la fabrica de Sanjo, ambos de esta referida Villa vecinos y Moradores =

Antonio Montoya

Antonio
Joaquin Guen
Antonio

Combenio

Dona Margarita de la Viuda

con

Lorenzo Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y siete: comparecieron de una parte Dona Margarita de la Viuda de Andres Lasa, y de otra Lorenzo Vilaplana y Carbonell, Tutoros vecinos ambos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgaron: Que se Combenien del modo y en los terminos siguientes: La Viuda en admitir al Vilaplana en el finto de su absoluta propiedad y dominio llamado en la Tierra de Ligueros termino de esta referida Villa en clase y calidad de director del mismo, por tiempo y espacio de dos años que duraran principio en el dia primero del mes de Enero del presente año mil ochocientos treinta y siete, y concliran en treinta y uno Diciembre del de mil ochocientos treinta y nueve, pagando y entregandole suelta Real de vellon semanales por su trabajo ya mas mil Reales tambien vellon al fin de cada año, todo en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie. El segundo de los comparecientes es el dicho Lorenzo Vilaplana y Carbonell, que se obliga a cumplir puntual y exactamente con el referido su encargo y obligacion de director del mencionado finto, haciendo y trabajando en él todo quanto en los se esperecan y pidan los Fabricantes de Alcoy, como de mas q. sea necesario y preciso para quedar bien con ellos, sin que durante dicho o en años que



Rehabilitado, prohibida la Contratacion en el Agosto del 1836

da depositar la Vinda al Vilaplana del mencionado Finto en unase barie el mismo de este, por tanto no pretendo Alguino; deviendo procurar el propietario Lorenzo Vilaplana contestar a los fabricantes en las facenas o tinturas que se hagan y trabajen en el referido Finto; y siendo responsable el propio Vilaplana de cualquiera Deteriora o degradacion que sucedieren por su culpa en las tintas, y se reclamaren por los fabricantes sus dueños. En cuyos terminos quedan conformes, ajustados y combinados: Ofrecen y obligan a cumplir cada uno por su parte con lo que respectivamente le corresponde y deve observar de lo que queda manifestado en esta escritura; y a no reclamarse ni contravenir a su literal contenido en ningun modo ni en manera alguna; ni lo hicieron, a mas de no ser oydos en juicio ni fuera de el quieren solo condemo al pago de cuantos costas causaren o hicieron causar por su contravencion; y a ello obligan respectivamente a sus bienes y Ventas hevidos y por haber: Dan poder a los justicias competentes para que les apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva como por Sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes favor y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y solo firma el Vilaplana y no la Vinda, a quienes con los testigos y el heretico no se conoce, por que dice no sabe leer, lo hace por ella, y a su cargo uno de dichos testigos que lo son Miguel Antonja y Alayusa, Fabricante de teleros y Lorenzo Antonja y Alay, Maestro Cerero de la villa de la Princesa villa de Vaino y mora de las =

Lorenzo Vilaplana
Miguel Antonja

Autentico
Joaquin Gener
Antonja

Venta
Miguel Gran y Perez
D. Mag. de Seabe y Heron

En la villa de Alay a los veinte y siete dias del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y siete: Autentico el Secretario y testigos infrascriptos, con paricio Miguel Gran y Perez, maestro Sedor, vecino de la misma, y de un ga

do y cierta cantidad, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, con
en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores y,
en el de los que de ella hubieren título, por y causa en cualquier
manera. Alcornoque: Que vende y dá en venta real y enajenacion por
libre, por parte de herencia, para siempre jamás a Don Joaquin, Doña
Ana y Doña Concepcion de Salas y Merita, con sus hijos, y los tres herma-
nos, del Estado de España, de este proprio vecindario, mayores de los veinte y cinco
años, y años suyo, media casa de morada que se dice como propia de la que es
la situada en esta Ciudad de San Juan y Santa Ana, que la otra media es
de Francisco y Miguel Alcalá, lindante por los lados con otra de los compradores
y con la de Don Carbonell, por el dorso con la de Don Olima, y otros y por
delante con la de Antonio Montor dicha Calle en medio, compuesta la referi-
da media casa, de que se trata, del lado derecho a mano derecha, en un trazo en ella,
con su alcoba, de medietad de la calle; del seteno al lado de ella, de la cocina, principi-
pal con amasador y terradito descubierta, de un trazo a la izquierda de la alco-
bra del referido instrumento; y del de van último que comprende toda la morada
que mira a la Calle, con derecho comun al fogon y escalera, cuyas ha-
bitaciones adquirió el vendedor por compra que hizo de Rafael Ferrer, de esta ve-
cindad, con Escritura ante el difunto Don Vicente Jimenez, escribano que fue
de la presente en treinta de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta
y dos, habiendo acreditado por recibos dados por Don Jose del Rio Administrador
de Rentas Nacionales de esta dicha Villa y Partido, en fecha trece de Di-
ciembre del citado año mil ochocientos treinta y dos, que he visto y de ser cierto
dey fe, haber satisfecho el correspondiente tanto por el derecho de Amalicia-
cion; Libre la destinada media Casa que por la presente se enajena, de todo
cargo, gravamen y responsabilidad, y como a tal se la asegura y vende con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, arrendamientos, y con todo lo demás
que así de hecho como de derecho le pertenece en el día en la misma, y en lo re-
cibido le pueda tocar y pertenecer; por precio de trescientas treinta y cinco
Libras, de moneda corriente, las cuales recibe el vendedor en este acto de los
compradores, en monedas de Oro y plata de buena calidad y peso a mi presen-
cia y de los testigos, de que tambien doy fe, y como realmente pagado de ellos
a su satisfaccion, otorga en favor de los mismos, la mas solemne y eficaz carta
de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga: Declara, que el
justo precio y valor de la destinada media Casa de morada que vende por
la presente, es el de las expresadas trescientas treinta y cinco Libras recibidas, y
que no vale mas, y si mas valiere, del exceso, en poca o mucha suma, hace en
favor de los compradores y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e
irrevocable que el derecho llanca entre vivos, con insinuacion y clausula fir-
mera, legales: Renuncia la Ley primera, título cinco, libro quinto, de la

Librada copia en
dos pliegos de papel
del Sello 2.º de los Com-
pradores, dia 2.º de
Dici.º de 1837.

SELLO 40 ME



AÑO DE 1857.

Publicidad, publicada la compraventa en 19 de Agosto de 1856.

Recopilacion que habia de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profuso para repetir el engaño, que da por pasados, como si efectivamente lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera y aparta del dominio o propiedad, posesion, titulo, vez, recurso y de otro cualquier derecho que en el dia se compete y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer en la media casa que por la presente se enajena, y la cede, renuncia y traspasa en favor de los compradores Don Joaquin, Doña Ana y Doña Concepcion de Seala y Merita, compradores para que la posean o enajenen, y dispongan de ella a su voluntad libre, sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis, locis sanctis, utilitatibus, bonis Religionis et aliis que de foro valentur non existunt: nisi dicti clerici juxta serium et tenorem formam super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel habeant;* y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de suero de julio del pasado Año mil ochocientos treinta y nueve: *Prescribere el competente poder y facultad para que, del modo que mas bien se le acomode y parata, tomen y aprenedan la real tenencia y posesion que por derecho le compete de las habitaciones o media casa de morada de que se trata, y en el interin se constituye su inquilino tenedor y poseedor por escrito en legal forma, para poseerla en ella, siempre que se le pidan: Declara que si suena en propiedad y usufruto de dicha mitad de casa, y que no la tiene gravada ni enajenada a persona alguna; por lo que se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta renta y su precio en los mismos terminos prescritos por leyes Reales; de tal modo que de cualquier Pliego, o gravamen que se le moviere o apareciere sobre la declarada media casa de morada, le sacara a paz y a salvo a sus costas, en todas Justicias y tribunales hasta despues en pacifica posesion y dominio de ella, y no pudiendolo conseguir, le devolvera la cantidad que sea recibida por su precio, y le indemnizara a mas de inquantas costas, gastos y perjuicios se les siguieren o irrogaren con dicho motivo. Y para que conste los contenidos, son Joaquin, Doña Ana y Doña Concepcion de Seala y Merita, compradores, Recoplan esta licitacion en todas sus Partes, y con ella la renta que se le hace de la media casa de morada antes vallidada,*



de cuya propiedad y posesion se dan por autorizados a toda su voluntad; y quedan prevenidos por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ellos, en cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de Amortizacion señalado por Su Magestad en su Real Decreto de veinte y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, no tendrá valor ni efecto. Y ambas Partes, a la Observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente deban obligarse en la presente, obligan sus bienes y rentas presentes y por haber: Don poder a la Justicia competente, para que a ello les apremien, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado y concurrida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y así firman el Vendedor y Don Joaquin de Scalz, y no la compra. Ana ni la Dona Concepcion de Scalz, a todos los cuales con los testigos yo el Escribano doy fe como, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a mi cargo, uno de dichos testigos que lo son Don Juan, Manuel Carrasco, y Miguel Castellano y Lidon, Oficial de lo mismo, ambos de esta respectiva villa vecinas y moradores =

Mauro Brax Joaquin de Scalz y Maria

Jose tbad

Ante mi:
Joaquin Guier
Notario

Poder p. a. C. C. y p. los
Griselda Botella Viuda
a
Francisco Perello

Librada Copia cumplida
del folio 2.º al Receptor
dia 22.º de Diciembre 1837

En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y siete: Ante mi el Escribano y testigo infrascriptos, compareció Griselda Botella, Viuda de Miguel Gibert, vecina de la misma, y de su grado y calidad pública, en la via y forma que mas bien le pareyere, y dijo: Que da y confiere, todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en derecho se requiera y necessario sea para valer, a Francisco Perello, Vendedor de Lanas, de este propio vecindario, y a Enrique Castellano o Ygnacio Pinarosa, Procuradores del Obisporo de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia y sus vecinas, presente el primero y el cargo Receptante, y lo segundo Asistente el

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitación para la Constitución en el Ayuntamiento del 1856.

Libros

Concil.

Pliegos

de este Ayuntamiento, pero como si promesas fueran tambien y aceptantes, para
 aquellos tres puntos, y cada uno de por sí, en nombre de la Aduana, y representando
 su propia persona, acción y derecho, libren recaudos y perciban
 todas las cantidades que ala propia vela estén deviendo y deberan en
 adelante personas particulares o comunales, sea cual fuere su origen, calidad
 y especie, pues bajo de esta expresión genérica se ha de entender comprendida
 cualquier circunstancia omitida; y de cuanto libren y practiquen, den y
 otorguen, en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago auténticas,
 cancelaciones, finiquitos, y factos suen cargo, con los requisitos del derecho. Ha-
 ra que puedan comparecer y comparecer ante los Señores Alcaldes Constituci-
 onales que se oprimen a juicio de Conciliación previa el reconocimiento de
 honoraria buena y en su caso el de Arbitros o amigable componedores, que uno
 y otros podran elegir a su elección, alegando y exponiendo cuanto conbenga
 y juzguen favorable a los derechos de la compareciente e impugnando lo
 que se le oponga por la parte contraria; Operen las Determinaciones
 favorables y reclamen las que no lo sean, pidiendo de ellas Certificación, pa-
 ra de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tri-
 bunales superiores u otros competentes que con derecho puedan y deban,
 con ciertos alegatos legales, memoriales, testigos, testimonios y otros docu-
 mentos favorables que saquen y compulsen de los Archivos en que existan por
 virtud de los cuales, promuevan y sigan toda clase de recursos, Revisio-
 nes y Apelaciones por los términos del derecho, sin que necesiten de otro
 más Amplio especial ni general poder, para el que se requiera para la es-
 plicitud y su incidencia, se va y continúa, por la indicada su representa-
 ción, a la Contienda de Cuentas, Matrículas y Estampas, con la mayor
 diligencia libre de, y franca general Administración, y elevación en
 forma; y a la firma de esta Residencia y de cuanto en su virtud fuieren
 y practicareu la referidas apoderados, obliga sus bienes y bienes heredi-
 dos y por haber. Da poder a las Justicias competentes para que la
 expresión a su cumplimiento, por todo vigor legal y vía ejecutiva, como
 por sentencia, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia las Le-
 yes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la re-
 nunciacion de todas ellas en forma. Y solo firma el Aceptante, a quien



mes con los testigos, yo el escribano doy fe convecho, por que dice no
saber quien lo hare por ella y a sus amigos, uno de dichos
testigos que lo son Don Tomas Lloca, fabricante a pa-
tor y Rafael Vera Cumea. Mercurio, Ambr. de esta
referida Villa vecino y Morador = Valen el emun^{to} =
rey = y el int.^{to} Fran. Co. Ferello que la otorgante

Fran. Co. Ferello y Fernan. Lloca

Aut. mi.

Francisco Lloca

Francisco Lloca

Podr
Mariana Frances y Otros.

a
Miguel Frances su hermano

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de
Noviembre del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y

Librada copia en
un pliego de papel
del Sello n.º de los
gentes dia de su
otorgamiento

testigos infrascriptos, comparecieron Mariana Frances con su marido Si-
lvo Lopi, Doña Anton con el Sr. Don Tomas, tejedores de lanas, y Fran-
cisca Antonia Anton, costera, vecinos de la misma, hermanos por parte
de madre, mayores que dijeron ser todos de los veinte y cinco años,
y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien ha-
ya lugar, previa la licencia marital, prevenida por el derecho que se
haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos
Consortes, a mi presencia y de los testigos, doy fe, puntos y cada uno de
por si con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianca,

otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, llano, es-
pecial y bastante, cual se requiera y necessitare para valerse su
hermano Miguel Frances, jornalero del campo, vecino de la finca

Vecinos } de la Higuera, que esta presenta a este acto y el cargo aceptante, pa-
ra que en nombre de los otorgantes, y en el de sus sucesores, pueda ven-
der y venda a la persona o personas con quienes convenga y por el pre-
cio que le pareciere mas ventajoso a los citados sus hermanos, impe-
dido de tierra secano que les pertenece a los mismos por herencia de
su difunta madre Doña Frances, situada en termino de roca, en la
partida y bajo los lindes que no recuerdan ahora, y quierren se repre-
sen en la verdadera escritura de venta: Cubre la cantidad de su precio,
y otorgue la correspondiente escritura con las cláusulas de su natura-
lera y estilo; sobre todo lo cual practicara cuantas gestiones y dili-
gencias hanian y hacer podrian los otorgantes, siendo presentes,
pues el poder que para ello se necesitare el mismo lo confieren
por este que otorgan con libre uso, franca, general administra-
cion y relevacion en forma. Hála fianca de esta escritura y de

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Abolición y publicación de la Constitución en 18 de Agosto del 1836.

cuanto en su virtud hicieron y practicaron el referido su hermano apoderado, obligan sus bienes y rentas habidas y por haber, con poderio a justicias, sucesión y renuncia de Leyes correspondientes; y en especial las dos primeras comparecientes renuncian la Ley, Leyenda y una de Leyes, de cuyo beneficio han sido autorizadas por mi el Sr. Escribano, de que doy fe, para que no las valga ni aproveche en este caso, y juran, conforme a derecho, no oponerse a esta Escritura, ni a la que en su favor hicieren el expresado su hermano, por dicho privilegio, ni por otro alguno que los supiere, aun que haya lugar; y por ser de su utilidad y conveniencia, declaran que otorgan esta, y aprueban desde ahora aquella, libre y espontaneamente, sin tener hecha protestación en contrario, y que aun que aparezca la revocan y anulan enteramente desde este acto. Que del juramento hecho no pedirán Abolición, ni relajación del mismo, á quien se las pueda conceder, y que si de propio motu se las concedieren, no usaran de ellas pena de perjurios. Dijo firmaron mi los otorgantes, mi el Sr. Escribano, á quienes con sus testigos, yo el Sr. Escribano doy fe convecho, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son, Don Enrique Fort del Comercio y Juan Bautista Cortat, Procurador del número del Juzgado de primera Instancia de esta Villa, ambos de la misma vecindad y moradores. Valen los enunciados.

des-
Juan Bautista Cortat

Antemi:
Joaquín Guier

Ante:
Rafael Fort y Catala

Ante:
D. Antonio Fort y Placeron.

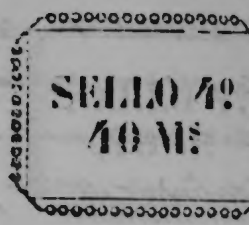
Librada copia en un pliego de papel del sello de Justicias a los Comisarios de esta Villa, el día 22.º Dic. de 1837.

En la Villa de Alcorchales a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y siete: Antemi el Sr. Escribano y testigos infrascriptos, compareció Rafael Fort y Catala, fabricante de papel, vecino de la misma y de su grado y vecindad, en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el dolor que de ellos hubieren título, y en

[Signature]

[Signature]

y causa, en cualquier manera otorga: Que vende y dá en venta real
y enagenacion perpetua, por fin de heredad para siempre
suas á Don Antonio Fort y Hermanos Sarrigue y Gre-
gorio, hermanos del mismo del Comercio de esta propia ve-
cuidad, y á los suyos, la octava parte de la mitad de un molino
una fabrica de papel con su correspondiente derecho de agua, salto, par-
te de los bancales de tierra al mismo sucesor y de todas las demas
pertencencias de dicha mitad de molino, papelero, que se le adjudicó en
parte de pago con haber en la escritura de Division y particion de los
bienes de la herencia de su difunto padre Antonio Fort y Coca, auto-
rizada por el difunto Don Pedro Carrion Martinez, Escribano que fue de esta
Villa, en nueve Abril de mil ochocientos treinta y tres, segun constare
la propia, y es de ver en el numero segundo del cupo general de bienes
de la indicada Division; sito el expresado molino, fabrica de papel, y ul-
teriormente denominado del Orona, en la Partida de Niquier de este termi-
no, lindante, con tierras de la heredad del Sr. D. llamada tambien del
Orona, que en el dia es de Don Miguel Orona y Lira; de este Comercio
y vecindad, y con Escribio de Maquinas de los compradores; libre al pre-
sente la deslinada parte de molino y demas de que se trata, de todo cargo,
gravamen y responsabilidad, que sin embargo de que el Sr. D. Carrion
M. tenia un cano mayor y menor sobre la mencionada fabrica, con
pago de cierto canon anual, derecho de salina y otras de la misma
Vila, queda abolido el mismo por Real Decreto publicado en su del mes
de febrero ultimo, en cuyo concepto asegura y vende la octava parte de la
mitad del expresado molino papelero y demas accesorias y pertencen-
cias del propio, de que queda hecho Merito, con todas sus entradas, salidas,
vros, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que asi de hecho co-
mo de derecho le pertenece en el dia en el referido molino y en lo sucesivo
le queda tener y pertenecer, con respeto a la parte de que se trata, por precio de
Catorce mil quinientos reales vellon que recibe el comprador de los comprado-
res en este acto, en monedas de plata de buena calidad, a mi licencia y del Sr.
testigo, de que soy fe, y como entregado de ellas a su satisfaccion, otorga
en favor de los propios sus hermanos, la mas solemn y eficaz cartada
pago y finiquito en forma, qual en seguridad combenga: Declara
que el justo precio y valor de lo que se vende es el de los dichos
Catorce mil quinientos reales vellon, y que no vale mas, y prima de
tierra, del escoro, en poca ó mucha suma, hace en favor de los pro-
pios compradores, gracia y donacion inrevocable entre vivos, con
insinuacion y demas firmas legales: Renuncia la ley prime-
ra, titulo uno, libro quinto de la Recopilacion, que habla de los con-



Substitución publicada en la Constitución por Real Decreto del 836.

hacer en que hoy tienen en sus bienes de la mitad del justo precio y los cua-
 tro quintos que profiere para repetir el mismo que de ser pasado de comiso y al
 lo extinguiendo, y desde hoy en adelante, para siempre, se despenda y aparta
 y a sus herederos, del dominio y propiedad, posesión y de otro cualquier de-
 recho que en el día le compete y en adelante le pueda tocar y pertenecer en la
 parte de dote y demás de que se trata, y lo cede y traspasa en favor de los
 antedichos sus hermanos, compradores, para que como a suyo propio, lo po-
 sean e usen a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guar-
 dando tan solamente lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis, ac-
 tis sanctis, militibus pueris Religiosis, et aliis qui de foro realitatis non
 capiunt: Qui dicti Clerici, si per vim et timorem fuerint in po-
 sse dicti bona per ad vitam suam adquisierint vel haberint. Et sub pe-
 na de comiso, quem el tenor de las antiguas leyes y Real cédula de meso de Ju-
 lio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve: Las confiere el competente
 poder y facultad, para que del modo que más le pareciere y parecerle pa-
 reciere y acordare la tratancia y posesión que por derecho le compete de la por-
 te de dote y demás que se trata, y en el interior, a constituya en usufructo y
 precario por el tiempo que se le pareciere, para que en ella siempre que se le pi-
 diera: Declara que es suya en propiedad y usufructo de la referida parte
 de dote y demás de que se trata, y que no la tiene gravada ni engra-
 vada a persona alguna; y se obliga a la revisión, liquidación y saneamiento
 de esta dote y en favor de sus hijos, sucesores, por Leyes Reales.
 Y estando también presente a este Real Decreto Matrimonio legítimo y actual con-
 sorte del demandado, enterada de esta escritura, de su espontánea y libre volun-
 tad, y previa la licencia marital, promueve por el derecho, que se ha ber-
 sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los propios, des-
 de que se otorgó: Que no se oponga ahora ni en ningún tiempo a esta escritura, ni
 pedirá la preferencia que la Ley le concede para el cobro de sus bienes do-
 tales, parafernales y demás de su dote y bienes, de la mencionada parte
 de dote, por el otro, ni de los demás que por la presente enagenan el dote
 su esposo, por lo bien convenida que está del especial favor y utilidad
 que debe volverse en sí y el indicado su marido de esta dote, a cuyo fin
 expresamente renuncia todas cuantas Leyes la sean en este caso propi-*

Decorative flourish at the end of the text.

202
estas, que quieran se entienda literalmente insertas en la presente,
como si lo estuvieran. Premitos asimismo los citados Don Antonio
Toot y hermanos Enrique y Gregorio, Compradores, aceptan
esta escritura en todas sus partes, y con ella la cuota que se les
hace de la sexta parte de la mitad del declinado molino fa-
brica de papel, tierras al mismo anexas y donas, prestaciones de L
propias, de que se dan por entregados a su voluntad, con renunciacion
de las Leyes de la entrega y venta. Y quedan prevenidos por mi el escriba-
no, de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, ante
Contaduria de Hipotecas de esta villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de
la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha-
de preceder el pago del derecho de anotacion señalado por la Mage-
stad en Real Decreto de treinta y uno Diciembre del pasado año mil ochocien-
tos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Ambas partes ala obrenun-
cia y mutual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan obliga-
do, obligan sus bienes y rentas presentes y por haber: Dan poder a las Jus-
ticia competente para que a ello les apremien por todo rigor legal y
via ejecutiva, como por Sentencia definitiva, por ser competente pre-
sunciada, pasada en Juro y consentida, a cuyo fin renuncian todas
las Leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la re-
nunciacion de todas ellas en forma. En especial la contenida Dicha Ma-
tix, renuncia la Ley treinta y una de Nov, de cuyo beneficio ha sido
enterada, por mi el escribano, de que doy fe, para que no valga ni aprove-
che en este caso, y jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz, en
forma a derecho, de no oponer a esta escritura por dicho privilegio
ni por otro alguno que la infrague, aun que haya lugar; y por que
es de su utilidad y conveniencia el hacerla, otorga que la celebra libre
y espontaneamente sin tener hecho protesta en contrario, y que aun-
que apareca la Veroca y dula enteramente desde ahora: que de este
juramento no pedirá absolucion ni relaxacion a quien se la pueda con-
ceder y que si después dello se las concedieren, no usará de ellas, pena de perjurio.
Todos lo firman, a quienes con los testigos y el escribano doy fe con meo, los cuales lo
son Don Joaquin Manuel Cardo y Don José Espino y Casdela, del Comercio, y Don
Aleximio Nidaura y Abad, fabricante de papel, de esta referida Vi-
lla vecinos los tres y Moradoze = Valen los cunidos = octo = difunto =
esta = villa = ad = o = t = en =

Refund. G. J. Ysidra Natariz
Ante mi:
Joaquin Guier
Escribano

SELLO 4.
40 MS.



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la constitucion en 13 de Agosto del 1836.

Confesion de Dote
Antonio Castañer y Carbonell.
à su consorte
Teresa Garcia y Alliva

En la Villa de Steoy à los veinte y ocho dias del
mes de Noviembre del año Mil ochocientos trein-
ta y siete. Anterior el escribano y testigos infraescritos,
comparció Antonio Castañer y Carbonell, esposo

de María, vecino de la misma, y dijo: Que hace unos cuatro años poco mas ó
menos, contrafo matrimonio en face de nuestra Santa Madre la Iglesia con Te-
resa Garcia y Alliva, su actual consorte, la cual le trajo à su poder en dote suyo
propio diferentes piezas de ropa y algunos muebles que la dieron para casarse
sus Padres Pedro Garcia y Maria Alliva de bienes comunes; lo cual justipreciado
en aquel entonces por personas inteligentes nombradas al efecto de comun acuerdo
de por los interesados ascendió à mil ochocientos seis reales vellon: Que de ello
la ofrecio el compareciente otorgar à su favor la competente seguridad y lase-
ñaló à la propia por aumento de dote ó en dotes trescientos veinte reales
tambien vellon; mas que no habiendose podido formalizar antes la correspondien-
te Escritura dotal por varios inconvenientes que le han estorbado y diligencias
que han ocurrido, queriendo el compareciente Antonio Castañer restituir la
hay y cumplir con la pronuncia verbal de que queda hecho merito; para que en
su caso se cause fiancia alguna por ello à la indicada Teresa Garcia, de su
grado y cierta fiancia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,
otorga y confiesa: Que real y efectivamente recibió de la expresada su actual
consorte Teresa Garcia y Alliva, y que esta trajo en dote y caudal suyo propio, quan-
do contraquero ambos matrimonio las piezas de ropa y muebles que con su
valoracion correspondiente, son como sigue

Un Pergamino de lieuro Casero en Setenta reales	60n
Un Colchon rebollado de Glos en Ciento veinte reales	120n
Un Cobertor Verde de Lana en Ciento cinco reales	105n
Un Sobaco a cuarenta y cinco reales vellon cada una, en cien- to treinta y cinco reales	135n
Dos fundas para Cabeceras, de lieuro blanco, à veinte reales vellon cada una, en Cuarenta	40n
Dos fundas mas para Cabeceras de Lieuro crea, en quince reales	15n
Un Delante Camisa en Setenta reales	60n
Sis Camisas à veinte y cuatro reales vellon cada una, en diez.	

[Signature]

tor cuarenta y cuatro reales	145n
Cuatro Maquinas en cinco Cuatro reales	104n
Doz Soallas de Merced y tres Serpillotas en veinte reales	20n
Un jubon de seda en cuarenta reales	40n
Otro de Pubica en treinta y dos reales	32n
Una Mantilla de Francia, sin extremar, en sesenta reales	60n
Otra idem idem usada en cuarenta reales	40n
Doz Zahalejos de seda y Otro Anul de Arlequin y Seda en cien y siete reales	107n
Cuatro pares de Media fina y dos pares mas Ordinarios en cua- renta y cuatro reales	44n
Una Camisola para el Cuello y para la mano en sesenta rea- les	60n
Una Coca con su cerradura y llave en veinte reales	20n

Suma, precedentes Partidas mil quinientos sesenta y seis reales y 206n

A cuya cantidad han sucedido las ropas y muebles arriba notados, de poco lo-
cual el testamento se dio por contento y entregado a su satisfaccion, por haber
lo recibido de la referida su esposa, Maria Garcia, hija, en clase de Caudal su-
yo propio, antes de contraer Matrimonio con la misma, cuya entrega fue
efectiva, y por no parecer de presente, renuncia la referida que pueda o po-
ner de no haberlo recibido y los demás Logos que de ello tratan, y tenga por ello
a su favor el ruego de manifiesto y conformo que para su seguridad se requie-
ra. Declara que en la locucion y justiprecio de los dichos ropas y mue-
bles, no se padeció ni hubo engaño alguno, y en el caso de que lo hubiere ha-
cido, del que sea, en poca o mucha suma, hace en favor de la indicada su
consorte gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable entre vivos, con in-
simacion y plena primera legal. Ratifica a mayor abundamiento
la citada donacion y justiprecio de los referidos bienes, y cumpliendo con la
oferta verbal que hizo a la indicada Maria Garcia y Utera de Utera, en el
Acto de contraer Matrimonio con la misma, segun arriba queda manifi-
tado, de los quinientos veinte reales vellon, por aumento de dote con Armas,
de de luego, en situacion a las buenas circunstancias de que se halla adorna-
da la propia, Utera, y siendo necesario hace de nuevo ahora la men-
cionada promesa, confirmando que los referidos quinientos veinte reales Ca-
bian entonces y ahora caben en la decima parte de un tanto libras, y caro
de que no quepan, solo consiguiera en los mejores que adquirir pueda en
lo sucesivo a eleccion suya; cuya cantidad unida a la dotal, for-
man suma de mil quinientos veinte y seis reales tambien
vellon, los cuales promete y se obliga a pagar en su poder, sin qua-
ratos ni sugetarlos a su deuda, o sinones, ni otros excusas suyas
y a devaluarlos en Metalico o en lo que mejor le sea posible, a la

SELLO 4º
40 ME



AÑO DE
1857.

Habilitado, y publicado solemnemente en 19 de Mayo de 1856.

propia en la corte, o a quien de derecho y justicia fuere, en los casos que la ley dispone, para lo cual expresamente renuncia las Leyes que en este caso se dispensaron. En la forma de esta Merced, obliga en bienes y cosas hereditas y por haber. De prior a los Señores Jueces Justicia, y Tribunales de su Jurisdiccion, que renuncian, concurran segun derecho para que a ella se Opriman, por todo rigor legal y via operativa como por Sentencia definitiva, por sus competentes pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion general de todos ellos, en forma. Su forma, a quien con los testigos yo el Secretario de oficio concurro, fue que dice no saber decirse, se hizo por el y con Miguel uno de dichos testigos que son Rafael Malara, operario de la fabrica de lino, y Rafael Benavente, Mercedado, ambos de esta expresada villa de Villavieja y Mercedado.

Rafael Malara

Autenti;
Joaquin Giner
Autenti

Arrendamiento.
Juan Bautista Valero y otro.

Miguel Tort, Catala.

En la villa de Alery a los veinte y nueve dias del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y siete: Autenti el Secretario y testigos infrascriptos, comparecieron Juan Bautista Valero y Valero, papelero, en nombre y como apoderado de Francisco Camiza, fabricante de papel, segun los Poderes otorgados por este en su favor, con escritura Autenti en el dia catorce del mes de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y seis, que de ser bastantes para la celebracion de la presente por su parte, por fe; y Francisco Bonelli, Alcaide de Lina, en calidad de apoderado de Lina, Abaquer y Bonovas, directores de Maquinaria, de cinco tomos de esta expresada villa, como viruta de la Merced de Poder Autentiada tambien por mi en treinta y cinco del año mil ochocientos treinta y cinco; y en calidad tambien de Curador

(Circular stamp)

ad bona de los menores Rafael y Juaciana Abad y Avarques,
segun es de ver de las Diligencias practicadas al Efecto en
el Juzgado de Primera Instancia de la misma y por
la Decretoria de mi cargo, que obran por ahora en mi
poder y Oficio a que me refiero y de todo ello igualmente soy,
fe; y ambos de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien
haya lugar en derecho, en nombre de lo que respectivamente representen.
Don, Organ: Que dan y conceden en Arrendamiento a Miguel Vora
y Catala, fabricantes de papel de este propio vecindario, que esta
presente y bajo Receipta, un molino papelero que poseen en con-
tedicho su Arrendamiento y Menor en la Partida del Soto de este
termino, junto al camino de las Cortillas, vulgarmente llamado
el Molino de Avarques, compuesto de dos tinajas, bajo los pactos y
por el tiempo precio y condiciones que refieren los Capitulos siguientes.

1^a Que este Arrendamiento ha de durar y permanecer solo cuatro
años, que principiaron a contarse desde el dia primero del mes de
Mayo del presente año es decir veintinueve treinta y ocho; y fuesen
en treinta de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos; por precio de
Seiscientos Libras cada un año que el Arrendatario ha de satisfa-
cer a los Otorgantes por trimestres vencidos en dinero Metálico to-
vante de Oro o plata Real y corriente y no en otra cosa ni especie.

2^a No podrá haber ninguna rebaja del precio del Arrendamiento
que se cita en el Capitulo Anterior, siempre y cuando se hagan o fa-
briquen las diez y ocho puestas por tina.

3^a Que antes de principiar los cuatro años de este contrato ha de ha-
cerse Inventario y Justiprecio de las batanas, bramas, luseres y de
otras cosas que los Otorgantes entreguen al Arrendatario, segun
Uso y Costumbre de este Reyno; y practicando igual operacion al fi-
nalizar el tiempo prefijado, deberan abonarse mutuamente el mas
o menor valor que ala sazón tengan los efectos inventariados.

4^a Que los gastos que ocurran haver en la conservacion de la Arquia,
su munda y demas para la conduccion de las aguas desde donde la,
sebe dicho artefacto hasta su desagüe han de ser satisfechos
por el Arrendatario hasta la cantidad de diez Libras, quantas
veces ocurran, y de esta cantidad arriba seran satisfechos por
los Otorgantes, adelantando el Arrendatario a cuenta del precio
del Arrendamiento, la cantidad que exceda, previa Anuencia
de aquellos, para lo cual se les devra avisar antes de princi-
piar el gasto.

5^a Que por alguna Arquia, Mina de Arquia o del edificio



SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Platitud, publicada en el Boletín de los Reales Decretos del 1836.

Quince parados el artefacto solo tres dias, no se descontará ninguna cantidad del precio propiamente dicho, y si excediere de tres dias, se descontará la que corresponde a todos los demas que estuviere parado.

6.º *Ultimamente:* Que todas las obras que hayan de hacerse para la conservación del edificio, han de costearlas el Arrendatario hasta la suma de treinta reales vellon, pero en excediendo de esta cantidad será su cuenta y cargo de los Organos dicha Obligacion, aunque los devirá costear el Arrendatario con intervencion de los dueños de dicha finca fabrica de papel, obteniendo de estos su licencia y consentimiento; y concluidas se liquidará su importe que descontarán del precio de este Arrendo, a razon de cincuenta Libras cada tres meses si el gasto excediere de esta cantidad, y sin llegar a ella, se descontará todo el importe en la primera paga que venga despues de hechos las obras.

En cuyos terminos y bajo de los primitivos pactos, capitulos y condiciones, ofrecen los Antedichos comparecientes Juan Bautista Valo y Francisco Dorelli, en la Representacion que respectivamente interponen, que en tanto el referido molino fabrica de papel de dos timas, al precitado Miguel Fort y Catala, y que nadie le inquietará ni moverá Pleito sobre la pertenencia en el mismo, por protesto ni motivo alguno, durante los indicados cuatro años, a no ser por falta de puntual pagamento del precio de este Arrendamiento, de exacto cumplimiento de alguno o algunos de los primitivos capitulos, o por cualquier otra causa legitima y legal, prometiendo cumplir por su parte con todo lo que les corresponde observar de los mismos. Del Antedicho Miguel Fort y Catala que segun queda ya manifestado, se halla presente a esta escritura, habiendola visto a la letra y enteramente con capitulos y condiciones, de su espontanea y libre voluntad, otorga igualmente. Que recibe en Arrendamiento el referido molino papelero de dos timas, por el termino de los propiamente dichos cuatro años y precio en cada uno de ellos de seiscientas Libras que promete y se obliga a satisfacer y pagar a los Organos, o a quien legitimamente les Representare, en los terminos y del modo propio que se menciona en el Capitulo primero; ofreciendo, como ofrece,



Cumplir por su parte cuanto le corresponde y toca observar y tener
los demas que contiene esta Escritura; todo llanamente y,
sin plego alguno, con las costas que causaren e hicieren con-
sistentemente a la parte Oba. De la observancia y pun-
tual cumplimiento de lo que respectivamente se han obliga-
do obligan sus bienes y rentas, y los obligantes los demas representantes
por haber y por haber; y especial y expresamente, sin que la Obli-
gacion general de bien, villa, aldea, ni perjudique a la particular
ni esta a aquella, hipoteca el contenido de aquel Cort y Catala en Ca-
sas de Morada de punta, que poro como propio en el Libro de esta Vi-
lla, Calle de la Barbacana, lindantes con otros de Juan Maria y Jose
Suelto las cuales grava e hipoteca para la seguridad del puntual cum-
plimiento de todo cuanto el mismo Oba obligados en la presente, con el
dicho pacto de no gravar ni enagenar las heredes la restitucion de esta
ordenamiento y entera satisfaccion de su juicio y demas que debe obser-
var y cumplir el propio; y lo que en contrario hiciere quisiere no valga ni
tenga efecto como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y que-
dan prevenidos los indicados obligantes Francisco Pedro y Juan Bap-
tista Valor, de la obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su
registro en la Contaduria de Hipotecas de esta expresada Villa, dentro de sei-
senta dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real C-
edula Pragmatica expedida para ello. Y tambien para dar poder a los Señores
Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de su causa, pudiesen y de-
ban conocer segun derecho, para que los expresados Oba cumplimiento
por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva, por
su competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo
fin renuncien toda ley, fuero y privilegio de qual qual que sea gene-
ral que prohiba la renunciacion de todas en ellas en forma. Y sobre lo
firmado, a quienes con los testigos yo el escribano doy fe como, los cua-
les son Don Antonio Vidana y Abon Jimenez actual del ayun-
tamiento Constitucional de esta expresada Villa, y Rafael Paez
Cuenca, Verificaste tambien de la misma Villa y Moradores =

Juan Bant. Valor ^{par.º} Paez

Mig. Fort

Autemij
Jaquim Gues
Pauton

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitada por Real Cédula en Madrid a 20 de Agosto del 37.

Carta de pago
Francisco y Josefa Lacer
Josefa Cardona su Abuela

En la Villa de May a los treinta dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y siete: Antuan el Escritor y testigos infra-
 escritos, comparecieron Francisco y Josefa Lacer y Valor, esta con su
 marido Agustín Lacer, carpintero de oficio, y aquel poseedor de
 Censos, vecinos de la misma, hijos del difunto Antonio Lacer, menores cunco de los
 veinte y cinco años y mayores de los diez y ocho, segun los propios manifiestan, y que
 por sí solos administran y rigen sus bienes, y de su grado y cierta conciencia esta vía
 y forma que mas bien haya lugar a derecho, otorgan y confirman: Que reciben en esta
 Cédula de su Abuela Josefa Cardona, por mano de su hijo José Lacer y Cardona, hijo del ob-
 rogante, la cantidad cada uno de ellos de mil ciento sesenta y ocho reales vellón que les corresponden
 por herencia de su difunto Abuelo Antonio Lacer, y debia entregársela la difunta su Abuela
 Josefa Cardona, en cualquier cuando salieren de la menor edad los comparecientes o lo
 fueren estado, segun así resulto de la Escritura de División autorizada por mí en
 quince Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y uno, y habiendo cum-
 plido con la entrega de las expresadas sumas, segun va dicha, por haberse ya cobrado
 la otorgante, en moneda de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los
 testigos, de que hoy se otorgan en favor de la propia su abuela la mas solenne
 y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga, como
 tambien de los dichos devengados hasta esta fecha: La relevan y a su bien de
 la obligacion en que estava constituida de haberlos de satisfacer dicha suma
 segun la citada Escritura de División que cancelan y anulan en esta parte referen-
 dola en las demas con su fuerza y vigor; y requieren que los indicados mil cien-
 to sesenta y ocho reales vellón y su correspondiente Melito, han sido bien pagados a
 cada uno de los otorgantes, y a sus herederos legítimos, por lo que prometan no volver
 solo a pedir ni otra persona en sus nombres pena de inhabilitarlos, con mas
 las costas. Y a la firmeza de cuanto se han otorgado obligan mil bienes
 y renta, habidos y por haber: Dan para ala Justicia competente para
 que les oprimen a su cumplimiento por todo rigor legal y vía ejecutiva
 como por Instrucción pasada en Jugado y consentida; a cuyo fin renun-
 cian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. En especial la Josefá
 Lacer y Valor que formaliza este otorgamiento previa la oportuna licen-
 cia que al efecto le ha concedido el Antedicho en Madrid y ha aceptado

obli-
ular
en ca
ta bi
y Jose
al cum
u de
deute
obier
lga mi
que-
Bau-
maru
de de
de
Lacer
y de
vinto
pon
yo
me
en la
cua
er



la propia a mi presencia y otros testigos, de que doy fe. Remitia
 las Ley. sesenta y una de Toro, y la ultima con el indicado su hermano
 no Francisco Alar y valor, el beneficio de Restitucion in integrum
 que pueda competeler de todo lo cual certifico ha-
 berles enterado, para que no les o alga en este caso, y juran de
 que derecho no oponerá por ello a esta escritura ni por ningun otro
 privilegio que les compete aun que haya lugar, y por su de su debili-
 dad, declaran que la otorgan libremente, sin tener hecha protesta
 con encontrasio, y aunque apareciere la rebocacion de ahora: ha de
 este juramento no pedirán absolucion ni dilacion alguna de lo que
 esta concedido, y que si de facto se la concedieron, no usaran de ella, pena de
 perjurio. Yo firmo con los testigos yo el Escribano con fe
 concur, por que niem no sabe leer ni; lo hizo por ellos y a su ruego con
 dichos testigos que lo son vicola. Giner Sentonja y Rafael Giner Giner
 co, Merinista, ambos de esta Reporada villa de vicinos y moradores =

Actos Giner
 Sentonja




Ante mi:
 Joaquin Giner
 Escribano


Carta de Pago
 Bernardino Nibe y Consorte

Juan Berenguer y Blot

Librada copia en un
 pliego de papel del
 Lello 4.º al Berenguer,
 dia 7. Dic. de
 1837.



En la Villa de May a los diez dias del mes de Diciembre de 1837
 ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron
 Bernandino Nibe, barbero y Antonia Cambra, conyortes, vecinos de la villa
 de May, y de su grado y cierta ciencia, en la oia y forma que mas bien haya lugar, pre-
 via la licencia marital prevenida por el derecho, que de haber sido pedida, conce-
 dida y aceptada respectivamente por los progenitores, a mi presencia y de los testigos, doy
 fe, otorgan: Que han recibido y librado de Francisco Berenguer y Blot, labra-
 dor, vecino de May de la Masina, la cantidad de Setenta Libras de moneda cor-
 riente, en esta forma: Treinta y tres Libras en este Acto, en plata de buena cali-
 dad, a presencia de mi el Escribano y de dichos testigos, de que doy fe; y las treinta
 y siete restantes, antes de ahora, a su voluntad, con renunciacion de las Leyes
 de la entrega y pambas; supas Setenta Libras, con las mismas que le debia
 dicho Berenguer por el precio de un tomo de tierra de canana, sita en termino de
 May, situada del Barranco Honda, que la Cambra le vendio con escritura a
 Antoni en once de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y seis, y lo
 fue realmente pagado a su satisfaccion de la expresada suma, otorgan
 en favor del indicado Berenguer la mas libre y eficaz carta de pago
 y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: Lo Votaron ya sus.



SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Substitución, y publicación de la Constitución de 1836

bienes de la obligación en que estaba constituido de haberlos de latir hacer las
 antedichas Instrucciones, según la citada Escritura de venta, que cancelan y
 anulan en esta parte, de donde se ve en las demas con su fuerza y vigor, y aseguran
 que la referida Cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que
 prometen no volverla a pedir, ni otra persona en sus nombres, pena de restituir-
 la con mas las costas. Dijo que en dicha Escritura de Venta se evitó inco-
 nstitucionalmente la extensión de la Ley Secunda y una de Toro, de que fue enterada
 al efecto por mi, la otorgante, de que doy fe, y renunció la propia, y del juramen-
 to que hizo la misma de otorgarla de su voluntad libre, para que no carezca
 de este requisito dicha Escritura, declara la indicada Autencia Cambra, que
 en el Acto del otorgamiento de la referida Escritura de venta, renunció la
 Ley Secunda y una de Toro, de cuyo beneficio fue enterada por mi el escribano,
 para que no la sirviese en aquel caso, y juró conforme a derecho no oponerse
 al literal tenor de la precitada Escritura, por el privilegio que la dispensa-
 ta dicha Ley, ni por otro alguno que la supragare, aun que hubiere lugar,
 y que por ser de su utilidad, la otorgó de su espontanea y libre voluntad: Que
 del referido juramento prometido no pedir Abolición ni relajación a quien se
 les pudiese conceder, y que si de proprio motu se las concedieren, no usaria de ellas,
 pena de perjurio, lo qual quiero se entienda y considere como si en dicha Escritura
 de Venta estuviese entendido. Y a la Obervancia y puntual cumplimiento de la
 presente obligan ambos consortes otorgantes sus bienes y cosas habidos y por
 haver, con poderio a Autencias sumisiones y renunciacion de Leyes correspondientes.
 He aprecial la otorgante renuncia tambien ahora la citada Ley, y para del pro-
 pio modo que ha venido bendecida ni violada para el otorgamiento de la prome-
 ta. Solo firma el Píbe y por la Cambra, a quienes con los testigos yo el escribano doy
 fe conozco, porque dice no saber escribir, lo hace por ella y así mismo uno de dichos testigos
 que lo son Juan Bautista Orías, Procurador del Sumero de Hergand de primera instancia
 de esta Villa y Monte Viejo y Mataiz, Colector del Arrevalo de esta Parroquia, con-
 tra de la misma vecino y moradores = O el a =

Bernardino Píbe

Juan Bautista Orías

Autencia
Por quien doy fe
Escribano

Venta.

Antonia Blanguier y
Juan Baut. Compañy

En la Villa de Alay á los cinco dias del mes
de Diciembre del año mil ochocientos
treinta y siete. Anterior el escribano
y testigos infrascriptos, compare-

cieron Antonia Blanguier, Viuda de Vicente Botella, y
Francisco Botella, infrascriptos; vecinos ambos de la misma, y de un gran
do y cierta finca, en la via y forma que mas bien haya lugar en dere-
cho; así en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesio-
res, y en el de los que de ellos hubieren título, uso y causa, en cualquier
manera, Morgan: Que venden y dan en Venta real y enagenacion perpetua, por puro de heredad, para siempre jamás, á Juan Bautista Compañy,
Labrador; vecino de la Villa de Mogente, y á los suyos, un pedazo de tierra
Vina de tres mil trescientas Catorce, por mas ó menos, situado en el ce-
minero de dicha Villa de Mogente, partida de Francones, lindante con
tierras de José y Pascual Bono y Garcia, con las de José Bono y con las
de José Bricca; la cual adquirieron los Vendedores de los Señores José y
Pascual Bono y Garcia, quienes la vendieron á Vicente Botella, marido
que fue de la compareciente y á Miguel Botella padre que tambien fue del
compareciente, y en nombre de los mismos al Juan Bautista Compañy com-
prador; acordado que era de las propias, en pago de cierta deuda que le
debía á estos el difunto José Bono, padre de los referidos José y Pascual Bo-
no y Garcia; segun escritura autorizada por José Bono y otros, escribano
de dicha Villa de Mogente, en diez y seis Abril del pasado año mil
ochocientos treinta y seis, habiéndose acreditado haber satisfecho en
ciento del mes de Mayo del propio año, esta Administracion ó Con-
taduria de la Ciudad de San Felipe el correspondiente derecho de trans-
ferencia; cuyo pedazo de tierra vinia así libre de todo gravamen y respon-
sabilidad, y como á tal, solo enagenan y venden con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que asi de hecho como
de derecho les pertenece al presente y en lo sucesivo les pueda tocar y pertene-
cer en el mismo; por precio de mil ochocientos reales vellon; que combiniere ha-
ber de satisfacer el comprador á los vendedores, ó á quien les represente, á fin
del mes de Agosto proximo siguiente; en una sola paga y en dinero efectivo; sin
abono de rédito ni interés alguno: Declaran que el justo precio y valor que
en el día tiene el declinado pedazo de tierra vinia que venden por la pre-
sente, es el de los expresados mil ochocientos reales vellon; y que no valen mas,
y si mas valore, del que es en poca ó mucha suma, hacen en favor del com-
prador y de los suyos, gracia y donacion irrevocable inter vivos, con inscrip-
cion y demas formalas legales: Renuncian la Ley primera, título once,
libro quinto, de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay le-

Librada Copia en
dos pliegos de pa-
pel del Sello segun
de al comprador
dia, mes, y año de su
y firmados



Abolición, prescrito en la Constitución art. 19. de Agosto de 1836.

virtudes blancas y otros; la cual linda con la de doni Serra, por un lado, por otro
 con la de don Juan de Arce y otros y por delante con el lindero de la fábrica de la
 casa de esta villa, dicha calle en medio. Compuestas las indicadas habitaciones
 a parte de casa, del segundo cuarto encima de la cocina principal, con alcora,
 amasador y cocina a un mismo piso. De otro amasador a mano derecha an-
 tes de la puerta de dicho cuarto. De otro cuarto encima de este con alcora y
 amasador a un piso, y cocina a mano derecha junto de lugar a la puerta que
 da entrada al propio; cuyos dos cuartos sacan ventanas al corral de la indi-
 cada casa; y del estable primero de los tres que hay en esta misma con dere-
 cho por quintas partes a uno de los otros dos estables, que es el principal de
 ellos, al corral, zaguan y escalera; cuya otra cuarta parte de estas habita-
 ciones, pertenece, según se dice, al comprador, por igual razón que a los in-
 dicados sus hermanos; y están libres actualmente de todo gravamen y re-
 sponsabilidad, pues sin embargo de que el Alcaide de su Magestad don
 Antonio mayor y director sobre el todo de la referida casa, queda abolido
 este en el día por real orden vigintés, y como a tal se asegura y vende
 las mencionadas tres cuartas partes de las dichas casas, con to-
 das sus entradas, salidas, eras, colanbres, servidumbres, y con todo lo demás
 que así se hecho como de derecho, les pertenece en ellas al presente y en lo
 sucesivo les pueda tocar y pertenecer, por precio de treinta y cinco
 y cuatro Libras de moneda corriente francesa para los vendedores, de las
 cuales creyeron haber recibido del comprador, cincuenta diez y seis
 Libras, antes de ahora, a su voluntad, con renunciación que hacen a las
 Leyes de la entrega y venta, y como realmente pagados de ellas a su sa-
 tisfacción, otorgan en favor del citado su hermano comprador, la ma-
 joría y oficial Carta de Pago, cual a su seguridad combenga; y las cin-
 ta y cinco y cuatro Libras, combiniaron haberlas de entregar el mismo com-
 prador a los vendedores, por todo el mundo. Abril del presente año
 mil ochocientos treinta y ocho, en una sola paga y en dineros efectivos, con
 exclusión de todo papel moneda, y sin abono de rédito ni interés al
 punto. Declaran que el justo valor de las indicadas tres cuartas partes
 de las referidas habitaciones que venden, es el de las expresadas treinta
 y cinco y cuatro Libras, y que no valen más, y si más, valieron, del precio,

Handwritten signature

en poca ó mucha suma, hacen en favor del referido su hermano comprador
y de los suyos, gracia y donación irrevocable entre vivos, con insinuación
y demás formas legales. Removieron la Ley primera, título
once, libro quinto de la recopilación que habla de los contratos en
que hay lesión en mas ó menos de la mitad del justo precio y lo
cuatro años que profiere para el pedir el engaño, que dan por prados, como si
especificamente lo hubieran, y desde hoy en adelante, para siempre, se desapo-
deran y apartan y á su herederos y sucesores, del dominio ó propiedad,
posesión, título, y de cualquier otro derecho y acción que en el día tengan y
puedo sucederles por causa tocante y pertenecer en la devuelta casa de morada
con respeto á la parte que de la misma enagenan por la presente; la cual venden
y traen en favor del precitado su hermano comprador, para que la pueda
enagenar á su libre voluntad, bajo la cláusula: *Exceptis clericis, locis sanctis,
militibus, personis religiosis, et aliis, qui de fero voluntate non existunt:
Sed dicti Clerici, si in vitam et tenorem, fero veri, super hoc edicti, bona ipsorum
ad vitam suam adquisierint vel habuerint.* Bajo la pena de comiso de
que el temor de los antiguos fueros y real orden de nueve de julio del pasado
año mil setecientos veinte y nueve: He confiado el competente poder y facultad,
para que judicial ó extra judicialmente, segun mas bien se acordare y pa-
rezca, tome y apruebe la posesión que por derecho le corresponde de las indicadas
tres cuartas partes de las habitaciones de que queda hecho morada; y en el inter-
im, se constituyere en sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal for-
ma, para poseerla en ella siempre que se lo pida: Declaran igualmente que son
dueños en propiedad y usufruto de dichas tres cuartas partes de habitaciones,
y que no las tienen gravadas ni de ningun modo enagenada á persona alguna;
por lo que se obligan á la evicción, seguridad y fiancamento de esta venta y su
precio, en los mismos términos prevenidos por Leyes Reales, de manera que le
hacermos á paz y á salvo á sus costas de cuantos Pleitos, gravámenes y
perjuicios se interogare. Y estando presente el Contruido Joseph Pla-
nes y Moullos, comprador, acepta esta escritura en todas sus partes, y con
ella la venta que se le hace de las tres cuartas partes de las devueltas es-
habitaciones, y demás de que queda hecho morada; de cuya propiedad y
posesión se da por entregado á toda su voluntad; y en su virtud ofe-
ce y se obliga á satisfacer y pagar á los referidos su hermano vendedor
ó á quien su represente, las cinco dicho libras que es la venta del precio
de esta venta, al plazo, del modo y en los términos mismos arriba men-
cionados, Manamente y sin ningun Pleito, pena de execucion y Carta.
Queda prevenido por mi el Escribano de la obligación de presentar
Copia de la presente para su registro, en la Contaduría de Hipoteca,
de esta Villa, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo mandado



Calidad, publicada la Constitucion en 19 de Agosto 1836

en la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del presente año mil ochocientos treinta y siete, no tendrá valor ni efecto. Y todos ala observancia y puntual cumplimiento de quanto se ha ordenado en la presente, obligan sus bienes y rentas habitos y por haber: Dan poder a las Justicias competentes, para que a ello les apremien, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en su grado y convalidada, a cuyo fin renunciacion todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. En especial las ciudades de Alcala y Nueva Toledo y de Villavieja, de que doy fe, para que no las valga ni sobrevenga en este caso, y poran conforme a derecho, no oponer a esta renunciacion por dicho privilegio ni por otro alguno que las cubra, aun que haya lugar, y por que si de su utilidad y conveniencia el hacorda, declaran que la observan libre y espontaneamente, sin tener hecha preteritaion escrutatoria, y aunque se acordare, la riberan y anulan enteramente desde ahora. Que de este juramento no podran abstencion ni dilacion a quien se las pueda conceder, y que si de proprio motu se las concedieren, no usaran de ellas, pena de perjurio. Yo firmo, a quienes con los testigos yo el Escrivano doy fe conoco, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Roque Segura y Bermudez, Labrador, y Joseph Perez Cuena, Escrivano, ambos de esta libre Villa, vecinos y moradores = Yo los com. = i = a = ad, y el int. =

Arredamiento
D.º Leonardo Terna y Aca

Jos. Lopez fabric. de papel

Antemi;
Joaquín Cuier
Escrivano

En la Villa de Alcaz a los diez dias

del mes de Diciembre del Año Mil ochocientos treinta y siete. Ante
mi el Veribano y testigo: infrascriptos, comparecieron Don
Tomás Carbonell, Subteniente de Intendencia, Urbada,
Vecino de la Villa de Fibi y Don Leandro Garcia, Veribano
de Suellaquestas, Publico, y del Numero de la Fuente, se
curo de ella, y de su grado y licita licencia, en la via y forma que
mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que don y conceden en
Arrendamiento a Don Lope, fabricante de papel Vecino tambien
de dicha de Fibi, que esta presente y bajo aceptante, un molino pa-
pelero que parece lo mismo en termino de la indicada villa de
Fibi, pastada de Cantallabos por el tiempo, precio y bajo los pactos
y condiciones siguientes.

1.^a Que los Organos conceden al Don Lope el Arrendamiento de la men-
cionada fabrica de papel, por tiempo y espacio de cuatro años, que
han tomado principio en el dia primero del corriente mes, y seuce-
ran en el ultimo dia de Noviembre del veniente Mil ochocientos
cuarenta y uno, por precio de seiscientos suelta y cinco Libras Anna-
les, pagadera por mensualidades vencidas, a saber, en todo el Año
al Don Tomas Carbonell mil novecientos noventa y seis reales
diez y siete maravedis vellon, y al Don Leandro Garcia, Mil novecien-
tos sesenta y ocho reales diez y siete maravedis tambien vellon.

2.^a Que los Inventarios practicados en el pasado Año mil ochocientos
treinta y cinco, cuyo Arriendo ha fenecido, servirán de Norte para li-
quidar en los que devoran practicarse en Noviembre de mil ochocen-
tos cuarenta y uno, abouandose reciprocamente entre Arrendador y
Dueño de la finca de que se trata el deficit que resulte en pro u en con-
tra.

3.^a Que dicha fabrica de papel se arrienda por dos tinas, y para tra-
bajar en ellas y bateria, papel blanco, de enfordar o cartones, segun
se acuerde a dicho Lope Arrendador, pero en los tres meses últimos
del Arriendo, ha de trabajar en las baterias y tinas de papel blan-
co, reservandose el derecho de poder vender la referida fabrica si
asi lo ultimam combeniente los Organos, despues de haber pasado
los años del presente Arrendamiento, avisando al Arrendador, en tal
caso, tres meses con antelacion, pero en los últimos tres meses, vendrá
obligado tambien a trabajar de papel blanco en ambas baterias
y tinas.

4.^a Que el Arrendador Don Lope ha de satisfacer la contribucio-
nes que al dueño de dicha fabrica de papel se le requieren
e impongan por ella, Negociando el oportuno Voto de cuanto

SELLO 4.^o
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Capitulación, publicada en la Comunion en Santiago del 1836.

- que en tal concepto
- 5.^a Que cualquiera reparo que por exploracion u obra censal tenga que hacerse en la mencionada fabrica, hasta treinta reales vellon, sea de cuenta del arrendador Don Llopis; y lo que exceda de esta cantidad lo habranan los dueños de la fabrica.
 - 6.^a Sera obligacion del mismo arrendador Don Llopis el colocar a su expensas un mortero mas en la rueda denominada del Sallito, y dar mas elevacion a los dos que tiene actualmente: construir rueda nueva y arbol en dicho Sallito, dando su dueño de la finca al indicado arrendador de la misma la cal, arena y piedra que en dicho reparo u obra se consuma; y si el gasto de maestre y peones excediere de noventa reales, le serán abonados lo que decidan por los dueños del expresado establecimiento, quedando a beneficio de los propios la obra despues de terminado este arrendo; pero la madera y fierro para el sugeto a los inventarios de que va hecha mencion; y si al Don Llopis le convinieren la rueda y arbol que tienen delante los dueños en dicha fabrica, podrá aprovechar ambos piezas, que se computara el valor de ellas al inventario del No mil ochocientos treinta y cinco a favor de los dueños del molino papeler de que se trata.
 - 7.^a Ultimamente: La pila del cilindro se deberá estrechar a su conveniencia y de otra del modo grande y forma que mas convenga para la mejor fabricacion de papel; desviada de su carga las piezas mayores y menores de todas las maquinarias.
- En cuyo termino y bajo de los previos pactos, capitulos y condiciones, ofrecen los antedichos don Juan Carbonell y Don Leandro Garcia que durante el prefijado termino de los cuatro años, será cierto, seguro y efectivo el indicado molino fabrica de papel de dos tinas al preicho Don Llopis, y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la permanencia en el mismo, por protesto ni motivo alguno, durante los indicados cuatro años, a no ser por falta de puntual pago de este arrendamiento, de exento cumplimiento de alguno o algunos de los previos capitulos, o por cualquiera otra causa legitima y legal; prometiendo cumplir por su parte

con todo lo que le corresponde observar de lo mismo. Del antecedente
Don Llopis que, segun queda ya manifestado, se halla
presente a esta Escritura, habiendola oido a la letra
y entendido de sus capitulos y condiciones, con la
placencia y libre voluntad, delega igualmente: Su write
en Arundaniunto el expresado molino fabrica de papel de con lina
por el termino de los indicados cuatro años, y precio en cada uno de ellos
de doscientas sueltas y cinco Libras que promete y se obliga a satisfacer
y pagar a los obligados, o a quien legitimamente les representare,
en efectivo y no en otra cosa ni especie; a los terminos y del modo pro-
prios que se mencionan en el capitulo primero; especificando, como ofrece, cum-
plir por su parte cuanto le corresponde y toca observar de todas las condi-
ciones que contiene esta Escritura; todo lo qual se obligan a executar
uno y otros llanamente y sin ningun Pleito, con las costas que causaren
e hicieron causar en su defecto la una a la otra parte. Por lo a la obser-
vancia y puntual cumplimiento de lo que respectivamente deban obs-
gado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Don prior a los
Señores Justos, Justicia y Tribunales de su Magestad que de sus causas que-
dan y deban correr segun derecho, para que a ello les apremien por
todo rigor legal y via executiva, como por sentencia definitiva
por Juri competente pronunciada, pasada en Jurgado y consen-
tida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, Jueros, y privilegios de
su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas
ellas en forma. No firman solo los obligados Don Tomas Carbonell
y Don Leandro Garcia; y no el aceptante Don Llopis, a quienes con
lo testigo yo el Ocillano Rey se conoce por que dice no saber el
civir; lo hace por el y a un mayor uno de dichos testigos que lo son
Nicolas Giner Antons y Rafael Perez Cuena Meriarios de
esta referida villa vecinos vecinos y moradores =

Leandro Garcia y Carbonell

Nicolas Giner
Antons

Antons

Josquin Giner

Antons

Una muy honorable
Maria Guadalupe y Montol

Don J. Valls y Masia

En la villa de Aleny a los once dias del mes.

SELLO 4º
49 ME



AÑO DE
1857.

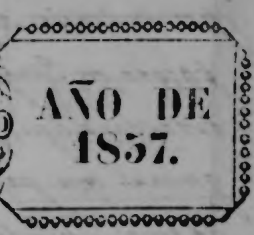
Abilitado, publicado la Compraventa en el Subasta del 1856.

*Yo ca en du. de
2º al Compravador,
dia 30. Dne. de
1857, y pago de
Dn. de (3º), resp.
y presente nota
frente y unido
Fm.*

Yo ca en du. de Diciembre del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el Sr. D. Juan de Gregorio Vall, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, cula via y fuerza que mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, y causa, en cualquier manera, y forma: Que vende y da en Venta Real y Enajenación perpetua, por parte de libertad para siempre, tanmas á D. Juan Vall y Masia, Abogado, de esta propia vecindad, y á la suya, una Casa de Morada, y á su cuarta parte de otra adyunta á la primera, situadas ambas en el Abllado de esta referida Villa, Calle de San Bartolome, limitantes por un lado con la de Vicente Botella y otro, y por otro con la de los herederos de D. Juan Vall: Compuesta dicha cuarta parte de Casa, del centro-culo á mano derecha entrando en la propia, en el piso de su Zaguana con Alcora y Ventana ala Calle: Del Abllado bajo del indicado interiorulo y Zaguana: De un porche á D. Juan Masia de los propios; y de otro porche sito en la segunda Morada al mismo piso del mencionado Zaguana; cuyo piso de esta segunda Casa es de los herederos del Ciudadano Blas Baya; todo lo cual adquirió la vendedora por herencia de su difunto marido Gregorio Vall; y está sujeta todo á cierto censo cuyo capital ahora ignora, el que se responde y paga á Doña Teresa Ribera viuda de don Joaquin Gisbert, libro la Abilitada Casa de Morada y la cuarta parte de la otra, de cualquiera otra Censo, Memoria, gravamen, hipoteca y responsabilidad en el dia; pues sin embargo de que el Patrimonio de su Magestad truxo Señoria Mayor y directo sobre las antedichas fincas, queda este Abllado por reales Dnmas vigentes; en cuyo concepto asegura y vende la precitada vinda la Casa y cuarta parte de la otra adyunta, de que queda hecho merito, á lo referido D. Juan Vall, con todas sus entradas, salidas, y otros, y envidumbres y con todo lo demas que así de hecho como de derecho la pertenece en ellas al presente, y en lo sucesivo la pueda tocar y poseer; por precio de seiscientas cincuenta Libras de moneda corriente fiancas para la vendedora, de las cuales confiesa esta haber recibido del comprador D. Juan Vall ciento cincuenta Libras, antes de ahora, á su voluntad, con renunciacion que hace de la rescision que pudiera oponer como habiendola

[Handwritten flourish]

Recibida, y de las demas Leyes de la Corona de Castilla; y como real-
mente pagada de ella. Sin embargo, por el favor
del Antedicho Comprador la mas voluminosa y eficaz carta
se hizo, cual a su seguimiento combenga, y las restantes
quinientas Libras combiniaron habiendola de satisfacer
y entregar el Dho. Vello al Dho. Vendedor o a quien en derecho lue-
gare, en los cinco años consecutivos a esta fecha, dandola cinco Li-
bras en cada uno de los referidos cinco años, con Abono de un cinco
por ciento anual correspondiente a la suma que retenga en su poder;
todo en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie: Declara que el pu-
to valor y precio de la casa de Morada y de la cuarta parte de la otra no
punto a la misma que por la presente se paga, ni el de las otras sesien-
tas cincuenta Libras de moneda corriente, y que no vale mas, y si mas valie-
re, del precio, en pocas o mucha suma, hace en favor del Antedicho Compra-
dor y de los suyos gracia y liberacion irrevocable entre vivos, con invocacion
de Dios y de las firmes reales: Renuncia la Ley primera, titulo once;
libro quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos en que hay le-
sion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que
presine para repetir el contrato, que da por pasados como si ya lo estu-
vieran; y desde hoy en adelante, para siempre se desapodera, desiste, qui-
ta y aparta y a sus herederos y sucesores, del derecho y accion que en el dia
tiene y en adelante la pueda tener y pertenecer en las fincas de que se tra-
ta, las cuales cede y traspasa en favor del precitado comprador, para que
las posea o enajene a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni sub-
traccion alguna, guardando solo lo que previene la Clausula: *Exceptis*
clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis, et aliis, que de
foro realitatis non existunt: Sicut dicti Clerici postea seriem et tenorem
primam super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel
haberant; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
del orden de Murat de Julio del referido año mil setecientos treinta y nue-
ve: Le confiere el competente poder y facultad para que del modo que
mas bien le acomode y parezca tome y aprenda la Real tenencia y
posicion que por derecho le corresponde de la referida casa de morada
y de la cuarta parte de la otra a ella apuntada arriba destitudada; y en
el interin se constituye en mugilina tenedora y poseedora precaria en
legal forma, para ponerle en ella, siempre que solo pidia: Declara
igualmente que es dueño en propiedad y usufruto de la referida fin-
ca, y que no la tiene gravada ni enajenada a persona alguna, por lo
que se obliga a la ericcion, seguridad y saneamiento de esta renta y su
precio en lo mismo terminos primeros por Leyes Reales; de manera que



Platibitudo, prohibida talentitudin in 19 de Agosto de 1856

vacará a par y a salvo a sus apensas, al indicado comprador, en todas
 instancias, de cuantos pleitos y gravámenes se resultaren sobre dichas
 fincas, a más del curso manifestado, indemnizándole tambien de
 cuantas costas y perjuicios se le ocasionaren por dicho motivo; y se obli-
 ga igualmente la vendedora a que si por algun tiempo se hubiere de pa-
 gar sueldo por esta venta, lo satisfaga la misma o sus herederos, a quien
 correspondan, Mancomunite y sin ningun Pleito, pena de ejecución y costas,
 sin permitir que por ello se pida ni demande la menor cosa ni cantidad
 al Comendado Don Vall y Maria comprador. Y estando presente el pro-
 pio acepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que le
 hace de la Casa de Morada y de la cuarta parte de la otra adijunta a la
 misma, de que queda hecho Merito, de cuya propiedad y posesion, se da
 por entregado a toda su voluntad; y en su virtud, ofrece y se obliga a sa-
 tisfacer y pagar desde hoy en adelante las pensiones del curso arriba
 manifestado, ala Doña Señora Sibert Viuda, o a quien su derecho hu-
 biere mientras no veida su Capital, y ala vendedora Juana Gualther
 o a quien legitimamente la representare, las quinientas Libras que la
 desta del precio de esta venta; todo del propio modo, a los plazos y con el
 abono del rédito arriba expresado, Mancomunite y sin Pleito alguno, con
 el pago de costas que con dicho motivo causare e hiciera causar a la
 heredora, cuya obligación desiere con esta esta Escritura y el juramento de
 quien fuere parte con toleracion de otra persona; aun que por derecho se
 requiera. Y queda prevenido por mi el Escribano de la Obligacion de
 presentar copia de la misma, para su registro, en la Contabu-
 ria de Hipotecas de esta villa, dentro de tres dias, su cumplimi-
 ento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin en-
 yo requisito, si que ha de preceder el pago del derecho de amon-
 tacion señalado por su Magestad en su Real Decreto ve-
 trenta y uno de Diciembre del pasado Año mil ochocien-
 tos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Tambien estas
 a la observancia y puntual cumplimiento de cuantos respectivamente
 se habian otorgado en esta escritura obligan sus sucesores y rentas
 habidos y por haber. Dan poder a las Justicias competentes para

[Signature]

que a ello la apruision por todo rigor legal y via e poublica, como
 por sentencia definitiva, por sus competente pronunciada
 pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renuncian
 todas las Leyes, fueros y privilegios de un favor conlu-
 gencia que prohibe la renunciacion de todas ellas en
 forma. Solo firma el Comprador, a quien con los testigos
 yo el Escribano doy fe conueco, y tambien ala vendedora, la que
 no firma por manifestar no saber escribir; lo hace por ella y con-
 uengo uno de los referidos testigos que lo son Rafael Perez Cuen-
 ca y Nicolas Giner Sontofia, Meriute. Ambos de esta y pre-
 sada villa vecinos y moradores. Valen lo empuado = Vendedora = as-

[Signature]

Jose valls

Nicolas Giner

Sontofia

[Signature]

Antoni

Joaquin Giner

Sontofia

[Signature]

Declaracion

Don Sanchez e Yorra

Joaquin Domenech y otros

En la villa de May a los trece dias del mes de Diciem-

Librada copia
 un pliego a pa-
 pel del sello se-
 gundo al Joa-
 quin Domenech
 en 15 En. a 1838

[Signature]

bre del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos
 infrascriptos, comparecio Don Sanchez e Yorra, Arriero, vecino de la mis-
 ma, y de su espontanea y libre voluntad, Algo y Rico: Que con lici-
 tura autorizada por mi en el dia catorce del mes de Junio ultimo, ven-
 dió a Don Dominguez y Ferrando, Labrador; ahora difunto y a Joaquin
 Domenech y Domenech, Arriero, de este propio vecindario, una casa de
 morada situada en el Collado de esta expresada villa, Calle de la Virgen
 de Apato, siguiente ala del Portal nuevo, lindante por uno y otro lado con
 casas de los herederos del difunto Roque Olcina; la cual manifestó en dicha
 Meritima estar tenida y sujeta a un curso de Capital de cinco cincuenta
 Libras en favor del Convento y Comunidad de Religiosas Agustinas de
 calabr del Santo Sepulcro de esta villa; libre de qualquiera otro cargo gra-
 vamen y responsabilidad; pero que havindose informado luego el com-
 pareciente de la verdadera pertenencia del expresado curso, le ha resul-
 tado con seguridad y certeza de no equivocarse, que el mencionado
 curso no corresponde alas citadas Religiosas ni su Convento, como por
 equivocacion se manifestó en la precitada Meritima de venta de la
 dicha casa de morada; y si pertenecen del propio cinco Libras
 a Don Francisco Alastay y Sarriso, del Comercio y vecino tambien
 de la presente; y las restantes cincuenta Libras corresponden a Juan

[Signature]

favor con la general que prohibe la renunciacion general de todas
ellas en forma. Yo lo firma el Sr. Juan, y yo lo reman,
tampoco como testigo yo el Escrivano doy fe conveco
por que dicen no saber decirlo, lo hizo por ellos y
a mi ruego uno de dichos testigos que lo son Pedro
Carbonell y Servin, labrador de la villa y Rafael de la Cruz, labrador,
residente, ambos de esta expresada villa vecino y morador.

Jose Sanchez

Subarriendando
Jacinto Mira

a
Felix Calatayud.

Attesto:
Joaquin Guier
Escrivano

Libre copia en virtud de
mandato judicial a ray.
de Jacinto Mira. 1.º Escrivano
4.º Febr. 1810.

En la Villa de Alroy a los once y seis dias del mes de
Diciembre del Año mil ochocientos treinta y siete: Acordamos el
Escrivano y testigos infrascriptos, comparecio Jacinto Mira tratante
en Aguardientes y Licores, Residente en la misma, y dijo: que en
el dia de ayer se remato en su favor en esta Jurgada de primera In-
tancia y por la Escrivania de mi cargo, la Venta de Aguardientes y
Licores de los Pueblos de Agres y Alfajara perteneciente a este Partido,
y como tal arrendador de ellos, de su grado y desta ciencia, en la via
y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que Subarrien-
da a Felix Calatayud y Vicedo, labrador vecino de Alfajara, la
Venta de Aguardientes y Licores de los antedichos Pueblos de Agres
y Alfajara, perteneciente ambos al Partido y distrito de esta ex-
presada villa, por todo el presente Año mil ochocientos treinta y
siete, y precio de mil reales vellon ambos, pagaderos por trimestres
venidos, al Obregante en esta referida villa; cuyo Subarrien-
do lo hace y otorga el Citado Mira con las mismas condiciones,
pactos, capitulos y obligaciones con que se le han rematado en
favor del propio se, que manifiesta quida en el arrendado dicho
Subarrendatario; y promete que esta no sera incomodada ni re-
morada del Subarriendo durante el expresado Año; como
suera por falta de puntual pago de precio o por
otra justa y legitima causa. Y estando presente el Citado
Felix Calatayud y Vicedo, enterado por menor de esta Escritura
otorga que la acepta en todo y por todo, y con ella el Subarrien-
do que se le hace de la Venta de Aguardientes y Licores com-
poundiente a los antedichos Pueblos de Alfajara y Agres.

SELLO 40
40 M^s



AÑO DE
1857.

Publicada la subasta en 15 de Agosto de 1856

por el tiempo, precio, pacto y condiciones. Arriba indicamos velos que es cierto estar enteros el aceptante; todo lo cual obliga y se obliga este a observar guardar y cumplir sin réplica ni contradicción alguna, y en especial con el pago del precio de este subarriendo en esta misma villa, al librero Jacinto Mira o a quien le representare a los plazos y del modo propio que antes queda mencionado en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin ningún pleito con los señores de la cobranza; cuya ejecución se sigue con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con elevación de otra prueba, aun que por derecho se requiriera. Yala Obervancia y puntual cumplimiento de cuanto se repetidamente se ha obligado en la misma, obligan sus hijos y ventos herederos y por haber, con especial hipoteca que hace velos D. Juan el Felis Calatayud. Y queda prevenido el Mira por mi el escribano de la obligación de registrar copia de la presente en el Oficio de hipoteca, de esta villa y demás donde correspondiere dentro de diez días en cumplimiento de lo mandado por la Real cédula en su última Real Pragmatica expedida para ello; Y ambos dan poder a las justicias competentes para que a ello les a premien por todo rigor legal y vía ejecutiva como por sentencia pronunciada en juzgado y consentida. Y renuncian todos a la Ley de fueros y privilegios de sus fueros, con la general que prohibe la renunciaci6n de todos ellos en forma. Hecho en la villa de... a quince de los dichos meses de Agosto, los cuales he con D. Rafael Ben Cuneo Oberviente y Tomar Santo y Cueva, Arzobispo, ambos de esta suprema villa vecinas y Moradones =

Juan el Felis Calatayud

Ante mi,
Joaquín Gómez
Escritor

Fianza
Ramon Rieg y Sitor
por
Tomás Barrachina

En la Villa de Alay á los diez y seis dias
del mes de Diciembre del Año
mil ochocientos treinta y siete:
Atendi el Sr. Jefe de Negocios

Librada copia a
Otorgante en un
pliego de papel del
Sello 2.^o Via 1.^o de
Dic.^o de 1837.

infrascriptos, compareció Ramon Rieg y Sitor, Labrador,
vecino de la de Cocentayna, y Dijo: Que en el Tomate publico de la Venta de
Aguardientes y Saca de esta referida villa y sueltos demarcados en su Dis-
trito, celebrado ayer en la misma, por el Sr. Don José María Cerdá, Jefe de
primera Instancia de ella y en lastido, en virtud de Comision del Sr. In-
tendente de esta Provincia de Alicante, con Asistencia de Don José del Rio, As-
ministrador de Ventas nacionales de la presente y de mi el Sr. Jefe de Negocios de
Alicante, fue subastada la correspondiente a dicha Villa de Cocentayna, en
favor de Tomás Barrachina y Agulló, tambien Labrador de aquella vecin-
dad, por cinco mil ochocientos cincuenta reales vellon, cuya remate acepto el
propietario, que obligo a pagar la mencionada suma, por trimestres vencidos,
al Ayuntamiento Constitucional de la propia, para su distribucion con
Diriglo á la condicion Septima del Dicho recibido al efecto de la Subasta, y
segun su resulto del expediente en su origen formado, á que me refiero, y como
por parte del citado Barrachina debe presentarse la competente fianza pa-
ra la mayor seguridad del Cobro de la expresada cantidad, en su cumplimiento,
el antedicho compareciente Ramon Rieg y Sitor, de su grado y creata renuncia,
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Que se cons-
tituya por fiador y principal pagador de los cinco mil ochocientos cincuenta
reales vellon, del precio del referido Arraudoamiento, por el indicado Tomás
Barrachina y Agulló, cuya suma ofrece y se obliga a satisfacer al Ayun-
tamiento Constitucional de la villa de Cocentayna ó al que lo representare
por trimestres vencidos y en dinero metalico o suavante, con exclusion de
todo papel moneda, sino lo hicier el Barrachina, llamadamente y sin nin-
guna otra pena de ejecucion y costas, sin necesidad de practicar dili-
gencia alguna, sino se requiere contra el mismo, ni de hacer evencion
en sus bienes, pues desde ahora la renuncia el otorgante, con la Ley nueva
Titulo veinte y dos, parte quinta y demas que disponen que el fiador
no pueda ser recambenido antes que el deudor principal: Hace suya pro-
pia la deuda propia, y queda de su cuenta y cargo la completa satisfre-
cion del precio del mencionado Arraudoamiento, queriendo como quiere, ser
demandado y requerido para ello primero que el antedicho Tomás Barrachi-
na; y que todos los Actos y Diligencias que se oprimen hacer, se entienda con
el Otorgante y no con aquel sin perjuicio de la acción que contra el propio
Barrachina le compete al Ayuntamiento de la referida villa de Cocen-
tayna que podrá dirigirse á él como á él, pues queda en su fuerza y vi-



SELLO 4º
40 Mts



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la Constitución en Guadalupe el 876

por para que use de ella la misma Corporación a su Arbitrio y Elección; y Asimismo se obliga a pagar en la propia corporación, todos los gastos y menoscabos que por su necesidad se ocasionen, de cuyo importe desiere la liquidación en la relación jurada que solo presente con liberación de otra prueba, aun que por derecho se requiera; para cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas en general habidos y por haber; y especial y expresamente, sin que la obligación general de bienes raíces, altere ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, hipoteca un pedazo de tierra buena, comprensivo de siete suagadas, poco mas ó menos, que poco como propio en terminos de la referida villa de Cuautayana Cantida de Cauisca cuyo valor en el día sea el de unos quince mil reales vellon con corta diferencia, tan grande con tierras de Sayne Torno, con las de las suagras del convento de Santa Clara de la misma, con las de Tomas Turlina y con las de Antonio Salas; libre la referida tierra de todo cargo y responsabilidad; y como a tal la grava e hipoteca ahora para la seguridad del libro de los cincos mil ochocientos cincuenta reales vellon, precio del antedicho Arrendamiento, con el expresado pacto de no evaguarla ni de ningún modo gravarla hasta la conclusión del propio Arriendo y entera satisfacción de su importe; y lo que en contrario hiciere, quisiere no valga ni tenga efecto alguno, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y queda prevenido, por vía del Meritane de la obligación de presentar copia de esta escritura para su registro, en la Contaduría de hipotecas de esta villa, dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado en la última Real Pragmatica expedida para ello: Da poder a las Justicias competentes, para que lo expusieren al cumplimiento de cuanto lleba otorgado, por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por Instancia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes de su favor con la general que prohibe la renuncia con todas las en forma. Yo firmo aquí con testigo don fe Comera, teniente de don Antonio Torreguay y Maceo, fabricante de tabaco y don Caranava Alguacil de este Juzgado, ambos de esta referida villa de Cuautayana y sus alrededores.

Ante mí
Don

Ante mí
Jaquín
Don

Fianza
José Leroy y Soler
por
Vicente Soler y Ballester.

En la Villa de Alay a los diez y seis
días del mes de Diciembre del
año Mil ochocientos treinta
y siete: Antoni el Secretario y

Librada copia al
Escribano en un
pliego de papel
del sello cuarto
dia 18 de Dici
de 1837.

Antigos infrascriptos, compareció José Leroy y Soler, Historero, ve
cino de la misma y Dijo: Que en el remate público de la Venta de aguas
de esta y Lloras de esta referida Villa y Pueblos demarcados a su distrito, ce
lebrado ayer en la misma por el Señor Don José Leroy Verdú. Fue de prime
ra Instancia de ella y en virtud de comisión del Señor Intendente
de esta Provincia de Alicante, con asistencia de Don José del Rio Administrador de Rentas Nacionales de la presente, y de mí el Secretario Autorizado,
fue subastada la correspondiente a la Villa de Bañeras en favor de Vi
cente Soler y Ballester de aquella vecindad por quinientos ochenta y ocho
reales vellón, cuyo remate aceptó el propio y se obligó a pagar la mencio
nada suma, por trimestres vencidos, al Ayuntamiento Constitucional de la propia para su distribución con arreglo a la condición septi
ma del edicto recibido al efecto de la Intendencia según en remita
del expediente en su tenor formado, al que me refiero, y como por parte
del citado Soler y Ballester deba presentarse la competente fianza
para la mayor seguridad del Cero de la expresada cantidad, en su cum
plimiento, el Antedicho compareciente José Leroy y Soler, de su grado
y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en de
recho, Expose: Que se constituye por fiador y principal pagador
de los quinientos ochenta y ocho reales vellón del precio del referido
Arrendamiento por el indicado Vicente Soler y Ballester, cuya suma
ofrece y se obliga a satisfacer al Ayuntamiento Constitucional de la
Villa de Bañeras, o al que le representare, por trimestres vencidos, y en di
neros metálicos suaves, con exclusión de todo papel moneda, sino lo hi
ciere el Soler, Manamente y sin ningún Pleito, pena de ejecución y co
ta, sin necesidad de practicar diligencia alguna, sino se quisiere, con
tra el mismo, ni de hacer mención en sus libros pues para ahora la re
nuncia el Exponente, con la ley nueva título veinte y tres parte quinta
y demás que disponen que el fiador no pueda ser recompensado antes
que el Deudor Principal: Hace suya propia la deuda legona; y queda
de su cuenta y cargo la completa satisfacción del precio del menciona
do Arrendamiento queriendo como quiere ser demandado; y re
querido para ello primero que el Antedicho Vicente Soler y Ballester,
y que todos los Reos y Diligencias que se oyeren hacer se con
tendrán con el Exponente y no con aquel, sin perjuicio de la ac
ción que contra el propio Soler se computa al Ayuntamiento de la



Abilitado, publicado y autorizado en el 3 de Agosto del 36

Responda Villa de Batenas que podora dirigir, si le acomoda, pues queda en su fuerza y vigor para que use de ella la misma Corporacion, a su arbitrio y eleccion; y asi mismo se obliga a pagar, en la propia conformidad, todas las costas, gastos y menoscabos que por su morosidad se ocasionen, de cuyo importe desiere la liquidacion en la relacion jurada que se le presente, con relevacion de otra prueba aun que por derecho se requiera, para cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, los cuales hipoteca general e hipotecamente con el libro de los quinientos ochenta y ocho reales vellon, precio del antecedente Arrendamiento con el pacto de no suaguarlos ni de ningun modo gravarlos, hasta la conclusion del propio arriendo y entera satisfaccion de su importe; y lo que en contrario hiciere, quicre no valga ni tenga efecto alguno, como celebrado contra este contrato y pacto especial. — queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para su registro, en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello. Da poder a las Justicias competentes para que le obran en el cumplimiento de cuanto heba otorgado por todo vigor legal y via ejecutiva, como por sentencia, pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo a quien con los testigos que el escribano hoy se conser, los cuales lo son Jacinto Allisa y arena tratante en Aguasdientes y Sierra de San Antonio Meriniente, ambos de esta vicinidad. Dada los

Jose Maria Soler y

Ante mi...
 Joaquin Gomez
 Escribano

Fianza
Quintín Torra
por
Pascual Torra

En la Villa de Alcega á los diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y siete: Anteano el Escribano y Antiguos intercomunitarios, Com-

pareció Quintín Torra y Vilaplana, Procurador del Numero

Librada copia al Obregante en un pliego de papel rec. Sello Cuartel, dia 14 Dic. de 1837

del Juzgado de la misma vecino de ella y Dijo: Que en el Tomate publico de la Venta de Aguas de riego y Licores de esta referida villa y Pueblos demarcados a su Distrito, celebrada ayer en la propia por el Sr. Don Jose Maria Virelli, Juez de Primera Instancia de ella y su Partido, en virtud de Comision del Sr. Intendente de esta Provincia de Alicante, con asistencia de Don Jose del Rio, Administrador

de Rentas Nacionales de la presente y de mi el Escribano Autorizado fue subastada la correspondiente a los Pueblos de Benifallim, Torremurcia y Alsedoche, en favor de Pascual Torra y Vilaplana, su hermano, vecino de dicho de Benifallim, por novecientos cinco reales vellon todos ellos, cuyo Tomate creyo el mismo, y se obligo a pagar la mencionada suma por trimestres venideros, a los Ayuntamientos constitucionales de los indicados respectivos Pueblos, para su distribucion con arreglo a la condicion septima del dicho recibido al efecto de la Intendencia; segun asi resulta del expediente en su razon formado a que me refiero, y como por parte del citado su hermano deba presentarse la competente fianza para la mayor seguridad del cobro de la expresada suma, en su cumplimiento, el compareciente Quintín Torra, de su grado y cierta conciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar a derecho Dijo: Que se constituye por fiador y principal pagador de los novecientos cinco reales vellon del precio referido arrendamiento, por el indicado Pascual Torra su hermano, cuya suma ofrece y se obliga a satisfacer a los Ayuntamientos Constitucionales de los antedichos Pueblos, o a quienes los representen, por trimestres venideros y en dinero metálico o en especie, con exclusion de todo papel moneda, sino lo hiciere el citado su hermano, llanamente y sin ningun pleyto, pena de execucion y costas, sin necesidad de practicar diligencia alguna, sino se quiere, contra el mismo, ni de hacer escusion en sus bienes, pues desde ahora la renuncia el Obregante, con la Ley nona, titulo veinte y dos, parte quinta y demas que disponen que el fiador no pueda ser recobrado antes que el deudor principal: Hace suya propia la deuda ajena; y queda de su cuenta, y cargo la completa satisfaccion del precio del mencionado arrendamiento, queriendo, como quiere, ser demandado y requerido para ello primero que el antedicho Pascual Torra su hermano;



Abilitado y publicado la constitucion en el 1º de agosto del 806

y que todos los actos y diligencias que se ofrezcan hacer, se ensiendan con el otorgante y no con aquel sin perjuicio de la accion que contra el propio se hiciera, respecta a los Ayuntamientos de los propios Pueblos, que podran dirigir estos, si les acomoda, pues queda en su fuerza y vigor para que usen de ella a su arbitrio y eleccion; y asi mismo se obliga a pagar en la propia conformidad todas las costas gastos y mercedas que por su morosidad se ocasionen, de cuyo importe desfiere la liquidacion en la relacion jurada que se le presente, con elevacion de otra prueba aun que por derecho se requiera; para cuya seguridad y cumplimiento obliga e hipoteca general y expresamente todos sus bienes y rentas habidas y por haber, con el pacto de no gravarlos ni de ningun modo enagenarlos hasta la conclusion de este contrato y entera satisfaccion de los sobredichos cinco reales vellon de su precio; y lo que en contrario hiciere, quisiere no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y queda prevenido por mi el Meritano de la obligacion de procurar copia de esta escritura en el Oficio de hipotecas de esta referida villa, para su registro, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su ultima Real Pragmatica expedida al efecto: Da poder a las Justicias competentes, para que a ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo a quien con los Indigos yo el dicho day fe' conozco, los cuales son Rafael Perez Cuervo, Meritante y Pedro Cantó Mautro fabricante de Panes, ambos de esta referida villa vecinos y Moradores - el interviniente del real.

Quintin Goona

*Ante mi:
Joaquín Guzmán
Notario*

Fianza
Quintín Yorra
por
Jaime Masti

En la Villa de Mayabo y seis dias del
mes de Diciembre del año mil ochocientos
treinta y siete. Atendi el Escribano y Notario infrascriptos, Compa-
rencia Quintín Yorra y Vilaclana, Procurador del Arrendamiento
del Inga de la misma, vecino de ella, y Dijo: Que en el Remate
publico de la Venta de Aguadientes y Licor de esta referida villa
y pueblos demarcados a su Distrito, celebrado ayer en la propia,
por el Sr. Don José Lerdo Verdu por de primera Instancia de ella
y su partido, en virtud de Comision del Sr. Intendente de esta Pro-
vincia de Alicante, con asistencia de Don José del Rio, el Administrador
de Rentas Reales de la presente, y de mi el Escribano Autorizado
que sebastada la correspondiente a los Pueblos de Millena, Benimant,
Cuatrecasas, Jansaca, Jacheca, y Torca, en favor de Jaime Masti y Vi-
laclana, vecino de dicha de Millena, por quinientos reales vellon y cinco
reales vellon todos ellos, cuyo remate aceptó el mismo, y se obligó a pa-
gar la mencionada suma, por trimestres vencidos, a los Ayuntamientos
Constitucionales de los indicados respectivos Pueblos, para su distri-
bucion con arreglo a la condicion Septima del Dicho. Recibido al efecto
de la Intendencia; segun así resulta del Expediente en su forma
de, a que me refiero; y como por parte del citado Masti se ha reu-
nido la competente fianza para la mayor seguridad del Cobro de la
dicha suma, en su cumplimiento el compareciente Quintín Yorra,
de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya
lugar en derecho Dijo: Que se constituye por fador y principal
pagador de los quinientos reales y cinco reales vellon del precio del
dicho Arrendamiento por el indicado Jaime Masti, cuya cantidad debe
y se obliga a satisfacer a los Ayuntamientos Constitucionales de los
dichos Pueblos, o a quienes les representen, por trimestres vencidos
y en dinero metalico sonante, con exclusion de todo papel moneda, si no
lo hiciere el citado Masti, Manamente y sin ningun Pleito, pena de
excepcion y costas, sin necesidad de practicar diligencia alguna, si no
se quisiere contra el mismo, ni de hacer mension en sus Libros, para el
efecto ahora la renuncia el Arrogante, con la Ley nueva, titulo veinte y dos
parte quinta y demas que disponen que el fador no pueca ser
recombinado antes que el deudor principal: Que suya propia
la deuda ajena; y queda de su cuenta y cargo la completa sa-
tisfaccion del precio del mencionado Arrendamiento, queriendo, co-
mo quiere, ser demandado y seguido para ello primero que
el Antedicho Jaime Masti; y que toda las Actos y diligencias

Librada copia
en un pliego de
papel del sello
de Al Organante
dia 18 Dic. 1837



Arbitrio, publicando la Compraventa en el mes de Agosto de 1836
 que se ofrecen hacer, se entienda con el Arrogante y no con aquí el,
 su perjuicio de la dación que, contra el propio Arrogante, compete a los
 Ayuntamientoes de los precitados Pueblos, que podran dirigir estos, si se
 les acomoda, pues queda en su fuerza y vigor, para que usen de ella a su
 Arbitrio y Eleccion; y así mismo se obliga a pagar, en la propia conformi-
 dad, todas las costas, gastos y menudecos que, por su morosidad se oca-
 sionen, de cuyo importe desiere la liquidacion en la relación jurada
 que se le presente, con relevacion de otra prueba aun que por derecho
 se requiera; para cuya seguridad y cumplimiento obliga e hipoteca
 general y especialmente todos sus bienes y rentas havidos y por ha-
 ber con el pacto de no gravarlos ni de ningun modo enagenar los
 hasta la conclusion de este Arrendamiento y entera satisfaccion
 de los quinientos Setenta y cinco Reales vellon de su precio; y lo que
 en contrario hiciere, quise no valga ni tenga efecto como celebrado
 contra este contrato y pacto especial. Queda prevenido por mi el C.^o
 Tribunal de la obligacion de presentar copia de esta Escritura en el
 Oficio de Hipotecas de esta referida villa, para su registro dentro de
 seis dias, en cumplimiento de la Ultima Real Pragmatica expedida
 al efecto: Da poder a las Justicias competentes, para que a' ello le
 obren por todo vigor legal y via ejecutiva, como por senten-
 cia definitiva, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
 renuncia todas las Leyes, jueros y privilegios de su favor, con
 la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en
 forma. Yo firmo, a quien con los testigos yo el Sr.
 Tribunal me se conoce, los cuales son D. Rafael Perez
 Cuevas, Meribiano, y Pedro Canto, Maestros Fabricante de Pa-
 ños ambos de esta referida villa vecinos, y Moradores = Vta.
 de el C. de =

Manuel Torres

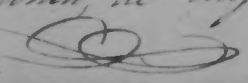
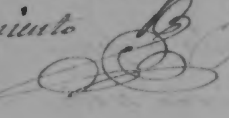
*Autenticado
 Joaquin Cuervo
 Notario*

Obligacion
Francisco Ruiz y Sanabre
a los Ayuntamiento de
Muro, Alcorer, y otros.

En la Villa de Alcorer a los diez y
ocho dias del mes de Diciem-
bre del Año Mil ochocien-
tos treinta y siete. Ante

mi el Escribano y testigo infraescritos, compareció
Francisco Ruiz y Sanabre, vecino de Muro, y Dijo: Fue en el
Remate publico de la venta de aguardientes y licores de esta
Referida Villa y Pueblos demarcados a su Distrito, celebrado
en la misma por el Señor Don José María Verdú Jefe de primera
Instancia de ella y su Partido en el día quince del actual, en
virtud de Comision del Señor Intendente de esta Provincia de
Alicante con asistencia de Don José del Rio, Administrador de Men-
tas Nacionales de la presente y de mi el Escribano Autorizante,
fue subastada la correspondiente a los Pueblos de Muro, Benimar-
full, Beniaris, Vila de Ruica, Alcorer, Benitup, Almurayna, Llaguer,
Lorcha, Turballos, y Alqueria de Azuar y Mauc, en favor del compa-
reciente, por la cantidad de Ses mil ochocientos noventa reales de
Mon todas ellas, cuyo Remate se hizo al precio que obligo a pagar la men-
cionada suma, por trimestres anticipados la de los tres primeros Pue-
blos y la del ultimo, y la de los demas por trimestres vencidos, a los Ayun-
tamientos constitucionales de dichos respectivos Pueblos, para su dis-
tribucion con arreglo a la condicion Septima del cañete recibido al
efecto de la Intendencia, segun su remita del Expediente en su accion for-
mada, a que me refiero, y como por parte del citado Ruiz debe pre-
sentarse la competente fianza para la mayor seguridad del cobro
de la expresada suma, respecto a ser sujeto que por su persona e
propiedades, como es publico en esta villa ha venuto a fiar a
dicho fin parte de los indicados sus bienes, en cumplimiento de lo
cual, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar en derecho, Dijo: Que pagara el mismo pun-
tual y exactamente los referidos Ses mil ochocientos No-
venta Reales vellon a los Ayuntamientos constituciona-
les de los Antedichos respectivos Pueblos, o a quienes les lo
presentaren, por trimestres vencidos a uno, y a otros
por trimestres anticipados segun queda manifestado en
dicho Metalleo venuto, a todos, y me en esta con mi
libre, Mancomunemente y sin ningun Pleito, pena de ejecucion
y costas, y mi mismo se obliga a pagar en la misma con-
formidad todas las costas, gastos y honorarios que por su
Morosidad se ocasionen de cuyo importe desiere la

Librada Copia
al Sr. Ruiz
Borgante, en un
pliego de papel
del llo. segun
dia de su Obra a
miunto





Publicada, publicada la constitucion en 19 de Agosto del 1836.
 liquidacion en la relacion jurada que se presente, con rele-
 vacion de otra prueba aun que por derecho se requiera. Y
 a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto lleva
 otorgado en esta escritura, obliga general y expresamente a
 los sus bienes y rentas habidos y por haber; y en especial,
 sin que la obligacion general de bienes vicie, altere ni perjudi-
 que esta particular, en esta a aquella, hipoteca las fincas
 siguientes: Una pieza de tierra secano plantada de olivos,
 comprensiva de tres jornales, poco mas o menos, situada en
 termino de dicha de Illuro, partida de la Plana, lindante con
 tierras de Don Santiago Hier, las de Bartolome Monblanch
 y las de los herederos de Francisco Suabre y un campo de
 tierra huerta de tres suagadas de cabida con corta diferen-
 cia; situado en el mismo termino Partida de la fuente Ma-
 yor, lindante con tierras del propio otorgante, con las de Jose
 Ramon Briones, las de Santiago Ramirez, y con las de Jose
 Gabriel Camino en medio; cuyo valor de dichas dos fincas,
 declara ser el de once a diez mil reales vellon; libre de
 todo cargo y responsabilidad, y como a tales las grava e
 hipoteca ahora para la seguridad del Cobro delos Seis mil
 docientos noventa reales vellon precio del indicado arren-
 damiento, con el expreso pacto de no gravarlas ni de ningun
 modo enagenarlas hasta la conclusion del propio arren-
 do y entera satisfaccion de su importe; y lo que en contrario
 hiciere quisiere sea nulo y de ningun valor ni efecto como se
 lebrado contra este contrato y pacto especial. Y queda prevenido
 por mi el Meritano de la obligacion de presentar copia de esta
 escritura para su registro, en la contaduria de Hipotecas de es-
 ta villa, dentro de tres dias, en cumplimiento de lo manda-
 do en la ultima Real Pragmatica expedida para ello: Da
 poder a las Justicias competentes para que a ello lo apremien
 por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia defi-
 nitiva, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin se cum-

cia todas las Leyes fuertes y privilegios de un favor, con la
general que prohíbe la remediación de todas ellas
en forma. Yo firmo, a quien con los testigos yo
el Meritano doy fe convece, los cuales todos ha-
jan ser Cuena y vicela, Güer Sautonja. Es-
criventos de esta referida villa vecinos Ambo y mora-
dores =

Fran^{co} Güer

Autemi:
Joaquín Güer
Sautonja

Religación y Fianza
Jacinto Mira y Orea, y Orea
a los Ayuntam^{tos} de

Esta Villa, el del de Agre y Orea.

Librada Copia en
un pliego de papel
del Mo de Huata
a Jacinto Mira
dia 18, Dic. 1837.

En la villa de Mory a los diez y ocho dias
del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y se-
te: Autemi el Meritano y testigos impracticitos, comparecieron
Jacinto Mira y Orea, tratante en aguardientes, y Teresa Ma-
na, viuda de Jose Selluto, vecinos de la misma y dijeron: Que
en el remate publico de la venta de aguardientes y Levos de
esta referida villa y Pueblos demarcados a su Distrito, celebrada
en la misma por el Señor Don José Leon Uceda. Fue de prime-
ra Instancia de ella y su Partido, en el día quince del actual,
en virtud de Comision del Señor Intendente de esta Provincia
de Alacante, con asistencia de Don José del Rio Administrador de
Rentas Nacionales de la jurisdiccion y de mi el Meritano Auto rran-
te, fue subastada la correspondiente a esta referida villa, y a la
de los Pueblos de Agre, San Rafael, Alfranca, Ubi, y Sanga, en fa-
vor del primero de los comparecientes, por la cantidad de vein-
te y ocho mil trescientos cincuenta y cuatro reales vellon de
ellos, cuyo remate acepto el propio y se obligo a pagar la mun-
cionada suma, por trimestres vencidos, con arreglo a la condi-
cion Septima del Edicto Veribido al efecto de la Intendencia,
segun asi resulta del expediente en su favor formado a que
me refiero, y como por parte del Estado Mira deba presentar-
se la competente fianza para la mayor seguridad del Co-
bro de la expresada suma, en su cumplimiento los Antedi-
chos comparecientes, los dos juntos y cada uno de por si, con re-
nunciacion de las Leyes de la Monarquidad y fianza
de su grado y renta ciencia, en la via y forma que mas bien

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Publicada la Constitucion en 1836.

haya lugar en dicho Alcance. El primero que pagará puntual y exactamente los indicados veinte y ocho mil trescientos cincuenta y cuatro reales vellón por trimestres vencidos a los Ayuntamientos Constitucionales de dicho respectivo pueblo y al de esta Villa o a quienes los representaran en dineros metálicos suaves, y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin ningun pleyto pena de ejecución y costas; y la segunda que se constituye por fiadora y principal pagadora de la mencionada suma precio del referido Arrendamiento la cual ofrece y se obliga a satisfacer y pagar a quien del modo y talos planes de que queda hecho merito, sino lo hiciere el precitado Jacinto Mira, sin necesidad de practicar diligencia alguna, si no se quisiere contra el mismo ni de hacer evasión en sus bienes, pues desde ahora la renuncia la propia vida con la Ley nona título veinte y dos, y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconocido antes que el deudor principal: Hace suya propia la deuda dicha; y queda de su cuenta y cargo la completa satisfacción del precio del mencionado Arrendamiento, queriendo como quiere ser demandada y requerida para ello primero que el Jacinto Mira y que todos los actos y diligencias que se ofrercan hacer, se entiendan con la misma vida otorgante y no con aquel sin perjuicio de la acción que contra el propio Mira compete a los Ayuntamientos de la presente y de los pueblos referidos, que podran dirigirla si les acomoda, pues queda en su fuerza y vigor para que usen de ella a su arbitrio y elección y así mismo se obliga a pagar en la propia conformidad, todas las costas, gastos y menoscabos que por su morosidad se ocasionen, de cuyo importe desfore la liquidación en la Relación jurada que se le presente, con relevación de otra prueba cum que por derecho se requiriera; sobre que renuncia la Ley dos de partida, título once, parte quinta y demas que prohiben a las mugeres constituirse por fiadoras de otro. Y a la observancia y puntual cumplimiento de quanto respectivamente llevan otorgado en esta Real Cédula, obligan ambos en todo y partes en general habido y por haber, y especial y cl.

[Signature]

precisamente, sin que la Obligacion general de tener vicio, altere
ni perjudique a la particular. En esta a aquella, hipote-
can las fincas siguientes: El Obispo Don Juan de Soria una
Casa de Morada, con su Recuerdo o medianero, que posee
como propia en el Poblado de esta yglesia villa, Calle
de San Bartolome denominada del Caracol, lindante con la
de Bastian Saja, por un lado, con la de Don Jeronimo por otro, por
el dorso con el huerto de la de los herederos de Don Inaciu Bis-
bet y por delante con la de Antonio Bisbet, y la Obispa D^a
Teresa Llana, hipoteca tambien otra casa de Morada que posee
en propiedad y usufructo en el Poblado de esta misma villa, Calle
de San Roque, con puerta por la parte superior que da salida a
la de San Roque y Santa Ana, lindante con la de Pedro Perez,
y la de Antonio Vilaplana, cuyo valor de dichas dos fincas, de-
claran sera el de unos cincuenta y seis reales vellon, poco mas
o menos, libres de todo Cargo y Responsabilidad, y como a tales
las gravan e hipotecan ambos ahora para la seguridad del
valor de los Ciento y Ocho mil trescientos cincuenta y cuatro rea-
les vellon, precio del indicado Arrendamiento, con el expreso
pacto de no gravarlas ni de ningun modo enagenarlas hasta la
conclusion del propio Arrendamiento, y entera satisfaccion de su im-
puesto, y lo que en contrario hicieren, quicaren sea nulo y de nin-
gun valor ni efecto como celebrado contra este contrato y pae-
to especial. Quedan prevenidos por mi el Escribano de la Obli-
gacion de presentar copia de esta Escritura para su registro, en la
Contaduria de hipotecas de esta villa dentro de un dia, en cumpli-
miento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida pa-
ra ello: Dan poder a las Justicias competentes para que los apremien
al cumplimiento de lo antes dicho en el modo por todo rigor legal
y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
cometida a cuyo fin renuncian todas las Leyes parras y privilegios de un fa-
vor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.
Yo el fisco el obispo y yo la vinda, a quien con los testigos yo el Escribano
Dios se conosco, por que dice no saber quien, lo hace por ella y a su ruego
uno de dichos testigos que lo en el Poblado de esta villa y Moradores
el otro en el Ayuntamiento de esta villa para su cumplimiento.

José Mod

Autenti-
cacion
Jacinto Gomez
Escritor

SELO 4º
40 Mº



AÑO DE
1857.

Planteamiento y publicación del contrato en el Boletín de 1856.

PLANTA Su la Villa de Atoy a los diez y ocho dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y siete: Actúan por el Ayuntamiento y Antepositos, compareció Quintín Juan Benet Atoy y Villaplana, Procurador del Numero del Juzgado

Librada coniaal
Otorgante en un
pliego papel del
dicho cuarto, dia
de su otorgamiento.

de la misma, vecino de esta y dice: Que en el Senado, publico de la Villa de Atoy y de esta referida Villa y Pueblos de su jurisdiccion, celebrado en la propia en quince del actual, por el Señor Don José María López de primera instancia de ella y en su calidad, en virtud de comision del Señor Intendente de esta Provincia de Alicante, con asistencia de Don José del Río Administrador de Rentas Nacionales de la presente y demás el licitacionario autorizante, fue subastada la correspondiente a los Pueblos de Atoy y Villaplana en favor de Juan Benet y Siler, vecino de dicha de Atoy, por ochocientos treinta y dos reales vellon, ambos, cuyo remate se dio el mismo, y se obligo a pagar la mencionada suma, por trimestres vencidos, a los Ayuntamientos Constitucionales de los indicados respectivos Pueblos, para su distribucion con arreglo a la condicion septima del Pliego recibido al efecto de la Intendencia; segun asi resulta del expediente en su origen formado, a que me refiero; y como por parte del citado Juan Benet y Siler deba presentarse la competente fianza, para la mayor seguridad del cobro de la referida suma, en su cumplimiento, el compareciente Quintín Torra, de su grado y ciencia, en la vea y forma que mas bien haya lugar en derecho Oferta: Que se constituye por fiador y principal pagador de los ochocientos treinta y dos reales vellon del precio del referido Arrendamiento, por el indicado Juan Benet, cuya cantidad ofrece y se obliga a satisfacer a los Ayuntamientos Constitucionales de los indicados Pueblos, a quienes los representen por trimestres vencidos y en dinero metalico conante, con exclusion de todo papel moneda, sino lo hicieren el citado Benet, Mancomunado y en ningun pliego, pena de ejecucion y costas, sin necesidad de practicas diligencia alguna, sino a quisiere, contra el mismo, ni de hacer mension en sus bienes, que desde ahora le renuncia el Otorgante

[Handwritten signature]

contra su honra, título veinte y dos, parte quinta, y demás que di-
ponen que el fiador no pueda ser reembursado más que el
deudor principal: Ha suya propia la deuda agena; y,
queda de su cuenta y carga la completa satisfacción del
precio del mencionado arriendo, queriendo como quiere,
ser demandado y requerido para ello primero que el Antedicho
Juan Bonet; y que todos los Actos y Diligencias que se esforcen ha-
cer, se entienda con el Oforgante y no con aquel, sin perjuicio de la
Acción que contra el propio Bonet compete a los Agremiados y
de los precitados Pueblos, que pudiesen dirigirse ellos, si los acomoda,
pues queda en su fuerza y vigor para que usen de ella
a su arbitrio y elección; y así mismo se obliga a pagar en
la propia conformidad, todas las costas, gastos y menudabres
que por su morosidad se ocasionen, de cuyo importe depen-
de la liquidación en la relación suada que se le presenta, con el
levación de otra prueba aún que por derecho se requiera; para
cuya seguridad y cumplimiento obliga e hipoteca general y el-
pecionalmente con sus bienes y rentas habidos y por haber, con el
pacto de no gravarlos ni de ningún modo enagenarlos hasta
la conclusión de este arrendamiento y entera satisfacción
de los ochocientos veinte y tres reales vellón de su precio; y lo
que en contrario hiciere, quiere no valga ni tenga efecto alguno
como celebrado contra esta Contrata y pacto especial. Y queda pre-
venida por mi el Dn. Dn. de la obligación de presentar copia
de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta Mexicana Villa
para su registro dentro de seis días, en cumplimiento de la última
Real Cédula que expedida al efecto: Da poder a las Justicias com-
petentes para que a ello lo ejecuten por todo rigor legal y sea exe-
cutiva como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y con-
sentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de favor,
con la general, que prohíbe la renunciação de todas ellas en forma. El
lo firmo, a quien consto testigos yo el Dn. Dn. de los señores, los cuales se
son Don Juan de los Rios, Don Alonso, Don Antonio, y Don Rafael de los Rios, Pl-
entente, Amos de esta Mexicana Villa vecinos y moradores =

Quintín Juárez

Ante mi:
Joaquín Guier
Ceballos

SELLO 40
40 ME



AÑO DE
1837.

Valledad, y publicada la Compraventa en Valledad Agosto del 37.

Carta de Pago
Teresa Pascual Viuda
de
Ramon Segui y Cabanes

En la Villa de Atoy a los diez y nueve dias del
mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta
y siete: Anterior el escribano y testigos infrascriptos
comparacion Teresa Pascual Viuda de las Indias, veci-
na de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que
mas bien le parezcan en derecho, forma y justicia: Que recibe en
este acto de Ramon Segui y Cabanes, Labrador, vecino del Lugar de Atoy,
la cantidad de mil ochocientos reales vellon, en monedas de plata de bue-
na calidad, a prouencia de mi el Escribano y de los testigos, de cuya entre-
ga y recibo, requerido, doy fe; los cuales son los mismos que el Segui de-
bia ala acreyante, segun Escritura Autorizada por mi en veinte y dos
de Octubre del pasado año mil ochocientos treinta y seis; y como realmente
pagada de ellos a su satisfaccion, otorga en favor del Ramon Segui
la mas solemn y eficaz carta de pago y quitado en forma, cual com-
benga a su seguridad: Le releva y a sus bienes de la obligacion en que
estaba constituido de habenda de satisfacer los antedichos mil ochocen-
tos reales vellon, segun la citada Escritura, que cancela y anula este
ramente, para que no obra efecto alguno en juicio ni fuera de el; y
asegura que la mencionada suma la ha sido bien pagada ya parte
legitima, por lo que promete no volverla a pedir ni otra persona en
su nombre, pena de restituirla con mas las costas. La la firmora de la
presente obliga a sus bienes y Rentas habidas y por haber, con poderio a
justicia, succion y renunciacion de Leyes correspondientes. No firma,
a lo cual con los testigos y el Escribano doy fe conozco, por que dice no sa-
ber decirlo, se hace por ella, y a su ruego uno de dichos testigos que lo
son Francisco Giner y Galbis, natural fabricante de Atoy, y José Maria
Gentofa, Mendizábal, ambos de esta Agrupada de Villa vecinos y

Juan Giner
de Galbis

Anterior
Joaquin Giner
Gentofa

Fianza
Baltasar Mira y Meneses
por
Joaquin Mira su hermano

En la villa de Alay a los veinte
dias del mes de Diciembre
del año mil ochocientos
los treinta y siete. Su-

Librada copia
en un pliego de
papel del sello
2.º a los Organos
de la Real Audiencia
de Sevilla.

tení el escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Joaquin
y Baltasar Mira y Meneses hermanos, Labradores, vecinos de la
Pueblo de San Juan de los Rios, y Dieron: Que en el Senado publico de la Junta de Superintendentes
y Jueces de esta referida villa y sueltos demarcados a su distrito, celebrado en la misma por el Señor Don Don Juan de Soto de primera Instancia
de ella y en Madrid, en el día quince del actual, en virtud de Comision
del Señor Intendente de esta Provincia de Alicante, con asistencia de Don
Juan del Rio Administrador de Rentas e Incaudales de la presente, y de mi el
Escribano Autorizado, fue subastada la correspondiente a dicha de San
Juan de los Rios, en favor del primero de los comparecientes, por la cantidad de
dos mil ochocientos treinta y cinco reales vellon, sin embargo de que no
se halló presente a aquel efecto el citado Joaquin Mira, pero dicho Se-
nado lo aceptó ya el mismo en el día nueve de este mes, y se obligó
a pagar la mencionada suma por trimestres vencidos al Ayuntamiento
municipal de la referida villa, para su distribucion con arreglo a la con-
dicion septima del dicho subido al efecto de la Intendencia, segun el
Senado del Expediente en su razon formado, a que me refiero, y como por par-
te del citado Joaquin Mira se ha prometido la competente fianza para
la mayor seguridad del dicho de la referida suma, en su cumplimiento
los dichos comparecientes, los dos juntos y cada uno de por si, con renun-
ciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y ciencia
ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Obligaron
el primero que pagará puntual y exactamente los indicados dos mil
ochocientos treinta y cinco reales vellon por trimestres vencidos a el
Ayuntamiento Constitucional de dicho Pueblo, a quien se re-
presente, en cinco metallas venidas y no en otra cosa ni especie, llama-
mente y sin ningun pleito, para su exclusion y costas; y el segundo que se
constituye por fiador y principal, pagador de la mencionada suma pre-
cio del dicho Ayuntamiento, el cual ofrece y se obliga a satisfacer
y pagar a quien, del modo y a los plazos de que queda hecho merito,
si no lo hiciera el precitado su hermano Joaquin, sin necesidad de
practicar diligencia alguna, si no se quisiera, contra el mismo, ni de
hacer oposicion en sus bienes, pues desde ahora la renuncia el propio
Baltasar Mira, con la Ley Nueva, titulo veinte y dos, y demas que
diponen que el fiador no pueda ser recompensado antes que el
deudor principal: Hace suya propia la deuda ajena, y queda

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habiéndose, y celebrada la Contratación en el día y fecha del 8º de Agosto del 57.

de su cuenta y cargo la completa satisfaccion del precio del mencionado arrendamiento, queriendo, como quiere, ser demandado y requerido, para ello primero que el Sr. Juan Maria, y que todos los actos y diligencias que se ofrezcan hacer, se entienda con el mismo Baltasar Maria otorgante y no con aquel, sin perjuicio de la accion que contra el propio Sr. Juan Maria compete al Ayuntamiento de Quintana, que podrá dirigirse si le acomoda, que queda en su fuerza y vigor, para que use de ella a su arbitrio y eleccion; y así mismo se obliga a pagar en la propia conformidad, todas las costas, gastos y menudeales que por su morosidad ocasionaren, de cuyo importe debiere la liquidacion en la sesion jurada que solo presente con rebuccion de otra prueba aun que por derecho se requiera. La observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente se ha otorgado en esta Escritura, obligan a ambos sus bienes y rentas en general habitados y por haber, y especial y expresamente, sin que la obligacion general de bienes vivos, otro ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, hipotecan las fincas siguientes: El Sr. Juan Maria y Meneses, media ca. de morada, que la otra media es de su hermano Juan Maria, que posee como propia en el poblado de Quintana y en Calle Mayor, lindante con la de Francisco Maria y Francisco Javier Lopez y el Baltasar Maria y Meneses, otra media ca. de morada cuya otra media es de su padre Juan Maria situada en aquel mismo poblado, Calle de San Juan lindante con las de Vicente Meneses y Juan Lopez, cuyo valor de dichas dos fincas, declaran con el de mas ochocientos reales vellon por cada una de ellas, libres de todo cargo y responsabilidad, y como a tal fin gravan e hipotecan ambas ahora para la seguridad del libro de los sesenta y cinco reales vellon, precio del indicado arrendamiento, con el mismo pacto de no gravarlas ni de ningun modo en adelante hasta la conclusion del propio arrendamiento y entera satisfaccion de su importe, y lo que en contrario hicieren quiciera nulo y de ningun valor ni efecto, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y quedan prevenidos por mi el escribano de esta obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la Cartaduna de Hipotecas de esta villa, deuter de don Blas, en

[Handwritten signature]

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

habilitado y autorizado para el cumplimiento de lo B. de Agosto de 1856.

las circunstancias, hasta la completa definición y terminación de
 aquellas. Para que en la propia en representación, concursa con los de
 sus coherederos e interesados en la testamentaria del testador difun-
 to Antonio Galbes, padre de los expresados menores al Inventario, reparto,
 liquidación y partición de los bienes hereditarios en la misma, nombrando al
 efecto los Abogados, tasadores, Contadores, Contadores, y otras personas que
 deban intervenir en la operación, la cual aprobada hallándose conforme,
 o en otro caso manifieste los agravios que adquiera para que se reforme,
 hasta que quede en su estado de perfección y remiten los bienes que por su
 haber correspondan a cada uno de los antedichos tres menores a quienes se
 Conciliación? presenta el Abogado = Para que pueda comparecer y comparezca ante
 los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofrezca a juicio de Conciliación,
 previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso, el de Arbitros
 o amigables componedores, que unos y otros podrá recoger a su
 elección, alegando y exponiendo cuanto combenga y porque favorable
 a los derechos de los menores del Abogado, e impugnando lo que
 se le produzca por la parte contraria; apruebe las determinaciones fa-
 vorables y reclame las que no lo sean, pidiendo de ellas Certificación
 para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de Primera Ins-
 tancia y Tribunales Superiores u otros competentes que con derecho
 pueda y deba, con escritos Alegatos, Suplicas, Memoriales, Fidejuzgos
 Testimonios y los demás documentos favorables que saque y con-
 pube de los Archivos en que existan, por virtud de los cuales promueva
 y siga toda clase de demandas Verbales y Apelaciones, por lo tramitado
 del derecho sin que necesite de otro mas Amplio, especial ni general po-
 der, pues el que se requiere para lo expresado y en incidencia, se da
 y confiere por la indicada en representación, al contenido e Francias Re-
 velio, con la mayor Amplitud libre uso, franca general e terminis.
 tración y relevación en forma. Letando presente el mismo Pro-
 cepto el Encargo que se le hace y promete portarse en el
 propio con toda legalidad y celeridad. Sala primera de esta Audiencia
 y de cuanto en virtud de ella se fuere y practicare, obligan-
 do a los Señores Abogados y rentas, habidos y por haber: Dan poder a los Jueces

heas competente para que a ello se proceda por todo rigo legal
 y sea ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y
 consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Dignidades
 y privilegios de su favor, con la general que prohibe
 la renunciacion de todas ellas en forma. Por vos lo fir-
 man a quienes con los testigos yo el Sr. Dn. D. Juan de Caceres, los
 cuales lo son Joaquin Domenech y Oza, Procurador de Lana
 y Antonio Valor y Valor, factor de la Casa Comercio del Oso
 ante ambos de esta expresada Villa vecinos y Moradores =
 Antonio Pascual y otros Juan.º Tacelli

Permuta
 Don Agustin Francisco Alborn
 con su hijo
 Don Francisco Javier Alborn

Antonio
 Joaquin Cuervo
 Procurador

Librada copia al Sr.
 Agustin Fr.º Alborn en
 21 hojas, las 2 prime-
 ras y las 2 últimas
 de papel del sello de
 Vuestros y las interme-
 dias del 4.º dia 28.
 Enero de 1638

En la Villa de May a los veinte y tres dias
 del mes de Diciembre del año mil seiscientos treinta y siete: estando an-
 temi el Sr. Obispo y testigos interponentes Don Agustin Francisco Alborn y
 Sentenja y Don Francisco Javier Alborn y hijo, Hacien-
 dades y vecinos de la misma Dixerón: Que habiendo contraído
 Matrimonio el segundo de los comparecientes está en la obligacion el prime-
 ro de ellos su Padre de hacerle efectiva y real entrega, como a mayor que
 aquel es ya de edad, de todos los bienes que en el día comparecen en patri-
 monio, y le corresponden al citado Don Francisco Javier Alborn, ya
 por herencia de su difunta Señora madre y esposa respectiva de los mis-
 mos Don Don Juan y Vilaplana, y ya por la del tambien difunto
 Padre y Abuelo de los propios Don Francisco Antonio Alborn, para
 que, como a de su absoluta propiedad y posesion, se los admi-
 nistre y disfrute, y haga de ellos el uso que Don Francisco Javier Alborn le
 que mas bien visto le sea, a su entera y libre voluntad: Que el importe
 liquido de los dichos bienes en que consiste el mencionado haber
 o patrimonio actual del Don Francisco Javier Alborn por dichos
 dos respectos, lo es el de ciento cincuenta y seis mil ochenta y tres
 reales un maravedi, vellon, a saber: Ciento y cinco mil se-
 cientos cuarenta y cinco reales quinientos maravedis, que
 por herencia de la expresada su difunta Señora madre le
 pertenecieron al mismo, segun resulta de la Escritura de division
 y particion de los bienes de la propia, autorizada por Don Juan.º

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Abolición y publicación de la Compraventa en Real Cédula del 1856.

Porra, veniendo de la presente, en el día siete del mes de Diciembre del pasado año mil ochocientos catorce; y Ciento treinta y tres mil ochocientos veinte y seis reales veinte y cuatro maravedices que se liquidaron como pender al pretado Alborn. Hijo de la Herencia del indicado su difunto Abuelo Don Francisco Antonio Alborn, como así aparece y se declaró en la Sentencia de División y partición de los bienes recayentes en la universal de Herencia de este, y de Laudo o Sentencia Arbitral que, con motivo de los diferentes puntos que tenían en cuestión los comparecientes sobre el particular, pronunciaron Don José Branchat y Alfonso y Don Juan Bautista Mallo, Abogados, y Don Fernando Sadañan y Don Pedro Cort, del Comercio, vecinos todos de esta referida Villa, Jueces Arbitros, Arbitrados y Amigables Composedores al efecto nombrados y elegidos respectivamente por las Partes, otorgada dicha Sentencia ante Don José Mallo de el año mil ochocientos treinta y seis; de cuya cantidad bajados o deducidos tres mil Cuatrocientos ochenta y nueve reales cuatro maravedices que debe pagar o abonar el Hijo al Padre, por el domicilio o deterioro que han sufrido las alhajas muebles o enseres del dicho fabrica de papel de que abajo se hará mención, por razón de tener señalada y adjudicada el mismo en la referida finca la expresada suma, de lo cual se hace ya indicación en la citada Sentencia de División, de los bienes del difunto su Abuelo Don Francisco Antonio Alborn están solo Ciento treinta y tres mil ochocientos treinta y siete reales veinte y cuatro maravedices vellón; la cual suma unida a la de veinte y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco reales quince maravedices que corresponden por herencia materna al Don Francisco Javier Alborn, forman ambas los Ciento cincuenta y seis mil ochenta y tres reales un maravedí, de que se compone, según arriba queda ya manifestado el patrimonio o haber líquido que por diestra de herencias pertenece hoy al mismo Don Francisco Javier Alborn, y debe entregarse, como va dicho, el Compraventa Don Agustín Francisco Alborn su suero Padre: Que la mayor parte de la referida cantidad, o sean los Ciento

de veinte y tres mil seiscientos nueve reales, de los cuales deducidos
los tres mil trescientos treinta y ocho reales ocho maravedies
de los capitales de los heredados dos Censos, queda líquida
el valor de las destinadas tres Casas de morada en diez
y nueve mil novecientos setenta reales veinte y seis mara-
vedies: Dos tercera partes de dos Casas adyuntas igualmente, si-
tas en el barrio llamado de Puysadeli de este mismo Sobrado, mar-
cadas con los números diez y seis y diez y siete, lindantes con la de
Ladco Perez, por un lado, y por otro hacen esquina a las tierras
de la Torre de fraga, cuyas dos tercera partes de Casa de mora-
da se componen de los tres pivos bajos de ellas, incluidos los de sus
Respectivas Lagunas; que lo tratante de las mismas a de Fran-
cisco Grau y de Francisco Guillen, en valor de ocho mil doscien-
tos cincuenta reales vellon: Otra Casa de habitacion situada
tambien en este Sobrado, Calle de San Mauro, con puerta a la
de San Francisco, distinguida con el número doce, la cual linda
un lado con la de Juan Laporta y por otro hace esquina a dicha
Calle de San Francisco, por donde linda con Casa de Don Carbo-
nell; sujeta a un Censo de Capital de setecientos cincuenta rea-
les que con su anual pension correspondiente se responde al Co-
nvento de San Agustín de esta expresada Villa, en valor de vein-
temil reales vellon, de los que deducidos setecientos cincuenta
reales del Capital del indicado Censo, quedan diez y nueve mil
doscientos cincuenta reales vellon: Una pieza de tierra huerta,
comprensiva de cuatro hanegadas, poco mas o menos, situada
en termino de la Villa de Rocumbigua, partida de la Alfofra,
lindante con tierras de Don Francisco Masti, las de Don Ma-
rnel Benamedonda, las de Don Sempere, Abio de esta presente
Villa y con senda, por precio de siete mil reales vellon: Un
bravo de tierra, tambien huerta sita en este termino partida de
la huerta Mayor o de los Mascarellles bajo lindor, por un lado
de las tierras de Dona Mariana Jordá Viuda, por otro con las de
Don Manuel Almunia con las de Dona Tomá Ribert tambien
Viuda por otro, y por otro con las de Antonio Blanes; cuyo
pedazo de tierra es proprio de Dona Francisca Blanes legitima
y actual Consorte del Comparciente Don Agustín Francisco
Albor, y se le adjudicó a la misma en parte de pago de su
haber, en la Escritura de Diversion y particion de los bienes
del difunto Don Don Blanes, autorizada por mi en cua-
tro febrero del pasado año mil ochocientos treinta y cinco;



Habilitación, prohibida en la Constitución en 19 de Agosto de 1836

en dinero y valor de diez y siete mil ochocientos cincuenta reales vellón, y cincuenta y cuatro mil quinientos dos reales nueve maravedíes también vellón en dinero efectivo; cuya suma con el importe líquido de las deslindeadas fincas, forman la cantidad de Ciento cincuenta y seis mil ochenta y tres reales un maravedí vellón, los cuales son los mismos que componen el Capital o Patrimonio propio del Excmo. Sr. Don Francisco Javier Albor y que debe entregarse, por dichos respetos, el indicado su Sr. Padre Don Agustín Francisco Albor, según todo ello queda en la manifestada, y queriendo que este su convenio conste en debida forma, para futura memoria, y evitar dudas y dificultades que acaso pudieran presentarse en lo sucesivo sobre el particular lo reduce a Escritura pública, y en su virtud los prescitos Comparaciones con la Doña Francisca Elmor esposa del Don Agustín Francisco Albor, que se halla también presente a este Acto, por lo que respecta a la pieza de tierra huerta de su propiedad, que se cede y entrega en parte de pago de su patrimonio, al referido Don Francisco Javier Albor, de su grado y desta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital prevenida por el derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los antedichos Conventos, a presencia de un escribano y de los infrascritos testigos, doy fe, en sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el delos que de ellos hubieren título por y causa en cualquier manera, otorgan: Que se dan en venta Real y enagenación perpetua, por suero de heredad, para siempre jamás, y se transfieren, traspasan y entregan a título de trueque, cambio y permuta, y por su y derecho de dominio por su uterdo, a saber: El antedicho segundo Comparacione Don Francisco Javier Albor y Perea, da y entrega al contenido su Sr. Padre Don Agustín Francisco Albor y Antonja y talo. suyo, toda la parte y porción de Molino fabrica de papel que, por disposición y voluntad del Excmo. Sr. difunto Abuelo Don

[Signature]

Francisco Antonio Alborn, se le adjudicó al, proprio en pago
del haber que le correspondió por herencia de aquel
en el Anteriormente deslindado, con todos los dere-
chos de aguas y demás censos, cabilas y efectos que
se le señalaban en la indicada finca y resultan de la pre-
citada Escritura de Lando o Sentencia Arbitral, y División
y partición de los bienes de la Testamentaria del Antedicho
difunto Don Francisco Antonio Alborn, Autorizada, por el Sr.
Cristóbal Don José Matos de Molle en treinta y cinco mil
de mil ochocientos treinta y seis, por precio de los ciento treinta
y siete mil trescientos treinta y siete reales veinte maravedices ve-
non a que, por el convenio de que queda hecho mérito en el
Lindio de esta Escritura, ha quedado reducido en líquido el
haber perteneciente al mismo Don Francisco Javier Alborn de
la herencia del referido su difunto Abuelo, libre actualmente
dicha parte de Molino papelerero de todo censo, Memoria, suppo-
sición, Señoría, Obligación Cargo y Responsabilidad, pues sin em-
bargo de que el Patrimonio de Su Magestad tenía Señoría Ma-
yor y directo sobre la mencionada finca, con pago de cinco
Canon Anual, derecho de Lirismo, gadiga y demás de la enfiteu-
sis queda abolido el mismo por Real Decreto Restablecido en dos
del mes de febrero último. Y al expresado Don Francisco Javier Al-
born y Pater, en vez y buelta de su perteneciente parte del Molino fa-
brica de papel Anta delindado que cede por la presente, y en pago
de los veinte y cinco mil setecientos cuarenta y cinco reales quince
maravedices que le correspondieron por herencia materna, que
al todo son los ciento cincuenta y seis mil ochenta y tres reales
un maravedí de que arriba queda hecho mérito, le entregan
Respectivamente los precitados Consortes Don Agustín Fran-
cisco Alborn y Doña Francisca Olanes las fincas arriba de-
lindadas, saber: La mitad de los dos tercios de Tierra buer-
ta de la Partida de la Huerta Mayor de este Territorio proce-
dentes de la Herencia de la indicada su difunta Señora Ma-
dre Doña Rosa Pater: Las tres casas de Morada adpunta
distinguidas con los numerios cinco, seis, y siete, situa-
das en el barrio de Algerares de este Poblado, Ultramuros
de esta villa, sobre las bóvedas del horno de pan cozer del
referido barrio: Las tres tercera partes de las otras dos tam-
bien adpuntas del Barrio llamado de Pruidada, de
este Poblado, marcadas con los numerios diez y seis y diez



Publicado en la Constitucion en 11 de Agosto del 856.

Dada en la villa de San Francisco de Asis en la calle de San Mauro con puerta a la
 del San Francisco, de este mismo poblado: La pieza de tierra huerta
 de cuatro hanegadas, con poca diferencia, sita en termino de Co-
 cartayna, partida de la Alcega: El pedazo de tierra igualmen-
 te huerta situado en termino de esta dicha villa, en la mencio-
 nada partida de la Huerta Mayor o de los Mascarellas, de la
 propiedad de la difunta Doña Francisca Bares, todo ello bajo los linderos
 de ella aprobados con los respectivos derechos de aguas para su riego, y de
 otras vras, costumbres y servidumbres que les correspondan a las dichas
 dichas fincas, con sujecion a los censos manifestados y por los precios de que
 queda hecho merito, los cuales forman la suma liquida de noventa
 y un mil quinientos ochenta reales veinte y seis maravedices
 vellon, quitando solo para el completo de los ciento cincuenta y seis
 mil ochenta y tres reales un maravedi que componen el total Ha-
 ber o patrimonio actual del Conventado Don Francisco Javier Albor
 y Perez, la suma de sesenta y cuatro mil quinientos dos reales nue-
 ve maravedices vellon, los cuales combinaron Padre e Hijo ha-
 berlos de satisfacer aquel a este hasta ultimos del mes de Abril
 del proximo entrante año mil ochocientos treinta y ocho en di-
 nero efectivo, y no en otra cosa ni especie, sin abono de redito ni inte-
 res alguno: Libros los dos terceras partes de las dos casas de morada
 del Barrio de Bujadali de este poblado; el pedazo de tierra huer-
 ta de la partida de la Huerta Mayor o de los Mascarellas del ter-
 mino de esta dicha villa, y las cuatro hanegadas con poca dife-
 rencia de tierra tambien huerta sita en termino de Cocontayna
 (partida de la) Alcega, de todo gravamen, cargo y responsabilidad;
 en cuyo concepto los precitados difuntos se permutan y cam-
 bian entre si las deslinadas fincas, y demas de que queda he-
 cha mencion, transfiriendo y traspasandose mutua y reciproca-
 mente el Hijo al Padre y este y su esposa a aquel, las libras en-
 tradas, salidas, vras, costumbres, servidumbres, y todo lo demas
 que tienen al presente y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer
 en los fines que respectivamente se ceden, cambian y permutan

por la presente, con respeto á la parte que á cada uno les corresponde
en los mismos términos: Declaran que el justo valor y precio
de dichos bienes es el que respectivamente queda manifiesto
tado, y que ninguno de ellos vale mas, y si mas valen ó
valer pudieren, del precio en que á mucha suma, se hacen y
otorgan mutuamente gracia y donacion pura, perfecta é irrevoca-
ble que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas firme-
za legal: Renuncian la Ley primera, titulo Once, libro quinto de la
Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas ó
menos de la mitad del justo precio, y los cuatro libros que profiere
para repetir el engaño, que dan por pasados, como si ya lo estuvieran,
y desde hoy en adelante, para siempre, se desamparan, desisten, qui-
tan y apartan, y á sus respectivos herederos y sucesores, del domi-
nio, é propiedad, posesion título, uso, recurso y de otro cualquier
derecho y acción que actualmente les pertenezca, y en adelante
les pueda tocar y pertenecer, sea por el motivo, causa y razón
que sea ó ser pueda, en las fincas que por la presente se permutan
y transfieren: Se las ceden y traspasan mutua y respectivamente,
para que cada uno de los interesados se empadronen de las que ad-
quiere por esta permuta, segun y del modo que mejor le combenga
y mas bien visto le sea, y las venda ó de cualquiera otro modo
enagené á su entera y libre voluntad, sin dependencia ni retencion
Alguna guardando tan solamente lo establecido por la clausula:
*Exceptis clericis, sociis sanctis, militibus, senonis religionis, et aliis
qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici, iuxta seriem
et tenorem feri novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
acquirant vel haberent.* Bajo la pena de comiso, segun el te-
nor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio del pa-
sado año mil setecientos treinta y nueve: Se confirman mutua y
respectivamente, ^{el competente} poder y facultad, para que cada uno de los otorgan-
tes tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le
corresponde de lo que adquiere por esta escritura; y en el interin
se constituyen los unos de los otros sus inquilinos, Colonos, tenedo-
res y poseedores precarios en legal forma, de lo que respectivamente
se ceden y traspasan por la presente, para poseerse en posesion de
ello siempre que solo pidan: Declaran que las fincas de que se tra-
ta son respectivamente de su absoluta propiedad y pertenencia, y que
en las tienen gravadas, vendidas, ni de ningún otro modo enagenar
á persona alguna: por lo que cada uno, por lo que respecta á
la suya, se obliga á que le será cierta, segura y efectiva



Notificación publicada en el Real Decreto del 18 de Agosto de 1836

a quien se le cede y entrega; a que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre
 su propiedad y posesión, y posesión; y a que contra dichas fincas no apa-
 recerá gravamen alguno fuera de los censos que sobre sí tienen las tres
 casas de morada del Barrio de Algeciras, la de la Calle de San Mau-
 ro y el segundo de los dos pedruzcos de tierra huerta de este termino, parti-
 da de la Huerta Mayor primeramente destinada, segun arriba queda
 manifestado, y si se les inquietare, moviere ó apareciere, luego que los in-
 dicados Organos, o sus causa habientes, sean respectivamente requeri-
 dos conforme a derecho, saldrán a su defensa y lo seguirán a sus expen-
 sas en todas Instancias y Tribunales, hasta ejecutarlo y desahuciar
 mutuamente en su libre uso, quietud y pacifica posesion las fincas que
 por la presente se transfieren; y no pudiendolo conseguir se entregá-
 ran sus respectivas importes, o se haran mutuas substituciones de lo que
 se permudan, y se abonaran a mas cuantas costas, gastos, daños y per-
 juicios se les siguieren por ello e introgaren. Ambos Organos Don Agus-
 tin Francisco y Don Francisco Javier Albornoz aceptan esta escritura en
 todo y por todo, y con ella las fincas que mutua y respectivamente re-
 ciben en cambio y permuta, de cuya propiedad y posesion se dan
 por entregados y satisfechos los mismos, con respeto a lo que cada
 uno de ellos adquiere por la presente a su voluntad, con renunci-
 cion que hacen de las Leyes de la entrega y prueba; y en su virtud
 ofrecen y se obligan, el Don Agustin Francisco Albornoz, a satisfacer
 al referido su hijo, o a quien legitimamente le representa los menciona-
 dos treinta y cuatro mil quinientos dos reales nueve maravedises vellon
 que deve entregarse por el mas valor que tiene la parte de molino, pape-
 tero que por aquel se le cede, al de las fincas que el propio y su referi-
 da esposa entregan en cambio y permuta al precitado su hijo,
 o sea por lo que a este le falta para completar, segun queda ma-
 nifestado, el importe total de su Real Patrimonio, hasta ulti-
 mos del mes de Abril del proximo entrante Año mil ochocientos
 treinta y ocho, en dinero metalico servante, y no en otra cosa ni lle-
 pado y sin abono de redito ni interes alguno; llanamente y
 sin ningun pleito con las costas de la Cobranza, cuya ejecu-

ción de fiero con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere
parte, relevandole como se releva, de otra prueba, aun que
por derecho se requiera; y el Don Francisco Platero Alborn
satisfacer igualmente, a quien correspondiere, y asimismo a
no redima los Capitales de las cosas de que queda hecho mención,
las pensiones que obviagaran los mismos desde el día primero que
se hicieren contrato, en que, según se han combinado ambos, debe
entrar a percibir el propio las rentas, frutos y productos de las fin-
cas que se ceden y traspasan por esta Escritura; también en dinero
efectivo, con exclusión de todo papel moneda, llanamente y sin nin-
gun pleito, pena de ejecución y costas. Y ambos quedan prove-
nidos por mí el Escribano de la obligación de presentar copia de
la presente, para su registro en la Contaduría de Hipotecas de
esta expresada Villa, dentro de seis días, en cumplimiento de lo
mandado en la última Real Pragmática expedida para ello;
sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de
Amortización señalado por su Magestad en su Real Decreto
de treinta y uno Diciembre del pasado año mil ochocientos vein-
te y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y todos a la ob-
servancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente
seban otorgado en esta Escritura, obligan sus
bienes y rentas hanidos y por haber: Dan poder a los Se-
ñores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que se
en sus causas, fundan y deban conocer, según derecho, para que
a ello les apremien por todo vigor legal y vía ejecutiva, como
por Sentencia definitiva, por su competente pronunciada
pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas
las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que pro-
hibe la renunciación de todas ellas en forma; y especialmente la
conseguida Doña Francisca Platero renunció la Secunda y una de
Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mí el Escribano para
que no la valga ni aproveche en este caso; y para conforma a
derecho no oponere a lo que seba otorgado en esta Escritura por
dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague aun que ha-
ya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacer-
la, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener
hecha protestación en contrario, y aun que apareciere la re-
voca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramen-
to no pedirá absolucion ni relajación a quien se la pueda
conceder, y que si de facto se las concedieren, no usará de ellas



Plata de plata y publicada la Constitucion en Madrid Agosto de 1836.
 pena de perjurio. Los tres lo firman a quienes con los testigos y el
 escribano doy fe conozco, los cuales lo son Mariano Mad y Lopez, pape-
 leroy y Rafael Ferrer Cuervo. Escribiendo ambos de esta referida villa
 de Alora y Moraleda = Valen lo con = con = no = no = no = que se =
 previno: el interlineado = el impotente = y no lo puntado = con si
 no = y porcion

Arg.º Fr.º Albornoz y Francisca Planes
 Fran.º Nav.º Albornoz

Protesto de pagar
 Francisco Planells

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Notario

D.º Antonio Valero

En la villa de Alora a los veinte y tres dias del mes de
 Diciembre del año mil ochocientos treinta y siete. Yo el Escribano, sien-
 do en punto de las dos horas de la tarde, a instancia de Don Antonio
 Valero, de este Comercio y vecindad, requiri a Francisco Planells, hoja-
 latero, vecino tambien de la presente, satisficiera la cantidad que contie-
 ne el pagaré que a la letra dice así = el D.º don 8253.º de pagaré
 en virtud del presente en esta villa y a treinta dias, fha. a la orden de D.
 Antonio Valero la cantidad de ochocientos cincuenta y tres
 reales treinta maravedíes en oro y plata valores recibidos de dicho Señor
 en la misma especie = Alora 25 de Noviembre de 1837. Fran.º Planells =
 concuerda bien y fielmente a la letra con el primitivo pagaré su original,
 extendido en papel del correspondiente timbre o sello, el cual, rubrica-
 do de mi propio puno, debalde a la parte requerida a su tiempo o por-
 tunc al que me remite, y de ello doy fe. Y apercibi al citado Fran-
 cisco Planells que de no pagar la suma que contiene el referido
 pagaré, le protutaria lo que combiniere, el cual digo que no la
 pagaba por no tener efectivo en la actualidad. Mediante lo cual
 yo el Escribano le protesto las veas en derechos Necesarias, que
 toren los Cambios, recambios, Encomendadas, Cortas, gastes, daño
 interes y menoscabos que por falta de puntual pagamento

Decorative flourish at the bottom of the page.

de la cantidad contenida en el indicado legare se huviere se-
 guida y siguieren, seran por cuenta y riesgo del Oador y
 de quien mas haya lugar. No firmo a quien con los
 testigos yo el escribano doy fe conores, los cuales lo fue-
 ron Antonio Escob. fabricante de Caxor y Juan Arge-
 mir Corredor de Letras de Cambio ambos de esta expresada
 villa vecinos y moradores = Vale el em^{do} otorgado en papel B

Fran^{co} Blar M.
 B

Joaquin Cuier
 Panton J. B.

Carta de Sagenimium
 Antonio Girones y Miza

a
 Manuel Moya y Castro.

En la villa de Moya a los veinte y cuatro dias del
 mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y siete: Antoni
 el escribano y testigos infrascriptos, compareció Antonio Girones y
 Miza, molinero, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia
 en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgo y
 Confiesa: Que recibe en este acto de Manuel Moya y Castro, tintore-
 ro, de este propio vecindario, la cantidad de cinco mil reales vellon,
 en monedas de Oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los
 testigos, de cuya entrega y recibo, requirido, doy fe; los cuales con los
 mismos y unicos que le resta a deber del total, precio de cierto hues-
 to Corrado con sus dos Casidas, que le vendio el compareciente al Ci-
 tado Moya, con Escritura Autorizada por mi en el dia diez de lo
 mes de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y seis, y
 como realmente pagado de ellos a su satisfaccion, como tambien
 de sus recibos correspondientes, otorga en favor del referido Manu-
 el Moya la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en for-
 ma, val a su seguridad combenga: Le obliga y a sus bienes de
 la obligacion en que estaba constituido de haberse de satisfacer
 los Antedichos cinco mil reales vellon y sus recibos, segun la Ci-
 tada Escritura de Venta, que cancela y anula en esta parte, de-
 fendiola en las demas con su fuerza y vigor; y asegura que
 la mencionada cantidad le ha sido bien pagada y a parte le
 gitima, por lo que promete no volverla a pedir ni otra perso-
 na en su nombre, pena de Venalidad con mas las costas. Y
 a la firmara de la presente, obliga el Otorgante sus bienes y
 Ventas havidos y por haber: Da poder a las Justicias compe-

Libre copia en un plie-
 go de papel del sello 3^o
 en virtud de mandado
 judicial a consecuencia
 de herito presente
 do por Lucilio Moya
 el dho obo de Moya de
 mil ochocientos trece
 veinte y seis: b. p. fr.

Martinez
 B



Plazo habido por traslado con citacion en el día de Agosto del 1856.

triste para que le abrenien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia definitiva por Jue Com. competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes jueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Su firma, aguien con los testigos y el Escribano de ofi. se conores, por que dice no saber escribir, lo hare por él y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Don Miguel Saneval y Gino, fabricante de Camos, y Jose Giner Antonfa, vecino de esta villa vecinos y moradores =

Mig. Barcelo y Struch

Antoni:
Jaquim Giner
Antonfa

Venta
Jose Vilaplana y Consorte

Don Jose Barcelo y Struch

En la Villa de Hoy a los veinte y nueve dias del mes de Diciembre, del año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el Escribano y testigos intervinientes, comparecieron Jose Vilaplana y Consorte, poseedor de pauto, y Maria Givint y Bernabeu, legitimos y actuales dueños, vecinos de la misma, y dijeron: Que en el juzgado de primera instancia de esta referida villa y por la Escribania de mi cargo, se han substanciado autos principiados por las diligencias de apremio y pago de costas, contra el demandante, Jose Vilaplana y Consorte, causadas en los criminales seguidas contra el propio en este mismo Juzgado, por el Sr. de Mariano Ferris, tambien Escribano de la presente, sobre herencias a Prudista Noua, en virtud de la certificacion de la Superioridad que al efecto se recibió en este dicho Juzgado en veinte y cuatro de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y seis, librada por el Escribano de Camara Don Jose Mariano Ferris en el día diez y ocho del mes de noviembre del referido año, en la cual se insertó la diligencia de traca o de ejecucion practicada en la

Librada copia al comprador en ocho pliegos de papel, el primero y último del Sello 2º y los intermedios del S.º, día 9 de Enero de 1857.

En la Villa de Hoy a los veinte y nueve dias del mes de Diciembre, del año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el Escribano y testigos intervinientes, comparecieron Jose Vilaplana y Consorte, poseedor de pauto, y Maria Givint y Bernabeu, legitimos y actuales dueños, vecinos de la misma, y dijeron: Que en el juzgado de primera instancia de esta referida villa y por la Escribania de mi cargo, se han substanciados autos principiados por las diligencias de apremio y pago de costas, contra el demandante, Jose Vilaplana y Consorte, causadas en los criminales seguidas contra el propio en este mismo Juzgado, por el Sr. de Mariano Ferris, tambien Escribano de la presente, sobre herencias a Prudista Noua, en virtud de la certificacion de la Superioridad que al efecto se recibió en este dicho Juzgado en veinte y cuatro de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y seis, librada por el Escribano de Camara Don Jose Mariano Ferris en el día diez y ocho del mes de noviembre del referido año, en la cual se insertó la diligencia de traca o de ejecucion practicada en la

mentada Causa Criminal, en los bienes propios del indicado Vilaplana, siendo una de ellos una parte de casa de morada, ^{situada} en el poblado de esta dicha Villa Calle de la Virgen Maria, lindante toda la casa por un lado con la de Jose Parcelló y Petrich, y por el otro con la de Antonio Maria, compuesta de un cuarto que cae a las escalas, los devanes de cocina de dicha habitacion, y la cocina, con sola una corta parte de otra: Fue habiendose hecho saber al indicado Sr. Vilaplana que dentro de nueve dias hiciese efectiva en la mesa de este Juzgado la cantidad del importe total de las referidas costas, segun la tasacion inserta igualmente en dicha Certificacion, y pasado el indicado termino sin cumplirse, con fecha de siete del mes de Diciembre del referido año, se mandó proceder por a brevia, breve y sumariamente, a la venta de los bienes embargados al citado Sr. Vilaplana, contenidos en la mencionada diligencia de traba; que para ello fueron al pregon de tres en tres dias, y se justificasen en el interior, con citacion del propio, por los Serenos Don Francisco Carbonell, Arquitecto y Sr. Francis su sobrino Carpintero, de esta vecindad, a quienes se les hizo saber para su aceptacion y juramento, y reportasen luego relacion jurada de lo que les resultare para en su vista prevalecer; y habiendose notificado dicha providencia al Vilaplana y a los Serenos, y citadose aquel en competente forma, se sacaron al pregon los bienes embargados al mismo, por el termino señalado, y en el dia anterior del indicado Diciembre, se presentó un Decreto por la Compraventa Maria Sirovut y Barnabau solicitando que de los bienes embargados al expresado su marido, se le hiciese pago de su credito de diez y siete, en suma total de noventa y seis libras y nueve sueldos, segun resultaba de la copia de Escritura de Costas Matrimoniales que al efecto presentó con autelacion y preferencia al importe de las costas judiciales de la citada Causa Criminal, multa y demas en que fue condenado el referido en el Sr. Vilaplana en la propia; cuyo Decreto se tubo por presentado con dicha copia de Escritura de Costas, en fecha de quinze del mismo Diciembre, y de ello se confina traslado a Juan Bautista Comas, Procurador del numero de este Juzgado, a quien se nombro en defensor de los intercedidos en las costas de que queda hecho merito, habiendosele saber para su aceptacion y juramento, y dandose cuenta al Tribunal Superior, por medio de Intimacion y Conducto del Señor Fiscal de Su Magestad, de este incidente; y habiendose cumplido el Decreto y aceptadose por el Comas el nombramiento que se le hizo, se encargó el mismo de los Autos para el efecto del traslado que se le habia conferido del Decreto de provision de la indicada Maria Sirovut, el cual hoy devolvio con el correspondiente Decreto de Contestacion, en fin.

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Plazo de treinta y tres dias para el cumplimiento de lo que se acordó en el auto de tres del presente Diciembre: Que continuando las replicas y contestaciones con arreglo a derecho, en el día católico del mes de febrero último, se presentó el Sr. D. Juan Encarnación, también de este Juzgado, en nombre y como apoderado de Don Vicente Laboue y Hermanos, del Comercio y Vecinos de esta referida Villa, con un escrito pidiendo se le comunicasen los autos para en su vista deducir el derecho que correspondiese a sus Principales por el crédito de treinta y cinco Libras de Moneda corriente que les debía el Sr. Vilaplana, procedentes del justo precio y valor de una porción de granos que de su Casa Comercio se vendieron al fado, según así resultaba de la Copia de Meritina de Obligación que acompaña al efecto, Autorizada por el Sr. Don José Matas y se dictó, en veinte y tres Agosto de mil ochocientos treinta y tres: Que al efecto del indicado Juan Encarnación se acordó providencia en quince del mismo Febrero, teniéndole por parte y mandándose comunicar los autos al propio, para que dentro de nueve dias, presentase su oposición, quien se encargó de dichos Autos, y los devolvió con el correspondiente escrito, en el día dos de Marzo, del cual se confirió traslado a las demás partes, y con citación y Audiencia de las propias y del indicado Sr. Vilaplana, se continuó la Actuación de los mencionados Autos, por los trámites legales: Que en veinte y seis del siguiente mes de Abril, por el Sr. Don Saturno Brucase Juez de primera Instancia interino que fué de esta referida Villa y su Partido, en vista de los indicados Autos, se acordó el competente arbitrio, en el que se graduó la prelación y preferencia de los créditos de cada uno de los interesados, habiendo sido en primer lugar y despues de satisfechas las costas causadas y que se causaron en dichos Autos, el de la compareciente María Simón y Donabau por el importe de sus bienes Dotales y Arras, en cantidad total de treinta y tres Libras nueve reales: Notificado a las partes el día definitivo en el propio día, a instancia de las mismas, en providencia del día tres del mes de Junio de este año, fué declarado por sententado y pasado en Autoridad de cosa juzgada, mandándose llevar a efecto en un todo cuanto por el mismo se prevenia: Que asimismo, a solicitud de las partes, se tasaron por mi el Sr. Don

[Decorative flourish]

no las costas de los referidos Autos y se hizo saber a los Señores
Don Francisco Sabonell, Arquitecto y Don Francis Mazarin Car-
pintero, comparecieron a hacer relación del justiprecio
de la parte de casa de Morada que se les mandó en pro-
hibido del día siete del mes de Diciembre anterior, y no
habiéndola hecho aun, lo verificaron desde luego, y vindieron re-
lación de lo que les resultare; quienes en virtud y ordenamiento del
ello, manifestaron en el Tribunal, que el importe de la parte de Cas-
a de Morada embargada en la referida causa criminal al Sr. Vi-
laplana, y de que arriba queda hecho mención, ascendía a tres mil
setecientos cincuenta reales vellón de los cuales debían baxarse toda es-
quellas cargas o gravámenes que sobre si tubiere, en cuya consecuen-
cia, con Auto del día cinco del mes de Julio último, se mandó proce-
der a la pública subasta de los bienes embargados al indicado Sr.
Vilaplana, para lo cual se señaló el día veinte y dos del propio mes
a las diez horas de la mañana en el despacho de su Excelencia el Señor
Jefe de los mencionados Autos, debiéndolo advertir el Regenero
por bando, y fíjandose a unas un día la respuesta del citado día, en
el parage de Cortumbre, para que llegue a noticia del publico, lo
cual así cumplido, y resultando por comparecencia del Regenero,
que sin embargo de haber estado llamando licitadores en dicho
día a los bienes embargados al referido Sr. Vilaplana, no se
había presentado pñter alguno a los mismos, en providencia del
día cuatro del mes de Setiembre de este año, se mandaron sacar de
nuevo al remate los referidos bienes para su venta en pública subas-
ta, y al efecto se señaló el día veinte y uno del indicado mes, a la
misma hora, y sitio señalados para el anterior; lo cual referido a l
Publico en competente forma, conito el día propiamente, se remate la
parte de casa de Morada embargada al antedicho Sr. Vilapla-
na, en favor de Don José Barredo y Estruch, Rentista, de esta vecindad,
por la cantidad de Dos mil setecientos reales vellón, por ser el mayor por-
tor que se presentó en dicho remate, el cual ofrecio depositar en la mesa
del Juzgado la referida suma, tan luego como se le mandare; y habien-
dole hecho saber por precepto judicial, lo verificare dentro de tres
or día, lo cumplió efectivamente, y se pusieron luego los mismos Dos
mil setecientos reales en poder de Don Dñ. Carruchana, del Comercio
y vecino de esta referida Villa, Depositario nombrado al efecto por
el Juzgado, cuya suma me entregó el propio en virtud del corres-
pondiente Libramiento que se expidió contra el mismo, y fue distri-
buida por mi entre los interesados, segun y del modo que citaba

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Facultades y prohibiciones de la constitucion en el Real cedula del 1836

mandado en la Relacionada Auto, en consecuencia de lo cual, a virtud del contenido D.º Don Barcelo, se precepto e hizo saber al Auto dicho Don Vilaplana, otorgase dentro del dia, en favor de aquel, la correspondiente escritura de venta de la mencionada parte de casa de morada situada en su finca, bajo aprehensimiento de otorgarse de oficio, con lo demas que procediere en justicia. Segun todo ello Asi aparece y mas largamente se de ver de los referidos Autos e diligencias de apremio y pago de costas contra el Vilaplana, que obran, por ahora en mi poder y oficio, a que me refiero, y de ello doy fe. En cuyo cumplimiento de comparecientes, para que el citado Barcelo tenga, como es justo, un legitimo titulo de pertenencia de la deslindeada parte de casa de morada, estañ pronto en otorgar en su favor la correspondiente escritura de venta de la misma los dos puntos, para la mayor equidad del propio, respecto a habela adquirido durante la existencia del Matrimonio de ambos, y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia Marital, proveida a por el derecho, que se haber sido perdida, concedida y otorgada efectivamente por dichos consortes, a presencia de mi el escribano y de los testigos, sea, asi en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren titulo, por y causa en cualquier manera otorgada: Que venden y dan en venta vital y enagenacion perpetua, por finca de heredad, para siempre jamas al preitado Don Don Barcelo y Estrella, y a los suyos, la parte de casa de morada, de que queda hecho merito, de la que esta situada en el poblado de esta referida villa, Calle de la Virgen Maria, que la vivienda de ella es del comprador y de otros, lindante por un lado con casa del mismo comprador, y por otro con la de los herederos de Antonio Masia y otros, cuya parte de casa de morada que por la presente se imagina, se compone de los ranchos o deveses de la tercera Navada; de un cuarto en la misma en cuartos puros, de un devesen en la Navada del Corral; de la mitad de la Quinta Ultima, tambien al cuarto puro; con derecho por cuasota parte al Establo primero de dicha casa; de la sexta parte

Sigue

S

del Corral de la misma; y de sus Comunas en su Lugar, de Pedro
y Melchor; la cual adquirió el indicado Don Uta plana
por Carta que á su favor Vicerrey Francisco Ferriz
y Picute Rey; y está libre de todo Censo, Memoria, Hipote-
ca, Suavio, Obligacion, Carga y Responsabilidad; y como á tal
de la Arguana y vna, con todas sus entradas, Salidas, Vtas, Cost-
umbres, Arrendamientos y con todo lo demás que así se hecho Censo
de derecho les pertenece al presente y ante sucesivo les pueda tocar
y pertenecer en la delindada parte de Casa de Morada de que se trata;
por precio de Dos mil e diez y siete reales vellón, los mismos en que fue
comprada la propia á favor del Sr. D. Alonso de Sotomayor, antes de dilli-
gencias de apremio y pago de Carta; y consiguió el propio en la Meca
de esta Arguana, y después que se pusieron en poder de su Depositario Don
Diego Carrasquero, e distribuyeron por mi el Real Censo, en virtud del
precepto judicial, entre otros los interesados á quien pertenecian; e
que todo ello así resultó de la Relación de Autos, y queda así
manifestado; por cuyo Real Decreto se obligaron á dar e a-
firmar el precio de esta venta, del modo que acaba de indicarse;
y por no parecer de presente su escrito, renunciaron la Respon-
sion que podian oponer de no haberse recibido con las demas cosas de
la entrega y prometa; y otorga en fecho del antedicho Compravador, la
misma solemnidad y efectos Carta de pago y finiquito en forma, qual á su se-
guridad convenga. Declaran igualmente que los apremios de mil
e diez y siete reales vellón, es el mayor valor que se pudo sacar de la
delindada parte de Casa de Morada que enagenaron, en el Realato
publico que se celebró de la misma; por así haberse visto y observa-
do el Compravador con motivo de haberse hallado presente al pro-
pio; y que en el día no vale mas atendido el Estado Quintero del Ma-
te de la mencionada Casa; y el mayor vale, ó valor judicial, del Mero,
en poca ó mucha suma; hacen en favor del antedicho compra-
dor y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevoca-
ble, que el derecho llaman entre otros, con insinuacion y demas
firmas legales. Renunciaron la Ley primera, Título Once, libro
quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos en que
hay lesion en mas ó menor de la mitad del justo precio y los
cuatro años que profiere para repetir el engaño, que dan por
parados, como respectivamente se substituyen; y donde hay en ade-
lante, para siempre, se desahucaron, desisten, quitan y apar-
tan; y á sus herederos y sucesores, del derecho y accion que
á la delindada parte de Casa de Morada tengan en el día



SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

habilitada, publicada en la Compraventa con fecha de Agosto de 1856
 y en adelante se pueda tocar y pertenecer, la cual es, y ha sido y
 ha de ser, en favor del precitado Don José Barredo y Dietrich, compra-
 dor, y de sus sucesores, para que, como a suya propia, la posea, vinda
 o de cualquiera otro modo que quisiere, a su entera y libre voluntad, sin
 dependencia ni restriction alguna, guardando tan solamente lo que
 establece por la clausula: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus,*
personis religiosis, et aliis quibus fore valentia, non existunt ubi.
si dicti clerici, p[er] la suam, et timentem, fieri uerit, super hoc editis,
bona ipsa, ad vitam suam, adquirunt vel habent. *Ha p[er] la*
pena de censo, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de mayo de julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve: se
confirma el competente poder y facultad, para que, judicial o extra-
judicialmente, segun mas bien se le acordare y pareciere, tome y apruebe
la posesion que por derecho le corresponde de la parte de Casa de Mor-
rada que por la presente enagenan a su favor; y en el interin, se con-
stituyan sus inquietos tenedores y poseedores precarios en legal
forma, para ponerle en ella, siempre que solo pida: Declaran que
el Sr. Vila-plana es dueño en propiedad y usufructo de la referida
parte de Casa de morada, y que no está gravada, enuidada ni de ninguna
otra modo enagenada a persona alguna, por lo que se obligan a que na-
da le inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad y posesion, y a
que contra la misma no apareciera gravamen alguno; y si se le inquie-
tare moviere o apareciere, luego que los demandados, o sus causa habien-
tes, sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo
requiriran a sus expensas en todas Justancias y Tribunales, hasta que
interiormente y de paz al comprador y a los suyos, en su libre voz, quietud
ypacifica posesion la indicada parte de Casa de morada que se le
vende, y no pudiendolo conseguir, le abrenaran la cantidad que ha tu-
brgado por su precio, y le indemnizaran a mas de cuantos propi-
os, costas, gastos, danos y menoscabos se le siguieren por ello
e irrogaren, como tambien le satisfaran el mas valor que enton-
ces seow tenga la mencionada parte de Casa, y el importe de
los impuestos reales, precias y voluntarios que hubiere hecho

[Decorative flourish]

en la propia, cuya expedición debieron con esta cota Escritura y la Relación
jurada que de ello se les presentare, relevandolos, como lo rele-
van de otra prueba, aun que por derecho se requiriera. Y el
dando presente el contenido Don. J.º Barredo y Struch, Com-
prador; Recoga esta Escritura en todo y por todo y con ella la
cota que se le hace de la parte de Casa de Morada arriba distin-
tada, de cuya propiedad y posesión se da por entregado a Sara su
voluntad, con expresa renuncia que hace de las Leyes de la entrega y
prueba. Y queda prevenido por mí el Escribano de la obligación de pre-
sentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduría de hipote-
cas de esta referida Villa, dentro de seis días, en cumplimiento de la úl-
tima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha
de preceder el pago del derecho de Amortización señalado por su
Magistrad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasa-
do año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y
Ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de lo con-
tado respectivamente se han obligado en esta Escritura, obligan sus he-
riteros y sucesores habidos y por haber: Dan poder a los Señores Jueces,
Justicias y Tribunales de su Magistrad que de sus causas puedan
y deban conocer, según derecho, para que a ellos les apremien por
todo rigor legal y vía ejecutiva, como si fuera Sentencia defini-
tiva, por ser competente, pronunciada, pasada en juzgado y
consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privile-
gios de su favor, con la general que prohibe la renunciación de
todas ellas en forma; y en especial la referida Maria Serrit y Ber-
nabeu renuncia la Ley treinta y una de Nov. que dice: Que la
muger no pueda ser fiadora de su marido; y que cuando con-
viniere se obligue de mancomen en un contrato o en dote, no que-
de ella obligada a cosa alguna, a menos que se probase haberse
convertido la deuda en su provecho, en cuyo caso porque a pro-
venga del que exprime, no siendo de la cosa que el marido es-
ta obligado a dotal, pues por ellas a nada se queda. Y jura
por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz, que para formalizar
este contrato no ha sido persuadida con ofensas, intimidada ni
violada directa ni indirectamente por su marido ni otra per-
sona, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea volun-
tad, y ha sido la causa inculcaba de que se celebre por que sus
efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramen-
to de no maguar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumen-
to protesta, ni reclamación por violencia, persuasión u-

SELLO 4º
40 Mº



AÑO DE
1837.

Habildades y probidad le constituyen el 15 de Agosto del 836

vital, le non ni otro motivo, mediante un convenio ni haber precedido para efectuarlo, ni las haya; y si parecieren las libranças y Anula' enteramente desde ahora: Que de este juramento a ningún Obispo Religioso pidio, ni pedira' absolucion ni relaxacion; y que aun que de proprio motu se las conceda, no se dará de ellas, pena de perjurio; y para mayor subsistencia de esta Escritura, hacemos juramento mas de observarla integramente, que relaxaciones seudan sola' concedidas. Yo así lo firmo, a quienes con los testigos yo el escribano doy fe como, los cuales son Rafael Diaz Cuenco y Don Juan Antonio, escribanos, ambos de esta Corporacion de la villa de Alay y sus aldeas. El mandado y en su virtud de su grado y circunscripción y tambien cartas vis-u, y el interdicción. *[Signature]*

Jose Vilaplana, Mariasirent
Jose Barceloná

[Signature]
Autenti-
ca quien fuere
[Signature]

Carta.
Daniel Calubi y Consorte
a los S. S.
Jaquet Herrero y Compañia

Librada copia
al decano de
tres siglos de pa-
pel de primer
y último del
No 2º y el del in-
termedio del No
dia 16 de 1836

En la villa de Alay a los treinta dias
del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y siete: Autenti-
camente yo el escribano y testigos intervinientes, comparecieron Daniel Calubi y
Gerardo, Manuel Cuenco y Margarita, hija y heredera, consortes,
vecinos de la misma, y de su grado y circunscripción, en la vía y forma
que mas bien haya lugar, previa la licencia municipal, por con-
cedida por el derecho que de haber sido pedida concedida y dep-
tada respectivamente por dichos consortes comparecidos, a proce-
dia de mí el escribano y de los testigos, doy fe, así en sus nombres
proprios como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los
que de ellos hubieren título, oca y causa en cual quier manera;

[Signature]

48.

Morgan: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por juo de heredad, para siempre jamas a los Señores Jaquet, Hermanos y Compañia, del Comercio y vecinos de la Ciudad de Audia, Descendientes a este Morganamiento, y legitimamente representados, segun abaxo se expresara, por Don Fernando Madua, tambien de Comercio y vecino, de la presente, y a los hijos y herederos de los citados Jaquet, una casa de morada que poseen como propia, situada en el poblado de la Villa de Logo, Calle Mayor, lindante por un lado con Casa de Alfonso Carrillo, por otro con la del Doctor Don Francisco Sarmiento Seris, por el lado con Casa de Vicente Lizar, dicha Calle en medio, y por la otra parte linda con la Calle de San Luis, la cual finca adquirio el vendedor por herencia de su difunto tio Sarmiento Sarmiento, y en embargo de ello, compravice igualmente la conserte del mismo al Morganamiento de esta Escritura, para la mayor seguridad de los compradores, por el derecho y accion que tiene la propia para poder repetir contra la referida Casa, para el libro de los bienes de su patrimonio, que desde ahora renuncia voluntariamente, a fin de que en ningún tiempo la Apobche, por lo que hace a la Casa de morada de que se trata, y esta libre de todo Censo, Memoria, hipoteca, Servidumbre, Obligacion, cargo, y Responsabilidad, en cuyo concepto se la aseguran y venden, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le pertenece al presente y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer en la propia, por precio de Quinientas Libras de moneda corriente, en que se han combenido, de las cuales confiesan haber recibido de los compradores antes de ahora, Cuatrocientas Libras, a su voluntad, con expresa renunciacion que hacen de la recepcion que pudieran oponer, de no haberlas recibido y de las demas Leyes de la entrega y prueba, y las restantes Cien Libras las reciben en este acto del indicado Don Fernando Madua, en monedas de Oro y Plata, de buena calidad, a prouencia de mi el Escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, Requirido doy fe; y como realmente pagados a su satisfacion, del total precio de esta venta, del modo manifestado Morgan en favor de los Antedichos compradores, la mas solemnemente y clara Carta de Logo y finiquito en forma, enal a su seguridad Lombonga. Declaran que el justo precio y valor que en el dia tiene la referida Casa de morada que por la presente enagenan, es el de las expresadas Quinientas Libras de moneda corriente, que han recibido, y que no vale mas, y si mas vale o valer pudiese, del precio, en poca o mucha suma,



Habilitado y publicada la Constitución del 18 de Agosto del 1836.

hacem en favor de los susodichos Compradores y de sus hijos, gracia y donacion pura, perfecta e inembargable, que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas firmes y legales. Renunciamos la Ley, primera, titulo Once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro Decretos que profunio para repetir el engaño que dan por pasados, como si ya lo establecieran, y desde hoy en adelante, para siempre, se desapoderan, desisten, quitan y Apartan y a sus herederos y sucesores, del derecho y Accion que ala desdichada Casa de Morada tengan en el dia y en adelante les pueda tocar y pertenecer, la cual cedem y renunciam y traspasam en favor de los precitados Compradores Inquiet, Acumamos y Compania y de sus sucesores, para que, como a suya propia, la posean, vendan o de cualquiera otro modo enagenen a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni Retencion alguna, guardando tan solemnemente lo establecido por la Clausula: *Exceptis clericis, Suis sanctis, Militibus, Sacerdotibus Religiosis, et aliis qui de foro valentis, non Crisunt. Sui dicit clericis iusta sermone et tenorem sui iuris, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquirerunt vel habent.* Y bajo la pena de Comiso, segun el Decreto de los Antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado Año mil. ochocientos treinta y nueve. Si ocuparen el competente poder y facultad, para que judicial o extrajudicialmente, segun mas bien oley acomode y parezca, tomen y Abrenndan la posesion que por derecho les corresponde de la Casa de Morada que enagenan por la presente a su favor, y en el interin, o constituyen sus inquietos tenedores y poseedores precarios en legal forma, para ponerlos en ella siempre que se lo pidan. Declaram que el Daniel Gelubi es dueño en propiedad y usufruto de la desdichada Casa de Morada, y que no esta gravada, vendida, ni de ningun otro modo enagenada a persona alguna, por lo que se obligan a que nadie les inquiete ni moleste pleyo sobre su propiedad y posesion, y a que contra la misma no aparezca gravamen alguno; y si se les inquietare, moviere o apriere, luego que los demanden o sus causas

habientes sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa
y lo seguirán a sus expensas en todas Instancias y Tribunales ha-
ta lo que fuere necesario, y dejará los compradores y a los suyos, en su
libre uso, quieta y pacífica posesión la indicada Casa de morada
vada que se les vende; y no pudiéndolo conseguir, les volverán
la cantidad que han recibido por su precio y les indemnizarán a más
de costas costas, gastos, daños, intereses, perjuicios y menoscabos
se les requirieren por ello e invogaren, cuya liquidación defieren en la
relación suada que de ello se les presentare, con elevación de otro
prueba aun que por derecho se requiriera. Y estando presente el con-
tenido Don Fernando Maduan, apoderado especial de los compra-
dore, según lo acredita la copia de Escritura de poder que me ha
expedido otorgada a su favor por el principal de ellos Don Ja-
cinto Boix Jaquid, ante el escribano de dicha Ciudad de Gandia
Don Maria de Arias en veinte y siete del actual, he visto, y de ser
bastante para la celebracion de la presente, doy fe, Otorga: Que
la acepta en todo y por todo, y con ella la venta que se hace a los
indicados sus herederos de la Abundada Casa de Morada de
cuya propiedad y posesion se da por entregado por los mis-
mos a su voluntad. Y queda prevenido por mi el escribano de
la obligacion de registrar copia de esta Escritura en la Contadu-
ria de Hipotecas de la Ciudad de Dania, dentro de treinta dias
en cumplimiento de la Ultima Real Pragmatica expedida pa-
ra ello, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del de-
recho de Amortizacion. Enatado por Su Magestad, en su Real
Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado Año mil
ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y Am-
ba partes, a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto
Respectivamente heban otorgado en la presente, obligan sus
bienes y ventos, y el Maduan los de sus herederos, por
haver y por haber. Don poder a las Justicias compe-
tentes, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via
coercitiva, como por Sentencia suada en Jugado y consenti-
da; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privi-
legios de su favor, con la general que prohibe la renun-
ciacion de todas ellas en forma, y en especial la contenida
Margarita Pica, renuncia la Ley sesenta y una de Toro
de que ha sido testada por mi el escribano, para que no
le valga ni aproveche en este caso, y suad comprometo de

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicándose la Constitución en 18 de Agosto de 1836.
 recho no oponere a' esta Escritura por dicho privilegio ni por
 otro alguno que la suprague aun que haya lugar; y por que es
 de su utilidad y conveniencia el hacella, declara, que la
 otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion
 en contrario, y aun que apareciere la Noticia y Anula entera-
 mente desde ahora: Que de este juramento no pedira' abso-
 lucion ni Relaxacion a' quien se la pueda conceder, y que si de
 propio Motu se la concedieren, no usara' de ella, pena de per-
 juria. Y Solo firman Colubi y Raduan y no la Seta, a'
 quienes con los testigos qe el Notario doy fe' Comercio,
 por que dice no saber el Notario, lo hace por ella y a' sus
 ruegos uno de dichos testigos que lo son Antonio Miró y
 Mayo, operario de la fabrica de Sanos, y Rafael Sosa Cuena,
 Alarife, Damos de esta referida villa de Meoy y Mora-
 dore. = valen los emend. = t = f = u = m = ce = o = u = no =

F. Raduan

*Antonio
Jaquín Cimer
Pentofar*

Carta de pago
Don Fernando Raduan en C. A.

a.
Daniel Colubi y Fernando

En la villa de Meoy a' los
treinta dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos
treinta y siete: Anterior el Notario y testigos
supra citados, compareció Don Fernando Raduan del
Comercio y vecino de la misma, en calidad de Apoderado
Especial que acredita ser de los Señores Jaquín y For-
manes y Compañia tambien del Comercio y vecino de
la Ciudad de Landia, por la copia de Escritura de poder.

[Signature]

que me ha' vendido, otorgada por Don Fabian Ortiz
Ingeniero principal de los propios en favor del com-
parciente, ante el Escribano de dicha de S. Audia
D. Maria de Ariza en veinte y siete de los co-
rrientes, la cual he visto y de ser bastante, para
el otorgamiento de la presente, doy fe, y de su grado y
cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lu-
gar en derecho Otorga y Confirma: Que los Antedichos sus
Representados, Juan Nivido y Cobrado de Daniel Colubi y
Fernando, Maestre Cervera, vecino ahora de esta dicha villa
las ochocientas cuarenta y tres Libras de moneda corriente
que el propio Confiscador con Ventura Ante el Es-
cribano de la indicada Ciudad de S. Audia Antonio Torres
y Garcia, en ella, a diez y seis de Noviembre del pasado año
mil ochocientos treinta, con obligacion de devolver las
a los plazos estipulados en la misma; y por que el precio
de la mencionada suma no parece de presente, por haber
sido cierto y verdadero por parte de los Antedichos sus
predecessores, renuncia en nombre de estos la accion
que pudieran oponer de no haberlos recibido y las
demas Leyes de la costosa y prueba; y como realmen-
te pagados sus representantes a su satisfaccion
de las expresadas ochocientas cuarenta y tres Libras
de moneda corriente, otorga en nombre y representa-
cion de ellos, en favor del Colubi, la mas solemn
y oficial carta de pago y finiquito en forma, cual a su
seguidad combenga: Le releva en dicha su represen-
tacion, de la obligacion en que estaba constituido de
haber de satisfacer la mencionada cantidad a los
Referidos Ingenieros y Compañia, segun la li-
tada Escritura de diez y seis de Noviembre de mil ocho-
cientos treinta que cancela y anula enteramente
para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera
de él; y asegura que las ochocientas cuarenta y tres
Libras de moneda corriente de que queda hecho me-
rito, han sido bien entregadas a los Referidos sus
Principales, y a parte legitima, por lo que prome-
te que no se le bolvan a pedir por los propios ni
por otra persona alguna en sus nombres, pena de
Perdidas, con mas las costas. Y la primera

SELLO 4º
40 MRS



AÑO DE
1857.

Heubido y justificado la constitucion de los de los de
 de cuanto lleba otorgado obliga el contenido Don Sen-
 nando Raduan los Jueces y Jueces de sus Poderes, ha-
 vido y por haber. Da' poder a los Señores Jueces, Justicias
 y Tribunales de su Magestad que de sus Causas puedan y
 deban conocer segun derecho, para que los aprueben al
 cumplimiento de esta Real Cedula por todo rigor legal y via
 ejecutiva, como por sentencia definitiva, por sus Compe-
 tente pronunciada pasada en Juegado y consentida;
 a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros, y privilegios
 de su favor, con la general que prohibe la renuncia-
 cion de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien con
 los testigos yo el Escribano Doy fe con los, los cuales lo
 son Antonio Miro y Moya Operario de la fabrica
 de Paños y Rafael Vaca Cuenca Meriviente, ambos de
 esta expresada Villa de Alcañices y moradores =

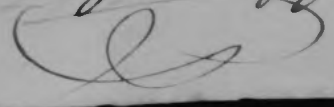
D. de Raduan



Ante mi:
 Joaquin Guier
 Notario

Joaquin Guier Notario Escño. Real y Publi-
 co del numero, Juegado, residencia y vecindad
 de esta expresada Villa de Alcañices =

Doy fe y testimonio que las cuatro
 cientos sesenta y tres fogos de Alcañices



Publicas que obran extendidas en la
forma que previenen las Leyes en
este Registro Notocolo, dimanadas otras
fajas de trescientas setenta y una lineas.
las cuatrocientas setenta y tres fajas uti-
les las otorgaron ante mi y a presencia
de los testigos de los testigos que respec-
tivamente se expresan en ellas las par-
tes contenidas en las mismas, del modo
y propios terminos que en ellas se han
en este corriente año del Señor mil ochocien-
tos treinta y siete, y en los lugares
y dias que en las propias se mencionan.
Y para que conste en cumplimiento de lo
mandado por la Ley del Reyno, agnos y fir-
mo el presente en esta referida Villa de Al-
coy a treinta y uno de Diciembre de mil
ochocientos treinta y siete.


D O O
Joaquin Guér
Pentonja

SELO 4:
40 M:



AÑO DE
1857.

Habilitada y publicada la Constitución en 18 de Julio de 1836.

170 1/2
1921



170 1/2
1921







